RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G. 16873-1,000-10-75

TIP. NACIONAL—GUATEMALA

IMPRESO NUMERO 5366

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1972-1973

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1972, hasta el 30 de junio de 1973

COLECCIONADAS POR
ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO XCII

Guatemala, C. A.—1976

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1972-1973

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1972, hasta el 30 de junio de 1973

ROBERTO ARDON ALFARO

TOMO XCII

Guatemala, C. A.—1974

D340.072810 26
G918r
v.92

INFORME

DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, GENERAL CARLOS MANUEL ARANA OSORIO, AL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA

INFORME

del Presidente Constitucional de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, al Honorable Congreso de la República

---

Señores Diputados:

Por segunda vez, obedeciendo el mandato constitucional, tengo el honor de comparecer ante esta augusta Representación Nacional, para entregar personalmente a ustedes el informe escrito relativo a la situación general del país y a las actividades desarrolladas por la Administración Pública, durante el período comprendido del 1º de julio de 1971 a la fecha.

Empiezo por hacer presente a los señores Diputados mi saludo atento y respetuoso, testimoniándoles al mismo tiempo la complacencia y satisfacción del Ejecutivo y en particular del Presidente de la República, por la constante y meritoria preocupación del Honorable Congreso para orientar en la mejor forma, en cooperación armónica con los otros Organismos del Estado, el desarrollo integral de Guatemala, mediante una legislación adecuada a las necesidades propias y conforme los requerimientos del progreso universal.

El Organismo Ejecutivo, fiel a los elevados propósitos proclamados desde el inicio de su gestión gubernamental, en el sentido de no escatimar esfuerzo alguno para hacer de nuestra patria un país próspero, ordenado y vigoroso, ha confirmado durante su segundo año, con señalados éxitos en el desarrollo de sus programas de trabajo, la cristalización de aquellos enunciados. Tras una labor intensa y con objetivos definidos hacia la consecución del bienestar general, ha prestado permanente atención a los distintos problemas de la vida nacional, tratando con especial dedicación de resolver aquellos que tradicionalmente han afligido a las grandes mayorías desposeídas y abandonadas, para cuyo efecto, como en justicia debo hacer constar, el Gobierno ha contado con la contribución efectiva de otros sectores sociales y económicos, de quienes hemos recibido amplia ayuda e impulso. Es halagador consignar que algunos de estos sectores potencialmente dotados, con un sentido patriótico, de noble comprensión y de responsabilidad que mucho les honra, espontáneamente secundan nuestros afanes, sin duda bajo la convicción de que sólo es posible superar el estado de atraso del país en una conjugación de los diferentes factores que integran nuestra comunidad y que determinan su obligada dinámica.

El conocimiento directo, personal y de conjunto, respecto a las condiciones prevalecientes en toda la Nación, merced a las giras de trabajo en los departamentos que continuara durante el año anterior —de lo cual se dará cuenta más adelante—, han permitido al Ejecutivo una percepción clara y completa, muchas veces amarga, de las múltiples necesidades que agobian a nuestro pueblo y que requieren impostergable solución. Aparte de lo que de inmediato ha podido resolverse, con estas experiencias se ha confirmado la tesis gubernativa de que sólo en una suma de empeños

por parte de los distintos sectores de la población es posible vencer nuestras deficiencias; pero hay algo más: ello ha creado también una nueva mística que se traduce en la conciencia generalizada de que es precisa la contribución de todos, pueblo y Gobierno, para el desarrollo progresivo de nuestras comunidades.

En presencia de la realidad nacional, hemos querido imprimir al Gobierno sus características y condiciones propias que constituyen a la vez su estabilidad y fortaleza: por una parte, ser respetuoso y respetado, y por otra, volcar su actividad y su esfuerzo de trabajo a través de planeamientos coordinados para mantener un ritmo de desarrollo avanzado en todos los niveles.

Lo prometido por mi Gobierno ha venido cumpliéndose paulatinamente, con paso seguro, de acuerdo con las posibilidades previstas. No obstante las fuerzas negativas y los intereses de toda índole que han constituido y constituyen un dique al proceso normal de las actividades gubernativas y a la ejecución de sus programas, las realizaciones efectivas en beneficio del pueblo son de consideración, tal como podrán advertir los señores Diputados en la memoria sintética que comprende este informe.

Como base indispensable para la prosperidad del país prometimos paz, orden y trabajo, siendo evidente que a la fecha ha desaparecido casi totalmente el clima de inseguridad y subversión que se vivía hace dos años. Hemos logrado así infundir confianza y fe en el futuro. Y si es verdad que, como un fenómeno de carácter mundial y de raíces complejas, la criminalidad de orden común aún persiste en cierto grado, es de esperar que la labor de prevención y aplicación estricta de la ley que el Gobierno se ha impuesto, tenga pronto prácticos resultados para llenar en toda su dimensión aquella meta.

Por otro lado, el Plan Nacional de Desarrollo que involucra en sí el instrumento tecnificado con proyecciones a impulsar la transformación de nuestras estructuras y que fuera adoptado como programa general por el Gobierno, va aplicándose en sus correspondientes etapas, tanto en lo social como en lo económico, con la certidumbre de que en el devenir de los próximos años Guatemala habrá de experimentar las conquistas de una edificante evolución en los diversos órdenes de su desenvolvimiento.

Como resultaría prolijo abarcar en detalle en la presente exposición las actividades y obra del Gobierno en los varios ramos de su competencia, se complementa este informe al final con un resumen por sectores, limitándome aquí a describir los lineamientos más descollantes y a señalar las realizaciones de mayor importancia de la Administración Pública, durante el período a que el mismo se contrae.

I

SECTOR AGRICOLA

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo a que antes hago referencia, constituye base medular del progreso nacional el impulso a este importante sector. Con tal convencimiento y para lograr la coordinación de las funciones del Estado en apoyo del desarrollo de la agricultura, fueron reorganizados los servicios tradicionales del ramo y se crearon las instituciones necesarias por las cuales el Ministerio de Agricultura viene a ser supremo rector de la política agrícola del país.

Se integra en la actualidad por la Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA), el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA). Tales entidades que hace un año se encontraban en período de organización, tal como lo anunciara en aquella oportunidad, son a la fecha una realidad que responde exitosamente a los programas elaborados para promover e incrementar la superación en el desarrollo agrícola nacional.

Servicios Agrícolas

Coordinación del Sector

La Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA), tuvo a su cargo la ejecución y coordinación de actividades a niveles nacional y regional, de los programas de granos básicos, diversificación de cultivos y desarrollo de recursos humanos. Como unos pocos ejemplos cabe señalar que el Instituto Técnico de Agricultura, con una población escolar de 368 estudiantes, graduó a 66 nuevos Peritos Agrónomos en el ciclo lectivo anterior. A un costo que sobrepasa el millón de quetzales se están construyendo nuevas instalaciones que alojarán a 600 estudiantes y el respectivo personal docente, instalaciones que estarán concluidas en febrero de 1973.

La capacitación de los pequeños y medianos agricultores ha merecido decidido estímulo durante este período, habiendo sido adiestrados un total de 23,200 agricultores y amas de casa rurales, por medio de las Agencias de Extensión Agrícola, Clubes 4-S, Unidades de Escuelas Móviles, y los centros de capacitación de Chocolá y Labor Ovalle. Por otra parte, funcionaron bajo la supervisión del departamento respectivo 285 cooperativas agrícolas, con un total de 14,528 socios y un volumen de negocios de más o menos siete millones de quetzales.

Mediante acción de la misma dependencia se han cumplido importantes programas para el fomento de los cultivos básicos. Después de pruebas experimentales y de investigación, han sido incrementadas para su utilización nuevas variedades de arroz, maíz, café, frijol, trigo y sorgo, mereciendo a la vez el debido impulso la diversificación de cultivos de hortalizas, ajonjolí, plátano, cítricos, aguacate y frutales deciduos; todo lo anterior con pronunciado beneficio para numerosas familias y extensas comunidades.

Se continuó el aprovechamiento de los recursos hidrológicos, habiéndose puesto en servicio durante el período de que se informa, los proyectos de riego siguientes: San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso y Rancho-Jícaro, en el departamento de El Progreso; Tempisque y Atescatempa, en el departamento de Jutiapa; Laguna del Hoyo, en el departamento de Jalapa; y Cabañas, en el departamento de Zacapa. Con estas obras han quedado incorporadas a las áreas de riego un total de 3,672 hectáreas, favoreciendo a 3,722 familias campesinas. Próximamente serán inauguradas siete obras más en los departamentos de Jutiapa, Zacapa, San Marcos y El Quiché, para un total de 5,150 hectáreas.

Los programas de reforestación y de distribución de peces para estanques particulares y para los lagos de Amatitlán, Atitlán, Calderas, El Pino y Lemoa, alcanzaron un índice más elevado que en años anteriores. Merece asimismo señalarse el auge de la pesca industrial de camarón, pescado, langosta y calamar, por lo que el volumen de exportación a Estados Unidos de América, así como el consumo nacional, subió considerablemente, con la consiguiente generación de divisas para el país.

Comercialización Agrícola

El Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), ha cumplido asimismo en forma satisfactoria los objetivos de su institución. Después de su fase organizativa y de programación para el año anterior, gracias a los contactos comerciales establecidos se logró la exportación de fuertes cantidades de productos perecederos, principalmente pepino, pepinillo, berenjena, papa y plátano, con destino a los Estados Unidos de América. Por otra parte, fueron adquiridos productos básicos consistentes en maíz, frijol y arroz en una cantidad de 291,436.13 quintales, con un costo de Q1.065,138.81.

El efecto regulador de las operaciones de INDECA se ha reflejado en el mantenimiento de precios justos y razonables de los granos básicos, en beneficio de las grandes mayorías de la población. Para el efecto operaron doce agencias de compraventa y seis instalaciones de silos, situados: en la capital; en La Democracia, Escuintla; en Chiquimulilla, Santa Rosa; en la ciudad de Retalhuleu; en Coatepeque, Quezaltenango; y en la ciudad de Jutiapa. Este programa comprende la ampliación del silo central y la construcción de otros cinco silos regionales y diecisiete estaciones de compra. La realización del mismo, tal como se ha previsto, con una capacidad de almacenamiento de 74,250 toneladas métricas para 1974, será suficiente para obtener en forma permanente la estabilización de precios.

Desarrollo Agrícola

Por último, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), como órgano financiero llamado a promover la asistencia crediticia que el Gobierno otorga a la actividad agrícola del país, orientada básicamente al pequeño y mediano productor y dentro de la política fundamental aplicada por conducto del Ministerio de Agricultura, ha logrado desarrollar una importante labor no obstante el corto tiempo que tiene de funcionar.

En el segundo semestre de 1971, el BANDESA concedió 1,768 créditos por 3.5 millones de quetzales, correspondiendo un porcentaje mayor del monto a la agricultura y el resto a la ganadería y a la pequeña empresa. Durante lo que va corrido del presente año, la actividad económica de esta institución ha seguido el mismo ritmo, concediendo préstamos en parecidas proporciones a las antes señaladas. Es de esperar, en consecuencia, que la asistencia crediticia del BANDESA sea tanto más eficaz cuando los usuarios comprendan mejor sus finalidades, de lo que a la fecha bastante se ha logrado en tal sentido.

Transformación Agraria

Las actividades realizadas en esta materia estuvieron a cargo del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), con un rendimiento que sobrepasa en beneficios de orden general para la población, los proyectos puestos en ejecución en períodos anteriores.

En cuanto al reparto de tierras, se entregaron 1,564 parcelas y microparcelas a igual número de grupos familiares, favoreciendo a 7,820 guatemaltecos. 39 familias de Jalapa fueron asentadas en Raxrujá, Alta Verapaz, y 112 familias de Chiquimulilla y Escuintla en Ixcán, Huehuetenango.

Fueron entregadas 19 fincas en Alta Verapaz: una de organización mixta en cooperativa y comunidad agraria; una en comunidad agraria; una en parcelamiento; y dieciséis en cooperativas. Las fincas anteriores tienen una extensión de 95,922 hectáreas, equivalente a 2,125 caballerías. En total fueron favorecidos con la entrega 50,000 guatemaltecos.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria hizo entrega asimismo, al Ministerio de Educación, de 53 escuelas en distintos centros de desarrollo agrario, con un costo de Q288,190.98, así como 9 predios para escuelas regionales al Programa de Mejoramiento de Educación Primaria (PEMEP). Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se entregaron 29 edificios para clínicas odontológicas y centros de salud, con un valor de Q81,821.20. Y por último, al Ministerio de Agricultura, 14 predios ubicados en parcelamientos, para la instalación de Estaciones de Monta, Escuelas Regionales, Estaciones Pecuarias y Centros de Compra para Granos Básicos.

II

ORDEN Y SEGURIDAD

Conforme a la situación que desde hace algunos años viene confrontando el país, es sin duda alguna el problema del orden y la seguridad internos el que ha requerido de parte del Gobierno la mayor suma de esfuerzos para lograr las condiciones de vida que el pueblo tiene derecho a disfrutar, como son la garantía de su persona, de su familia y de sus bienes.

Encomendada por razón institucional esa responsabilidad al Ministerio de Gobernación, bajo cuya esfera actúan las fuerzas de seguridad del Gobierno, es público y notorio que han sido constantes sus empeños para cumplir satisfactoriamente y en la medida de las necesidades tan delicada función.

Cuerpos de Seguridad

La Policía Nacional, el Cuerpo de Detectives y la Guardia de Hacienda, llamadas directamente a usar los medios indispensables de protección para la población, así como para los intereses del Fisco, durante el último año han mejorado y capacitado sus efectivos en proporción considerable, no obstante que todavía deben estimarse limitados para la tarea que tienen que cumplir. Esa labor que es de difícil valoración, ya que no puede representarse en cifras ni obras materiales, posiblemente no llenen las aspiraciones y hasta las exigencias de los que piden que se termine con la violencia, que se erradique la delincuencia y hasta que desaparezcan los accidentes. Son estos males que, como se sabe, no azotan con exclusividad a nuestra patria, y por más eficiencia que haya en las fuerzas de control no desaparecen totalmente, como sería de desearse; pero sí disminuyen, como han disminuido en el año anterior, de manera ostensible. Baste señalar el número de personas secuestradas y rescatadas sin necesidad de pago de rescate, el número de secuestradores y extorsionistas que han sido capturados y consignados a los tribunales, así como la cantidad de robos, asaltos y asesinatos investigados y esclarecidos con éxito; lo que demuestra los resultados positivos de los empeños del Gobierno por sanear, aumentar y capacitar a los elementos de las fuerzas de seguridad y dotarlas de mejores equipos. Con tal objeto fue fundada la Escuela de Policía y se aumentó en cien plazas más el número de agentes, habiéndose obtenido nuevas radiopatrullas, motocicletas, aparatos de radiocomunicación y establecido seis nuevas estaciones de policía.

Sin embargo, debe comprenderse que en una sociedad organizada, la lucha contra la delincuencia no debe ser sólo responsabilidad del Gobierno. Es factor determinante también, y ello debería grabarse en la conciencia de todos los guatemaltecos, que puede y debe contribuirse a combatirla con una bien orientada labor educativa que se imparta en el hogar, en la escuela y en la iglesia. Cuánto bien se haría a la sociedad si padres de familia, maestros y profesantes de todas las religiones, con un sentido de honda responsabilidad, alentaran la formación de la juventud, tan expuesta a desviarse en el mundo actual, por senderos de una sólida y elevada moral.

Esa necesidad ha sido proclamada por el Gobierno desde un principio y casi con vehemencia hemos insistido en reclamar la colaboración de quienes son rectores de la juventud. La lucha contra el uso de drogas, el mejoramiento de los centros de prevención y el impulso y decidido apoyo a los centros educativos son una prueba de ello. Firmemente creemos, por lo tanto, que en una labor orientadora de conjunto, bien pueden precaverse o por lo menos atenuarse los graves índices de la delincuencia.

Actividad Política

Por las causas que son del conocimiento de los señores Diputados, el Estado de Sitio decretado por el Gobierno con antelación al período de que se informa, hubo necesidad de mantenerlo vigente hasta el veintidós de noviembre del año próximo pasado, cuando mediante el Decreto gubernativo número 1-71, fue restablecido el pleno goce de las garantías constitucionales. Después de esa fecha y desaparecido el Estado de Emergencia, las actividades políticas se reanudaron en forma irrestricta.

Bajo el imperio de los principios constitucionales en su expresión más amplia y democrática, reencauzada la vida normal del país, la opinión pública se ha manifestado en completa libertad a través de los distintos medios de difusión, respetándose por parte del Poder Público incluso la crítica acerba e injustificada o criterios desorientados en relación a los asuntos de la Administración. Los partidos políticos pudieron asimismo actuar libremente y hasta con excesos de intemperancia y agresividad frente al Gobierno, efectuándose las elecciones para Municipalidades de la República, en un ambiente de tranquilidad y garantías ciudadadanas, el día domingo 12 de marzo recién pasado. Dentro del mayor orden y con ejemplar civismo, el pueblo concurrió a las urnas, cumpliendo en esa forma una etapa más de nuestra vida institucional, sin desvío alguno hacia procedimientos que pudieran afectar la normalidad del evento.

Tipografía Nacional

En otros aspectos que corresponden a las actividades de este ramo, cabe destacar la labor de la Tipografía Nacional, que, aparte de su función ordinaria de dependencia al servicio del Gobierno, ha impulsado una positiva labor cultural con la impresión de varias obras históricas y literarias de renombrados guatemaltecos.

De conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 10 de febrero de este año, por las razones que en el mismo se invocan, se dispuso fusionar la Tipografía Nacional y el "Diario de Centro América", lo cual tuvo efecto a partir del 1º de marzo. Con tal medida, quedando como Diario Oficial el mencionado "Diario de Centro América" en sustitución de "El Guatemalteco", se evitó una duplicidad innecesaria de actividades, pues editado un solo diario bajo la responsabilidad de la Tipografía Nacional, cumple las exigencias oficiales que le son inherentes a la vez que constituye una economía presupuestal de consideración para aplicarse a necesidades más perentorias del ramo.

Presidios

La Dirección General de Presidios ha centralizado su empeño en la realización de obras y el mayor interés por resolver los problemas que se han presentado en las Granjas Penales, tales como "Granja Penal de Pavón", "Granja Penal de Quezaltenango" y "Granja Penal de Escuintla", así como los Centros Penitenciarios de El Petén, Salamá, Izabal y la Prisión de Mujeres de Santa Teresa. Aunque la situación de estos centros, sobre todo en lo que corresponde a las Granjas Penales, ha sido hasta cierto punto precaria, en el último año se ha tratado de promover el incremento de las labores agrícolas al mismo tiempo que introducir otras mejoras materiales y de organización, con pronunciado beneficio para los reclusos.

Dirección General de Migración y Escribanía del Gobierno

En relación a la Dirección General de Migración y Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, las labores se han desarrollado de manera normal, no estando de más la indicación de que, a pesar del volumen de trabajo y el creciente movimiento observado en esas dependencias, se ha denotado actividad y eficiencia.

III

DEFENSA NACIONAL

El Ejército de la República, con los atributos que le son característicos, cumple con eficiencia, capacidad, honor y lealtad, la misión que nuestra Carta Magna y las leyes le asignan. Para ello, las unidades orgánicas estuvieron en constante entrenamiento y vigilancia conforme las órdenes emanadas del Alto Mando, durante el período a que este informe se refiere.

Ascensos

Con base en las constancias escalafonarias y de acuerdo con la ley, con fecha 30 de junio de 1971 fuimos ascendidos al grado de Generales de Brigada, los Coroneles René Leonel Vassaux Martínez, Kjell Eugenio Laugerud García y el exponente. Por Decreto del Honorable Congreso, emitido en el mes de junio próximo pasado, se dispuso asimismo el ascenso a Generales de Brigada de los Coroneles Fausto David Rubio Coronado, Juventino Gómez Recinos, Otto Guillermo Spiegeler Noriega, Manuel Francisco Sosa Avila, José Efraín Ríos Mont y Ricardo Peralta Méndez.

A propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, por medio de acuerdos gubernativos de fechas 13 de septiembre y 13 de diciembre de 1971 y 21 de marzo de 1972, fueron ascendidos al grado inmediato superior, los Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos a quienes de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército, les correspondía. En las distintas dependencias del Ejército, las autoridades respectivas concedieron ascensos a Especialistas y Elementos de Tropa.

Centros de Estudios Militares

Con fechas 1º de septiembre y 1º de noviembre de 1971, egresaron de la Escuela Politécnica 36 caballeros cadetes, después de haber terminado y aprobado los estudios reglamentarios, de los cuales se graduaron 16 como Subtenientes de Infantería y 20 como Subtenientes de Ingeniero. Con el objeto de superar la preparación de los Oficiales, se estableció que el ciclo de formación de Oficiales del Ejército sea realizado en 8 semestres consecutivos, aprobándose también el nuevo Plan de Estudios de la Escuela Politécnica, para las armas de Infantería, Artillería, Ingeniero y Aviación. Asimismo dio principio la especialización en los Servicios para Oficiales de Reserva egresados de los Institutos "Adolfo V. Hall" de la República, con un total de 15 Oficiales Alumnos.

En el Centro de Estudios Militares funciona la Escuela de Comando y Estado Mayor, siendo ésta la segunda que se establece en Centro América. En dicho Centro se impartieron varios cursos a Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos. La primera promoción del Curso de Comando y Estado Mayor se graduó en diciembre de 1971, con especialización en varias de las armas.

Los Institutos Cívico-Militares "Adolfo V. Hall" funcionan a la fecha en número de cuatro, así: en esta capital, en San Marcos, en Zacapa y en Retalhuleu, existiendo el propósito de ampliar la organización y establecimiento de dichos Centros de Estudio, en virtud de los satisfactorios rendimientos obtenidos desde su fundación en el ámbito de la educación cívico-militar. En el año anterior egresaron del Instituto "Adolfo V. Hall" Central, 16 Subtenientes de Reserva en el Arma de Infantería, y 14 de igual grado en el Instituto "Adolfo V. Hall" de Occidente.

Como un medio de capacitación para la tropa, fueron aprovechadas 183 becas concedidas para efectuar estudios en los Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, México, Italia, Venezuela, Colombia y Zona del Canal de Panamá, distribuidas de la siguiente manera: Fuerzas de Tierra, 108; Fuerzas de Aire, 57; y Fuerzas de Marina, 20. También se han otorgado becas internas para los Institutos "Adolfo V. Hall" Central y del Sur.

Base Naval del Pacífico

El 14 de enero del presente año fue emitido el acuerdo gubernativo que creó la Base Naval del Pacífico, situada en Sipacate, La Gomera, departamento de Escuintla. Las instalaciones de esta obra de la mayor importancia, cuya necesidad se hacía sentir desde hace tiempo, fueron inauguradas el 25 de marzo. Siendo de observar que la Nación debe mantener incólumes los atributos de su soberanía, puede decirse que a partir de esa fecha, el litoral del Pacífico, sus aguas territoriales, la plataforma continental y las riquezas marítimas guatemaltecas, gozarán de la protección y vigilancia de nuestras naves de guerra.

Con el objeto de dotar a la Base Naval del Pacífico fueron adquiridos 3 patrulleros navales y, dentro del plan general para continuar la modernización del Ejército y su Fuerza Aérea, se obtuvieron nuevas unidades aéreas y terrestres.

Acción Cívica del Ejército

Dentro del Plan de Acción Cívica, el Ejército ha desarrollado una obra de considerables proporciones, tanto en lo material como en el campo educativo y cultural, así como en el de la asistencia y la salud.

Se han perforado con resultado efectivo 8 pozos de agua potable en diferentes lugares de la República, fuera de los propios para el Ejército, y se continúa en esa actividad conforme al plan elaborado por el Estado Mayor del Ejército.

El programa de alfabetización se está llevando a cabo con aplicación a la Fuerza Permanente, a las Reservas Militares y a los Programas de Acción Cívico-Militar, incluyendo en estos últimos la Campaña de alfabetización en el área rural y en las áreas marginales de la ciudad capital.

Se ha contribuido positivamente en los trabajos de caminos vecinales en diferentes lugares de la República, principalmente aldeas y municipios, que se han visto favorecidos con rutas de conexión indispensables para su desarrollo.

En cuanto a salud y asistencia, se llevaron a cabo 18 jornadas médico-militares, siendo el Ministerio de la Defensa Nacional el encargado de proporcionar personal, maquinaria, materiales, medios de transporte, viáticos, etc.

En el campo recreativo, han continuado los programas artístico-culturales "La Hora del Ejército", tanto en distintos lugares del país como en cuerpos y dependencias militares. Asimismo, a través de los Canales de Televisión, se ha iniciado una nueva programación del mismo carácter bajo la denominación de "Presencia del Ejército".

Aspecto Internacional

En lo internacional, el Ejército se mantiene dentro del Consejo de Defensa Centroamericano (CONDECA), que es el Organo Militar de la ODECA y actúa como Organo de Consulta en materia de la Defensa Nacional, velando a la vez por la seguridad colectiva de los Estados Centroamericanos. Dicho Consejo está integrado por los Ministros de Defensa de los países centroamericanos y es presidido por uno de sus miembros.

Instituto de Previsión Militar y Banco del Ejército

El Instituto de Previsión Militar, dependencia al servicio del Ejército y que como tal ha venido cumpliendo una labor intensificada desde que entró en vigencia el Régimen de Previsión Militar, atiende las demandas de prestaciones a que tienen derecho sus afiliados. Para el caso, durante el año anterior, conoció y resolvió diferentes prestaciones correspondientes a fallecimientos, seguro dotal, jubilaciones, pensiones por viudedad y pensiones para los padres.

Por último, mediante Decreto número 40-71 del Congreso, se creó el Banco del Ejército como una institución al servicio de la Nación guatemalteca, abriendo sus puertas al público el 11 de febrero del año en curso. Finalidad esencial de esta nueva entidad, tal como desde su creación se ha dado a conocer, es la de coadyuvar al desarrollo económico del país, sin discriminación alguna y dando posibilidades a todos los sectores de nuestra comunidad.

La base sólida con que el Banco del Ejército inició sus actividades, ha demostrado desde un principio una plena confianza de los guatemaltecos en sus operaciones, por cuyo motivo se espera que a corto plazo su incremento será altamente satisfactorio.

En otro aspecto, sus oficinas operan ya en el opulento edificio de once niveles que actualmente se construye en el poniente de la plaza central de esta ciudad, con lo que además de obtenerse una práctica funcionalidad para el Banco, dicha obra arquitectónica viene a constituir un orgullo para el ornato de nuestra urbe.

IV

FINANZAS PUBLICAS

Trascendental ha sido el cambio operado en el ramo de las finanzas públicas durante el año 1971-72, ya que durante este período se ha logrado cristalizar en una realidad lo que constituía una necesidad en el orden administrativo, técnico y financiero, como lo es la reorganización del antiguo Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para crear el nuevo Ministerio de Finanzas Públicas, integrando así el Sector Público Financiero conjuntamente con la Junta Monetaria y el Banco de Guatemala. Para tal efecto y como paso decisivo para esos propósitos, se contó con la valiosa colaboración del Honorable Congreso, al emitir el Decreto Nº 106-71.

El Plan Nacional de Desarrollo 1971-1975, hace resaltar que la evolución de los ingresos públicos del sistema tributario guatemalteco en su conjunto ha sido tradicionalmente poco flexible. Esa condición desfavorable es la que trata de superarse con la creación del nuevo Ministerio de Finanzas Públicas, puesto que de una activa participación en la Política Económica Nacional, con las demás entidades que integran el Sector Público, podrá dictar las regulaciones de Política Fiscal que complementen las acciones de tipo monetario, cambiario y crediticio que garanticen un ordenado y firme desarrollo de la Economía Nacional.

El Ministerio de Finanzas Públicas está ya en la tarea de estudiar, planear y poner en práctica una amplia reforma administrativa, con lo que, salvados los obstáculos principales, se pondrá en marcha una nueva estructura que tiende, en función altamente patriótica y con criterio moderno, a revolucionar las obsoletas estructuras existentes.

Para la realización de sus funciones, el Ministerio de Finanzas Públicas quedó integrado con las siguientes dependencias administrativas: I) Dirección Superior: Despacho Ministerial; II) Administración General; y III) Administración Específica. Tanto la Administración General como la Administración Específica, comprenden a la vez dentro de su engranaje, Direcciones, Departamentos y Servicios Especiales que tienen por finalidad un mayor desarrollo técnico y la atención eficiente de las actividades del ramo conforme a los nuevos lineamientos programados.

Tales lineamientos concretamente persiguen: *a)* ejercer la debida coordinación en las actividades de las instituciones que integran el Sector Público Financiero y que tienen a su cargo el estudio, programación, dirección y administración superiores de la actividad fiscal, monetaria, cambiaria, crediticia y toda otra función relacionada con las finanzas públicas; *b)* superar las graves deficiencias que se observan en la administración tributaria; *c)* hacer posible el aumento del ahorro público interno; *d)* racionalizar el gasto público; *e)* descongestionar el trámite, estudio y resolución de los problemas atinentes al Ministerio.

Desde luego, no cabe en esta reseña pormenorizar la importancia que en los varios aspectos de su estructura significa la reorganización implantada, pero sí conviene señalar, por ejemplo, la función tan destacada que corresponderá a la Dirección General de Rentas Internas en cuanto a evitar la dispersión de esfuerzos y gastos para la recaudación de los impuestos, mediante sistemas modernos en los procedimientos de registro, control y fiscalización, con positivo beneficio para la Administración así como para el contribuyente, al contar con un sistema más expedito para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Asimismo, la creación de la Dirección de Estudios Financieros, es probablemente otro de los aspectos descollantes de la nueva organización, con su carácter eminentemente asesor de las labores del Ministerio. Sus funciones son amplias por excelencia, de gran responsabilidad y será aquí donde se preparen estudios técnicos de orden general e indispensables al Gobierno, para fijar la política fiscal que más convenga al país.

Dirección General de Aduanas

Durante el año anterior, la Dirección General de Aduanas continuó mejorando los sistemas administrativos y de recaudación de los impuestos de importación y exportación; y, conforme a las necesidades del servicio, se crearon las aduanas de Agua Caliente y La Ermita, en el departamento de Jutiapa, habiéndose iniciado la construcción de las Aduanas de Puerto Barrios, Puerto de Champerico y Ciudad Tecún Umán; las dos últimas ya fueron inauguradas y la primera lo será en el curso del presente año.

En el ramo de Aduanas se registraron ingresos por 52.7 millones de quetzales durante el año 1971, que comparados con los ingresos del año 1970, que fueron de 50.7 millones de quetzales, denotan un incremento de 2.0 millones de quetzales.

La iniciativa privada, en cooperación con el Ministerio de Finanzas Públicas, logró fundar la Central Almacenadora, S. A., entidad que a la vez que permitirá a los comerciantes importadores el manejo de sus propias mercancías, dará oportunidad al Fisco para obtener los derechos de importación o exportación con mayor facilidad, evitando un elevado porcentaje en la pérdida o extravío de mercaderías en custodia a cargo de las autoridades aduanales.

Presupuesto

El grado de bienestar económico y social de un país es influido indudablemente en gran medida, por la buena o mala administración de sus recursos financieros, tanto en la forma de obtenerlos como por la manera en que se les invierta. Las actividades que realice el Estado dentro del ámbito fiscal, son, en ese sentido, una plataforma económica para promover y encauzar el adelanto de la Nación.

En atención a esa política y de acuerdo con los objetivos básicos y orientadores perseguidos en este ramo a que anteriormente hiciera referencia, se ha tenido cuidado en racionalizar el gasto público en función de los programas y proyectos adoptados, aumentar la tasa de crecimiento del producto geográfico bruto a través de adecuadas inversiones públicas, así como lograr una eficiente ejecución presupuestal.

En 1971 la percepción total de ingresos ascendió a 214.3 millones de quetzales, que en comparación con el año 1970 que fue de 203.4 millones de quetzales, demuestra un incremento real de 10.9 millones. Además, es altamente satisfactorio comprobar que los ingresos corrientes obtenidos correspondieron casi exactamente a las estimaciones, pues calculado un ingreso de 173.9 millones, se recaudaron 173.4 millones, lo que pone de manifiesto en sí la cooperación del sector contribuyente al Gobierno de la República.

En el Presupuesto de Egresos, en el año 1971, los gastos totales ascendieron a 211.9 millones de quetzales, de los cuales se utilizaron 168.0 millones en programas de funcionamiento y 43.9 millones para gastos de inversión. El programa de gastos de funcionamiento se aplicó a actividades administrativas en general, con mayor relevancia a los servicios de educación, salud, defensa y justicia, incluyendo el pago de clases pasivas, aguinaldo de los empleados públicos, cobertura de aportes a las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, municipalidades e instituciones de beneficencia. En cuanto a los gastos de capital o de inversión, se distribuyeron en inversión directa e indirecta, de acuerdo con los programas de obras a realizarse dentro del período de que se informa.

Iniciativa Privada

Es de considerar con la importancia que merece, la activa participación del Ministerio de Finanzas Públicas, en la discusión de problemas que afectan las relaciones entre la iniciativa privada y el Estado. Más aún, es de reconocer el interés puesto de manifiesto por la iniciativa privada, de propiciar reuniones que tiendan a poner en contacto a las esferas gubernamentales con el sector empresarial, a efecto de promover un desarrollo conjunto que únicamente puede lograrse dentro del campo puramente democrático. El Gobierno considera que las inversiones privadas constituyen el medio más apropiado para obtener el empleo total de los factores productivos, y que a mayor inversión privada corresponde consecuencialmente una mayor inversión pública. Es por ello que la acción gubernamental tiende a hacerse más efectiva en tal sentido, a fin de que, como un estímulo a los sectores de la iniciativa privada, llegue a convencerse el contribuyente de que el Estado es sencillamente un socio que coopera a su propio desarrollo y jamás un ente adverso a sus intereses.

Nacionalización de la Empresa Eléctrica, S. A.

Es este, indudablemente, el acontecimiento más trascendental en la vida del país durante la gestión gubernativa del último año, dadas sus repercusiones para el futuro, que se afirma en los valores de un auténtico concepto patrio.

Como lo anunciara hace un año en este recinto, desde un principio el Gobierno de la República tomó la firme determinación de poner fin al contrato con la Empresa Eléctrica, S. A., cuya concesión por cincuenta años venció el 22 de mayo del año en curso.

Respondiendo tal propósito al espíritu nacionalista que ha sido característica predominante de este Gobierno, se cancelaba así una situación que por muchos motivos era adversada por todo el pueblo guatemalteco y que, a la vez, tendía a representar la recuperación de cuantiosos recursos y utilidades que merced a la concesión, por medio siglo favorecieron exclusivamente a una empresa extranjera en menoscabo de los intereses nacionales.

Esta decisiva y patriótica determinación, la cual fuera posible llevar a feliz término mediante la acción conjunta y coordinada de varias dependencias y personas que pusieron sus capacidades y su empeño en colaboración con la Comisión Específica Negociadora, entre quienes destaca la actividad del Ministerio de Finanzas Públicas, culminó satisfactoriamente el día 22 de mayo próximo pasado al consumarse el traspaso de la Empresa, por compra del 96 por ciento de sus acciones, a favor del Estado de Guatemala. Señores Diputados, lo que fuera un anhelo patriótico es hoy una hermosa realidad, por lo que con justa razón y fundado orgullo podemos proclamar que la *Energía Eléctrica es ya un patrimonio de los guatemaltecos.*

Cabe hacer constar que, no obstante el aspecto controversial que algunos sectores dieron al problema, las agudas críticas para el Gobierno y hasta la distorsión de los hechos de que se hizo uso, gracias a la decisión de quienes saben que proceden bien, del apoyo efectivo, determinante y meritorio del Honorable Congreso, así como de otros conglomerados populares, el caso llegó a su conclusión en la forma más conveniente y honesta para los intereses del Estado. Dicho arreglo quizá no sea del agrado de quienes propugnaron por una nacionalización de tipo totalitario, pero tratándose de un Gobierno de raigambre democrática, respetuoso de las leyes y de sus compromisos, la compra de acciones por un precio justo satisfizo lo que debe entenderse por verdadera defensa de los elevados bienes de la Patria; de todo lo cual, con plena conciencia, asumimos la responsabilidad histórica que nos corresponda.

Bajo una eficiente administración, de continuar operando la Empresa como una entidad de carácter mixto, se logrará mantener la normalidad en el servicio y la ocupación de la mano de obra especializada que por muchos años ha laborado en una industria que, por la naturaleza de su producto, se relaciona directamente con los grandes y pequeños intereses de todos los guatemaltecos.

Edificio del Ministerio

Finalmente, concerniente a este ramo, se procede a la construcción del edificio que alojará a las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, cuya obra, además de permitir el desarrollo de las funciones que le están encomendadas, en forma cómoda, práctica y de acuerdo con su alta jerarquía en la esfera gubernamental, constituirá una joya arquitectónica que hará del Centro Cívico de esta capital, el Centro Financiero más importante del área centroamericana.

V

SECTOR EDUCACION

Política Educativa

Desde un principio de su gestión, el Gobierno ha manifestado un evidente interés por prestar irrestricto apoyo a la Educación Nacional. En el primer año se planteó la realidad del estado educativo en el país, que secularmente ha sido deficitario; como consecuencia fijó las bases para una reforma educativa que, superando la etapa de desalentadoras estadísticas que señalan una grave desatención escolar, persiguen acometer con agresividad, en forma realista y con todos los recursos disponibles, la gran empresa de mejorar la calidad de vida de los guatemaltecos mediante una adecuada educación.

Las bases de la Educación Guatemalteca para el período 1971-1975, se fundamenta en una filosofía eminentemente educativa, social y del desarrollo. El Gobierno tiene la certeza de que la educación constituye el elemento eficaz primario para promover los cambios en la sociedad, que es el mejor instrumento de movilidad social y representa el medio más duradero y perfecto para la promoción económica; y que a la vez que se sustenta en un principio de libertad, respeta los valores éticos tradicionales del pueblo y propende a la democratización de la enseñanza.

Orientada bajo esos principios, la dirección del complejo sistema docente-administrativo, a través de las dependencias correspondientes, mantiene una concentrada atención en el desarrollo de sus actividades. Tomando en cuenta la importancia esencial del elemento humano en el éxito o fracaso de tales actividades, se ha impuesto la selección de personal por oposición para la adjudicación de plazas y traslados. Tal medida, que al par de constituir un real estímulo para la profesión inculca mayor eficiencia y solidez a la enseñanza, ha rendido los mejores frutos.

Niveles y Areas de la Educación

Con pronunciado aumento de la población escolar, al principio del ciclo lectivo la situación de la matrícula es la siguiente: 579,934 inscritos en el nivel pre-primario y primario, de los que 84.45% corresponden al sector oficial y 87,541 inscritos en el nivel de educación media, correspondiendo el 50% al sector público.

De acuerdo con las posibilidades presupuestarias, para atender la demanda real de educación, se crearon 1,231 plazas de maestros de Educación pre-primaria, primaria y media, promotores bilingües, orientadores de escuela unitaria, auxiliares y empleados administrativos, que representó un incremento de Ø1.087,824 en el Presupuesto, sin incluir la asignación relativa al escalafón magisterial.

En las escuelas del área rural se trabajó en tres aspectos principales:

1) Se estructuró un programa de contenidos mínimos y de tipo flexible, con vista a adaptarlo a la región en que están situadas las Escuelas Piloto, para que el alumno no se desarraigue de la tierra y utilice sus propios recursos para su desarrollo. Las asignaturas de carácter práctico son aprovechadas así con un propósito formativo y utilitario, tales como Artes Industriales, Educación para el Hogar, Salud y Nutrición y Agricultura.

2) Se extendió el sistema de escuela unitaria a los departamentos de Huehuetenango, Chimaltenango, Retalhuleu, San Marcos, Alta Verapaz y Totonicapán, habiendo funcionado el año anterior en los departamentos de Chiquimula, El Progreso, Escuintla, Guatemala, Izabal, Jalapa, Jutiapa, Santa Rosa y Zacapa. El año próximo operará en toda la República. Este sistema está siendo complementado por una formación intensiva de supervisores y maestros, para cuyo efecto se han llevado a cabo varios cursos-laboratorio y seminarios.

3) Por último, se trabajó con gran empeño en el programa de castellanización en las áreas Cakchiquel I, Cakchiquel II, Mam, Ixil, Quiché II, Kekchí y Pocomchí, a través de los promotores bilingües, que han recibido un adiestramiento adecuado para castellanizar, enseñar los primeros conocimientos sistemáticos y promover el desarrollo de la comunidad.

La educación primaria de adultos fue objeto de una radical transformación, adecuando la estructura, contenidos, métodos y materiales de estudio a las características físicas y socio-económicas del educando adulto. Así se redujo el plan de estudios de 6 años a 4 años, respondiendo a los intereses y necesidades del adulto y a los requerimientos del desarrollo nacional. Para uso de los mismos se contrató la edición de 900,000 libros de texto especializados, satisfaciendo una notoria urgencia en materia de alfabetización.

Con el sistema y métodos actuales, fueron alfabetizados 18,835 adultos en 3,614 centros. Sin embargo, como el plan vigente en realidad no responde a las necesidades del país ya que el analfabetismo debe reducirse en forma considerable, se procede a una investigación cuidadosa y sistemática, de cuyos resultados pueda proyectarse una solución positiva para la educación de adultos.

Mejoramiento Educativo

Procurando la máxima calidad en la formación de maestros, se ha trabajado en el diseño y pronto se empezará la construcción de las escuelas normales regionales que estarán situadas en Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, y en Monjas, departamento de Jalapa. Se estableció la Escuela de Profesores de Enseñanza Industrial y se prestó atención especial a la formación de maestras para párvulos; y a efecto de diversificar el campo de las oportunidades educativas, se creó la Escuela de Administración Pública y se abrió la jornada vespertina del Instituto Técnico Vocacional.

Con el objeto de atender la demanda de educación básica en los municipios de la República y tomando como principio la obligatoriedad social de la enseñanza, se puso en vigencia el sistema de cooperativas de educación, en las cuales el Gobierno proporciona un subsidio y se obtiene la participación de las municipalidades, padres de familia, maestros e iniciativa privada, con un rendimiento meritorio. Entre otras actividades puede señalarse la asignación de 2,052 bolsas de estudio, la extensión de la escuela de vacaciones en los departamentos de San Marcos, Quezaltenango, Retalhuleu, Zacapa y Chiquimula, así como la promoción deportiva y estética, teniendo como finalidad exaltar los valores patrios y hacer conciencia sobre la necesidad de estimular los bienes espirituales y físicos de la persona.

En materia de educación superior, se asignó una partida cuyo monto es de Ø4.535,776 para la Universidad de San Carlos de Guatemala, de los cuales Ø420,335 fueron de aumento neto; habiéndose financiado además la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media. Fue autorizado mediante acuerdo gubernativo el funcionamiento de la Universidad "Francisco Marroquín"; y el Consejo de la Enseñanza Privada Superior, cuyo presidente es el titular de Educación, autorizó el funcionamiento de algunas facultades de las Universidades "Rafael Landívar" y "Mariano Gálvez".

Siendo la educación un proceso dinámico y cambiante, el sistema guatemalteco se basa fundamentalmente en la investigación, la cooperación técnica, la realización de seminarios, conferencias, cursos, mesas redondas y producción de materiales. A tal efecto se integró la Oficina Técnica de Planes y Programas (OTEPLAN), cuya principal función es la de revisar periódicamente planes y programas de estudio; el Ministerio de Educación participó en 22 eventos internacionales relacionados con temas educativos; sobre estos mismos temas se efectuaron a nivel nacional 18 cursos, 209 cursillos, 3 seminarios y otras actividades de formación profesional; y por último, la UNESCO, la OEA, la Agencia Internacional para el Desarrollo y los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Francia, otorgaron importantes becas en cuyo disfrute se encuentran varios guatemaltecos en el exterior.

Edificios Escolares

El Gobierno ha continuado su interés en la construcción de edificios escolares, lo cual se incrementará a corto plazo al empezar a operar el sistema de edificios prefabricados. Baste mencionar que el Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas, construyó 143 edificios con un total de 431 aulas, y la Dirección General de Desarrollo

Socio-Educativo Rural construyó 51 edificios con un total de 131 aulas puras y equivalentes. Las construcciones de mérito podrán alojar 18,050 alumnos en una sola jornada; fueron realizadas bajo el sistema de cooperación entre el Gobierno, las municipalidades y comités de vecinos.

Arte y Cultura

Se ha puesto énfasis especial en los aspectos artísticos y culturales, siguiendo el principio de una absoluta libertad de creación y divulgación del arte y de las manifestaciones del pensamiento.

Esta política ha proporcionado a los guatemaltecos un vasto programa de ideas y corrientes estéticas y de expresiones culturales. Igualmente se ha puesto un particular interés en la afirmación de los valores nacionales.

Se llevaron a cabo las temporadas de música, teatro y danza profesionales, así como exposiciones y certámenes. Los espectáculos fueron realizados por guatemaltecos y basados, en su mayoría, en nuestra historia y nuestras raíces antropológicas. En el campo de la docencia se continuó con el programa de sistematización de la enseñanza artística.

En esta misma línea de acción, fuera de los trabajos de investigación, limpieza y excavación en los sitios arqueológicos de Mixco Viejo, Tikal, Kaminaljuyú, Zaculeu, Ciudad Vieja, Monte Alto, etc., se asignó una partida presupuestaria de Ø50,000 para el Consejo Nacional de Protección de Antigua Guatemala y se puso en vigor un programa para la protección de nuestra ave heráldica: el Quetzal. Igualmente fueron objeto de atención y constante apoyo del Ministerio, los museos, la Biblioteca Nacional, la Hemeroteca Nacional y el Archivo General de Centro América.

Para terminar, merece destacarse la producción bibliográfica de la Editorial "José de Pineda Ibarra", que ha superado notablemente etapas anteriores, tanto en cantidad como en calidad, constituyendo la obra impresa en sus talleres una positiva contribución a las necesidades de la docencia así como en el campo de la divulgación y la cultura.

VI

RELACIONES EXTERIORES

Los esfuerzos del Gobierno en el ramo internacional se concentraron en este año, aun con más dinamismo que en el pasado, en buscar soluciones apropiadas al problema de Belice, en mantener la circunscripción geográfica, contribuir activamente a la normalización de Centro América y estrechar y mejorar relaciones con países amigos, participando incluso en aquellas reuniones y organismos internacionales que han sido de interés para nuestro país.

El caso de Belice

En el problema de Belice —que desafortunadamente sigue siendo el máximo problema internacional de Guatemala—, se prosiguieron las gestiones para resolver la disputa en forma acorde con los intereses de Guatemala y sus tradicionales derechos sobre esa porción de suelo patrio detentado por una potencia extracontinental.

El problema se ha agudizado en los últimos años por la tendencia de algunos dirigentes beliceños de llegar a una independencia sin nexos con Guatemala. Pero el Gobierno, consciente de que no puede acceder a una secesión de lo que es parte integrante de nuestro territorio, por medio de la Cancillería ha buscado llegar a un entendido que garantice los nexos futuros, indisolubles, entre Guatemala y Belice, continuando una negociación iniciada hace muchos años y de la cual, en diferentes ocasiones, se le ha informado al pueblo.

Esta larga negociación ha pasado por diversas etapas, desde contactos directos con la Gran Bretaña hasta los demás procedimientos pacíficos que contempla el Derecho Internacional, incluyendo, por acuerdo mutuo, la colaboración de países amigos como mediadores. Tales esfuerzos, sin embargo, fueron frustrados por la injustificada y ex abrupta decisión de exhibir un gran despliegue militar a fines de enero, en territorio y aguas de Belice. Estos gestos tenían sin duda por objeto intimidar a nuestro país, pero aparte de que ni el pueblo ni el Gobierno se han intimidado y no variarán un ápice en su política con respecto a Belice, por presión de Guatemala fueron retiradas las unidades navales y aéreas que habían sido enviadas a ese territorio, bajo la condición de que el Gobierno no está dispuesto a continuar negociando mientras no se restablezca el *status* que existía antes de esas manifestaciones de fuerza.

Cabe agregar que esta posición firme y digna ha merecido el apoyo de los países de América, ante quienes se ha dejado clara constancia de que el Gobierno de Guatemala no aceptará ningún cambio unilateral en el caso de Belice y sin que se tomen en cuenta los derechos guatemaltecos.

Circunscripción Geográfica

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha mantenido su preocupación para cuidar la circunscripción geográfica, definida por los Tratados de Límites con México, Honduras y El Salvador, y las Convenciones Internacionales que definen las fronteras marítimas y la plataforma continental. En este orden han continuado los trabajos de protección de la ribera guatemalteca por medio de espigones construidos en diferentes zonas del Río Suchiate. Asimismo se ha construido una carretera paralela que servirá para controlar las márgenes guatemaltecas en lo que respecta a erosiones, inundaciones, deforestación y para transportar materiales necesarios para la construcción de obras de defensa.

A finales del año pasado fueron recibidas las estaciones hidrometeorológicas construidas por encargo del Gobierno sobre los ríos Chixoy, Ixán, Xacbal y Salamá, cuyo objetivo principal es la determinación del aporte nacional a los caudales de los ríos fronterizos continuos y sucesivos y, como tales, sujetos a régimen internacional.

Fraternidad Centroamericana

El Gobierno mantiene inquebrantable la decisión de realizar cualquier esfuerzo para fortalecer los vínculos fraternales de Guatemala con los demás Estados centroamericanos. En desarrollo de ese objetivo fundamental, he iniciado y tengo la firme determinación de continuar esas relaciones, mediante el intercambio personal, franco y sincero, con los señores Presidentes de las Repúblicas del Istmo.

Conforme a esa línea de conducta, tuve a honra invitar a los señores Presidentes de El Salvador, de Honduras, de Nicaragua y de Costa Rica, para visitar Guatemala, habiéndose efectuado ya las visitas oficiales de los señores Presidentes General Sánchez Hernández, Doctor Cruz y General Somoza, en septiembre de 1971, y en enero y marzo del año en curso, respectivamente.

De las conversaciones con nuestros ilustres huéspedes, en las cuales prevaleció un sincero ánimo centroamericanista, surgieron las respectivas Declaraciones Conjuntas suscritas con los señores Presidentes de El Salvador, Honduras y Nicaragua, las cuales en resumen contienen una ratificación de la amistad que existe entre nuestros países, así como los propósitos de reestructurar el Mercado Común Centroamericano sobre bases reales, justas y equitativas, e igualmente los programas de integración de carácter político, social, cultural, jurídico y de cualquier otra naturaleza, que sean indispensables para el fortalecimiento de la comunidad centroamericana.

Como consecuencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolla una efectiva línea de acción para dar cumplimiento a la política centroamericanista del Gobierno de la República.

Incremento de Relaciones Comerciales

El Ministerio de Relaciones Exteriores, compenetrado de la importante función que le compete en cuanto a promover las exportaciones de productos guatemaltecos, desarrolló una acción amplia en tal sentido con medidas tales como la preparación de exposiciones de productos en los propios locales de varias Embajadas en el exterior, el envío de muestras e informes técnicos sobre productos nacionales, así como un continuo apoyo al Centro Nacional de Promoción de Exportaciones (GUATEXPRO) y al Comité Permanente de Exposiciones, a fin de coordinar el trabajo promocional. Los productos cuya promoción se ha venido desarrollando con mayor éxito, son: algodón, madera, hule natural, aceites esenciales, azúcar, café en oro y carne de ganado vacuno.

El Ministerio también ha colaborado directamente en la elaboración de los planteamientos de Guatemala dentro del conjunto de naciones latinoamericanas, tanto en las reuniones de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana, como en la del Grupo de los 77, en Lima, en octubre y noviembre de 1971, presentados ante los países desarrollados de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, efectuada en Santiago de Chile en abril y mayo del presente año.

Siguiendo las directrices emanadas de los foros de mayor influencia en el ordenamiento económico mundial, tales como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio y Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana, se consideró la conveniencia de conocer las perspectivas de los mercados del área socialista, por lo que la Cancillería cooperó en el envío de misiones comerciales al exterior, recibiendo Guatemala en cambio la visita de misiones comerciales de México, de la República de China, Italia, Checoslovaquia y Corea, así como la visita del Barco-Exposición yugoslavo "Liburnija" que ancló en el Puerto de Santo Tomás de Castilla. Como resultado se logró la colocación de diversos productos guatemaltecos y se abrieron posibilidades para un mejor futuro en el mercado internacional.

Con la misma finalidad, por invitación del Gobierno de Guatemala, estuvieron de visita en el país el doctor Gibson Barbosa, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, y el ingeniero Gregorio López Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores de España, obteniéndose positivos resultados para facilitar y elevar los valores del intercambio comercial. Tales contactos también fueron aprovechados para celebrar acuerdos de cooperación social, técnica y turística que normarán y mejorarán el trato entre Guatemala y esos países amigos.

El Ministro de Relaciones Exteriores efectuó del 6 al 21 de febrero del año en curso un viaje en misión oficial a la República Federativa del Brasil y a la República Argentina. El resultado de esos viajes se recogió en Comunicados Conjuntos que son ya del conocimiento de este Honorable Congreso y del pueblo de Guatemala, llegándose a acuerdos de interés mutuo sobre diferentes aspectos.

Inspirado el Gobierno en el firme propósito de extender el ámbito de sus relaciones internacionales, ha confiado su representación a Embajadores concurrentes ante los Gobiernos del Reino de Marruecos y de la República Arabe de Egipto, y otorgó su reconocimiento como nuevo Estado a los Emiratos Arabes Unidos. Para ese mismo fin ha negociado con Filipinas e India el establecimiento de misiones diplomáticas y se estima que en breve plazo se designará a los Embajadores que asumirán la representación concurrente de Guatemala en las naciones mencionadas.

VII

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Los objetivos cuya realización corresponden a este ramo de la Administración Pública, de suyo amplios por abarcar en mayor escala la obra física y los servicios públicos como actividades inherentes a su institución, por su propia importancia han merecido una atención especial por parte del Gobierno.

Proporcionar al país los sistemas viales, fluviales, ferroviarios, de edificios públicos, aeropuertos, acueductos, etc., así como los servicios postales, telefónicos, telegráficos, de radio y televisión, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico, necesariamente requiere una acción permanente y dinámica para llenar en grado positivo esas finalidades.

Como base de las realizaciones en el orden técnico y para el desarrollo de los programas, organización y métodos, la Unidad Sectorial de Planificación coordinó y asesoró a las dependencias del Ramo; participó en la elaboración de proyectos de leyes y de reglamentos y formó parte de comisiones de trabajo en la Secretaría General de Planificación Económica y en otros Ministerios de Estado.

Dirección General de Caminos

Con una inversión de 8.1 millones de quetzales en la construcción de carreteras y 4.8 millones de quetzales en mantenimiento y mejoramiento de las existentes, durante el período de que se informa se construyeron las siguientes obras: 1) Pavimentación de 18.6 kilómetros para concluir la importante carretera Rancho-Santa Elena-Salamá, cuya inauguración oficial se efectuó el 29 de febrero de este año; 2) 18 kilómetros de terracería en el proyecto Santa Elena-Purulhá-Cobán; 3) Pavimentación de 9 kilómetros en el proyecto Génova-Flores-Costa Cuca; 4) Pavimentación de 1,360 metros y 500 metros de terracería en el proyecto Cocales-Nueva Concepción-Tiquisate, en el cual se construye también un puente de 78 metros de longitud sobre el río Madre Vieja; 5) Pavimentación de 8 kilómetros y 7 kilómetros de terracería en el proyecto Cuilapa-Chiquimulilla, obra que se estima terminada totalmente en diciembre del presente año; 6) 18 kilómetros de pavimento y 19 kilómetros de terracería en el proyecto Cocales-Patulul-Godínez, incluyendo la construcción de dos puentes de 25 metros de longitud cada uno; 7) Construcción y pavimentación del proyecto Las Lisas, en una longitud de 17.6 kilómetros, así como un puente de 25 metros; 8) 9 kilómetros de pavimento y 18 kilómetros de terracería, con dos puentes de 28 y 25 metros de longitud, respectivamente, en el proyecto Santa Lucía Cotzumalguapa-El Cajón-Cerro Colorado; 9) Pavimentación de 6 kilómetros en el proyecto Mazatenango-San Francisco Zapotitlán; 10) Proyecto La Blanca-Tilapa, en donde se ha ejecutado un 24% de la totalidad de los trabajos, y que comprende una longitud de 34.3 kilómetros; 11) Proyecto Pajapita-El Tumbador, con una extensión de 26 kilómetros, habiéndose efectuado un 24% de la totalidad de los trabajos; 12) Finca La Vega-Pueblo Nuevo Viñas, en cuyo proyecto fueron construidos 16.4 kilómetros y pavimentados 4 kilómetros; 13) Puente sobre el río Guacalate, obra que fuera inaugurada recientemente en el kilómetro 62 de la carretera en la costa del Pacífico Ruta CA-2 a Occidente, de 135 metros de luz, con subestructura de concreto reforzado y superestructura de acero.

El 14 de septiembre de 1971, la erupción del Volcán de Fuego causó graves daños a la población de Yepocapa y a varias rutas nacionales del contorno, cubriéndolas con una capa de arena de gran espesor. El material arrojado asolvó los cauces de algunos ríos, provocando su desbordamiento con las fuertes lluvias, hasta el grado de que el

día 24 de septiembre, el río Pantaleón arrancara con todo y cimientos el puente del mismo nombre sobre la Ruta CA-2 a Occidente. De inmediato se procedió a reparar los daños, habiéndose construido un desvío de 3.5 kilómetros y colocado un puente provisional tipo Bailey sobre el río Pantaleón, al mismo tiempo que, a un alto costo, se removieron 500,000 metros cúbicos de arena para limpiar las calles de Yepocapa. La construcción del nuevo puente definitivo sobre el río Pantaleón se inició en el mes de enero de este año y estará terminado a fines del mismo.

A efecto de no hacer más extensa esta exposición, que se amplía en su respectivo sector más adelante, omito mencionar muchas otras obras que han sido realizadas por la Dirección General de Caminos, entre las cuales se cuentan tramos carreteros, puentes y trabajos de pavimentación y asfalto que, aunque de menor importancia que las enumeradas, han llenado necesidades urgentes de los pueblos.

Dirección General de Obras Públicas

En el período de que se habla, la Dirección General de Obras Públicas invirtió la cantidad de 1.8 millón de quetzales en 55 obras ya terminadas, encontrándose en proceso de construcción 116 obras más, a un costo estimativo total de 2.4 millones de quetzales.

Entre las obras ya concluidas de mayor importancia, pueden citarse: 1) Hospital Nacional de Jalapa, inaugurado el 1º de marzo del presente año; 2) Edificios para las Aduanas de Champerico y de Tecún Umán; 3) Edificios de Correos y Telégrafos en San Bernardino, San Martín Zapotitlán, San Felipe Retalhuleu y Livingston; 4) Quince obras de acueductos en igual número de cabeceras municipales en diferentes puntos de la República; 5) Construcción de nueve proyectos de alcantarillado en otro tanto de lugares.

Por aparte se efectuaron trabajos de reparación, principalmente en edificios de importancia que comprenden Centros de Salud, Hospitales, centros de enseñanza, Gobernaciones y Administraciones de Rentas, en número considerable.

Actualmente, en proceso de construcción, pueden mencionarse como principales obras: el Hospital Neuropsiquiátrico Tipo Granja; el Hospital Regional de Cuilapa, Aduanas de Santo Tomás de Castilla y de Puerto Barrios y 30 edificios más de Correos y Telégrafos. Todas estas obras serán concluidas y puestas en servicio en el curso del presente año.

El Teatro Nacional ha sido objeto de una remodelación para poder obtener un costo menor en su construcción, habiéndosele asignado 1.4 millón de quetzales para este año. Asimismo, a través de la Dirección General de Obras Públicas, por medio de una Unidad Ejecutora, se principiaron en el mes de febrero los trabajos de lo que será el edificio para el Ministerio de Finanzas Públicas.

Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá"

Esta obra está destinada a incrementar los caudales de agua para el área metropolitana de la ciudad de Guatemala. La etapa inicial producirá un caudal equivalente a cuarenta y dos mil pajas a un costo de 24 millones de quetzales, proyecto que está siendo financiado con un préstamo de 15 millones de quetzales del Banco Interamericano de Desarrollo y un aporte de 8.5 millones de quetzales de fondos nacionales.

La obra del acueducto abarca en su planeamiento las necesidades de agua potable de un conglomerado urbano de 835,000 habitantes, cifra que representa el 43.7% de la población total urbana del país y el 90.8% de la población de los departamentos de Guatemala y Sacatepéquez, convirtiéndola en una obra de carácter nacional.

Propiedad de la Biblioteca

En el primer semestre de 1971 se inició su construcción con la primera parte de los canales y túneles menores. Durante el período de este informe se elaboraron los planos y bases de licitación para los túneles mayores y se contrató esta obra por un valor de 7.9 millones de quetzales, cuyos trabajos están en ejecución actualmente.

A la fecha se encuentran concluidos 10.8 kilómetros de canales, 23.1 kilómetros de caminos de acceso y 6 túneles revestidos de concreto, con 2,438 metros de longitud. Las obras en construcción de este proyecto proporcionan ocupación a un promedio de mil trabajadores.

Se formalizó con la Municipalidad de Guatemala y está en funcionamiento, un convenio para la creación de la Empresa de Aguas que tomará a su cargo los servicios de la ciudad de Guatemala en el futuro y empezará a operar a principios de 1973.

Instituto Nacional de Electrificación

En el aspecto de planificación, durante el período comprendido del 1º de junio de 1971, a la fecha, se han realizado ajustes a los programas de inversión del INDE, con el fin de orientarlos a metas más definidas de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo en vigor.

Debido a la creciente demanda de energía eléctrica ha sido necesario concebir planes a largo, mediano y corto plazo, en la planificación racional de los recursos de energía para el desarrollo del país. El programa a largo plazo estará terminado a fines de 1973; contempla el estudio del aprovechamiento integral de los recursos naturales y de los programas a corto plazo. Se estudia en la actualidad el aprovechamiento de potenciales hídricos de mayor envergadura del país, como son Atitlán y Chixoy.

El estudio del proyecto Atitlán se encuentra en su revisión final; el del desarrollo hidroeléctrico del Río Chixoy se espera esté finalizado en noviembre de 1973.

La construcción del proyecto hidroeléctrico más favorable a los intereses del país, podrá ser iniciado en 1974 para entrar en operación a finales de 1977, en forma escalonada, y cubriendo así las demandas de energía eléctrica hasta el año 1990.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo se ha impulsado el desarrollo económico y social del país a través del proyecto de electrificación rural, que beneficiará a más de 600,000 habitantes y permitirá incrementar la producción agrícola e industrial de los departamentos de El Quiché, Alta y Baja Verapaz, Huehuetenango y San Marcos, con una inversión de Q11.600,000, y para ser realizados en un período de cinco años a partir de enero de 1972.

En cuanto a la ejecución de obras, durante el período se ha realizado un vasto programa de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, dotando del servicio a varios pueblos, aldeas y caseríos, que abarca 48 redes de distribución y con beneficio para 85,893 habitantes.

Entre las principales obras de generación cabe mencionar especialmente la Planta Térmica de Escuintla, de 33,000 kilovatios, ya en su fase final de construcción y que constituye uno de los proyectos más importantes del país; su operación significará el apoyo térmico necesario para la generación de energía con disponibilidad para cumplir las urgentes demandas del sistema central, a corto plazo.

La planta tiene un costo total aproximado de 7.1 millones de quetzales. El financiamiento se ha logrado a través de un préstamo del Banco Mundial, con el aporte del 33% del Gobierno de la República.

En el municipio de Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango, el INDE inició en el mes de junio de 1971 la construcción de una hidroeléctrica, con capacidad de 64 kilovatios, que será operada por la Municipalidad local; y en Puerto Barrios y Meléndrez se instalaron tres plantas diésel, de 1,700 kilovatios cada una.

Instituto Nacional de la Vivienda

Durante el período, el INVI continuó con decidido impulso la construcción de obras que deberán ser concluidas en el presente año.

Dentro de los programas realizados, están la construcción de 680 viviendas en la Colonia Santa Clara III en esta capital, así como el acceso, una escuela, abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas negras para dicha Colonia. Por medio del sistema FHA se construyeron 561 viviendas localizadas en las colonias "Jardines de San Juan", "San Francisco" y "Santa Rita", también en esta ciudad. Por aparte se rehabilitaron viviendas en la Colonia "Atlántida", Colonia "Belén" y Colonia "La Brigada", dotándolas además de agua potable.

En la ciudad de Quezaltenango, en la Colonia "San Cayetano", se construyeron 276 viviendas mediante el plan de autoconstrucción, y 139 viviendas dentro del plan de construcción directa, incluyendo un edificio para escuela.

En la ciudad de Mazatenango se adquirió un terreno y se encuentran en fase de desarrollo los proyectos correspondientes al equipamiento comunal para la colonia, que comprende: acceso, escuela, mercado, salón de uso múltiple y centro comunal.

Para finalizar este capítulo conviene expresar que, en cuanto se refiere a otras actividades relativas a este sector y que corresponden a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, Dirección de Radiodifusión y Televisión Nacional y Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL, además de la reorganización de que se les ha hecho objeto y el mejoramiento de sus dependencias y equipos, desarrollan una labor apreciablemente progresiva en todos sus aspectos.

VIII

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Por disposición constitucional el trabajo es una obligación social y toda persona tiene derecho a él, determinando, por otra parte, que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Estos principios constitucionales que alientan como fuente esencial el Código de la materia, han sido norma para el Gobierno de la República a través de la actuación de sus órganos competentes, especialmente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ello sin duda, además de la actitud franca y sincera del Gobierno en tal sentido, permitió que en esta rama administrativa durante el año anterior, se observara una manifiesta armonía y concordia en los sectores obrero-patronales, así como un aumento gradual del nivel de vida de quienes con su trabajo diario contribuyen al desarrollo económico-social de la Nación.

Un breve resumen de la labor realizada viene a confirmar lo antes expresado.

En efecto, con el mayor interés por incrementar el desarrollo de las relaciones obrero-patronales, fueron ampliados diversos servicios administrativos de trabajo, se ofrecieron cursos específicos y conferencias para el personal de este servicio, dictándose terminantes instrucciones para la debida atención a los asuntos que atañen a los trabajadores, a los empleadores, a los centros de trabajo y a las organizaciones sindicales. Por otra parte, los diversos casos sometidos a conocimiento de las autoridades de trabajo y previsión social, fueron justa y equitativamente resueltos.

Libertad Sindical

La libertad sindical que presupone las medidas adecuadas para garantizar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos sindicales reconocidos por el Código de Trabajo, encuentra respaldo en compromisos de orden internacional. Como consecuencia, los trabajadores tienen la libertad necesaria no sólo para la formación de sus organizaciones sindicales, sino también para su administración interna y para actuar conforme a los derechos que expresamente les están reconocidos.

Las autoridades de trabajo mantuvieron vigentes en forma efectiva, las regulaciones que tienden a garantizar el libre desarrollo de las actividades de los trabajadores y empleadores del país en ese aspecto. El propio titular del Ramo intervino personalmente en cuantos asuntos fueron sometidos a su conocimiento en la vía indirecta o a través del Ministerio, procurando en todo momento preservar el disfrute de ese derecho laboral.

Con ese mismo fin, por medio de la Dirección General de Trabajo, el Ministerio dictó medidas tendientes a brindar facilidades en materia de organización sindical y negociación colectiva. Como resultado, más de cincuenta organizaciones sindicales surgieron durante el año, lo que implica una protección laboral, dentro del derecho que les compete, a más de 6,000 trabajadores.

Inspección de Trabajo

Esta dependencia, de acuerdo con las atribuciones que le corresponden, mantuvo la inspección constante en los diversos centros de trabajo del país que se relacionan con la producción. Constató de tal manera el grado de cumplimiento que se da a la legislación de trabajo, así como si el trabajador recibe sus prestaciones correspondientes, impartiendo las instrucciones del caso y dictando las medidas aconsejables para corregir las anomalías observadas. Bajo su control funcionaron asimismo los servicios de conciliación administrativa y de normas reglamentarias del trabajo en las empresas.

Los centros del trabajo en el país, con la aprobación de la Inspección de Trabajo, dictaron 109 reglamentos interiores, con la consiguiente regulación y superación de las normas laborales.

Por otro lado, el Departamento de Relaciones de Trabajo, dependiente de la Inspección General, con la colaboración del Consejo Técnico, participaron en un gran número de conflictos hasta resolverlos por la vía conciliatoria en beneficio de muchos trabajadores.

Servicio Nacional del Empleo

El Servicio Nacional del Empleo cumple una delicada función pública, cual es la de obtener empleos para colocar a los trabajadores cesantes. Anualmente ese Servicio favorece a más de 2,000 trabajadores de las distintas ramas de la producción, en la ciudad capital.

Su existencia se fundamenta en los requerimientos del Convenio Internacional relativo a esta materia. De conformidad con dicho instrumento es deber de Guatemala ampliar el número de oficinas de que se dispone, a fin de que en regiones que lo ameriten se pongan a disposición de los trabajadores, unidades que llenen esos propósitos. De tal manera, en abril del presente año, el Ministerio del Ramo procedió a la creación de Oficinas del Empleo en Escuintla, Quezaltenango y Puerto Barrios.

Formación Profesional

Para contribuir a la superación de condiciones de trabajo, en la época presente es un imperativo la capacitación de los trabajadores mediante programas adecuados.

Consciente de este deber, el Gobierno de la República preparó y presentó al Honorable Congreso una iniciativa de ley con el objeto de crear el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), que asumiría las labores del actual CENDAP, ampliándolas específicamente en el campo de la formación profesional.

El Honorable Congreso, mediante la emisión del Decreto Nº 17-72, aprobó el proyecto de referencia, el cual es ya ley de la República. Constituyendo un medio adecuado para capacitar un número que se estima en 5,000 trabajadores anualmente, esta ley ha sido recibida con justo beneplácito por todos los sectores a quienes interesa, esperándose que ello contribuya a una superación gradual en el nivel de vida de los laborantes.

Recreación de los Trabajadores

Como parte de las actividades de este ramo, se han llevado a cabo los estudios necesarios para desarrollar un completo plan de recreación para los trabajadores, una de cuyas etapas la constituye la recreación para los trabajadores del Estado.

Con el fondo constituido por los aportes deducidos del sueldo anual de los servidores del Estado, según las normas específicas consignadas en la ley respectiva, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha procedido a poner en ejecución programas para que aquéllos puedan disfrutar de los beneficios del descanso y la recreación a que tienen derecho.

Para ese fin puso en funcionamiento el Centro Vacacional "Casa Contenta", ubicado en Panajachel. En aquel pintoresco lugar tienen los trabajadores del Estado una primera compensación a su esfuerzo personal y el fruto del aporte con que contribuyen; y como prueba de la simpatía con que ha sido recibido, sólo en el primer trimestre de este año se concedieron 502 autorizaciones para visitarlo.

También se ha procedido a la ampliación de un Centro Recreativo en Iztapa, en las playas del Océano Pacífico, transformándose con los requerimientos de la técnica moderna, al dotársele de piscinas, servicio eléctrico y servicios de alojamiento.

Para completar el servicio, el Ministerio adquirió seis nuevos autobuses para el transporte de los trabajadores a los centros mencionados.

Por último, están ya concluidos los trámites para ejecutar la construcción de los centros recreativos y vacacionales del Parque "Las Naciones Unidas" y del Parque "Las Ninfas", en Amatitlán, y de "El Tulate", en la Costa Grande, departamento de Retalhuleu.

Relaciones Internacionales

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Departamento respectivo, ha intensificado sus relaciones con las distintas organizaciones internacionales, especialmente con la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Organización de los Estados Americanos y la Organización de Estados Centroamericanos. Lo propio se puede indicar con respecto a otras entidades como el Centro Interamericano de Administración de Trabajo y la SIECA.

No quiero terminar este capítulo sin antes expresar mi reconocimiento sincero a los trabajadores y a los empleadores o patronos del país, así como a sus organizaciones gremiales, por su valiosa colaboración durante el segundo año de nuestra gestión administrativa, pues además de haberse mantenido en un plano de buen entendimiento y armonía, han prestado su valioso concurso para desarrollar los programas de trabajo y previsión social del Gobierno.

IX

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Es del conocimiento general que la enfermedad constituye uno de los males más agudos que padece nuestro pueblo. Dadas las condiciones precarias en que se ha desenvuelto su vida, sobre todo en los estratos de menos posibilidades económicas, evidentemente es la enfermedad uno de los factores que con mayor peso se oponen a su desarrollo progresivo. Bajo esa convicción, como uno de sus programas de preferente impulso y a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Gobierno ha llevado sus recursos de promoción, curación, rehabilitación y educación sanitaria a todos los ámbitos del país, dando especial énfasis a las áreas rurales.

Una de sus primeras preocupaciones ha sido la instalación de puestos de salud en todas y cada una de las localidades municipales de la República, pudiendo constatarse que, a la fecha, los 325 municipios cuentan con un servicio mínimo de esta naturaleza y aún más en algunas localidades inferiores como aldeas.

Con esa visión global de los problemas patrios, también se planificó y organizó la primera "Cruzada Nacional de Vacunación contra el Sarampión", para proteger de ese flagelo a todos los niños de uno a cinco años de todo el país, habiendo tenido su desarrollo durante el mes de junio próximo pasado.

Para cumplir de manera más efectiva las actividades de su Ramo, el Ministerio ha actuado en acciones conjuntas y unitarias, coordinando los recursos estatales hasta donde fue posible, con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Municipalidades, Iniciativa Privada, FYDEP, Facultad de Medicina, Facultad de Odontología, Secretaría de Bienestar Social y los otros Ministerios de Estado.

Servicios

Entre los principales servicios prestados a la población, pueden mencionarse los médicos y hospitalarios de consulta, tratamiento, operaciones practicadas, partos, autopsias, tanto en zonas urbanas como en el área rural.

Ha sido intensa la campaña de inmunización mediante la aplicación de dosis de vacunas preventivas de las enfermedades infecciosas, tales como la polio, varicela, tuberculosis, rabia, etc. Por otra parte ha continuado activa la campaña de erradicación de la malaria, calculándose en más de 900,000 habitantes los protegidos con la misma; y últimamente, con el uso de nuevos procedimientos y aplicación de productos de mayor eficacia que han rendido magníficos resultados, puede decirse que esta enfermedad destructora y endémica tiende a desaparecer completamente de nuestro medio en un cercano futuro.

Como servicios relevantes, igualmente, se ha dado particular importancia a la Salud Materno-Infantil y Familiar en programas pilotos de aplicación preferente en el área rural; se han incrementado las actividades de orientación familiar, en busca de mejorar el hogar guatemalteco; el Saneamiento Ambiental con la instalación de letrinas y construcción de acueductos rurales; así como a la lucha contra la oncocercosis, la cual está circunscrita a determinadas regiones del país.

Jornadas de Salud Integral

En este período se continuó con la ejecución de Jornadas de Salud Integral, realizando programas médicos con acciones de salud en las zonas urbanas y especialmente rurales, de los siguientes lugares: departamentos de Zacapa, Santa Rosa, San Marcos y Huehuetenango, y municipios de Lanquín, Yepocapa y Panzós, con un be-

neficio para 1.256,465 habitantes. Por aparte fueron inaugurados en el período 122 puestos de salud en distintos lugares del país, dotándolos del personal de enfermería, equipo, medicinas y rótulos; y como Centros de Salud y Maternidad anexas, se pusieron en funcionamiento con personal, medicinas y equipo, los de las cabeceras municipales de Cubulco y Joyabaj y de las cabeceras departamentales de El Progreso y de Salamá. Durante el presente mes de julio se completará la totalidad de puestos de salud que abarca toda la República.

Agua Potable para Areas Rurales

Como un necesario complemento para la defensa de la salud, el Ministerio ha llevado a cabo programas de abastecimiento de agua potable a 15 aldeas en jurisdicción de distintos departamentos de la República, favoreciendo a un número de 15,000 habitantes. Con esto se persigue lograr la meta de por lo menos un 50% de abastos de agua a la población rural, ya que actualmente se cubre sólo un 13%.

Actividades Científicas

En este orden, durante el año se realizaron los siguientes eventos: I Congreso Nacional de Salud; II Congreso Centroamericano de Microbiología; IV Reunión de Grupo de Trabajo de Laboratorios de Centro América y Panamá; y I Seminario Latinoamericano de Enfermería Hospitalaria.

El resultado de tales actividades, con la suma y actualización de conocimientos y experiencias que han aportado en el Ramo de la Salud, lógicamente será aprovechado para una mejor orientación en los problemas atañeros a esa materia.

Proyectos de Ley

Con el objeto de someter a normas precisas el desenvolvimiento de actividades que en el Ramo de Salud sean de beneficio nacional, el Ministerio ha formulado los siguientes proyectos que están por convertirse en Leyes de la República: proyecto de Ley sobre "Fortalecimiento del Azúcar con Vitamina A"; proyecto de Ley sobre la creación de la "Droguería Nacional y Abaratamiento de las Medicinas"; Reglamento sobre el Control de Alimentos; Reglamento para la Creación de Ventas Municipales de Medicinas; y por último, anteproyecto del Código de Salud. Dentro de esta misma actividad entró ya en vigor desde el mes de abril, el Acuerdo gubernativo que regula el funcionamiento de las "Farmacias Estatales".

X

SECTOR ECONOMIA

El Ministerio de Economía, a través de sus órganos competentes, ha procurado continuar el mantenimiento de un equilibrio interno a efecto de impedir situaciones que produzcan perjuicio al desarrollo normal en la vida económica del país, sobre todo de las clases menos pudientes; pero a la vez ha dirigido su acción a lograr el impulso que determine nuevos avances en este importante sector, buscando o adoptando medios que deriven en nuevas fuentes de ocupación y de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables del país. Dada esta preocupación, se encuentran ya adelantados los trabajos para reestructurar en mejor forma el Ministerio de Economía, a fin de darle una funcionalidad acorde con las necesidades actuales del desarrollo de Guatemala.

Política Industrial

Según la política dictada por el Gobierno, que en este campo tiende a motivar a los inversionistas mediante incentivos fiscales y el otorgamiento de créditos, la Dirección de Política Industrial ha desarrollado labores que son el resultado de tareas programadas, dirigiendo y orientando la política industrial del país y fomentando su desenvolvimiento conforme al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, sus reglamentos y demás leyes vigentes.

No obstante factores adversos, tales como el deterioro de las exportaciones al Mercado Centroamericano, el movimiento observado en esta dependencia ha sido de consideración. En el lapso de que se informa, previo estudio de las solicitudes de clasificación, el Gobierno emitió 287 acuerdos referentes a los siguientes aspectos: 65 de clasificación y equiparación de beneficios; 103 de exoneración del Impuesto de Estabilización Económica; 24 de modificación de Acuerdos de Clasificación; 9 de traspaso de beneficios de clasificación; 47 de prórroga para iniciar la producción industrial; y 39 de ampliación de Acuerdos de clasificación y de exoneración del Impuesto de Estabilización.

Las 65 empresas que fueron clasificadas para gozar de las exoneraciones fiscales, cuentan con un capital que sobrepasa a los 27 millones de quetzales y darán empleo a más de cinco mil trabajadores, dirigiendo sus actividades a la frabricación de productos textiles y prendas de vestir, alimentos, productos metálicos, artículos plásticos, artículos de cuero, puertas y ventanas de aluminio, dulces, productos de papel y cartón, y otros artículos.

Se autorizó asimismo un total de 13,900 pólizas de importación de materias primas, maquinaria y equipo, repuestos y accesorios, productos semielaborados y envases. Durante el ejercicio fiscal el valor de los derechos exonerados ascendió a la cantidad de Q13.635,650.00, por materias cuyo valor CIF fue de Q75.629,204.00. Tales exoneraciones produjeron un ingreso de capital al Banco Industrial por la suma de Q1.363,565.00.

Además, en labor conjunta del Director, Subdirector y Asesores, se realizaron 92 juntas con representantes del sector industrial, la mayoría de ellas en plantas industriales de esta capital, Quezaltenango, Escuintla y Champerico, a efecto de conocer sus problemas internos y dictar las medidas convenientes.

Dirección de Comercio Interior y Exterior

Preocupación principal de esta Dirección ha sido evitar la elevación del costo de la vida, especialmente para los habitantes de escasos recursos, siempre respetando el principio constitucional de la libertad de empresa y procurando combinar ese esfuerzo con el aumento en el volumen de las exportaciones.

En relación a los granos básicos como maíz, frijol, arroz, etc., se tuvo el cuidado de impedir bruscas alteraciones en sus precios, por lo que sin necesidad de autorizar alguna importación y gracias a no haberse presentado ningún fenómeno adverso, los mismos se mantuvieron más o menos estables; incluso el Ministerio pudo autorizar algunas exportaciones de granos a El Salvador y Costa Rica. Sin embargo, cabe señalar que la existencia de acapadores ha continuado provocando artificialmente aumentos en los precios, lo que se espera evitar por medio de la actividad del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, a quien compete procurar la solución de este problema. En enero de este año se autorizó la exportación de 76,000 quintales de semilla de maíz hacia los Estados Unidos de Norteamérica. Se trata de una variedad de maíz híbrido destinado especialmente para semilla, razón por la cual su exportación en nada perjudica el adecuado abastecimiento interno y constituye nueva fuente de divisas.

En cuanto a la carne de ganado vacuno, el Ministerio ha tratado de mantener la necesaria armonía entre el abastecimiento del mercado local y el cumplimiento de la cuota fijada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica. En atención a que se trata de un producto vital para el consumidor nacional y a la vez de una importante fuente de divisas para el país, se le ha prestado una atención especial, pero sosteniendo siempre el criterio de dar prioridad a las necesidades de orden interno. Este rubro produjo en 1971, 18.293,525.70 dólares por la venta de 25.921,802 libras de carne congelada, que incluye un incremento a la asignación inicial.

La política ministerial en lo referente al azúcar, ha procurado coordinar la producción de caña y de azúcar y las relaciones entre cañicultores e ingenios a través de la Comisión Nacional del Azúcar, que está presidida por el Director de Comercio Interior y Exterior. Con base en las recomendaciones de dicha Comisión se formuló la programación correspondiente, al mismo tiempo que el reglamento para la distribución de los incrementos azucareros, ordenado por el Decreto Nº 92-71 del Congreso.

En cuanto a la semilla de algodón se estimó oportuno dejar totalmente libre su exportación, porque los cálculos de la cosecha 1971-1972, permiten esperar una producción que se considera suficiente para el abastecimiento de las plantas procesadoras y posible su utilización como fuente de divisas. Sin embargo, se mantiene un control previo de las exportaciones de torta y harina de semilla de algodón, con objeto de que se atiendan primordialmente las necesidades internas de la ganadería y la avicultura, autorizando sólo los excedentes.

En Materia de Comercio Exterior, la Dirección se preocupó por la promoción de las exportaciones y el asesoramiento de los exportadores. Se esforzó por mantener los contactos necesarios para que los productores y exportadores nacionales pudieran contar con la mayor información de los mercados extranjeros respecto a los productos que Guatemala puede exportar, facilitándoles, además, relacionarse con compradores del exterior.

Dirección de Integración Económica

Congruente con la política general del Gobierno, esta Dirección orientó sus esfuerzos a cooperar en el programa de Integración Económica Centroamericana, procurando por la fluidez en el intercambio comercial con los demás países activos dentro del Mercado Común.

Con tal motivo participó en varios eventos nacionales y regionales, como los siguientes: 1) Simposio sobre Mercado Común de Capitales, celebrado en San José, Costa Rica; 2) Reunión de Ministros de Economía de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, celebrada en Managua, Nicaragua, acordándose el establecimiento de una Comisión Normalizadora del Mercado Común; 3) Reunión de los mismos Ministros, en San Salvador, para aprobar el instrumento que normaría el funcionamiento de la Comisión Normalizadora; 4) Nueve reuniones más de la Comisión Normalizadora, en las cuales se tomaron diversos acuerdos con vista a la superación de los obstáculos que se han venido oponiendo al mantenimiento del Mercado Común; 5) Reunión de Ministros de Economía de Centro América y el Consejo Monetario Centroamericano, celebrada en San José de Costa Rica, para analizar las medidas cambiarias adoptadas por el Gobierno costarricense; 6) Otras reuniones a nivel ministerial o de Comisiones de Trabajo, tendientes a estudiar o resolver aspectos parciales de los Programas de Integración.

De todas maneras, a pesar de que no se ha logrado la reestructuración del Mercado Común Centroamericano, es digna de mención la actitud siempre consecuente y sincera del Gobierno de Guatemala, pues su buena voluntad y sus empeños han estado sin descanso propugnando por llegar a esa meta; y es satisfactorio consignar que, merced a esa postura que coincide con la mantenida por los Gobiernos de El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, es de esperar que pronto será una realidad la nueva integración del Mercado Común.

Minería e Hidrocarburos

Durante el período de informe, como hechos más notorios en este campo, podemos citar los siguientes:

La Empresa Exploraciones y Explotaciones Mineras de Izabal, S. A. (EXMIBAL), debido a circunstancias especiales no obtuvo el financiamiento requerido para iniciar las construcciones de la planta de transformación, por lo que sus actividades se limitaron a trabajos preparatorios y a continuar las exploraciones en las áreas que comprenden las concesiones vigentes de exploración, a fin de evaluar depósitos de materiales que utilizará. Se da la posibilidad de que una vez superados los obstáculos del financiamiento, pueda la Empresa empezar formalmente sus operaciones a principios del año próximo entrante, lo que obviamente redundará en beneficio de la economía del país.

Actualmente operan en el país: la Empresa F. Wellmann y Cía. Ltda., en el área de Huehuetenango, explotando antimonio y tungsteno; la Compañía Minera de Guatemala, S. A., en la mina "Caquipec", en Alta Verapaz, produciendo plomo, cinc y algunos valores de plata; en la pequeña minería se explotan en Huehuetenango las minas de Torlón, El Rosario, la Esperanza y otras, las cuales han mantenido una producción normal de plomo; la Empresa Azufres de Guatemala, autorizada para la explotación de azufres en Ixpaco, departamento de Santa Rosa, no ha podido iniciar sus operaciones por algunas circunstancias adversas, tratando ahora de instalar una fábrica de ácido sulfúrico. En trámite se encuentran varias solicitudes de explotación minera, para diferentes puntos de la República.

Es de hacer notar el interés que han despertado los yacimientos de mármol y piedra ornamental, sobre todo para la exportación, explotándose esta industria por varias empresas debidamente autorizadas.

En cuanto a hidrocarburos, han continuado trabajos exploratorios por algunas compañías para determinar la existencia de petróleo en el país, pero no ha sido posible establecer la capacidad de la producción petrolífera con proyección comercial, no obstante pruebas positivas de su existencia.

Dirección General de Estadística

Esta dependencia, aparte de sus actividades censales ordinarias que implican una actividad continua en la elaboración de estadísticas vitales, económicas, agropecuarias, de salud pública, etc., trabaja en la preparación de los censos nacionales de población y habitación, tal como está programado. Para tal efecto se han hecho los estudios y formulado los proyectos correspondientes, contándose con eficientes asesorías y medios de adiestramiento con el objeto de obtener los mejores resultados.

XI

ASUNTOS SOCIALES

DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Como instituciones que actúan bajo la jurisdicción directa de la Presidencia de la República, la Secretaría de Asuntos Sociales y la Dirección del Programa de Desarrollo de la Comunidad, con proyectos más definidos y una mejor organización, han continuado durante el segundo año de Gobierno la labor que les está asignada, obteniendo pronunciados logros para el bien colectivo.

Asuntos Sociales

En su nueva organización, la Secretaría de Asuntos Sociales, cuenta con las siguientes unidades ejecutoras: Subsecretaría de Asuntos Sociales, Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores y Dirección Administrativa. Su asignación presupuestaria anual es de Q1.775,837.00 y labora con un personal compuesto de 1,213 miembros.

Entre sus actividades, una de la mayor importancia es la que desarrolla la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, por corresponderle ejercer la Dirección Técnica de los Servicios que propugnan por el bienestar del niño y la familia.

Cuenta con un total de 45 centros en la República, distribuidos así: 38 Centros de Bienestar Social; 6 Hogares, y una Unidad Experimental y Psiquiátrico-Pedagógica. Su acción se proyecta en diferentes aspectos, tales como el cuidado y atención en Guarderías y Salas Cunas, Recuperación Nutricional, Almuerzos Escolares, Hogares Permanentes y Temporales, Programas de Recreación, Banco de Leche e Incaparina, y otras. Esta noble actividad, constante y efectuada con dedicación y cariño, alivia diariamente las necesidades de un crecido porcentaje de nuestra población de escasos recursos.

Como nuevas realizaciones de la Secretaría y de acuerdo con sus programas, el 26 de octubre del año recién pasado fue inaugurado el "Dormitorio para Niños Desnutridos", en la ciudad de Huehuetenango, destinándose a prestar servicio para todo el departamento.

El 5 de febrero de este año se puso en funcionamiento el "Hogar Temporal y de Convalecientes" en la ciudad de Zacapa, cuyo edificio fue construido en acción conjunta por el Club de Leones de Zacapa, Dirección de Desarrollo de la Comunidad y Agencia para el Desarrollo Internacional (AID). Dicho Hogar de tipo regional, cubrirá los departamentos de Zacapa, Chiquimula, El Progreso e Izabal.

El 6 del propio mes de febrero de este año se inauguró el "Centro de Bienestar Social de Chiquimula", fecha desde la cual se encuentra prestando servicios para aquella zona.

Durante el presente año será construido el "Centro de Bienestar Social de Retalhuleu", con aportaciones del Gobierno, de la Municipalidad de la cabecera y del Club de Leones.

La Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, por su parte, ejerce la dirección técnica de los servicios que protegen al menor con problemas de conducta, expuesto a riesgos de desviaciones en su personalidad o de incurrir en transgresiones. Para el efecto mantiene una acción de carácter preventivo o correctora, según los casos, mediante la asistencia médico-social, la educación integral o el uso de recursos que tiendan a la adaptación social del menor.

Para llenar su cometido esta dependencia cuenta con dos Centros de Observación, dos Centros de Reeducación y un Centro de Preegreso para Varones, todos ubicados en el departamento de Guatemala.

En suma, la meta de la Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, es transformar los Centros en Colonias de Trabajo que, además de propiciar la adaptación social y el crecimiento cívico-democrático de los menores, les dé una capacitación laboral que les permita incorporarse a la sociedad y encarar las exigencias de la vida.

Desarrollo de la Comunidad

Bajo la Dirección correspondiente, este Programa de carácter nacional trabaja especialmente en la motivación, promoción y organización de los habitantes del área rural, para lograr su positiva y consciente participación en los planes de desarrollo que lleva a cabo el Gobierno.

El Programa es amplio y de incalculables beneficios para mejorar el nivel de vida de quienes necesitan orientación y recursos para capacitarse y desarrollar sus actividades con eficiencia, abarcando diferentes ramas. Desde un trabajo constante de alfabetización en Centros adecuados y tratamiento sanitario para grandes comunidades, realiza obras de infraestructura y promueve el adiestramiento en la agricultura y las artesanías propias de Guatemala, bien de carácter local o regional.

Se ha realizado hasta el momento en los departamentos de Chimaltenango, Quiché, Huehuetenango, San Marcos, Totonicapán, Alta y Baja Verapaz, Jalapa, Sololá y Quezaltenango. Cuenta en dichos departamentos con 22 Centros Locales, 4 Centros de Formación, un Centro Artesanal, un Centro de Adiestramiento, un Departamento de Artesanías y un Centro Regional.

Según datos estadísticos, mediante la labor de este Programa, que tiene para 1972 una asignación presupuestaria de Q1.057,645.00, se atiende a más de un millón de habitantes.

Sería largo enumerar la obra que se desarrolla en este campo, así como sus efectivos rendimientos para la transformación del sistema de vida de las áreas rurales. Pero sí es halagador constatar que, aparte del beneficio directo de los comunitarios con el aprovechamiento de la obra física que mejora y eleva sus condiciones de vida, que les proporciona formas de defensa en lo económico y que los identifica a su propio medio, ha incidido el Programa en el perfeccionamiento de la artesanía nacional, pudiendo contarse ya con una producción apreciable y artística que consagra nuestros valores tradicionales y el folklore patrio ante propios y extraños.

En esta rama de la artesanía, el Departamento respectivo del Programa de Desarrollo, ha concedido créditos para materia prima por un valor de Q30,000.00 a varias cooperativas y asociaciones artesanales, por lo que con tal respaldo han podido cumplir con el envío de distintos productos elaborados al extranjero. Al mismo tiempo se colabora con dichas entidades en la venta de sus productos, que consisten especialmente en tejidos de algodón y lana, alfarería, madera tallada, productos de plata y de cobre, juguetes, instrumentos musicales, etc. Estas ventas se realizan tanto a nivel nacional como internacional.

Dada la riqueza de la artesanía y el folklore guatemaltecos, que la Dirección de Desarrollo de la Comunidad ha impulsado decididamente, está en proyecto a corto plazo la instalación del Mercado Nacional de Artesanías en esta capital, en colaboración con el Instituto Nacional de Turismo. La importancia de este Centro es evidente, pues al mismo tiempo que constituirá un estímulo a la producción artesanal y mayor facilidad para adquirirla, significa un nuevo empuje para la economía del país.

XII

VISITAS DE TRABAJO A LOS DEPARTAMENTOS

Convencido de que para orientar una buena obra de Gobierno es preciso el conocimiento directo y personal de las deficiencias que siguen constituyendo un lastre para el progreso nacional, desde principios del año anterior realizamos, acompañados del señor Vicepresidente de la República, de algunos señores Ministros y otros funcionarios, visitas de inspección y trabajo a los diferentes pueblos de la República. Como modalidad propia de esta actividad del Ejecutivo, las visitas se han hecho de municipio en municipio, estando a la fecha prácticamente concluido el recorrido por toda la Nación.

Aparte de la suma de experiencias que ello nos ha proporcionado, la visión global de la forma en que se desenvuelve la vida de los guatemaltecos, permite el análisis más adecuado para operar en sus varias etapas el Plan Nacional de Desarrollo Económico adoptado por el Gobierno. Creemos así que, evaluando las necesidades generales y de tipo local, y con la debida aplicación de los programas de desarrollo formulados para las distintas ramas, los niveles de vida en todos los órdenes, tendrán, en consecuencia, que superarse.

No cabe duda que la observación personal de la situación predominante en diferentes zonas del país es desalentadora. Por una razón u otra, y posiblemente más que todo por falta de programas positivos y coordinados con proyección nacional, muchos pueblos permanecen estacionarios, aletargados y hasta en la miseria, sin que tengan la oportunidad de disfrutar de los beneficios del progreso o la evolución que justamente les corresponde. Sus condiciones de vida precarias en todo sentido, sin vías de comunicación, sin escuelas, sin condiciones sanitarias y hasta sin medios económicos para subsistir, nos demuestran que es un deber no simplemente patriótico sino hasta de conciencia, procurar las soluciones que de cualquier forma incorporen a las comunidades más abandonadas al ritmo del desarrollo general.

Aunque la transformación de este dramático cuadro requiere de una intensa y tal vez prolongada lucha, y a pesar de las limitaciones presupuestarias, en nuestras visitas se han tomado en cuenta las necesidades planteadas para acometer la empresa de resolverlas conforme a planes determinados. Sin embargo, de manera inmediata y con carácter urgente se han atendido y resuelto las situaciones más graves, dotando en corto término a muchas comunidades aisladas de puestos de salud y servicios de emergencia, de escuelas, de agua potable, de alcantarillados, de vías de comunicación, de puentes, etc. Por otra parte y en vista de repetidas denuncias al respecto, se han dictado las medidas del caso a efecto de que al trabajador del campo se le reconozca un salario mínimo decoroso y que no continúe siendo, como en muchos casos, objeto de una ingrata explotación.

Pero indudablemente no está sólo en lo anterior la esencial importancia de nuestro contacto con los pueblos de la República, sino en el nuevo concepto que se ha creado respecto a la responsabilidad que corresponde a todos los habitantes en el sentido de que, en cooperación con el Gobierno, deben preocuparse y actuar por el desarrollo de sus propias comunidades. Hemos proclamado que no puede haber adelanto en el país sin que cada quién ponga su parte de buena voluntad y trabajo en beneficio colectivo, y que si el Gobierno cuenta con la ayuda de todos, la tarea que le está encomendada tendrá que ser más fácil y efectiva. Esa convicción que hemos dejado ya plasmada en los diferentes sectores de la población, creo que será el motor y estímulo principal para decidir el destino de una Guatemala próspera.

Señores Diputados:

En presencia del informe que antecede, queda a ustedes juzgar y sopesar la realidad de nuestro segundo año de Gobierno.

Séame permitido, para concluir, formular sinceros votos por el éxito en sus delicadas labores, y porque todos sus esfuerzos cristalicen, con el alto sentido patriótico que corresponde a quienes tenemos obligación de velar por los intereses del pueblo, en dotar al país de sabias normas que determinen su futuro de felicidad y progreso.

Muchas gracias.

Guatemala, 1º de julio de 1972.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1972-1973

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1972-1973

Decreto Número 36-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso de la Constitución de la República, el Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el 15 de junio de cada año, para iniciar sus sesiones ordinarias que durarán cuatro meses, las cuales podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara inauguradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República de mil novecientos setenta y dos, las cuales durarán hasta el 15 de octubre del presente año y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 37-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para sus funciones protocolarias de otra índole, el Organismo Legislativo debe contar con artículos que le son necesarios para cumplir con esos compromisos y al no existir otro medio para legalizar los requerimientos antes dichos, se necesita la exención expresa del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan dichos artículos,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida del Arancel de Aduanas Nº 112-04-04, en la cantidad de ciento cincuenta cajas de cuarenta onzas cada unidad.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO P. MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de julio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 38-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de mayo del presente año, el Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 217 de la Constitución; 35, 86, 95 y 97 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, envió la propuesta de ley para que se otorgue el ascenso al grado inmediato superior a los señores, Coronel de Infantería DEM, Fausto David Rubio Coronado; Coronel de Infantería Juventino Gómez Recinos; Coronel de Infantería, Otto Guillermo Spiegeler Noriega; Coronel de Artillería, Manuel Francisco Sosa Avila; Coronel de Infantería DEM, José Efraín Ríos Montt y Coronel de Artillería DEM, Ricardo Peralta Méndez;

CONSIDERANDO:

Que los Coroneles mencionados en el considerando anterior reúnen los requisitos legales para ascender a Generales de Brigada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se confiere el grado de General de Brigada a los señores, Coronel de Infantería DEM, Fausto David Rubio Coronado; Coronel de Infantería, Juventino Gómez Recinos; Coronel de Infantería, Otto Guillermo Spiegeler Noriega; Coronel de Artillería, Manuel Francisco Sosa Avila; Coronel de Infantería DEM, José Efraín Ríos Montt; y Coronel de Artillería DEM, Ricardo Peralta Méndez.

Artículo 2º—El sueldo base mensual de los Oficiales Generales que se asciende, así como las asignaciones y los subsidios correspondientes, serán determinados de conformidad con el Artículo 102 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército.

En los casos anteriores que se hubieren producido ascensos a Generales, en lo relativo al sueldo se procederá en la misma forma que establece este artículo.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el 30 de junio del presente año, y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS HUMBERTO OLIVA ORELLANA,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Decreto Número 39-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 101-70, el Congreso de la República dispuso la creación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola —INDECA— con carácter de entidad estatal descentra-

1 Publicado el 29 de junio de 1972.

lizada autónoma, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, y a la que corresponde aplicar las políticas de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas que determine el Gobierno de la República a través del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de mayo de 1972, INDECA suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica un Contrato de Préstamo por la suma de US$4.208,000.00 destinado a financiar parcialmente el Programa Nacional de Silos y Centros de Compra, incluido dentro del Plan de Desarrollo 1971-75 del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de mayo de 1972 el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica un Contrato de Garantía por medio del cual se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por INDECA en el referido Contrato de Préstamo, y que tanto la Junta Monetaria como el Consejo de Estado emitieron opinión favorable con respecto a esta negociación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de Garante del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola —INDECA—, formalizado entre las partes en contrato suscrito con fecha 5 de mayo de 1972.

Artículo 2º—Se aprueba el Contrato de Préstamo suscrito el 5 de mayo de 1972, entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola —INDECA— por la suma de *cuatro millones, doscientos ocho mil dólares* (US$4.208,000.00), destinado a financiar parcialmente el Programa Nacional de Silos y Centros de Compra, otorgado bajo las siguientes condiciones: a veinte años plazo, que incluye un período de gracia de cuatro años, con una tasa de interés del 5.75% anual, o bien el uno por ciento (1%) anual sobre el costo de los recursos que el Banco obtenga de otras fuentes, cualquiera que fuere mayor; los intereses se calcularán sobre saldos deudores; una Comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, y una Comisión de Servicio de tres cuartos del uno por cienta (¾ del 1%) anual sobre las sumas que se desembolsaren del préstamo del BID a utilizarse en el proyecto, y la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos correspondientes a dicha fuente de recursos; el Préstamo se amortizará en 32 pagos semestrales, iguales y consecutivos, por la cantidad de *ciento treinta y un mil quinientos dólares* (US$131,500.00), cada uno, el primero de los cuales deberá cancelarse a los 54 meses de la fecha del Contrato.

Artículo 3º—El principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo mencionado en el artículo anterior, serán amortizados por el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola —INDECA— con el producto de sus utilidades netas.

Artículo 4º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 5 de mayo de 1972, entre la República de Guatemala y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por medio del cual el Estado se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por INDECA en el Contrato de Préstamo a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO P. MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de julio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 12 de julio de 1972

Decreto Número 40-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 43-70 del Congreso de la República estableció la vigencia del Código de Comercio a partir del primero de enero de 1971 y que el Decreto número 65-71 prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso los términos a que se refiere taxativamente el artículo VII de las disposiciones transitorias del mencionado Código de Comercio;

CONSIDERANDO:

Que por diversas razones, en la actualidad ha sido imposible que las personas individuales y jurídicas que de conformidad con los artículos 334 y 338 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, hayan cumplido con la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil;

CONSIDERANDO:

Que para evitar trastornos en el desarrollo económico del país, es necesario prorrogar el término de inscripción, a efecto de que las personas individuales y jurídicas cumplan con la obligación contenida en el Código de Comercio de inscribirse en el Registro Mercantil,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan hasta el 30 de junio de 1973 los términos a que se refiere el artículo VII de las disposiciones transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—Las sociedades mercantiles legalmente constituidas al amparo de leyes anteriores e inscritas en los Registros Civiles deberán obtener su inscripción dentro del plazo señalado en el artículo que antecede. El Registro Mercantil las inscribirá definitivamente y sin más trámite, con la sola presentación de la copia legalizada de su escritura constitutiva, de sus modificaciones y estatutos, si los tuvieren, y además, de la certificación de la partida asentada en los libros de personas jurídicas de los citados Registros Civiles.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia Nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 En tomo 89.

Decreto Número 41-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece en su artículo 95 que los centros educativos privados como centros de cultura gozarán de las exenciones de impuestos que las leyes determinan;

CONSIDERANDO:

Que la "Asociación Cultural Emiliani de los Padres Somascos en Guatemala", es una entidad cultural al servicio de la sociedad guatemalteca y necesita de la colaboración necesaria por parte del Estado, para poder realizar sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 29 de junio de 1972.

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la "Asociación Cultural Emiliani de los Padres Somascos en Guatemala" del pago de impuestos, tasas, arbitrios y demás cargas y sobrecargas que recaigan sobre sus bienes presentes o sobre los que pudiera adquirir en el futuro, por cualquier título. Esta exoneración también incluye el impuesto del timbre y papel sellado en cualquier operación que realicen; el impuesto sobre la renta y las tasas y arbitrios municipales.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
1er. Secretario.

LUIS TARAMO VILLATORO,
3er. Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de julio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Decreto Número 42-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar aquellas disposiciones tendientes a favorecer la pronta ejecución de los programas recreativos, para promover el bienestar del trabapador del Estado y de su familia;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República por intermedio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha programado para el año 1972 la construcción de los Centros de Recreación denominados "Tulate", "Las Ninfas" e "Iztapa" y el Centro Vacacional "Naciones Unidas";

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución de dichas obras es indispensable autorizar la emisión y negociación de Bonos del Tesoro hasta por un millón de quetzales (Q1.000,000.00), para complementar el financiamiento de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República, se obtuvo opinión favorable de la Junta Monetaria con respecto a la emisión de los indicados valores; asimismo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º inciso 9º del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas emita Bonos del Tesoro por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000.00) cuyo producto se destinará exclusivamente para completar el financiamiento de la construcción de los Centros de Recreación denominados "Tulate", "Las Ninfas" e "Iztapa" y el Centro Vacacional "Naciones Unidas", los cuales se encuentran incluidos en el Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1972.

Artículo 2º—Los bonos a que se refiere el artículo anterior, se denominarán "Bonos del Tesoro, Construcción de Centros de Recreación y Vacacionales", se emitarán a diez años plazo y al portador; se colocarán a su valor nominal; devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual; y el dos y medio por ciento (2½%) de interés anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos Bonos serán amortizados anualmente y los intereses se pagarán por semestres vencidos.

Artículo 3º—El plazo de diez años de los "Bonos del Tesoro, Construcción de Centros de Recreación y Vacacionales", se computará a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala, ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origina por la negociación de los Bonos, será el encargado de la misma, y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes y se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 5º—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se origina por la emisión de Bonos, quedan pignorados los ingresos que se obtengan por concepto de la cuota anual de los trabajadores, establecida en el Numeral 1, inciso b) del artículo 6º de la "Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación y Vacacional de los Trabajadores del Estado" (Decreto 81-70 del Congreso de la República), los cuales se remitirán al Fondo Común.

El Agente Financiero separará, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Al final de cada Ejercicio Fiscal, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Contaduría General de la Nación, hará la liquidación respectiva entre los ingresos percibidos por cuota anual de los trabajadores del Estado y el pago de las obligaciones a que se refiere esta ley. Si hubieren excedentes, éstos quedarán a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para ser utilizados en el Programa de "Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado".

Artículo 6º—El Agente Financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimento oportuno de las obligaciones.

Artículo 7º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de cada uno de los ejercicios fiscales, las asignaciones que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los Bancos, hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 8º—Los bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y los Bancos privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos o admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 9º—Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres; del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 10.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento correspondiente a la presente Ley. [1]

1 Reglamentado el 31 de julio de 1972, en este tomo.

Artículo 11.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integrán el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
1er. Secretario.

LUIS TARAMO VILLATORO.
3er. Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de julio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 43-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República celebró con el Gobierno de Israel, un Convenio General de Cooperación Técnica y un Protocolo Adicional al mismo, con fechas 14 de septiembre de 1971 y 9 de mayo de 1972, respectivamente, con el objeto de propiciar la cooperación técnica y el fomento del conocimiento recíproco en los campos científicos, administrativos y de formación profesional;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado opinó que es conveniente la aprobación del Convenio anterior y su protocolo adicional,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 12 de julio de 1972.

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio General de Cooperación Técnica y su Protocolo Adicional celebrados entre el Gobierno de Guatemala y el de Israel, con fechas 14 de septiembre de 1971 y 9 de mayo de 1972, respectivamente. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
1er. Secretario.

LUIS TARAMO VILLATORO.
3er. Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 44-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República declara de urgencia y de interés nacional toda campaña que tienda al mejoramiento de la alimentación y de la salud del pueblo, así como en materia económica y social estatuye la obligación fundamental de fomentar y proteger las actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otra naturaleza, establecidas o que se establezcan en el país;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la vigencia de disposiciones que prohiben la mezcla de sebo industrial en la elaboración de artículos alimenticios de consumo humano, se ha venido burlando el cumplimiento de las mismas con los consiguientes peligros para la salud e higiene de la población;

CONSIDERANDO:

Que la mezcla del sebo animal además de constituir un grave peligro para la salud del pueblo, causa un serio impacto en la economía nacional, especialmente en la balanza de pagos, debido a que éste es generalmente importado; y por otro lado, repercute en el poco aprovechamiento de productos oleaginosos que se producen en el país y en el resto del área centroamericana;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericano en sus resoluciones 86 y 110 de fechas 20 al 30 de julio de 1967 y 17 al 21 de septiembre de 1968, así como también la Comisión Normalizadora, en reciente resolución, han recomendado a los Gobiernos Centroamericanos se tomen las medidas tendientes a eliminar las mezclas de sebo industrial en la elaboración de productos alimenticios de consumo humano;

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivas tales medidas y recomendaciones se hace necesario establecer un control adecuado y las sanciones correspondientes a los infractores,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 123, 125, inciso 1º, 137, 189 incisos 18 y 24 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 170 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda prohibida la utilización, uso o mezcla y comercialización de sebo en aceites y grasas.

Para los efectos de esta ley se entiende bajo la denominación de sebo, el sebo animal de origen bovino, el sebo industrial y cualesquiera otras denominaciones dadas o que le fuesen adjudicadas en el futuro.

En virtud de lo anterior, se declara de interés público el control y vigilancia del uso de sebo en el país.

Artículo 2º—Queda prohibida, asimismo, la importación de sebo animal, de origen bovino, sebo industrial, sebo refinado puro o mezclado y sebo bajo cualquiera otra denominación conocida o que le fuere dada en el futuro.

Se exceptúa, el sebo industrial que se importe para la elaboración de jabón, debiendo observarse para tal efecto los requisitos siguientes:

a) Dicha importación se otorgará por el Ministerio de Economía, para el faltante que en caso hubiere y así lo solicitaren los inte-

1 En este tomo.

2 Publicado el 28 de agosto de 1972.

resados, dándole audiencia previamente a la Cámara de Industria y al Consejo Nacional del Algodón;

b) Lo establecido en el inciso anterior será determinado en cada caso particular, tomando en cuenta las necesidades de la Empresa interesada, extremo este último que deberá ser acreditado mediante declaración jurada;

c) Deberá darse preferencia al consumo de dicha materia prima nacional, debiéndose otorgar la licencia respectiva únicamente en el caso de que la existencia de ésta se encuentre agotada en el mercado interno.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo 1º, el Ministerio de Economía queda obligado a velar por el estricto cumplimiento de esta ley, dictando las medidas necesarias para la aplicación de la misma.

Artículo 4º—Las Empresas que infringieren las disposiciones del artículo 1º de esta ley, serán sancionadas con una multa de cinco mil a diez mil quetzales, según la gravedad de la infracción, la primera; y en caso de reincidencia, con una multa de diez a veinte mil quetzales, más la cancelación inmediata de sus patentes y cualquier beneficio que los hubiere sido otorgado de conformidad con el Convenio de Incentivos Fiscales Centroamericano al Desarrollo Industrial y cualesquiera otras leyes de fomento industrial.

Las empresas que se dediquen a la fabricación de jabón y que por cualquier medio desviaren el sebo de cualquiera de las denominaciones señaladas en la presente ley, hacia personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción de aceites y mantecas vegetales y otros productos alimenticios de consumo humano, serán sancionados de conformidad con el párrafo anterior.

El reglamento establecerá el procedimiento para la aplicación de este artículo.

Artículo 5º—Con el fin de velar por el estricto cumplimiento de esta ley, de conocer sobre las denuncias que puedan recibirse al efecto y de asesorar al Ministerio de Economía en cualquier asunto relacionado con la producción de aceites y grasas para consumo humano, e importación de sebo, se crea una Comisión tripartita integrada por un representante del Ministerio de Economía, que la presidirá, un representante de la Cámara de Industria y un representante del Consejo Nacional del Algodón. Esta Comisión deberá quedar instalada quince días después de la fecha en que entre en vigor la presente ley, y podrá dictar su propio reglamento, el cual será aprobado mediante acuerdo por el Ministerio de Economía y deberá celebrar sesiones por lo menos cada dos semanas o con más frecuencia, a petición de cualquiera de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría y sus integrantes ejercerán sus cargos ad honórem, durarán en sus funciones mientras no sean sustituidos por quien los designe. [1]

1 Reglamentado el 10 de agosto de 1973, en tomo 93.

Artículo 6º—El Ministerio de Economía, con la intervención de la Comisión creada por el artículo anterior, deberá realizar periódicamente muestreos de aceites y grasas vegetales y remitirlos a los laboratorios del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI). El resultado de los análisis practicados por el ICAITI en el cual se demuestre que ha habido uso o mezcla de sebo en la elaboración de aceites y grasas vegetales para consumo humano, será prueba suficiente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 7º—El Ministerio de Economía, con el fin de estimular la industria nacional derivada de las semillas oleaginosas que se destinen a la fabricación de aceites y grasas y ponerla en condiciones de competencia con industrias similares del área centroamericana, deberá tomar las medidas necesarias con suficiente anticipación al inicio de las cosechas, para establecer un régimen de precios que tenga como mínimo los precios netos que se pagan a los productores de semillas oleaginosas del resto de países centromericanos. Estas medidas se adoptarán siempre que los sectores productor y consumidor no lleguen a un acuerdo en el sentido indicado, para lo cual es suficiente la manifestación de una de las partes.

A partir de la vigencia de esta ley el Ministerio de Economía debe dar cumplimiento a este artículo para beneficio de la economía nacional. Un reglamento que emitirá el Ministerio de Economía normará esta materia. [1]

Artículo 8º—El presente Decreto deroga todas las disposiciones que se opongan al mismo y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
1er. Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
2º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Reglamentado el 16 de marzo de 1973, en este tomo, y adicionado con el artículo 7º BIS, por Decreto 64-74 del Congreso, en tomo 93.

2 Publicado el 28 de julio de 1972.

Decreto Número 45-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente Constitucional de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, con base en lo dispuesto en la Constitución, solicitó a este Organismo permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, a partir del veinticinco de julio al dieciocho de agosto, inclusive, del presente año, por las razones que en la misma solicitud especificó;

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa de la Constitución es atribución del Organismo Legislativo conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica al Vicepresidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Vicepresidente Constitucional de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centroamérica del veinticinco de julio al dieciocho de agosto, inclusive de mil novecientos setenta y dos.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Presidente en funciones.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 46-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República fomentar las actividades industriales, mineras y turísticas del país con el fin de promover el crecimiento de estos sectores de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que para tales fines es indispensable crear la entidad adecuada, promover y otorgar la asistencia financiera y técnica necesarias a las actividades mencionadas, que no pueden ser atendidas convenientemente por el sistema bancario, financiero y privado;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Gobierno como el sector industrial establecido que goza de exenciones fiscales deben participar conjuntamente a la obtención y otorgamiento de los recursos necesarios para financiar las actividades mencionadas;

CONSIDERANDO:

Que la entidad a la que se encomiende proveer la asistencia financiera y técnica para el desarrollo industrial, minero y turístico debe ser dotada de la autonomía, capacidad jurídica y del patrimonio necesarios para el eficaz cumplimiento de sus fines,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Creación: Con Carácter de entidad descentralizada autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones se crea la Corporación Financiera Nacional, cuya denominación abreviada es CORFINA.

Artículo 2º—Duración, Domicilio y Sucursales: CORFINA tiene duración indefinida; su domicilio es la ciudad de Guatemala y puede establecer sucursales, agencias y representaciones o delegaciones en el interior y fuera de la República.

Artículo 3º—Objetivo: CORFINA es la entidad por medio de la cual el Estado promueve el desarrollo industrial, minero y turístico del país mediante la asistencia financiera y demás acciones coadyuvantes previstas en la Ley. Para el cumplimiento de este objetivo debe adecuar su política a los planes y programas nacionales de desarrollo, coordinar sus operaciones con las actividades de otras instituciones financieras, públicas y privadas y tomar en cuenta los compromisos y vinculaciones de Guatemala en relación con el Mercado Común Centroamericano y cualesquiera otros programas de complementación e integración con otros países o regiones.

Artículo 4º—Discrecionalidad: El Gobierno de la República garantiza a CORFINA la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

1. La realización de sus operaciones financieras y crediticias, de conformidad con las normas de esta ley y sus reglamentos.

2. La determinación de los usuarios de crédito, con base en los criterios de elegibilidad que se señalen en el reglamento respectivo.

3. Las decisiones que adopte sobre su organización interna, en todo aquello que no establece específicamente la presente ley.

4. La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo con un reglamento específico aprobado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 5º—Colaboración Gubernamental: Las dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas están obligadas a prestar su colaboración a CORFINA para el mejor cumplimiento de su objetivo. Las dependencias gubernamentales correspondientes deben proporcionar a CORFINA los programas de desarrollo industrial, minero y turístico debidamente aprobados, para que ésta formule su política de conformidad con dichos programas.

Artículo 6º—Prohibición: Queda prohibido a CORFINA otorgar créditos o garantías a cualesquiera de sus funcionarios o empleados. Se exceptúan de esta disposición los miembros de la Junta Directiva que sean representantes de los tenedores de títulos de participación de capital. En todo caso, cuando la Junta Directiva conozca asuntos en los que uno o más de dichos representantes tengan interés directo o indirecto, los afectados deben excusarse de asistir a las respectivas sesiones.

Artículo 7º—Ley Privativa y Fuentes Supletorias: CORFINA se rige privativamente por esta ley y sus reglamentos. Los casos no previstos en la misma se deben resolver de conformidad con su espíritu en cuanto a su objetivo y características; y supletoriamente, en todo lo que no se oponga a tal objetivo y características, por la Ley de Sociedades Financieras Privadas, la Ley de Bancos y las demás leyes bancarias del país, las leyes comunes y los principios generales del derecho, en este orden.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Estructura Administrativa

Artículo 8º—Organos Superiores: Los órganos superiores de CORFINA son:

1. Junta Directiva.

2. Gerencia General.

Artículo 9º—Unidades Administrativas: La Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia General, debe establecer la organización administrativa de CORFINA y reglamentar sus funciones, creando, de conformidad con las normas de esta Ley, las unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento, incluyendo el Comité de Crédito e Inversiones y una unidad de programación y evaluación.

CAPITULO II

Junta Directiva

Artículo 10.—Integración: La Junta Directiva de CORFINA se integra con:

1. El Ministro de Economía, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.

2. El Ministro de Finanzas Públicas, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.

3. El Presidente del Banco de Guatemala, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Vicepresidente de dicha institución.

4. El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Subsecretario del mismo.

5. Tres miembros electos de entre ellos por los tenedores de títulos de participación de capital, quienes en caso de ausencia o impedimento deben ser sustituidos por sendos suplentes igualmente electos.

La Junta Directiva es presidida por el Ministro de Economía. En caso de ausencia o impedimento de éste, debe ser presidida en su orden, por el Ministro de Finanzas Públicas o el Viceministro de Economía.

Artículo 11.—Elección: Los miembros titulares y suplentes a que se refiere el numeral 5 del artículo anterior, deben ser electos para un período de dos años, en reunión especial convocada por el Presidente de la Junta Directiva. Para efectuar la elección se requiere que estén presentes o representados en dicha runión por lo menos la mitad más uno de los tenedores de títulos de participación de capital. De no obtenerse el quórum estipulado anteriormente, la reunión se debe realizar el día siguiente sin necesidad de nueva convocatoria, en el mismo lugar y hora señalados, con el número de tenedores de títulos que asistan o que se hagan representar. La elección así verificada tendrá plena validez. Uno de los miembros titulares y su respectivo suplente deben ser electos sobre la base de un voto por cada tenedor de título o títulos. Los otros dos titulares y sus respectivos suplentes deben ser electos sobre la base de un voto por cada título. Los miembros que hubieren ejercido su función por un período no pueden ser reelectos para el período inmediato siguiente. Un reglamento especial aprobado por la Junta Directiva debe establecer el procedimiento y las normas a seguir en todo lo relacionado con esta materia.

Artículo 12.—Calidades: Para ser electo miembro titular o suplente por los tenedores de títulos de participación de capital se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener experiencia en asuntos financieros, industriales, mineros o turísticos, y no tener parentesco por consanguinidad o afinidad, dentro de los grados de la ley, con los demás miembros de la Junta Directiva, Gerente General, Subgerente o Auditor de la institución.

Artículo 13.—Asesoría: Deben participar en las deliberaciones de la Junta Directiva en calidad de asesores, con voz pero sin voto:

1. El Gerente General de CORFINA.
2. Las personas que el Presidente de la Junta Directiva cite en forma específica.

Artículo 14.—Sesiones y Dietas: Las sesiones de la Junta Directiva deben ser convocadas por su presidente o quien lo sustituya. Se deben efectuar por lo menos dos veces cada mes en forma regular y tantas como sea necesario, en forma extraordinaria. Los miembros titulares, o los suplentes en su caso, y los asesores establecidos en esta Ley, devengarán dietas por sesión celebrada a la que asisten, pero en ningún concepto más de una en un mismo día ni más de cuatro al mes. En todo caso el monto total por dieta no puede exceder de doscientos quetzales mensuales por persona.

Artículo 15.—Quórum y Resoluciones: Cuatro miembros de la Junta Directiva constituyen quórum para toda sesión. Por lo menos dos de ellos deben ser de los comprendidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 10 de esta ley, y uno de éstos debe ser de los habilitados para presidirla. Las resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo, aquellas para las cuales esta ley exige mayoría especial. En caso de empate, tiene doble voto quien la presida. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 16.—Atribuciones: La Junta Directiva es la autoridad máxima de CORFINA, y en consecuencia, le corresponde la planificación, dirección y coordinación de sus actividades, para cuyos fines se le asignan las atribuciones siguientes:

1. Definir la política de promoción, crédito, inversión y de asistencia técnica de CORFINA, de conformidad con las normas de esta ley.
2. Aprobar los programas anuales de promoción, crédito, inversión y asistencia técnica de CORFINA y revisar periódicamente su desarrollo y ejecución por medio de los informes que le sean sometidos por la Gerencia General.
3. Modificar, de conformidad con la ley, los programas a que se refiere el inciso anterior para adecuarlos a sus objetivos cuando cambien las condiciones en las cuales se fundamentaron.
4. Establecer el régimen de las operaciones crediticias y financieras, activas y pasivas, y señalar sus plazos, garantías, límites y demás condiciones, emitiendo para el efecto los reglamentos correspondientes.
5. Determinar las fuentes de recursos necesarios para ejecutar los programas anuales de crédito.
6. Acordar el presupuesto anual de ingreso y egreso de CORFINA.
7. Nombrar y remover al Gerente General, a los subgerentes, a los gerentes de sucursales y al Auditor Interno.
8. Facultar, a propuesta del Gerente General, a las dependencias de CORFINA que corresponda para que otorgue créditos, fijando los montos y condiciones dentro de los cuales pueden otorgarlos según su jerarquía.
9. Aprobar la memoria, los balances mensuales y anuales, y la ejecución del presupuesto de cada ejercicio que le presente el Gerente General.
10. Aprobar anualmente los estados de pérdidas y ganancias, el destino de las utilidades y la declaración de dividendos, o la forma de enjugar las pérdidas, así como autorizar la constitución de reservas y fondos específicos de acuerdo con los preceptos legales aplicables.

11. Autorizar el establecimiento o clausura de sucursales, agencias y representaciones o delegaciones de CORFINA. La apertura y clausura de las sucursales, agencias y representaciones o delegaciones queda exceptuada de la intervención de la Junta Monetaria que prescribe el párrafo tercero del del artículo 7º de la Ley de Bancos.

12. A propuesta del Gerente General, autorizar los cambios en la organización administrativa de CORFINA.

13. Nombrar a los miembros del Comité de Crédito e Inversiones y Reglamentar sus funciones, de conformidad con las normas de esta ley.

14. Fijar los límites dentro de los cuales el Comité de Crédito e Inversiones debe decidir la concesión o rechazo de los préstamos y/o inversiones.

15. A propuesta del Gerente General, designar y cambiar los corresponsales de CORFINA en el exterior.

16. Emitir los proyectos de reglamento que contengan las normas para la emisión de valores a que se refiere la presente ley, sometiéndolos a la aprobación de la Junta Monetaria.

17. Aprobar las condiciones en las que CORFINA puede actuar como agente financiero de otras instituciones estatales o privadas.

18. Autorizar, aprobar y reglamentar los contratos de fideicomiso que el Gobierno de la República o personas jurídicas colectivas o individuales constituyan en CORFINA, o en las que debe actuar o participar la institución.

19. Aprobar, emitir y reformar los reglamentos de CORFINA y en su caso someter a donde corresponda aquellos que requieran aprobación especial según la ley.

20. Conocer y autorizar las operaciones de crédito externo y aprobar los contratos correspondientes, de conformidad con la ley.

21. Establecer las tasas de interés sobre las operaciones activas y pasivas, así como las comisiones y demás cargos que estime conveniente, dentro de los límites que al efecto señalen las leyes aplicables.

22. Aceptar concesiones y donaciones que le otorguen el Estado o cualquier institución o persona individual o jurídica, nacional o extranjera, cuando éstas contribuyan a los fines de CORFINA y no contravengan preceptos legales.

23. Conocer, cuando menos mensualmente, de los informes de operaciones y de los estados financieros que le presente el Gerente General.

24. Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17.—Responsabilidades: Los miembros de la Junta Directiva y los asesores ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros de la Junta Directiva son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva. Incurren también en responsabilidad quienes divulguen, sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la Junta Directiva, que aprovechen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, de CORFINA o de terceros. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, debe observarse el procedimiento establecido en la Ley de Bancos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

Gerencia

Artículo 18.—Integración y Funciones: La Gerencia se integra por un gerente general y los subgerentes que sean necesarios para el buen funcionamiento de CORFINA. La Gerencia es el órgano ejecutivo de CORFINA y, en consecuencia, le corresponde la ejecución de las disposiciones y resoluciones tomadas por la Junta Directiva.

Artículo 19.—Gerente General: El Gerente General es el Jefe superior de las dependencias y del personal de CORFINA, dirige todas las actividades técnicas y administrativas de la misma y es responsable ante la Junta Directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la institución. En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente General, la Junta Directiva debe designar a uno de los subgerentes para que lo sustituya mientras sea necesario.

Artículo 20.—Nombramiento y Remoción: El Gerente General es nombrado por la Junta Directiva y puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, mediante el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran.

Artículo 21.—Calidades: Para ser nombrado Gerente General se requiere ser guatemalteco, persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos y tener experiencia en administración y conocimientos en materias económicas y financieras.

Artículo 22.—Impedimentos: No pueden ser nombrados para desempeñar el cargo de Gerente General:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros titulares de la Junta Directiva de CORFINA o sus sustitutos.

2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme no hubieren solventado su responsabilidad.
3. Los contratistas de obras o empresas que costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, incluyendo las municipalidades, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos conceptos.
4. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.
5. Los que tengan cualquiera de los impedimentos consignados en los artículos 13 y 14 de la Ley de Bancos u otras disposiciones legales específicas.

Artículo 23.—Atribuciones: El Gerente General además de otras consignadas en esta ley, tiene las atribuciones siguientes:

1. Vigilar la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos.
2. Ejercer la representación legal de CORFINA. Dicha representación puede delegarla, total o parcialmente, previa autorización de la Junta Directiva.
3. Suministrar a la Junta Directiva y a su presidente los informes que le sean requeridos.
4. Elaborar y proponer al presidente de la Junta Directiva con la debida anticipación, el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
5. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios de CORFINA de acuerdo con el reglamento respectivo, excepto aquellos cuya designación corresponda a la Junta Directiva.
6. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios superiores de la institución según lo establece la ley y sus reglamentos.
7. Someter a la consideración de la Junta Directiva:

   a) Los proyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos de la institución, así como de las modificaciones que sea necesario hacer durante el ejercicio financiero correspondiente.

   b) Los proyectos de programas anuales de crédito, inversión, promoción y asistencia técnica y su financiamiento, así como las modificaciones que sean necesarias para adecuarlos a sus objetivos cuando varíen las condiciones que los fundamentaron;

   c) Las solicitudes de crédito, de inversión, de financiamiento, de garantía y demás que requieran su resolución, con todos los datos y elementos de juicio necesarios para que pueda resolver.

   d) Los montos y condiciones dentro de los cuales las dependencias de CORFINA que corresponda puedan otorgar créditos;

   e) Los balances mensuales y anualmente, los balances y estados de pérdidas y ganancias, los informes sobre la ejecución del presupuesto de cada ejercicio, y los proyectos de memoria de labores de la institución;

   f) Las propuestas para disponer el destino de las utilidades y la distribución de los dividendos, la constitución de reservas y fondos específicos y, en su caso, la forma de enjugar las pérdidas, de conformidad con la ley;

   g) Los proyectos de modificación de la organización administrativa de CORFINA y el establecimiento o clausura de sucursales, agencias y representaciones o delegaciones;

   h) La designación y cambio de corresponsales en el exterior;

   i) Los proyectos de contrato y sus reglamentos;

   j) Los proyectos de condiciones para que CORFINA actúe como agente financiero; y

   k) Los proyectos de reglamento para emisión de valores y los demás que corresponda de acuerdo con la ley.

8. Preparar y suscribir las emisiones de valores, bonos y títulos de crédito, nacionales o internacionales, autorizados por la Junta Directiva, de conformidad con la ley.
9. Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

Artículo 24.—Subgerente: Los subgerentes son nombrados por la Junta Directiva a propuesta del Gerente General; pueden ser removidos por la misma sin expresión de causa; deben reunir las calidades y están sujetos a los impedimentos establecidos para aquél; y tienen la atribuciones siguientes:

1. Sustituir al Gerente General cuando así lo decida la Junta Directiva.
2. Desempeñar sus funciones por delegación del Gerente General, ante quienes son directamente responsables.

Los puestos de subgerente sólo pueden ser creados y suprimidos por resoluciones de la Junta Directiva con el voto favorable de por lo menos cinco de sus integrantes y siempre que medie solicitud del Gerente General.

CAPITULO IV

Comité de créditos e inversiones

Artículo 25.—Integración: El Comité de Crédito e Inversiones se integra con:

1. El Gerente General que lo preside y quien puede delegar esta función en uno de los subgerentes.

2. Dos funcionarios de CORFINA designados por la Junta Directiva, uno de los cuales debe ser el director del departamento que tenga a su cargo atender la función crediticia y de inversiones de la entidad, según lo establezca el reglamento respectivo.

Artículo 26.—Funciones y Resoluciones: Compete al Comité de Crédito e Inversiones el conocimiento y resolución de las solicitudes de préstamo, inversiones, avales, garantías y demás operaciones de financiamiento de acuerdo con las condiciones, requisitos y límites que señale el reglamento respectivo. Además para la resolución de las solicitudes que le sean sometidas, debe atenerse:

1. A la política general de CORFINA dictada por la Junta Directiva.
2. A la naturaleza de los fondos y de los proyectos a los cuales se destinen.
3. A los méritos de cada solicitud.
4. A la situación de liquidez de CORFINA.

Las resoluciones del Comité de Crédito e Inversiones deben ser adoptadas por mayoría de votos, pero toda resolución favorable debe contar con el voto afirmativo del Gerente General o su sustituto. En caso de discrepancia y siempre que lo solicite alguno de los miembros del Comité, cualquier resolución del mismo debe ser elevada a la consideración de la Junta Directiva para su resolución final.

Artículo 27.—Responsabilidades y Deberes: Los miembros del Comité de Crédito e Inversiones están sometidos a las mismas responsabilidades que establece el artículo 17 de esta Ley. Además deben elevar a la Junta Directiva un informe mensual resumiendo sus actividades.

Artículo 28.—Sesiones: Las sesiones del Comité de Crédito e Inversiones deben ser convocadas por su presidente o quien lo sustituya. Deben efectuarse una vez a la semana en forma regular y tantas veces como sea necesario en forma extraordinaria.

Un reglamento especial emitido por la Junta Directiva debe establecer las demás normas y procedimientos para regular las actividades del Comité.

TITULO III

Operaciones

CAPITULO I

Clases de operaciones

Artículo 29.—Clases: Para el cumplimiento de sus objetivos CORFINA debe orientar sus actividades a la movilización de recursos tanto de capital, como técnicos y humanos, con el fin de promover, organizar, transformar, racionalizar y diversificar empresas y actividades industriales, mineras y turísticas.

Para estos efectos CORFINA puede realizar las clases de operaciones siguientes:

1. Promoción y asistencia técnica.
2. Financieras activas.
3. Financieras pasivas.
4. Las otras que específicamente le señala esta ley.

Artículo 30.—Normas Reglamentarias: La Junta Directiva debe emitir los reglamentos necesarios para la regulación de las operaciones de CORFINA.

CAPITULO II

Promoción y asistencia técnica

Artículo 31.—Operaciones de Promoción y Asistencia Técnica: De conformidad con sus objetivos, CORFINA puede realizar las operaciones de promoción y asistencia técnica siguientes:

1. Realizar y evaluar estudios que permitan identificar oportunidades de inversión en las actividades industriales, mineras y turísticas.
2. Asistir a empresas industriales, mineras o turísticas, en forma directa o mediante los servicios de expertos o entidades debidamente calificados, en aspectos relacionados con su establecimiento, organización y operación.
3. Promover la inversión de capitales, de ahorros y créditos, tanto internos como externos, en las empresas industriales, mineras y turísticas, y contribuir al establecimiento de un mercado de valores públicos y privados en el país.
4. Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley.

CAPITULO III

Operaciones activas

Artículo 32.—Tipos en Operaciones Activas: CORFINA puede realizar las siguientes operaciones activas:

1. De crédito, preferentemente a mediano y largo plazo, tomando en cuenta los méritos y rendimiento de los proyectos y su prioridad.
2. Inversiones directas, como accionistas mayoritario o minoritario, en empresas industriales, mineras o turísticas, cuando sea necesario completar a la empresa privada. En casos específicos y cuando se trate de actividades de alta prioridad dentro de los planes nacionales de desarrollo y no se cuente con la participación del sector privado, CORFINA puede asumir la responsabilidad de única propietaria. En todos los casos previstos en este inciso, CORFINA debe tomar todas aquellas medidas necesarias a fin de transferir al sector privado nacional y/o centroamericano, las acciones o bienes que posea con el objeto de recuperar su inversión.

3. Otorgar créditos para la realización de estudios de preinversión y operaciones de asistencia técnica.
4. Comprar, vender, pignorar, negociar y retener en cualquier otra forma en cartera y por el tiempo necesario, acciones, bonos, certificados de participación, valores fiduciarios y otros títulos, siempre que sean suficientemente garantizados y de fácil realización.
5. Descontar letras de cambio, y descontar y negociar aceptaciones bancarias y otros documentos de crédito, siempre que tengan relación con las empresas que se dediquen a las actividades a que se refiere esta ley.
6. Otorgar avales para garantizar las operaciones comerciales y financieras de empresas industriales, mineras y turísticas.
7. Las demás operaciones activas que permita la ley.

CAPITULO IV

Operaciones pasivas

Artículo 33.—Tipo de Operaciones Pasivas: CORFINA, puede realizar las operaciones pasivas siguientes:

1. Emitir y colocar bonos y obligaciones, certificados de participación y otros títulos valores garantizados por CORFINA y/o por el Estado.
2. De redescuento y adelanto con el Banco de Guatemala.
3. Negociar créditos internos y externos para financiar sus operaciones, de conformidad con la ley.
4. Las demás operaciones pasivas que permita la ley.

CAPITULO V

Otras operaciones

Artículo 34.—Operaciones Complementarias: CORFINA puede realizar las operaciones complementarias siguientes:

1. De fideicomiso.
2. De administración por cuenta de terceros, así como actuar en carácter de agente financiero de instituciones o personas públicas y privadas, y como tal, negociar y contratar créditos externos o internos cuando así se le requiera.
3. De colocación garantizada de acciones y valores de las empresas que CORFINA promueva o financie.
4. Comprar, vender y negociar en cualquier otra forma, por cuenta de terceros, acciones, bonos certificados de participación y otros valores y títulos de crédito.
5. Recibir en custodia, bienes y valores de sus clientes.
6. Realizar otros negocios de giro financiero, siempre que sean compatibles con sus objetivos.

TITULO IV

Capital

CAPITULO I

Integración del capital

Artículo 35.—Capital Autorizado y Capital Pagado: El capital autorizado de CORFINA es de diez millones de quetzales (Q10.000,000.00) y se integra con seis millones de quetzales (Q6.000,000.00), aportados por el Estado y cuatro millones de quetzales (Q4.000,000.00), aportados por el sector privado en la forma que dispone el artículo 53 de esta ley. El capital pagado de CORFINA se constituye inicialmente con la suma de los recursos siguientes:

1. Un millón de quetzales (Q1.000,000.00), en efectivo, que el Estado debe aportar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inicie sus operaciones CORFINA.
2. Un millón de quetzales (Q1.000,000.00) provenientes de la cartera no agrícola del Instituto de Fomento de la Producción dado en administración al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, BANDESA, de conformidad con el artículo 68 del Decreto 99-70, del Congreso de la República, modificado por el artículo 7º del Decreto 16-71 del mismo Organismo.

Artículo 36.—Aumentos de Capital Pagado: El capital pagado de CORFINA se debe ampliar de la manera siguiente:

1. Con los aportes que haga el Estado hasta alcanzar la suma prevista en el párrafo primero del artículo anterior. Para este efecto el Estado debe aportar anualmente un millón doscientos cincuenta mil quetzales (Q1.250,000.00), que el mismo Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, debe hacer efectivos a más tardar el 31 de enero de cada año.
2. Con las cantidades que aporte el sector privado hasta alcanzar la suma prevista en el párrafo primero del artículo anterior.

CAPITULO II

Títulos de participación de capital

Artículo 37.—Naturaleza y Características: Los aportes provenientes del sector privado a que se refiere el artículo 35 de esta ley, se representan por títulos de participación de capital que CORFINA debe *emitir con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00), cada uno.* Dichos títulos son nominativos, negociables por endoso previa autorización otorgada por CORFINA y pueden servir como garantía o prenda para la realización de actos comerciales reconocidos por la ley.

CORFINA puede emitir certificados que amparen dos o más títulos de participación de capital cuando los mismos estén totalmente pagados.

Artículo 38.—Derechos: Los títulos de participación de capital que se emitan conforme el artículo anterior confieren a sus titulares los derechos siguientes.

1. Elegir y ser electo para los cargos a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 de esta ley.
2. Participar de la distribución de dividendos de CORFINA.

TITULO V

CAPITULO I

Reservas, utilidades y régimen financiero

Artículo 39.—Destino de las Utilidades: Las utilidades netas anuales que resulten después de deducir los gastos de administración, de operación y financiamiento de CORFINA, se deben destinar a los fines siguientes:

1. Un diez por ciento para constituir la reserva institucional. Cuando el fondo de reserva institucional alcance el equivalente del cincuenta por ciento del capital autorizado de CORFINA, el porcentaje de las utilidades asignado para este fin, debe reducirse al cinco por ciento a incrementarse con el cinco por ciento restante al porcentaje a que se refiere el inciso 2 de este artículo.
2. Un diez por ciento para la constitución de un fondo especial que debe administrarse mediante fideicomisos, destinados a financiar programas de promoción, de asistencia técnica a la pequeña industria, de investigación científica y tecnológica, de formación personal y de otras actividades similares, de acuerdo con los objetivos de CORFINA.
3. Un veinte por ciento para la constitución de un fondo para protección de inversiones de CORFINA.
4. Un sesenta por ciento que se debe distribuir en calidad de dividendos, en la forma que se establece en el artículo 40 de esta ley.

La Junta Directiva de CORFINA puede modificar la distribución de las utilidades previstas en este artículo, con excepción de lo estipulado en el inciso 4. Asimismo, debe emitir las normas reglamentarias relacionadas con la aplicación de utilidades y del uso de las reservas y fondos establecidos.

Artículo 40.—Distribución de Dividendos: Los dividendos a que se refiere el inciso 4 del artículo anterior, deben ser distribuidos en la forma siguiente:

1. Cuando la suma de dichas utilidades no exceda del seis por ciento del valor nominal de los títulos de participación de capital a que se refiere el artículo 37 de esta ley, la totalidad de dicha suma debe ser distribuida entre los tenedores de dichos títulos.
2. Cuando la suma de dichas utilidades exceda el porcentaje indicado en el inciso anterior, el excedente corresponde al Estado, hasta un máximo equivalente al seis por ciento de las aportaciones que hubiere hecho a CORFINA.
3. Cuando las utlidades a distribuir excedan los porcentajes indicados en los incisos anteriores, el excedente se debe distribuir entre los tenedores de títulos de participación de capital y el Estado en proporción al capital que hayan aportado.

Los dividendos que correspondan a los tenedores de títulos de participación de capital deben entregarse en efectivo. Los dividendos que corresponden al Estado deben destinarse exclusivamente a incrementar el capital de CORFINA que corresponde aportar al Estado y, cuando éste se encuentre totalmente pagado, a los fondos de fideicomiso.

Artículo 41.—Ejercicio Financiero y Contabilidad: El ejercicio contable y financiero de CORFINA debe corresponder a la duración del año civil. CORFINA debe establecer un sistema contable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Bancos, y contabilizar separadamente las operaciones de fideicomiso que lleve a cabo.

Artículo 42.—Estados Financieros: CORFINA debe publicar mensualmente el balance correspondiente y, al final de cada ejercicio, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias respectivos. Tales estados financieros deben ser certificados y publicados de conformidad con lo que establece el artículo 97 de la Ley de Bancos.

Artículo 43.—Memoria: CORFINA debe publicar en la fecha que establezca la Junta Directiva, la memoria anual de sus actividades, la cual debe contener por lo menos:

1. Situación financiera.
2. Operaciones de promoción, asistencia técnica y financieras realizadas durante el ejercicio.
3. La política de promoción, de asistencia técnica y financiera aplicada durante el ejercicio transcurrido y la que se aplicará durante el siguiente, según lo acuerde la Junta Directiva.

Artículo 44.—Exenciones Fiscales y Municipales: En el cumplimiento de sus funciones, CORFINA queda exenta de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales, excepto los municipales, sobre:

1. Sus bienes, muebles e inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase y sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, en cuanto deban ser pagados por CORFINA.
2. La emisión, inscripción y negociación, de valores y obligaciones, así como pagos de capital e intereses.

3. Los bienes que importe cuando se destinan exclusivamente a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias o que se destinen al cumplimiento de sus funciones y deban ser utilizados por la propia Corporación, de conformidad con la ley.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Programación, control y fiscalización

Artículo 45.—Organo: La programación, control y fiscalización de las operaciones financieras y contables de CORFINA corresponde a los órganos siguientes:

1. Subgerencia de Administración Financiera.
2. Auditoría Interna.

Artículo 46.—Subgerencia de Administración Financiera: La Subgerencia de Administración Financiera se integra con un Subgerente y el personal técnico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El Subgerente de administración financiera tiene las atribuciones siguientes:

1. Asistir al Gerente General en la formulación de los planes y programas financieros de los presupuestos anuales de CORFINA.
2. Proponer al Gerente General las normas y procedimientos contables y de control para asegurar el desarrollo eficiente de las operaciones de CORFINA.
3. Actuar como Jefe de Finanzas de CORFINA.
4. Las demás que le sean asignadas en el reglamento específico que emita la Junta Directiva.

Artículo 47.—Auditoría Interna: Para ejercer las labores permanentes de fiscalización CORFINA debe establecer una unidad de auditoría interna, la que debe cumplir sus funciones de conformidad con el reglamento específico que debe emitir la Junta Directiva.

La Auditoría Interna se integra con un jefe y el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Tiene a su cargo la inspección, fiscalización y control de las operaciones financieras y contables de CORFINA y en consecuencia, debe vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos de la misma, así como de las resoluciones de la Junta Directiva, la Gerencia General y demás autoridades de la institución.

Artículo 48.—Nombramiento y Remoción: El Jefe de Auditoría Interna es nombrado por la Junta Directiva, ante la cual es responsable. Puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, para lo cual se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integra. El jefe de la Auditoría Interna debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo; debe reunir además las mismas calidades y está sujeto a los impedimentos que señalan los artículos 21 y 22 de esta ley y, además no ser pariente del Gerente General dentro de los grados legales.

Artículo 49.—Auditorías Extraordinarias: Siempre que lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones de CORFINA, la Junta Directiva puede ordenar la realización de auditorías extraordinarias de las operaciones contables y financieras de la institución, para lo cual puede disponer la contratación de los servicios de firmas nacionales legalmente autorizadas o de profesionales universitarios colegiados.

Artículo 50.—Superintendencia de Bancos: La inspección y vigilancia del Estado sobre las operaciones de CORFINA se debe realizar por conducto de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la ley.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Artículo 51.—Traslados de Activos y Pasivos: Los derechos y obligaciones provenientes de la cartera no agrícola del Instituto de Fomento de la Producción dada en administración al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola BANDESA, conforme el artículo 68 del Decreto 99-70 del Congreso de la República, modificado por el artículo 7º del Decreto 16-71 del mismo Organismo se deben transferir a CORFINA para su administración hasta su liquidación total. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Junta Directiva o la Comisión Organizadora en su caso, debe efectuar la valuación de los activos y pasivos, los cuales ya depurados se deben aplicar en el orden siguiente:

1. Un millón de quetzales (Ø1.000,000.00) de los activos que se determinen, para constituir el capital pagado inicial de CORFINA, conforme lo establece el artículo 35 inciso 2 de esta ley.
2. La diferencia positiva entre los activos remanentes y los pasivos que resulten, debe destinarse a incrementar los fondos dados en calidad de fideicomiso a CORFINA por el Gobierno de la República.
3. En caso de que la diferencia entre los activos remanentes y los pasivos sea negativo, el monto de dicha diferencia debe inscribirse en el "Pasivo de la Nación", debiendo celebrarse el respectivo convenio de pago entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala.

Artículo 52.—Procedimiento de Liquidación: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Directiva de CORFINA, o la Comisión Organizadora en su caso, debe observar las siguientes normas de liquidación:

1. Los activos y pasivos de las empresas industriales que le sean tranferidos en administración no se deben incorporar al patrimonio de CORFINA, pero debe contabilizarse en cuentas especiales.

2. Las empresas industriales que sean transferidas en administración a CORFINA deben ser tasadas por experto valuador al precio actual de mercado local.

3. El valor de la cartera no agrícola del Instituto de Fomento de la Producción transferida en administración a CORFINA, puede ser negociada con terceros, o entregarse a un banco del sistema nacional para el cobro de los adeudos. Las comisiones y otros cargos que resulten de estas operaciones deben deducirse del valor de dicha cartera. No obstante, la Junta Directiva o la Comisión Organizadora de CORFINA en su caso, puede establecer una unidad específica para el cobro de los adeudos, la cual debe durar en sus funciones el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines.

4. La Junta Directiva o la Comisión Organizadora en su caso, debe establecer las normas reglamentarias para los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 53.—Comisión Organizadora: En tanto inicia sus operaciones CORFINA y se integra la primera Junta Directiva, los funcionarios a que se refiere el artículo 10 de esta ley deben actuar como Comisión Organizadora en cuyo carácter ésta dictará las disposiciones y ejecutará las labores necesarias para la organización de CORFINA, especialmente las relativas al traspaso de la cartera no agrícola del Instituto de Fomento de la Producción dada en administración al BANDESA.

Mientras son electos los representantes de los tenedores de títulos de participación de capital a que se refiere el artículo 10 inciso 5 de esta ley, los cargos correspondientes deben ser ocupados por sendos representantes nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Cámara de Industria de Guatemala. Las propuestas deben ser hechas dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de esta ley; en caso contrario, el Presidente de la República hará los nombramientos que estime pertinentes. Las personas nombradas deben durar en sus funciones hasta que sus sustitutos sean electos de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 11 y 54 de esta ley.

La Comisión Organizadora puede nombrar las subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones se rige por las mismas normas establecidas en el Capítulo II del Título II de esta ley, en lo que sean aplicables.

Artículo 54.—Primera Junta Directiva: La primera Junta Directiva de CORFINA debe quedar integrada dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la vigencia de esta ley. Los primeros miembros de la Junta Directiva que representan a los tenedores de títulos de participación de capital deben ser electos conforme el procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley. En tanto se alcanza el porcentaje de títulos totalmente pagados y registrados a que se refiere dicho artículo, deben actuar como miembros de la Junta Directiva las personas nombradas conforme lo establece el artículo anterior.

Artículo 55.—Colaboración y Asistencia: El Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola BANDESA, y demás entidades públicas a quienes se les solicite, quedan obligadas a prestar a la Junta Directiva de CORFINA o a la Comisión Organizadora en su caso y a las subcomisiones que ésta organice, su colaboración continua y la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 56.—Gastos de Organización: El Banco de Guatemala debe proporcionar por conducto de la Comisión Organizadora los fondos necesarios para la organización e instalación de CORFINA. Dichos fondos se deben otorgar con carácter de adelanto especial y se amortizarán por CORFINA dentro del período que se convenga entre el Banco de Guatemala y la Comisión Organizadora.

Artículo 57.—Situación Jurídica de los Trabajadores: En tanto se emite el reglamento de personal de CORFINA, a que se refiere el inciso 4 del artículo 4 de esta ley, las relaciones con sus trabajadores se rigen por las normas de la Ley de Servicio Civil, en todo lo que sea aplicable.

La Comisión Organizadora de CORFINA en su caso, la Junta Directiva o el Gerente General deben hacer nombramientos y ejercer las demás acciones de personal que sean necesarias.

Artículo 58.—Transitorio: Se modifica el artículo 4º del Decreto-Ley 170, el cual queda así:

Con el objeto de promover la creación de un Banco Industrial, las empresas e industrias que se beneficien con la aplicación del presente Decreto y del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, aprobado por Decreto 1563 del Congreso de la República, o que hubieren sido clasificados conforme los Decretos 459 y 1317 del citado organismo, deberán depositar en el Banco de Guatemala durante el período para el cual se les hubiere concedido beneficios, una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los derechos o impuestos que se les exoneren en cada caso y que el Banco de Guatemala ingresará en una cuenta especial destinada a la capitalización del Banco Industrial.

No obstante, y con el objeto de hacer efectiva la participación del sector privado en la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, CORFINA, las empresas que se benefician actualmente o se beneficien en el futuro con la aplicación de las leyes y disposiciones citadas, pueden optar entre la obligación de depositar el 10% a que se

refiere el párrafo anterior o aportar a favor de CORFINA el equivalente al 5% del monto de los derechos o impuestos a la importación a que se les exonere en cada caso para el único efecto de adquirir los títulos de participación de capital a que se refiere el artículo 37 de esta ley, hasta completar la suma de cuatro millones de quetzales (Q4.000,000.00), a que se refiere el primer párrafo del artículo 35 de esta misma ley, momento en el cual quienes opten por contribuir a la capitalización de CORFINA, quedan exentos de las obligaciones y aportaciones a que se refiere este artículo.

Al concederse cada exoneración, el Ministerio de Economía debe extender la orden de depósito respectiva, la que deberá hacerse efectiva antes de retirar de las aduanas de la República los artículos objeto de la exoneración. En tanto inicie sus operaciones CORFINA, los depósitos deben cancelarse en el Banco de Guatemala.

El valor total de los depósitos que cada persona individual o jurídica efectúe conforme lo dispuesto en este artículo, constituye la aportación de la misma al capital del Banco Industrial o a CORFINA en su caso.

Artículo 59.—Establecimiento: La Corporación Financiera Nacional, CORFINA, debe iniciar sus operaciones el primer día hábil del año mil novecientos setenta y tres.

Artículo 60.—Derogación: A partir de la vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones legales, en lo que se opongan a la misma.

Artículo 61.—Vigencia: De conformidad con el artículo 142 de la Constitución de la República, el presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Presidente en Funciones.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

1 Publicado el 17 de agosto de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 47-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Congreso, el año de 1972 ha sido declarado como "Año de la Prensa Nacional", en virtud de las celebraciones del XXV aniversario de la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), y el VII Aniversario del Círculo Nacional de Prensa (CNP), y tradicionalmente se celebra el Día del Periodista, el 30 de noviembre de cada año, como homenaje a quienes tienen bajo su responsabilidad la dinámica de los medios de comunicación;

CONSIDERANDO:

Que el periodismo desempeña un papel vital en la sociedad y, quienes realizan esa labor asumen responsabilidad frente a la comunidad de la cual forman parte importante; y siendo que el trabajo del Periodista por su peculiar dinámica en la recopilación, redacción y demás procesos de presentación o transmisión de la noticia se excede regularmente de la jornada ordinaria de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que es justo establecerse el Día del Periodista con el objeto de que ese gremio disponga de un día especial para sus celebraciones; al igual que lo tienen otros sectores del trabajo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece como Día del Periodista el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 2º—Se establece como día de asueto con goce de salario, el treinta de noviembre de cada año, para los trabajadores que presten sus servicios en empresas privadas o con el Estado, en actividades de periodismo.

Artículo 3º—Se entiende como actividades de periodismo, para los efectos de la presente ley, las realizadas por reporteros, redactores, columnistas, jefes de redacción, jefes de información, fotógrafos y camarógrafos, que desempeñen funciones relacionadas con las actividades periodísticas y cualesquiera otras actividades de naturaleza periodística similares a las anteriores.

Artículo 4º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social queda obligado a velar por el cumplimiento de esta ley, a emitir los reglamentos que se estimen convenientes para la aplicación de la misma, y a impulsar los estudios pertinentes, con el objeto de fijarse el salario mínimo en la actividad periodística. [1]

Artículo 5º—Se establece Día del Cronista Parlamentario el catorce de julio de cada año.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial. [2].

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Presidente en Funciones.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Reglamentado el 16 de marzo de 1973, en este tomo.

2 Publicado el 21 de agosto de 1972.

Decreto Número 48-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de introducir reformas, así como normas adicionales y derogatorias al Decreto Número 38-71 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, [1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y en observancia de lo que sobre el particular establecen los artículos 123, 124 y 126 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º queda así:

"*Artículo 1º*—Constituyen órganos superiores para la aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, los siguientes:

a) La Comisión de Tierras; y

b) La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP)".

Artículo 2º—El artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—La Comisión de Tierras de El Petén dependerá directamente del Presidente de la República, correspondiendo a la misma dictar las directrices de política general relativa al sistema de tenencia de las tierras de El Petén, siendo en consecuencia la autoridad máxima para la aplicación de los programas relacionados con dicha materia.

La Comisión tendrá por sede la Ciudad de Guatemala y se integra en la siguiente forma:

a) Por el Ministro de Agricultura, quien la presidirá;

b) Por el Promotor de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP);

c) Por el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA);

d) Por el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica; y

e) Por un Representante de la Asociación de Municipalidades del departamento de El Petén.

1 En tomo 90.

Todas las resoluciones y acuerdos de la Comisión de Tierras se tomarán por mayoría de votos. No serán permitidas las abstenciones y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Los integrantes de la Comisión podrán hacerse representar por funcionarios de adecuada jerarquía dentro de sus respectivas instituciones.

La Comisión se reunirá dos veces al mes en forma ordinaria y, extraordinariamente, tantas veces como sea necesario. En este último caso será convocada por el Presidente o la persona que haga sus veces, cuando éste así lo considere necesario o se lo soliciten por escrito cuando menos dos miembros de la misma.

Con voz pero sin voto, podrán asistir a las sesiones de la Comisión, en calidad de asesores, aquellas personas que se considere conveniente por los miembros de la misma".

Artículo 3º—El artículo 3º queda así:

"*Artículo 3º*—Al FYDEP corresponde la ejecución de esta ley y de las disposiciones tomadas por la Comisión. En consecuencia, tiene las atribuciones siguientes:

a) Vigilar la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos;

b) Realizar los estudios necesarios para determinar la extensión de las tierras y su utilización para fines forestales, agrícolas, pecuarios, parcelamientos rústicos, urbanos y de promoción turística y elaborar los programas de adjudicación de tierras;

c) Estudiar y resolver las solicitudes de adjudicación de tierras que presenten los interesados, así como las condiciones de la negociación;

d) Realizar los estudios necesarios y llevarlos a la práctica, a efecto de inscribir a nombre de la Nación los terrenos baldíos existentes en el departamento de El Petén. En consecuencia, corresponde al FYDEP en el departamento de El Petén las facultades que el Decreto 1551 del Congreso de la República (Ley de Transformación Agraria) le confiere al INTA, en todo aquello que no se oponga a la presente ley;

e) Someter a la Comisión de Tierras para su aprobación o improbación, los estudios y proyectos necesarios para la aplicación de esta ley, así como las tablas de valorización de tierras en las que se deberán considerar las condiciones topográficas, ecológicas y agrológicas; y

f) Refrendar los títulos de propiedad, los que serán otorgados por el Presidente de la República".

Artículo 4º—El artículo 10 queda así:

"*Artículo 10.*—Los adjudicatarios de tierras beneficiados por la presente ley podrán hacer uso de los recursos maderables de sus respectivas fincas, mediante la contratación legal de las maderas bajo el régimen de los valores intrínsecos de las mismas que serán establecidos por el FYDEP, sujetándose a las leyes forestales; siendo obligación de tales adjudicatarios reinvertir en sus respectivas fincas por lo menos el 75% de lo que estos recursos produzcan.

El FYDEP debe propiciar la instalación de unidades industriales adecuadas que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos maderables. En todo caso debe observarse lo establecido por la Ley Forestal".

Artículo 5º—El artículo 14 queda así:

"*Artículo 14.*—La Comisión evaluará los proyectos de adjudicación de tierras tomando en cuenta:

a) El aumento de la producción nacional;

b) La ocupación de mano de obra y el aprovechamiento de recursos naturales;

c) La contribución a un mejor reparto del ingreso;

d) El aumento de la capacidad para exportar; y

e) Lo que sea más favorable a los intereses nacionales".

Artículo 6º—El artículo 15 queda así:

"*Artículo 15.*—Quedan excluidos de toda adjudicación de tierras que se haga en el departamento de El Petén, los monumentos, centros arqueológicos, parques nacionales, las áreas de reserva forestal y las de conservación de la fauna, en la extensión y con las vías de acceso que fijan o fijen las leyes y reglamentos correspondientes; así como el subsuelo y las substancias orgánicas o inorgánicas que contenga. No obstante la anterior el FYDEP, previa resolución favorable de la Comisión de Tierras, podrá dar en arrendamiento fracciones de las tierras que se destinen para los fines indicados anteriormente para el único caso de que dichas fracciones se utilicen para desarrollo turístico".

Artículo 7º—El artículo 16 queda así:

"*Artículo 16.*—Solamente podrán ser beneficiarios en la adjudicación en propiedad de tierras nacionales en el Departamento de El Petén, los guatemaltecos naturales mayores de 18 años, que comprueben su capacidad para contribuir al desarrollo económico de El Petén, siempre que no sean propietarios de bienes inmuebles rústicos de más de 45 hectáreas, en cualquier parte del territorio nacional. No obstante lo anterior, para el único caso de que se trate de establecer empresas con fines exclusivamente ganaderos, solamente podrán ser beneficiarios en la adjudicación de tierras nacionales en propiedad, en el Departamento de El Petén, los guatemaltecos mayores de 18 años, comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, que sean física y mentalmente capaces, y no sean propietarios de bienes inmuebles, rústicos de más de 45 hectáreas y de empresas de carácter industrial, minero o comercial que les permitan los medios necesarios para su propia subsistencia y la de sus familias".

Artículo 8º—El artículo 18 queda así:

"*Artículo 18.*—Tienen preferencia para ser admitidos como beneficiarios en la adjudicación y arrendamiento de tierras, de conformidad con esta ley, en primer lugar, los campesinos originarios e inmigrantes espontáneos que ya se encuentren asentados en El Petén y, en segundo lugar, los campesinos sin tierra de otras regiones del país".

Artículo 9º—El artículo 24 queda así:

"*Artículo 24.*—Aquellas personas que no obstante no llenan algunos de los requisitos para ser beneficiados ocupen parcelas con o sin autorización del FYDEP, en las cuales hayan realizado trabajos para la producción agrícola (que constituyan actividad económica de carácter familiar y que no sean de mera posesión) podrán conservar la superficie de la tierra ocupada y podrá adjudicárseles después de que el FYDEP compruebe la existencia de la explotación, a solicitud del interesado en la superficie racionalmente aprovechada. Para los efectos de este artículo, la calificación de las labores productivas corresponde a la Comisión.

El Estado se reserva el derecho de adjudicar las tierras a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, si estima que esas tierras servirán para programas de colonización. En este caso, los ocupantes tienen derecho prioritario en la adjudicación de parcelas, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos por esta ley para ser adjudicatarios; no obstante, si optaren por retirarse, recibirán el pago de las inversiones productivas o mejoras permanentes a su valor de sustitución, de acuerdo con la estimación hecha por valuador de una institución bancaria del Estado".

Artículo 10.—El artículo 42 queda así:

"*Artículo 42.*—Las adjudicaciones de tierras que otorgue el FYDEP a las SADEP, serán en forma de usufructo o de dotaciones provisionales y no se otorgará título de propiedad definitivo sino hasta que haya transcurrido el tiempo previsto en el artículo 34. Para este efecto se deberá demostrar fehacientemente que durante dicho tiempo se hizo el uso adecuado de la tierra y se cumplieron las condiciones estipuladas en los contratos correspondientes".

Artículo 11.—El artículo 44 queda así:

"*Artículo 44.*—El pago de los gastos de agrimensura podrá hacerse mediante plazos adecuados que se fijen por la Comisión de Tierras, tomando en cuenta la capacidad económica de los adjudicatarios. Tan pronto el adjudicatario satisfaga el costo de agrimensura se extenderá a su favor título de propiedad con la consiguiente reserva de dominio que proceda. Dicho título le servirá para los efectos crediticios y de asistencia técnica. Para los asentamientos en precario, el FYDEP podrá otorgar título provisional en tanto se tramita el definitivo, sin menoscabo de lo estipulado en los artículos 20 y 23 de esta ley.

La condición de adjudicatario, en cualesquiera de las formas previstas en la presente ley es intransmisible e intransferible, salvo el caso de que la transferibilidad sea debidamente autorizada por el FYDEP, con arreglo al reglamento respectivo. La transmisibilidad de la propiedad, para el caso de sucesión hereditaria, se efectuará dentro de las condiciones que se especifican en el artículo siguiente de la presente ley".

Artículo 12.—El artículo 55 queda así:

"*Artículo 55.*—Para cumplir con las atribuciones que en la presente ley le han sido conferidas al FYDEP, todas las dependencias y demás instituciones gubernamentales, quedan obligadas a prestarle la colaboración que les sea requerida, especialmente el Instituto Geográfico Nacional que deberá colaborar en la localización de tierras destinadas a proyectos de colonización, para ser inscritas en el Registro de la Propiedad conforme a métodos geodésicos y de fotointerpretación".

Artículo 13.—Se adiciona al inciso b) del artículo 58 el párrafo siguiente:

"Del Fondo Privativo a que se refiere el párrafo anterior, el FYDEP destinará, en partes alícuotas, un 48% del valor que obtenga de las tierras adjudicadas en propiedad, para que en forma técnicamente planificada, se inviertan en la satisfacción de las necesidades de los Municipios. En esta planificación se atenderá preferentemente las demandas que planteen las corporaciones municipales. Esta disposición debe entenderse sin perjuicio de las obras de aprovechamiento general, que directamente realice el FYDEP para el bienestar y progreso de los distintos municipios de El Petén".

Artículo 14.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 15.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Presidente en Funciones.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

---

1 Publicado el 14 de agosto de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Depacho,
RODOLFO PERDOMO M.

Decreto Número 49-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para lograr un pleno desarrollo agrario y pecuario en el país, es necesario tener todos los elementos indispensables que la tierra generosamente produce, tales como el agua, la cual en muchos casos necesita ser llevada desde lugares muy distantes y atravesar por terrenos ajenos, ya sean éstos privados o del Estado;

CONSIDERANDO:

Que tales circunstancias dan origen a problemas que se suscitan entre los propietarios de los terrenos por donde han de pasar las aguas al oponerse éstos al paso de las mismas, lo cual debe ser resuelto en una forma más expedita y sencilla ya que se trata de obtener un mayor rendimiento en distintos sectores, lo cual indiscutiblemente será de utilidad pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 2º del artículo 125; inciso 1º del artículo 170; y artículos 126 y 136 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad pública el establecimiento de servidumbres para conducción de agua, siempre que éstas sean utilizadas para fines agrarios, industriales o para obras de salud pública y contribuyan al desarrollo agrícola, pecuario, industrial o social del país, cuando se trate de obras para beneficio colectivo, permitiéndose el libre paso de las mismas por todos los terrenos privados y estatales, ya sean del municipio o de entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y se podrán constituir en forma voluntaria y forzosa de conformidad con la ley que rige la materia.

Artículo 2º—El que se beneficie con esta clase de servidumbres, sea continua, discontinua, aparente o no aparente, está obligado a pagar a los propietarios de los terrenos sirvientes por donde pasen las aguas, como compensación por los daños efectivamente causados al patrimonio, el valor total del terreno gravado.

Para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se tomará como base el precio real del inmueble, el cual se determinará tomando en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones.

Artículo 3º—El avalúo a que se refiere el artículo anterior, será practicado por valuadores de la Dirección de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas, salvo que hubiere avalúo anterior no mayor de cinco años o que las partes se pusieren de acuerdo.

Si la oposición fuere manifiesta, la servidumbre se llevará a cabo, debiendo consignarse la cantidad respectiva en el Tribunal de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 4º—Si los terrenos sirvientes por donde pasen las aguas están cultivados, el beneficiario o beneficiarios de la servidumbre estarán también obligados a pagar a quien corresponda, el valor de dichos cultivos. En caso de desacuerdo entre las partes en lo que respecta al precio a pagar éstos acudirán al Instituto Nacional de Transformación Agraría para la práctica del avalúo respectivo.

Artículo 5º—Si los terrenos beneficiados con la servidumbre, pertenecen a distintos propietarios, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo del presente Decreto y el de la establecida en el artículo tercero de la misma, en su caso, estará a cargo de los beneficiados en forma de mancomunidad simple, tomándose en cuenta para ello la producción del beneficio recibido por cada uno.

Artículo 6º—No se pagará indemnización alguna por el paso de las servidumbres a que hace referencia esta ley, cuando los terrenos sirvientes por donde pasen las aguas, sean favorecidos por el mismo líquido, salvo que se le causen daños y que evidentemente sean mayores al beneficio recibido.

Todas las obras que se realicen para establecer las servidumbres a que se refiere esta ley, deberán construirse en forma tal que no perjudique el predio o finca sirviente.

Artículo 7º—La formalización de cualquier convenio a que se refiere esta ley podrá hacerse en escritura pública o acta celebrada en la Alcaldía Municipal de la jurisdicción de los inmuebles objeto de la servidumbre.

Artículo 8º—En los casos de controversias o litigios que se susciten en virtud de la presente ley, la vía que debe utilizarse es la sumaria.

Artículo 9º.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan al presente Decreto.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el primero de agosto de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA.
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Decreto Número 50-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de las empresas de carácter mixto, en que participan conjuntamente el Estado y los particulares, debe brindarse a éstas la debida protección, otorgándoles facilidades para que puedan superar los problemas que confrontan, concediéndoles determinados beneficios, en la proporción correspondiente a la participación del Estado en tales empresas;

1 Publicado el 14 de agosto de 1972.

CONSIDERANDO:

Que en forma concreta se ha planteado el caso de la Flota Mercante Gran Centro Americana, S. A. —FLOMERCA—, que tiene un adeudo considerable al Estado por impuestos causados y se encuentra sujeta a requerimiento, por lo que es urgente resolver su situación en particular, liberando únicamente las obligaciones imputables a la parte en que participa el Estado,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se condonan los adeudos de impuestos causados que tenga la Flota Mercante Gran Centro Americana, S. A. —FLOMERCA—, al Estado hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, y si por tal motivo existieren juicios pendientes, deberán sobreseerse.

Esta disposición se aplicará únicamente a la parte proporcional en que participe el Estado.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 25 de agosto de 1972.

Decreto Número 51-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado, cumpliendo con su función de promover el desarrollo económico del país, emitió en su oportunidad el Decreto Ley número 208, Ley de Sociedades Financieras Privadas, fomentando con ello la creación de instituciones de crédito modernas y a la vez estimulando la inversión de capitales, así como el ahorro y la inversión por parte del público;

CONSIDERANDO:

Que también es función del Estado dictar las modificaciones que se consideren pertinentes o que la práctica y experiencia aconsejen, y que la Junta Monetaria por medio de sus organismos técnicos, ha recomendado las modificaciones necesarias a la Ley de Sociedades Financieras Privadas, las cuales otorgarán una mejor y más correcta aplicación de la misma,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Sociedades Financieras Privadas, contenida en el Decreto Ley número 208: [1]

Artículo 1º—Se modifica el inciso c) del artículo 5º el cual queda así:

"*c)* Emitir por cuenta propia, títulos y valores que tengan por objeto captar recursos del público para financiar las operaciones activas contempladas en la presente ley.

Las características de las emisiones, tales como el plazo, tasa de interés, clase de título o valor u otras, a que se refiere este inciso, serán aprobadas previamente por la Junta Monetaria en cada caso".

Artículo 2º—El artículo 9º queda así:

"*Artículo 9º*—Las Sociedades Financieras deberán mantener en el Banco de Guatemala un depósito proporcional al monto de sus obligaciones que alcance, por lo menos los montos mínimos que establezca la Junta Monetaria.

Para el efecto, la Junta Monetaria fijará los porcentajes mínimos atendiendo al plazo de las obligaciones que integran el pasivo computable. Estos porcentajes no podrán ser inferiores a los siguientes:

a) Para las obligaciones que venzan en un plazo no mayor de treinta días, treinta y cinco por ciento (35%);

b) Para obligaciones que venzan en un plazo mayor de treinta días hasta un año, diez por ciento (10%).

Exclusivamente para los fines de este artículo, se entiende por pasivo computable, todas las obligaciones cuyo vencimiento ocurra dentro de un plazo no mayor de un año, exceptuando las operaciones de pasivo contingente y las obligaciones que provengan de emisiones de títulos y valores a que se refiere el inciso a) del artículo 10 de la presente ley, siempre que para el pago de tales obligaciones se establezca un reglamento especial para garantizar su liquidez.

La Junta Monetaria podrá autorizar la inversión del depósito en valores de inmediata realización".

Artículo 3º—El inciso a) del artículo 11 queda así:

"*a)* Otorgar créditos con vencimiento menor de tres años, salvo lo establecido en el inciso i) del artículo 5º de esta ley, o cuando sea para financiar labores productivas de las empresas en que tuvieren participación directa, o cuyos activos se encuentran gravados a favor de las Sociedades Financieras. En estos casos de excepción los créditos que otorguen las Sociedades Financieras, deben ajustarse a las condiciones, requisitos y limitaciones que en forma general fije la Junta Monetaria".

Artículo 4º—Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17, el cual queda así:

"Los intereses producidos por los títulos y valores a que se refiere el inciso c) del artículo 5º de esta ley no están afectos al Impuesto sobre la Renta".

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 En tomo 83, página 29.

1 Publicado el 16 de agosto de 1972.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 52-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha puesto de manifiesto la necesidad de emitir una ley que facilite la obtención de órganos visuales para lograr un adelanto técnico-científico de la realización de trasplantes de tejidos que puedan resolver graves deficiencias anatómicas o funcionales de la vista de muchas personas que lo necesitan;

CONSIDERANDO:

Que para lograr lo anterior es necesario crear "Bancos de Ojos", por medio de los Hospitales del Estado y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, facilitando la obtención y utilización de los tejidos que se adquieran por medios que la ley disponga para beneficios de los pacientes que lo necesiten,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 87 y 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de interés nacional la creación de Bancos de Ojos, para los trasplantes de órganos visuales que puedan devolver la salud anatómica o funcional de las personas que lo necesiten.

Artículo 2º—Los Bancos de Ojos deberán fundarse en los Hospitales del Estado y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que por su medio obtengan, conserven, faciliten y utilicen adecuadamente de los tejidos que sean necesarios para el beneficio de pacientes que requieran la atención especializada en esta materia científica.

Artículo 3º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda obligado a gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas la asignación de los fondos necesarios en el Presupuesto General del Estado para la creación de los Bancos de Ojos. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social queda obligado a financiar la instalación de los Bancos de Ojos que sea posible para los fines expresados en esta ley.

Artículo 4º—El personal médico director de los Bancos de Ojos queda autorizado, previa identificación, para realizar la obtención del globo ocular de manera inmediata en los cadáveres que estén a disposición de las autoridades del Estado, por virtud de las leyes vigentes.

Los Bancos de Ojos podrán obtener piezas oculares por medio de los siguientes procedimientos:

a) Donación en vida por voluntad personal;

b) Por programas de entidades de servicio al respecto;

c) Por autorización post-mortem de familiares o apoderados de la persona fallecida:

d) Por globos oculares obtenidos por cirugía selectiva y que tengan tejidos específicos aprovechables; y

e) Por evaluación post-mortem de un especialista que procederá a la obtención de los órganos visuales por considerarlos de utilidad social y científica.

Artículo 5º—Para la creación de Bancos de Ojos por Instituciones Hospitalarias privadas, se requiere la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siendo requisito esencial para la concesión de dicha autorización el contar con elementos indispensables especializados para el tratamiento y rehabilitación funcional del órgano de la visión.

La obtención y administración de los tejidos oculares a que se refiere esta ley, jamás podrán ser lucrativos.

Artículo 6º—El presente Decreto deroga todas las leyes que se opongan al mismo, y entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 18 de agosto de 1972.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

Decreto Número 53-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Nº 62 del Presidente de la República, emitido en Consejo de Ministros, con fecha 21 de junio de 1971, se declaró de máxima prioridad y urgencia el Programa para Construcción de Edificios Escolares en el país;

CONSIDERANDO:

Que dada su gran importancia, es conveniente acelerar al máximo dicho programa, para cuyo efecto se hace necesario dictar las normas que faciliten la adquisición e inscripción de los predios que las municipalidades ceden y traspasan para la construcción de edificios escolares,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Estado, por medio del Ministerio de Educación, podrá proceder a la inmediata construcción de edificios escolares en los terrenos que le hubieren sido cedidos por las municipalidades, bastando para ello la certificación del punto de acta de la sesión del Concejo Municipal en la que se haya acordado, ceder para dicho fin, el predio municipal de que se trate, sin perjuicio de que posteriormente se sigan los trámites para la inscripción de dominio correspondiente.

Artículo 2º—Para los efectos de la inscripción del inmueble a favor del Estado cuando ésta fuere procedente, será válido el plano levantado por los cuerpos de Ingeniería del Ministerio de Educación, con el visto bueno del Alcalde de la Corporación Municipal que haya cedido el sitio.

Artículo 3º—Los predios a que se refiere esta ley, quedan destinados exclusivamente a los fines previstos en el artículo 1º, y las municipalidades deberán condicionar la cesión de los mismos al indicado objeto.

Artículo 4º—Si el terreno cedido no fuere de propiedad municipal, su propietario legítimo tendrá derecho a que la municipalidad respectiva le indemnice, previos los trámites que la ley determina.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Publicado el 17 de agosto de 1972.

Decreto Número 54-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, el Reglamento General y Protocolos Adicionales, fueron suscritos por el Gobierno de la República de Guatemala en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado emitió dictamen favorable a la aprobación de dicho Convenio, con fecha 19 de junio de 1972 y que las cláusulas del mismo no contravienen disposiciones constitucionales o de convenios vigentes para nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que tal Convenio tiene como finalidad el facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las Telecomunicaciones y que para la consecución de los objetivos mencionados, se hace necesaria su aprobación,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, su Reglamento General Anexo y Protocolos Adicionales, suscritos por el Gobierno de la República de Guatemala en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965, con los demás países signatarios.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

PUBLIO P. MUNDUATE GUZMAN,
Cuarto Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 18 de septiembre de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Número 55-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que ante la decisión del Gobierno de la República de realizar el puente denominado "El Incienso", que forma parte de la interconexión de las Carreteras CA-1 y CA-9, y de que tal obra es de utilidad y necesidad públicas, se hace necesario declarar de urgencia la misma, para coordinar en tal sentido, las obras de la Administración Central con las de la Municipalidad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución de la República, la propiedad privada en casos concretos, puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, debidamente comprobados, y siendo que la Municipalidad de Guatemala se propone construir la Vía de Interconexión de las Carreteras CA-1 y CA-9 a su paso por la ciudad (Anillo Periférico y Diagonal 14), como parte del Plan Regulador de dicha Corporación, se hace necesaria la declaratoria respectiva para la obtención de varias fincas urbanas y rústicas propiedad de personas particulares y del Estado, que están ubicadas dentro del proyecto a construirse;

CONSIDERANDO:

Que la ciudad Capital está experimentando un crecimiento en diferentes direcciones y sobre todo, el hecho de estar desplazándose hacia la zona nor-oeste, se hace imperiosa la necesidad de construir una vía expresa con la interconexión, que comunicará el centro de la ciudad desde todos sus alrededores, sin interrumpir para ello el paso de las avenidas y arterias ya existentes, beneficiando así el desarrollo urbano de la metrópoli, permitiendo el tránsito de vehículos en forma más rápida, segura y económica;

CONSIDERANDO:

Que la Vía de Interconexión, contribuye al ornato, embellecimiento y desarrollo de nuevos asentamientos urbanos de nuestra urbe, en un sector que tanto se necesita por estar concentrado el quince por ciento de la población, además del crecimiento antes dicho; y que el proyecto comunicará una amplia red vial urbana, con la que cuentan las capitales modernas, dando así una magnífica funcionalidad y múltiples beneficios y en el caso concreto traerá entre otras ventajas, la de intercomunicar las principales carreteras que desde el exterior convergen a la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria en casos concretos, de la utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas así como la urgencia de tales medidas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República, Ley de Expropiaciones, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 156 y 170 de la misma Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación, a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las siguientes fincas:[1]

Finca Nº	Folio Nº	Libro Nº	Area Afectada en Mts.2
4,289	37	425	750.00
12,659	210	732	7,873.26
32,377	125	835	1,574.00
6,269	225	437	295.00
32,210	209	837	150.00
6,262	237	437	190.00
19,592	123	771	1,750.00
10,739	190	173	7,493.83
37,124	245	312	2,268.91
39,176	250	635	448.70
39,174	247	635	508.35
39,175	245	635	526.63
42,584	40	350	302.12
11,974	11	191	698.65
28,065	123	254	302.78
33,073	194	312	245.39

1 Adicionado por Decreto 71-72 del Congreso, en este tomo.

Finca Nº	Folio Nº	Libro Nº	Area Afectada en Mts.2
13,085	185	734	170.67
11,499	27	184	87.66
37,122	27	123	La totalidad de la Finca
746	414	418	210.24
5,817	31	433	157.15
33,063	125	605	19,845.50
30,065	127	605	9,610.00
33,054	116	605	8,778.50
33,056	118	605	14,030.00
33,058	120	605	12,922.14
33,060	122	605	4,100.00
33,061	123	605	3,340.50
33,062	124	605	3,650.00
33,064	126	605	1,360.00
6,296	11	438	4,346.73
41,855	248	545	1,199.53
48,418	41	959	1,104.71
9,091	107	708	1,323.51
24,457	151	567	605.02
36,884	127	868	506.84
30,100	190	268	4,011.85
18,180	239	513	448.31
19,034	101	519	800.52
76	356	56	17,222.31
76	356	56	1,819.01
31,245	105	275	9,122.86
33,467	213	844	33.96
41,217	191	895	297.06
23,040	99	549	825.84
4,968	118	421	1,238.75
4,969	119	421	1,576.25
42,309	189	918	989.84
18,227	35	514	294.59
45,560	33	367	1,304.91
2,110	216	359	1,769.58
20,622	196	534	209.62
21,484	18	529	207.00
20,287	100	529	209.66
20,355	174	530	111.34
20,676	251	534	151.76
22,492	50	544	168.23
20,623	197	534	60.00
20,235	53	530	18.20
2,598	173	91	6,400.00
35,172	90	300	954.82
16,205	239	408	La totalidad de la Finca
681	179	383	La totalidad de la Finca
680	178	383	414.00
21,929	243	541	La totalidad de la Finca
679	177	383	382.00
15,723	1	494	540.00
685	183	383	18.00
46,216	87	370	4,300.00

Finca Nº	Folio Nº	Libro Nº	Area Afectada en Mts.2
9,013	75	706	145.50
9,014	79	706	52.57
9,016	81	706	198.00
9,017	82	706	28.77
36,927	44	543	180.00
42,967	22	649	97.05
42,968	23	649	15.00
42,966	21	649	300.32
33,301	111	604	165.52
33,298	108	604	17.84
33,299	169	604	180.00
42,973	28	649	2.34
21,781	58	779	41.88
21,782	59	779	20.57
42,971	26	649	194.10
42,970	25	649	172.40
3,471	57	679	310.00
36,923	40	343	547.57
33,247	57	604	189.80
5,743	267	429	La totalidad de la Finca
20,253	65	529	165.52
33,248	58	604	4.30
33,249	59	604	151.12
21,037	103	670	231.62
16,018	52	498	18.87
22,099	162	542	157.25
10,811	120	716	33.62
17,789	145	500	6.56
3,466	52	679	68.93
3,468	54	679	192.61
31,616	186	596	27.16
33,245	55	604	11.18
33,300	110	604	270.00
3,469	55	679	102.90
36,970	87	545	28.84
33,246	56	604	1.37
44,105	231	932	198.00

Artículo 2º—La valuación de los bienes a expropiarse y el pago del valor de los mismos deberán hacerse de conformidad con la Constitución y la ley de la materia.

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere el presente Decreto, deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 4 de septiembre de 1972.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA.
Secretario.

PUBLIO P. MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 56-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución número 2847 (XXVI) de las Naciones Unidas, fue aprobada por su Asamblea General durante su Vigésimo Sexto Período de sesiones el día 20 de diciembre de 1971, en su 2026a. sesión plenaria;

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución enmienda el artículo 61, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, con lo cual se aumenta el número de Miembros del Consejo Económico y Social de tal Organización de 27 a 54, con el fin de hacerlo más eficaz;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado emitió dictamen favorable a la aprobación de dicha Resolución, con fecha 19 de abril de 1972 y que el contenido de la misma no contraviene disposiciones constitucionales o de convenios vigentes para nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que tal Resolución tiene como finalidad el proporcionar una mayor eficacia al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como establecer una distribución geográfica más adecuada, lo cual favorece a los Estados de América Latina,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Resolución número 2847 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1971.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

PUBLIO P. MUNDUATE GUZMAN.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 57-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la salud física, mental y social de los habitantes por medio de la emisión de leyes y la creación de las Instituciones necesarias para asegurar su protección;

CONSIDERANDO:

Que una de las medidas eficaces para preservar la salud es dictar las normas que tiendan a permitir a los habitantes de escasos recursos adquirir las medicinas necesarias a precios que estén al alcance de sus posibilidades económicas;

CONSIDERANDO:

Que el problema de proveer las medicinas baratas a las personas que recurren a los centros asistenciales de toda la República, ha sido tradicional y justa inquietud que reclama su atención inmediata dictando las medidas que permitan lograr este objetivo;

CONSIDERANDO:

Que para la solución de este problema se requiere la armonización entre el sector público y el sector privado a efecto de lograr poner realmente al alcance de la mayoría productos medicinales que permitan curar las enfermedades de más alta prevalencia en el país y que inciden con más fuerza en los sectores rurales y urbanos de limitados recursos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley para Proveer de Medicinas Baratas a las Personas de Escasos Recursos

Artículo 1º—Se crea la Droguería Nacional como Departamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el fin de obtener y proveer directamente —sin fines lucrativos— de los productos medicinales necesarios y de conformidad con la lista oficial de medicinas básicas económicas, a los centros de salud, hospitales estatales y demás centros asistenciales del Ministerio a las farmacias estatales y municipales y centros asistenciales de beneficio social de tipo privado sin fines lucrativos, previa autorización de este Ministerio.

La Droguería Nacional, en la medida que lo permitan las circunstancias, elaborará con sus propios recursos los productos contenidos en la lista de medicinas básicas económicas, con el fin de proveerse de medicinas al precio más bajo posible.

La Droguería Nacional contará con el personal administrativo que para el efecto nombre el Organismo Ejecutivo.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 11 de septiembre de 1972.

Artículo 2º—Se crea la Comisión Asesora Permanente de la Droguería Nacional. Esta Comisión estará integrada por los respectivos Ministros o sus Representantes y por los representantes de las respectivas Cámaras de las entidades siguientes: [1]

1. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
2. Ministerio de Economía.
3. Ministerio de Finanzas.
4. Universidad de San Carlos de Guatemala.
5. Cámara de Comercio de Guatemala.
6. Cámara de Industria de Guatemala.

Presidirá la Comisión el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y en su ausencia el Ministro de Economía y el de Finanzas Públicas, en ausencia de éstos, sus representantes en el mismo orden.

En ausencia de Ministros de Salud y Economía, o sus representantes, no se celebrará sesión.

Artículo 3º—La Comisión Permanente de la Droguería Nacional formulará su propio reglamento, el cual será aprobado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4º—La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determine el Presidente de la Comisión o lo soliciten por lo menos cuatro de sus miembros.

Los miembros de la Comisión percibirán las dietas que determine el reglamento respectivo, pero en ningún caso podrán celebrar más de tres sesiones remuneradas al mes.

Artículo 5º—La Comisión Permanente de la Droguería Nacional queda encargada de elaborar la lista de medicinas básicas económicas, de entero acuerdo a los grupos terapéuticos fundamentales determinados por la propia Comisión y la propondrá al Ministerio de Salud Pública, para su aprobación.

Artículo 6º—Para los efectos de esta ley se entiende por medicinas básicas económicas aquellas que están destinadas a cubrir los grupos terapéuticos fundamentales para prevenir o combatir las enfermedades que en el medio guatemalteco causen mayores estragos a la población y que el costo de sus componentes sea lo más bajo posible para que su precio de venta esté al alcance de las clases más necesitadas.

Artículo 7º—La Comisión Permanente determinará los grupos terapéuticos fundamentales para elaborar la lista de medicinas básicas económicas, la que se formalizará por medio de acuerdo ministerial por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 8º—La lista de medicinas básicas económicas podrá ser actualizada para adecuarla a los grupos terapéuticos fundamentales, previa audiencia de los miembros que integran la Comisión Permanente que norma las funciones de la Droguería Nacional.

Artículo 9º—Se exonera de toda clase de impuestos fiscales a todos los productos medicinales o materias primas necesarias para la elaboración de las mismas, que aparezcan en la lista de medicinas básicas económicas.

Artículo 10.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para cumplir los objetivos a que se refieren los artículos 1º y 9º de la presente ley, podrá por medio de la Droguería Nacional, realizar las siguientes operaciones:

a) Obtener los productos medicinales de la lista básica económica o las materias primas, materiales de empaque y envase, a los mejores precios del mercado nacional o internacional;

b) Requerir de la industria local que fabrique las medicinas que figuren en la lista básica económica y que por cualquier circunstancia no puedan ser adquiridas de acuerdo con el inciso a), quedando la industria local obligada a vender tales productos por lo menos con un 25% de descuento sobre el precio a que venden a los distribuidores;

c) Gestionar ante los representantes de las casas extranjeras respectivas para que provean de sus productos medicinales a la Droguería Nacional al menor precio posible, cuando se trate de productos medicinales que por razones técnicas no puedan ser fabricados por la industria nacional o que debido a sus costos no sean competitivos con ofertas del exterior; y

d) En todo caso, la Comisión velará porque las medicinas que se obtengan sean las más adecuadas en calidad y precio, para lo cual recomendará la celebración de contratos para la adquisición de productos medicinales o para producir las medicinas de la lista básica económica, con destino a la Droguería Nacional.

Artículo 11.—Las farmacias privadas podrán expender los productos de la lista de medicinas básicas económicas adquiriéndolas de la Droguería Nacional, y venderlas con un recargo máximo del 15% para cubrir sus costos de operación.

Tanto en las farmacias estatales como en las privadas, las medicinas de la lista básica económica, deberán de llevar en forma visible, clara e indeleble el precio de su venta al público; además, en un sitio a la vista de los compradores deberá estar permanentemente una lista con los precios oficiales actualizados de los productos de la lista básica económica.

1 Su reglamento de 15 de febrero de 1973, en este tomo.

Artículo 12.—El Ministerio de Finanzas queda encargado de hacer las transferencias presupuestales que fueren necesarias para la creación de las plazas y gastos de operación en que incurra la Droguería Nacional. Asimismo, deberá incluir anualmente en su presupuesto la partida presupuestaria correspondiente para la adquisición de las medicinas básicas.

Artículo 13.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reglamentará esta ley para el funcionamiento de la Droguería Nacional. Tomará asimismo, las medidas económicas y administrativas necesarias a fin de que se posibilite a la mayor brevedad posible, el expendio de las medicinas de la lista básica económica a nivel de todas y cada una de las cabeceras departamentales y municipales del país.

Las cuestiones no previstas en la presente ley, serán resueltas previa audiencia con la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros.

Artículo 14.—Se deroga el artículo 3º del Decreto número 1325 del Congreso de la República [1] y aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 15.—Este Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 78, página 64.

2 Publicado el 12 de septiembre de 1972.

Decreto Número 58-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de septiembre de 1970, mediante Resolución GC (XIV)/RES/272, la Conferencia General de Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobó la enmienda del Artículo VI del Estado del Organismo Internacional de Energía Atómica;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado emitió dictamen favorable a la aprobación de dicha enmienda, con fecha 6 de junio del presente año, y que la misma no contraviene disposiciones constitucionales o de convenios vigentes para nuestro país; y también el Instituto de Energía Nuclear se pronunció favorable en esa Resolución;

CONSIDERANDO:

Que tal enmienda tiene como finalidad principal el aumentar el número de miembros de la Junta de Gobernadores, distribuyéndolos conforme a la situación geográfica de las regiones en el mundo y que para la consecución de tal finalidad, se hace necesaria su aprobación,

POR TANTO,

En cumplimiento a las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la enmienda al Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Conferencia del citado Organismo, el 28 de septiembre de 1970.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

1 En este tomo.

2 Publicado el 11 de septiembre de 1972.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 59-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer recursos financieros para complementar la inversión pública a realizarse en 1972, así como asignar aportes adicionales a las entidades descentralizadas para la ejecución de sus programas;

CONSIDERANDO:

Que dichos programas han sido analizados y los montos adicionales que requieren responden a necesidades mínimas para la obtención de las metas propuestas, dentro de una política racional del gasto;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente autorizar al Organismo Ejecutivo para la emisión y negociación de Bonos del Tesoro y Notas del Tesoro, con el propósito de que pueda financiar oportunamente los gastos requeridos;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria emitió opinión favorable, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; según resoluciones números 7180 y 7189,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. — Se autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de siete millones ochocientos cincuenta mil quetzales exactos (Ø7.850,000.00), y Notas del Tesoro por la cantidad de tres millones ciento cincuenta mil quetzales exactos (Ø3.150,000.00).

Artículo 2º—Denominación. — Los Bonos y las Notas a que se refiere la presente ley se denominarán, respectivamente, "Bonos del Tesoro Complemento Plan de Inversión 1972 y Aportes a Entidades Descentralizadas" y "Notas del Tesoro 1972 Aportes a Entidades Descentralizadas".

Artículo 3º—Destino. — El producto de once millones de quetzales exactos (Ø11.000,000.00), proveniente de las emisiones a que se refiere el artículo primero de esta ley, se destinará exclusivamente a los fines siguientes:

1º Con bonos del Tesoro:

a) Aporte a la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para mejorar el servicio de transporte ferroviario, muellaje y conexos	Ø 1.500,000.00
b) Aporte al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en concepto de contrapartida nacional, según convenio de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para continuar el programa de vivienda	1.000,000.00
c) Para la construcción del puente "El Incienso", en la ciudad capital	1.100,000.00
d) Para completar los recursos destinados al reacondicionamiento de la pista de La Terminal Aérea "La Aurora" ...	750,000.00
e) Para construcción del edificio del Ministerio de Finanzas Públicas y sus dependencias	500,000.00
f) Para construcción de edificios militares, a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional ..	2.000,000.00
g) Para ampliar, reacondicionar y modernizar el Hospital General "San Juan de Dios", de la ciudad capital	1.000,000.00
Subtotal	Ø 7.850,000.00

2º Con Notas del Tesoro:

a) Aporte al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), para cubrir sus gastos de operación y administración, conforme al artículo 70 del Decreto número 99-70 del Congreso de la República	Q 1.650,000.00
b) Asignación para cubrir el compromiso de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en la amortización y seguros del Jet Bac-I-11-500 y otros gastos	1.500,000.00
Subtotal	Q 3.150,000.00
TOTAL	Q11.000,000.00

Artículo 4º—Colocación. — Los Bonos y las Notas cuya emisión y negociación se autorizan en esta ley, se colocarán preferentemente en el interior de la República de Guatemala. La adquisición de dichos valores por los Bancos del Sistema del país, no está afecta a los requerimientos mínimos de Capital y Reservas de Capital que determina el artículo 20 del Decreto número 315 del Congreso de la República (Ley de Bancos).

Artículo 5º—Plazos y Tasas. — Los Bonos se emitirán a quince (15) años y al portador; se colocarán a su valor nominal; devengarán hasta el doce por ciento (12%) de interés anual cuando sean negociados en el exterior del país, hasta el ocho por ciento (8%) de interés anual cuando sean negociados en el interior de la República, y el dos y medio por ciento (2.5%) de interés anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Las Notas se emitirán a tres (3) años y al portador; se colocarán a su valor nominal; devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual cuando sean negociados con personas naturales o personas jurídicas, y el dos y medio por ciento (2.5%) de interés anual cuando las adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Los plazos de quince (15) y tres (3) años de los Bonos y de las Notas, respectivamente, se computarán a partir de las fechas de emisión conforme se determine en el Reglamento de esta ley.

Artículo 6º—Títulos Representativos. — El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, puede efectuar emisiones sucesivas de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente ley. El Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para emitir certificados en moneda extranjera, respaldados por los valores a que se refiere la presente ley, cuando los mismos sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 7º—Retiro de Fondos. — El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, dispondrá los requisitos que deberán llenar las entidades descentralizadas incluidas en el artículo 8º de esta ley, para el retiro de fondos, a fin de que se cumpla con el destino de los mismos y evitar la existencia de fondos ociosos.

Artículo 8º—Agente Financiero. — El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la Deuda que se origine por la emisión y negociación de los Bonos y de las Notas autorizadas en esta ley; será el encargado de la deuda, y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos y de las Notas en circulación a cada último día del mes, y se cargará al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 9º—Amortización y Pagos Conexos. — Los Bonos y las Notas a que se refiere esta ley se amortizarán anualmente. Los intereses se pagarán por semestres vencidos. Para cubrir la amortización del principal de la deuda así como los pagos de los intereses, de las comisiones y de otros gastos del servicio de la misma, el Agente Financiero separará, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", de acuerdo con el plan de amortización y demás pagos respectivos.

Artículo 10.—Inversión de Recursos del Servicio de la Deuda. — El Agente Financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la Deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, con el objeto de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 11.—Situación de Fondos. — El producto de la negociación de los Bonos y de las Notas autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 12.—Negociaciones. — Los Bonos y las Notas podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos o admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 13.—Exenciones Fiscales. — Los Bonos y las Notas de que se trata en esta ley, a los efectos de su enajenación, transferencia o negociación, así como los intereses que produzcan, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la

Renta, del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, del Impuesto del Papel Sellado y Timbres, y de los demás Impuestos y tasas que se crearen.

Artículo 14.—Recursos para Amortización de la Deuda. — Para el cumplimiento del artículo 9º de este Decreto, el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, en cada uno de los ejercicios fiscales, las asignaciones correspondientes para amortizar el valor del principal y el pago de los intereses, comisiones y demás gastos del servicio de los Bonos y de las Notas, hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 15.—Reglamento. — El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor. [1]

Artículo 16.—Vigencia. — El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 Reglamentado el 21 de noviembre de 1972, en este tomo.

2 Publicado el 25 de septiembre de 1972.

Decreto Número 60-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha hecho grandes esfuerzos por lograr que la Empresa "Ferrocarriles de Guatemala" —FEGUA— alcance un equilibrio necesario para lograr después su desarrollo, en beneficio de los trabajadores y del Estado mismo;

CONSIDERANDO:

Que no obstante los recursos utilizados en lograr la solvencia de FEGUA, una serie de factores han influido negativamente en tal propósito, y según estudios que se han realizado, es necesario reestructurar dicha Empresa estatal mediante la emisión de una nueva ley que permita un mejor desenvolvimiento de la misma,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que señala el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala

TITULO I

CAPITULO UNICO

Constitución, naturaleza, duración y domicilio

Artículo 1º—La empresa Ferrocarriles de Guatemala, cuyo nombre abreviado es FEGUA, creado por Decreto Número 22-69 del Congreso de la República, es una entidad estatal descentralizada autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2º—FEGUA tiene duración indefinida; su domicilio es la ciudad de Guatemala; puede establecer agencias en la República y fuera de ella cuando lo requiera el desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 3º—FEGUA tiene por objeto la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares, muellaje y demás operaciones portuarias a su cargo.

Artículo 4º—El Gobierno de la República garantiza a FEGUA la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

a) Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley;
b) La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo con sus reglamentos y pactos colectivos; y
c) El establecimiento del régimen tarifario para la prestación de los servicios que le corresponden de conformidad con esta ley.

Artículo 5º—Las dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, y las municipalidades, están obligadas a utilizar preferentemente y en igualdad de condiciones, los servicios que presta FEGUA relacionados con el transporte de carga pesada, FEGUA establecerá el sistema que sea necesario para garantizar lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo 6º—FEGUA, se rige por esta ley, su reglamento y acuerdos dictados por la Junta Directiva.

Los casos no previstos en esta ley se deben resolver de conformidad con su espíritu, en cuanto a su objeto y características, y por las leyes comunes.

En cuanto a las relaciones con sus trabajadores, los casos no previstos se resolverán por los pactos colectivos de condiciones de trabajo y supletoriamente por el Código de Trabajo, los principios generales del derecho de trabajo y por lo dispuesto en las leyes comunes.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Estructura administrativa

Artículo 7º—Organos: Los órganos de FEGUA son:

a) Junta Directiva; y
b) Gerencia.

Artículo 8º—Unidades Administrativas: La Junta Directiva a propuesta de la Gerencia, debe reglamentar la organización administrativa de FEGUA, creando de conformidad con las normas de esta ley, las unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento.

CAPITULO II

Junta Directiva

Artículo 9º—La Junta Directiva es la autoridad superior de FEGUA, y en consecuencia, le corresponde la dirección de las actividades de ésta.

Artículo 10.—La Junta Directiva se integra con cinco directores propietarios y dos suplentes, debiendo asistir todos los directores a las sesiones de la Junta, pero los suplentes sólo tendrán derecho a voto cuando sustituyan a los propietarios de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento de sesiones.

De los directores propietarios por lo menos uno debe ser abogado, uno especializado en administración de empresas y uno técnico especializado en transportes. Los suplentes, preferentemente deben ser profesionales de las disciplinas señaladas para los propietarios, o en su caso prácticos en la materia propia de la empresa.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados en la siguiente forma:

a) Tres directores propietarios y un suplente por el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo dictado por conducto del Ministerio de Economía, debiéndose indicar en dicho acuerdo quién de los propietarios fungirá como Presidente;
b) Un Director propietario y un suplente por los trabajadores de la Empresa, electo en Asamblea General; y
c) Un Director propietario por la iniciativa privada.

Artículo 11.—Para ser Director se requiere:

a) Ser guatemalteco, de estado seglar, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio de sus derechos;
b) Ser profesional colegiado o práctico, con capacidad y amplia experiencia; y
c) Ser de reconocida honorabilidad y poseer independencia de criterio.

Artículo 12.—No pueden ser miembros de la Junta Directiva:

a) Los que infrinjan o contribuyan a infringir las disposiciones de esta ley o sus reglamentos;
b) Quienes tengan parentesco legal con otro miembro de la Junta Directiva o con el Gerente;
c) Las personas que tengan contratos o relaciones de cualquier índole que impliquen negocios con la empresa;
d) Los que sean propietarios de transportes extraurbanos, pertenezcan o tengan acciones en alguna sociedad que se dedique a tales transportes o tengan parentesco legal con aquellas personas;
e) Los dirigentes de organizaciones políticas, sus representantes y delegados;
f) Quienes desempeñen cargos o empleos públicos remunerados;
g) Quienes pertenezcan al personal de la empresa, salvo quienes representen a los trabajadores de la misma; no obstante lo dis-

puesto en el inciso anterior, puede ser nombrada la persona que renuncie previamente al cargo o empleo que motive el impedimento; y

h) En quienes concurra cualesquiera otra circunstancia prevista en otra ley.

Artículo 13.—Tanto los miembros propietarios, como los suplentes deben ser nombrados por períodos de cuatro años, pueden ser reelectos y son inamovibles durante el período de su cometido, salvo que incurran en alguna de las causales siguientes:

a) Ausentarse del país por más de un mes sin autorización de la Junta;

b) Faltar sin causa justificada, a juicio de la Junta, a las sesiones que se celebren durante un período de quince días;

c) No desempeñar sus funciones durante seis meses consecutivos, exista o no causa justificada;

d) Quedar incapacitado legalmente para el cargo conforme lo dispuesto por esta ley; y

e) Renunciar expresamente del cargo.

Artículo 14.—La Junta Directiva debe reunirse en sesión ordinaria por lo menos tres veces por mes, y extraordinariamente para tratar asuntos urgentes, cada vez que sea convocada por su Presidente o por tres de sus miembros, en tal caso, la deben hacer por escrito, especificando el objeto de la sesión.

Artículo 15.—El quórum para las sesiones de la Junta Directiva se formará con la presencia de cuatro de sus miembros, de los cuales por lo menos tres deben ser propietarios. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos, salvo aquellos casos en que esta ley exija mayoria especial o unanimidad.

Artículo 16.—En caso de ausencia temporal del Presidente de la Junta, le sustituirá el director propietario que le siga de acuerdo al orden de su nombramiento; igual norma rige para el caso de que los suplentes sustituyan a los propietarios. En caso de ausencia definitiva de cualesquiera de los miembros de la Junta, se solicitará el nombramiento correspondiente.

Artículo 17.—Salvo lo previsto en la presente ley, todos los miembros de la Junta tienen igualdad de derechos y obligaciones, excepto el Presidente a quien corresponde, además, presidir las sesiones, decidir con doble voto los asuntos en que haya empate y mantener frecuente contacto con la Gerencia para el efecto de facilitar las labores de ésta y las de la Junta Directiva.

Artículo 18.—Los miembros propietarios y suplentes que asistan, tienen derecho a la dieta por sesión celebrada que determine el presupuesto de gastos de FEGUA, siempre que el número de las reuniones no exceda de dos a la semana. Las sesiones que pasen de esta cantidad no deben ser pagadas.

También tienen derecho a devengar la dieta correspondiente, los miembros de la Gerencia, Asesores y demás personal de la empresa cuando asistan a las sesiones de la Junta en horas diferentes a su jornada de trabajo.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir la política superior de la empresa y dictar las disposiciones necesarias para la eficaz realización de los fines de la misma y su mejor funcionamiento y desarrollo;

b) Emitir su propio reglamento;

c) Aprobar a propuesta de la Gerencia, los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, así como los que requiera el funcionamiento interno de la empresa;

d) Conocer y resolver todos los asuntos de la Empresa que no sean de la competencia de la Gerencia;

e) Nombrar y remover al Gerente y a los Subgerentes, por unanimidad de votos;

f) Nombrar y remover al Auditor General Interno;

g) Estudiar y someter a consideración del Organismo Ejecutivo para su aprobación, el presupuesto de ingresos y egresos formulado por la Gerencia, y sus modificaciones;

h) Vigilar que los fondos de la empresa se inviertan de acuerdo con su presupuesto de incrementos del patrimonio de la misma para que cumpla con sus necesidades y obligaciones;

i) Aprobar la memoria, los balances y los estados de pérdidas y ganancias, el destino de las utilidades o la forma de enjugar las pérdidas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, así como estudiar los informes relativos a la marcha de la empresa que debe presentarle el Gerente cada mes o en cualquier otro momento que le sea solicitado por la Junta Directiva;

j) Aprobar los programas, proyectos de desarrollo y operaciones de los servicios de FEGUA, que le presente el Gerente;

k) Aprobar la contratación de créditos internos y externos, así como la emisión de bonos para financiar las operaciones de FEGUA;

l) Aprobar los contratos que celebre el Gerente cuando el monto de los mismos exceda de diez mil quetzales (Ø10,000.00). Para contraer obligaciones garantizadas por el Estado se requiere la autorización previa del Ejecutivo;

m) Crear y suprimir agencias a propuesta del Gerente, dictando las normas de su organización;

n) Aprobar el proyecto de tarifas que le presente la Gerencia y someterlo a consideración del Organismo Ejecutivo para su aprobación definitiva por Acuerdo Gubernativo;

ñ) Fijar en casos especiales que no estén previstos en las tarifas ordinarias, tarifas de excepción de acuerdo con el reglamento respectivo;

c) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. El reglamento a que se refiere el inciso b) de este artículo determinará las normas que regulen las relaciones de la Empresa con sus trabajadores, a quienes no se les podrá disminuir, restringir ni tergiversar sus derechos adquiridos con anterioridad a la presente ley, siendo nulo *ipso jure* lo actuado contra estas normas.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta Directiva y sus Asesores ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad, de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros titulares de la Junta Directiva y los suplentes que les sustituyan, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva.

Incurren también en responsabilidad quienes divulguen sin estar autorizados, cualquier información sobre asuntos tratados por la Junta Directiva o que aprovechen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, de FEGUA o de terceros.

CAPITULO III

Gerencia

Artículo 21.—La Gerencia es el órgano ejecutivo de FEGUA y, en consecuencia, tiene a su cargo la administración y gobierno de la misma, de acuerdo con las disposiciones legales; y debe también llevar a la práctica las decisiones que adopte la Junta Directiva sobre la dirección general de la empresa, de conformidad con las instrucciones que ella le imparta.

El Gerente tiene a su cargo la representación legal de la empresa y puede delegarla conforme lo que se establece en la presente ley.

Artículo 22.—La Gerencia se integra por un Gerente y los Subgerentes que sean necesarios a juicio de la Junta Directiva, quienes deben actuar siempre bajo las órdenes del primero y son los llamados a sustituirlo en sus ausencias temporales, según el orden que indique el reglamento.

Artículo 23.—El Gerente y los Subgerentes podrán ser removidos por la Junta Directiva, en cualquier momento, libremente y sin expresión de causa, siempre que la resolución se adopte de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 19 de la presente ley.

Artículo 24.—Para ser Gerente o Subgerente se requiere:

a) Ser guatemalteco, del estado seglar, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio de sus derechos;

b) Tener experiencia en administración de empresas y preferentemente ser de reconocida competencia en servicios de transporte; y

c) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 25.—No podrá ser Gerente o Subgerente, quien tenga cualesquiera de los impedimentos establecidos para ser miembro de la Junta Directiva.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Gerencia:

a) Vigilar la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos;

b) Ejercer la gestión general de los negocios de la empresa de conformidad con las normas que aconseje una eficiente administración;

c) Ejercer la representación legal de FEGUA, facultad que puede delegar en el Subgerente, o en persona distinta previa autorización de la Junta Directiva;

d) Cumplir y hacer que se cumplan en materia de su competencia las resoluciones dictadas por la Junta Directiva de conformidad con la ley;

e) Suministrar a la Junta Directiva los informes que le sean requeridos;

f) Librar, aceptar, avalar, endosar y protestar cheques, pagarés, libranzas, giros y demás documentos de Crédito, debiendo firmar conjuntamente con el Contador de la empresa dichos documentos, quedando ambos solidariamente responsables por tales actos:

g) Exigir el cumplimiento de sus deberes a todo el personal de la empresa, debiendo imponer cuando sea necesario, las medidas disciplinarias a que haya lugar y poner en conocimiento de la Junta Directiva las medidas adoptadas;

h) Someter a la consideración de la Junta Directiva el anteproyecto de Presupuesto anual de ingresos y egresos de la empresa, así como de las modificaciones que sea necesario hacer durante el ejercicio financiero correspondiente;

i) Velar por el buen funcionamiento de los servicios públicos que la empresa está obligada a prestar y dictar todas aquellas medidas dentro de sus atribuciones, que tiendan a lograr la mayor eficiencia en tales servicios;

j) Proponer a la Junta Directiva las reformas que estime conveniente hacer a las leyes y reglamentos que regulen las actividades de FEGUA;

k) Someter a consideración de la Junta Directiva los programas de desarrollo, tarifas, mercadeo y operaciones de los servicios que presta FEGUA, así como sus modificaciones;

l) Nombrar y remover a los empleados y funcionarios de FEGUA, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento respectivo, en los pactos colectivos de condiciones de trabajo, excepto el de aquellos cuya designación corresponda a la Junta Directiva o al Organismo Ejecutivo;

m) Contratar al personal técnico y de asesoría nacional o extranjera necesario para el mejor desenvolvimiento de la empresa, cuando no los haya dentro de sus mismos trabajadores;

n) Dirigir la planificación, diseño y elaboración de su presupuesto para la construcción, reconstrucción, ampliación y reparación de cualquier obra necesaria a FEGUA;

ñ) Someter a consideración de la Junta Directiva, el proyecto de memoria de las labores desarrolladas por la empresa, los balances, los estados de pérdidas y ganancias;

o) Proponer a la Junta Directiva la organización de FEGUA, creando las unidades administrativas necesarias;

p) Autorizar la compra o contratación de bienes, suministros o servicios cuando el monto del contrato en cada caso no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00);

q) Invertir los fondos de la empresa de acuerdo con su presupuesto;

r) Proponer a la Junta Directiva la creación o supresión de plazas;

s) Proponer a la Junta Directiva la fijación del monto de las fianzas con que debe caucionar su responsabilidad el personal de la empresa, que de acuerdo con la ley estén afectos a ello, de conformidad con la cuantía de los fondos o valores que maneje o custodie; excepto en los casos en que la cuantía no exceda de mil quetzales;

t) Asistir a las sesiones que celebre la Junta Directiva, con voz pero sin voto y promover programas de capacitación de personal en materia ferroviaria; y sobre cualquier otro aspecto de interés para la empresa;

u) Proponer a la Junta Directiva los anteproyectos de reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley; y

v) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

TITULO III

CAPITULO I

Régimen económico

Artículo 27.—El patrimonio de FEGUA, se constituye con:

a) Todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que le pertenecen conforme las disposiciones del Decreto Número 22-69 del Congreso de la República;

b) Los demás bienes que el Estado le transfiera para el desarrollo de sus actividades y lo que la propia empresa adquiera para ese fin; y

c) Los ingresos y utilidades que perciba por la prestación de sus servicios.

Artículo 28.—Cada ejercicio económico-contable de la empresa se computará del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, debiéndose liquidar independientemente del que le precede y del que le sigue.

Artículo 29.—FEGUA aplicará las utilidades netas de cada ejercicio económico-contable en la forma siguiente:

a) Un ochenta por ciento (80%) para las operaciones normales de la empresa y pagos;

b) Un diez por ciento (10%) para el Estado;

c) Un cinco por ciento (5%) para la formación de reserva de capital; y

d) Un cinco por ciento (5%) para las reservas de cesantía, indemnizaciones, pensiones, jubilaciones y montepíos.

CAPITULO II

Régimen financiero

Artículo 30.—El ejercicio financiero de FEGUA debe corresponder a la duración del año civil.

Artículo 31.—Las reservas a que se refiere el artículo 29 de la presente ley podrán invertirse, a juicio de la Junta Directiva, en valores del Estado o municipalidades de fácil e inmediata realización.

Artículo 32.—Las obligaciones legalmente contraídas por FEGUA gozan de la incondicional e ilimitada garantía del Estado.

Artículo 33.—FEGUA debe establecer un sistema contable adecuado a sus necesidades y métodos de operación, además aplicar separadamente contabilidad de costos para cada uno de los programas específicos que correspondan a sus servicios, conforme lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 34.—FEGUA debe preparar y publicar, dentro del primer trimestre de cada año, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias de las operaciones del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 35.—FEGUA debe publicar, en la fecha que establezca la Junta Directiva, la memoria anual de sus actividades, la cual debe contener:

a) Situación financiera;

b) Desarrollo y operación de sus servicios, aplicada durante el ejercicio transcurrido y la que se aplicará durante el siguiente, según lo acuerde la Junta Directiva; y

c) La Cooperación prestada por FEGUA a las instituciones que integran el sector público del transporte y la que haya recibido de éstas.

Artículo 36.—Todas las cuentas por servicios prestados a las dependencias de la administración pública que no fueren oportunamente pagadas, serán cargadas a la cuenta del Gobierno de la República y deducidas del porcentaje de utilidades fijado en el inciso b) del artículo 30 de la presente ley, previa autorización de la Contaduría General de la Nación.

Los créditos pendientes de pago a FEGUA, serán cobrados por la vía económico-coactiva y las certificaciones extendidas por el auditor de la empresa, tendrán la categoría de títulos ejecutivos, cuando conlleven la obligación de pagar una suma determinada de cantidad líquida y exigible, de plazo vencido; contra tales documentos únicamente cabrá la excepción de pago total o parcial. Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los diez años, plazo en que podrán ser atacados de prescripción.

Artículo 37.—En el cumplimiento de sus funciones, FEGUA queda exenta de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales sobre:

a) Sus bienes muebles o inmuebles, rentas e ingresos de cualquier naturaleza y sobre los actos jurídicos que celebre, en cuanto deban ser pagados por FEGUA;

b) La emisión, inscripción, negociación, pago de capital e intereses, y cualquier otro gravamen sobre los valores y obligaciones que emita o adquiera;

c) Los bienes que importe, cuando se destinen a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias, o que se destinen al cumplimiento de sus funciones y deban ser utilizados por la propia FEGUA, de conformidad con la ley y siempre que no se produzcan en el área centroamericana; y

d) Cuando efectúen pagos de prestaciones, jubilaciones, cesantías de sus trabajadores y/o beneficiarios de indemnizaciones por muerte o prestaciones póstumas de los mismos trabajadores.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Control y Fiscalización

Artículo 38.—La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras de FEGUA, están a cargo de la Auditoría Interna de la misma y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia.

Artículo 39.—Para ejercer las labores permanentes de fiscalización y vigilancia, FEGUA debe establecer una unidad de auditoría interna la que cumplirá sus funciones de conformidad con el reglamento específico que debe emitir la Junta Directiva.

Dicho reglamento determinará cómo se integra la auditoría interna y su personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, y la misma tiene a su cargo la inspección, fiscalización y control internos de las operaciones financieras y contables de FEGUA, y, en consecuencia, debe vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos de la misma, así como las resoluciones de la Junta Directiva, de la Gerencia y demás autoridades de la empresa.

Artículo 40.—El Auditor Interno es nombrado por la Junta Directiva, ante la cual es responsable, puede ser removido por la misma, en cualquier momento, libremente y sin expresión de causa, para lo cual se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran. El Auditor Interno deberá tener título de Perito Contador y/o Contador y Auditor Público, y además deberá ser persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Estará sujeto a los mismos impedimentos establecidos para el Gerente y, además, no ser pariente de éste dentro de los grados legales.

Artículo 41.—Siempre que se considere conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones de FEGUA, la Junta Directiva puede ordenar la realización de auditorías extraordinarias de las operaciones contables y financieras de la institución, para lo cual podrá disponer la contratación de los servicios de firmas nacionales legalmente autorizadas o de profesionales universitarios colegiados.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Disposiciones Finales y Transitorias, Derogatoria y Vigencia

Artículo 42.—Se faculta a FEGUA para que mediante acuerdo celebrado con personas individuales y jurídicas, públicas o privadas y previo los cobros respectivos, pueda prestar los servicios de asistencia técnica que sean de su competencia.

Artículo 43.—Como máximo, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, se emitirán el reglamento general, los reglamentos especiales y los que a juicio de la Junta Directiva sean necesarios para desarrollar los principios contenidos en la misma.

Artículo 44.—Los empleados y trabajadores que prestan sus servicios en FEGUA no quedan afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gozan de los beneficios correspondientes, con excepción de aquéllos que lo soliciten expresamente. En este último caso la Oficina Nacional del Servicio Civil deberá aceptar tal solicitud y ordenar a quien corresponda que se hagan los descuentos respectivos.

Artículo 45.—El Ministerio de Economía será el órgano de comunicación entre FEGUA y el Organismo Ejecutivo.

Artículo 46.—Se derogan los Decretos números 22-69 y 82-70 del Congreso de la República [1] y cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 47.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR PINEDA CASTRO.

Decreto Número 61-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente Constitucional de la República, Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, con base en lo dispuesto en la Constitución, solicitó a este Organismo permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, del 8 al 13 de octubre, inclusive, del presente año, con el objeto de poder asistir, representando al Gobierno de Guatemala, a la toma de posesión de los Excelentísimos Señores Presidente y Vicepresidente de la República de Panamá;

1 En tomos 88 y 90, respectivamente.

2 Publicado el 4 de octubre de 1972.

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa de la Constitución es atribución del Organismo Legislativo conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica al Vicepresidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 8º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Vicepresidente Constitucional de la República, Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centroamérica del 8 al 13 de octubre, inclusive, de 1972.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 62-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 248 de la Constitución de la República, los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la administración de justicia son privativos y corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su inversión de conformidad con la ley, por lo que es conveniente emitir una ley

que establezca el procedimiento para dar cumplimiento a la disposición constitucional citada, sin perjuicio de cumplirse con las demás disposiciones legales que regulan las operaciones de esa naturaleza,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución y con base en el segundo párrafo del artículo 248 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—La Corte Suprema de Justicia determinará con exclusividad la inversión de los fondos privativos del Organismo Judicial para atender servicios o necesidades del propio Organismo o específicas, de la Corte Suprema o de la Presidencia de la misma, en los casos y situaciones que lo ameriten, cumpliendo con los requisitos legales que regulan la materia.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia resolverá la forma de invertir dichos fondos, mediante acuerdos tomados en pleno, según sea necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO P. MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación.
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 13 de octubre de 1972.

Decreto Número 63-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las administraciones tributarias carecen en su respectivo Registro de Contribuyentes de todos los datos personales que para decretar el arraigo estableció el Decreto 15-71 del Congreso de la República, circunstancia que impide garantizar el resultado de las demandas en el Procedimiento Económico-Coactivo y coloca al Fisco en situación precaria en la ejecución de los contribuyentes morosos;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de minimizar la deuda tributaria y evitar que pueda constituir un factor de perturbación en los planes financieros del Estado, es conveniente facilitar el uso de los mecanismos legales para el cumplimiento compulsivo de las obligaciones tributarias,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 2º del Decreto 15-71 del Congreso de la República como párrafo segundo, el siguiente:

"Para que los Tribunales de Justicia decreten el arraigo y las autoridades de migración lo registren cuando se trate de ejecución en el procedimiento Económico-Coactivo, serán suficientes los nombres y apellidos completos del arraigado, salvo en el caso de que solamente tuviere un apellido, circunstancia que deberá hacerse constar, y su domicilio".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO.
Secretario.

1 Publicado el 23 de octubre de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 64-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de octubre de 1971 se vence el período ordinario de sesiones del Organismo Legislativo y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución de la República, dichas sesiones pueden prorrogarse por el tiempo que sea necesario, por lo que encontrándose muchos asuntos pendientes de discusión y aprobación por el pleno del Congreso, y existiendo en preparación muchos proyectos de leyes importantes que serán presentados próximamente a la Secretaría para su trámite reglamentario, es necesario ampliar el ámbito temporal de las sesiones ordinarias de este Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el quince de febrero de 1973, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 65-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es urgente la construcción de un edificio para instalar maquinaria, equipo y oficinas de la Editorial "José de Pineda Ibarra", para cuyo efecto es necesario destinar una parte del excedente del Fondo de Reserva previsto en el Reglamento del Decreto número 910 del Congreso de la República.

POR TANTO,

Con fundamento en lo establecido en el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Educación y por esta única vez, pueda utilizar en la construcción del edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra", la cantidad de ciento treinta mil quetzales exactos (Q130,000.00), tomándolos del excedente que existe a la fecha en el Fondo de Reserva de Lotería Chica Pro-Alfabetización previsto en el Reglamento del Decreto número 910 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas, a solicitud del de Educación, efectuará las operaciones presupuestarias que se deriven de la presente ley, e incluirá oportunamente en el presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado las partidas correspondientes para la construcción del edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra".

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Publicado el 25 de octubre de 1972

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 66-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que uno de los problemas más urgentes a resolver en Guatemala, es el relacionado con el tránsito, tanto de vehículos, como de peatones, debido al crecimiento de la población y al desarrollo vial y urbanístico del país;

CONSIDERANDO:

Que la regulación vigente de esa materia es ya inadecuada, por lo que debe emitirse una ley que contenga las normas relativas al tránsito, a efecto de que, con base en ellas, puedan elaborarse los reglamentos y dictarse las disposiciones que se adapten a las modalidades del tránsito actual,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRANSITO

TITULO I

De los vehículos

Artículo 1º—La presente ley norma lo relativo a los vehículos, conducción y tránsito de los mismos, así como a la relación de estas actividades con las personas.

Artículo 2º—Los vehículos a que se refiere esta ley, son todos aquellos destinados a circular por las vías de uso público, para el transporte de personas o carga, provistos de ruedas u orugas.

Artículo 3º—Los ferrocarriles y demás vehículos que transporten sobre rieles, se sujetarán a las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos respectivos y, supletoriamente, a las de esta ley.

Artículo 4º—Por su naturaleza los vehículos se clasifican en:

1) De brazos o pedal.
2) De tracción animal.
3) De fuerza mecánica.

Artículo 5º—Los equipos de movilidad que estén acoplados a cualquier vehículo, se entenderá que forman una sola unidad con éste.

Artículo 6º—Los tractores así como los vehículos destinados a fines agrícolas que circulen en vía pública y cualquier otro aparato para construcción de carreteras, puentes o edificios quedan comprendidos en el presente Código.

Artículo 7º—Se denominan vehículos de emergencia: las ambulancias, los carros de bomberos y los vehículos de la policía, así como los que específicamente señale el réglamento de la presente ley.

Los vehículos de emergencia se sujetarán a las disposiciones especiales de esta ley y su reglamento sólo cuando se encuentren en el desempeño de sus propias labores, situación que deberán indicar con luces y sirenas.

TITULO II

De la circulación de vehículos y de sus conductores

Artículo 8º—Para que un vehículo pueda circular por las vías públicas, es indispensable que esté provisto de su tarjeta y placas de circulación y haya satisfecho cualquier otro requisito que exijan los reglamentos y disposiciones correspondientes.

En cuanto a los vehículos de transportes colectivo, será obligatorio portar en ellos extinguidores.

Artículo 9º—La licencia de conducir es un documento que habilita e identifica a su titular. Sólo mediante resolución de autoridad judicial, se podrá ordenar su retención.

Se prohibe terminantemente la extensión de licencias de cortesía, complacencia u ocasionales.

Artículo 10.—Además de las fianzas que indica la presente ley y su reglamento, quienes soliciten licencia de conducir, podrán asegurar las responsabilidades civiles en que incurran por accidentes de tránsito y por infracciones a la presente ley o a sus reglamentos, por medio de seguro que garantice, especialmente, daños a terceras personas.

Las primas a pagar serán determinadas por las Compañías que operen los seguros para las coberturas mencionadas en el párrafo anterior. Tales primas estarán sujetas a la aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 11.—Los conductores de vehículos deberán tener licencia para tal efecto. Las licencias tendrán de uno a tres años de validez. Lo relativo a la renovación de las licencias deberá tramitarse en el Departamento de Tránsito en esta capital o en las jefaturas departamentales de la Policía Nacional correspondientes, según se trate de domiciliados en el Departamento de Guatemala o fuera de él.

Artículo 12.—La licencia de conducción es un documento estrictamente personal, para cuyo objeto deberá contener los siguientes datos de identidad, de la persona a favor de la cual se expida:

1) Número y clase de licencia; nombres y apellidos completos del conductor; fecha en que se extiende la misma; firma y sello del jefe del Departamento de Tránsito; fecha en que caduca.

2) Edad del conductor; número de orden y registro de su cédula de vecindad; tiempo de poseer licencia; número de la póliza o pólizas a que se refiere esta ley; indicación de si usa o no anteojos para manejar; dirección exacta de su residencia; fotografía y firma del conductor; tipo de sangre y factor RH e indicación, en su caso, de si es alérgico a antibióticos.

Artículo 13.—Las licencias para conducir vehículos se extenderán, únicamente a las personas que reúnan las siguientes condiciones:

1) A los mayores de edad. Podrá extenderse licencias "A" y "B" a los mayores de 65 años, con audiencias a la Sección Médica y a los técnicos y prácticos de la Policía Nacional.

2) A quienes no adolezcan de impedimento que afecte su capacidad de conducir.

3) A las personas que no sean adictas a bebidas alcohólicas o fermentadas, o a drogas o fármacos que puedan afectar sus facultades.

4) A quienes no hayan perdido el derecho de conducir por resolución judicial y firme.

Artículo 14.—Para extenderse licencia, a los menores de edad, pero mayores de 16 años, para conducir motobicicletas, motocicletas o de conductor clase "C". En los dos primeros casos deberán presentarse, con la solicitud respectiva, certificación de la partida de nacimiento. En el tercer caso, además de los requisitos anteriores se otorgará, previamente, fianza y seguro, éste por el monto que indique el respectivo reglamento.

El padre, o en su defecto la madre o quien ejerciere la patria potestad deberá firmar la solicitud, la cual deberá ir autenticada y será responsable de cualquier daño o perjuicio que el menor cause y que no estuviere cubierto por el seguro o la fianza.

Artículo 15.—Todo solicitante de licencia para conducir deberá aclarar, bajo juramento que no está comprendido en las prohibiciones contenidas en esta ley. Por los menores de edad, el juramento lo hará la persona a quien se refiere el artículo anterior.

Artículo 16.—Las licencias de conducir serán de fotografía integral y de un material con suficiente flexibilidad, lavable y resistente, tanto al calor como al frío, laminadas y ligadas (no emplasticadas). Los datos contenidos en ella deberán ser protegidos contra el uso continuo, ser inalterables total o parcialmente garantizando asimismo, su destrucción total o parcial, ante cualquier intento de falsificación o alteración.

Para obtener licencia debe solicitarse en papel sellado de menor valor o en el formulario respectivo, acompañando siempre dos fotografías tamaño cédula para el archivo.

Artículo 17.—Es obligatoria la portación de la licencia de conducir y su exhibición a la autoridad respectiva, cuando le fuere solicitada.

Artículo 18.—Quienes extravíen su licencia de conducir, podrán obtener su reposición acompañando una fotografía y probando su identidad en forma legal.

Artículo 19.—El conductor que sea condenado por cualquier delito cometido contra personas que conduzca en el vehículo que maneje, perderá el derecho de conducir vehículos. Durante la tramitación del proceso el juez podrá decretar la suspensión de su calidad de conductor, comunicándolo a donde corresponde. Solamente podrá obtenerse nueva licencia para conducir, después de transcurrido un término de uno a tres años, después de cumplida la pena a criterio del juez, según la naturaleza del hecho.

Artículo 20.—No podrá extenderse licencia y serán canceladas las ya extendidas, a personas que, se compruebe que son de notoria mala conducta, o que dentro del término de un año, sean multadas por más de tres infracciones graves a esta ley o a su reglamento, especialmente en lo que hace a faltas por exceso de velocidad o embriaguez comprobadas; por consumo de drogas o estupefacientes, y resulte de tales hechos, que constituyen por resolución del juez de tránsito correspondiente, previa gestión o informe del Departamento de Tránsito, un peligro para el público por su imprudencia demostrada reiteradamente.

Artículo 21.—Por cualquier transgresión a las disposiciones de esta ley o su reglamento, la policía entregará al conductor o dejará en el vehículo en lugar visible y seguro, papeleta de aviso en la cual deberá especificar la infracción cometida y el artículo transgredido, haciéndosele saber a cuál Juzgado de Tránsito ha de presentarse. El Tribunal citará al conductor para que se presente al mismo, dándole un plazo de quince días, vencido el cual, se recogerá el vehículo, enviándolo al depósito.

Las papeletas o talones de aviso deberán ser impresos y autorizados por la Tesorería del Organismo Judicial, en talonarios debidamente numerados y sellados para su control.

Artículo 22.—A los conductores que se encuentren en cualquiera de los estados a que se refiere el inciso 5) del artículo 65 de esta Ley, se les impedirá conducir y el vehículo será trasladado a la dependencia más próxima de la Policía Nacional, donde se devolverá inmediatamente, sin más trámite, a su propietario o representante legal, en el momento en que se presente a reclamarlo.

Artículo 23.—A quien se sorprenda conduciendo en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, se le recogerá el vehículo y como caso de excepción en vista de las circunstancias, se le recogerá la licencia de conducir, la cual será enviada al tribunal correspondiente para los efectos consiguientes.

Artículo 24.—La simple sospecha de encontrarse el conductor en uno de los estados a que se refieren los artículos anteriores, no será suficiente para imponer sanción. En casos de duda, el interesado tiene derecho a exigir que, la propia policía lo conduzca en su orden: a un centro creado específicamente para esos casos, a un centro hospitalario, a un laboratorio o a una clínica médica, para los efectos del examen y del informe correspondientes.

Artículo 25.—En todo caso de depósito de vehículos, es obligatorio entregar constancia escrita de su recepción, especificando las condiciones del vehículo y su equipo, pudiendo el propietario deducirle las responsabilidades del caso al depositario, o depositarios, al demostrar que su vehículo fue objeto de alguna extracción de cualquier pieza, aditamento o daño de cualquier naturaleza al mismo.

Artículo 26.—Las licencias para conducir vehículos de tres o más ruedas, se clasifican en la siguiente forma:

1) Licencia clase "A", para conductores de vehículos de transporte de carga de más de tres mil ciento sesenta y cinco kilogramos (tres toneladas y media); escolares y colectivos urbanos o extraurbanos.
2) Licencia clase "B", para conductores renumerados de automóviles; de taxis de estacionamiento; taxis ruleteros; vehículos de transporte de carga hasta tres mil ciento sesenta y cinco kilogramos (tres toneladas y media).
3) Licencia clase "C", para automóviles, sin recibir remuneración alguna por conducir.
4) Licencia especial, para operar y conducir maquinaria, cualquiera que sea su clase y capacidad.

La licencia para operador y conductor de maquinaria, no autoriza la conducción de cualquier otro tipo de vehículo.

Para obtener licencia clase "A", es necesario que el solicitante tenga por lo menos dos años de conducir con licencia clase "B" o "C".

TITULO III

Del tránsito

Artículo 27.—Para transitar por la vía pública, es indispensable que los vehículos se hallen en perfecto estado de funcionamiento y se encuentren debidamente equipados de acuerdo con las exigencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 28.—El conductor deberá guiar en forma que asegure su pleno dominio sobre el vehículo y con la prudencia, diligencia y pericia debida. En todo caso, extremará sus precauciones en sitios o lugares que ofrezcan riesgo o peligro en razón de las circunstancias o del lugar y que puedan ser causa de accidente, desorden o molestia.

Artículo 29.—Se establecen las siguientes reglas de tránsito:

1) La conducción de todo vehículo deberá realizarse en las vías habilitadas para el efecto, dentro de los límites de velocidad establecidos, atendiendo las normas que regulan la marcha, señales de tránsito, distancias, sentido de dirección, prioridades, sitios de parada y de ascenso o descenso de pasajeros, estacionamientos y las demás estipulaciones que indique la ley y su reglamento.
2) El peatón tiene, en las zonas urbanas, prioridad de tránsito sobre los vehículos y otros medios de locomoción para atravesar la vía por zonas de seguridad. Donde no existieren tales zonas, se considera como zona reservada para el peatón, la parte de la vía que prolonga la acera o el sitio correspondiente, en sentido longitudinario.

3) El conductor, en cualquier circunstancia, debe detener la marcha y ceder el paso a vehículos en misión de emergencia, los que se harán notar usando sus respectivas señales de alarma, visuales o auditivas.

4) En casos de calamidad nacional o de desorden público, gozarán de prioridad: los vehículos del Ejército Nacional y los de las policías, debiendo también, los otros conductores observar las prescripciones del inciso 3).

5) No obstante la obligación de quien corresponda de mantener en todo paso de nivel o desnivel, las señales e indicaciones necesarias al paso o cruce de las mismas, se hará tomando las precauciones y diligencias debidas.

6) Los peatones deberán circular únicamente en la forma, sitios, lugares, vías y direcciones que se señalen.

7) Los autobuses escolares, los colectivos urbanos y extraurbanos y cualquier otro vehículo de transporte colectivo, quedan obligados a observar, estrictamente, las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto a horarios, rutas, condiciones de seguridad, capacidad, paradas y lugares de estacionamiento, velocidad, registro, inspecciones, perfecto estado de funcionamiento, limpieza y comodidad, así como las calidades de sus conductores.

8) Queda comprendido en estas disposiciones, el tránsito de cabalgaduras, arreos y manadas. Asimismo, quienes conduzcan otra clase de vehículos no especificados.

TITULO IV

De la velocidad

Artículo 30.—El reglamento fijará los límites respectivos de velocidad, tomando en cuenta los elementos y factores que sean necesarios y determinantes, especialmente la naturaleza de la vía, densidad de tránsito, señales del mismo, estado de tiempo, visibilidad, curvas, rotondas, paradas o sitios de estacionamiento, urbanizaciones, capacidad y naturaleza y uso del vehículo, puentes, pasos a distintos niveles, zonas escolares, iglesias, poblados, lugares o sitios concurridos de diversión y proximidad de peatones.

Artículo 31.—La velocidad preferencial de los vehículos en servicio de emergencia, será debidamente establecida en el reglamento de acuerdo con las condiciones y la intensidad del tránsito y la naturaleza de los servicios que presta.

TITULO V

Del estacionamiento

Artículo 32.—Los lugares o sitios, tiempo, modo o forma de estacionamiento se determinan por lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones atinentes al caso.

Artículo 33.—Es prohibido:

1) El estacionamiento de vehículos en la faja normal de rodaje en vías o caminos pavimentados o mejorados.

2) El estacionamiento para pernoctar o descansar ganado en toda vía o camino públicos.

3) El estacionamiento en puentes, rotondas, pasos o distintos niveles (Trébol), contiguo a fortificaciones, cuarteles, destacamentos, cuerpos o estaciones de policía; entrada o accesos de vehículos a hospitales y demás servicios de salud o emergencia y de casas, oficinas, edificios, o lugares donde habitual o temporalmente haya afluencia de personas.

Artículo 34.—En casos de inmovilización por caso fortuito o de fuerza mayor, el conductor deberá hacer lo necesario para colocar su vehículo en sitio donde no obstaculice el tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación de exigir y de facilitar.

Cuando lo anterior sea materialmente imposible, el conductor y, en su defecto la autoridad, deben tomar las medidas del caso para señalar notoriamente el obstáculo.

TITULO VI

De los eventos deportivos en la vía pública

Artículo 35.—Es prohibida la realización de toda clase de competencia o competiciones en las vías públicas, a menos que éstas sean organizadas y patrocinadas por personas o entidades oficiales o particulares, sin fines lucrativos.

Artículo 36.—La autorización se concederá bajo la responsabilidad de los funcionarios respectivos y siempre que los eventos no ofrezcan riesgos ni causen zozobra o intranquilidad públicas o interrumpan, por más del tiempo necesario, el libre tránsito, fijando para el efecto las condiciones en que deberán realizarse.

Artículo 37.—Los patrocinadores y organizadores de los eventos a que se refiere este capítulo serán solidariamente responsables, civil y penalmente, de los resultados dañosos que se causaren con motivo u ocasión de tales eventos.

TITULO VII

De la señalización

Artículo 38.—Las señales y los signos para normar el tránsito serán establecidos, tomando en cuenta los tratados y convenciones internacionales, por el reglamento de la presente ley y cualesquiera otras disposiciones atinentes al caso.

Artículo 39.—Las señales y los signos a que se refiere el artículo anterior, son:

1) De prevención.
2) De reglamentación.
3) De información.

Se instalarán en toda clase de vías de comunicación, autorizadas para el tránsito, sin perjuicio de otras clases de señales, tales como: de brazo, de silbato o semáforo.

Artículo 40.—Los agentes de policía, especialmente los de tránsito, vigilarán el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con el mismo, para cuyo efecto, deberá organizarse el servicio en forma conveniente.

TITULO VIII

De los accidentes de tránsito

Artículo 41.—Los conductores y ocupantes de vehículos, en caso de accidente, observarán las disposiciones siguientes:

1) Se detendrán inmediatamente, prestarán los auxilios necesarios y darán cuenta del caso a la autoridad más próxima.
2) Pondrán las señales de prevención que fueren necesarias, en el lugar del accidente.

Artículo 42.—La autoridad que tenga noticia de la ocurrencia de accidente de tránsito, está obligada a actuar de inmediato para prestar el auxilio necesario a las víctimas, establecer y comprobar los hechos.

Artículo 43.—Los propietarios, jefes o encargados de talleres de reparación o estaciones de servicio, llevarán un registro de los vehículos que reciban para su reparación, anotando detalladamente, la identificación del vehículo y la naturaleza y ubicación de los desperfectos, el nombre y dirección de quien lo lleve a reparación, la fecha, el nombre del propietario.

TITULO IX

De las autoridades administrativas de tránsito

Artículo 44.—Son autoridades administrativas de tránsito:

1) El Consejo Consultivo de Tránsito.
2) El Departamento de Tránsito.

Artículo 45.—La máxima autoridad administrativa en materia de tránsito es el Consejo Consultivo, integrado con el Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y con un representante propietario y un representante suplente del Organismo Judicial, del Ministerio Público, de la Dirección General de Caminos, de la Municipalidad de la Capital, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de la Dirección General de Transportes Extraurbanos.

Los representantes del Organismo Judicial y del Ministerio Público deberán ser, necesariamente, abogados colegiados.

El Organismo Judicial y las entidades respectivas designarán, dentro de su propio personal, a sus representantes.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo Consultivo, como tales, prestarán sus servicios sin remuneración alguna.

Artículo 47.—Con excepción del Presidente que será el Jefe del Departamento de Tránsito, los restantes miembros del Consejo Consultivo durarán como máximo cuatro años en el ejercicio de sus cargos. Se renovarán por mitad cada dos años.

Artículo 48.—El Consejo Consultivo deberá reunirse, por lo menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo disponga el Presidente o fuere pedido por dos de sus integrantes, por lo menos.

Artículo 49.—El Consejo Consultivo elaborará el proyecto de Reglamento de la presente ley y el de su reglamento interior, para lo cual deberá oír y permitir que participen en su discusión, a los sectores privados que pudieren resultar afectados, previo a acreditar su personalidad jurídica.

Dictará los acuerdos, providencias y recomendaciones tendientes al mejor cumplimiento de todas las disposiciones acerca del tránsito. Las resoluciones del Consejo Consultivo serán dictadas por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

Artículo 50.—El Departamento de Tránsito estará a cargo de un Jefe, nombrado por el Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación, de quien dependerá directamente, contará con el personal que fuere necesario y tendrá las siguientes atribuciones:

1) Ser el órgano de comunicación entre el Ministerio de Gobernación, la Dirección General de la Policía Nacional, la Policía de Tránsito, las Jefaturas Departamentales y las entidades y dependencias a que este título se refiere.
2) Dictar, de acuerdo con el Consejo Consultivo, las disposiciones pertinentes en los casos no previstos.
3) Exclusivamente autorizar y extender licencia de circulación de vehículos y de conductores de los mismos, facultad que no podrá delegar.
4) Organizar y llevar los registros que sean necesarios, de acuerdo con los sistemas más apropiados y eficientes, de vehículos, licencias de conducción, de accidentes y de infracciones de tránsito.
5) Mantener informados a la Dirección General de la Policía Nacional y a los Juzgados de Tránsito, acerca de los accidentes ocurridos y de las disposiciones tomadas por las autoridades administrativas de Tránsito. Asimismo, llevar e informar a quienes corresponde, sobre las estadísticas del caso.

6) Informar al público, por lo menos con quince días de anticipación, acerca de cualquier medida que se emita relacionada con el tránsito.

7) Las otras atribuciones que señalen la ley y los reglamentos.

Contra las resoluciones del Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, se podrá pedir ante el propio jefe, reconsideración; el que deberá resolver dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas. Si pasare dicho término sin resolverla o su resolución fuere negativa, el interesado puede hacer uso de los demás recursos que establece esta ley.

Artículo 51.—El Consejo Consultivo y el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, podrán delegar sus atribuciones en las jefaturas departamentales o delegaciones municipales de policía.

TITULO X

De la Policía de Tránsito

Artículo 52.—La Policía de Tránsito está instituida para el cumplimiento de todas las disposiciones de tránsito que señalan las leyes y reglamentos, y de las que se les impartan para ese efecto.

El reglamento de esta ley deberá fijar concretamente, las atribuciones y obligaciones que le correspondan.

Artículo 53.—Los miembros de la Policía de Tránsito están obligados, en su trato con el público, a guardar la atención, el respeto y la consideración debidos. La infracción de este artículo, será tenida como falta grave en el servicio.

Artículo 54.—Por resolución judicial podrá inhabilitarse, definitiva o temporalmente, a los conductores.

En tales casos el juez lo comunicará al Departamento de Tránsito para los efectos respectivos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, el juez podrá rehabilitar a los conductores que hubieren pagado, a satisfacción, las responsabilidades civiles consiguientes o que las hubieren garantizado adecuadamente.

Artículo 55.—El Departamento de Tránsito llevará registro de las inhabilitaciones ordenadas por los tribunales. En los oficios respectivos de comunicación se harán constar todos los datos completos de identidad del conductor inhabilitado y el Departamento de Tránsito dará aviso a las jefaturas departamentales, para los efectos correspondientes.

Artículo 56.—Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles respectivas, a los infractores de disposiciones de tránsito, les serán impuestas las multas que el reglamento de esta ley y otras disposiciones legales establezcan.

TITULO XI

De la prescripción

Artículo 57.—La prescripción en materia de tránsito, se regulará por lo que al efecto dispongan los Códigos Civil y Penal y otras leyes.

TITULO XII

Competencia

Artículo 58.—En materia de tránsito, son competentes los tribunales ordinarios, de conformidad con las leyes respectivas.

TITULO XIII

Del proceso en materia de tránsito

Artículo 59.—Los procesos por delitos o faltas de tránsito se tramitarán conforme las disposiciones de los Códigos Penal y Procedimientos Penales

Artículo 60.—En lo relativo a las responsabilidades civiles provenientes de delitos o faltas de tránsito, se estará a lo que para el efecto preceptúan el Código Civil, el Procesal Penal y otras leyes.

Artículo 61.—El juez, de conformidad con la ley, de oficio o a petición de parte, dictará las medidas cautelares que estime urgentes y necesarias.

Artículo 62.—Si el demandado ha acreditado ante el Tribunal tener póliza de seguro o fianza vigente para responder por los daños causados y fuere suficiente a juicio del juez, no se dictará en contra de él ninguna providencia cautelar.

Artículo 63.—Si la persona contra quien se ha dictado una medida cautelar presenta garantía suficiente, a juicio del juez, éste, sin más trámite dejará sin efecto la medida dictada.

En caso de sentencia absolutoria o de sobreseimiento se procederá en igual forma.

Artículo 64.—Por faltas o por infracciones a los Reglamentos de Tránsito, no deben detenerse ni permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad.

En tales casos la autoridad prevendrá al infractor para que comparezca ante el tribunal respectivo, dentro de las 48 horas hábiles siguientes y dar parte del hecho al propio tribunal.

TITULO XIV

De las prohibiciones

Artículo 65.—Son prohibiciones cuya violación debe conceptuarse como graves:

1) Entregar o confiar vehículos, para su conducción, a personas inexpertas, con impedimento físico o mental para conducir, sin licencia, con licencia vencida o que no la porten o que estuvieren inhabilitadas.

2) Sobrecargar el vehículo, transportando mayor número de pasajeros, mayor volumen o peso de lo autorizado.
3) Conducir vehículos que, por funcionamiento o estado irregulares, signifiquen riesgo o peligro.
En cuanto a los vehículos de transporte colectivo, no podrán salir a servicio sin la certeza de su buen estado de funcionamiento.
4) Conducir, sin la licencia correspondiente, sin portar la tarjeta de circulación, así como sin los otros documentos del caso, según la naturaleza del vehículo o del transporte.
5) Conducir cualquier vehículo, en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca sus capacidades mentales, volitivas o físicas.
6) Conducir a velocidad fuera de los límites reglamentarios.
7) Conducir vehículos que no hayan sido sometidos a las inspecciones o revisiones periódicas y obligadas que fijen las disposiciones legales respectivas.
8) Utilizar, aún ocasionalmente, un vehículo de transporte colectivo que no esté autorizado para realizar determinado servicio.
9) Conducir vehículos de transporte colectivo, con licencia que no corresponda a su clase.
10) Circular, cuando se trate de transportes colectivos, fuera de los horarios y rutas asignadas.
11) Abandonar el lugar donde ocurra un accidente, no prestar el auxilio necesario, ni esperar la llegada de la autoridad.
12) Producir sonidos o ruidos estridentes, exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos, máxime cuando se trate de sitios cercanos a centros de salud, o en horas de la noche.
13) Rebasar haciendo uso de velocidad antirreglamentaria o en sitios prohibidos; en sitios no señalados para el efecto o contra indicaciones y señales o, en defecto de estas últimas, en sitios peligrosos o inadecuados.

Artículo 66.—La violación de las otras prohibiciones contenidas en la ley o en los reglamentos, serán tenidas como menos graves o leves, según su naturaleza, salvo que se les señale específicamente otra calidad.

TITULO XV

De las presunciones de culpabilidad

Artículo 67.—La culpabilidad de los conductores se presume, en caso de delito o falta, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, salvo prueba en contrario:

1) En los casos en que se haya infringido cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 65 de esta ley.
2) Cuando el conductor haya sido sancionado reiteradamente por infracciones de tránsito que denote conducta peligrosa.
3) Cuando el conductor haya sido condenado, con anterioridad, por delitos de tránsito.
4) En todo caso, en el conductor de transporte escolar o colectivo.
5) En los conductores que hubieren estacionado el vehículo, total o parcialmente, dentro de la faja de rodaje.
6) Cuando el hecho se produzca en zonas de seguridad, paso a nivel o desnivel, rotondas, puentes y otros lugares señalados como de paso peligroso.
7) Cuando el hecho se produzca dentro del poblado, si se tratara de vehículo de transporte extraurbano.
8) Cuando el hecho se produzca por desatender las señales, semáforos o las que indiquen paso preferencial.
9) Quien por no guardar su distancia debida colisionare con la parte trasera de otro vehículo.
10) Quien sin justa causa, pusiere en marcha o detuviere su vehículo intempestivamente.

TITULO XVI

De la responsabilidad solidaria

Artículo 68.—En los casos a que se refieren los incisos: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 del artículo 65 y 4, 5 y 6 del artículo 67, serán solidarios, en la forma preceptuada por el Código Civil, sin perjuicio de las de orden penal que pudieran resultarles, los propietarios de los vehículos.

TITULO XVII

De los seguros y de las fianzas

Artículo 69.—Todo conductor tiene la obligación de constituir fianzas, en el modo, forma, monto y por el tiempo que señalen las leyes y reglamentos correspondientes.

No podrá extenderse ni renovarse licencias a conductor alguno sin haber sido satisfecho el requisito a que se refiere este artículo.

Artículo 70.—En todo caso, además de las fianzas a que se refiere el artículo anterior, será obligatorio para el propietario del vehículo destinado a transporte escolar o colectivo urbano o extraurbano, la obtención de seguro por daños a las personas o a las cosas, el cual mantendrá en forma ininterrumpida y permanente.

No se permitirá la circulación de los vehículos indicados sin haberse cumplido el requisito a que se refiere este artículo.

TITULO XVIII

De los medios de impugnación

Artículo 71.—Contra las resoluciones del Departamento de Tránsito podrá pedirse reconsideración, dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación, o de la última, si fueren varias, ante el Consejo Consultivo de Trán-

sito, el cual resolverá sin otro trámite y dentro de igual término de cinco días, contados desde la recepción del expediente.

Artículo 72.—Las resoluciones del Consejo Consultivo de Tránsito podrán impugnarse mediante los recursos establecidos en el artículo 7º del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo).

TITULO XIX

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Artículo I.— La primera renovación por mitad de los miembros del Consejo Consultivo de Tránsito, se hará mediante sorteo.

Artículo II.—El reglamento de la presente ley, deberá emitirse por el Ejecutivo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo III.—El Consejo Consultivo de Tránsito deberá quedar, formalmente constituido dentro de un mes contado en igual forma que la establecida en el artículo anterior.

Artículo IV.—El artículo 70 queda en suspenso hasta que se logre un acuerdo entre las compañías aseguradoras, los adquirentes de seguro, ante la Superintendencia de Bancos, con el propósito de establecer un seguro fácil y económico.

El acuerdo a que se refiere el presente artículo deberá celebrarse dentro del improrrogable plazo de un año a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley. De no lograrse tal acuerdo, corresponderá a la Superintendencia de Bancos establecer las condiciones que regirán para los seguros a que se refiere este mismo artículo.

Artículo V.—Se derogan todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongán a la presente ley.

Artículo VI.—La presente ley entrará en vigor a los cuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicació y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Publicado el 6 de noviembre de 1972.

Decreto Número 67-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría de Cuentas presentó en debido tiempo el informe que contiene el detalle y justificación de todos los ingresos de la hacienda pública durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969, el cual ha sido analizado por la Comisión de Finanzas Públicas del Congreso de la República y no sólo se ajusta a la ley, sino que ofrece un material de información amplio relativo al gasto público y las operaciones de ejecución presupuestaria por parte del Estado,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 4º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el informe particularizado del detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la hacienda pública durante el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969, rendido por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 68-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la agricultura es uno de los renglones más importantes de la economía de Guatemala, y la ciencia como la tecnología constituyen un poderoso instrumento para aumentar su productividad y rentabilidad, en cuya virtud y tal como lo previene el artículo 125 inciso 7º de la Constitución, es obligación del Estado fomentar la investigación, experimentación y divulgación agropecuarias, debiendo por consiguiente crear las instituciones especializadas que promuevan en forma científica y tecnológica el desarrollo agrícola del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Creación. Con carácter de entidad estatal descentralizada autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crea el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, cuya denominación abreviada será —ICTA—.

Artículo 2º—Duración y Domicilio. El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas tiene duración indefinida; su domicilio es el Departamento de Guatemala y deberá establecer los Centros, Estaciones, Campos Experimentales y Areas de Acción indispensables para el desarrollo de sus actividades, en base a la regionalización adoptada por el Sector Público Agrícola.

Artículo 3º—Objetivo. El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, es la Institución de Derecho Público responsable de generar y promover el uso de la ciencia y tecnología agrícolas en el sector respectivo. En consecuencia, le corresponde conducir investigaciones tendientes a la solución de los problemas de explotación racional agrícola que incidan en el bienestar social; producir materiales y métodos para incrementar la productividad agrícola; promover la utilización de la tecnología a nivel del agricultor y del desarrollo rural regional, que determine el Sector Público Agrícola.

Artículo 4º—Discrecionalidad Funcional. El Gobierno de la República garantiza al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

1. Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley.

2. La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo con un reglamento específico que debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo, y tomándose en cuenta la aplicación del Decreto 2-72 del Congreso.

Artículo 5º—Colaboración Gubernamental. Las dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas, autónomas, semiautónomas y las municipalidades, están obligadas a prestar su colaboración al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas para el mejor cumplimiento de su objetivo. En particular, las siguientes dependencias tienen las obligaciones que a continuación se determinan:

1. *Ministerio de Agricultura:*

   Prestar al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, su colaboración, con el objeto de que los programas que éste y dicho Instituto desarrollen estén dentro de un marco de estrecha correlación y coordinación.

2. *Banco Nacional de Desarrollo Agrícola e Instituto Nacional de Comercialización Agrícola:*

   Dar su apoyo y colaboración al desarrollo de los programas de investigación, promoción y producción que ejecute el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas.

3. *Instituto Nacional de Transformación Agraria:*

   Proveer al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas de todas las facilidades necesarias para que éste cumpla sus funciones en las zonas de desarrollo agrario.

4. Todas las instituciones que dentro del Sector Público Agrícola se creen, quedan obligadas a prestar su apoyo y colaboración a los programas de investigación, promoción y producción que desarrolle el Instituto de ciencia y Tecnología Agrícolas.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Estructura administrativa

Artículo 6º—Organos Superiores. Los órganos superiores del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, son:

1. Junta Directiva.
2. Gerencia General.

CAPITULO II

Junta Directiva

Artículo 7º—Integración. La Junta Directiva del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, se integra con:

1. El Ministro de Agricultura, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del Ramo.
2. El Ministro de Economía, o el representante personal que nombre.
3. El Ministro de Finanzas, o el representante personal que nombre.
4. El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, o el representante personal que nombre.
5. Un miembro titular y su respectivo suplente del Sector Privado Agrícola, quienes deberán estar vinculados con la investigación o el desarrollo agrícola del país.
6. El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos, o el representante personal que él designe de entre los miembros de la propia Junta Directiva de dicha Facultad.

La Junta Directiva es presidida por el Ministro de Agricultura. En caso de ausencia o impedimento de éste, debe ser presidida, en su orden, por el Ministro de Economía, por el Ministro de Finanzas o por el Viceministro de Agricultura.

En la primera junta que se convoque, los cuatro miembros ex officio deberán designar al propietario y suplente del Sector Privado Agrícola, los cuales desempeñarán sus cargos por un período de dos años y no podrán ser reelectos. Los miembros ex officio designarán a las personas que deben reemplazarlos.

Artículo 8º—Asesoría. Actuarán como Asesores Fijos de la Junta Directiva con voz pero sin voto, el Gerente General del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, el Director General de Servicios Agrícolas y los Gerentes de: Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, Banco Nacional de Desarrollo Agrícola e Instituto Nacional de Transformación Agraria, o quienes los sustituyan, y como asesores eventuales cualesquiera otra personas, Asociaciones, Cooperativas, Gremiales, Universidades o Instituciones Nacionales o Extranjeras a las que ella estima conveniente oir.

Artículo 9º—Sesiones y Dietas. Las sesiones de la Junta Directiva deben ser convocadas por su Presidente o por quien lo sustituya. Se efectuarán en forma ordinaria una vez cada mes y tantas veces como sea necesario, en forma extraordinaria. Sus miembros y los asesores fijos devengarán dietas de Ø50.00 por sesión celebrada a la que asistan, pero en ningún concepto podrá celebrarse más de una en un mismo día, ni podrán exceder las dietas en DOSCIENTOS QUETZALES al mes.

Artículo 10.—Quórum y Resoluciones. Tres miembros constituyen quórum para toda sesión. Sus resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo caso de empate, tendrá doble voto quien la presida, pero sólo podrá ejercitar dicho derecho después de dos empates consecutivos. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 11.—Atribuciones. La Junta Directiva es la autoridad máxima del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, en consecuencia le corresponde la dirección, planificación y coordinación de sus actividades, para cuyos fines se le asignan las atribuciones siguientes:

1. Definir la política de investigación, enseñanza, promoción y desarrollo agrícola del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, dentro de los lineamientos de los planes del Sector Público Agrícola.
2. Aprobar los programas a que se refiere el inciso anterior y revisar, periódicamente, su desarrollo y ejecución, por medio de los informes que someta a su consideración la Gerencia General o por cualesquiera otros medios que estime convenientes.
3. Modificar, de conformidad con la ley, los programas del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, para adecuarlos a sus objetivos, cuando hayan cambiado las condiciones en que se fundamentaron.
4. Acordar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas.
5. Nombrar y remover al Gerente General Subgerentes, Auditor Interno y demás funcionarios superiores previa opinión del Gerente General, en este último caso.
6. Autorizar los cambios en la organización administrativa del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, a propuesta del Gerente General.
7. Aprobar los convenios de cooperación técnica y científica con personas jurídicas e instituciones particulares a nivel nacional e internacional, dentro de sus objetivos.

8. Conocer la evaluación periódica que la Gerencia General presente.

9. Aprobar la memoria de labores que anualmente, se debe presentar al Organismo Ejecutivo.

10. Aprobar sus reglamentos internos.

11. Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demas disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.—Responsabilidad. Los miembros de la Junta Directiva y los asesores fijos o eventuales ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros de la Junta Directiva son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva.

Incurren también en responsabilidad quienes divulguen, sin estar autorizados, cualquier informacion sobre los asuntos tratados por la Junta Directiva, o que aprovechen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas o de terceros.

Artículo 13.—Integración y Funciones. La Gerencia General se integra por un Gerente General y los Subgerentes que sean necesarios.

La Gerencia General es el Organo Ejecutivo del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas y, en consecuencia, le corresponde la ejecución de las disposiciones y resoluciones tomadas por la Junta Directiva.

Artículo 14.—Gerente General. El Gerente General, es el Jefe Superior de las dependencias y del personal del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas; dirige todas las actividades técnicas, científicas y administrativas del mismo y es el responsable, ante la Junta Directiva, por el correcto y eficaz funcionamiento de la Institución. En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente General, sus funciones deben ser realizadas por el Subgerente que se designe.

Artículo 15.—Nombramiento y Remoción. El Gerente General es nombrado por la Junta Directiva y puede ser removido por la misma, solamente por causas de mala conducta, incapacidad, negligencia o mal manejo de sus funciones, todas debidamente comprobadas.

Artículo 16.—Calidades. Para ser nombrado Gerente General se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y capacidad, mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos, poseer conocimientos en el campo de la investigación y desarrollo agrícola y ser un profesional en ciencias agrícolas y estar comprendido en el artículo 5º de la Constitución de la República.

Artículo 17.—Impedimentos. No pueden ser nombrados para desempeñar el cargo de Gerente General:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente y Vicepresidente de la República.

2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad.

3. Los que tengan cualquier impedimento consignado en cualesquiera otra disposición legal especifica.

Artículo 18.—Atribuciones. El Gerente General, además de las consignadas en esta ley, tienen las atribuciones siguientes:

1. Vigilar la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos.

2. Ejercer la representación legal del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas. Dicha representación puede delegarla total o parcialmente, previa autorización de la Junta Directiva.

3. Suministrar a la Junta Dirctiva y a su Presidente los informes que le sean requeridos.

4. Elaborar y proponer al Presidente de la Junta Directiva, con la debida anticipación, el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.

5. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, de acuerdo con el Reglamento respectivo, excepto aquellos cuya designación corresponda a la Junta Directiva.

6. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios superiores del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, según lo establece esta ley y sus reglamentos.

7. Someter a la consideración de la Junta Directiva:

   a) Los programas y proyectos de investigación, enseñanza, promoción y desarrollo agrícolas donde participe el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas;

   b) Los proyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Institución, oportunamente y en base a la política que la Junta Directiva determine, así como las modificaciones que sea necesario hacer durante el ejercicio fiscal correspondiente;

   c) El proyecto de memoria de labores de la Institución y la evaluación de los diferentes programas; y

   d) Los proyectos de reglamentos de acuerdo con esta Ley.

8. Las demás inherentes a su cargo.

TITULO III

Operaciones

Artículo 19.—El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, además de los objetivos generales que le fueron estipulados por el artículo 3º de esta Ley, podrá también realizar las operaciones siguientes:

1. Llevar a cabo investigaciones y estudios en el campo de las ciencias agrícolas.

2. Desarrollar programas de enseñanza y promoción agrícola que tienda a la aplicación de los resultados obtenidos en la investigación.

3. Formular y proponer programas académicos para la formación de personal científico.

4. Intercambiar información y materiales con otros centros nacionales, regionales e internacionales dedicados a la investigación agrícola e industrial.

5. Los demás que le correspondan y se requieran para el buen funcionamiento de sus operaciones y que no contravengan el espíritu de la presente Ley.

Artículo 20.—Normas Reglamentarias. La Junta Directiva debe emitir los reglamentos específicos necesarios para regular las operaciones del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas a que se refiere la presente Ley.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Régimen Económico

Artículo 21.—Patrimonio. El patrimonio del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, se constituye con:

1. Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

2. Las donaciones, legados o subsidios que reciba a cualquier título.

3. Los recursos que obtenga por la venta de productos provenientes de sus operaciones y por la venta de servicios.

4. Los recursos provenientes de la contratación de préstamos internos y externos; estos últimos previa aprobación del Organismo Legislativo.

5. Las cantidades que el Gobierno de la República le fije anualmente dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.

6. Las subvenciones de la Industria, el Comercio y la Agricultura.

7. Las rentas patrimoniales.

8. Los saldos no comprometidos al final de cada ejercicio.

9. Impuestos o contribuciones, creados o por crearse, que se destinen a su fondo privativo.

Artículo 22.—Dentro de los recursos del Plan Nacional de Desarrollo Agrícola 1971-1975, el Ministerio de Agricultura transferirá los fondos para la ejecución de los programas en investigación, enseñanza y promoción agrícolas a cargo del Ministerio de Agricultura y que desarrollará el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas.

Las transferencias mencionadas se efectuarán de acuerdo a una planificación ajustada a las metas del Plan Nacional de Desarrollo y aprobada por la Junta Directiva del Instituto y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 23.—Utilidades Percibidas. Si al final del ejercicio anual existieran utilidades percibidas después de deducir los gastos de operación, administracion y financieros del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, se deberán destinar a incrementar su capacidad de operaciones, previa fiscalización de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Artículo 24.—El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, tendrá plena capacidad jurídica para contratar y para administrar toda clase de bienes, para demandar y comparecer en juicio y, en general, para realizar todo acto jurídico que en el cumplimiento de sus fines sea necesario; así también para llevar a cabo todas las operaciones de compraventa, arrendamiento y localización de bienes, inherentes a sus objetivos, debiendo establecerse en la reglamentación del presente cuerpo legal el procedimiento, los montos y las facultades jurisdiccionales del régimen de contrataciones.

Artículo 25.—Quedan exentos de los derechos de importación y recargos, todo instrumental, vehículos, maquinaria, equipo, implementos, productos químicos y orgánicos, semillas, semovientes, materiales, libros y publicaciones que deban importarse que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas. El personal científico que se contrate a nivel internacional, recibirá el tratamiento de Organismo Internacional, ciñéndose a las leyes que exije la materia.

Artículo 26.—Organos de Control y Fiscalización. La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, están a cargo de la auditoría y de la Contraloría de Cuentas, en lo que sea de su competencia.

TITULO V

Disposiciones Finales, Transitorias y Derogatorias

CAPITULO I

Disposiciones Finales

Artículo 27.—Ley Privativa y Fuentes Supletorias. El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas se rige privativamente por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Los casos no previstos en la misma se deben resolver de conformidad con su espíritu, en cuanto a sus objetivos y características y, supletoriamente, en todo lo que no se oponga a tales objetivos y características, por las leyes comunes y los principios generales de derecho, en este orden. Las disposiciones de la presente Ley sólo podrán ser modificadas o derogadas por Ley especial.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias y Derogativas

Artículo 28.—El Insituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, asumirá los derechos que tenía la Dirección de Investigación Agrícola de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 29.—Los saldos del presupuesto de funcionamiento asignados a la Dirección de Investigación Agrícola para el ejercicio fiscal 1972, que se encuentren vigentes a la fecha del inicio de sus operaciones, pasarán a formar parte del patrimonio económico del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, excepto por correspondientes a aquellos programas que a juicio del Ministerio de Agricultura deban continuar formando parte del mismo.

Artículo 30.—Comisión Organizadora. La Junta Directiva del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas deberá integrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la iniciación de la vigencia de esta Ley. El Ministerio de Finanzas, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura deberá hacer los ajustes y transferencias presupuestales necesarias para su funcionamiento. En tanto inicia sus operaciones el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, su Junta Directiva fungirá como Comisión Organizadora en cuyo carácter dictará las disposiciones y ejecutará las labores necesarias para la organización del Instituto. Dicha Comisión podrá nombrar las subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones se rige por las normas establecidas en el Título II, Capítulo II de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Artículo 31.—Situación Jurídica de los Trabajadores. En tanto se emite el reglamento de personal del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, las relaciones con sus trabajadores se rigen por las normas de la Ley de Servicio Civil en todo lo que sea aplicable y, supletoriamente por el Código de Trabajo.

Artículo 32.—Colaboración y Asistencia. El Banco de Guatemala, queda obligado a prestar a la Junta Directiva del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, su colaboración y la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 33.—Gastos de Organización. El Banco de Guatemala, debe proporcionar al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, a través de la Comisión Organizadora del mismo, la cantidad de *cien mil quetzales exactos*, para su organización e instalación. Dichos fondos se deben otorgar con carácter de adelanto especial y serán amortizados dentro del período que se convenga entre el Banco de Guatemala y la Comisión Organizadora del Instituto.

Artículo 34.—El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, iniciará sus operaciones dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 35.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Artículo 36.—Deróganse las disposiciones o reglamentaciones en vigencia, en cuanto se opongan a las del presente cuerpo legal.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

---

1 Publicado el 22 de noviembre de 1972.

Decreto Número 69-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de diciembre de 1971 en esta ciudad capital, fue suscrito el Acuerdo de "Cooperación Técnica Agrícola", entre la República de Guatemala y la República de China, por los representantes de ambos gobiernos;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado emitió dictamen favorable a la aprobación de dicho Acuerdo y que el mismo no contraviene disposiciones constitucionales o Convenios vigentes para nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que tal Acuerdo tiene como finalidad principal fomentar la cooperación técnica entre ambos países con el propósito de aumentar la producción agrícola y elevar el nivel de vida de los pueblos,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo de "Cooperación Técnica Agrícola", suscrito en esta ciudad capital el día 22 de diciembre de 1971, entre los gobiernos de la República de Guatemala y la República de China.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS.
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

1 En este tomo

2 Publicado el 27 de noviembre de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Decreto Número 70-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltenango, del mismo departamento, ha comprobado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno de las fincas urbanas propiedad de los señores Nicolás Quixtán Choxón y Candelaria Quijivix Quemé de Quixtán;

CONSIDERANDO:

Que dicha expropiación se hace indispensable, ya que tiene por objeto la realización del proyecto de apertura de la 28 avenida de la zona uno de esa ciudad, para comunicar el Cantón "La Independencia" con la calle "Rodolfo Robles";

CONSIDERANDO:

Que en virtud de no haber sido posible entablar negociación alguna entre los propietarios de las fincas y la Municipalidad respectiva, se siguieron las diligencias correspondientes ante la Gobernación Departamental, las cuales han finalizado con resolución firme favorable a dicha Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República la declaratoria de expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación, y sus Reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, de una fracción de terreno localizado en las fincas urbanas inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo los números 52965 y 36696, folios 35 y 56, de los libros 275 y 207 de Quezaltenango, respectivamente, con el objeto de realizar el proyecto urbanístico de apertura de la 28 avenida de la zona 1 de esa ciudad, para comunicar el Cantón "La Independencia" con la calle Rodolfo Robles.

La expropiación se concretará al terreno estrictamente indispensable para la realización de la obra especificada, y en todo caso, se procederá de conformidad con la Ley de Expropiación y con lo resuelto por la Gobernación Departamental de Quezaltenango.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Publicado el 28 de noviembre de 1972.

Decreto Número 71-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto 55-72 del Congreso de la República, fueron declaradas de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, las fincas que serán afectadas por la construcción de la Vía de Interconexión y ante la circunstancia de que algunas de estas fincas han sufrido desmembraciones, creando nuevas fincas que no están afectadas por dicho Decreto;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y la Municipalidad de Guatemala, han solicitado que se amplíe el Decreto 55-72 para realizar la vía de intercomunicación de las Carreteras CA-1 y CA-9 en su paso por la ciudad (Anillo Periférico y Diagonal 14) porque algunas fincas fueron desmembradas y otras se ha juzgado necesario se expropien para poder realizar el Puente del Incienso, por lo que de acuerdo con la Ley de Expropiaciones el Congreso de la República, debe hacer la declaración concreta de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala para poder realizar obras de beneficio colectivo necesita de los instrumentos indispensables para efectuar las expropiaciones a que se refiere el Decreto 529 y artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, por lo que se debe declarar de urgencia el proyecto de construcción del Puente del Incienso y la Vía de Interconexión, toda vez que ya se declaró de utilidad colectiva, necesidad e interés públicos la expropiación de los bienes que son necesarios para impulsar los trabajos de dicha obra;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República la declaratoria en casos concretos, de la utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República, Ley de Expropiación y en uso de las facultades que le confieren los artículos 156 y 170 de la misma Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las siguientes fincas, que se adicionan a las expresadas en el artículo 1º del Decreto 55-72: [1]

Finca Nº	Folio Nº	Libro Nº		Area Afectada en M2.
33,055	117	605		2,610.00
33,057	119	605		3,234.00
33,059	121	605		4,200.00
33,061	123	605		4,500.00
35,218	210	[illegible]		625.00
1,628	19	70		2,220.00
46,848	[illegible]	[illegible]		1,000.00
33,064	126	[illegible]		1,030.00
33,062	124	[illegible]		4,696.24
33,060	122	605		3,165.12
1,853	101	[illegible]		2,977.97
173	50	99		5,704.92
46,009	181	[illegible]		1,600.00
35,217	209	[illegible]		Totalidad de la Finca
4,982	[illegible]	[illegible]		9,500.00
346	17	3	Antiguo	5,846.00
93	148	76	Antiguo	Totalidad
2,806	25	[illegible]		Totalidad
172	215	79		[illegible]
[illegible]	278	9		[illegible]
35,231	155	300		Totalidad
4,922	3	686		Totalidad
4,924	5	[illegible]		Totalidad
4,925	6	[illegible]		Totalidad
4,926	7	686		Totalidad
4,927	8	[illegible]		Totalidad
9	34	[illegible]		[illegible]
19,943	6	526		130.00
134	215	76		[illegible]
75	298	[illegible]		Totalidad
20,643	[illegible]	232		105.00
51,598	[illegible]	979		15,500.00
51,599	221	979		1,428.00
51,600	222	979		1,100.00
51,601	223	979		[illegible]
47,317	191	[illegible]		4,268.50
33,299	109	[illegible]		17.84
3,440	[illegible]	[illegible]		Totalidad
10,365	47	171		1,348.58

1 En este tomo.

Artículo 2º—La valuación de los bienes a expropiarse y el pago del valor de los mismos deberá hacerse de conformidad con la Constitución y la ley de la materia.

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere el presente Decreto deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

Artículo 4º—Todas las desmembraciones efectuadas o que se efectuaren, tanto a las fincas comprendidas en el Decreto 55-72 como en el presente, quedan afectas a la expropiación señalada en dichos Decretos.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793, ambos del Congreso, se declara de urgencia nacional la construcción de la obra denominada Puente del Incienso y Vía de Interconexión, que realizará el Gobierno Central y la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

1 Publicado el 28 de noviembre de 1972.

Decreto Número 72-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprobar la ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que solicita el Organismo Ejecutivo, como consecuencia de la autorización para emitir Bonos y Letras del Tesoro, contenida en el Decreto número 59-72 de este Congreso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 y el cuarto párrafo del artículo 223, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal mil novecientos setenta y dos, en la cantidad de *once millones de quetzales exactos* (Ø11.000,000.00), que provienen de las siguientes fuentes:

II.—INGRESOS DE CAPITAL

2.—Créditos en Valores Públicos

a) Bonos del Tesoro (Decreto número 59-72 del Congreso)	Ø 7.850,000.00
b) Notas del Tesoro (Decreto número 59-72 del Congreso)	3.150,000.00
	Ø11.000,000.00

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado del mismo ejercicio en la cantidad de *once millones de quetzales exactos* (Ø11.000,000.00), que se distribuye en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO

30 *Ministerio de Agricultura*

Aporte del Estado a Bandesa, conforme artículo 70 del Decreto 99-70 del Congreso de la República 72-522-03-30-2.09-00-649-04. Financiamiento		Ø 1.650,000.00
Notas del Tesoro		

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

24 *Ministerio de la Defensa Nacional*

Construcciones Militares		
72-123-05-24-3.01-00-01-4-411-01 Adquisición de Inmuebles	Ø 70,000.00	
5-595-01 Construcciones Militares	1.930,000.00	2.000,000.00

31	*Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas*		
	Dirección General de Caminos Construcción Puente "El Incienso"		
	72-311-03-31-3.07-01-02		
	0-000-01 Servicios Personales	Q 17,521.00	
	1-000-01 Servicios no Personales	2,135.00	
	2-000-01 Materiales y Suministros	1,239.00	
	3-000-01 Maquinaria y Equipo	21,500.00	
	4-000-01 Adquisición Inmuebles	1,505.00	
	5-000-01 Construcciones	1.056,100.00	Q 1.100,000.00
	Financiamiento: Bonos del Tesoro		
	Dirección General de Obras Públicas		
	Ampliación y Reacondicionamiento del Hospital "San Juan de Dios"		
	72-342-04-31-3.10-03-07		
	0-000-01 Servicios Personales	Q 91,000.00	
	2-000-01 Materiales y Suministros	37,000.00	
	5-525-01 Construcciones	855,000.00	
	9-911-01 Asignaciones Globales	17,000.00	1.000,000.00
	Financiamiento: Bonos del Tesoro		
	Construcción Edificio Ministerio de Finanzas Públicas		
	72-342-04-31-3.10-04-05		
	5-000-01 Construcciones		
	Financiamiento: Bonos del Tesoro		500,000.00
	Dirección General de Aeronáutica Civil. Reacondicionamiento de la Pista de la Terminal Aérea "La Aurora"		
	72-313-02-31-3.17-00-02		
	5-000-01 Construcciones		750,000.00
	Financiamiento: Bonos del Tesoro		
	Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Aporte a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA		
	72-312-02-31-4.18-00-03-719-01		1.500,000.00
	Financiamiento: Bonos del Tesoro		
	Aporte al Instituto Nacional de la Vivienda INVI		
	72-214-03-31-4.18-00-02-719-01		1.000,000.00
	Financiamiento: Bonos del Tesoro		
	PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA		
25	*Ministerio de Finanzas Públicas*		
	Amortización y Seguros del Jet Bac-1-11-50 y otros Pasivos de "Aviateca"		
	72-533-01-25-5.01-02-822-08-04		1.500,000.00
	Financiamiento: Notas del Tesoro		
	TOTAL		Q11.000,000.00

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere el presente Decreto, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, asciende a la cantidad de *doscientos ochenta y seis millones, cuatrocientos doce mil, ochocientos ochenta y cinco quetzales y cuarenta y cinco centavos* (Q286.412,885.45).

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas aprobará la distribución por renglones de estos recursos y efectuará las operaciones presupuestarias que correspondan.

Artículo 5º—El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 73-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala será sede de la VI Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano y que para cuyos festejos en honor de tan distinguidos huéspedes, se hace necesario y conveniente facilitar al Congreso la importación de bebidas alcohólicas, libres de impuestos y exoneración de los mismos a las bebidas nacionales que se adquieran en cualquier forma,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Congreso de la República del pago de impuestos y toda clase de gravámenes para la importación de 120 cajas de Whisky, 20 cajas de Champagne y 10 cajas de Ginebra, libre de impuestos de cargos y sobrecargos.

Artículo 2º—Se exonera de toda clase de impuestos que recaigan sobre licores nacionales a las fábricas de bebidas, en la cantidad de 75 cajas de ron, que donen al Congreso de la República.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 13 de noviembre de 1972.

Decreto Número 74-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para darle oportunidad a los directivos de la Asociación Nacional del Café, para desarrollar sus programas de trabajo, en beneficio de la caficultura nacional, se amplió el término de las funciones de los mismos, pero se ha creído necesario modificar aquella situación y con la experiencia debida establecer un período de dos años a tales directivos, a efecto de que tan importante entidad pueda cumplir con los altos cometidos que le ha confiado la ley,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley del Café, Decreto 19-69 del Congreso de la República. [1]

Artículo 1º—El inciso b) del artículo 23, queda así:

"*b)* Ocho representantes de los productores de café electos por la Junta General de la Asociación Nacional del Café, en la forma que determina el artículo 22 de esta ley. Estos miembros durarán en sus funciones dos años y se renovarán por mitad cada año".

Artículo 2º—Se adiciona un párrafo al artículo 25, para que quede así:

"El Presidente y el Vicepresidente de la Asociación Nacional del Café durarán en sus cargos dos años".

1 En tomo 88, página 225.

Artículo 3º—Transitorio. Los directivos que se encuentran fungiendo a la fecha que entre en vigor este Decreto, electos por la Asamblea General, completarán el período para el cual fueron electos, con excepción del Presidente y el Vicepresidente, que por ministerio de la Ley fungirán en su cargo por un período de dos años, el cual vencerá el primero de diciembre de 1973.

Artículo 4º—Se derogan los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto número 34-72 del Congreso de la República. [1]

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS OLIVA ORELLANA,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 91.

2 Publicado el 23 de noviembre de 1972.

Decreto Número 75-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala asistió, en calidad de espectador, a la Convención sobre Relaciones Consulares, celebrada en Viena el 24 de abril de 1963, y que posteriormente ha estimado la conveniencia de adherirse a la misma, la cual no contraviene principios contitucionales ni afecta leyes vigentes;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado en dictamen de fecha 16 de febrero del presente año, se pronunció favorable a la adhesión de Guatemala al Convenio sobre Relaciones Consulares suscrito en Viena,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la adhesión de Guatemala, al Convenio sobre Relaciones Consulares suscrito en Viena el 24 de abril de 1963. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 28 de diciembre de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 76-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT y el Acuerdo Operativo referente a la misma organización y sus anexos, fueron suscritos por el Gobierno de la República de Guatemala en Washington, el 20 de agosto de 1971;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado emitió dictamen favorable a la aprobación de dichos Acuerdos con fecha 19 de junio de 1972 y que las cláusulas de los mismos no contravienen disposiciones constitucionales o de Convenios vigentes para nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que tales Convenios tienen como finalidad principal lograr un sistema comercial mundial único de telecomunicaciones por satélite, como parte de una red mundial perfeccionada de telecomunicaciones, capaz de suministrar servicios más amplios a todas las áreas del mundo, los cuales pueden estar al alcance de todas las naciones con carácter universal y sin discriminación alguna, y contribuir así a la paz y entendimiento mundiales;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de los objetivos mencionados, se hace necesaria la aprobación de los Acuerdos en referencia,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT y sus Anexos, suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala en Washington, Estados Unidos de América, el 20 de agosto de 1971, con los demás países signatarios.

Artículo 2º—Se aprueba el Acuerdo Operativo referente a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT y Anexo, suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala en Washington, Estados Unidos de América, el 20 de agosto de 1971, con los demás países signatarios. [1]

Artículo 3º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En este tomo.

2 Publicado el 11 de diciembre de 1972.

Decreto Número 77-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución y la Ley de Expropiación, Decreto 529 del Congreso, las municipalidades pueden instar la expropiación en los casos concretos en que lo demande el interés colectivo y beneficio social de los fines que se persiguen a través de la expropiación que se proponen; y para ello previamente debe hacerse declaración en tal sentido, declaratoria que únicamente corresponde hacer al Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, departamento de Huehuetenango, pide al Congreso de la República la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de dicha municipalidad de una fracción de terreno consistente en ocho kilómetros de largo por diez metros de ancho, que actualmente pertenecen o están en posesión de particulares, sin inscripción registral,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango de una fracción de terreno de ocho kilómetros de largo por diez metros de ancho, en todas las propiedades que abarque el tramo para carretera de acceso de Santiago Chimaltenango al lugar denominado "Chanjón" en la carretera Panamericana Internacional, en el departamento de Huehuetenango.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 78-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la estimación de la realidad nacional puede obligar al establecimiento de nuevos sistemas de trabajo en la administración pública y que, de consiguiente, se hace necesario regular, adecuadamente, la vigencia de los términos legales y judiciales,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso, reformado por el artículo 7º del Decreto 74-70 del Congreso, de la República: [1]

Artículo 1º—Se reforma el inciso 5º del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el artículo 7º del Decreto 74-70 del Congreso, para que quede así:

"5º En los términos legales y judiciales no se comprenden los días de feriado, que se declaren oficialmente, ni los domingos. Tampoco se comprenderán los días sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo, no menor de cuarenta horas, se tenga como día de descanso".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

JESUS RAMIREZ MOTTA,
Presidente en funciones.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 79-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 67 reconoce como personas jurídicas a la Iglesia Católica y las de otros cultos, y podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen a fines religiosos de asistencia social o de educación, gozando sus bienes inmuebles de exención de impuestos, contribuciones y arbitrios;

1 El 1762, en tomo 87 y el 74-70, en tomo 90.

1 Publicado el 21 de diciembre de 1972.

CONSIDERANDO:

Que a la Iglesia Católica de Guatemala le fue donada por el ingeniero Alfredo Obiols Gómez, la finca urbana número cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres (42,543), folio cinco (5), del libro trescientos cincuenta (350) de Guatemala, inscrita en matrícula fiscal ochocientos cincuenta guión cero (850-0) de Guatemala, formando parte desde hace algún tiempo del Templo de San Agustín; pero debido a que tal operación sufrió algunas omisiones en su trámite, el inmueble pende de impuestos causados, arbitrios y multas, que es conveniente su exoneración;

CONSIDERANDO:

Que la Delegación de la Iglesia Católica Episcopal, con servicio en las aldeas y caseríos de las márgenes del Lago de Izabal y del Río Dulce, ha instalado un Centro de Asistencia Médica en Mariscos, otro en San Felipe de Lara y en San Antonio Seja, aldea del Municipio Los Amates de Izabal y con el deseo de ampliar sus servicios se logró obtener la donación de una ambulancia y una lancha-motor, para que funcione como clínica flotante en el área del Lago de Izabal y Río Dulce, pudiendo atender a pacientes graves y conducirlos en su caso, a los hospitales, y por ello, es procedente exonerarle de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre estos últimos objetos;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Benedictina Olivetana de Villa Canales, forma parte de la Iglesia Católica de Guatemala y se dedica a actividades de beneficio estrictamente sociales y ha adquirido un bien para dedicarlo a un establecimiento educativo en aquella población, inmueble que tiene el número trescientos ochenta y cinco (385), folio veinticinco (25) del libro veintitrés (23) de Amatitlán, y de conformidad con el artículo 67 de la Constitución es aconsejable exonerar del pago de impuestos fiscales, contribuciones, arbitrios y multas por la adquisición de dicho bien así como por los impuestos causados en el futuro;

CONSIDERANDO:

Que el Asilo Santa María a cargo de las Hermanas de la Caridad Hijas de San Vicente de Paúl, desarrollan una labor eminentemente social y de carácter educativo, razón por la que merece se le exonere de impuestos fiscales y municipales, así como de tasas y arbitrios de ambos géneros,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 67 de la Constitución y en cumplimiento del inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de todos los impuestos fiscales causados hasta la fecha de la emisión de esta ley, arbitrios y multas incurridas, así como impuestos municipales que recaigan sobre la finca número cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres (42,543), folio cinco (5) del libro trescientos cincuenta (350) de Guatemala, inscrita en matrícula fiscal número ochocientos ochenta y cinco guión cero (885-0) de Guatemala, que le fue donada a la Iglesia Católica de Guatemala y forma parte de sus bienes.

Artículo 2º—Se exonera a la Iglesia Católica Episcopal, del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre una ambulancia marca Mon Ark Belle, número serial 75189, que ingresará a Guatemala por carretera vía Talismán, El Carmen y de un bote motor marca Johnson Boarda, modelo número 50ESL 71 S y número serial E341942.

Artículo 3º—Se exonera a la Asociación Benedictina Olivetana de Villa Canales, de todos los impuestos fiscales, tasas, arbitrios y contribuciones que se produzcan con motivo de la adquisición del inmueble número trescientos ochenta y cinco (385), folio veinticinco (25) del libro veintitrés (23) de Amatitlán, así como también de los que causen en el futuro.

Artículo 4º—Se exonera al Asilo Santa María a cargo de las Hermanas de la Caridad Hijas de San Vicente de Paúl, de todos los impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, tanto fiscales como municipales que recaigan sobre todos sus bienes.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
1er. Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 80-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio fiscal 1973, se ha contemplado que el financiamiento de los Programas de Inversión del Gobierno de la República se complemente con el producto proveniente de la negociación de Bonos del Tesoro;

CONSIDERANDO:

Que para que el Gobierno de la República pueda complementar el financiamiento de dichos programas, es necesario que disponga de los recursos en forma adecuada y oportuna, siendo indispensable para ello autorizar la emisión y negociación de los Bonos en referencia;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 del Congreso de la República, la Junta Monetaria se pronunció favorablemente, a la emisión de los valores de que se trata, según la resolución respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de *treinta millones de quetzales exactos* (Ø30.000,000.00), cuyas operaciones efectuará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con las atribuciones que establece el inciso 9), artículo 4º del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2º—Denominación. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto se denominarán "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1973 y Aportes a Entidades Descentralizadas".

Artículo 3º—Destino. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos, se destinará exclusivamente a los fines siguientes:

1. Financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Capital del Presupuesto de Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 1973	Ø27.500,000.00
2. Aporte a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para continuar los proyectos de inversión contemplados en el Plan de Edificación de la Ciudad Universitaria	2.500,000.00
Total de la emisión	Ø30.000,000.00

Artículo 4º—Agente Financiero. Conforme al artículo 111 del Decreto número 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos a que se refiere el presente Decreto; será el encargado de la deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento anual (¼ del 1%), que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 5º—Colocación, Plazo y Tasas de Intereses. De conformidad con la autorización contenida en el artículo 1º de la presente ley, se observarán las estipulaciones siguientes:

1) Los Bonos se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República de Guatemala.

2) Se emitirán a quince (15) años plazo y al portador; dicho plazo se computará a partir de las fechas de emisión conforme se determine en el Reglamento de este Decreto.

3) Devengarán intereses según tasas anuales, así:

   a) Hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país;

   b) Hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República; y

   c) El dos y medio por ciento (2.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 6º—Títulos y Certificados Representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala podrá efectuar emisiones sucesivas de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente ley. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para emitir Certificados en moneda extranjera, respaldados por los valores de que trata esta ley, cuando dichos valores sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 7º—Recursos para Amortización de la Deuda. Con objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses y comisiones y de otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para separar, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". De acuerdo con el plan de amortización y demás pagos respectivos, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la deuda y pagos por semestres vencidos para cubrir los intereses correspondientes.

Artículo 8º—Inversión de Recursos del Servicio de la Deuda. Sin detrimento de hacer los pagos que cubran oportunamente los compromisos derivados del servicio de la deuda, el Agente Financiero podrá y procurará mantener invertidos los recursos respectivos en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento, con objeto de evitar la acumulación de fondos ociosos.

Artículo 9º—Negociaciones. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres; del Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 11.—Situación de Fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 12.—Asignaciones Presupuestales. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos años fiscales, las asignaciones presupuestales destinadas a la amortización del principal, pago de intereses y demás gastos, hasta la total cancelación de la deuda, de conformidad con el Plan de Amortizaciones que elabore según lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 13.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor. [1]

Artículo 14.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y tres, debiéndose publicar en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Reglamentada el 26 de enero de 1973, en este tomo.

2 Publicado el 19 de diciembre de 1972.

Decreto Número 81-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 10 del artículo 189 de la Constitución de la República, el Organismo Ejecutivo presentó oportunamente al Organismo Legislativo el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1973, para que éste discuta su contenido y se pronuncie sobre su aprobación global;

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado al documento de mérito, se pudo establecer que: a) Responde a un plan de acción de gobierno, de beneficio colectivo factible de realizarse; b) Todos los Organismos y Ministerios dispondrán de incrementos en sus asignaciones, en base a las posibilidades financieras, lo que permitirá ampliar los servicios y atender en mejor forma las necesidades crecientes de la población guatemalteca; c) Los programas y proyectos de inversión pública son los de mayor prioridad para el crecimiento económico y social; y, d) Los montos a obtener de Ingresos Tributarios, no Tributarios y otras Fuentes Financieras, están basados en estimaciones válidas y razonables, lo que garantiza la ejecución normal del Presupuesto de Egresos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE QUETZALES EXACTOS (Ø291.796,927.00), distribuidos en la siguiente forma:

I	*INGRESOS CORRIENTES*	Ø206.684,115
1	INGRESOS TRIBUTARIOS	Ø176.318.000
	A) Directos	Ø 33.846,063
	Impuesto sobre la Renta Personal	6.324,811
	Impuesto sobre la Renta de Sociedades	18.960,200
	Contribución sobre Inmuebles (Dto. Leg. 1153)	4.923,300
	Adicional sobre Inmuebles (Dtos. 1627 y 1731 del Congreso)	2.631,000
	Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones	356,600
	Compraventa y Permuta de Inmuebles	650,152
	B) Indirectos	142.471,937
	Derechos Arancelarios de Importación	28.069,687
	Impuestos Internos a Productos Importados (Dto. 1780 del Congreso)	531,681
	Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José, Decreto 1778 del Congreso)	10.101,069
	Otro Impuestos de Importación	10,527
	Derechos de Exportación de Café	9.721,800
	Otros Impuestos de Exportación	450,343
	Impuestos sobre Licores y Otras Bebidas Alcohólicas	17.570.000
	Impuestos sobre Elaboración de Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas	2.401,754
	Impuesto sobre Elaboración de Cigarrillos (Dto. 399 y 1787 del Congreso)	4.340,733
	Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo (Decreto-Ley 58)	13.864,800
	20% Adicional Cigarrillos Nacionales (Dto. 1787 del Congreso)	3.327,800
	Otros Impuestos sobre el Consumo de Productos	135,400
	Impuestos sobre el Uso de Servicios	4.717,339
	Impuestos sobre Actividades Comerciales	1.664,104
	Impuestos sobre Actos Jurídicos y Transacciones (Dto. Leg. 1831 y Deto. 1731 del Congreso)	45.361,100
	Otros Impuestos y Gravámenes Diversos	204,200

2	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	Ø	7.577,520
	Arrendamiento en Terminal Aérea	Ø	100,000
	Otras Rentas de Activos Fijos		60,000
	Rentas de Inversiones Financieras		449,588
	Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado		275,100
	Servicios de Correos		1.581,596
	Servicios de Telecomunicaciones		609,800
	Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios		3.071,436
	Utilidades de Empresas del Estado		1.410,000
3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		3.245,851
	Del Sector Privado	Ø	1.515,000
	Multas e Intereses		1.215,000
	Otras		300,000
	De Organismos Estatales		1.429,355
	Del Exterior		301,496
4	OTROS INGRESOS CORRIENTES		200,000
	Reintegros IGSS, Ac. Gub. del 30 abril 1969	Ø	165,000
	Otros		35,000
5	RENTAS CONSIGNADAS		17.485,360
	Impuestos Adicionales sobre Elaboración de Aguardientes y Licores Preparados (Dtos. 433 y 934 del Congreso)	Ø	2.350,000
	10% sobre Ingresos Aduanales, Dto. 1269 del Congreso		5.450,000
	Derechos de Exportación de Café, para Fondo de Diversificación O.I.C. (Dto. 1797 del Congreso)		1.200,000
	Dividendos Acciones Empresa Eléctrica de Guatemala, Decreto 21-72 del Congreso		2.355,000
	Descuento de Montepío		5.400,000
	Otras Rentas Consignadas		730,360
6	INGRESOS ESPECIFICOS		1.877,384
	Presidencia de la República:		
	Secretaría de Asuntos Sociales (Dirección de Bienestar Infantil y Familiar)	Ø	557,912
	Ministerio de Gobernación:		
	Policía Nacional, Licencias Conductores de Vehículos		45,781
	Policía Nacional, Impuesto Semáforos		85,000
	Tipografía Nacional		43,409
	Diario de Centro América		247,857
	Ministerio de Educación:		
	Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner"		1,231
	Dirección General de Cultura y Bellas Artes (Acuerdo Gub. 843 del 24 de junio de 1958 y Dto. Leg. 859)		73,028
	Seminario de Integración Social Guatemalteca		1,396
	Donaciones para Operación Pupitre		64,950
	Editorial "José de Pineda Ibarra"		7,329
	Dirección de Alfabetización		98,589
	Comité de Distribución de Material Didáctico		70,603
	Conservatorio Nacional de Música		1,425
	Dirección de Educación Física y Salud		18,601
	Ministerio de Trabajo y Previsión Social:		
	Planta Central, Dto. 81-70 del Congreso		382,541
	Ministerio de Agricultura:		
	Instituto Técnico de Agricultura (ITA)		7,889

Dirección de Recursos Naturales Renovables:		
División de Fauna, Ingresos pesca marítima	Ø	13.505
División Forestal, Parque Naciones Unidas		1,883
Dirección de Investigación Agrícola:		
Cuotas Gremial Trigueros para "Labor Ovalle"		17,897
Análisis de Muestras de Suelos		785
Estaciones Experimentales		17,409
Venta de Productos Agroforestales		6,847
Dirección de Desarrollo Agrícola		93,776
Planta de Productos Lácteos "PROLAC", Asunción Mita		000
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:		
Instituto Geográfico Nacional		17,791
II *INGRESOS DE CAPITAL*	Ø	85.112,812
1 PRESTAMOS DIRECTOS	Ø	51.114,812
Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)		15.474,720
Préstamo 520-L-014 (Dto. 1754 del Congreso)		89,209
Préstamo 520-L-014-A (Pendiente de Aprobación)		293,622
Préstamo 520-L-015 (Dto. 6-69 del Congreso)		3.865,860
Préstamo 520-L-016 (Dto. 50-71 del Congreso)		1.500,000
Préstamo 520-L-017 (Dto. 36-71 del Congreso)		1.150,725
Préstamo 520-L-018 (Dto. 75-70 del Congreso)		6.195,609
Préstamo 520-L-019 (Dto. 100-71 del Congreso)		1.832,000
Préstamo 520-L-020 (Dto. 10-72 del Congreso)		547,695
Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)		6.993,156
Préstamo 23-GU (Dto. 77-70 del Congreso)	Ø	47,100
Préstamo 23-GU-A (Dto. 74-71 del Congreso)		2.756,200
Préstamo 348-GU (Dto. 39-72 del Congreso)		4.189,856
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)		11.637,399
Préstamo 487-GU (Dtos. 1646 y 1713 del Congreso)	Ø	30,000
Préstamo 545-GU (Dto. 1806 del Congreso)		502,200
Préstamo 576-GU (Dto. 5-69 del Gongreso)		2.971,041
Préstamo 722-GU (Dto. 52-72 del Congreso)		2.000,000
Préstamo por obtener		6.134,158
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)		17.009,537
Préstamo 129-SF-GU (Dtos. 1644 y 1717 del Congreso)	Ø	868,269
Préstamo 162-SF-GU (Dto. 1823 del Congreso)		2.035,480
Préstamo 219-SF-GU (Dto. 53-69 del Congreso)		400,000
Préstamo 243-SF-GU (Dto. 76-70 del Congreso)		8.968.830
Préstamo 294-SF-GU (Dto. 91-71 del Congreso)		1.643,072
Préstamo 319-SF-GU (Dto. 30-72 del Congreso)		1.093,886
Préstamo por obtener		2.000,000
2 CREDITOS EN VALORES PUBLICOS		29.400,000
Bonos Nuevos Ejercicio Fiscal 1973	Ø	29.400,000

3	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	Q 398,000
	Donación de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	Q 398,000
4	OTROS INGRESOS DE CAPITAL	4.200,000
	6% Utilidades Lotería Nacional	Q 200,000
	Saldos Bonos Ejercicio Fiscal 1972	4.000,000

RESUMEN:

INGRESOS CORRIENTES	Q206.684,115
INGRESOS DE CAPITAL	85.112,812
	Q291.796,927

Artículo 2º—El Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE QUETZALES EXACTOS (Q291.796,927.00), distribuidos en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO
(EN QUETZALES)

Organismo o Ministerio	Programas de Funcionamiento	Programas de Transferencias Corrientes	Total
Organismo Legislativo	1.400,810		1.400,810
Organismo Judicial	4.232,443		4.232,443
Organismo Ejecutivo			
Presidencia de la República	8.003,673		8.003,673
M. de Relaciones Exteriores	3.173,971	1.295,976	4.469,947
M. de Gobernación	12.089,148		12.089.148
M. de la Defensa Nacional	20.069,627		20.069,627
M. de Finanzas Públicas	9.683,417	2.477,000	12.160,417
Clases Pasivas y Aguinaldo		11.507,303	11.507,303
M. de Educación	30.815,064	5.877,671	36.692,735
M. de Salud Pública y A. S.	19.689,523	3.260,592	22.950,115
M. de Trabajo y P. S.	959,677	400,000	1.359,677
M. de Economía	3.098,877	536,081	3.634,958
M. de Agricultura	7.902,297	1.508,885	9.411,182
M. de Comunicaciones y O. P.	15.040,824		15.040,824
M. Público	235,386		235,386
Registro Electoral	119,790		119,790
Contraloría de Cuentas	1.226,782		1.226,782
TOTALES:	137.741,309	26.863,508	164.604,817

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

(EN QUETZALES)

Organismo o Ministerio	Programas de Inversión Directa	Programas de Transferencias de Capital	Total
Organismo Legislativo	60,000		60,000
Organismo Ejecutivo:			
Presidencia de la República	175,000		175,000
M. de Relaciones Exteriores	100,000		100,000
M. de Gobernación	398,000		398,000
M. de la Defensa Nacional	800,000		800,000
M. de Finanzas Públicas	3.825,208	3.341,864	7.167,072
M. de Educación	4.915,860	1.930,000	6.845,860
M. de Salud Pública y A. S.	1.602,631		1.602,631
M. de Trabajo y P. S.	792,132		792,132
M. de Economía		1.000,000	1.000,000
M. de Agricultura	9.982,611	4.635,469	14.618,080
M. de Comunicaciones y O. P.	42.511,434	12.148,358	54.659,792
TOTALES:	65.162,876	23.055,691	88.218,567

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA

(EN QUETZALES)

Concepto y Ministerio	Intereses y Comisiones	Amortizaciones	Total
Ministerio de Finanzas Públicas			
Deuda Interna	8.334,838	16.954,988	25.289,826
Deuda Externa	5.346,146	8.337,571	13.683,717
TOTALES:	13.680,984	25.292,559	38.973,543

RESUMEN

(EN QUETZALES)

Organismo o Ministerio	*PRESUPUESTO DE* Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	Total
Organismo Legislativo	1.400,810	60,000		1.460,810
Organismo Judicial	4.232,443			4.232,443
Organismo Ejecutivo:				
Presidencia de la República	8.003,673	175,000		8.178,673
M. de Relaciones Exteriores	4.469,947	100,000		4.569,947
M. de Gobernación	12.089,148	398,000		12.487,148
M. de la Defensa Nacional	20.069,627	800,000		20.869,627
M. de Finanzas Públicas	23.667,720	7.167,072	38.973,543	69.808,335
M. de Educación	36.692,735	6.845,860		43.538,595

M. de Salud Pública y A. S.	22.950,115	1.602,631		24.552,746
M. de Trabajo y P. S.	1.359,677	792,132		2.151,809
M. de Economía	3.634,958	1.000,000		4.634,958
M. de Agricultura	9.411,182	14.618,080		24.029,262
M. de Comunicaciones y O. P.	15.040,824	54.659,792		69.700,616
M. Público	235,386			235,386
Registro Electoral	119,790			119,790
Contraloría de Cuentas	1.226,782			1.226,782
TOTALES:	164.604,817	88.218,567	38.973,543	291.796,927

Artículo 8º—En la ejecución del Presupuesto se deben observar las siguientes normas:

I

Se prohibe el traslado de asignaciones presupuestarias durante el Ejercicio Fiscal, salvo en los casos siguientes:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de la Deuda Pública;

b) Para incorporar al Presupuesto Gastos Efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolsos;

c) Para incrementar la asignación destinada a Clases Pasivas del Estado;

d) Para atender situaciones de emergencia o de calamidad pública previamente declaradas por Acuerdo Gubernativo;

e) Para atender casos muy especiales o de interés nacional, calificados y aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; y

f) Cuando se trate de traslados de asignaciones dentro de un mismo subprograma, o programa cuando éste no tenga subprograma del Presupuesto de Funcionamiento; o dentro de un mismo proyecto del Presupuesto de Capital. Estos traslados, que deben ser debidamente justificados, podrá autorizarlos el Ministerio de Finanzas Públicas, del 1º de enero al 31 de agosto del Ejercicio Fiscal, mediante Acuerdo Ministerial, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto.

II

Sólo podrán ejecutar los programas, subprogramas o proyectos que estén contemplados en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal.

En el caso de programas, subprogramas o proyectos de inversión real, se requiere además, que los estudios correspondientes estén aprobados por el Consejo Nacional de Planificación Económica para iniciar su ejecución.

El incumplimiento de esta norma implica responsabilidad pecuniaria para los funcionarios y para los empleados que los ordenen y ejecuten, por el monto de las obligaciones que contraigan por tal motivo.

III

Las dependencias públicas deben presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del Ejercicio Fiscal, un informe detallado sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los programas.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de los gastos por el incumplimiento de la presente norma, debiéndose en todo caso, sancionar a los responsables.

IV

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar un registro de sus asignaciones presupuestarias a nivel de renglón y de los gastos que efectúen con cargo a cada una de las mismas. La Contraloría de Cuentas velará por el cumplimiento de esta disposición.

V

El Ministerio de Finanzas Públicas, para la correcta ejecución presupuestaria, debe comprobar, si los fondos asignados para la realización de los programas, subprogramas o proyectos que figuren en el Presupuesto del Ejercicio Fiscal, están siendo aplicados en la forma prevista.

VI

Los gastos contemplados en el grupo 9 "Asignaciones Globales", Renglón 912 "Gastos Confidenciales", se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1973. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán usarse estos fondos en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la Orden de Compra y Pago correspondiente, deberá ser autorizada con la firma del Ministro de Finanzas.

VII

En las Ordenes de Compra y Pago que se emitan con cargo a las asignaciones de "Diversos", "No Previstos" y "Emergencias y Calamidades Públicas" deben clasificarse los gastos de acuerdo con su objeto específico para efectos estadísticos. La Dirección de Contabilidad del Estado llevará los registros correspondientes para la debida clasificación de los Gastos Aplicados a las asignaciones que se indican en la presente norma.

VIII

No se autorizarán retiros de fondos con cargo a las asignaciones destinadas a cubrir el aporte nacional de programas que se financian con préstamos externos, en tanto dichos préstamos no hayan sido aprobados por el Congreso de la República.

IX

Los retiros de fondos con cargo a las asignaciones de transferencias de capital, se harán con base en las cuotas respectivas, debiendo comprobarse ante la Dirección Técnica del Presupuesto, como requisito previo al retiro de la segunda y subsiguientes cuotas, la inversión de los fondos retirados, correspondiente a la cuota anterior. Se exceptúan las transferencias de capital para inversión financiera.

X

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que se requieran para la ejecución de los programas del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser preferentemente de producción nacional.

XI

En las especificaciones para la cotización de maquinaria y equipos, así como en las bases para su licitación, deberá exigirse como requisito para su adquisición, que existan repuestos disponibles para la venta al público en el mercado local.

XII

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial, que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo, comprometida con el Estado, sirvan otros cargos remunerados de cualquier índole o que ejerzan profesión, pierden el derecho de cobro de su sueldo y deberán reintegrar al Fisco el monto de los sueldos que ya hubieren cobrado en contravención a esta norma, sin perjuicio de su destitución inmediata y de cualquiera otra sanción que corresponde conforme a la Ley.

XIII

Las personas que desempeñan puestos cuya denominación y/o sueldo varíen en el curso del Ejercicio Fiscal, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevos nombramientos, salvo que tal variación implique cambios substanciales permanentes en los deberes y responsabilidades asignados a los puestos.

El cambio de denominación de los puestos sólo puede hacerse a solicitud de la autoridad nominadora respectiva, con dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil, o a iniciativa de ésta, para los efectos de la aplicación del Plan de Clasificación de Puestos. En ambos casos, la Oficina Nacional de Servicio Civil deberá notificarlo al Ministerio de Finanzas Públicas para los efectos consiguientes. El cambio de salario sólo puede hacerse cuando se trate de disposiciones de carácter general y mediante dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil con aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

XIV

Las economías que se causen en las asignaciones de sueldos y gastos de representación se deben destinar exclusivamente a incrementar la asignación establecida para la aplicación de la Ley de Salarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Servicio Civil. Dichas economías no son transferibles, salvo para lo dispuesto en el inciso d) de la norma 1.

XV

Las personas nombradas para el desempeño de cargos públicos, deben tomar posesión el primero o el dieciséis del mes, salvo que se trate de cargos cuya naturaleza o condiciones del servicio no lo permitan.

XVI

Con excepción de las modificaciones que procedan conforme la norma XIII, el monto fijado para cada puesto en concepto de sueldo, gastos de representación o dietas, no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal.

XVII

Los contratos por servicios personales, para puestos que no hubieren existido al 31 de diciembre de 1972, sólo podrán ser aprobados cuando se trate de obras o servicios nuevos cuyo programa esté incluido en el Presupuesto. En todo caso, los sueldos de estos puestos no podrán ser mayores que los asignados a cargos similares de personal permanente con partida específica, para lo cual deberá oírse a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

XVIII

Las plazas cuya naturaleza requieran el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deben ser desempeñadas por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente.

XIX

Las asignaciones de sueldos de Directores y Profesores de Educación Primaria Urbana y Rural, Educación Estética, Educación Física y Educación para Adultos, figurarán en grupos de asignaciones correlativas en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos.

El Ministerio de Educación por acuerdo ministerial podrá hacer traslados del personal a que se refiere el párrafo anterior, dentro del área urbana, dentro del área rural y del área urbana al área rural.

XX

Los miembros del Magisterio Nacional que presten sus servicios en dos niveles, tendrán derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más les favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

XXI

Se prohibe la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales particulares. Los ministerios que hayan concedido subvenciones con anterioridad, deben hacer una evaluación socioeconómica de los beneficios de las mismas para suprimir las que ya no se justifiquen.

XXII

Las Administraciones de Rentas Internas, las Aduanas y las Agencias de la Dirección General de Rentas Internas, quedan obligadas a remitir diariamente, al Banco de Guatemala o a sus agencias, el día hábil siguiente al de su recaudación, la totalidad de los ingresos que perciban, para ser abonados a las cuentas correspondientes.

XXIII

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la deuda pública, deben ser trasladados mensualmente por el Banco de Guatemala a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

XXIV

Las Dependencias del Estado y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, no podrán iniciar gestiones para obtener préstamos o empréstitos internos y externos ni compromisos financieros de cualquier naturaleza, sin previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas, ante el cual deberá presentarse juntamente con el expediente respectivo, el estudio de factibilidad correspondiente.

Se exceptúan de la disposición anterior, las instituciones bancarias del Estado, las cuales quedan sujetas a lo que sobre el particular establece la Ley de Bancos (Decreto Nº 215 reformado por Decreto 1316, ambos del Congreso de la República), así como las Municipalidades que se regirán por lo que al respecto establece el Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República). Se exceptúa, asimismo, a la Universidad de San Carlos de Guatemala cuando se trate de préstamos internos, caso en el cual deberá informar al Ministerio de Finanzas Pública sobre el Monto y condiciones para el único objeto de registro de la Deuda Pública.

XXV

Los vehículos de trabajo del Estado, deben ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala", y la indicación del Ministerio, institución o dependencia a que correspondan. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Inspecciones Fiscales, velará por el debido cumplimiento de la presente norma, aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la Ley.

XXVI

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos, deberán entregarse a cuenta del precio correspondiente, los vehículos usados que estén a su servicio.

XXVII

La adquisición de vehículos para uso de los funcionarios y de los empleados públicos, deberá hacerse en relación a la categoría de éstos, de conformidad con las diposiciones reglamentarias respectivas.

XXVIII

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado, no deben estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme a las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo y la provisión de combustibles, se hará con base en las disposiciones del Reglamento General de Viáticos. Los Jefes de las dependencias respectivas son responsables del cumplimiento de esta norma, quedando sujetos a las sanciones que correspondan.

XXIX

El personal de los cuerpos de vigilancia interna del ramo hacendario dependerá del Ministerio de Finanzas Públicas, el que podrá delegar tal autoridad en los funcionarios del ramo que estime conveniente para la vigilancia y protección de los bienes a cargo del Estado, de conformidad con el respectivo reglamento.

XXX

Las oficinas autorizadoras o pagadoras de gastos, con cargo al Presupuesto, podrán retener el pago de uno o varios sueldos, cuando el empleado tenga deudas pendientes a favor del Estado, por sueldos y otras clases de asignaciones cobradas indebidamente.

Los sueldos retenidos deberán cubrirse inmediatamente después de que el adeudo haya sido cancelado, o cuando el empleado haya firmado el correspondiente compromiso de pago. Para el efecto se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que, a su criterio y sin perjuicio de los intereses fiscales, acepte que el o los adeudos se cancelen en abonos mensuales, descontados del sueldo respectivo, previo compromiso suscrito para el efecto entre las partes interesadas.

XXXI

Ningún funcionario o empleado público del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado, podrá contraer compromisos internacionales que afecten al respectivo presupuesto o al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.

XXXII

Las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las Empresas del Estado, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de las Municipalidades, quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en las norma II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX y XXXI en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el Ejercicio Fiscal 1973.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y tres y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 82-72

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de diciembre de 1971, la República de Guatemala suscribió "ad referéndum" con el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café un Contrato de Préstamo de Cuantía equivalente como máximo a US$3.340,000.00, en quetzales, con el objeto de contribuir a la financiación de un proyecto destinado a facilitar créditos y servicios técnicos y de asesoramiento para el desarrollo del cultivo de la palma aceitera, incluida la instalación de plantas elaboradoras de aceite de palma y almendra de palma, el desarrollo de la producción de cítricos y frutas tropicales, y el desarrollo e intensificación de la ganadería lechera;

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto, cuya ejecución será encomendada a ANACAFE, en lo que se refiere a la supervisión administrativa y técnica, y a BANDESA en lo que corresponde a las operaciones de financiamiento y crédito, no pretende eliminar plantaciones de café sino crear otros estímulos para diversificar los productos del agro, así como aprovechar áreas no explotadas en fincas cafetaleras, por la que desde todo punto de vista conviene a los intereses del país;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, en dictamen de fecha 2 de marzo de 1972, y la Junta Monetaria, en Resolución número 7176 de fecha 5 de julio, expresaron opinión favorable a esta negociación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo con el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café de cuantía equivalente como máximo a tres millones trescientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos (US$3.340,000.00), en quetzales, a un plazo de diecinueve años, que incluye cinco años de gracia, sin intereses, amortizable mediante 28 pagos semestrales, aproximadamente iguales, el primero de los cuales deberá hacerse efectivo el día 15 de enero de 1978, a una institución de desarrollo que deberá ser designada no más tarde del 15 de enero de 1978, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

Artículo 2º—Se aprueban y ratifican los nueve artículos y los anexos A, B y C del Contrato de Préstamos suscrito el día 3 de diciembre de 1971, entre la República de Guatemala y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café y destinado a financiar parcialmente el proyecto que se describe en el Anexo B del mismo.

Artículo 3º—La ejecución del Proyecto, que tiene un costo total estimado de Q4.452,000, será encomendada a las dos instituciones siguientes: ANACAFE, sobre la que recaerá la supervisión administrativa y técnica, y BANDESA, que se encargará de las operaciones de financiamiento y crédito, debiendo el Organismo Ejecutivo disponer, oportunamente la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrir la suma de Q1.112,000, cantidad estimada que le corresponde aportar para la ejecución completa e ininterrumpida del Proyecto, de conformidad con los términos del Contrato a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo deberá suscribir los Convenios necesarios con las instituciones que tendrán a su cargo la ejecución y supervisión del Proyecto y a través de las cuales se canalizarán los recursos a los usuarios del crédito, y deberá designar, no más tarde del 15 de enero de 1978, a una institución de desarrollo, activamente dedicada a tareas de desarrollo en el país, para que reciba los pagos del principal exigibles de conformidad con los términos del Contrato de Préstamo.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO P. MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 1-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el objeto de los juicios de cuentas es fundamentalmente resolver las diferencias contables que resulten de la glosa sobre el manejo de los fondos públicos y otros bienes, que de acuerdo con los artículos 2º y 12 del Decreto del Congreso de la República número 1126, efectúa la Contraloría General de Cuentas a los funcionarios o empleados del Estado o sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas con excepción de los bancos, así como a las personas que reciban fondos del Estado o hagan colectas públicas;

CONSIDERANDO:

Que la glosa de cuentas se contrae a ejercer un control administrativo por el órgano correspondiente y cuando procede se reclaman las anomalías que resulten por medio de procesos que se impulsan de oficio, lo que impide su caducidad, pero por falta de la acción por medio del principio dispositivo, se imposibilita la aportación de pruebas y en muchos casos se inmovilizan dichos juicios por diversas causas que imposibilitan materialmente su substanciación, por lo que en muchos casos se justifica el fenecimiento de los mismos, porque no sólo se reportan beneficios al Estado, si se concluyeran, sino que producen una actividad extraordinaria a los Tribunales de Cuentas y a la fecha se sabe que existen una cantidad considerable de juicios que están comprendidos dentro de la situación anterior, por lo que procede su sobreseimiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a los Tribunales de Cuentas para que den por terminados exclusivamente los juicios de cuentas en el ramo de aduanas que estuvieren iniciados y que se refieran a períodos contables anteriores al 31 de diciembre de 1972, los cuales deben hacerse de oficio o a petición de parte aun cuando sólo estén pendientes de ejecución, mandándose archivar las diligencias.

Artículo 2º—No podrán sobreseerse todos aquellos juicios en que hubiere indicios de la comisión de hechos delictuosos en el manejo de las cuentas, si la acción para perseguir el delito no hubiere prescrito, de acuerdo con la ley penal.

Artículo 3º—Contra la resolución de segundo grado, cabrá el recurso de casación, siempre que la cuantía exceda de quinientos quetzales.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.[1]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 2-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado realizar los mayores esfuerzos y sacrificios para dotar de vivienda a los guatemaltecos, ya que la dignidad del hombre así como su superación moral e intelectual están íntimamente vinculadas con la satisfacción que éste logre de sus necesidades habitacionales;

CONSIDERANDO:

Que la salud de los ciudadanos, base sobre la cual radica su superación general y su capacidad productiva, sólo puede lograrse mediante la dotación de viviendas que les ofrezcan las condiciones indispensables de habitabilidad y salubridad;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de la Vivienda, no obstante el esfuerzo realizado, confronta limitaciones y rigideces para la obtención oportuna y suficiente de los recursos financieros que re-

1 Publicado el 30 de enero de 1973.

quiere para alcanzar las metas de sus programas de viviendas, y que, por no contar con los instrumentos adecuados de captación de recursos, se ha visto impedido de desarrollar el ritmo de construcción acelerado que su nivel tecnológico le permitiría lograr;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 125 preceptúa como obligaciones fundamentales del Estado, fomentar el ahorro, auspiciar la construcción de viviendas para que el mayor número de guatemaltecos las adquieran en propiedad, y velar por la elevación de nivel de vida de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que la institución del Estado que coadyuve al cumplimiento del mandato constitucional anterior debe estar facultada básica, técnica y legalmente para efectuar operaciones de corto, mediano y largo plazo, fomentar el ahorro, construir vivienda para el mayor número de guatemaltecos, y prestar una amplia gama de servicios;

CONSIDERANDO:

Que el esfuerzo y sacrificio del Estado debe ser compartido por todo el Sector Público, especialmente por las dependencias gubernamentales y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas que puedan directa o indirectamente coadyuvar en el cumplimiento del mandato constitucional citado;

CONSIDERANDO:

Que la magnitud del problema habitacional del país, demanda la participación activa y coordinada de los sectores público y privado para aunar esfuerzos en pos de solución,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda

TITULO I

Objeto y Organización

CAPITULO I

Creación y Objeto

Artículo 1º—Creación: Con carácter de entidad estatal, descentralizada autónoma, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crea el Banco Nacional de la Vivienda, cuya denominación abreviada es BANVI.

Artículo 2º—Objetivo: El Banco Nacional de la Vivienda es un órgano financiero del Estado que tiene por objeto la realización de programas de desarrollo urbano y de construcción de vivienda que satisfagan las necesidades de la población de menores ingresos. A tal fin aplicará sus recursos y los que capte u obtenga de conformidad con lo preceptuado en esta ley; con los mismo fondos atenderá la demanda de recursos para vivienda y otras actividades.

Artículo 3º—Duración, domicilio y sucursales: El Banco Nacional de la Vivienda tiene duración indefinida; su domicilio es la ciudad de Guatemala y puede establecer sucursales, agencias, ventanillas de servicios especiales y unidades móviles en la capital, en el interior del país, y en el extranjero.

Artículo 4º—Para un mejor logro de sus objetivos, el Banco deberá coordinar sus actividades con el plan nacional de desarrollo. Para el efecto, deberá mantener informado de sus programas, proyectos y realizaciones al Gobierno de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, que será el conducto oficial para las comunicaciones entre el Banco y el Ejecutivo.

CAPITULO II

Funcionamiento

Artículo 5º—Funciones: El BANVI se organiza y funcionará de acuerdo con su objetivo, estando ampliamente facultado para realizar las operaciones contempladas en esta ley y sus reglamentos, y en lo que le sean aplicables, la Ley de Bancos, la Ley de Sociedades Financieras Privadas —Decreto-Ley número 208 del Jefe de Gobierno de la República—, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria y demás leyes bancarias y comunes.

Entre sus funciones el Banco Nacional de la Vivienda debe:

a) Coadyuvar a la solución del déficit habitacional existente en el país;

b) Crear los mecanismos e incentivos necesarios que permitan la legislación bancaria y financiera del país, para fomentar y captar el ahorro destinado, preferentemente, a la construcción de viviendas. Asimismo, podrá crear los instrumentos y mecanismos que proporcionen mayor movilidad a los recursos financieros, a través de la emisión, cotización y negociación de títulos de crédito;

c) Coordinar y participar con las autoridades respectivas en la elaboración de planes de desarrollo urbano y habitacional que no sean de su iniciativa, velando, conjuntamente con dichas autoridades, porque los resultados satisfagan adecuadamente las necesidades del desarrollo económico nacional;

d) Promover y realizar por su cuenta proyectos de renovación urbana;

e) Invertir en la adquisición de bienes muebles e inmuebles para la realización de sus programas de corto, mediano y largo plazo, con el objeto de atender la demanda de los diferentes estratos de la población y evitar asentamientos en áreas que no reunan los requisitos de salubridad y habitabilidad;

f) Efectuar trabajos de construcción directamente o a través de los servicios contratados con empresas constructoras privadas, a fin de proveer de viviendas adecuadas a la población del país, y ejecutar aquellas obras que provean el suministro de los servicios públicos indispensables;

g) Velar con las autoridades respectivas, porque el costo de la ejecución de los planes y programas de desarrollo habitacional y urbano, guarde relación con los niveles de ingreso de los usuarios de dichos programas;

h) Promover y participar en la investigación científica tendiente a lograr una mayor productividad en el uso de técnicas y materiales de construcción;

i) Promover y, cuando sea necesario, participar en la creación o ampliación de empresas que presten servicios técnicos o suministren materiales de construcción;

j) Celebrar contratos de compraventa, arrendamiento, con o sin opción de compra, permuta y traspaso de bienes muebles e inmuebles relacionados con sus programas de desarrollo urbano y de vivienda, y cualesquiera otros para los que esté facultado;

k) Colaborar con el sector privado en la realización de proyectos específicos de vivienda rural;

l) Participar con el sector privado, en la elaboración y ejecución de programas de desarrollo urbano y construcción de viviendas, y realizar por su cuenta todo género de programas y operaciones para desarrollar sus funciones;

m) Colaborar con las municipalidades de la República en la formulación de proyectos de desarrollo urbano, y cuando su disponibilidad de recursos lo permitan, prestarles asistencia técnica y financiera en forma individual o colectiva, para la ejecución de los mismos; y

n) Realizar las otras funciones para las cuales está facultado, de conformidad con la ley.

CAPITULO III

Colaboración Gubernamental

Artículo 6º—Relación con Organismos Específicos: Las dependencias gubernamentales y las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, están obligadas a colaborar con el BANVI para el logro de su objetivo. Específicamente, las entidades y dependencias que a continuación se detallan, tienen las obligaciones siguientes:

a) Las Municipalidades de la República:

1. Colaborar con el BANVI en la elaboración de los planes de desarrollo urbano.

2. Impedir la elevación de los costos de los programas de vivienda del BANVI, evitando la fijación de requerimientos que se extralimiten sobre las genuinas necesidades de urbanización.

3. Expedir el trámite de todas las gestiones que sean presentadas por el BANVI, para facilitar la pronta ejecución de sus programas de vivienda.

4. Dar prioridad a la ejecución de obras de introducción de agua potable y alcantarillado, que complementen las obras que se realicen bajo proyectos del BANVI.

b) El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:

Colaborar en la ejecución oportuna de obras de infraestructura que faciliten la realización de los programas de desarrollo urbano y de vivienda del BANVI;

c) El Ministerio de Finanzas:

1. Hacer las previsiones presupuestales anuales para reforzar las finanzas del BANVI, a fin de garantizar el sostenimiento de los programas tendientes a resolver el problema habitacional del país.

2. Prestar su concurso para facilitar la colocación de las emisiones de títulos de crédito y obligaciones del BANVI, en los mercados interno y externo.

d) El Banco de Guatemala:

1. Promover la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del BANVI.

2. Dar su aval a las emisiones de títulos de crédito u otras obligaciones que contraiga el BANVI, a tenor de lo establecido por el artículo 80 del Decreto número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, cuando dicho aval sea requerido para la colocación, dentro o fuera del país, de tales títulos u obligaciones.

3. Otorgar la debida prioridad dentro de su política crediticia en cuanto a provisiones para adelantos, descuentos y redescuentos, a los requerimientos que le presente el BANVI para la realización de sus fines.

4. Prestar, sin costo alguno, la asesoría técnica que le sea solicitada para el mejor desarrollo de las operaciones del BANVI.

e) La Secretaría General del Consejo Nacional de planificación Económica:

Formular conjuntamente con el BANVI los programas de vivienda y de desarrollo urbano del país;

f) El Instituto Nacional de Electrificación (INDE):

Realizar oportunamente las obras de electrificación que faciliten el desarrollo de los programas de vivienda y de desarrollo urbano del BANVI;

g) El Instituto de Fomento Municipal (INFOM):

Dar prioridad al financiamiento para la ejecución de obras municipales que complementen los programas de vivienda y de desarrollo urbano del BANVI; y

h) El Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA):

Otorgar resguardo de asegurabilidad y seguro de hipoteca a las obligaciones hipotecarias que se originen de los programas de vivienda del BANVI, cuidando que los gastos y la prima correspondientes guarden relación con los niveles de ingreso de los usuarios de dichos programas.

TITULO II

Recursos

CAPITULO I

Capital

Artículo 7º—Capital autorizado: El capital autorizado del BANVI se constituye inicialmente con la suma de los recursos siguientes:

a) El capital neto del Instituto Nacional de la Vivienda resultante de la depuración de sus activos y pasivos, según se establece en el artículo 64 de la presente ley;

b) El valor de los bonos del Tesoro que por la suma de seis millones (Ø6.000,000.00) deberá emitir el Gobierno de la República para tal efecto, los cuales serán redimidos alícuotamente en el plazo de seis años, a partir de 1973. Estos bonos mientras se encuentren en la cartera del BANVI, únicamente para los efectos de los requisitos mínimos de capital y reservas de capital a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos, deben ser computados como capital efectivamente pagado;

c) Las recuperaciones en efectivo de la cartera de préstamos del Instituto Nacional de la Vivienda que el BANVI recibe en administración, según lo establece el artículo 64 de esta ley; y

d) Los aportes en efectivo que para aumentos de capital, haga el Gobierno de la República al tenor del artículo 9º de esta ley.

Artículo 8º—Aumento de capital: Para los efectos del inciso d) del artículo anterior, y cuando por la expansión normal de las operaciones del BANVI se prevea que los requerimientos mínimos de capital a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos puedan acusar deficiencias de un año a otro, la Junta directiva debe gestionar a propuesta del presidente del BANVI ante el Gobierno de la República la inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación de una partida específica para aumentar el capital por las sumas necesarias para satisfacer tales requerimientos.

CAPITULO II

Otros recursos

Artículo 9º—Recursos adicionales: El BANVI contará además con los recursos siguientes:

a) Los fideicomisos que constituya el sector público para promover el desarrollo de programas de vivienda y de desarrollo de programas de vivienda y de desarrollo urbano;

b) Los fideicomisos que constituya el sector privado, para financiar programas de desarrollo urbano y de vivienda y otras actividades;

c) La obtención de empréstitos en el país o en el extranjero, estos últimos con opinión de la Junta Monetaria; y

d) Otros recursos que reciba de fundaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Utilidades, reservas y ejercicio

Artículo 10.—Reservas de valuación: Previamente al cierre de cada ejercicio, el BANVI debe constituir las reservas de valuación necesarias para regularizar sus activos, especialmente la cartera de préstamos e inversiones bancarias y de fomento, así como otras reservas que se considere conveniente formar.

Artículo 11.—Destino de las utilidades: Las utilidades netas anuales que resulten después de deducir los gastos de administración, de operación y financieros del BANVI y las reservas a que hace referencia el artículo anterior, se deben destinar en partes iguales, a incrementar la reserva de capital y a la creación y provisión del fondo para atender operaciones de valores. Cuando las reservas de capital sean equivalentes al 10% del capital pagado, el saldo de la utilidad neta se destinará a incrementar el fondo para atender operaciones de valores.

Artículo 12.—Ejercicio financiero y contabilidad: El ejercicio financiero del BANVI debe corresponder a la duración del año civil. Se debe establecer un sistema contable de acuerdo

con las disposiciones de la Ley de Bancos. No. obstante no está sujeto a llevar contabilidad separada de las operaciones naturales comercial e hipotecaria que realice, pero deberán contabilizarse separadamente las que correspondan a las operaciones de Fomento que lleve acabo, de conformidad con las normas de la presente ley. Para fines de Balance general, deben consolidarse todas las operaciones.

Artículo 13.—Estados financieros: El BANVI debe publicar mensualmente el Balance general correspondiente y al final de cada ejercicio, el Balance general y el Estado de pérdidas y ganancias respectivos. Tales estados financieros serán certificados por contador público o perito contador con título legalmente reconocido.

Artículo 14.—Memoria: El BANVI debe publicar en la fecha que establezca la Junta directiva, la memoria anual de sus actividades.

TITULO IV

Estructura

CAPITULO I

Descentralización Funcional

Artículo 15.—Autonomía: El Gobierno de la República garantiza la libre funcionalidad y organización del BANVI, especialmente para:

a) Su organización y desempeño de funciones dentro del marco de la presente ley y sus reglamentos;
b) La selección de personal, así como su nombramiento y remoción; y
c) La elegibilidad de los usuarios de préstamos y servicios.

CAPITULO II

Estructura Administrativa

Artículo 16.—Organos superiores: Los órganos superiores del BANVI son:

a) La Junta directiva;
b) La Presidencia; y
c) El Comité de Crédito y Fideicomiso.

Artículo 17.—Organización administrativa: La Junta directiva a propuesta de la Presidencia, debe establecer las funciones y reglamentar la organización administrativa del BANVI, creando, de conformidad con esta ley, las unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento.

A fin de asegurar la independencia operativa necesaria, la Junta directiva deberá separar las funciones de carácter financiero, de las de producción, debiendo establecer la coordinación indispensable.

CAPITULO III

Junta directiva

Artículo 18.—Integración: La Junta directiva del BANVI se integra con:

a) El Ministro de Economía quien podrá ser sustituido por el Viceministro del ramo;
b) El Ministro de Finanzas, quien podrá ser sustituido por el Viceministro del ramo;
c) El presidente del BANVI, quien debe ser sustituido en caso de ausencia o impedimento por el Vicepresidente que él mismo designe;
d) El presidente del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), quien podrá ser sustituido por el gerente; y
e) Un representante de la Cámara Guatemalteca de la Construcción y su respectivo suplente.

Es presidida por el Ministro de Economía. En caso de ausencia o impedimento de éste, debe ser presidida por el Ministro de Finanzas, y a falta de éste, por el presidente del BANVI.

Artículo 19.—Participantes y asesores: En las deliberaciones de la Junta directiva participarán los miembros suplentes con voz pero sin voto, cuando no sustituyan a su titular. Los Vicepresidentes del BANVI, concurrirán en la misma forma, pero en calidad de asesores.

La Junta directiva podrá invitar a otros asesores para que asistan a las sesiones en las que se vayan a conocer asuntos de sus especialidades.

Artículo 20.—Alternabilidad y elección: Los representantes de los Bancos Estatales y de las Industrias de Construcción, serán renovados cada dos años. Los nombramientos de dichos representantes deben hacerse dentro de los 30 días previos al vencimiento del período de los miembros que serán renovados.

Artículo 21.—Sesiones: Las sesiones de la Junta directiva deben ser convocadas por el presidente del BANVI o quien lo sustituya. Se efectuarán ordinariamente, una vez por semana, y extraordinariamente, cuando sea necesario para la pronta y eficiente resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 22.—Quórum: Tres miembros titulares o suplentes en su caso, constituyen quórum para toda sesión, siempre que entre los mismos esté presente el presidente de la Junta directiva. En ausencia del presidente de la Junta directiva, el quórum se integrará por cuatro miembros debiendo ser por lo menos dos de ellos titulares.

Artículo 23.—Agenda: La Agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias serán elaboradas por el presidente del BANVI o quien haga sus veces, debiéndose circular a los miembros y asesores de la misma, con 24 horas de anticipación. Podrá prescindirse de este requisito cuando se presente un asunto urgente cuya resolución competa a la Junta directiva.

Artículo 24.—Resoluciones: Las resoluciones de la Junta directiva tienen efecto inmediato, salvo cuando la misma disponga otra cosa.

Artículo 25.—Votaciones: Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo aquellos para las cuales la ley exija mayoría especial. En caso de empate, quien presida tendrá doble voto. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 26.—Responsabilidad: Los miembros titulares y suplentes de la Junta directiva y los asesores, ejercerán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad personal.

Son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen al BANVI o a terceros, por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos. Tal responsabilidad no se aplicará a quienes hayan hecho constar su voto disidente u opinión en contra, en el acta de las sesión respectiva.

Son igualmente responsables por los daños y perjuicios que causen al BANVI o a terceros, quienes divulgen cualquier información sobre los asuntos tratados por la Junta directiva.

Artículo 27.—Dietas: Los miembros titulares y los alternos, así como los asesores, devengarán dietas por las sesiones a que asistan, las cuales serán fijadas por la Junta directiva mediante resoluciones específicas. Para el cálculo de dietas, no podrá computarse más de una sesión en un día.

CAPITULO IV

Funciones de la Junta directiva

Artículo 28.—Funciones y atribuciones: La Junta directiva es la autoridad máxima del BANVI y en consecuencia le corresponde la planificación, dirección y coordinación de sus actividades, para cuyos fines se le asignan las atribuciones siguientes:

a) Designar al vicepresidente que deberá fungir como presidente interino del BANVI, en ausencia del presidente titular;

b) Nombrar y remover a los vicepresidentes y al auditor interno;

c) Modificar la integración del Comité de Crédito y Fideicomiso cuando el volumen de operaciones del BANVI, lo justifique;

d) Aprobar, improbar o modificar las decisiones del presidente del BANVI, que fueren impugnadas;

e) Emitir y reformar los reglamentos del BANVI, cuyos proyectos le deberán ser sometidos por el presidente del mismo, salvo aquellos que requieran aprobación especial según la ley;

f) Autorizar los cambios en la organización administrativa del BANVI, a propuesta del presidente del mismo;

g) Autorizar la organización, establecimiento y clausura de sucursales, agencias, ventanillas de servicios especiales y unidades móviles, a propuesta del presidente del BANVI; para estos fines no es aplicable el artículo 7 de la Ley de Bancos, pero deberá darse aviso previo a la Superintendencia de Bancos, por lo menos con 8 días de anticipación a la operación de que se trate;

h) Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del BANVI, a propuesta del presidente del mismo;

i) Conocer y aprobar los programas de inversión y crédito del BANVI a propuesta del presidente del mismo, debiendo revisar su desarrollo y ejecución por medio de los informes que éste le someta a su consideración;

j) Modificar los programas de inversión y crédito a propuesta del presidente del BANVI, cuando hayan cambiado las condiciones para las cuales fueron formulados;

k) Aprobar el presupuesto financiero anual a propuesta del presidente del BANVI y las fuentes de recursos para su ejecución;

l) Facultar, a propuesta del presidente del BANVI, a los funcionarios de las oficinas centrales y de las agencias del mismo, para que otorguen créditos, fijando los montos y condiciones dentro de los cuales pueden hacerlo según su jerarquía;

m) Fijar al Comité de Crédito y Fideicomiso, los límites hasta los cuales puede conceder préstamos, otorgar avales y aprobar la constitución de fideicomisos;

n) Aprobar o improbar las solicitudes de préstamos y de constitución de fideicomisos que se presenten al BANVI, por encima del límite fijado al Comité de Crédito y Fideicomiso, así como las condiciones de otras operaciones de confianza;

o) Aprobar la creación de los fondos de garantía en respaldo de cada emisión de títulos de crédito que se efectúe por cuenta de los fideicomisos constituidos en el BANVI; previo dictamen de la Junta Monetaria;

p) Designar y cambiar, a propuesta del presidente del BANVI, los corresponsales del mismo en el exterior;

q) Aprobar anualmente la Memoria de la Institución, el Balance general y el Estado de pérdidas y ganancias, así como el destino de utilidades y la forma de enjugar las pérdidas del BANVI, de acuerdo con los preceptos legales y aplicables; y

r) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO V

Presidencia del BANVI

Artículo 29.—Integración y Funciones: La Presidencia del BANVI se integra por un presidente y los vicepresidentes que sean necesarios para el buen funcionamiento del BANVI.

La Presidencia es el órgano ejecutivo del BANVI, y en consecuencia, le corresponde la ejecución de las disposiciones y resoluciones tomadas por la Junta directiva.

Artículo 30.—Presidente del BANVI: El presidente es el jefe superior de las dependencias y del personal del BANVI, dirige todas las actividades técnicas y administrativas del mismo, y es responsable ante la Junta directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la Institución. En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente del BANVI, la Junta directiva debe designar a uno de los vicepresidentes para que lo sustituya mientras sea necesario.

Artículo 31.—Nombramiento y remoción: El presidente del BANVI es nombrado por el Presidente de la República, y puede ser removido por el mismo, sin expresión de causa.

Artículo 32.—Calidades: Para ser nombrado presidente del BANVI, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos y tener experiencia en administración y conocimientos en materias económicas y financieras.

Artículo 33.—Impedimentos: No pueden ser nombrados para desempeñar el cargo de presidente del BANVI:

a) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme no hubieren solventado su responsabilidad;

b) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas o del municipio; sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos conceptos;

c) Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y

d) Los que tengan cualesquiera de los impedimentos consignados en los artículos 13 y 14 de la Ley de Bancos u otra disposición legal específica.

Artículo 34.—Atribuciones: El presidente del BANVI, además de las consignadas en esta ley tiene las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos;

b) Ejercer la representación legal del BANVI. Dicha representación puede delegarla, total o parcialmente, previa autorización de la Junta directiva;

c) Suministrar a la Junta directiva los informes que le sean requeridos;

d) Nombrar y remover directamente a los funcionarios y empleados del BANVI de acuerdo con el reglamento respectivo, excepto aquellos cuya designación corresponda a la Junta directiva; y

e) Ejercer las demás funciones propias de su cargo que le asigne la Junta directiva y las que le correspondan conforme al contenido de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 35.—Vicepresidentes: Los vicepresidentes son nombrados por la Junta directiva a propuesta del presidente del BANVI, pueden ser removidos por la misma sin expresión de causa; deben reunir las calidades y estarán sujetos a los impedimentos establecidos para el presidente del BANVI; y tienen las atribuciones siguientes:

a) Sustituir al presidente del BANVI en caso de ausencia o impedimento de éste; y

b) Desempeñar sus funciones por delegación del presidente del BANVI, ante quien son directamente responsables.

Los puestos de vicepresidentes sólo pueden ser creados o suprimidos por resolución de la Junta directiva con el voto favorable de por lo menos tres de sus integrantes y siempre que medie solicitud del presidente del BANVI.

CAPITULO VI

Comité de Crédito y Fideicomiso

Artículo 36.—Funciones: Compete al Comité de Crédito y Fideicomiso, conocer y resolver las solicitudes de préstamos y de constitución de fideicomisos, de conformidad con esta ley, sus reglamentos y las disposiciones de la Junta directiva.

Corresponde también al Comité de Crédito y Fideicomiso:

a) Asesorar a la Junta directiva en la formulación y ejecución de las políticas relativas a las operaciones de fomento;

b) Evaluar periódicamente la ejecución de los programas financiados con fondos en fideicomiso, sometiendo a la consideración de la Junta directiva los resultados de dicha evaluación, y en su caso, proponer las medidas que a su juicio corresponda adoptar para el mejor cumplimiento de los propósitos de la Institución.

Artículo 37.—Integración: El Comité de Crédito y Fideicomiso se integra por los siguientes miembros titulares:

a) El funcionario a quien por reglamento se le encargue el manejo de las operaciones financieras que lo preside;

b) El funcionario a quien por reglamento se le encargue el manejo de las operaciones bancarias; y

c) El funcionario a quien por reglamento se le encargue el manejo de las operaciones fiduciarias.

En caso de ausencia o impedimento, de cualquiera de los miembros titulares, lo sustituirá el funcionario inmediato inferior en jerarquía.

Artículo 38.—Sesiones, convocatoria y quórum: Las sesiones del Comité de Crédito y Fideicomiso serán convocadas por su presidente o quien lo sustituya. Deben efectuarse por lo menos una vez a la semana en forma ordinaria, y extraordinariamente, cuando fuere necesario. Para que se integre el quórum se requiere la presencia de los tres miembros del Comité. Cuando temporalmente no se puede integrar el quórum, los asuntos a su cargo serán considerados y resueltos por la Junta directiva.

Artículo 39.—Resoluciones: Las resoluciones del Comité de Crédito y Fideicomiso deben ser adoptadas por mayoría de votos, pero toda resolución favorable debe contar con el voto afirmativo del presidente del Comité o de quien haga sus veces. En caso de discrepancia y siempre que lo solicite alguno de los miembros del Comité de Crédito y Fideicomiso, cualquier resolución del mismo puede ser elevada a la consideración de la Junta directiva para su resolución final.

Artículo 40.—Responsabilidad y deberes: Los miembros del Comité de Crédito y Fideicomiso están sometidos a las mismas responsabilidades que establece el artículo 26 de esta ley. Tienen además los deberes siguientes:

a) Para la aprobación de los préstamos y operaciones fiduciarias, deben atenerse:

1. A la política general del BANVI dictada por la Junta directiva.
2. A la naturaleza de los fondos y de los proyectos a los cuales se destinen.
3. A la situación de liquidez del BANVI.
4. A la eligibilidad de cada solicitud;

b) Elevar a la Junta directiva en su siguiente sesión ordinaria, un informe resumiendo su actuación.

CAPITULO VII

Fiscalización y Auditoría

Artículo 41.—Fiscalización: La inspección, control y fiscalización de las operaciones contables y financieras del BANVI, corresponden a la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la ley.

Artículo 42.—Auditoría interna: Para ejercer las labores permanentes y directas de fiscalización y vigilancia, el BANVI debe establecer una unidad de Auditoría interna, integrada por un auditor interno que es el jefe de la misma, y el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, las que ejercerá de conformidad con el reglamento específico que debe emitir la Junta directiva.

Artículo 43.—Nombramiento, remoción y calidades: El auditor interno es nombrado por la Junta directiva y puede ser removido por la misma sin expresión de causa con el voto de por lo menos tres de los miembros que la integran. Debe poseer título universitario y ser colegiado activo; debe reunir además las mismas calidades y está sujeto a los impedimentos establecidos para el presidente del BANVI, y además, no ser pariente de éste dentro de los grados legales.

Artículo 44.—Auditoría externa: Siempre que lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones del BANVI, la Junta directiva puede ordenar la realización de auditorías extraordinarias de las operaciones contables y financieras de la Institución, para lo cual podrá disponer la contratación de los servicios de firmas nacionales legalmente autorizadas o de profesionales universitarios colegiados.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Operaciones y Normas Reglamentarias

Artículo 45.—Clases de operaciones: De acuerdo con su objetivo, funciones, la naturaleza de los recursos que obtenga y los propósitos del uso de los mismos, el BANVI puede realizar las clases de operaciones siguientes:

a) Bancarias, de carácter comercial e hipotecario;
b) Fomento;
c) Fiduciarias; y
d) De producción.

Estas operaciones están limitadas única y exclusivamente al objetivo del BANVI, determinado en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 46.—Normas reglamentarias: La Junta directiva debe emitir los reglamentos específicos necesarios para la regulación de las operaciones del BANVI.

Artículo 47.—Valores y obligaciones: Los valores y obligaciones emitidos por el BANVI no deben exceder de un plazo de 25 años y pueden estar garantizados por:

a) Las garantías específicas que constituye el BANVI;
b) Las garantías que le manden constituir las operaciones fiduciarias;
c) El conjunto de préstamos a cuyo financiamiento se destinen y sus garantías conexas;
d) Las demás inversiones y activos del BANVI; y
e) La garantía subsidiaria que otorguen las entidades públicas o las instituciones privadas.

Artículo 48.—Garantía de las obligaciones: Las obligaciones que contraiga el BANVI con sus acreedores y las provenientes de la recepción de depósitos, de la emisión de valores y cédulas hipotecarias y de contratación de préstamos internos, están garantizados con su capital y reservas de capital y gozan de la garantía del Estado.

TITULO VI

Formalidades y Procedimientos

CAPITULO I

Formalidades

Artículo 49.—Documentación: Los préstamos que conceda el BANVI hasta por Ø5,000.00, pueden otorgarse en documento privado, en formulario impreso de la institución, siempre que no se constituya hipoteca. En dicho documento se exigirá, la legalización de firmas por notario. Cuando el BANVI requiera constatar la carencia de bienes de los adjudicatarios de vivienda, puede pedir informe telegráfico a la oficina fiscal correspondiente. Dicha oficina debe contestar en la misma forma dentro del plazo de cinco días hábiles. Por incumplimiento de lo establecido en este artículo el funcionario responsable incurrirá en una multa de Ø30.00 que le impondrá el juez de primera instancia de su domicilio.

Artículo 50.—Modificaciones, ampliaciones, prórrogas y cancelaciones: Las modificaciones, ampliaciones y prórrogas de los contratos de préstamo otorgados por el BANVI, deben reunir las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior para el contrato constitutivo de la obligación. La cancelación de obligaciones a favor del BANVI, puede hacerse constar por simple razón puesta en pie del testimonio de la escritura pública o del documento que lo contenga por el funcionario que ostente la representación del BANVI. Dicha razón con firma legalizada por notario, es suficiente para su inscripción en el registro.

Artículo 51.—Adquisición y cesión de créditos: La adquisición o cesión por el BANVI de créditos de cualquier naturaleza, puede hacerse mediante simple razón de traspaso hecha con las mismas formalidades establecidas en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II

Procedimientos Ejecutivos y de Intervención

Artículo 52.—Leyes aplicables: Los procedimientos en los cuales intervenga el BANVI como actor o demandante, se tramitarán de conformidad con las normas procesales contenidas en la presente ley, y en lo no previsto serán aplicables la Ley de Bancos, la Ley del Organismo Judicial, y el Código Procesal Civil y Mercantil, pudiendo en todo caso el BANVI a su elección, acogerse indistintamente a las disposiciones de cualesquiera de dichas leyes.

Artículo 53.—Títulos ejecutivos: Además de los previstos en las leyes ordinarias, son títulos ejecutivos en las acciones promovidas por el BANVI:

a) Los documentos que contengan contratos de préstamo otorgados conforme lo estipulado en la presente ley ;

b) Las certificaciones de saldo de cuentas extendidas por el BANVI; y

c) Las certificaciones de las actas de los convenios que celebre el BANVI con los usuarios, al respecto de prórrogas, novaciones, ampliaciones y demás modificaciones a los contratos celebrados o que se celebren.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se debe entender como cantidad líquida, exigible y de plazo vencido, la consignada por el BANVI, salvo prueba en contrario.

Artículo 54.—Rescisión de contratos: La resolución de los contratos por decisión unilateral del BANVI, se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido para el juicio sumario, en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece el Decreto-Ley 106.

Artículo 55.—Acción ejecutiva especial para Préstamos otorgados por el BANVI: Cuando las obligaciones estén garantizadas con hipoteca y la demanda se planteare por falta de pago, el juez, previa calificación del título, resolverá concediéndole al demandado el término de dos meses para que se ponga al día en el pago del adeudo reclamado, intereses y costas procesales. Transcurrido dicho término sin que el demandado haya cumplido, el juez a petición del BANVI, resolverá señalándole al ejecutado el improrrogable término de cinco días para que otorgue a favor del BANVI la escritura traslativa de dominio correspondiente. En caso de que el demandado se ponga al día dentro de los dos meses que se le conceden, más el pago de intereses y costas, el juez dictará la resolución dando por terminado el procedimiento. La liquidación de capital, intereses y costas, se tramitará en incidente, en la misma cuerda. Solamente el auto que apruebe la liquidación es apelable.

Artículo 56.—Acción ejecutiva para el cobro de saldos: Cuando el BANVI se hubiere encargado solamente de la construcción en inmuebles de propiedad particular, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 57.—Procedencia del juicio de Desahucio y cobro de rentas: Procederá la desocupación y el cobro de rentas, en los casos siguientes:

a) Cuando el usuario esté insolvente con el BANVI en el pago de sus rentas, adeudando por lo menos dos meses vencidos;

b) Cuando el usuario arrendatario, subarriende, ceda o traspase sus derechos a cualquier título, sin autorización del BANVI;

c) Por infracción o violación a las prohibiciones establecidas en el contrato respectivo;

d) Por incumplimiento de cualquiera otra obligación estipulada en el contrato; y

e) Por cualquier otro caso establecido en las leyes comunes.

Artículo 58.—Excepciones: En los juicios sumarios de desahucio y cobro de renta, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 58 "A".—En todos aquellos casos en que el usuario haya pagado más del 70% del valor líquido de la vivienda que haya adquirido por compra, se le devolverá en caso de que exista resolución judicial de desahucio el 25% de todo lo amortizado en concepto de rescate. Sin este requisito no procederá ninguna ejecución.

Artículo 59.—Medidas precautorias: Toda medida precautoria que solicite el BANVI, debe ser resuelta por los tribunales sin más trámite que el señalado por el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Exenciones y Trato Preferencial

Artículo 60.—Exenciones fiscales y municipales: En el cumplimiento de sus funciones, el BANVI queda exento de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales sobre:

a) Sus bienes muebles o inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, en cuanto deban ser pagados por el BANVI;[1]

b) La emisión, inscripción, negociación, pago de capital, intereses y cualquier otro gravamen sobre los valores y obligaciones que emita; y

c) Los bienes que importe, cuando se destinen a la ejecución de sus programas de vivienda y desarrollo urbano o a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias o que se destinen al cumplimiento de sus funciones de fomento y deban ser utilizados por el propio BANVI, de conformidad con la ley.

1 Adicionado por Decreto 42-73 del Congreso, en tomo 93.

Artículo 61.—Exoneraciones: Están exentos del impuesto del papel sellado y timbres fiscales, los contratos de préstamo que concederá el BANVI, así como la novación, cancelación y prórroga de los mismos, cuando la operación no exceda de Q5,000.00. Esta norma es aplicable a las letras de cambio, pagarés o cualquier título de crédito que ampare obligaciones directas a favor del BANVI. Los honorarios del Registro de la Propiedad a que den lugar dichos contratos, se pagarán reducidos al 50% de la cantidad que fije el arancel respectivo.

Artículo 62.—Trato preferencial:

a) El Banco de Guatemala:

El Banco de Guatemala, en las operaciones que efectúe con el BANVI relacionadas con sus programas de vivienda de interés social, cargará la tasa mínima de interés que aplique en sus operaciones activas, cuando le otorgue financiamiento con recursos internos;

b) De la Superintendencia de Bancos:

La Superintendencia de Bancos, al aplicar su tarifa para el cobro por el servicio de inspección de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, debe excluir del total de los activos del BANVI, además de los encajes bancarios y demás fondos disponibles, las inversiones en bienes muebles e inmuebles efectuadas por el mismo para el desarrollo de sus programas de vivienda de interés social.

Artículo 63.—Excepción para la fijación de horario de atención al público: El BANVI queda exento del requisito de autorización previa de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos para la fijación de los horarios de atención al público de sus sucursales, agencias, ventanillas de servicios especiales y unidades moviles.

Artículo 64.—Excepciones legales: Para sus operaciones y funciones, no le son aplicables al BANVI: los artículos 38, 39 y los incisos e) y g) del artículo 91, todos de la Ley de Bancos. Para las operaciones bancarias relacionadas con la inversión de recursos en bienes muebles e inmuebles, para la ejecución de sus programas de vivienda y desarrollo urbano, le será aplicable al BANVI el inciso b) del artículo 20 de la Ley de Bancos.

Tampoco le es aplicable al BANVI las disposiciones del Decreto número 1427 del Congreso de la República, en lo que contravengan a su objetivo.

TITULO VIII

Disposiciones Legales

CAPITULO UNICO

Transitorias y Derogatorias

Artículo 65.—Instituto Nacional de la Vivienda: El BANVI subroga todos los derechos y obligaciones del Instituto Nacional de la Vivienda, asumiendo los activos y pasivos del mismo. Para los efectos de este artículo, se debe efectuar la valuación de los activos, los cuales, ya depurados, formarán parte del capital pagado del BANVI. Los activos de recuperación dudosa deben ser administrados por el BANVI hasta su liquidación, y su producto eventual será destinado a incrementar el capital pagado del BANVI.[1]

Artículo 66.—Responsabilidades del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI): El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), de conformidad con esta ley, queda encargado a través de su Consejo directivo, de:

a) La organización y puesta en funcionamiento del BANVI, asumiendo los gastos de tal organización cuyas erogaciones no podrán exceder el máximo establecido por el artículo 92 de la Ley de Bancos. Para el efecto podrá contratar los servicios especializados que considere necesarios; y

b) Depurar los activos a que se refiere el artículo 64 de esta ley mediante valuación que haga de los mismos.

Artículo 67.—Situación jurídica de los trabajadores: En tanto se emite el reglamento de personal del BANVI, las relaciones del mismo con sus trabajadores se regirán por la Ley de Servicio Civil.

El Instituto Nacional de la Vivienda a través de su Consejo directivo, debe hacer los nombramientos y traslados de personal que sea necesario, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los trabajadores del INVI, de conformidad con la ley.

Artículo 68.—Continuidad de operaciones del INVI: El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), queda autorizado para continuar operando normalmente hasta el inicio de operaciones del BANVI, con el objeto de no entorpecer el desarrollo de sus programas.

Artículo 69.—Traspaso de inmuebles: Los inmuebles inscritos en los Registros de la Propiedad, así como los gravámenes hipotecarios, servidumbres, anotaciones y limitaciones, constituidos a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, deberán ser inscritos en dichos Registros, a favor del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) sin más requisito que la solicitud del mismo. Tales operaciones causarán sólo el 50% de los honorarios que corresponden conforme el arancel respectivo.

Artículo 70.—Establecimiento: El Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), debe iniciar sus operaciones el primero de julio de 1973.

Artículo 71.—Derogación: El Decreto-Ley número 345[1] del Jefe del Gobierno de la República, queda derogado a partir de la fecha en que inicie sus labores el BANVI. Asimismo queda derogada toda disposición legal en lo que se oponga a esta ley.

Artículo 72.—De conformidad con el artículo 142 de la Constitución, el presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
4º Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
2º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintuno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENÇOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Adicionado por Decreto 42-73 del Congreso, en tomo 93.

1 En tomo 84, página 80.

2 Publicado el 1º de marzo de 1973.

Decreto Número 3-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Timbre Médico vigente, Decreto Ley 362, en la práctica no ha sido eficaz en su aplicación, y por lo mismo no ha producido los efectos esperados, debido principalmente a las diversas fuentes impositivas que contempla, las cuales en la práctica por la forma en que están establecidas, ha dificultado la recaudación de los fondos que deberán destinarse a cubrir las prestaciones que constituyen el objeto fundamental de su emisión;

CONSIDERANDO:

Que los contribuyentes serán los propios médicos y cirujanos, quienes gozarán de las prestaciones que se trata de hacer efectivas y que en Asamblea General del respectivo Colegio, manifestaron su acuerdo con la necesidad de sustituir la ley vigente por una nueva, en virtud de las posibilidades que se ofrecen;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, en el sentido de conservar el espíritu que dio origen a la Ley del Timbre Médico, pero sustituyéndola en su contenido, para lograr una aplicación más efectiva que haga realidad el fin social que se ha perseguido, en beneficio de los miembros de este gremio profesional,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley del Timbre Médico

Artículo 1º—Se crean las contribuciones a que se refiere la presente ley, las cuales serán cubiertas por los miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala. Los fondos que se recauden por este concepto serán privativos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, el que recaudará dichas contribuciones y administrará el producto con el único objeto de emplearlo en los planes de prestaciones económico-sociales, que en favor de sus colegiados activos se dispongan en los respectivos reglamentos.

Artículo 2º—Los médicos y cirujanos pagarán obligatoriamente la suma mínima de tres quetzales con cincuenta centavos mensuales.

Se faculta a la Asamblea General del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala para aumentar el monto de la mencionada aportación, siempre que tal aumento conlleve la extensión y ampliación de las prestaciones iniciales y/o la creación de nuevas prestaciones.

Artículo 3º—Para gozar de cualquiera de los beneficios que se derivan de la presente ley, los médicos y cirujanos deberán estar al día en el pago de la contribución establecida en el artículo anterior, o los que establezca la Asamblea General en uso de las facultades que le otorga esta ley.

Artículo 4º—Los médicos y cirujanos tienen la obligación de adherir a las certificaciones que extienden en el ejercicio de su profesión, un timbre médico de diez centavos de quetzal, con excepción de las certificaciones que se extiendan en oficio en virtud de mandato judicial. Carecerán de validez las certificaciones que se extiendan sin cumplir este requisito.

Artículo 5º—El Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, previa aprobación en Asamblea General, presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su aprobación definitiva, todos los reglamentos que sea indispensable dictar para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 6º—Son inembargables las prestaciones que en efectivo se otorguen de conformidad con esta ley, salvo en caso de alimentos.

Artículo 7º—El Estado a través de sus dependencias públicas y sus instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, así como los patronos particulares que empleen médicos, quedan obligados a descontar de los sueldos que les cancelen, el monto de la cuota a que hace referencia este Decreto o que establezca la Asamblea General, en ejercicio de las facultades que esta ley le otorga, con el objeto de garantizar el pago por parte de todos los colegiados.

En el caso de que un médico tenga dos o más patronos, deberá comunicarlo al Colegio, para que gire las notas, a efecto de que el descuento se efectúe en un solo centro de trabajo.

Artículo 8º—Transitorio. Los fondos acumulados en aplicación del Decreto Ley 362, que fueron destinados exclusivamente al Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, constituirán el fondo inicial para cubrir las prestaciones que en el futuro se establezcan en los reglamentos que se dicten para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 9º—Queda derogado el Decreto Ley número 362. [1]

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 En tomo 84, página 105.

2 Publicado el 20 de febrero de 1973.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
2º Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 4-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo del veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos se establece con carácter permanente y desarrollo bienal, a partir de mil novecientos setenta y tres, La Feria Internacional de Muestras Industriales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 125 de la Constitución de la República, es obligación del Estado fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otra naturaleza, por lo que es conveniente proporcionar facilidades fiscales para la celebración de las Ferias Internacionales,

POR TANTO,

Con base en los incisos 1º y 8º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los artículos producidos o elaborados en el extranjero que sean importados con destino a las Ferias Internacionales que organice el Comité Permanente de Exposiciones, podrán ingresar al país bajo régimen de importación temporal, salvo los casos de excepción que se contemplan en la presente ley; en todo caso, se requerirá la presentación de la póliza respectiva acompañada del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea y factura en duplicado o copia también en duplicado del inventario que suscriba la empresa o el expositor. Se entiende por "importación temporal", la admisión temporal libre de derechos de aduana, impuestos fiscales, tasas, cargos, sobrecargos y arbitrios municipales, creados o por crearse, sin la exigibilidad de fianza o depósito en efectivo, siempre que se limiten a su exhibición sujeta a reexportación.

Artículo 2º—La reexportación de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, estará libre de impuestos fiscales, tasas, cargos, sobrecargos y arbitrios municipales creados o por crearse, pero sujeta a los controles fiscales correspondientes y a la presentación de la póliza que establece la legislación aduanera, en un término que no podrá exceder de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que el Comité Permanente de Exposiciones suscriba el acta de clausura del evento.

Transcurrido este término los artículos quedarán sujetos al pago de los derechos aduaneros, impuestos fiscales, tasas, cargos, sobrecargos y arbitrios municipales que estuvieren vigentes a la fecha de autorización de la póliza de importación temporal.

Artículo 3º—Cada país participante podrá ingresar bajo el régimen de importación temporal, para el evento respectivo, hasta doscientos (200) litros de licores, doscientos (200) litros de vinos y doscientos (200) litros de cerveza, o sus equivalentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, siempre que vengan dedicados a ser obsequiados o consumidos dentro del recinto ferial. Se entiende por recinto ferial el área que se determine para desarrollar cada Feria Internacional.

La cantidad importada de licores, vinos y cervezas que exceda la cuota mencionada, pagará los impuestos de importación que señalen las disposiciones aplicables y como consecuencia podrán venderse dentro del recinto ferial, al por menor, con entrega inmediata, en cantidades no mayores de dos litros o su equivalente por persona.

Artículo 4º—Se rebaja en un cincuenta por ciento (50%) los derechos que causen los productos de artesanía, que se introduzcan al país por los participantes oficialmente, para ser vendidos al por menor en los lugares fijados para la exposición de los mismos, durante el tiempo que dure el evento. La Aduana podrá aplicar

esta exoneración previo dictamen favorable del Comité Permanente de Exposiciones y cuando el valor CIF. de los productos importados, no exceda de dos mil quetzales (Q2,000.00) por empresa o expositor. Para los fines del presente Decreto el término "evento" significa: una exposición comercial, industrial, agrícola o de artesanía, una feria, o un espectáculo o exhibición similar.

Artículo 5º—Los materiales de construcción que se importen para la exhibición, muestras gratis así rotuladas, materias primas para probar el funcionamiento de las máquinas exhibidas, anuncios, literatura descriptiva que se reparta gratuitamente al público, fotografías y los artículos que se donen a instituciones de beneficencia, gozan de la exoneración a que se refiere el artículo 1º de esta ley, los cuales cuando se hayan empleado para el fin que cada uno conlleva, podrán quedar en el país sin ningún otro requisito, gozando de la exoneración establecida en el artículo 1º

Artículo 6º—Las mercancías que se introduzcan al país con destino a los eventos internacionales serán consignados al expositor y enviadas al Comité Permanente de Exposiciones, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 7º—Las mercaderías vendidas durante el evento, quedan sujetas al pago de los derechos aduaneros, impuestos fiscales, tasas, cargos, sobrecargos y arbitrios municipales que estuvieren vigentes a la fecha de autorización de la póliza de importación.

Artículo 8º—El transporte de las mercaderías consignadas a cada evento, se hará desde el puerto, aeropuerto o lugar del arribo, directamente al recinto aduanero que habilite el Comité Permanente de Exposiciones dentro de sus propias instalaciones.

Artículo 9º—Para el desembalaje de las mercancías dentro del recinto ferial, se requerirá la presentación de la póliza respectiva, acompañada del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según el caso, factura comercial en duplicado o inventario de las mismas suscrito por el expositor.

Artículo 10.—El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de la Dirección General de Aduanas, destacará a solicitud de Comité Permanente de Exposiciones, una delegación de su personal para el control, manejo y liquidación de las pólizas, estableciendo las medidas de control necesarias a asegurar los intereses fiscales y económicos del país.

Artículo 11.—El Comité Permanente de Exposiciones queda exceptuado del pago de derechos aduaneros, impuestos fiscales, tasas, cargos y sobrecargos creados o por crearse, que graviten sobre los bienes que importe con destino al cumplimiento de los fines que tienen encomendados, pero en cada caso deberá presentar la póliza aduanal respectiva.

Artículo 12.—El Comité Permanente de Exposiciones elaborará el Proyecto de Reglamento a la presente ley, el cual por conducto del Ministerio de Economía será remitido al Ejecutivo para su aprobación. [1]

Artículo 13.—Las situaciones no previstas en la presente ley, serán resueltas por el Comité Permanente de Exposiciones, previa audiencia a la Dirección General de Aduanas y la aprobación de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 14.—El presente Decreto deroga al Decreto-Ley número 320 [2] y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Reglamentado el 25 de octubre de 1973, en tomo 93.

2 En tomo 83, página 198.

3 Publicado el 19 de febrero de 1973.

Decreto Número 5-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 134 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, establece en forma inadecuada quiénes tienen derecho a servicios hospitalarios en las mismas condiciones que los miembros del Ejército, por lo que es necesario dictar normas que lo determinen en forma justa y equitativa, pero congruente con las posibilidades del Hospital Militar; así como determinar la forma en que las personas que resulten beneficiadas por la presente Ley contribuyan al financiamiento del programa,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 134 del Decreto 1782 del Congreso de la República, en la siguiente forma: [1]

"*Artículo 134.*—Tendrán derecho a servicios hospitalarios en las mismas condiciones que los miembros del Ejército en Situación de Activo, las personas siguientes:

1. Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos jubilados en el Orden Militar.
2. Las esposas e hijos menores de edad de los Oficiales del Ejército en goce de jubilación militar o de pensión por invalidez, siempre que sea en el orden militar.
3. Las personas que gocen de montepío militar, pensión por viudedad, orfandad o invalidez, siempre en el orden militar.
4. Los hijos menores de edad de las personas que gocen de montepío militar o pensión por viudedad, cuando compruebe que los hijos han sido procreados durante su matrimonio con el Oficial por cuyo fallecimiento se goza de tales prestaciones.

Las personas a que se refiere este artículo contribuirán al financiamiento de los gastos que ocasione el programa con un porcentaje de sus jubilaciones o montepíos y sus pensiones por viudedad, orfandad o invalidez en el monto que determine el Ministerio de la Defensa Nacional. Para tal efecto la Dirección General de Contabilidad del Estado y el Instituto de Previsión Militar, harán los descuentos respectivos".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Cuarto Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 En tomo 88, página 159.

Decreto Número 6-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de febrero de 1973 se vence el período ordinario de sesiones del Organismo Legislativo y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución de la República, dichas sesiones pueden prorrogarse por el tiempo que sea necesario, por lo que encontrándose en trámite y pendientes de discusión muchos proyectos de ley de suma importancia para la reforma legislativa del país, es necesario ampliar el ámbito temporal de las sesiones ordinarias de este Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el artículo 158 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 5 de marzo de 1973.

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 15 de junio de 1973, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 7-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el año de 1966, el Estado inició la construcción de la carretera de 129 kilómetros de longitud que partiendo de la población de El Rancho, sobre la Ruta al Atlántico, y terminando en la ciudad de Cobán, A. V., incorporará los Departamentos de Baja y Alta Verapaz a la red vial nacional, y que para dicha construcción solicitó y obtuvo ayuda crediticia del país, se ha contratado en forma sucesiva y escalonada;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el programa de financiamiento de esta importante obra vial, el Gobierno de la República suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el día 9 de junio de 1972, un Contrato de Préstamo por una suma equivalente a US$1.400,000.00, en iguales términos y condiciones que los Préstamos suscritos entre las partes para este mismo proyecto, con anterioridad, circunstancia, esta última, que se ha considerado favorable a los intereses del Estado;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Junta Monetaria en Resolución número 7184, como el Consejo de Estado en Dictamen de fecha 8 de noviembre de 1972, emitieron opinión favorable a la contratación y a los términos del referido Contrato de Préstamo,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a un millón cuatrocientos mil dólares (US$1.400,000.00) a veinticinco (25) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años y una tasa de interés de cinco, un cuarto por ciento (5¼) anual, sobre saldos deudores, y una Comisión de Compromiso de ¾ de uno por ciento anual, sobre saldos no desembolsados, que se utilizará única y exclusivamente para el financiamiento parcial de la construcción de la carretera El Rancho-Cobán en sus distintos tramos.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo suscrito entre el Organismo Ejecutivo y el Banco Centroamericano de Integración Económica el día 9 de junio de 1972.

Artículo 3º—Las amortizaciones del Préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO.
Secretario.

---

1 Publicado el 23 de febrero de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 8-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Concejo de la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, en el Punto 3º del Acta Nº 25 de la sesión celebrada por la Corporación Municipal el 9 de marzo de 1972, autorizó la emisión de Bonos Serie "L" para Programas de Inversión 1972/73;

CONSIDERANDO:

Que oídos la Junta Monetaria y el Instituto de Fomento Municipal, respecto a la emisión de los citados valores, estas Instituciones emitieron dictámenes favorables, así: La Junta Monetaria en resolución Nº 7075, inserta en el Punto 3º del Acta Nº 2193 de la sesión que celebró el 16 de febrero de 1972; y la Junta Directiva del Instituto de Fomento Municipal, en el Punto 5º del Acta Nº 1228 del 18 de mayo de 1972;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente autorizar la emisión de Bonos que solicita la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, para financiar las obras proyectadas en beneficio de los servicios públicos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, para que llenando previamente los requisitos que establecen las leyes vigentes, pueda contratar un empréstito hasta por la cantidad de tres millones de quetzales (Ø3.000,000.00), mediante la emisión de Bonos de dicha Corporación Municipal, Serie "L", para financiar programas de inversión de urbanización, mercados y rastros, introducción y redes de agua, colectores y redes de drenaje.

Artículo 2º—El monto de tres millones de quetzales (Ø3.000,000.00), a que asciende el empréstito de mérito, se destinará para lo siguiente:

Proyectos de urbanización	Ø 748,210.00
Proyectos de Mercados y Rastros	707,875.00
Proyectos de agua	390,000.00
Proyectos de drenaje	1.090,915.00
Supervisión INFOM	63,000.00
Total	Ø3.000,000.00

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas emitirá el Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos de referencia.[1]

Artículo 4º—Se reconoce la validez a la autorización concedida por el Organismo Ejecutivo en Acuerdo Gubernativo Nº M. de H. y C. P. de G. 24-71, de fecha 8 de octubre de 1971, en el que se facultó a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala para que contratara un empréstito hasta por la cantidad de un millón de quetzales (Ø1.000,000.00), mediante la emisión de Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Serie "K", para programas de Inversión en aguas y drenajes y recolección de basura.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Reglamentado el 6 de abril de 1973, en este tomo.

2 Publicado el 27 de febrero de 1973.

Decreto Número 9-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de la Aldea Ramírez del Municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, han comprobado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación del ojo de agua, ubicado en la finca Candelaria, del Municipio de Magdalena Milpas Altas, a favor de la Municipalidad de Villa Nueva;

CONSIDERANDO:

Que el relacionado ojo de agua es la única fuente capaz de abastecer de agua potable a la población de la Aldea Ramírez y no ha sido posible entablar negociación alguna entre el propietario de la finca en donde se encuentra ubicado el ojo de agua y la Municipalidad respectiva;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Villa Nueva del departamento de Guatemala, del ojo de agua, ubicado en la finca Candelaria, del Municipio de Magdalena Milpas Altas, para la introducción de agua potable a la población de la Aldea Ramírez.

La expropiación se concretará al terreno estrictamente indispensable para la realización de la obra especificada, y en todo caso, se procederá de conformidad con la Ley de Expropiación.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso de la República, adicionado por el Decreto 1793, también del Congreso, se declara de urgencia la obra a que se contrae esta expropiación.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 15 de marzo de 1973.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS OLIVA ORELLANA,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Número 10-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de la Vivienda es el órgano estatal encargado de planificar y ejecutar los programas de construcción de vivienda destinadas a familias de ingresos moderados y que, en cumplimiento de dicha atribución legal, realiza actualmente el proyecto de construcción de tres mil viviendas que forman la denominada colonia "Justo Rufino Barrios", en la ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que entre otros de sus fines, al citado Instituto le corresponde colaborar en la ejecución de obras de urbanización de zonas destinadas a proyectos de viviendas, cuando sus autoridades así lo acuerden;

CONSIDERANDO:

Que como parte integrante de los trabajos de la indicada colonia "Justo Rufino Barrios", el Instituto Nacional de la Vivienda ha previsto la ejecución de una calzada de acceso, cómodo y expedito, a los habitantes de la misma y fluidez permanente al tráfico de vehículos;

CONSIDERANDO:

Que para tal objetivo, de conformidad con la planificación efectuada por el Instituto Nacional de la Vivienda, se requiere la adquisición de terrenos de propiedad particular, cuya expropiación es procedente, ya que la obra tiende al mejoramiento del ornato, complementa un proyecto de construcción de viviendas en beneficio social y redundará en efectivos beneficios para los habitantes, siendo en consecuencia, de utilidad colectiva e interés públicos,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República, Ley de Expropiación, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 156 y 170 de la misma Constitución.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA de las siguientes fincas:

Finca	Folio	Libro	Area Afectada en Metros Cuadrados
1[illegible]0	209	[illegible]	2391.64
41	162	[illegible]	44.82
[illegible]	[illegible]	197	14.54
46773	146	949	72.00
20087	217	197	141.03
[illegible]	226	864	215.24
3452	1	451	129.86
4749	19	163	249.42
46776	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	22	822	[illegible]
[illegible]	[illegible]	822	[illegible]
29511	20	822	174.51
5274	221	120	172.12
[illegible]	17	822	442.16
29509	18	822	184.23
4257	1	922	172.91
29514	23	822	(forma un cuerpo con la siguiente)
29515	24	822	484.34
13023	167	730	77.62
24012	41	794	139.33
16105	143	[illegible]	[illegible]
5462	175	427	106.14

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso de la República, adicionado por el Decreto 1793, también del Congreso, se declara de urgencia la realización de la calzada que unirá la Avenida Petapa, partiendo de la 53 Calle, con la Colonia "Justo Rufino Barrios", zona 21 de esta capital.

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere el presente Decreto, deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA.
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Decreto Número 11-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios y objetivos de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República, es responsabilidad del Estado afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores al servicio de la Administración Pública remunerando el correcto desempeño de los cargos públicos en forma justa y decorosa, mediante la adoptación de un sistema que garantice el principio constitucional de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil, el Organismo Ejecutivo ha formulado una Escala de Salarios para todos los puestos comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición, determinando las remuneraciones mínimas y máximas y las intermedias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Servicio Civil,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Salarios de la Administración Pública

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—OBJETO. Esta ley establece un sistema de remuneración justa y decorosa para los servidores públicos con el fin de propiciar la eficiencia de la administración pública y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Artículo 2º—AUTORIDADES. Para los efectos de su aplicación, la presente ley se considera complementaria de la Ley de Servicio Civil. En consecuencia, las autoridades encargadas de su ejecución son las mismas a que se refieren los artículo 8º, 9º, inciso 1), y 10 de dicha ley, de conformidad con las funciones que a cada una corresponden.

Artículo 3º—FUENTES SUPLETORIAS. Los casos no previstos en esta ley y sus reglamentos deben ser resueltos de conformidad con su espíritu, en cuanto a su objeto y características; y supletoriamente, en todo lo que no se oponga al mismo, de acuerdo con la Ley de Servicio Civil, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del derecho, en este orden.

CAPITULO II

Escala de Salarios

Artículo 4º—*SALARIO.* Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, debe ser equitativamente remunerado mediante el pago de un salario.

Se entiende por salario o sueldo la retribución que el Estado debe pagar a cualquier servidor público que desempeñe un puesto para el cual ha sido designado en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido.

Artículo 5º—ESTABLECIMIENTO DE LA ESCALA. Para los efectos de la asignación de salarios o las clases de puestos comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición que regula la Ley de Servicio Civil, se establece una escala de salarios ordenada progresivamente en series. Cada serie comprende un salario inicial, salarios intermedios y un salario máximo. La asignación de las clases de puestos o las distintas series de la escala debe hacerse de conformidad con el Plan de Clasificación de Puestos que para el efecto establezca la Oficina Nacional de Servicio Civil, de conformidad con la ley.

La escala comprende las series siguientes:

ESCALA DE SALARIOS

Serie	Salario Inicial	SALARIOS INTERMEDIOS (1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	Salario Máximo
1	40	44	48	52	56	60	64	68	72	76	80			80
2	45	49	53	57	61	65	70	75	80	85	90			90
3	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100			100
4	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	105	110		110
5	60	65	70	75	80	85	90	96	102	108	114	120		120
6	65	70	76	82	88	94	100	106	112	118	124	130		130
7	70	75	80	85	90	96	102	108	114	120	126	132	138	138
8	75	81	87	93	99	105	111	117	123	129	135	141	147	147
9	80	86	92	98	104	110	116	122	129	136	143	150	157	157
10	85	91	97	104	111	118	125	132	139	146	153	160	167	167

ESCALA DE SALARIOS

Serie	Salario Inicial	SALARIOS INTERMEDIOS (1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	Salario Máximo
11	90	97	104	111	118	125	132	139	146	153	160	168	176	176
12	95	102	109	116	123	130	138	146	154	162	170	178	186	186
13	100	108	116	124	132	140	148	156	164	172	180	188	196	196
14	110	118	126	135	144	153	162	171	180	189	198	207	216	216
15	120	129	138	147	156	165	175	185	195	205	215	225	235	235
16	130	140	150	160	170	180	190	200	211	222	233	244	255	255
17	140	151	162	173	184	195	206	217	228	239	250	262	274	274
18	150	162	174	186	198	210	222	234	246	258	270	282	294	294
19	160	172	184	196	209	222	235	248	261	274	287	300	313	313
20	170	183	196	209	222	235	249	263	277	291	305	319	333	333
21	180	194	208	222	236	250	264	278	293	308	323	338	353	353
22	190	205	220	235	250	265	280	295	310	325	340	355	370	370
23	200	215	230	245	260	275	290	305	320	335	350	365	380	380
24	210	225	240	255	270	285	300	315	330	345	360	375	390	390
25	220	235	250	265	280	295	310	325	340	355	370	385	400	400
26	230	245	260	275	290	305	320	335	350	366	380	395	410	410
27	240	255	270	285	300	315	330	345	360	375	390	405	420	420
28	250	265	280	295	310	325	340	355	370	385	400	415	430	430
29	260	275	290	305	320	335	350	365	380	395	410	425	440	440
30	270	285	300	315	330	345	360	375	390	405	420	435	450	450
31	280	295	310	325	340	355	370	385	400	415	430	445	460	460
32	290	305	320	335	350	365	380	395	410	425	440	455	470	470
33	300	315	330	345	360	375	390	405	420	435	450	465	480	480
34	320	337	354	371	388	405	422	439	456	474	492	510		510
35	340	357	374	391	408	425	442	459	476	494	512	530		530
36	360	377	394	411	428	445	462	479	496	514	532	550		550
37	380	397	414	431	448	465	482	499	516	534	552	570		570
38	400	419	438	457	476	495	514	533	552	571	590			590
39	425	444	463	482	501	520	539	558	577	596	615			615
40	450	469	488	507	526	545	564	583	602	621	640			640
41	475	494	513	532	551	570	589	608	627	646	665			665
42	500	521	542	563	584	605	626	647	668	690				690
43	525	546	567	588	609	630	651	672	693	715				715
44	550	571	592	613	634	655	676	697	718	740				740
45	575	596	617	638	659	680	701	722	743	765				765
46	600	625	650	675	700	725	750	775	800					800
47	625	650	675	700	725	750	775	800	825					825
48	650	675	700	725	750	775	800	825	850					850
49	675	700	725	750	775	800	825	850	875					875
50	700	725	750	775	800	825	850	875	900					900

Artículo 6º—INTEGRACION DEL SALARIO. Los salarios señalados en la escala que establece esta ley corresponden a la retribución mensual del puesto al cual dichos salarios son asignados, por la jornada ordinaria de trabajo completa. En consecuencia, cuando por la naturaleza del puesto de que se trate se deba laborar por tiempo parcial, el servidor público que lo desempeña debe devengar únicamente el salario proporcional que corresponda.

Las cantidades que se asignen a determiñados puestos como beneficios diferenciales, en razón del costo de vida, mal clima, naturaleza del trabajo o cualquiera otra causa legal, forman parte del salario por todo el tiempo que subsista la causa que los origine. No forman parte del salario los beneficios que se otorguen, en especie o en efectivo, por concepto de gastos de representación, hospedaje, alimentación, uniformes, viáticos, dietas u otros similares.

Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por cualquier otro período, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto.

CAPITULO III

Régimen de Administración

Artículo 7º—SALARIO INICIAL. Ningún servidor público puede ser nombrado en un puesto comprendido en los servicios por Oposición y sin Oposición con un salario inferior al inicial de la serie que se determine por la Oficina Nacional de Servicio Civil para la clase de puesto que se trate, conforme la escala establecida por esta ley.

Artículo 8º—FIJACION DEL SALARIO. Todo servidor público debe comenzar devengando el salario inicial de la serie que corresponda al puesto para el que haya sido nombrado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de servidores públicos que han terminado su relación de trabajo con el Estado por causas que no son imputables al trabajador y reinicien dicha relación dentro de un término que no exceda de seis meses, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, tiene facultad para asignarles el paso salarial más próximo al monto de salario que devengaban con anterioridad, sin que lo excedan. En ambos casos debe mediar dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas en relación con la disponibilidad de fondos con cargo a la partida específica que corresponda.

Artículo 9º—PROMOCION SALARIAL. Se considera promoción salarial el acto por el cual se asigna a un servidor público el paso salarial inmediato superior al que se encuentre devengando, dentro de la serie que corresponda a la clase de puesto que desempeñe.

Las promociones salariales se concederán sobre la base de concurso de méritos en el servicio a los servidores públicos que desempeñen cargos comprendidos en una misma clase de puestos durante dos años consecutivos, cuando reciban calificaciones satisfactorias de conformidad con el sistema que establezca la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 10.—PLAN ANUAL DE SALARIOS. Con base en las disponibilidades financieras del Estado, la Oficina Nacional de Servicio Civil en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, debe elaborar un plan anual para la aplicación de la Escala de Salarios. El Plan debe ser sometido a consideración del Presidente de la República para que, en Consejo de Ministros, decida su aprobación para el próximo ejercicio fiscal.

El acuerdo que apruebe el Plan Anual de Salarios debe establecer las normas para su administración durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 11.—PROCEDIMIENTOS. La calificación y el concurso de méritos a que se refiere el artículo 9º de esta ley debe hacerse por la Autoridad Nominadora correspondiente, o su delegado, de conformidad con el sistema de evaluación y los procedimientos, formularios y fechas que establezca la Oficina Nacional de Servicio Civil. El sistema de evaluación debe tomar en cuenta la capacidad, eficiencia, conducta, tiempo de servicios y otros factores pertinentes.

Establecida la calificación y el concurso de méritos, las Autoridades Nominadoras o sus delegados, deben enviar a la Oficina Nacional de Servicio Civil los resultados que correspondan a cada servidor público bajo su autoridad. Dicha Oficina hará la revisión correspondiente y establecerá un registro de servidores públicos en el cual se anotarán las resoluciones de cada evaluación, las resoluciones de promoción y otras observaciones relacionadas con su desempeño, colocándolos en el orden que corresponda para los efectos de la promoción salarial.

Artículo 12.—PRESUPUESTACION DE SALARIOS. Anualmente debe establecerse en el Presupuesto de Egresos del Estado las asignaciones específicas a efecto de que se hagan efectivas las promociones salariales que se aprueben de acuerdo con los artículos 9, 10 y 11 de esta ley.

Las economías que se causen en las asignaciones de sueldos, dietas y gastos de representación fijados para cada ejercicio fiscal se deben destinar exclusivamente a incrementar la asignación específica que se establezca para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, 13 inciso 2 y 22 inciso 3 de esta ley, las que se transferirán automáticamente en forma mensual. Dichas economías no son transferibles para otro fin, salvo cuando se trate de situaciones de emergencia nacional, calamidad pública o de casos de interés nacional calificados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

El monto asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos para cada puesto debe fijar el salario inicial que corresponda al mismo. En nómina separada deberá consignarse la suma asignada al servidor público que lo ocupa, de acuerdo con las normas de esta ley.

Artículo 13.—NORMAS ESPECIALES. Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley, las promociones deben concederse cada dos años después del ingreso, reingreso o ascenso del servidor público; surtirán sus efectos a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente y están sujetas a las siguientes normas.

1. Cuando un servidor público es permutado o trasladado a un puesto asignado a igual o inferior serie a la del que estuviera desempeñando, no hay interrupción en la relación de trabajo en cuanto al cómputo del tiempo para los efectos de la promoción salarial. En ningún caso el traslado debe significar disminución de salario para los afectados.

2. Si el servidor público es ascendido a un puesto de distinta serie, debe devengar el salario inicial que corresponda a dicha serie, salvo que éste sea inferior al que se encuentre devengando, en cuyo caso debe percibir el sueldo inmediato superior de la serie a que es asignado. En el caso de que un servidor regular sea ascendido temporalmente, debe devengar el salario inicial correspondiente al puesto a que sea ascendido, salvo que su sueldo como servidor regular sea mayor, en cuyo caso continuará devengando este último.

3. Las suspensiones continuas o discontinuas en la prestación de servicios, por cualquier causa, interrumpen el período de los dos años necesarios para la promoción salarial; en consecuencia, deben descontarse al hacer el cómputo correspondiente, siempre que sumados sean mayores de treinta días en cada año calendario. Se exceptúan de esta disposición las suspensiones originadas por disfrute de vacaciones, licencias, descansos y vacaciones remuneradas, enfermedad, riesgos profesionales acaecidos y los descansos pre y postnatales otorgados de conformidad con la ley. Es entendido que la continuidad del período bianual para la promoción salarial no se interrumpe por el desempeño temporal de un puesto público comprendido en el Servicio Exento, siempre que haya continuidad de la relación de trabajo con el Estado.

4. Ningún servidor público nombrado interinamente puede devengar un salario mayor que el inicial de la serie que corresponda al puesto de que se trate.

Artículo 14.—TOMA DE POSESION. Los sueldos o salarios a cargo del Estado y de sus instituciones comienzan a devengarse desde el día de la toma de posesión del cargo hasta su entrega. Si la entrega se verifica antes de la mitad de la jornada de trabajo, el sueldo o salario de ese día corresponde a la persona que reciba; si se efectúa después, corresponde a quien entregue.

Las personas nombradas para el desempeño de cargos públicos deben tomar posesión el día primero o el décimo sexto de cada mes, salvo que la naturaleza del cargo o las condiciones del servicio requieran la toma de posesión inmediata, en cuyo caso la autoridad que dé posesión debe hacer constar esa circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 15.—FORMA DE PAGO. Para los efectos del pago, los sueldos o salarios de la Administración Pública están sujetos a las siguientes normas:

1. El pago de sueldos o salarios debe hacerse por períodos quincenales o mensuales vencidos. En casos especiales, el Ministerio de Finanzas Públicas puede variar esta forma de pago conforme las necesidades y posibilidades del Estado.
2. Todo pago debe hacerse en efectivo o por medio de cheque, conforme el sistema que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas.
3. Los pagos por concepto de sueldos o salarios deben hacerse directamente al servidor público, su representante legal o persona debidamente autorizada, en los lugares previamente determinados por el Ministerio de Finanzas Públicas.
4. Todos los pagos por concepto de sueldos o salarios deben imputarse a las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPITULO IV

Protección del Salario

Artículo 16.—INALTERABILIDAD DEL SALARIO. El monto fijado para cada puesto en concepto de salario o sueldo no puede ser disminuido ni alterado en el curso del ejercicio fiscal de que se trate salvo en los casos expresamente previstos en esta ley o cuando la asignación haya sido hecha por error. En estos casos, las cantidades pagadas en exceso deben ser recuperadas por la vía administrativa o por la vía económico-coactiva, sin perjuicio de deducir a los culpables las demás responsabilidades legales que corresponda.

Artículo 17.—INTEGRIDAD DEL SALARIO. Sobre los sueldos o salarios de los servidores públicos no pueden efectuarse más descuentos o embargos que los autorizados por la ley o por resolución dictada por los tribunales de justicia.

La orden de embargo debe ser dictada por el juez competente y comunicada al Tesorero Nacional o pagador respectivo, quien debe proceder a retener la cantidad que corresponda.

Artículo 18.—INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO. No puede ser objeto de embargo la totalidad de los sueldos o salarios devengados por los servidores públicos, salvo sobre los porcentajes autorizados por la presente ley. Para este efecto se declaran inembargables los salarios que no excedan de cuarenta quetzales al mes; los demás salarios pueden embargarse en la siguiente proporción:

1. Hasta un diez por ciento de los salarios mayores de cuarenta quetzales y menores de cien quetzales al mes.
2. Hasta un quince por ciento de los salarios mayores de cien quetzales y menores de doscientos quetzales al mes.
3. Hasta un veinte por ciento de los salarios mayores de doscientos quetzales y menores de trescientos quetzales al mes.
4. Hasta un veinticinco por ciento de los salarios mensuales mayores de trescientos quetzales al mes.

Artículo 19.—EXCEPCION. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes, o los que se deben de conformidad con la ley.

Artículo 20.—ACUMULACION DE EMBARGOS. Los embargos por concepto de alimentos tienen prioridad sobre los demás embargos. No obstante, en ningún caso pueden hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en el artículo anterior o en los porcentajes máximos que se indican en el artículo 18 de esta ley, pues en ese caso sólo pueden embargarse hasta un diez por ciento adicional para satisfacer las demás obligaciones.

Los mandamientos de embargo, así como las diligencias respectivas deben contener la prevención a quien deba pagar los salarios de que, aun cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se debe dejar libre de gravámenes, en beneficio del servidor público, la parte no embargable conforme lo dispuesto en esta ley.

Artículo 21.—DISPOSICION DEL SALARIO. Los salarios que no excedan de cien quetzales al mes no pueden cederse, compensarse, ni gravarse a favor de personas distintas del cónyuge o conviviente de hecho y familiares del servidor público que viven y dependen económicamente de él, sino en la proporción en que sean embargables. Quedan a salvo las operaciones que el servidor público realice con cooperativas, instituciones de crédito y otras de similar naturaleza legalmente establecidas.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Artículo 22.—PROHIBICIONES. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Ningún servidor público puede percibir salario por labores ejecutadas después del vencimiento del periodo de prueba que le haya sido señalado, a menos que sea declarado empleado regular o nombrado de conformidad con las normas de la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos.

2. Ningún servidor público puede ser promovido mientras no haya cumplido satisfactoriamente el período de prueba correspondiente.

3. No puede acordarse una nueva promoción para un mismo servidor público antes de transcurridos dos años, contados a partir de la fecha del último ascenso o de la última promoción. Este término sólo puede reducirse por resolución del Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, mediante solicitud razonada de la Autoridad Nominadora correspondiente, atendiendo a la importancia del puesto, las necesidades del servicio y la idoneidad del candidato, pero en ningún caso el tiempo servido en la misma clase de puesto puede ser inferior a un año. En estos casos debe mediar dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas en relación con la disponibilidad financiera correspondiente.

4. Ninguna persona puede desempeñar a la vez dos o más cargos públicos remunerados con excepción de quienes prestan servicios docentes, asistenciales o desempeñen un puesto a tiempo parcial, siempre que los horarios sean compatibles. En estos casos los servicios deben prestarse completos, en horas adecuadas para quienes los reciben y sin alteración de las condiciones técnicas que deben regirlos ni disminución de la cantidad y calidad de los mismos. No se entenderá que ejercen dos o más cargos públicos quienes, por razón de su cargo o empleo, forman parte de juntas, comisiones u otros organismos similares de entidades estatales cuyo desempeño sea remunerado por el sistema de dietas.

   La contravención de esta disposición da lugar a responsabilidad solidaria de la persona nombrada o contratada y de los jefes o superiores jerárquicos que den lugar o mantengan esa situación, debiendo hacerse de inmediato el reintegro de los sueldos o salarios percibidos indebidamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales correspondientes.

   Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, son empleos o cargos públicos los de los organismos del Estado y los de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas y de las municipalidades.

Artículo 23.—GASTOS DE REPRESENTACION. Ningún servidor público que desempeñe un puesto en el Servicio por Oposición puede devengar gastos de representación o cualquier otra remuneración adicional al salario que le corresponda de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 24.—RESPONSABILIDADES. Se prohibe efectuar pago alguno por servicios personales en contra de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. En consecuencia, incurre en responsabilidad el funcionario que apruebe, refrende el pago o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago respectiva. La cantidad respectiva debe ser recuperada por la vía administrativa o la vía económico-coactiva e ingresar a la Tesorería Nacional, sin perjuicio de deducir las responsabilidades legales que correspondan.

Las normas de esta ley deben ser aplicadas por las autoridades fiscales para el pago de salarios, control contable y presupuestario y los demás efectos consiguientes.

Queda a cargo de la Contraloría de Cuentas y del Ministerio de Finanzas Públicas el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 25.—CLASES PASIVAS. No puede hacerse efectiva ninguna pensión mientras el beneficiario esté desempeñando algún cargo remunerado en los organismos del Estado, en sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades. Esta disposición no implica prohibición para que se tramiten los expedientes respectivos.

Artículo 26.—LIQUIDACION EN CASO DE MUERTE. Los sueldos o salarios que hubieren quedado pendientes de pago al fallecer un servidor público deben ser otorgados sin necesidad de trámite judicial alguno al cónyuge o conviviente de hecho, hijos o padres del causante, en este orden de prioridad, de conformidad con las normas legales correspondientes.

Artículo 27.—PRESCRIPCION. Prescriben en dos años, que se contarán a partir del momento en que debió hacerse efectivo el pago, las acciones de cobro de honorarios, sueldos o salarios, dietas y cualquier otra retribución por servicios personales prestados al Estado y sus instituciones.

Artículo 28.—MAGISTERIO NACIONAL. Las relaciones de los miembros del Magisterio Nacional con el Estado en los puestos cubiertos por el Decreto Número 1485 del Congreso de la República, se continuarán rigiendo exclusivamente por el mencionado decreto y solamente en forma supletoria por la presente ley.

Artículo 29.—EJERCITO NACIONAL. A los miembros del Ejército de Guatemala y a las personas que perciban sueldos o salarios del ramo de la Defensa Nacional, no les es aplicable la presente ley.

Artículo 30.—RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Servicio Civil, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil debe revisar la Escala de Salarios por lo menos cada cuatro años para determinar los ajustes que sean necesarios y proponer al Presidente de la República las modificaciones correspondientes.

CAPITULO VI

Disposiciones finales, Transitorias y Derogatorias

Artículo 31.—OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO. En tanto adoptan disposiciones sobre administración de salarios, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, se deben regir por la presente ley en todo aquello que les sea aplicable. Dichas disposiciones deben ser aprobadas por el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil y del Ministerio de Finanzas Públicas. Mientras se emiten y son aprobadas dichas disposiciones, el monto de los salarios asignados a la fecha de emisión de esta ley no podrá ser alterado.

Se excluyen de lo dispuesto en este artículo la Universidad de San Carlos y las municipalidades.

Artículo 32.—APLICACION INICIAL DE LA ESCALA DE SALARIOS. Al entrar en vigor la presente ley, la aplicación inicial de la Escala de Salarios establecida en la misma se regirá por las siguientes normas:

1. Aumentar el salario inicial a todos los puestos cuyo salario se encuentre por debajo del mismo, de conformidad con la clase de puesto y serie a que correspondan.
2. Ajustar todos los puestos al paso salarial que les corresponda de conformidad con las series comprendidas en la Escala.

   Para este efecto todos los puestos comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición deben ser valorados por la Oficina Nacional de Servicio Civil y asignados a la clase de puestos que corresponda, de conformidad con el sistema de clasificación a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 33.—PRIMER PLAN ANUAL DE SALARIOS. El primer plan Anual de Salarios deberá entrar en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 34.—SITUACION JURIDICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Al entrar en vigor la presente ley, todo servidor público que ocupe un cargo comprendido en el Servicio por Oposición debe ser considerado empleado regular e inscrito en el registro respectivo y en consecuencia, quedará sujeto a todos los deberes y derechos que establece la Ley de Servicio Civil y la presente ley, siempre que haya ocupado dicho puesto por lo menos durante los seis meses inmediatamente anteriores a la vigencia de esta última.

Todo servidor público que no llene el requisito a que se refiere el párrafo anterior, deberá llenar los requerimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil para ser declarado empleado regular e incorporado al registro respectivo.

Las disposiciones de esta ley son asimismo aplicables a los servidores públicos que mediante disposición expresa del Organismo Ejecutivo se determine.

Artículo 35.—REGLAMENTACION. Un reglamento especial debe desarrollar las normas de esta ley para su adecuada aplicación. La Oficina Nacional de Servicio Civil en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, debe elaborar el proyecto correspondiente y someterlo a consideración del Presidente para su aprobación. El reglamento deberá emitirse y entrar en vigor dentro de un término máximo de tres meses a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 36.—DEROGACION. Al entrar en vigor la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo 37.—VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos setenta y tres.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS OLIVA ORELLANA,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 12-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio celebrado por canje de notas de fechas 16 de mayo y 19 de julio de 1972, entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, relativo al pago del 10% del valor de asistencia militar y artículos excedentes de defensa, que proporcione el Gobierno de Estados Unidos de América al Gobierno de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio no contiene disposiciones contrarias a la Constitución y demás leyes de la República, ni menoscaba a la Soberanía Nacional y su aprobación es necesaria, ya que traerá ventajas para el Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio celebrado por Canje de Notas, entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 16 de mayo y 19 de julio de 1972, respectivamente, relativo al pago del 10% del valor de asistencia militar y artículos excedentes de defensa, que proporcione el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de Guatemala. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 13-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea Fray Bartolomé de las Casas, del municipio de Barberena del Departamento de Santa Rosa, de común acuerdo con la Municipalidad de dicho municipio, ha comprobado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de una fracción de terreno de la finca "San Víctor",

---

1 El Convenio, en este tomo.

2 Publicado el 4 de abril de 1973.

ubicada en la Aldea "Los Verdes", del municipio de Fraijanes, para el aprovechamiento del caudal de agua que se encuentra en la misma;

CONSIDERANDO:

Que la relacionada fuente de agua es la única capaz de abastecer de agua potable a la población de la Aldea Fray Bartolomé de las Casas y no ha sido posible entablar negociación alguna entre el propietario de la finca en donde se encuentra ubicada la fuente y la Municipalidad respectiva;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de utilidad colectiva y beneficio social la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Barberena del Departamento de Santa Rosa, de una fracción de terreno de la finca "San Victor", ubicada en la Aldea "Los Verdes", del Municipio de Fraijanes del Departamento de Guatemala, en donde está localizado un manantial de agua que se aprovechará para la introducción de agua potable a la Aldea Fray Bartolomé de las Casas, Municipio de Barberena del Departamento de Santa Rosa.

La expropiación se concretará al terreno estrictamente indispensable para la realización de la obra especificada, y en todo caso se procederá de conformidad con la Ley de Expropiación.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
1er. Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
3er. Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 14-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el primero de Septiembre de 1873 inició sus labores la Escuela Politécnica, como un centro de formación militar profesional, habiendo alcanzado a la fecha un alto grado de profesionalización y preparación técnica y cultural de los egresados de ella que han pasado a formar parte del Ejército Nacional de Guatemala, participando con toda su eficiencia en el desarrollo de la vida y el progreso de la nación;

CONSIDERANDO:

Que en el presente año se cumple el primer centenario de la Escuela Politécnica y es imperativo exaltar dicho acontecimiento nacional difundiendo sus perfiles relevantes de su brillante trayectoria histórica y la eficacia de su contribución al desarrollo integral del país;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo del 31 de agosto de 1968, se reconoció la importancia del centenario de la Escuela Politécnica así como su trascendencia histórica; y se creó la Comisión Nacional de Festejos para la celebración de esa efemérides, con el propósito de que sea exaltada digna y relevantemente la prestigiosa institución que es la Escuela Politécnica;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo del 24 de agosto de 1972, el Gobierno consideró que es un deber del Estado enaltecer a las instituciones que han contribuido a su desarrollo y progreso integral de la Nación y es el caso de la Escuela Politécnica que constituye un orgullo para Guatemala, por la brillante trayectoria con que cuenta y por las elevadas ejecutorias que ha realizado a través de su larga vida, motivo por el cual fue declarado "Año del Centenario de la Fundación de la Escuela Politécnica" al período comprendido del 1º de septiembre de 1972 al 1º de septiembre de 1973,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara "AÑO DEL CENTENARIO DE LA FUNDACION DE LA ESCUELA POLITECNICA", al año 1973.

Artículo 2º—Se crea una Comisión Nacional de Festejos para la celebración del centenario de la Escuela Politécnica, integrada en la forma que lo acuerde el Organismo Ejecutivo, con el objeto de que realice todos los preparativos, programaciones y actividades necesarias para conmemorar en la mejor forma posible los acontecimientos históricos que dieron como resultado la creación y funcionamiento de la Escuela Politécnica.

La Comisión contará con los fondos que le asignará el Ejecutivo a través de las erogaciones que el mismo hará de partidas disponibles del Presupuesto General de la Nación para la realización del programa conmemorativo que se prepare al efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas realizará las operaciones del caso para dar cumplimiento a esta disposición.

La Comisión queda facultada para efectuar colectas y recaudaciones públicas y dispondrá en la mejor manera la inversión de dichos recursos, cumpliendo con las disposiciones legales respecti-

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo deberá ordenar la emisión de un sello postal conmemorativo de la celebración del centenario de la Escuela Politécnica, la publicación de obras históricas y literarias relacionadas con tan importante fecha, así como disponer lo relativo a honores públicos a los miembros del Ejército que se hayan hecho acreedores a ellos, y los demás actos y disposiciones que sean necesarios para el efecto.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
1er. Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
3er. Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Decreto Número 15-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que existe una ley que declara de utilidad y necesidad públicas las actividades artístico-culturales que llevan a cabo los circos nacionales, por lo que el Estado debe prestarles toda clase de ayuda y facilidades para su desenvolvimiento en el territorio nacional, también lo es que tal declaratoria y ayuda debe extenderse a otras actividades y manifestaciones artísticas que forman parte del desarrollo de nuestra cultura;

CONSIDERANDO:

Que entre esas manifestaciones artísticas se hace necesario estimular y fomentar especialmente el baile-drama indígena, danzas folklóricas, conciertos musicales y otras,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 109 e inciso 1º del 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto Número 38-70 del Congreso de la República: [1]

Artículo 1º—Se adiciona después del Artículo 2º los siguientes:

"*Artículo 2º—A.*—La exoneración de todo impuesto decretada para los espectáculos circenses, relacionada en el artículo anterior, se hace extensiva a todo grupo de baile-drama indígena de danzas folklóricas, y de toda expresión de esta naturaleza, instrumental, vocal, bailable y hablada.

---

1 En tomo 89, página 328.

Se exceptúan de esta exoneración, y por lo tanto deberán pagar el impuesto respectivo, los baile-dramas y otras expresiones que representen folklore extranjero".

"Artículo 2º—B.—Se exceptúan también de las exoneraciones otorgadas en el artículo 2º de esta Ley, las representaciones teatrales, realizadas por compañías o grupos guatemaltecos de teatro, que representen obras de autores que no sean guatemaltecos o centroamericanos.

No obstante lo anterior, gozarán de tal exoneración los grupos oficiales que hagan tales representaciones con fines de exposición docente".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
1er. Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
2º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Decreto Número 16-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo al tenor del artículo 15 de la Ley Monetaria, Decreto número 203 del Congreso de la República, ha dirigido al Organismo Legislativo una solicitud razonada para que se modifique la paridad-oro de la moneda nacional;

1 Publicado el 25 de abril de 1973.

CONSIDERANDO:

Que la alteración del ordenamiento monetario internacional, y en particular el cambio en la paridad-oro del dólar de los Estados Unidos de América, causaría efectos perjudiciales en los precios de los artículos que más afectan a la economía del país, de no modificarse consecuentemente la paridad-oro del quetzal;

CONSIDERANDO:

Que la medida solicitada por el Organismo Ejecutivo constituye la más conveniente a los intereses nacionales ante los fenómenos internacionales indicados y la misma está prevista en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Monetaria,

POR TANTO,

En ejercicio de la atribuciones que le confieren el artículo 127 de la Constitución de la República, los incisos 1º y 9º del artículo 170 de la misma y el literal b) del artículo 14 del Decreto número 203 del Congreso de la República,

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley Monetaria, Decreto 203, modificado por el Decreto 22-72, ambos del Congreso de la República:[1]

Artículo 1º— El artículo 13 queda así:

"Artículo 13.—El Quetzal tiene la paridad-oro de setecientas treinta y seis mil seiscientas sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de fino".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

1 El 203, en tomo 64 y el 22-72, en tomo 91.

2 Publicado el 18 de octubre de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

Decreto Número 17-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y urgente la emisión de un nuevo Código Penal, acorde con la realidad guatemalteca y los avances de la ciencia penal;

CONSIDERANDO:

Que, además, por la época en que fue emitido el Código Penal actualmente en vigor, se ha tenido necesidad de incorporarle, a través de reformas parciales, nuevas normas que han afectado su unidad y dificultado su aplicación y estudio,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 156 de la Constitución de la República y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LA LEY PENAL

De la legalidad

Artículo 1.—Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

Extractividad

Artículo 2.—Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena.

Ley excepcional o temporal

Artículo 3.—La ley excepcional o temporaria se aplicará a los hechos cometidos bajo su vigencia, aun cuando ésta hubiere cesado al tiempo de dictarse el fallo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

Territorialidad de la ley penal

Artículo 4.—Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.

Extraterritorialidad de la ley penal

Artículo 5.—Este Código también se aplicará:

1º Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.

2º Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.

3º Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición.

4º Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.

5º Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.

6º Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.

Sentencia extranjera

Artículo 6º—En los casos de los incisos 1º y 6º del artículo anterior, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero. La pena o parte de ella que hubiere cumplido, así como el tiempo que hubiere estado detenido, se abonará al procesado.

En los demás casos, si hubiere condena, se aplicará la ley más benigna. La sentencia extranjera producirá cosa juzgada.

Exclusión de la analogía

Artículo 7.—Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

Extradición

Artículo 8.—La extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos.

Leyes especiales

Artículo 9.—Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.

TITULO II

DEL DELITO

Relación de causalidad

Artículo 10.—Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

Delito doloso

Artículo 11.—El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

Delito culposo

Artículo 12.—El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas. se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Delito consumado

Artículo 13.—El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

Tentativa

Artículo 14.—Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

Tentativa imposible

Artículo 15.—Si la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad.

Desistimiento

Artículo 16.—Cuando comenzada la ejecución de un delito, el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados, si éstos contituyen delito por sí mismos.

Conspiración y proposición

Artículo 17.—Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Comisión por omisión

Artículo 18.—Quien, omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido.

Tiempo de comisión del delito

Artículo 19.—El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

Lugar del delito

Artículo 20.—El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

Error en persona

Artículo 21.—Quien comete un delito será responsable de él, aunque su acción recaiga en persona distinta a aquélla a quien se proponía ofender o el mal causado sea distinto del què se proponía ejecutar.

Caso fortuito

Artículo 22.—No incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.

TITULO III

DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Artículo 23.—No es imputable:

1º El menor de edad.

2º Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de transtorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

CAPITULO II

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Artículo 24.—Son causas de justificación:

Legítima defensa

1º Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circuntancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Estado de necesidad

2º Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

a) Realidad del mal que se trate de evitar;

b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;

c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho

3º Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

CAPITULO III

CAUSA DE INCULPABILIDAD

Artículo 25.—Son causas de inculpabilidad:

Miedo invencible

1º Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior

2º Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Error

3º Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

Obediencia debida

4º Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;

b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;

c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

Omisión justificada

5º Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

TITULO IV

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Artículo 26.—Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica

1º Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

2º El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

3º Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebato u obcecación.

Arrepentimiento eficaz

4º Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación de perjuicio

5º Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad

6º No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.

Presentación a la autoridad

7º Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

Confesión espontánea

8º La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia

9º La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

Vindicación de ofensa

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurran los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

CAPITULO II

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 27.—Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos

1º Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía

2º Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación

3º Obrar con premeditación conocida.
Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos

4º Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad

5º Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad

6º Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

Ensañamiento

7º Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga

8º Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito

9º Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.
Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión de delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta esté ejerciendo sus funciones.

Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Agravantes especiales

Artículo 28.—Los jefes o agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes, serán sancionados con el doble de la pena que corresponda al hecho cometido.

Exclusión de agravantes

Artículo 29.—No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse.

Circunstancias incomunicables

Artículo 30.—Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en factores o caracteres meramente personales del delincuente, o que resulten de sus relaciones particulares con el ofendido, no se comunican a los codelincuentes.

Las circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de la ejecución material del hecho delictuoso o de los medios empleados para realizarlo, sólo se apreciarán respecto de aquellos partícipes que de ellas tuvieren conocimiento antes o en el momento de la acción.

Circunstancias mixtas

Artículo 31.—Podrán ser apreciadas como circunstancias atenuantes o agravantes, según la naturaleza, los móviles y los afectos del delito: Ser el agraviado cónyuge o concubinario, o pariente del ofensor por consanguinidad o por afinidad dentro de los grados de ley; así como las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad que existan en el imputado con respecto al ofendido.

En caso de error en persona, para la sanción no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que provengan de la naturaleza del ofendido o de vínculos con éste. Las circunstancias atenuantes concurrentes si el delito lo hubiere cometido en la persona, contra quien se lo había propuesto, se apreciarán en favor del responsable.

Limitaciones a la reincidencia y a la habitualidad

Artículo 32.—No existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolosos y culposos, entre delitos comunes y puramente militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas. En cuanto a delitos políticos, es facultativo de los jueces apreciar o no la reincidencia, atendidas las condiciones personales del responsable y las circunstancias especiales en que se cometió el hecho.

Consecuencias de la habitualidad

Artículo 33.—Además de aplicarle la pena respectiva, el delincuente habitual quedará sujeto a medidas de seguridad.

Prescripción

Artículo 34.—Transcurridos diez años entre la perpetración de uno y otro delito, no se tomará en cuenta la condena anterior.

No se computará en este término, el tiempo en que el delincuente permanezca privado de libertad por detención preventiva o por la pena.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA PARTICIPACION EN EL DELITO

Responsables

Artículo 35.—Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores.

Autores

Artículo 36.—Son autores:

1º Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

2º Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

3º Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

4º Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Cómplices

Artículo 37.—Son cómplices:

1º Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.

2º Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.

3º Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.

4º Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

Responsabilidad penal de personas jurídicas

Artículo 38.—En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

Delito de muchedumbre

Artículo 39.—Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1º Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores.

2º Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos.

Quedarán exentos de pena los demás.

Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.

Responsabilidad por delitos distintos de los conceptuados

Artículo 40.—Si el delito cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza, o complicado por otros delitos, los partícipes extraños al hecho, responderán por el delito concertado y cometido, y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto, de acuerdo con los principios generales.

Si el delito cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

TITULO VI

DE LAS PENAS

CAPITULO I

PENAS PRINCIPALES

Artículo 41.—Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

Penas accesorias

Artículo 42.—Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

Pena de muerte

Artículo 43.—La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1º Por delitos políticos.

2º Cuando la condena se fundamente en presunciones.

3º A mujeres.

4º A varones mayores de setenta años.

5º A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo.

Pena de prisión

Artículo 44.—La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para tal efecto, su duración se extiende desde un mes hasta treinta años.

Pena de arresto

Artículo 45.—La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

La privación de libertad de la mujer

Artículo 46.—Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad personal en establecimientos especiales. Cuando éstos no tuvieren las condiciones necesarias para atender a aquellas que se hallaren en estado de gravidez o dentro de los cuarenta días siguientes al parto, se les remitirá a un centro adecuado de salud, bajo custodia, por el tiempo estrictamente necesario.

Producto de trabajo

Artículo 47.—El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará:

1º A reparar e indemnizar los daños causados por el delito.

2º A las prestaciones alimenticias a que esté obligado.

3º A contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo, beneficien al recluso.

4º A formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado.

Determinación del trabajo

Artículo 48.—El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo.

Enfermedad sobreviniente

Artículo 49.—Si el encausado o el reo padeciere enfermedad que requiera internamiento especial, deberá ordenarse su traslado a un establecimiento adecuado, en donde sólo permanecerá el tiempo indispensable para su curación o alivio. Esta disposición no se aplicará si el centro contare con establecimiento adecuado.

El tiempo de internamiento se computará para el cumplimiento de la pena, salvo simulación o fraude para lograr o prolongar el internamiento.

Conmutación de las penas privativas de libertad

Artículo 50.—Son conmutables:

1º La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de veinticinco centavos de quetzal y un máximo de cinco quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

2º El arresto.

Inconmutables

Artículo 51.—La conmutación no se otorgará:

1º A los reincidentes y delincuentes habituales.

2º A los condenados por hurto y robo.

3º Cuando así lo prescriban otras leyes.

4º Cuando apreciadas las condiciones personales del penado los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del juez, su peligrosidad social.

Multa

Artículo 52.—La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.

Determinación del monto de la multa

Artículo 53.—La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

Forma de ejecución de la multa

Artículo 54.—La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado, en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.

Conversión

Artículo 55.—Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre un quetzal y cinco quetzales por cada día.

La privación de libertad que sustituya la multa no deberá exceder de tres años y el penado en cualquier tiempo podrá hacerla cesar pagando la multa, deducida la parte correspondiente a la prisión sufrida.

Inhabilitación absoluta

Artículo 56.—La inhabilitación absoluta comprende:

1º La pérdida o suspensión de los derechos políticos.

2º La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniere de elección popular.

3º La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.

4º La privación del derecho de elegir y ser electo.

5º La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

Inhabilitación especial

Artículo 57.—La inhabilitación especial consistirá, según el caso:

1º En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.

2º En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

Aplicación de inhabilitación especial

Artículo 58.—Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

Suspensión de derechos políticos

Artículo 59.—La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.

Comiso

Artículo 60.—El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

Publicación de la sentencia

Artículo 61.—La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor.

A petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito.

En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

CAPITULO II

DE LA APLICACION DE LAS PENAS

Al autor del delito consumado

Artículo 62.—Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado.

Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado

Artículo 63.—Al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte.

Al cómplice de tentativa

Artículo 64.—A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes.

Fijación de la pena

Artículo 65.—El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.

Aumento y disminución de límites

Artículo 66.—Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso, quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Enfermedad mental del detenido

Artículo 67.—Si el delincuente enfermare mentalmente después de pronunciada sentencia, se suspenderá su ejecución, en cuanto a la pena personal. Al recobrar el penado su salud mental, cumplirá su pena.

En igual forma se procederá cuando la enfermedad mental sobreviniere hallándose el penado cumpliendo condena.

Cómputo de la pena

Artículo 68.—La condena se computará desde la fecha en que el reo hubiere sido detenido, salvo que haya sido excarcelado.

CAPITULO III

DEL CONCURSO DE DELITOS

Concurso real

Artículo 69.—Al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves; pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración; si todas tuvieren igual duración en conjunto, no podrán exceder del triple de la pena.

Este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior:

1º A treinta años de prisión.

2º A veinte mil quetzales de multa.

Concurso ideal

Artículo 70.—En caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte.

El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio esto fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior.

Cuando se trate de concurso ideal de delitos sancionados con prisión, de delitos sancionados con prisión y multa o de delitos sancionados sólo con multa, el juez, a su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad, aplicará las sanciones respectivas en la forma que resulte más favorable al reo.

Delito continuado

Artículo 71.—Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes:

1º Con un mismo propósito o resolución criminal.

2º Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona.

3º En el mismo o en diferente lugar.

4º En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación.

5º De la misma o de distinta gravedad.

En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte.

CAPITULO IV

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

Suspensión condicional

Artículo 72.—Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes:

1º Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.

2º Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.

3º Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.

4º Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

Reo sometido a medidas de seguridad

Artículo 73.—No se otorgará el beneficio establecido en el artículo que antecede, cuando en la sentencia se imponga, además de la pena personal, una medida de seguridad, excepto en caso de libertad vigilada.

Responsabilidades civiles

Artículo 74.—La suspensión condicional de la pena podrá hacerse extensiva a las penas accesorias; pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito.

Advertencias

Artículo 75.—El juez o tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación de la naturaleza del beneficio que se le otorga y de los motivos que puedan producir su revocación, lo que se hará constar por acta en el expediente.

Revocación del beneficio

Artículo 76.—Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más la que le correspondiere por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

Extinción de la pena

Artículo 77.—Transcurrido el período fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena.

CAPITULO V

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Autoridad competente para decretarla

Artículo 78.—La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de acordar la libertad condicional, previa información que al efecto se tramitará ante el Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces.

Condiciones

Artículo 79.—La libertad condicional será acordada en resolución que expresará las condiciones que se imponen al favorecido, consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad.

Régimen de libertad condicional

Artículo 80.—Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurran, además, las circunstancias siguientes:

1º Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.

2º Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad.

3º Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Duración y revocación del régimen de libertad condicional

Artículo 81.—El régimen a que estará sujeto quien obtenga su libertad condicional, durará todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta.

Si durante ese período incurriere en nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.

Extinción de la pena

Artículo 82.—Transcurrido el período de libertad bajo régimen condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena.

CAPITULO VI

DEL PERDON JUDICIAL

Condiciones para otorgarlo

Artículo 83.—Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

1º Que se trate de delincuente primario.

2º Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.

3º Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

4º Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

TITULO VII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Principio de legalidad

Artículo 84.—No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.

Indeterminación en el tiempo

Artículo 85.—Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

Aplicación jurisdiccional

Artículo 86.—Las medidas de seguridad previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.

Estado peligroso

Artículo 87.—Se consideran índices de peligrosidad:

1º La declaración de inimputabilidad.

2º La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.

3º La declaración del delincuente habitual.

4º El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este Código.

5º La vagancia habitual.
Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos.

6º La embriaguez habitual.

7º Cuando el sujeto fuere toxicómano.

8º La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.

9º La explotación o el ejercicio de la prostitución.

Medidas de seguridad

Artículo 88.—Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

1º Internamiento en establecimiento siquiátrico.

2º Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.

3º Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

4º Libertad vigilada.

5º Prohibición de residir en lugar determinado.

6º Prohibición de concurrir a determinados lugares.

7º Caución de buena conducta.

Internamiento especial

Artículo 89.—Cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 2º del artículo 23, cometa un hecho que la ley califique de delito, se ordenará su internación en un establecimiento siquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también, en el caso comprendido en el inciso 2º del artículo 87.

Medidas curativas

Artículo 90.—Los tribunales podrán ordenar, después de cumplida la pena, si lo estimaren peligroso, que el comprendido en el caso previsto en el inciso 1º del artículo 26, sea internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial.

Régimen de trabajo

Artículo 91.—Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo. Esta internación se decretará cuando, cumplida la condena impuesta, se estime que ésta ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente.

Peligrosidad por tentativa imposible

Artículo 92.—En los casos del artículo 15, se someterá el sujeto, según su grado de peligrosidad, a régimen especial de trabajo en alguna de las instituciones mencionadas en el inciso 3º del artículo 88.

Peligrosidad por vagancia

Artículo 93.—Los vagos que hayan cometido delito, así como los sancionados por vagancia, serán sometidos al régimen de trabajo en granja agrícola, centro industrial u otro análogo, por un término no menor de un año ni mayor de tres.

Internamiento de ebrios habituales y toxicómanos

Artículo 94.—Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 88.

Sustitución de establecimiento

Artículo 95.—Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internamiento, según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de otro establecimiento.

Modificación de medidas

Artículo 96.—Las medidas de internamiento en establecimiento siquiátrico o en establecimiento educativo o de tratamiento especial, cesarán por resolución judicial, dictada con base en dictámenes médico y criminológico, que demuestren que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada.

Libertad vigilada

Artículo 97.—La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consiste, para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia, bajo la inspección inmediata del Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces, que la ejercerá en la forma y por los medios que estime convenientes.

En los casos de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional, la medida de libertad vigilada, durará el mismo tiempo que se fije para dichos regímenes; en los demás casos, durará el tiempo que señale el tribunal, sin que pueda ser menor de un año.

Al aplicar esta medida, el tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones.

Prohibición de residir en determinados lugares

Artículo 98.—Los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo.

Prohibición de concurrir a determinados lugares

Artículo 99.—Cuando un delito haya sido motivado por hábito vicioso de su autor o por sus costumbres disolutas o cuando el caso lo requiera, el tribunal podrá imponer, además de la pena, la prohibición de concurrir a determinados lugares.

Caución de buena conducta

Artículo 100.—La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, prendaria o depósito de una cantidad de dinero, prestada a satisfacción del tribunal y por el término señalado en la sentencia, de que el sujeto peligroso no cometerá nuevos delitos y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba que no será menor de un año ni excederá de cinco.

Esta medida se aplicará en los casos que el tribunal lo estime oportuno.

La caución se hará efectiva cuando el sometido a ella violare las normas de conducta impuestas, en caso contrario, al finalizar su plazo, se ordenará la devolución de la suma depositada o la cancelación de la garantía.

TITULO VIII

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA PENA

Extinción de la responsabilidad penal

Artículo 101.—La responsabilidad penal se extingue:

1º Por muerte del procesado o del condenado.

2º Por amnistía.

3º Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente.

4º Por prescripción.

5º Por cumplimiento de la pena.

Extinción de la pena

Artículo 102.—La pena se extingue:

1º Por su cumplimiento.

2º Por muerte del reo.

3º Por amnistía.

4º Por indulto.

5º Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley.

6º Por prescripción.

Extinción por muerte

Artículo 103.—La muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma.

Amnistía

Artículo 104.—La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos.

Indulto

Artículo 105.—El indulto sólo extingue la pena principal.

Perdón del ofendido

Artículo 106.—El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querella.

En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público.

Prescripción de la responsabilidad

Artículo 107.—La responsabilidad penal prescribe:

1º A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.

2º Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferior a tres.

3º A los cinco años, en los delitos penados con multa.

4º A los seis meses, si se tratare de faltas.

Comienzo del término

Artículo 108.—La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse:

1º Para los delitos consumados, desde el día de su consumación.

2º Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución.

3º Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho.

4º Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos.

5º Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto.

Interrupción

Artículo 109.—La prescripción de la acción penal se interrumpe, desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito.

Prescripción de la pena

Artículo 110.—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años.

Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.

Interrupción

Artículo 111.—La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito, o porque el reo se presente o fuere habido.

TITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Personas responsables

Artículo 112.—Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Solidaridad de las obligaciones

Artículo 113.—En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno.

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Participación lucrativa

Artículo 114.—Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.

Transmisión

Artículo 115.—La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

Responsabilidad civil de inimputables

Artículo 116.—Los comprendidos en el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

Responsabilidad civil en caso de estado de necesidad

Artículo 117.—En el caso del inciso 2º del artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder.

Responsabilidad civil en casos de inculpabilidad

Artículo 118.—En los casos de los incisos 1º y 2º del artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza.

Extensión de la responsabilidad civil

Artículo 119.—La responsabilidad civil comprende:

1º La restitución.

2º La reparación de los daños materiales y morales.

3º La indemnización de perjuicios.

La restitución

Artículo 120.—La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

Reparación del daño material

Artículo 121.—La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

Remisión a leyes civiles

Artículo 122.—En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

CAPITULO I

DEL HOMICIDIO SIMPLE

Homicidio

Artículo 123.—Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.

Al homicida se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Homicidio cometido en estado de emoción violenta

Artículo 124.—Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Homicidio en riña tumultuaria

Artículo 125.—Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años.

No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años.

Homicidio preterintencional

Artículo 126.—Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años.

Homicidio culposo

Artículo 127.—Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias.

Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

Inducción o ayuda al suicidio

Artículo 128.—Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los artículos 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

Infanticidio

Artículo 129.—La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.

Suposición de muerte

Artículo 130.—Quien maliciosamente se hiciere pasar por muerto o conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o con motivo de su fallecimiento, no se manifestare, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

CAPITULO II

DE LOS HOMICIDIOS CALIFICADOS

Parricidio

Artículo 131.—Quien, conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de veinte a treinta años. Se impondrá la pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente.

Asesinato

Artículo 132.—Comete asesinato quien matare a una persona:

1º Con alevosía.

2º Por precio, recompensa o promesa.

3º Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.

4º Con premeditación conocida.

5º Con ensañamiento.

6º Con impulso de perversidad brutal.

7º Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años; sin embargo, se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente.

CAPITULO III

DEL ABORTO

Concepto

Artículo 133.—Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Aborto procurado

Artículo 134.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

Aborto con o sin consentimiento

Artículo 135.—Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1º Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere.

2º Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Aborto calificado

Artículo 136.—Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Aborto terapéutico

Artículo 137.—No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

Aborto preterintencional

Artículo 138.—Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.

Tentativa y aborto culposo

Artículo 139.—La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

Agravación específica

Artículo 140.—El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.

CAPITULO IV

DE LA AGRESION Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO

Agresión

Artículo 141.—Quien agrediere a otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndolo con armas o lanzándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será sancionado con multa de diez a doscientos quetzales. Si a consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionado por ésta.

Disparo de arma de fuego

Artículo 142.—Quien, de propósito, dispare arma de fuego contra otro, aunque causare lesión leve, será sancionado con prisión de uno a dos años. Si a consecuencia del disparo se causaren lesiones graves o gravísimas o se ocasionare muerte, sólo se le impondrá la pena que por estos delitos corresponda. En caso de lesión leve, para la aplicación de la pena, se atenderá lo dispuesto en el artículo 70 de este Código.

No aplicabilidad

Artículo 143.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable cuando concurran las circunstancias necesarias para constituir tentativa de delito que tenga señalada pena mayor.

CAPITULO V

DE LAS LESIONES

Concepto

Artículo 144.—Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.

Lesiones específicas

Artículo 145.—Quien, de propósito castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra persona, será sancionado con prisión de cinco a doce años.

Lesiones gravísimas

Artículo 146.—Quien causare a otro lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años.

Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes:

1º Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable.

2º Inutilidad permanente para el trabajo.

3º Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra.

4º Pérdida de un órgano o de un sentido.

5º Incapacidad para engendrar o concebir.

Lesiones graves

Artículo 147.—Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes:

1º Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido.

2º Anormalidad permanente use de la palabra.

3º Incapacidad para el trabajo por más de un mes.

4º Deformación permanente del rostro.

Lesiones leves

Artículo 148.—Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados:

1º Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta.

2º Pérdida e inutilización de un miembro no prinicipal.

3º Cicatriz visible y permanente en el rostro.

Lesión en riña

Artículo 149.—Cuando en riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse al autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercera parte, a quienes hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido.

Lesiones culposas

Artículo 150.—Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

Contagio venéreo

Artículo 151.—Quien, conociendo que padece de enfermedad venérea, expusiere a otro al contagio, será sancionado con multa de cincuenta a trescientos quetzales.

Si el contagio ocurriere, además, se le impondrá prisión de dos meses a un año.

Este delito sólo es perseguible a instancia de parte.

CAPITULO VI

DEL DELITO DEPORTIVO

Delito por dolo o culpa

Artículo 152.—Quien, aprovechando su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes, un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que este Código señala para cada caso.

Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa.

Eximente

Artículo 153.—Quien, en deportes, violentos debidamente autorizados por la autoridad, que tengan por finalidad el acometimiento personal, sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, causare lesiones a su contrincante, no incurre en responsabilidad penal.

Tampoco incurre en responsabilidad penal quien, en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare un resultado dañoso.

CAPITULO VII

DE LA EXPOSICION DE PERSONAS A PELIGRO

Abandono de niños y de personas desvalidas

Artículo 154.—Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión.

Abandono por estado afectivo

Artículo 155.—La madre que, impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, abandonare al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será sancionada con prisión de cuatro meses a dos años.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.

Omisión de auxilio

Artículo 156.—Quien, encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.

CAPITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO

Responsabilidad de conductores

Artículo 157.—Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años:

1º Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.

2º Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán.

Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada.

Responsabilidad de otras personas

Artículo 158.—Serán sancionados con multa de veinticinco a quinientos quetzales y prisión de dos a seis meses, quienes pusieren en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos en cualquiera de las siguientes maneras:

Alterando la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

TITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

DE LA CALUMNIA, DE LA INJURIA Y DE LA DIFAMACION

Calumnia

Artículo 159.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.

Veracidad de la imputación

Artículo 160.—En el caso del artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

Injuria

Artículo 161.—Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

Exclusión de prueba de veracidad

Artículo 162.—Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación.

Injurias provocadas o recíprocas

Artículo 163.—Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o a alguna de ellas.

Difamación

Artículo 164.—Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

Publicación de ofensas

Artículo 165.—Quien, a sabiendas reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.

Excepciones

Artículo 166.—No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar:

1º Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica.

2º Quien, por razón de cometido, expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Modos de comisión

Artículo 167.—Se comete el delito de calumnia, de injuria o de difamación, no solo manifiestamente, sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores.

Cesación de procedimiento

Artículo 168.—Cesará la tramitación de proceso por calumnia, injurias o difamación:

1º Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.

2º Si tratándose de calumnia o injuria encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querella o en el momento de hacerlo.

Esta disposición no es aplicable cuando la imputación ha sido dirigida contra un funcionario público.

Régimen de la acción

Artículo 169.—Sólo pueden ser perseguidos por acusasión de la parte agraviada, los delitos de calumnia, injuria o difamación, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario, autoridad pública o instituciones del Estado.

Para este efecto, también se reputan autoridad los jefes de Estado o los representantes diplomáticos de naciones amigas o aliadas y las demás personas que, según las reglas del Derecho Internacional, deben comprenderse en esta disposición. En este caso, sólo podrá procederse a excitativa del Ministerio Público.

Autorización judicial

Artículo 170.—Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere.

Ofensa a la memoria de un difunto

Artículo 171.—Cuando se ofendiere la memoria de un difunto, la acción por calumnia, injuria o difamación corresponde al cónyuge, cualquiera de los ascedientes, descendientes, hermanos del difunto o al heredero del mismo.

Extinción de la pena

Artículo 172.—El perdón de la parte ofendida extingue la responsabilidad penal o la pena en los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares.

TITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y CONTRA EL PUDOR

CAPITULO I

DE LA VIOLACION

Violación

Artículo 173.—Comete delito de violación quien yaciere con mujer, en cualquiera de los siguientes casos:

1º Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito.

2º Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir.

3º En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.

En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años.

Agravación de la pena

Artículo 174.—La pena a imponer será de ocho a veinte años de prisión en los siguientes casos:

1º Cuando concurrieren en la ejecución del delito dos o más personas.

2º Cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley, o encargado de su educación, custodia o guarda.

3º Cuando, como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima.

Violación calificada

Artículo 175.—Si, con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de veinte a treinta años.

Se impondrá la pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad.

CAPITULO II

DEL ESTUPRO

Estupro mediante inexperiencia o confianza

Artículo 176.—El acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de catorce, aprovechando su inexperiencia u obteniendo su confianza, se sancionará con prisión de uno a dos años.

Si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los catorce y los diez y ocho años, la pena a imponerse será de seis meses a un año.

Estupro mediante engaño

Artículo 177.—El acceso carnal con mujer honesta, menor de edad, interviniendo engaño o mediante promesa falsa de matrimonio, se sancionará con prisión de uno a dos años, si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los doce y los catorce y con prisión de seis meses a un año si la víctima fuere mayor de catorce años.

Estupro agravado

Artículo 178.—Cuando el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, de la estuprada o encargado de su educación, custodia o guarda, las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en sus dos terceras partes.

CAPITULO III

DE LOS ABUSOS DESHONESTOS

Abusos deshonestos violentos

Artículo 179.—Comete abuso deshonesto quien empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos 173, 174 y 175 de este Código, realiza en persona de su mismo o de diferente sexo, actos sexuales distintos del acceso carnal.

Los abusos deshonestos a que se refiere el presente artículo, serán sancionados así:

1º Si concurren las circunstancias previstas en el artículo 173 de este mismo cuerpo de ley, con prisión de dos a seis años.

2º Si concurrieren las circunstancias prescritas en el artículo 174 siguiente, con prisión de cuatro a doce años.

3º Si concurren las circunstancias previstas en el artículo 175, con prisión de seis a diez y ocho años.

Abusos deshonestos agravados

Artículo 180.—Los abusos deshonestos cometidos en persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de diez y ocho, en las circunstancias a que se refieren los artículos 176 y 177 de este Código, serán sacionados, respectivamente:

1º Con prisión de seis meses a dos años.

2º Con prisión de cuatro meses a un año y seis meses.

En los casos del artículo 178:

1º Con prisión de diez meses a tres años y cuatro meses.

2º Con prisión de seis meses a dos años y seis meses.

Si los abusos deshonestos fueren cometidos en persona menor de doce años y mayor de diez, las penas anteriores se aumentarán en una tercera parte, y en dos terceras partes, si la víctima fuere menor de diez años.

CAPITULO IV

DEL RAPTO

Rapto propio

Artículo 181.—Quien, con propósitos sexuales sustrajere o retuviere a una mujer, sin su voluntad o empleando violencia o engaño, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Rapto impropio

Artículo 182.—Quien sustrajere o retuviere a mujer mayor de doce años y menor de diez y seis, con propósitos sexuales, de matrimonio o de concubinato, con su consentimiento, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Rapto específicamente agravado

Artículo 183.—En todo caso, la sanción será de cuatro a diez años de prisión en proporción a la edad de la raptada, si ésta fuere menor de doce años.

Desaparición o muerte de la raptada

Artículo 184.—En caso de desaparición de la raptada, si los raptores no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, serán sancionados con prisión de seis a doce años.

Sin embargo, si la persona desaparecida fuere encontrada, por virtud de recurso de revisión, la pena se reducirá en la forma que corresponda.

Presunción

Artículo 185.—Todo rapto se presume ejecutado con propósitos sexuales, mientras no se pruebe lo contrario o lo revelaren, de modo evidente, las circunstancias del hecho.

Concurso

Artículo 186.—Si se hubiere realizado acceso carnal con la raptada, la sanción se establecerá de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de este Código.

Ocultación o desaparición maliciosa de la raptada

Artículo 187.—La ocultación o desaparición maliciosa de la raptada hecha por ella misma, por un tercero o de común acuerdo ambos, será sancionada con prisión de uno a cinco años.

CAPITULO V

DE LA CORRUPCION DE MENORES

Corrupción de menores de edad

Artículo 188.—Quien, en cualquier forma promoviere, facilitare a favoreciere la prostitución o la corrupción sexual de menor de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Corrupción agravada

Artículo 189.—La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en dos terceras partes, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Si la ofendida fuere menor de doce años.

2º Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro o para satisfacer deseos de tercero.

3º Cuando para su ejecución mediare engaño, violencia o abuso de autoridad.

4º Si la corrupción se efectuare mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos.

5º Si el autor fuere ascendiente, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

6º Cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior, fueren realizados con habitualidad.

Inducción mediante promesa o pacto

Artículo 190.—Quien, mediante promesa o pacto aun con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución o a la corrupción sexual de menor de edad, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien, con cualquier motivo o pretexto, ayude o sostenga la continuación en la prostitución o en la corrupción sexual o la estancia de menor de edad, en las casas o lugares respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR

Proxenetismo

Artículo 191.—Quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución, sin distinción de sexo, será sancionado con multa de quinientos a dos mil quetzales.

Quien, en provecho propio, realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de trescientos a un mil quetzales.

Proxenetismo agravado

Artículo 192.—Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

1º Si la víctima fuere menor de edad.

2º Si el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, tutor o encargado de la educación, custodia o guarda de la víctima.

3º Cuando mediare violencia, engaño o abuso de autoridad.

Rufianería

Artículo 193.—Quien, sin estar comprendido en los artículos anteriores del presente capítulo, viviere, en todo o en parte, a expensas de persona o personas que ejerzan la prostitución o de las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Trata de personas

Artículo 194.—Quien, en cualquier forma, promoviere, facilitare o favoreciere la entrada o salida del país de mujeres para que ejerzan la prostitución, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de quinientos a tres mil quetzales.

En la misma pena incurrirá quien realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, con varones.

La pena se aumentará en dos terceras partes si concurriera cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 189 de este Código.

Exhibiciones obscenas

Artículo 195.—Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Publicaciones y espectáculos obscenos

Artículo 196.—Quien publicare, fabricare o reprodujere: Libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, así como quien los expusiere, distribuyere o hiciere circular, será sancionado con multa de trescientos a cinco mil quetzales.

La misma pena se aplicará a quien diere o participare en espectáculos obscenos de teatro, cinematógrafo, televisión o ejecutare trasmisiones radiales de ese género.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

De la acción penal

Artículo 197.—Los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III y IV anteriores, serán perseguibles, únicamente, mediante denuncia del agraviado, de sus padres, abuelos, hermanos, tutores o protutores o, en su caso, del Ministerio Público, aunque no formalicen acusación.

Sin embargo, serán perseguibles por acción pública:

1º Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia, de capacidad para acusar, no tuviere representante legal o no estuviere bajo custodia o guarda.

2º Si el delito fuere cometido por el padre, la madre, el tutor o la persona encargada, por ley o de hecho, de la guarda o custodia del ofendido.

3º En caso de violación o de abuso deshonesto violento, si la víctima fuere menor de quince años o se encontrare, en el momento del hecho, en situación de trastorno mental.

Penas accesorias

Artículo 198.—A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos 173, 174, 175, 178, 179, 181, 183, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, y 196 precedentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de este mismo Código, se les aplicarán las inhabilitaciones especiales contenidas en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 56 de este mismo cuerpo de ley.

Penas para los cómplices

Artículo 199.—Los ascendientes, tutores, protutores, albaceas, maestros o cualesquiera otras personas que, con abuso de autoridad o de confianza, cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos, rapto, corrupción de menores o delitos contra el pudor, serán sancionados con las penas que corresponden a los autores.

Matrimonio de la ofendida con el ofensor

Artículo 200.—En los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III y IV anteriores, la responsabilidad penal del sujeto activo o la pena, en su caso, quedarán extinguidas por el legítimo matrimonio de la víctima con el ofensor, siempre que aquélla fuere mayor de doce años y, en todo caso, con la previa aprobación del Ministerio Público.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA

CAPITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Plagio o secuestro

Artículo 201.—El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada.

Sometimiento a servidumbre

Artículo 202.—Será reprimido con prisión de dos a diez años, quien redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y a quienes la mantuvieren en ella.

Detenciones ilegales

Artículo 203.—La persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá a quien proporcionare lugar para la ejecución de este delito.

Agravantes específicas

Artículo 204.—Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1º Si el secuestro o plagio, encierro o detención, durare más de diez días.

2º Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel o infamante para la persona ofendida.

3º Si el delito fuere cometido por más de dos personas.

4º Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito, por cualquier medio.

5º Si en los casos comprendidos en los artículos 201 y 203 la acción se hubiere ejecutado con simulación de autoridad.

6º Si la víctima, a consecuencia del hecho, resultare afectada mentalmente, temporal o en forma definitiva.

Aprehensión ilegal

Artículo 205.—El particular que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de cincuenta a doscientos quetzales.

CAPITULO II

DEL ALLANAMIENTO DE MORADA

Allanamiento

Artículo 206.—El particular que, sin autorización o contra la voluntad expresa o tácita del morador, clandestinamente o con engaño, entrare en morada ajena o en sus dependencias o permaneciere en ellas, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Agravación específica

Artículo 207.—Si los hechos descritos en el artículo anterior se ejecutaren con simulación de autoridad, con armas, con violencia o por más de dos personas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

Excepciones

Artículo 208.—Lo dispuesto en los artículos 206 y 434, no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave asimismo, a los moradores o a un tercero.

Tampoco tiene aplicación respecto de los cafés, cantinas, tabernas, posadas, casas de hospedaje y demás establecimientos similares, mientras estuvieren abiertos al público.

No están comprendidos en esta excepción, las habitaciones privadas de los hoteles y demás establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, que constituyan morada para quien las habita.

CAPITULO III

DE LA SUSTRACCION DE MENORES

Sustracción propia

Artículo 209.—Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contra la voluntad de éstos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte.

La pena a imponer será de seis meses a dos años, si el menor de más de doce años de edad hubiere prestado consentimiento.

Sustracción impropia

Artículo 210.—Quien, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Sustracción agravada

Artículo 211.—En caso de desaparición del sustraído, si los responsables no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Sin embargo, si la persona sustraída fuere encontrada, la pena se reducirá en la forma que corresponde, mediante recurso de revisión.

Inducción al abandono del hogar

Artículo 212.—Quien indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Entrega indebida de un menor

Artículo 213.—Quien, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

CAPITULO IV

DE LAS COACCIONES Y AMENAZAS

Coacción

Artículo 214.—Quien, sin estar legitimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohibe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Amenazas

Artículo 215.—Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes, dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Coacción contra la libertad política

Artículo 216.—Quien, fuera de los casos previstos en las leyes especiales respectivas, por medio de violencias o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO V

DE LA VIOLACION Y REVELACION DE SECRETOS

Violación de correspondencia y papeles privados

Artículo 217.—Quien, de propósito o para descubrir los secretos de otro, abriere correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le estén dirigidos o quien, sin abrirlos, se impusiere de su contenido, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Sustracción, desvío o supresión de correspondencia

Artículo 218.—Quien, indebidamente, se apoderare de correspondencia, pliego o despachos, a que se refiere el artículo anterior o de otro papel privado, aunque no estén cerrados o quien los suprimiere o desviare de su destino, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Intercepción o reproducción de comunicaciones

Artículo 219.—Quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Agravación específica

Artículo 220.—Las sanciones señaladas para los hechos delictuosos definidos en los tres artículos que preceden, serán de prisión de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

1º Si el autor se aprovechare de su calidad de funcionario o empleado de la dependencia, empresa o entidad respectivas.

2º Si se tratare de asuntos oficiales.

3º Si la información obtenida, el autor la hiciere pública, por cualquier medio.

Excepciones

Artículo 221.—Lo preceptuado en los artículos 217, 218 y 219 de este capítulo, no es aplicable a los padres respecto a sus hijos menores de edad, ni a los tutores o protutores respecto a las personas que tengan bajo su custodia o guarda.

Publicidad indebida

Artículo 222.—Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Revelación de secreto profesional

Artículo 223.—Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

CAPITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS Y EL SENTIMIENTO RELIGIOSO

Turbación de actos de culto

Artículo 224.—Quien interrumpa la celebración de una ceremonia religiosa o ejecute actos en menosprecio o con ofensa del culto o de los objetos destinados al mismo, será sancionado con prisión de un mes a un año.

Profanación de sepulturas

Artículo 225.—Quien violare o vilipendiare sepultura, sepulcro o urna funeraria, o en cualquier otra forma profanare el cadáver de un ser humano o sus restos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

TITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y CONTRA EL ESTADO CIVIL

CAPITULO I

DE LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES

Matrimonio ilegal

Artículo 226.—Quien contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se impondrá a quien, siendo soltero, contrajere matrimonio, a sabiendas, con persona casada.

Ocultación de impedimento

Artículo 227.—Quienes contrajeren matrimonio sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

Igual sanción se aplicará a quien contrajere matrimonio, sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta y ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

Simulación

Artículo 228.—Quien, engañando a una persona, simulare matrimonio con ella, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Con igual pena serán sancionados quienes, con ánimo de lucro, otro propósito ilícito o con daño a tercero, contrajeren matrimonio, exclusivamente para cualquiera de esos efectos, sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran derivarse de su acción.

Inobservancia de plazos

Artículo 229.—La viuda que contrajere matrimonio antes de transcurrido el plazo señalado en el Código Civil para que pueda contraer nupcias, será sancionada con multa de cien a quinientos quetzales.

Igual sanción se aplicará a la mujer cuyo matrimonio hubiere sido disuelto por divorcio o declarado nulo, si contrajere nuevas nupcias antes de que haya transcurrido el plazo señalado por el Código Civil.

Celebración ilegal

Artículo 230.—Quien, sin estar legalmente autorizado, celebrare un matrimonio, civil o religioso, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos en que pudo incurrir.

Responsabilidad de representantes

Artículo 231.—El tutor o protutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido bajo su tutela, a no ser que el padre de ésta lo haya autorizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

CAPITULO II

DEL ADULTERIO Y CONCUBINATO

Adulterio

Artículo 232.—Comete adulterio la mujer casada, que yace con varón que no sea su marido y quien yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. Si el hecho se practicare reiteradamente en el hogar conyugal, con publicidad o con escándalo, la pena se agravará en una tercera parte.

El adulterio será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Régimen de la acción

Artículo 233.—No podrá ejercerse la acción penal ni imponerse sanción por delito de adulterio, sino en virtud de querella e instancia del marido, deducida contra ambos sindicados, si uno y otro vivieren, y nunca se hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Se entenderá que el marido ha consentido cuando, conociendo el hecho, continúa su vida marital.

Perdón

Artículo 234.—El marido podrá, en cualquier tiempo, remitir la sanción impuesta a su consorte.

En este caso, se tendrá también por remitida la sanción al otro responsable.

Concubinato

Artículo 235.—El marido que tuviere concubina dentro de la casa conyugal, será sancionado con prisión de cuatro meses a un año.

La concubina será sancionada con multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Lo dispuesto en los artículos 233 y 234 es aplicable al caso de que se trata en el presente artículo.

CAPITULO III

DEL INCESTO

Incesto propio

Artículo 236.—Comete incesto, quien yaciere con su ascendiente, descendiente o hermano.

El incesto será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Incesto agravado

Artículo 237.—Quien cometiere incesto con un descendiente menor de edad, será sancionado con prisión de tres a seis años.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Suposición de parto

Artículo 238.—La mujer que fingiere parto o embarazo para obtener para sí o para el supuesto hijo, derechos que no le correspondan, será sancionada con prisión de uno a tres años.

En igual pena incurrirá quien inscribiere o hiciere inscribir en el Registro Civil un nacimiento inexistente.

El médico, la obstetra o comadrona que coopere a la ejecución de este delito, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Sustitución de un niño por otro

Artículo 239.—Quien, mediante sustitución de un recién nacido por otro, altere los derechos o el estado civil del mismo, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Supresión y alteración de estado civil

Artículo 240.—Será sancionado con prisión de uno a ocho años:

1º Quien, falsamente denunciare e hiciere inscribir en el Registro Civil, cualquier hecho que altere el estado civil de una persona, o que, a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.

2º Quien, ocultare o expusiere un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil.

Usurpación de estado civil

Artículo 241.—Quien, usurpare el estado civil de otro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

CAPITULO V

DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Negación de asistencia económica

Artículo 242.—Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

Incumplimiento agravado

Artículo 243.—La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.

Incumplimiento de deberes de asistencia

Artículo 244.—Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.

Exímente por cumplimiento

Artículo 245.—En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

TITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

DEL HURTO

Hurto

Artículo 246.—Quien tomare, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años.

Hurto agravado

Artículo 247.—Es hurto agravado:

1º El cometido por doméstico o interviniendo grave abuso de confianza.

2º Cuando fuere cometido aprovechándose de calamidad pública o privada, o de peligro común.

3º Cuando se cometiere en el interior de casa, habitación o morada o para ejecutarlo el agente se quedare subrepticiamente en edificio o lugar destinado a habitación. Esta circunstancia agravante no se aplicará cuando el hurto concursare con el de allanamiento de morada.

4º Cuando se cometiere usando ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o llave verdadera, que hubiese sido sustraída, hallada o retenida.

5º Cuando participaren en su comisión dos o más personas; una o varias fingiéndose autoridad o jefes o empleados de un servicio público.

6º Cuando el hurto fuere de objetos o dinero de viajeros y se realizare en cualquier clase de vehículos o en estaciones, muelles, hoteles, pensiones o casas de huéspedes.

7º Cuando fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinadas al uso u ornato públicos.

8º Si el hurto fuere de armas de fuego.

9º Si el hurto fuere de ganado.

10. Cuando los bienes hurtados fueren productos separados del suelo, máquinas, accesorios o instrumentos de trabajo, dejados en el campo, o de alambre u otros elementos de los cercos.

11. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.

Al responsable de hurto agravado se le sancionará con prisión de uno a seis años.

Hurto de uso

Artículo 248.—Quien, sin la debida autorización, tomare una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el solo propósito de usarla y efectuare su restitución en circunstancias que claramente lo indiquen o se dedujere de la naturaleza del hecho, dejare la cosa en condiciones y lugar que permitan su fácil y pronta recuperación, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades resultantes de los daños causados a la cosa.

Cuando el hurto de uso se cometiere para efectuar plagio o secuestro o con fines o propósitos subversivos, se impondrá al responsable prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al otro delito.

Hurto de fluidos

Artículo 249.—Quien, ilícitamente, sustrajere energía eléctrica, agua, gas, fuerza de una instalación o cualquier otro fluido ajeno, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

Hurto impropio

Artículo 250.—El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales.

CAPITULO II

DEL ROBO

Robo

Artículo 251.—Quien, sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Robo agravado

Artículo 252.—Es robo agravado:

1º Cuando se cometiere en despoblado o en cuadrilla.

2º Cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho.

3º Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieren uso de ellos.

4º Si lo efectuaren con simulación de autoridad o usando disfraz.

5º Si se cometerie contra oficina bancaria, recaudatoria, industrial, comercial o mercantil u otra en que se conserven caudales o cuando la violencia se ejerciere sobre sus custodios.

6º Cuando el delito se cometiere asaltando ferrocarril, buque, nave, aeronave, automóvil u otro vehículo.

7º Cuando concurrieren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 247 de este Código.

El responsable de robo agravado será sancionado con prisión de dos a diez años.

Robo de uso

Artículo 253.—Cuando el hecho a que se refiere el artículo 248 de este Código se cometiere con violencia, será calificado como robo de uso y sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando concurrieren las circunstancias a que se refiere el párrafo último del artículo citado, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión.

Robo de fluidos

Artículo 254.—Cuando los hechos a que se refiere el artículo 249 de este Código, se cometieren con violencia, serán calificados como robo y sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Robo impropio

Artículo 255.—Cuando el hecho a que se refiere el artículo 250 de este Código, se cometiere con violencia, será calificado como robo impropio y sancionado con prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO III

DE LAS USURPACIONES

Usurpación

Artículo 256.—Comete usurpación quien, mediante violencia, engaño, abuso de confianza o clandestinamente, con fines de apoderamiento o de aprovechamiento ilícito, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real constituido sobre el mismo, ya sea invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes.

El responsable de usurpación será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Usurpación impropia

Artículo 257.—Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren sin violencia, la sanción será de multa de cien a dos mil quetzales.

Alteración de linderos

Artículo 258.—Quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, de todo o parte de un inmueble, alterare los términos y linderos de los pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, si el hecho se efectuare con violencia, o con multa de cien a un mil quetzales, si no mediare violencia.

Perturbación de la posesión

Artículo 259.—Quien, sin estar comprendido en los tres artículos anteriores perturbare, con violencia, la posesión o tenencia de un inmueble, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Usurpación de aguas

Artículo 260.—Quien, con fines de apoderamiento, de aprovechamiento ilícito o de perjudicar a otro, represare, desviare o detuviere las aguas, destruyere, total o parcialmente, represas, canales, acequias o cualquier otro medio de retención o conducción de la mismas o, de cualquier otra manera, estorbare o impidiere los derechos de un tercero sobre dichas aguas, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

CAPITULO IV

DE LA EXTORSION Y DEL CHANTAJE

Extorsión

Artículo 261.—Quien, para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia, a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Chantaje

Artículo 262.—Comete delito de chantaje quien exigiere a otro, dinero, recompensa o efectos, bajo amenaza directa o encubierta de imputaciones contra su honor o prestigio, o de violación o divulgación de secretos, en perjuicio del mismo, de su familia o de la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a ocho años.

CAPITULO V

DE LA ESTAFA

Estafa propia

Artículo 263.—Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales.

Casos especiales de estafa

Artículo 264.—Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

1º Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.

2º El platero o joyero que alterare en su calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio, o traficare con ellos.

3º Los traficantes que defraudaren, usando pesas o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

4º Quien defraudare a otro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de ésta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda.

5º Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

6º Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.

7º Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar.

8º Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito.

9º Quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.

10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos.

11. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero.

12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.

13. Quien, a sabiendas, adquiere o recibiere, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos.

14. Quien, con perjuicio de otro, ejerciere un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme.

15. Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.

16. Quien comprare a plazos un bien y lo enajenare posteriormente o dispusiere de él, en cualquier otra forma, sin haber pagado la totalidad del precio.

17. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.

18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes.

19. Quien, sin autorización o haciendo uso indebido de ésta, mediante colectas o recaudaciones, defraudare a otros.
Si la recaudación o colecta se hace sin autorización y sin propósito de defraudar, o estando autorizada no se cumple con los requisitos legales correspondientes, la sanción será de multa de veinte a doscientos quetzales.

20. Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados.

21. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado.

22. El deudor que dispusiere, en cualquier forma, de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción.

23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.

Estafa mediante destrucción de cosa propia

Artículo 265.—Quien, para obtener el pago de un seguro o algún provecho indebido en perjuicio de otro, destruyere, deteriorare u ocultare, total o parcialmente, un bien propio, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cien a cinco mil quetzales.

Estafa mediante lesión

Artículo 266.—A quien, con el mismo propósito señalado en el artículo anterior, se causare o se hiciere causar por tercero, lesión corporal o se agravare la causada por accidente, se le impondrán las mismas sanciones del referido artículo.

Estafa en la entrega de bienes

Artículo 267.—Quien defraudare en la substancia, calidad o cantidad de los bienes que entregue a otro, en virtud de contrato o de cualquier otro título obligatorio, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

Estafa mediante cheque

Artículo 268.—Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador.

Defraudación en consumos

Artículo 269.—Quien de propósito defraudare a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato, será sancionado con multa de veinte a quinientos quetzales.

Estafa de fluidos

Artículo 270.—Quien aproveche indebidamente, energía eléctrica o cualquier otro fluido que le esté siendo suministrado, o alterare los medidores o contadores destinados a marcar el consumo o las indicaciones o datos registrados por esos aparatos, será sancionado con multa de diez a dos mil quetzales.

Quien defraudare al consumidor, alterando por cualquier medio los medidores o contadores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos, será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Estafa mediante informaciones contables

Artículo 271.—Los auditores, contadores, expertos, directores, gerentes, liquidadores o empleados de entidad bancaria o mercantil, sociedades o cooperativas, que en sus dictámenes o

comunicaciones al público, o en sus informes, memorias o proposiciones, o en la formación de los inventarios o balances, consignaren, con ánimo de defraudar, atraer inversiones o de aparentar una situación económica que no tiene, hechos contrarios a la verdad, incompletos o simulados, serán sancionados con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

CAPITULO VI

DE LAS APROPIACIONES INDEBIDAS

Apropiación y retención indebidas

Artículo 272.—Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales.

Apropiación irregular

Artículo 273.—Comete el delito de apropiación irregular, quien:

1º Tomare dinero u otro bien mueble que encontrare perdido y no le pertenezca.

2º Habiendo encontrado un tesoro lo tomare en todo o en parte, o tomare la cuota que, según la ley, corresponda al dueño del inmueble.

3º Tomare cosa ajena que haya llegado a su poder por error o caso fortuito.

Los responsables serán sancionados con prisión de dos meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales.

CAPITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Violación a derechos de autor

Artículo 274.—Quien violare los derechos de propiedad industrial o intelectual de otro, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes.

Violación a derechos de propiedad industrial

Artículo 275.—En la sanción a que se refiere el artículo anterior incurrirá quien fabricare, pusiere en venta o introdujere en la República artículos que, por su nombre, marca, patente, envoltura, presentación o apariencia, puedan ser confundidos fácilmente con productos similares, patentados o registrados a nombre de otro.

CAPITULO VIII

DE LA USURA

Usura

Artículo 276.—Comete el delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.

El responsable de usura será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Negociaciones usurarias

Artículo 277.—La misma sanción señalada en el artículo que antecede, se aplicará:

1º A quien, a sabiendas, adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

2º A quien exigiere de su deudor garantías de carácter extorsivo.

CAPITULO IX

DE LOS DAÑOS

Daño

Artículo 278.—Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Daño agravado

Artículo 279.—Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior:

1º Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.

2º Cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal.

3º Cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA EXENCION DE LA PENA

Exentos de responsabilidad penal

Artículo 280.—Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y los concubinarios.

2º Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.

3º El consorte viudo, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.

4º Los hermanos si viviesen juntos.

Esta exención no es aplicable a los extraños que participen en el delito.

Momento consumativo

Artículo 281.—Los delitos de hurto, robo, estafa, en su caso, apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él.

TITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I

DEL INCENDIO Y DE LOS ESTRAGOS

Incendio

Artículo 282.—Quien de propósito cause incendio de bien ajeno, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

El incendio de bien propio que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Incendio agravado

Artículo 283.—Es incendio específicamente agravado:

1º El cometido en edificio, casa o albergue habitados o destinados a habitación.

2º El cometido en convoy, embarcación, aeronave o vehículo de transporte colectivo.

3º El cometido en edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura, en aeropuerto o en estación ferroviaria o de vehículos automotores.

4º El cometido en depósito de sustancias explosivas o inflamables.

5º El que destruya bienes de valor científico, artístico o histórico.

El responsable de incendio agravado será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Estrago

Artículo 284.—Comete delito de estrago, quien causare daño empleando medios poderosos de destrucción o por medio de inundación, explosión, desmoronamiento o derrumbe de edificio.

El responsable de estrago será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Incendio y estrago culposo

Artículo 285.—Quien culposamente causare estrago o incendio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si del incendio o del estrago culposos hubiere resultado la muerte de una o más personas, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Inutilización de defensas

Artículo 286.—Quien dañare o inutilizare instalaciones, objetos u obras destinados a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan, será sancionado con prisión de uno a seis años.

En la misma pena incurrirá quien, para dificultar o impedir las tareas de defensa contra un desastre, sustrajere, ocultare o inutilizare materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida.

Fabricación o tenencia de materiales explosivos

Artículo 287.—Quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad colectiva, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas o sustancias o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá quien, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad colectiva, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACION, TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS

Peligro de desastre ferroviario

Artículo 288.—Quien impidiere o pertubare el servicio del ferrocarril en alguna de las siguientes formas, será sancionado con prisión de dos a cinco años:

1º Destruyendo, dañando o descomponiendo una línea férrea, material rodante, obra o instalación ferroviarias.

2º Colocando en la vía, obstáculos que puedan producir descarrilamiento.

3º Transmitiendo aviso falso relativo al movimiento de trenes o interrumpiendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas o por radio.

4º Practicando cualquier otro acto del que pueda resultar desastre.

Desastre ferroviario

Artículo 289.—Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior resultare desastre, se sancionará al responsable con prisión de cuatro a doce años.

Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos

Artículo 290.—Quien pusiere en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practicare cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación marítima, fluvial o aérea, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Desastre marítimo, fluvial o aéreo

Artículo 291.—Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior resultare naufragio o varamiento de embarcación o la caída o destrucción de aeronave, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Atentado contra otros medios de transporte

Artículo 292.—Quien pusiere en peligro otro medio de transporte público, lo impida o lo dificulte, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si del hecho resulta siniestro, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Desastres culposos

Artículo 293.—Quien, culposamente causare alguno de los desastres previstos en los artículos anteriores de este capítulo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si hubiere resultado muerte de una o más personas o lesiones graves, la sanción será de dos a seis años de prisión.

Atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública

Artículo 294.—Quien ponga en peligro la seguridad o impida o dificulte el funcionamiento de servicios de agua, luz, energía eléctrica o cualquier otro destinado al público, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones

Artículo 295.—Quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Apoderamiento e inutilización de correspondencia

Artículo 296.—Quien, acometiere a un conductor de correspondencia, para interceptar o detener ésta, para apoderarse de ella o para inutilizarla, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Inutilización y entorpecimiento de defensas

Artículo 297.—Quien, con ocasión de alguno de los desastres o perjuicios comprendidos en el presente capítulo, sustraiga, oculte o inutilice instalaciones, materiales, instrumentos o aparatos, u otros medios destinados a las labores de defensa o salvamento o impida o dificulte que se presten servicios de defensa o salvamento, será sancionado con igual pena a la que corresponda a los autores del delito de que se trate.

Abandono de servicio de transporte

Artículo 298.—El conductor, capitán, piloto o mecánico de ferrocarril, nave, aeronave o de cualquier otro medio de transporte público, que abandonare su puesto antes del término del viaje respectivo, si el hecho no constituye otro delito sancionado con mayor pena, será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de veinte a dos mil quetzales.

CAPITULO III

DE LA PIRATERIA

Piratería

Artículo 299.—Comete delito de piratería, quien practicare en el mar, lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación o contra personas que en ella se encuentren, sin estar autorizado por algún Estado beligerante o sin que la embarcación, por medio de la cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de un Estado reconocido.

También comete delito de piratería:

1º Quien, se apoderare de alguna embarcación o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.

2º Quien, entregare a piratas una embarcación, su carga o lo que perteneciere a su tripulación.

3º Quien, con violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda la embarcación atacada por piratas.

4º Quien, por cuenta propia o ajena, equipare una embarcación destinada a la piratería.

5º Quien, desde el territorio nacional, traficare con piratas o les proporcionare auxilios.

El responsable de piratería será sancionado con prisión de tres a quince años.

Piratería aérea

Artículo 300.—Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

Propagación de enfermedad

Artículo 301.—Quien, de propósito, propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal

Artículo 302.—Quien, de propósito, envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, agua de uso común o particular o sustancia alimenticia o medicinal destinadas al consumo, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, entregare al consumo o tuviere en depósito para su distribución, agua o sustancia alimenticia o medicinal, adulterada o contaminada.

Elaboración peligrosa de sustancias alimenticias o terapéuticas

Artículo 303.—Quien, elabore sustancias alimenticias o terapéuticas, en forma peligrosa para la salud, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, comerciare con sustancias nocivas a la salud o adulteradas, deterioradas o contaminadas.

Expendio irregular de medicamentos

Artículo 304.—Quien, estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamento, lo hiciere en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada o convenida, o los expendiere a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración.

Contravención de medidas sanitarias

Artículo 305.—Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Siembra y cultivo de plantas productoras de sustancias estupefacientes

Artículo 306.—Quien, sin estar autorizado, sembrare o cultivare plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien comerciare, poseyere o suministrare semillas o plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes.

Tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes

Artículo 307.—Será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales:

1º Quien, ilegalmente, introdujere al país fármacos, drogas o estupefacientes o productos destinados a su preparación.

2º Quien, sin estar autorizado, vendiere, entregare, transportare o suministrare fármacos, drogas o estupefacientes.

3º Quien, sin estar autorizado, retuviere, guardare o en cualquier otra forma conservare en su poder fármacos, drogas o estupefacientes o productos destinados a su preparación.

Formas agravadas

Artículo 308.—La sanción señalada en el artículo anterior, será aumentada en una tercera parte, en los siguientes casos:

1º Cuando la sustancia o producto a que se refiere el artículo anterior, sea proporcionada a un menor de edad.

2º Cuando el autor del delito fuere médico, químico, biólogo, farmacéutico, odontólogo, laboratorista o enfermero, obstetra o comadrona.

Facilitación del uso de estupefacientes

Artículo 309.—Quien, sin estar comprendido en los artículos anteriores, facilitare local, aun a título gratuito, para el tráfico o consumo de las sustancias o productos a que se refiere este capítulo, será sancionado con prisión de dos meses a un año y multa de cien a un mil quetzales.

Inducción al uso de estupefacientes

Artículo 310.—Quien, instigare o indujere a otra persona al uso de sustancias estupefacientes, o contribuyere a estimular o difundir el uso de dichas sustancias, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Inhumaciones y exhumaciones ilegales

Artículo 311.—Quien, practicare inhumación, exhumación o traslado de un cadáver o restos humanos contraviniendo las disposiciones sanitarias correspondientes, será sancionado con prisión de un mes a seis meses y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

Delitos culposos

Artículo 312.—Si los hechos comprendidos en los artículos 301, 302, 303 y 304, se hubiesen cometido culposamente, el responsable será sancionado con la pena que al delito corresponda, rebajada en dos terceras partes.

TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA

Fabricación de moneda falsa

Artículo 313.—Quien, frabricare moneda falsa imitando moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años.

Alteración de moneda

Artículo 314.—Quien, alterare, de cualquier manera, moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años.

Introducción de moneda falsa o alterada

Artículo 315.—Las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aplicarán, en los respectivos casos, a quienes, a sabiendas, introdujeren al país moneda falsa o alterada.

Expedición de moneda falsa o alterada

Artículo 316.—Quien, a sabiendas, adquiera o reciba moneda falsa o alterada y la ponga, de cualquier modo, en circulación, será sancionado con igual pena a la señalada en los respectivos casos, para los que falsificaren o alteraren moneda.

Cercenamiento de moneda

Artículo 317.—Quien, cercenare moneda legítima o, a sabiendas, introduzca al país monedas cercenadas, o las ponga en circulación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Expendición de moneda falsa recibida de buena fe

Artículo 318.—Quien, habiendo recibido de buena fe, moneda falsa, alterada o cercenada, la expendiere o pusiere en circulación, a sabiendas de su falsedad, alteración o cercenamiento, será sancionado con multa de cincuenta a dos mil quetzales.

Emisión y circulación de moneda

Artículo 319.—Quien, ilegítimamente, emita piezas monetarias o las haga circular dentro del territorio de la República, será sancionado con prisión de tres a doce años.

En igual pena incurrirá quien, haga circular billetes, vales, pagarés u otros documentos que contengan orden o promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista o fichas, tarjetas, laminillas, planchuelas u otros objetos, con el fin de que sirvan como moneda.

Valores equiparados a moneda

Artículo 320.—Para los efectos de la ley penal, se considera moneda:

1º El billete de banco de curso legal, nacional o extranjero.
2º Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones.
3º Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal.
4º Los títulos, cédulas y acciones al portador y sus cupones, emitidos con carácter oficial por entidades legalmente autorizadas, públicas o privadas.
5º Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero.

CAPITULO II

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Falsedad material

Artículo 321.—Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Falsedad ideológica

Artículo 322.—Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Falsificación de documentos privados

Artículo 323.—Quien, en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Equiparación de documentos

Artículo 324.—Cuando los hechos previstos en los dos primeros artículos de este capítulo recayeren en títulos de crédito, nominativos o a la orden, o en letras de cambio, u otros títulos transmisibles por endoso, el responsable será sancionado, en los respectivos casos, con la pena que los mismos artículos establecen.

Uso de documentos falsificados

Artículo 325.—Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación.

Falsedad en certificado

Artículo 326.—El facultativo que extendiere un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

Supresión, ocultación o destrucción de documentos

Artículo 327.—Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos.

En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.

CAPITULO III

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, PAPEL SELLADO, SELLOS DE CORREO, TIMBRES Y OTRAS ESPECIES FISCALES

Falsificación de sellos, papel sellado y timbres

Artículo 328.—Quien, falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare.

Falsificación de billetes de lotería

Artículo 329.—Quien falsificare billetes de loterías debidamente autorizadas o alterare los billetes verdaderos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare.

Falsificación de placas y distintivos para vehículos

Artículo 330.—Quien falsificare placas u otros distintivos para vehículos, que las autoridades acuerden para éstos o alterare los verdaderos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare placas o distintivos para vehículos, falsificados o alterados.

Falsificación de contraseñas y marcas

Artículo 331.—Quien falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Igual sanción se impondrá a quien aplique marcas o contraseñas legítimas, de uso oficial, a objetos o artículos distintos de aquellos a que debieron ser aplicados.

Uso de sellos y otros efectos inutilizados

Artículo 332.—Quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición, o fuere nuevamente utilizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare, hiciere usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo que precede.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Tenencia de instrumentos de falsificación

Artículo 333.—Quien fabricare, introdujere al territorio nacional, o retuviere en su poder, cuño, sellos, marcas u otros instrumentos o útiles conocidamente destinados para cometer alguna de las falsificaciones a que se refiere este título, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Emisiones indebidas

Artículo 334.—Quienes dirijan o administren un banco o institución, que con ocasión de sus funciones, autorizaren la fabricación o emisión de monedas con ley o peso inferior a las legítimas, o de billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada o en condiciones distintas de las prescritas para el caso, será sancionado con prisión de uno a seis años e inhabilitación, en su caso, conforme al artículo 56 de este Código por doble tiempo de la condena.

TITULO IX

DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL

Usurpación de funciones

Artículo 335.—Quien, sin título o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Usurpación de calidad

Artículo 336.—Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Si de resultas del ilegal ejercicio, se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte.

Uso público de nombre supuesto

Artículo 337.—Quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Si el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años.

Uso ilegítimo de documento de identidad

Artículo 338.—Quien usare como propio, pasaporte, cédula de vecindad o cualquier otro documento legítimo de identidad ajena, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien cediere a otro, para que lo utilice, su propio pasaporte, cédula de vecindad o documento legítimo de identidad.

Uso indebido de uniformes e insignias

Artículo 339.—Quien usare pública e indebidamente traje o uniforme de una institución a que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL, EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

CAPITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL

Monopolio

Artículo 340.—Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechare exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

Otras formas de monopolio

Artículo 341.—Se consideran, también, actos de monopolio contrarios a la economía pública y al interés social:

1º El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno.

2º Todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

3º Los convenios o pactos celebrados sin previa autorización gubernativa, encaminados a limitar la producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos.

4º La venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio de costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno.

5º La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales.

Especulación

Artículo 342.—Quien, esparciendo falsos rumores, propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviare o falseare las leyes económicas naturales de la oferta

y la demanda, o quebrantare las condiciones ordinarias del mercado, produciendo mediante estos manejos, el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquier otra cosa que fuere objeto de contratación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a tres mil quetzales.

Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales

Artículo 343.—Quien, destruyere materias primas o productos agrícolas o industriales, o cualquier otro medio de producción, con grave daño a la economía nacional o a los consumidores, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

Propagación de enfermedad en plantas o animales

Artículo 344.—Quien, propague una enfermedad en animales o plantas, peligrosa para la riqueza pecuaria o agrícola, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

Propagación culposa

Artículo 345.—Si el delito a que se refiere el artículo anterior, fuere cometido culposamente, el responsable será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales.

Explotación ilegal de recursos naturales

Artículo 346.—Quien, sin estar debidamente autorizado, explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los ríos y lagos nacionales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen, ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.

Delito contra los recursos forestales

Artículo 347.—Quien, contraviniendo las prescripciones legales o las disposiciones de la autoridad competente, explotare, talare o destruyere en todo o en parte un bosque, repoblación forestal, plantación o cultivo o vivero públicos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales.

CAPITULO II

DE LA QUIEBRA E INSOLVENCIA PUNIBLES

Quiebra fraudulenta

Artículo 348.—El comerciante que haya sido declarado en quiebra fraudulenta, será sancionado con prisión de dos a diez años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Quiebra culpable

Artículo 349.—El comerciante que haya sido declarado en quiebra culpable, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Responsabilidad personal

Artículo 350.—Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, todo director, administrador o liquidador de la sociedad o establecimiento fallido que hubiere cooperado a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que la motivaron, será sancionado con igual pena a la señalada para el quebrado fraudulento o culpable, según el caso.

Complicidad

Artículo 351.—Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta, quienes ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1º Confabularse con el quebrado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en graduación, en perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de quiebra.

2º Haber auxiliado al quebrado en el alzamiento, sustracción u ocultación de sus bienes.

3º Ocultar a los administradores de la quiebra la existencia de bienes que, perteneciendo a ésta, obren en poder del responsable, o entregarlos al quebrado y no a dichos administradores.

4º Verificar con el quebrado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Alzamiento de bienes

Artículo 352.—Quien, de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar persona que lo represente, o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a tres mil quetzales.

Si el responsable fuere comerciante, se le sancionará además, con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

Quiebra de sociedad irregularmente constituida

Artículo 353.—Para los efectos de lo dispuesto en este Código, se considerará fraudulenta la quiebra de toda sociedad constituida sin los requisitos legales y a quienes las constituyeren se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 350.

Concursado no comerciante

Artículo 354.—El concursado no comerciante cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes, será sancionado con prisión de uno a dos años:

1º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º Haber sufrido, en cualquier clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventure en entretenimiento de esta clase, un buen padre de familia.

3º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas y otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5º Retardar su presentación en concurso, cuando su pasivo fuera tres veces mayor que su activo.

Serán penados como cómplices del delito previsto en este artículo, quienes ejecutaren con respecto al concursado cualquiera de los actos enúmerados en el artículo 351 de este Código.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

Infidelidad

Artículo 355.—Quien, conociendo un secreto de industria o de comercio, o de otra importancia económica y del que no pudiere libremente disponer, lo divulgare o lo utilizare para sí mismo o para un tercero, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Uso indebido de nombre comercial

Artículo 356.—Quien, usare indebidamente de nombre comercial o de denominación de establecimiento correspondiente a empresa ajena o inexistente, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, como medio de propaganda, se atribuyere recompensa o distinción que no hubiese obtenido.

Desprestigio comercial

Artículo 357.—Quien, imputare falsamente a otro, un hecho que le perjudique en el crédito, confianza o prestigio que mereciere en sus actividades mercantiles, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

Competencia desleal

Artículo 358.—Quien, mediante maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar en beneficio propio o de un tercero, la clientela de un estrablecimento industrial o comercial, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

TITULO XI

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA TRAICION

Traición propia

Artículo 359.—El guatemalteco que tomare las armas contra el Estado, o se uniere al enemigo, o se pusiere a su servicio, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Atentados contra la integridad e independencia del Estado

Artículo 360.—El guatemalteco que ejecute actos que directamente tiendan a menoscabar la integridad del territorio de la República, someterla total o parcialmente al dominio extranjero, comprometer su soberanía o atentar contra la unidad nacional, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Traición impropia

Artículo 361.—El extranjero residente en el territorio de la República, que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los dos artículos precedentes, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Concierto con fines de guerra

Artículo 362.—El guatemalteco que induzca o se concierte con el gobierno de un Estado extranjero o con sus agentes, proponiéndose provocar una guerra o que se realicen actos de hostilidad contra la República, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la guerra fuere declarada, o se llevaren a cabo los actos de hostilidad, la sanción será de cinco a quince años.

Debilitamiento de defensas

Artículo 363.—Quien, encontrándose el país en estado de guerra, dañare instalaciones, vías de comunicación, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, o que en cualquier otra forma trate de perjudicar el esfuerzo bélico de la Nación, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Igual sanción se aplicará a quien ocultare, distrajere, destruyere o hiciere salir del país, bienes declarados necesarios para la defensa nacional.

Derrotismo político

Artículo 364.—Quien en tiempo de guerra difundiere o comunicare noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que puedan suscitar alarma con menoscabo de la resistencia del Estado ante el enemigo, o desarrolle cualquier actividad que perjudique los intereses nacionales, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Instigación a la violación de deberes

Artículo 365.—Quien, en tiempo de guerra, públicamente incitare a la desobediencia de una orden de las autoridades militares, o a la violación de los deberes del servicio, o a la deserción, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Revelación de secretos del Estado

Artículo 366.—Quien, en cualquier forma, revelare secretos referentes a la seguridad del Estado, ya comunicando o publicando documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

Levantamiento de planos de fortificaciones

Artículo 367.—Quien, sin estar legalmente autorizado, levantare planos de fortalezas, cuarteles, buques o embarcaciones, arsenales, hangares, vías u otras obras militares, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Agravación

Artículo 368.—Si los hechos comprendidos en los dos artículos anteriores se cometieran durante un conflicto armado, las penas se duplicarán.

CAPITULO II

DEL ESPIONAJE

Espionaje genérico

Artículo 369.—Comete este delito:

1º Quien en tiempo de guerra sirviere de espía al enemigo, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

2º Si el espionaje se verificare en tiempo de paz o en favor de potencia neutral, la sanción será de cinco a diez años.

3º Quien procurare u obtuviere, indebidamente, informaciones secretas, concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores del Estado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Agravación

Artículo 370.—Si los hechos previstos en el inciso 3º del artículo anterior, se cometieren durante un conflicto armado, al responsable se le impondrá el doble de la pena.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

Intrusión

Artículo 371.—Quien, en territorio guatemalteco realice actividades destinadas a alterar violentamente el orden público de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Actos hostiles

Artículo 372.—Quien, sin estar comprendido en los casos del artículo anterior, practicare actos hostiles no aprobados por el gobierno nacional, contra un Estado extranjero, que pudieran dar motivo a declaración de guerra contra Guatemala, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Igual sanción se aplicará a quien, en las mismas circunstancias, expusiere a guatemaltecos a sufrir vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, o alterare las relaciones amistosas del gobierno nacional con un gobierno extranjero.

Si de dichos actos hostiles resultare la guerra, la pena se duplicará.

Violación de tregua

Artículo 373.—Quien violare tregua o armisticio acordado entre Guatemala y una potencia extranjera o entre sus fuerzas beligerantes, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Violación de inmunidades

Artículo 374.—Quien violare las inmunidades del jefe de un Estado extranjero o de un representante diplomático ante el gobierno de la República, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Ultraje a los símbolos de nación extranjera

Artículo 375.—Quien públicamente ultraje, menosprecie o vilipendie bandera, emblema, escudo o himno de una nación extranjera, será sancionado con prisión de cuatro meses a un año, siempre que exista reciprocidad.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

Genocidio

Artículo 376.—Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:

1º Muerte de miembros del grupo.

2º Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.

3º Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial.

4º Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo.

5º Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.

El responsable de genocidio será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Instigación al genocidio

Artículo 377.—Quien instigare públicamente a cometer el delito de genocidio, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

La proposición y la conspiración para realizar actos de genocidio serán sancionados con igual pena.

Delitos contra los deberes de humanidad

Artículo 378.—Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Muerte de un jefe de Estado extranjero

Artículo 379.—Quien matare a un jefe de Estado extranjero, que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Quien causare lesiones a un jefe de Estado extranjero que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Principio de reciprocidad

Artículo 380.—Cuando los delitos previstos en los artículos anteriores, no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que corresponda la persona ofendida, se impondrá al responsable la sanción que sería propia al delito con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial que se menciona.

TITULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION

Violación a la Constitución

Artículo 381.—Será sancionado con prisión de tres a diez años:

1º Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar o sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional.

2º Quien ejecutare actos no autorizados por el ordenamiento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir, en todo o en parte, las facultades que la Constitución otorga a los organismos del Estado.

3º Quien, mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos incisos anteriores, tienda a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República.

4º Quien ejecutare la misma clase de actos para privar al Vicepresidente de la República, de las facultades que la Constitución le otorga.

Propaganda reeleccionaria

Artículo 382.—Quien hiciere propaganda pública o realizare otras actividades tendientes a la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, o a cualquier otro sistema por el cual se pretenda vulnerar el principio de alternabilidad o a aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PRESIDENTES DEL ORGANISMO DEL ESTADO

Caso de muerte

Artículo 383.—Quien matare al Presidente de la República, a cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado o al Vicepresidente de la República, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, cuando ejerciere la Presidencia, si por las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte.

Atentado contra altos funcionarios

Artículo 384.—Quien atentare contra la vida, la integridad corporal o la libertad del Presidente de la República, de cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado o del Vicepresidente de la República, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN POLITICO INTERNO DEL ESTADO

Rebelión

Artículo 385.—Cometen delito de rebelión, quienes se alzaren en armas, con el objeto de promover guerra civil o para deponer al gobierno constitucional, para abolir o cambiar la Constitución de la República, para variar o suspender, en todo o en parte el régimen constitucional existente o impedir la integración, renovación, el libre ejercicio o el funcionamiento de los Organismos del Estado.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Los meros ejecutores de la rebelión serán sancionados con prisión de uno a cuatro años.

Quien, como consecuencia del alzamiento, causare otros delitos, se estará a las disposiciones de este Código sobre concursos.

Proposición y conspiración

Artículo 386.—La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Sedición

Artículo 387.— Cometen el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes:

1º Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos.

2º Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas.

3º Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4º Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública.

5º Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos.

Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales.

Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Exención de pena a los ejecutores

Artículo 388.—Los ejecutores de rebelión o de sedición quedarán exentos de sanción, cuando se disolvieren o se sometieren a la autoridad, antes de que ésta les dirija intimidación o a consecuencia de ella.

Incitación pública

Artículo 389.—Quienes, públicamente o por cualquier medio de difusión, incitaren formal y directamente a una rebelión o sedición, o dieren instrucciones para realizarla, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales.

Actividades contra la seguridad interior de la Nación

Artículo 390.—Serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de trescientos a tres mil quetzales, quienes:

1º Propaguen o fomenten de palabra o por escrito, o cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir, mediante la violencia, la organización política, social y jurídica de la Nación.

2º Ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyan al desarrollo económico del país, con el propósito de perjudicar la producción nacional, o importantes servicios de utilidad pública.

3º Ayuden o contribuyan a financiar la organización, desarrollo o ejecución de las actividades sancionadas en los números precedentes.

4º Mantengan relaciones con personas o asociaciones extranjeras, a fin de recibir instrucciones o auxilios, de cualquier naturaleza que fueren, para realizar alguno de los actos punibles contemplados en el presente artículo.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Terrorismo

Artículo 391.—Quien, con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o si a consecuencia del mismo, resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas, el responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años.

Intimidación pública

Artículo 392.—Quien, para infundir temor público, causar alarma o suscitar tumultos o desórdenes, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o utilice materias explosivas, o amenazare públicamente con un desastre de peligro común, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Intimidación pública agravada

Artículo 393.—Si los hechos comprendidos en el artículo anterior se cometieren en una reunión numerosa de personas, o con ocasión de incendio, estrago, o de cualquier otro desastre o calamidad, el responsable será sancionado con prisión de tres a diez años.

Instigación a delinquir

Artículo 394.—Quien, públicamente, instigare a cometer un delito determinado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Apología del delito

Artículo 395.—Quien, públicamente, hiciere la apología de un delito o de una persona condenada por un delito, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Asociaciones ilícitas

Artículo 396.—Quienes promovieren la organización o funcionamiento de asociaciones que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario, o destinadas a cometer delitos, o tomaren parte en ellas, serán sancionados con prisión de dos a seis años.

Reuniones y manifestaciones ilícitas

Artículo 397.—Quienes organizaren o promovieren cualquier reunión o manifestación pública con infracción de las disposiciones que regulan ese derecho o participaren en ellas, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD SOCIAL

Agrupaciones ilegales de gente armada

Artículo 398.—Quienes organizaren, constituyeren o dirigieren agrupaciones de gente armada o milicias que no fueren las del Estado, serán sancionados con prisión de tres a diez años.

Igual sanción se impondrá a quienes ayuden o colaboren económicamente al mantenimiento de dichas agrupaciones.

Militancia en agrupaciones ilegales

Artículo 399.—Quienes formaren parte de las agrupaciones o milicias a que se refiere el artículo que antecede, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Tenencia y portación de armas de fuego

Artículo 400.—La tenencia y portación de armas de fuego o de guerra, o de municiones o accesorios para las mismas, cuyo uso exclusivo corresponda al Ejército de la República, se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Depósitos de armas o municiones

Artículo 401.—Quienes tuvieren o establecieren un depósito de armas, municiones o de otra clase de pertrechos de guerra, cuyo uso exclusivo corresponda al Ejército de la República, serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Para los efectos legales, se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Depósitos no autorizados

Artículo 402.—Quienes, sin estar autorizados legalmente, tuvieren o establecieren un depósito de armas o municiones que no sean de uso exclusivo del Ejército, serán sancionados con prisión de uno a dos años y multa de cien a un mil quetzales.

Para los efectos de este artículo, se reputa depósito de armas que no sean de guerra, la reunión de cinco o más de ellas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Excepciones

Artículo 403.—No incurre en delito quien tuviere en su residencia o morada armas de uso personal no comprendidas en las prohibiciones legales.

Tráfico de explosivos

Artículo 404.—Quien, ilegítimamente, tuviere en su poder, fabricare, transportare, traficare o suministrare en cualquier forma sustancias explosivas, inflamables, incendiarias o asfixiantes, así como instrumentos o mecanismos para hacerlos estallar, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Igual pena se aplicará a quien, poseyendo legítimamente dichas sustancias o instrumentos, los expendiere o facilitare a sabiendas que se destinarán para atender o ejecutar cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título.

Inhabilitación especial

Artículo 405.—En los casos previstos en este capítulo, si el responsable estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas o municiones mencionadas en el mismo, se le aplicará, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio.

Portación ilegal de armas

Artículo 406.—Quien portare arma que no sea de las de uso exclusivo del Ejército de la República, sin estar legalmente autorizado, será sancionado con multa de cincuenta a trescientos quetzales y comiso del arma.

Entrega indebida de arma

Artículo 407.—Quien confiare arma de fuego, o permitiere que la porte, a un menor de edad o a cualquier persona incapaz o inexperta en el manejo de armas, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

TITULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES

Atentado

Artículo 408.—Cometen atentado:

1º Quienes, sin alzarse públicamente, emplean violencia para algunos de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2º Quienes acometen a funcionario, a la autoridad o a sus agentes, o emplearen violencia contra ellos, cuando se hallaren en ejercicio de sus funciones o cargos, o con ocasión o con motivo de ellos.

Los responsables de atentado serán sancionados con prisión de uno a tres años.

Resistencia

Artículo 409.—Quien se opusiere a la ejecución de un acto legal de funcionario, o de la autoridad o sus agentes, mediante violencia, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Agravaciones específicas

Artículo 410.—Las sanciones señaladas en los dos artículos que anteceden se aumentarán en una tercera parte cuando, en los respectivos casos, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Si el hecho fuere cometido a mano armada.

2º Si el hecho fuere cometido por tres o más personas.

3º Si el autor del hecho fuere funcionario, autoridad o agente de la misma.

4º Si por consecuencia de la acción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los agresores.

5º Si se pusiere manos en el funcionario, autoridad o agente de ella.

Desacato a los Presidentes de los Organismos del Estado

Artículo 411.—Quien ofendiere en su dignidad o decoro, o amenazare, injuriare o calumniare a cualquiera de los Presidentes de los Organismos del Estado, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Desacato a la autoridad

Artículo 412.—Quien amenazare, injuriare, calumniare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad o decoro, a una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Prueba de la imputación

Artículo 413.—Al acusado de injuria contra funcionario o autoridades públicas, sí se admitirá prueba sobre la verdad de la imputación si se tratare de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto si probare ser cierta la imputación.

Desobediencia

Artículo 414.—Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales.

Desorden público

Artículo 415.—Cometen delito de desorden público:

1º Quienes turbaren el orden en la audiencia de un tribunal o en los actos públicos o sesiones de una corporación o de cualquier autoridad.

2º Quienes causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en un establecimiento público o abierto al público, en centros de cultura o destinados a reuniones, ocasionales o permanentes, espectáculo, solemnidad o reunión numerosa.

3º Quienes, en lugar público, o en cualquier asociación o reunión numerosa, ostentaren lemas, banderas o símbolos que provoquen directamente a la alteración del orden.

4º Quienes impidieren o estorbaren a un funcionario el cumplimiento de un acto inherente a sus funciones.

Los responsables de desorden público serán sancionados con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Ultraje a símbolos nacionales

Artículo 416.—Quien, públicamente, ultraje, menosprecie o vilipendie bandera, emblema, escudo o himno nacionales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Violación de sellos

Artículo 417.—Quien violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O POR EMPLEADOS PUBLICOS

Abuso de autoridad

Artículo 418.—El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.

Incumplimiento de deberes

Artículo 419.—El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Desobediencia

Artículo 420.—El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Denegación de auxilio

Artículo 421.—El jefe o agente de policía o de cualquier fuerza pública de seguridad, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Revelación de secretos

Artículo 422.—El funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Resoluciones violatorias a la Constitución

Artículo 423.—El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o, a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Detención irregular

Artículo 424.—El funcionario o encargado de un establecimiento de reclusión, que admita el ingreso de alguien sin orden legal de autoridad competente, no ponga al detenido a disposición del juez o autoridad respectiva o no dé debido e inmediato cumplimiento a una orden de libertad legalmente expedida, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

En la misma pena incurrirá el funcionario o empleado público que ocultare, ordenare o ejecutare el ocultamiento de un detenido.

Abuso contra particulares

Artículo 425.—El funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza, contra preso o detenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta. Igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes.

Anticipación de funciones públicas

Artículo 426.—Quien entrare a desempeñar un cargo o empleo público sin haber cumplido las formalidades que la ley exija, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.

Igual sanción se impondrá al funcionario que admitiere a un subalterno en el desempeño del cargo o empleo, sin que haya cumplido las formalidades legales.

Prolongación de funciones públicas

Artículo 427.—Quien continuare ejerciendo empleo, cargo o comisión después que debiere cesar conforme a la ley o reglamento respectivo, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Restitución de emolumentos

Artículo 428.—El funcionario o empleado responsable de cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos que anteceden, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o empleo antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar, quedará obligado a restituirlos, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción señalada.

Abandono de cargo

Artículo 429.—El funcionario o empleado público que, con daño del servicio, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en su desempeño, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Abandono colectivo de funciones, cargos o empleos

Artículo 430.—Los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresa de servicio público, que abandonaren colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la indicada pena.

Infracción de privilegio

Artículo 431.—El funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que goce de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Nombramientos ilegales

Artículo 432.—El funcionario o empleado público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurran los requisitos que la ley exija, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

Usurpación de atribuciones

Artículo 433.—El funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo, o se arrogare atribuciones que no le competan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Violación de sellos

Artículo 434.—El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Falsedad de despachos telegráficos, radiográficos o cablegráficos

Artículo 435.—El funcionario o empleado del servicio de telégrafos que supusiere o falsificare un despacho telegráfico, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a los funcionarios o empleados de los servicios de radiogramas o cablegramas, que supusieren o falsificaren despachos correspondientes a sus respectivos servicios.

Quien hiciere uso del despacho falso, con intención de lucro o ánimo de causar perjuicio a otro, será sancionado como si fuere el falsificador.

Allanamiento ilegal

Artículo 436.—El funcionario o empleado público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que la misma determina, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Responsabilidad del funcionario

Artículo 437.—El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años.

Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrado culposamente, será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales.

Inobservancia de formalidades

Artículo 438.—El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS DE COHECHO

Cohecho pasivo

Artículo 439.—El funcionario o empleado público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por realizar un acto relativo al ejercicio de su cargo o empleo, o por abstenerse de un acto que debiera practicar, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a tres mil quetzales.

Cuando el funcionario o empleado público obligare o indujere a la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, la pena se aumentará en una tercera parte.

Concurrencia con otro delito

Artículo 440.—Cuando la dádiva o presente solicitados, recibidos, ofrecidos o prometidos, tuvieren por objeto la realización de un acto que constituya delito, la sanción señalada en el artículo que antecede se impondrá, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delito.

Soborno de árbitros, peritos u otras personas con función pública

Artículo 441.—Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es aplicable a los árbitros, peritos o cualesquiera personas que desempeñaren, ocasional o permanentemente, una función o cargo públicos.

Cohecho activo

Artículo 442.—Quienes, con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentaren cohechar o cohechasen a los funcionarios o empleados públicos, serán sancionados con las mismas penas que correspondieren a los sobornados.

Aceptación ilícita de regalos

Artículo 443.—El funcionario o empleado público que aceptare dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas de personas que tuvieren algún asunto pendiente ante él, será sancionado con multa de cien a tres mil quetzales.

Inhabilitación especial

Artículo 444.—Además de las sanciones señaladas en los artículos 439, 440 y 441, para los sobornados, se aplicará a éstos la pena accesoria de inhabilitación especial por doble tiempo de la pena privativa de libertad.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS DE PECULADO Y MALVERSACION

Peculado

Artículo 445.—El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo, por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que utilizare, en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.

Peculado culposo

Artículo 446.—El funcionario o empleado público que, por negligencia o falta de celo, diere ocasión a que se realizare, por otra persona, la sustracción de dinero o efectos públicos de que trata el artículo precedente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Malversación

Artículo 447.—El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuviere destinados, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

La sanción señalada se aumentará al doble, si a consecuencia de la malversación resultare daño o entorpecimiento del servicio a que los caudales o efectos estuvieren consignados.

Incumplimiento de pago

Artículo 448.—El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración.

CAPITULO V

DE LAS NEGOCIACIONES ILICITAS

Concusión

Artículo 449.—Cometen el delito de concusión:

1º El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.

2º El funcionario o empleado público que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma.

Los responsables serán sancionados con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

Fraude

Artículo 450.—El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, o liquidaciones de efectos de haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Exacciones ilegales

Artículo 451.—El funcionario o empleado público que exigiere contribución, impuesto, tasa o arbitrio ilegal o mayores de los que correspondan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

Si el funcionario o empleado público convirtiere en provecho propio o de tercero el producto de las exacciones expresadas en el párrafo que precede, las sanciones señaladas se aumentarán al doble.

Cobro indebido

Artículo 452.—El funcionario o empleado público que autorice recibos o comprobantes ficticios o quien los cobrare, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

TITULO XIV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Acusación y denuncia falsas

Artículo 453.—Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años.

No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando, en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.

Simulación de delito

Artículo 454.—Quien falsamente afirme ante funcionario administrativo o judicial que se ha cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, o simulare la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir a la instrucción de un proceso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Falsa acusación por delito privado

Artículo 455.—Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables, también, a la acusación o denuncia de delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

Autoimputación

Artículo 456.—Quien, mediante declaración ante autoridad competente, se atribuyere a sí mismo un delito que no hubiere cometido o que hubiere perpetrado otra persona, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Omisión de denuncia

Artículo 457.—El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.

Colusión

Artículo 458.—Quien, mediante pacto colusorio o empleando cualquier otra forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio de tercero o provoque resoluciones que perjudiquen los derechos del mismo, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos a dos mil quetzales.

En iguales sanciones, además de las accesorias correspondientes, incurrirán los abogados que, a sabiendas, dirijan, patrocinen o realicen las gestiones y solicitudes respectivas.

CAPITULO II

DEL PERJURIO Y FALSO TESTIMONIO

Perjurio

Artículo 459.—Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Falso testimonio

Artículo 460.—Comete falso testimonio, el testigo, intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

Presentación de testigos falsos

Artículo 461.—Quien, a sabiendas, presentare testigos falsos en asuntos judicial o administrativo o ante notario, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si la presentación la hubiere efectuado sobornando a los falsos testigos, se le impondrá la misma pena que correspondiere a los sobornados.

CAPITULO III

DE LA PREVARICACION

Prevaricato

Artículo 462.—El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años.

Prevaricato culposo

Artículo 463.—El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Prevaricato de árbitros

Artículo 464.—Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 462 y en el artículo anterior, será aplicable, en sus respectivos casos, a los árbitros.

Patrocinio infiel

Artículo 465.—El abogado o mandatario judicial, que de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Doble representación

Artículo 466.—El abogado o mandatario judicial que, habiendo tomado la defensa, dirección o procuración de una parte, representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o aconsejare, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Prevaricato de representantes del Ministerio Público

Artículo 467.—Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará, en los respectivos casos, a funcionarios o representantes del Ministerio Público.

CAPITULO IV

DE LA DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA

Retardo malicioso

Artículo 468.—El juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Denegación de justicia

Artículo 469.—El juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de ésta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

CAPITULO V

DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y EVASION DE PRESOS

Evasión

Artículo 470.—Quien, hallándose detenido o condenado, se evadiere mediante violencia, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Cooperación en la evasión

Artículo 471.—Quien, procurare o favoreciere la evasión de una persona detenida o condenada por delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si el responsable fuere funcionario o empleado encargado de la custodia o guarda del evadido, o si el hecho se hubiere cometido empleando violencia, la sanción señalada se aumentará al doble.

Evasión culposa

Artículo 472.—El funcionario o empleado público encargado de la custodia o guarda de persona detenida o condenada por delito, que culposamente diere ocasión para que se fugue, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Motín de presos

Artículo 473.—Los detenidos o condenados que se amotinaren, perturbando el orden o la disciplina de los establecimientos penales, serán sancionados con prisión de uno a tres años.

Los cabecillas o dirigentes del motín serán sancionados con la pena señalada aumentada en una tercera parte.

CAPITULO VI

DEL ENCUBRIMIENTO

Encubrimiento propio

Artículo 474.—Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

1º Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.

2º Negar a la autoridad, sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.

3º Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.

4º Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.

Encubrimiento impropio

Artículo 475.—Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

1º Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.

2º Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales.

Exención de pena

Artículo 476.—Están exentos de pena, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento en favor de pariente dentro de los grados de ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se haya aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito.

TITULO XV

DE LOS JUEGOS ILICITOS

CAPITULO UNICO

Juegos ilícitos

Artículo 477.—Los banqueros, administradores, empresarios, gerentes o demás personas encargadas y los dueños de casas de juegos de suerte, envite o azar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a diez mil quetzales.

Asistencia

Artículo 478.—Las personas que concurrieren a las casas de juegos de suerte, envite o azar, serán sancionadas con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Loterías y rifas ilícitas

Artículo 479.—Los empresarios y expendedores de billetes de loterías o rifas, no autorizadas legalmente, serán sancionados con multa de cincuenta a un mil quetzales.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS

TITULO UNICO

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 480.—En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

1º Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

2º Sólo son punibles las faltas consumadas.

3º El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.

4º La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

5º Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.

6º Se sancionarán como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Artículo 481.—Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1º Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.

2º Quien, encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro.

3º Quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quién fue el autor.

Artículo 482.—Si el hecho no estuviere comprendido en las disposiciones del Libro Segundo de este Código, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1º Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o detrimento propio.

2º Quien, de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza.

3º Quien causare a otro una coacción o vejación injusta.

4º Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubinarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas.

5º Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legítima defensa.

Artículo 483.—Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días:

1º Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual.

2º Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión.

3º Quien, sin estar comprendido en el artículo 141, arrojare a otro piedras u objetos sin causarle daño.

4º Quien maltratare de obra a otra persona sin causarle lesión.

5º Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.

6º El padre o encargado de la guarda o custodia de un menor, que se excediere en su corrección, siempre que no le cause lesión.

7º Los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción, o no les procuraren asistencia y educación.

8º Quien se hiciere acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales.

9º Quien, estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente.

Artículo 484.—Será sancionado con arresto de diez a treinta días:

1º Quien injuriare levemente a otro, si denunciare el ofendido.

2º Quien, requerido por otro para evitar un mal, dejare de prestar el auxilio, si no le pudiere resultar perjuicio o daño.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 485.—Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días:

1º Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cinco quetzales.

2º Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de cinco quetzales.

3º Quien, encontrándose una cosa perdida, no la entregare a la autoridad o a su dueño si supiere quién es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de diez quetzales.

4º Quien, por interés o lucro, interpretare sueños, hiciere adivinaciones o pronósticos, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.

5º Quien, adquiera objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de la que se pueda presumir que no es su legítimo dueño.

6º Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales.

7º Quien destruyere o destrozare, total o parcialmente, choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, si el hecho no constituyere delito, o quien causare daño arrojando desde fuera, cualquier clase de objetos.

8º Quien entrare en heredad ajena cercada, si estuviere manifiesta su condición de propiedad privada o la prohibición de entrar.

9º Quien, sin autorización, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado.

10. Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

11. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales.

12. Quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

Artículo 486.—Será sancionado con arresto de treinta a sesenta días quien introdujere, de propósito, animales en heredad o campo ajeno cercado y causaren daño, si el hecho no constituye delito.

Igual sanción se aplicará, si los ganados entraren por abandono o negligencia del dueño o del encargado de su cuidado.

Artículo 487.—Será sancionado con arresto de quince a sesenta días:

1º Quien produjere incendio de cualquier clase que no esté comprendido como delito en el Libro Segundo de este Código.

2º Quien causare daños de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de veinte quetzales.

3º Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de veinte quetzales.

4º Quien aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales.

Artículo 488.—Si los hechos a que se refiere este capítulo se cometieren con violencia y no constituyeren delito, la pena se duplicará.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 489.—Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días:

1º Quien en estado de ebridad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás.
Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de seguridad que considere pertinente.

2º Quien en lugar público o abierto al público, o en lugares de reunión privados, de cualquier especie, sea sorprendido en estado de alteración síquica por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes.
En este caso, el tribunal podrá acordar la medida de seguridad que estime pertinente.

3º Quien incitare a un menor de edad al juego, a la embriaguez o a otra clase de actos inmorales o dañinos a su salud, o le facilitare la entrada a garitos, casas de prostitución u otros sitios similares.

4º Quien en establecimientos o lugares abiertos al público sirviere o proporcionare a menores de edad, bebidas alcohólicas o embriagantes, o permitiere su permanencia en ellos.

5º El dueño de espectáculos públicos, encargado de la administración, vigilancia o admisión de los mismos, que permitiere la entrada de menores cuando se efectúan exhibiciones prohibidas para su edad, así como quien los llevare a presenciarlos.

6º Quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, alegorías u otro material pornográfico u obsceno.

7º Quien en cualquier forma ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas o las siguiere o molestare con cualquier propósito indebido.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y REGIMEN DE LAS POBLACIONES

Artículo 490.—Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.

Artículo 491.—El médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria que, habiendo prestado asistencia profesional en casos que presenten caracteres de delito público, contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días.

Artículo 492.—Quien habiendo recibido de buena fe moneda falsa y después de advertir su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales, será sancionado con arresto de cinco a treinta días.

Artículo 493.—Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días:

1º Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud.

2º Quienes infringieren disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramientos o exhumaciones, en los casos que no estén previstos en el Libro Segundo de este Código.

3º Quienes con hechos que no constituyan delito faltaren el respeto debido a los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

Artículo 494.—Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:

1º El encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental que lo dejare vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

2º El dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio.

3º Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas.

4º Quien infringiendo órdenes de la autoridad no efectuare o descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o en mal estado.

5º Quien en sitio público o frecuentado disparare arma de fuego.

6º Quien obstruyere aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase.

7º Quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle o vía pública, objetos que puedan causar daño.

8º Quien infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

9º Quien transitare en vehículos o caballos, en forma peligrosa, por sitios o lugares donde haya aglomeración de personas.

10. Quien se negare a recibir, en pago, moneda legítima.

11. El traficante o vendedor que tuviere medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar o cuando de cualquier modo infringiere los reglamentos correspondientes al oficio a que se dedica.
12. Quien defraudare en la venta de sustancias, artículos u objetos, ya sea en su calidad, ya en su cantidad o por cualquier medio no penado expresamente.
13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas.
14. Quien arrojare animal muerto, basura o escombro en las calles o en sitios públicos o donde esté prohibido hacerlo, o ensuciare las fuentes o abrevaderos.
15. Quien infringiere disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las arrojare a las calles.
16. Quien diere espectáculos públicos o celebrare reuniones sin la licencia debida o excediéndose en la que fuere concedida.
17. Quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario.
18. Quien arrancare, rompiere o inutilizare afiches, carteles o avisos fijados por la autoridad para conocimiento público.

Artículo 495.—Quienes de cualquier modo infringieren los reglamentos o disposiciones de la autoridad relacionados a seguridad común, orden público o salud pública, serán sancionados con arresto de quince a treinta días.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Artículo 496.—Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1º Quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal, o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones [illegible]
2º El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.
3º Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente.
4º Quien ofendiere de un modo que no constituya delito, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.
5º Quien no preste el debido auxilio en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal.
6º Quien mediante ruidos o algazaras, o abusando de instrumentos sonoros, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas, o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas.
7º Quien apedreare o manchare estatuas, pinturas, monumentos, edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrado y demás objetos de ornato o pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo, infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones.
8º Quien en rondas u otras diversiones nocturnas, turbare el orden público sin cometer delito.

Artículo 497.—Será sancionado con arresto de diez a sesenta días, quien ocultare su verdadero nombre, estado, domicilio o demás datos de identificación, al funcionario o empleado público que se los requiera por razón de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I—Para los efectos penales se entiende:

1º Por muebles, los bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados y los semovientes, en todo caso.
2º Por funcionario público quien, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación de carácter oficial.
Los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión.
Por empleado público quien, sin facultades legales de propia determinación, realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián de orden público.
Para los efectos de los dos párrafos anteriores, deberá entenderse que los funcionarios o empleados públicos ejercen continuamente sus funciones, mientras no sean removidos.
3º Por arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor.
4º Por violencia, la física o la sicológica o moral. La primera, es manifestación de fuerza sobre personas o cosas; la segunda, es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última, cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.
5º Por injusto lo ilegal.

Artículo II—El juzgador, en todo caso de concurrencia de delitos, está obligado a aplicar las disposiciones relativas a concursos.

Artículo III—El propietario de finca rústica, su representante legal, arrendatario, usufructuario, administrador o quien haga sus veces, está equiparado a agente de la autoridad, dentro de la circunscripción del inmueble de que se trate.

Artículo IV—Lo previsto en este Código no afecta materias comprendidas en leyes constitucionales o en fueros especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo único

1º En tanto se crean, organizan e instalan los centros correspondientes para el cumplimiento de las respectivas disposiciones de este Código, se utilizarán los oficiales existentes a la fecha. En casos especiales y en forma debidamente reglamentada, con intervención de los organismos y entidades que fueren necesarios se podrá concertar la prestación de servicios, de esa índole con personas o entidades particulares.

2º Este Código entrará en vigor el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres y será publicado en el Diario Oficial.[1]

3º Desde que entre en vigor el presente Código, queda derogado el Código Penal actualmente en vigor, contenido en Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis y derogadas las leyes que lo han modificado, así como todas las otras diposiciones legales que se opongan a este Código.

4º Quedan vigentes las leyes y disposiciones de naturaleza penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
3º Secretario.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
4º Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Entrará en vigor el 1º de enero de 1974. Decreto 70-73 del Congreso, en tomo 93.

Decreto Número 18-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de julio de 1971, el Gobierno de Guatemala y el Representante Regional del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Centroamérica sobre asistencia del Programa Mundial de Alimentos, suscribieron un Acuerdo Básico sobre asistencia del Programa Mundial de Alimentos;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Básico mencionado en el considerando anterior mereció la opinión favorable del Consejo de Estado, en virtud de que no contiene pactos ni disposiciones que contravengan las leyes de la República, y es conveniente para los Proyectos de Desarrollo Económico y Social en relación con las necesidades de alimentos para los habitantes de la República, especialmente en las regiones rurales del país,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo Básico celebrado entre el Gobierno de Guatemala y el Representante del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, sobre asistencia de dicho Programa de Alimentos, firmado en Guatemala el 15 de julio de 1971.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 16 de abril de 1973

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Decreto Número 19-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de octubre y 19 de noviembre de 1971, el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América suscribió con el Gobierno de Guatemala un Arreglo Internacional para permitir el intercambio de mensajes de terceras personas entre radioaficionados de los Estados signatarios;

CONSIDERANDO:

Que para la aprobación del referido Arreglo Internacional se recabaron los dictámenes favorables del Consejo de Estado, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y la consideración del Asesor de Frecuencia y Asuntos Internacionales de Radio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, los cuales se pronunciaron favorablemente a la aprobación del presente instrumento;

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en el Arreglo Internacional respectivo no contravienen ningún precepto constitucional ni de otras leyes vigentes en nuestro país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 170, inciso 14 y artículo 171 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Arreglo Internacional suscrito por Canje de Notas entre los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de Norte América, de fechas 21 de octubre y 19 de noviembre de 1971, respectivamente, relacionado con el intercambio de mensajes de terceras personas entre Radioaficionados. [1]

1 En este tomo.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Decreto Número 20-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo hizo el esfuerzo por renovar los viejos Códigos Penal y de Procedimientos Penales, encontrándose a la fecha en trámite este último, y para garantizar la autenticidad, pureza y exactitud de los textos, y lograr otros objetivos loables, es necesario que el Congreso por medio de la Comisión de Régimen Interior, se reserve la exclusividad en las primeras ediciones de dichos textos legales,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 16 de abril de 1973

DECRETA:

Artículo 1º—El Congreso de la República se reserva la exclusividad en las primeras ediciones del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso, y del Código Procesal Penal de próxima emisión, con el objeto de proteger la exactitud, autenticidad y pureza de los textos de dichos cuerpos legales, así como para la captación de recursos destinados a enriquecer y mejorar la Biblioteca de este Organismo y resarcirse de los gastos incurridos en la preparación de los proyectos respectivos.

La Comisión de Régimen Interior por sí misma o por delegación deberá editar, distribuir v vender los Códigos enumerados en el párrafo anterior.

Artículo 2º—El Congreso queda exonerado de todos los requisitos establecidos por el Decreto 11-71 del Congreso y de los requisitos legales para la venta y distribución de los textos a que se refiere el artículo anterior.

Se autoriza la distribución gratuita de una parte de los ejemplares de las ediciones de los Códigos, para bibliotecas y dependencias públicas.

Artículo 3º—Se prohibe toda reproducción o impresión de los textos del Código Penal y del Código Procesal Penal, ya sea parcial o total, durante el término de un año a partir de la vigencia de este Decreto. La Comisión de Régimen Interior cuidará de mantener en existencia suficientes ejemplares de los Códigos.

La infracción a estas disposiciones será sancionada con una multa de Mil a Cinco Mil Quetzales, más el comiso de los ejemplares de las ediciones de que se trate, siendo del conocimiento de los Tribunales respectivos lo relativo a estas penas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Tercer Secretario.

1 Publicado el 13 de abril de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 21-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen del Congreso de la República ha solicitado que se emita un Decreto que le exonere del pago de impuesto de importación de varios aparatos Dictáfonos, Transrreceptores y otros equipos de oficina, así como de otros artículos que le son necesarios para atender en ciertas oportunidades asuntos de orden protocolario, lo cual se justifica y legalmente es procedente tramitarlo en la forma solicitada,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Congreso de la República, del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos a que se refieren las partidas arancelarias siguientes: 112-04-04, en la cantidad 125 cajas (Whisky); 112-04-03, en la cantidad de 15 cajas (Champagne), además de 4 equipos de Dictáfonos, 2 grabadoras, y 12 equipos transrreceptores, todos con sus accesorios.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala cinco de abril de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 22-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado impulsar el desarrollo económico de la Nación y dar eficaz estímulo a la Industria y al Comercio, creando fuentes de trabajo y proveyendo los medios adecuados para su mayor participación en el comercio internacional, aprovechando convenientemente los recursos naturales disponibles y la posición geográfica del país para contribuir al bienestar del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que la creación de una Zona Libre de Industria y Comercio en "Santo Tomás de Castilla", constituye un factor de especial importancia para impulsar el comercio y la industria del área centroamericana en beneficio de los países que la integran;

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de una Zona Libre de Industria y Comercio será una fuente inmediata de aprovisionamiento, que permitirá la aceleración de las actividades comerciales e industriales en el país y dentro del área centroamericana,

POR TANTO,

Con base en el numeral 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla"

CAPITULO I

Creaciones, fines, facultades y funciones

Artículo 1º—Se crea una Zona Libre con los fines de promover el desarrollo industrial y comercial del país con el nombre de "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía funcional y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones. Su domicilio será el Departamento de Izabal.

Artículo 2º—La "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", es una institución del Estado, que tendrá duración ilimitada y se regirá por la presente ley, sus reglamentos y acuerdos. El medio de comunicación de la Zona Libre con el Organismo Ejecutivo será el Ministerio de Finanzas Públicas, quien velará por el mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 3º—La "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla"", funcionará en una área extra-aduanal cercada y vigilada, ubicada dentro del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla.

Artículo 4º—En la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", podrán realizarse las siguientes operaciones, negociaciones y actividades: Introducir, extraer, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general comerciar, operar y manipular toda clase de mercancías, productos, materias primas, equipos, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sea prohibida su importación de acuerdo con las leyes de la República.

Artículo 5º—La Zona Libre tendrá las siguientes funciones:

a) Promover el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades a que se refiere el artículo anterior;

b) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre o para arrendarlos;

c) Arrendar lotes de terreno para la construcción de edificios, fábricas, almacenes, depósitos, talleres, etc., que se destinen para los fines indicados en el artículo 4º de esta ley; y

d) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades.

Cualquier otra función no contemplada en la presente ley, que sea necesaria para su mejor desarrollo, siempre que no interfiera las actividades de otras entidades estatales, descentralizadas autónomas o semiautónomas, deberá ser autorizada previamente por el Organismo Ejecutivo.

CAPITULO II

Dirección y administración

Artículo 6º—La Zona Libre, para su dirección y administración, conservación de su patrimonio, desarrollo e incremento de sus actividades y finalidades, se regirá por los órganos siguientes:

a) Junta Directiva;

b) Gerencia General; y

c) Subgerencia General.

De la Junta Directiva

Artículo 7º—La Junta Directiva es la autoridad máxima de la entidad y en consecuencia, le corresponde la dirección general de las actividades de la misma y estará integrada de la manera siguiente:

Un Presidente.

Un Director Vicepresidente, representante del Ministerio de Finanzas Públicas.

Un Director Propietario y un Suplente, representantes de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

Un Director Propietario y un Suplente, representantes de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal.

Un Director Propietario y un Suplente, representantes de la Cámara de Industria de Guatemala.

Un Director Propietario y un Suplente, representantes de la Cámara de Comercio de Guatemala.

El Presidente será designado y nombrado por el Presidente de la República.

El Director Vicepresidente y los directores propietarios y suplentes serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Finanzas Públicas y entidades que representan.

Artículo 8º—Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos, debiendo hacerse dicho reemplazo preferentemente por el respectivo Suplente.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta Directiva, será reemplazado por el Director Vicepresidente.

Los suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los propietarios, podrán asistir voluntariamente a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

Artículo 9º—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República;

b) Estar en el goce de los derechos ciudadanos;

c) Ser mayor de 30 años;

d) Ser del estado seglar; y

e) Tener conocimiento y capacidad en la materia.

Artículo 10.—No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Directiva:

a) Las personas que tengan parentesco entre sí, dentro de los grados de ley;

b) Los que hayan sido condenados por cualquier delito contra la propiedad particular o del Estado;

c) Las personas individuales, socios, representantes o empleados de empresas que tengan contratos que impliquen negocios con la entidad; y

d) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

Artículo 11.—Cuando en algún Director exista o sobrevenga cualquiera de las causales de incapacidad consignadas en el artículo anterior, debidamente comprobada, es obligación del Presidente de la Junta Directiva hacerlo del conocimiento del Organismo Ejecutivo solicitando su remoción.

No obstante lo anterior, los actos en que haya participado el Director removido no se invalidarán por esta circunstancia.

Artículo 12.—Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas por el Presidente o en su ausencia por el Director Vicepresidente; el número de las mismas se determinará en el reglamento respectivo. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de cuatro de sus miembros y las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente en funciones tendrá doble voto.

Artículo 13.—La Junta Directiva podrá solicitar la presencia de personas calificadas para que en calidad de asesoras participen en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 14.—La comparecencia personal a las sesiones de la Junta Directiva de los miembros titulares o de los suplentes cuando sustituyan al titular, les dará derecho a percibir las dietas que se determinen en el reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 15.—Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta Directiva tuviere algún interés personal en determinado asunto, o lo tuvieren sus socios o parientes dentro de los grados de ley, no podrá participar en su discusión y/o resolución, debiendo ausentarse de la sesión en tanto se resuelve el asunto a tratar.

Artículo 16.—Son deberes, facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los fines y funciones de la entidad;

b) Emitir los reglamentos de la entidad, sometiendo a la aprobación del Organismo Ejecutivo los que necesiten tal requisito;

c) Conocer y aprobar los estados financieros de la institución;

d) Elaborar el proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la institución; sometiéndolo al Organismo Ejecutivo para su aprobación;

e) Nombrar al Gerente General y al Subgerente;

f) Autorizar la compra de bienes inmuebles, muebles, acciones, derechos y activos inventariables o inventariados y la contratación de obras o servicios hasta un máximo de Ø25,000.00, sin sujetarse a los requisitos de licitación que establece el Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República;

g) Autorizar toda clase de contratos mayores de Ø3,000.00, relativos al arrendamiento de bodegas y almacenes propios y terrenos para el establecimiento de almacenes, bodegas, fábricas, talleres, etc., dentro del perímetro legal;

h) Aprobar los planes de trabajo de cada ejercicio económico contable;

i) Tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para proteger, defender e incrementar el patrimonio de la entidad;

j) Aprobar, previo estudio, la memoria de las labores desarrolladas durante el año, la que deberá ser enviada al Ministerio de Finanzas Públicas dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del año a que corresponda;

k) Aprobar el proyecto de tarifas que presente la Gerencia General previo a someterlo al trámite legal correspondiente;

l) Proponer al Ministerio de Finanzas Públicas las reformas o modificaciones a las leyes, reglamentos y tarifas que regulan las actividades de la entidad, cuando se considere necesario para el mejor desarrollo de la misma;

m) Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia del Presidente de la Junta Directiva y Gerente General;

n) Facultar al Gerente General de la institución para otorgar poderes en asuntos que así lo requieran y para contratar al personal técnico necesario, dentro o fuera del país, para el mejor desenvolvimiento de la entidad; y

ñ) Aprobar, con base en disposiciones legales sobre la materia, las transferencias de partidas que estime convenientes y oportunas dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos aprobado, dando aviso de tales operaciones al Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 17.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos.

Incurrirán en responsabilidad los que divulgaren cualquier información de carácter canfidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones de la Junta Directiva, o que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, de la entidad o de terceros.

Del Presidente de la Junta Directiva

Artículo 18.—Son funciones y atribuciones del Presidente las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones;

b) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta Directiva;

c) Informar a la Junta Directiva los resultados de las gestiones que se le encomienden; y

d) Las demás atribuciones que le señale la presente ley, sus reglamentos o la Junta Directiva.

De la Gerencia General

Artículo 19.—La Gerencia General es el Organo Ejecutivo de la Zona Libre, tendrá a su cargo la ejecución de la política general de la institución, la dirección de sus operaciones, su administración interna y será responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento eficiente de la entidad.

La Gerencia General para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, contará con un Gerente General, un Subgerente, las dependencias y el personal necesario.

El Gerente General será el Jefe Superior de todas las dependencias de la Zona Libre y de su personal.

Artículo 20.—El Gerente General y el Subgerente deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser miembros de la Junta Directiva. No podrán ser designados para estos cargos las personas que tuvieren alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 21.—Son atribuciones del Gerente General:

a) Ejecutar las resoluciones y disposiciones emitidas por la Junta Directiva;

b) Mantener informada a la Junta Directiva sobre el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Zona Libre;

c) Someter a consideración de la Junta Directiva los asuntos que sean de su competencia, dándoles la prioridad que cada caso requiera;

d) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva, dentro del tiempo oportuno, el anteproyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la entidad, acompañando los datos o informes justificativos de los sueldos, gastos de operación e inversiones que contenga;

e) Ejecutar el Presupuesto de Ingresos y Egresos y autorizar con su visto bueno los gastos de la entidad, siempre que no excedan de los montos presupuestados;

f) Proponer a la Junta Directiva las transferencias de partidas del presupuesto en vigor;

g) Nombrar y remover funcionarios y empleados de la entidad de acuerdo con las leyes y reglamentos, dando cuenta a la Junta Directiva;

h) Exigir al personal de la entidad el cumplimiento de sus deberes, debiendo imponer cuando sea necesario, las medidas disciplinarias que procedan;

i) Proponer a la Junta Directiva la creación y supresión de plazas;

j) Someter a consideración de la Junta Directiva las tarifas por los servicios que preste la entidad;

k) Someter a consideración de la Junta Directiva, las reformas que estime conveniente hacer a las tarifas, leyes y reglamentos que regulan las actividades de la institución;

l) Representar judicial y extrajudicialmente a la entidad; representación que podrá delegar en otra persona, previa autorización de la Junta Directiva;

m) Celebrar toda clase de contratos cuyo valor no exceda de Ø3,000.00, dando cuenta de tales operaciones a la Junta Directiva en sus sesiones inmediatas. Cuando el valor de dichos contratos exceda de Ø3,000.00, deberán ser autorizados previamente por la Junta Directiva;

n) Librar, aceptar, avalar, endosar y protestar cheques, pagarés, libranzas, giros y demás documentos de crédito, debiendo firmar conjuntamente con el contador de la entidad dichos documentos y quedando solidariamente responsables de estos actos;

ñ) Proponer a la Junta Directiva la apertura o supresión de las agencias y reprentaciones, tanto en el interior como en el exterior de la República, conforme a las necesidades del servicio;

o) Efectuar la compra de equipo, repuestos, combustibles e implementos que se necesiten hasta por un monto de Ø3,000.00. Cuando dichas compras excedan de Ø3,000.00, deberá contar previamente con la autorización de la Junta Directiva;

p) Firmar los estados financieros y demás documentos;

q) Presentar a la Junta Directiva el proyecto de la memoria de las labores desarrolladas para los efectos del inciso j) del artículo 16 de la presente ley;

r) Asistir a las sesiones que celebre la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz pero no voto y únicamente devengará la dieta correspondiente, cuando éstas se efectúen en horas diferentes a su jornada de trabajo; y

s) Resolver los asuntos que no sean de la competencia de la Junta Directiva.

De la Subgerencia

Artículo 22.—Son atribuciones del Subgerente:

a) Sustituir al Gerente General, durante su ausencia temporal;

b) Asistir a las sesiones de Junta Directiva cuando su presencia sea requerida, con voz pero sin voto, teniendo derecho a percibir la dieta correspondiente únicamente cuando aquéllas se efectúen en horas diferentes a su jornada de trabajo; y

c) Las demás que le señalen los reglamentos, Junta Directiva y Gerencia General.

CAPITULO III

Patrimonio y régimen económico contable

Artículo 23.—Para el establecimiento de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", el Estado cederá en usufructo las extensiones de terreno necesarias.

La "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", tendrá un área de cincuenta hectáreas, cuyos linderos serán fijados en el reglamento respectivo. Dicha área podrá ser aumentada según lo requiera el desarrollo de la misma zona, mediante Acuerdo Gubernativo.

Artículo 24.—El patrimonio de la "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", lo constituyen:

a) Los derechos de usufructo a que se refiere el artículo anterior;

b) Los aportes que el Estado le haga para su mantenimiento y desarrollo;

c) Los ingresos que perciba por la prestación de servicios y la aplicación de sus derechos, tarifas y tasas;

d) Las rentas que perciba de los bienes a que se refiere el inciso a) de este artículo;

e) Los bienes que el Estado le entregue para el desarrollo de sus actividades y los que la propia entidad adquiera para ese mismo objeto; y

f) El aporte económico inicial que proporcione el Estado.

Artículo 25.—Cada ejercicio económico-contable de la institución se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 26.—La institución aplicará sus respectivas utilidades líquidas de cada ejercicio en la forma siguiente:

a) Un 47% para las operaciones normales de la Empresa;

b) Un 25% para el Estado;

c) Un 3% para la Municipalidad de Puerto Barrios;

d) Un 10% para la formación de la reserva legal;

c) Un 10% para la distribución anualmente entre su personal; y

f) Un 5% para la reserva de cesantía y pensiones.

El reglamento determinará las normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 27.—Los organismos del Estado, sus instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades, también pagarán el importe de los servicios que la entidad les preste, el que no podrá ser objeto de exoneración alguna.

Artículo 28.—Todas las cuentas por servicios prestados a las diferentes dependencias de la Administración Pública, que no fueren oportunamente pagadas, serán cargadas en la cuenta del Estado y deducidas del porcentaje de utilidades que corresponde al mismo, previo dictamen favorable de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 29.—La entidad enviará durante el primer trimestre de cada año a la Contraloría de Cuentas, al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Dirección de Contabilidad del Estado, copia de los estados financieros del Ejercicio Económico-contable correspondiente al año anterior.

Artículo 30.—Como medida de preservación del patrimonio de la institución, los bienes de la misma deberán estar protegidos por medio de pólizas de seguro contra incendio, terremoto, inundación y demás riesgos.

Artículo 31.—Para el cumplimiento de sus fines, la institución gozará de la exención de impuestos, derechos y arbitrios fiscales o municipales, establecidos o que se establezcan.

CAPITULO IV

Operaciones

Artículo 32.—Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio, así como los materiales que se necesiten para construcción y reparación que entren a la Zona Libre, estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones, tasas y demás gravámenes, fiscales o municipales, creados o por crearse, tanto por la introducción como por su permanencia dentro de la misma, salvo el pago de servicio de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o cualquier otra clase de servicio que preste la entidad, de acuerdo con sus reglamentos y tarifas que se emitan para el efecto.

Artículo 33.—Todas las áreas destinadas a la Zona Libre, estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías tengan que hacerse necesariamente por las puertas destinadas para ese efecto.

Artículo 34.—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, dictará todas las disposiciones que juzgue necesarias y convenientes para la vigilancia de la entrada, permanencia y salida de toda clase de mercancías, artículos y efectos en la Zona Libre, a fin de prevenir toda violación a las leyes y reglamentos.

Artículo 35.—Dentro de la Zona Libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares, ni de comercios al por menor. Tampoco se permitirá la entrada de personas que no hayan cumplido con todas las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en el territorio nacional.

Artículo 36.—Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que ingresen a la Zona Libre, podrán salir de dicha área para lo siguiente:

a) Para la exportación;

b) Para su importación;

c) Para surtir a otras áreas de libre comercio en el interior del país; y

d) Para Almacenes Generales de Depósito legalmente establecidos y cualquier otra área de tratamiento fiscal especial.

Artículo 37.—En los casos de los literales a), c) y d) del artículo anterior, el retiro de las mercancías estará libre de pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales o municipales, salvo que se tratare de productos nacionales o nacionalizados cuya exportación estuviere gravada.

En tal caso, los impuestos y demás cargos deberán cubrirse en la Aduana, previo a su desalmacenaje.

Artículo 38.—En los casos del literal b) del artículo 36 de la presente ley, la importación deberá ser revisada y autorizada por la Aduana de la Zona Libre, con todas las formalidades, cargos, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercancías.

Artículo 39.—Para los efectos de la documentación de las mercancías depositadas en la "Zona Libre de Industria y Comercio", que se destinen a la importación, se procederá de la manera siguiente:

1) Si se tratare de artículos producidos, procesados, ensamblados o armados en la "Zona Libre de Industria y Comercio", la empresa correspondiente emitirá la factura comercial respectiva en el número de ejemplares que requiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, pero no será exigible la visa consular ni se sancionará el documento por falta de ese requisito.
2) En el caso de que las mercancías a importarse hubieren ingresado a la Zona Libre, ya terminadas, como productos finales de

una actividad industrial, la autoridad aduanera certificará lo conducente de la factura comercial, salvo que ésta pueda usarse íntegramente en su forma original.

Artículo 40.—Las mercancías elaboradas en la "Zona Libre de Industria y Comercio", con materias primas extranjeras que se importen, causarán los impuestos que les asigna el Arancel de Aduanas, al ingresar al territorio nacional que no constituya la Zona Libre.

Artículo 41.—Cuando los productos nacionales o nacionalizados que se introduzcan a la "Zona Libre de Industria y Comercio, se utilicen en ésta como materia prima para la elaboración de artículos en los que también se emplee materia prima extranjera, el nuevo producto sólo podrá internarse al territorio nacional, si se pagan los impuestos de importación sobre la materia prima extranjera neta empleada en su elaboración, salvo que esté exenta de este gravamen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La determinación del porcentaje de materia prima extranjera neta empleada se hará por la autoridad aduanera.

Artículo 42.—La institución podrá introducir y extraer a/o de la Zona Libre, exentos del pago de derechos, gravámenes e impuestos fiscales y municipales, los materiales necesarios para los trabajos que ejecute en ella, así como la maquinaria, equipo, herramienta, útiles, mobiliario, lubricantes, combustibles y demás artículos que requiera para la construcción, conservación y operación de sus bienes y de los servicios que éstos suministren.

Artículo 43.—Podrán entrar a la "Zona Libre de Industria y Comercio", exentos del pago de derechos, gravámenes e impuestos fiscales y municipales, los lubricantes, combustibles y demás artículos que se consuman en la misma por los comerciantes e industriales que tengan en ella sus establecimientos y que se destinen a servicios de los mismos. Esta disposición no es aplicable para vehículos que indistintamente circulen dentro y fuera de la Zona Libre.

Los materiales que se introduzcan por los ocupantes de terrenos o locales en la "Zona Libre de Industria y Comercio", destinados a construír o reparar sus establecimientos comerciales, industriales o bodegas, entrarán también libres de derechos e impuestos fiscales y municipales.

Artículo 44.—Queda terminantemente prohibida la introducción o fabricación de armas, explosivos y múniciones de guerra en la Zona Libre, salvo cuando la introducción o la manufactura haya sido autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional, en cuyo caso se sujetarán a las disposiciones que sobre el particular dicte ese despacho.

Artículo 45.—Las obras que los usuarios construyan en la "Zona Libre de Industria y Comercio", como consecuencia de los contratos que celebren, quedarán a beneficio de ésta al finalizar el plazo del contrato o en los casos previstos en el mismo.

Artículo 46.—Las personas individuales o jurídicas que se establezcan dentro de la "Zona Libre de Industria y Comercio, podrán realizar actividades comerciales e industriales fuera de la misma, de conformidad con las leyes correspondientes.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 47.—La "Zona Libre de Industria y Comercio", reintegrará a la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", el valor del área que se asigne a aquélla, de conformidad con el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 48.—El Reglamento de la presente ley deberá ser emitido por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, el que deroga a todas las leyes y demás disposiciones en lo que se opongan a su debido cumplimiento. [1]

Artículo 49.—Este Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Reglamentado el 20 de julio de 1973, en tomo 93.

2 Publicado el 24 de abril de 1973.

Decreto Número 23-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el Instituto Guatemalteco de Turismo por todos los medios posibles y legales a su alcance, se encuentra haciendo esfuerzos considerables por promover, desarrollar e incrementar el Turismo Internacional, de conformidad a los objetivos para los cuales fuera creado;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar un desarrollo acelerado de la Industria Turística en Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Turismo, requiere de un mayor volumen de ingreso, por cuanto a los que en la actualidad se hace acreedor, son insuficientes para incrementar en debida forma el turismo receptivo;

CONSIDERANDO:

Que tal objetivo puede lograrse, en cuanto al impuesto específico a los guatemaltecos y extranjeros residentes, que salen del país, sustituyéndolo por otro impuesto que cumpla más certera y ampliamente su objetivo;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad, el Instituto Guatemalteco de Turismo, no cuenta con los instrumentos legales necesarios para hacer efectiva la tributación, por parte de las empresas afectas, que forman su régimen financiero, estando ésta sujeta a lo que voluntariamente declaren los contribuyentes de dichos impuestos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 3º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Decreto 1701 del Congreso de la República. [1]

Artículo 1º—Se reforman los incisos a) y c) del artículo 21, para que queden así:

"*a)* Por cada tarjeta que ampare el ingreso al país de turistas mayores de edad, la cantidad de un quetzal (Ø1.00), la cual será percibida al extenderse dicho documento. Los menores de doce años podrán ser incluidos sin pago adicional, en la tarjeta de turismo de sus padres, tutores o encargados. Si viajaren solos deberán pagar su tarjeta de turismo;

"*c)* Un impuesto a todos los guatemaltecos y extranjeros, residentes o no, que salgan del país, cuyo monto será de tres quetzales (Ø3.00) por persona que viaje por vía aérea o marítima, y un quetzal (Ø1.00) por vía terrestre. Se exceptúan únicamente las tripulaciones de las naves aéreas o marítimas y los conductores y sus ayudantes de vehículos terrestres comerciales. El impuesto deberá ser cubierto también por quienes viajan a Centroamérica, o personas que utilicen pasaporte diplomático, oficial o equiparable a éstos, salvo lo establecido en Tratados o Convenios Internacionales". [1]

Artículo 2º—El artículo 22 queda así:

"*Artículo 22.*—La recaudación del impuesto de tres quetzales (Ø3.00) queda a cargo de las empresas de aviación o marítimas y sus agencias. La recaudación del impuesto de un quetzal (Ø1.00) queda a cargo de las autoridades de Migración.

Las cantidades recaudadas serán depositadas en el Banco de Guatemala como fondos privativos del INGUAT.

Se faculta al Instituto Guatemalteco de Turismo, para que pueda ejecutar revisiones de los libros y registro de las empresas afectas a los impuestos decretados en el artículo 21 de la presente ley".

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguiente de su publicación en el Diario Oficial, [2] autorizándose al Instituto Guatemalteco de Turismo para que dentro del término señalado, reglamente el correspondiente sistema de cobro. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Tercer Secretario.

1 En tomo 87, página 17.

1 Modificado por Decreto 80-74 del Congreso, en tomo 94 y por el 69-75, en tomo 95

2 Publicado el 26 de abril de 1973.

3 Reglamentado el 24 de mayo de 1973, en este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 24-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala ha llenado los requisitos legales y justificado plenamente la necesidad que tiene de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación del Manantial de Agua ubicado en la finca "San Sebastián La Chorrera", de este municipio, así como el área necesaria de la finca donde se encuentra localizado, para llevar a cabo las obras de introducción de agua potable a las Aldeas El Chato, El Fiscal y Azacualpilla;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria en casos concretos de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación de la propiedad privada, por razones comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de una fracción de terreno de diez mil metros cuadrados de la Finca de propiedad privada "San Sebastián La Chorrera", inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 6,992, folio 111, libro 441 de Guatemala, en donde está localizado un manantial de agua, del cual se utilizarán las dos terceras partes que produzca dicho manantial, a efecto de dejar al actual propietario con una tercera parte para su aprovechamiento particular, para la instalación del tanque de captación, planta de bombeo y la maquinaria respectiva que sea necesaria para la purificación y distribución del agua; así como para la servidumbre de paso para el mantenimiento y control de dichas instalaciones. Esta expropiación tiene por objeto exclusivo dotar de agua potable a las Aldeas El Chato, Lo de Rodríguez, El Fiscal y Azacualpilla.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793, del Congreso, se declara de urgencia nacional la realización de la obra de introducción de Agua Potable a las Aldeas El Chato, El Fiscal y Azacualpilla.

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere el artículo 1º deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Cuarto Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARRÜEN.

Decreto Número 25-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del terremoto que destruyó la ciudad de Managua, Nicaragua, se han paralizado las actividades comerciales e industriales con aquella Nación hermana, por lo que las mercancías en tránsito para ese país están afectadas al pago de la tasa de almacenaje, el que repercutiría desvaforablemente en la economía nicaragüense,

---

1 Publicado el 2 de mayo de 1973.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el iniciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Por el término de ciento ochenta días, a partir del 23 de diciembre de 1972, se concede exoneración de la tasa de almacenaje para las mercancías que, en tránsito hacia la República de Nicaragua, estén depositadas en las aduanas de Guatemala o que se depositen dentro de dicho término.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario,

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 26-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió con las demás hermanas Repúblicas de Centroamérica, el 1º de junio de 1968, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda), el cual viene a unificar a nivel centroamericano, lo relativo a la legislación en esa materia;

CONSIDERANDO:

Que ese instrumento internacional constituye un paso más en el campo integracionista, y será un conjunto de normas de carácter técnico que regula en forma moderna todo lo relativo a marcas y demás aspectos de la propiedad industrial;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado se pronunció en sentido favorable a la aprobación del Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial, el cual no contraviene la Constitución de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones del inciso 13, artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito por Guatemala el 1º de junio de 1968, en San José Costa Rica.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

---

1 En tomo 94.

Decreto Número 27-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ciudad de la Antigua Guatemala, por su carácter de monumento nacional y de América debe merecer, según mandato constitucional, especial atención del Estado, con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales;

CONSIDERANDO:

Que "La Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala", contenida en Decreto Número 60-69 del Congreso de la República, declara de utilidad pública y de interés nacional la protección, conservación y restauración de la Antigua Guatemala y áreas circundantes que integran con ella una sola unidad de paisajes, cultura y expresión artística, estableciendo a la vez dicha ley para tales fines, varias limitaciones a la libre disponibilidad de las propiedades inmuebles situadas en esa ciudad;

CONSIDERANDO:

Que es de justicia tributaria acordar para los propietarios de los mencionados inmuebles, un tratamiento especial en el pago del impuesto territorial correspondiente, en vista de las limitaciones y restricciones establecidas en el citado Decreto 60-69 del Congreso,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los inmuebles situados dentro del perímetro urbano colonial de la Ciudad de la Antigua Guatemala, perímetro que determina el artículo 11 del Decreto 60-69 del Congreso de la República,[1] que hubieren aumentado de valor como consecuencia de las operaciones de reavalúo practicadas por la Dirección del Proyecto de Mapeo Tributario en dicha ciudad, serán reinscritos en la matrícula correspondiente, para los efectos del pago del impuesto territorial, con una rebaja del 20% deducida del valor del nuevo avalúo, pero de manera que dicha rebaja no disminuya el monto de la declaración fiscal anterior a los mencionados reavalúos.

1 En tomo 89.

Artículo 2º—Los propietarios de los inmuebles a que se refiere el presente Decreto que ya hubieren cancelado el impuesto respectivo, con base en el nuevo avalúo, si fuere el caso acogerse al beneficio de la rebaja hasta el 20% en la forma indicada, podrán hacer las gestiones respectivas ante la citada Administración de Rentas, para los efectos de que las sumas pagadas en exceso, se les abonen, previa comprobación, al cancelar futuros impuestos de orden territorial, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

CARLOS OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 28-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado a través de sus organismos correspondientes, velar por la efectiva tributación, dotándola de normas y medios legales para el fiel cumplimiento de su cometido;

1 Publicado el 31 de mayo de 1973.

CONSIDERANDO:

Que la falta de claridad y certeza jurídica en las leyes, especialmente en las que se refiere a lo fiscal, es un problema que debe superarse, pues deben ser lo suficientemente expeditas y menos complicadas, para que el sujeto de gravamen no encuentre obstáculo en la tributación así como también para personas individuales o jurídicas que por razones comerciales, tienen que cobrar los impuestos evitando la evasión de los mismos, y enterando fielmente lo recaudado, para lograr los fines que persiguen las finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado procurar por todos los medios posibles aumentar los ingresos de divisas del país, con el objeto de robustecer la economía nacional, siendo uno de los renglones importantes, entre otras, la afluencia de turismo, destacándose por su actividad en beneficio de tan significado renglón, las Agencias Nacionales de Turismo, las cuales han promovido y están promoviendo caravanas turísticas en gran escala, costeadas con fondos propios en lo que sé refiere a gastos de manejo, por lo cual son merecedoras de ayuda y protección por los Organismos del Estado,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Reforma del Impuesto sobre Pasajes Aéreos Internacionales

Artículo 1º—El impuesto a que se refiere el Decreto 1752 [1] gravitará sobre todos los boletos aéreos expedidos en Guatemala, y órdenes de pasajes, cubriendo transportación aérea, asimismo aquellos boletos vendidos en el exterior y cuyos vuelos se originen en el territorio nacional, haciendo responsables de su recaudación a la compañía transportadora. En el caso de revisiones de boletos que se deba cobrar una diferencia de tarifa, el impuesto gravitará sobre la misma.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Presidente en funciones.

JUAN ANTONIO GONZALEZ ORTEGA,
Secretario.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

Decreto Número 29-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, a través de los Ministerios de Finanzas Públicas y de Economía ha encontrado serias inconveniencias para aplicar el Decreto Número 84-70 del Congreso, desde el punto de vista fiscal y económico;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Finanzas Públicas del Congreso de la República, después de estudiar detenidamente las razones económicas, fiscales y administrativas expuestas por los Ministerios citados, concluye que son atendibles los argumentos expuestos, y procede la derogatoria del Decreto Número 84-70,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

---

1 En tomo 87, página 91.

2 Publicado el 26 de julio de 1973.

DECRETA:

Las siguientes modificaciones a los artículos 84 y 88 del Decreto Legislativo 1153, Ley de Contribuciones: [1]

Artículo 1º—El artículo 84 queda así:

"*Artículo 84.*—Están sujetos al pago de la contribución los propietarios, usufructuarios o poseedores de bienes inmuebles situados en el territorio de la República".

Artículo 2º—El artículo 88 queda así:

"*Artículo 88.*—La declaración debe hacerse por el valor estimativo de los inmuebles, en moneda nacional o su equivalente.

Forman parte de los inmuebles para los fines fiscales el terreno, las aguas superficiales, y las construcciones que no estén destinadas a la producción o almacenamiento de bienes producidos en el mismo inmueble o de materias primas destinadas a dicha producción.

El Organismo Ejecutivo fijará las normas para el avalúo fiscal correspondiente".

Artículo 3º—Se deroga el Decreto Número 84-70 del Congreso de la República. [2]

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Presidente en funciones.

CARLOS OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario,

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 40.

2 En tomo 90.

3 Publicado el 25 de mayo de 1973.

Decreto Número 30-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de septiembre de 1972, se suscribió por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el Convenio sobre supresión de visas en pasaportes diplomáticos y oficiales;

CONSIDERANDO:

Que para la aprobación del referido Convenio internacional se recabaron los dictámenes favorables de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo de Estado los cuales solicitaron la aprobación del presente instrumento;

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en el Convenio Internacional respectivo, no contravienen ningún precepto constitucional ni de otras leyes vigentes en nuestro país,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14, del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre supresión de visas celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, por Canje de Notas de fecha 14 de septiembre de 1972. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Presidente en funciones.

CARLOS OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Cuarto Secretario.

1 El Convenio en este tomo.

2 Publicado el 30 de mayo de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN,

Decreto Número 31-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente Constitucional de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, con base en el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución, solicitó a este Organismo permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, del 21 de mayo al 22 de junio del presente año, con objeto de poder asistir representando al Gobierno de Guatemala, a la toma de posesión del nuevo Presidente de la República de Argentina;

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa de la Constitución es atribución del Organismo Legislativo conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica al Vicepresidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asigna el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Vicepresidente Constitucional de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centroamérica del 21 de mayo al 22 de junio de mil novecientos setenta y tres.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CARLOS OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 32-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de las atribuciones que tiene encomendadas el Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto en el Servicio Diplomático, como en el propio Ministerio, es conveniente que las mismas sean desarrolladas por funcionarios que estén incorporados a la carrera diplomática,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, contenida en el Decreto-Ley 148, reformada y adicionada por el artículo 2º del Decreto-Ley 338. [1]

Artículo 1º—El artículo 1º del capítulo XX, Disposiciones transitorias, queda así:

"*Artículo 1º*—Quedarán incorporados a la Carrera Diplomática los actuales funcionarios de las Misiones Diplomáticas de la República, y de las Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, que llenen los requisitos siguientes:

1. Ser guatemalteco por nacimiento u origen.

---

1 En tomos 82 y 84.

2. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos.
3. Ser del estado seglar.
4. No tener antecedentes penales de tal índole, que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores lo incapaciten para el servicio.
5. Observar y haber observado intachable conducta tanto en público como en privado, la cual deberá comprobarse satisfactoriamente a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Gozar de buena salud.
7. No tener defectos físicos que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo incapaciten para el servicio.
8. No pertenecer a alguna entidad que propugne la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.
9. Que en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores no figuren antecedentes de faltas en el servicio.
10. Poseer título o grado universitario debidamente reconocidos y haber prestado por lo menos dos años de servicios continuos en las Misiones Diplomáticas de Guatemala, en uno o en varios cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores que tienen equivalencia diplomática, o alternativamente en cargos de una u otra de las citadas dependencias.

Los actuales funcionarios de las Misiones Diplomáticas de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores que no posean título o grado universitario, pero reúnan todos los otros requisitos indicados, quedarán incorporados a la Carrera Diplomática, si aprueban el examen de capacidad correspondiente, que será practicado por un tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a la Oficina Nacional de Servicio Civil, las categorías en que han quedado debidamente inscritos en el escalafón diplomático, los funcionarios que queden incorporados en la Carrera Diplomática.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría del total de Diputados y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Primer Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de junio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 33-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala y España celebraron un Convenio por Canje de Notas, con fecha 15 de noviembre de 1971, relativo a la supresión de VISAS en pasaportes diplomáticos y oficiales entre ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, opinaron favorablemente a la aprobación del Convenio anteriormente relacionado,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el iniciso 14 del artículo número 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio celebrado por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Ministro de Relaciones Exteriores de España, con fecha 15 de noviembre de 1971, relativo a la supresión de VISAS en pasaportes diplomáticos y oficiales entre ambos países.[1]

1 Publicado el 15 de junio de 1973.

1 En tomo 93.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 34-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala y el Estado español, debidamente representados suscribieron el Convenio de Cooperación Económica, en Madrid, España, el 31 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO:

Que sobre dicho instrumento internacional opinaron favorablemente la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que tal Convenio no contraviene la Constitución, ni a las leyes vigentes del país, y que el objetivo primordial que persigue es el estimular y fortalecer la cooperación económica y técnica entre ambos países,

1 Publicado el 6 de julio de 1973.

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 13 del artículo número 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se apruebe el Convenio de Cooperación Económica, entre la República de Guatemala y el Estado Español, suscrito en Madrid, España, el 31 de octubre de 1972, por los Gobiernos de ambos países debidamente representados. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos setenta y tres.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 35-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución establece las reservas de dominio de la Nación sobre las áreas terrestres a lo largo de los océanos y a la orilla de los lagos, ríos navegables y de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que

1 En tomo 93.

2 Publicado el 6 de julio de 1973.

surtan a las poblaciones, con las excepciones consiguientes; no obstante lo cual se carece de regulaciones legales adecuadas y congruentes que fijen los alcances de tal precepto, puesto que a la fecha rigen en esta materia disposiciones parciales, dispersas y anacrónicas que no cubren los diferentes aspectos que comprende;

CONSIDERANDO:

Que a efecto de determinar el sentido legal exacto que corresponde a las reservas de dominio mencionadas, así como coordinar el procedimiento que debe emplearse para definir y delimitar los derechos del Estado y de los particulares en la posesión, uso y aprovechamiento de las zonas señaladas con tal carácter, es necesario ordenar, bajo régimen unificado y en un solo cuerpo, las normas aplicables a las distintas situaciones que puedan presentarse;

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia que para el desarrollo integral del país representa la protección a la industria turística, es conveniente asimismo, consignar disposiciones que tiendan a crear y fomentar incentivos para el incremento de dicha actividad, mediante el ensanche, mejoramiento y embellecimiento de sitios que, como las playas marítimas y lacustres, pueden llenar tal objetivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Reguladora de las Reservas de la Nación

Artículo 1º—De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución, son Reservas de dominio de la Nación: una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos; contando a partir de la línea superior de la marea, de 200 metros alrededor de las orillas de los lagos; de 100 metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; y 50 metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades y poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

1º Los inmuebles situados en zonas urbanas.

2º Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, antes del nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

3º Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el mismo Registro, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, siempre que el Estado no tenga la posesión de los mismos.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los incisos segundo y tercero, teniendo el Estado derecho de preferencia en todo caso.

Artículo 2º—Unicamente el Estado, las municipalidades, las instituciones del Estado y los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, o las sociedades cuyas calidades se determinarán en el Reglamento respectivo, podrán adquirir derechos reales en los inmuebles que total o parcialmente se encuentren dentro de las zonas que constituyen Reservas de la Nación, En las áreas urbanizadas que quedan dentro de dicha zona, podrán adquirir derechos de propiedad los extranjeros, sin perjuicio del derecho de preferencia que en todo caso corresponde al Estado.

Artículo 3º—Podrá darse en arrendamiento a particulares en general, propiedades rústicas o urbanas situadas dentro de las zonas de reservas mencionadas, mediante contrato que deberá autorizar el Ministerio de Agricultura. El contrato constará por escrito, y será celebrado con el Ministro o con la persona que éste designe, si se trata de arrendatarios domiciliados en la capital de la República, o con el Gobernador del Departamento en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble, si se trata de arrendatarios locales, debiendo en el mismo transcribirse la autorización otorgada por aquel Despacho.

Artículo 4º—Los inmuebles arrendados no podrán exceder de una extensión de 90.2514 hectáreas (equivalente a dos caballerías) en la Zona de Reserva marítima y de tres mil metros cuadrados, si se trata de lagos y ríos navegables; salvo, para el segundo caso, cuando el destino sea la construcción de hoteles, centros recreativos, sociales o deportivos, en que, a juicio del ejecutivo y previa autorización del Instituto Guatemalteco de Turismo, podrá otorgarse mayor área.

Artículo 5º—El arrendamiento podrá ser concedido hasta por un período de 35 años, para todas las zonas de reserva, con excepción de las áreas que circunden las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades o poblaciones, que no podrán ser objeto de ningún contrato. Cuando el destino del predio arrendado sea la construcción y funcionamiento de hoteles de categoría adecuada, según la zona, a juicio del Ejecutivo, dicho período podrá ser hasta de 50 años. El arrendamiento a que se refiere este artículo es prorrogable.

Artículo 6º—Para obtener la autorización del contrato de arrendamiento, los interesados deberán acreditar: idoneidad del solicitante, con indicación precisa del destino que dará al inmueble arrendado; su nacionalidad; y su capacidad económica, cuando el destino del inmueble implique la realización de obras y trabajo para su aprovechamiento; además de los requisitos anteriores, si el arrendamiento se refiere a las Reservas Nacionales de los lagos de Amatitlán, Atitlán, Flores (Petén), e Izabal, deberán acompañarse

los planos o detalles de las obras a construirse y tiempo para llevarlas a cabo, estimación de su costo y cualquier otro dato que se juzgue oportuno requerir para acreditar la finalidad turística de embellecimiento o deporte que se persiga.

Artículo 7º—La renta por concepto de arrendamiento de los predios a que se contrae esta ley se pagarán anualmente o mensualmente, según se haya acordado en el contrato correspondiente, en la Tesorería Municipal de la jurisdicción respectiva. Su monto se fijará tomando como base el valor estimativo del inmueble determinado de conformidad con el expertaje de las oficinas fiscales, en la siguiente proporción:

a) Para los situados a orillas de los lagos y ríos navegables, de uno a tres mil metros cuadrados 6%. Cuando el destino del inmueble sea industrial, comercial o de cualquier otro carácter que signifique interés de lucro la renta será del 10%; y

b) Para las zonas situadas a la orilla de los mares, se aplicará la escala siguiente: De uno a 10,000 metros cuadrados 3%; de 10,001 a 20,000 metros cuadrados 2%; 20,001 metros cuadrados en adelante 1%. Siempre que el inmueble se destine a la industria, agricultura, comercio o cualquier otro fin lucrativo, el porcentaje será el doble de los consignados.

En todos los casos, del monto percibido por el arrendamiento, corresponderá el 50% a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble objeto del contrato, el cual servirá para satisfacer las necesidades más urgentes de la localidad; y el otro 50% al Ministerio de Agricultura, para los gastos de funcionamiento de la oficina que se encargará de la tramitación y registro de los expedientes de arrendamiento. El pago se hará en las oficinas fiscales correspondientes.

Artículo 8º—Los arrendatarios no podrán, bajo pena de nulidad subarrendar los inmuebles objeto del contrato. Los arrendatarios podrán mediante escritura pública ante Notario, enajenar o gravar las construcciones, instalaciones y en general las mejoras de su pertenencia que en dichos inmuebles existan, quedando obligado el Notario a dar el aviso correspondiente, con el objeto de que se inscriba a donde corresponda el nuevo arrendatario, quien desde ese momento ejercerá los derechos correspondientes. En todo caso, el Notario cuidará de lo relativo a las calidades del nuevo arrendatario.

Artículo 9º—Los contratos de arrendamiento que se suscriban conforme a la presente ley, deberán ser apróbados por medio de Acuerdo Gubernativo. A partir de la fecha de tal Acuerdo Gubernativo, los arrendatarios tendrán un plazo de un año dentro del cual deberán tener debidamente cercados, cultivados de árboles ornamentales o frutales, las propiedades arrendadas; o en su defecto, deberán tener construcción en las mismas. Corresponderá a las municipalidades de la jurisdicción respectiva la supervisión del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En caso de incumplimiento de las mismas en el plazo especificado, la municipalidad deberá notificar al arrendatario, otorgándole un plazo perentorio de tres meses, finalizado el cual deberá hacerlo saber al Ministerio de Agricultura, quien en caso de incumplimiento, de parte del arrendatario dará por rescindido el contrato y el inmueble volverá a poder del Estado.

Cuando dos o más terrenos, objeto de arrendamiento se unan, los derechos de paso podrán dejarse a las orillas de los mismos, sin necesidad de tener que mantenerlo en medio de las propiedades.

Artículo 10.—Los actuales contratos de arrendamiento sobre zonas de reservas, legalmente celebrados, conservarán su vigencia hasta por el plazo estipulado en los mismos, finalizado el cual deberán renovarse, de acuerdo con la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los arrendatarios que así lo desearen, podrán dar por rescindido el contrato que los rige actualmente e incorporarse a la nueva ley, solicitando para el efecto, la renovación de su contrato.

Artículo 11.—Cualquier persona natural o jurídica, titular de algún derecho real sobre áreas urbanizadas que quedan dentro de la Zona de Reservas de la Nación o titular de algún derecho real de los expresados en los incisos 2º y 3º del artículo 130 de la Constitución, que deseare enajenar a título oneroso deberá solicitar autorización para el traspaso al Ministerio de Agricultura, acompañando:

a) Certificación de Registro;

b) Proyecto del Contrato que desea celebrar, precisando el valor estimativo del negocio, para que el Estado pueda hacer uso de su derecho preferente;

c) Certificación de las partidas de nacimiento de los adquirentes.

Las adjudicaciones que se hicieren a título gratuito, sólo se podrán efectuar por herencia o donación y a favor de los guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, de las municipalidades o de las instituciones del Estado, precepto que rige también para los contratos a título oneroso en relación con las personas que pueden adquirir.

Artículo 12.—En las escrituras de contratos relativos a los bienes previstos en el artículo anterior, deberán los notarios dar fe de haber tenido a la vista las certificaciones de nacimiento de los adquirentes y transcribir en el instrumento la licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura, requisitos sin los cuales el testimonio de la Escritura no podrá inscribirse.

Artículo 13.—La contravensión a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, produce la nulidad *ipso jure* de los actos o contratos respectivos, y en consecuencia, los inmuebles objeto de los mismos volverán a propiedad de la Nación sin ningún otro requisito.

Artículo 14.—Para los efectos de la presente ley, dentro de seis meses a contar de su vigencia, todas aquellas personas que posean inmuebles en las Zonas de Reserva y no tengan título legítimo de los comprendidos en las excepciones que consigna el artículo 1º de la presente ley, quedan obligados a regularizar su situación.

Pasado dicho término, mediante denuncia o conocimiento que por cualquier otro conducto se obtuviere, el Ministerio Público ejercitará inmediatamente las acciones correspondientes para que los inmuebles vuelvan a poder del Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, todas aquellas personas que hayan mantenido la posesión de inmuebles en la Zonas de Reserva durante más de diez años, sin tener título correspondiente o haber celebrado el contrato respectivo de arrendamiento, podrán hacer valer los derechos que les correspondan, con sólo probar dicha posesión mediante testigos idóneos y con esa prueba tendrán prioridad sobre cualquier otra solicitud y no serán perturbados de su posesión, sino por resolución de autoridad competente.

Esta excepción queda sujeta a las limitaciones respecto a la extensión de los predios que establece el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 15.—El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura, deberá emitir el Reglamento de la presente ley,[1] en un término de tres meses a partir de su vigencia. En el mismo deberá disponerse la organización de una oficina centralizada y única para evitar duplicaciones como dependencias del propio Ministerio, que conozca y tramite exclusivamente los expedientes respectivos y lleve un registro de los arrendamientos y mapa catastral de los terrenos.

Artículo 16.—En el caso de inmuebles ubicados en áreas urbanas dentro de las Zonas de Reserva, sobre los cuales no exista título a favor de particulares o de entidades estatales, podrán las municipalidades de la respectiva jurisdicción otorgar títulos de propiedad siempre que los predios tengan como destino la construcción de viviendas o fines comerciales, industriales o de servicio útiles a la colectividad.

En el Reglamento de la presente ley se regulará todo lo relativo a la aplicación de este artículo.

Artículo 17.—Transitorio. Los expedientes que actualmente se tramitan, relacionados con las Zonas de Reserva, continuarán su curso hasta ser resueltos conforme a las disposiciones vigentes al presentarse la solicitud inicial. No obstante lo anterior, en los contratos de arrendamiento podrá concederse el término de 35 años que se reconoce en el artículo 5º de la presente ley, pero a la vez, obligatoriamente deberá limitarse la extensión de los predios y fijarse en escala la renta, conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 7º, respectivamente, de la misma.

Artículo 18.—Transitorio. Debido a la urgencia de incentivar el desarrollo turístico y de captar la corriente turística en busca de nuevos recursos en el área del Caribe, se le da prioridad al desarrollo físico turístico de la región de Izabal y de sus recursos marítimos, lacustres y fluviales, así como los arqueológicos y de otra índole que por su naturaleza constituyen o pueden constituir atractivos turísticos, encomendándosele al Instituto Guatemalteco de Turismo, como unidad ejecutora e impulsora del turismo en Guatemala, que lleve a cabo con la urgencia que el caso amerite, los planes de desarrollo, de ordenación y otras esenciales para el rápido y necesario desarrollo de esta región, debiendo establecerse las zonas, centros y lugares de interés turístico nacional comprendidos en la región de Izabal.

Artículo 19.—El presente Decreto, deroga todas las leyes, reglamentos y disposiciones anteriores que se opongan al mismo y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

CARLOS H. OLIVA ORELLANA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

1 Reglamentada el 24 de octubre de 1973, en tomo 93. Otro reglamento de 8 de octubre de 1974, en tomo 94.

1 Publicado el 25 de julio de 1973.

Decreto Número 36-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado velar por la conservación de la Antigua Guatemala, dado su carácter de Monumento Nacional y de América, así como preservar su riqueza histórica, cultural y artística como joya de la época colonial;

CONSIDERANDO:

Que las funciones del Consejo Nacional, creado para su protección son de utilidad pública e interés nacional, lo que justifica plenamente se le conceda exoneración del impuesto del papel sellado y timbres fiscales, ya que al emitirse el Decreto Número 60-69 de este Congreso que contiene la Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala, se omitió regular lo referente a dicho impuesto,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los artículos 106, 107 y 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede al Consejo Nacional para la Protección de la Ciudad de Antigua Guatemala, exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, en todos los actos y contratos en que intervenga, para todas las operaciones del mismo, solamente cuando corresponda pagarlos a dicho Consejo, de conformidad con la Ley Protectora de Antigua Guatemala.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

1 Publicado el 5 de julio de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 37-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la obligación de cambiar a los Gobernadores, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 6º segundo párrafo del Decreto Número 227 del Congreso de la República, resulta en la práctica una disposición contraproducente para una mejor administración departamental, ya que por el retiro obligado, al cumplir tres años de ejercer el cargo, no es posible aprovechar los buenos servicios en el mismo lugar de aquellos Gobernadores que han demostrado su laboriosidad y competencia en el desempeño de su función, razón por la que se hace necesaria la derogatoria del citado precepto legal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto Número 227 del Congreso, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 En tomo 65, página 671.

2 Publicado el 2 de julio de 1973.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 38-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por imperio del Decreto 14-71 de este Organismo, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL— tendrá a su cargo todo el tráfico nacional e internacional del servicio de telecomunicaciones, que actualmente está explotando la Dirección General de Correos y Telégrafos sustituyendo con sistemas modernos y automáticos los tradicionales de Telégrafos y Radiotelégrafos;

CONSIDERANDO:

Que un buen y eficaz sistema de comunicaciones es el elemento principal para el desarrollo y progreso del país y ello sólo puede ser factible si el elemento humano que se utiliza, posee la idoneidad, responsabilidad y la dedicación efectiva necesaria que posibilite un servicio eficiente, acelerado, serio y responsable, todo lo cual sólo puede ser producto de largos años de dedicación al servicio de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que si bien el artículo 40 del Decreto 14-71 de este Organismo prevé que la Empresa GUATEL ha de absorber al personal que labora en los servicios telegráficos y radiotelegráficos de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pero es evidente que la Ley no lo obliga, dando lugar a dejar sin trabajo a una considerable cantidad de empleados de la referida Dirección, que perdería de esta manera la ocupación que les proporciona el sustento a ellos y a sus familiares;

CONSIDERANDO:

Que para la eficaz explotación de un servicio de tanta responsabilidad como lo son las telecomunicaciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por ser el más idóneo en la prestación de esos servicios, lo que significaría a la vez más aprovechamiento con la inversión de menores recursos que los necesarios para la preparación de personal foráneo, sin conocimiento alguno en materia de telecomunicaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente reforma a la

Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones-GUATEL[1]

Artículo 1º—El artículo 40 queda así:

"*Artículo 40.*—PRIORIDADES.—La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, queda obligada a absorber al personal de telégrafos y radiotelegrafistas que a la fecha de entrar en vigencia esta ley, labore en la Dirección General de Correos y Telégrafos. Los telegrafistas, radiotelegrafistas y su personal auxiliar que a la fecha de entrar en vigor este Decreto, laboren en la Dirección General de Correos y Telégrafos, deberán ser absorbidos por GUATEL, en el momento en que dicha empresa preste o instale servicios que han de desplazar o reemplazar a los sistemas que en materia de Telecomunicaciones explota la referida Dirección General, quedando obligada GUATEL, a entrenar y/o capacitar a dicho personal si fuere necesario. El personal que por causas excepcionales debidamente justificadas no pudiera ser absor-

---

1 En tomo 90.

bido por GUATEL, será nombrado en otro cargo en la Administración Pública, de tal manera que no cese en su relación laboral con el Estado ni deje de percibir su salario. Al efecto se deberá informar lo pertinente al Ejecutivo, para su nombramiento, con debida anticipación. GUATEL y la Dirección General de Correos y Telégrafos tomarán en forma coordinada todas las medidas y disposiciones que sean necesarias para que se cumpla con eficacia con el presente Decreto y se deberán observar fundamentalmente las siguientes estipulaciones:

a) En ningún caso el personal que absorba GUATEL y/o la Administración Pública percibirá sueldos o salarios inferiores a los que devenga en la Dirección General de Correos y Telégrafos al momento de su incorporación, ni podrán ser restringidos, disminuidos o tergiversados sus derechos adquiridos, ni asignados a puestos o servicios que menoscaben su categoría profesional y dignidad personal, ni se podrá hacer ninguna discriminación por motivo de edad, sexo o causa alguna;

b) El personal incorporado a GUATEL y/o Administración Pública, no podrá ser nombrado, contratado o por cualquier otro vínculo legal por tiempo determinado ni perderán su relación laboral y gozarán de la garantía absoluta de inamobilidad, a menos que incurran en las causas de despido debidamente comprobado, previstas en el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil;

c) El Ejecutivo y la Empresa GUATEL, con participación de la Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, deberán coordinar el procedimiento para la correcta aplicación de esta ley;

d) Los casos no previstos en esta ley, se deben resolver de acuerdo con el fin tutelar que la informa; con la Ley de Servicio Civil; con la equidad y con los principios generales del derecho; y

e) Las presentes normas tienen carácter especial y tutelar, por lo que prevalecen sobre cualquier otra que se les oponga.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado el 16 de julio de 1973.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 39-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha treinta de mayo del presente año el Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 217 de la Constitución; 35, 86, 95 y 97 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, envió la propuesta de ley para que se otorgue el ascenso al grado inmediato superior a los señores: Coronel de Infantería D.E.M. Fernando Romeo Lucas García y Coronel de Infantería David Cancinos Barrios;

CONSIDERANDO:

Que los Coroneles mencionados en el considerando anterior reúnen los requisitos legales para ascender a Generales de Brigada.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se confiere el grado de General de Brigada a los señores: Coronel de Infantería D.E.M. Fernando Romeo Lucas García y Coronel de Infantería David Cancinos Barrios.

Artículo 2º—El sueldo base mensual de los Oficiales Generales que se asciende, así como las asignaciones y los subsidios correspondientes, serán determinados de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército.

En los casos anteriores que se hubieren producido ascensos a Generales, en lo relativo al sueldo se procederá en la misma forma que establece este artículo.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

LUIS TARANO VILLATORO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Decreto Número 40-73

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las sesiones ordinarias del Congreso iniciadas el 15 de junio de 1972, fueron prorrogadas hasta la presente fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la Constitución, por lo que procede clausurar dicho período para dar oportunidad a uno nuevo, en virtud de la misma norma constitucional antes citada,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara clausuradas las Sesiones Ordinarias del Congreso de la República iniciadas el 15 de junio de 1972 y prorrogadas en períodos sucesivos de conformidad con el artículo 158 de la Constitución.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

EDGAR DE LEON VARGAS,
Secretario.

PUBLIO MUNDUATE GUZMAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de julio de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1972, AL 30 DE JUNIO DE 1973

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1972, al 30 de junio de 1973

Reglamento del Artículo 85 de la Ley Orgánica del Deporte.

Acuerdo Gubernativo número M. de E. 11-72

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 85 del Decreto número 48-69 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Deporte),[1] es necesario emitir un reglamento que dicte las normas a que deben sujetarse los parcelamientos urbanos o rurales, particulares o estatales a fin de que destinen campos apropiados para el deporte,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del artículo 85 de la Ley Orgánica del Deporte

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento, es lotificación o parcelamiento, urbano o rural, la división de una o varias fincas urbanas o rústicas, con el fin de formar otras de menores extensiones.

Artículo 2º—En todo parcelamiento, cuya área total sea mayor de 10,000 metros cuadrados, se destinará terreno suficiente y apropiado para instalaciones y campos deportivos.

La extensión será proporcional al área a parcelarse, y se determinará atendiendo a la densidad de población que se estime para ocuparla. En todo caso, el mínimo de esa proporción será el 5% del total de la superficie destinada a la venta. Cuando la extensión del parcelamiento esté comprendida entre 5,000 y 10,000 metros cuadrados, el propietario del inmueble cederá el área atendiendo a la densidad de población que se estime para ocuparla y proporcional al área a parcelarse, para la construcción de instalaciones deportivas infantiles y/o áreas de recreo.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, las autoridades municipales exigirán a los interesados en efectuar parcelamientos urbanos, que en los planos que acompañen a la solicitud correspondiente, indiquen la ubicación y superficie del terreno que cederá gratuitamente a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. Estos planos deben ser topográficos, con curvas de nivel cuya equidistancia no sea mayor de 5 metros en el área urbanizable. En cuanto a parcelamientos rurales sólo se exigirá la superficie y ubicación.

Artículo 4º—Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la municipalidad ante la que se haya hecho la solicitud, antes de conceder la autorización del parcelamiento, oirá a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, remitiéndole el expediente respectivo a efecto de que esta entidad, dentro de un plazo no mayor de 30 días, acepte o no la propuesta de las personas, entidades o empresas parceladoras. Transcurrido este término si no se emite la opinión correspondiente, se considerará como aceptada la propuesta de la parte interesada, y la municipalidad procederá a dar la autorización solicitada para el parcelamiento.

Artículo 5º—Las escrituras de cesión a favor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, así como los planos de registro serán por cuenta del propietario del parcelamiento. La municipalidad, al solicitar la inscripción ante el

1 En tomo 89, página 126.

Registro de la Propiedad, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1427 del Congreso de la República, también incluirá la que le corresponde a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, cuando se refiera al artículo anterior.

Artículo 6º—Si la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala acepta el terreno cedido, el propietario del parcelamiento otorgará la escritura traslativa de dominio de la fracción cedida, que hará a título gratuito, libre de gravámenes y limitaciones. Inmediatamente se extenderá la constancia de que el parcelador ha cumplido con la formalidad del párrafo anterior, sin cuyo requisito no se autorizará la venta o adjudicación de lotes o parcelas ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad los instrumentos respectivos.

Artículo 7º—La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala queda facultada para transar en los casos en que no convenga el campo destinado a instalaciones deportivas, por área insuficiente o por ubicación inadecuada en el parcelamiento urbano de que se trate. Las formas de compensación que puede aceptar, son las siguientes:

1. Por terrenos adecuados y suficientes situados fuera del parcelamiento, y
2. Por construcción de instalaciones deportivas donde se consideren necesarias.

Artículo 8º—El Instituto de Transformación Agraria (INTA) y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), prepararán sus proyectos tomando en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica del Deporte y en este Reglamento, y para el efecto, se coordinarán con la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Artículo 9º—Las áreas para campos deportivos que se entreguen a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, deben tener vías de acceso y estar totalmente limpias de escombros, restos de materiales de construcción, troncos, y en general, todo aquello que pueda constituir un obstáculo para iniciar de inmediato construcciones deportivas. Sin embargo, pueden admitirse árboles de pie. En los parcelamientos urbanos deben tener, además, las facilidades de conexión inmediata de energía eléctrica, agua potable y drenajes.

Artículo 10.—Cuando se hiciere un parcelamiento por varias personas o compañías, entre las que haya existido colusión para eludir el cumplimiento de la Ley Orgánica del Deporte y de este Reglamento, se obligará a los responsables a entregar los terrenos a que tiene derecho la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o la compensación que determina el artículo 7º de este Reglamento. Además, los parceladores pagarán una multa entre el 25 y 50% del valor de los terrenos que hayan dejado de entregar en su oportunidad, según el caso.

Artículo 11.—A los propietarios de los parcelamientos autorizados a partir del 5 de mayo de 1966 que no hubieren adjudicado al Instituto Nacional del Deporte o a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, áreas para campos deportivos de conformidad con el artículo 73 del Decreto-Ley 463 y artículo 85 del Decreto 48-69 del Congreso de la República, se les fija el plazo improrrogable de cuatro meses a partir de la vigencia de estas disposiciones, para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7º de este Reglamento. Si en el plazo indicado no cumplieren, incurrirán en la multa del doble de lo estimado del valor del imbueble que correspondería al deporte.

Para las compensaciones a que se refiere el presente artículo y de las multas en general, se fija un plazo de quince días a partir de la notificación. Si transcurrido ese término no las hacen efectivas, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala recurrirá a la vía economico-coactiva.

Artículo 12.—Es obligación de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala usar los terrenos que reciba para los fines que se indican en la Ley Orgánica del Deporte, y el producto de compensaciones y multas que se establecen en el presente Reglamento, ingresarán a sus fondos y se destinarán exclusivamente para la adquisición de terrenos y construcción de instalaciones deportivas.

Artículo 13.—Toda operación de inscripción de inmuebles en favor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala no causará honorarios en los Registros de la Propiedad Inmueble.

Artículo 14.—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos de conformidad con los principios generales del derecho, tomando en cuenta el incremento y los fines socio-deportivos que inspiraron la emisión de la Ley Orgánica del Deporte.

Artículo 15.—Este Reglamento entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

---

1 Publicado el 11 de julio de 1972.

Autorízase la permuta de la finca nacional "El Aguacate", ubicada en jurisdicción municipal de Livingston, Izabal, por la totalidad de la finca propiedad del señor Román Ferraté Eguizábal, denominada "Ixpacaguá", ubicada en jurisdicción municipal de Mataquescuintla, departamento de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Román Ferraté Eguizábal, se presentó al Instituto Nacional de Transformación Agraria, solicitando la permuta de la finca rústica de su propiedad denominada "Ixpacaguá", ubicada en jurisdicción municipal de Mataquescuintla, del departamento de Jalapa e inscrita bajo el número nueve mil ochocientos seis, folio veintiocho, del libro setenta y dos de Santa Rosa, por veinticuatro caballerías, treinta y cuatro manzanas, seis mil ciento catorce punto cuarenta varas cuadradas de la finca nacional "El Aguacate", de la jurisdicción de Lívingston, del departamento de Izabal e inscrita bajo los números tres mil novecientos cuarenta y cuatro y tres mil novecientos setenta y uno, folios setenta y siete y ciento cuarenta y cuatro, libro cuarenta y siete del grupo norte; dicha gestión la hace en virtud de que el inmueble de su propiedad, por efectos del Decreto novecientos (900) (Ley de Reforma Agraria), permanece totalmente invadido, y le ha sido imposible lograr el desalojo de los campesinos que la ocupan, por los medios conciliatorios, y cree únicamente se lograría provocando un serio conflicto de carácter económico-social para dichos campesinos, que tienen más de quince años de estar en posesión de la finca, a más de la creación de un problema de carácter agrario para el Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que con la adquisición de la finca "Ixpacaguá", el Estado podrá solucionar el problema de tenencia de la tierra de parte de los campesinos que la ocupan, razón por la cual se encuentra que la permuta propuesta es conveniente y necesaria, ya que las veinticuatro caballerías de terreno que se le darán en cambio al señor Ferraté Eguizábal, en la finca nacional "El Aguacate", se encuentran en disponibilidad y sin problemas de ocupantes, y además, quedará una fracción que supera las quince caballerías, para resolver el problema de tierra de cualesquiera campesino que ocupe esta última finca, al concretizarse la presente permuta;

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, se han llenado todos los requisitos correspondientes, como lo son: las publicaciones, sin que hubiere oposición o posturas más favorables; el dictamen en sentido positivo del Consejo Nacional de Transformación Agraria; el avalúo de las propiedades a permutarse, y por haber discrepado substancialmente, el presentado por el tercero designado por la Corte Suprema de Justicia, quien justipreció los inmuebles en la siguiente forma: finca "Ixpacaguá", veintiséis mil ciento noventa y seis quetzales noventa y seis centavos (Q26,196.96); finca "El Aguacate", veintiún mil cuatrocientos cincuenta y cuatro quetzales doce centavos ... (Q21,454.12), avalúo que fue aceptado por el señor Román Ferraté Eguizábal, no obstante serle desfavorable y además que el señor Ferraté Eguizábal no se encuentra comprendido en las limitaciones contenidas en los numerales, 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso f) del Artículo 138 del Decreto número 1551 del Congreso de la República, o sea entre las personas que no pueden intervenir como postores, por lo que es el caso de emitir el Acuerdo respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 138 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la permuta de la finca nacional "El Aguacate", ubicada en jurisdicción municipal de Lívingston, del departamento de Izabal, en una extensión superficial de veinticuatro (24) caballerías, treinta y cuatro (34) manzanas, seis mil ciento catorce punto cuarenta (6,114.40) varas cuadradas, e inscritas bajo los números tres mil novecientos cuarenta y cuatro y tres mil novecientos setenta y uno, folios setenta y siete y ciento cuarenta y cuatro, del libro cuarenta y siete del Grupo Norte, por la totalidad de la finca propiedad del señor Román Ferraté Eguizábal, denominada "Ixpacaguá", ubicada en jurisdicción municipal de Mataquescuintla, del departamento de Jalapa e inscrita al número nueve mil ochocientos seis, folio veintiocho, del libro setenta y dos de Santa Rosa, con la extensión superficial y linderos que les aparecen en el Registro de la Propiedad y libres de anotaciones, gravámenes o limitaciones, debiéndose destinar este último inmueble para resolver el problema de tenencia de tierra de sus actuales ocupantes.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura de permuta correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Convenio entre las municipalidades de Guatemala y San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala.

Los alcaldes de las municipalidades de Guatemala y San Pedro Ayampuc,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, las municipalidades de una misma circunscripción departamental están obligadas a prestarse mutua cooperación para la realización de sus obras y la mejor atención de sus servicios;

CONSIDERANDO:

Que para impulsar el desarrollo regional es necesario contar con la infraestructura básica imprescindible para hacer posible dicho desarrollo; y tomando en cuenta que para las municipalidades de San Pedro Ayampuc y Guatemala es de suma importancia estar conectadas por un camino de carretera,

POR TANTO,

CONVIENEN:

1.—La Municipalidad de Guatemala proporcionará la dirección técnica, la maquinaria y el equipo humano técnico de trabajo para la construcción de la carretera que saliendo por la Colonia El Rosario, zona 18 de esta capital, llegue a la cabecera municipal de San Pedro Ayampuc de acuerdo con el trazo que para este efecto realice la Dirección de Obras Municipales.

2.—La Municipalidad de San Pedro Ayampuc por su parte, aplicará a las personas que afecte, el Reglamento de Construcción de Mejoras de la Municipalidad de Guatemala y entregará a ésta lo recaudado por dicho concepto.

3.—En su primera fase la construcción será balastada dejándola en condiciones que facilite el tráfico de vehículos; y en una etapa posterior de acuerdo a las posibilidades económicas de ambas municipalidades se podrá asfaltar.

4.—Este convenio tendrá la vigencia necesaria hasta que la obra se concluya y se termine de cobrar la contribución de mejoras y sólo podrá denunciarse antes en función del desarrollo urbano.

5.—Este convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos setenta y dos.—(f) Lic. Manuel Colom Argueta, Alcalde Guatemala.—(f) José Angel Picholá Monroy, Alcalde de San Pedro Ayampuc.—Están los sellos respectivos.—Lic. Mario Roberto Guerra R., secretario.

Acéptase la cesión que a título gratuito, a favor del Estado propone la Corporación Municipal de Jutiapa, del bien inmueble inscrito al número 6,304, folio 261, del libro 39 de Jalapa.

Acuerdo Gubernativo Nº 9-72

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de contribuir a la realización del Programa de Construcción de Edificios Escolares declarado de máxima prioridad y urgencia para el período 1971 a 1974 por Acuerdo Gubernativo del 21 de julio del año próximo pasado, es conveniente aceptar la oferta propuesta por la Municipalidad de Jutiapa, del departamento de Jutiapa relativa a que el Estado construya un edificio escolar en el predio que para el efecto cederá a título gratuito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 32 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Obras y Suministros y artículo 83 de su Reglamento,

1 Publicado el 13 de julio de 1972.

1 Publicado el 29 de septiembre de 1972.

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor del Estado propone la Municipalidad de Jutiapa, del departamento de Jutiapa, del predio con área de siete mil quinientos treinta y seis punto quinientos cincuenta y siete metros cuadrados (7,536.557) que deberá desmembrarse de la finca rústica municipal inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número seis mil trescientos cuatro (6,304), folio doscientos sesenta y uno (261) del tomo treintinueve (39) de Jalapa, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Federico G. Morales López. Predio que deberá destinarse a la construcción de un edificio escolar a nivel primario urbano.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente; y al Ministerio de Finanzas Públicas para que adscriba el predio cedido al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Concédese a la Municipalidad de Jutiapa, el uso gratuito por el tiempo que marca la ley, de la finca urbana número 8363, folio 88, del libro 54 de esa ciudad, inmueble en que se encuentra el mercado municipal número uno.

Acuerdo Gubernativo Nº 8-72

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jutiapa ha solicitado, por las razones que indica en su petición que obra en el expediente respectivo, se le adjudique la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, a favor de la Nación, con el número 8364, folio 88, del libro 54 de Jutiapa, situado en esa ciudad y en la que se encuentra el mercado municipal número uno; y siendo atendible dicha gestión, es del caso resolver lo que procede,

1 Publicado el 14 de julio de 1972.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 149 del Decreto número 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Municipalidad de Jutiapa, el uso gratuito, por el tiempo máximo que autoriza la ley, de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, a favor de la Nación, con el número 8364, folio 88, del libro 54 de esa ciudad; inmueble en el que se encuentra el mercado municipal número uno.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante el Escribano del Gobierno otorgue la escritura correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas nacionales que se mencionan y que actualmente ocupan la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario por razones obvias de seguridad militar, asegurar tanto la posesión como la administración de toda el área de la finca nacional que ocupa la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios", por lo que es del caso de dictar la correspondiente disposición gubernativa que resuelva definitivamente ese problema,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

1 Publicado el 14 de julio de 1972.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas urbanas nacionales inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 22,262, folio 117 del libro 220 de Guatemala; 2,032, folio 31 del libro 402 de Guatemala y 11,498, folio 25 del libro 184 de Guatemala. Las tres fincas que forman un solo cuerpo suman una extensión de 179.094.46 metros cuadrados, equivalente a 256.311.03 varas cuadradas e igual a 17HA. 90A y 94.46 CA, según nueva remedida practicada por el coronel e ingeniero Rigoberto Nájera Farfán y aprobada por la Sección de Tierras y que actualmente ocupa la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios".

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura de unificación de las tres fincas a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que esta finca ya unificada, quede con la extensión que se menciona en el referido artículo.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de dictar las disposiciones del caso para la posesión y buena administración de los inmuebles antes descritos.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la sociedad Assicurazioni Generali, Sociedad per Azioni, para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Assicurazioni Generali, Sociedad per Azioni, ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, habiendo cumplido con los requisitos legales correspondientes; que según escritura pública número 242, suscrita ante los oficios del notario público Juan José Muñoz Valdez, la firma Alfredo Neutze e hijo Sucesores Sociedad de Responsabilidad Limitada, asumió la representación y responsabilidad de la sociedad solicitante; que se hicieron las publicaciones que establece el artículo 219 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, y que tanto la Superintendencia de Bancos, como la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de economía, emitieron dictámenes favorables, el último de los citados, aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 218 del Decreto 2-70 del Congreso e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la sociedad Assicurazioni Generali, Sociedad per Azioni, para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala la firma Alfredo Neutze e Hijo Sucesores, sociedad de Responsabilidad Limitada, quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de prescripción legal, el cual principia a contarse a partir del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a la cancelación del registro de la sociedad mencionada, de entero acuerdo con la ley, debiendo publicarse el presente acuerdo.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Dispónese que las utilidades que reporte la Escuela de Vacaciones del Ministerio de Educación, se destinarán para el incremento de bolsas de estudio.

ACUERDO NUMERO 54

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de la Escuela de Vacaciones del Ministerio de Educación, ha dado un eficiente rendimiento, tanto en el aspecto cualitativo como en su extensión material, y, que no obs-

tante lo reducido de sus cuotas, ha tenido márgenes de ganancias que es necesario reinvertir en la finalidad de mejorar la educación media y en ampliar las oportunidades de estudio a los educandos de escasos recursos económicos,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las utilidades que reporte la Escuela de Vacaciones del Ministerio de Educación a la conclusión de sus actividades anuales, se destinarán para el incremento de bolsas de estudio.

Artículo 2º—Los fondos a que se refiere el artículo anterior, deberán ingresar al Fondo Común, en cuenta especial, siguiéndose para su utilización el procedimiento establecido para el efecto por el Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P. número 2 de 28 de abril de 1971. [1]

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Sibilia, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Sibilia, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando la aprobación del cobro del arbitrio de alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

1 En tomo 90.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio sobre alumbrado público

1) Directamente a los consumidores del área urbana conforme facturación de acuerdo a la siguiente tabla:

Ø0.00 — 0.60	Ø0.30
0.61 — 0.99	0.40
1.00 — 1.49	0.50
1.50 — 1.99	0.60
2.00 — 2.49	0.70
2.50 — 2.99	0.80
3.00 — 3.49	0.90
3.50 — en adelante	1.00

2) Las propiedades del perímetro urbano que no tengan consumo de luz eléctrica particular y que se beneficien del servicio, pagarán un centavo (Ø0.01) por cada metro lineal de frente a la calle o avenida.

3) En el área rural se cobrará sobre el consumo y los usuarios pagarán conforme la siguiente tabla:

Ø0.00 — 0.60	Ø0.10
0.61 — 0.99	0.15
1.00 — 1.49	0.20
1.50 — 1.99	0.25
2.00 — 2.49	0.30
2.50 — 2.99	0.35
3.00 — 3.49	0.40
3.50 — en adelante	0.45

La base para el cálculo del monto a pagar por consumo en el servicio de luz eléctrica particular, será la cantidad en KWH que registran los contadores instalados para el efecto.

II) En en este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de mayo de 1958. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 77.

Autorízase el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública, ubicada en esta ciudad.

ACUERDO NUMERO 1,323

Palacio Nacional, Guatemala 14 de julio de 1972.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública, de esta capital, creada durante el presente Ejercicio Fiscal.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Acuerdo número 4/72 de la Dirección General de Rentas Internas, sobre los intereses producidos sobre préstamos de capitales provenientes del extranjero.

ACUERDO NUMERO 4/72

La Directora General de Rentas Internas,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso O) del Artículo 6º del Decreto-Ley 229, los intereses producidos sobre préstamos de capitales provenientes del extranjero, están exentos del pago del impuesto sobre la renta, siempre y cuando el efectivo reintegro del capital se pacte y se efectúe en un plazo mayor de 18 meses;

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación de ese incentivo fiscal han surgido dudas en el público contribuyente y que proceden las aclaraciones pertinentes a efecto de que prevalezca siempre el principio de que la Dirección General de Rentas Internas, no aspira a obtener de los contribuyentes sino lo que la Ley les impone,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo que establecen los artículos 52 del Decreto-Ley 229 y 157 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cuando el capital prestado proveniente del exterior se pacta y efectivamente se reintegra a un plazo mayor de dieciocho meses, los intereses producidos por la colocación del capital, están exentos del pago del impuesto sobre la renta, con base en el inciso O) del Artículo 6º de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 2º—Si una parte del capital prestado se reintegra dentro de los dieciocho meses y el resto en un plazo mayor, se cobrará el impuesto sobre la renta sobre los intereses producidos por el capital durante los primeros 18 meses y se liberará de dicho impuesto el resto a pagarse después.

Artículo 3º—Si la totalidad del capital prestado en las condiciones indicadas en el artículo 1º, es reintegrado dentro de dieciocho meses, el impuesto sobre la renta recaerá sobre la totalidad de los intereses que produzca el capital.

Artículo 4º—Se excluyen en este Acuerdo los préstamos del exterior, cuando el prestamista sea un Banco que opere en la República por medio de Agencia, Sucursal o Filial.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la Dirección General de Rentas Internas, en Guatemala, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

Licda. HILDA G. DE ALVAREZ,
Directora General.

Lic. MARIO ALBUREZ E.,
Subdirector Técnico.

REGLAMENTO DE RIEGO

Acuerdo Gubernativo Nº M. de A., M. de F. P. y M. de G. 4-72

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno: Promover, fomentar y encausar el planeamiento, proyección, construcción, operación, mantenimiento y administración de obras de riego y drenaje, saneamiento, así como habilitar las tierras a beneficiarse para

1 Publicado el 4 de agosto de 1972.

aumentar, mejorar y asegurar la producción agrícola, procurando el máximo aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país, tanto superficiales como subterráneos;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno, velar por el mejoramiento social y económico del pequeño y mediano agricultor a través de la construcción y puesta en funcionamiento de obras de riego que generen productos agrícolas de mayor rendimiento para beneficio de esta parte de la población rural;

CONSIDERANDO:

Que actualmente se hace mal uso del agua como elemento importante de la producción, teniendo como consecuencia, no sólo el desperdicio de tan preciado líquido sino también la disminución de la calidad y cantidad de los productos que se obtienen;

CONSIDERANDO:

Que por el desequilibrio entre el rápido crecimiento de la población y la baja producción de alimentos básicos, es urgente dictar medidas tendientes a invertir el orden de estos factores;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno no está interesado únicamente en la construcción física de las obras de riego, sino en que las mismas constituyan la elaboración de programas integrales de mejoramiento social y económico, para un mejor bienestar de la familia guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º, 21, 26 y 27 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El presente

REGLAMENTO DE RIEGO

CAPITULO I

Objeto y Requerimientos

Artículo 1.—Este Reglamento tiene por objeto: Normar y encausar el planeamiento, proyección, construcción, operación, mantenimiento y administración de obras de riego y drenaje; saneamiento y protección de tierras a manera de aumentar, mejorar y asegurar la producción agrícola, procurando el máximo aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país, tanto superficiales como subterráneos.

Artículo 2.—Este Reglamento regulará lo siguiente:

a) El aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas;

b) La construcción de obras hidráulicas para el almacenamiento, derivación, conducción y distribución de aguas; eliminación de aguas y sales perjudiciales a la agricultura; y la protección de las tierras de cultivo;

c) El desarrollo de energía hidroeléctrica aprovechando las obras de riego;

d) La adquisición de los terrenos para alojar y operar las respectivas obras, de común acuerdo con los propietarios, o en caso de negativa de éstos, mediante la expropiación de los mismos por las vías legales correspondientes;

e) La construcción de vías de comunicación necesarias para el desarrollo de las obras de riego;

f) El aprovechamiento de canteras, depósitos y yacimientos de materiales de construcción para las obras de riego, de común acuerdo con el propietario del terreno en donde éstos se encuentren, cuando se trate de propiedad particular, o mediante los procedimientos legales respectivos, en caso de negativa;

g) Los trabajos de campo, exploraciones del del suelo y el subsuelo; sondeos, estudios y establecimiento de estaciones de experimentación que concurran a reforzar cualesquiera de las finalidades del presente reglamento, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior;

h) La formación de centros urbano-agrícolas y el establecimiento de sus servicios públicos;

i) El reacondicionamiento de las tierras beneficiadas con los obras de riego, así como la adquisición de las necesarias para regularizar el régimen de propiedad en los distritos de riego;

j) La operación de los distritos de riego establecidos en la forma que más adelante se establece;

k) La reforestación y conservación de los bosques en las cuencas y fuentes de abastecimiento de las zonas de riego; y

l) En general, la ejecución de las obras y actividades complementarias o auxiliares de las ya enumeradas.

Artículo 3.—Los manantiales y aguas subterráneas existentes en propiedad particular, así como el uso y aprovechamiento racional que pueda dárseles serán competencia de la División de Recursos Hidráulicos, de común acuerdo con los propietarios.

Artículo 4.—La Dirección de Recursos Naturales Renovables, a través de la División de Recursos Hidráulicos, previamente a la ejecución de las obras, hará los estudios técnicos necesarios, para determinar la riqueza de los acuíferos.

Artículo 5.—Después de haber realizado los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá entrar en convenio con los propietarios de los manantiales para aprovecharlos.

Artículo 6.—Para el aprovechamiento de agua subterránea la División de Recursos Hidráulicos determinará los puntos en los cuales se hará el aprovechamiento y de acuerdo a éstos, procederá a entrar en arreglos con los propietarios de los terrenos para la instalación de las estaciones de bombeo; y en caso de negativa actuará de acuerdo con las respectivas normas legales.

Artículo 7.—La extracción de aguas subterráneas estará sujeta a las normas técnicas expedidas por la División de Recursos Hidráulicos en lo que respecta a la localización, construcción y funcionamiento, hasta alcanzar la explotación óptima de los acuíferos.

Artículo 8.—El uso de la propiedad comunal, de la propiedad agrícola privada, de los terrenos de propiedad nacional y en general los derechos de los usuarios de aguas dentro del área de riego, quedarán sujetos a las modalidades que el presente reglamento establece.

CAPITULO II

Del Planeamiento y Desarrollo de las Obras

Artículo 9.—Aprobado un proyecto para establecer o ampliar un distrito de riego, se declararán en prohibición el uso de la corriente, lago, laguna, depósito o fuente de las aguas respectivas, y no se otorgarán permisos, autorizaciones, ni concesiones si ello estorbare o impidiere la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación del distrito de que se trate.

Artículo 10.—De acuerdo al artículo anterior se establecen dos tipos de prohibiciones:

a) Prohibición total: Para el uso de fuentes y zonas en que no se permite ninguna clase de aprovechamiento; y

b) Prohibición parcial: Para el uso de fuentes y zonas en donde puedan permitirse aprovechamientos limitados, siempre que se controlen mediante normas específicas.

Artículo 11.—El proyecto aprobado, juntamente con un plano catastral se dará a conocer a las Direcciones del Ministerio de Agricultura, para que con sus servicios técnicos y financieros, presten asistencia necesaria para el aprovechamiento óptimo de los distritos de riego.

Artículo 12.—Aprobada la construcción de las obras de riego que habrán de efectuarse, el Ministerio de Agricultura mandará a publicar en el Diario Oficial, y otros medios de difusión que crea necesarios, los lineamientos generales del proyecto y la declaración de prohibición para el uso de las fuentes respectivas, así como la delimitación de las tierras que abarcarán los distritos correspondientes.

Artículo 13.—Hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, los propietarios o poseedores de tierras comprendidos dentro del distrito de riego quedarán obligados a manifestar, dentro de los tres meses siguientes a la última publicación:

a) Sus derechos de propiedad o posesión sobre las tierras comprendidas en el distrito de riego en el momento en que se aprobó la construcción de las obras acompañando la documentación que lo acredite como tal, o acreditando su derecho en cualquier otra forma legal; y

b) Si desean conservar en el distrito de riego, la totalidad de sus tierras o manifestar si desean vender parte de ellas para realizar una redistribución de las mismas.

Se entenderá que los propietarios y poseedores afectados no desean conservar superficie alguna de sus tierras, cuando no hagan la manifestación a que se refiere este artículo en el término de tres meses, en cuyo caso se solicitará a quien corresponda la declaratoria de utilidad y necesidad públicas, para obtener la expropiación por las vías legales.

Artículo 14.—Al aprobarse la construcción, se procederá a levantar el plano catastral de las tierras comprendidas en el proyecto de riego.

Artículo 15.—Una vez levantado el plano catastral a que se refiere el artículo anterior, y para los efectos de la compensación de los terrenos de propiedad particular que resulten afectados por las obras de riego, la División de Recursos Hidráulicos formulará el plan respectivo, que se dará a conocer a los interesados con el objeto de celebrar con los mismos, los convenios correspondientes.

Artículo 16.—Los proyectos aprobados se sacarán a licitación pública, de conformidad con el Decreto número 11-71 del Congreso de la República y su Reglamento. Para tal efecto la Dirección de Recursos Naturales Renovables a través de la División de Recursos Hidráulicos, formulará las bases y especificaciones respectivas de acuerdo con la ley, y hará las convocatorias correspondientes. Si la División de Recursos Hidráulicos lo estimare conveniente podrá disponer que la ejecución de las obras se haga por administración directa u otro sistema.

Adjudicada la obra a alguno de los licitantes, la Dirección antes mencionada otorgará los contratos respectivos y cuidará de exigir su exacto cumplimiento.

CAPITULO III

De las Obras Realizadas en Cooperación

Artículo 17.—Para efectuar obras de riego en cooperación con las municipalidades o con particulares, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, a través de la División de Recursos Hidráulicos, celebrará los convenios respectivos con los interesados, pero la Dirección Técnica de los trabajos quedará a cargo exclusivo de dicha División.

Artículo 18.—En los convenios de cooperación que se celebren con las municipalidades, la Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá autorizar el establecimiento de juntas locales de riego integradas con dos representantes de cada parte, ya sea para la ejecución de parte específica o bien para la obra de riego en general. Las facultades de dichas juntas se fijarán en los convenios específicos.

Artículo 19.—Las obras de cooperación también se efectuarán por contrato, salvo que por razones especiales se decida seguir otro procedimiento legal.

Artículo 20.—Los particulares que contribuyan a la construcción de obras, en cooperación con el Organismo Ejecutivo y las municipalidades, podrán nombrar un representante que vigile la correcta aplicación de sus aportes.

Artículo 21.—Cuando la importancia de un distrito de riego lo amerite o lo exijan las condiciones de la región, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, a través de la División de Recursos Hidráulicos, podrá promover la creación de centros urbanos, procediéndose según el caso, de conformidad con el inciso d) del artículo 2º de este reglamento.

CAPITULO IV

Compensación y Tarifas

Artículo 22.—Para determinar la compensación correspondiente al Estado por el costo de las obras, la Dirección de Recursos Naturales Renovables fijará la cuota respectiva por hectárea, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, el que a su vez lo someterá a la aprobación del Presidente de la República, tomando en cuenta los factores siguientes:

a) La cantidad que resulte de prorratear el costo de las obras entre la superficie de riego;

b) El aumento de producción de las tierras por efecto de riego;

c) El valor comercial de los terrenos de la región, o en otras cercanas similares al iniciarse la construcción de las obras, y el valor adquirido al quedar regados dichos terrenos;

d) La capacidad de pago de los propietarios o usuarios; y

e) Contar con la conformidad de los propietarios o usuarios para el efecto de los pagos respectivos, haciéndolo constar en acta que levantará la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 23.—Aprobada por el Presidente de la República, la cuota de compensación a que se refiere el artículo 22, los propietarios o usuarios de las tierras beneficiadas, estarán obligados a pagarlas en un plazo no mayor al de la utilización efectiva de la obra, incluyendo un período de gracia de dos anualidades.

Artículo 24.—Mientras no se cubra totalmente el importe de la compensación a que se refiere este capítulo, la propiedad de las tierras beneficiadas quedarán sujetas al pago de la cuota correspondiente, lo que se hará constar en el acta a que se refiere el inciso e) del artículo 22 de este reglamento.

Artículo 25.—Dentro de la zona de riego nadie podrá adquirir en propiedad, posesión o usufructo una superficie mayor a la que poseía en el momento de aprobarse la construcción de las obras de riego a que se refieren los artículos 11 y 12, lo que se hará constar en el acta a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 26.—Los propietarios que conserven cualquier superficie de tierra dentro de la zona de riego estarán obligados a aceptar el cambio agronómico de los mismos, cuando a juicio de las autoridades encargadas de aplicar este reglamento sea necesario establecer un eficaz, económico y racional funcionamiento del sistema de riego. Si los propietarios se niegan a cumplir con esta obligación, el gobierno podrá decretar la suspensión del servicio de riego, temporalmente hasta que el agricultor acate las disposiciones de este reglamento.

Artículo 27.—Los propietarios que ya tengan servicio de riego cubrirán la cuota de compensación que se determine de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.

CAPITULO V

Operación

Artículo 28.—A medida que el avance de la construcción de las obras de un distrito permita proporcionar sus primeros beneficios, la Presidencia de la República entregará al Ministerio de Agricultura, y éste a su vez a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, las obras correspondientes, para que ésta a través de la División de Recursos Hidráulicos se encargue de su operación, conservación y administración.

Artículo 29.—Los comités directivos agrícolas estarán integrados de la siguiente manera:

a) Un representante de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, quien actuará como presidente;

b) Un representante de cada una de las dependencias del Ministerio de Agricultura que integran los servicios técnicos y financieros, de acuerdo al estudio de factibilidad económica elaborado para cada proyecto; y

c) Tres representantes de los usuarios.

Artículo 30.—Cada comité directivo agrícola tendrá su reglamento interno específico.

Artículo 31.—El planeamiento, organización y dirección de la explotación agrícola de los distritos de riego, quedará a cargo de la Dirección de

Recursos Naturales Renovables, quien coordinará con las demás direcciones del Ministerio de Agricultura los lineamientos a seguir de acuerdo al plan nacional de desarrollo agrícola; para el efecto, hará los estudios económicos, agrícolas y sociales necesarios en cada región, y se formularán conjuntamente con el comité directivo agrícola, los programas de cultivo que servirán de base para que el representante de la Dirección de Recursos Naturales Renovables elabore los respectivos calendarios de riego.

Artículo 32.—La distribución de las aguas se hará en volumen por unidad de tiempo en los términos del presente reglamento velando por mantener el equilibrio de las relaciones suelo-agua-planta, a efecto de obtener la mayor producción por unidad de agua aplicada.

Artículo 33.—La conservación de las obras, la distribución de las aguas y en general, la operación de los sistemas de riego será competencia de la División de Recursos Hidráulicos, hasta la fecha en que estén totalmente amortizadas las obras, a partir de la cual quedarán en manos de los usuarios.

En ningún caso serán entregadas a los usuarios, aquellas obras que por importancia, y a juicio de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, ameriten ser operadas permanentemente por la División mencionada al principio de este artículo.

Artículo 34.—A partir del año en que esté totalmente amortizada la obra, ésta quedará en manos de los usuarios, aunque el Ministerio de Agricultura podrá intervenir parcial o totalmente en la operación del distrito de riego para corregir cualesquiera irregularidades cuando así lo exija el interés de la colectividad.

CAPITULO VI

Ocupaciones Temporales, Servidumbres y Expropiaciones

Artículo 35.—La División de Recursos Hidráulicos de común acuerdo con los propietarios y usuarios podrá autorizar la ocupación temporal de terrenos u obras en los casos siguientes:

a) Para el establecimiento de campamentos o exploraciones de cualquier naturaleza, que sean necesarios para los proyectos respectivos;

b) Cuando se trate de un aprovechamiento superficial o subterráneo, mientras se construyan obras adecuadas;

c) Si al reglamentar la distribución de las aguas en una corriente o depósito, o al declarar el mejor aprovechamiento de ellas, la División de Recursos Hidráulicos estima necesaria la ocupación, mientras los usuarios construyen las obras especiales para efectuar una mejor distribución de las aguas;

d) Mientras se lleve a cabo la construcción o reparación de obras cuando por causas naturales se destruyan, y puedan otras obras satisfacer las necesidades colectivas; y

e) Cuando por efecto de sequía extrema de una región se haga necesario conducir las aguas por terrenos u obras, a fin de evitar la reducción del cauce natural.

Artículo 36.—El monto de la indemnización por concepto de ocupación temporal de terrenos u obras, será fijada por peritos nombrados uno por los usuarios y otro por el propietario del terreno u obra, y en caso de desacuerdo, será nombrado un tercero en discordia por la División de Recursos Hidráulicos.

Artículo 37.—La Dirección de Recursos Naturales Renovables, a través de la División de Recursos Hidráulicos, autorizará servidumbre sobre los terrenos particulares en casos en que, a su juicio, no sea posible construir obras especiales para el nuevo aprovechamiento.

Artículo 38.—La servidumbre de paso para la construcción de canales principales, secundarios, así como la red de riego será obligatoria para los propietarios y usuarios.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 39.—La Dirección de Recursos Naturales Renovables a través de la División de Recursos Hidráulicos, será la encargada de la aplicación de este reglamento en lo que respecta al planeamiento, proyecto, construcción, operación, mantenimiento y administración de las obras.

Artículo 40.—Los casos no previstos en este reglamento que se susciten con motivo de la aplicación del mismo, serán resueltos por la Dirección de Recursos Naturales Renovables a través de la División de Recursos Hidráulicos, la que queda facultada para dictar todas las medidas y disposiciones que tiendan a su eficaz cumplimiento.

Artículo 41.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Publicado el 27 de julio de 1972.

Reglamento de Tarifas, para el pago de cuotas anuales, en los Distritos de Riego

ACUERDO GUBERNATIVO Nº
M. de A. y M. de F. P. 13-72

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Agricultura, reglamentar la concesión del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y programar, operar y mantener los proyectos de riego y avenamiento construidos por el Estado, debiendo por consiguiente emitirse las normas legales adecuadas que permitan el autofinanciamiento y mantenimiento de las obras de riego, a la vez que el mejoramiento de los servicios existentes;

CONSIDERANDO:

Que el pago de una tarifa módica por el usuario, cuando el Estado así lo estime conveniente, contribuirá al fortalecimiento económico del medio rural, permitiendo a la vez que el Estado cuente con mayores recursos para ejecutar todas aquellas obras de infraestructura en beneficio de la población,

POR TANTO,

En virtud de lo que establecen y las facultades que le confieren los incisos 4º, 21, 26 y 27 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El presente *Reglamento de Tarifas*, para el pago de cuotas anuales, en los Distritos de Riego que se encuentren operando y que en lo sucesivo operen en el territorio de la República.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se establece el pago de cuotas de compensación de riego y de operación y mantenimiento en los distritos de riego que se establezcan por el Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 2º—Para promover la acción pública y privada, en todo lo relacionado con el desarrollo y fomento para el aprovechamiento y distribución de las aguas de riego, conservación de las obras y pago de cuotas, se establecerán Comités agrícolas, los que para el efecto deberán cooperar con los personeros o representantes legales del Gobierno y entidades participantes en dichas obras, debidamente acreditados en los respectivos distritos de riego.

Artículo 3º—La aplicación de este reglamento de tarifas, para cada distrito de riego en particular, se efectuará una vez que se conozcan los costos de las obras y se estimen los gastos de operación y mantenimiento, teniéndose como índice lo invertido el primer año de servicio de las obras.

CAPITULO II

De las cuotas

Artículo 4º—Para sus efectos, como cuotas, se establecen las siguientes:

a) Cuota de compensación de riego; y
b) Cuota para el pago de la operación y mantenimiento de las obras.

Artículo 5º—Para determinar el valor de la Cuota de Compensación de riego, se tomará en cuenta:

a) El monto que resulte de prorratear el porcentaje restante del valor de la obra correrá por cuenta del Estado;
b) El aumento de producción de las tierras por efecto del riego;
c) La capacidad de pago de los usuarios, conforme las parcelas que posean; y
d) Un plazo total de recuperación no mayor de veintiséis años.

Artículo 6º—El valor de la cuota anual de operación y mantenimiento, se calculará en la forma siguiente:

a) Para las obras de riego por gravedad, se aplicará como máximo un dos punto ocho por ciento de la inversión total de la obra que afecta a cada parcela;
b) Para las obras de riego por bombeo, se aplicará como máximo un cuatro y medio por ciento de la inversión total de las obras que afecten a cada parcela; y
c) Para las obras de riego, que integran fuentes de agua por gravedad y bombeo, se harán los cálculos necesarios, tomando como índice los porcentajes anteriores.

Artículo 7º—La cuota de operación y mantenimiento, de conformidad con lo contemplado en los artículos 3º y 6º de este Reglamento, será revisado cada año, tomando en cuenta la posibilidad de que se reduzca dentro de un mismo distrito.

CAPITULO III

Del pago de las cuotas

Artículo 8º—Los usuarios están obligados a pagar las cuotas de compensación de riego y las de operación y mantenimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 9º—La Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, a través de sus Receptorías o Bancos del sistema o de las agencias de éstos, recaudará el valor de las cuotas en cada año agrícola, extendiendo en cada caso el recibo correspondiente.

Lo que se recaude se destinará a cubrir el valor de los préstamos extranjeros que el Gobierno contrate para invertirlos en obras de riego.

Artículo 10.—El pago de la cuota de compensación de riego, se empezará a hacer efectivo al finalizar el período de gracia de dos años, computados a partir de la fecha en que se inicie la prestación del servicio y se cobrará por el término de veintiséis años.

Artículo 11.—El pago de la cuota de operación y mantenimiento, se empezará a hacer efectivo al final del primer año de servicio de las obras y será perpetuo.

Artículo 12.—Para tener derecho al uso del agua de riego, el usuario deberá estar solvente en el pago de las cuotas respectivas, extremo que acreditará con la presentación del recibo correspondiente a la autoridad competente del Distrito respectivo, al solicitar los servicios de riego.

Artículo 13.—En las zonas en las que sea posible proporcionar el servicio de riego durante todo el año, las cuotas de servicio antes indicadas se cobrarán anualmente por toda la superficie regable en cada parcela, ya sea que el usuario haga o no uso del servicio o lo utilice para regar total o parcialmente sus respectivas parcelas.

Artículo 14.—Para el efecto del pago de las cuotas, toda transferencia de dominio a título oneroso de una propiedad, debe ser notificada al Jefe del Distrito, a fin de dejar establecida la obligación por los servicios que se relacionan en este reglamento.

Artículo 15.—Los informes financieros de cada Distrito, deberán ser enviados por la oficina recaudadora respectiva a la jefatura del Distrito respectivo, cada fin de año y cuando así sea requerido por la División de Recursos Hidráulicos.

Artículo 16.—El presente Reglamento entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 27 de julio de 1972.

Reglamento de Becas para el Personal del Sector Público Agrícola.

Acuerdo Gubernativo Nº M. de A. M. de F. P. y M. de R. E. 12-72

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Desarrollo Rural, establece la necesidad de mejorar el nivel educacional de los técnicos del Sector Público Agrícola;

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Agricultura corresponde el mejoramiento del nivel educacional de los técnicos del Sector Público Agrícola, mediante un programa de desarrollo de los recursos humanos;

CONSIDERANDO:

Que para lograr los propósitos anteriores es necesario normar los procedimientos a seguir en la ejecución del programa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Becas para el Personal del Sector Público Agrícola

CAPITULO I

Del Objetivo del Reglamento

Artículo 1º—El presente Reglamento se emite con el objeto de normar el programa de becas para el personal del Sector Público Agrícola, por conducto del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO II

De la naturaleza de las becas

Artículo 2º—Para los fines del presente Reglamento, se considera como beca, la concesión de los medios necesarios para que una persona cumpla con un programa que supere su capacidad técnica.

Artículo 3º—Las becas se establecen para satisfacer necesidades de superación técnica del personal del Sector Público Agrícola.

Artículo 4º—La programación de las becas se formula anualmente, según los requerimientos y prioridades determinados por el Comité de Becas, con fundamento en los programas de desarrollo rural del país, en las solicitudes de las dependencias que integran el Sector Público Agrícola y de acuerdo con los recursos económicos del mismo.

Artículo 5º—Las becas son de dos categorías:

a) De corto plazo, que permiten la capacitación técnica dentro de un período no mayor de un año; y

b) De largo plazo, que comprenden períodos mayores de un año. Estas pueden ser de Educación Preuniversitaria, de grado o de postgrado universitarios.

Artículo 6º—Las becas se otorgan para efectuar estudios en instituciones nacionales, internacionales y extranjeras.

CAPITULO III

De los candidatos

Artículo 7º—Los aspirantes a beca, para optar a las mismas, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en los artículos 5º y 6º de la Constitución de la República;

b) Ser miembro del personal del Sector Público Agrícola, preferentemente de la dependencia que solicita la beca o estudiante del último semestre del Instituto Técnico de Agricultura;

c) Llenar los requisitos académicos establecidos por el Comité de Becas; y

d) Presentar la documentación siguiente:

1. Formulario de solicitud debidamente contestado;
2. Recomendación escrita del Jefe de la Dependencia para la cual se haya programado la beca;
3. Currículum vitae y certificación de trabajo;
4. Certificado médico-sanitario;
5. Cuatro fotografías tamaño pasaporte; y
6. Finiquito.

CAPITULO IV

Del financiamiento

Artículo 8º—Para el financiamiento del Programa de Becas del Sector Público Agrícola, se contemplan las fuentes de recursos siguientes:

a) El sueldo que devengue el becario en la dependencia en que trabaje, durante la vigencia de su beca;

b) Las partidas específicas de los presupuestos de las dependencias que integran el Sector Público Agrícola; y

c) Los aportes económicos provenientes de: gobiernos amigos, personas o instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.

Artículo 9º—El presupuesto de la Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícola, integrado con los fondos provenientes del préstamo Gobierno de Guatemala-AID, Nº 520-L-018, debe incluir las partidas específicas siguientes:

a) Partida destinada a becas al personal del Sector Público Agrícola, cuyo objeto es el de cubrir gastos de colegiatura, transporte, primas de seguro: médico y de vida, y una asignación mensual para el mantenimiento de los becarios durante el tiempo que dure la beca; y

b) Partida denominada Sustituciones Interinas de Becarios, destinada a cubrir sueldos por contrato del personal que sustituirá a los becarios, mientras dure su ausencia.

Artículo 10.—Los becarios para cursos cortos en el interior del país, tienen derecho a su sueldo durante el tiempo que dure la beca, más un estipendio para viáticos durante el período de estudios, de acuerdo con lo que establece el Reglamento respectivo en vigencia.

Artículo 11.—Los becarios al exterior del país, para entrenamientos a corto plazo, tienen derecho al goce de su sueldo, gastos de colegiatura y transporte y a un subsidio mensual fijado por el Comité de Becas y aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 12.—Los becarios al exterior del país para capacitación a largo plazo, recibirán su sueldo conforme a la escala que fijará el Comité de Becas, atendiendo principalmente al lugar donde cursarán los estudios, situación socioeconómica del becario y otros factores que el Comité considere necesario tomar en cuenta para tal propósito.

Asimismo, los becarios tendrán derecho a gastos de transporte personal, primas de seguros: médico y de vida, gastos de colegiatura y un subsidio mensual para su sostenimiento durante el tiempo de duración de la beca, el cual será fijado por el Comité de Becas y aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 13.—Las becas ofrecidas por gobiernos amigos o instituciones internacionales, serán adjudicadas previo estudio de las mismas por el Comité de Becas, con el objeto de fijar los términos en que éstas puedan ser aprovechadas.

Artículo 14.—Para garantizar la continuidad de labores en el cargo desempeñado por el becario, el Programa de Becas financia el sueldo de la persona que lo sustituye, con cargo a la partida específica del presupuesto de la Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícola. Dicho sueldo en ningún caso deberá exceder al monto devengado por el titular de la plaza.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, el Comité de Becas, con base en la recomendación del Jefe de la dependencia de que se trate, propondrá al Ministro de Agricultura el contrato de sustitución respectivo.

Artículo 16.—Los contratos de sustitución son aprobados por Acuerdo Ministerial previa aprobación del proyecto por el Ministerio de Finanzas Públicas y tienen vigencia durante la ausencia del becario, siempre que no exceda de un Ejercicio Fiscal. Cuando la ausencia del titular abarque más de un Ejercicio Fiscal, deberá suscribirse y aprobarse anualmente la correspondiente prórroga.

Artículo 17.—La Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícola elaborará anualmente un presupuesto de requerimiento de divisas, de acuerdo con las necesidades del programa anual de becas que presentará al Ministerio de Agricultura para su aprobación, y el cual será enviado al Banco de Guatemala para que se asigne a dicha Dirección el monto requerido.

CAPITULO V

De la Administración de las Becas

Artículo 18.—Para los efectos de adjudicación, control y cancelación de las becas, intervienen:

a) El Ministro de Agricultura; y
b) El Comité de Becas.

Artículo 19.—Son atribuciones del Ministro de Agricultura:

a) Nombrar a los miembros propietarios y suplentes que además del Director General de Servicios Agrícolas y del Director de Enseñanza y Capacitación Agrícola, integran el Comité de Becas;
b) Aprobar el programa anual de becas;
c) Aprobar los contratos de becas;
d) Aprobar los contratos de sustitución en las plazas de los becarios; y
e) Prorrogar o cancelar las becas a propuesta del Comité.

Artículo 20.—Para los efectos del artículo anterior en los incisos c), d) y e), se requiere únicamente Acuerdo Ministerial.

Artículo 21.—El Comité de Becas está integrado por el Director General de Servicios Agrícolas, quien lo preside; el Director de Enseñanza y Capacitación Agrícola en calidad de Director Ejecutivo y tres miembros propietarios con sus respectivos suplentes designados por el Ministro de Agricultura.

Artículo 22.—Los miembros propietarios y suplentes a que se refiere el artículo anterior, deben pertenecer al personal del Sector Público Agrícola y actuarán de oficio por un período de dos años.

Artículo 23.—Son atribuciones del Comité de Becas:

a) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento;
b) Estudiar y elevar a la consideración del Ministro de Agricultura el programa anual de becas;
c) Seleccionar a los candidatos de acuerdo con las necesidades prioritarias del Sector Público Agrícola y someter a consideración del Ministro de Agricultura los contratos respectivos;
d) Revisar y someter a la consideración del Ministro de Agricultura, los contratos de sustitución de becarios;
e) Proponer al Ministro de Agricultura la prórroga o cancelaciós de las becas; y
f) Decidir sobre cualquier asunto no contemplado en el presente Reglamento.

Artículo 24.—El Presidente del Comité de Becas tiene carácter de Coordinador entre el Comité y las Autoridades Superiores del Sector Público Agrícola.

Artículo 25.—Son atribuciones del Director Ejecutivo las siguientes:

a) Actuar como relator en las sesiones del Comité;
b) Elaborar los formularios de solicitud de becas de contratos de becarios, y de sustitución de los mismos y someterlos a la aprobación del Comité;
c) Servir de enlace entre el Comité y todas las instituciones relacionadas con el Programa de Becas, ya sean éstas nacionales o extranjeras;
d) Elaborar el programa anual de Becas y responsabilizarse de su ejecución una vez aprobado;
e) Comunicar a los interesados y a las dependencias respectivas, las resoluciones emanadas de las autoridades superiores; y
f) Llevar el Registro y Control de los Becarios.

CAPITULO VI

De los Becarios

Artículo 26.—Los usuarios de las becas gozarán de las mismas, mientras cumplan a cabalidad con los requisitos señalados en el contrato respectivo.

Artículo 27.—Previo al otorgamiento de becas en centros de estudio en el extranjero, el becario deberá recibir capacitación en idiomas cuando el caso lo amerite, con el fin de que aproveche al máximo el entrenamiento correspondiente. Los costos de la capacitación en idiomas serán sufragados con cargo a los fondos del presupuesto para becas al exterior del país, de la Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícola.

Artículo 28.—Los becarios deberán rendir al Director Ejecutivo del Comité de Becas, informes de sus actividades académicas, así:

a) En el caso de becas a corto plazo, un informe mensual y otro final acompañados de certificación de asistencia; y

b) En el caso de becas a largo plazo, informes al final de cada ciclo académico, certificados por la institución en la cual realizan sus estudios.

CAPITULO VII

Del aprovechamiento de los técnicos entrenados

Artículo 29.—Para el aprovechamiento de los becarios, las entidades del Sector Público Agrícola que propiciaron la beca, procurarán la reincorporación del técnico entrenado en sus cuadros de personal, de conformidad con su nuevo nivel académico.

Artículo 30.—El Comité de Becas, velará por que al ser elaborado el presupuesto de cada año, en el mismo y dentro de las entidades del Sector Público Agrícola correspondientes, se incluyan las plazas que han de permitir el aprovechamiento inmediato de los técnicos cuyo entrenamiento sea concluido.

Artículo 31.—Una vez concluidos satisfactoriamente sus estudios, los técnicos entrenados a través del Programa de Becas del Sector Público Agrícola, quedan obligados a continuar prestando sus servicios en la dependencia para la cual haya sido programada la beca, por un período no menor al tiempo que hayan disfrutado de la misma.

Artículo 32.—En el caso de cancelación de beca o incumplimiento al artículo 31 de este Reglamento, el becario deberá reembolsar al Estado por intermedio del Departamento Financiero de la entidad que propició la beca, el monto invertido en la misma.

CAPITULO VIII

De la coordinación con otras entidades

Artículo 33.—El Sector Público Agrícola puede coordinar sus esfuerzos y recursos con las universidades y entidades agrícolas del país, pudiendo otorgar becas a los catedráticos y técnicos de las mismas, de conformidad con acuerdos suscritos entre el Ministerio de Agricultura y dichas entidades.

Artículo 34.—El Ministerio de Agricultura podrá contratar los servicios de instituciones nacionales, autónomas o privadas y extranjeras, para el entrenamiento del personal del Sector Público Agrícola, según las necesidades del mismo y cuando las condiciones de dichas instituciones satisfagan los requerimientos mínimos exigidos.

CAPITULO IX

Artículos Transitorios

Artículo 1º—Para el otorgamiento de becas durante el resto del quinquenio 1971-75, se dará preferencia a las materias relacionadas con granos básicos, diversificación de cultivos, mercadeo y crédito agrícola.

Artículo 2º—Las becas otorgadas con anterioridad a la emisión del presente Reglamento, continuarán regidas por las cláusulas estipuladas en los contratos suscritos inicialmente para el efecto.

Artículo 3º—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que el Ministerio de Finanzas Públicas, por conducto de la Dirección General de Rentas Internas, ratificará la Matrícula Fiscal correspondiente a la Ciudad Capital, asignando a los inmuebles respectivos el valor establecido en los avalúos practicados por la Municipalidad de Guatemala, dentro del convenio de cooperación conjunta correspondiente.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles que se está llevando a cabo de conformidad con el Convenio de Préstamo A.D.I. 520-L-014, aprobado por Decreto Nº 1754 del Congreso de la República, no incluye el levantamiento catastral y avalúo de la Ciudad de Guatemala, por lo que el Gobierno de la República y la Municipalidad de Guatemala, el 6 de agosto de 1971 suscribieron un convenio de cooperación para efectuar estos trabajos en forma conjunta y el que fue aprobado por Acuerdo Gubernativo del 14 de septiembre del mismo año;

CONSIDERANDO:

Que para ser operante el referido convenio de cooperación es procedente ordenar que en la matrícula fiscal correspondiente, se inscriban los avalúos practicados por la Municipalidad de Guatemala, siempre que éstos determinen un monto mayor que el registrado actualmente en la Dirección General de Rentas Internas y se encuentren firmes en la vía administrativa municipal, para los efectos del cobro del arbitrio respectivo,

1 Publicado el 31 de julio de 1972.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ministerio de Finanzas Públicas, por conducto de la Dirección General de Rentas Internas, rectificará la Matrícula Fiscal correspondiente a la Ciudad Capital, asignando a los inmuebles respectivos el valor establecido en los avalúos practicados por la Municipalidad de Guatemala dentro del convenio de cooperación conjunta correspondiente, siempre que dichos avalúos determinen un monto mayor que el registrado actualmente en la Dirección General de Rentas Internas y se encuentren firmes en la vía administrativa municipal, para los efectos del cobro del arbitrio respectivo.

Artículo 2º—Los inmuebles que figuren en los avalúos municipales citados y no aparezcan registrados en la Matrícula Fiscal, serán inscritos en la del respectivo propietario, o se abrirá sin más trámite la que proceda.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 16 de diciembre de 1971, que trata de la misma materia. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al encargado del Registro Civil de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Registrador Civil de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando se le autorice para reponer unos libros que se encuentran completamente deteriorados tanto del Registro Civil como los de Cédulas de Vecindad;

CONSIDERANDO:

Que en lo referente a los libros de Registro de Vecindad, no puede autorizarse porque tal reposición no está prevista en el Código Civil y es de distinta naturaleza, ya que cada asiento tiene que llevar la impresión digital, fotografía y datos personales que ya no pueden tenerse a mano, de modo que corresponde a cada vecino interesado solicitar y obtener la reposición de su cédula en nuevo asiento y en el libro que esté en uso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar al Registrador Civil de Coateque, departamento de Quezaltenango, para que pueda proceder a la reposición de los siguientes libros de nacimiento:

Libro número 1-A.—Iniciado el 27 de septiembre de 1877 y terminado el 25 de agosto de 1885.

Libro número 1-B.—Iniciado el 25 de septiembre de 1855 y terminado el 12 de marzo de 1890.

Libro número 30.—Iniciado el 13 de octubre de 1925 y terminado el 27 de febrero de 1927.

Libro número 33.—Iniciado el 27 de noviembre de 1926 y terminado el 29 de enero de 1927.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente Acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de Coatepeque, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil departamental como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose también solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Registrador Civil.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Sololá, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Sololá, se presentó solicitando la aprobación del cobro de un arbitrio por estacionamiento de vehículos

1 Publicado el 3 de agosto de 1972; y el acuerdo derogado, en tomo 91.

en el Parque Centroamérica de la localidad, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos de alquiler

(En el contorno del Parque Centroamérica).

Por cada automóvil (taxi) con capacidad hasta de cinco pasajeros, al mes	Q0.75
Por cada camionetilla con capacidad de uno a diez pasajeros, al mes	1.50

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de mayo de 1971. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando la aprobación del cobro de los arbitrios por gasolineras y por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada gasolinera, al mes	Q2.00
Alumbrado público: (Propiedades que se beneficien del servicio de alumbrado público).	
Propiedades con construcción, al mes ..	0.15
Propiedades sin construcción, al mes ..	0.10

II) En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de mayo de 1966. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Concédese a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el uso gratuito de un local situado en el Ala Sur del Segundo Nivel de la Terminal en el Aeropuerto Internacional La Aurora.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República ha solicitado al Ministerio de Finanzas Públicas, el uso gratuito del local situado en el Ala Sur del Segundo Nivel de la Terminal en el Aeropuerto Internacional La Aurora, para instalar un negocio lícito para incrementar sus fondos, en vista de que el local que poseía en el Cuarto Nivel, por emergencia fue ocupado por el Museo Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar aquellos medios lícitos necesarios para incrementar los fondos que se destinen a obras de beneficio social a través de entidades públicas que tienen a su cargo esa función,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

---

1 En tomo 90.

1 En tomo 85.

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el uso gratuito de un local situado en el Ala Sur del Segundo Nivel de la Terminal en el Aeropuerto Internacional La Aurora, para el establecimiento y administración directa de un negocio lícito tendiente a incrementar fondos de dicha entidad de asistencia social.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase la tarifa que se expresa, en concepto de muellaje para el gas propano que se importe a través del Puerto Santo Tomás de Castilla.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 12-72

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1972.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla propuso aplicar la tarifa de Ø0.189 en concepto de muellaje por barril de 42 galones de gas propano a granel que se importe a través de dicho Puerto;

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del expediente, aparecen dictámenes favorables del ex Consejo Técnico del Ramo, de la Dirección de Comercio Interior y Exterior y de la Dirección de Política Económica del Ministerio de Economía, indicando esta última, que con el fin de beneficiar al consumidor propondrá en su oportunidad un determinado precio para la venta de gas propano al consumidor, tomando en cuenta la rebaja obtenida en virtud de la tarifa ya citada,

POR TANTO,

Este Ministerio en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 15, literal g) del Decreto-Ley número 63 (Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla),

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la siguiente tarifa en concepto de muellaje para el gas propano que se importe a través del Puerto Santo Tomás de Castilla:

Tarifas de muellaje de importación de gas propano a granel ..... Ø0.189 por cada 42 galones.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,

ARTURO AROCH NAVARRO.

Apruébase en nombre del Gobierno de Guatemala, el acta número dos de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador, firmada en la ciudad de Guatemala, el día 21 de julio de 1972.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que la recomendación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador, contenida en el Punto Primero del acta número dos de dicha Comisión, firmada en la ciudad de Guatemala el día 21 de julio de 1972, es aceptable para el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que lo asentado en los otros puntos del acta mencionada es conveniente para el mejor funcionamiento de la citada Comisión,

POR TANTO,

De conformidad con lo acordado entre los dos gobiernos, para la instalación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador,

ACUERDA:

Aprobar en nombre del Gobierno de Guatemala, el acta número dos de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador, firmada en la ciudad de Guatemala, el día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese a la *Sección Guatemalteca* de la referida Comisión Internacional y a las autoridades correspondientes, para su debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,

ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

---

1 Publicado el 28 de julio de 1972.

1 Publicado el 31 de julio de 1972.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Construcción de Centros de Recreación y Vacacionales.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de F. P. 15-72

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto Nº 42-72 del Congreso de la República, [1] que autoriza la emisión de "Bonos del Tesoro, Construcción de Centros de Recreación y Vacacionales", para la correcta aplicación de dicha Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 10 del Decreto número 42-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

"Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Construcción de Centros de Recreación, y Vacacionales"

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro, Construcción de Centros de Recreación y Vacacionales" que, hasta por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 42-72 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos se destinará exclusivamente a completar el financiamiento de la construcción de los Centros de Recreación denominados "El Tulate", "Las Ninfas", "Iztapa" y el Centro Vacacional "Naciones Unidas", los cuales se encuentran incluidos en el Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1972.

1 En este tomo.

Artículo 3º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro, Construcción de Centros de Recreación y Vacacionales";

b) Monto de la Emisión: Un millón de quetzales (Q1.000,000.00);

c) Plazo: Diez (10) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: Hasta el siete por ciento (7%) cuando sean negociados con personas individuales o jurídicas nacionales o extranjeras; y, el dos y medio por ciento (2½%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero;

f) Forma de Emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de Amortización: Los indicados en el artículo 5º del Decreto Nº 42-72 del Congreso de la República, los cuales se consignarán a la cuenta de depósitos "Gobierno de la República-Fondo Común", en el Banco de Guatemala. El Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta antes indicada, de acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000.00) en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 5º—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de interés.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C), y así sucesivamente.

Artículo 6º—Los Bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro, Construcción de Centros de Recreación y Vacacionales";

b) Número de Orden;

c) Número de Registro;

d) Valor Nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;
g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) Nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar del pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del Decreto 42-72 del Congreso de la República y del presente reglamento.

Artículo 7º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los Bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjuntó será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 8º—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos, o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 9º—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 10.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el Artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 11.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 12.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 9º, 10 y 11 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, de conformidad con lo que dispone el Artículo 4º del Decreto 42-72 del Congreso de la República; en tal carácter, separará sin trámite previo ni posterior, de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" los recursos necesarios, de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo y devengará por sus servicios la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación al último día del mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 14.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 15.—El Agente Financiero ingresará al fondo global de amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el Artículo 13 del presente Reglamento para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos.

Artículo 16.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los bonos autorizados por el Decreto 42-72 del Congreso de la República.

Artículo 17.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 1º de agosto de 1972.

Intégrase el Comité Pro Festejos de la Independencia Nacional, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la celebración del aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente, por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, por lo que es conveniente integrar un comité para organizar los actos oficiales de ceremonias;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma el actual gobierno.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo Nº 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar el Comité Pro Festejos de la Independencia Nacional en la forma siguiente:

Ministro de Gobernación;
Ministro de la Defensa Nacional;
Ministro de Educación; y
Gobernador Departamental de Guatemala.

Artículo 2º—El comité resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente, y deroga todos los acuerdos y disposiciones emitidos con anterioridad, que se opongan al presente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 526

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que al haberse suscrito el 22 de julio de 1972 entre el Instituto Hondureño de Seguridad Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el documento que contiene las bases para otorgar protección a los afiliados y beneficiarios con derecho de ambas Instituciones que transitoriamente se encuentren en Honduras y Guatemala, respectivamente, quedó establecido que el mismo debería posteriormente ser aprobado por la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social y la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Que es necesario reafirmar las bases en que se fundamentó dicho Convenio para legalizar la protección que en ese sentido debe de brindar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a los afiliados y beneficiarios con derecho del Instituto Hondureño de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las bases para la Asistencia Médica recíproca entre el Instituto Hondureño de Seguridad Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuyo documento formal fuera suscrito con fecha 22 de julio de 1972 por el Director General del Instituto Hondureño de Seguridad Social y el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 2º—En reciprocidad a la asistencia que el Instituto Hondureño de Seguridad Social dará a los afiliados y beneficiarios con derecho del Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, la Gerencia del IGSS normará la asistencia que sea procedente otorgar de conformidad con los alcances de los preceptos contenidos en el Reglamento de Asistencia Médica.

Artículo 3º—Este Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

Lic. Ernesto Arnoldo Berger Barrios,
Presidente.

Sr. Estuardo Samayoa Bramma,
1er. Vicepresidente.

Arq. Jorge Montes Córdova,
2º Vicepresidente.

Dr. Alfredo Amenábar Tible,
Vocal.

Sr. Enrique Matheu Palomo,
Vocal.

Sr. José Luis Jácome Pinto,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, primero de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que a través de la Dirección General de Servicios de Salud, suscriba contratos administrativos con las Compañías Exportadoras de carne, que operan en el país.

ACUERDO Nº SPA-18-72

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, recibe aportes en calidad de donativos para sufragar los gastos que ocasiona la ejecución de sus programas;

CONSIDERANDO:

Que con tal objeto, las compañías exportadoras de carne que operan en el país, han ofrecido aportes para sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios, necesarios para el mantenimiento de los servicios de control sanitario e inspección sobre sus productos, con lo cual se beneficiará el Presupuesto de Funcionamiento y se garantizará plenamente la calidad del producto que se exporta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y los dictámenes números 933 y 972, de fecha 28 de abril y 5 de mayo de 1972, respectivamente, de la Dirección Técnica del Presupuesto y el dictamen Nº 4,872 del 29 de junio de 1972, de la Contraloría de Cuentas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que, a través de la Dirección General de Servicios de Salud, suscriba contratos administrativos con las Compañías Exportadoras de carne que operen legalmente en el país, a fin de recibir los aportes que hagan las citadas Empresas para el desarrollo de programas de inspección y control de carne.

Artículo 2º—Los aportes específicos a que se refiere este Acuerdo deben ingresar al fondo común en cuenta especial, con cargo a la cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cubrirá los gastos ordinarios y extraordinarios que impliquen los servicios de inspección y control sanitario de carnes de las empresas aportantes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adjudícase a la Fundación CARITAS DE GUATEMALA, en usufructo gratuito, por 25 años renovables, las fincas rústicas donde se encuentra instalada la Estación Experimental "Petapilla", las cuales serán destinadas por la entidad mencionada para la organización de la Escuela de Educación Integral para Campesinos.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles y de positivo beneficio social las razones invocadas en su solicitud por la Fundación CARITAS DE GUATEMALA, a efec-

1 Publicado el 8 de agosto de 1972.

to de que se le adjudique en usufructo por veinticinco años renovables, la Estación "Petapilla", bajo jurisdicción del Ministerio de Agricultura, para organizar en ella la Escuela de Educación Integral para Campesinos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 132 y el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República (Ley de Transformación Agraria),

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se adjudica a la Fundación CARITAS DE GUATEMALA, en usufructo gratuito, por veinticinco años renovables, las fincas rústicas donde se encuentra instalada la Estación Experimental "Petapilla", inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación a los números 7005, folio 249, del libro 44, denominada "La Curtidora"; 7945, folio 93, del libro 47, denominada "El Manzanotal"; y 7946, folio 94, del libro 47, denominada "Lote Norte de la Curtidora", todas del departamento de Chiquimula, cuyas medidas y colindancias obran en la primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad, con excepción de la faja que separó la carretera nueva que conduce a Zacapa, consistente en una fracción de la finca primeramente mencionada que consta de cinco (5) hectáreas diez y nueve (19) áreas treinta y cuatro (34) centiáreas y cuarenta y dos (42) centésimos de centiárea, que será destinada a otros fines.

Artículo 2º—Los inmuebles en referencia serán destinados por la entidad mencionada para la organización de la Escuela de Educación Integral para Campesinos, bajo el entendido de que el destino del terreno no será modificado.

Artículo 3º—Los edificios, instalaciones, muebles e implementos de trabajo existentes en la estación relacionada, formarán parte del usufructo, a partir de la fecha en que esta adjudicación quede definitivamente aprobada y CARITAS entre en posesión de las fincas, para mientras la escuela se organiza; asimismo, el Ministerio de Agricultura proporcionará asistencia técnica a requerimiento de CARITAS.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara del Gobierno, otorgue la escritura constitutiva del usufructo relacionado, a efecto de que pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

Por el Ministro de Agricultura,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.
Viceministro de Agricultura.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Elévase a la categoría de Ciudad la Villa de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Villa de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, se presentó solicitando que se eleve a la categoría de ciudad esa villa;

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de 7 de abril de 1938; y que el Gobernador Departamental informó que era conveniente acceder a la petición de la expresada Municipalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Ciudad la Villa de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

---

* Revocado el 19 de octubre de 1973, en tomo 93.

1 Publicado el 16 de agosto de 1972.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose transcribir al Registro Electoral, Dirección General de Estadística e Instituto Geográfico Nacional, para los efectos legales.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, se presentó solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio sobre alumbrado público

Consumidores residenciales y comerciales

De 0 a 15 KWM, pagarán	Ø0.25
De 16 a 60 KWM, pagarán	0.50
De 61 a 200 KWM, pagarán	0.75
De 201 KWM en adelante, pagarán	1.00

Consumidores industriales

Cuentas de Ø0.01 a Ø100.00, pagarán al mes	1.00
Cuentas de Ø100.01 a Ø250.00, pagarán al mes	2.00
Cuentas de Ø250.01 en adelante, pagarán al mes	5.00

La base para el cálculo de los KWM, será el consumo de servicio eléctrico particular que registren los contadores establecidos para el efecto.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de julio de 1971. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché, se presentó solicitando la aprobación del arbitrio por concepto de alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

Por cada inmueble beneficiado por el servicio de alumbrado público, tenga o no construcción dentro del área urbana, al mes.	Ø0.20

Este arbitrio será aplicado desde la fecha de suministro del servicio de alumbrado público.

---

1 En tomo 91.

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de mayo de 1959. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, departamento de El Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Benito, departamento de El Petén, se presentó solicitando la modificación del arbitrio por exhibición de películas en la localidad, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Cinematógrafos por cada exhibición de películas Q1.00

II) En este sentido queda modificado el Acuerdo gubernativo de fecha 9 de abril de 1969. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 78.

2 En tomo 88.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando la modificación del arbitrio sobre la extracción de aguas gaseosas del municipio, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, por un período de cinco años a contar del día de su publicación en el Diario Oficial del presente Acuerdo, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada fábrica o embotelladora de aguas gaseosas que opere en el municipio, al mes Q50.00

En sustitución del que dice:

"Por cada caja de dos docenas de aguas gaseosas que se extraigan de la jurisdicción ..... 0.02"

que figura en su plan de arbitrios aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1971, [1] el cual queda modificado en este sentido.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 91.

Reglamento de rótulos y anuncios en la ciudad capital.

El Concejo de la Municipalidad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente actualizar las disposiciones relativas a los rótulos y anuncios en la ciudad capital, a efecto de que las mismas respondan a los nuevos criterios sobre la materia y a la necesidad de preservar el ornato citadino,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 233, 234 y 235 de la Constitución de la República y 3º y 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Rótulos y Anuncios

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Objeto: Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan la instalación, conservación y retiro de rótulos, anuncios o similares que se coloquen en la ciudad capital, determinar sus especificaciones técnicas, así como fijar los procedimientos necesarios para procurar un mejor ornato que redunde en el bienestar general de la población.

Artículo 2º—Clasificación: Los rótulos y anuncios, para los efectos de este Reglamento, se clasifican en:

a) Permanentes;

b) Temporales; y

c) Ambulantes.

Son permanentes aquellos cuya colocación se ha autorizado por un plazo de un mes o más.

Son temporales aquellos cuya colocación se ha autorizado hasta un máximo de un mes en un mismo lugar.

Son ambulantes, permanentes o temporales, aquellos que sean colocados conforme a las disposiciones de este Reglamento, en vehículos de servicio público o particulares.

Artículo 3º—Registro de anunciantes: Las personas individuales o jurídicas que se dediquen por cuenta ajena a colocar rótulos, anuncios o similares en la ciudad capital, deberán registrarse en el Departamento de Control Urbano de la Municipalidad de Guatemala, conforme petición formulada a la Alcaldía llenando los requisitos formales que ésta determine en un instructivo específico. Sin este requisito no se dará trámite a cualquier gestión que realicen para estos efectos.

La responsabilidad por infracciones al Reglamento de Rótulos y Anuncios recae en primer término en la persona individual o jurídica que solicite y obtenga la autorización respectiva, y subsidiariamente el productor o empresario. En el caso de negocios o empresas cuyo capital no exceda de dos mil quetzales, sus respectivos propietarios deberán solicitar las licencias y serán responsables ante la Municipalidad por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, sin que les sea exigible que el colocador del anuncio esté registrado como tal.

Artículo 4º—Identificación y aviso: Las personas que fabriquen un anuncio están obligadas a identificarse en él y a dar aviso inmediato a la Municipalidad de Guatemala, para los efectos del control correspondiente.

Artículo 5º—Protección a la perspectiva y al paisaje: Los anuncios y rótulos deberán ser presentados de tal manera que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios cercanos, ni al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, alteren su valor arquitectónico, ni colocados en lugares que alteren o desfiguren los paisajes; en todo caso, deberán estar en armonía con el medio que los rodea.

Artículo 6º—Mantenimiento y conservación: En cuanto al mantenimiento y conservación de los anuncios, se estará al contrato celebrado entre anunciantes y propietario.

A falta de contrato, o de estipulación al respecto, o en caso de ambigüedad de lo estipulado, el responsable ante la Municipalidad será el propietario del anuncio.

Los anuncios deben ser mantenidos y conservados en forma adecuada, a efecto de que no se transformen en antiestéticos o en un peligro para el vecindario.

Artículo 7º—Casos no previstos: La Alcaldía, con base en el informe técnico del Departamento de Control Urbano, resolverá discrecionalmente los casos no previstos en este Reglamento.

CAPITULO II

Características Generales

Artículo 8º—Salubridad: Todos los rótulos y anuncios deberán referirse a productos cuyo uso, conforme a las normas de la Dirección General de Servicios de Salud u otras de superior o igual categoría, no cause perjuicio a la salud física o mental. La Municipalidad solicitará a las dependencias correspondientes, la lista de productos que consideren nocivos o peligrosos para la salud física o mental, a efecto de exigir en el rótulo o anuncio, la inserción de una leyenda concerniente a lo nocivo o peligroso del producto anunciado.

Artículo 9º—Moralidad y otros principios: Los rótulos o anuncios deberán, en su figura, diseño y grafismos en general, guardar el respeto a la dignidad humana debiendo además evitar toda discriminación contraria a la ética dentro de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión a que toda persona tiene derecho. Todo anuncio o rótulo no podrá representar en modo alguno, la propaganda de actividades, actos o productos tendientes a la supresión de los derechos y libertades de los demás dentro de la comunidad.

Artículo 10.—Estética: Los rótulos y anuncios deberán ser estéticos, tanto en su forma y contenido, como en relación al paisaje circundante y se prohiben aquellos rótulos y anuncios que atenten o entrañen un deterioro de los lugares, arquitectura o paisaje en general.

Artículo 11.—Idioma: Las frases o palabras de rótulos o anuncios deberán atenerse a las disposiciones legales vigentes en la República.

Artículo 12.—Intersección o unión de vías: Los rótulos o anuncios deberán colocarse en lugares que no obstruyan la línea de visión, especialmente por su ubicación en la intersección o unión de vías.

Artículo 13.—Especificaciones técnicas: Son todas aquellas destinadas a la seguridad, colocación y conservación de los rótulos o anuncios en general.

Los materiales a emplearse deben ser estables, permitiéndose únicamente los elaborados con materiales durables y que revistan los caracteres de ornamentación propios del lugar a instalarse o de su temporalidad.

Los rótulos que por su complicación o estructura especial, necesiten un cálculo de ingeniería, deberán acompañarse de un cálculo estructural firmado por un Ingeniero Civil o Ingeniero Mecánico colegiado activo.

La altura mínima a partir del nivel del piso, será de 2.50 metros, y el espesor máximo del grueso del rótulo será de 0.30 metros.

Los rótulos luminosos deberán tener un contador propio o conectarse a la red general del edificio donde se instale. En casos en los cuales se presenten problemas para la colocación del rótulo o anuncio, los interesados podrán proponer a la Municipalidad soluciones específicas que no dañen el ornato ni la seguridad de las personas.

Los anuncios fijos a la pared, no deben interferir con las placas de nomenclatura de calles o numeración de las casas. La Municipalidad, en las áreas que destine para ello, podrá situar estructuras específicas para anuncios en sitios públicos de especial concurrencia, pudiendo estos lugares ser alquilados a los anunciantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 14.—Puentes y pasarelas: La uniformidad, estética, diseño y seguridad de los rótulos o anuncios en puentes o en pasarelas, serán normados por el Departamento de Control Urbano y aprobados por la Dirección de Planificación.

Las especificaciones técnicas, para dichos rótulos o anuncios, deben referirse a:

1. Color.
2. Diseño.
3. Espacios libres dentro del mismo rótulo y/o anuncios.
4. Dimensiones totales.
5. Espacios y diseños para orientación o señales de tránsito que se deberán incluir por el anunciante.
6. Intensidad lumínica, sombra y deslumbramiento.
7. Materiales a emplearse.
8. Requerimientos constructivos de estructuras e instalaciones.
9. Visibilidad diurna y nocturna.
10. Colocación de contadores.
11. Carga muerta.
12. Aislamiento.
13. No luces interminentes.
14. Sólo un anuncio por cada lado de la pasarela o puente. En calles de doble vía se permitirán dos anuncios en cada lado. Se considera como vía, el espacio comprendido entre dos bordillos de una misma calle.
15. Para toda autorización de rótulos o anuncios en puentes, calzadas o pasarelas, deberá llenarse el requisito de licitación pública.

Artículo 15.—Sonido: Queda absolutamente prohibido todo tipo de ruido, o vibración en los anuncios y rótulos comerciales, cualquiera que sea su ubicación.

Artículo 16.—Anuncios luminosos: Los anuncios luminosos no deberán interferir con señales de tránsito o iluminación general de edificios públicos o de todos aquellos catalogados como monumentos históricos y/o arqueológicos.

CAPITULO III

Disposiciones Especiales

Artículo 17.—Vitrinas: Los rótulos y anuncios en vitrinas o escaparates se sujetarán a todo lo dispuesto en este Reglamento, en lo que les sea aplicable; se exceptuarán de la obligación de obtener licencia.

Artículo 18.—Muros y cercos de predios sin construcción: Deberán cumplir con todos los requisitos del presente Reglamento. En los cercos de predios en construcción se podrá permitir anuncios hechos de materiales no durables.

Artículo 19.—Profesionales: Los rótulos de profesionales, deberán ceñirse a la ética de sus respectivas profesiones y estar colocados en la propiedad donde ejerzan.

Dichos rótulos quedan exentos de la obtención de licencia.

Artículo 20.—Marquesinas y fachadas de edificios: Los rótulos o anuncios en marquesinas o fachadas, tanto a la vía pública como a predios vecinos, deberán estar acordes con las condiciones estéticas del edificio y paisajes circundantes. Deben preverse con anticipación los lugares destinados a rótulos y anuncios en los edificios a construirse, quedando sujetos a la aprobación correspondiente.

Artículo 21.—Vehículos de servicio público y particulares: Los vehículos de servicio público podrán llevar rótulos y anuncios de personas o empresas que no sean de los propietarios de los vehículos, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el Reglamento de Transportes Urbanos por Autobuses. Dichos rótulos y anuncios podrán pintarse o adherirse en las partes superiores laterales interiores y en la parte trasera y laterales exteriores del vehículo. A la solicitud de licencia deberán acompañar la autorización del propietario del vehículo y el dibujo que muestre su forma y dimensiones.

Los vehículos de servicio particular no tendrán más rótulos que el de la persona o empresa a que pertenezcan, ni más anuncio que el de los productos de los mismos, y en todo caso dichos rótulos o anuncios no deberán contravenir las disposiciones de este Reglamento.

Tanto en vehículos particulares como en los de servicio público se prohiben rótulos o anuncios sobre telas o láminas y no se podrán pintar o adherirse a los vidrios o cristales de los vehículos.

Artículo 22.—Parquímetros: Los rótulos o anuncios en parquímetros serán ubicados en la parte superior de los mismos, o en la que marca el tiempo vencido en la situación de infracción y deben ser del tipo calcomanía. Cualquier otra propuesta deberá ser considerada de acuerdo con los intereses urbanos.

Artículo 23.—Rótulos y anuncios de edificios públicos: Los rótulos y anuncios de los edificios públicos o de servicio público estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento, pero no pagarán tasa, siempre que los mismos no estén colocados ya sea en tiempo o espacio en lugares de propiedad municipal.

Artículo 24.—Otros: Anuncios y rótulos en otros lugares públicos de propiedad municipal, se normarán por los propios diseños y exigencias que la Municipalidad disponga.

Queda prohibido arrojar desde o al aire volantes o folletos. Los anuncios o rótulos en sombras y/o paradas de autobuses se sujetarán a los diseños que apruebe el Departamento de Arquitectura de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 25.—Discrecionalidad: En los casos no previstos, la aplicación de las especificaciones y características técnicas a que se refiere este Reglamento queda a criterio de la Municipalidad como una facultad esencialmente discrecional de la misma, en el ejercicio del control técnico urbano.

CAPITULO IV

Trámites

Artículo 26.—Dependencia encargada del trámite: El Departamento de Control Urbano, es la dependencia llamada a conocer de los trámites y de resolver todo lo relativo a la aplicación de este Reglamento, a través del procedimiento señalado en el artículo 3º

En los casos que juzgue necesario, dicho Departamento está facultado para solicitar y exigir la colaboración de las demás dependencias municipales y el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 27.—Formularios: Las solicitudes, tanto para el registro de anunciantes, como para la obtención de licencias, cambios o prórrogas de las mismas, deben hacerse por escrito en los formularios municipales, adhiriéndose el timbre fiscal correspondiente.

Artículo 28.—Documentación: Con cada solicitud deberá presentarse la documentación (planos acotados, cálculos, dibujos arquitectónicos a color, etc.), que se requieran en el formulario de que se trate, sin perjuicio de que en casos especiales, podrá exigirse al solicitante la presentación de documentos, datos o informes adicionales que a juicio de la Municipalidad sean necesarios para resolver adecuadamente.

Artículo 29.—Solicitud incompleta: Si se presentare solicitud que no cumpla con todos los requisitos exigidos, se concederá al interesado, un plazo no mayor de quince días, prorrogable por una sola vez, hasta por un lapso de igual duración, a efecto de que complemente su solicitud; si no lo hiciere, el expediente será archivado y no podrá seguirse tramitando, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nueva solicitud respecto al mismo rótulo o anuncio.

Artículo 30.—Dictámenes e informes: Si la solicitud cumpliere con todos los requisitos exigidos, se procederá a requerir si fuere necesario, los dictámenes o informes que se juzguen indispensables.

Artículo 31.—Oposición: Cualquier oposición al otorgamiento de licencia, que se origine por aducirse mejor derecho al uso de un nombre o razón social, de un rótulo, marca, patente o anuncio, deberá hacerse valer ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente. El Departamento de Control Urbano, suspenderá la tramitación de un expediente, sólo en el caso de recibir directamente o a través de la Alcaldía, orden por escrito de dichas autoridades. Oposiciones basadas en otras razones, se tramitarán dando audiencia por dos días hábiles al interesado.

Artículo 32.—Resolución: Si no se considerare necesario requerir dictámenes o informes, o éstos hubiesen sido presentados, procederá la Alcaldía a resolver, otorgando o denegando la licencia solicitada.

Artículo 33.—Licencias: Resuelta favorablemente una solicitud, se procederá a extender, previo el pago de la tasa por anuncio, la licencia respectiva.

Las licencias para rótulos o anuncios permanentes, se extenderán hasta por un año, las concernientes a rótulos o anuncios temporales hasta por un mes.

Ambas clases de licencias serán prorrogables, las primeras anualmente y las segundas por una sola vez, previendo en todo caso el pago de la tasa correspondiente. Las licencias concedidas por medio de licitaciones se sujetarán a los términos y condiciones que en las mismas se fija.

CAPITULO V

Tasas

Artículo 34.—Tasas: Se establecen las siguientes tasas a pagar por la instalación de rótulos o anuncios: [1]

1) En lugares públicos municipales Ø10.00 por M^2 o fracción, al mes.
2) En fachadas o marquesinas de acuerdo al siguiente cuadro:

0 — 1 mts. ..	Ø1.00/M^2, de área al año
0 — 2 mts. ..	Ø2.00/M^2, de área al año
0 — 3 mts. ..	Ø3.00/M^2, de área al año
0 — 4 mts. ..	Ø4.00/M^2, de área al año
0 — 5 mts. ..	Ø5.00/M^2, de área al año

3) En vehículos de transporte público interiores y exteriores .. Ø2.00/dm^2, o fracción al año
4) En sombras y paradas de autobuses ..... Ø2.00/M^2, o fracción al año
5) En indicadores de tiempo o direcciones que contengan anuncios ..... Ø1.00/M^2, o fracción al año
6) En puentes, pasarelas o similares ..... Según Licitación
7) En parquímetros ..... Según Licitación
8) En vitrinas o escaparates ..... No Pagarán Tasa
9) En rótulos para profesionales ..... No Pagarán Tasa
10) En vehículos particulares ..... No Pagarán Tasa

Los rótulos o anuncios que en espacio o tiempo utilicen propiedad municipal, pagarán la tasa correspondiente a la totalidad del mismo.

Para el caso de anuncios no contemplados en el presente artículo, las tasas serán propuestas por el Departamento de Control del Desarrollo Urbano y sometidos al Alcalde para su aprobación por el Honorable Concejo.

Previa autorización de la Alcaldía, los anuncios de actividades sociales, culturales y deportivas quedan exentos del pago de la tasa.

Artículo 35.—Las tasas fijadas en el artículo anterior son anuales, a excepción de la que se refiere a anuncios en lugares públicos municipales que es mensual.

Artículo 36.—Para los efectos del pago de las tasas respectivas cada año se considera compuesto de 360 días y finalizará, cualquiera que sea la fecha de extensión de la licencia, el 31 de diciembre.

Para calcular el pago de la tasa conforme a la fecha de expedición de la licencia, se harán las reducciones proporcionales en relación al tiempo faltante para que termine el año. En ningún caso la tasa a pagar por una licencia será menor de Ø2.00.

Artículo 37.—Los anuncios colocados en el interior de propiedad privada pero visibles al público, no pagarán tasa alguna. No obstante, para colocar esa clase de anuncios, debe obtenerse licencia conforme a este Reglamento.

CAPITULO VI

Recursos

Artículo 38.—Recursos de revisión: Contra las providencias y resoluciones del Departamento de Control Urbano puede interponerse recurso de revisión ante el Alcalde, dentro de los tres días siguientes al día de la notificación. El Alcalde pedirá el expediente, el cual será elevado a su conocimiento con informe razonado del Jefe de dicho Departamento y el visto bueno de la Dirección de Planificación. El Alcalde resolverá confirmando, modificando o revocando la providencia o resolución recurrida.

Artículo 39.—Recurso de revocatoria: Contra las resoluciones del Alcalde procede el recurso de revocatoria en los casos previstos en el Artículo 143 del Código Municipal, el que se interpondrá y tramitará conforme a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 40.—Recurso de queja: Por demora injustificada en la rendición de dictámenes e informes que deben rendir las dependencias municipales, o demora injustificada en dictar las providencias de trámite o las resoluciones de fondo, el interesado podrá presentar recurso de queja ante el Alcalde, quien pedirá el expediente y el informe respectivo, que debe rendirse en el término perentorio de veinticuatro horas; el Alcalde resolverá de inmediato lo procedente.

1 Reformado el 28 de agosto de 1972, en este tomo.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 41.—Falta de licencia o infracción a la misma: Quien colocara uno o más rótulos o anuncios sin licencia o lo hiciere sin apegarse a los términos y condiciones de la misma, será reportado por el Departamento de Control Urbano al Juzgado de Asuntos Municipales, a efecto de que éste proceda como corresponde.

Artículo 42.—Otras infracciones: Cualesquiera otras infracciones a este Reglamento, serán conocidas también por el Juzgado de Asuntos Municipales, en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 43.—Cancelación de registro de licencias: Cuando una persona que obtuvo la licencia respectiva sea sancionada como reincidente por la infracción a las disposiciones de este Reglamento de conformidad con el artículo 42, el Juzgado de Asuntos Municipales lo comunicará al Departamento de Control Urbano, para que se proceda a la suspensión por un año en el respectivo registro; y a la cancelación definitiva si se convierte en un multireincidente.

Dichas suspensiones y cancelaciones serán de efecto inmediato, y únicamente podrá revalidarse el registro cancelado, si hubiere sido dejada sin efecto por autoridad competente, la resolución de que se trate.

Las autoridades municipales, procederán a remover los anuncios ilegales a costa de los responsables.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 44.—Validez de licencias anteriores: Las licencias extendidas a la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento conservarán toda su validez.

Artículo 45.—Supresión de rótulos o anuncios voladizos: Se fija un año para que los rótulos o anuncios voladizos actualmente instalados sean acondicionados, fijándolos a las fachadas o bien substituidos por otros nuevos para colocarlos en dicha forma.

El plazo no exime de las responsabilidades civiles o penales por daños a personas transeuntes en la vía pública.

Artículo 46.—Tarifa preferencial: Los propietarios de rótulos o anuncios voladizos actualmente instalados que procedan a adecuarlos dentro del plazo indicado en el artículo anterior, que corre a partir de la vigencia de este Reglamento, pagarán durante los cinco años siguientes, una tasa equivalente al 50% de la que les correspondería pagar conforme el artículo 37 de este Reglamento. Pasado dicho plazo, pagarán la tarifa correspondiente.

Artículo 47.—Derogación: Se deroga el Reglamento de Rótulos y Anuncios en la Ciudad Capital de Guatemala, emitido el día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y publicado en el Tomo 182, número 64 de "El Guatemalteco". [1]

Artículo 48.—Vigencia: Este Reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, en Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R.,
Secretario.

Autorízase por el presente ciclo escolar, a los alumnos del último grado del Ciclo Diversificado del Magisterio Urbano o Rural, para que posteriormente a la realización de los exámenes finales cumplan con el requisito que establece el artículo 1º del Acuerdo Ministerial número 502, del 8 de abril de 1969, sin cuya comprobación no se les extenderá el título correspondiente.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 1352

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1972.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la alfabetización ha sido declarada de urgencia nacional por la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que todo esfuerzo que se haga en favor de la alfabetización debe ser apoyado al máximo por el Ministerio de Educación, dando las facilidades necesarias;

CONSIDERANDO:

Que existiendo todavía un número considerable de estudiantes de último grado de magisterio que aún no han evaluado las actividades de alfabetización,

---

1 En tomo 87, página 639 de la Recopilación de Leyes.

2 Publicado el 16 de agosto de 1972.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—En tanto se revisa el Acuerdo Ministerial Nº 502, de 8 de abril de 1969, y se introducen las modificaciones que convengan, se autoriza por el presente ciclo escolar, a los alumnos del último grado del ciclo diversificado de Magisterio Urbano o Rural, para que posteriormente a la realización de los exámenes finales y demás pruebas correspondientes al programa respectivo, cumplan con el requisito que establece el artículo 1º del referido acuerdo, sin cuya comprobación no se les extenderá la orden de impresión del título correspondiente.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,

El Viceministro de Educación,

MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Concédese al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) el uso gratuito, por el término de 25 años, de la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación, que será destinada para el establecimiento del Mercado Nacional de Artesanías.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 11-72

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con mandato constitucional, la artesanía e industrias populares típicas de la Nación gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad;

CONSIDERANDO:

Que entre los programas de trabajo a corto plazo del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), se contempla el establecimiento del Mercado Nacional de Artesanías, por lo que dicha institución ha solicitado se le adjudique el uso de un inmueble propiedad de la Nación, en el que construirá las instalaciones respectivas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los artículos 109 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se concede al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) el uso gratuito, por el término de veinticinco (25) años, de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación, bajo el número 43,084, al folio 215, del libro 917 de Guatemala, que fue desmembrada de la finca número 39,059, folio 36, libro 883 de este Departamento.

Artículo 2º—El mencionado inmueble será destinado por dicha institución para el establecimiento del Mercado Nacional de Artesanías, quedando sin efecto la presente adjudicación de uso gratuito, si dentro del término de un año no se iniciaren los trabajos correspondientes.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante los oficios del Escribano del Gobierno a otorgar la escritura de uso gratuito a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,

ARTURO AROCH.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

Autorízase a "Columbus Latinoamericana de Construcciones, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional, Guatemala, 7 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Emilio Barrios Flores, se presentó en su calidad de apoderado general de la entidad denominada "Columbus Latinoamericana de Construcciones, Sociedad Anónima", solicitando que se permita a esa sociedad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

---

* Sin efecto el 21 de agosto de 1973, en tomo 93.

1 Publicado el 8 de agosto de 1972.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Columbus Latinoamericana de Construcciones, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Adjudícase gratuitamente la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble al número 1,823, folio 18, libro 6º de Inscripciones de la Nación a favor de la Municipalidad de Chajul, del departamento de El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuentidós fue creada la Aldea Pombalsé, en el lugar que lleva ese nombre, teniendo como caserío el denominado La Pimienta, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Chajul del departamento de El Quiché; que el inmueble que allí se asignó como asiento de los respectivos poblados y para uso y explotación de sus habitantes, fue medido e inscrito como finca rústica número mil ochocientos veintitrés (1,823), folio dieciocho (18) del libro sexto (6º) a favor de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que los vecinos han promovido gestiones para que, haciendo efectivo lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuentidós, se adjudique legalmente la citada finca a favor de la aldea Pombalsé y su caserío La Pimienta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar gratuitamente la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble al número mil ochocientos veintitrés (1,823), folio dieciocho (18), libro sexto (6º) de Inscripciones de la Nación, a favor de la Municipalidad de Chajul, del departamento de El Quiché.

Artículo 2º—La presente adjudicación se hace en confirmación del Acuerdo Gubernativo de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y bajo las siguientes condiciones: a) Se incluye la finca con toda la extensión y colindancias que le aparecen en la primera inscripción de dominio; b) La finca se destinará única y exclusivamente para los vecinos de la Aldea Pombalsé y su caserío La Pimienta, en partes iguales; c) La explotación de los terrenos se hará en forma comunal y los problemas que surgieren entre los vecinos comuneros serán dirimidos y resueltos por la Municipalidad de Chajul conforme a las necesidades e intereses de toda la comunidad.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria, quedará encargado de la ejecución del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Apruébase la medida y amojonamiento del terreno baldío, situado entre los municipios de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango y Chajul, del departamento de El Quiché, respectivamente e inscríbese a favor de la Nación el área medida y amojonada en el terreno baldío antes mencionado.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida y amojonamiento en el terreno baldío ubicado entre los municipios de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango y Chajul, departamento de El Quiché, por el profesional nombrado al efecto, y consta en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen rendido por el jefe del departamento de Planificación e Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, debiendo en consecuencia, dictarse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la medida y amojonamiento del terreno baldío, situado entre los municipios de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango y Chajul, del departamento de El Quiché, efectuadas por el ingeniero Roberto Rottmann Ramírez, cuya extensión superficial es de seis mil doscientas ochenta y cuatro hectareas, setenta y seis áreas, sesenta y uno punto cuarenta y seis centiáreas (6,284 Has., 76 As. y 61.46 Cas.), equivalentes a ciento treinta y nueve caballerías, diecisiete manzanas y cinco mil novecientos ochenta y un punto veintidós varas cuadradas (139 Cabs. 17 Mzs. 5981.22 V²), dentro de las colindancias siguientes: Norte: 4,531.20 metros, con el lote Nº 5 de Ulises Rojas y condueña; 4,940.00 metros con el lote Nº 6 de la Nación; 10,084.30 metros, con el lote Nº 9 de Eugenio Alvarado; 1,188.08 metros, con el lote Nº 8 de Lorenzo Fonsea; Sur: 10,684.25 metros con propiedad de la Municipalidad de Chiantla; 239 metros, con propiedad de la Municipalidad de Malacatancito; Este: 18,430.50 metros, con el río "Xajbal" y Oeste: 2,780.04 metros con el río "Ixcán".

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación el área medida y amojonada en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Registro de la Propiedad de Quezaltenango con las inserciones de ley.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Determínase que el Apadronamiento de los Censos Nacionales: VIII de Población y III de Habitación, se efectuarán en forma conjunta en el mes de marzo de 1973, en los períodos que se indica.

ACUERDO NUMERO 65

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1972.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha dos de noviembre de mil novecientos setenta y uno,[1] declaró de urgencia nacional el levantamiento de los Censos: VIII de Población y III de Habitación;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo mencionado, en su Artículo 2º faculta expresamente al Ministerio de Economía para determinar el período en el cual se llevará a cabo el levantamiento de los Censos en referencia;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido aprobada la programación general presentada por la Dirección General de Estadística, organismo técnico encargado de la ejecución censal, procede fijar la fecha del período enumerativo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo Unico.—Se determina que el empadronamiento de los Censos Nacionales: VIII de Población y III de Habitación, se efectuarán en forma conjunta en el mes de marzo de 1973, en los períodos que se indican:

a) En las cabeceras municipales de la República, desde el día 26 hasta el 31 del mes de marzo de 1973; y

b) En las restantes localidades, desde el día 26 de marzo hasta el 7 de abril de 1973.

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

1 En tomo 91.

Exonérase del recargo del ciento por ciento a que se contrae el Decreto Presidencial número 275 a todas aquellas mercancías que ingresen al territorio nacional, procedentes de Inglaterra, a bordo de naves de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las gestiones hechas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" en cuanto a que se excluya del recargo del ciento por ciento sobre los derechos de importación a que se refiere el Decreto Presidencial número 275, las mercaderías que se importen de Inglaterra;

CONSIDERANDO:

Que existen razones de orden económico, proteccionista y fiscal, de acuerdo con los términos de la citada ley, para facilitar y promover el comercio internacional, pero dada la naturaleza de los pocos productos afectos a dicho recargo y por constituir una protección a dicha empresa,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera del recargo del ciento por ciento a que se contrae el Decreto Presidencial número 275 a todas aquellas mercancías que ingresen al territorio nacional, procedentes de Inglaterra, a bordo de naves de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Publicado el 18 de agosto de 1972.

Reglamento de Funciones de la División de Recursos Hidráulicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1972.

El Ministerio de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es función del Gobierno de la República, garantizar la eficiente operación de los servicios de sus dependencias, procurando el mejoramiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades;

CONSIDERANDO:

Que de la estructura técnica, administrativa y económica de las dependencias gubernamentales, depende el fortalecimiento de la eficiencia administrativa que propicia el bienestar de la comunidad;

CONSIDERANDO:

Que para aumentar la eficiencia de la política hidráulica como instrumento del desarrollo agrícola, es necesario normar las funciones y atribuciones de la División de Recursos Hidráulicos, del Ministerio de Agricultura, en cuanto al programa nacional de pequeño y mediano riego,

POR TANTO,

Para normar las funciones de la División de Recursos Hidráulicos en materia de riego,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Funciones de la División de Recursos Hidráulicos

CAPITULO I

De las funciones y atribuciones

Artículo 1º—La División de Recursos Hidráulicos, dependencia de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, de la Dirección General de Servicios Agrícolas, del Ministerio de Agricultura, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional para realizar el Plan de Desarrollo en Obras de Irrigación.

Artículo 2º—Para la realización de ese Plan, la División de Recursos Hidráulicos tendrá las siguientes atribuciones:

a) Organizar, dirigir y reglamentar los estudios y trabajos de hidrología en cuencas, causes y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneas;

b) Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, vasos, manantiales, acuíferos, subterráneos y corrientes de agua superficiales de propiedad nacional;

c) Ejecutar las obras hidráulicas que se convenga en tratados internacionales;

d) Organizar y administrar la explotación de los distritos de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen los reglamentos respectivos;

e) Efectuar todos aquellos trabajos de ingeniería, que ordene el Ministerio del Ramo, para las pequeñas comunidades y agricultores;

f) Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial, con la cooperación de las demás dependencias del Ministerio de Agricultura;

g) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego y drenaje; el control de inundaciones y rehabilitación de tierras y todas aquellas obras de pequeña y mediana irrigación que compete realizar al Gobierno de acuerdo a los convenios suscritos con municipalidades, cooperativas, entidades nacionales y organismos internacionales;

h) El estudio de los suelos para fines de riego y drenaje, así como los de mecánica de suelos que se requiera; e

i) Los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

CAPITULO II

De la estructura de la división y sus funciones

Artículo 3º—La División de Recursos Hidráulicos quedará integrada de la siguiente manera:

a) Jefatura de la División;

b) Departamento de Estudios;

i) Sección Agroeconómica;

ii) Sección de Ingeniería Civil;

c) Departamento de Supervisión y Construcción;

i) Supervisión de obras por contrato;

ii) Supervisión de obras por administración;

d) Departamento de Operación, Mantenimiento y Administración; y

e) Departamento de Asesoría y Expertajes técnicos.

Artículo 4º—Son funciones de la Jefatura de la División de Recursos Hidráulicos:

a) Representar y/o delegar representaciones a la División en sus relaciones con terceros;

b) Hacer efectivas las medidas debidamente aprobadas;

c) Supervisar todas las actividades que lleve a cabo el personal de la División, tanto en los estudios de gabinete como los trabajos de campo;

d) Proponer los programas y presupuestos de la División, para su aprobación;

e) Presentar informes mensuales, trimestrales y memorias anuales de la División;

f) Autorizar con su firma, planos, proyectos y documentos para su plena validez;

g) Convocar y presidir reuniones con el personal técnico y administrativo, para mejorar la marcha y solución de los problemas que se presentan;

h) Proponer a la superioridad, nombramientos, ascensos, reajustes y sanciones para el personal de la División;

i) Despachar todo el expediente de Recursos Hidráulicos; y

j) Velar porque se cumpla el presente Reglamento y las disposiciones internas que se establezcan.

Artículo 5º—Son funciones del Departamento de Estudios:

a) Llevar a cabo el reconocimiento, exploraciones y pruebas en las zonas que a juicio o criterio técnico lo ameriten;

b) Proponer el desarrollo hidráulico y agrícola de las zonas que se definen prioritarias para riego;

c) Realizar estudios preliminares de las cuencas, para recomendar sobre bases técnicas, el modelo de desarrollo hidráulico y agrícola;

d) Realizar los estudios detallados agronómicos de ingeniería civil y económicos para elaborar y evaluar los proyectos de riego que se programen;

e) Solicitar asistencia técnica a instituciones o dependencias que utilicen las aguas con fines distintos al riego a fin de integrar un mejor uso y aprovechamiento de las aguas con utilidad múltiple;

f) Diseñar y calcular los proyectos de riego que se programen;

g) Elaborar especificaciones técnicas y específicas para construcción de obras;

h) Elaborar bases de licitación de obras de riego y drenaje; e

i) Asesorar a entidades nacionales, cuando así lo soliciten en el estudio de pequeños proyectos de irrigación.

Artículo 6º—Son funciones del Departamento de Supervisión y Construcción:

a) La supervisión física de las obras que emprenda la División de Recursos Hidráulicos;

b) Supervisar los trabajos topográficos de las obras de riego a ejecutarse;

c) Supervisar los trabajos de construcción de las obras por contrato; así como velar por el exacto cumplimiento, por parte del contratista, de las especificaciones de construcción, uso de materiales, maquinaria y personal calificado;

d) Supervisar e intervenir en las construcciones de los proyectos de riego, así como también obras de ingeniería civil del Ministerio de Agricultura, que por administración se ejecuten;

e) Estudiar y sugerir los cambios necesarios en las obras por contrato y por administración, a la Jefatura de la División;

f) Asesorar a entidades nacionales, cuando así lo soliciten en las supervisiones de construcción de pequeñas obras de irrigación; y

g) Rendir informes mensuales, trimestrales y anuales de las labores efectuadas en los proyectos que se ejecuten.

Artículo 7º—Son funciones del Departamento de Operación, Mantenimiento y Administración:

a) Ser el enlace administrativo entre la División de Recursos Hidráulicos, y los Distritos de Riego y los usuarios;

b) Administrar, conservar y operar los distritos de Riego, asegurando un funcionamiento eficiente;

c) Elaborar planes de cultivos, calendarios de riegos, planes de trabajo y asistencia técnica para los usuarios;

d) Elaborar programas de conservación de obras y ampliaciones de las mismas bajo aspectos técnicos de agronomía, ingeniería civil y económica; y

e) Promover actividades socioeconómicas para agrupar a los usuarios de los distritos de riego en asociaciones de producción agrícola y funcionamiento, para asegurar una mayor eficiencia en la operación.

Artículo 8º—Son funciones del Departamento de Asesoría y Expertajes Técnicos:

a) Realizar el catastro, medida y control de lotificaciones para vivienda, explotación agropecuaria, recreo, turismo y parques nacionales dentro del área de reserva nacional;

b) Levantamiento catastral y topográfico de las colonias y viviendas existentes a orillas de ríos, lagos, lagunas y zonas costeras para establecer si son propiedad nacional o particular, amojonando los límites; planos, numeración y clasificación, así como determinar su situación y el uso al que están destinados;

c) Planeamiento, cálculo y dibujo de las colonias existentes y futuras en áreas de reserva nacional;

d) Recibir, inspeccionar y solucionar las solicitudes de municipalidades, personas jurídicas, individuales y del Gobierno para el establecimiento de obras y mejoras en áreas nacionales;

e) Llevar el control de las colonias en áreas nacionales, anotando el nombre del o los arrendatarios, tipo de arrendamiento, número de lote, número de contrato, tiempo y monto del arrendamiento; y

f) Efectuar inspecciones y expertajes.

CAPITULO III

Del personal

Artículo 9º—El Jefe de la División de Recursos Hidráulicos, deberá ser Ingeniero Agrónomo o Civil, debidamente Colegiado y será nombrado por el Ejecutivo, tomando en cuenta su experiencia en riegos y drenajes.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 10.—Para los fines del presente Reglamento, la División de Recursos Hidráulicos, podrá instalar, temporal o permanentemente, residentes en las regiones en donde se ejecuten obras de irrigación.

Artículo 11.—Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

RODOLFO PERDOMO M.,
Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho.

El Oficial Mayor de Agricultura,
J. ERNESTO GRAJEDA.

Reglamento para la obtención de licencia para ejercer las funciones de comisionista.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de E. 16-72

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo que reglamenta la tramitación de los expedientes que tienen por objeto expedir licencias para ejercer en el país el oficio de comisionista, por haber sido promulgado el 26 de mayo de 1902, es ya obsoleto, lo que hace imperativa la promulgación de un nuevo acuerdo que se ajuste a las actuales necesidades;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el Artículo XI de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio de Guatemala, el Organismo Ejecutivo emitirá por el órgano del Ministerio de Economía, los reglamentos necesarios para la obtención de licencia de comisionista,

POR TANTO,

Con base en lo que determina el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Obtención de Licencia para Ejercer las Funciones de Comisionista

Artículo 1º—La patente a que se refiere el Artículo 304 del Código de Comercio para actuar habitualmente como comisionista, deberá ser expedida por el respectivo Registrador Mercantil, conforme dicho Código.

Quien desee que se expida a su favor patente de comisionista deberá obtener, previamente, licencia para dedicarse a esa actividad la que será dada por el Ministerio de Economía en el departamento de Guatemala o por los respectivos gobernadores en otros departamentos de la República, conforme el presente Reglamento.

Artículo 2º—Las solicitudes para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse en el papel sellado de ley, conteniendo los requisitos siguientes:

a) Nombres completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar para recibir notificaciones;

b) La petición en términos precisos;

c) Proposición de dos personas que informen sobre conocimiento, honradez y conducta del interesado;

d) Lugar y fecha; y

e) Firma del solicitante.

Artículo 3º—Previamente a darle trámite a la solicitud, el interesado deberá concurrir a la oficina respectiva a ratificarla, exhibiendo su cédula de vecindad; acompañando a dicha solicitud:

a) Certificación de carencia de antecedentes penales, extendida por la Corte Suprema de Justicia, en la que conste que el interesado se encuentra solvente esencialmente sobre los delitos contra la propiedad y de falsedad;

b) Dos fotografías tamaño pasaporte;

c) En caso de ser extranjero el solicitante, deberá acompañar además certificación de inscripción como extranjero residente, extendida por la Dirección General de Migración y Comprobante del pago del impuesto anual de extranjería, en los casos en que este último requisito fuere exigible. Asimismo, acompañará la autorización para dedicarse al comercio; y

d) La falta de uno solo de los requisitos enumerados en los artículos precedentes dará lugar a que no se dé trámite a la solicitud.

Artículo 4º—Si la autoridad que debe resolver, considera que procede conceder la licencia solicitada, exigirá al interesado que previamente cumpla con lo siguiente:

a) Caucionar su responsabilidad mediante fianza o garantía hipotecaria de Ø1,000.00; y

b) Hacer efectivos los impuestos y arbitrios municipales que la ley determine.

La certificación de la resolución otorgando la licencia se hará en el papel sellado que para esta clase de licencias exige la Ley de Papel Sellado y Timbres, y será la que sirva de fundamento para que el Registro Mercantil expida la respectiva patente.

Artículo 5º—Las patentes a que se refiere este Reglamento tendrán vigencia por el término de dos años, contados a partir de la fecha en que el Registro Mercantil las expida; para cuyo efecto, el interesado deberá presentar la certificación a que se refiere el último párrafo del artículo precedente dentro de los quince días siguientes al de haberle sido entregada; en caso de mora, la resolución de otorgamiento quedará sin efecto.

Las licencias deberán ser renovadas, antes de que concluya el plazo de vigencia de la patente.

Artículo 6º—No podrán otorgarse las licencias a que se refiere este Reglamento, en los casos siguientes:

a) Cuando no se hubieren llenado todos los requisitos previstos en este Reglamento;

b) Cuando el solicitante no se encontrare en el ejercicio de sus derechos civiles;

c) Cuando al solicitante se le hubiere cancelado la licencia como comisionista con anterioridad; y

d) A las personas en contra de las cuales se hubiere dictado sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad.

Artículo 7º—El Ministerio de Economía podrá cancelar las licencias de comisionista, en los siguientes casos:

a) Cuando, después de extendida una licencia, se establezca que en la solicitud se consignaron datos falsos;

b) Cuando el comisionista fuere condenado por delitos de falsedad o contra la propiedad;

c) Cuando el comisionista sea declarado en interdicción; y

d) Cuando el comisionista, reiteradamente, incumpla con las obligaciones que le son inherentes de conformidad con el Código de Comercio o incurra en cualquiera otra causal, que, plenamente comprobada a criterio del Ministerio de Economía, sea de tal gravedad que perjudique los intereses de las personas con quienes negocie o los del Estado.

Artículo 8º—Las Alcaldías Municipales, en los casos que correspondan a su jurisdicción, llevarán un control de las licencias de comisionistas que se otorguen, debiendo para el efecto, presentar los interesados las respectivas patentes o certificaciones que se les han expedido, para que se tome nota y se razonen, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Artículo 9º—Las personas que ejerzan en el país el oficio de comisionista, en representación de casas comerciales establecidas fuera del territorio nacional, quedan sujetas a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 10.—Todas las personas que se dediquen a ejercer el oficio de comisionista, a que se refiere el presente Reglamento están obligadas a llevar los libros de Contabilidad autorizados y habilitados que justifiquen la forma y monto de sus operaciones, debiendo utilizar los libros auxiliares que para el efecto fueren necesarios; la contabilidad así llevada servirá de base para determinar los impuestos a que estén obligados a cubrir conforme a la ley.

Artículo 11.—Toda persona que sin estar debidamente autorizada de conformidad con este Reglamento, se dedique a ejercer el oficio de comisionista, será sancionada de conformidad con lo preceptuado por el Código Penal.

Artículo 12.—Queda derogado el Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo de 26 de mayo de 1902,[1] así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 13.—Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Formalízase mediante el otorgamiento del contrato traslativo de dominio, la compra-venta convenida desde el año 1955 entre el Estado y el señor Fernando Ordóñez Leonardo, inmuebles donde se construyó la Granja Penal de Salamá, departamento de Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario que el Estado formalice la compra-venta de las dos fincas ubicadas en el departamento de Salamá, Baja Verapaz, donde se construyó y ha venido funcionando la Granja Penal del citado departamento;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 84, del Decreto Legislativo 1153, Ley de Contribuciones, y 731 del Código Civil, es procedente, como lo solicita el vendedor, que el Estado asuma el impuesto territorial del tres por millar por todo el tiempo que usufructuó gratuitamente los inmuebles objeto de la compra-venta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Formalizar mediante el otorgamiento del contrato traslativo de dominio, la compra-venta convenida desde el año 1955 entre el Estado y el señor Fernando Ordóñez Leonardo, de las fincas urbanas inscritas en el Registro de la Propiedad bajo los números novecientos noventa y uno guión "A" (991-A) y doscientos treinta y cuatro (234), folios ciento cincuenta y uno (151) y dos (2) vuelto, libros sexto (6º) y cuarto (4º) de la primera serie de Salamá, que tienen un área total de 31,443.23 metros cuadrados, inmuebles donde se construyó y viene funcionando la Granja Penal de Salamá, por el precio de dos mil novecientos setenta quetzales exactos (Q2,970.00), que arrojó el respectivo avalúo; los que se pagarán con cargo a la partida de "gastos diversos" del Ramo de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento vigente.

Artículo 2º—El impuesto territorial del tres por millar que grava las fincas a que se refiere el artículo anterior corresponde al Estado hasta la fecha en que se otorgue el contrato de compraventa respectivo, por su calidad de usufructuario a título gratuito, de conformidad con los artículos 84 de la Ley de Contribuciones, Decreto Legislativo 1153 y 731 del Código Civil; en cuanto al impuesto hereditario y multa que pesen sobre las fincas objeto de la presente negociación, de conformidad con el artículo 665 del Código Fiscal, deberán compensarse deduciéndose del precio total, para cuyo efecto la administración tributaria respectiva deberá formular la correspondiente liquidación.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4º—Se deja sin efecto el Acuerdo de erogación número doscientos noventa y nueve (299), emitido el 17 de enero de 1956, por la cantidad de seiscientos quetzales exactos ..... (Q600.00) a favor del señor Fernando Ordóñez Leonardo, que figura en el pasivo de la Nación.

---

1 En tomo 21, pagina 69.

2 Publicado el 23 de agosto de 1972.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Declárase de interés nacional la comercialización de productos hortícolas perecederos del nororiente del país, distinados a la exportación.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1971-75, adoptado por el Gobierno, asigna atención prioritaria al Sector Agrícola y que, dentro de la estrategia de desarrollo adoptada, la fase de comercialización de los productos agrícolas constituye una fase vital;

CONSIDERANDO:

Que la problemática que representa el aspecto de comercialización de los produtos hortícolas perecederos del nororiente del país reviste caracteres de interés nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola es responsable de la comercialización de los productos agrícolas nacionales, siendo deber del Estado proveerlo de los medios necesarios para su eficiente funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que se ha tenido a la vista la Resolución Nº 231 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, relativa a "Recursos necesarios para atender los Proyectos de Exportación de Hortalizas",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º, 21 y 25 del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de interés nacional la comercialización de productos hortícolas perecederos del nororiente del país destinados a la exportación.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura propondrá los traslados de asignaciones que procedan dentro de su propio Presupuesto, para dotar al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, de los recursos necesarios destinados a reforzar los programas de comercialización de los productos referidos.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

---

1 Publicado el 27 de septiembre de 1972

Véndese a las personas que se mencionan, fracciones de terreno en la Colonia "Reyna Barrios", zona 13, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Josefa Petrona Rivera Miranda, María Medarda Dávila Solares de Castañeda, Jesús Nájera Pérez, Roselia Castillo de Urquizú y María Bertilda García Pérez llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteniente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (actualmente de Finanzas Públicas), en resoluciones números 17,050, 17,051, de fecha 22 de octubre; 18,376 y 19,205, del 15 y 29 de noviembre, todas del año 1971, y número 11,114, del 2 de agosto de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno en la Colonia "Reyna Barrios", zona 13, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: señora Josefa Petrona Rivera Miranda el lote Nº 67 que mide ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados con trece centímetros (144.13 M²) por el precio de catorce quetzales con cuarenta y un centavos (Ø14.41), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109; señora María Medarda Dávila Solares de Castañeda el lote Nº 67-A que mide ciento cuarenta y seis metros cuadrados con doce centímetros (146.12 M²) por el precio de catorce quetzales con sesenta y un centavos (Ø14.61), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109; a la señora Jesús Nájera Pérez el lote Nº 66 que mide ciento treinta metros cuadrados exactos (130 M²) por el precio de trece quetzales exactos (Ø13.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126; a la señora Roselia Castillo de Urquizú el lote Nº 110 que mide doscientos veintinueve metros cuadrados con veinte centímetros (229.20 M²) por el precio de veintidós quetzales con noventa y dos centavos (Ø22.92); señora María Bertilda García Pérez el lote Nº 31 que mide doscientos cincuenta y siete metros cuadrados con noventa y seis centímetros (257.96 M²) por el precio de veinticinco quetzales con ochenta centavos .... (Ø25.80), estos dos últimos de conformidad con planos levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado Nº 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresan, fracciones de terreno en la Colonia "Reyna Barrios", zona 13, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Sergio Armando Sandoval y Sandoval, Humberto Fuentes Villatoro, Román de Jesús Reyes Colindres (mujer), José María Pérez Alvarado y Rafael Morales González llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 03350 del 23 de febrero, 03454, 03460, 03453 del 24 de febrero y 095-81 del 26 de junio, todas del año de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno en la Colonia "Reyna Barrios", que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: señor Sergio Armando Sandoval y Sandoval el lote Nº 38 que mide doscientos veintiún metros cuadrados treinta y ocho centímetros (221.38 M²) por el precio de veintidós quetzales con catorce centavos (Q22.14); señor Humberto Fuentes Villatoro el lote Nº 132 que mide doscientos setenta y cinco metros cuadrados (275.00 M²) por el precio de veintisiete quetzales con cincuenta centavos (Q27.50); señora Román de Jesús Reyes Colindres el lote Nº 2 que mide ciento cuarentiséis metros con treinta centímetros cuadrados (146.30 M²) por el precio de catorce quetzales con sesenta y tres centavos (Q14.63); señor José María Pérez Alvarado el lote Nº 90 que mide doscientos un metros cuadrados con cuatro centímetros (201.04 M²) por el precio de veinte quetzales con diez centavos (Q20.10); y al señor Rafael Morales González el lote Nº 101 que mide setenta y siete metros cuadrados con ochenta centímetros (77.80 M²) por el precio de siete quetzales con setenta y ocho centavos (Q7.78), de conformidad con los planos levantados por los ingenieros Rigoberto Nájera Farfán y Pedro Zamora, colegiados Nos. 279 y 126, respectivamente.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas, durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la cesión a título gratuito y a favor del Estado, del predio que se menciona, ubicado en la 21 calle y 8ª avenida de la zona 11, de esta ciudad, propiedad del señor Fernando Pullin Valle, para la construcción de un Edificio Escolar a Nivel Primario Urbano.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la realización del Programa de Construcción de Edificios Escolares ha sido declarado de máxima prioridad por Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de julio de 1971; por lo que procede aceptar la cesión de un inmueble que a título gratuito ofrece el señor Fernando Pullín Valle, predio que deberá destinarse a la construcción de un edificio escolar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación propone el señor Fernando Pullín Valle, del predio con área de un mil quinientos sesenta y cinco punto mil seiscientos setenta y ocho metros cuadrados (1,565.1678), que deberá desmembrarse de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad al número 28,694, folio 12 del libro 258 de Guatemala, lote de terreno que está situado en la 21 calle y 8ª avenida de la zona 11 de esta ciudad, según plano levantado por el ingeniero colegiado Nº 461 Iván Arís Pinto. Predio que deberá destinarse a la construcción de un Edificio Escolar a nivel primario urbano.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno aceptando la cesión a favor de la Nación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación, la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central las efigies de Arnoldo Chavarry y León Bilak.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1972.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, impresas por el sistema de grabado en acero, en colores verde y negro, de dimensiones 60 por 33 milímetros de perforado a perforado, con las siguientes características y leyendas, como motivo central se reproducen las efigies de Arnoldo Chavarry y León Bilak, en la parte superior se lee "Guatemala Aéreo"—"Homenaje", en la parte inferior la correspondiente denominación "1C", debajo de cada una de las efigies las leyendas "Al Artista Grabador J. Arnoldo Chavarry Arrúe, — Al Filatelista León Bilak".

Comuníquese.

ARANA O.

JOSE FELIX REYES A.,
Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas.

ARTURO AROCH,
Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

Establécese una lotificación municipal que se denominará "15 de Septiembre" en el terreno que se menciona, propiedad de la Municipalidad de la Villa de La Gomera, del departamento de Escuintla.

La Municipalidad de la Villa de la La Gomera, del departamento de Escuintla.

CONSIDERANDO:

Que se ha venido observando, que es de necesidad y de interés público, la creación de una colonia o lotificación dentro del perímetro urbano de esta población, para que venga a resolver el grave problema de la escasez de la vivienda que afronta la Comunidad, especialmente la gente de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad es propietaria de un terreno compuesto por las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad de Inmuebles, bajo los números 1372, 756 y 757, de los libros números 20 y 25, respectivamente, de Escuintla, situado dentro del área de influencia urbana de la población;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la planificación y demás estudios técnicos realizados por la Dirección General de Obras Públicas, el terreno relacionado, sí reúne los requisitos urbanísticos e higiénicos, para establecer una lotificación municipal;

CONSIDERANDO:

Que el presente asunto, es de la competencia y está dentro de la autonomía municipal, darle solución,

POR TANTO,

Con fundamento en las consideraciones anteriores y en lo prescrito por los artículos 1º, 4º, 5º, 101 y 142 del Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer una lotificación municipal que se denominará "15 de Septiembre", en el terreno compuesto por las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad de Inmuebles bajo los números 1372, 756 y 757, de los libros 20 y 25 de Escuintla, respectivamente, del Patrimonio Municipal. La lotificación se hará de conformidad con la planificación y demás estudios técnicos realizados por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—La lotificación se hará adjudicando lotes en calidad de arrendamiento y exclusivamente a personas de escasos recursos económicos, extremo que deberá comprobarse en forma fehaciente por la comisión que se designe.

Artículo 3º—La lotificación constará de ochenta lotes, de las siguientes dimensiones: treinta metros de fondo por quince de frente.

Derechos de los arrendatarios

Artículo 4º—Para ser arrendatario de la lotificación se requiere:

a) Ser guatemalteco por nacimiento, comprobándose este extremo con el atestado del Registro Civil que corresponde;

b) Suscribir un contrato de arrendamiento, en las condiciones que la Municipalidad exija;

c) Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles; y

d) Comprobar fehacientemente la carencia de bienes inmuebles y de estar solvente en el pago de sus arbitrios municipales y demás contribuciones.

Obligaciones de los arrendatarios

Artículo 5º—Son obligaciones de los arrendatarios:

a) Presentar su solicitud de arrendamiento a la Alcaldía Municipal en el formulario correspondiente que ésta disponga;

b) Acompañar a la solicitud: certificación de carencia de bienes inmuebles, certificación de solvencia municipal y certificación de los hijos menores;

c) Pagar la renta en la Tesorería Municipal en forma puntual y anticipada;

d) Construir en el inmueble que se le arrienda, en un plazo máximo de un año a partir de la fecha de la suscripción del contrato correspondiente.

e) Mantener completamente limpio el frente de sus sitios y el interior de los mismos;

f) Pagar la tasa municipal de agua potable, alcantarillado y el interior de los mismos; y

g) Obtener licencia de la Alcaldía Municipal, para poder realizar cualquier clase de construcciones dentro del inmueble.

Artículo 6º—Ninguna mejora será abonable. El arrendatario podrá realizar aquéllas que desee gozar durante el arrendamiento, sin causar daño a la parcela. Las mejoras separables podrá llevarlas; las no separables o cuya separación no se pueda hacer sin destruirlas, quedarán a beneficio de la Municipalidad sin ninguna obligación para ésta, al concluir el arrendamiento, sea por rescisión o por terminación del mismo.

Artículo 7º—Para los efectos de este Reglamento se tendrán como mejoras separables las viviendas que hubiese leventado el arrendatario; pero si no las llevare dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del arrendamiento por cualquier causa, quedarán a beneficio de la Municipalidad en la forma indicada en el artículo anterior.

Prohibiciones

Artículo 8º—Queda terminantemente prohibido al arrendatario, subarrendar el inmueble a tercera persona.

Artículo 9º—En caso de fallecimiento del arrendatario, el contrato de arrendamiento podrá ser renovado por la esposa o conviviente o la persona que específicamente señale el arrendatario en el contrato original, que llene los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 10.—Las casas o viviendas tendrán como requisitos mínimos de construcción:

I. Techo de lámina de cinc o duralita; y

II. Paredes de block o de madera.

Artículo 11.—Los contratos de arrendamiento serán por veinticinco años renovables, siempre y cuando el arrendatario cumpla estrictamente con todas las cláusulas del contrato y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 12.—El contrato de arrendamiento se dará por terminado sin necesidad de trámite judicial por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por concluirse el plazo de su duración sin que se produzca renovación del contrato; y

b) En cualquiera de los casos que la ley señala como causa de terminación del arrendamiento.

Artículo 13.—La Municipalidad podrá unilateralmente dar por rescindido el contrato de arrendamiento si el arrendatario falta a cualquiera de las obligaciones y prohibiciones señaladas en los artículos 5º y 7º y en cualquiera de los casos señalados en la ley como causa de rescisión de los contratos.

Artículo 14.—Se establece la Tasa Municipal de diez quetzales exactos (Q10.00) anuales, que en concepto de renta deberá pagar el arrendatario por cada lote. Dicho pago podrá ser cubierto en dos pagos semestrales de cinco quetzales exactos (Q5.00) cada uno.

Artículo 15.—La falta de pago de una anualidad por concepto de arrendamiento, dará lugar a un recargo del 50% sobre el saldo caído en mora; la falta de pago de dos anualidades dará motivo suficiente para que se rescinda el contrato y se disponga su desocupación mediante resolución administrativa.

Artículo 16.—Los contratos de arrendamiento serán elaborados por la Municipalidad.

Artículo 17.—El presente Reglamento fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal, conforme el punto 6º del acta número 38-72 de la sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial de "Centro América".— PEDRO CORONADO CAMPOS, Alcalde Municipal. — JUAN SAMUEL BARILLAS, Secretario.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, se presentó solicitando la aprobación de los arbitrios por estacionamiento de vehículos de alquiler y por extracción de harina, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de harina que se extraiga del municipio Q0.05

Estacionamiento de vehículos

(En áreas delimitadas para el efecto por la Municipalidad).

Por cada vehículo de alquiler (taxi), al mes 2.00

II) En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de julio de 1947. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Declárase "Año del Centenario de la Fundación de la Escuela Politécnica", al período comprendido del 1º de septiembre de 1972 al 1º de septiembre de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado enaltecer a todas aquellas instituciones que, como la Escuela Politécnica de Guatemala, han llegado a constituir un motivo de orgullo para la Nación, en virtud de la benéfica influencia que ha ejercido en el desarrollo de la vida nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Politécnica inició sus labores de formación militar el 1º de septiembre de 1873 y que este hecho histórico constituyó la base principal para alcanzar el alto grado de profesionalización y tecnificación de que hoy justamente se enorgullece el Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que a partir de esta memorable fecha, la Escuela Politécnica como centro único de formación militar profesional de la Nación, ha cumplido fielmente su misión, proporcionando a la Institución Armada, oficiales de carrera dignos, responsables y competentes en el cumplimiento de su deber;

CONSIDERANDO:

Que además de su función castrense, la Escuela Politécnica ha dado a la Patria funcionarios y profesionales que se han distinguido en el campo civil, ejerciendo actividades públicas que han contribuido al progreso y engrandecimiento de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Politécnica goza, no sólo del alto prestigio académico, sino además, del respeto, amistad y confianza del pueblo de Guatemala, por las virtudes de que han dado muestra los profesionales de ella egresados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara "Año del Centenario de la Fundación de la Escuela Politécnica" al período comprendido del 1º de septiembre de 1972 al 1º de septiembre de 1973, fecha esta última en que cumplirá cien años de eficiente labor institucional, haciéndose extensivo el período precitado, a la semana de festejos inmediatamente posterior.

Artículo 2º—Se faculta a la "Comisión Nacional de Festejos para la Celebración del Centenario de la Escuela Politécnica", a fin de que, con pleno apoyo y decidida colaboración del Ministerio de la Defensa Nacional y sus dependencias, tome las providencias necesarias y convenientes, para que la magna fecha de que se trata, sea celebrada con la pompa y el lucimiento que se merece.

Artículo 3º—Con el propósito de mantener vigente el interés de los miembros de la Institución Armada, se dispone que toda la correspondencia oficial del Ministerio de la Defensa Nacional y sus dependencias, deberá llevar escrito en la parte superior y fuera del texto que corresponda, la leyenda "Centenario de la Escuela Politécnica", durante el término que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su promulgación debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL LAUGERUD GARCIA.

---

1 En tomo 66.

Amplíase el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 2 de junio de 1959, modificado por el Acuerdo Gubernativo del 28 de diciembre de 1965 y se establecen las tarifas de peaje en los tramos de carretera que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el costo de construcción de nuevas carreteras es elevado y que para realizar sus ejecución es necesario efectuar fuertes inversiones, tal el caso de la carretera El Rancho-Santa Elena-Cobán;

CONSIDERANDO:

Que los beneficios económicos que se derivan de la construcción de nuevas carreteras inciden directamente en favor de los propios usuarios reduciendo los costos de transporte;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1000 del Congreso de la República, reformado por el Decreto-Ley número 110, faculta al Ejecutivo para establecer peajes y pontazgos en las nuevas carreteras y puentes que se construyan en la República, con las excepciones del pago que la misma ley establece,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren la ley citada y el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de junio de 1959, modificado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1965 y se establecen tarifas de peaje en los tramos de carretera que adelante se identifican: [1]

c) Tramo V: Guatemala (Garita de Peaje) El Rancho-Santa Elena. Longitud del tramo: 118 kilómetros;

d) Tramo VI: Santa Elena-Cobán. Longitud: 80 kilómetros.

Tramo VII: Cobán-Santa Elena. Longitud: 80 kilómetros.

Tramo VIII: Santa Elena-El Rancho-Guatemala. (Garita de Peaje). Longitud: 118 kilómetros; y

e) Tramo IX: Santa Elena-El Rancho-Santa Cruz. Longitud: 90 kilómetros; y

Tramo X: Santa Cruz-El Rancho-Santa Elena. Longitud: 90 kilómetros.

Las tarifas de peaje de los tramos citados, serán las siguientes:

Tramo V

Motocicletas	Ø0.30 cada una;
Automóviles	0.45 cada uno;
Automotores de carga, pasajeros o especiales	0.25 por eje;

Tramo VI

Motocicletas	0.20 cada una;
Automóviles	0.30 cada uno;
Automotores de carga, pasajeros o especiales	0.15 por eje;

Tramo VII

Motocicletas	0.20 cada una;
Automóviles	0.30 cada uno;
Automotores de carga, pasajeros o especiales	0.15 por eje;

Tramo VIII

Motocicletas	0.30 cada una;
Automóviles	0.45 cada uno;
Automotores de carga, pasajeros o especiales	0.25 por eje;

Tramo IX

Motocicletas	0.25 cada una;
Automóviles	035. cada uno;
Automotores de carga, pasajeros o especiales	0.20 por eje;

Tramo X

Motocicletas	0.25 cada una;
Automóviles	0.35 cada uno;
Automotores de carga, pasajeros o especiales	0.20 por eje.

Artículo 2º—La Dirección General de Caminos queda encargada de las garitas de control y el Ministerio de Finanzas Públicas, nombrará los receptores fiscales correspondientes.

Artículo 3º—Los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Finanzas Públicas, establecerán el costo definitivo de las obras a que se refiere este Acuerdo, el cual se publicará en el Diario Oficial previo dictamen de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 El de 2 de junio de 1959, en tomo 78, página 259 y el de 28 de diciembre de 1965, en tomo 84, página 1106.

1 Publicado el 29 de agosto de 1972.

Acuérdase exonerar por esta única vez, el pago de la totalidad de los recargos adeudados por demora, en concepto de tierras declaradas ociosas, durante un plazo de seis meses, computados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al no haber sido percibidos por las oficinas fiscales todos los impuestos y recargos previstos en la ley para gravar las tierras declaradas ociosas, se ha perjudicado el estado financiero del Instituto Nacional de Transformación Agraria, en detrimento de las labores que está llamado a desarrollar;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente depurar las finanzas públicas e incentivar a los contribuyentes afectos al impuesto de tierras ociosas, para que hagan efectivos sus adeudos, por lo que se hace necesario concederles las facilidades del caso, a efecto de que puedan solventarlos en un término prudencial;

CONSIDERANDO:

Que en muchos casos tales adeudos se han elevado considerablemente debido a no haberse exigido su pago oportuno, por lo que es justificable conceder una exoneración de los recargos causados por concepto de afectabilidad por tierras ociosas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por esta única vez, se exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos, cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de seis meses, computados a partir de la vigencia del presente acuerdo. Vencido el plazo anterior sin que se haya efectuado el pago de impuesto, se procederá por medio del procedimiento económico-coactivo al cobro tanto del impuesto como de la totalidad de los recargos en que se hubiere incurrido.

Artículo 2º—La cancelación total o parcial de los impuestos en concepto de tierras ociosas, también podrá afectuarse mediante adjudicación en pago al Instituto Nacional de Transformación Agraria, en tierras laborables que puedan ser destinadas al desarrollo de sus programas de trabajo, previamente calificadas al efecto y valuadas por una Institución Bancaria del Estado, una vez aprobada la negociación por el Consejo Nacional de Transformación Agraria. El valor de las tierras que se adjudiquen no podrá ser menor que el monto del impuesto que se paga y todos los gastos que se deriven de las operaciones a que se refiere el presente artículo correrán a cargo de los deudores.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas, Palo Gordo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Esquipulas, Palo Gordo, departamento de San Marcos, se presentó solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	Ø 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.02
Por cada red de paja que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de corteza de encina que se extraiga del municipio	0.30
Por cada tarea de leña que se extraiga del municipio	0.25

---

1 Publicado el 1º de septiembre de 1972.

Por cada cien pies de hoja de chim que salga del municipio ..... Ø 0.10
Por cada docena de regla o tabla que salga del municipio 0.15
Por cada docena de tablón que salga del municipio 0.20
Por cada troza de madera en bruto que se extraiga 1.50
Por cada metro cúbico de madera en bruto que salga 1.00
Por cada yarda de madera de tiro que se extraiga 0.05
Por extracción de productos minerales, se hará de conformidad con la Ley de Canteras Decreto Legislativo 47-69

Extracción de ganado y sus derivados

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga 0.25
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga 0.20
Por cada quintal de lana que se extraiga del municipio 0.50
Por cada lata de manteca de cerdo que se extraiga 0.10

Establecimientos comerciales

Cantinas, al mes 1.00
Pulperías, al mes 0.50
Venta de medicinas, al mes 1.00

Establecimientos industriales

Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes 0.50
Aserraderos, al mes 0.75

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de primera categoría, al mes 0.20
Barberías de segunda categoría, al mes 0.10
Billares: Por cada mesa de pool, al mes 1.00
Carpinterías, al mes 0.20
Comedores, al mes 0.50
Cinematógrafos o circos: El 2% de su entrada bruta, controlable en cada función.
Molinos de nixtamal, al mes 0.50
Palenques de gallos, al mes 0.50
Sastrerías, al mes 0.50

Estacionamiento de vehículos, durante la feria titular, en los predios y áreas delimitadas para el efecto por la Municipalidad

Por cada autobús o carro de alquiler, al día 0.25

Alumbrado público

Por cada casa de la población urbana, al mes 0.50

Varios

Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes Ø10.00
Casas y sitios sin acera donde exista empedrados, por cada metro lineal al mes 0.02

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para el efecto, y deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de enero de 1965.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a los vecinos de la aldea Chechimes, municipio de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, para que durante los días del 18 al 20 de abril de cada año, celebren la "Fiesta Titular de San Marcos".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de la aldea Chechimes, municipio de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, se presentaron solicitando se autorice la celebración de la Fiesta Titular de dicho lugar, que ésta lleve el nombre de "San Marcos", por lo que siendo atendibles los motivos que para ello invocan y habiendo manifestado la Dirección General de Estadística su entera conformidad, procede resolver favorablemente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a los vecinos de la aldea Chechimes, municipio de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, para que durante los días comprendidos del 18 al 20 de abril de cada año, celebren la "Fiesta Titular de San Marcos".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 En tomo 83.

Otórgase la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Roquelino Recinos Méndez.

ACUERDO Nº SP-A-38-72

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles" fue creada para exaltar públicamente los méritos de Profesionales que se han distinguido en el ejercicio de la Medicina, haciéndose acreedores al reconocimiento por parte del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que los servicios prestados por el doctor Roquelino Recinos Méndez, en el Departamento de El Petén, han sido con abnegación y sacrificio en beneficio de la colectividad del lugar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su grado máximo la Orden "Rodolfo Robles" como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios, al doctor Roquelino Recinos Méndez.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al Distinguido Profesional de la Condecoración a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Hácense las reformas que se mencionan al artículo 34 del Reglamento de Rótulos y Anuncios, el cual queda en la forma que se expresa.

La Corporación Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento de Rótulos y Anuncios se omitió lo relativo a los anuncios en las aceras, y se fijó una tasa muy alta para los anuncios en el exterior de los vehículos de transporte público, por lo que es necesario introducirle las reformas pertinentes,

POR TANTO,

Con base en los artículos 4º, incisos a) y b); y 32 del Código Municipal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer las siguientes reformas al artículo 34 del Reglamento de Rótulos y Anuncios, el cual queda así: [1]

"Artículo 34.—Tasas: Se establecen las siguientes tasas a pagar por la instalación de rótulos o anuncios:

1) En fachadas o marquesinas, de acuerdo al siguiente cuadro:
   0-1 mts., Ø1.00/M² de área al año.
   0-2 mts., Ø2.00/M² de área al año.
   0-3 mts., Ø3.00/M² de área al año.
   0-4 mts., Ø4.00/M² de área al año.
   0-5 mts., Ø5.00/M² de área al año.
3) En vehículos de transporte público, interiores, Ø2.00/Dm² o fracción al año.
4) En vehículos de transporte público, exteriores, Ø30.00/M² o fracción al año.
5) En aceras, Ø20.00/M² o fracción al año.
6) En sombras y paradas de autobuses, Ø2.00/M² o fracción al año.
7) En indicadores de tiempo o direcciones que contengan anuncios, Ø1.00/M² o fracción al año.
8) En puentes, pasarelas o similares, según licitación.
9) En parquímetros, según licitación.
10) En vitrinas o escaparates, no pagarán tasa.
11) En rótulos para profesionales, no pagarán tasa.
12) En vehículos particulares, no pagarán tasa.

Los rótulos o anuncios que en espacio o tiempo utilicen propiedad municipal, pagarán la tasa correspondiente a totalidad del mismo.

Para el caso de anuncios no contemplados en el presente artículo, las tasas serán propuestas por el Departamento de Control del Desarrollo Urbano y sometidas al Alcalde para su aprobación por el Honorable Concejo. Previa autorización de la Alcaldía, los anuncios de actividades sociales, culturales y deportivas quedan exentos del pago de la tasa.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 El Reglamento de 2 de agosto de 1972, en este tomo.

2 Publicado el 7 de septiembre de 1972.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R,.
Secretario.

Véndese a la señora Margarita Reyna Castillo, la fracción de terreno que se detalla, que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Margarita Reyna Castillo, ha llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (actualmente de Finanzas Públicas), en resolución Nº 02183 del 15 de febrero de 1971, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1996 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de marzo de 1959.

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria, la fracción de terreno en la Colonia "Reyna Barrios", que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: Margarita Reyna Castillo, el lote Nº 48 que mide noventa y dos metros cuadrados con setenta y nueve centímetros (92.79 M²) por el precio de nueve quetzales con veintiocho centavos (Ø9.28), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado Nº 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de este lote deberá ser cancelado por la adjudicataria en la Dirección General de Rentas Internas antes de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo doctor Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, por sus ejecutorias personales y su labor en provecho de la amistad y buen entendimiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega del diploma e insignias correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

Presidente de la República.
CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación.
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Modifícase el Acuerdo Gubernativo del 31 de mayo del año en curso, en el sentido que se transfiere al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la posesión de las fracciones de terreno a que se refiere el presente Acuerdo, para destinarlas a los programas de recreación de los trabajadores del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 81-70 del Congreso de la República, Ley de creación y funcionamiento de los Centros de Recreación de los trabajadores del Estado, declara de interés colectivo y beneficio social el fomento y desarrollo de programas a nivel nacional de Centros de Recreación para los trabajadores del Estado;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con estudios realizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las áreas escogidas para los primeros Centros de esta clase, se encuentran localizadas en el Parque Nacional "Naciones Unidas", que corresponde a la finca nacional Bárcena, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de mayo de 1972,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de mayo del año en curso [1] en el sentido de que se transfiere al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la posesión de las fracciones de terreno a que se refiere el presente Acuerdo, para destinarlas a los programas de recreación de los trabajadores del Estado.

Artículo 2º—Las fracciones de terreno a que se refiere el artículo anterior, se identifican en la forma siguiente:

a) En la parte denominada El Filón, una fracción de terreno compuesta su área de: ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas y treinta y dos centiáreas cuarenta y cinco centésimos (8 hts., 43 ars. y 32.45 cts.), con las dimensiones y colindancias siguientes: Al norte, con finca matriz y con una distancia entre las estaciones uno y la estación dos (1 y 2) de ciento setenta metros diez centímetros (170 mts., 10 ctms.). Al oriente, con los hermanos Ramazzini y fraccionamiento El Zarzal, con una distancia de quinientos metros, veinte centímetros (500 mts., 20 ctms.) entre las estaciones dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez (2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10). Al sur, con finca matriz en una longitud de trescientos cuarenta metros, sesenta y tres centímetros (340 mts., 63 ctms.), comprendida entre las estaciones diez, once, doce, trece y cero (10, 11, 12, 13 y 0); y, al poniente, siempre en colindancia con la finca matriz en una distancia de trescientos metros, entre las estaciones cero y uno, respectivamente, (300 mts.), (0 y 1).

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social utilizará como camino de acceso la carretera que se encuentra localizada en la parte norte del parque, paralelamente a los linderos de la finca, comprometiéndose a cercarlo para independizarlo completamente.

---

1 En tomo 91.

b) Y una fracción de terreno que se localiza en el sector de las Ninfas, con un área de ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, cuatro centiáreas veinticinco centécimos de centiárea (8 hts., 38 ars., 04.25 cas) que mide y linda así: al norte, con finca matriz, calle asfaltada al lago de por medio, con una longitud de quinientos cuarenta metros, veinte centímetros (540 mts., 20 ctms.) entre la estación cero y la estación uno (0 y 1). Al oriente, por la Municipalidad de Amatitlán entre estaciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis en una longitud de ciento cincuenta y tres metros quince centímetros. (1, 2, 3, 4, 5, 6,) (53 mts., 15 ctms.). Al sur, colinda parte con la Municipalidad de Amatitlán y parte con terrenos de la Empresa Electrica de Guatemala, S. A., calle asfaltada de por medio que conduce de la ciudad de Amatitlán al Lago, entre las estaciones seis, siete, ocho y nueve hasta encontrar el zanjón de Malena y de este punto estación nueve, (6, 7, 8, 9), la colindancia es nuevamente con la Municipalidad de Amatitlán, localizándose el lindero entre las estaciones nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, deiciséis y diecisiete (9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17) con una longitud de setecientos y un metros exactos (701 mts.). Al poniente, colinda con el camino antiguo que de Guatemala conduce a Amatitlán entre las estaciones diecisiete y cero (17-0) con una longitud de cincuenta y cinco metros (55 mts.).

La posesión de las fracciones a que se refiere el presente Acuerdo y que corresponden a la finca matriz identificada en el Registro General de la Propiedad con el número doce mil setenta y nueve (12,079), folio doscientos cincuenta y uno (251) del libro cuatrocientos setenta y cuatro (474), de Guatemala, deberá desmembrarse y anotarse a favor del citado Ministerio en el mencionado Registro; con la inclusión en los asientos de los planos elaborados por el Ingeniero Civil Colegiado, ciento nueve (109), Luis Angel Rodas Calderón. El resto de la finca matriz, como lo dispone el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de mayo del año en curso (1972), se destina al Instituto Nacional de Transformación Agraria "INTA".

c) Las áreas descritas serán destinadas exclusivamente por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para las construcciones de Centros de Recreación para los trabajadores del Estado, conforme los términos del Decreto 81-70 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre de la misma suscriba los instrumentos jurídicos necesarios en cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 4º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de mayo de 1957. [1]

1 En tomo 76, página 169.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

Apruébase el "Procedimiento para la Contratación de Suministros de Alimentos y de los Combustibles para su Preparación, a los Hospitales y demás Centros Asistenciales".

ACUERDO GUBERNATIVO Nº C. M. 17-72

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 30 inciso 9º del Decreto 11-71 del Congreso de la República, "Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios", el Organismo Ejecutivo debe aprobar, por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, el procedimiento que establezca el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para llevar a cabo las contrataciones y compras de suministros de alimentos y de los combustibles para la preparación de los mismos que requieran los hospitales y otros centros de asistencia social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 9º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

1 Publicado el 6 de septiembre de 1972.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

"Procedimiento para la Contratación de Suministros de Alimentos y de los Combustibles para su Preparación, a los Hospitales y demás Centros Asistenciales"

De los suministros

Artículo 1º—La contratación de suministros de alimentos y combustibles para la preparación de tales alimentos que requieran los hospitales y otros centros de asistencia social de toda la República, para consumo de los pacientes y del personal médico y paramédico, se sujetarán al presente procedimiento; para el efecto, el Director del Hospital, el Jefe del Centro o el empleado encargado del mismo, elaborará un listado de los alimentos y combustibles para su preparación que deben adquirirse de conformidad con la dietética de cada establecimiento, consignando la cantidad aproximada que se consumirá en cada ejercicio fiscal.

Artículo 2º—Los listados a que se refiere el artículo anterior deberán ser enviados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de expiración de cada ejercicio fiscal, como mínimo.

Artículo 3º—Con base en los referidos listados, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ordenará las publicaciones de avisos invitando a cotizar, por una sola vez en el Diario Oficial "Diario de Centro América", y en otro de mayor circulación las veces que fueren necesarias en la capital, y sólo en los diarios locales si los hubieren en los departamentos, con autorización del jefe del área de salud.

Artículo 4º—En aquellos departamentos donde no hubiere diarios locales, los Jefes de Area de Salud, requerirán a no menos de tres proveedores conocidos acreditados en plaza las cotizaciones respectivas, salvo el caso de que, por circunstancias especiales no se pudiera llenar el número de cotizaciones que se indica.

Artículo 5º—Los anuncios de invitación para cotizar los suministros de alimentos y combustibles para su preparación, deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y contendrán una breve descripción de los suministros a cotizarse, el lugar donde se entregarán a los interesados los formularios y bases respectivas y fecha, día y hora en que deberán devolverse el formulario, cotización y documentos anexos, al centro interesado.

De los formularios

Artículo 6º—El formulario para cotizar debe contener espacios para consignar lo siguiente:

a) Nombre del Ministerio;
b) Número de cotización;
c) Nombre de la oficina o entidad interesada;
d) Nombre del producto a suministrarse;
e) Lugar y fecha de entrega del formulario al proveedor;
f) Nombre del proveedor o razón social;
g) Cantidad del producto a suministrarse;
h) Descripción del artículo;
i) Precio unitario;
j) Precio total;
k) Lugar, forma y tiempo de entrega de los suministros;
l) Firma y sello del Director del hospital o del Jefe o encargado del centro asistencial;
m) Lugar y fecha de entrega de la cotización;
n) Firma del oferente o impresión digital en su caso; y
o) Casilla para adherir un timbre fiscal de diez centavos de quetzal.

Artículo 7º—Los formularios de cotización para cada producto, se elaborarán en triplicado; el original y el duplicado se complementarán con las bases para ser entregados al interesado; el triplicado, debidamente firmado por éste, se utilizará para el archivo del centro y servirá para comprobar la fecha exacta de entrega del formulario.

De las cotizaciones

Artículo 8º—Las cotizaciones se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) No podrán suministrar alimentos o combustibles para su preparación, las personas individuales, entidades jurídicas o personeros de éstas, que se encuentren comprendidos en algunos de los casos que señala el artículo 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República, "Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios"; en consecuencia para poder participar en las cotizaciones deben sujetarse a lo previsto en el artículo 5º del propio decreto;
b) Deben ser fechadas y firmadas por los oferentes, debiendo adherir un timbre fiscal de diez centavos de quetzal a cada cotización;
c) Deberán entregarse en sobre cerrado a la dependencia que les proporcionó los formularios para cotización, tanto en esta capital como en los departamentos, consignados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con la indicación del artículo ofrecido y únicamente en el día y hasta la hora que se indique en las bases y anuncios de invitación a cotizar;
d) No se aceptará cotización alguna u oferta después de la fecha y hora o fuera del término que se estipule en las bases o el formulario para cotización, que en ningún caso

excederán de la fecha y hora señalada para la apertura de plicas y sólo se permitirá la presentación de una oferta o cotización con una o varias alternativas por cada renglón que cotice toda persona individual o jurídica; el incumplimiento de esta disposición será motivo para rechazar las ofertas correspondientes. En ningún caso se aceptarán contraofertas;

e) Los derechos y obligaciones a que den origen las cotizaciones son intransferibles y los suministros deberán ser entregados por cuenta del proveedor de acuerdo a la cantidad estimada, forma, período y lugar que se fije en las bases de cotización y se estipule en el contrato respectivo;

f) Las oficinas pagadoras del valor de los suministros a que se refiere el presente procedimiento, retendrán el cinco por ciento (5%) del valor de cada pago que se haga al proveedor durante la primera mitad del período que comprenda la contratación del suministro, cuya suma quedará en caja a favor de dicho proveedor y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato y/o para cubrir cualquier alza de precios que provoque el incumplimiento del mismo y los daños y perjuicios que se originen por la celebración de otro contrato con el seleccionado en segundo lugar, o en su caso, con el tercero;

g) La retención a que se refiere el inciso precedente podrá ser sustituida por una fianza de cumplimiento que cubrirá hasta un quince por ciento (15%) del valor estimado de los suministros para el período de que se trate, emitida por una institución debidamente autorizada para esta clase de operaciones en Guatemala, a favor del hospital o centro asistencial respectivo. El porcentaje de dicha fianza será fijado en las bases por el hospital o centro asistencial entre el límite indicado de acuerdo con la importancia y naturaleza del suministro y deberá estar vigente hasta que la entidad que recibe el suministro compruebe que el adjudicatario ha cumplido con las condiciones del contrato, extendiendo la constancia respectiva para su cancelación;

h) El impuesto del timbre debe satisfacerse en los recibos, facturas o declaración trimestral, y la reposición del papel al sello de ley, adhiriéndole un timbre fiscal del valor de diez centavos de quetzal (Q0.10) a cada hoja de papel que se emplee en el contrato;

i) Cuando se trate de productos derivados del petróleo, a los que les sea aplicable el impuesto sobre el consumo interno, los precios se cotizarán con exclusión de tal impuesto;

j) Los interesados deberán ofrecer y, en su caso, entregar alimentos y combustibles de la clase y cantidad que se indique en las bases de cotización;

k) Los precios de las ofertas deberán ser fijos e invariables y consignados en quetzales, tanto en cifras como en letras, con indicación por separado de precio unitario y total por renglón;

l) En los sobres que contengan las cotizaciones se consignará la fecha de recepción en los hospitales y centros asistenciales, la omisión de la misma será sancionada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con una multa de diez a quinientos quetzales. El día, fecha, hora y lugar de apertura de los mismos y tabulación, análisis, calificación y adjudicación de las cotizaciones en el Ministerio del Ramo se hará constar en acta suscrita por los miembros de la comisión específica; y

m) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se reserva el derecho de rechazar parte o la totalidad de las ofertas sin responsabilidad de su parte, si así conviniere a los intereses del Estado.

De las bases

Artículo 9º—Para toda cotización deberán elaborarse bases aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que contengan como requisitos mínimos, los siguientes:

1º Descripción, cantidad aproximada, calidad o especificaciones de los suministros.

2º Lugar, forma y tiempo de entrega de los suministros.

3º Indicación de las personas que pueden participar como oferentes.

4º Forma de pago de los suministros.

5º Indicación de que se hará la retención correspondiente en cada pago conforme inciso f) del artículo anterior.

6º Fianza de cumplimiento que deberá presentar el oferente en caso de que prefiera sustituir la garantía del inciso anterior, con indicación de su porcentaje, aspectos que cubrirá y vigencia. Se indicarán las causas y forma en que se hará efectiva esta fianza.

7º Indicación de que en ningún caso se concederán porcentajes de anticipo.

8º Indicación de las sanciones pecuniarias.

9º Lugar, día y hora en que se deberán presentar la cotización y demás documentos.

Del trámite y de la Comisión Calificadora

Artículo 10.—Vencido el plazo para recibir los sobres que contengan los formularios de cotización, la persona encargada de su recepción en el hospital o centro asistencial, procederá a ordenarlos por artículo ofrecido y formulará la nota de envío al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en un término no mayor de ocho horas a partir de la fecha del vencimiento del plazo.

Artículo 11.—Recibidos los sobres que contienen las cotizaciones, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del vencimiento para su recepción en los hospitales y centros asistenciales, fijará lugar, día y hora en que se practicarán la

apertura de los mismos y la tabulación, análisis, calificación y adjudicación de las ofertas y designará a los miembros de la comisión calificadora que deberán intervenir en ambas diligencias.

Artículo 12.—La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo precedente se integrará en la forma siguiente:

a) Un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

b) Dos expertos o técnicos nutricionistas; y

c) Un delegado de la Dirección de Inspecciones fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 13.—La Comisión Calificadora de cotizaciones, después de haber tomado en cuenta la calidad, precios, capacidad, responsabilidad, antecedentes y demás condiciones consignadas en las bases y formularios de cotización, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros, seleccionará sucesivamente, entre los oferentes, a los mejor calificados para prestar los suministros. La selección sucesiva tiene por objeto prever la circunstancia de que si con el proveedor seleccionado en primer lugar no se pudiera contratar el suministro, o bien que el contrato suscrito con él se rescindiera por cualquier causa durante el ejercicio fiscal, la dependencia interesada podrá suscribirlo con el seleccionado en segundo lugar o con los subsiguientes en orden de prelación, sin más trámite que el de gestionar la aprobación de él o los nuevos contratos ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El resultado de la calificación y adjudicación deberá hacerse constar en acta-informe, la que, con la documentación respectiva, se entregará al Oficial Mayor del Ramo en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba los expedientes.

Artículo 14.—Cuando se presentare un solo oferente, la Comisión Calificadora podrá adjudicar a éste el suministro o suministros, siempre que su oferta satisfaga los requisitos exigidos en este acuerdo y en las bases y que los precios unitarios y totales sean razonables. En los casos de que ningún oferente concurriera o que los presentados no llenaren los requisitos exigidos, la Comisión Calificadora declarará desierta la cotización y el Ministerio de Salud Pública procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del presente procedimiento.

Artículo 15.—Contra la resolución de la Comisión Calificadora, así como contra la que apruebe la adjudicación de las ofertas, no cabe más que el recurso de responsabilidad.

De la aprobación de la selección y de la adjudicación de suministros

Artículo 16.—Recibida en la Oficialía Mayor del Ministerio del Ramo, la documentación y el acta-informe de la Comisión Calificadora, inmediatamente elaborará el Proyecto de aprobación de la selección de los proveedores mejor calificados para prestar los suministros y adjudicación de los mismos al seleccionado en primer lugar para someterlo a la consideración y firma del Ministro o Viceministro; cumplido lo cual, el Oficial Mayor dispondrá la devolución de las diligencias correspondientes a cada hospital o centro asistencial interesado, para que previa presentación de la garantía a que se refiere la literal g) del artículo 8º de este procedimiento, si ese fuere el caso, suscriban el o los contratos de suministro respectivos, dentro de un término no mayor de ocho días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que reciban las diligencias.

De los contratos

Artículo 17.—El Director, Administrador o Jefe del Hospital o Centro Asistencial, celebrará los Contratos Administrativos correspondientes con el Proveedor, los que deben contener:

a) Número de orden que les corresponda, lugar, día, mes y año de su otorgamiento;

b) Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, ocupación u oficio, cédula de vecindad, domicilio y residencia de los comparecientes; si no tiene otro apellido, así se hará constar;

c) Razón de tener a la vista los documentos fehacientes que acreditan la personalidad o personería con que actúan, describiéndolos e indicando el lugar, fecha y funcionario que los autoriza;

d) Relación fiel, clara y concisa del compromiso;

e) Detalle del producto, cantidad, condiciones de entrega y pago y transcripción de la parte conducente de la resolución por la que se aprobó la selección de proveedores y se adjudicó el suministro;

f) Indicación concreta de que el proveedor se compromete a mantener inalterables los precios y calidad de los alimentos y combustibles ofrecidos, durante la vigencia del contrato;

g) Indicación de que las cantidades de los suministros pueden ser aumentadas o disminuidas de acuerdo a las necesidades del consumo;

h) Indicación expresa de que el hospital o el centro asistencial pueden rescindir el contrato y requerir el pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas, por parte del proveedor;

i) Fijación del porcentaje de retención o el monto de la fianza de cumplimiento de conformidad con el porcentaje señalado en las bases;

j) Se hará constar que el proveedor cubrirá sobre ventas o ingresos el impuesto del timbre en recibos, facturas o en declaración trimestral de ventas;

k) Se dejará constancia expresa de que se leyó, ratificó y aceptó el contenido del contrato por los comparecientes; y

l) Las firmas y sello de los otorgantes. Si el proveedor no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho o en su lugar otro que se especificará, firmando a su ruego un testigo.

Artículo 18.—En todo contrato administrativo de suministros deben llenarse las formalidades siguientes:

a) Se redactará en español, a máquina, a renglón abierto y sin abreviaturas, borrones ni raspaduras; sobre letras, palabras o frases equivocadas se pondrá una línea delgada que permita su lectura. Las enmendaduras de palabras o cifras son prohibidas;

b) Podrá redactarse en papel sellado del valor de diez centavos de quetzal (Ø0.10) o en papel con membrete de la respectiva dependencia en cuyo caso se hará constar en cláusula especial que serán adheridos y cancelados los timbres fiscales correspondientes al ser aprobado el contrato;

c) Cada hospital o centro asistencial lo numerará en forma correlativa y en riguroso orden de fecha;

d) Las fechas, números o cantidades anotadas se expresarán en letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y en cifras, se estará a lo expresado en letras;

e) Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente;

f) Los testados, entrelineados y adiciones, deberán salvarse al final antes de ser firmado el contrato, sin cuyo requisito son nulos; y

g) En general, las que exigen el Reglamento sobre contratos administrativos (Acuerdo Gubernativo del 7 de marzo de 1952) y su reforma (Acuerdo Gubernativo del 2 de noviembre de 1965), el Código Civil y el Código de Notariado, en lo que les fuere aplicable.

Artículo 18.—Después de estar firmado el contrato por el proveedor y el Director del Hospital, o por el Administrador o Jefe del Centro Asistencial, se enviará al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para ser aprobado mediante resolución razonada. En dicha resolución se ordenará la reposición del papel empleado en el Contrato, al sello de ley si se hubiere utilizado papel con membrete de la dependencia interesada.

De las compras de plaza

Artículo 19.—Cuando se trate de suministro de alimentos y combustibles para su preparación que por su propia naturaleza o por el monto de la negociación deban adquirirse en el mercado local a entrega inmediata, podrán omitirse, previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los requisitos de cotización y suscripción de contrato; en ambos casos se procederá como sigue:

a) El empleado encargado del manejo de fondos de hospitales y demás centros asistenciales, proporcionará al ama de llaves o encargado de compras, diaria, semanal o quincenalmente, según se considere conveniente, mediante vale, las cantidades de dinero que sean necesarias para los gastos de plaza;

b) El ama de llaves o encargado de compras de plaza, rendirá cuenta por medio de planillas que deben ser revisadas por el encargado de proporcionar los fondos y aprobadas por el director, administrador o jefe del centro y, según el caso, entregará las compras al guardaalmacén, encargado de proveeduría o al encargado de proporcionar los fondos para que en la planilla respectiva se consigne el correspondiente "cónstame" o "recibí conforme". No se proporcionará otra cantidad de dinero, si no se hubiere liquidado el vale anterior y el empleado negligente será responsable directo de los daños y perjuicios que sufra la dependencia respectiva;

c) El encargado de la revisión de las planillas, deberá solicitar mensualmente al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) el "Boletín de Noticias de Mercado" para la comparación de precios como referencia, o en su caso, para la investigación correspondiente; y

d) En los Departamentos de la República, los gastos de plaza estarán sujetos únicamente a lo que disponen los incisos a) y b) del presente artículo y el encargado de revisión o aprobación de las planillas respectivas deberá mantenerse informado de los precios del mercado local para los efectos de comparación de precios.

Disposiciones generales

Artículo 20.—Como parte de la documentación que se envíe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Hospital, el Administrador o Jefe del Centro Asistencial remitirá adjunto un informe que contenga la calificación cualitativa de los proveedores conocidos que hayan participado en las cotizaciones.

Artículo 21.—Los Directores, Administradores o Jefes de Centro, deberán informar trimestralmente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social acerca del cumplimiento satisfactorio de los suministros de acuerdo con lo establecido en los contratos, salvo los casos especiales que deberán ser reportados inmediatamente.

Artículo 22.—La contratación de suministros de alimentos y combustibles para la preparación de los mismos, deberá celebrarse por un período no menor de seis meses, salvo que por incumplimiento del contrato original, uno de los califi-

cados en el orden descendente respectivo los suscribiera, en cuyo caso el instrumento se formalizará por el tiempo que faltó para su normal conclusión. En ningún caso se celebrará contrato que exceda del ejercicio fiscal en vigor.

Artículo 23.—En aquellos casos en que por causas de fuerza mayor u originadas por circunstancias fortuitas, no imputables a los empleados de la dependencia interesada, no haya sido posible formalizar los contratos para suministros de alimentos y combustibles para su preparación, los hospitales y demás centros asistenciales quedan facultados para prorrogar hasta el treinta y uno de enero de cada año, por medio de actas circunstanciadas, los contratos celebrados con los anteriores proveedores, previa resolución favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 24.—Si por falta de proveedores fueren declaradas desiertas las cotizaciones, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá facultar a los hospitales y demás centros asistenciales para que puedan adquirir sin llenar ningún requisito, salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º de este procedimiento, los alimentos y combustibles necesarios para su preparación, en el mercado local, mientras subsista esa situación, siempre que tal circunstancia sea comprobada por el Ministerio del Ramo.

Artículo 25.—El funcionario o empleado público y, mancomunadamente, el oferente o proveedor, que cometan infracciones u omisiones que afecten total o parcialmente el cumplimiento del presente procedimiento, serán sancionados por la Contraloría de Cuentas con una multa no menor de diez quetzales (Q10.00) ni mayor de mil quetzales (Q1,000.00), sin perjuicio de los reparos que procedan en su contra, por las sumas en que resulten perjudicados los intereses de las mencionadas dependencias y las responsabilidades criminales que correspondan.

Artículo 26.—Se exceptúan de los requisitos señalados en este procedimiento, los suministros de alimentos y de combustibles para su preparación, que no excedan de cien quetzales (Q100.00) al mes, que no estén comprendidos en los Contratos de Suministros celebrados con base en el mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 27.—Se legaliza lo actuado hasta la presente fecha, en lo que respecta a la contratación para el año mil novecientos setenta y dos de suministros de alimentos y combustibles para la preparación de los mismos a hospitales y otros centros asistenciales; pero al entrar en vigor el presente Acuerdo, deberán regirse por el procedimiento que contiene.

Artículo 28.—En tanto entran en vigor sus respectivos procedimientos, los centros penales y establecimientos nacionales de enseñanza, se regirán por el presente Acuerdo en lo que les sea aplicable, entendiéndose que en todo aquello en que se mencione al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, se substituirá por el Ministerio y las dependencias del Ramo a que aquéllos pertenecen.

Derogación y vigencia

Artículo 29.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario "Centro América". [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Viceministro de Agricultura,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL LOPEZ RIVERA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

1 Publicado el 11 de septiembre de 1972.

Modifícase en la forma que se expresa los artículos 4º y 5º del Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de mayo de 1972, relativo a la creación del Patronato para la Formación de Recursos Humanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir al Acuerdo de creación del Patronato para la Formación de Recursos Humanos, las modificaciones que se estiman pertinentes para permitir la consecución de las metas que se han fijado, especialmente en lo relativo a su integración y procedimiento para adoptar decisiones,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 189 inciso 4) de la Constitución de la República y 2º incisos 1), 8) y 12) del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de mayo de 1972, el cual queda así: [1]

"*Artículo 4º*—El Patronato estará a cargo de una Junta Directiva integrada de la manera siguiente:

a) Un Presidente, que será el Ministro de Trabajo y Previsión Social;

b) Un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia;

c) Un Secretario y un Suplente;

d) Un Tesorero y un Suplente; y

e) Vocales".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 5º del mismo Acuerdo, el cual queda así:

"*Artículo 5º*—Ocuparán los otros cargos de la Junta Directiva del Patronato los siguientes representantes:

a) El Jefe del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional;

b) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

c) Un representante por cada una de las Universidades privadas existentes en el país;

d) Un representante de la Cámara de Industria;

e) Un representante de la Cámara de Comercio;

f) Un representante de la Asociación General de Agricultores;

g) Un representante del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF);

h) Un representante de la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros (AGIS); y de la Asociación de Banqueros, quienes lo designarán conjuntamente; e

i) Un representante por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP).

Los miembros de la Junta Directiva con excepción del Presidente y el Jefe del Departamento del Empleo y Formación Profesional, durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos.

Los cargos en la Junta Directiva con la excepción del Presidente serán electos por los representantes, por mayoría absoluta de votos presentes.

El quórum en todos los demás casos se formará válidamente con la presencia de por lo menos cinco representantes.

Las personas a que se refiere este artículo ejercerán el cargo ad honórem".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

---

* Derogado el 8 de enero de 1974, en tomo 93.

1 En tomo 91.

Establécese en la forma que se detalla, el límite entre las municipios de Santa María Cahabón y San Pedro Carchá, ambos del departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años existe desacuerdo entre los municipios de Santa María Cahabón y San Pedro Carchá, ambos del departamento de Alta Verapaz, con relación al límite jurisdiccional, cuestión que también afecta al municipio de Chisec, cuyo territorio colinda en parte con el área en disputa, y en tal virtud los linderos que procede fijar deberán comprender a los tres municipios;

CONSIDERANDO:

Que de accederse a las pretensiones de las municipalidades contendientes, en cuanto a partes de territorio y autoridad que les corresponde ejercitar, continuaría el problema existente con perjuicio de las buenas relaciones intermunicipales, de la función administrativa y el desarrollo económico-social de la región, por lo que se hace indispensable establecer linderos que, a la vez que sean definitivos y de fácil identificación, permitan una distribución territorial equilibrada y acaten el precepto de que el territorio de un municipio debe ser continuo, según el artículo 2º del Código Municipal;

CONSIDERANDO:

Que oídas las corporaciones municipales interesadas no llegaron a ponerse de acuerdo, y habiéndose practicado las operaciones técnicas necesarias, como lo establece el artículo 16 del Código citado, es procedente dictar el acuerdo gubernativo que fije el lindero entre los municipios en disputa, inclusive el de Chisec,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el límite entre los municipios de Santa María Cahabón y San Pedro Carchá, como sigue: parte desde el Cerro Pec-Cuxtín en línea recta hasta el puente en el cruce del río Semococh con la carretera que de Carchá conduce a Cahabón (latitud 15° 43′ 12.588″, longitud 89° 56′ 26.580″), PUNTO Nº 1; desde este punto, por el cauce del río Semococh hasta el PUNTO Nº 2 donde éste se une al río Chajmaic para formar el río Sebol; este punto es, además, trifinio entre los municipios de San Pedro Carchá, Chisec y Santa María Cahabón (latitud 15° 44′ 11.868″, longitud 89° 57′ 12.384″).

Artículo 2º—Por tratarse de que el municipio de Chisec colinda con el área en disputa, se establece el límite entre los municipios de Chisec y Santa María Cahabón como sigue: se inicia desde el PUNTO Nº 2, descrito en el artículo que antecede, siguiendo por el cauce del río Sebol, hasta su sumidero en el PUNTO Nº 3 (latitud 15° 46′ 00.750″, longitud 89° 57′ 18.654″); desde este punto en línea recta hasta el resurgimiento de dicho río en el PUNTO Nº 4 (latitud 15° 47′ 17.574″, longitud 89° 56′ 44.706″) y desde aquí, nuevamente por su cauce hasta su desembocadura sobre el río Santa Isabel o Cancuén en el PUNTO Nº 5 (latitud 15° 59′ 37.446″, longitud 89° 59′ 17.790″).

Artículo 3º—El presente acuerdo deroga todas aquellas disposiciones que se opongan a su debido cumplimiento, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Organismo Judicial - Construcción Edificios Centrales.

ACUERDO Nº 91-72

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, mediante el Decreto número 31-72,[2] autorizó la emisión de Bonos del Organismo Judicial con destino a la construcción de sus edificios centrales y a la compra del equipo necesario para su habilitación y funcionamiento. De conformidad con el artículo 10 del indicado Decreto, la Corte Suprema de Justicia debe emitir el Reglamento a que debe ajustarse la aplicación de dicha ley, por lo que, con la opinión favorable de la Junta Monetaria —que consta en la resolución número siete mil doscientos catorce, de fecha nueve de agosto del año en curso—, es el caso de dar cumplimiento a tal mandato legal,

POR TANTO,

Con fundamento en la disposición citada y en los artículos 248 de la Constitución de la República y 38 de la Ley del Organismo Judicial,

---

1 Publicado el 28 de septiembre de 1972.

2 En tomo 91.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Organismo Judicial-Construcción Edificios Centrales

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Organismo Judicial - Construcción Edificios Centrales" que, hasta por la cantidad de cuatro millones de quetzales exactos (Q4.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 31-72 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos se destinará exclusivamente a la construcción de los edificios centrales del Organismo Judicial y a la compra del equipo necesario para la habilitación y funcionamiento de dichos edificios.

Artículo 3º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: Bonos del Organismo Judicial - Construcción Edificios Centrales;
b) Monto total de la Emisión: Cuatro millones de quetzales exactos (Q4.000,000.00), emitida en varias series así: año 1972, Q1.000,000.00; 1973, Q1.000,000.00; y 1974, Q2.000,000.00; [1]
c) Plazo: Quince años (15) a partir de la fecha de emisión de cada serie;
d) Interés anual: Hasta el doce por ciento (12%) cuando sean colocados en el exterior; cinco por ciento (5%) cuando sean negociados con particulares o entidades financieras y el dos y medio por ciento (2.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder;
e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que para el efecto se elabore;
f) Forma de emisión: Al portador y se colocarán a su valor nominal;
g) Agente financiero: Banco de Guatemala; y
h) Recursos de amortización: Los asignados en el artículo 5º del Decreto Nº 31-72 del Congreso de la República. [1]

Artículo 4º—Los Bonos serán emitidos por la Corte Suprema de Justicia en varias series hasta completar la cantidad de cuatro millones de quetzales (Q4.000,000.00), en denominación de cien quetzales (Q100.00); quinientos quetzales..... (Q500.00), mil quetzales (Q1,000.00), cinco mil quetzales (Q5,000.00) y diez mil quetzales..... (Q10,000.00).

1 Modificado el 19 de marzo de 1973, en este tomo.

Artículo 5º—La Corte Suprema de Justicia, a través del Agente Financiero y si fuere necesario, tratará de colocar parte de la emisión en los mercados extranjeros de valores; para este efecto la Corte Suprema de Justicia autorizará al Agente Financiero la emisión de certificados especiales en moneda extranjera amparados por los Bonos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 6º—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento, deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Cada una de las series emitidas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 7º—Los Bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Organismo Judicial - Construcción de Edificios Centrales";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de los Bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) Nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero, serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emitan en quetzales;
n) Llevarán las firmas, en facsímil, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 8º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los Bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 9º—Los intereses serán pagados al final de cada semestre a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante simple presentación de los cupones respectivos que serán agregados a cada título o, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 10.—Para atender la amortización del capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los Bonos, se consignan los ingresos que se indican en el inciso *h)* del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 11.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el acuerdo gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El número y monto de los Bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los Bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 14.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos y, a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia, le presentará un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 16.—La Corte Suprema de Justicia deberá incluir en el presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial, las asignaciones presupuestarias específicas que se destinarán para la amortización del capital, el pago de intereses, servicio y demás gastos que se deriven de la emisión de los Bonos, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 17.—El Agente Financiero formará el fondo de amortización respectivo, con los recursos que se indican en el inciso *h)* del artículo 3º del presente Reglamento, para cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda. En caso de que los recursos acumulados en el fondo de amortización fuesen insuficientes para cumplir oportunamente los compromisos, el Agente Financiero lo hará del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que este organismo le sitúe los recursos necesarios para los propósitos señalados.

Artículo 18.—Para la situación del producto de la negociación de los Bonos, el Banco de Guatemala, como Agente Financiero de la deuda, abrirá una cuenta de depósitos a la vista a la orden de la Corte Suprema de Justicia, la cual, por medio del Presidente del Organismo Judicial, girará para hacer los pagos a que dé lugar la realización del proyecto, conforme el destino legal de los recursos.

Artículo 19.—La Corte Suprema de Justicia y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los Bonos autorizados por el Decreto 31-72 del Congreso de la República.

Artículo 20.—Para la adquisición de equipo, materiales de construcción, servicios, obras o suministros que se requieran para la construcción y habilitación de los edificios centrales del Organismo Judicial y de las respectivas oficinas y dependencias, la Corte Suprema de Justicia podrá asesorarse en la forma que estime conveniente o recabar la opinión de la Dirección General de Obras Públicas, como asesora del proyecto por delegación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Asimismo, podrá oír a la Contraloría de Cuentas, si lo estimare necesario.

Artículo 21.—La autorización para la celebración de los negocios a que dé lugar la aplicación del artículo 10 del Decreto 31-72 del Congreso de la República, deberá ser acordada por la Corte Suprema de Justicia en cada caso y la propia Corte decidirá qué contratos requerirán la aprobación de la misma y los que deberán ser aprobados por el Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 22.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, que surjan con motivo del cumplimiento y aplicación del Decreto 31-72 del Congreso de la República, se resolverán por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual emitirá los correspondientes acuerdos.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

(Fs.) ORTIZ PASSARELLI. — LOPEZ G. — VIZCAINO L. — HURTADO A. — ROBLES CH. — RECINOS. — MARROQUIN M. — AYCINENA SALAZAR. — PELLECER ROBLES. — Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

---

1 Publicado el 18 de septiembre de 1972.

Transfiérese a la Municipalidad de Escuintla, en propiedad y a título gratuito, la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la finca urbana nacional propiedad de la Nación, en que hasta la fecha han venido funcionando las oficinas de dicha municipalidad.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 13-72.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que la Municipalidad de Escuintla, del departamento de Escuintla, reconstruya el inmueble donde se encuentra ubicado el edificio municipal, es conveniente como lo solicita dicha Corporación, se le transfiera en propiedad y a título gratuito la fracción de la finca urbana propiedad de la Nación, en la que hasta la fecha han venido funcionando las oficinas de esa municipalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Transferir a la Municipalidad de Escuintla, del departamento de Escuintla, en propiedad y a título gratuito, una fracción de mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con diecisiete centímetros (1,458.17) que deberá desmembrarse de la finca urbana nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 3,316, folio 241 del libro 38 de Escuintla, de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Pedro Zamora, bajo la condición que deberá destinarse exclusivamente a la instalación y funcionamiento de sus oficinas.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue el instrumento público traslativo de dominio correspondiente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 13 de septiembre de 1972.

Dictanse las Normas para la compraventa de armas de fuego en el territorio nacional.

"CENTENARIO DE LA ESCUELA POLITECNICA"

INSTRUCTIVO QUE NORMA LA COMPRA DE ARMAS DE FUEGO

El Ministerio de la Defensa Nacional, compenetrado de su obligación de ser garante de la sociedad guatemalteca, debe por todos los medios legales a su alcance dictar cualquier disposición que tienda, en lo posible, a evitar la criminalidad con armas de fuego y, por lo tanto, se ve en la imperiosa necesidad de emitir el presente "INSTRUCTIVO", para regular la compra de armas de fuego por cualquier habitante de la República y a la importación directa que solicite toda persona individual no dedicada al comercio de venta de armas al detalle; y, al efecto, este Despacho dispone que, a partir de la fecha, cualquier persona que desee comprar armas de fuego de los calibres permitidos por la ley, deberá presentar ante el comerciante respectivo, copia certificada de antecedentes penales y policiales, a obtenerse en la Corte Suprema de Justicia y Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente.

El vendedor de armas, a su vez, enviará la tarjeta de registro de autorización y las certificaciones arriba mencionadas al Ministerio de la Defensa Nacional, para que, con vista de ellas, éste autorice previamente la venta y entrega del arma que se solicita.

Asimismo, cualquier persona individual que desee importar, desalmacenar o traspasar a título gratuito u oneroso un arma de fuego, deberá hacer la solicitud correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional, acompañando también las certificaciones de los mismos antecedentes.

El Ministerio de la Defensa Nacional al emitir la anterior disposición, se funda en las siguientes normas legales:

El artículo 215 de la Constitución de la República y de la Ley Constitutiva del Ejército, en lo conducente dicen:

"*El Ejército de Guatemala es la Institución destinada a mantener la integridad de su territorio y la paz de la República*".

El párrafo transcrito de los artículos citados, conlleva como consecuencia lógica la obligación del Ejército de mantener la *seguridad nacional*, lo cual puede lograrse mediante un minucioso control de la compraventa de armas de fuego.

En apoyo de lo anterior concurre la atribución que a este Despacho otorga el inciso 6º, artículo 15 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 93 del Congreso de la República), el que a la letra dice: "Artículo 15.—Ministerio de la Defensa Nacional: Corresponde a su Despacho, en armonía y de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército... 6º—El control de la *importación, almacenamiento, transporte, portación y venta de armas, municiones, explosivos* y demás implementos de la misma clase".

Por otro lado, el artículo 4º del Decreto-Ley 283 reza así:

"Unicamente el Ministerio de la Defensa Nacional, puede conceder licencias para los fines de la presente ley, de conformidad con el Reglamento respectivo".

El artículo 4º, literal *m)* del Reglamento a que se refiere el 4º del Decreto-Ley 283 antes transcrito, determina que las solicitudes de licencias deberán llenar:

"Todos los demás requisitos que el Ministerio de la Defensa Nacional considere necesarios".

Los dos párrafos anteriores son suficientemente claros y categóricos al señalar que para todas las licencias en general, deben acatarse las disposiciones del Ministerio de la Defensa Nacional, con todos los requisitos que exija.

Las normas legales antes transcritas confieren plenas facultades al Ministerio de la Defensa para requerir de los compradores de armas, cualquier requisito, entre ellos la presentación de los antecedentes penales en cuestión, lo que conlleva el firme propósito de la Institución Armada de que las armas sólo pueden ser adquiridas por personas cuyos buenos antecedentes lo permitan, coadyuvando en esta forma a evitar o reducir el índice de criminalidad y violencia, brindando con ello, la seguridad a que tienen derecho los guatemaltecos honrados y honorables que integran nuestra sociedad.

Cualquier duda que surja de la aplicación de la presente disposición, será resuelta por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Cúmplase y publíquese por todos los medios de difusión del país, a través de Relaciones Públicas del Ejército.

Guatemala, 7 de septiembre de 1972.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
RENE FERNANDEZ ALFARO.

Adjudícanse en forma gratuita y en propiedad a las cooperativas que se mencionan, las fincas nacionales que con sus respectivos datos de identificación se especifican, ubicadas en el departamento de Alta Verapaz, en la forma que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo primero del Decreto número mil seiscientos cincuentitrés del Congreso de la República, se dispone la adjudicación en forma gratuita de las fincas nacionales, a las cooperativas que en las mismas se formen por sus colonos y trabajadores permanentes;

CONSIDERANDO:

Que han quedado organizadas las cooperativas agrícolas correspondientes en las siguientes fincas nacionales: "Actelá", "Seritquiché", "Las Camelias", "Samilhá" y "Chulac", "Samac", "Chinasayub", "Monte Blanco", "Westfalia", "Jalante", "Chimó", "Xicacao", "Chilté", "Pantic", "Sacsamaní", "Chinamá", "La Providencia", "Semarac", y "Panchisivic", y los respectivos anexos, todas del departamento de Alta Verapaz, y a las cuales les fue reconocida su personalidad jurídica y aprobados sus respectivos estatutos por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1972;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha informado que se efectuaron los estudios pertinentes; y el Consejo Nacional de Transformación Agraria estimó que para un mejor aprovechamiento de las fincas de mérito es necesario disponer de las mismas adjudicándolas a cada una de las cooperativas que en ellas se han integrado, para su explotación racional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución, y 8º del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudican en forma gratuita y en propiedad a las cooperativas que se mencionan, las fincas nacionales que con sus respectivos datos de identificación se especifican en la siguiente forma:

a) A la Cooperativa Agrícola "Actelá, R. L.", la finca nacional "Actelá", compuesta de quince lotes que se encuentran inscritos en el Registro General de la Propiedad, en la siguiente forma:

1. Excesos de Seritquiché Nº 39, folio 55, del libro 19 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicada en el municipio de Senahú.
2. Lote Nº 23. Excesos de Sillab Nº 164, folio 188, del libro 1º de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Cahabón.
3. Sillab, Nº 219, folio 1, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
4. Las Puertas, Nº 240, folio 28, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
5. Desmembración de Seabas y Yallijux, Nº 513, folio 180, del libro 5 de la 1ª Serie de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de San Pedro Carchá.

6. Lote sin nombre, Nº 2,170, folio 173, del libro 9 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Senahú.
7. Sin nombre, Nº 119, folio 126, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicado en el municipio de Panzós.
8. Sin nombre, Nº 120, folio 127, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicado en el municipio de Panzós.
9. Sin nombre, Nº 121, folio 129, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicado en el municipio de Panzós.
10. Sin nombre, Nº 122, folio 130, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicado en el municipio de Panzós.
11. Sin nombre, Nº 123, folio 131, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicado en el municipio de Panzós.
12. Sin nombre, Nº 124, folio 132, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicado en el municipio de Panzós.
13. Sin nombre, Nº 125, folio 133, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicado en el municipio de Panzós.
14. Sin nombre, Nº 130, folio 138, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicado en el municipio de Panzós.
15. Sin nombre, Nº 131, folio 139, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicado en el municipio de Panzós.

b) A las cooperativas agrícolas "Seritquiché, R. L." y "Semarac, R. L.", la finca nacional que se encuentra inscrita en el Registro General de la Propiedad como Serritquiché-Chirriaj-Chijolom-Salamilá Nº 232, folio 18, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicada en jurisdicción del municipio de Cahabón;

c) A la Cooperativa Agrícola "Las Camelias, R. L.", la finca nacional "Las Camelias", ubicada en jurisdicción del municipio de Cobán e inscrita en el Registro General de la Propiedad con el Nº 23, folio 28, del libro 15 de la 1ª serie de Alta Verapaz;

d) A la Cooperativa Agrícola "Samilhá, R. L.", la finca nacional "Samilhá", compuesta de dos lotes que se encuentran inscritos en el Registro General de la Propiedad en la siguiente forma:

1. Sin nombre, Nº 10, folio 19, del libro 19 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
2. Samilhá, Nº 897 "A", folio 150, del libro 16 de la 1ª serie de Alta Verapaz; todos ubicados en jurisdicción del municipio de Panzós.

e) A la Cooperativa Agrícola "Samac, R. L.", la finca nacional "Samac", compuesta de cincuenta y ocho lotes, todos ubicados en la jurisdicción municipal de Cobán e inscritos en el Registro General de la Propiedad en la siguiente forma:

1. Nintacá, Nº 2, folio 2, del libro 9 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
2. Xuj-Quezpec-Saquichoc, Nº 6, folio 15, del libro 18 de Alta Verapaz.
3. La Tejera, Nº 23, folio 46, del libro 24 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
4. Chijob, Nº 40, folio 42, del libro 12 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
5. Nintacá, Nº 52, folio 118, del libro 23, 1ª serie de Alta Verapaz.
6. Saizmolsalán, Nº 53, folio 59, del libro 14 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
7. Excesos de Chirreuxché, Nº 58, folio 70, del libro 21 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
8. Sin nombre, Nº 59, folio 91, del libro 1 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
9. Rajanacach, Nº 59 "A", folio 83, del libro 1 de Alta Verapaz.
10. Champoc o Sacomún, Nº 81, folio 162, del libro 20 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
11. Sasec y Yalpur, Nº 113, folio 119, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
12. Sin nombre, Nº 114, folio 114, del libro 64 de Alta Verapaz.
13. Sin nombre, Nº 134, folio 136, del libro 64 de Alta Verapaz.
14. Sin nombre, Nº 135, folio 137, del libro 64 de Alta Verapaz.
15. Chicoj, Nº 143, folio 186, del libro 28 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
16. Sin nombre, Nº 145, folio 187, del libro 22 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
17. Sin nombre, Nº 148, folio 186, del libro 44 de Alta Verapaz.
18. Sin nombre, Nº 149, folio 187, del libro 44 de Alta Verapaz.
19. Sin nombre, Nº 150, folio 188, del libro 44 de Alta Verapaz.
20. Sachal, Nº 153, folio 191, del libro 19 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
21. Sin nombre, Nº 168, folio 379, del libro 58 de Alta Verapaz.
22. Saixmoxalau, Nº 169, folio 182, del libro 17 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
23. Ainal Xilaché, Nº 180, folio 105, del libro 12 de Alta Verapaz.
24. Sin nombre, Nº 187, folio 189, del libro 64 de Alta Verapaz.
25. Sin nombre, Nº 194, folio 59, del libro 14 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
26. Sin nombre, Nº 207, folio 209, del libro 64 de Alta Verapaz.
27. Sin nombre, Nº 208, folio 210, del libro 64 de Alta Verapaz.
28. Sin nombre, Nº 219, folio 230, del libro 30 de Alta Verapaz.
29. Sin nombre, Nº 220, folio 231, del libro 30 de Alta Verapaz.
30. Sin nombre, Nº 221, folio 223, del libro 64 de Alta Verapaz.
31. Sin nombre, Nº 233, folio 234, del libro 30 de Alta Verapaz.
32. Sin nombre, Nº 224, folio 235, del libro 30 de Alta Verapaz.

33. Sin nombre, Nº 225, folio 236, del libro 30 de Alta Verapaz.
34. Sin nombre, Nº 226, folio 237, del libro 30 de Alta Verapaz.
35. Sin nombre, Nº 230, folio 1, del libro 46 de Alta Verapaz.
36. Sin nombre, Nº 231, folio 2, del libro 46 de Alta Verapaz.
37. Sin nombre, Nº 231, folio 242, del libro 30 de Alta Verapaz.
38. Sin nombre, Nº 233, folio 4, del libro 46 de Alta Verapaz.
39. Sin nombre, Nº 235, folio 6, del libro 46 de Alta Verapaz.
40. Sin nombre, Nº 237, folio 8, del libro 46 de Alta Verapaz.
41. Sin nombre, Nº 254, folio 300, del libro 22 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
42. Sin nombre, Nº 274, folio 72, del libro 52 de Alta Verapaz.
43. Sin nombre, Nº 388, folio 18, del libro 14 de Alta Verapaz.
44. Sin nombre, Nº 409, folio 281, del libro 3 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
45. Sajonal Pec, Nº 429, folio 248, del libro 22 de Alta Verapaz.
46. Chirrixmucán, Nº 458-A, folio 60, del libro 5 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
47. Sin nombre, Nº 498, folio 167, del libro 60 de Alta Verapaz.
48. Sin nombre, Nº 515, folio 184, del libro 5 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
49. Sin nombre, Nº 520, folio 104, del libro 3 de Alta Verapaz.
50. Sin nombre, Nº 521, folio 106, del libro 3 de Alta Verapaz.
51. Sin nombre, Nº 567, folio 256, del libro 5 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
52. Sin nombre, Nº 579, folio 22, del libro 61 de Alta Verapaz.
53. Sin nombre, Nº 594, folio 173, del libro 40 de Alta Verapaz.
54. Sin nombre, Nº 795, folio 47, del libro 49 de Alta Verapaz.
55. Chicoj, Nº 968, folio 30, del libro 17 de Alta Verapaz.
56. Sin nombre, Nº 1059, folio 227, del libro 17 de Alta Verapaz.
57. Sin nombre, Nº 1089, folio 20, del libro 18 de Alta Verapaz.
58. Sin nombre, Nº 1383, folio 167, del libro 5 de Alta Verapaz.

f) A la Cooperativa Agrícola "Jalauté, R. L.", la finca nacional "Jalauté", inscrita en el Registro General de la Propiedad con el Nº 39, folio 39, del libro 9 de Baja Verapaz, ubicada en el municipio de Purulhá;

g) A la Cooperativa Agrícola "Westfalia, R. L.", la finca nacional "Westfalia", compuesta de 10 lotes, inscritos en el Registro General de la Propiedad en la siguiente forma:

1. Desmembración de Ribacó, Nº 10, folio 13, del libro 23 de la 1ª serie de Alta Verapaz, ubicada en el municipio de Purulhá.
2. Muluhá, Nº 47, folio 92, del libro 24 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
3. Tampur, Nº 356-A, folio 432, del libro 2 de Baja Verapaz.
4. Sin nombre, Nº 388, folio 490, del libro 2 de Baja Verapaz.
5. Sin nombre, Nº 441, folio 101, del libro 3 de Baja Verapaz.
6. Sin nombre, Nº 722, folio 105, del libro 5 de Baja Verapaz.
7. Chitol, Nº 1120-A, folio 81, del libro 7 de Baja Verapaz. Todos ubicados en jurisdicción del municipio de Purulhá.
8. Sin nombre, Nº 50, folio 66, del libro 19 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Panzós.
9. Muluhá, Nº 1121-A, folio 83, del libro 7 de Baja Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Salamá.
10. Chilacá, Nº 2123, folio 114, del libro 9 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Tucurú.

h) A la Cooperativa Agrícola "Xicacao, R. L.", la finca nacional "Xicacao", compuesta de tres lotes, inscritos en el Registro General de la Propiedad, en la siguiente forma:

1. Sin nombre, Nº 72, folio 116, del libro 11 de Alta Verapaz, ubicada en jurisdicción del municipio de Carchá.
2. "Sacsí" y "Chajrax", Nº 171, folio 228, del libro 19 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
3. "Xicacao", "Rubelcruz" y "Excesos de Rubelcruz", Nº 441, folio 276, del libro 2-A de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.

i) A la Cooperativa Agrícola "Chilté, R. L.", la finca nacional "Chilté", compuesta de veinticinco lotes que se encuentran inscritos en el Registro General de la Propiedad, en la siguiente forma:

1. Secux, Nº 41, folio 73, del libro 25 de la primera serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Senahú.
2. Chuculá, Nº 45, folio 68, del libro 9 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Cobán.
3. Sepur, Nº 53, folio 110, del libro 11 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
4. Sin nombre, Nº 86, folio 147, del libro 42 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Chamelco.

5. Sin nombre, Nº 87, folio 148, del libro 42 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Chamelco.
6. Sin nombre, Nº 90, folio 152, del libro 11 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Cobán.
7. Sin nombre, Nº 91, folio 154, del libro 11 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Cobán.
8. Sin nombre, Nº 97, folio 158, del libro 42 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Chamelco.
9. Sachaquirrosquijá, Nº 127, folio 234, del libro 24 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción de los municipios de Lanquín y Cahabón.
10. Chirrasquén, Nº 151, folio 213, del libro 42 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Cobán.
11. Panhorná-Mustalhá-Tocoilá-Guachpit, Nº 187, folio 211, del libro 1 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Tamahú.
12. Chixot, Nº 341, folio 158, del libro 13 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Cobán.
13. Sin nombre, Nº 472, folio 5, del libro 3 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
14. Serrazpecpec, Nº 517, folio 216, del libro 14 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Cobán.
15. Sarraxpec, Nº 518, folio 218, del libro 14 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Cobán.
16. Samox Sarraxquén, Nº 603, folio 389, del libro 32 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
17. Chichaj y Sacatalzul, Nº 629, folio 345, del libro 7 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Cahabón.
18. Sin nombre, Nº 728, folio 492, del libro 7 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Senahú.
19. El Rosario, Nº 1027, folio 199, del libro 4 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Cobán.
20. Chilté, Nº 1028, folio 201, del libro 4 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
21. Sin nombre, Nº 1095, folio 351, del libro 4 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
22. Sin nombre, Nº 1111, folio 47, del libro 18 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
23. Cerritos de Samox, Nº 1567 "A", folio 14, del libro 20 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
24. Desmembración de Chancarel, Nº 1645, folio 229, del libro 6 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
25. San Jacinto, Nº 1897, folio 102, del libro 8 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.

j) A la Cooperativa Agrícola "Chulac, R. L.", la finca nacional "Chulac", compuesta de cuatro lotes, inscritos en el Registro General de la Propiedad en la siguiente forma:

1. Chulac o Sapamac, Nº 124, folio 263, del libro 18 de la 1ª serie, ubicada en jurisdicción del municipio de Senahú.
2. Chulac, Nº 235, folio 249, del libro 14 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Senahú.
3. Sin nombre, Nº 661 "A", folio 118, del libro 6 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Senahú.
4. Sin nombre, Nº 727, folio 490, del libro 7 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Senahú.

k) A la Cooperativa Agrícola "Pantic, R. L.", la finca nacional "Pantic", compuesta de dos lotes, ubicados en el municipio de Tamahú e inscritos en el Registro General de la Propiedad en la siguiente forma:

1. Sin nombre, Nº 530, folio 203, del libro 60 de Alta Verapaz.
2. Pantic y Tanxiloc, Nº 982, folio 299, del libro 56 de Alta Verapaz.

l) A la Cooperativa Agrícola "Chimó, R. L.", la finca nacional "Chimó", compuesta de seis lotes inscritos en el Registro General de la Propiedad en la siguiente forma:

1. Sin nombre, Nº 74, folio 183, del libro 58 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de San Pedro Carchá.
2. Sin nombre, Nº 75, folio 185, del libro 58 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de San Pedro Carchá.
3. Anexo de Chimó, Nº 263 "A", folio 34, del libro 62 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
4. Anexo de Chimó, Nº 1,320 "A", folio 152, del libro 62 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
5. Anexo de Chimó, Nº 1,324 "A", folio 32, del libro 62 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
6. Anexo de Chimó, Nº 1,325 "A", folio 33, del libro 62 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.

m) A la Cooperativa Agrícola "Sacsamaní, R. L.", la finca nacional "Sacsamaní", ubicada en jurisdicción del municipio de Purulhá e inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número 420-A, folio 54, del libro 3 de Baja Verapaz;

n) A la Cooperativa Agrícola "Chinamá, R. L.", la finca nacional "Chinamá", compuesta de treinta y siete lotes, inscritos en el Registro General de la Propiedad en la siguiente forma:

1. Chinamá, Nº 215, folio 10, del libro 3 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de San Pedro Carchá.
2. Tuján y Seamai, Nº 136, folio 213, del libro 9 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Cahabón.
3. Tuzán Jachecó, Nº 2,255, folio 56, del libro 10 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Cahabón.
4. Chirijul, Nº 992, folio 140, del libro 4 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Cahabón.
5. La Nº 198, folio 143, del libro 12 de Alta Verapaz, ubicada en jurisdicción del municipio de Cahabón.
6. Sin nombre, Nº 339, folio 155, del libro 2 de la 1ª serie, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
7. Sin nombre, Nº 342, folio 158, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
8. Sin nombre, Nº 343, folio 159, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
9. Sin nombre, Nº 346, folio 162, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
10. Sin nombre, Nº 347, folio 163, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
11. Sin nombre, Nº 348, folio 164, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
12. Sin nombre, Nº 349, folio 165, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
13. Sin nombre, Nº 352, folio 168, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
14. Sin nombre, Nº 353, folio 169, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
15. Sin nombre, Nº 361, folio 177, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
16. Sin nombre, Nº 362, folio 178, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
17. Sin nombre, Nº 363, folio 179, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
18. Sin nombre, Nº 367, folio 183, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
19. Sin nombre, Nº 368, folio 184, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
20. Sin nombre, Nº 370, folio 186, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
21. Sin nombre, Nº 371, folio 187, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
22. Sin nombre, Nº 372, folio 188, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
23. Sin nombre, Nº 375, folio 191, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
24. Sin nombre, Nº 376, folio 192, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
25. Sin nombre, Nº 377, folio 193, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
26. Sin nombre, Nº 378, folio 194, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
27. Sin nombre, Nº 379, folio 195, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
28. Sin nombre, Nº 380, folio 196, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
29. Sin nombre, Nº 383, folio 199, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
30. Sin nombre, Nº 384, folio 200, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
31. Sin nombre, Nº 385, folio 201, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
32. Sin nombre, Nº 386, folio 202, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
33. Sin nombre, Nº 394, folio 210, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
34. Sin nombre, Nº 395, folio 211, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
35. Sin nombre, Nº 396, folio 212, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
36. Sin nombre, Nº 401, folio 217, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.
37. Sin nombre, Nº 403, folio 219, del libro 2 de Alta Verapaz, ubicado en jurisdicción del municipio de Carchá.

ñ) A la Cooperativa Agrícola "Chinasayub, R. L.", la finca nacional "Chinasayub", compuesta de doce lotes ubicados en jurisdicción del municipio de Cobán e inscritos en el Registro General de la Propiedad, en la siguiente forma:

1. Zapata, Nº 31, folio 31, del libro 17 de la primera serie de Alta Verapaz.
2. Chinasayub, Nº 33, folio 48, del libro 9 de la 1ª serie.
3. Satoc y Sayaxut, Nº 74, folio 110, del libro 9 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
4. Excesos de Aquil, Nº 80, folio 131, del libro 12 de la 1ª serie.

5. Sasos, Nº 127, folio 297, del libro 8 de la 1ª serie.
6. Ixim-La Sayub, Nº 138, folio 293, del libro 18 de la 1ª serie de Alta Verapaz.
7. Cactiuch, Nº 142, folio 151, del libro 17 de la 1ª serie.
8. Sin nombre, Nº 184, folio 208, del libro 1º de Alta Verapaz.
9. Aquil, Nº 330, folio 135, del libro 13 de Alta Verapaz.
10. Cacahuilá, Nº 415, folio 234, del libro 22 de Alta Verapaz.
11. Ixloc, Nº 439, folio 246, del libro 39 de Alta Verapaz.
12. Cux-Pemech-Copalhá, Nº 540, folio 226, del libro 60 de Alta Verapaz.

o) A la Cooperativa Agrícola "Monte Blanco, R. L.", la finca nacional "Vega Larga", ubicada en jurisdicción del municipio de Salamá e inscrita en el Registro General de la Propiedad con el Nº 68, folio 84, del libro 19 de la 1ª serie.

p) A la Cooperativa Agrícola "Panchisivic, R. L.", la finca nacional "Rivacó", ubicada en jurisdicción del municipio de Purulhá, e inscrita en el Registro de la Propiedad con el Nº 1,091, folio 76, del libro 14 de Baja Verapaz.

q) A la Cooperativa Agrícola "La Providencia, R. L.", la finca nacional "La Providencia", compuesta de tres lotes ubicados en jurisdicción del municipio de San Cristóbal e inscritos en el Registro General de la Propiedad en la siguiente forma:

1. La Providencia, Nº 414, folio 237, del libro 2 de Alta Verapaz.
2. Pampur, Nº 981, folio 59, del libro 17 de Alta Verapaz.
3. La Unión, Nº 1,025, folio 35, del libro 57 de Alta Verapaz.

Artículo 2º—Estas adjudicaciones se hacen sin perjuicio de terceros y en virtud de ello a todos aquellos campesinos o colonos que ocupen anexos en las fincas adjudicadas y que se encuentren distantes o en alguna otra imposibilidad física para formar con la cooperativa respectiva, la unidad de producción correspondiente y que no sean socios de ninguna de las cooperativas adjudicatarias, se les otorga el término de trescientos sesenta y cinco días para que se incorporen y asocien a la cooperativa propietaria del anexo en el que se encuentren y esta última tiene la obligación, durante el mismo término, de permitirles la posesión de la tierra y de no perturbarlos en el ejercicio de dicha posesión.

Artículo 3º—Los inmuebles identificados en el presente acuerdo deberán inscribirse a favor de cada una de las cooperativas agrícolas adjudicatarias anteriormente relacionadas, en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, quienes en ningún caso podrán reclamar por alguna diferencia de extensión que determine el respectivo título de propiedad. Tales inscripciones quedan sujetas a las limitaciones establecidas en el artículo cuarto del Decreto Nº 1653 del Congreso de la República.

Artículo 4º—Las adjudicaciones otorgadas en el presente acuerdo, son a título gratuito, razón por la que la Nación queda totalmente liberada de la obligación al saneamiento en caso de evicción.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE A. LAMPORT RODIL.

Reglamento de Operación, Conservación y Administración de los Distritos de Riego.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de A. 18-72.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar por el máximo aprovechamiento de los recursos naturales, y en tal concepto el planeamiento, construcción, operación, conservación y administración de obras de riego deben ser objeto de primordial atención, en cuya virtud se hace necesario emitir las disposiciones reglamentarias mediante las cuales puedan normarse dichas actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 13 de septiembre de 1972.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Operación, Conservación y Administración de los Distritos de Riego

TITULO I

De la Administración y Operación

Artículo 1º—La Administración de un Distrito de Riego será ejercida por un ingeniero agrónomo nombrado por la Jefatura de la División de Recursos Hidráulicos, a través del Departamento de Operación y Conservación.

Artículo 2º—La Jefatura del Distrito controlará las obras de riego y la distribución del agua, pudiendo dictar las medidas que a su juicio tiendan a mejorar el servicio o a evitar los desperdicios o el mal uso del agua.

TITULO II

De las Definiciones

Artículo 3º—Distrito de Riego: Es el área que constituye un complejo agrícola, que cuenta con el recurso agua y las obras necesarias para efectuar el riego en las tierras de un distrito.

Sistema de Riego: Conjunto de obras hidráulicas que permiten captar, derivar, bombear y conducir las aguas a las tierras de un distrito de riego.

Operación: Se designa con este término las actividades de maniobrar eficientemente las obras hidráulicas de un sistema de riego y la distribución de las aguas correspondientes, a las distintas parcelas que integran un distrito de riego.

Administración de los Distritos de Riego: Es el manejo adecuado y eficiente de obras y recursos, humano y físico, con que cuenta el Distrito de Riego.

Conservación: Son labores de diferente índole que consisten en mantener las obras hidráulicas y demás estructuras de un distrito, para garantizar su función y utilidad permanente.

Usuario: Se considera usuario toda persona individual o jurídica que posee en propiedad, arrendamiento o usufructo, superficie o parcela de tierra dentro de un Distrito de Riego y que se beneficie de la irrigación con fines agrícolas.

Comité Directivo Agrícola de Riego: Es el organismo que planifica y dirige la política agrícola de cada Distrito de Riego y vela por la correcta operación y conservación de los proyectos, dictando las medidas que estime convenientes.

Asociaciones de Usuarios: Es aquella que agrupa la totalidad de beneficiarios del Distrito.

TITULO III

De la Planeación de la Operación

Artículo 4º—A medida que avance la construcción de las obras de un Distrito, y que permita proporcionar sus primeros beneficios, el Ministerio de Agricultura los entregará a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, quien a su vez encargará a la División de Recursos Hidráulicos su operación, conservación y administración.

Artículo 5º—El planeamiento, organización y dirección de la explotación agrícola, en lo que concierne a riego, de los distritos correspondientes, quedará a cargo de un Director de Recursos Naturales Renovables, y coordinará con las demás dependencias del Sector Público Agrícola los lineamientos a seguir de acuerdo con el plan nacional de desarrollo agrícola. Para el efecto, hará los estudios económicos agrícolas y sociales necesarios en cada región y los programas de cultivo se formularán conjuntamente con el Comité Directivo Agrícola de Riego.

Artículo 6º—La distribución de las aguas se hará en volumen por unidad de tiempo y en los términos del presente Reglamento, velando porque se mantenga el equilibrio de las relaciones suelo-agua-planta, a fin de obtener la mayor producción por unidad de agua aplicada.

Artículo 7º—La distribución de las aguas y en general, la operación de los sistemas de riego, será competencia de la División de Recursos Hidráulicos a través de la Jefatura del Distrito, a cuyo cargo estarán las llaves de distribución, hasta la fecha en que fueren totalmente amortizadas las obras y a partir de la cual quedarán en manos de los usuarios.

En ningún caso serán entregadas a los usuarios aquellas obras que por su importancia y a juicio de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, ameriten ser operadas permanentemente por la División mencionada al principio de este artículo.

Artículo 8º—La Jefatura del Distrito mantendrá en vigor en su demarcación, los turnos que para los riegos se hayan establecido, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio del resto de usuarios.

Artículo 9º—El servicio de riego estará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) La Jefatura del Distrito establecerá en definitiva el calendario de acuerdo al plan de cultivos que haya elaborado el Comité Directivo Agrícola de Riego, con el objeto de evitar pérdidas de tiempo a los usuarios y obtener un mejor aprovechamiento del agua;

b) La Jefatura ordenará el servicio de agua conforme al sistema de turnos aprobados y previa verificación de que el usuario ha cumplido con todas sus obligaciones;

c) Los riesgos serán servidos partiendo del extremo del canal respectivo hacia la bocatoma que lo alimenta, reservándose la Jefatura el derecho de hacer modificaciones en este servicio cuando por razones de orden técnico lo estimare conveniente;

d) No se permitirá el desperdicio o uso inmoderado del agua en los riegos;

e) El usuario será responsable por los perjuicios que por deficiencia en el manejo del agua de su riego se causaren sobre cualquier obra del Distrito o cualquier propiedad o servicios públicos; y

f) Si una vez comenzado el riego, se suspendiere por culpa del usuario, éste perderá su turno.

Artículo 10.—Para ser considerado usuario de los distritos de riego es imprescindible que las propiedades que hayan de gozar del derecho, se encuentren registradas en la Jefatura del Distrito y figuren en el padrón general del mismo.

Sirven de base a este padrón los levantamientos catastrales efectuados por la Dirección del Ramo y el registro de documentos justificativos de propiedades, que también llevará la Jefatura del Distrito. Al vender o arrendar una propiedad o parte de ella, los nuevos propietarios quedan obligados también a este registro, sin cuyo requisito no tendrán derecho a reclamar agua para riego, ni ningún otro derecho de los usuarios.

Artículo 11.—Al principio del año agrícola, el usuario debe hacer una solicitud de servicio de agua, indicando la extensión que piensa regar, y la clase de cultivo, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

a) Estar presente, por sí, o por representante autorizado, en la toma correspondiente el día y hora que le corresponde recibir el riego; y

b) Vigilar el agua por su cuenta, desde el lugar en que se le entregue hasta su parcela.

TITULO IV

Conservación de las Obras

Artículo 12.—Los distritos de riego formarán un inventario de todas las obras que posean, en el que conste detalladamente la presa o presas de captación de agua con la altura de su coronación referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato; sus dimensiones principales y clase de construcción; estaciones de bombeo; refiriéndolas a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y la clase de construcción, descripción detallada de las bombas y los motores que accionan a las mismas y otros dispositivos especiales; naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiere, acequias que de ellos se deriven, canales secundarios, terciarios, etc., con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes y las obras accesorias destinadas a servicios de los mismos distritos.

Artículo 13.—Los distritos cuidarán la conservación de las siguientes obras:

a) Las presas de derivación, sistemas de bombeo, derivaciones directas y/o indirectas, desarenadores, estructuras de control y de distribución para la derivación de las aguas a los demás canales;

b) Los diques o represas provisionales que actualmente estén construidas o que se construyan en el futuro, sobre las corrientes principales sus afluentes o cauces secundarios;

c) El canal principal y sus ramales que reciben el agua por las obras de toma antes mencionadas;

d) Los canales secundarios, terciarios y regaderas que se deriven del canal principal;

e) Las represas o levantadores, desfogues, partidores, sifones, puentes-canales, alcantarillas, etc., construidos sobre los canales principales, sobre los laterales sublaterales, terciarios y regaderas en general;

f) Los canales de drenaje;

g) La red de caminos que se utiliza dentro de la zona de riego para el servicio general y para la operación y conservación de las obras paralelas al canal principal, secundarios o dentro del sistema;

h) Las estructuras de aforo construidas sobre la corriente de abastecimiento o sobre los canales o drenajes del sistema. Las estaciones meteorológicas e instalaciones de este tipo, instaladas dentro y fuera de las zonas de riego, destinadas a la obtención de datos de los diferentes factores climatológicos e hidrométricos;

i) Los edificios que el Distrito utilice para su funcionamiento, oficinas principales, almacenes, talleres, casas de máquinas, puestos de vigilancia, campos experimentales o de demostración, depósitos de combustible y de materiales en general; y

j) Todas las obras que en el futuro se construyan dentro y fuera de los límites del Distrito que sirven para llevar a cabo la utilización y aprovechamiento de las aguas en el riego de las tierras comprendidas dentro de los límites ya indicados.

Artículo 14.—El Jefe del Distrito de Riego tendrá control de las aguas provenientes de las fuentes y la de sus afluentes, además tendrá el control de las aguas nacionales usadas fuera del Distrito y que afecten las dotaciones de éste, teniendo derecho a intervenir en cualquier momento en la distribución de estas aguas, aun cuando la localización de los aprovechamientos esté fuera del Distrito.

Artículo 15.—En los casos en los que hubiere necesidad de hacer reparaciones o modificaciones a las obras del Distrito, para su mejor funcionamiento o para el mejor aprovechamiento de las aguas, la Jefatura podrá interrumpir el servicio de riego por el tiempo estrictamente indispensable, dando aviso a los usuarios con la oportunidad que el caso amerite.

Artículo 16.—Todas las reparaciones, aplicaciones y modificaciones que emprendan los usuarios en las obras del Distrito, estarán estrictamente sujetas a la aprobación y dirección técnica de la Jefatura del Distrito y no podrán ejecutarse sin previa autorización.

TITULO V

De los Comités Directivos Agrícolas de Riego y de las Asociaciones de Usuarios

Artículo 17.—Los Comités Directivos Agrícolas de Riego, estarán integrados de la siguiente manera:

a) Un representante de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, que será el Jefe del Distrito de Riego y quien actuará como presidente;

b) Un representante de cada una de las dependencias e instituciones que integran el Sector Público Agrícola; y

c) Tres representantes designados entre los usuarios.

Artículo 18.—Cada Comité Directivo Agrícola de Riego tendrá su reglamento interno específico.

Artículo 19.—La función de los Comités Directivos Agrícolas de Riego, será la de efectuar el planeamiento agrícola del Distrito, el cual incluye:

a) Plan de cultivos;

b) Requerimientos de insumos;

c) Comercialización;

d) Crédito agrícola; y

e) Calendario de riego.

Artículo 20.—Los agricultores que tengan tierras en los proyectos de riego pueden, para mayor conveniencia, formar asociaciones de tipo cooperativista u otro tipo de asociaciones.

Artículo 21.—Las asociaciones de usuarios tendrán Junta Directiva y Asamblea General. La Junta Directiva debe estar organizada en la forma siguiente: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales. Los cargos serán *ad honorem*, los directivos serán electos por el sistema de votos en asamblea general y la duración de sus funciones será de un año o como lo estipulen en sus estatutos.

Artículo 22.—Las funciones específicas de estas agrupaciones serán regidas por un reglamento interno específico que tenderá fundamentalmente a promover la acción pública y privada en todo lo relacionado con el desarrollo y fomento para el aprovechamiento de las aguas de riego, en cooperación directa con los personeros o representantes legales acreditados en los respectivos distritos de riego.

Artículo 23.—Los distintos usuarios podrán usar las aguas proporcionadas por la Jefatura del Distrito con arreglo a sus necesidades y siempre que no hagan un abuso o desperdicio de las mismas.

Si en alguna zona se planteara el problema de la insuficiencia de caudales, ante la Jefatura del Distrito, ésta determinará si es preciso reorganizar el establecimiento de turnos para el uso de las aguas, que pondrá en conocimiento de los usuarios afectados.

Para el establecimiento de los turnos, se tendrá en cuenta las características de las tierras y cultivos que en ellas se realicen, debiéndose tener presente que la Jefatura aplicará el mismo tratamiento a cada uno de los cultivos, independientemente de la zona en que se hallan situados y de acuerdo con la demanda de agua para cada cultivo.

TITULO VI

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 24.—Son obligaciones de los usuarios:

a) Pagar las cuotas de amortización de la obra, los costos de operación, conservación y administración de las obras hidráulicas en sus respectivos distritos;

b) Construir dentro de su predio las obras necesarias que la Jefatura del Distrito le señala para el aprovechamiento eficiente de sus riegos, respetando los linderos ajenos;

c) Cooperar en la construcción de canales, caminos y drenes que le benifician directamente;

d) Indemnizar en la parte proporcional que le corresponde a otros usuarios que hayan construido obras que lo beneficien, sin cuyo requisito no podrán utilizarlo;

e) Tener en buen estado sus canales, regaderos, desagües, drenes y obras complementarias, para la distribución y buen aprovechamiento de los riegos, dando aviso a las autoridades del Distrito cuando alguno de los usuarios u otras personas causen perjuicios en las mismas;

f) Hacer buen uso y aplicación de las aguas de riego, evitando desperdicios que perjudiquen a otros usuarios;

g) Proporcionar a la Jefatura del Distrito datos verídicos sobre áreas cultivadas, rendimientos de cosecha, costos de cultivos y cualquier información adicional, relacionada con los cultivos;

h) Acatar las órdenes que dicte la Jefatura del Distrito sobre la forma en que será proporcionado el servicio de riego, especialmente en época de escasez o emergencia;

i) Respetar el derecho de vía de los canales y caminos, las zonas de protección de las obras en cada caso serán fijadas por el Distrito, las servidumbres y pasos existentes;

j) No alterar sin previa autorización de las autoridades del Distrito de Riego, el uso a que se destinen las aguas;

k) No alterar sin previa autorización del Distrito, las obras de aprovechamiento general o colectivo; y

l) Dar aviso a la autoridad del Distrito de cualquier traspaso de su propiedad o derechos, remitiendo la documentación que compruebe el traslado de dominio en un plazo no mayor de tres meses.

Artículo 25.—Son derechos de los usuarios:

a) Recibir en la acequia de su finca el agua que les corresponde de acuerdo con este Reglamento;

b) Pertenecer a cualquier asociación de usuarios que lo represente ante las autoridades del Distrito, la División de Recursos Hidráulicos o la Dirección de Recursos Naturales Renovables;

c) Hacer todas las reclamaciones que se estimen necesarias, ante la Jefatura del Distrito, al Departamento de Operación, Conservación y Administración a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, si aquéllas no las atendieran;

d) Hacer ante la Jefatura del Distrito, directamente o por medio de la asociación a que pertenece, todas aquellas sugerencias que tiendan a aumentar la eficiencia del servicio, tanto en cuanto a la distribución de las aguas como en cuanto al mejoramiento de la agricultura y la organización en general;

e) Solicitar a la Jefatura del Distrito y obtener de ella, la asesoría técnica para:
I. El trazo y construcción de sus caminos, regaderas y drenes con sus obras correspondientes; II. Para efectuar el análisis de sus suelos; III. El combate de las enfermedades de sus cultivos; IV. Para el uso de semillas mejoradas, de fertilizantes, de insecticidas y hierbicidas; V. Para la aplicación racional del agua de riego, la nivelación de sus tierras y la aplicación de mejores métodos de defensa contra la erosión; y

f) Todos los usuarios tendrán derecho de consultar cualquier problema relacionado con el uso de las obras y de los servicios que el Distrito preste con la finalidad de evitar infracciones a este Reglamento.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 26.—La Dirección de Recursos Naturales Renovables, a través de la División de Recursos Hidráulicos, será la encargada de la aplicación de este Reglamento en lo que respecta al planeamiento, proyecto, construcción, operación, conservación y administración de las obras.

Artículo 27.—Los casos no previstos en este Reglamento que se susciten con motivo de su aplicación, serán resueltos por el Ministerio de Agricultura, quien dictará todas las medidas y disposiciones que tiendan a su eficaz cumplimiento.

Artículo 28.—Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Establécese una Junta Consultora de Rehabilitación Penitenciaria, la cual estará integrada por el director general de Presidios, un asesor jurídico del Ministerio de Gobernación y un delegado por cada una de las entidades que se xepresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1972.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que el sistema carcelario está llamado a promover la reforma y readaptación social de los reclusos, por lo que es necesario establecer normas que orienten a la dirección penitenciaria a efecto de que los penados puedan recibir la formación educativa y adiestramiento para el trabajo;

CONSIDERANDO:

Que para realizar los objetivos anteriores, es conveniente designar una Junta Consultora que haga las recomendaciones adecuadas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece una Junta Consultora de Rehabilitación Penitenciaria, que estará integrada por el director general de Presidios, un asesor jurídico del Ministerio de Gobernación y un delegado por cada una de las siguientes entidades: Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos, Organismo Judicial, Negociado de Educación de la Quinta Sección del Estado Mayor General del Ejército, Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad, Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) y Dirección de Bienestar Infantil y Familiar.

1 Publicado el 14 de septiembre de 1972.

Artículo 2º—La Junta Consultora tendrá como principales fines, los siguientes:

a) Revisar los reglamentos y sistemas aplicados en los centros penitenciarios relacionados con las áreas de la educación y el trabajo;

b) Aconsejar los medios para intensificar los programas de alfabetización y educación acelerada primaria para adultos y la formación de mano de obra;

c) Recomendar en general las medidas necesarias para la rehabilitación social de los reclusos.

Artículo 3º—Los miembros de la Junta Consultora servirán sus cargos en forma *ad honorem* y propondrán al Ministerio de Gobernación el proyecto de reglamento interno de la Junta.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

HERRERA IBARGUEN.

El Viceministro del Ramo,
IRVING AGUILAR FUENTES.

Véndese al señor Alfredo Schaub López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que el señor Alfredo Schaub López llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir, mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 12003 del 29 de agosto de 1972, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que se describe en la solicitud respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo del año de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana con registro número 27,042, folio 216, del libro 166 del departamento de Quezaltenango, así: señor Alfredo Schaub López el lote que mide cuatrocientos metros cuadrados (400 mts.^{2}), por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Peter Oestmann M., colegiado Nº 507.

Artículo 2º—Los precios para la venta de lotes de terreno fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) el metro cuadrado y el valor del mismo deberá ser cancelado por el adjudicatario en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de panela que se extraiga del municipio	0.06
Por cada tonelada de caña de azúcar	0.10
Por cada ciento de naranja o lima producidas y que se extraiga del municipio	0.10
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.02
Por cada racimo de plátano que se extraiga del municipio	0.03
Por cada ciento de piñas que se extraiga del municipio	0.10
Por cada ciento de zapote, duraznos, manzanas, producidas y que se extraiga del municipio	0.10
Por cada ciento de aguacate que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de quina en bruto que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de vainilla que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.25
Por cada troza de madera de primera, labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	2.00
Por cada troza de madera de segunda, labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera aserrada, que se extraiga del municipio	1.00

Extracción de ganado y sus derivados

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cuero fresco o seco, que se extraiga del municipio	0.20
Por cada 25 litros de leche de vaca o fracción que se extraiga del municipio	0.05

Establecimientos comerciales

Abarroterías, al mes	3.00
Cantinas de primera categoría, al mes	3.00
Cantinas de segunda categoría, al mes	2.00
Carnicerías de primera categoría, al mes	1.50
Carnicerías de segunda categoría, al mes	Q 1.00
Gasolineras, al mes	2.00
Marranerías, al mes	0.50
Misceláneas de primera categoría, al mes	2.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	1.00
Pulperías, al mes	0.50
Tiendas de primera categoría, al mes	1.00
Tiendas de segunda categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de primera categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de segunda categoría al mes	1.00

Establecimientos industriales

Por ingenio de panela de primera, al año	10.00
Por ingenio de panela de segunda, al año	5.00
Por ingenio de panela de tercera, al año	3.00
Panadería, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Estudios fotográficos, al mes	0.50
Mesones, al mes	0.50
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Oficinas o transportes extraurbanos, al mes	3.00
Pensiones, al mes	1.50
Talleres de herrería, al mes	0.50
Talleres de hojalatería, al mes	0.50
Sastrería, al mes	0.50

Contribuciones de ornato

Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Varios

Por rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955	10.00
Sitios urbanos sin cerca, por metro lineal, al mes	0.02

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 26 de mayo de 1965. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

1 En tomo 84.

Véndese a las personas que se expresan, fracciones de terreno que forman parte de la colonia "Reyna Barrios", y que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras María Catalina Recinos, Berta Padilla Castillo y Victoria Gómez Godínez, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (actualmente de Finanzas Públicas), en resolución Nº 19330 del 30 de noviembre del año 1971, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que forman parte de la colonia "Reyna Barrios" y que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro número 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: María Catalina Recinos, el lote número 120 que mide ciento treinta metros cuadrados (130 Mts.^{2}), por el precio de trece quetzales exactos (Q13.00); Berta Padilla Castillo, el lote Nº 63, que mide doscientos setenta y cinco metros cuadrados (275 Mts.^{2}), por el precio de veintisiete quetzales con cincuenta centavos (Q27.50), y a la señora Victoria Gómez Godínez, el lote Nº 125, que mide ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados con setenta y cinco centímetros (144.75 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q14.48), de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado número 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Harald Edelstam, embajador extraordinario y plenipotenciario de Suecia en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Harald Edelstam, embajador extraordinario y plenipotenciario de Suecia en Guatemala, por su labor en provecho de la amistad y buen entendimiento que existe entre su país y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de Guatemala.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase una Comisión Coordinadora Petrolera, cuyos objetivos serán los que se expresan.

ACUERDO Nº 82

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1972.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es función constitucional del Ejecutivo proveer al aprovechamiento, transformación y desarrollo de los recursos naturales de la Nación; que corresponde, asimismo, a este Despacho todo lo relativo a hidrocarburos;

CONSIDERANDO:

Vistas las solicitudes presentadas por varias compañías petroleras relativas a que se celebren con ellas contratos de servicio para el reconocimiento superficial, exploración y eventual explotación de los recursos petroleros, todo ello de acuerdo con los contratos de servicio que han permitido a otros países utilizar en beneficio de su desarrollo dichos recursos, hasta la fecha yacentes en el subsuelo nacional sin provecho para la Nación y teniendo en cuenta que a ese efecto ha sido elaborado un anteproyecto de contrato modelo por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, conforme sus atribuciones;

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado ejecutar dichas operaciones por sí y que el Código de Petróleo dispone que cuando el Estado acuerde aprovechar directamente los recursos petrolíferos, podrá adquirir todos los elementos necesarios para la exploración, explotación, transformación y transporte de petróleo, regulando la forma en que se haga este aprovechamiento.

Que en tal virtud existe la posibilidad de celebrar contratos de servicio con empresas de reconocida competencia técnica y de amplia capacidad financiera que permitan al Estado realizar ese aprovechamiento en forma directa, procedimiento que se está usando actualmente en países de mayor desarrollo petrolero;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de materias que afectan importantes recursos de la Nación se hace preciso coordinar los esfuerzos de diversos organismos del Estado, a fin de evitar demoras y duplicidad, responsabilizando al Organismo que por la ley tiene a su cargo las cuestiones petroleras para que, a través de una Comisión Coordinadora en la que estén representados tales sectores, revise el referido anteproyecto de contrato y presente dentro de un plazo breve el anteproyecto de contrato modelo que permita al Estado la exploración y explotación de los recursos petroleros de la Nación,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los Artos. 125, Incs. 1º y 2º; 129, Inc. 5º; 181, 189, Incs. 4º y 14º; 18º, 21º, 27º, 197, Incs. 1º, 3º, 6º; 221, Incs. 1º y 3º de la Constitución de la República; 16, Incs. 2º y 23º del Decreto Nº 93 del Congreso; 1º, 3º, 21, 153, 154, 164 y 208 del Código de Petróleo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión Coordinadora Petrolera, cuyos objetivos serán los siguientes:

I) Estudiar y revisar el anteproyecto de contrato de Servicio Modelo formulado por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y for-

mular con base en ese anteproyecto el proyecto de contrato de servicio que pueda servir de modelo para el aprovechamiento por el Estado de los recursos petroleros mediante la contratación de los servicios de empresas con capacidad técnica y financiera adecuadas y conforme los patrones de exploración y explotación que han sido adoptados exitosamente en otros países del mundo.

II) Estudiar los aspectos legales, técnicos y financieros relacionados con la explotación directa por el Estado, mediante la celebración de contratos de servicio, de los recursos petroleros, formulando las recomendaciones necesarias para que los contratos que se celebren se ajusten a la ley.

III) Solicitar opiniones técnicas y legales en relación al aprovechamiento de recursos petroleros por medio de contratos de servicio.

IV) Oir a las diversas compañías petroleras que han expresado interés en la celebración de contratos de Servicio con el Estado.

V) Dar cuenta al Ejecutivo de sus labores por conducto de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos dentro del más breve plazo posible presentando el proyecto de Contrato Modelo de Servicio, así como en su caso los proyectos de ley que considere necesarios.

Artículo 2º—La Comisión Coordinadora Petrolera estará integrada por delegados con amplias facultades, en la siguiente forma:

a) Por el Viceministro de Economía o el representante del Ministerio de Economía que designe el titular del ramo;

b) Por el Viceministro de Finanzas o por el representante del Ministerio que designe el titular de la Cartera de Finanzas Públicas;

c) Por un representante del Banco de Guatemala;

d) Por un representante del Ministerio Público, designado por el Procurador General de la Nación; y

e) Por el Director General de Minería e Hidrocarburos, quien actuará como coordinador de la Comisión.

Artículo 3º—La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario en el edificio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en virtud de convocatoria del coordinador, debiendo iniciar inmediatamente sus funciones. La Dirección General de Minería e Hidrocarburos proporcionará todo lo necesario para el debido funcionamiento de la Comisión, la cual levantará actas de las sesiones que celebre.

Comuníquese.

PINEDA CASTRO.

El Oficial Mayor,
JAIME VALENZUELA SACHER.

Modifícase en la forma que se indica, el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de enero de 1972, relativo al Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

Con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Nº 552 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de enero de 1972, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1972, por un total de treinta millones de quetzales (Q30.000,000.00".

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas.
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase el Programa Nacional de Atención Médica y Supervisión a Puestos de Salud, en todo el territorio nacional.

ACUERDO Nº SP-M-103-72.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1972.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que en el curso del presente año, se completaron todas las cabeceras municipales con puestos de salud y siendo necesaria la organización técnico-administrativa, que promueva una mejor atención en prevención, promoción y recuperación de la salud a los 301 Puestos de Salud, que funcionan actualmente;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de las actividades a realizarse en los Puestos de Salud del Area Rural de Guatemala, proporcionando una mejor atención integral a todos los habitantes,

---

1 En tomo 91.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197, inciso 6º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Crear el Programa Nacional de Atención Médica y Supervisión a Puestos de Salud, en todo el territorio nacional.

2º—Las Unidades Móviles de atención médica y supervisión que implica el programa respectivo, pasan a depender de la Región de Salud respectiva.

3º—Para el mejor desarrollo y ejecución del Programa, las Jefaturas de Región de Salud pueden utilizar en forma progresiva y gradual el personal que sea necesario, dependiente de los Centros de Salud.

4º—Los Jefes de las Regiones de Salud elaborarán, de acuerdo al Programa a efectuarse, el calendario anual en sus respectivas jurisdicciones.

5º—El Programa a que se hace referencia en el punto primero del presente acuerdo, entrará en funciones el 2 de octubre de mil novecientos setenta y dos, en su fase inicial; y en enero de mil novecientos setenta y tres, se completará conforme a la organización prevista en el Presupuesto de Gastos.

6º—El presente acuerdo entrará en vigencia inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
C. ANTONIO RECINOS M.

Intégrase con las personas que se menciona, una comisión encargada del estudio de la situación actual de la Empresa "Ferrocarriles de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al Gobierno de la República corresponde el mejoramiento constante de los servicios públicos, para que sean prestados en forma eficiente en resguardo de los intereses nacionales y de los usuarios de los mismos;

1 Publicado el 3 de octubre de 1972.

CONSIDERANDO:

Que no obstante los esfuerzos realizados, no ha sido posible mejorar la situación financiera de la Empresa "Ferrocarriles de Guatemala", por lo que para este fin, es necesario y conveniente efectuar un estudio integral de la situación prevaleciente en la referida Empresa y proponer las soluciones adecuadas para que, en base a las mismas, se tomen las medidas que el caso demanda, por lo que se estima conveniente designar una comisión que se encargue de la realización del referido estudio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en base a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 2269 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra una comisión encargada del estudio de la situación actual de la Empresa "Ferrocarriles de Guatemala", con las siguientes personas: el Ministro de Economía, el Viceministro de Finanzas, el Viceministro de Trabajo y Previsión Social y uno de los Viceministros de Comunicaciones y Obras Públicas, designado por el titular del ramo.

Artículo 2º—La comisión estará presidida por el Ministro de Economía y para el desempeño de su cometido deberá tomar en cuenta todos los estudios que sobre la referida Empresa se han realizado, disponiendo a la vez de toda la colaboración y las facilidades que requiera, así como del libre acceso a las distintas fuentes de información de las dependencias del Estado.

Artículo 3º—Para la realización del estudio a que se refiere el presente acuerdo, la comisión dispondrá de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su integración y dentro del mismo plazo deberá rendir su correspondiente informe.

Artículo 4º—Todos los miembros de la comisión desempeñarán sus cargos en forma *ad honorem*.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho.
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase en su grado máximo la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios, al doctor Francisco Escobar.

ACUERDO Nº SP-A-46-72.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles" fue creada para exaltar públicamente los méritos profesionales que se han distinguido en el ejercicio de la Medicina, haciéndose acreedores al reconocimiento por parte del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Francisco Escobar, durante el ejercicio de su profesión se ha distinguido protegiendo a todas aquellas personas de escasos recursos económicos con gran espíritu humanitario,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar en su grado máximo la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios, al doctor Francisco Escobar.

Artículo 2º—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la condecoración a que se refiere este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Reglamento para la Exportación y Abastecimiento Interno de Carne Bovina.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. DE E. 19-72.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el Decreto del Congreso de la República Nº 13-72, [1] por conducto del Ministerio de Economía se emitirá un reglamento para la fijación anual de las cuotas de exportación y sus incrementos de carne cruda y procesada, como instrumento para velar por el debido abastecimiento de carne en el mercado interno;

CONSIDERANDO:

Que dicho reglamento debe también contener las regulaciones para la distribución y control de mercados y los cambios en la exportación de carne cruda por procesada y viceversa, así como la adecuada regulación de la transferencia de cuotas entre las empresas y la exportación de ganado bovino en pie puro y purificado registrado,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 5º del Decreto 13-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Exportación y Abastecimiento Interno de Carne Bovina

Artículo 1º—El Ministerio de Economía, previa opinión de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, fijará anualmente la cuota total de exportación de carne bovina y dentro de ella, las cantidades que deberán exportarse como carne cruda o en forma procesada así como de menudos, y asignará a cada empresa exportadora las cantidades que podrá exportar mensualmente, señalándose mercado de destino y tipos de carne a exportarse. Al procederse a esa asignación, deberá cuidarse de mantener en lo posible, las proporciones y destinos en que históricamente haya exportado cada una de las empresas.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía en un mismo año podrá por sí, o a solicitud de una o de varias empresas, modificar los mercados de destino y las cantidades de carne que pueden exportarse en forma cruda o procesada de conformidad con los intereses nacionales.

1 En tomo 91.

Artículo 8º—Las empresas exportadoras de carne deberán registrarse en la Dirección de Comercio Interior y Exterior indicando: el nombre de la empresa, su ubicación, su propietario, su capacidad instalada de matanza, refrigeración y procesamiento. Asimismo, informará de cualquier modificación que sufra. Todos los datos serán comprobados por esa Dirección.

Artículo 4º—Durante los primeros dos meses de cada año, y en tanto el Ministerio de Economía emite el acuerdo para fijar la cuota correspondiente, la Dirección de Comercio Interior y Exterior podrá autorizar a cada empresa exportadora embarques hasta por un volumen igual al asignado durante el mismo período del año anterior.

Artículo 5º—Las personas individuales y jurídicas que operen o que traten de operar como abastecedoras deberán registrarse en la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía, indicando para el efecto el nombre de la empresa, el de su propietario o representante legal y su dirección.

Artículo 6º—Los informes que los abastecedores envíen a la Dirección de Comercio Interior y Exterior de conformidad con la ley y este Reglamento, deberán extenderse en los formularios que esta Dirección proporcione y llevar el "Visto Bueno" de autoridad municipal.

Artículo 7º—Además de los informes que por ley tienen obligación de presentar las empresas exportadoras y los abastecedores, deberán presentar todos los informes extraordinarios que les sean solicitados por la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

Artículo 8º—Cuando alguna empresa exportadora se vea imposibilitada de cumplir total o parcialmente con la cuota anual o mensual de exportación que le haya sido asignada, deberá comunicarlo a la Dirección de Comercio Interior y Exterior dentro de los ocho días siguientes al surgimiento de esa eventualidad y si pretende transferir total o parcialmente su cuota a otra empresa, solicitará autorización previa del Ministerio de Economía.

Artículo 9º—El Ministerio de Economía debe asignar el lugar y las cantidades diarias de carne con que deberán concurrir las empresas exportadoras para la venta local, quedando además a criterio de la Dirección de Comercio Interior y Exterior cuando sea previsible una escasez que afecte los niveles de consumo del mercado nacional, dirigirse a las empresas exportadoras asignándoles cantidades adicionales a las que diariamente estén obligados a concurrir, debiendo ser éstas proporcionalmente a sus cuotas de exportación y en el porcentaje que lo demanden las circunstancias.

Artículo 10.—Cuando el interés nacional lo demande podrá el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, limitar la matanza diaria de las plantas exportadoras. Dicha limitación deberá acordarse para cada planta, proporcionalmente a su participación en la cuota de exportación total acordada para el año de que se trate.

Artículo 11.—El Ministerio de Economía fijará en definitiva el volumen de ese abastecimiento a requerimiento de alguna o algunas plantas inconformes, pero al presentar su solicitud, la planta o plantas inconformes, deberán acreditar que están cumpliendo con la venta local de las cuotas asignadas por la Dirección de Comercio Interior y Exterior, conforme el artículo anterior.

Artículo 12.—La Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía, autorizará previamente cada embarque de carne y las autoridades aduanales no permitirán salida sin esa autorización. Quedan obligadas las empresas exportadoras a presentar a la Dirección de Comercio Interior y Exterior, en un plazo máximo de 30 días después de haberse recibido y aceptado cada embarque de carne, los originales de las certificaciones de las autoridades aduanales del país importador, en donde conste que dichos embarques ingresaron realmente a ese país y fueron aceptados.

Artículo 13.—Las exportaciones de ganado bovino en pie puro o purificado serán autorizadas cada vez por la Dirección de Comercio Interior y Exterior, previa comprobación de que el mismo está registrado como tal.

Artículo 14.—La empresa exportadora de carne que en cualquier forma evada el cumplimiento de la ley o de este Reglamento y siempre que no esté contemplada la infracción en otra forma específica, podrá ser sancionada por el Ministerio de Economía con la suspensión parcial de sus exportaciones.

Artículo 15.—Quien exporte ganado en pie puro o purificado, sin autorización previa de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, será sancionado con una multa que oscilará entre cincuenta y un mil quetzales, por cada cabeza de ganado exportado ilegalmente, sin perjuicio de las sanciones fijadas en otras leyes.

Artículo 16 (Transitorio).—Las empresas exportadoras de carne existente y las abastecedoras que se encuentren operando a la fecha de emitirse este acuerdo, tendrán un plazo de 60 días a partir de la vigencia de este Reglamento para registrarse.

Artículo 17.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

---

1 Publicado el 6 de octubre de 1972.

Apruébase el acuerdo número 525 del 8 de junio de 1972 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y dos, el acuerdo Nº 525, por medio del cual se reforman los artículos números 18, 19, 20, 27, 30, 31, 32, 35 y se deroga el artículo Nº 26 del acuerdo número 468 de la Junta Directiva (Reglamento de Prestaciones en Dinero),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 525 del ocho de junio de mil novecientos setenta y dos, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

II.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

ACUERDO Nº 525.

La Junta Directiva del
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia en la aplicación del Reglamento de Prestaciones en Dinero, aconseja que se le introduzcan las enmiendas necesarias que permitan flexibilizar el otorgamiento de subsidios en dinero por incapacidad temporal a que tienen derecho los afiliados conforme a los diferentes programas en vigor, los que eventualmente no ha sido posible conceder por corresponder a situaciones no previstas al emitirse el acuerdo 468 de esta Junta que contiene el Reglamento mencionado.

Que tales enmiendas han sido estudiadas debidamente por el Consejo Técnico de la Institución, que opina favorablemente sobre su procedencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Las siguientes

Reformas al Acuerdo Número 468 de la Junta Directiva (Reglamento de Prestaciones en Dinero[1])

Artículo 1.—Se reforma el artículo 18 del acuerdo 468 de la Junta Directiva, el cual queda en la siguiente forma:

"*Artículo 18.*—Para tener derecho al subsidio por enfermedad, el trabajador afiliado debe haber contribuido en tres períodos de contribución dentro de los últimos seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad temporal, cuando ésta se declare simultáneamente con el comienzo de la enfermedad. En los casos en que la incapacidad la declare el médico con posterioridad al comienzo de la enfermedad, igualmente tendrá derecho al subsidio el afiliado que haya contribuido en tres períodos de contribución dentro de los seis meses calendario anteriores a ésta. Las contribuciones tienen que efectuarse así:

a) Durante el mes o período inmediato anterior al del comienzo de la enfermedad o inicio de la incapacidad temporal, según el caso, o en su defecto, durante el mes o período de información trasanterior;

b) Durante dos meses o períodos de los cinco o cuatro restantes respectivamente, que pueden ser consecutivos, alternos, parciales o totales.

Para tener derecho al subsidio por maternidad, la trabajadora afiliada debe haber contribuido en tres períodos de contribución dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicie la incapacidad temporal para el trabajo en la forma siguiente:

a) Durante el mes o período inmediato anterior a aquel en que se inicie la incapacidad temporal por maternidad, o en su defecto, en el período trasanterior;

b) Durante dos meses o períodos de los cinco o cuatro restantes respectivamente, que pueden ser consecutivos, alternos, parciales o totales.

En todo caso es indispensable que el trabajador afiliado mantenga vigente su relación laboral a la fecha en que haya ocurrido el accidente, o se demande la protección del Régimen por enfermedad o se inicie la incapacidad temporal por maternidad".

1 En tomo 87, página 645.

Artículo 2.—Se reforma el artículo 19 del acuerdo 468 de la Junta Directiva, el cual queda en la forma siguiente:

"*Artículo 19.*—Tiene derecho a las prestaciones en dinero el trabajador que durante los dos primeros meses de un período de licencia sin goce de salario o desempleo, sufra algún accidente, siempre que haya tenido contratos o relaciones de trabajo vigentes aun con interrupciones, con patronos declarados formalmente inscritos, en los cuatro meses inmediatamente anteriores contados hacia atrás desde la fecha del inicio de la licencia o terminación de su último contrato o relación de trabajo y que durante la vigencia de esos contratos en cada mes haya contribuido al Régimen de Seguridad Social.

Igualmente tiene derecho a las prestaciones en dinero el afiliado que durante el primer mes de un período de licencia sin goce de salario contado a partir de la fecha de inicio de ésta, demande la protección del Régimen por enfermedad, siempre que haya tenido contratos o relaciones de trabajo vigentes sin interrupciones, con patronos declarados formalmente inscritos, en los cuatro meses inmediatamente anteriores contados hacia atrás de la fecha del inicio de la licencia y que durante su vigencia en cada mes haya contribuido al Régimen de Seguridad Social".

Artículo 3.—Se reforma el artículo 20 del acuerdo 468 de la Junta Directiva, el cual queda en la forma siguiente:

"*Artículo 20.*—Las trabajadoras afiliadas protegidas por el Programa sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, que inicien su descanso preparto y postparto previsto en el artículo 152 del Código de Trabajo, encontrándose en período de licencia sin goce de salario, tendrán derecho a subsidio en la proporción que establece el artículo 25 de este Reglamento, siempre que el inicio de tal descanso se produzca dentro de los dos primeros meses del período de licencia y que la trabajadora haya tenido contratos o relaciones de trabajo vigentes aun con interrupciones, con patronos declarados formalmente inscritos en el Régimen durante los últimos seis meses calendario inmediatamente anteriores, contados hacia atrás desde que se inició su período de licencia y que durante dicho lapso, en cada mes, haya contribuido al Régimen de Seguridad Social".

Artículo 4.—Se deroga el artículo 26 del acuerdo 468 de la Junta Directiva.

Artículo 5.—Se reforma el artículo 27 del acuerdo 468 de la Junta Directiva, el cual queda como sigue:

"*Artículo 27.*—La incapacidad será establecida mediante certificado que deberá ser expedido por el médico tratante del Instituto. Al efecto, la Gerencia emitirá normas de procedimiento para la elaboración de dicho certificado y los controles que deben ejercerse en cuanto a la duración del período máximo de derecho a subsidios".

Artículo 6.—Se reforma el artículo 30 del acuerdo 468 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"*Artículo 30.*—El subsidio en caso de enfermedad se concede al trabajador afiliado a partir del cuarto día de incapacidad, inclusive y, mientras dure ésta, en la proporción de dos tercios del salario diario base. La duración del subsidio no podrá exceder de veintiséis semanas por una misma enfermedad. Este plazo podrá ser ampliado hasta por trece semanas más para determinadas enfermedades de evolución o convalecencias largas o prudencialmente, en casos especiales, cuando la reanudación del trabajo pudiera agravar la enfermedad o impedir su curación, siempre que tales prórrogas favorecieren razonablemente esta última.

Esta ampliación deberá hacerse por indicación del médico tratante con aprobación del jefe de la Unidad Médica respectiva, y la Gerencia deberá tener conocimiento oportuno de la misma en la forma que lo acuerde.

El día que se inicie la incapacidad temporal para el trabajo por enfermedad será pagado por el patrono".

Artículo 7.—Se reforma el artículo 31 del acuerdo 468 de la Junta Directiva, el cual queda en la forma siguiente:

"*Artículo 31.*—Para el cómputo del plazo máximo del subsidio por enfermedad, se procederá de conformidad con las siguientes reglas:

a) Cuando durante la incapacidad debida a determinada enfermedad apareciere otra, se continuará computando el tiempo del goce del subsidio como si las enfermedades fueran una misma;

b) Las recaídas, complicaciones de una misma enfermedad, la presentación nueva del mismo cuadro patológico (recidivas) o de cualquier otra enfermedad que produzca incapacidad para el trabajo, que sobrevinieren dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera recuperado la capacidad para el trabajo, serán consideradas como continuación de la misma enfermedad anterior para los efectos del cómputo de las veintiséis semanas.

Si sobrevinieren después de los treinta días de haberse dado por concluido el caso y recuperada la capacidad para el trabajo, se tomarán como una nueva enfermedad para los efectos del cómputo de las veintiséis semanas y del subsidio correspondiente.

c) En ningún caso los diferentes períodos de goce de subsidio por enfermedad podrán exceder de cincuenta y dos semanas en el curso de veinticuatro meses consecutivos".

Artículo 8.—Se reforma el artículo 32 del acuerdo 468 de la Junta Directiva, el cual queda como sigue:

"*Artículo 32.*—Cuando la enfermedad haya comenzado con anterioridad a la fecha en que el afiliado se presente al Instituto a solicitar

prestaciones, éste fijará el día de comienzo de la enfermedad y de la incapacidad para el trabajo en una fecha anterior, siempre que hayan existido razones plenamente justificadas o circunstancias especiales para el retraso en la solicitud de servicios, tales como que el afiliado resida en un lugar muy alejado, se haya enfermado en donde el Instituto no disponga de servicios médicos y que pruebe su enfermedad mediante certificación médica, o que las condiciones familiares del afiliado o la naturaleza o estado de su enfermedad, le hayan imposibilitado en forma evidente solicitar los servicios a su debido tiempo.

La fijación del día de comienzo de la enfermedad y de la incapacidad para el trabajo en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la hará el Instituto a través de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios o de los directores ejecutivos o médicos jefes de las Unidades Médicas de la Institución.

Para los efectos de la determinación del subsidio por incapacidad para el trabajo, el Instituto no reconocerá en estos casos prestaciones en dinero por un período mayor de siete días anteriores al día en que el trabajador afiliado solicitó los servicios".

Artículo 9.—Se reforma el artículo 35 del acuerdo 468 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"*Artículo 35.*—También tendrá derecho a subsidio por maternidad, la trabajadora afiliada que mediante aviso al Departamento de Prestaciones en Dinero, no haga uso de los servicios médicos del Instituto y se procure por su cuenta, bajo la vigilancia y a satisfacción del mismo, beneficios de igual naturaleza a aquéllos, siempre que llene los requisitos establecidos en los artículos 33 del presente Reglamento y 148 del Reglamento de Asistencia Médica".

Artículo 10.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

ESTUARDO SAMAYOA BRAMMA,
Primer Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES CORDOBA,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Vocal.

CARLOS HUMBERTO TOLEDO ARANGO,
Vocal Suplente.

1 Publicado el 9 de octubre de 1972.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Acuérdase que las entidades e instituciones que se mencionan, continúen gozando de franquicia postal y telegráfica por el envío de su correspondencia.

ACUERDO Nº 3925 REF. 07-127.4.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1972.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º Transitorio del Decreto número 4-72 del Congreso de la República, establece que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas elaborará en acuerdo una lista de las entidades de cualquier naturaleza que presten servicios de asistencia social y beneficencia, a efecto de que quienes al emitirse dicho Decreto venían disfrutando de franquicia postal y telegráfica, continúen gozando de exoneración por el envío de su correspondencia.

CONSIDERANDO:

Que diversas entidades de la naturaleza indicada han tramitado conforme lo dispuesto en el citado artículo su nuevo derecho de exoneración a la tasa respectiva, por lo que en base a la disposición legal mencionada procede determinar quiénes continúan gozando de franquicia postal y telegráfica,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el artículo 5º Transitorio del Decreto número 4-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Continúan gozando de franquicia postal y telegráfica por el envío de su correspondencia, las entidades e instituciones siguientes:

Liga Nacional Contra el Cáncer;
Patronato Antialcohólico;
Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala;
Asociación Cadettes de Cristo;

Asociación de Hijas de María Inmaculada Casa Central;
Servicio Auxiliar de Bienestar Social (SABS);
Patronato Contra la Mendicidad;
Sociedad Protectora del Niño;
Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE);
Asociación Amigas de San Vicente;
Liga Nacional Contra la Tuberculosis;
Compañía de las Hijas de la Caridad de la República de Guatemala;
Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl;
Sociedad "La Previsión" de Quezaltenango;
Instituto Neurológico de Guatemala;
Asociación de Scouts de Guatemala;
Cáritas de Guatemala;
Consejo de Bienestar Social de Guatemala;
Cruz Roja Guatemalteca;
Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados. [1]

Artículo 2º—La Dirección General de Correos y Telégrafos dictará todas las medidas que estime necesarias para el debido registro y control de las franquicias indicadas, evitando en todo caso el mal uso o abuso que de las mismas pretenda hacerse.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

JOSE FELIX REYES A.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

Se establecen procedimientos ajustados a la ley a fin de que los términos de las audiencias que se confieren a los contribuyentes y sus prórrogas no excedan de los 30 días.

ACUERDO NUMERO 5-72

La Directora General de Rentas Internas,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Rentas Internas, debe dictar las disposiciones necesarias para lograr el eficiente control en la recaudación y fiscalización de los impuestos, velando porque los procedimientos que para el efecto se utilicen se encuentren ajustados a la ley:

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer el procedimiento que más se ajuste a lo preceptuado por los artículos 45, 46 y 47 del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta), a fin de que los términos de las audiencias que se confieren a los contribuyentes y sus prórrogas, no excedan de los 30 días que señala el artículo 37 de la citada ley,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 52 del Decreto-Ley 229 y 157 de su Reglamento; 143 y III de las disposiciones finales del Decreto 1762 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Previamente a la emisión de cualquier resolución que modifique las rentas declaradas por el sujeto de gravamen del Impuesto sobre la Renta, estableciendo renta imponible, sanciones u obligaciones administrativas de carácter fiscal, deberá concederse la audiencia a que se refiere el artículo 45 del Decreto-Ley 229, excepto en los casos de requerimientos por omisiones, de reembolsos provenientes de la verificación básica de las declaraciones juradas de renta o del incumplimiento por parte del sujeto de gravamen en la rendición de datos o informes que se le hayan requerido, en los que con la simple notificación de la respectiva orden de pago conlleva la fecha en que principia a correr la audiencia.

Artículo 2º—En los casos en que conforme al artículo 47 del Decreto-Ley 229, proceda a otorgar prórrogas para que los interesados evacúen las audiencias, la respectiva resolución deberá expresar claramente el término que se concede de prórroga y que el mismo empezará a contar a partir de la fecha en que se le notifique la resolución, con el objeto de evitar que la misma exceda al término de 30 días a que se refiere el artículo antes mencionado.

Artículo 3º—El interesado debe presentar la solicitud de prórroga a las oficinas de la Dirección General de Rentas Internas, dentro de las 48 horas anteriores al vencimiento de la audiencia original, la que, de proceder será resuelta por la Dirección General de Rentas Internas dentro de las 24 horas hábiles siguientes, notificando dicha resolución dentro del término de 48 horas para que cause efecto.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial derogándose todas aquellas disposiciones internas que se opongan a los términos que por este acuerdo quedan establecidos.

---

1 El Club de Leones de Guatemala, acuerdo de 29 de enero de 1973, en este tomo; el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), acuerdo de 24 de julio de 1973, en tomo 93; la Biblioteca Nacional de Guatemala, acuerdo de 27 de julio de 1973, en tomo 93; la Embajada del Perú, acuerdo de 13 de agosto de 1973, en tomo 93.

Dado en la Dirección General de Rentas Internas, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

Lic. HILDA G. DE ALVAREZ,
Directora General.

Lic. MARIO ALBUREZ E.,
Subdirector Técnico.

Apruébase en nombre del Gobierno de Guatemala, el acta número tres de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador, suscrita en la ciudad de San Salvador, el día 28 de septiembre de 1972.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que es aceptable para el Gobierno de Guatemala el acta número tres de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador, firmado por ambos comisionados y sus respectivos asesores, el día 28 de septiembre de 1972, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador;

CONSIDERANDO:

Que lo prescrito en los puntos del acta mencionada son convenientes para el mejor funcionamiento de la citada Comisión,

POR TANTO,

De conformidad con lo acordado entre los dos gobiernos, para la instalación y funcionamiento de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador,

ACUERDA:

Aprobar, en nombre del Gobierno de Guatemala, el acta número tres de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador, suscrita en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 28 de septiembre de 1972.

Comuníquese a la Sección Guatemalteca de la referida Comisión Internacional y a las autoridades correspondientes, para su debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Acéptase a favor de la Nación, la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Santa Catarina Pinula de tres lotes de terreno de su propiedad, situados en la aldea Piedra Parada, de dicho municipio.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 18-72.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, del departamento de Guatemala, acordó ceder a la Nación a título gratuito tres bienes inmuebles de su propiedad situados en la aldea Piedra Parada, inscritos en el Registro de la Propiedad a los números 48,495, 15,744 y 4,095 de Guatemala, folios 125, 39 y 179, de los libros 959, 749 y 681, respectivamente, los cuales se destinarán para construir un edificio escolar de nivel primario;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales aceptar la cesión de los inmuebles mencionados a título gratuito, facultando al Procurador General de la Nación para el otorgamiento de la escritura respectiva ante el Escribano del Gobierno; y para adscribir dichas fincas al Ministerio de Educación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar a favor de la Nación, la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Santa Catarina Pinula de tres lotes de terreno de su propiedad situados en la aldea Piedra Parada, de dicho municipio, inscritos en el Registro de la Propiedad bajo los números 48,495, 15,744 y 4,095, folios 125, 39 y 179, de los libros 959, 749 y 681 de Guatemala, respectivamente, que se destinarán para construir un edificio escolar de nivel primario.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública ante el Escribano del Gobierno, y para que una vez inscritos a favor de la Nación los bienes inmuebles objeto de cesión, se adscriban al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 9 de octubre de 1972

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 31 de mayo de 1972, en el sentido de que de la finca rústica nacional "Bárcena", deberán adjudicarse al Ministerio de Agricultura tres fracciones que están al servicio del Instituto Técnico de Agricultura con las áreas que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de cumplir con la planificación y programas de gobierno, a través del Instituto Nacional de Transformación Agraria, para proveer a los campesinos lotes de menor extensión para el establecimiento de patrimonios familiares, se procedió a destinar por acuerdo gubernativo del 31 de mayo de 1972, al Instituto Nacional de Transformación Agraria, la finca rústica nacional "Bárcena", que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, Zona Central, con el número 12079, al folio 251, del libro 474 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que en la misma finca indicada, se ha llevado a cabo la construcción y acondicionamiento de secciones y áreas adecuadas para la enseñanza y capacitación agrícola, tendiente a la formación de recursos humanos, con base en prácticas agrícolas a cargo del Instituto Técnico de Agricultura, que es dependencia del Ministerio de Agricultura, el que para llenar tales fines necesita disponer de los terrenos indispensables, que por la naturaleza de la enseñanza a impartir son requeridos;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas se hace necesario modificar el acuerdo de referencia, para adjudicar al Ministerio de Agricultura los fraccionamientos que tiene en servicio el Instituto Técnico de Agricultura y pueda continuar cumpliendo con los fines que tiene señalados, sin perjuicio de que el resto de tal finca cumpla con los programas del Instituto Nacional de Transformación Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 31 de mayo del año en curso, [1] en el sentido de que, de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad Zona Central con número 12,079, al folio 251, del libro 474 de Guatemala, deberán adjudicarse al Ministerio de Agricultura tres fracciones que están al servicio del Instituto Técnico de Agricultura, con las siguientes áreas: 175 hectáreas, 90 áreas, 72.48 centiáreas, la primera; 24 hectáreas, 60 áreas, 4.04 centiáreas, la segunda y 115 hectáreas, 37 áreas, 21.15 centiáreas, la tercera.

Artículo 2º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria y el Ministerio de Agricultura, por medio de sus dependencias respectivas, procederán a hacer la delimitación de las fracciones que se contienen en este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, a suscribir las escrituras de transacción y traslativa de dominio y propiedad de la Nación, sobre los bienes pertenecientes a los herederos del extinto licenciado don Manuel Estrada Cabrera.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las instalaciones de la Ciudad Olímpica "Estadio Mateo Flores" fueron construidas en un área que abarcó terrenos de propiedad particular, incluyendo varias fincas inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz y en la matrícula fiscal número 255-E de Guatemala, como pertenecientes al extinto licenciado don Manuel Estrada Cabrera que falleció intestado el 24 de abril de 1924;

1 En tomo 91.

1 Publicado el 17 de octubre de 1972.

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las diligencias judiciales seguidas por la sucesión, consta en el expediente respectivo que fueron declarados legítimos herederos del licenciado Estrada Cabrera los señores: Carlos Humberto Joaquín Estrada González, María Laura Estrada González, Manuel Estrada Olivares, Luz Estrada Olivares, Joaquín Estrada Cajas, María Joaquina Estrada Porras, Zoila Romana Estrada Olivares, Manuel Estrada Cajas y Marta Meléndez Estrada de Monterroso;

CONSIDERANDO:

Que es obligado acto de justicia cubrir el valor de la indemnización pecuniaria por la expropiación de hecho, consumada a los herederos del extinto licenciado don Manuel Estrada Cabrera, por una parte, y por la otra, establecer jurídicamente la posesión de los referidos bienes raíces por parte del Estado, previo pago de los impuestos hereditarios respectivos, exonerando a los interesados de las multas y recargos incurridos por tal concepto;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Rentas practicó avalúo de los bienes de mérito, el cual asciende a la suma de setenta y seis mil trescientos diez quetzales exactos (Q76,310.00), cantidad que debe servir de base para la transacción relacionada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 29 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, a suscribir las escrituras de transacción y traslativa de dominio y propiedad, a favor de la Nación sobre los bienes raíces actualmente pertenecientes a los herederos del extinto licenciado don Manuel Estrada Cabrera, que fueron expropiados con motivo de la construcción del Estadio Nacional, inmuebles que se identifican así: número 14,630, folio 196, libro 127; 13,565, folio 149, libro 110; 1,327, folio 36, libro 58; 36, folio 103, libro 23; 50, folio 145, libro 23; 86, folio 282, libro 18 y 1,328, folio 39, libro 58, de Guatemala, así como los anteriores.

Artículo 2º—Se faculta al Ministro de Finanzas Públicas para que, una vez llenados los requisitos legales inherentes a la transacción a que se refiere el artículo anterior, proceda a formular las operaciones presupuestales que sean necesarias, a efecto de cubrir a los herederos o al representante legal de la sucesión del licenciado don Manuel Estrada Cabrera, la suma de setenta y seis mil trescientos diez quetzales exactos (Q76,310.00), con cargo al Presupuesto General de Gastos del presente ejercicio fiscal.

Artículo 3º—Se exonera a la mortual del extinto licenciado don Manuel Estrada Cabrera, de la totalidad de multas y recargos sobre Impuestos Hereditarios adeudados a la fecha por los herederos relacionados.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Oficina Nacional de Servicio Civil para que en el establecimiento y operación de los registros de personal que le corresponden, pueda utilizar el procedimiento de microfotografía y reproducción de documentos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 25, inciso 4º del Decreto 17-48 y 20 del Decreto 28-70, ambos del Congreso de la República, corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil el establecimiento, operación y mantenimiento de registro para el control de los servicios prestados por los trabajadores civiles en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

CONSIDERANDO:

Que a fin de obtener una más expedita y eficiente operación de los registros del personal al servicio del Gobierno de la República, es necesaria la modernización de los métodos y procedimientos de trabajo actualmente empleados, sin perjuicio de garantizar su autenticidad y adecuada conservación y custodia,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Con el objeto de garantizar la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados con el control de los servicios pres-

1 Publicado el 31 de octubre de 1972.

tados al Estado por sus trabajadores, se autoriza a la Oficina Nacional de Servicio Civil para que en el establecimiento y operación de los registros de personal que le corresponden, pueda utilizar el procedimiento de microfotografía y reproducción de documentos.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, las dependencias y entidades gubernamentales deben prestar la debida colaboración a la Oficina Nacional de Servicio Civil. En particular, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que por conducto de la Dirección de Contabilidad del Estado, proporcione a la Oficina Nacional de Servicio Civil, para el único objeto de su microfotografía, las tarjetas de control de pago de sueldos, índices mensuales y anuales de empleados y demás comprobantes de prestación de servicio al Estado que estén a su cargo.

Artículo 3º—Para garantizar la legalidad de las microfotografías y de su reproducción, la Oficina Nacional de Servicio Civil debe tomar las medidas necesarias a fin de que la dependencia a la cual correspondan los documentos respectivos, certifique la autenticidad de los mismos, antes de proceder a su microfilmación. En todo caso, la Oficina Nacional de Servicio Civil debe entregar a la dependencia de que se trate un duplicado de las microfotografías respectivas para su conservación y custodia.

Artículo 4º—Las reproducciones de los documentos microfotografiados tienen el mismo valor legal que los documentos originales. En consecuencia, la Oficina Nacional de Servicio Civil queda facultada para extender con base en dichas reproducciones, las certificaciones que se le soliciten, llenando las demás formalidades que establece la ley.

Artículo 5º—Con el objeto de reponer el material empleado y contribuir al mantenimiento del servicio, se autoriza a la Oficina Nacional de Servicio Civil para que pueda cobrar hasta un máximo de veinte centavos de quetzal (Q0.20) por la reproducción de cada una de las microfotografías que extienda. Los fondos que se perciban por este concepto deben ingresar al Fondo Común.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

1 Publicado el 9 de octubre de 1972.

Autorízase que la práctica supervisada de la carrera de Perito Contador, en los establecimientos de enseñanza de jornada nocturna, sea llevada a cabo en los mismos establecimientos.

ACUERDO NUMERO 1421

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1972.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos de enseñanza de jornada nocturna para la carrera de Perito Contador, fueron creados con el fin de lograr que las personas que trabajan durante el día puedan llevar a cabo una superación de sus condiciones de vida y alcanzar, al mismo tiempo, un mejoramiento de su calidad cultural;

CONSIDERANDO:

Que es sumamente difícil que los estudiantes de los referidos planteles puedan realizar las trescientas horas que, como requisito, exige la práctica supervisada, a no ser que haciéndolas durante el día sacrifiquen los ingresos que les proporciona su trabajo, lo cual habría de ir en contra de los propios principios que fundamentan la creación de los establecimientos de enseñanza de jornada nocturna;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 153, en su artículo 23, establece que es al Ministerio de Educación a quien incumbe establecer las medidas que tiendan al mejoramiento de los establecimientos de jornada nocturna de Educación Básica y con base en el artículo 18 del Decreto Nº 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza que la práctica supervisada de la carrera de Perito Contador, en los establecimientos de enseñanza de jornada nocturna, sea llevada a cabo en los mismos establecimientos.

Artículo 2º—La práctica supervisada se evaluará, por lo que atañe a la nota de promoción, del siguiente modo:

a) Hasta 25 puntos, con base en la apreciación objetiva del catedrático; apreciación que se apoyará en las actividades que a continuación se indican: exámenes mensuales, cuadernos de trabajo, desarrollo de unidades contables, calificaciones periódicas y cualesquiera otras actividades que se hayan señalado al alumno, durante el período lectivo, y que el catedrático haya registrado;

b) Hasta 25 puntos, con apoyo en el examen de calificación de la asignatura;

c) Hasta 50 puntos, como resultado de la práctica supervisada;

d) La zona previa se obtiene al sumar el punteo de apreciación objetiva del catedrático con el resultado del examen de calificación; y

e) La nota mínima, para poder ser aprobado, es de 60 puntos y se obtiene al sumar la nota de la zona previa con la de la práctica supervisada.

Artículo 3º—Los alumnos que en la realización de la práctica supervisada del período lectivo hayan sido reprobados, tendrán derecho a hacer la práctica durante los meses de enero y febrero, ya sea en el establecimiento donde fueron reprobados, ya sea en el que se inscriban para el siguiente ciclo escolar.

Artículo 4º—La práctica supervisada es el resultado de un proyecto que habrá de elaborar cada uno de los catedráticos coordinadores de la materia práctica supervisada y dicho proyecto tendrá que ser sometido, de antemano, a la aprobación de la Supervisión del Area Académica Comercial de Contabilidad, del Departamento de Educación Vocacional y Técnica.

Artículo 5º—El proyecto de que se habla en el artículo anterior consistirá en el trabajo de contabilidad de una empresa mercantil, debidamente organizada y habrán de llevarse todos los libros a que obliga la ley, así como aquellos libros auxiliares que son necesarios; las operaciones se asentarán en comprobantes, con el fin de que el proyecto se presente como si fuere la misma realidad; deberán llenarse, también, todos los formularios y formular, a su vez, las solicitudes que las leyes exigen a los establecimientos mercantiles. El desarrollo de este proyecto equivaldrá a las trescientas horas de práctica que establece el reglamento respectivo.

Artículo 6º—Se exceptúan de esta disposición aquellos alumnos que, debidamente autorizados por la Supervisión Académica, realicen la práctica contable en oficinas públicas o privadas.

Artículo 7º—Para gozar de los beneficios que establece este acuerdo, los alumnos de la carrera de Perito Contador, en los establecimientos de enseñanza de jornada nocturna, habrán de demostrar, ante el Director del establecimiento, que trabajan durante el día.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Dictanse las normas que se expresan, para el uso de las piscinas del Centro Recreativo de los Trabajadores en Iztapa.

ACUERDO MINISTERIAL Nº 115-72.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1972.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas a las que deben sujetarse los usuarios de las piscinas del Centro de Recreación de los Trabajadores del Estado y sus instalaciones en Iztapa, para la seguridad de sus personas y prevenir en lo posible riesgos que pongan en peligro sus vidas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 197, inciso 1º de la Constitución; 2º, inciso 1º del Decreto 1117 del Congreso de la República; y 2º y 5º del Decreto 81-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Dictar las siguientes normas para el uso de las piscinas del Centro Recreativo de los Trabajadores del Estado en Iztapa.

Artículo 1º—El horario para el uso de las piscinas es el siguiente: de siete horas a doce horas y treinta minutos; y de las catorce a las diecisiete horas con treinta minutos.

El administrador del Centro anunciará por medio de gorgorito la hora de salida de las piscinas.

Artículo 2º—Ninguna persona podrá permanecer en las piscinas fuera de las horas señaladas en el artículo anterior; la administración del Centro velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—Las personas que no sepan nadar, obligatoriamente deberán utilizar para el uso de las piscinas, salvavidas proporcionados por el Centro; los menores de doce años de edad, únicamente ingresarán a las piscinas bajo la vigilancia y responsabilidad de sus padres.

Artículo 4º—Queda absolutamente prohibido el uso de bebidas alcohólicas.

Artículo 5º—Toda persona que escandalizare o que ejecute actos que pongan en peligro la seguridad de los bienes y la vida de los usuarios del Centro, será expulsada del mismo inmediatamente; y si la falta fuere grave, será consignada al Juzgado de Paz del municipio de Iztapa.

Artículo 6º—Se prohibe el uso de las instalaciones a personas no autorizadas para disfrutarlas, en consecuencia, los infractores de esta prohibición serán expulsados del Centro, por los guardianes del mismo o por la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 7º—Para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo, permanecerán en las piscinas, por lo menos dos guardianes del Centro hasta que se haya retirado el último de los usuarios.

Artículo 8º—Aquellos trabajadores del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, que violen las presentes disposiciones, se sancionarán con prohibirles el ingreso a cualquiera de los Centros de Recreación o Vacacionales del Estado, la primera vez por un término prudencial y la segunda vez, definitivamente, ya que ponen en peligro su vida, la de sus familiares y de los otros trabajadores asistentes al Centro.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA,
Ministro de Trabajo.

CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES,
Viceministro de Trabajo y Previsión Social.

Véndese a las señoras María Elena García, Félix de María Lucero y María Isidra Pérez Natareno, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras María Elena García, Félix de María Lucero y María Isidra Pérez Natareno, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir, mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (actualmente de Finanzas Públicas), en resoluciones números 04702 del 24 de marzo de 1971 y 11176 del 3 de agosto de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1,096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno en la colonia "Reyna Barrios", que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora" ubicada en esta ciudad capital, registro Nº 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: María Elena García, el lote Nº 41 que mide ciento cuarenta y un metros cuadrados treinta y ocho centímetros (141.38 mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales catorce centavos (Q14.14); señora Félix de María Lucero, el lote Nº 30 que mide doscientos veinte metros cuadrados (220 mts.^{2}), por el precio de veintidós quetzales exactos (Q22.00) y señora María Isidra Pérez Natareno, el lote Nº 104 que mide ciento cincuenta y dos metros cuadrados con trescientos treinta y cuatro milímetros (152.334 mts.^{2}), por el precio de quince quetzales veintitrés centavos (Q15.23), de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado Nº 279 e ingeniero Alfredo Fernández, colegiado Nº 836.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios, en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 17 de octubre de 1972.

Autorízase el uso de trasmallos para pescar en el lago de Atitlán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número a usarse, previo dictamen técnico emitido por la División de Fauna de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dado el potencial pesquero del lago de Atitlán y los adelantos logrados en materia de pesca con las nuevas técnicas, es factible poner en práctica esos adelantos para proveer más producto de pesca a los habitantes de la región;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario determinar en forma racional el uso de las nuevas técnicas de pesca para un mejor aprovechamiento de dichos recursos pesqueros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 12 del Decreto gubernativo 1235 y el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar el uso de trasmallos para pescar en el lago de Atitlán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número a usarse previo dictamen técnico emitido por la División de Fauna de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, División que queda encargada de velar porque se cumplan las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y las que el propio Ministerio dicte al respecto.

Las licencias que se otorguen para el efecto, sólo autorizarán el uso de un trasmallo para cada pescador. Para proceder a la disminución del número de trasmallos autorizado, se cancelará en primer lugar, la licencia y uso de los trasmallos de los miembros de una misma familia que vivan comúnmente, respetando el derecho de que haga las veces de jefe de familia y en segundo lugar, se cancelarán las autorizadas en fecha más reciente, respetando el derecho de antigüedad.

Artículo 2º—Cada pescador que tenga interés en usar trasmallo para pescar en el lago de Atitlán, debe solicitar la licencia respectiva, para lo cual hará la solicitud ante el alcalde municipal de su jurisdicción, observándose para el efecto lo establecido en el Decreto gubernativo 1235.

Artículo 3º—Las licencias que se expidan para pescar con trasmallo, tendrán validez para un año y no podrán expedirse tales licencias a los menores de diez y seis años.

Artículo 4º—Las medidas de dichas unidades serán las siguientes:

a) Longitud máxima de treinta y seis metros de punta a punta; y

b) Su malla no menor de siete centímetros (7 cm.) en cualquiera de los vientos que formen en cuadro, la que será medida, armada la malla en cuadro de nudo a nudo, por su lado interno, después de haber sido mojada durante treinta minutos.

Artículo 5º—Los trasmallos serán colocados en el lago a veinticinco metros (25), a partir de la línea final interna (lago adentro) de la planta denominada "tul", con el fin de no perturbar a los zambullidores, objeto de protección.

Artículo 6º—Los trasmallos serán registrados en la respectiva municipalidad que expida la licencia para pescar, siendo obligación matricular por cada pescador el trasmallo a usar, que deberá llevar adherido marchamo o señal alguna que lo identifique debidamente.

Artículo 7º—Los interesados deberán cubrir por concepto de licencia y matrícula de aparejo de pescar, así como de lo que extraigan, las tasas contenidas en el artículo 25 del Decreto gubernativo 1235 (modificado por el Decreto 159 del Congreso de la República).

Artículo 8º—Las licencias que se concedan para pescar con trasmallo, se entiende que no autorizan la pesca en gran escala, como tampoco en épocas de veda y en horas de la noche, y las especies extraídas deben sujetarse al tamaño expresamente permitido.

Artículo 9º—Las autoridades municipales, la Policía Nacional y las autoridades del Ministerio de Agricultura, velarán porque se cumpla con este reglamento y lo establecido en la ley respectiva.

Artículo 10.—La inobservancia de las presentes disposiciones será sancionada de conformidad con lo establecido en el Decreto gubernativo 1235 y leyes que complementan esta materia.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

Interviénese la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", a partir de la fecha en que este acuerdo entre en vigor.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", ha venido prestando un servicio público, que por razones financieras y administrativas no cumple con los requerimientos exigidos por el actual desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno estima urgente y necesario reencauzar las actividades de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", mediante una revisión integral de la misma, a fin de que las directrices den el mayor impulso posible a la entidad para que en lo administrativo, en lo financiero y demás servicios que le competen, cumpla en un futuro próximo con sus funciones específicas, en beneficio de los intereses del país y de la ciudadanía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 128 y el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Intervenir la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" a partir de la fecha en que este acuerdo entre en vigor.

Artículo 2º—Como consecuencia de la intervención dispuesta en el artículo anterior y en tanto dure ésta, quedan suspensos en sus funciones los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", el presidente, el gerente y demás funcionarios con facultades ejecutivas de la mencionada Empresa.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía será el encargado de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 4º—Se nombra interventor de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", al señor Jorge Senn Bonilla, cargo que desempeñará *ad honorem* y quien al tomar posesión del mismo, recibirá los bienes, derechos y acciones de la Empresa, con base en el inventario que se levantará con la participación de delegados de la Contraloría de Cuentas que se designen para tal efecto.

Artículo 5º—Tan pronto el Ministerio de Economía le dé posesión de su cargo, el interventor, previo el juramento de ley, tomará bajo su responsabilidad todos los bienes y operaciones de la Empresa, tendrá la representación legal de ésta y asumirá las funciones y atribuciones que correspondan a la Junta Directiva, el presidente, el gerente y cualquier otro funcionario u órgano ejecutivo que hubiere de conformidad con la Ley Orgánica de la Empresa.

Artículo 6º—El interventor queda expresamente facultado para nombrar o contratar los servicios de todas aquellas personas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la intervención, y para ejercitar las acciones legales pertinentes en protección fundamentalmente de los intereses de la Empresa, derivados de las operaciones directas o conexas relacionadas con las actividades de la misma y podrá remover o suspender de sus cargos a los funcionarios o empleados que estime pertinente.

Artículo 7º—Todos los gastos que ocasionare la intervención, correrán por cuenta de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", así como los sueldos del personal nombrado o contratado para los efectos de la intervención, incluyendo abogados y asesores, que serán nombrados por el Ministerio de Economía.

Artículo 8º—Mientras dure la intervención, no podrá hacerse ninguna operación sin la aprobación previa del interventor, o de las personas o funcionarios que éste designe.

Artículo 9º—El Ministro de Finanzas Públicas deberá prestar toda la colaboración que le sea requerida para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 10.—El interventor deberá presentar al Ministerio de Economía un informe mensual de su actuación y del estado de la Empresa intervenida, sin perjuicio de los asuntos que, por su naturaleza, ameritaren informe urgente o especial.

Artículo 11.—La intervención de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" terminará cuando el Gobierno de la República considere que han cesado las causas que dieron motivo a la aplicación de las medidas establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 12.—El Ministerio de Economía resolverá lo pertinente sobre aquellas situaciones no contempladas en el presente acuerdo o las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 13.—El presente acuerdo tiene vigencia inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PALOMO CASTRO.

Declárase de máxima prioridad el proyecto del Instituto Guatemalteco de Turismo, para la construcción del mercado de artesanías, en la finca urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la promoción, desarrollo e incremento del turismo es de interés nacional, siendo competencia del Estado el promover todas aquellas actividades que en una forma u otra tiendan a la divulgación y fomento de este importante renglón, dada la significación que tiene en la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Turismo, en el desarrollo de sus actividades que le son propias, tiene contemplada la construcción de un "Mercado Nacional de Artesanía", el que, según los estudios realizados, será construido en la finca urbana que para tal efecto se le diera en uso de conformidad con el acuerdo gubernativo 11-72;

CONSIDERANDO:

Que la construcción de dicho mercado, dadas las repercusiones que tiene en cuanto a la divulgación al turismo para conocimiento de nuestra artesanía y folklore, constituye una singular atracción para el impulso de las facilidades que deben darse a nuestros visitantes, y estimando que se carece a la fecha de un centro de ese tipo, es necesario considerar dicho proyecto de máxima prioridad;

CONSIDERANDO:

Que estando proyectada la realización de ese mercado para el mes de diciembre del año en curso, y con el objeto de obviar los trámites del procedimiento de licitación pública a que quedaría sujeto el proyecto de conformidad con el Decreto del Congreso 11-71, lo que impedirá su pronta realización, se ha considerado la conveniencia de declarar dicho proyecto de máxima prioridad al tenor de lo preceptuado por el artículo 34 del referido decreto,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, ley citada y lo que para el efecto preceptúan el artículo 189, inciso 4º y 198 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de máxima prioridad, el proyecto del Instituto Guatemalteco de Turismo, para la construcción del "Mercado de Artesanías" en la finca urbana cuyo uso le fuera otorgado de conformidad con el acuerdo gubernativo 11-72.

Artículo 2º—El Instituto Guatemalteco de Turismo, en tal virtud, procederá de inmediato a iniciar los trámites necesarios ante el Ministerio de Economía, acompañando los dictámenes favorables de los estudios completos, especificaciones, planos y demás documentación pertinente, sujetándose en un todo al procedimiento establecido en el artículo 34 del Decreto del Congreso 11-71, atendiendo al valor del proyecto.

Artículo 3º—Oportunamente, con el informe favorable del Ministerio de Economía, elévese el expediente a la Presidencia de la República, para los efectos del acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros, que autorice la celebración del contrato de ejecución de la obra.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
ROBERTO PERDOMO M.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 17 de octubre de 1972.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Colegio de San José de los Infantes, de Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Colegio de San José de los Infantes, de Guatemala, en reconocimiento a la noble y constante trayectoria que ha tenido en el campo de la educación, donde ha desarrollado labor de incalculable prestigio a través de 191 años que cumple el 20 de octubre de 1972, siendo por lo tanto la institución educativa más antigua de Centro América.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Condecoración de Gran Collar de la Orden del Quetzal, a su Alteza Eminentísima Fra'Angelo de Mojana di Cologna, Gran Maestro de la Soberana y Militar Orden de Malta.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Condecoración de Gran Collar de la Orden del Quetzal, a su Alteza Eminentísima Fra'Angelo de Mojana di Cologna, Gran Maestro de la Soberana y Militar Orden de Malta, por sus ejecutorias personales y en reconocimiento a la obra altruista de beneficio social que la Orden de Malta desarrolla en Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diplomā correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Véndense a las personas que se expresa, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Alicia Ramírez Guerra de Monterroso, Leonarda Romero Ramos de García, Belarmina Estrada Cordón de Barillas y Elena González de Flores, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir, mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 01184 de 21 de enero, 02985, 03455 de 17 y 24 de febrero, 08392 de 25 de mayo, todas del año 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República, y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: a la señora Alicia Ramírez Guerra de Monterroso, el lote Nº 778 que mide ciento cincuenta y ocho metros cuadrados con setenta y nueve centímetros (158.79 Mts.²), por el precio de quince quetzales con ochenta y ocho centavos (Q15.88), conforme el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz, colegiado Nº 357; a la señora Leonarda Romero Ramos de García, el lote Nº 666 que mide doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y tres centímetros (245.53 Mts.²), por el precio de veinticuatro quetzales con cincuenta y seis centavos (Q24.56), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109; a la señora Belarmina Estrada Cordón de Barillas, el lote Nº 1256 que mide ciento cuarenta y dos metros cuadrados con cincuenta y nueve centímetros (142.59 Mts.²), por el precio de catorce quetzales con veintiséis centavos (Q14.26), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109; a la señora Elena González de Flores, el lote Nº 923 que mide doscientos siete metros cuadrados exactos (207.00 Mts.²), por el precio de veinte quetzales con setenta centavos (Q20.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Quintín Jeremy Gwyn, Gran Canciller de la Soberana y Militar Orden de Malta.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Quintín Jermy Gwyn, Gran Canciller de la Soberana y Militar Orden de Malta, por su cooperación en provecho de las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y la Orden de Malta y la labor que ésta desarrolla, de contenido social, en favor del pueblo guatemalteco.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase el consentimiento y consiguientemente se autoriza a la "United Fruit Company" para que ceda o traspase a la entidad jurídica "Del Monte Corporation", o bien a una de las compañías subsidiarias de que ésta fuere propietaria u organizare para el efecto en el país, todas y cada una de las obligaciones y derechos emanados o que emanaren de los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y la primera de las compañías citadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y la "United Fruit Company" el siete de noviembre de mil novecientos veinticuatro, el tres de marzo de mil novecientos treintiséis y el diez de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, aprobados respectivamente por decretos números 1499 y 2138 de la Asamblea Legislativa y 1137 del Congreso de la República, la "United Fruit Company" está facultada, previo consentimiento expreso del Gobierno de la República, para traspasar a otras personas, compañías o empresas, todos o cualesquiera de los derechos y obligaciones que de los citados contratos emanen;

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de la referida cláusula contractual y mediante escrito de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta, la "United Fruit Company" se presentó al Ministerio de Economía solicitando el consentimiento del Gobierno para ceder dichos derechos y obligaciones a la firma "Del Monte Corporation" u otra compañía subsidiaria que ésta organizase en el país, solicitud que igualmente hicieron otras personas guatemaltecas de cuya consecuencia y por conducto del Ministerio de Economía se emitió la resolución de diez y seis de noviembre de mil novecientos setenta y uno otorgando a estas últimas la oportunidad de llevar a cabo la pretendida negociación;

CONSIDERANDO:

Que en vista del tiempo transcurrido sin que se haya utilizado el punto resolutivo de que antes se hizo mención, nuevamente se presentaron la "United Fruit Company" y la "Del Monte Corporation" reiterando sus gestiones para realizar entre sí la referida negociación y manifestando esta última que acepta las condiciones bajo las cuales opera en la actualidad la primera de las mencionadas empresas sin perjuicio además de someterse a las regulaciones puntualizadas en memorial de primero de marzo de mil novecientos setenta y uno, por lo que estimándose que dicha operación no es lesiva a los intereses nacionales es procedente, con base en los estudios realizados para el efecto, conceder la autorización que se solicita;

CONSIDERANDO:

Que "Del Monte Corporation" ha acreditado fehacientemente su capacidad económico-financiera, así como contar con los canales adecuados de comercialización interna y externa para el desarrollo e incremento de las actividades bananeras en beneficio de la economía del país,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 189, inciso 4º, y 198, ambos de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga el consentimiento y consiguientemente se autoriza a la "United Fruit Company" para que ceda o traspase a la entidad jurídica "Del Monte Corporation", o bien a una de las compañías subsidiarias de que ésta fuere propietaria u organizare para el efecto en el país, todas y cada una de las obligaciones y derechos emanados o que emanaren de los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y la primera de las compañías citadas, el siete de noviembre de mil novecientos veinticuatro, tres de marzo de mil novecientos treintiséis y diez de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, aprobados en su orden por decretos 1499 y 2138 de la Asamblea Legislativa y 1137 del Congreso de la República.

Artículo 2º—La autorización a que se refiere el artículo anterior no implica alteración alguna de los contratos antes identificados, los cuales subsisten bajo las mismas condiciones jurídicas que tuvieron desde la fecha de sus respectivas aprobaciones. No obstante, la compañía cesionaria deberá someterse, para los efectos del presente acuerdo, a las siguientes modalidades:

1ª Todos los trabajadores de la División de Guatemala de la "United Fruit Company" (UFCO), deberán ser indemnizados por despido, desde el momento en que la compañía cesionaria iniciare sus operaciones en el país y de conformidad con los contratos o pactos colectivos de trabajo que se hubieren celebrado o estuvieren vigentes, y de las leyes laborales que fueren aplicables;

2ª La compañía "Del Monte Corporation" o subsidiaria que corresponde, reinstalará de nuevo y automáticamente a todos los trabajadores de la "United Fruit Company" en las mismas condiciones en que vinieren trabajando para dicha empresa y respetará los pactos colectivos en vigor y sin excepción alguna de las prestaciones que de los mismos se derivaren;

3ª "Del Monte Corporation" o subsidiaria que corresponda: *a)* mantendrá en operación el hospital de Bananera; *b)* mantendrá por su cuenta las escuelas de educación primaria que la UFCO sostiene en la actualidad; *c)* continuará suministrando los servicios de agua potable y drenajes; *d)* fijará los precios del banano FOB Guatemala, a un nivel competitivo con los precios FOB en otras zonas productoras de Centro América y Panamá; *e)* proporcionará oportunamente al Gobierno de Guatemala toda información que sea necesaria sobre dichos precios y demás aspectos económicos que permitan conocer o verificar que los precios para Guatemala son efectivamente competitivos; *f)* organizará en Guatemala un programa de becas para la especialización y adiestramiento de trabajadores guatemaltecos; g) utilizará contratistas guatemaltecos para obras de infraestructura y obtendrá los materiales o productos que necesite, de abastecedores guatemaltecos a menos que ello no fuere factible;

4ª "Del Monte Corporation" o subsidiaria que corresponda se obliga: *a)* a no utilizar sin previa autorización del Ministerio de Economía, financiamiento local para la compra de las propiedades a la "United Fruit Company", la indemnización de los trabajadores y capital de trabajo que necesitare para sus operaciones en Guatemala; *b)* a incrementar el volumen de exportación de banano principalmente por medio de productores guatemaltecos que tuvieren la capacidad y el interés de asociársele sobre la base de un contrato de compraventa de banano a precio fijo y largo plazo; *c)* a proporcionar a dichos productores, asistencia técnica para el desarrollo de sus plantaciones y el apoyo necesario para que puedan obtener financiamiento del sistema bancario;

5ª "Del Monte Corporation" por sí o por medio de su subsidiaria, estudiará de inmediato la posibilidad de ofrecer facilidades de transporte marítimo refrigerado para otros productos agrícolas de la parte noroeste del país hasta puertos de los Estados Unidos y siempre que dicho servicio se pueda coordinar con la exportación del banano o no cambiare el método de transporte;

6ª "Del Monte Corporation" o su subsidiaria cooperará con los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) en la renovación y modernización del material rodante y de los sistemas empleados en el transporte del banano al puerto de embarque, con el fin de mejorar la eficiencia del transporte y reducir su costo al puerto de exportación.

Artículo 3º—Para la adquisición en propiedad por parte de la "Del Monte Corporation" de los inmuebles de que la "United Fruit Company" fuere propietaria dentro de las reservas o zonas fronterizas de la Nación, previamente deberá acreditarse que aquéllos se encuentran comprendidos dentro de las excepciones previstas por los artículos 130 y 131 de la Constitución de la República y procederse en lo que fuere aplicable y para los efectos del derecho preferente por parte del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 4º, 5º y 8º del Decreto número 149 del Congreso de la República.

Artículo 4º—Previo al otorgamiento de los contratos que como consecuencia de este acuerdo concertare "Del Monte Corporation" con la "United Fruit Company", la primera de dichas compa-

ñías deberá aceptar ante el Ministerio de Economía, en forma expresa y mediante escrito debidamente autenticado, su aceptación y sometimiento a las modalidades que se enumeran en el artículo 2º del presente acuerdo.

Artículo 5º—En el contrato sobre la cesión de derechos u obligaciones de que es titular la "United Fruit Company", deberá transcribirse íntegramente el texto del presente acuerdo y el Gobierno de la República por intermedio del Ministerio de Economía velará por el cumplimiento de las disposiciones que en él se expresan.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
IRWIN AGUILAR FUENTES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia
Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 24 de octubre de 1972.

Necesidad de normar el término que deben observar los contribuyentes para solicitar a la Dirección General de Rentas Internas, la autorización para publicar sus balances generales, y dinamizar el trámite de los respectivos expedientes.

ACUERDO NUMERO 9-72

La Directora General de Rentas Internas,

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 1º y 11 del Decreto 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial) y 81 del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta), tanto las sociedades accionadas nacionales como las sociedades y compañías extranjeras y sus sucursales y agencias legalmente autorizadas para operar en el país, están obligadas a publicar su Balance General en el Diario Oficial, referido al cierre de operaciones de cada uno de sus ejercicios contables;

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar el término que deben observar los contribuyentes para solicitar a la Dirección General de Rentas Internas, la autorización para publicar sus balances generales, y dinamizar el trámite de los respectivos expedientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 52 del Decreto-Ley 229,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar a las sociedades accionadas nacionales y a las sociedades y compañías extranjeras y sus sucursales y agencias legalmente autorizadas para operar en el país, un término de diez (10) días para que soliciten a esta Dirección General la autorización de publicación de su Balance General, plazo que se computará a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado su declaración jurada de renta.

Artículo 2º—A la solicitud de autorización debe adjuntarse fotocopia del comprobante que demuestre la radicación de la respectiva declaración jurada de renta del ejercicio a que corresponda el Balance General a publicarse.

Artículo 3º—El término a que se refiere el artículo 1º es improrrogable, y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 44 del Decreto-Ley 229.

Artículo 4º—Conforme a los incisos *a)* y *b)* del artículo 64 del Decreto-Ley 229, el Balance General cuya autorización de publicación se solicita, debe satisfacer los siguientes requisitos:

a) Estar elaborado en forma de cuenta;

b) Firma del representante legal de la empresa a la que corresponde; y

c) Firma y sello del profesional legalmente autorizado para certificar o dar fe de la veracidad del contenido de dicho estado financiero.

Artículo 5º—Dejar sin efecto el acuerdo número 22 emitido por la ex-Dirección General del Impuesto sobre la Renta con fecha 22 de julio de 1965.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Dirección General de Rentas Internas, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese.

Lic. HILDA G. DE ALVAREZ,
Directora General.

Lic. MARIO ALBUREZ E.,
Subdirector Técnico.

Dictanse normas a efecto de que toda persona que tenga interés de cualquier índole en la explotación de recursos forestales y que utilice madera como materia prima, está obligada a llevar un registro del ingreso de su materia prima y el destino que se le dé a la misma.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1972.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que la obtención y recopilación de datos estadísticos, es de vital importancia para determinar el uso y destino que se da a los recursos naturales renovables del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, toda persona está obligada a rendir las informaciones que se le soliciten con fines estadísticos por las dependencias estatales encargadas de la recopilación de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que asimismo de conformidad con la ley de la materia, toda persona que tenga interés de cualquier índole en la explotación de recursos forestales está obligada a llevar datos de sus explotaciones;

CONSIDERANDO:

Que el uso de los recursos forestales incide, en su mayor parte, dentro del ámbito de la iniciativa privada, por lo que es necesario dictar las normas pertinentes, a efecto de que el citado sector proporcione las informaciones indispensables, y con datos ciertos establecer la realidad de su explotación con los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 41 de la Ley Forestal y el inciso *a)* del artículo 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de aserraderos, así como las factorías que se dedinquen a la elaboración de papel de cualquier tipo, y, en general, cualquier fábrica, establecimiento, persona individual o colectiva, que utilice madera como materia prima, está obligada a llevar un registro del ingreso de su materia prima y el destino que se le da a la misma.

Artículo 2º—Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las personas a que se refiere el artículo precedente, deberán llenar y enviar a la Sección de Estadística Forestal de la División Forestal de la Dirección de Recursos Naturales Renovables de este Ministerio, los cuadros estadísticos que dicha Sección proporcionará gratuitamente y que contendrán las informaciones del mes vencido.

Artículo 3º—Los administradores o encargados de aserraderos públicos están obligados a llevar y a proporcionar los datos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4º—Los cuadros estadísticos a que se refiere el artículo anterior, serán estrictamente confidenciales, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, ni para investigaciones judiciales o cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico, y su publicación se hará conforme a lo establecido por el artículo 10º de la Ley de Estadística.

Artículo 5º—Todo el personal que trabaje en dependencias encargadas de manejar los datos estadísticos a que se refiere este Reglamento está obligado a guardar la más absoluta reserva sobre tales datos. Quien contravenga esta disposición será sancionado conforme a la ley.

Artículo 6º—El incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º de este acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Forestal.

Artículo 7º—Los guardias forestales serán los encargados de la vigilancia para el cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo; y, a requerimiento de la Sección de Estadística Forestal, cursarán el parte respectivo al Juzgado de Paz correspondiente, para que instruya las actuaciones respectivas e impongan la sanción al infractor.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ G.

El Viceministro de Agricultura,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Reglamento Específico para la Venta y Datación de los Títulos de Agua de un Tercio de Paja "Instituto Nacional de la Vivienda"

Artículo 1º—La emisión de títulos de agua de un tercio de paja "Instituto Nacional de la Vivienda", consta de seis mil (6,000) tercios de paja únicamente, numerados del cero cero cero uno al seis mil (0001 al 6,000).

Artículo 2º—Estos títulos únicamente podrán ser datados de inmediato en las colonias del Instituto Nacional de la Vivienda, siempre y cuando el valor de las propiedades no exceda de cinco mil quetzales (Q5,000.00), de acuerdo con el correspondiente avalúo del Catastro Municipal.

Artículo 3º—No se datarán estos títulos en otros inmuebles que no sean los comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 4º—Las personas que obtengan casas con las condiciones descritas anteriormente en las colonias del Instituto Nacional de la Vivienda, adquirirán a través de esa Institución un tercio de paja de agua proveniente de esta emisión.

Artículo 5º—Ninguna persona podrá poseer más de un derecho de un tercio de paja de agua y/o simultáneamente derechos con títulos de otras denominaciones en los inmuebles a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento. El poseedor de un título de un tercio de paja podrá convertirlo en título de media o una paja, contra entrega del título de un tercio de paja y cancelación del monto complementario del valor del nuevo título.

Artículo 6º—Estos derechos no podrán venderse ni cederse mientras no estén totalmente pagados, ni datarse en propiedades que no cumplan los requisitos anteriormente mencionados.

1 Publicado el 2 de noviembre de 1972.

Artículo 7º—El derecho de un tercio de paja de agua, no es fraccionable.

Artículo 8º—La emisión de títulos llevará el nombre de: "Municipalidad de Guatemala Título de un tercio de paja de agua Instituto Nacional de la Vivienda".

Artículo 9º—Los títulos de un tercio de paja de agua serán firmados por el alcalde y el jefe del Departamento Financiero de la Municipalidad e inscritos en el Registro de Títulos de la Dirección de Aguas y Drenajes de la Municipalidad de Guatemala. El adquirente quedará obligado a pagar a la Municipalidad el canon y los excesos desde el momento en que se conecte el servicio. El Instituto Nacional de la Vivienda quedará obligado a proporcionar oportunamente a la Municipalidad la información necesaria para proceder a la apertura de cuentas, previa presentación del medidor para su revisión y marchamo.

Artículo 10.—Si el adquirente o propietario de cada tercio de paja dejara de pagar el canon correspondiente y en su caso los excesos durante tres meses consecutivos, se le suspenderá el servicio, el cual podrá reanudarse con base en lo que establece el artículo 18 del "Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Ciudad de Guatemala". La suspensión del servicio en este caso, no libera de la obligación de seguir pagando el canon correspondiente.

Artículo 11.—El presente Reglamento regula específicamente la emisión de títulos de un tercio de paja de agua del Instituto Nacional de la Vivienda. En los casos no previstos serán aplicables las disposiciones del acuerdo gubernativo del 9 de julio de 1941, del Reglamento para el Servicio de Agua Potable en la ciudad de Guatemala y del Reglamento Específico para la venta y datación de Títulos de Agua de un tercio de paja.

Artículo 12.—Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, en lo que a datación de servicio se refiere, la red de distribución de agua deberá estar debidamente terminada, aprobada y recibida por la Dirección de Aguas y Drenajes de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 13.—Este Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA.
Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R.
Secretario.

1 Publicado el 8 de noviembre de 1972.

ACUERDO NUMERO 528

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Nº 107 emitido por la Junta Directiva el 1º de septiembre de 1949 ha constituido hasta la fecha la base del Régimen de Salarios para el Personal al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Que el Instituto debe aplicar un sistema de remuneración de servicios, acorde con el desarrollo que han alcanzado los Programas de Seguridad Social que administra, y que se ajuste a procedimientos técnicos.

Que de acuerdo con factores de orden social y económico, así como del desarrollo y crecimiento del Régimen de Seguridad Social, es procedente reformar el referido Acuerdo Nº 107, introduciéndole las nuevas clases escalafonarias que la administración del Instituto demanda.

Que habiéndose concluido los estudios correspondientes sobre escalas técnicas de salarios y evaluación de puestos de trabajo, debe emitirse el cuerpo normativo de rigor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19, inciso *a)* y 21 del Decreto Nº 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento de Salarios del Personal al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social *

Artículo 1.—Los órganos superiores del Instituto, creados por el Decreto Nº 295 del Congreso de la República, son:

a) La Junta Directiva;
b) La Gerencia; y
c) El Consejo Técnico.

Todos los miembros titulares integrantes de la Junta Directiva en cuanto a remuneración de servicios, se rigen por las siguientes normas:

I. Tienen igualdad de derechos y obligaciones, excepto el Presidente, a quien corresponde, además, presidir las sesiones y mantener frecuente contacto con el Gerente para el efecto de facilitar las labores de éste y las de la Junta Directiva y, en consecuencia, percibir cada mes la remuneración adicional que indique el Presupuesto General de Gastos del Instituto.

II. La Gerencia del Instituto está integrada por los siguientes miembros:

a) Un Gerente General, quien es el titular de la misma; y
b) Uno o más subgerentes, quienes deben actuar siempre bajo las órdenes del primero por delegación de funciones y son los llamados a sustituirlo en sus ausencias temporales, en orden rotativo, de conformidad con la Ley Orgánica de la Institución.

Dichos funcionarios tendrán la remuneración que ha de figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Institución, de conformidad con lo que en cada caso apruebe la Junta Directiva mediante la resolución del caso.

III. El Consejo Técnico está integrado por tres clases de miembros: titulares, incorporados y *ex officio*.

Los miembros titulares del Consejo Técnico devengarán los sueldos u honorarios previstos en el Presupuesto de la Institución o los que en cada caso apruebe la Junta Directiva a propuesta de la Gerencia.

* Derogado por acuerdo Nº 529 de la Junta Directiva, de fecha 21 de diciembre de 1972, en este tomo.

Artículo 2.—El personal al servicio del Instituto que desempeña funciones de consejeros y de asesoría técnica específica, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
1	Consejero Técnico	Q100.00	Q150.00	Q 5.00	Hora-Mes
2	Asesor Actuario	100.00	150.00	5.00	Hora-Mes
3	Asesor Financiero	100.00	150.00	5.00	Hora-Mes
4	Asesor Médico	100.00	150.00	5.00	Hora-Mes

Artículo 3.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones administrativas generales, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
1	Jefe de Departamento	Q500.00	Q675.00	Q20.00	3
2	Secretariado:				
	2.1 Secretario del Gerente	500.00	675.00	20.00	3
	2.2 Secretario Junta Directiva	500.00	590.00	19.00	4
	2.3 Asistente				
	Clase "A"	500.00	590.00	19.00	4
	Clase "B"	420.00	510.00	18.00	5
3	Subjefe de Departamento	420.00	510.00	18.00	5
4	Jefe de División	400.00	510.00	18.00	5
5	Subjefe de División	240.00	310.00	14.00	9
6	Jefe de Sección	240.00	310.00	14.00	9
7	Administrador				
	Clase "A"	420.00	510.00	18.00	5
	Clase "B"	360.00	445.00	17.00	6
	Clase "C"	310.00	390.00	16.00	7
8	Delegado				
	Clase "A"	360.00	445.00	17.00	6
	Clase "B"	270.00	345.00	15.00	8
	Clase "C"	215.00	280.00	13.00	10
9	Subadministrador	240.00	310.00	14.00	9
10	Secretario Administrador				
	Clase "A"	215.00	280.00	13.00	10
	Clase "B"	175.00	230.00	11.00	12
	Clase "C"	140.00	185.00	9.00	14
11	Oficial Administrativo				
	Clase "A"	240.00	310.00	14.00	9
	Clase "B"	195.00	255.00	12.00	11
	Clase "C"	175.00	230.00	11.00	12
12	Auxiliar Administrativo				
	Clase "A"	155.00	205.00	10.00	13
	Clase "B"	140.00	185.00	9.00	14
13	Ayudante Administrativo				
	Clase "A"	125.00	165.00	8.00	15
	Clase "B"	110.00	145.00	7.00	16
14	Taquígrafa Parlamentaria	155.00	205.00	10.00	13
15	Taquimecanógrafa	125.00	165.00	8.00	15
16	Mecanógrafa	100.00	130.00	6.00	17
17	Analista				
	Clase "A"	420.00	510.00	18.00	5
	Clase "B"	360.00	445.00	17.00	6
18	Cotizador Comprador	175.00	230.00	11.00	12
19	Encargado de Bodega				
	Clase "A"	270.00	345.00	15.00	8
	Clase "B"	240.00	310.00	14.00	9
	Clase "C"	140.00	185.00	9.00	14
	Ayudante de Suministros	90.00	115.00	5.00	18
20	Archivista				
	Clase "A"	125.00	165.00	8.00	15
	Clase "B"	110.00	145.00	7.00	16

Artículo 4.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones técnicas dentro de la administración de los servicios médico-hospitalarios, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
1	Director General	Q750.00	Q890.00	Q21.00	2
2	Subdirector	650.00	780.00	20.00	2
3	Asistente de Dirección General	650.00	780.00	20.00	2
4	Jefe de Departamento Médico-Administrativo	650.00	780.00	20.00	2
5	Jefe de Sección Médico-Administrativa	600.00	675.00	20.00	3
6	Médico Supervisor y de Control	600.00	675.00	20.00	3
7	Auditor Médico	600.00	675.00	20.00	3
8	Director Ejecutivo de Hospital	600.00	750.00	20.00	3
9	Subdirector de Hospital	500.00	590.00	19.00	4
10	Director de Policlínicas	500.00	650.00	19.00	4
11	Jefe Médico de Unidad de Consulta Externa (Clínicas Periféricas)	600.00	700.00	20.00	4
12	Director de Hospital Departamental	400.00	510.00	18.00	5
13	Jefe Médico de Consultorio Departamental.	350.00	445.00	17.00	6

Artículo 5.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en las ramas de medicina o cirugía, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
1	Jefe de Departamento Clínico	Q125.00	Salario Hora-Mes fijo		1
2	Jefe de Servicio	120.00	Salario Hora-Mes fijo		1
3	Médico Especialista	110.00	Salario Hora-Mes fijo		2
4	Asistente de Especialista	107.50	Salario Hora-Mes fijo		2
5	Médico de Consultorio	100.00	Salario Hora-Mes fijo		4
6	Médico de Emergencia	100.00	Salario Hora-Mes fijo		4
	I. *Servicio Estomatológico*				
1	Jefe	450.00	Salario Mensual fijo		2
2	Odontólogo	100.00	Salario Hora-Mes fijo		4
	II. *Laboratorio Clínico-Biológico*				
1	Jefe Laboratorio	95.00	Hora-Mes		6
2	Subjefe Laboratorio	90.00	Hora-Mes		8
3	Químico Biólogo	85.00	Hora-Mes		11
4	Técnico	150.00	Q190.00	Q 8.00	6
	III. *Laboratorio Farmacéutico*				
1	Jefe Laboratorio de Farmacia	95.00	Hora-Mes		6
2	Subjefe Laboratorio de Farmacia	90.00	Hora-Mes		8
3	Asesor Farmacéutico	85.00	Hora-Mes		11
4	Técnico Farmacéutico	150.00	Q190.00	8.00	6
	IV. *Laboratorio Citopatológico*				
1	Técnico en Patología	150.00	190.00	8.00	6
2	Técnico en Citología Exfoliativa	150.00	190.00	8.00	6
3	Técnico en Autopsias	150.00	190.00	8.00	6
	V. *Radiología*				
1	Técnico	150.00	190.00	8.00	6
	VI. *Banco de Sangre*				
1	Técnico	150.00	190.00	8.00	6

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
	VII. *Fisioterapia*				
1	Jefe	Q265.00	Q320.00	Q11.00	3
2	Supervisor Fisioterapia	215.00	265.00	10.00	4
3	Fisioterapista Graduado	180.00	225.00	9.00	5
4	Ayudante Fisioterapia	105.00	135.00	6.00	8
	VIII. *Psicotecnia y Readaptación Profesional*				
1	Jefe	265.00	320.00	11.00	3
2	Terapia Ocupacional	215.00	265.00	10.00	4
3	Terapia del Habla	180.00	225.00	9.00	5
4	Técnico en Fonoaudiología	180.00	225.00	9.00	5
5	Auxiliar	150.00	190.00	8.00	6
6	Ayudante	125.00	160.00	7.00	7
	IX. *Prótesis y Ortopedia*				
1	Jefe Prótesis	380.00	445.00	13.00	1
2	Subjefe Prótesis	320.00	380.00	12.00	2
3	Técnico Encargado de Sección	180.00	225.00	9.00	5
4	Técnico Especializado	150.00	190.00	8.00	6
5	Ayudante de Prótesis	125.00	160.00	7.00	7
6	Maestro Zapatero Ortopédico	150.00	190.00	8.00	6
7	Maestro Talabartero	125.00	160.00	7.00	7
	X. *Técnicos Especialistas*				
1	Psicólogo	265.00	320.00	11.00	3
2	Técnica Refraccionista	265.00	320.00	11.00	3
3	Técnica en Ortóptica y Pleóptica	265.00	320.00	11.00	3
4	Auxiliar de Psicólogo	215.00	265.00	10.00	4
5	Técnica en Electroencefalografía	150.00	190.00	8.00	6

Artículo 6.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales de enfermería o técnicas paramédicas, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
1	Jefe de Sección de Enfermería	Q320.00	Q380.00	Q12.00	2
2	Superintendente	265.00	320.00	11.00	3
3	Supervisora	215.00	265.00	10.00	4
4	Jefe de Servicio	200.00	250.00	9.00	5
5	Enfermera Graduada Instructora	180.00	225.00	9.00	5
6	Enfermera Graduada General	180.00	225.00	9.00	5
7	Partera Graduada General	180.00	225.00	9.00	5
8	Enfermera Adiestrada	115.00	140.00	6.00	8
9	Enfermero Práctico				
	Clase "A"	110.00	135.00	6.00	8
	Clase "B"	95.00	120.00	4.00	9
10	Anestesista	220.00	265.00	10.00	4
11	Dietista				
	Clase "A"	150.00	190.00	8.00	6
	Clase "B"	125.00	160.00	7.00	7

Artículo 7.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones auxiliares diversas (Servicios Varios), queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
	I. *Transportes*				
1	Encargado de Taller Mecánico	Q200.00	Q255.00	Q11.00	4
2	Encargado de Pilotos Departamentales	130.00	170.00	8.00	7
3	Mecánico	110.00	145.00	7.00	8
4	Piloto	95.00	125.00	6.00	9
5	Enderezador	85.00	110.00	5.00	10
6	Pintor	85.00	110.00	5.00	10
7	Ayudante de Mecánico	75.00	95.00	4.00	11
8	Lubricador	75.00	95.00	4.00	11
9	Gasolinero	75.00	95.00	4.00	11
	II. *Operadores*				
1	Radio y Teléfono	200.00	255.00	11.00	4
2	Cine y Aparatos de Sonido	150.00	195.00	9.00	6
3	Telefonista	110.00	145.00	7.00	8
4	Máquinas Auxiliares (Mimeógrafo, Imprenta, Multígrafo, etc.)	95.00	125.00	6.00	9
	III. *Sección de Seguridad*				
1	Agente	130.00	170.00	8.00	7
2	Vigilante	75.00	95.00	4.00	11
3	Portero	75.00	95.00	4.00	11
	IV. *Cuerpo de Salvamento*				
1	Jefe Cuerpo Salvamento	270.00	335.00	13.00	2
2	Subjefe	110.00	145.00	7.00	8
3	Salvavidas				
	Clase "A"	95.00	125.00	6.00	9
	Clase "B"	85.00	110.00	5.00	10
	V. *Sección de Mantenimiento*				
1	Encargado Rama de Electricidad	235.00	295.00	12.00	3
	a) Electricista	150.00	195.00	9.00	6
	b) Ayudante Electricista	95.00	125.00	6.00	9
2	Encargado Rama Plomería Mecánica	235.00	295.00	12.00	3
	a) Plomero	150.00	195.00	9.00	6
	b) Ayudante Plomero	95.00	125.00	6.00	9
3	Encargado Rama de Calderas y Equipo accionado a Vapor				
	Clase "A"	270.00	335.00	13.00	2
	Clase "B"	235.00	295.00	12.00	3
	Ayudante	95.00	125.00	6.00	9
4	Encargado Específico de Equipo de Rayos X				
	Clase "A"	270.00	335.00	13.00	2
	Clase "B"	235.00	295.00	12.00	3
	Auxiliar	130.00	170.00	8.00	7
5	Encargado Rama Carpintería	150.00	195.00	9.00	6
	a) Carpintero	95.00	125.00	6.00	9
	b) Ayudante Carpintero	75.00	95.00	4.00	11
6	Encargado Rama de Pintura	150.00	195.00	9.00	6
	a) Ayudante	75.00	95.00	4.00	11
7	Encargado Rama Albañilería	150.00	195.00	9.00	6
	a) Albañil	95.00	125.00	6.00	9
	b) Ayudante	75.00	95.00	4.00	11
8	Supervisor de Trabajos	200.00	255.00	11.00	4
9	Encargado de Mantenimiento en Hospital	150.00	195.00	9.00	6
10	Ayudante de Mantenimiento en Hospital	130.00	170.00	8.00	7

VI. *Servicios Varios*

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
1	Mensajero	Q 85.00	Q110.00	Q 5.00	10
2	Conserje	85.00	110.00	5.00	10
3	Empacador	75.00	95.00	4.00	11
4	Cocinero Jefe	150.00	195.00	9.00	6
5	Ayudante de Cocina	75.00	95.00	4.00	11
6	Camarero	75.00	95.00	4.00	11
7	Jardinero	75.00	95.00	4.00	11
8	Ecónomo de Hospital	110.00	145.00	7.00	8
9	Encargado General de Lavandería	130.00	170.00	8.00	7
10	Operador de Máquina de Lavandería	75.00	95.00	4.00	11
11	Aplanchadoras	75.00	95.00	4.00	11
12	Encargada de Taller de Costurería	175.00	225.00	10.00	5
13	Costurera Industrial	110.00	145.00	7.00	8
14	Encargada de Ropería	110.00	145.00	7.00	8
15	Costurera	75.00	95.00	4.00	11

Artículo 8.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en las ramas de Ingeniería o Arquitectura, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
1	Jefe Técnico	Q675.00	Q780.00	Q21.00 8 hrs.	2
2	Ingeniero Consultor	575.00	675.00	20.00 8 hrs.	3
3	Ingeniero o Arquitecto				
	Clase "A"	575.00	675.00	20.00 8 hrs.	3
	Clase "B"	495.00	590.00	19.00	4
	Clase "C"	420.00	510.00	18.00	5
4	Asistente de Ingeniero o Arquitecto				
	Clase "A"	310.00	390.00	16.00	7
	Clase "B"	270.00	345.00	15.00	8
5	Dibujante				
	Clase "A"	195.00	255.00	12.00	11
	Clase "B"	175.00	230.00	11.00	12
	Clase "C"	155.00	205.00	10.00	13

Artículo 9.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en las ramas de Abogacía y Notariado, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
1	Jefe Abogado	Q360.00	Q445.00	Q17.00	6
2	Asesores y Notarios	360.00	445.00	17.00 4 hrs.	6
3	Asesores	310.00	390.00	16.00 4 hrs.	7
4	Asistentes	310.00	390.00	16.00 4 hrs.	7
5	Procuradores	270.00	345.00	15.00 6 hrs.	8

Artículo 10.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones especializadas en la rama de Administración Financiera, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

I. *Auditoría Interna*

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
1	Auditor				
	Clase "A"	Q420.00	Q510.00	Q18.00	5
	Clase "B"	360.00	445.00	17.00	6
	Clase "C"	310.00	390.00	16.00	7
	Clase "D"	195.00	255.00	12.00	11

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
	II. *Contabilidad*				
1	Contador				
	Clase "A"	Q240.00	Q310.00	Q14.00	9
	Clase "B"	195.00	255.00	12.00	11
	Clase "C"	140.00	185.00	9.00	14
	III. *Caja*				
1	Cajero				
	Clase "A"	240.00	310.00	14.00	9
	Clase "B"	175.00	230.00	11.00	12
	Clase "C"	155.00	205.00	10.00	13

Artículo 11.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones especializadas en la rama de Actuariado y Estadística, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
1	Estadístico Matemático				
	Clase "A"	Q360.00	Q445.00	Q17.00	6
	Clase "B"	310.00	390.00	16.00	7
2	Estadístico Analista				
	Clase "A"	360.00	445.00	17.00	6
	Clase "B"	310.00	390.00	16.00	7
3	Estadístico Administrativo				
	Clase "A"	360.00	445.00	17.00	6
	Clase "B"	310.00	390.00	16.00	7
4	Oficial				
	a) De Estadística	240.00	310.00	14.00	9
	b) De Bioestadística	240.00	310.00	14.00	9
5	Auxiliar				
	a) De Estadística	175.00	230.00	11.00	12
	b) De Admisión	175.00	230.00	11.00	12
6	Ayudante de Estadística o Admisión				
	Clase "A" Hospital	155.00	205.00	10.00	13
	Clase "B" Consulta Externa	140.00	185.00	9.00	14

Artículo 12.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones especializadas diversas, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
	I. *Divulgación y Relaciones Públicas*				
1	Redactor				
	Clase "A"	Q310.00	Q390.00	Q16.00	7
	Clase "B"	240.00	310.00	14.00	9
	Clase "C"	175.00	230.00	11.00	12
2	Agregado de Prensa	240.00	310.00	14.00	9
3	Traductor	175.00	230.00	11.00	12
4	Supervisor	155.00	205.00	10.00	13
	II. *Seguridad e Higiene y Prevención de Accidentes*				
1	Inspector				
	Clase "A"	240.00	310.00	14.00	9
	Clase "B"	175.00	230.00	11.00	12

		Salario Base	Salario Límite	Tarifa Intermedia	Clase del Puesto en la Escala Técnica
	III. *Tabulación y Registros Mecanizados*				
1	Analista Programador	640.00	780.00	21.00	2
2	Operador				
	Clase "A"	310.00	390.00	16.00	7
	Clase "B"	195.00	255.00	12.00	11
	Clase "C"	175.00	230.00	11.00	12
	IV. *Inspección Patronal*				
1	Inspector				
	Clase "A"	240.00	310.00	14.00	9
	Clase "B"	175.00	230.00	11.00	12
	Clase "C"	155.00	205.00	10.00	13
	V. *Servicio Social*				
1	Supervisor	240.00	310.00	14.00	9
2	Trabajador Social	195.00	255.00	12.00	11
3	Auxiliar Social	125.00	165.00	8.00	15
	VI. *Biblioteca*				
1	Bibliotecario	310.00	390.00	16.00	7
	Ayudante Clase "A"	140.00	185.00	9.00	14
	Ayudante Clase "B"	110.00	145.00	7.00	16
	VII. *Escuelas*				
1	Escuela de Servicio Social				
	a) Director	340.00	445.00	17.00	5
	b) Supervisor	215.00	280.00	13.00	10
	c) Catedrático	40.00	60.00	Hora-mes	
	VIII. *Organización y Métodos*				
1	Diseñador				
	Clase "A"	215.00	280.00	13.00	10
	Clase "B"	175.00	230.00	11.00	12

Artículo 13.—Para ocupar cargos en la rama de Contabilidad, según el grupo 2 del artículo 10 de este Reglamento, es indispensable desempeñar funciones que sean de típica actividad contable.

Las personas que ejecuten labores clasificadas como de oficina general, aunque estén adscritas a alguna dependencia de la Subgerencia de Administración Financiera, deben sujetarse a las escalas que les sean aplicables. A igual regla quedan sujetos los que desempeñen labores mixtas, siempre que predominen en ellos las actividades de oficina en general.

Artículo 14.—La fijación de puestos y salarios de los trabajadores al servicio del Instituto, se rige por el siguiente procedimiento:

a) Evaluación de puestos de trabajo por el sistema de "Asignación de Puntos por Factor";
b) Escala técnica de salarios;
c) Sistema de calificación de méritos personales; y
d) Antigüedad en el servicio y otros elementos de juicio que establezca el Instructivo correspondiente.

Artículo 15.—La Gerencia del Instituto, para poner en práctica el procedimiento a que se refiere el artículo 14, y las demás normas que se señalan en el presente Reglamento, emitirá los Instructivos y Manuales que sean necesarios, en los que se detallará con claridad el significado de los términos consignados en el artículo anterior.

Artículo 16.—El trabajador que sea objeto de promoción, debe pasar a la clase escalafonaria superior con un sueldo igual, por lo menos, al que devengaba en el momento de su ascenso, si es superior al salario base de la clase a la que promueve. En este caso, al tener derecho dentro de la nueva clase escalafonaria a aumentos de salario que se acuerden, el primero que se le haga debe limitarse a cubrir la diferencia hasta completar la tarifa más próxima, para evitar en el futuro traslapes entre las tarifas intermedias que regulen los ajustes de su nueva clase.

Artículo 17.—El Gerente queda facultado:

a) Para fijar un salario base en proporción al horario de trabajo requerido, a los trabajadores que por la naturaleza de sus funciones no deban laborar a tiempo completo, de conformidad con la evaluación que las dependencias respectivas hagan en cada caso;

b) Para aumentar hasta en un 50% en cada caso, las escalas o salarios bases individuales de trabajadores de la Institución que se les destine a puestos donde haya clima malsano, que el costo de la vida sea muy elevado en relación al del municipio de Guatemala o en casos en que, por excepción, lo justifiquen otros factores de naturaleza especial, tales como intensidad, volumen, calidad y condiciones de trabajo;

c) Para fijar hasta en un 75% de la tarifa hora-mes respectiva, a las horas adicionales que por necesidades justificadas del servicio deban trabajar los profesionales que laboren a base de media jornada en la Institución. El aumento del horario de que se trate debe basarse en el estudio que para el efecto elabore la dependencia correspondiente y con la opinión razonada del Departamento de Personal.

Artículo 18.—Los salarios que perciban los trabajadores que se mencionan a continuación, comprenden el pago total de las horas que laboren al servicio del Instituto, hasta un máximo de doce: jefes, subjefes y demás personal que tenga a su cargo funciones de representación, dirección, administración o supervisión; los que laboren sin fiscalización superior inmediata; los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia; los que cumplan su cometido fuera de la respectiva dependencia del Instituto; los que desempeñen labores que por su indudable naturaleza no estén sometidos a jornadas de trabajo; y los que por las necesidades imperativas de continuidad del servicio se califiquen como de emergencia.

Los trabajadores a que se refiere este artículo, cuando por circunstancias especiales deban trabajar más de doce horas diarias, tendrán derecho al salario extraordinario que corresponda a las horas adicionales trabajadas.

En circunstancias especiales, por necesidades de la naturaleza del servicio que presta el Instituto, la Gerencia puede aplicar la regla que contiene el párrafo primero de este artículo, al trabajo que ejecuten las personas comprendidas en las clases escalafonarias del artículo 7, capítulo VI "Servicios Varios" del presente Reglamento.

Artículo 19.—Cuando sea designado un trabajador del Instituto para desempeñar temporalmente un cargo en lugar distinto a la residencia permanente del puesto que dicho trabajador desempeñe, el Gerente puede reconocer al mismo una cuota fija adicional de salario hasta de ciento veinte quetzales al mes, el cual debe determinarse de acuerdo con la categoría del empleo, el costo de la vida en el nuevo lugar de residencia, el tiempo que dure el traslado y otros factores análogos.

Es entendido que dicho salario adicional se reconocerá solamente durante el tiempo que el trabajador desempeñe el servicio temporal.

Artículo 20.—El Instituto debe procurar por emplear en las Delegaciones y Unidades Departamentales a trabajadores residentes en las respectivas poblaciones, siempre que se llenen los requisitos reglamentarios de capacidad y demás factores exigibles a las respectivas plazas.

Artículo 21.—Sólo para plazas o puestos establecidos con horarios de una a cuatro horas regirán las tarifas hora-mes, por consiguiente los puestos de más de media jornada se les asignarán tarifas mensuales.

Artículo 22.—La aplicación global o general de tarifas intermedias que determina este Reglamento o en su caso la proporción de éstas que corresponda a cada clase escalafonaria, se hará de acuerdo con las posibilidades económicas del Instituto, mediante ajustes sucesivos, hasta llegar al salario límite respectivo, previa aprobación por la Junta Directiva.

La Gerencia queda facultada para proceder en los casos individuales, a efectuar los ajustes o reajustes de salarios que sean procedentes en aplicación del presente Reglamento, reconociendo las tarifas intermedias que en cada caso corresponda.

Artículo 23.—La Gerencia del Instituto, con base en los Instructivos existentes, nuevos Instructivos o Manuales de Trabajo de cada dependencia y en los estudios que efectúe el Departamento de Personal, establecerá las calidades, cualidades y calificaciones que debe poseer el trabajador al servicio del Instituto en los puestos de trabajo a desempeñar.

Artículo 24.—El presente Reglamento se aplicará a todo el personal que tenga la calidad de trabajador regular del Instituto. Quedan exceptuados los profesionales, como médicos y cirujanos, así como estomatólogos u otros que celebren contratos por servicios profesionales o a tarifa fija con el Instituto, los que no tienen el carácter de contratos de trabajo. Asimismo, tampoco quedan comprendidos los médicos residentes, quienes en sus relaciones con el Instituto se rigen por normas o disposiciones especiales, aprobadas por la Junta Directiva o por la Gerencia.

Artículo 25.—Los Instructivos y Manuales para evaluar y calificar los puestos de trabajo y las demás normas para la aplicación del presente Reglamento, serán elaborados por los Departamentos de Personal y de Organización y Métodos con la colaboración de los jefes de las respectivas dependencias y elevados a consideración de la Gerencia para su aprobación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo I.—Al entrar en vigor el presente Reglamento, el Gerente queda facultado para aplicar de inmediato los ajustes que sean necesarios para nivelar los salarios del personal, hasta llegar al salario base señalado para cada clase escalafonaria.

Artículo II.—Queda también facultado el Gerente para asignar una tarifa intermedia, sobre el salario base, a los trabajadores regulares que tengan un tiempo de servicio ininterrumpido en el Instituto no menor de diez años, para lo cual se requiere calificación previa de méritos personales, así como que la responsabilidad, intensidad, volumen y calidad de trabajo a su cargo, lo ameriten.

Cuando sea mayor el número de tarifas propuestas sobre el salario base, sólo se pueden aumentar previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo III.—Al entrar en vigor el presente Reglamento, queda derogado el acuerdo Nº 107 de la Junta Directiva, emitido con fecha 1º de septiembre de 1949,[1] así como cualquiera otra disposición que se le oponga.

Artículo IV.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 1º de enero de 1973, previa publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

ESTUARDO SAMAYOA BRAMMA,
Primer Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES CORDOBA,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Vocal.

JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

1 En tomo 68, página 483.

2 Publicado el 2 de noviembre de 1972.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado, por la cantidad que se menciona, de conformidad con la Resolución número 7260 de la Junta Monetaria, concederá el Banco de Guatemala al Instituto de Comercialización Agrícola (INDECA).

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en Resolución Nº 7260 de fecha 29 de septiembre del año en curso, acordó conceder al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), un adelanto hasta por un millón doscientos ochenta y un mil quetzales (Q1.281,000.00), para atender específicamente los programas de Estabilización de Precios cosecha 1972/73, que tiene a su cargo dicha institución, debiendo dar como garantía los propios productos que se adquieran con los recursos del adelanto y la ilimitada del Estado, por lo que es del caso resolver lo procedente,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, inciso 4º, 221 y 222 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en el adelanto que por un millón doscientos ochenta y un mil quetzales exactos (Q1.281,000.00), de conformidad con la Resolución Nº 7260 de la Junta Monetaria, concederá el Banco de Guatemala al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), para atender específicamente los Programas de Estabilización de Precios cosecha 1972/73, a cargo de esta última institución.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Totonicapán de la finca rústica que se menciona, con destino a la construcción de las instalaciones de una escuela de educación.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 20-72

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de contribuir a la realización del Programa de Construcción de Edificios Escolares, declarado de máxima prioridad y urgencia para el período 1971 a 1974 por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1971, es conveniente aceptar la cesión propuesta por la Municipalidad de la cabecera del departamento de Totonicapán, relativa a que el Estado construya un edificio escolar en el predio que para el efecto cederá a título gratuito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 32 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, y artículo 83 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de la cabecera del departamento de Totonicapán, de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número ocho mil novecientos sesenta y nueve (8,969), folio ciento cuarenta y uno (141), del libro setenta y dos (72) de Totonicapán; predio que deberá destinarse exclusivamente a la construcción de las instalaciones de una escuela regional.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva, y para que una vez inscrita a favor del Estado la finca objeto de cesión, se adscriba al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 2 de noviembre de 1972.

Autorízase en la forma que se detalla la Tarifa para publicaciones, suscripción mensual y venta de números sueltos del "Diario de Centro América", órgano oficial del Gobierno de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 1º y 9º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de febrero de 1972, el "Diario de Centro América" funciona como órgano oficial del Gobierno de la República desde el primero de marzo del año en curso, en vez del Diario "El Guatemalteco", cuya publicación quedó suspendida y que, como consecuencia, es necesario unificar y armonizar las disposiciones contenidas en acuerdos gubernativos que se refieren a publicaciones y suscripciones que se hagan indistintamente en el desaparecido Diario Oficial "El Guatemalteco" y en el "Diario de Centro América", así como a venta de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que para proporcionar un mejor servicio a los usuarios y atender al mismo tiempo necesidades del órgano oficial denominado "Diario de Centro América", es conveniente reestructurar la tarifa de publicaciones en el mismo, así como la de suscripciones mensuales y ventas de números sueltos, dejando en vigencia un solo cuerpo legal que facilite su aplicación y evite dispersión de esfuerzos en la consulta de los diversos textos que en la actualidad existen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la siguiente Tarifa para publicaciones que se hagan en el "Diario de Centro América", órgano oficial del Gobierno de la República, así como para suscripción mensual y venta de números sueltos del mismo:

Valor de una página tabloide, por una vez	Q90.00
Valor de media página tabloide, por una vez	45.00
Valor de un cuarto de página tabloide, por una vez	Q23.00
Valor de una pulgada en columna, por una vez	1.50
Suscripción mensual	2.00

Número suelto del Diario, que comprende también la parte informativa:

De 1 a 29 días de la emisión, cada ejemplar	0.10
De 30 a 59 días después de la emisión, cada ejemplar	0.25
De 60 a 90 días después de la emisión, cada ejemplar	0.50
De 90 o más días después de la emisión, cada ejemplar	1.00

Artículo 2º—Las existencias que hubieren, tanto del "Diario de Centro América" como del Diario "El Guatemalteco", de fecha anterior al primero de marzo de 1972, se regirán, para su venta, por la tarifa indicada en el artículo que antecede.

Artículo 3º—La tarifa señalada en el artículo 1º debe ser pagada no sólo por las personas o entidades particulares, sino también por todas las dependencias del Estado y las instituciones estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, salvo que estén exceptuadas por ministerio de la ley.

Artículo 4º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de fechas 1º de julio de 1960 y 6 de febrero de 1961 [1] así como todos los demás acuerdos y disposiciones que se opongan al presente.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "Diario de Centro América". [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Los dos acuerdos, en tomo 79.

2 Publicado el 3 de noviembre de 1972.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, se presentó solicitando la aprobación para el cobro de un nuevo arbitrio por alumbrado público en la localidad, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

De 0	a	39	KWH, pagarán	Q0.20
De 40	a	99	KWH, pagarán	0.30
De 100	a	249	KWH, pagarán	0.50
De 250	a	2499	KWH, pagarán	1.00
De 2,500	a	7499	KWH, pagarán	2.00
De 7,500			KWH, en adelante, pagarán...	5.00

II) En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de agosto de 1960. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

1 En tomo 79, página 462.

Autorízase a la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para poder cobrar unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	Q0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada galón de miel de abejas que se extraiga del municipio.....	0.05

Estableçimientos industriales

Por cada apiario que funcione en el municipio, al mes.....	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Academias de mecanografía, al mes.....	2.00
Cafeterías, al mes.....	2.00
Clínicas médicas o dentales que funcionan en el municipio, con fines lucrativos, al mes	5.00
Talleres de herrería, al mes.....	1.00

II) En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1960. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

1 En tomo 78, página 904.

Prohíbese terminantemente a instituciones, asociaciones, etc., ajenas a la Institución Armada, el uso de las denominaciones que identifican a cada uno de los grados que comprende la Escala Jerárquica del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha venido haciendo uso de los grados, uniformes, prendas, insignias, distintivos y armas que de conformidad con la ley de la materia corresponden exclusivamente a los miembros del Ejército de Guatemala y que ilegalmente están siendo empleados en instituciones como la Policía Nacional, Guardia de Hacienda, Policías Municipales, policías particulares y cuerpos de bomberos, etc., dando origen a una confusión que afecta negativamente a la Institución Armada;

CONSIDERANDO:

Que los medios informativos, al dar a conocer públicamente la comisión de hechos delictuosos cometidos por miembros de instituciones ajenas al Ejército, que tienen en sus organizaciones las mismas denominaciones que identifican tradicionalmente los grados militares, están deformando el prestigio que con sus actuaciones profesionales, han logrado los miembros del Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Constitutiva del Ejército en los artículos 131 y 132 estipula que está prohibida la portación de tales grados, uniformes, prendas, insignias, distintivos y armas a personas o instituciones que no pertenecen a las filas castrenses. Pero que el artículo 5º del Decreto 1239 del Congreso de la República determina que con autorización expresa del Ministerio de la Defensa Nacional la Policía Nacional y la Guardia de Hacienda podrán tener y portar armas cuyo uso exclusivo corresponde al Ejército,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En cumplimiento del Decreto 1782 del Congreso de la República, se prohíbe terminantemente a instituciones, asociaciones, etc., ajenas a la Institución Armada, el uso de las denominaciones que identifican a cada uno de los grados que comprende la Escala Jerárquica del Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—Se prohíbe, asimismo, el uso de uniformes, insignias, distintivos, armas, equipo y otras prendas, que corresponde usar únicamente a los militares; así como la fabricación, importación o venta sin el permiso correspondiente del Ministerio de la Defensa Nacional, de telas iguales o similares a las que se usan en la confección de uniformes o prendas del Ejército.

Se exceptúa de la prohibición anterior en lo que se refiere a armas, a la Policía Nacional y la Guardia de Hacienda, cuyos miembros quedan autorizados para tener y portar las armas que por ministerio de la ley corresponde al Ejército su uso exclusivo.

Artículo 3º—Las instituciones civiles que a la fecha contravienen esta disposición, deberán proceder inmediatamente a seleccionar nuevas denominaciones para identificar los cargos, que por sus empleos, actividades y rangos les corresponde dentro de su especialidad a los componentes de su personal, así como lo referente a uniformes, prendas, insignias y distintivos, todo lo cual deberá ser completamente distinto a los usados por los elementos de alta en el Ejército.

Artículo 4º—Quienes contravengan las presentes disposiciones a partir del 1º de enero de 1973, se harán acreedores a las sanciones contempladas por el artículo 119 del Código Militar, Primera Parte.

Artículo 5º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente, a fin de dar a conocer profusamente tales disposiciones gubernativas.

Artículo 6º—El presente acuerdo gubernativo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial,[1] dando a conocer su contenido en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

1 Publicado el 11 de junio de 1973.

Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla el muelle, instalaciones, equipo y el área portuaria de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Portuaria Nacional, después del estudio exhaustivo que llevó a cabo para proponer soluciones al problema de los trabajadores portuarios de la terminal marítima de Puerto Barrios, llegó a la conclusión de que es procedente emitir un acuerdo gubernativo que autorice a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, para adquirir, mediante compraventa, de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), el muelle, instalaciones, equipo y el área portuaria de Puerto Barrios;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla como la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), son entidades estatales descentralizadas y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución de la República, actúan por delegación del Estado, por lo que las operaciones de compraventa de inmuebles entre las mismas no pueden estar sujetas a los requisitos que para la enajenación de bienes inmuebles nacionales determina el Código Fiscal, toda vez que los bienes objeto de la operación, continúan como propiedad nacional, según el artículo 129, inciso 3º de la misma Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, el muelle, instalaciones, equipo y el área portuaria de Puerto Barrios.

Artículo 2º—El valor de la compraventa relacionada será el monto del avalúo que determine la Comisión que para el efecto se designa por separado en acuerdo gubernativo de esta misma fecha.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de la venta a que se refieren los artículos que anteceden, deberán ser aplicados exclusivamente a cubrir las necesidades financieras de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), primordialmente las derivadas del pasivo laboral de los trabajadores de la indicada terminal marítima de Puerto Barrios, así como de las otras obligaciones laborales a su cargo, y las que se originen de la adquisición de equipo ferroviario y de gastos de operación, de acuerdo con el plan de reorganización de la citada Empresa.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía.
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

Autorízase al Ministerio de Finanzas Públicas, para que con la cantidad que se expresa, cubra en calidad de subsidio a las municipalidades de tercera y cuarta categorías.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 21-72

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la escasez de recursos de las municipalidades de la República de tercera y cuarta categorías, a las cuales está destinado el préstamo AID-520-L-017 cuya finalidad es impulsar su desarrollo mediante la ejecución de obras en beneficio de las comunidades, no les permite cubrir el pago de los subpréstamos que con tales recursos le concede el Instituto de Fomento Municipal (INFOM) en el monto establecido en el convenio suscrito por las partes el 3 de diciembre de 1970;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 1º del Decreto número 36-71 del Congreso de la República, se autorizó al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo AID-520-L-017 que la Agencia Internacional para el Desarrollo, del Gobierno de los Estados Unidos de América (AID) concedió al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), referido en el considerando anterior;

---

1 Publicado el 6 de noviembre de 1972.

CONSIDERANDO:

Que para hacer operante el programa de ayuda a las municipalidades de tercera y cuarta categorías a que se refiere el convenio AID-520-L-017 indicado, es conveniente que el Gobierno de la República asuma el pago de un porcentaje de dicho préstamo y en los intereses correspondientes durante el período de gracia, conforme lo solicitado por el Instituto de Fomento Municipal (INFOM),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Finanzas Públicas para que cubra la cantidad de Q1.120,000.00 que será proporcionada en calidad de subsidio a las municipalidades de tercera y cuarta categorías, del préstamo de la Agencia Internacional para el Desarrollo, AID-520-L-017 por un total de dos millones cien mil quetzales (Q2.100,000.00), la cantidad de novecientos ochenta mil quetzales (Q980,000.00) que complementan el monto del préstamo de la indicada agencia internacional, debe ser reintegrado por el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), de conformidad con el convenio respectivo.

Artículo 2º—Durante el período de gracia de diez (10) años, contados a partir de la fecha del primer desembolso, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para pagar los intereses que corresponden a los fondos desembolsados del préstamo AID-520-L-017 proporcionados por la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID).

Artículo 3º—Como consecuencia de lo establecido en el artículo 1º de este acuerdo, la distribución de la suma de Q4.100,000.00, constituido por el aporte de Q2.000,000.00 del Gobierno de la República y de Q2.100,000.00 del préstamo AID-520-L-017, se hará en la siguiente forma:

a) Para subpréstamos a título reembolsable, Q1.980,000.00;

b) Para subsidios Q1.620,000.00; y

c) Para cubrir gastos de operación en calidad de aporte del Gobierno de la República, no reembolsable Q500,000.00; todo lo cual asciende a la suma de Q4.100,000.00.

Artículo 4º—Para el pago de capital y de los intereses a que se refiere el presente acuerdo, el Ministerio de Finanzas Públicas debe incluir en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, las asignaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a "Cargill Américas, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Konrad Losen Mass, se presentó solicitando que se autorice a la sociedad "Cargill Américas, Inc.", en cuya representación gestiona, para que se autorice a dicha entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que su constitución y fines no se oponen a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Cargill Américas, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

---

1 Publicado el 17 de noviembre de 1972.

Modifícanse en la forma que se expresa, los artículos 9º y 16 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Administradora del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, ha solicitado la modificación del Reglamento del citado plan, en lo referente a ampliar las prestaciones por vejez e invalidez que se otorgan a los beneficiarios;

CONSIDERANDO:

Que durante la tramitación del expediente, se emitieron dictámenes favorables por el Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y por la Contraloría de Cuentas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 24, inciso *g)* del acuerdo gubernativo número 1398,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 9º y 16 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en el acuerdo gubernativo 1398 del 11 de septiembre de 1968, los cuales quedan así: [1]

"*Artículo 9º*—Los miembros del Plan que alcancen la edad de sesenta y cinco años, siempre que hayan prestado por lo menos quince años de servicio a municipalidades en los veinte años anteriores a la fecha en que se cumpla la edad indicada, tienen derecho a solicitar su retiro para disfrutar de una pensión por vejez que será pagada por mensualidades vencidas a partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro, y con un valor igual al sesenta por ciento (60%) del sueldo medio mensual presupuestado y devengado durante los últimos cinco años".

"*Artículo 16.*—La pensión por invalidez se concederá con un valor del sesenta por ciento (60%), del sueldo medio mensual presupuestado y devengado durante los últimos cinco años, y será pagada por mensualidades vencidas. Si la invalidez se deriva de accidente y el tiempo de servicios no llega a cinco años, la pensión será del sesenta por ciento (60%), del sueldo medio mensual presupuestado y devengado durante el tiempo trabajado".

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Autorízase a la empresa "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", para que pueda seguir desarrollando sus actividades.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Batres Aranda, se presentó en solicitud de que se apruebe la reorganización que de conformidad con el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, ha efectuado en su empresa de Policía Particular denominada "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", la cual fue autorizada por medio del acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1959;

CONSIDERANDO:

Que oídas las Asesorías Jurídicas del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio Público, se manifestaron en sentido favorable a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares,

ACUERDA:

I) Autorizar a la empresa "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", para que pueda seguir desarrollando sus actividades, de conformidad con el siguiente estatuto.

1 En tomo 88, página 833.

1 Publicado el 30 de noviembre de 1972.

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", entidad apolítica de carácter estrictamente privado, colaborará con las autoridades a mantener el orden público, a proteger la vida y seguridad de las personas y sus bienes, a prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, a perseguir y capturar a los delincuentes y entregarlos a la autoridad más próxima y a cooperar en la investigación de los delitos.

Artículo 2º—Este Cuerpo para los efectos de jerarquía y disciplina internas, estará sujeto a lo que dispone la Ley de Policías Particulares, Decreto 73-70 del Congreso de la República y este Estatuto.

Artículo 3º—Las órdenes a los vigilantes, las disposiciones relativas a sistemas de vigilancia y todo lo concerniente al régimen interno, corresponde impartirlas a los funcionarios de la Empresa.

Artículo 4º—El "Cuerpo de Vigilantes Privados Proa-Cadena de Servicios", se sujetará en todo momento a las prescripciones contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Decreto número 332 del Presidente de la República, y a las disposiciones que emanen de la Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con el Decreto 73-70 del Congreso de la República, para su mejor control, disciplina y eficiencia.

Artículo 5º—El "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", para el mejor orden y disciplina internos, acatará las órdenes emanadas del Director-gerente y de los inspectores, pero está obligado asimismo a guardar a las autoridades legítimamente constituidas la obediencia y el respeto debidos.

CAPITULO II

De los servicios y su contratación

Artículo 6º—El "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", proporciona servicios de vigilancia a sectores industriales, agrícolas, comerciales, bancarios y residenciales; para el efecto destacará el número de vigilantes que sean necesarios, de acuerdo con los contratos que se hayan suscrito con los usuarios, los que tendrán validez legal para las partes firmantes.

Artículo 7º—El "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", presta ante el Ministerio de Gobernación, fianza por diez mil quetzales (Q10,000.00), para garantizar su actuación frente a terceros que contraten sus servicios, siempre que hechas las investigaciones del caso, se compruebe que ha habido complicidad, negligencia o dolo por parte del vigilante, garantía que se aplicará únicamente durante el tiempo que esté prestando sus servicios como tal.

Artículo 8º—La fianza a que se refiere el artículo 7º se mantendrá en vigor durante todo el tiempo de funcionamiento de la empresa; se prestará cada año en los primeros días del mes de enero, y se emitirá por una empresa afianzadora a satisfacción del Ministerio de Gobernación.

CAPITULO III

De los vigilantes privados

Artículo 9º—Para ingresar al "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", se requiere:

1) Ser guatemalteco natural.

2) Ser mayor de 18 años.

3) Presentar certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la Corte Suprema de Justicia.

4) Presentar certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la Dirección General de la Policía Nacional.

5) Comprobar su capacitación mediante el certificado de aptitud, que extenderá la Escuela de Capacitación de la Policía Nacional.

6) Gozar de buena salud, comprobada con certificado extendido por Sanidad Pública.

7) Aprobar satisfactoriamente los exámenes físicos e intelectuales a que los someta la empresa.

8) Tener, por lo menos, 1.60 metros de altura.

En ningún caso se dará de alta al que hubiere sido expulsado de cualquier cuerpo policíaco.

Artículo 10.—Los agentes que laboren en el "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", serán dados de alta y de baja por la empresa contratante, previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional a la solicitud presentada por la empresa, con el objeto de que no ingresen elementos nocivos a los fines que se persiguen. Cuando se compruebe que un vigilante de Proa-Cadena de Servicios ha cometido delito o falta sancionada con expulsión en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, procederá la baja del vigilante de que se trate, de conformidad con la Ley de Policías Particulares.

Artículo 11.—La Dirección General de la Policía Nacional podrá indicar a la empresa, que se imponga al personal, las sanciones que prescribe la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por las faltas incurridas en el ejercicio del cargo o empleo, de acuerdo con las infracciones cometidas y los reportes, o las solicitudes, que la gerencia deberá remitir dentro de los tres días siguientes a la falta.

Artículo 12.—La Empresa Proa-Cadena de Servicios, Cuerpo de Vigilantes Privados, llevará reportadas mensualmente a la Dirección General un libro de altas y bajas, y las mismas serán

de la Policía Nacional. Las credenciales que se extiendan a los agentes de Proa-Cadena de Servicios deberán llevar la respectiva fotografía del agente, la firma del director-gerente y la toma de razón respectiva.

Artículo 13.—Los vigilantes privados de Proa-Cadena de Servicios, estarán uniformados de diferente manera que los agentes de la Policía Nacional, y su uniforme oficial no podrá ser cambiado, sino previa consulta con la Dirección General del ramo. Asimismo, en todo momento deberán llevar su distintivo fácilmente identificable. En cuanto a uniformes y distintivos tampoco podrán usarse similares a los del Ejército de Guatemala y otros cuerpos de los servicios de seguridad del Estado.

Artículo 14.—El servicio de los vigilantes privados de Proa-Cadena de Servicios, tiene carácter estrictamente profesional para sus miembros. Por la naturaleza de las atribuciones que le están encomendadas, sus miembros tienen prohibido formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de dicho orden.

Artículo 15.—En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, los vigilantes privados de Proa-Cadena de Servicios, cooperarán directamente con la Dirección General de la Policía Nacional, y todos sus miembros están obligados a prestar el auxilio que les sea requerido, sin remuneración adicional alguna, en el lugar o en la vecindad en donde presten sus servicios de vigilancia.

Artículo 16.—Todos los agentes y galonistas del "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", tienen la obligación de pasar revista mensual de Comisario ante el Cuerpo de la Policía Nacional más cercano que designe la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de comprobar que llenan los requisitos de ley y están cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 17.—Es obligatorio para la empresa Proa-Cadena de Servicios, dotar a cada uno de sus agentes de lo siguiente: revólver calibre 38, gorgorito, grilletes y batón, los que solamente serán usados en función de servicio, debiendo devolverlos a la Jefatura de Servicios de (PROA) al concluir su respectivo servicio. Quedan responsables por el uso indebido de sus armas.

Artículo 18.—Los salarios que devenguen los jefes y agentes del "Cuerpo de Vigilantes Privados Proa-Cadena de Servicios", estarán relacionados con las labores que desempeñen, y deberán hacerse efectivos el día de pago estipulado en el Reglamento interior de trabajo de la empresa.

Artículo 19.—Los "Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", podrán detener a una persona únicamente en los casos a que se refieren los artículos 387 y 388 del Código Penal, referentes al delito de robo, quedando obligados a entregar al detenido al agente de la policía más próximo o a la autoridad competente.

Artículo 20.—Los Vigilantes de Proa, que observen cualquier hecho delictivo o de peligro público, lo pondrán en inmediato conocimiento del agente de autoridad más próximo, asimismo, podrán penetrar a los establecimientos privados que no hayan contratado previamente con la empresa sus servicios, salvo en el caso de siniestro, cuando colaboren con la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos.

Artículo 21.—El "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", percibirá el salario estipulado en el contrato celebrado con la empresa, y no podrá recibir dádivas, obsequios o gratificaciones de particulares. Por su parte la empresa otorgará los estímulos que crea convenientes para premiar la buena labor de quienes se destaquen en su servicio.

Artículo 22.—Si la empresa lo considera necesario, podrá crear las secciones especiales que las necesidades del servicio demanden. El cuerpo de inspectores velará por la eficiencia en los servicios asignados a los vigilantes, y cualquier novedad, será reportada por escrito a la Dirección-Gerencia, quien a su vez, si el caso lo amerita, lo hará del conocimiento de la Dirección General de la Policía Nacional.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Artículo 23.—Los policías particulares estarán bajo el control del Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional. En materia judicial, el control lo ejercerá el Organismo Judicial.

Artículo 24.—Las relaciones laborales entre los agentes de Proa-Cadena de Servicios y demás empleados, serán exclusivamente entre estos y la empresa, de acuerdo con el Código de Trabajo. Para autorizar su funcionamiento, será necesario que se emplee en todo momento un mínimo de veinte agentes, además del personal administrativo.

Artículo 25.—El "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, informará mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante declaración jurada, de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal, detallando las altas y bajas en los inventarios correspondientes.

Artículo 26.—El director-gerente de Proa-Cadena de Servicios, hará una declaración jurada de que se observarán irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa, dicte la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 27.—El director-gerente de Proa-Cadena de Servicios, hará una declaración jurada de que las armas y demás implementos con que se dote al Cuerpo de Vigilantes, serán de los calibres

permitidos y no de los de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y Cuerpo de Seguridad del Estado.

Artículo 28.—La empresa Proa-Cadena de Servicios contratará y mantendrá vigente un seguro colectivo que cubra todos los riesgos a que están sujetos los agentes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.—La empresa Proa-Cadena de Servicios informará mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional el monto de sueldos y salarios pagados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 30.—La empresa de Proa-Cadena de Servicios, contará con una sección de asesoría legal, que recopilará bibliografía y mantendrá un archivo especial.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 14 de agosto de 1959. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Créase la Comisión Nacional de Estudios Oceanográficos (CONEO), adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la seguridad de la navegación nacional e internacional es necesario elaborar cartas náuticas que garanticen y faciliten el acceso a nuestros puertos;

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional efectuar los estudios oceanográficos para fines de defensa y control de nuestros mares territoriales y plataformas continentales, así como para la investigación, evaluación, reserva y protección de nuestros recursos naturales renovables y no renovables;

CONSIDERANDO:

Que para tales fines es necesario la creación de un organismo que se encargue del estudio, organización y ejecución de trabajos oceanográficos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Nacional de Estudios Oceanográficos (CONEO), adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas que se encargará de elaborar el programa de trabajo, presupuestos, especificaciones y prioridades para iniciar a la mayor brevedad los estudios hidrográficos y oceoanográficos de los mares territoriales y plataformas continentales.

Artículo 2º—La Comisión antes citada estará formada por el director del Instituto Geográfico Nacional, que la presidirá; por el director de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; un delegado del Ministerio de Agricultura; el jefe del Servicio de Cartografía del Ejército y un miembro de la Marina de Guerra por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, quienes ejercerán sus funciones en forma *ad honorem*.

Artículo 3º—La ejecución de los trabajos oceanográficos estarán a cargo del Instituto Geográfico Nacional, quien contará con el concurso de las dependencias gubernativas mencionadas en el artículo anterior, así como con los asesores y técnicos que sean necesarios.

Artículo 4º—La Comisión deberá elaborar su propio reglamento en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de promulgación de este acuerdo.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.,

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
A. OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

1 En tomo 78, página 402.

1 Publicado el 1º de octubre de 1973.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro, Complemento, Plan de Inversión 1972 y Aportes a Entidades Descentralizadas" y "Notas del Tesoro 1972, Aportes a Entidades Descentralizadas".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de F. P. 20-72

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 59-72 del Congreso de la República,[1] se autorizó al Organismo Ejecutivo para emitir Bonos del Tesoro por la cantidad de siete millones ochocientos cincuenta mil quetzales exactos (Q7.850,000), y Notas del Tesoro por la cantidad de tres millones ciento cincuenta mil quetzales exactos (Q3.150,000.00), cuyos productos se destinan a los fines mencionados en el artículo 3º de dicho decreto;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 15 del Decreto Nº 59-72 citado, se manda que el Organismo Ejecutivo emita el reglamento correspondiente de esa ley, inmediatamente que la misma entre en vigor, para cuyo efecto la fecha es el 26 de septiembre de 1972, según lo dispone el artículo 16 del referido decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en los artículos 15 y 16 del Decreto Nº 59-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro Complemento Plan de Inversión 1972 y Aportes a Entidades Descentralizadas" y "Notas del Tesoro 1972 Aportes a Entidades Descentralizadas"

Artículo 1º—Objeto. El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro, Complemento, Plan de Inversión 1972 y Aportes a Entidades Descentralizadas, y de las Notas del Tesoro 1972, Aportes a Entidades Descentralizadas, que hasta por las cantidades de siete millones ochocientos cincuenta mil quetzales exactos (Q7.850,000.00) y tres millones ciento cincuenta mil quetzales exactos (Q3.150,000.00), respectivamente, fueron autorizados por Decreto Nº 59-72 del Congreso de la República, cuyo producto se aplicará a los fines que señala el artículo 3º de dicho decreto, previa la ampliación y distribución presupuestal correspondiente.

Artículo 2º—Características de los Bonos y Notas. Los Bonos y las Notas de que se trata, se caracterizarán conforme a los elementos siguientes:

a) Nombre;

b) Monto máximo;

c) Plazo máximo;

d) Tasa o tipo de interés;

e) Colocación;

f) Forma de emisión;

g) Recursos de amortización;

h) Amortización;

i) Agente financiero;

j) Títulos y certificados representativos;

k) Registro específico;

l) Exenciones fiscales; y

m) Otras, determinadas en este reglamento.

Artículo 3º—Agente Financiero. Para dar cumplimiento al artículo 8º del Decreto Nº 59-72 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala suscribirán el contrato respectivo que garantice la consecución de los objetivos que persigue la emisión de los valores de que se trata, para cuyo efecto se establecen las atribuciones del caso en este reglamento. En su calidad de Agente Financiero, el Banco de Guatemala percibirá una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos y Notas en circulación al último día de cada mes.

Artículo 4º—Fondo de amortización y otros pagos. Conforme al artículo 9º del Decreto 59-72 citado, se autoriza al Agente Financiero para separar, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República—Fondo Común" que cubran la amortización del capital y los pagos de intereses, comisiones y servicios, incluyendo los que deba percibir el propio Agente Financiero; estos recursos deberán ingresarse al "Fondo Global de Amortización". Tales operaciones se basarán en el plan de amortización de la deuda y demás pagos, que de común acuerdo elaboren el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero.

1 En este tomo.

Artículo 5º—Emisión de los valores. Los Bonos y las Notas serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, así:

a) Hasta por los montos respectivos autorizados, en las denominaciones y series debidamente identificadas que determinen el propio Ministerio y el Banco de Guatemala;

b) Serán al portador, a su valor nominal y en quetzales;

c) Se imprimirán en papel de seguridad, de color diferente para cada denominación e incluirán los cupones de interés correspondiente;

d) Llevarán las firmas, en facsímil, del Ministro de Finanzas, del jefe de la Contraloría de Cuentas, y del representante de la Comisión de Valores; y

e) Serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores, conforme a las especificaciones del artículo 9º de este reglamento.

Artículo 6º—Colocación, plazos y tasas. Según lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 59-72 del Congreso de la República, los valores en referencia se regirán por las estipulaciones siguientes:

a) Se colocarán preferentemente en el interior del país;

b) Los Bonos se emitirán a un plazo de quince (15) años y se colocarán a su valor nominal;

c) Las Notas se emitirán a un plazo de tres (3) años y se colocarán a su valor nominal;

d) Los Bonos devengarán intereses de: I) hasta el doce por ciento (12%) anual, cuando sean negociados en el exterior del país; II) hasta el ocho por ciento (8%) anual, cuando sean negociados en el interior de la República;

e) Las Notas devengarán interés de hasta el siete por ciento (7%) anual, cuando sean negociadas con personas naturales o personas jurídicas;

f) Tanto los Bonos como las Notas, devengarán interés de dos y medio por ciento (2.5%) anual, cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder; y

g) Los plazos de quince (15) y tres (3) años de los Bonos y de las Notas, respectivamente, se computarán a partir de las fechas de emisión.

Artículo 7º—Amortización y pagos conexos. Con los recursos del Fondo de Amortización a que se refiere el artículo 4º de este reglamento, los cuales tienen el carácter de fondos consignados, el Agente Financiero cubrirá los compromisos respectivos en la forma siguiente:

a) Amortizaciones anuales del principal de la deuda que se origine por la negociación y colocación de los Bonos y Notas, mediante pagos a la par, a su vencimiento;

b) Pago de intereses, por semestres vencidos a partir de la fecha de emisión;

c) Pagos al Agente Financiero, por períodos mensuales, calculados conforme el artículo 3º de este reglamento;

d) La cobertura de los compromisos mencionados se hará en las oficinas centrales del Agente Financiero o en sus agencias, en la fecha fijada para tal efecto, y a la simple presentación de los títulos-valores o de sus certificados representativos. No devengarán intereses los Bonos y las notas por el tiempo que transcurra a la presentación después de su vencimiento; los intereses no cobrados en su oportunidad no devengarán nuevos intereses.

Artículo 8º—Títulos y certificados representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, queda facultado para hacer emisiones sucesivas de certificados representativos de los Bonos de que se trata, a plazos menores de quince (15) años. Asimismo, podrá emitir certificados en moneda extranjera, respaldados por los valores a que se refiere el Decreto Nº 59-72 del Congreso de la República, cuando los mismos sean negociados en el exterior de la República. En tal sentido, los certificados deberán ser expresión fiel de los valores que representan y podrán fraccionarse a elección del tenedor; para el efecto, el emisor extenderá nuevos documentos representativos cuyo monto sea igual al del fraccionado.

Artículo 9º—Registro de los valores. Los Bonos y las Notas serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las especificaciones siguientes:

a) Nombre:

I. Bonos del Tesoro, Complemento, Plan de Inversión 1972 y Aportes a Entidades Descentralizadas;

II. Notas del Tesoro 1972, Aportes a Entidades Descentralizadas;

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para la amortización de la deuda;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los valores;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Lugar para hacer efectivos los pagos de amortización e intereses;

m) Indicación de que se emiten en quetzales; y

n) Llevar las firmas a que se refiere el inciso *d)*, artículo 5º de este reglamento.

Los Bonos y las Notas, o sus Certificados representativos, deberán contener impresa la parte pertinente del presente artículo.

Artículo 10.—Atribuciones del Agente Financiero. Conforme el artículo 3º de este reglamento, el Banco de Guatemala —en su calidad de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos y Notas—, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ingresar al Fondo de Amortización los recursos necesarios para el pago del capital y de los intereses, comisiones, y otros gastos del servicio de la deuda, conforme el artículo 4º de este reglamento;

b) Efectuar los pagos por amortización, intereses, servicios y demás gastos, y llevar un control actualizado de tales operaciones, así como informar al Ministerio de Finanzas Públicas, a su requerimiento, sobre el estado de los valores, agregando cualesquiera otros datos pertinentes;

c) Efectuar los pagos a que se refiere el inciso anterior, en sus oficinas centrales o en sus agencias, a partir de las fechas que se estipulen para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o de sus certificados representativos;

d) Colaborar estrechamente con el Gobierno de la República, para lograr la colocación de los Bonos y Notas en la forma más aconsejable a los intereses fiscales, así como informar, a solicitud del Ministerio, sobre el movimiento de dichos valores en el mercado respectivo;

e) Evitar la formación de saldos ociosos en los recursos del Fondo de Amortización, a cuyo efecto procurará hacer inversiones en valores que posean un grado aceptable de liquidez y rendimiento;

f) Asesorar al Ministerio de Finanzas Públicas, sobre la conveniencia de efectuar amortizaciones anticipadas cuando los recursos del Fondo lo permitan;

g) Determinar el número y monto de los Bonos y Notas que deban amortizarse, según la forma establecida por el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1965; y

h) Hacer los anuncios pertinentes en el Diario Oficial y en los diarios escritos de mayor circulación en el país, en consonancia con el inciso anterior, con treinta días (30) de anticipación como mínimo a la fecha en que deban principiarse a pagar los valores cuya amortización haya sido determinada; y, por los mismos medios y con un mínimo de quince días (15) de anticipación a la fecha indicada, anunciar los números y las denominaciones de dichos valores.

Artículo 11.—Negociaciones. Los Bonos y las Notas podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos o admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 12.—Exenciones y limitaciones. Los Bonos y las Notas o sus Certificados representativos:

a) Gozan de exenciones fiscales a los efectos de su enajenación, transferencia o negociación, así como los intereses que produzcan, de conformidad con los artículos 1º del Decreto Nº 450 y 13 del Decreto Nº 59-72, ambos del Congreso de la República; y

b) Su adquisición por los Bancos del sistema del país, no está afecta a los requerimientos mínimos de Capital y Reservas que determina el artículo 20 del Decreto Nº 315 del Congreso de la República (Ley de Bancos). No obstante, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero de la deuda, cuando las condiciones monetarias lo requieran, procurará negociar estos valores preferentemente en el interior del país, en el sector privado no bancario.

Artículo 13.—Asignaciones presupuestales. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de los respectivos años fiscales, las asignaciones presupuestales destinadas a la amortización del principal, pago de intereses y demás gastos, hasta la total cancelación de la deuda, de conformidad con el plan de amortizaciones que se elaboren según lo dispone el artículo 4º de este reglamento.

Artículo 14.—Vigencia. El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 22 de noviembre de 1972.

Declárase de emergencia nacional la construcción del puente El Incienso, de la jurisdicción del municipio de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, sacó a licitación pública la construcción del puente El Incienso de la jurisdicción del Municipio de Guatemala, habiéndose presentado como único oferente las compañías "Urruela y Sittenfeld Compañía Limitada" e "Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima" y "Preesforzados Mexicanos, Sociedad Anónima", quienes ofrecen ejecutar los trabajos en forma conjunta y por un valor que sobrepasa con exceso el límite de fluctuación del precio oficial de la obra, determinado por la Dirección General de Caminos;

CONSIDERANDO:

Que al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en las bases de licitación, no fue posible adjudicarla, siendo a la fecha inconveniente promover nueva licitación al no tenerse la certeza de que participen mayor número de oferentes. Por otra parte, que es deber del Gobierno dar prioridad a la ejecución de obras como la indicada, por los beneficios que se obtendrán con su realización, siendo en consecuencia necesario declarar de emergencia nacional su construcción, dictando para el efecto, las medidas que tiendan a lograr dicha finalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de emergencia nacional, la construcción del puente El Incienso, de la jurisdicción del municipio de Guatemala, quedando facultado el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que directamente, sin más requisito que lograr para el Estado un precio razonable, contrate la obra con la persona individual o jurídica que estime conveniente, siempre que el o los contratistas que se seleccionen, estén precalificados en el registro correspondiente de la Dirección General de Caminos, sujetándose la ejecución de la obra a las normas que se establezcan en el contrato que para el efecto se celebre.

Artículo 2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas si lo considera conveniente, puede llevar a cabo la construcción de la citada obra por administración, bajo el entendido de que los trabajos que no pueda ejecutar con su personal así como el arrendamiento de maquinaria y equipo, los contrate como se indicó en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Agricultura,

MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Acuérdase el aguinaldo que se otorgará para el Ejercicio Fiscal 1972 a los trabajadores de la administración pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, será fijado con base en los porcentajes que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto 1633 del Congreso de la República faculta al Organismo Ejecutivo para que, tomando en cuenta la situación económica y financiera del Estado, fije el monto que por concepto de aguinaldo debe otorgarse a los trabajadores de la administración pública, así como a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío; y que, para la mejor observancia de la ley, es procedente dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto en el Decreto 1633 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El aguinaldo que se otorgará para el Ejercicio Fiscal 1972 a los trabajadores de la administración pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, será fijado con base en los siguientes porcentajes:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo para quienes devengan de un quetzal (Q1.00) y no excedan de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales;

b) Cuarenta por ciento (40%) del sueldo para quienes devenguen de cincuenta quetzales un centavo (Q50.01) y no excedan de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales; y

c) Treinta por ciento (30%) del sueldo para quienes devenguen más de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales.

Artículo 2º—Para los trabajadores de la administración pública, que desempeñen legalmente dos o más puestos, el aguinaldo se calculará aplicando al monto total de los sueldos devengados, el porcentaje que corresponde, conforme la escala de sueldos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Las licencias con goce de sueldo, descansos pre y post-natales, suspensiones, vacaciones o disfrute de becas, no afectan el tiempo ni el derecho del trabajador, para gozar del aguinaldo, siempre que exista relación laboral el día treinta de noviembre del corriente año y que no se trate de los interinatos contemplados en el artículo 8º del presente acuerdo.

En el caso de que hubiere ocurrido cesación definitiva de la relación laboral y si posteriormente se iniciare una nueva, se tendrá derecho al aguinaldo en la parte proporcional que corresponda al tiempo ininterrumpido comprendido de la fecha de la nueva relación laboral al treinta de noviembre, únicamente, computado por mensualidades completas, excluyéndose fracciones de mes.

Artículo 4º—Conforme el artículo 3º de la ley, el período de las licencias otorgadas sin goce de sueldo, no se tomará en cuenta para el cómputo del tiempo laborado.

Artículo 5º—Los trabajadores que se consideren afectados por no habérseles pagado su aguinaldo completo en la proporción que les corresponda, conforme a la ley y el presente reglamento, podrán reclamar el derecho que les asiste, mediante declaración jurada, con los datos correspondientes, que deberán presentar ante la Dirección de Contabilidad del Estado.

Artículo 6º—Para las personas que gozaren de jubilación, pensión o montepío y que al treinta de noviembre del año en curso se encontraren desempeñando un puesto público, el aguinaldo se calculará proporcionalmente al sueldo devengado a dicha fecha, conforme el artículo 2º de la ley. Asimismo, para las personas que habiendo desempeñado un puesto público durante el ejercicio y que al treinta de noviembre estuvieren percibiendo la asignación de pensión, jubilación o montepío, el aguinaldo se calculará con base en esta asignación.

Artículo 7º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de los trabajadores que cobren sus salarios por medio de planillas, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el mes de noviembre de 1972.

Para el cálculo del aguinaldo que corresponde a los receptores fiscales fijos y ambulantes, se tomará como base el total de las comisiones devengadas durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre del corriente año, dividido entre el número de meses que hubiere tenido relación laboral con el Estado durante el indicado período y aplicándose en su caso el artículo 2º de la ley.

Artículo 8º—En el caso de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado por el titular del mismo y por la persona que sirva interinamente, siendo indispensable que ésta hubiere estado desempeñando el interinato el día treinta de noviembre del corriente año.

Artículo 9º—De conformidad con el artículo 8º de la ley, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrán conceder aguinaldo

a su personal con sus propios fondos en la misma proporción que determina este acuerdo o en la que hubieren otorgado en el año anterior, si ésta fuere mayor y deberán sujetarse a las disposiciones de este acuerdo. La Contraloría de Cuentas o en su caso, la Superintendencia de Bancos, en uso de sus respectivas atribuciones, quedan encargadas de velar por el estricto cumplimiento de estas disposiciones, debiendo aplicar las sanciones correspondientes a los representantes legales de dichas entidades por las infracciones que se ob-

[illegible]

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar arbitrios por estacionamiento de vehículos en la localidad, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos

(En áreas y predios delimitados para el efecto por la municipalidad).

Por cada camioneta de línea, al día	Q0.20
Por cada camión, al día	0.25
Por cada carro de alquiler de cualquier tipo, al mes	1.50

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y adiciona en este sentido al de fecha 4 de diciembre de 1964. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a la Dirección de Educación Estética, para que realice del 19 al 23 de febrero de 1973, el Primer Seminario Nacional de Educación Estética.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1972.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales de las bases de la educación guatemalteca, es promover el desarrollo de los educandos mediante la apreciación de valores estéticos provenientes de la integración de la cultura y las artes;

CONSIDERANDO:

Que dentro de los fines primordiales de la educación sistemática, está el de desarrollar en los educandos su formación humanística con énfasis ético, estético y cívico, y en los docentes una nueva conciencia sobre las posibilidades estéticas dentro de la escuela guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha delegado en la Dirección de Educación Estética, la promoción de las artes en el ambiente escolar,

1 Publicado el 28 de noviembre de 1972.

1 En tomo 83, página 833.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección de Educación Estética, para que realice el "Primer Seminario Nacional de Educación Estética", del 19 al 23 de febrero de 1973.

Artículo 2º—Encargar a la Dirección de Educación Estética, la elaboración de un reglamento que norme todo lo relativo al mencionado Seminario, el cual deberá ser aprobado por el despacho del ramo.

Comuníquese.

MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Autorízase a la entidad denominada Refinería de Asfaltos "Chevron, Inc.", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Ralph Allan Baker Kennedy, se ha presentado solicitando se autorice a Refinería de Asfaltos "Chevron, Inc.", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley número 229, el interesado acompañó la documentación requerida por la ley y que la Dirección General de Rentas Internas que es la encargada y obligada a llevar el control de las operaciones financieras, opinó en el sentido de que puede accederse a lo selocitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la entidad denominada Refinería de Asfaltos "Chevron, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 10 de enero de 1968,[1] por el cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad.

Publíquese conforme la ley.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Reglamento Interior de Trabajo de la Empresa Portuaria Nacional Champerico.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de T, y P. S. 21-72.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Ejecutivo la aprobación de los Reglamentos Internos de Trabajo de las instituciones de naturaleza semiautónoma, que se emitan con el fin de regular en mejor forma el desenvolvimiento de las relaciones laborales, según lo exige la ley;

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, ha sometido a consideración del Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Reglamento Interior de Trabajo de la institución y que habiendo éste sufrido el trámite de ley y encontrándose que el mismo no disminuye, tergiversa ni modifica principios ni garantías mínimas contenidas en la legislación del país y es adecuado para regular las relaciones laborales en la misma, conforme su especial naturaleza,

POR TANTO,

Con base en lo que para el efecto dispone el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Reglamento Interior de Trabajo de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, que copiado literalmente dice:

---

1 En tomo 87, página 449.

"Reglamento Interior de Trabajo de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico"

TITULO I

De los trabajadores

CAPITULO I

Obligatoriedad

Artículo 1º — El presente Reglamento se formula de conformidad con lo estipulado por el artículo 16, inciso *k)* del Decreto 334 y por el título IV del Código de Trabajo, con el objeto de precisar las condiciones generales obligatorias a que deben sujetarse la Empresa y sus trabajadores, con motivo de la ejecución o prestación concreta de trabajo.

Artículo 2º—Los derechos que consigna el presente Reglamento son garantías mínimas irrenunciables para los trabajadores de la Empresa, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades de la misma. De consiguiente son nulos *ipso jure* todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución establece, de los que señala el pacto colectivo y de todos los adquiridos con anterioridad.

Artículo 3º—El presente Reglamento de conformidad con la ley de la materia será fijado en dos sitios de los más visibles del lugar o lugares de trabajo de que conste la Empresa.

CAPITULO II

Aplicación

Artículo 4º—El presente Reglamento será aplicado por el presidente y/o por la Junta directiva de la Empresa según sea el caso, y de conformidad con lo que al respecto determinan los artículos 16, 17 y 18 del Decreto presidencial número 334.

Artículo 5º—Corresponderá su aplicación también a aquellos funcionarios que por delegación expresa, puedan o deban aplicarlo.

Artículo 6º—Los casos no previstos por este Reglamento se deben resolver en primer término, de acuerdo con el Código de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común.

CAPITULO III

Condiciones de ingreso

Artículo 7º—Para ingresar como trabajador con salario mensual, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Si es mayor de edad presentará solicitud por escrito en formulario de la Empresa, referencias y recomendaciones de los lugares donde haya trabajado antes, cédula de vecindad y certificado de buena salud; y

b) Si es menor de edad presentará solicitud en formulario de la Empresa y, en caso de ser necesario, autorización para laborar por parte de la Inpección General de Trabajo.

Artículo 8º—Todo empleado de salario mensual debe tener nombramiento extendido por la Empresa antes de tomar posesión de su puesto.

Artículo 9º—Los trabajadores de la Empresa serán preferentemente ciudadanos guatemaltecos y únicamente podrán emplearse a extranjeros cuando no existan guatemaltecos que puedan desempeñar con eficiencia el trabajo de que se trate. En este último caso se solicitará previamente autorización al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 10.—Cuando se contrate a obra terminada o plazo fijo, deberá firmarse el contrato respectivo en la forma que determinan las leyes de la materia.

CAPITULO IV

Categorías de trabajo y tipo de salarios

Artículo 11.—Las categorías de trabajo del personal que labora en las dependencias de la Empresa figura en la "Clasificación de Puestos, Salarios y Evaluación de Servicios", aprobado por la Junta directiva.

Artículo 12.—Los tipos de salarios que corresponden a las categorías anteriores, serán contemplados en la "Estructura del Plan de Salarios", aprobado por la Junta directiva, y que forma parte de la "Clasificación de Puestos, Salarios y Evaluación de Servicios".

CAPITULO V

Evaluación de servicios

Artículo 13.—Para garantizar la buena marcha de la administración de la Empresa, y la aplicación de la escala de salarios, se hará una evaluación de los servicios que presta el personal permanente al servicio de la misma. Dicha evaluación servirá de base para recomendar ascensos, adiestramiento y aumento de salario, o en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en las leyes de la materia o en los reglamentos internos de la Empresa.

CAPITULO VI

Jornadas de trabajo

Artículo 14.—El horario a que está sujeto el personal de oficinas centrales en la jornada ordinaria es el siguiente:

Lunes a viernes

Mañana:

Entrada	8.00 horas
Salida	12.00 horas

Tarde:

Entrada	14.00 horas
Salida	18.00 horas

El personal tiene la obligación de hacer periódicamente un turno el sábado por la mañana, el cual será pagado como tiempo extraordinario.

Artículo 15.—El horario a que está sujeto el personal administrativo en el Puerto de Champerico es el siguiente:

Lunes a viernes

Mañana:

Entrada	7.00 horas
Salida	12.00 horas

Tarde:

Entrada	14.00 horas
Salida	17.00 horas

Sábado

Mañana:

Entrada	7.00 horas
Salida	12.00 horas

Artículo 16.—La jornada ordinaria diurna que rige para los trabajadores del puerto será de ocho (8) horas diarias y de cuarenta y cinco (45) horas de trabajo efectivo a la semana, y se pagará el equivalente de cuarenta y ocho (48) horas semanales. Todo trabajador que haya laborado por lo menos cuarenta (40) horas ordinarias a la semana, tendrá derecho al pago del séptimo día, el cual se calculará con base en el total de salarios ordinarios y extraordinarios devengados en el transcurso de la semana.

El horario establecido es entre las seis (6) y las dieciocho (18) horas de un mismo día. Cuando las jornadas de trabajo sean continuas, los trabajadores disfrutarán de media hora de descanso dentro de sus respectivas jornadas. El tiempo de descanso será a la misma hora para todos los trabajadores.

Artículo 17.—Los trabajadores deben observar puntualidad en el ingreso a su trabajo conforme el horario establecido. La falta de puntualidad será tomada en cuenta para la evaluación de los servicios, conforme lo determina el artículo 13 del presente Reglamento.

El trabajador que se encuentre imposibilitado para asistir a su trabajo, dará aviso a más tardar dentro de las próximas ocho horas hábiles a su jefe inmediato, quien lo pondrá en conocimiento de las autoridades superiores, reservándose el derecho de establecer la veracidad de las causas que han impedido su asistencia. Si el trabajador no cumpliere con dar el aviso oportuno, al volver a sus labores deberá comprobar las causas que originaran su falta, y en caso de no haber suficiente justificación, podrá ser sancionado por la falta de aviso y de asistencia.

Artículo 18.—No están sujetos a las limitaciones de las jornadas de trabajo:

Oficinas centrales

Secretario General.

Jefes de Departamento (Financiero).

Subjefes de Departamento.

Jefes de División (caja general).

Puerto de Champerico

Jefes de Departamento (administrador).

Subjefes de Departamento (subadministrador).

Jefes de División (administración, operación y mantenimiento).

No obstante, cuando por la naturaleza del trabajo se considere conveniente, la Junta directiva podrá autorizar el pago de horas extraordinarias, pero en ningún caso podrán exceder de dieciséis (16) horas entre ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO VII

Salarios

Artículo 19.—La Empresa pagará a sus trabajadores, salarios decorosos, acorde con sus puestos y responsabilidades.

Artículo 20.—Los salarios mensuales mínimos y máximos correspondientes a cada categoría de trabajo, serán contemplados en la "Estructura del Plan de Salarios" y que forma parte de la "Clasificación de Puestos, Salarios y Evaluación de Servicios".

Los salarios diarios y por trato serán contemplados en las tarifas de puestos y salarios.

Artículo 21.—Todo trabajo que exceda de la jornada ordinaria, constituye trabajo extraordinario y será pagado en la forma siguiente:

Oficinas Centrales: con el 50% de aumento del salario ordinario;

Oficinas y dependencias del puerto: con el 50% de aumento de salario ordinario.

Trabajadores de mar y muelle, bajo nivel de plataforma

Con el 100% de aumento del salario ordinario.

Artículo 22.—Los trabajadores tienen derecho al 15% de las utilidades que se obtengan anualmente, de conformidad con el artículo 20, inciso *a)* del Decreto 334. Dichas utilidades se repartirán en proporción directa al sueldo y tiempo de servicio, de conformidad con el Reglamento vigente.

Artículo 23.—La Empresa concede a sus trabajadores un aguinaldo anual que se pagará en la forma siguiente:

En el 50% del salario ordinario devengado en el mes de noviembre de cada año, cuando éste haya sido mayor de cincuenta quetzales (Q50.00) y se haya laborado la totalidad del año. Cuando el tiempo laborado sea menor a un año, se pagará en proporción al tiempo trabajado.

En el 100% del salario ordinario devengado en el mes de noviembre de cada año, cuando éste haya sido de cincuenta quetzales (Q50.00), o menos, y se haya laborado la totalidad del año. Cuando el tiempo laborado sea menor a un año, se pagará en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 24.—La Empresa pagará el salario directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito o en acta levantada por una autoridad de trabajo.

La Empresa pagará los salarios en la forma siguiente:

Los que devengan salario por mes a la finalización del mismo. A medio mes podrán recibir un anticipo equivalente a la mitad del salario mensual, el cual será descontado al final del mismo mes.

Los que devengan salario por día o trato serán pagados el viernes de cada semana, o antes si cayera éste en día de asueto.

CAPITULO VIII

Descansos semanales, asuetos, vacaciones y licencias

Artículo 25.—A todos los trabajadores de la Empresa se les concederá un día de descanso remunerado después de haber laborado por lo menos cuarenta (40) horas ordinarias a la semana. Para el cálculo de la remuneración anterior para los que devengan salario por día o trato, se tomará como base el total de salarios ordinarios y extraordinarios devengados en el transcurso de la semana.

Artículo 26.—A todos los trabajadores de la Empresa se les concederá con goce de salario, los asuetos enumerados a continuación:

1º de enero.
19 de febrero (fundación del Sindicato-Puerto), jueves, viernes y sábado santo.
1º de mayo.
10 de mayo (madres trabajadoras).
30 de junio.
6 de agosto (fiesta titular de Champerico-Puerto).
15 de agosto (fiesta titular de Guatemala-Guatemala).
15 de septiembre.
20 de octubre.
1º de noviembre.
24 de diciembre, media jornada ordinaria.
25 de diciembre.
31 de diciembre, media jornada ordinaria.

Por tratarse de una Empresa de servicio público se podrá trabajar los días que de mutuo acuerdo se convenga entre la Empresa y los trabajadores, pagándose los salarios conforme lo determina la ley.

Artículo 27.—Los trabajadores de la Empresa tienen derecho a veinte (20) días hábiles de vacaciones remuneradas sin incluir los descansos semanales y asuetos remunerados comprendidos dentro del período de vacaciones, después de cada año de trabajo continuo, o bien a la respectiva proporción cuando por retiro o fallecimiento no se cumpla dicho período. Las vacaciones podrán tomarse dentro del año siguiente a su vencimiento y se hará conforme las necesidades del servicio, aprovechando preferentemente los meses de poco movimiento.

Los trabajadores cuyos servicios no son permanentes: para tener derecho a vacaciones deberán haber acumulado durante el año respectivo, un total devengado no menor a la cantidad de Q240.00 (doscientos cuarenta quetzales), entre salarios ordinarios y extraordinarios, o tener 150 días de trabajo durante los 12 meses del año. Las vacaciones serán proporcionales al tiempo trabajado.

Artículo 28.—La Empresa puede conceder licencias con goce parcial o total de salario hasta por 15 días en total durante cada año.

Se otorgarán permisos o licencias a los trabajadores para faltar al desempeño de sus labores en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Para atender diligencias o citaciones de autoridades, locales y de tribunales de justicia laborales;
b) Por enfermedad debidamente comprobada;
c) Para el ejercicio de sus derechos cívicos en la forma que se determine, caso por caso;
d) Para atender asuntos de índole particular; y
e) En caso de muerte de padres, madres, hijos o esposa o compañera de hogar.

El término de duración de los permisos y los salarios a devengar serán los siguientes:

1º—En los casos comprendidos en el inciso *a)* del párrafo anterior, por el tiempo indispensable con salario completo y por un período que no exceda de tres días, término que podrá ser prolongado cuando las causas sean debidamente comprobadas y aceptables para la Junta directiva.

2º—En los casos comprendidos en el inciso *b)*, de conformidad con lo normado por el artículo 67 del Código de Trabajo.

3º—En los casos comprendidos en el inciso *d)* por el tiempo indispensable, sin goce de salario.

4º—En los casos comprendidos en el inciso *f)* el permiso será por un día, con goce de salario, si el fallecimiento ocurre en el lugar donde se labora, de dos días con goce de salario si el fallecimiento ocurre fuera del lugar donde se labora.

Todo permiso deberá solicitarse por escrito y en la misma forma lo concederá o denegará la Empresa y el motivo deberá comprobarlo el trabajador convenientemente. Los permisos serán solicitados con tres días de anticipación, salvo emergencia debidamente comprobada.

CAPITULO IX

Permutas y recargos

Artículo 29.—Se define como "permuta" cuando un trabajador pasa al puesto de otro de igual clase escalafonaria en la misma oficina y localidad, y siempre que los jefes inmediatos estén de acuerdo. Se define como "traslado" cuando un trabajador pasa a un puesto de diferente oficina y localidad. En ningún caso la permuta o el traslado podrá significar disminución de salario.

Artículo 30.—Cuando se deba llenar una plaza temporalmente por cualquier causa, el presidente podrá contratar un sustituto durante el tiempo que dure la ausencia del titular, o bien distribuir entre uno o varios empleados la atribución que corresponde a la plaza que temporalmente se encuentre vacante. Esta redistribución de atribuciones se procurará no exceda de un mes.

Artículo 31.—Todo empleado que interinamente ocupe un puesto de superior categoría o salario al que habitualmente desempeñe, devengará el salario que corresponde a dicho puesto mientras lo está desempeñando. Al volver a su puesto anterior seguirá devengando el salario que tenía asignado a dicho puesto.

Sin embargo, cuando se trate de un empleado que por la categoría del puesto que va a sustituir, únicamente vaya a desempeñar parte de las atribuciones correspondientes al puesto sustituido, el sustituto podrá devengar el salario que en la escala de salarios corresponde a la categoría inmediata superior del puesto y salario que está devengando.

CAPITULO X

Peticiones y reclamos

Artículo 32.—Las solicitudes de mejoramiento, reclamos y peticiones en general que los trabajadores tengan que hacer, las presentarán a la Empresa o a su representante legal, verbalmente o por escrito, según su importancia. La Empresa resolverá lo procedente con la prontitud que el caso demande, notificándolo oportunamente a los interesados.

Cuando se trate de asuntos individuales, el interesado podrá hacerlo personalmente, pero cuando sean de carácter colectivo o de interés general, deberá gestionar por medio del Comité ejecutivo del Sindicato, o por medio de hasta tres compañeros de trabajo, facultados por escrito por los interesados para aceptar cualquier decisión o arreglo a que se llegare.

La Empresa o su representante legal, resolverán lo procedente con la prontitud que el caso demande, y si el representante no está facultado para resolver, inmediatamente pondrá el asunto en conocimiento de las autoridades superiores de la Empresa, notificándolo a los interesados. Las autoridades superiores resolverán de conformidad con este Reglamento y supletoriamente por el Código de Trabajo.

CAPITULO XI

Finalización de los contratos de trabajo

Artículo 33.—Las relaciones obrero-patronales se terminan por las causas siguientes:

a) Por renuncia expresa del trabajador;
b) Por incapacidad motivada por enfermedad o vejez debidamente calificada, o bien por lo que determina el artículo 82 del Código de Trabajo;
c) Por muerte del trabajador;
d) Por cancelación de plaza o reorganización de servicios; y
e) Por otras causas contempladas en las leyes de la materia y el Código de Trabajo.

CAPITULO XII

Indemnizaciones

Artículo 34.—Mientras no se establezca un plan de pensiones y jubilaciones que proteja al personal adecuadamente, se dispone la indemnización en los casos siguientes:

a) Indemnización por renuncia: Tendrán derecho a recibir el 50% de indemnización por esta causa los empleados y trabajadores que hayan laborado un mínimo de diez años, que hayan observado buena conducta, que no hayan sido amonestados y que comprueben fehacientemente a las autoridades de la Empresa los motivos justificados por los cuales presentan su renuncia, extremos que deben ser probados a satisfacción de la Junta directiva.

El trabajador que haya renunciado y se le haya pagado la indemnización conforme el procedimiento que se ha descrito, no podrá iniciar nueva relación de trabajo en la Empresa, salvo previa autorización de la Junta directiva. El o los responsables del incumplimiento de la disposición anterior, responderá por el monto de los salarios pagados;

b) Indemnización por enfermedad, invalidez o vejez.

En caso de invalidez permanente, enfermedad incurable o vejez, esta última a partir de los 60 años, los empleados y trabajadores que demuestren plenamente encontrarse comprendidos en cualquiera de esos casos tendrán derecho a ser indemnizados con el 50% de la indemnización si el retiro es solicitado por el interesado; y con el 100% si el retiro es dispuesto por la Empresa;

c) Indemnización por muerte: Que se pagará a los dependientes económicos del trabajador, a razón de un mes de salario por cada año de servicio prestado. La Empresa podrá pagar dicha indemnización de una sola vez, o por mensualidades proporcionales al número de años trabajados. La calidad del beneficiario del trabajador fallecido debe demostrarse por medio de los formularios "Declaración Jurada de Beneficiarios Legítimos", los cuales deben ser obligatoriamente llenados y firmados por todos los trabajadores, los que no sepan firmar deberán estampar su huella digital en presencia de un testigo hábil y en ambos casos el formulario deberá ser autenticado por un abogado;

d) Indemnización por cancelación de plaza o reorganización de servicios: La indemnización a que se refiere el presente inciso, se pagará sobre la base del promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos seis meses, multiplicado por el tiempo trabajado;

e) Indemnización por otras causas: Por cualquier otra causa cuando haya resolución de las autoridades de trabajo, se calculará en la forma prevista por los incisos anteriores correspondientes.

TITULO II

De las disposiciones generales

CAPITULO I

Obligaciones generales del trabajador

Artículo 35.—Además de las concretamente determinadas por el Código de Trabajo, los trabajadores de la Empresa deben observar las normas siguientes:

a) Durante el trabajo, evitar discordias y diferencias con los superiores jerárquicos y con los compañeros de trabajo;

b) Cumplir con los horarios de entrada y salida establecidos y dar aviso oportunamente cuando por causas justificadas se demore en la entrada o falte al trabajo;

c) Atender con moderación y comedimiento a las personas con quienes tengan que tratar asuntos relacionados con la Empresa;

d) Ser eficiente en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Empresa;

e) Tratar con cuidado y responsabilidad los equipos de oficina, herramientas, maquinaria y demás equipos que se tenga a su cargo para el desempeño del trabajo;

f) Dar aviso inmediato de cualquier cambio en la dirección de su domicilio;

g) Llenar como corresponde los formularios de "Declaración Jurada de Beneficiarios Legítimos", así como también todos aquellos formularios y requisitos que de conformidad con las leyes de la materia les corresponda;

h) Abstenerse de desarrollar actividades perjudiciales para el buen desempeño de las atribuciones del personal, así como también cualquiera otra que perjudique las relaciones entre la Empresa y los usuarios del Puerto de Champerico; e

i) El trabajador que desee dar por concluido su contrato de trabajo sin causa justa o atendiendo únicamente su propia voluntad, y una vez que haya transcurrido el período de prueba, debe dar aviso previamente de acuerdo con lo que expresamente se haya podido estipular, o en su defecto, de conformidad con las siguientes reglas:

1) Antes de cumplir seis (6) meses de servicios continuos con una semana de anticipación.

2) Después de seis (6) meses de servicios continuos, pero menos de un año, con diez (10) días de anticipación por lo menos.

3) Después de un (1) año de servicio continuo, pero menos de cinco (5) años con dos semanas de anticipación por lo menos.

4) Después de cinco (5) años de servicios continuos, con un mes de anticipación por lo menos.

CAPITULO II

Obligaciones del patrono

Artículo 36.—De las contenidas en el Código de Trabajo y leyes conexas se determinan las siguientes:

a) Cancelar a sus trabajadores los respectivos salarios en la forma establecida en el presente Reglamento;

b) Velar porque el trato directo a los trabajadores sea de mutuo respeto y consideración en el desempeño de sus labores, tratando que dicha conducta sea imitada por sus autoridades inmediatas en el trabajo;

c) Otorgar permiso con goce de salario a sus trabajadores para el ejercicio del sufragio en elecciones populares;

d) Otorgar permiso con goce de salario a sus trabajadores en aquellos casos previstos en el presente Reglamento;

e) Prestar atención inmediata cuando se encuentre en peligro la seguridad de los trabajadores;

f) Tener convenientemente instalados en los lugares de trabajo un botiquín con todos los elementos necesarios para preservar la salud de los trabajadores, y atender casos de emergencia, el cual estará a cargo de una persona con conocimientos sobre la materia;

g) Proporcionar los servicios médicos y dentales, medicinas preventivas y de primeros auxilios; ayuda pecuniaria y gastos de entierro; servicios de ambulancia por medio de las entidades correspondientes; material didáctico para los hijos de los trabajadores; implementos y ayuda pecuniaria para el incremento del deporte y demás prestaciones contempladas específicamente en el pacto colectivo; y

h) Cumplir las disposiciones del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, emitido el 28 de diciembre de 1967.

CAPITULO III

Prohibiciones a los trabajadores

Artículo 37.—Entre otras prohibiciones contenidas en las leyes de Trabajo y Previsión Social, sus reglamentos y demás leyes conexas se prohibe a los trabajadores:

a) Abandonar el trabajo en horas de oficina sin causa justificada o sin licencia previa del representante de la Empresa;

b) Hacer durante el trabajo propaganda política electoral o contraria a las instituciones democráticas creadas por la Constitución de la República, así como ejecutar cualquier acto que signifique coacción a la libertad que la misma establece;

c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas estupefacientes o en cualquier condición anormal análoga;

d) Permanecer en lugares distintos a aquel que se les tenga asignado para la ejecución de sus labores;

e) Emplear los útiles, herramientas o implementos suministrados por la Empresa para usos distintos de aquél a que están normalmente destinados;

f) Provocar riñas, discusiones o dificultades entre sus compañeros de trabajo o entre trabajadores y jefes;

g) Presentarse al trabajo con demostraciones de embriaguez ya que en este caso, no se le permitirá el ingreso a sus labores;

h) Es terminantemente prohibido a los trabajadores, introducir bebidas alcohólicas a la Empresa, igualmente les está prohibido dedicarse a juegos de azar, aunque sea en sus momentos de descanso;

i) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto los casos especialmente autorizados debidamente por las leyes o cuando se trate de instrumentos cortantes o punzocortantes, que formen parte de las herramientas o útiles propios de trabajo;

j) Es terminantemente prohibido a los trabajadores tomar sus alimentos en horas de trabajo o hacerlo en locales no adecuados para ello; y

k) Queda terminantemente prohibido a los trabajadores de la Empresa intervenir en cualquier actividad que restrinja o suspenda parcial o totalmente las actividades y operaciones administrativas y de operación portuaria. Los responsables directos o indirectos serán sancionados con el despido inmediato sin ninguna responsabilidad por parte de la Empresa, cualquiera que sean sus antecedentes y su posición dentro de la misma.

CAPITULO IV

Prohibiciones al patrono

Artículo 38.—Entre otras prohibiciones contenidas en las leyes de Trabajo y Previsión Social, sus reglamentos y demás leyes conexas se prohibe al patrono:

a) Ejecutar cualquier acto que lleve como fin restringir los derechos que tienen los trabajadores de conformidad con la Constitución de la República, el Código de Trabajo y este Reglamento;

b) Dirigir o permitir que se dirijan los trabajos en estado de embriaguez, bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier condición análoga;

c) Dirigir o permitir que se dirijan los trabajadores bajo coacción a la libertad de conciencia de los mismos;

d) Autorizar o hacer colectas y suscripciones obligatorias entre sus trabajadores;

e) Hacer durante el horario de trabajo y en las instalaciones de la Empresa, propaganda política electoral o contraria a las instituciones democráticas creadas por la Constitución de la República, así como ejecutar cualquier acto que signifique coacción a la libertad que la misma establece;

f) Influir en las decisiones políticas o convicciones religiosas de los trabajadores;

g) Permitir que los trabajadores duerman o coman en los lugares donde laboran, actos que deberán realizar en los previamente destinados para ello;

h) Hacer discriminaciones, por razón de raza, sexo u opiniones políticas de sus trabajadores;

i) Retener por su sola voluntad las herramientas u otras pertenencias del trabajador; y

j) Ejecutar cualquier otro acto que directa o indirectamente restrinja los derechos que el trabajador tiene de conformidad con las leyes vigentes.

CAPITULO V

Disposiciones disciplinarias

Artículo 39.—Las infracciones a las leyes de Trabajo y Previsión Social y al propio Reglamento serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Amonestación oral que procede cuando el trabajador cometa falta leve en el desempeño de sus labores. Esta amonestación se hará en privado;

b) Amonestación escrita que procede cuando el trabajador reincida en falta leve o cuando la naturaleza de la misma lo amerite. En este caso se enviará copia a la Inspección General de Trabajo;

c) Suspensión en el trabajo de uno (1) a ocho (8) días sin goce de sueldo que procede después de haberse apercibido por escrito al trabajador; la graduación de los días de suspensión se hará de acuerdo con la calificación de la falta o atendiendo los siguientes factores: tiempo de servicio, comportamiento anterior, temeridad, gravedad de la falta, magnitud del daño, inmoralidad premeditada y reincidencia. En todo caso se oirá previamente al trabajador sancionado, así como a los trabajadores que indique el afectado;

d) Las violaciones a las prohibiciones consignadas en el artículo 64 del Código de Trabajo, serán sancionadas con el despido, siempre que se haya apercibido al trabajador por escrito previamente; y

e) El despido o terminación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para la Empresa o su representante procede cuando el trabajador viole alguna de las disposiciones del presente Reglamento y en el artículo 77 del Código de Trabajo.

CAPITULO VI

Artículo 40.—La Empresa procurará por los medios a su alcance mantener la estabilidad de sus trabajadores, así como pagarles salarios justos de conformidad con sus posibilidades y con el trabajo realizado.

Artículo 41.—Será norma invariable o general en las relaciones entre la Empresa y sus trabajadores, procurar el arreglo directo de las divergencias que pudieran suscitarse, eliminando en lo posible la intervención de terceros.

Artículo 42.—Son de observancia general las disposiciones de trabajo que han estado vigentes, las comprendidas en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, las reglamentaciones que disponga la Junta directiva y las disposiciones que emanen de las autoridades superiores de la Empresa, basadas en reglamentos vigentes, o en circunstancias no previstas de carácter urgente o eventual siempre y cuando esta última no contravenga los derechos previstos en la Constitución de la República, el Código de Trabajo y las leyes de la materia.

La Empresa emitirá los instructivos internos de trabajo donde se detalle y regule los principios generales admitidos en este Reglamento, los cuales deben cumplirse por la Empresa y los trabajadores.

Artículo 43.—El administrador en Champerico es en el Puerto la única persona autorizada para suspender o modificar el ritmo de los trabajos operacionales. El personal debe obedecer las órdenes emanadas por el administrador, atender los llamados que se hagan, y cumplir las instrucciones que se les den. El negarse a trabajar sin causa justificada al anunciarse, fondear o después de haber zarpado un barco, y siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, dará lugar a las sanciones que se determinan en este Reglamento.

Artículo 44.—Para efectuar cualquier modificación o derogatoria al presente Reglamento se observarán las normas previstas para el efecto.

Artículo 45.—El presente Reglamento entrará en vigor al ser aprobado por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

---

1 Publicado el 18 de diciembre de 1972.

Cancélase el acuerdo gubernativo de fecha 12 de junio de 1970, por el cual se le otorgó la Condecoración de Comendador de la Orden del Quetzal al ingeniero Francisco Reyes Pérez.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Francisco Reyes Pérez se ha visto implicado en actuaciones incompatibles con el honor y decoro de la Orden del Quetzal,

POR TANTO,

De conformidad con el literal *e)* del artículo XXXI del acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1953 (Reglamento de la Orden del Quetzal),

ACUERDA:

Cancelar el acuerdo gubernativo de fecha 12 de junio de 1970,[1] por el que se otorgó la Condecoración de Comendador de la Orden del Quetzal al ingeniero Francisco Reyes Pérez.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ V.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

1 En tomo 89.

Confiérese la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase, al General de División DEM. Carlos Arango de la Torre, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el General de División DEM. Carlos Arango de la Torre, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, por disposición de su Gobierno cesará en las funciones de tan importante cargo diplomático;

CONSIDERANDO:

Que tan distinguido militar durante su permanencia en nuestra patria, aportó todos sus esfuerzos y completa dedicación a estrechar aún más los lazos de amistad y acercamiento existentes entre los pueblos de Guatemala y de México;

CONSIDERANDO:

Que los importantes servicios prestados por el Honorable Agregado Militar a dicha Misión Diplomática alcanzan el calificativo de excepcionales, merecen ser reconocidos con la Condecoración apropiada que dignifique y estimule su destacada actuación en tan delicado puesto, siendo a la vez una demostración de la simpatía y aprecio del Ejército de Guatemala hacia la Institución Armada de aquel país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 81 del artículo 189 de la Constitución de la República; artículos 2 y 19 del Decreto 433

del Congreso de la República; 67 y 68 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase, al General de División DEM, Carlos Arango de la Torre, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, como una manifestación del alto grado de simpatía de nuestra Institución Armada hacia el Ejército de aquella nación hermana; asimismo, en reconocimiento a sus singulares méritos personales y altos dotes militares puestos de relieve con la brillante labor desarrollada a través de una más efectiva identificación de ideales y propósitos, así como una mejor comprensión entre los dos Institutos Armados.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las disposiciones concernientes a la entrega de la mencionada Condecoración.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el 28 de noviembre de 1972, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RAFAEL BELTRANENA A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ V.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Créase la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala, la cual puede abreviarse EMPAGUA

El Concejo de la Municipalidad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines primordiales de la Municipalidad es el de prestar el servicio público esencial de agua potable de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal, lo cual debe hacerse conforme a los principios modernos que inspiran la prestación de dicho servicio, con mayor razón si se toma en cuenta que el crecimiento acelerado del número de habitantes y la consiguiente extensión territorial de la ciudad de Guatemala, hacen cada vez más complejos los problemas técnicos, financieros y administrativos que inciden en ese servicio;

CONSIDERANDO:

Que la construcción del acueducto nacional Xayá-Pixcayá, a cargo del Gobierno de la República, introducirá importantes caudales de agua a la ciudad capital; que con fecha 20 de abril de 1971 este Concejo aprobó el convenio entre el Gobierno y la Municipalidad de Guatemala para la administración del referido acueducto, convenio que fue firmado el 21 de mayo y aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 25 del mismo mes y año; que en dicho convenio la Municipalidad de Guatemala acordó crear la Empresa de Agua de la ciudad de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que disponen los artículos 233, 234 y 235 de la Constitución de la República, y 22, 23, 28, 95, 96, 97, 98 y 108 del Código Municipal,

ACUERDA:

Artículo 1.—Creación. Se crea la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala, nombre que puede abreviarse así: EMPAGUA.

Artículo 2.—Fines. A la Empresa corresponde la prestación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del servicio municipal de agua potable en la ciudad de Guatemala y en su área de influencia urbana, en el municipio de Guatemala, y según los convenios que se firmaren y aprobaren conforme a la ley, en cualquier otro municipio.

Artículo 3.—Atribuciones. Para el debido cumplimiento de sus fines, queda a cargo de la empresa:

a) Administrar y operar dicho servicio público;

b) Velar por la conservación, incremento y defensa de los recursos hidráulicos utilizados o utilizables para la prestación del servicio;

c) Planificar, diseñar, financiar, construir y supervisar las obras necesarias;

d) Conocer de todo estudio relacionado con el servicio y resolver acerca de las obras atinentes al mismo;

e) Asesorar a las municipalidades en materias de su competencia; y

f) Coordinar sus programas y actividades con los programas y actividades de las dependencias municipales, cuando fuere necesario.

Artículo 4.—Domicilio. La Empresa tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá establecer oficinas en otros lugares.

Artículo 5.—Organos. Los órganos de la Empresa son:

a) Junta Directiva;

b) Presidencia; y

c) Gerencia.

Artículo 6.—Junta Directiva, función esencial. La Junta Directiva es el órgano superior de la Empresa, y en consecuencia le corresponde la dirección general de la misma.

Artículo 7.—Integración. La Junta Directiva se integra con cinco miembros, así:

a) Un Presidente;

b) Dos Directores nombrados por el Concejo;

c) Un Director nombrado por el Ministerio de Finanzas Públicas; y

d) Un Director nombrado por el Instituto de Fomento Municipal.

Para cada uno de dichos cargos debe designarse un Director suplente.

Artículo 8.—Calidades. Para ser miembros Directores de la Junta Directiva se requiere:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República;

b) Ser mayor de veinticinco años de edad; y

c) Ser persona de reconocida honorabilidad y experiencia administrativa.

Artículo 9.—Prohibiciones. No pueden ser miembros Directores de la Junta Directiva:

a) Los parientes, dentro de los grados de ley, de los presidentes de los organismos del Estado, del Vicepresidente de la República, de los ministros, viceministros, miembros del Concejo de la Municipalidad de Guatemala, y miembros de la Junta Directiva o del Gerente de la Empresa; y

b) Quienes no pueden, conforme a la ley, ser alcaldes, síndicos o concejales.

Artículo 10.—Designación. El Alcalde, y en su caso el Concejal que lo sustituya, es miembro exofficio de la Junta Directiva y Presidente de la misma.

De los Directores propietarios que nombre el Concejo, uno debe ser miembro del mismo, el otro no. El Director propietario que nombre el Ministerio de Finanzas Públicas ha de ser, preferentemente, experto en finanzas.

El Director propietario que nombre el Instituto de Fomento Municipal, debe ser el Director propietario nombrado por la Junta Monetaria ante dicha entidad.

El Alcalde no tendrá suplente en la Junta Directiva, pero si no puede asistir a una sesión, lo sustituirá, para el efecto de presidirla, el Director miembro del Concejo.

En la designación de los Directores suplentes que nombren el Concejo y el Ministerio de Finanzas Públicas, se observará lo dispuesto en relación al nombramiento de propietarios.

El suplente del Director propietario nombrado por el Instituto de Fomento Municipal, será el Director suplente, nombrado por la Junta Monetaria ante dicha entidad.

Artículo 11.—Período. El Alcalde y el miembro del Concejo nombrado Director propietario, formarán parte de la Junta Directiva mientras duren en el ejercicio de sus cargos edilicios. El otro Director propietario nombrado por el Concejo y el nombrado por el Ministerio de Finanzas Públicas, durarán en sus cargos dos años.

El Director propietario nombrado por el Instituto de Fomento Municipal, desempeñará el cargo mientras sea directivo de dicha institución.

En igual forma se computarán los respectivos períodos de los Directores suplentes.

Los Directores nombrados por el Concejo, no miembros del mismo, y los Directores nombrados por el Ministerio de Finanzas Públicas, pueden ser designados para otro período.

Artículo 12.—Vacantes. Al producirse una vacante en la Junta Directiva, ésta lo comunicará a donde corresponde para que se proceda a la designación del sustituto.

Artículo 13.—Sesiones. Los Directores propietarios y suplentes tienen obligación de asistir a las sesiones de Junta Directiva, y de excusarse con la debida anticipación cuando no puedan concurrir a una o más.

Para celebrar sesión es necesario que estén presentes, por lo menos, el Presidente o un Director propietario y dos suplentes. Para este efecto, no podrán integrar quórum los suplentes de los Directores propietarios presentes.

Los Directores suplentes tendrán voz, pero no voto, salvo cuando sustituyan al respectivo Director propietario.

El Reglamento de sesiones normará lo demás relativo a las mismas.

Artículo 14.—Funciones. Son funciones de la Junta Directiva:

a) Dictar las medidas de administración superior;

b) Acordar la política económica, financiera y de inversión;

c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Empresa;

d) Conocer los estados de cuentas y balances de la Empresa, e informes de auditoría;

e) Dar cuenta al Concejo, del informe anual de labores;

f) Aprobar los proyectos de tarifas del servicio de agua potable, con base en los respectivos estudios técnicos y ajustándose razonablemente a las necesidades del municipio y a las posibilidades económicas del vecindario; y elevarlos al Concejo para su aprobación;

g) Aprobar los proyectos de convenios a celebrar con municipalidades u otras personas naturales o jurídicas, respecto al servicio público de agua potable, y someterlos a la aprobación del Concejo;

h) Autorizar las erogaciones de la Empresa, cuando le competa;

i) Nombrar auditor o firma auditora de la Empresa;

j) Nombrar delegados y observadores;

k) Ejercer las demás funciones que le asigne el Concejo; y

l) Nombrar Gerente y Subgerente, de acuerdo con lo establecido en el inciso *d)* del artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 15.—Funciones del Presidente. El Presidente de la Junta Directiva:

a) Es el representante legal de la Empresa;

b) Es el órgano de comunicación con el Concejo y los organismos del Estado;

c) Debe convocar, presidir y dirigir las sesiones;

d) Debe proponer en terna a la Junta Directiva, en cada caso, el nombramiento de Gerente y Subgerente;

e) Nombrar, a propuesta del Gerente, a los Directores, jefes de dependencias y asesores de la Empresa;

f) Debe velar porque se alcancen los fines de la Empresa, se ejerciten los derechos y se cumplan las obligaciones de la misma;

g) Puede otorgar y revocar poderes especiales, informando a la Junta Directiva;

h) Debe preparar, con ayuda de la Gerencia, los informes anuales de labores;

i) Debe desempeñar las comisiones que se le asignen, compatibles con su jerarquía; y

j) Debe atender las relaciones con las autoridades superiores estatales y municipales a fin de coordinar las funciones de la Empresa con los planes de desarrollo urbano.

Artículo 16.—Gerencia. La Gerencia es el órgano ejecutivo superior de la Empresa, y como tal le corresponde impulsar, dirigir y coordinar las actividades administrativas.

Artículo 17.—Del Gerente. Para ser Gerente se requiere ser profesional universitario colegiado, tener las mismas calidades que se requieren para ser Director, y no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones enumeradas en el artículo 9.

El Gerente es el Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 18.—Del Subgerente. Para ser Subgerente se requiere ser persona mayor de edad, de reconocida competencia administrativa y honorabilidad, y de preferencia profesional universitario.

El Subgerente, en los casos de ausencia o falta definitiva del Gerente, sustituirá a éste mientras se reintegre a sus labores o tome posesión quien haya sido nombrado en sustitución del anterior.

Artículo 19.—Dependencias Administrativas. La Junta Directiva creará las dependencias administrativas que sean necesarias para la buena administración y operación de la Empresa.

Los jefes de las mismas deben ser personas de reconocida competencia y honorabilidad; ser profesionales especialistas en la materia, cuando se trate de dependencias eminentemente técnicas que requieran, a juicio de la Junta Directiva, conocimientos especiales.

Artículo 20.—Asignación de Funciones. Son funciones del Gerente:

a) Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;

b) Nombrar al personal administrativo, cuya designación no corresponda a la Junta Directiva o al Presidente;

c) Emitir órdenes, circulares e instructivos para el buen funcionamiento de la Empresa;

d) Dirigir correspondencia, firmar cheques y demás documentos de crédito, debidamente autorizados, y documentos bancarios; y

e) Delegar en el Subgerente las labores administrativas que considere necesario.

Son funciones del Subgerente:

a) Colaborar en la preparación del informe anual de labores;

b) Auxiliar al Gerente en la tramitación del despacho y en la correspondencia; y

c) Desempeñar las demás funciones que le encomiende el Gerente.

La Junta Directiva aprobará el Reglamento general de administración de la Empresa.

Artículo 21.—Patrimonio. Constituyen el patrimonio propio de la Empresa:

a) Los bienes a que se refiere la parte final de la cláusula tercera del convenio suscrito entre el Alcalde de la ciudad de Guatemala y el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, aprobado por el Concejo el 20 de abril de 1971 y por acuerdo gubernativo del 25 de mayo de 1971;

b) Los bienes de cualquier naturaleza y los derechos y acciones, afectados o destinados o que se afecten o destinen al servicio municipal de agua potable y los frutos de esos bienes;

c) El producto de los impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones y multas por dicho servicio;

d) Los aportes presupuestales u otras afectaciones de rentas que el Gobierno de la República, la Municipalidad de Guatemala u otras entidades aprueben con destino al servicio público de agua potable; y

e) El producto de los préstamos y empréstitos destinados a ese servicio y otros bienes de capital.

Artículo 22.—Garantías y privilegios. No obstante la asignación que de los bienes expresados en el artículo anterior se hace a favor de la Empresa, los mismos seguirán constituyendo parte de la hacienda municipal, conforme al artículo 95 del Código Municipal, y en consecuencia, continúan gozando de los privilegios y garantías a que se refiere el artículo 96 del mismo cuerpo legal.

Artículo 23.—Disposición. La Empresa tiene la libre administración de sus bienes, que ejercerá conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; para la enajenación, arrendamiento, gravamen, limitación y otras formas de disposición atinentes a esos bienes, debe observar las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de lo que dispone la parte final del artículo 101 del Código Municipal.

Artículo 24.—Presupuesto. La Empresa elaborará su presupuesto anualmente, de acuerdo a las normas aplicables y con la antelación necesaria para que sea aprobado por el Concejo.

Artículo 25.—Ejercicio anual. Cada ejercicio presupuestal se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre del año respectivo, salvo que la ley dispusiere otra forma de computación. Si por cualquier circunstancia se iniciare un ejercicio sin estar aprobado el presupuesto, regirá el del ejercicio anterior, en tanto es aprobado el nuevo.

Artículo 26.—Dietas y otros emolumentos. Las dietas y demás emolumentos deben estar presupuestados. El monto de las dietas no podrá ser mayor del monto de las dietas aprobadas para el Concejo. En cuanto a la Junta Directiva, en ningún caso podrá remunerarse en esa forma más de dos sesiones semanales. Ningún sueldo podrá ser mayor que el del Alcalde de la Municipalidad de Guatemala. A la Junta Directiva corresponde fijar el monto de dietas y de otros emolumentos y asignaciones.

Artículo 27.—Superávit. En caso de haber superávit en un ejercicio, previa autorización del Concejo, deberá reinvertirse en la realización de los fines de la Empresa, sin que por ningún motivo pueda ser utilizado con otro destino, parcial o totalmente, ni aun en forma temporal.

Artículo 28.—Prohibiciones. Queda prohibido a la Empresa participar en actividades políticas o religiosas, disponer de sus fondos para fines ajenos a su objeto, y toda actividad vedada por la ley.

Artículo 29.—Coordinación. La Empresa debe coordinar sus funciones con los principios que informan el Plan de Desarrollo Metropolitano 1972-2000.

Artículo 30.—Servicios gratuitos. La Empresa no debe prestar ningún servicio gratuito a ninguna persona individual o jurídica, institución o entidad, cualquiera sea su carácter.

Artículo 31.—Obligaciones. Las obligaciones que asuma la Empresa por su creación y las que legalmente contraiga, gozan de la plena garantía de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 32.—Reglamentos y Ordenanzas. La Empresa emitirá los reglamentos y ordenanzas que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, los cuales deben ser aprobados por el Concejo.

Artículo 33.—Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá. La Empresa cumplirá, en todo lo que le incumba, las estipulaciones del convenio celebrado entre el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y el Alcalde de Guatemala, cuyas bases aprobó el Concejo el 20 de abril de 1971, firmado con fecha 21 de mayo del mismo año y aprobado por acuerdo gubernativo del 25 del mismo mes.

Artículo 34.—Funcionamiento. La Empresa iniciará su funcionamiento antes del primero de enero de mil novecientos setenta y tres, conforme acuerdo que dictará la Alcaldía para el efecto.

Artículo 35.—Vigencia de otras disposiciones. Quedan vigentes, en lo que no se opongan a éste, los reglamentos y demás disposiciones atinentes al Servicio Municipal de Agua Potable.

Artículo 36.—Dirección de Aguas y Drenajes. La Empresa sustituye a la Dirección de Aguas y Drenajes en todo lo concerniente al servicio de agua potable, no así al de drenajes, que se adscribe a la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 37.—Organización. El Alcalde queda facultado para dictar y poner en práctica todas las medidas necesarias que tiendan a la organización y funcionamiento de la Empresa.

Artículo 38.—Vigencia. Este acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 7 de diciembre de 1972.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R.,
Secretario.

Declárase vedada en forma absoluta la tala de los árboles que se mencionan, con fines de adorno de las fiestas navideñas o destinados para árboles de navidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las autoridades gubernativas, velar porque las reservas forestales del país, se conserven llenando las finalidades y propósitos, relacionados con la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que se ha venido observando a través del tiempo que, algunas personas se dedican a la tala y corte desmedido de árboles, para fines comerciales con motivo de las festividades de fin de año, destruyendo la población arbórea y contribuyendo con ello en mayor grado a la deforestación;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con sus fines y obligaciones, el Ejecutivo tiene la facultad, por disposición de la Ley Forestal, de decretar a propuesta del Ministerio de Agricultura, zonas de veda, para lo cual puede emitir los acuerdos, reglamentos y/o disposiciones que considere conveniente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo dispuesto en los artículos 19 y 41 de la Ley Forestal,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se declara vedada en forma absoluta la tala de toda clase de árboles de pino, ciprés, pinabete, enebro, ciprecillo, sabino, falso pinabete, araucaria, casuarina y cualquiera otra conífera, o especie forestal, con fines de adorno de las fiestas navideñas o destinados para árboles de navidad.

Artículo 2º—La veda comprende el corte de árboles y ramas de las mencionadas especies y se circunscribirá al período de tiempo comprendido del primero de diciembre del año en curso al siete de enero del año próximo entrante, inclusive en bosques naturales de cualquier régimen de propiedad.

Artículo 3º—Las autoridades forestales del Ministerio de Agricultura y de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), y las demás instituidas en el país, se encargarán de velar porque se cumpla la presente disposición, debiendo sancionarse a los infractores de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Forestal, y los jueces de Paz respectivos, imponer las penas y multas en su mayor escala.

Artículo 4º—Se exceptúan de la prohibición establecida en los artículos 1º y 2º únicamente los aprovechamientos en bosques artificiales debidamente registrados en la División Forestal, debiendo esta dependencia, efectuar reinspecciones y cancelar las inscripciones de aquellos que, a juicio del jefe de la División Forestal, no llenen las características requeridas para los bosques artificiales.

Artículo 5º—Las licencias autorizando el corte en estos bosques artificiales, sólo podrán ser otorgadas por el jefe de la División Forestal.

Artículo 6º—La presente veda no comprende los chiriviscos o arbustos secos, pero para su comercialización, se necesitará y deberá acreditarse cuando así sea solicitada, la licencia correspondiente, que será expedida por la División Forestal, con las limitaciones que se tienen contempladas en disposiciones emitidas internamente, especialmente en cuanto al número y especie de los mismos, debiendo en todo caso, comprobarse el derecho de propiedad.

Artículo 7º—La División Forestal, deberá dentro de los primeros noventa días del año próximo entrante, emitir el Reglamento respectivo, que regule la explotación de dichas coníferas para fines comerciales navideños o de adorno.

Artículo 8º—La presente disposición deroga todas las disposiciones que se le opongan.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

---

* Derogado el 7 de junio de 1973, en este tomo.

1 Publicado el 5 de diciembre de 1972.

Acuérdase que la cuota anual de sociedades, conforme al artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley Nº 229), la deben pagar las sociedades constituidas en el país, nacionales o extranjeras, de acuerdo a su capacidad económica.

ACUERDO NUMERO 16-72

La Directora General de Rentas Internas,

CONSIDERANDO:

Que para el cobro de la cuota anual de sociedades a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley Nº 229, es necesario dictar normas que tiendan a mejorar la administración, control y recaudación de dicha cuota, a efecto de evitar la evasión impositiva por una parte, y por otra, que no se cobre sino lo que justamente corresponde y por períodos vencidos, salvo casos especiales, así como que se minimicen los costos de recaudación; lo que sólo puede lograrse mediante la creación de mecanismos adecuados y equitativos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 157 de su Reglamento contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1964; e incisos 1º, 2º y 4º del Reglamento de la Dirección General de Rentas Internas (Acuerdo Ministerial de Finanzas Públicas de fecha 13 de abril de 1972),

ACUERDA:

Artículo 1º—La cuota anual de sociedades, conforme al artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley Nº 229), la deben pagar las sociedades constituidas en el país, nacionales o extranjeras, de acuerdo a su capacidad económica.

Artículo 2º—La cuota anual de sociedades es deducible en la determinación de la renta afecta al impuesto sobre la renta.

Artículo 3º—Disposiciones Generales:

a) Ninguna persona jurídica queda obligada al pago de cuotas anticipadas;

b) En todo cuanto en este acuerdo se diga "Director" o "Dirección General", se entenderá que se trata del Director General de Rentas Internas y de la Dirección General de Rentas Internas, respectivamente;

c) Una Unidad del Departamento de Control de Contribuyentes, integrada con un coordinador, dos inspectores y un secretario archivero, tendrá a su cargo la administración y control de las cuotas a que se refiere el presente acuerdo, verificando:

I) Con las listas que le suministre el Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos, si las cuotas han sido satisfechas conforme la ley y el presente acuerdo;

II) El requerimiento del pago de cuotas totales o parciales, por omisión, deficiencia o recálculo;

III) El trámite de reembolsos;

IV) El cobro de multas e intereses; y

V) El trámite de revisiones y otros expedientes relacionados con dichas cuotas;

d) Las personas jurídicas controladas por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán su cuota calculada según el procedimiento que se indica en este acuerdo;

e) Las empresas afectas quedan obligadas a llenar y presentar los formularios DRI-1 y DRI-103, ordinariamente en la primera quincena del mes de enero; y

f) Las cuotas no están afectas al impuesto adicional creado por los decretos números 1627 y 1731 del Congreso de la República, según resolución Nº 453 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (hoy de Finanzas Públicas), de fecha 11 de enero de 1967.

Artículo 4º—La Sección de Control de Contribuyentes tiene la obligación de revisar que todas las personas jurídicas afectas han pagado sus cuotas, ajustadas a las tablas contenidas en el presente acuerdo. Dicha revisión la efectuará a partir del 1º de febrero, imponiendo las sanciones que procedan e informando a la Dirección a más tardar el 31 de marzo.

Artículo 5º—Son personas jurídicas nacionales o extranjeras afectas a la cuota anual de sociedades:

a) Las sociedades lucrativas, cualquiera sea su forma de organización;

b) Los consorcios; y

c) Cualesquiera otras con fines lucrativos.

Artículo 6º—Constituyen personas jurídicas no afectas total o parcialmente a la cuota anual de sociedades:

a) El Estado, sus entidades, sean o no autónomas, semiautónomas o descentralizadas;

b) Las asociaciones o fundaciones de asistencia o de servicio social, culturales, científicas, educativas, artísticas o deportivas, siempre que estén autorizadas conforme a la ley, que no tengan por objetivo el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus integrantes;

c) Las asociaciones gremiales, los partidos políticos, los colegios profesionales y los sindicatos de patronos y trabajadores, siempre que estén legalmente autorizados;

d) Las cooperativas legalmente constituidas;

e) Las sociedades mutualistas organizadas en el país, siempre que por lo menos el 90% del total de sus miembros sean guatemaltecos residentes en el territorio de la República;

f) Las instituciones religiosas en cuanto a los ingresos que obtengan por razón de culto y de la asistencia social o cultural que presten;

g) Las comunidades indígenas y las empresas agrícolas constituidas por asociaciones de parcelamiento, de conformidad con la Ley de Transformación Agraria o las leyes que en el futuro hagan sus veces;

h) Las personas que por ley o por contrato aprobado mediante ley, gocen de exención del impuesto sobre la renta, en la misma proporción en que lo estén para el citado impuesto; e

i) Los contratos en participación, por no ser personas jurídicas.

Artículo 7º—Del período:

La cuota anual de sociedades cubre los siguientes períodos.

a) Ordinario: Del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año; y

b) Extraordinario: Cubre la fracción de tiempo de vigencia respecto al año, computado en dozavas partes.

Artículo 8º—La fórmula matemática para hallar el índice de rentabilidad es como sigue:

a) Se ignorarán los decimales en los factores *b), c)* y *d),* siguientes;

b) Se divide la utilidad bruta más otros ingresos, entre el capital neto;

c) Se divide la utilidad bruta más otros ingresos, entre el activo total;

d) Se divide la utilidad bruta más otros ingresos, entre los ingresos netos;

e) Se suman los cocientes que resulten de los incisos *b), c)* y *d)* y el total de ellos se multiplica por 100;

f) El producto se divide por tres y el cociente que resulte será el índice de rentabilidad;

g) Cuando el índice de rentabilidad determinado tenga fracción decimal, se forzará a la unidad inmediata superior;

h) La utilidad bruta, más otros ingresos, comprende:

I) *Utilidad bruta:* Diferencia entre las ventas netas o los servicios prestados, y el costo de las mismas; y

II) *Otros ingresos:* Intereses, comisiones, alquileres, bonificaciones, etc.;

i) Activo total: Es la suma de los bienes y derechos, menos las reservas de valuación, depreciaciones acumuladas, cuentas de resultados y cuentas de orden;

j) Capital neto: Es igual al activo menos el pasivo. Incluye el capital social pagado, las reservas de capital y el superávit o utilidades no distribuidas, menos el déficit o pérdidas de ejercicios anteriores, de existir;

k) Ingresos netos: Comprende:

1) El total de las ventas brutas de mercaderías en general y/o de servicios, menos devoluciones y rebajas en su caso; y

2) Otros ingresos como: Intereses, comisiones, alquileres, descuentos en compras y otros productos.

Artículo 9º—Procedimiento para determinar la cuota a pagar:

a) El índice de rentabilidad establecido según el artículo 8º que antecede, será llevado a las tablas de activos totales siguientes y la cantidad que resulte será la cuota a pagar:

Empresas Nacionales

T

TABLAS PARA LA APLICACION DE CUOTAS ANUALES

Indice promedio de Rentabilidad	TOTAL DEL ACTIVO									
	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
	CUOTA ANUAL									
1	25	67	110	152	195	239	282	324	365	409
2	25	67	110	152	195	239	282	324	365	409
3	25	67	110	152	195	239	282	324	365	409
4	25	67	110	152	195	239	282	324	365	409
5	26	68	111	153	196	240	283	325	366	410
6	26	68	111	153	196	240	283	325	366	410
7	26	68	111	153	196	240	283	325	366	410
8	26	68	111	153	196	240	283	325	366	410
9	27	69	112	154	197	241	284	326	367	411

Empresas Nacionales

TABLAS PARA LA APLICACION DE CUOTAS ANUALES

Indice promedio de Rentabilidad	TOTAL DEL ACTIVO									
	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
	CUOTA ANUAL									
10	27	69	112	154	197	241	284	326	367	411
11	27	69	112	154	197	241	284	326	367	411
12	27	69	112	154	197	241	284	326	367	411
13	28	70	113	155	198	242	285	327	368	412
14	28	70	113	156	198	242	285	327	368	412
15	28	70	113	155	198	242	285	327	368	412
16	28	70	113	155	198	242	285	327	368	412
17	29	71	114	156	199	243	286	328	369	413
18	29	71	114	156	199	243	286	328	369	413
19	29	71	114	156	199	243	286	328	369	413
20	29	71	114	156	199	243	286	328	369	413
21	30	72	115	157	200	244	287	329	370	414
22	30	72	115	157	200	244	287	329	370	414
23	30	72	115	157	200	244	287	329	370	414
24	30	72	115	157	200	244	287	329	370	414
25	31	73	116	158	201	245	288	330	371	415
26	31	73	116	158	201	245	288	330	371	415
27	31	73	116	158	201	245	288	330	371	415
28	31	73	116	158	201	245	288	330	371	415
29	32	74	117	159	202	246	289	331	372	417
30	32	74	117	159	202	246	289	331	372	417
31	32	74	117	159	202	246	289	331	372	417
32	32	74	117	159	202	246	289	331	372	420
33	33	75	118	160	203	247	290	332	373	421
34	33	75	118	160	203	247	290	332	373	421
35	33	75	118	160	203	247	290	332	373	422
36	33	75	118	160	203	247	290	332	373	422
37	34	76	119	161	204	248	291	333	374	423
38	34	76	119	161	204	248	291	333	374	424
39	34	76	119	161	204	248	291	333	374	425
40	34	76	119	161	204	248	291	333	374	426
41	35	77	120	162	205	249	292	334	375	426

Empresas Nacionales

TABLAS PARA LA APLICACION DE CUOTAS ANUALES

Indice promedio de Rentabilidad	TOTAL DEL ACTIVO									
	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
	CUOTA ANUAL									
42	35	77	120	162	206	250	292	334	375	429
43	35	77	120	162	206	250	292	334	375	430
44	36	78	121	163	207	251	292	334	376	431
45	36	78	121	163	207	251	293	335	376	432
46	36	78	121	163	207	251	293	335	376	433
47	37	79	122	164	208	252	293	335	377	434
48	37	79	122	164	208	252	293	335	377	436
49	37	79	122	164	208	252	293	335	377	437
50	38	80	123	165	209	253	294	336	378	438
51	38	80	123	165	209	253	294	336	378	439
52	38	80	123	165	209	253	294	336	378	440
53	39	81	124	166	210	254	295	337	379	441
54	39	81	124	166	210	254	296	337	379	442
55	39	81	124	166	210	254	296	337	379	443
56	40	82	125	167	211	255	296	337	380	444
57	40	82	125	168	211	255	297	338	380	445
58	40	82	125	168	211	255	297	338	380	446
59	41	83	126	169	213	256	297	338	381	447
60	41	83	126	169	213	256	298	339	381	448
61	41	83	126	169	213	256	298	339	381	449
62	42	84	127	170	214	257	298	339	382	450
63	42	84	127	170	214	257	298	339	382	451
64	42	84	127	170	214	257	299	340	383	452
65	43	85	128	171	215	258	299	340	383	453
66	43	85	128	171	215	258	300	341	384	454
67	44	86	129	172	216	259	300	341	384	455
68	44	86	129	172	216	259	301	342	385	456
69	45	87	130	173	217	260	301	342	385	457
70	45	87	130	173	217	260	302	343	386	458
71	46	88	131	174	218	261	303	343	386	459
72	46	88	131	174	218	261	303	344	387	460
73	47	89	132	175	219	262	303	344	387	461
74	47	89	132	175	219	262	304	345	388	462
75	48	90	132	176	220	263	304	345	388	463
76	48	90	133	176	220	263	305	346	389	464

Empresas Nacionales

TABLAS PARA LA APLICACION DE CUOTAS ANUALES

Indice promedio de Rentabilidad	TOTAL DEL ACTIVO									
	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1,000,000.00	De 1,000,000.01 a 1,500,000.00	De más de 1,500,000.00
	CUOTA ANUAL									
77	49	91	134	177	221	264	305	346	389	455
78	49	92	134	177	221	264	306	347	389	456
79	50	93	135	178	222	265	306	347	390	467
80	50	93	135	178	222	265	307	348	391	468
81	51	94	136	179	223	266	307	348	391	469
82	51	94	136	179	223	266	308	349	392	470
83	52	95	137	180	224	267	308	349	392	471
84	52	95	137	180	224	267	309	350	393	472
85	52	96	138	181	225	268	310	351	394	473
86	53	96	138	181	225	268	310	351	395	474
87	54	97	139	182	226	269	310	351	395	475
88	54	97	139	182	226	269	311	352	395	476
89	55	98	140	183	227	270	311	352	396	477
90	55	98	140	183	227	270	312	353	396	488
91	56	99	141	184	228	271	312	353	396	488
92	56	99	141	184	228	271	312	354	397	489
93	57	100	142	185	229	272	314	355	398	490
94	57	100	142	185	229	272	314	355	398	490
95	58	101	143	186	230	273	314	355	398	491
96	58	101	143	186	230	273	315	356	399	491
97	58	102	144	187	231	274	315	356	399	491
98	59	102	144	187	231	274	316	357	400	492
99	60	103	145	188	232	275	316	357	400	492
100	60	103	145	188	232	275	317	358	401	493
110	61	104	146	189	233	276	317	358	401	493
120	61	104	146	189	233	276	318	359	402	494
130	62	105	147	190	234	277	318	359	402	495
140	62	105	147	190	234	277	319	360	403	496
150	63	106	148	191	235	278	319	360	403	497
160	63	106	148	191	235	278	320	361	404	498
180	539	584	629	674	719	764	809	853	895	997
200	64	107	149	192	236	279	321	362	405	499
220	65	108	150	193	237	280	321	362	405	500
240	65	109	150	195	237	280	322	363	406	500
260	66	109	151	194	238	281	322	363	406	500
300	66	109	151	194	238	281	323	364	407	500

Empresas Extranjeras

TABLAS PARA LA APLICACION DE CUOTAS ANUALES

Indice promedio de Rentabilidad	TOTAL DEL ACTIVO									
	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
	CUOTA ANUAL									
1	500	545	590	635	680	725	770	815	859	898
2	500	545	590	635	680	725	770	815	859	898
3	500	545	590	635	680	725	770	815	859	899
4	500	545	590	635	680	725	770	815	859	900
5	501	546	591	636	681	726	771	816	860	900
6	501	546	591	636	681	726	771	816	860	901
7	501	546	591	636	681	726	771	816	860	901
8	501	546	591	636	681	726	771	816	860	903
9	502	547	592	637	682	727	772	817	861	904
10	502	547	592	637	682	727	772	817	861	905
11	502	547	592	637	682	727	772	817	861	906
12	502	547	592	637	682	727	772	817	861	907
13	503	548	593	638	683	728	773	818	862	906
14	503	548	593	638	683	728	773	818	862	909
15	503	548	593	638	683	728	773	818	862	909
16	503	548	593	638	683	728	773	818	862	910
17	504	549	594	639	684	729	774	819	863	911
18	504	549	594	639	684	729	774	819	863	912
19	504	549	594	639	684	729	774	819	863	913
20	504	549	594	639	684	729	774	819	863	914
21	505	550	595	640	685	730	775	820	864	915
22	505	550	595	640	685	730	775	820	864	915
23	505	550	595	640	685	730	775	820	864	917
24	505	550	595	640	685	730	775	820	864	918
25	506	551	596	641	686	731	776	821	865	919
26	506	551	596	641	686	731	776	821	865	920
27	506	551	596	641	686	731	776	821	865	921
28	506	551	596	641	686	731	776	821	865	922
29	507	552	597	642	687	732	777	822	866	923
30	507	552	597	642	687	732	777	822	866	924
31	507	552	597	642	687	732	777	822	866	925
32	507	552	597	642	687	732	777	822	866	926

Empresas Extranjeras

TABLAS PARA LA APLICACION DE CUOTAS ANUALES

Indice promedio de Rentabilidad	TOTAL DEL ACTIVO									
	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
	CUOTA ANUAL									
33	508	553	598	643	688	733	778	823	867	927
34	508	553	598	643	688	733	778	823	867	928
35	508	553	598	643	688	733	778	823	867	929
36	508	553	598	643	688	733	778	823	867	929
37	509	554	599	644	689	734	779	824	868	931
38	509	554	599	644	689	734	779	824	868	931
39	509	554	599	644	689	734	779	824	868	933
40	509	554	599	644	689	734	779	824	868	934
41	510	555	600	645	690	735	780	825	869	935
42	510	555	600	645	690	735	780	825	869	936
43	510	555	600	645	690	735	780	825	869	937
44	510	555	600	645	690	735	780	825	869	937
45	511	556	601	646	691	736	781	826	870	939
46	511	556	601	646	691	736	781	826	870	940
47	511	556	601	646	691	736	781	826	870	941
48	512	557	602	647	692	737	782	827	871	942
49	512	557	602	647	692	737	782	827	871	943
50	512	557	602	647	692	737	782	827	871	944
51	513	558	603	648	693	738	783	828	871	945
52	513	558	603	648	693	738	783	828	871	946
53	513	558	603	648	693	738	783	828	871	947
54	514	559	604	649	694	739	784	829	872	947
55	514	559	604	649	694	739	784	829	872	949
56	514	559	604	649	694	739	784	829	872	949
57	515	560	605	650	695	740	785	830	874	950
58	515	560	605	650	695	740	785	830	874	950
59	515	560	605	650	695	740	785	830	874	952
60	516	561	606	651	696	741	786	831	875	953
61	516	561	606	651	696	741	786	831	875	953
62	516	561	606	651	696	741	786	831	875	955
63	517	562	607	652	697	742	787	832	876	956
64	517	562	607	652	697	742	787	832	876	957

Empresas Extranjeras

TABLAS PARA LA APLICACION DE CUOTAS ANUALES

Indice promedio de Rentabilidad	TOTAL DEL ACTIVO									
	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
	CUOTA ANUAL									
65	517	562	607	652	697	742	787	832	876	958
66	518	563	608	653	698	743	788	833	877	959
67	518	563	608	653	698	743	788	833	877	960
68	518	563	608	653	698	743	788	833	877	961
69	519	564	609	654	699	744	789	834	878	962
70	519	564	609	654	699	744	789	834	878	963
71	519	564	609	654	699	744	789	834	878	964
72	520	565	610	655	700	745	790	835	879	965
73	520	565	610	655	700	745	790	835	879	966
74	520	565	610	655	700	745	790	835	879	967
75	521	566	611	656	701	746	791	836	880	968
76	521	566	611	656	701	746	791	836	880	968
77	522	567	612	657	702	747	792	836	880	970
78	522	567	612	657	702	747	792	836	881	971
79	523	568	613	658	703	748	793	837	881	972
80	523	568	613	658	703	748	793	837	881	973
81	524	569	614	659	704	749	794	838	882	974
82	524	569	614	659	704	749	794	838	882	975
83	525	570	615	660	705	750	795	839	883	976
84	525	570	615	660	705	750	795	839	883	977
85	526	571	616	661	706	751	796	840	884	978
86	526	571	616	661	706	751	796	840	884	979
87	527	572	617	662	707	752	797	841	885	980
88	527	572	617	662	707	752	797	841	885	980
89	528	573	618	663	708	753	798	842	886	982
90	528	573	618	663	708	753	798	842	886	983
91	529	574	619	664	709	754	799	843	887	984
92	529	574	619	664	709	754	799	843	887	984
93	530	575	620	665	710	755	800	844	888	985
94	530	575	620	665	710	755	800	844	888	986
95	531	576	621	666	711	756	801	845	889	987
96	531	576	621	666	711	756	801	845	889	988

Empresas Extranjeras

TABLAS PARA LA APLICACION DE CUOTAS ANUALES

Indice promedio de Rentabilidad	TOTAL DEL ACTIVO									
	De 1,000.00 a 15,000.00	De 15,000.01 a 30,000.00	De 30,000.01 a 60,000.00	De 60,000.01 a 100,000.00	De 100,000.01 a 200,000.00	De 200,000.01 a 400,000.00	De 400,000.01 a 800,000.00	De 800,000.01 a 1.000,000.00	De 1.000,000.01 a 1.500,000.00	De más de 1.500,000.00
	CUOTA ANUAL									
97	532	577	622	667	712	757	802	846	890	959
98	532	577	622	667	712	757	802	846	890	989
99	533	578	623	668	713	758	803	847	891	990
100	533	578	623	668	713	758	803	847	891	991
110	534	579	624	669	714	759	804	848	892	992
120	534	579	624	669	714	759	804	848	892	992
130	535	580	625	670	715	760	805	849	893	993
140	535	581	626	671	716	761	806	850	893	994
150	537	582	627	672	717	762	807	851	894	995
160	538	583	628	673	718	763	808	852	894	996
180	539	584	629	674	719	764	809	853	895	997
200	540	585	630	675	720	765	810	854	895	998
220	541	586	631	676	721	766	811	855	896	998
240	542	587	632	677	722	767	812	856	896	999
260	543	588	633	678	723	768	813	857	897	999
300	544	589	634	679	724	769	814	858	897	1,000

b) CASOS ESPECIALES:

1) Si el índice de rentabilidad excede de 300, se tomará éste para calcular la cuota;

2) Cuando la persona jurídica haya estado inactiva, se le aplicará el índice de rentabilidad 1 (uno); y

3) Las personas jurídicas sujetas al control y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, satisfarán la cuota que dicha entidad les fije, con base en procedimientos autorizados por la Dirección General de Rentas Internas. En cuanto a las personas jurídicas que operan "Almacenes Generales de Depósito", rige la siguiente tarifa especial:

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Monto de mercaderías amparadas con certificado de depósito, con o sin bonos de prenda:

		CUOTA:
	500,000.00	Q 25.00
De 500,000.00 a menos de	5.000,000.00	100.00
De 5.000,000.00 a menos de	10.000,000.00	175.00
De 10.000,000.00 a menos de	15.000,000.00	250.00
De 15.000,000.00 a menos de	20.000,000.00	325.00
De 20.000,000.00 a menos de	25.000,000.00	400.00
De 25.000,000.00 en adelante		500.00

Artículo 10.—Inicio y cese de actividades:

Las personas jurídicas afectas, que se inscriban dentro del año natural, pagarán la cuota que les corresponda en la primera quincena del mes de enero del año siguiente al de su inscripción, observando las siguientes reglas:

a) Si el período imponible se cierra ordinaria o extraordinariamente dentro del mismo año natural de inscripción, la cuota será calculada con base en sus estados financieros del cierre:

b) Si la inscripción o el período se inician dentro del año natural y por falta de vencimiento del período no hay cierre ordinario ni extraordinario, la primera cuota deberá cubrirse siempre en la primera quincena del mes de enero del año natural siguiente, aplicándose para el efecto el índice de rentabilidad I (uno) al monto del activo total;

c) Si una empresa cesa dentro del año natural sin que esté en liquidación o en su período de liquidación, cubrirá la cuota en la fecha en que reporte el cese de actividades a la Dirección General de Rentas Internas, con base en sus estados financieros del cese de actividades;

d) En el caso de personas jurídicas con período menor de un año, por haberse iniciado, fusionado, cesado en sus funciones o por retiro del país dentro del período al que corresponda la cuota, ésta se calculará en proporción al tiempo, así: Multiplíquese el número de meses de vigencia de la empresa por el monto de la cuota anual y el producto divídase entre el número de meses del año (12). El resultado será la cuota a cobrar. Para este cálculo, téngase presente que toda fracción de mes, se tomará como un mes completo y que en ningún caso el monto de la cuota será menor de Q25.00 si la empresa es nacional y de Q500.00 si es extranjera;

e) Las cuotas serán calculadas con base en el formulario DRI-103 que deberá elaborar y presentar la empresa obligada;

f) Cuando una persona jurídica extranjera cese en sus actividades, cubrirá la cuota que le corresponde hasta el mes en que quede autorizada por el Gobierno para retirarse del país, presentando para el efecto a la Dirección General de Rentas Internas, el documento correspondiente;

g) Las personas jurídicas nacionales pagarán la cuota hasta el mes inclusive en que cesen sus operaciones, presentando para el efecto copia simple de la escritura donde conste dicho cese en forma definitiva a la Unidad de Control y Trámite; y

h) Para los efectos del cálculo de la cuota, el período de una persona jurídica nueva cuenta a partir de la fecha en que quede inscrita provisionalmente en el Registro Mercantil.

Artículo 11.—Ajustes, reembolsos y modificaciones de órdenes de pago:

a) Cuando la cuota no haya sido bien calculada, la Sección de Control de Contribuyentes aplicará las multas e intereses que los casos demanden;

b) En los casos de reembolsos de cuotas que procedan por rectificación u otra causa, se tramitarán como lo prevé al artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

c) Cuando por rectificación haya necesidad de modificar una orden de pago —DRI-85 emitida anteriormente—, no será sustituida sino que se asentará en ella, la rectificación con las explicaciones pertinentes, previa resolución de la Dirección General; y

d) Cuando la persona jurídica incumpla sus obligaciones en relación a la cuota anual de sociedades, la Dirección General de Rentas Internas emitirá con cargo a las empresas responsables las siguientes órdenes de pago:

I) Por Q500.00 si es nacional y por Q1,000.00 si es extranjera, en concepto de cuota, la cual sólo podrá rectificarse si la empresa cumple con presentar el formulario DRI-103 antes de que se venza el término para el entero de la orden de pago;

II) Por multa en el pago extemporáneo de la cuota; y

III) Por concepto de intereses, los que se calcularán hasta el día inclusive de la fecha de pago de la cuota no enterada en tiempo, a la tasa del 12% anual sobre saldos;

e) Aparte del caso especial señalado en el inciso *d)* que antecede normalmente las cuotas podrán modificarse, en favor o en contra del contribuyente, sólo si:

i) Existe error de cálculo, o un cobro mayor o menor por virtud de rectificación espontánea de la empresa en el formulario DRI-103;

ii) Se producen ajustes en la revisión complementaria o de auditoría de campo de las declaraciones juradas de renta; y

f) Cuando se anule una orden de pago, deberá dictarse obligadamente una resolución, en la cual consten los motivos de la anulación y copia de ella, debidamente firmada y sellada, se enviará por correo a la persona jurídica interesada en vía de notificación.

Artículo 12.—Sanciones:

A) El pago extemporáneo de la cuota anual de sociedades, será penado así:

1) Con intereses según el artículo 42 del Decreto-Ley Nº 229, reformado por el artículo 13 del Decreto Nº 96-70 del Congreso de la República; y

2) Con multa según el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 229 y la siguiente tabla:

Extemporaneidad	*Sobre el monto de la cuota*
De 1 a 30 días	40%
De 31 a 60 días	45%
De 60 a 90 días	50%
De 91 a 120 días	55%
De 121 a 150 días	60%
De 151 a 180 días	65%
De 181 a 210 días	70%
De 211 a 240 días	75%
De 241 a 270 días	80%
De 271 a 300 días	85%
De 301 a 330 días	90%
De 331 a 360 días	95%
De 361 en adelante	100%

Dichas multas no deberán exceder del tope de Q500.00 en cada caso;

B) Respecto a otras faltas, se estará a lo dispuesto por los artículos 41, 43 y 44 del Decreto-Ley Nº 229 y a la primera parte del artículo 1º del acuerdo interno Nº 36.

Artículo 13.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Las personas jurídicas que cancelaron su cuota en la primera quincena de enero de 1972 por el período comprendido entre el 1º de julio de 1971 y el 30 de junio de 1972, podrán deducir de la cuota correspondiente al período del 1º de enero al 31 de diciembre de 1972, que satisfarán en los primeros quince días de enero de 1973, la parte pagada anticipadamente por el tiempo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1972.

Artículo 14.—La Dirección General de Rentas Internas no enviará más, a partir del año de vigencia de este acuerdo, la notificación (orden de pago DRI-85) de la cuota que corresponde pagar a las personas jurídicas, las cuales quedan obligadas a hacer sus cálculos acerca de la misma según el presente acuerdo y a presentar en los primeros quince días del mes de enero de cada año, el formulario DRI-103 a la Caja Fiscal, juntamente con el monto de lo que le corresponda pagar.

Artículo 15.—DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Se deroga el Instructivo P. y E. 10 y se dejan sin efecto las disposiciones relacionadas con el cobro de la cuota anual de sociedades anteriores al presente acuerdo.

Artículo 16.—VIGENCIA DE ESTE ACUERDO Y OBSERVACIONES FINALES:

A) El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a los casos que estén en trámite;

B) Para los casos correspondientes a los períodos anteriores deberán tenerse presentes las siguientes disposiciones:

1) El plazo para el pago de las cuotas por el período de 1963-64, venció el 31 de enero de 1964;

2) Por acuerdo gubernativo de fecha 15 de enero de 1964, se dispuso acreditar a las cuotas establecidas por el artículo 74 del Decreto 1559 del Congreso de la República, las pagadas por las empresas extranjeras en el segundo semestre de 1963 (ver artículo 28 del Decreto gubernativo 1543);

3) Por acuerdo gubernativo de fecha 16 de enero de 1964, se dispensó de multa el pago extemporáneo de las cuotas establecidas por el artículo 74 del Decreto 1559 del Congreso de la República, siempre que dichas cuotas se cancelaran a más tardar el 31 de enero de 1964;

4) Que el plazo para el pago de las cuotas del período de 1964-65, venció el 31 de marzo de 1965, según resolución de la Dirección de fecha 27 de febrero de 1965; y

5) Conforme circular 114-65, aplicable a los casos anteriores a la vigencia del acuerdo interno Nº 56, las personas jurídicas accionadas y no accionadas y las extranjeras, debieron cubrir la cuota anual de sociedades, en los términos siguientes: 25 días siguientes a la emisión del acuerdo gubernativo de autorización para operar en el país, respectivamente.

Dado en la Dirección General de Rentas Internas, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Licda. HILDA G. DE ALVAREZ,
Directora General.

Lic. MARIO ALBUREZ E.,
Subdirector Técnico.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas para correo aéreo que se indican, que reproducen como motivo central las ruinas de Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1972.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican: Ciento sesenta y seis mil seiscientas cincuenta (166,650) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Q0.02½) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de La Recolección, Antigua Guatemala. Ciento sesenta y seis mil seiscientas cincuenta (166,650) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Q0.02½) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de Santa Clara, Antigua Guatemala. Ciento sesenta y seis mil seiscientas cincuenta (166,650) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Q0.02½) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de Catedral, Antigua Guatemala. Ciento sesenta y seis mil seiscientas cincuenta (166,650) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Q0.02½) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de Capuchinas, Antigua Guatemala. Ciento sesenta y seis mil seiscientas cincuenta (166,650) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Q0.02½) cada una, que reproducen como motivo central la fuente que se encuentra en el Parque Central de Antigua Guatemala. Ciento sesenta y seis mil seiscientas cincuenta (166,650) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Q0.02½) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de San Francisco, Antigua Guatemala. Las características de dichas estampillas son las siguientes: en la parte superior se lee: *Guatemala Aéreo*, en la parte inferior el nombre de cada motivo que se reproduce, *Ruinas de La Recolección, Antigua Guatemala; Ruinas de Santa Clara, Antigua Guatemala; Ruinas de Catedral, Antigua Guatemala; Ruinas de Capuchinas, Antigua Guatemala; Fuente Colonial, Parque Central, Antigua Guatemala; Ruinas de San Francisco, Antigua Guatemala*, en la parte inferior del lado derecho, la correspondiente denominación y en el mismo extremo, verticalmente, PRO-TURISMO, elaboradas por sistema fotográfico transferido a planchas DRY-CRILL, impresas en rosado y negro, colores combinados dentro de la misma estampilla, de dimensiones 50 y 40 milímetros de perforado a perforado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1972.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, que reproducirán como motivo central las Ruinas de San Francisco. Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, que reproducirán como motivo central las Ruinas de La Recolección. Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, que reproducirán como motivo central las Ruinas de Santa Clara. Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, que reproducirán como motivo central las Ruinas de Capuchinas. Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, que reproducirán como motivo central las Ruinas de Catedral. Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, que re-

producirán como motivo central la Fuente Colonial que se encuentra en el Parque Central de Antigua Guatemala. Las características de dichas estampillas, son las siguientes: en la parte superior se lee: *Guatemala-Aéreo*, en la parte inferior el nombre de cada monumento colonial: *Ruinas de San Francisco, Antigua Guatemala; Ruinas de La Recolección, Antigua Guatemala; Ruinas de Santa Clara, Antigua Guatemala; Ruinas de Capuchinas, Antigua Guatemala; Ruinas de Catedral, Antigua Guatemala; Fuente Colonial Parque Central, Antigua Guatemala* (en su orden correlativo) y con las siguientes leyendas, en la parte inferior del lado derecho, la correspondiente denominación "Q0.01" y siempre en el extremo derecho, verticalmente, PRO-TURISMO, impresas por el sistema de Fotograbado, en color azul, de dimensiones 50 por 40 milímetros de perforado a perforado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Amplíase el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de septiembre de 1971, relativo al Comité Nacional de Emergencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de septiembre, de 1971, se emitió el acuerdo gubernativo de creación de un "Comité Nacional de Emergencia" con carácter permanente, pero se omitió señalar el destino que habría de darse al saldo en efectivo y existencias en poder del anterior Comité Nacional de Emergencia, creado por acuerdo gubernativo de fecha 8 de septiembre de 1969,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 181 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de septiembre de 1971 [1] en los siguientes términos: El saldo en efectivo y las existencias del Comité Nacional de Emergencia, creado por acuerdo gubernativo de fecha 8 de septiembre de 1969, pasarán al Comité Nacional de Emergencia creado por el presente acuerdo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Por el Ministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENDEZ V.,
Viceministro, Encargado del Despacho.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES,
Viceministro, Encargado del Despacho.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH,
Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

---

1 En tomo 91.

2 Publicado el 13 de diciembre de 1972.

Autorízase a Blue Bird Export Company, Inc., para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Fernández Córdova, se presentó solicitando que se autorice a Blue Bird Export Company, Inc., en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a Blue Bird Export Company, Inc., constituida de conformidad con las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Declárase de Emergencia Nacional la situación existente para concluir en el tiempo programado la construcción por administración del Teatro Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura;

CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos fundamentales del actual Gobierno de la República, están la de aumentar el acervo cultural de la población y proporcionarle distracciones tendientes a obtener su superación espiritual, que coadyuven en forma urgente a orientar a la juventud en actividades creadoras y positivas;

CONSIDERANDO:

Que la falta de instalaciones adecuadas donde puedan desarrollarse toda clase de manifestaciones artísticas y culturales impide la realización de los objetivos indicados en los considerandos anteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República en sus artículos 91 y 189, inciso 4º y Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República en su artículo 30, inciso 4º, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional la situación existente para concluir en el tiempo programado la construcción por administración del Teatro Nacional, por lo que la Dependencia encargada de la ejecución de dicha obra, podrá contratar sin el requisito de licitación pública o de cotizaciones, directamente con personas individuales o jurídicas que estime conveniente, los bienes, servicios y suministros necesarios para su pronta finalización.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo del año en curso, que declaró la construcción del Teatro Nacional de máxima prioridad.

Artículo 3º—Las compras que se hagan en base al presente acuerdo, quedan sujetas a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda encargado de dictar las disposiciones que para el efecto fueren necesarias.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de le Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Prorrógase por cinco años más, la exoneración de impuestos fiscales concedida por acuerdo gubernativo del 26 de abril de 1967, al Instituto Lingüístico de Verano.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que trabajan de manera desinteresada en favor de la educación y la realización de obras de aprovechamiento general;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace el representante del Instituto Lingüístico de Verano, relativa a que se prorrogue por cinco años más la exoneración de impuestos fiscales concedida mediante acuerdo gubernativo de fecha 26 de abril de 1967, adicionando el Impuesto Territorial sobre los bienes inmuebles inscritos a nombre de dicho Instituto y tomando en consideración los dictámenes favorables que obran en el expediente respectivo, emitidos por la Dirección de Estudios Financieros y Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 1095 y 1168, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga por cinco años más, la exoneración de impuestos otorgada al Instituto Lingüístico de Verano mediante acuerdo gubernativo de fecha 26 de abril de 1967 [1] y se concede al citado Instituto, por igual período, exoneración del Impuesto Territorial sobre los bienes inmuebles que posea o usufructúe a título gratuito, destinados al cumplimiento de los fines señalados en sus estatutos.

Artículo 2º—El período de cinco años más relativo a la exoneración del Impuesto Territorial a que se hace referencia en el artículo anterior, se computará a partir del 1º de enero de 1973.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase la Carrera de Perito en Mercadotecnia y Publicidad, correspondiente al Ciclo Diversificado, con el Plan de Estudios que se detalla.

ACUERDO NUMERO 88

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ofrecer nuevas oportunidades de estudio en el Ciclo Diversificado a los jóvenes que han completado los estudios correspondientes al Ciclo de Educación Básica;

1 Publicado el 21 de diciembre de 1972.

1 En tomo 86, página 447.

2 Publicado el 29 de diciembre de 1972.

CONSIDERANDO:

Que no existe una escuela para la formación de Personal Calificado en la rama de la Mercadotecnia y Publicidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y de lo que establece el artículo 8º inciso 15 del Decreto-Ley 153, modificado por el Decreto Nº 1804 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la carrera de Perito en Mercadotecnia y Publicidad, correspondiente al Ciclo Diversificado, con el siguiente Plan de Estudios:

Cuarto Grado	*Períodos Semanales*
1. Introducción a la Economía, primer curso	5
2. Matemáticas, cuarto curso	5
3. Promoción de Ventas	3
4. Elementos de Administración	5
5. Fundamentos de Derecho	3
6. Organización y Práctica de Oficina	3
7. Técnicas Audiovisuales	3
8. Inglés Comercial, primer curso	3
9. Dibujo Publicitario	2
Total	32

Quinto Grado	
1. Introducción a la Economía, segundo curso	5
2. Matemáticas, quinto curso	5
3. Dirección de Ventas (Administración Aplicada)	4
4. Publicidad	3
5. Relaciones Públicas	4
6. Comercio Exterior (Proceso de Exportación)	4
7. Introducción al Estudio del Derecho Laboral Guatemalteco	2
8. Teoría de la Investigación de Mercados	4
9. Inglés comercial, segundo curso	3
Total	34

Sexto Grado	
1. Principios de Organización Industrial (Empresarial)	5
2. Técnicas de Investigación Mercadológica y Análisis Estadístico	5
3. Distribución y Comercialización	5
4. Mercadeo de Producto Agropecuarios	5
5. Integración Económica Centroamericana	4
6. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil Guatemalteco	3
7. Etica Profesional y Relaciones Humanas	3
8. Laboratorio o Práctica Supervisada (para el alumno, 200 períodos)	5
Total	35

Artículo 2º—Al finalizar los estudios, el Ministerio de Educación otorgará el Título de Perito en Mercadotecnia y Publicidad, el cual será equivalente al Diploma de Bachiller para los efectos de continuación de estudios superiores.

Artículo 3º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Véndese al señor Bernardo Pérez López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Cogreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Bernardo Pérez López, ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actualmente Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 00046 de fecha 6 de enero de 1971 declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Bernardo Pérez López, una fracción de terreno compuesta de ochenta y ocho metros cuadrados con cuarenta centímetros (88.40 Mts.²), que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro General de la Propiedad, con Nº 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, por el precio de ocho quetzales con ochenta y cuatro centavos (Q8.84), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109; y que comprende el lote Nº 3.

Artículo 2º—El precio para la venta del lote en referencia fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el adjudicatario en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Véndese a las señoras María Dolores Corado viuda de Cifuentes, Virginia Paz Monzón y Ana María Tay Velado de Hernández, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras María Dolores Corado viuda de Cifuentes, Virginia Paz Monzón y Ana María Tay Velado de Hernández, han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 10935, 10935-A de 28 de julio y 11433 de 10 de agosto, todas del presente año, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que solicitan las peticionarias, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, e inscrita en el Registro General de la Propiedad con número de registro 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, así: señora María Dolores Corado viuda de Cifuentes, el lote Nº 1,095, que mide trescientos treinta y dos metros cuadrados con sesenta y dos centímetros (332.62 metros cuadrados) por el precio de treinta y tres quetzales con veintiséis centavos (Q33.26) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109; señora Virginia Paz Monzón, el lote número 718, que mide doscientos treinta y cinco metros cuadrados con nueve mil quinientos dieciséis diezmilésimos (235.9516 metros cuadrados) por el precio de veintitrés quetzales con sesenta centavos (Q23.60) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos Monterroso Tobar, colegiado Nº 743; señora Ana María Tay Velado de Hernández, el lote número 25, que mide ochenta y dos metros cuadrados con ochenta centímetros (82.80 metros cuadrados) por el precio de ocho quetzales con veintiocho centavos (Q8.28) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado, cuyo valor total deberán cancelar las interesadas en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que las compradoras no podrán vender las parcelas durante un

término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que como personero del Estado comparezca a aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, de las fincas rústicas que se expresan.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 23-72

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de contribuir a la realización del Programa de Construcción de Edificios Escolares declarado de máxima prioridad y urgencia para el período 1971 a 1974, por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1971. Es conveniente aceptar la cesión propuesta por la Municipalidad de Sumpango, del departamento de Sacatepéquez, relativa a que el Estado construya un edificio escolar en el predio que para el efecto cederá a título gratuito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 32 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios y artículo 83 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que como personero del Estado, comparezca a aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Sumpango, del departamento de Sacatepéquez, de las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad, bajo los números cuarenta y dos mil doscientos sesenta y cinco (42,265), folio doscientos veinte (220) del libro ciento noventa y ocho (198) y doce mil quinientos cincuenta y tres (12,553), folio doscientos quince (215), del libro noventa y cinco (95), ambas del departamento de Sacatepéquez; predios que deberán destinarse exclusivamente a la construcción de una escuela nacional urbana.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Establécese el 31 de octubre de cada año, "Día del Empleado Presupuestario", de los trabajadores de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1972.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Técnica del Presupuesto, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, ha solicitado se instituya una fecha para celebrar el "Día del Empleado Presupuestario";

CONSIDERANDO:

Que la solicitud se considera justa y atendible por contribuir al mejor desenvolvimiento laboral y a la mayor solidaridad de los trabajadores para con la dependencia misma,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el "Día del Empleado Presupuestario" de los trabajadores de la Dirección Técnica del Presupuesto, señalando para su celebración el día 31 de octubre de cada año, debiéndose llevar a cabo los actos correspondientes después de la jornada ordinaria de labores.

Artículo 2.—Transitorio. Por esta única vez se fija para 1972, el 15 de diciembre para la celebración del "Día del Empleado Presupuestario".

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que como Personero del Estado comparezca a aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, de la fracción de terreno que se menciona y con destino a la construcción de una escuela.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 24-72

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de contribuir a la realización del Programa de Construcción de Edificios Escolares declarado de máxima prioridad y urgencia para el período 1971 a 1974 por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1971, es conveniente aceptar la cesión propuesta por la Municipalidad de Cuyotenango, del departamento de Suchitepéquez, relativa a que el Estado construya un edificio escolar en el predio que para el efecto cederá a título gratuito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 32 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios y artículo 83 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que como personero del Estado comparezca a aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Cuyotenango, del departamento de Suchitepéquez, de la fracción de terreno compuesta de 2 hectáreas, 88 áreas y 95.73 centiáreas, situado en el Parcelamiento La Máquina, inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número veintiocho mil ochocientos noventa y siete (28,897), folio setenta y seis (76), del libro ciento veintiséis (126) del departamento de Suchitepéquez, que se desmembró de la número dieciséis mil veintinueve (16,029), folio ciento treinta y cuatro (134) del libro ochenta y tres (83) del citado departamento, predio que deberá destinarse exclusivamente a la construcción de la Escuela Nacional Rural Mixta de la Línea A-3 del Parcelamiento La Máquina.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Fidelia Rivera Ramírez de Rivas, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "La Palma" o "Ballerino", ubicada en la 26 calle "A" 14-76, zona 5, de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Fidelia Rivera Ramírez de Rivas, ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actualmente Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 19851 de fecha 7 de diciembre de 1971, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria señora Fidelia Rivera Ramírez de Rivas, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "La Palma" o "Ballerino", registro Nº 44,203, folio 175 del libro 359 de Guatemala, ubicada en la 26 calle "A" 14-76, zona 5, compuesta de ciento ocho metros cuadrados con ochenta y ocho centímetros (108.88 Mts.^{2}) por el precio de diez quetzales con ochenta y nueve centavos (Q10.89) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Oscar A. Martínez Dighero, colegiado Nº 122.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de este lote deberá ser cancelado por la respectiva adjudicataria en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender la parcela durante un término de diez años; ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán, se presentó solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas:

Por cada quintal de lana producido y que se extraiga del municipio	Q0.50
Por cada quintal de frijol producido y que se extraiga del municipio	0.05
Por cada red o ciento de naranja producido que se extraiga del municipio	0.05

Extracción de ganado y sus productos:

Por cada cuero que se extraiga del municipio	0.20

Por estacionamiento de vehículos:

Camiones, camionetas y panels, durante los días de plaza y festivos	0.25
Pick-ups y otros vehículos comerciales, durante los días de plaza y festivos, al día	0.15

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el de fecha 25 de noviembre de 1949.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando modificación al arbitrio por alumbrado público en la localidad, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público:

	Mensuales
De 0 a 15 KWH pagarán	Q0.15
De 16 a 60 KWH pagarán	0.30
De 61 a 200 KWH pagarán	0.60
De 201 KWH en adelante pagará	1.00

Consumidores industriales:

	Mensuales
Cuentas de Q0.00 a Q100.00 pagarán ...	Q1.00
Cuentas de Q100.01 a Q250.00 pagarán ...	2.00
Cuentas de más de Q250.00 pagarán	5.00

La base para el cálculo de los KWH será el consumo de servicio eléctrico particular que registren los contadores establecidos para el efecto.

II) El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y en este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de diciembre de 1964.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, se presentó solicitando autorización para cobrar nuevos arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas:

Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio	Q0.50
Por cada red de cítricos que se extraiga del municipio	0.05

Alumbrado público:

Por cada vivienda o sitio que se encuentre dentro del perímetro urbano, por alumbrado público al mes	0.20

Varios:

Por cada sitio sin construcción en el área urbana, al mes	0.25

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando en este sentido adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, se presentó solicitando modificación al arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público:

Consumidores del servicio eléctrico particular:

	Mensuales
De 0 a 15 KWH pagarán	Q0.25
De 16 a 60 KWH pagarán	0.50
De 61 a 200 KWH pagarán	0.75
De 201 KWH en adelante pagarán	1.00

La base para el cálculo de los KWH será el consumo de servicio eléctrico particular que registren los contadores establecidos para el efecto.

Propiedades situadas dentro del perímetro urbano sin instalación del servicio eléctrico particular, al mes	Q0.10

II) El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 6 de noviembre de 1961.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, para que celebre su fiesta titular del 17 al 21 de diciembre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando sea transferida la celebración de la fiesta titular de ese lugar;

CONSIDERANDO:

Que oída la Dirección General de Estadística, manifestó que toda vez que en esas fechas no se celebra en las localidades vecinas ninguna festividad, puede concederse lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a dicha municipalidad, para que celebre su fiesta titular durante los días comprendidos del 17 al 21 de diciembre de cada año, en lugar de los días del 28 al 30 de agosto como lo ha venido haciendo.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Véndese a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Graciela Alvarez Campos de Leiva, Tranquilina Chacón Caijú, Magdalena Campos Barillas de Gil e Hilda Flora Villegas Pérez, han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 11,300, 11,570, 11,437 y 11,115 de 7, 14, 10 y 2 de agosto del presente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan las peticionarias, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", inscrita con Nº 87-95, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: señora Graciela Alvarez Campos de Leiva, el lote Nº 1,169 que mide ciento treinta y cinco metros cuadrados con setenta centímetros (135.70 Mts.²) por el precio de trece quetzales con cincuenta y ocho centavos (Q13.58) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109; Tranquilina Chacón Caijú, el lote Nº 1,296 que mide ciento cuarenta metros cuadrados con veintiocho centímetros (140.28 Mts.²) por el precio de catorce quetzales con tres centavos (Q14.03) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569; Magdalena Campos Barillas de Gil, el lote Nº 1,147 que mide ochenta y dos metros cuadrados con cincuenta centímetros (82.50 Mts.²) por el precio de ocho quetzales con veinticinco centavos (Q8.25) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas

C., colegiado Nº 109; Hilda Flora Villegas Pérez, el lote Nº 18, que mide ciento treinta y siete metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (137.85 Mts.²) por el precio de trece quetzales con setenta y nueve centavos (Q13.79) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los interesados en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que las compradoras no podrán vender las parcelas en un lapso de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Estela Cano (sin otro apellido), Romelia García Quisquinal y Julia Saso Carrera, han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 11432 de 10 de agosto, 03461 del 24 de febrero, 10914 del 27 de julio, todas del presente año, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicitan las peticionarias, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias, que a continuación se mencionan, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", inscrita al número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, ubicada en jurisdicción de Chinautla, así: Estela Cano (sin otro apellido), el lote Nº 248 que mide ciento treinta y nueve metros cuadrados con sesenta y cinco centímetros (139.65 Mst.²) por el precio de trece quetzales con noventa y seis centavos (Q13-96), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado Nº 684; a la señora Romelia García Quisquinal, el lote Nº 110-B que mide ciento trece metros cuadrados con mil quinientos treinta y dos diez milésimos (113.1532 Mts.²) por el precio de once quetzales con treinta y dos centavos (Q11.32), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Hugo R. Bocaletti C., colegiado Nº 704; a la señora Julia Saso Carrera, el lote Nº 3 que mide ciento quince metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (115.85 Mts.²) por el precio de once quetzales con cincuenta y nueve centavos (Q11.59), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado en la Dirección General de Rentas Internas, por los respectivos adjudicatarios antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Rosa Marina Ramírez López una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Rosa Marina Ramírez López, ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 14198 de 17 de octubre de 1972, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria señora Rosa Marina Ramírez López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", jurisdicción de Chinautla, e inscrita en el Registro General de la Propiedad, con el Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, que comprende el lote Nº 765 y que mide ciento cincuenta y dos metros cuadrados con cinco centímetros (152.05 Mts.^{2}) por el precio de quince quetzales con veintiún centavos (Q15.21), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero L. Pineda del Cid, colegiado Nº 453.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de este lote deberá ser cancelado por la respectiva adjudicataria en la Dirección General de Rentas Internas antes del otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana, con registro 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Tomás de Jesús Ramírez Ambrosio, Zoila Alicia Sánchez Rodríguez de Pineda y Carlota García Arroyo de Ampérez, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 13447 del 28 de septiembre de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana, con registro 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: Tomás de Jesús Ramírez Ambrosio, el lote Nº 88 que mide ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados treinta y ocho centíme-

tros (144.38 Mts.²) por el precio de catorce quetzales cuarenta y cuatro centavos (Q14.44); señora Zoila Alicia Sánchez Rodríguez de Pineda, el lote Nº 124 que mide ciento cuarenta y ocho metros cuadrados cincuenta centímetros (148.50 Mts.²) por el precio de catorce quetzales ochenta y seis centavos (Q14.86); y señora Carlota García Arroyo de Ampérez, el lote Nº 73 que mide ciento cincuenta y dos metros cuadrados (152.00 Mts.²) por el precio de quince quetzales exactos, de conformidad con planos individuales levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado Nº 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios, en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese al señor Juan Elías Carranza, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, municipio de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que el señor Juan Elías Córdova Carranza, ha llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actualmente Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 20,270 de 15 de diciembre de 1971, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita el peticionario, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario señor Juan Elías Córdova Carranza, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, e inscrita en el Registro General de la Propiedad con Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, que comprende el lote Nº 13 y que mide ciento quince metros cuadrados con sesenta y seis centímetros (115.66 Mts.²) por el precio de once quetzales con cincuenta y siete centavos (Q11.57) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor total de este lote deberá ser cancelado por el respectivo adjudicatario en la Dirección General de Rentas Internas antes del otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutiva consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de el interesado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, situada en Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores: Julián Gonzalo Lázaro López, María Olimpia Echeverría, Mariana Díaz Morales, Rutilio Carranza Méndez, Floridalma Maritza Torres de Marroquín y Santos Valladares Herrera, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 12432 del 6 de septiembre de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en acuerdo gubernativo del 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional, registro 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: Julián Gonzalo Lázaro López, el lote 16-6 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); María Olimpia Echeverría, el lote 19-2 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Mariana Díaz Morales, el lote 7-4 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²) por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Rutilio Carranza Méndez, el lote 15-9 que mide doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados noventa y dos centímetros (255.92 Mts.²) por el precio de veinticinco quetzales sesenta centavos (Q25.60); Floridalma Maritza Torres de Marroquín, el lote 5-6 que mide seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados cincuenta centímetros (685.50 Mts.²) por el precio de sesenta y ocho quetzales cincuenta y seis centavos (Q68.56); Santos Valladares Herrera, el lote 18-8 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados con dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42). Todos de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas, durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, ubicada en la ciudad de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y, que los señores: Ernesto Tobar, Rigoberto Ford García, Omero Morán Gutiérrez, Francisca Sandoval, Constantino López Mejicanos, Bolívar Alejandro Madrid Acevedo y Marta Julia Bécker Vásquez, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 14776 de 6 de noviembre de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República, y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en acuerdo gubernativo del 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional, registro 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: Ernesto Tobar, el lote 19-8 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados y dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Rigoberto Ford García, el lote 19-1 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Omero Morán Gutiérrez, el lote 8-4 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²) por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Francisca Sandoval, el lote 20-4 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Constantino López Mejicanos, el lote 20-6 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Bolívar Alejandro Madrid Acevedo, el lote 3-2 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²) por el precio de ochenta y tres quetzales con cincuenta y cuatro centavos (Q83.-54); señora Marta Julia Bécker Vásquez, el lote 4-2 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²) por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54). Todos de conformidad con planos levantados por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, con registro 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, en la ciudad de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores: Carlos Humberto Donabo Reyes, Mario Alfonso Ortiz, Matilde Miranda, Elizandro de Jesús Colindres, José Luis Carpio López, Victoriano Salazar García y Francisco Martínez Carranza, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 12431 del 6 de septiembre de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en acuerdo gubernativo del 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional, registro 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: Carlos Humberto Donabo Reyes, el lote Nº 16-5 que mide ciento veintidós metros cuadrados sesenta y seis centímetros (122.66 Mts.²) por el precio de doce quetzales veintisiete centavos (Q12.27); Mario Alfonso Ortiz, el lote 5-2 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²) por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos exactos (Q83.54); Matilde Miranda, el lote 17-2 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Elizandro de Jesús Colindres, el lote 17-7 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); José Luis Carpio López, el lote 16-3 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales con cuarenta y dos centavos (Q33.42); Victoriano Salazar García, el lote 5-3 que mide seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados cincuenta centímetros (685.50 Mts.²) por el precio de sesenta y ocho quetzales cincuenta y seis centavos (Q68.56); y, Francisco Martínez Carranza, el lote 19-10 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42). Todos de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado número 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas, durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, registro 1,038, folio 10 del libro 6 de Izabal, ubicada en la ciudad de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores: María Olivia Paiz de Gutiérrez, Antonio Morales Cruz, Avelino Godoy López, Romelia de Dolores Pérez Arias, Irene Rodríguez Escobar, Vitalino Archila Paz, Felipe Reyes Aldana, Luis Alberto Morales Oliva, Marco Tulio Orellana Lima, José Méndez Ramírez, Oscar Obdulio Guerra López, Fernando Antonio Navas Alarcón, Sara Isabel Cruz Rodríguez, Gloria Esperanza Archila de Chacón, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 12429 del 6 de septiembre de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en acuerdo gubernativo del 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional, registro 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: María Olivia Paiz de Gutiérrez, el lote 19-2 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos exactos (Q33.42); Antonio Morales Cruz, el lote 4-1 que mide seiscientos dieciséis metros cuadrados (616.00 Mts.²) por el precio de sesenta y un quetzales sesenta centavos (Q61.60); Avelino Godoy López, el lote 9-4 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²) por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Romelia de Dolores Pérez Arias, el lote 5-2 que mide ochocientos treinta

y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²) por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Irene Rodríguez Escobar, el lote 18-5 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Vitalino Archila Paz, el lote 4-2 que mide ciento setenta y ocho metros cuadrados noventa y seis centímetros (178.96 Mts.²) por el precio de diecisiete quetzales noventa centavos (Q17.90); Felipe Reyes Aldana, el lote 20-6 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Luis Alberto Morales Oliva, el lote 19-1 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Marco Tulio Orellana Lima, el lote 3-4 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²) por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Oscar Obdulio Guerra López, el lote 16-6 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Fernando Antonio Navas Alarcón, el lote 4-2 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²) por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Sara Isabel Cruz Rodríguez, el lote 18-8 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²) por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y dos centavos (Q33.42); Gloria Esperanza Archila de Chacón, el lote 4-3 que mide trescientos ochenta y siete metros cuadrados sesenta centímetros (387.60 Mts.²) por el precio de treinta y ocho quetzales setenta y siete centavos (Q38.77). Todos, de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas, durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Exonérase a las Cooperativas cuyos Estatutos hayan sido aprobados y reconocida su personalidad jurídica, mediante acuerdo gubernativo, del pago del valor de la publicación de dicho acuerdo en el Diario Oficial.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en materia económica y social, el Estado, de conformidad con el artículo 125, inciso 4) de la Constitución de la República, tiene la obligación de fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas y proporcionarles la ayuda técnica y financiera necesaria;

CONSIDERANDO:

Que las Cooperativas organizadas de conformidad con las leyes de la República, pueden iniciar sus operaciones hasta que hayan sido publicados en el Diario Oficial sus Estatutos, debidamente aprobados mediante acuerdo gubernativo, que al mismo tiempo les reconoce su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto 643 del Congreso de la República, establece que las asociaciones cooperativas gozan de la ayuda del Estado, las que han visto obstaculizado el inicio de sus operaciones por falta de fondos para el pago de la publicación en el Diario Oficial, del acuerdo respectivo, lo que obedece a que carecen de los medios necesarios para hacerlo, precisamente por encontrarse en proceso de formación;

CONSIDERANDO:

Que siendo facultativo del Estado, de conformidad con el artículo 6º del Decreto del Congreso 643, el otorgar exoneraciones y ayudas especiales para las cooperativas de positivo beneficio para la clase laborante, y siendo necesario colaborar con estas asociaciones para que puedan iniciar

sin tropiezos sus operaciones, es conveniente dictar las medidas necesarias, a efecto de que, sin costo alguno, puedan publicar en el Diario Oficial, sus acuerdos de aprobación de Estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúa el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera a las cooperativas cuyos Estatutos hayan sido aprobados y reconocida su personalidad jurídica mediante acuerdo gubernativo, del pago del valor de la publicación de dicho acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 2º—La Dirección del Diario Oficial, a solicitud de los interesados, procederá a publicar sin más trámite y sin costo alguno los acuerdos respectivos con el texto íntegro de los Estatutos correspondientes, a efecto de coadyuvar en esta forma al desenvolvimiento cooperativo del país.

Artículo 3º—El Ministerio de Gobernación, queda encargado de velar por el estricto cumplimiento de lo preceptuado en el presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez para que celebre el 4 de octubre de cada año, la fiesta patronal de San Francisco de Asís.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para celebrar, el día 4 de octubre de cada año, la fiesta patronal de dicha población;

CONSIDERANDO:

Que oída la Dirección General de Estadística, manifestó que toda vez que no interfiere con otras celebraciones similares en ese departamento, puede concederse la autorización pedida,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez para que celebre el día 4 de octubre de cada año, la fiesta patronal de San Francisco de Asís.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Adjudícase en propiedad a las personas que se mencionan, 21 lotes de la colonia "Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca número 226, folio 150 de libro 20 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que de la finca aludida anteriormente, se adjudicaron varios lotes a miembros de la institución armada, por lo que es justo adjudicar a otros integrantes del Ejército Nacional, los lotes correspondientes al resto de la finca matriz;

CONSIDERANDO:

Que en vista del expediente seguido por los interesados en el que se han llenado los requisitos reglamentarios requeridos, y de conformidad con el plano levantado para el efecto, se hizo una distribución de veintiún lotes determinándose por sorteo la preferencia de los mismos,

1 Publicado el 19 de diciembre de 1972.

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer adjudicación en propiedad de veintiún (21) lotes de la colonia "Aurora" o sea la finca número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, a las siguientes personas:

1) Lote Nº 509 al capitán de Infantería Luis Francisco Ortega Menaldo, con un área de 534.33 M.².

2) Lote Nº 510 al capitán de Infantería César Rolando Nájera Sifontes, con un área de 392.00 M.².

3) Lote Nº 511 al teniente de Infantería Juan Francisco Sarg Fuentes, con un área de 392.00 M.².

4) Lote Nº 512 al teniente de Infantería Francisco Marín Golib, con un área de 392.00 M.².

5) Lote Nº 513 al teniente de Infantería Delio Fernando Mazariegos Ramírez, con un área de 392.00 M.².

6) Lote Nº 514 al capitán de Infantería José Mauricio Rodríguez Sánchez, con un área de 392.00 M.².

7) Lote Nº 515 al teniente de Infantería Carlos Abel Cabrera Padilla, con un área de 392.00 M.².

8) Lote Nº 516 al capitán de Ingenieros Angel Arturo Sánchez Gudiel, con un área de 392.00. M.².

9) Lote Nº 517, al teniente de Artillería Fernando José López Martínez, con un área de 392.00 M.².

10) Lote Nº 518 al capitán de Infantería Mario René Enríquez Morales, con un área de 392.00 M.².

11) Lote Nº 519 al capitán de reservas en el arma de Infantería Raúl Reynoso Bonilla, con un área de 392.00 M.².

12) Lote Nº 520 al capitán de Infantería José Domingo Antonio García Samayoa, con un área de 392.00 M.².

13) Lote Nº 521 al teniente de Infantería Julio René Prado, con un área de 504.00 M.².

14) Lote Nº 522 al capitán de Infantería Rolando Arturo Lazo Azurdia, con un área de 392.00 M.².

15) Lote Nº 523 al teniente de Infantería Gerardo Ezequiel Berganza Welches, con un área de 528.34 M.².

16) Lote Nº 525 al subteniente de Infantería Jorge Bernal Hernández Castellón, con un área de 556.49 M.².

17) Lote Nº 526 al capitán de Infantería Leonel de León Guillén, con un área de 392.00 M.².

18) Lote Nº 527 al capitán de Ingenieros Oscar René Guzmán Alvarado, con un área de 392.00 M.².

19) Lote Nº 528 al capitán de Aviación, P. A. José Vidal Campos Bonilla, con un área de 408.00 M.².

20) Lote Nº 529 al capitán de Aviación P. A. Marco Antonio Vargas Spínola, con un área de 439.60 M.².

21) Lote Nº 530 al capitán de Infantería Eleázar Valle Pineda, con un área de 439.60 M.².

Artículo 2º—Los beneficiados deberán pagar el precio del lote respectivo, cuyo valor es de cincuenta quetzales, en el entendido de que deberán cancelar al Instituto Nacional de la Vivienda, el valor de los trabajos de urbanización, los recibos de pago, deberán ser transcritos en la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—A los oficiales a que se refiere este acuerdo, les queda terminantemente prohibido enajenar, gravar o arrendar los lotes que se les adjudica, por el término de diez años a partir de la fecha de la suscripción de las respectivas escrituras.

Artículo 4º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que otorgue el traspaso de dominio de las fincas a que se refiere el presente acuerdo, por medio de escritura pública que autoriza el señor Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 5º—Se deroga el acuerdo gubernativo del 18 de abril de este mismo año, y en caso alguno de los oficiales que en dicho acuerdo hayan salido favorecidos y ya hubieren suscrito su escritura de compraventa, deberán ampliarla en el sentido de que el número que les corresponde a su lote es el número mencionado en esta disposición gubernativa y no en la que se deroga.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la asociación denominada Spanish America Inland Mission, Inc., para que pueda desarrollar sus actividades en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Luis Beltranena Sinibaldi, se presentó solicitando que se autorice a Spanish America Inland Mission, Inc., para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Civil y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sus fines no son contrarios al orden público ni a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la asociación denominada Spanish America Inland Mission, Inc., constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Véndese a la señora María Teresa de Jesús Melgar Castillo, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para construcción de viviendas y que la señora María Teresa de Jesús Melgar Castillo, ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 03349 de 23 de febrero del corriente año, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria señora María Teresa de Jesús Melgar Castillo, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", inscrita con el Nº 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, ubicada en jurisdicción de Chinautla, compuesta de ciento treinta y nueve metros cuadrados con cuarenta centímetros (139.40 Mts.^{2}), que constituye el lote Nº 1015, por el precio de trece quetzales con noventa y cuatro centavos (Q13.94), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos (Q0.10), de quetzal por metro cuadrado y el valor de este lote deberá ser cancelado por la interesada en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndense a Doroteo Mejía Albizuris y Olegario Donis Campos, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Doroteo Mejía Albizuris y Olegario Donis Campos han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir, mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 11,434 y 11,566, de 10 y 14 de agosto del presente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que solicitan los peticionarios en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", jurisdicción de Chinautla, con registro Nº 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: al señor Doroteo Mejía Albizuris, el lote Nº 1,009 que mide ciento veinticinco metros cuadrados con cuarenta centímetros (125.40 Mts.²), por el precio de doce quetzales con cincuenta y cuatro centavos (Q12.54), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero René Matta Cáceres, colegiado Nº 166; al señor Olegario Donis Campos, el lote Nº 774, que mide ciento veintinueve metros cuadrados con setecientos noventa y cuatro milímetros (129.794 Mts.²), por el precio de doce quetzales con noventa y ocho centavos (Q12.98), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. Alfredo Fernández L., colegiado Nº 836.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Reyna Barrios", ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Rosa Estela Ayala Dardón de Gordillo, Martina Cruz Flores, Aura Lidia Reyes Véliz, Rosa Pérez Alvarado, Laura Morales de Pineda y los señores Mamerto Rafael Dávila Solares y Mario Roberto Sandoval Sandoval llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir, mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones número 1,371, del 25 de enero, y número 12,857, del 14 de septiembre, ambas del año 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno en la colonia "Reyna Barrios", que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, registro 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: Rosa Estela Ayala Dardón de Gordillo, el lote Nº 11, que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (145 Mts.²), por el precio de catorce quetzales cincuenta centavos (Q14.50); Martina Cruz Flores, el lote Nº 26, que mide ciento cincuenta metros cuadrados (150 Mts.²), por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00); Aura Lidia Reyes Véliz, el lote Nº 49, que mide ciento cincuenta y cinco metros treinta y cinco centímetros (155.35 Mts.²), por el precio de quince quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q15.54); Rosa Pérez Alvarado, el lote Nº 86, que mide ciento veinte metros cuadrados (120 Mts.²), por el precio de doce quetzales exactos (Q12.00); Laura Morales de Pineda, el lote Nº 116, que mide ciento cincuenta y ocho metros cuadrados siete centímetros (158.07 Mts.²), por el precio de quince quetzales ochenta y un centavos (Q15.81); Mamerto Rafael Dávila Solares, el lote Nº 98, que mide ciento treinta y cinco metros cuadrados cuarenta y dos centímetros (135.42 Mts.²), por el precio de trece quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q13.54) y Mario Roberto Sandoval Sandoval, el lote Nº 4, que mide ciento cincuenta metros cuadrados exactos (150 Mts.²), por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00), de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado Nº 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) el metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser concelado por los respectivos interesados en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Jovelina Nova de Morales y Martina Gutiérrez López, las fracciones de terreno que se mencionan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Martina Gutiérrez López y Jovelina Nova de Morales han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir, mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 11,616 y 11,495, de 16 y 10 de agosto del año en curso, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro número 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: a la señora Martina Gutiérrez López, el lote Nº 301, que mide setenta y nueve metros cuadrados con veintidós centímetros (79.22 Mts.²), por el precio de siete quetzales con noventa y dos centavos (Q7.92), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos D., colegiado número 684; a

la señora Jovelina Nova de Morales, el lote número 330, que mide ciento sesenta y cinco metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros (165.49 Mts.²), por el precio de diez y seis quetzales con cincuenta y cinco centavos (Q16.55), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz M., colegiado Nº 357.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Guillermo Hernández Avila y Manuel de Jesús Milián Sosa, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Guillermo Hernández Avila y Manuel de Jesús Milián Sosa, han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 12,666 de 12 de septiembre y 11,439 de 10 de agosto del presente año, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicitan los peticionarios, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios señores Guillermo Hernández Avila, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", registro número 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, ubicada en jurisdicción de Chinautla, compuesta de ochenta y cuatro metros cuadrados con diecinueve centímetros (84.19 Mts.²) . que constituye el lote Nº 496. por el precio de ocho quetzales con cuarenta y dos centavos (Q8.42) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126; al señor Manuel de Jesus Milián Sosa, el lote Nº 1125, compuesto de ciento ocho metros cuadrados con sesenta y ocho centímetros (108.68 Mts.²) por el precio de diez quetzales con ochenta y siete centavos (Q10.87) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado en la Dirección General de Rentas Internas, por los respectivos adjudicatarios, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana, ubicada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Leandra Erlinda Campos Lorenzana, Daniel García Zamora, Lidia Esperanza Aragón, Sarbelio Gómez Pérez y Antonio Estrada, han llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 14,933 del 8 de noviembre de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana, ubicada en esta ciudad capital, registro Nº 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: Leandra Erlinda Campos Lorenzana, el lote Nº 121 que mide doscientos diecisiete metros cuadrados cinco centímetros (217.05 Mts.²) por el precio de veintiún quetzales setenta centavos (Q21.70); Daniel García Zamora, el lote Nº 56 que mide doscientos veintiún metros cuadrados (221 Mts.²) por el precio de veintidós quetzales diez centavos (Q22.10); Lidia Esperanza Aragón, el lote Nº 85 que mide ciento quince metros cincuenta centímetros (115.50 Mts.²) por el precio de once quetzales cincuenta y seis centavos (Q11.56); Sarbelio Gómez Pérez, el lote Nº 87 que mide ciento sesenta y cuatro metros cuadrados con ochenta y tres centímetros (184.83 Mts.²) por el precio de dieciséis quetzales cuarenta y nueve centavos (Q16.49); Antonio Estrada, el lote número 81, que mide ciento cuarenta y ocho metros cuadrados cincuenta centímetros (148.50 Mts.²), por el precio de catorce quetzales ochenta y seis centavos (Q14.86), de conformidad con planos levantados por los ingenieros Rigoberto Nájera Farfán y Pedro Zamora, colegiados números 279 y 126, respectivamente.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios, en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria en que los compradores no podrán vender las parcelas, durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judical.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Véndese a Rosa Lidia Jáuregui Guitiérrez, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "La Palma" o "Ballerino".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Rosa Lidia Jáuregui Gutiérrez, ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15,314 del diecisiete de noviembre del corriente año, declaró que ha lugar a la venta del lote del terreno que solicita la peticionaria, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria, señora Rosa Lidia Jáuregui Gutiérrez, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "La Palma" o "Ballerino", con registro número 44,203, folio 175 del libro 359 de Guatemala, que constituye el lote número 66-A, mide doscientos cuarenta y dos metros cuadrados con veinticinco centímetros (242.25 Mts.²) por el precio de vein-

ticuatro quetzales con veintitrés centavos (Q24.23) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Vicente Mazariegos, colegiado número [illegible].

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos (Q0.10), de quetzal por metro cuadrado y el valor de este lote, deberá ser cancelado por la respectiva adjudicataria en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender la parcela en el término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a Albertina Monterroso Calderón de Marroquín y María Luisa Rodríguez Hernández, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Albertina Monterroso Calderón de Marroquín y María Luisa Rodríguez Hernández, han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 12,665 y 12,667 del 12 de septiembre del corriente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: a la señora Albertina Monterroso Calderón de Marroquín el lote Nº 1260-A, que mide ciento sesenta y seis metros cuadrados con novecientos diez milímetros (166.910 Mts.²) por el precio de dieciséis quetzales con setenta centavos (Q16.70) conforme el plano levantado por el ingeniero J. Alfredo Fernández L., colegiado Nº 836; y a la señora María Luisa Rodríguez Hernández, el lote Nº 1,002 que mide doscientos veintiocho metros cuadrados con setenta y tres centímetros (228.73 Mts.²) por el precio de veintidós quetzales con ochenta y siete centavos (Q22.87) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en la forma que se expresa, el artículo 61 Transitorio, del acuerdo gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972, que contiene el Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 106-71 del Congreso de la República, se emitió el acuerdo gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972, que contiene el reglamento a dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que para mejorar la administración del impuesto sobre inmuebles a través de un moderno catastro fiscal, es conveniente que el Programa "Proyecto de Mapeo Tributario" que opera en virtud del Convenio de Préstamo AID-520-L-014, continúe funcionando en igual forma que hasta la fecha, a efecto de que pueda cumplir los propósitos para los cuales fue creado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 106-71 antes citado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 61, Transitorio, del acuerdo gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972, que contiene el Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, artículo que queda así: [1]

"*Artículo 61, Transitorio.* El 'Proyecto de Mapeo Tributario' que funciona conforme a lo dispuesto en el Convenio de Préstamo AID-520-L-014, continuará operando en igual forma que hasta la fecha, mientras se ejecuta dicho Convenio de Préstamo, o, en su caso, el nuevo Convenio de Préstamo que, para reforzar el financiamiento del Proyecto, está negociando el Gobierno de la República con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)".

Artículo 2º—El director del mencionado Proyecto tendrá a su cargo el diseño y la tecnificación del proceso de implantación de las reformas requeridas para el buen funcionamiento de los nuevos sistemas y procedimientos.

Artículo 3º—La Dirección General de Rentas Internas, velará por la implantación de las reformas referidas en el artículo anterior y porque la Sección de la Matrícula Fiscal y la División de Control de Contribuyentes procedan de inmediato, al quedar firmes en la vía administrativa, a operar los nuevos avalúos que practique la Dirección del Proyecto de Mapeo Tributario.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 91.

Autorízase a The Behrhorst Clinic Foundation, Inc., para que pueda desarrollar sus actividades en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, en su carácter de apoderado de la entidad denominada The Behrhorst Clinic Foundation, Inc., se presentó solicitando se permita a esa fundación desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Civil y que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sus fines no se oponen a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a The Behrhorst Clinic Foundation, Inc., constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos que en él verifique o ejecute.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas Jorge David Ramírez Avendaño, Juana del Rosario Mijangos Rojas, José Cruz Mejía Castro, Baudilio Martínez de León, Bertilda Lucero Recinos y Consuelo del Milagro López de Pereira, han llenado los requisitos establecidos por la ley para alquirir mediante compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15019 de 10 de noviembre del corriente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que solicitan las personas peticionarias, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere en inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1095 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas" inscrita en el Registro General de la Propiedad con número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: señor Jorge David Ramírez Avendaño, el lote Nº 268 que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados con treinta y ocho centímetros (145.38 Mts.²), por el precio de catorce quetzales con cincuenta y cuatro centavos (Q14.54) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero A. Minera O., colegiado Nº 30; señora Juana del Rosario Mijangos Rojas, el lote Nº 302, que mide ciento cuarenta y siete metros cuadrados con treinta y ocho centímetros (147.38 Mts.²), por el precio de catorce quetzales con setenta y cuatro centavos (Q14.74), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado Nº 684; señor José Cruz Mejía Castro, el lote Nº 140, que mide ciento veintidós metros cuadrados con sesenta y cuatro centímetros (122.64 Mts.²), por el precio de doce quetzales con veintisiete centavos (Q12.27), de conformidad con el plano leventado por el ingeniero Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569; señor Baudilio Martínez de León, el lote Nº 12 que mide doscientos sesenta y dos metros cuadrados con ochenta centímetros (262.80 Mts.²), por el precio de veintiséis quetzales con veintinueve centavos (Q26.29), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569; señora Bertilda Lucero Recinos, el lote Nº 777, que mide ciento cincuenta y dos metros cuadrados con cuarenta centímetros (152.40 Mts.²), por el precio de quince quetzales con veinticuatro centavos (Q15.24), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales, colegiado Nº 569; señora Consuelo del Milagro López de Pereira, el lote Nº 216, que mide ciento cincuenta y siete metros cuadrados con cinco mil seiscientos diezmilésimos (157.5600 Mts.²), por el precio de quince quetzales con setenta y seis centavos (Q15.76), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel Escobar, colegiado Nº 748.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal, por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por las personas interesadas en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Exonérase a la Iglesia Evangélica Jesús Viene, por el término de cinco años, del pago del impuesto territorial del inmueble de su propiedad, destinado al culto religioso.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que desinteresadamente trabajan en favor de la preservación de la moral pública;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hacen los representantes de la Iglesia Evangélica Jesús Viene, relativa a que se declare que están exentos del pago del impuesto territorial en inmueble de su propiedad, destinado al culto religioso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 67 de la Constitución de la República, y 3º del Decreto-Ley Nº 60,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera a la Iglesia Evangélica Jesús Viene, por el término de cinco años, del pago del impuesto territorial del inmueble de su propiedad, destinado al culto religioso, inscrito con el número 17,691, folio 231, libro 757 y Nº 16, folio 64, libro 98, ambos de Guatemala.

Artículo 2º—La exoneración del impuesto territorial por el término de cinco años que se indica en el artículo anterior, principiará a computarse a partir del primero de enero del año 1973.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las señoras Martina de Jesús Romero López, Paula de Jesús Rodríguez Morales y Alejandra Barrera, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Martina de Jesús Romero López, Paula de Jesús Rodríguez Morales y Alejandra Barrera Cruz de Flores, han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 14614 de 30 de octubre; 14534 de 27 de octubre; y 13950 de 12 de octubre, todas del presente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan las peticionarias en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de una finca perteneciente a la Nación, e inscrita en el Registro General de la Propiedad, con el número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", así: señora Martina de Jesús Romero López, el lote Nº 466, que mide ciento doce metros cuadrados con treinta y nueve centímetros (112.39 Mts.^{2}), por el precio de once quetzales con veinticuatro centavos (Q11.24), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado Nº 684; Paula de Jesús Rodríguez Morales, el lote Nº 60, que mide ciento cuarenta y siete metros cuadrados con sesenta y tres centímetros (147.63 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales con setenta y siete centavos (Q14.77), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Fernando de León Pineda, colegiado Nº 768; señora Alejandra Barrera Cruz de Flores, el lote Nº 308 que mide ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados con ochenta y siete centímetros (144.87 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q14.49), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por las interesadas en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que las compradoras no podrán vender las parcelas en un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,

ARTURO AROCH NAVARRO.

Véndese a la señora Margarita Peláez de Valladares, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", Chinautla, municipio de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Margarita Peláez de Valladares, ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15013 de 13 de noviembre del corriente año, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria señora Margarita Peláez de Valladares, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", inscrita con el Nº 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, ubicada en jurisdicción de Chinautla, compuesta de ciento trece metros cuadrados con sesenta y ocho centímetros (113.68 Mts.2) por el precio de once quetzales con treinta y siete centavos (Q11.37) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales R., colegiado Nº 569 y que constituye el lote Nº 920.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de este lote deberá ser cancelado por la respectiva adjudicataria en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender la parcela en el término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 529

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo Nº 528 de esta Junta, que contiene el Reglamento de Salarios del Personal al servicio del Instituto, fue emitido para entrar en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y tres.

Que al emitirse el citado acuerdo Nº 528, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 1786 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* del Decreto Nº 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se deroga el acuerdo Nº 528 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitido el veintiséis de octubre del presene año. [1]

Artículo 2.—Se mantiene la vigencia plena del acuerdo Nº 107 de la Junta Directiva, que contiene la Tarifa de Salarios del Personal al servicio del Instituto, en tanto entra en vigor el nuevo acuerdo que para el efecto se dicte.

Artículo 3.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Lic.
ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

RICARDO CASTILLO SINIBALDI,
Primer Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES CORDOBA,
Segundo Vicepresidente.

ENRIQUE MATHEU PALOMO,
Vocal.

JOSE LUIS JACOME PINTO,
Vocal.

1 En este tomo.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Autorízase a Pepsi-Cola Interamericana, Inc., para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, se presentó en su calidad de apoderado de Pepsi-Cola Interamericana, Inc., solicitando se autorice a esa entidad para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que su constitución y fines no se oponen a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a Pepsi-Cola Interamericana, Inc., constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Créase la Comisión Nacional para la Protección del Quetzal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1972.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que el Quetzal *(Pharomachrus mocinno)*, ave símbolo de la libertad de Guatemala, ve continuamente amenazada su existencia y se halla en peligro de extinción por causa de la destrucción de su nido natural y de la caza y persecución de que es víctima;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de Agricultura velar por el cumplimiento de las disposiciones legales emitidas con el objeto de conservar y proteger el Quetzal, ave que es símbolo nacional. Ello por que no son decretos sino acuerdos los que se dictaron en los años de 1895 y 1897; y la Ley General de Caza, únicamente prohibe la caza del Quetzal y establece la respectiva sanción, estimándose que para el caso, se merece una ley específica;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el Ministerio de Agricultura colabore con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que persigan como finalidad la protección y conservación del Quetzal;

CONSIDERANDO:

Que es una obligación cívica de todos los ciudadanos de la República de Guatemala, tomar parte activa en la conservación, protección y enaltecimiento de los símbolos patrios, como es el caso del Quetzal,

POR TANTO,

Emite el presente acuerdo que crea: la Comisión Nacional para la Protección del Quetzal, bajo las bases siguientes:

Artículo 1º—Se establece la Comisión Nacional para la Protección del Quetzal.

Artículo 2º—La Comisión es una entidad cívica que tiene como propósito la conservación, protección y enaltecimiento del Quetzal, y es ajena a cualquier actividad política o lucrativa.

Artículo 3º—La Comisión funcionará adscrita a la División de Fauna de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, que deberá prestarle toda su colaboración, pero sin que exista relación jerárquica ni de dependencia de la Comisión para con dicha División.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura prestará a través de sus diversas dependencias, su más amplia colaboración a la Comisión, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 5º—Las funciones específicas de la Comisión, para el logro de su propósito, serán las siguientes:

a) Asesorar y evaluar los programas de la División de Fauna destinados a la protección y conservación del Quetzal;

b) Demandar la ayuda y colaboración del Estado, y de todas las personas e instituciones que puedan ejercer alguna acción positiva para la protección, conservación o enaltecimiento del Quetzal;

c) Estimular la realización de los estudios que propendan a cimentar el conocimiento científico del Quetzal, de su biología, ecología y patología;

d) Divulgar y difundir los conocimientos acerca del Quetzal y realizar programas de enaltecimiento cívico del mismo; y

e) Ejercer todas aquellas acciones que puedan ser de provecho y beneficio para la finalidad de este acuerdo.

Artículo 6º—La Comisión se integrará con nueve miembros que serán representantes de las siguientes instituciones: [1]

Dos representantes del Ministerio de Agricultura, debiendo ser uno de ellos el jefe de la División de Fauna de la Dirección de Recursos Naturales Renovables;

Dos representantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

Un representante del Ministerio de Educación, que debe ser maestro de Educación Secundaria graduado en Ciencias Biológicas, de preferencia, egresado de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

Un representante del Ministerio de Gobernación;

Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional;

Un representante de la Asociación Guatemalteca de Historia Natural (AGHN).

La duración de estos representantes en sus cargos será indefinida, no devengando emolumento de ninguna especie.

El Ministerio de Agricultura, para organizar la Comisión, solicitará a las entidades anteriormente indicadas, la nominación de las personas que deban integrarla, entendiéndose que, si al cabo de un mes, tal nominación no ha sido hecha, el Ministerio las nombrará de oficio.

1 Modificado el 6 de abril de 1973, en este tomo.

En el caso de haber vacantes en la Comisión, en el futuro, la propia Comisión solicitará a las entidades del caso, la nominación de las personas que deban ocuparlas, y en caso de que ésta no sea hecha en el término de un mes, las nombrará de oficio.

Artículo 7º—Los miembros de la Comisión Nacional para la Protección del Quetzal, se organizarán así:

1 Presidente.
1 Vicepresidente.
1 Secretario Ejecutivo.
6 Vocales.

La designación de los cargos para integrar la Comisión se hará por elección entre los miembros de la misma; la elección se repetirá anualmente, pudiendo sus miembros ser reelectos para el mismo cargo las veces que se considere necesario.

Artículo 8º—Una vez integrada la Comisión, deberá emitir, a la brevedad posible, su reglamento interno.

Artículo 9º—Queda facultada la Comisión para integrar subcomisiones, grupos de trabajo, comités y todas aquellas agrupaciones que propendan legítimamente al mejor suceso del propósito para el cual fue creada.

Artículo 10.—Las situaciones no previstas en este acuerdo, serán resueltas en consulta con el Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ G.

El Viceministro de Agricultura,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1972.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1973, autorizado por Decreto Nº 81-72 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Nº 552 del Presidente de la República y artículo 9º del Decreto-Ley Nº 409, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Nº 409,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1973

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1973, por un total de treinta millones de quetzales (Q30.000,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Finanzas Públicas;

b) Vencerán el 27 de diciembre de 1973;

c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada letra lo determinará el agente financiero, pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor por el total equivalente;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministerio de Finanzas, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las letras devengarán intereses de hasta el 12% anual cuando sean negociadas en el exterior; del 5% anual cuando sean colocadas en el país y del 2% anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala con fondos propios o con fondos institucionales del Estado.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 28 de diciembre de 1973. El pago del valor principal de las letras se hará en la última de las fechas indicadas, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente Financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto, separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República — Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite alguno, previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero la comisión del ½ del 1% anual sobre el saldo de las letras en circulación, computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior, de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúa en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de cuentas.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Dirección de Contabilidad del Estado.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidas o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de Viáticos de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1972.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento General de Viáticos, aprobado por acuerdo gubernativo Nº 14-69, de fecha 30 de abril de 1969, y sus modificaciones, formuló su "Reglamento de Viáticos", el que fue aprobado por su Junta Directiva en el punto 6º del acta número 870, levantada con motivo de la sesión celebrada el 14 de julio de 1972, habiéndolo sometido a la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio de dicho Reglamento se encontró que contempla todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, ya que se ajusta a los lineamientos establecidos por la misma, por lo que se considera que procede autorizarlo y sancionarlo como corresponde,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del acuerdo gubernativo M. de H. y C. P. 14-69, que contiene el "Reglamento General de Viáticos", emitido el 30 de abril de 1969,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el "Reglamento de Viáticos" de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, que establece el procedimiento a seguir para el pago de los gastos que por ese concepto deban hacerse a los funcionarios y empleados de dicha Empresa en el desempeño de comisiones oficiales, el cual fue aprobado por su Junta Directiva en punto 6º del acta número 870, levantada el 14 de junio del año en curso.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, juntamente con el texto del Reglamento que se aprueba.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

—*—

REGLAMENTO DE VIATICOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los viáticos se otorgarán a los funcionarios y empleados de la Empresa o al servicio de la misma, cuando se les encomiende una comisión oficial que debe cumplirse fuera del lugar permanente de sus labores, la que deberá ser ordenada por escrito y por la autoridad competente de la Empresa.

Artículo 2º—Los viáticos son gastos a cargo de la Empresa y comprenden:

a) Hospedaje, alimento y gastos personales (viáticos fijos);
b) Pasajes;
c) Transporte de equipo;
d) Reparación de vehículos de la Empresa, combustibles, lubricantes y otros similares;
e) Cuando el vehículo utilizado sea propiedad de un director, se le reconocerá Q0.05 (cinco centavos) por kilómetro recorrido; y
f) Cualquier otro gasto que se ocasione con motivo de la comisión por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 3º—Los viáticos a que se refiere el inciso *a)* del artículo 2º se cubrirán con las cuotas fijas que se establece en este Reglamento.

Artículo 4º—Para el cobro y comprobación de los viáticos, se utilizarán los formularios que para el efecto se determine.

CAPITULO II

Viáticos del interior

Artículo 5º—Los funcionarios y empleados que cumplida la comisión encomendada permanecieren por fuerza mayor fuera del lugar a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, se les reconocerán viáticos siempre que informen de tal situación a quien hubiera ordenado la comisión y

1 Publicado el 29 de diciembre de 1972.

que presenten con su liquidación respectiva, constancia escrita de la autoridad local donde se haga constar tal situación.

Artículo 6º—Las personas ajenas a la Empresa que desempeñen o formen parte de comisiones oficiales, relacionadas con asuntos de competencia de ésta, tendrán derecho a viáticos en la forma y condiciones que establece el presente Reglamento, según la categoría que se les asigne.

Artículo 7º—En el caso de permuta o traslado de funcionarios y de empleados de la Empresa, los viáticos que se reconozcan por tal motivo, se computarán sobre la base del nuevo sueldo y se imputarán a la asignación presupuestaria respectiva de la dependencia que corresponda.

Artículo 8º—Cuando por alguna razón la comisión encomendada quedare en suspenso o fuere cancelada, los fondos anticipados deberán reintegrarse inmediatamente, quedando el cajero, obligado a hacer las anotaciones y operaciones pertinentes.

Artículo 9º—No se suspenderá ninguna comisión una vez iniciada, con el objeto de gestionar viáticos. Tales gestiones deberán hacerse por la vía más rápida y por el conducto correspondiente.

Artículo 10.—Los viáticos que se indican en el artículo 2º se comprobarán y liquidarán en los formularios destinados para el efecto.

Artículo 11.—Los funcionarios o los empleados designados para el desempeño de una comisión oficial tan pronto lleguen a su destino, deberán obtener en el formulario respectivo constancia de la fecha y hora de llegada y lugar de permanencia de las autoridades respectivas. Al terminar la comisión deberá llenarse los mismos requisitos con relación a la fecha y hora de salida.

Artículo 12.—Cumplida o no la comisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su regreso y para su aprobación por la autoridad que lo ordenó, los funcionarios y empleados deberán presentar la liquidación de los gastos causados en el formulario respectivo, acompañando los documentos o comprobantes que en cada caso se determine. Cuando transcurridos los cinco días establecidos para rendir la liquidación de los viáticos no se hubiera presentado o bien se haga en forma que no llene los requisitos establecidos, el cajero requerirá el reintegro y en caso de no lograrlo procederá a descontar del salario correspondiente, debiendo informar a la Presidencia de la Empresa para que se le impongan las sanciones que adelante se establecen.

Artículo 13.—No podrá concederse viáticos para el desempeño de una nueva comisión a los funcionarios y a los empleados que no hubieren presentado la liquidación de una comisión anterior.

Artículo 14.—Los viáticos fijos se asignarán por categorías, de acuerdo con la siguiente escala de sueldos:

1ª Miembros de la Junta Directiva que devenguen dieta. Funcionarios y empleados con sueldo mayor de Q500.00.
2ª Categoría con sueldo de Q301.00 a Q500.00.
3ª Categoría con sueldo de Q201.00 a Q300.00.
4ª Categoría con sueldo de Q101.00 a Q200.00.
5ª Categoría con sueldo de hasta Q100.00.

Artículo 15.—Para la aplicación de las cuotas para viáticos en función de las categorías a que se refiere el artículo anterior, el territorio de la República se divide en los siguientes grupos:

Grupo "A"

Guatemala, ciudad capital.
Puerto Barrios.
Puerto Champerico.
Puerto Santo Tomás de Castilla.
Puerto San José.

Grupo "B"

Cabeceras departamentales.

Grupo "C"

Municipios.

Artículo 16.—Con base en la categoría de los funcionarios y de los empleados públicos y los grupos que se indican en los artículos 14 y 15, respectivamente, se establecen las siguientes cuotas diarias:

Categoría	*Grupo "A"*	*Grupo "B"*	*Grupo "C"*
1ª	Q9.00	Q8.00	Q7.00
2ª	[illegible]	7.00	[illegible]
3ª	7.00	6.00	[illegible]
4ª	6.00	5.00	4.00
5ª	5.00	4.00	[illegible]

Artículo 17.—Las cuotas conforme los grupos establecidos en el artículo anterior, cubrirán el día de veinticuatro horas (24), que empezarán a contarse desde la media noche hasta la media noche siguiente. El día de salida de la comisión asignada se pagará completo, pero no se reconocerán viáticos para el día de llegada.

CAPITULO III

Artículo 18.—Los vehículos de la Empresa o de particulares que se empleen en comisiones oficiales, serán abastecidos de combustible conforme la escala del Reglamento General de Viáticos. El recorrido de los vehículos se comprobará por medio del medidor de distancias de los mismos.

CAPITULO IV

Artículo 19.—Los gastos de viaje de los funcionarios y de los empleados de la Empresa o de otras personas designadas específicamente para

el desempeño de cargos o comisiones oficiales al exterior del país, con nombramiento del Presidente y Junta Directiva de la misma, se regularán conforme las cuotas máximas diarias establecidas en el Reglamento General de Viáticos y de acuerdo con las siguientes categorías:

Categoría II

Presidente de la Junta Directiva.

Categoría III

Miembros de la Junta Directiva, Secretario General, jefe de Finanzas y Administrador del puerto.

Categoría V

Otros empleados no comprendidos en las categorías anteriores.

Categoría VI

Choferes y ayudantes de choferes a países de Centroamérica y México.

Artículo 20.—Los funcionarios y empleados al servicio de la Empresa quedan obligados a reintegrar la cantidad que corresponda a los días no empleados en la comisión; y si se emplearen más días debidamente autorizados, se les reembolsará la cantidad correspondiente.

CAPITULO V

Artículo 21.—Para los casos no contemplados concretamente en el presente Reglamento, se aplicarán las normas comprendidas en el acuerdo gubernativo número M. de H. y C. P. 14-69, de fecha 30 de abril de 1969, publicado en "El Guatemalteco" Nº 45, del 6 de mayo de 1969, "Reglamento General de Viáticos".

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

EMPRESA PORTUARIA NACIONAL DE CHAMPERICO.

Acuérdase que el recurso de agua subterránea, en el municipio de Guatemala y su área de influencia para los efectos de garantizar su conservación, abundamiento y adecuada utilización sanitaria, queda sujeto al control de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala.

Alcaldía de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 70, inciso k) del Código Municipal es atribución de la Alcaldía tomar las medidas necesarias para la conservación y abundamiento de las fuentes y caudales de agua en la jurisdicción municipal, así como el uso adecuadamente sanitario de las mismas, estando obligado a proteger esos recursos, en función de que el servicio de agua es esencial para la población; y como la ciudad de Guatemala debido a su crecimiento explosivo ha ido gradualmente haciendo uso de las fuentes subterráneas de agua, al extremo de que el setenta por ciento de la producción tiene ese origen es del caso dictar normas con base en las potestades antes señaladas para que, la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala y las autoridades de control urbano puedan hacer efectivas medidas que tienen el cometido fundamental de conservar y garantizar que las fuentes de agua de la ciudad de Guatemala no mermen y se utilicen para el servicio respectivo,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado en los artículos 233, 235 de la Constitución de la República de Guatemala y 1º, 4º, inciso b), y 70, inciso k), del Código Municipal, se emite el siguiente:

ACUERDO:

Artículo 1º—El recurso de agua subterránea, en el municipio de Guatemala y su área de influencia para los efectos de garantizar su conservación, abundamiento y adecuada utilización sanitaria, queda sujeto al control de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala y de las demás autoridades municipales conforme a lo que se preceptúa en el presente acuerdo.

Artículo 2º—Para los efectos del presente acuerdo los vocablos técnicos que a continuación se especifican se interpretarán así:

a) Agua subterránea:

Indica toda agua que corre bajo la superficie de la tierra en forma natural.

b) Exploración de agua subterránea:

Es el estudio de carácter topográfico, radioeléctrico, isotópico o cualquier estudio que se efectúe con el objeto de conocer las características hidrológicas del subsuelo.

c) Explotación de agua subterránea:

Es la utilización de las aguas infiltradas en el subsuelo y que sean alumbradas por medios artificiales tales como pozos o galerías filtrantes.

d) Alumbramiento:

Es la extracción de agua subterránea a la superficie, por medios manuales o mecánicos.

e) Pozo:

Indica una excavación o perforación artificial hacia o desde lo cual se filtra el agua, fluye o se percola por los intersticios de las rocas o suelos.

f) Mantos de agua:

Incluyen las corrientes subterráneas, agua sobre la superficie de la tierra dentro de los límites creados natural o artificialmente y el flujo de tales aguas, incluyendo pero no quedando limitados a ríos, arroyos, canales, riachuelos, lagos, depósitos y aguas ribereñas.

g) Licencia:

Indica una autorización otorgada a solicitud de una persona natural o jurídica de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 3º—La Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala deberá inmediatamente proceder a elaborar un catastro en el que se inventarie todas las exploraciones, explotaciones, alumbramientos y pozos de agua que se hayan realizado hasta la fecha y los que se realicen en el futuro, en el municipio de Guatemala y su área de influencia, bajo control estrictamente municipal.

Artículo 4º—Todas las personas, individuales o jurídicas que por cuenta propia o de tercero exploren, exploten o alumbren agua subterránea, construyan y elaboren un pozo, sólo lo podrán hacer con licencia otorgada por la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala y siempre que hayan cumplido con las condiciones y requisitos del caso. Las personas que a la fecha hayan excavado un pozo, lo tengan en funcionamiento o no, o bien se estén dedicando a trabajos de exploración, explotación o alumbramiento de aguas subterráneas, deberán registrarse en el término de 30 días a partir de la fecha de promulgación del presente reglamento aportando los siguientes datos:

a) Comprobación de la existencia de agua subterránea;

b) De que habían iniciado trabajos de exploración, alumbramiento o explotación; y

c) Declaración jurada de que se someterán y cumplirán las normas del presente reglamento y técnicas que garanticen la conservación, alumbramiento y uso racional de las fuentes de agua.

Artículo 5º—La Municipalidad de Guatemala, de acuerdo con los dictámenes y estudios técnicos, fijará zonas de restricción dentro de cuyos límites es prohibida la exploración y explotación de aguas subterráneas con el objeto de proteger las fuentes de abastecimiento de aguas del municipio de Guatemala y su área de influencia, o bien para hacer posible el aprovechamiento de las mismas para fines de garantía del servicio esencial de agua.

Artículo 6º—Los propietarios de los predios ubicados en las zonas de reserva de aguas subterráneas en donde existan se sujetarán a las disposiciones de este reglamento para el uso racional de tales pozos.

Artículo 7º—En casos de incendio, inundación o de una situación de emergencia que mermen los caudales de abastecimiento de la ciudad o no sean suficientes, la Municipalidad de Guatemala podrá disponer mientras dure esa situación, de las aguas necesarias para introducirlas dentro del sistema de producción y distribución, garantizándole al propietario o usuario el caudal suficiente para sus usos domésticos, industriales o económicos.

Artículo 8º—Las licencias de exploración, explotación y alumbramiento de aguas subterráneas serán otorgadas por la Empresa Municipal de Aguas de la ciudad de Guatemala exclusivamente en favor de los propietarios de los bienes inmuebles en donde se realicen los trabajos.

En todo caso las licencias de explotación otorgarán una zona de reserva de cien metros de radio en la que se prohibirá efectuar nuevas perforaciones.

Artículo 9º—Si una vez otorgada la licencia se comprueba que el alumbramiento del agua subterránea merma fuentes de abastecimiento del municipio de Guatemala y su área de influencia, podrá ser revocada o bien regulada en una forma específica que garantice la conservación del caudal de agua subterránea que alimenta las fuentes públicas municipales. Tal revocación no dará lugar a indemnización alguna.

Artículo 10.—Las licencias de explotación tendrán una vigencia de ciento veinte días a partir de la fecha de su emisión y los trabajos deberán ser supervisados por la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala y no podrá explotarse sin autorización previa de tal entidad.

Artículo 11.—El interesado proveerá a su costa las instalaciones necesarias para medir los caudales explotados, previa aprobación de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala.

Artículo 12.—Para adquirir licencia de exploración y explotación de agua subterránea en el municipio de Guatemala y sus áreas de influencia se deberá presentar a la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala una solicitud que contenga:

a) Nombres y apellidos completos o razón social del propietario del terreno;

b) Ubicación exacta del sitio en que se efectuará la perforación o en su caso, donde se encuentre el pozo ya perforado, en plano que indique la superficie del terreno y sus límites;

c) Naturaleza específica del uso a que se destine o destinará el agua alumbrada con exposición de los motivos de orden social, técnico o económico que justifique el propósito de obtener agua;

d) Cantidad máxima diaria que extrae o que pretende extraer expresada en litros por día;

c) Nombre o razón social del perforador y método que utilizará en la perforación;

f) Declaración jurada que está enterado del contenido de este reglamento, aceptando todo lo que en él se establece;

g) Con la solicitud se deberá presentar solvencia municipal; y

h) Esquema de las conexiones y tubería del sistema existente o por instalarse.

Artículo 13.—El permiso de alumbramiento podrá prorrogarse por períodos sucesivos de tres meses, previa comprobación de los trabajos u obras ejecutadas y siempre que no concurran sobre el área de reserva correspondiente, otras solicitudes que tendrán preferencia para la concesión al vencimiento del plazo. Esta preferencia sólo será reconocida siempre y cuando los trabajos efectuados por el primer permisionario no hubiesen dado resultado satisfactorio, o que el nuevo proponente presente propuesta que a criterio de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala, resultaren de mayor interés público.

Artículo 14.—La concurrencia de dos o más solicitudes sobre una misma zona de influencia será reglada por orden de presentación de las solicitudes. En caso de controversia, será resuelta por el Concejo Municipal previo dictamen de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala.

Artículo 15.—En toda explotación o exploración de agua subterránea el propietario o la empresa que ejecuta los trabajos deberá someterse a la supervisión y control de la Empresa Municipal de Aguas de la ciudad de Guatemala, tanto en la construcción como en la operación de los sistemas de producción de agua subterránea.

Artículo 16.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, motivará la cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 17.—El propietario o tercera persona que se dedique a alumbrar, explorar o explotar agua subterránea sin contar con la licencia correspondiente, será sancionado por el Juzgado de Asuntos Municipales, conforme el Decreto 378 del Congreso de la República. Dicho tribunal podrá dictar las medidas cautelares que garanticen la efectividad de la suspensión de los trabajos o el cumplimiento de las medidas contempladas en los artículos anteriores.

Artículo 18.—Toda persona natural o jurídica que a la fecha de promover este reglamento tenga exploración de aguas subterráneas tiene un plazo de tres meses para cumplir con lo establecido en el presente acuerdo, si no se hubiere establecido un término distinto específico para el cumplimiento de una obligación concreta.

Artículo 19.—El presente acuerdo entrará en vigor después de ocho días de su publicación.[1]

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde Municipal.

ABEL VILLATORO,
Secretario Municipal Interino.

Autorízanse con carácter experimental, todos los Institutos de Educación Básica con Orientación Comercial, Industrial y Agropecuaria.

ACUERDO NUMERO 001

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1973.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Enseñanza Media, PEMEM, aprobado por Decreto del Congreso de la República Nº 5-69 del 26 de febrero de 1969, es el mejoramiento cualitativo de la educación media;

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Educación, proporcionar a los estudiantes del Ciclo de Educación Básica además de la cultura general propia de dicho ciclo la oportunidad de aprender un oficio u ocupación que les permita ingresar a la vida del trabajo decorosamente, especialmente aquellos que no pueden continuar estudios en el Ciclo diversificado;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con tales propósitos el Gobierno de la República ha iniciado programas para la formación de Profesores de Enseñanza Media especializados y la construcción de edificios escolares dotados de aulas, mobiliario, laboratorios, talleres y demás instalaciones y equipos necesarios para el efecto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 196 de la Constitución de la República, y artículo 18 del Decreto legislativo número 93.

---

1 Publicado el 1º de febrero de 1973.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar con carácter experimental todos los Institutos de Educación Básica con orientación Comercial, Industrial y Agropecuaria, cuyos edificios sean construidos dentro del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Enseñanza Media, PEMEM.

Artículo 2º—La Dirección de Educación Media elaborará el reglamento que normará las actividades experimentales referidas a los siguientes aspectos:

a) Plan de Estudios y contenidos programáticos, de conformidad con lo que para el efecto preceptúa el Decreto legislativo 1804;

b) Métodos, técnicas de enseñanza y evaluación;

c) Organización y funciones del personal docente y técnico-administrativo;

d) Orientación vocacional y ocupacional; y

e) Organización de las actividades y jornadas de trabajo.

Artículo 3º—Los Institutos y sus instalaciones especialmente los talleres, se pondrán a la disposición de la Dirección de Educación de Adultos y su funcionamiento deberá quedar debidamente reglamentado.

Artículo 4º—El personal docente de actividades prácticas y técnico-administrativo, deberá ser especializado y para el efecto la Dirección de Personal dará preferencia a los graduados en la Escuela de Enseñanza Media, según su especialidad.

Artículo 5º—Los grados aprobados por los estudiantes en el Plan de estudios que establece el Decreto-Ley 153 para el Ciclo de Educación Básica, tienen plena validez para continuar estudios en los Institutos experimentales sin que para ello sea necesario solicitar equivalencias o efectuar exámenes especiales por cursos no incluidos en el Plan de estudios mencionado.

Artículo 6º—Los grados aprobados por los estudiantes en los Institutos Experimentales, tienen plena validez para continuar estudios en cualquiera otro centro educativo, público o privado, del mismo nivel, sin que para ello sea necesario solicitar equivalencias o efectuar exámenes especiales por cursos no incluidos en el Plan de estudios establecido por el Decreto-Ley 153.

Artículo 7º—El diploma de Educación Básica que se otorgue a los estudiantes que hayan concluido el Ciclo respectivo en los Institutos Experimentales, será válido para continuar estudios en cualquiera de las ramas o carreras del Ciclo Diversificado del Nivel de Educación Media.

Artículo 8º—Los Institutos Experimentales deben cumplir con lo que establece el artículo 100 del Decreto-Ley 317 y la evaluación de sus actividades experimentales será efectuada por los organismos técnicos del Ministerio del Ramo.

Artículo 9º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,

MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 530

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores contribuyentes al Régimen de Seguridad Social han solicitado de la Gerencia del IGSS que se les conceda exoneración de recargos por mora en el pago de sus contribuciones;

Que una medida de tal naturaleza podría ser mejor aprovechada por los Patronos que están interesados en buscar su solvencia y por aquellos que tienen saldos de Convenios de Pago en proceso de amortización;

Que la Junta Directiva comparte el criterio de la Gerencia, sobre que es conveniente facilitar por medios razonables y legales el cumplimiento de las obligaciones atrasadas de los sectores patronales y buscar el acercamiento de dichos sectores, en respaldo de los Programas de Protección vigentes y para el impulso de los que se han puesto en marcha,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confieren los artículos 3 y 19, inciso *a)* del Decreto legislativo 295 (Ley Orgánica del IGSS),

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a la Gerencia para que pueda exonerar totalmente los recargos establecidos en los artículos 19 y 34 del acuerdo 464 de esta Junta, a los patronos que hayan incurrido en mora en el pago de sus contribuciones anteriores a las del mes de enero de 1973, siempre que efectúen su cancelación total y en efectivo, dentro del período comprendido del 1º al 28 de febrero de 1973.

Artículo 2º—Asimismo, queda facultada la Gerencia, previa calificación, para exonerar la totalidad de los recargos establecidos en los casos de pago parcial de las contribuciones, mediante convenio que para el efecto se suscriba. Dicho convenio será ratificado por Resolución de Gerencia.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el 1º de febrero de 1973 y será publicado en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.—Lic. *Ernesto Arnoldo Berger Barrios*, presidente.—*Ricardo Castillo Sinibaldi*, primer vicepresidente.—Arq. *Jorge Montes Córdoba*, segundo vicepresidente.—Dr. *Alfredo Gil Gálvez*, vocal.—*Enrique Matheu Palomo*, vocal.—*José Luis Jácome Pinto*, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, nueve de enero de mil novecientos setenta y tres.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Apruébanse los reglamentos de Evaluación de Servicios y Clasificación de Puestos y Régimen de Servicios de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las relaciones de las entidades estatales con sus trabajadores deben regirse, además de sus leyes especiales y Ley Orgánica respectiva, por sus reglamentos. Que la Empresa Portuaria Nacional de Champerico es una entidad del Estado con personalidad jurídica que, para los efectos antedichos, ha elaborado su Plan de Clasificación de Puestos y Salarios y los Reglamentos de aplicación de esos planes;

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos de Evaluación de Servicios y Clasificación de Puestos y Régimen de Servicios, antes mencionados, no obstante haber sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hoy de Finanzas Públicas, previos dictámenes favorables de la Dirección de la Oficina Nacional de Servicio Civil y de la Dirección Técnica del Presupuesto requieren para su validez legal, aprobación por medio de acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que prescriben los artículos 2 y 4 del Decreto Nº 1786 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los Reglamentos de Evaluación de Servicios y Clasificación de Puestos y Régimen de Servicios de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, formulados por dicha Empresa y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hoy de Finanzas Públicas, según resolución número 2223 de fecha 12 de julio de 1969.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

—*—

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL DE CHAMPERICO.

CONSIDERANDO:

Que la política de salarios que sigue la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, debe inspirarse en el mantenimiento del principio de Justicia en los sueldos de los empleados, proporcionándoles razonables remuneraciones dentro de las posibilidades financieras de la Empresa y conforme al grado de desarrollo económico de la misma;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un sistema técnico, armónico, dinámico y eficiente de administración de personal para mejorar los servicios portuarios de la Empresa, así como garantizar la dignidad de los trabajadores con remuneraciones acordes con el correcto desempeño de cada puesto en forma justa y decorosa;

CONSIDERANDO:

Que para lograr la efectividad de tales propósitos, es indispensable implantar un sistema de clasificación de puestos, un plan de salarios y un manual de evaluación del personal, para aplicarlos y utilizarlos de acuerdo a un régimen jurídico que disponga las normas y el procedimiento a seguir en su administración,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 11 y 16 inciso *a)* de la Ley Orgánica de la Empresa (Dto. Presidencial número 334),

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento sobre Clasificación de Puestos y Régimen de Salarios de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico

CAPITULO I

Objetivos y Disposiciones Generales

Artículo 1º—El objetivo general del presente reglamento es establecer normas y procedimientos que garanticen la eficiencia en la administración de los servicios portuarios y que aseguren el tratamiento justo de los empleados de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Artículo 2º—Para que este reglamento llene efectivamente su cometido, es necesario orientarlo hacia el logro de los siguientes objetivos específicos:

a) Incrementar los conocimientos, las capacidades, la responsabilidad y por ende la eficiencia del personal de la Empresa, a efecto de lograr el mejor desempeño de los cargos;

b) Determinar procedimientos administrativos adecuados para que la evaluación del trabajo se base en la capacidad, idoneidad y responsabilidad de los empleados;

c) Ordenar y agrupar los puestos existentes en la Empresa de acuerdo con los deberes y responsabilidades similares; y

d) Establecer y hacer efectivo el principio de que a igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponde igual salario.

Artículo 3º—La Empresa Portuaria Nacional de Champerico, implantará un plan de clasificación de puestos, un plan de salarios y un manual de evaluación de trabajo que serán aprobados por su Junta Directiva y administrados por el presidente de ésta.

Artículo 4º—Quedan exentos del presente reglamento:

a) Los miembros de la Junta directiva y demás personal cuyo salario sea pagado por el sistema de dietas;

b) Los asesores jurídicos y técnicos; y

c) El personal por planilla y cualquier personal que fuere contratado para prestar servicio temporal o para obra determinada.

Artículo 5º—Para los efectos legales del presente reglamento, los conceptos siguientes se entenderán en la forma en que se prescribe a continuación:

a) Plan de Clasificación de Puestos: Es la asignación organizada de puestos a las clases descritas por las Especificaciones de Clases correspondientes e interpretadas por la Lista de Asignación de Puestos a Clases;

b) Plan de Salarios: Es una estructura formada por el número de escalas de remuneraciones que se estimen apropiadas de acuerdo al resultado del estudio técnico que se haga. Cada escala comprenderá una remuneración mínima, una remuneración máxima y los tipos de aumento que se considere conveniente.

CAPITULO II

Clasificación de Puestos

Artículo 6º—La Empresa establecerá un Plan de Clasificación que contenga los deberes y responsabilidades de todos los puestos presupuestados, los cuales serán agrupados en clases conforme a la naturaleza similar y al mismo nivel de responsabilidad de cada uno.

Artículo 7º—Cada una de las clases debe comprender a todos los puestos que requieran el desempeño de deberes semejantes en cuanto a autoridad, responsabilidad y complejidad del trabajo a ejecutarse, de tal manera que a los empleados que los ocupen les sean exigidos los mismos requisitos de preparación, capacidad y conocimientos, así como el mismo tipo de examen sea aplicado a los candidatos, y para que la misma escala de salarios pueda ser aplicada bajo las mismas condiciones de trabajo.

Artículo 8º—Para la efectiva administración el Plan de Clasificación de Puestos, la Empresa mantendrá al día una lista de puestos referidos a sus clases respectivas y un manual de especificaciones de clases.

Artículo 9º—El manual de Especificaciones de Clases deberá contener:

a) Un índice alfabético y otro esquemático para facilitar la localización de las clases de trabajo;

b) Las instrucciones necesarias para el uso del Manual de Especificaciones de Clases;

c) Definiciones y conceptos fundamentales que se emplean en la Clasificación de Puestos; y

d) Descripción de todas las clases de trabajo existentes en la Empresa;

Artículo 10.—Cada especificación de clase constará de las siguientes partes:

a) Una codificación que identifique cada clase de trabajo;

b) Un título que designe a la clase de trabajo;

c) La naturaleza del trabajo, describiendo el grado de dificultad y de responsabilidad;

d) Tareas típicas que expresan aquellos deberes más representativos de todos los puestos incluidos en la clase;

e) Conocimientos, habilidades y destreza deseables para ejecutar el trabajo satisfactoriamente; y

f) Experiencia y preparación deseable que debe poseer cada aspirante a ocupar un puesto incluido en la clase de trabajo correspondiente.

Artículo 11.—Los títulos de los puestos clasificados deberán ser usados en los expedientes y documentos relacionados con nombramientos, registros y controles de acciones del personal, nóminas de pago y del presupuesto.

Artículo 12.—Ninguna persona podrá ser nombrada en un puesto presupuestado, bajo un título que no haya sido previamente aprobado y aceptado en el Plan de Clasificación de Puestos.

Artículo 13.—La Junta directiva de la Empresa tiene autoridad y responsabilidad para hacer modificaciones en el Plan de Clasificación y revisar periódicamente todos los puestos sujetos a dicho plan. Estas modificaciones regirán inmediatamente después de ser aprobadas por la Junta directiva.

Artículo 14.—La Junta directiva de la Empresa tiene autoridad para asignar un puesto a una clase determinada, o cambiar la asignación de puestos de una clase a otra.

Artículo 15.—Cuando se disponga la creación de puestos, antes de incorporarse al Plan de Clasificación y al Presupuesto, deben clasificarse conforme a las normas de este Reglamento.

Artículo 16.—Cuando se introduzcan cambios sustanciales y permanentes en los deberes y responsabilidades de un puesto, los jefes inmediatos deben notificarlo a la Junta directiva para la asignación o reasignación de los afectados a las clases correspondientes.

Artículo 17.—Las modificaciones del Plan de Clasificación y las asignaciones o reasignaciones a que se refieren los artículos anteriores, deben aprobarse por la Junta directiva de la Empresa.

Artículo 18.—Para los funcionarios y empleados de la Empresa deberá ser determinadamente prohibido:

a) Nombrar o promover a un empleado sin que exista previamente la respectiva clase de trabajo y su correspondiente nivel mínimo y máximo de remuneración;

b) Suprimir una clase de trabajo o un puesto sólo con el objeto de despedir a un empleado de la Empresa;

c) Asignar o reasignar un puesto a una clase de trabajo de mayor o menor categoría con el objeto de ascender o descender a un empleado, sin haber observado el procedimiento establecido en este Reglamento; y

d) En general, cualquier otra acción u omisión que implique violación a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 19.—Los empleados que desempeñan cargos cuya denominación varíe con la implantación del Plan de Clasificación o por cambio de clasificación, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento y dicha variación no significa modificación en los deberes y obligaciones asignados a cada empleado.

Artículo 20.—Las asignaciones y reasignaciones de puestos o clases, que se dispongan, no afectan los derechos adquiridos por los empleados; pero en caso de considerarse afectados tienen derecho a solicitar ante la Junta directiva de la empresa la revisión de la misma dentro del término de cinco días a partir de la notificación.

CAPITULO III

Régimen de Salarios

Artículo 21.—Todo trabajo o servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, debe ser equitativamente remunerado, y del salario de cada empleado no podrán hacerse más descuentos que los autorizados por la ley o resolución firme de los tribunales de justicia.

Artículo 22.—Los empleados comprendidos en el Plan de Clasificación deben ser remunerados con base a un sistema que garantice el principio de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, y dentro de las posibilidades económicas de la Empresa.

Artículo 23.—Todas las clases de trabajo incluidas en el Plan de Clasificación de Puestos de la Empresa, con previo dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil, deberán ser asignadas en las escalas de salarios que se fijan a continuación:

Nº de Escala	Tipo Mínimo	Tipos de aumento				Tipo Máximo
		1º	2º	3º	4º	
1	[illegible]	65	70	75	80	90
2	65	70	75	80	[illegible]	[illegible]
3	70	75	[illegible]	[illegible]	90	100
4	75	80	[illegible]	90	[illegible]	105
5	80	85	90	[illegible]	100	110
6	90	100	110	120	130	140
7	100	110	120	130	140	150
8	110	120	130	140	150	160
9	120	130	140	150	160	170
10	130	140	150	160	170	180
11	140	150	160	170	180	190
12	150	160	170	180	190	200
13	160	170	180	190	200	210
14	170	180	190	200	210	220
15	180	190	200	210	220	230
16	195	210	225	240	255	270
17	210	225	240	255	270	285
18	225	240	255	270	285	300
19	240	255	270	285	300	315
20	255	270	285	300	315	330
21	275	295	315	335	355	375
22	295	315	335	355	375	395
23	315	335	355	375	395	415
24	340	365	390	415	440	465
25	365	390	415	440	465	490
26	390	415	440	465	490	515
27	415	440	465	490	515	540
28	460	490	520	550	580	610
29	490	520	550	580	610	640
30	520	550	580	610	640	670
31	570	600	630	660	690	720
32	600	630	660	690	720	750
33	630	660	690	720	750	780

Artículo 24.—La Junta directiva establecerá las escalas de salarios que juzgue apropiadas para los puestos de la Empresa, tomando en cuenta los requisitos de las clases de trabajo establecidas en el Plan de Clasificación, los niveles de salarios prevalecientes en las entidades similares y de igual capacidad económica; las posibilidades de la administración de la Empresa, y todas las demás condiciones y circunstancias pertinentes.

Artículo 25.—Las escalas de salarios establecidas en el artículo veintitrés de este Reglamento comprenderán tipos de remuneración mínimas y máximas, y las intermedias que se consideren apropiadas.

El plan de salarios debe ser revisado cada cuatro años para determinar si amerita cualquier tipo de modificación.

Artículo 26.—Las escalas de salarios para las diferentes clases de trabajo incluidas en el Plan de Clasificación serán intrepretadas como sigue:

a) Los tipos de remuneración son consignados a base de quetzales por mes y representan los tipos normales de pago por jornada completa de trabajo;

b) Cuando en un puesto se presenten servicios a base de jornada parcial de trabajo, se consideran como remuneración establecida la parte proporcional equivalente al período de tiempo efectivamente trabajado, tomando como base la remuneración mensual;

c) Cuando un empleado por necesidad del servicio y por disposición de la administración, gozare de alimentación, hospedaje y cualquier otro menester necesario para el servicio, el costo de tales beneficios no será deducido del salario del empleado; y

d) Si un empleado desempeña dos o más puestos de jornada parcial durante horarios compatibles, devengará un salario cuyo monto no excederá del tipo máximo de la escala de retribución correspondiente a la clase donde esté asignado el puesto que tenga la retribución más alta.

Artículo 27.—El pago correspondiente a los servicios prestados por personas que ocupen puestos asignados a las clases que constituyen el Plan de Clasificación, se hará de conformidad con las escalas de salarios establecidas por este Reglamento. El presupuesto de gastos de la Empresa se preparará de conformidad con el plan de salarios.

Artículo 28.—La Junta directiva concederá aumentos de salarios dentro de cada escala según lo determinen las disposiciones de este Reglamento y el Manual de Evaluación de Servicios. Dichos aumentos, serán pagados con cargo a las partidas que anualmente se consignan en el presupuesto de la Empresa.

Artículo 29.—Cuando ello fuere necesario para la eficiencia del servicio, la Junta directiva podrá reasignar cualquier clase de trabajo de una a otra de las escalas de salarios.

Artículo 30.—Para determinar el salario a pagarse a los empleados que ocupen puestos asignados a las escalas de salarios prescritas en el artículo veintitrés de este Reglamento, regirán las disposiciones siguientes:

a) En el presupuesto que se prepare para el próximo ejercicio fiscal, se aumentarán todos aquellos puestos cuyos sueldos bajo el mínimo de la escala de sueldos que corresponda a la clase donde estén asignados dichos puestos;

b) Los empleados que ocupen puestos cuyos salarios actuales se encuentren entre los tipos de aumento de cada escala de salarios, se ajustarán al tipo inmediato superior;

c) Los empleados que desempeñen puestos cuyos sueldos se encuentren ajustados a un tipo de remuneración de la escala de salarios que le corresponda, pueden concederse un aumento al tipo de remuneración inmediato superior, toda vez que lo justifique el rendimiento y la eficiencia del trabajo que ejecute;

d) Los puestos que tengan asignado un sueldo que exceda al tipo máximo de remuneración de la escala, los empleados que los ocupen antes de la implantación del plan de salarios, continuarán devengando el mismo sueldo sin ninguna rebaja, pero cuando los puestos queden vacantes, los nuevos empleados que los ocupen empezarán a devengar el mínimo de la escala que les corresponda; y

e) Cuando una persona sea nombrada para ocupar un puesto por primera vez, devengará el salario mínimo de la escala correspondiente a la clase de trabajo donde esté asignado dicho puesto.

Artículo 31.—El presente Reglamento entrará en vigor al ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.

REGLAMENTO DE EVALUACION DE SERVICIOS

CAPITULO I

Propósitos y Ambito de Aplicación

Artículo 1º—Propósitos. Para efectos de garantizar la buena marcha de la administración de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, y la de aplicación de la escala de salarios, se pone en vigor el presente sistema para la evaluación de los servicios que presta el personal de la Empresa.

La evaluación servirá de base para recomendar ascensos, adiestramiento o incremento de salarios, o en su caso, la aplicación de sanciones previstas en la ley.

Artículo 2º—Ambito de aplicación. El presente Reglamento le es aplicable exclusivamente al personal de administración de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, calificado como "trabajadores permanentes" o sean todos aquellos que figuren en el presupuesto de la Empresa y que presten permanentemente sus servicios.

CAPITULO II

Calificación de los Servicios

Artículo 3º—La evaluación y calificación de los servicios de cada trabajador de la Empresa estará a cargo del jefe inmediato superior del mismo. Para el efecto debe contarse con la papelería o instrumentos (formularios) adecuados. Estos instrumentos se diseñarán y se pondrán en vigor por el jefe administrativo tomando en cuenta para su elaboración las siguientes características:

a) El encabezado debe tener espacio para el nombre del funcionario o empleado a evaluar, título descriptivo de su puesto conforme la clasificación y el período a que se refiere la evaluación del servicio de cada empleado; y

b) El cuerpo del formulario debe contener, en escala, los siguientes elementos de juicio que serán los que determinan la evaluación del servicio del empleado.

1) RENDIMIENTO. Debe tomarse en cuenta aquí: *a)* La exactitud y rapidez en la entrega de su trabajo; *b)* Tener al día sus obligaciones; *c)* Conocimiento de las leyes y reglamentos relativos a la Empresa; *d)* otros factores.

2) CALIDAD DE TRABAJO. Se tomará en cuenta para calificar la calidad: *a)* Nitidez o limpieza en la presentación de su trabajo; *b)* La seguridad en el desempeño del mismo; *c)* Si necesita poca o mucha supervisión.

3) ENTENDIMIENTO. Bajo este rubro se califica: *a)* La capacidad de captar instrucciones; *b)* La necesidad de más o menos explicaciones para efectuar un trabajo.

4) RELACIONES PERSONALES. Aquí debe calificarse: *a)* El grado de bondad en las relaciones que el empleado tenga con el público, sus compañeros de trabajo y sus jefes; *b)* El grado de cooperación y la capacidad de hacer amigos.

5) APARIENCIA PERSONAL. En este rubro se tomará en cuenta la pulcritud, corrección y orden en la presentación personal del trabajador.

6) DISCIPLINA. Debe tomarse en cuenta al calificar la disciplina: *a)* La puntualidad en la asistencia; *b)* Si cumple con el Reglamento; *c)* Si pone en práctica las órdenes que recibe. Las faltas de asistencia injustificadas al trabajo y las licencias continuas se calificarán como razones para disminuir la calificación.

7) SUPERACION. Se relaciona con la preparación del trabajador, si estudia, si trata de superarse en su trabajo, si participa en cursos de adiestramiento voluntariamente, si se aprovecha de conferencias o cualquier otro evento que le permita tanto la superación de su tra-

bajo como de sus propios conocimientos, si colabora con las autoridades en la superación del personal de la Empresa.

Se establece además una columna o espacio para calificar la "capacidad directiva" y don de mando, destinado a supervisores con responsabilidad de dirección.

Artículo 4º—La calificación de los servicios. La evaluación de los servicios debe practicarse en la primera quincena de los meses de enero y julio de cada año.

1) A los elementos explicados en el literal *b)* del artículo 3º, se les dará los siguientes calificativos en orden a los méritos de cada servidor de la Empresa: Excelente, Muy Bueno, Satisfactorio, Insuficiente o Inaceptable.

2) La calificación de *Excelente*, es la más alta y sólo debe otorgarse a los servidores que, se distinguen excepcionalmente en el desempeño de su cargo. Esta calificación da lugar a que se acuerden los estímulos correspondientes. Para otorgar esta calificación se requiere que el supervisor o jefe inmediato del servidor calificado, razone y exponga los motivos que la motivaron.

3) *Muy Bueno*, es la calificación que debe otorgarse a los servidores que demuestren un desempeño superior a lo normal. Debe también ser razonado por el supervisor o jefe inmediato del servidor y también es base para el otorgamiento de los estímulos que se establecen en este Reglamento.

4) La calificación de *Satisfactorio*, se debe otorgar a los servidores que cumplan normalmente o corrientemente en el desempeño de su cargo.

5) La calificación de *Insuficiente*, se debe otorgar a quienes cumplen con sus obligaciones del cargo por debajo del índice normal. Esta calificación debe ser razonada por el supervisor o jefe inmediato del servidor, con las medidas tanto de adiestramiento o disciplinarias que se considere necesario aplicar y siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento interior de trabajo (artículo 32).

6) Cuando un servidor sea evaluado en el desempeño de su cargo por dos veces consecutivas de *Insuficiente*, o si advertido o sancionado previamente, se le califica de *Inaceptable* por no ejecutar sus labores con la capacidad, dedicación, conducta y diligencia debida, se debe considerar el hecho como infracción grave.

7) Todo servidor de la Empresa puede solicitar la revisión de su calificación dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva ante su jefe inmediato superior, de conformidad con el sistema establecido por las autoridades de la Empresa. En caso de no llegarse a un acuerdo puede apelar dentro de las 24 horas siguientes ante el jefe administrativo de la Empresa, para el caso de los trabajadores de las oficinas centrales, o ante el Administrador de Puerto para los empleados de esta dependencia. En ambos casos el fallo será definitivo.

Artículo 5º—A cada uno de estos calificativos les corresponderá un valor en puntos, los que se aplicarán a elementos de evaluación en la siguiente forma:

Primer valor: calificado como *Inaceptable*, le corresponde dos (2) puntos.

Segundo valor: calificado como *Insuficiente*, le corresponde cuatro (4) puntos.

Tercer valor: calificado como *Satisfactorio*, le corresponde seis (6) puntos.

Cuarto valor: calificado como *Muy Bueno*, le corresponde ocho (8) puntos.

Quinto valor: calificado como *Excelente*, le corresponde diez (10) puntos.

Artículo 6º—De la calificación individual de cada uno de los elementos resultará un gran total, que representa el comportamiento del empleado en general, y que será calificado en la siguiente forma:

Primera columna: (14 puntos) *Inaceptable* (desde 14 a 27).

Segunda columna: (28 puntos) *Insuficiente* (desde 28 a 41).

Tercera columna: (42 puntos) *Satisfactorio* (desde 42 a 55).

Cuarta columna: (56 puntos) *Muy Bueno* (desde 56 a 69).

Quinta columna: (70 puntos) *Excelente* (desde 70 puntos en adelante).

Artículo 7º—La calificación de los supervisores o personal que tenga responsabilidad y mando.

La evaluación correspondiente a supervisores con responsabilidad y mando se calificará de acuerdo a:

1) La capacidad para dirigir, planear y supervisar las actividades de su sección.

2) La claridad de sus órdenes y en qué grado son cumplidas por el personal bajo su cargo.

3) Su responsabilidad hacia el cargo y su interés en superación.

Se hará en una escala de cinco valores con punteos de 2, 4, 6, 8 y 10 que corresponden a las calificaciones de: *Inaceptable*, *Insuficiente*, *Satisfactorio*, *Muy Bueno y Excelente*, respectivamente.

Artículo 8º—Todos los empleados deben mantener una calificación de *Satisfactoria* por lo menos. En caso contrario les será aplicable lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 4º, de este reglamento.

Artículo 9º—Los empleados de nuevo ingreso también serán calificados en esta forma, salvo que dicha calificación debe hacerse en los primeros cinco días de los meses que dura el período probatorio. Estos empleados deben tener una calificación no menor a 42 puntos en la última evaluación.

CAPITULO III

Ascensos y Promociones

Artículo 10.—Los ascensos y las promociones de los empleados a quienes se aplica este reglamento se basarán para su realización, en la calificación de los servicios hecha en la forma que se indica en este reglamento. Cualquier promoción o ascenso hecha sin tomar en cuenta tales calificaciones o sin haber cumplido estos requisitos es nula.

Artículo 11.—Ascensos: Se considera ascenso el acto por el cual un empleado del servicio clasificado en la Empresa pasa a desempeñar un puesto de clase superior conforme el Plan de Clasificación. El ascenso se realiza por solicitud del interesado o por recomendación de su jefe inmediato superior siempre que apruebe el examen de ascenso correspondiente y cuando haya mantenido en la última calificación de servicios un punteo no menor de 42 puntos.

En los exámenes de ascenso podrán participar únicamente aquellos empleados que llenen el requisito anteriormente mencionado y que hayan laborado en la Empresa durante los seis meses anteriores a la fecha en que se realiza el examen correspondiente. En todo caso se les dará preferencia a los empleados que trabajen en el mismo departamento. El jefe administrativo ordenará los exámenes adecuados para lograr una selección efectiva.

Artículo 12.—Para el caso que los empleados señalados en el artículo anterior, no participen en los exámenes de ascenso, o no llenen los requisitos exigidos en tal artículo se convocará a un nuevo examen en el que pueden participar todas las personas que llenen los requisitos mínimos del puesto de que se trate, establecidos en la clasificación de puestos. La convocatoria para este examen será dada a conocer por lo menos ocho días antes de su realización.

Artículo 13.—Efectos del ascenso: el empleado ascendido devengará el salario inicial que corresponda a la clase de puesto respectivo, conforme a la escala de salarios establecida en este reglamento, salvo que éste sea inferior al salario que está devengando, en cuyo caso debe asignársele un paso salarial inmediatamente superior al que le hubiere correspondido en el puesto anterior. Para los efectos del pago el ascenso surte sus efectos desde la fecha de toma de posesión del empleado.

Artículo 14.—Promociones: Se considera promoción el acto por el cual un empleado pasa a desempeñar un grado salarial superior, conforme la escala respectiva. La promoción a un grado salarial superior puede ser acordada por la la Junta directiva de la Institución a proposición del presidente de la misma, el jefe administrativo de la dependencia o del jefe inmediato superior por los conductos normales. Para el caso deben tomarse en cuenta las evaluaciones periódicas que sobre el trabajo y desempeño del empleado se han realizado, lo establecido en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, la antigüedad del empleado o la necesidad debidamente comprobada de retenerlo en el ejercicio de sus labores.

Salvo en este último caso, siempre se tomarán en cuenta los tres factores señalados en el presente artículo.

El empleado promovido a una escala de salarios superior empezará a devengar el nuevo salario a partir de la fecha que indica el acuerdo de aumento correspondiente.

Artículo 15.—También para el caso de los ascensos se tomarán en cuenta las disposiciones del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo cuando se trate de empleados a quienes se aplica tanto el presente reglamento como el Pacto mencionado que esté en vigor.

Artículo 16.—Prohibiciones: Para los efectos de la promoción se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Ningún empleado puede ser promovido antes de haber cumplido tres meses de trabajo en la Empresa;

b) No puede acordarse una nueva promoción para un mismo empleado antes de haber transcurrido un año contado a partir de la fecha del último ascenso o de la última promoción, salvo en el caso establecido en el artículo 14 último párrafo si está debidamente comprobada la necesidad de retener a dicho empleado. Esta excepción debe ser autorizada por la Junta directiva de la Empresa a solicitud del jefe inmediato del empleado atendiendo a la importancia del puesto e idoneidad del candidato.

Artículo 17.—Ascensos temporales: Unicamente proceden los ascensos temporales en casos de ausencia del titular, cuando el servidor ascendido llene los requisitos necesarios para el puesto de que se trate. En todo caso se dará preferencia al inmediato inferior o empleados del mismo departamento.

Artículo 18.—Casos de despido por evaluación: En los casos en que un empleado incurra en la infracción grave establecida en el artículo 4º, inciso 6) de este reglamento puede ser despedido del empleo justificadamente, si después de haber sido oído y amonestado por escrito no ha superado su calificación en la evaluación de servicios que se haga en el período siguiente a la amonestación mencionada.

Artículo 19.—Las autoridades de la Empresa deben establecer los registros y expedientes individuales de sus servidores. En estos registros debe estar incluido todo lo referente a la actuación del empleado, como son las evaluaciones, los acuerdos de estímulo, sanciones y demás acciones de personal que se determinen.

Artículo 20.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de haber sido aprobado por la Junta directiva.

Reglamento para el goce del período de lactancia.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber constitucional del Estado la protección de la mujer trabajadora y la regulación de las condiciones en que se debe prestar sus servicios;

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular los períodos y las condiciones en que se reconoce el derecho al descanso de la madre trabajadora con motivo de la lactancia, tanto en las empresas de carácter privado como en las instituciones del Estado, autónomas, semiautónomas y descentralizadas, para garantía de las beneficiarias y de los menores a quienes el Estado debe una protección jurídica preferente,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 inciso 8º, 189, inciso 4º de la Constitución de la República, 153 y 154 del Código de Trabajo, 1º y 2º del Decreto del Congreso número 1117,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Goce del Período de Lactancia

Artículo 1º—Toda madre en época de lactancia puede disponer en los lugares en donde trabaja, de media hora de descanso dos veces al día con el objeto de alimentar a su hijo, salvo que por convenio o costumbre corresponda un descanso mayor.

Artículo 2º—El período de descanso con motivo de la lactancia se fija en diez meses a partir del momento del parto, salvo convenio o costumbre más favorable a la trabajadora.

Artículo 3º—El período de lactancia podrá ampliarse por prescripción médica, pero en ningún caso podrá exceder de doce meses después del parto.

Artículo 4º—Las normas del presente reglamento son aplicables a las madres trabajadoras de las empresas de carácter privado y a las que prestan sus servicios en el Estado y sus instituciones autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

---

1 Publicado el 19 de enero de 1973.

Modifícase la tarifa contenida en el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946, Reglamento para el Arbitrio de Ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que varias municipalidades de la República se han presentado solicitando se modifique la tarifa de contribución de ornato con nueva escala similar a la que opera en la ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que esta modificación debe extenderse a todas las municipalidades del país, porque de aprobarse sólo para ciertas corporaciones se estaría discriminando a las otras que también tienen emprendidas obras que les son urgentes terminar o en planes de llevarlas a cabo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Modificar la tarifa contenida en el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946, Reglamento para el Arbitrio de Ornato, la cual queda así: [1]

		Anual
a)	Hasta Q50.00 de sueldo al mes	Q1.00
b)	Desde Q50.01 a Q200.00 de sueldo al mes	2.00
c)	De 200.00 en adelante de sueldo al mes	4.00

II) El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1973.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

1 En tomo 65, página 102.

Apruébase el "Reglamento de Viáticos" del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

Palacio Nacional. Guatemala, 15 de enero de 1973.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento General de Viáticos aprobado por acuerdo gubernativo número 14-69 de fecha 30 de abril de 1969 y sus modificaciones, formuló su "Reglamento de Viáticos", el que fue aprobado por su Junta directiva, habiéndolo sometido a la consideración del Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio de dicho Reglamento se encontró que contempla todas las formalidades exigidas por la Ley de la materia, ya que se ajusta a los lineamientos establecidos por la misma, por lo que se considera que procede autorizarlo y sancionarlo como corresponde,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del acuerdo gubernativo M. de H. y C. P. 14-69, que contiene el "Reglamento General de Viáticos", emitido el 30 de abril de 1969,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el "Reglamento de Viáticos" del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, que establece el procedimiento a seguir para el pago de los gastos que por ese concepto deban hacerse a los funcionarios y empleados de dicho Instituto en el desempeño de comisiones oficiales, el cual fue aprobado por su Junta directiva.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, juntamente con el texto del reglamento que se aprueba.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS, APRUEBA EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE VIATICOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente reglamento establece las normas y determina los viáticos del personal en el desempeño de comisiones oficiales que tienen que cumplirse fuera del lugar permanente de labores, las que deberán ser ordenadas por escrito.

Artículo 2º—Los viáticos son gastos a cargo del FHA y comprenden:

a) Hospedaje, alimentos y gastos personales (viáticos fijos);

b) Pasajes;

c) Transporte de equipo;

d) Combustibles, lubricantes, desgaste de vehículos y otros similares. Los gastos de reparación sólo se reconocerán en caso de emergencia debidamente justificada, exceptuándose los casos para los cuales exista un seguro; y

e) Cualquier otro gasto que se ocasione con motivo de la comisión por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 3º—Los viáticos a que se refiere el inciso *a)* del artículo 2º se cubrirán con las cuotas fijas que se establecen en este reglamento.

Artículo 4º—Para el cobro y comprobación de los viáticos, se establecen los siguientes formularios:

a) Formulario V-A, "Viáticos Anticipo";

b) Formulario V-C, "Viáticos Constancia";

c) Formulario V-L, "Viáticos Liquidación"; y

d) Formularios V-E, "Viáticos Exterior".

Artículo 5º—La persona designada para el desempeño de una comisión oficial, deberá llenar el formulario V-A y obtener "El Páguese" de la autoridad que emitió el nombramiento correspondiente. Contra dicho documento podrá recibir del cajero los fondos asignados a la comisión, quedando sujeto a la liquidación respectiva.

CAPITULO II

Viáticos al interior

Artículo 6º—Los viáticos fijos se asignarán por categoría de acuerdo con la siguiente escala de sueldos:

1ª Categoría con sueldo mayor de	Ø500.00	
2ª Categoría con sueldo de	301.00 a	Ø500.00
3ª Categoría con sueldo de	201.00 a	300.00
4ª Categoría con sueldo de	101.00 a	200.00 y
5ª Categoría con sueldo hasta de	100.00	

Los miembros de la Junta directiva se calificarán bajo la primera categoría.

Los sueldos de medio tiempo se duplicarán para la calificación de la categoría.

Artículo 7º—Para la aplicación de las cuotas por viáticos en función de las categorías a que se refiere el artículo anterior, el territorio de la República se divide en los siguientes grupos:

GRUPO "A"

Guatemala, ciudad capital; Quezaltenango, municipio; Puerto Barrios, Puerto Santo Tomás de Castilla, Puerto de San José, Livington, Ciudad Flores y Santa Elena (Petén), Antigua Guatemala, Santo Tomás, Chichicastenango y Panajachel.

"GRUPO "B"

Escuintla, municipio; Mazatenango, municipio; Retalhuleu, municipio; San Marcos, municipio; Huehuetenango, municipio; Zacapa, municipio; Chiquimula, municipio; Jutiapa, municipio; Cobán, A. V., municipio; Coatepeque, municipio; Malacatán, municipio; Ciudad Tecún Umán, municipio; Puerto Champerico, municipio; Puerto de Ocós, municipio; Tecpán Guatemala, municipio. Los demás municipios de los departamentos de Izabal y Petén.

GRUPO "C"

Los municipios no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 8º—Con base en las categorías y grupos establecidos en los dos artículos anteriores, se establecen las siguientes cuotas diarias:

	Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"
1ª Categoría	Ø9.00	Ø8.00	Ø7.00
2ª Categoría	8.00	7.00	6.00
3ª Categoría	7.00	6.00	5.00
4ª Categoría	6.00	5.00	4.00
5ª Categoría	5.00	4.00	3.00

Cuando la comisión encomendada abarcare varios lugares comprendidos en los diferentes grupos del presente artículo, en un mismo día, los viáticos se computarán con base en las cuotas correspondientes al último lugar de trabajo.

Artículo 9º—Las cuotas conforme los grupos establecidos en el artículo anterior, cubrirán el día de veinticuatro horas, que empezarán a contarse desde la medianoche hasta la medianoche siguiente. El día de salida de la comisión asignada se pagará completo, pero no se renocerán viáticos para el día de llegada.

Artículo 10.—Cuando en la comisión se empleen días incompletos, para éstos se reconocerán los viáticos de acuerdo con los siguientes porcentajes de cuotas:

a) Para el desayuno, el veinte por ciento;

b) Para el almuerzo, el veinticinco por ciento;

c) Para la cena, el veinticinco por ciento; y

d) Para el hospedaje, el treinta por ciento.

Artículo 11.—No podrán concederse viáticos para el desempeño de una nueva comisión a los funcionarios y a los empleados que no hubiesen presentado la liquidación de gastos de una comisión anterior.

Artículo 12.—Cuando una comisión sea desempeñada por dos o más funcionarios o empleados de diferentes dependencias o entidades, cada uno obtendrá los viáticos respectivos de donde preste sus servicios; cuando la dependencia o entidad interesada en la comisión los proporcione, las demás dependencias o entidades no podrán asignar viáticos para la misma comisión.

Artículo 13.—No se suspenderá ninguna comisión una vez iniciada, con el objeto de gestionar viáticos. Tales gestiones deberán hacerse por la vía más rápida y por el conducto correspondiente.

Artículo 14.—Los viáticos no constituyen aumento de sueldo ni prestaciones adicionales del personal en comisión.

Artículo 15.—El FHA proporcionará el pasaje para el desempeño de comisiones oficiales, en la forma siguiente:

a) Proporcionando los boletos de pasajes

b) Proporcionando los fondos necesarios para el pago de los boletos de pasajes; o

c) Sufragando los gastos que se ocasionen por el uso de vehículos particulares.

Para los efectos del inciso *c)* anterior, se reconocerán ocho centavos (Ø0.08), por kilómetro recorrido para cubrir gastos de gasolina, desgaste, servicio, lubricantes y cualquier otro gasto en que incurra el propietario del vehículo.

Artículo 16.—A los funcionarios y a los empleados que, cumplida la comisión encomendada, permanecieren por fuerza mayor fuera del lugar a que se refiere al artículo 1º de este reglamento, se les reconocerán viáticos siempre que informen de tal situación a quien hubiere ordenado la comisión y que presenten con su liquidación respectiva, una constancia de lo ocurrido.

Artículo 17.—Las personas ajenas al FHA que desempeñen o formen parte de comisiones oficiales, tendrán derecho a viáticos en la forma y condiciones que establece el presente reglamento, según la categoría que se les asigne.

Artículo 18.—Cuando por alguna razón la comisión encomendada quedare en suspenso o fuere cancelada, los fondos anticipados y no utilizados en la comisión, deberán reintegrarse.

Artículo 19.—Los vehículos del FHA para transporte o comisiones oficiales debidamente comprobadas deberán ser dotados de combustible, con autorización del gerente, debiendo anotarse en la tarjeta de registro, en la factura o en el documento que lo substituya la distancia a recorrer y el combustible a consumir de conformidad con la siguiente escala: Camiones-tanque y otros vehículos similares, 8 kilómetros por galón. Camiones y camionetas, 12 kilómetros por galón. Automóviles, pick-ups, paneles, camionetillas y otros similares, según su procedencia, así:

a) Automóviles americanos	*Kms. por galón*
De 4 cilindros	28
De 6 cilindros	21
De 8 cilindros (corriente)	16
De 8 cilindros (especial de lujo)	10
Jeeps	20
Automóviles europeos y otros	
De 4 cilindros	35
De 6 cilindros	25
De 8 cilindros (corriente)	20
De 8 cilindros (especial de lujo)	17
Jeeps	28
Motocicletas	
De más de 30 HP	60
De más de 10 HP	75
Hasta de 10 HP	150

Artículo 20.—Los recorridos de los vehículos se comprobarán con el medidor de distancias de los mismos, o en su defecto, por la tabla autorizada por la Dirección General de Caminos.

Artículo 21.—El FHA no asume ninguna responsabilidad por sanciones provenientes de infracciones a los Reglamentos de Tránsito, accidentes y demás incidencias en que incurran los funcionarios y empleados del mismo, durante la ejecución de comisiones oficiales.

Artículo 22.—Las comisiones para el perímetro de la ciudad y para el interior de la República, serán autorizadas por el Gerente, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 23.—La persona designada para el desempeño de una comisión oficial, deberá llenar el trámite previo administrativo correspondiente y al terminarse la misma, presentar la liquidación de gastos respectiva, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

CAPITULO III

Viáticos al exterior

Artículo 24.—Las comisiones oficiales al exterior de la República y los gastos que en ella se incurra, serán autorizados por la Junta directiva.

Artículo 25.—Para determinar los viáticos fijos, se establecen los siguientes cuatro grupos por países:

Grupo 1: Países de Europa, Asia, Africa y Oceanía.

Grupo 2: Estados Unidos de América, Puerto Rico, Canadá y Venezuela.

Grupo 3: México, Panamá, Islas del Caribe y demás países de América del Sur.

Grupo 4: Países de Centro América.

Artículo 26.—Para determinar los viáticos fijos, se establecen las siguientes categorías en el personal:

Categoría "A": Presidente de la Junta directiva.

Categoría "B": Miembros de la Junta directiva.

Gerente, Subgerente y Asesores.

Categoría "C": Jefes de Divisiones y de Departamentos.

Categoría "D": Otros empleados no comprendidos en las categorías anteriores.

Artículo 27.—Con base en los grupos y las categorías establecidas en los dos artículos anteriores, se establecen los siguientes viáticos fijos diarios:

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4
Categoría "A"	Ø50.00	Ø50.00	Ø45.00	Ø35.00
Categoría "B"	40.00	40.00	35.00	30.00
Categoría "C"	35.00	35.00	30.00	25.00
Categoría "D"	30.00	30.00	25.00	20.00

Artículo 28.—Los choferes y ayudantes de choferes a países de Centro América y México, tendrán viático fijo diario de diez quetzales.

Artículo 29.—El cómputo de los viáticos fijos para el exterior se regirán por lo establecido en el artículo 6º del presente reglamento.

Artículo 30.—Cuando ocurran esperas obligadas en el exterior de la República, durante el desempeño de comisiones oficiales, se reconocerán viáticos fijos, debiéndose justificar cada caso, para que la Junta directiva los apruebe.

Artículo 31.—El personal designado para el desempeño de una comisión oficial en el exterior de la República, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 20 del presente reglamento. Además, queda obligado a reintegrar la cantidad que corresponda a los días no utilizados en la comisión y si prolongara la comisión por más días de los autorizados, se le reembolsará la cantidad correspondiente que por tal motivo hubiere desembolsado, previa justificación de la necesidad de prolongar la comisión y de solicitar la autorización respectiva por la vía más rápida.

Artículo 32.—Los viajes deberán hacerse por la vía más directa, pues no se reconocerán escalas o rutas innecesarias. Asimismo, no se reconocerán gastos por exceso de equipaje.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 33.—Por el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Inhabilidad por el término de ocho días para el desempeño de una nueva comisión;

b) Suspensión del cargo por ocho días, sin goce de sueldo, si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere subsanado la falta;

c) Suspensión del cargo hasta por un mes, sin goce de sueldo, ya sea por reincidencia debidamente comprobada, o por no haberse subsanado la falta no obstante la aplicación de la suspensión de ocho días a que se refiere el inciso anterior; y

d) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieren lugar las transgresiones conforme a la ley.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

Artículo 34.—Los pagos de viáticos por comisiones, no quedan comprendidos entre los documentos afectos por la Ley de Papel Sellado y Timbres.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 35.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Valorízase y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo, que reproducen como motivo central las ruinas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia y con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican:

Treinta y tres mil trescientas treinta y tres (33,333), estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de la Recolección, Antigua Guatemala.

Treinta y tres mil trescientas treinta y tres (33,333), estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de Santa Clara, Antigua Guatemala.

Treinta y tres mil trescientas treinta y tres (33,333), estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de Capuchinas, Antigua Guatemala.

Treinta y tres mil trescientas treinta y tres (33,333), estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de Catedral, Antigua Guatemala.

Treinta y tres mil trescientas treinta y tres (33,333), estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, que reproducen como motivo central las Ruinas de San Francisco, Antigua Guatemala.

Treinta y tres mil trescientas treinta y tres (33,333), estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, que reproducen como motivo central la Fuente del Parque Central de Antigua Guatemala.

Las características de dichas estampillas son las siguientes, en la parte superior se lee: Guatemala aéreo, en la parte inferior el nombre de cada motivo que se reproduce, en la forma siguiente: Ruinas de la Recolección, Antigua Guatemala; Ruinas de Santa Clara, Antigua Guatemala; Ruinas de Capuchinas, Antigua Guatemala; Ruinas de la Catedral, Antigua Guatemala; Ruinas de San Francisco, Antigua Guatemala; Fuente Colonial del Parque Central, Antigua Guatemala, en la parte inferior del lado derecho, la correspondiente denominación y en el mismo extremo verticalmente "Proturismo", elaboradas por sistema fotográfico transferido a planchas "Dry-Crill", impresas en azul y naranja, colores combinados dentro de la misma estampilla, de dimensiones 50 por 40 milímetros de perforado a perforado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase el año 1973 Año del Instituto Normal para Varones de Oriente, Chiquimula.

ACUERDO GUBERNATIVO DE NOMBRAMIENTO Nº 3

Palacio Nacional: Guatemala 16 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno de la República exaltar las circunstancias históricas que han contribuido al desarrollo de la cultura nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Normal para Varones de Oriente, con sede en Chiquimula, fue establecido, por disposición gubernativa del General Don Justo Rufino Barrios, el doce de noviembre de 1873;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Normal para Varones de Oriente, con sede en Chiquimula, ha cumplido la misión para la cual fue establecido, no sólo dentro del contorno que le corresponde sino en todo el ámbito nacional y centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que el 12 de noviembre de 1973 se cumple el primer centenario de fundación del indicado Instituto,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el año 1973 "Año del Instituto Normal para Varones de Oriente, Chiquimula".

Artículo 2º—Se delega en el Ministerio de Educación el cumplimiento del presente acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Media, ubicado en la zona 6, de esta ciudad.

ACUERDO NUMERO 11

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1973.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Básica, ubicado en la zona 6 de esta ciudad capital, cuyas asignaciones se encuentran contempladas en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento vigente.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Autorízase a la empresa "Almacenadora Guatemalteca, S. A.", para que pueda establecer y operar almacenes generales de depósito en el predio situado en la Avenida de Petapa número 36-55, zona 12 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Almacenes Generales de Depósito, cuyo establecimiento y funcionamiento autoriza el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, tienen por objeto prestar el servicio de almacenamiento de mercancías extranjeras por tiempo determinado, sin que medie el pago de los derechos aduaneros de importación, con el fin de facilitar al comercio y a la industria su internación al país o su reexportación;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado incrementar el desarrollo de las actividades industriales y comerciales del país y que la creación de Almacenes Generales de Depósito Privados contribuirá al logro de este fin;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido todos los requisitos que señalan las secciones 9.02 y 9.03 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y que en el expediente obra el estudio de factibilidad económica de la empresa;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas opinó favorablemente sobre la solvencia de la empresa Almacenadora Guatemalteca, S. A., así como que las instalaciones son adecuadas para los fines a que se les destinará,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en las disposiciones contenidas en el título IX del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Sección 9.01 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la empresa Almacenadora Guatemalteca, S. A., y que en lo sucesivo se le llamará únicamente "la Concesionaria", para que pueda establecer y operar almacenes generales de depósito, en el predio situado en la Avenida de Petapa número treinta y seis guión cincuenta y cinco (36-55) de la zona doce de esta

ciudad, que tiene una extensión de 86,342 varas cuadradas y linda por el oeste con la Avenida de Petapa y con el este con la línea del ferrocarril.

Artículo 2º—Las bodegas y las paredes que circunden el predio, deberán construirse de concreto u otro material similar que ofrezca seguridad contra robos, incendios, humedad o deterioro de las mercancías. Las ventanas, tragaluces y entradas de aire, deberán estar debidamente protegidos a efecto de que no se pueda sacar ni introducir objeto alguno por ellos y las puertas deberán ofrecer absoluta seguridad.

Artículo 3º—La Concesionaria está obligada a proporcionar a las autoridades competentes, todos los datos e informes que se le soliciten sobre el desarrollo de las actividades de la empresa, su situación financiera y cualesquiera otros que dichas autoridades consideren necesarios para un control fiscal eficiente.

Artículo 4º—Queda prohibido a la Concesionaria enajenar, parcial o totalmente, la concesión, así como transformar la empresa o fusionarla con otra u otras empresas, sin la previa autorización escrita del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 5º—La Concesionaria deberá llevar los libros y registros necesarios, con información detallada acerca de los depósitos de mercancías que se efectúen, con indicación de fecha, nombre del depositante o consignatario, cantidad de bultos, clase de mercancías, su peso bruto en kilogramos y demás datos necesarios para un control efectivo.

Artículo 6º—La concesión tendrá una duración de diez (10) años, computables a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo. Este período puede prorrogarse a solicitud de la Concesionaria, mediante la emisión del Acuerdo Gubernativo correspondiente, previo dictamen favorable de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 7º—La Concesionaria será responsable ante el Fisco, por el valor de los derechos y demás cargos que correspondan a las mercancías depositadas en los Almacenes Generales de Depósito y queda obligada a prestar fianza bancaria que a juicio de la Dirección General de Aduanas, sea suficiente para responder por tales gravámenes. Asimismo deberá mantener póliza flotante de seguros contra incendio, inundación, robo, humedad y deterioro de las mercancías.

Artículo 8º—El funcionamiento y operación de los Almacenes Generales de Depósito, deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, a las de este acuerdo, a las demás leyes aplicables y a las disposiciones que sobre el particular emita el Ministerio de Finanzas Públicas y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 9º—Los gastos de funcionamiento, control y vigilancia de los Almacenes Generales de Depósito, correrán por cuenta de la Concesionaria.

Artículo 10.—El Ministerio de Finanzas Públicas se reserva el derecho de cancelar la concesión otorgada a la empresa Almacenadora Guatemalteca, S. A., cuando comprobare que se han incumplido cualesquiera de las disposiciones legales a que se refiere el artículo 8º de este acuerdo, las disposiciones del Ministerio de Finanzas Públicas o los instructivos emanados de la Dirección General de Aduanas. La cancelación de la concesión se notificará al Concesionario con treinta (30) días de anticipación, en cuyo caso el funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito quedará a cargo de la Administración de la Aduana Central.

Artículo 11.—La Concesionaria no podrá iniciar sus actividades, en tanto la Dirección General de Aduanas no lo autorice por escrito, después de haber comprobado que las instalaciones reúnen los requisitos de seguridad a que se refiere la Sección 9.07 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y que se han satisfecho las garantías señaladas en el artículo 7º del presente acuerdo.

Artículo 12.—La Dirección General de Aduanas, queda obligada a emitir los instructivos complementarios pertinentes que aseguren el correcto funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito en resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 13.—Los Almacenes Generales de Depósito, cuyo establecimiento se autoriza, funcionará bajo la jurisdicción de la Administración de la Aduana Central.

Artículo 14.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, de la finca que se expresa, con destino a la construcción de un edificio escolar.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 2-73

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para resolver el problema de la superpoblación escolar en el municipio de Comalapa, departamento de Chimaltenango, y en cumplimiento del Programa de Construcción de Edificios Esco-

lares declarado de máxima prioridad y urgencia por el actual Gobierno, se proyectó para el año fiscal próximo entrante la construcción de una escuela urbana en la citada población;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas en el considerando anterior, es conveniente aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Comalapa, departamento de Chimaltenango, de un predio de su propiedad para la construcción del edificio escolar proyectado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 32 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios y artículo 83 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, de la finca de su propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número once mil trescientos sesenta y ocho (11,368), folio dieciséis (16) del libro ciento dieciséis (116) de Chimaltenango. Predio que deberá destinarse exclusivamente a la construcción de un edificio escolar.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva; y para que una vez inscrita a favor de la Nación la finca objeto de cesión se adscriba al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase la declaratoria de situación de emergencia nacional de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Guatemala, acordada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido norma del actual Gobierno cooperar con las Municipalidades del país en la solución de los problemas que éstas no hayan tenido capacidad de resolver;

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, en sesión ordinaria celebrada el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos y por las razones asentadas en punto tercero del acta número ciento veinticuatro (124) de esa misma fecha, declaró situación de emergencia nacional el abastecimiento de agua potable a la ciudad de Guatemala durante la época seca (verano) de mil novecientos setenta y tres, para prevenir la situación que de ello podría derivarse, adoptando para el efecto las medidas y procedimientos determinados en dicha acta;

CONSIDERANDO:

Que para aplicar el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, la declaratoria indicada debe ser aprobada por el Organismo Ejecutivo y, estimando justificadas las razones invocadas, procede emitir el Acuerdo Gubernativo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratoria de situación de emergencia nacional de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Guatemala, acordada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, cuyo punto resolutivo se encuentra asentado en acta número ciento veinticuatro (124) de esa misma fecha.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el día treinta y uno de mayo del corriente año. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMAN.

---

1 Publicado el 23 de enero de 1973.

Prohíbese terminantemente la pesca con fines comerciales y de sustento del Delfín —Tursiops Truncatus—, *conocido comúnmente en el país, con el nombre de "Tonina".*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es función del Presidente de la República, velar por la conservación de los recursos de la Nación y proveer a su aprovechamiento y desarrollo conforme a las leyes;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con investigaciones efectuadas por el doctor André Bennert y lo informado por el Departamento de Pesca Marítima, de la División de Fauna, de la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura, debido a la pesca inmoderada a que se ha sometido al Delfín que habita nuestras aguas, conocido con el nombre científico de —*Tursiops Truncatus*—, comúnmente denominado "Tonina", hace temer su extinción, por lo que es necesario dictar las medidas pertinentes, para su protección, a efecto de preservar una de las especies más notables e inteligentes de nuestra fauna acuática,

POR TANTO,

En uso de las funciones que los incisos 4º y 21 del artículo 189 de la Constitución de la República atribuyen,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe terminantemente la pesca con fines comerciales y de sustento del Delfín —*Tursiops Truncatus*—, conocido comúnmente en el país con el nombre de "Tonina", ya sea por medio de artefactos de pesca; o, su captura con arma de fuego o cualquier otro medio; con los fines indicados, por deporte u otros que propendan a su destrucción.

Artículo 2º—La prohibición a que se refiere el artículo anterior, comprende a todas las aguas territoriales del país, donde el citado espécimen exista.

Artículo 3º—Previo dictamen de la División de Fauna, podrá autorizarse la captura de uno o más ejemplares de la especie indicada, con fines de estudio.

Artículo 4º—Cualquier persona que por razón de sus actividades de pesca capture en sus redes uno o más ejemplares de esta especie, está obligada a devolverla inmediatamente al agua, para evitar sus perecimiento. Las empresas pesqueras establecidas en el país, deberán ser especialmente cuidadosas en el cumplimiento de este precepto.

Artículo 5º—Cualquier persona que encuentre uno o varios animales de esta especie enfermos o en cuyo comportamiento observe indicios de autodestrucción, deberá dar aviso a la autoridad más inmediata, para que se tomen las medidas del caso.

Artículo 6º—Las autoridades correspondientes harán saber al público la veda que aquí se establece, en la forma que lo disponen los artículos 80 y 84 del Decreto Gubernativo 1235 que reglamenta la Piscicultura y la Pesca, con quince días de anticipación por lo menos a la vigencia del presente acuerdo; al que darán la mayor difusión posible, especialmente en las zonas costeras.

Artículo 7º—Toda persona está obligada a denunciar las infracciones al presente acuerdo, si así no lo hiciere será sancionada de conformidad con la ley.

Artículo 8º—La infracción a lo establecido en el presente acuerdo, será penada de conformidad con lo estipulado por los artículos del 135 al 145 del Decreto gubernativo 1235, Ley que reglamenta la Piscicultura y la Pesca; y el artículo 16 del Decreto 1470 del Congreso de la República.

Artículo 9º—Todas las policías que operan en el país, así como las autoridades municipales, portuarias y del ejército, especialmente la Marina de Guerra, quedan obligadas a velar por el estricto cumplimiento del presente acuerdo, en colaboración con las autoridades correspondientes del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Autorízase a la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona, por alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para el cobro del arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

1 Publicado el 29 de enero de 1973.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio por alumbrado público:

Consumidores con tarifa general

Consumo en KWH

De 0 a 15 al mes, pagarán	Ø0.15
De 16 a 60 al mes, pagarán	0.30
De 61 a 200 al mes, pagarán	0.60
De 201 en adelante al mes, pagarán ..	1.00

Consumidores con otras tarifas

Cuentas de Ø0.00 a Ø100.00 pagan	1.00
Cuentas de Ø100.01 a Ø250.00 pagarán ..	2.00
Cuentas de más de Ø250.00 pagarán	5.00

La base para el cálculo de los KWH será el consumo de servicio eléctrico particular que registren los contadores establecidos para el efecto.

II) El presente acuerdo modifica en este sentido al de fecha 27 de mayo de 1966,[1] y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para el cobro del arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

1 En tomo 85, página 265.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio por alumbrado público:

Primera categoría: (Luz de mercurio)

Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada propiedad situada en la zona comercial, al mes	Ø0.03
Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada propiedad situada en la zona residencial, al mes	0.02

Segunda categoría: (Luz tipo radial; luz corriente)

Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada propiedad situada en la zona residencial, al mes	0.01

II) El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a "Velsicol de Centro América, S. A." (Sucursal Guatemala), para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner Klée, se presentó solicitando que se autorice a "Velsicol de Centro América, S. A." (Sucursal Guatemala), en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se oponen a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Velsicol de Centro América, S. A" (Sucursal Guatemala), constituida de conformidad con las leyes de Costa Rica, C. A., para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se expresa, por alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando la modificación a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Arbitrio por alumbrado público

Consumo en KWH

De 0 a 15 KWH al mes, pagarán	Q0.25
De 16 a 60 KWH al mes, pagarán	0.50
De 61 a 200 KWH al mes, pagarán	0.75
De 201 KWH en adelante, al mes, pagarán	1.00

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el de fecha 7 de abril de 1970. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Créase e integra con las personas que se detalla, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar el salario de los trabajadores de la actividad de Barbería y Salones de Belleza.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria a que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad de Barberías y Salones de Belleza,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad de Barberías y Salones de Belleza.

---

1 En tomo 89.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad de Barberías y Salones de Belleza, se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo: Señora Irma Consuelo Alvarez Dávila.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Profesor Rodolfo Escobar y Marco Tulio Mérida.

Representantes de los Patronos

Señor: Mario Villela R. y señora Marta Julia Sánchez de Ariano.

Suplentes

Inspector de Trabajo: Beatriz González Barillas.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Edgar Danilo Morgan y Eduardo Paiz Reyes.

Representantes de los Patronos

Señor: Clementino Moreno y señora Adilia Pinto de Barrera.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo, que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la actividad de Barberías y Salones de Belleza.

Artículo 4º—Para la fijación del Salario Mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el Salario Mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase e integra con las personas que se menciona, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el Salario de los Trabajadores de la actividad de Policías Particulares.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la actividad de Policías Particulares,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la actividad de Policías Particulares.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Actividad de Policías Particulares, se integra así:

Propietarios

Inspector de Trabajo: Emilio Cardona Salazar.

Representantes de los Trabajadores

Señores: José Félix Buislay Wong y Juan Armando Castellanos Molina.

Representantes de los Patronos

Señores: Francisco Batres Aranda y Pedro Cuevas Bethancour.

SUPLENTES

Inspector de Trabajo: Antonio Marroquín Donado.

Representantes de los Trabajadores

Señores: Roberto Chúa Carrera y César Nelson Chacón.

Representantes de los Patronos

Señores: Juan Ramón Sagastume y Miguel Angel Herrera.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el Salario Mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la actividad de Policías Particulares.

Artículo 4º—Para la fijación del Salario Mínimo, la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el Salario Mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del Presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a "VTN International, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Luis Beltranena Valladares, se presentó solicitando que se autorice a "VTN International Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se oponen a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a "VTN International Inc.", constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Artículo 2º—La Empresa "VTN International Inc.", no podrá llevar a cabo ningún negocio que de conformidad con las leyes del país se pueda definir como bancario, de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 315 del Congreso de la República y tampoco financiará los negocios que están reservados para los bancos o compañías financieras, según la legislación aplicable a la materia.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Instituto Normal para Varones de Oriente —INVO— (Chiquimula).

CARLOS ARANA OSORIO

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Instituto para Varones de Oriente —INVO— (Chiquimula), por la fecunda labor desarrollada durante cien años en favor de la educación nacional.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMAN N.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reestructúrase la campaña contra el Aedes Aegypti, *de acuerdo con las normas que la técnica aconseje para tal fin.*

ACUERDO NUMERO SP-M-3-73

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1973.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado en la ciudad de Escuintla una reinfestación por *Aedes Aegypti*, mosquito transmisor de la fiebre amarilla urbana;

Que dicha enfermedad ya se había dado por erradicada, a partir del año de 1958, después de la campaña de erradicación de su vector, la cual fue ejecutada por el servicio Nacional de Erradicación de la Malaria;

Que la reintroducción del Aedes Aegypti al territorio nacional constituye un riesgo potencial de reaparición de tan temible enfermedad, lo cual sería de consecuencias desastrosas;

Que además del foco ya descubierto en la ciudad de Escuintla, existe una gran extensión territorial vulnerable a la reinfestación del vector, que requiere una permanente y exhaustiva vigilancia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197, inciso 6º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º Reestructurar la campaña contra el *Aedes Aegypti*, de acuerdo con las normas que la técnica aconseja para tal fin;

2º Transferir el programa que ha venido efectuando la División de Epidemiología de la Dirección General de Servicios de Salud, al Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria;

3º Tal transferencia implica la total responsabilidad técnica y administrativa de dicha dependencia, ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en todo lo relativo a la campaña anti Aedes Aegypti;

4º El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, erogará la cantidad de dinero necesario para sufragar el costo de la nueva campaña que se adjudica al SNEM, con el objeto de no perjudicar las actividades específicas ya planificadas, aprobadas y en ejecución de dicha dependencia;

5º Las actividades de la Campaña anti Aedes serán iniciadas de inmediato, adaptando el Programa de Emergencia trazado en noviembre de 1972, mientras el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria elabora la reestructuración correspondiente.

Comuníquese.

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
C. ANTONIO RECINOS M.

Acuérdase que la exportación de Semilla de Algodón y de la Torta y/o harina de semilla de algodón queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, el que la otorgará en cada caso, a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de aquellos productos necesarios para los consumidores del Sector Agropecuario y de la Industria Nacional, limitando su exportación a los excedentes no aprovechables internamente;

CONSIDERANDO:

Que la semilla de algodón y la torta y/o harina derivada de ésta, son indispensables para el desarrollo de la ganadería y la avicultura y son materia prima de diversas industrias, por lo que debe sujetarse su exportación a licencia previa del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

Con base en el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, Decreto 90 del Congreso de la República, Ley de Emergencia Económica,

ACUERDA:

Artículo 1º—La exportación de Semilla de Algodón y de la Torta y/o harina de semilla de algodón queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, el que la otorgará en cada caso, a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, quien velará por el debido abastecimiento del mercado interno y dando prioridad en el otorgamiento de las licencias a los productores de semilla de algodón y a los productores de la torta y/o harina de algodón.

Artículo 2º—Las licencias que otorgue el Ministerio de Economía no tendrán mayor vigencia que el plazo faltante para el inicio de la siguiente cosecha de algodón.

Artículo 3º—Dichas licencias serán intransferibles y podrán ser modificadas o revocadas, de acuerdo con las necesidades y disponibilidades del mercado interno.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1973 y aportes a entidades descentralizadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el reglamento correspondiente al Decreto Nº 80-72 del Congreso de la República, [2] que autoriza la emisión de "Bonos

1 Publicado el 30 de enero de 1973.

2 En este tomo.

del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1973 y Aportes a Entidades Descentralizadas" para la correcta aplicación de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 13 del Decreto 80-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1973 y Aportes a Entidades Descentralizadas

Artículo 1º—El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1973 y Aportes a Entidades Descentralizadas" que, hasta por la cantidad de treinta millones de quetzales (Ø30.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto número 80-72, del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se dedicará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1973, contenido en el Decreto Nº 81-72 del Congreso de la República (Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado), y de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 29 de diciembre de 1972 por el cual se aprobó la distribución analítica del citado presupuesto.

Artículo 3º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1973 y Aportes a Entidades Descentralizadas";

b) Monto total de la emisión: treinta millones de quetzales (Ø30.000,000.00), emitidos en una o varias series;

c) Plazo: Quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: Hasta el doce por ciento (12%), cuando sean negociados en el exterior del país; hasta el ocho por ciento (8%), cuando sean negociados en el interior de la República; y dos y medio por ciento (2½%), cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del mismo Ministerio de Finanzas Públicas;

f) Forma de Emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de amortización: De conformidad con el artículo 7º del Decreto número 80-72 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se origine por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Los Bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de treinta millones de quetzales Ø(30.000,000.00) en denominaciones de Ø10.00, Ø20.00, Ø50.00, Ø100.00, Ø500.00, Ø1,000.00, Ø5,000.00 y Ø10,000.00.

Artículo 5º—De conformidad con el artículo 6º del Decreto número 80-72 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Agente Financiero y cuando lo crea conveniente a los intereses fiscales, podrá efectuar emisiones sucesivas de títulos representativos de los Bonos a que se refiere el citado decreto a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años, a una tasa de interés hasta el ocho por ciento (8%) anual y podrán negociarse con descuento por una sola vez hasta el cinco por ciento (5%) de su valor nominal.

Artículo 6º—Para evitar una incidencia directa y excesiva en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Finanzas Públicas a través del Agente Financiero, tratará de colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores para este efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá certificados especiales en moneda extranjera amparados por los Bonos a que se refiere este reglamento los que podrán ser avalados por el Agente Financiero.

Artículo 7º—Los Bonos a que se refiere el presente reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distingiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B) C), y así sucesivamente.

Artículo 8º—Los Bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1973 y Aportes a Entidades Descentralizadas";

b) Número de Orden;

c) Número de Registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los Bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los Bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la ley y del presente reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que coresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los Bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores. Los pagos por amortización de Capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos o en su caso a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 11.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 13.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 14.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 15.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 16.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los Bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo Global de amortización establecido de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 7º del Decreto 80-72 del Congreso de la República.

Artículo 17.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala celebrarán el contrato relativo a la presentación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los Bonos autorizada por el Decreto 80-72 del Congreso de la República.

Artículo 18.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales o "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas María del Carmen Pineda, Rodrigo Catalán Morales, Emiliana Cruz Pineda y Juan Antonio Huertas López, han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 14618 de 30 de octubre, 14201 de 15 de octubre, 13630 de 16 de agosto y 15857 de 1º de diciembre, todas del presente año 1972, declaró que ha lugar a la venta de lotes de terreno que solicitan las personas peticionarias, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas peticionarias que a continuación se expresa, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" o "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, e inscrita en el Registro General de la Propiedad con el Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: señora María del Carmen Pineda, el lote Nº 28 que mide cuarenta metros cuadrados con setenta y un centímetros (40.71 M.²), por el precio de cuatro quetzales con ocho centavos (Ø4.08), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109; señor Rodrigo Catalán Morales, el lote Nº 1305 que mide doscientos sesenta y tres metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros (263.55 M.²), por el precio de veintiséis quetzales con treinta y cinco centavos (Ø26.35), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Emilio René Rosales M., colegiado Nº 595; señora Emiliana Cruz Pineda, el lote Nº 899 que mide ciento cincuenta y cinco metros cuadrados con ochenta y dos centímetros (155.82 M.²), por el precio de quince quetzales con cincuenta y ocho centavos (Ø15.58), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Fernando de León P., colegiado Nº 768; señor Juan Antonio Huertas López, el lote Nº 380 que mide ciento cincuenta y seis metros cuadrados con dos centímetros (156.02 M.²), por el precio de quince quetzales con sesenta centavos (Ø15.60), de conformidad con el plano levantado por el arquitecto Elmar Rojas, colegiado Nº 98.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal por metro cuadrado, cuyo valor total deberán cancelar las personas interesadas en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que las personas compradoras no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 30 de enero de 1973.

Apruébase el convenio celebrado entre el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y la Municipalidad de Guatemala, para coordinar la ejecución del Anillo Periférico del Sistema Vial de la ciudad de Guatemala en su sección occidental.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el convenio celebrado con fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, entre el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero José Félix Reyes Arriola, en representación del Gobierno de Guatemala y el licenciado Manuel Colom Argueta, en su calidad de alcalde municipal de la ciudad de Guatemala, por medio del cual se coordina la ejecución del Anillo Periférico del Sistema Vial de la ciudad de Guatemala en su sección occidental.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMAN.

—*—

Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para coordinar la ejecución del Anillo Periférico, del Sistema Vial de la ciudad de Guatemala en su sección occidental.

En la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos, los suscritos José Félix Reyes Arriola, en mi calidad de Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte y, Manuel Colom Argueta, en mi calidad de alcalde municipal de la ciudad de Guatemala, por la otra, conscientes de la necesidad de desarrollar un sistema vial que permita la interconexión, en su paso por la ciudad de Guatemala, entre las carreteras regionales CA-Uno (CA-1) y CA-Nueve (CA-9) en los tramos Uno-B (1-B), Uno-C (1-C) y Dos (2), con el objeto de descongestionar el tránsito dentro de la ciudad a fin de evitar los graves problemas que tal situación conlleva y con base en lo preceptuado por los artículos doscientos treinta y cinco, numeral tercero y ciento treinta y ocho de la Constitución de la República, por el presente acto celebramos el convenio contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: El Gobierno Central y la Municipalidad de Guatemala, acuerdan coordinar la ejecución del anillo periférico del Sistema Vial de la ciudad de Guatemala en su sección occidental.

Segunda: Para los efectos de la cláusula anterior, el Gobierno Central realizará la construcción del puente que salva La Barranca localizada entre las estaciones ocho más cuatrocientos diez (8+410) y ocho más ochocientos (8+800), que se denomina "Puente del Incienso".

Tercera: La Municipalidad de Guatemala por su parte construirá las calzadas, puentes e intercambiadores que sean necesarios para habilitar en su totalidad, la parte occidental del anillo periférico referido en la cláusula Primera de este convenio.

Cuarta: El Proyecto cuya realización se coordina tiene una longitud total de once kilómetros (11 kilómetros) más setenta metros con veinte centímetros (70.20), que se descomponen en los siguientes tramos: a) cuatro punto uno (4.1) tramo dos (2) de la Estación cero más seiscientos cuarenta y dos punto noventa y nueve (0+642.99), situada en el crucero de la once (11) avenida con la veintiocho (28) calle de la zona doce (12) hasta la estación cero más cero cero cero (0+000) en la intersección con la Calzada Raúl Aguilar Batres y de aquí hasta la estación tres más setecientos cuarenta (3+740) a inmediaciones de la estación de Canal Tres (3); b) cuatro punto dos (4.2) tramo uno guión C (1-C) de la estación tres más setecientos cuarenta (3+740) pasando por las calzadas Roosevelt y San Juan, para terminar en la estación cinco más novecientos (5+900) localizada en la Colonia Villa Linda, treinta (30) avenida y quince (15) calle de la zona siete (7); c) cuatro punto tres (4.3) tramo uno guión B (1-B) de la estación cinco más novecientos (5+900) pasando por el caserío del Incienso y Colonia Bethania, para terminar en la estación ocho más cuatrocientos diez (8+410) principio del Puente del Incienso; d) cuatro punto cuatro (4.4) puente: de la estación ocho más cuatrocientos diez (8+410) a la estación ocho más ochocientos (8+800) con una longitud total de trescientos noventa punto cero cero (390.00) metros; y e) cuatro punto cinco (4.5) tramo uno guión B (1-B) de la estación ocho más ochocientos (8+800) final del Puente del Incienso a las estaciones nueve más cuatrocientos sesenta y ocho punto cuarenta (9+468.40) y nueve más quinientos cuarenta punto cero cero (9+540.00) final del tramo con las intersecciones de la octava (8ª) y novena calle (9ª) de la zona tres (3), con la Avenida Elena, respectivamente, y un ramal hacia la Colonia Lo de Bran en la estación nueve más seiscientos ochenta y siete punto veintiuno (9+687.21) localizada en la intersección de la Avenida Elena y segunda (2ª) calle de la zona dos (2).

Quinta: El Gobierno de la República de Guatemala y la Municipalidad de la ciudad capital, se prestarán la cooperación necesaria a efecto de realizar la obra en forma armónica y eficiente, para lo cual esta última hará entrega a la Dirección General de Caminos, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de un proyecto del "Puente del Incienso" realizado para la Municipalidad por la Compañía Mexicana de Consultores en Ingeniería, S. A. "COMEC". No teniendo más que hacer constar, leído lo escrito, lo aceptamos, ratificamos y firmamos. (f) M. Colom A. (f) F. Reyes A.

Amplíase el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 29 de septiembre de 1972, en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica por el envío de su correspondencia, el Club de Leones de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1973.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que mediante acuerdo ministerial de fecha 29 de septiembre de 1972, se determinó que entidades que prestan servicios de asistencia social y beneficencia continúan gozando de franquicia postal y telegráfica por el envío de su correspondencia, conforme lo dispuesto por el artículo 5º Transitorio del Decreto 4-72 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Club de Leones de Guatemala, ha tramitado su nuevo derecho de exoneración de acuerdo con la disposición legal antes indicada, por lo que es necesario ampliar el acuerdo ministerial a que se hizo referencia,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio del Decreto 4-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 29 de septiembre de 1972,[1] en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica por el envío de su correspondencia, el Club de Leones de Guatemala.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GUSTAVO ANZUETO VIELMAN.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RAFAEL BELTRANENA A.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio por alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para el cobro del arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

Consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH

De 0 a 15 al mes, pagarán	Ø0.25
De 16 a 60 al mes, pagarán	0.50
De 61 a 200 al mes, pagarán	0.75
De 201 en adelante al mes, pagarán ..	1.00

Consumidores con otras tarifas

Cuentas de Ø0.00 a Ø100.00, pagan	1.00
Cuentas de Ø100.01 a Ø250.00, pagan .	2.00
Cuentas de más de Ø250.00, pagan .	5.00

1 En este tomo.

La base para el cálculo de los KWH, será el consumo de servicio eléctrico particular que registren los contadores establecidos para el efecto.

II) El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido el de fecha 16 de abril de 1958. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Créase el Registro Civil Auxiliar en las aldeas La Ceiba y Guineales, de la jurisdicción del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el alcalde municipal de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, se presentó solicitando la creación del Registro Civil Auxiliar en cada una de las aldeas La Ceiba y Guineales, de esa jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que dicha municipalidad manifestó estar dispuesta y con posibilidades de sufragar los gastos que la creación de dichos registros implicaría; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Crear el Registro Civil Auxiliar en las aldeas La Ceiba y Guineales, de la jurisdicción del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá.

2º—Estos registros quedarán bajo la dirección e inspección del Registrador Civil de la cabecera municipal, debiendo el Registrador Civil de Sololá, coadyuvar con la municipalidad respectiva para la organización de los registros que se instituyen.

3º—Los libros y demás útiles que se requieran para el funcionamiento de los registros que se crean, los suministrará la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Civil.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

"Reglamento para la Aplicación del Control Estadístico de las Transacciones que impliquen Transferencias de Divisas".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1973.

Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. y M. de F. P. 1-73

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Junta Monetaria contenida en Resolución Nº 7338 de fecha 12 de enero de 1973, a partir del 1º de febrero de 1973 se retornará a la libre convertibilidad externa del Quetzal;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 35 y 36 del Decreto 203 del Congreso de la República, establecen que la Junta Monetaria, mediante la emisión del reglamento respectivo, debidamente aprobado por el Organismo Ejecutivo, deberá establecer un sistema de Control Estadístico de las transacciones que impliquen transferencias de fondos desde Guatemala al extranjero y de éste a Guatemala, con el objeto de preparar los cálculos de balanza de pagos, y que dicha reglamentación ha sido emitida por Resolución Nº 7345 de la Junta Monetaria,

1 En tomo 77.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y 36 del Decreto 203 del Congreso de la República, Ley Monetaria, aprueba el siguiente

Reglamento para la Aplicación del Control Estadístico de las Transacciones que impliquen Transferencias de Divisas

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—El presente reglamento tiene por objeto fijar las normas del Sistema de Control Estadístico de las Transacciones que impliquen Transferencias de Fondos desde Guatemala al extranjero y de éste hacia Guatemala, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 203 del Congreso de la República (Ley Monetaria).

Artículo 2º—El Sistema de Control Estadístico estará a cargo del Banco de Guatemala, conforme a las disposiciones del Decreto 203 del Congreso de la República (Ley Monetaria), las del Decreto 215 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Banco de Guatemala) y a las del presente reglamento.

Artículo 3º—Todas aquellas transacciones que impliquen ingresos o egresos en divisas, deberán declararse para fines del Control Estadístico en el Banco de Guatemala o en los bancos habilitados, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Artículo 4º—Los bancos habilitados para operar en cambios se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento, y a los instructivos que emita el Banco de Guatemala.

Artículo 5º—De conformidad con el artículo 81 del Decreto 203 del Congreso de la República, las aduanas y demás dependencias estatales, deberán proporcionar al Banco de Guatemala, los datos e informes que éste les solicite para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 6º—Las informaciones que sean proporcionadas al Banco de Guatemala de conformidad con este reglamento, se utilizarán únicamente para fines estadísticos y bajo garantía de confidencialidad.

CAPITULO II

De las exportaciones e importaciones

Artículo 7º—Las personas individuales o jurídicas que realicen exportaciones o importaciones, deberán presentar a las aduanas de la República, un formulario proporcionado por el Banco de Guatemala o por los bancos habilitados, donde conste únicamente el nombre y dirección del exportador o importador, según el caso y la forma de pago de la exportación e importación, de que se trate. Dicho formulario será enviado al Banco de Guatemala por las aduanas de la República, adjunto al quintuplicado de la póliza correspondiente.

Las operaciones comerciales con Centroamérica, amparadas por el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, requerirán únicamente el envío de una copia del Formulario Aduanero Centroamericano.

Artículo 8º—Las personas individuales o jurídicas que vendan divisas producto de exportaciones o compren divisas para pagar importaciones deberán llenar el formulario respectivo, proporcionado por el Banco de Guatemala o cualquier banco habilitado, donde conste el nombre y dirección del exportador o importador, según el caso, el producto exportado o importado y el monto de las divisas vendidas o compradas.

Cuando se trate de divisas recibidas por pago anticipado o parcial de exportaciones o importaciones, el interesado lo hará constar en el respectivo formulario.

CAPITULO III

Registro estadístico de la inversión extranjera

Artículo 9º—Las personas individuales o jurídicas que ingresen capitales extranjeros para ser invertidos temporal o permanentemente en el país, deberán informarlo al Banco de Guatemala, con fines exclusivos de información estadística, en los formularios elaborados para el efecto. En estos formularios se proporcionará la siguiente información:

a) Nombre y dirección del inversionista;

b) Destino de la inversión;

c) Monto total de la inversión, desglosada en:

i) Divisas;

ii) Bienes y servicios.

Artículo 10.—Cuando se retiren, parcial o totalmente, capitales extranjeros invertidos temporal o permanentemente en el país, el interesado informará al Banco de Guatemala en el formulario correspondiente. Dicha información será la siguiente:

a) Nombre y dirección del inversionista;

b) Monto;

c) Si fuera el caso, valor de los bienes retirados del país; y

d) Motivo del retiro.

CAPITULO IV

Otras compras y ventas de divisas

Artículo 11.—Las personas individuales o jurídicas que vendan divisas al sistema bancario por inversión extranjera, préstamos, pago de servicios, donaciones, turismo u otros conceptos excepto por exportaciones, deberán llenar el formulario de declaración correspondiente, el cual se suministrará en el Banco de Guatemala o en cualquier banco habilitado, indicando el nombre y dirección del vendedor y el monto de las divisas vendidas.

Cuando se trate de ingresos por concepto de préstamos, el interesado anotará en el formulario de declaración, además del valor principal del préstamos, la tasa de interés y la forma de pago.

Artículo 12.—Las personas individuales o jurídicas que adquieran divisas para efectuar pagos al exterior por concepto de amortización de inversión extranjera, remesa de utilidades, dividendos, intereses, servicios y otros conceptos, excluyendo importaciones, deberán llenar el formulario que para el efecto suministrará el Banco de Guatemala o cualquier otro banco habilitado, indicando el nombre y dirección del interesado y monto de las divisas requeridas.

Cuando se trate de egresos para amortización de préstamos, el interesado anotará en el formulario, además del valor principal del préstamo, la tasa de interés y la forma de pago.

Artículo 13.—La compra y venta de divisas para uso oficial, se efectuará exclusivamente en el Banco de Guatemala, por medio del formulario que para el efecto se proporcione.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 14.—Para los efectos del Control Estadístico, las autorizaciones para adquirir divisas en el sistema bancario, otorgadas antes del 1º de febrero de 1973, así como los registros presentados antes de la fecha arriba indicada, harán las veces de las declaraciones a que se refiere este reglamento y, por consiguiente, no se requerirá de nuevos trámites.

CAPITULO VI

Vigencia

Artículo 15.—El presente reglamento entra en vigor el día primero de febrero de 1973.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento general de los censos nacionales.

ACUERDO Nº 00007

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1973.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 2 de noviembre de 1971, fue declarado de urgencia nacional el levantamiento de los censos: VIII de Población y III de Habitación, habiéndose determinado por parte de este Ministerio, mediante acuerdo de fecha 11 de agosto del año próximo pasado, que el período de empadronamiento será del 26 de marzo al 7 de abril del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar las funciones propias y generales del evento censal relacionado, tal como lo determina el artículo 10 del cuerpo legal al principio citado, cuando especifica que será el Ministerio del Ramo quien emitirá la parte complementaria del mismo,

POR TANTO,

Con fundamento en las leyes citadas,

ACUERDA:

La emisión del presente

Reglamento General de los Censos Nacionales: VIII de Población y III de Habitación

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1º—Los censos nacionales: VIII de Población y III de Habitación se levantarán en todo el territorio de la República y en forma simultánea, durante el período comprendido del 25 de marzo al 7 de abril del presente año.

Artículo 2º—En el Censo de Población se empadronará a todas las personas naturales que residan en el territorio de la República de Guatemala, a partir de las cero horas del día 26 de marzo de 1973, ya sean nacionales o extranjeras.

Artículo 3º—Es competencia de la Dirección General de Estadística los trabajos de planificación, organización, ejecución y procesamiento, así como la publicación de los resultados de los citados censos, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 4º—Para el estricto cumplimiento del presente reglamento y de los planes censales aprobados, la Dirección General de Estadística, por conducto de su Departamento de Censos y Encuestas, emitirá las normas, manuales, circulares, órdenes generales y demás disposiciones que con tal propósito sean necesarias.

Artículo 5º—Tomando en consideración la fecha de los trabajos censales, así como su naturaleza especial, queda facultada la Dirección General de Estadística para designar al personal censal de carácter temporal necesario, conforme al procedimiento que establezca la misma.

Artículo 6º—Todos los habitantes del país están obligados a proporcionar los datos censales que les sean solicitados por los funcionarios o empleados de la Dirección General de Estadística, conforme a los boletas preparadas por esta dependencia. Todas aquellas personas que por circunstancias especiales al momento del empadronamiento no se encuentren en el lugar de su residencia habitual, quedan obligadas a dejar sus datos censales con alguna persona responsable, quien a su vez los transmitirá al Empadronador en el momento de la entrevista.

Las personas que a la fecha de referencia del Censo, se encuentren residiendo en hoteles, pensiones, casas de huéspedes u otros establecimientos similares, están obligadas a proporcionar los datos directamente o por intermedio del propietario o gerente del establecimiento, así como los que se encuentren internados en establecimientos educativos, campamentos, conventos, prisiones y otros similares, están obligados a proporcionar la información también directamente o por conducto del funcionario de mayor jerarquía administrativa del establecimiento en donde se encuentren.

Los miembros de la fuerza pública que residan en acuartelamientos están obligados a proporcionar los datos por conducto de la autoridad máxima del ramo en donde prestan servicios.

Artículo 7º—Las personas a cuyo cargo estuviere el levantamiento de los censos, no podrán hacer preguntas diferentes de las que figuren en las Boletas de Empadronamiento, salvo aquéllas que tengan relación estrecha con éstas y en especial si se tratare de confirmar la exactitud de los datos declarados.

Artículo 8º—Todas las personas naturales y jurídicas residentes en el territorio de la República están obligadas a prestar la colaboración que requiera el personal de la Dirección General de Estadística a cargo de las operaciones censales, para el correcto, oportuno y eficiente desempeño de su misión.

Artículo 9º—Los patronos deberán conceder licencia a los empleados a sus órdenes, para que puedan asistir a recibir entrenamiento y a cumplir las comisiones que les correspondan en el tiempo que disponga la Dirección General de Estadística.

Artículo 10.—La totalidad del material que se emplee en el empadronamiento deberá ser entregado a la Dirección General de Estadística una vez concluido el levantamiento del censo. De igual manera se devolverá la papelería no utilizada, haciéndose directamente responsable al personal que intervenga, sobre la custodia del material que le haya sido encomendado, hasta su entrega.

Artículo 11.—La Dirección General de Estadística queda facultada para realizar comprobaciones e investigaciones post-censales que considere necesarias para establecer la exactitud de la información censal obtenida.

Artículo 12.—Para el normal desenvolvimiento de las labores censales, tanto los Gobernadores departamentales como los alcaldes municipales, en su calidad de Presidentes de las Comisiones Departamentales y Municipales, deberán proporcionar locales apropiados así como prestar todas las facilidades del caso en sus respectivas oficinas y en las de su jurisdicción.

CAPITULO II

Organización, deberes y atribuciones del personal censal

Artículo 13.—El personal que intervendrá en el empadronamiento de los censos VIII de Población y III de Habitación, estará organizado de la manera siguiente:

1) Consejo Nacional de Estadística;
2) Director General de Estadística;
3) Comisión Nacional de Censos;
4) Jefatura General de Censos;
5) Unidad de Coordinación de Campo;
6) Unidad de Relaciones Públicas;
7) Unidad de Documentación;
8) Unidad de Administración;
9) Unidad de Elaboración de Datos;
10) Directores Regionales;
11) Encargados de Zonas;
12) Jefes de Municipios;
13) Supervisores;
14) Empadronadores;
15) Comisiones Departamentales de Censos;
16) Comisiones Municipales de Censos;
17) Delegados de Finanzas;
18) Personal auxiliar.

Artículo 14.—El Director General de Estadística velará porque se cumpla el programa censal, nombrando para el efecto al personal necesario y creando las comisiones que se requieran para la atención preferente de las actividades censales, de manera que todas y cada una de las distintas etapas se cumplan en las fechas preestablecidas en el calendario de trabajo. Velará, asimismo, por la racional y adecuada inversión de los recursos financieros asignados para los censos; requerirá de la colaboración de toda la ciudadanía y adoptará todas las disposiciones que tiendan al cabal cumplimiento de las metas censales.

Artículo 15.—Son deberes y atribuciones de la Jefatura General de Censos: Organizar, dirigir y supervisar los trabajos censales, controlar el trabajo del personal de empadronamiento, impartir adiestramiento a los directores regionales y encargados de zonas censales, en relación con el uso de manuales de empadronamiento, correcto diligenciamiento de las boletas de población y habitación; resolverá todas las consultas que sobre el particular le sean formuladas; informará periódicamente al Director General de Estadística sobre el desarrollo de los trabajos censales en sus distintos aspectos; en su calidad de representantes de la Dirección General de Estadística, asistirá a las sesiones de trabajo que realicen tanto el Consejo Nacional de Estadística como la Comisión Nacional de Censos; deberá responsabilizarse del adecuado manejo de los fondos asignados para el financiamiento de los censos, supervisando la administración de los mismos.

Artículo 16.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Coordinación de Campo, la de prestar asistencia en forma directa al jefe del Departamento de Censos y Encuestas, velando porque los supervisores cumplan a cabalidad con el trabajo que se les ha confiado, sujetando los trabajos a la calendarización prevista para la fase de empadronamiento. Tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Conocer y colaborar en forma estrecha con el Jefe General de Censos en la organización del empadronamiento, en el cálculo del personal de campo; distribución regional del presupuesto y en los programas de reclutamiento, capacitación y selección del personal de campo;

b) Elaborar registros actualizados sobre los trabajos inherentes a las actividades de los supervisores;

c) Estarán en contacto con los jefes de las unidades de Relaciones Públicas, Documentación y de Administración, con el propósito de mantener procedimientos uniformes en las relaciones del personal de campo con la Dirección General de Estadística;

d) Organizará los servicios de cartografía, para cubrir las necesidades de esta naturaleza antes y durante el empadronamiento;

e) Para un mejor control y orden en los requerimientos del personal de campo, deberá velar porque las correcciones del material cartográfico, ajustes de excepción y suministro de copias adicionales de emergencia sean atendidas conforme las necesidades lo demanden; y

f) Mantener actualizado y completo el archivo de mapas sectorizados, con inclusión de las modificaciones que se verifiquen en la sectorización original.

Artículo 17.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Relaciones Públicas: Gestionar y movilizar el apoyo para el Censo y corre, asimismo, a su cargo, las relaciones con personalidades y altos funcionarios del Gobierno central, así como entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, mismas que si bien son manejadas directamente por el Director General de Estadística, el Jefe de esta Unidad tiene la responsabilidad de que se concerten.

Tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Diligenciar la colaboración por parte de la Comisión Nacional de Censos para su participación en actividades concretas;

b) Promover la creación de las comisiones departamentales y municipales de apoyo;

c) Elaborar un programa de publicidad censal;

d) Gestionar ante las dependencias y entidades de que se trate, el préstamo de vehículos para la movilización de personal;

e) Formalizar la ayuda por parte del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas sobre prioridades en la correspondencia y la consiguiente transportación de los materiales censales;

f) Establecer relaciones con la Dirección de Radioaficionados, para lograr que esta organización, durante el trabajo de campo, preste su colaboración como medio de comunicación para la oficina central y el resto del país; y

g) Preparar una nómina de los medios de transporte y comunicación disponibles en los distintos lugares del país, así como determinar los precios o tarifas de los transportes particulares, su sede y lugares co-

[redacted].

Artículo 18.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Documentación, los relativos a la centralización del movimiento de los documentos censales. Tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Labor mecanográfica de formularios y manuales de procedimientos;

b) El control directo de todo el personal de Secretaría y personal subalterno;

c) Impresión de todos los documentos censales;

d) Elaboración de un inventario permanente de existencias;

e) Plan de distribución de materiales para el uso del empadronamiento;

f) Establecimiento de controles sobre el envío de materiales;

g) Preparación de por lo menos 50 colecciones actualizadas de todos los materiales censales;

h) Preparación del local para el archivo de la documentación proveniente del campo después del empadronamiento; e
i) Organizar la recepción, control y archivo de la documentación diligenciada.

Artículo 19.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Administración los relativos a la Dirección y manejo de los servicios administrativos financieros del Censo. Tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Procedimiento operativo para la contratación de personal;
b) Establecimiento del sistema adecuado para el uso de fondos;
c) Elaboración de un instructivo para el personal de campo sobre administración;
d) Diseño de un sistema contable para la actualización y control presupuestal; y
e) Programar los requerimientos de útiles de oficina.

Artículo 20.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Elaboración de Datos, los relativos al sistema y procedimiento para el procesamiento de la información censal.

Tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Elaboración del manual de procesamiento mecánico de datos;
b) Elaboración del manual de crítica y codificación;
c) Organización de la fase del proceso de crítica y codificación;
d) Revisión de los planes de tabulación;
e) Contratación del equipo o sistema a emplearse; y
f) Selección y adiestramiento de personal.

Artículo 21.—Para propósitos censales, el territorio nacional ha sido dividido en diez regiones censales, incluyendo en cada una de ellas, uno o varios departamentos de la República, tomando en consideración su densidad demográfica, así:

Región Nº 1: Municipio de Guatemala.
Región Nº 2: Restantes municipios del departamento de Guatemala, Sacatepéquez y Chimaltenango.
Región Nº 3: Departamentos de Escuintla, Suchitepéquez y Retalhuleu.
Región Nº 4: Departamentos de Quezaltenango y San Marcos.
Región Nº 5: Departamento de Huehuetenango.
Región Nº 6: Departamentos de El Quiché, Totonicapán y Sololá.
Región Nº 7: Departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y El Progreso.
Región Nº 8: Departamento de El Petén.
Región Nº 9: Departamentos de Izabal, Zacapa y Chiquimula.
Región Nº 10: Departamentos de Jalapa, Jutiapa y Santa Rosa.

Artículo 22.—Son deberes y atribuciones de los encargados de la Zona Censal:

a) Las funciones administrativas y ejecutivas para el efectivo cumplimiento del programa censal en sus respectivas jurisdicciones;
b) La supervisión y dirección del adiestramiento de los jefes de municipio, supervisores y empadronadores;
c) Fungirán como delegados de la Comisión Nacional de Censos para la integración de las comisiones departamentales y municipales;
d) Tendrán a su cargo la programación, organización, dirección y control del trabajo del personal bajo su responsabilidad, velando porque las actividades se cumplan con la máxima eficiencia;
e) Informará al Director Regional en relación al desarrollo de los trabajos censales, así como acerca de los problemas que se susciten en las respectivas zonas; y
f) Procederá al reclutamiento de los jefes de municipio, supervisores y empadronadores de sus respectivas jurisdicciones, tras una rigurosa selección.

Artículo 23.—Son deberes y obligaciones de los jefes de municipio:

a) Realizar las funciones ejecutivas para el efectivo cumplimiento del programa censal en su respectiva jurisdicción municipal;
b) Su inmediato superior será el Encargado de Zona, cuyas instrucciones deberá acatar, preocupándose a su vez de transmitirlas al personal bajo su mando;
c) En su calidad de representante del Departamento de Censos, integrará el Comité Municipal de Censos en su respectiva jurisdicción;
d) Rendirá informes periódicos a su jefe inmediato superior o sea al Encargado de Zona;
e) Su sede de operaciones se establecerá en la cabecera municipal, debiendo realizar una inspección ocular para familiarizarse con las características geográficas y poblaciones de su jurisdicción y poder así planificar en mejor forma el trabajo a desarrollar;
f) Instruirá a los supervisores y empadronadores acerca de la forma más conveniente de llevar a cabo las labores que se les encomiende;
g) Distribuirá a los supervisores los materiales censales; concluido el censo, entregará directamente al Encargado de Zona todo el material censal utilizado, debidamente ordenado, así como la totalidad de la papelería no utilizada;
h) Resolverá, de acuerdo a los manuales e instructivos, todas las consultas que le formulen los supervisores y empadronadores, en el transcurso del empadronamiento; e
i) Colaborará en las investigaciones post-censales que se realicen con el fin de comprobar la exactitud y veracidad del Censo.

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de los supervisores:

a) Acatar las disposiciones de su jefe inmediato que es el Jefe de Municipio;

b) En los sectores que sean asignados bajo su responsabilidad, supervisará los trabajos de empadronamiento;

c) Atenderá todo lo relativo a las operaciones censales, informando a su jefe inmediato sobre el estado de las mismas, en sus distintas fases;

d) Para los efectos de reconocimiento y planificación de su trabajo, realizará recorrido de la sección censal a su cargo;

e) Vigilará la labor censal en su sección, resolviendo consultas hechas por los empadronadores, responsabilizándose de la correcta labor de éstos, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual del Supervisor; y

f) Velará porque los empadronadores dispongan del material necesario con la debida anticipación, así como con los medios de transporte disponibles y personal auxiliar cuando el caso lo amerite.

Artículo 25.—Son deberes y atribuciones de los empadronadores:

a) Cumplir estrictamente las instrucciones recibidas de los supervisores, sujetándose en todo a las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas para el efecto, utilizando correctamente el material cartográfico y las boletas de empadronamiento, que encontrará en número suficiente dentro del cartapacio que se le entregará. Previo a iniciar su labor, realizará un reconocimiento del sector que le haya sido asignado, pudiendo hacer las correcciones atinentes de acuerdo al resultado de su inspección ocular.

b) Asistir a las reuniones que las autoridades censales resuelvan convocar, bien sea con propósitos de entrenamiento, organización del trabajo, entrega de materiales, etcétera;

c) Cumplir fielmente las instrucciones recibidas durante su adiestramiento, así como las contenidas en el Manual de Instrucciones para el Empadronador;

d) Llenará personalmente las boletas en la forma que se le haya indicado durante su entrenamiento. Durante la entrevista deberá presentarse sin ningún acompañamiento ajeno a la organización censal, pero especialmente conducirse con toda educación y cortesía;

e) Se identificará debidamente como empleado del Censo;

f) Conforme a las instrucciones recibidas, obtendrá los datos que se solicitan en las boletas censales, debiendo anotar cuidadosamente y con toda claridad en los espacios correspondientes la información obtenida;

g) Cerciorarse de que todas las viviendas comprendidas en el sector que le fue asignado, han quedado censadas;

h) Revisará cuidadosamente cada boleta, a efecto de no incurrir en ningún error u omisión, teniendo presente que es responsable directo del trabajo que realiza; e

i) Diariamente y durante el período de empadronamiento, llenará en los formularios establecidos para el efecto, los informes de trabajo.

Artículo 26.—Las Comisiones departamentales de censos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Promover en sus respectivos departamentos las actividades censales, destacando las bondades y el interés común hacia los propósitos que se persiguen con la realización de los censos;

b) Las Comisiones departamentales de censos se integrarán con el Gobernador departamental, quien fungirá como Presidente; el alcalde municipal como Vicepresidente, el Inspector departamental de Estadística como secretario, el jefe de Correos, el Supervisor de Educación y dos vecinos honorables de la localidad, como vocales;

c) La Comisión cooperará con la Dirección General de Estadística, gestionando la colaboración de personas o entidades en su jurisdicción, para el éxito de las actividades censales;

d) Propiciará toda clase de facilidades para que el personal censal pueda desarrollar sus funciones con toda normalidad y eficiencia;

e) Velará porque las labores censales se desarrollen dentro del mayor orden y disciplina, con estricto apego a las leyes y reglamentos que norman el desarrollo de los censos; y

f) Coordinará esfuerzos con los directores regionales del Censo, para promover una activa campaña de divulgación censal en su jurisdicción.

Artículo 27.—Son deberes y atribuciones de las Comisiones municipales de censos:

a) En cada cabecera municipal, excepto en la cabecera departamental, se integrará una comisión, actuando el alcalde como Presidente, el secretario municipal como secretario, el director de escuela pública, el telegrafista y dos vecinos honorables de la localidad, como vocales; dada la labor eminentemente cívica, cada uno de los miembros de la Comisión cumplirá con toda diligencia en las funciones que se les asignen dentro de la actividad censal en su jurisdicción;

b) Prestarán colaboración al personal censal en las gestiones que plantee ante las autoridades para la promoción de los trabajos censales;

c) Impulsará la campaña de divulgación censal en su municipio; y

d) Cuando se estime necesario, creará comités locales en lugares poblados que por su importancia justifiquen la existencia de dicho comité. Este se integrará con tres vecinos honorables de la localidad y trabajarán como auxiliares de las comisiones municipales, debiendo cumplir las comisiones que se les asignen dentro de la actividad censal en su localidad.

Artículo 28.—Durante las actividades del empadronamiento, fungirán como delegados de Finanzas los inspectores departamentales de Estadística y los tesoreros municipales, funcionarios que se regirán por las instrucciones que se especifican en el Manual de Administración Financiera para los Censos de 1973.

Tendrán las siguientes funciones:

a) Recibo y custodia de los fondos que son proporcionados por la Unidad de Administración de la Dirección General de Estadística;

b) Suministro de dinero a los funcionarios censales que se especifican en el Manual de Administración Financiera, con apego al procedimiento previsto en este documento;

c) Comprobar que los gastos que se realicen respondan a necesidades reales del trabajo censal y que para su desembolso se utilicen los formularios autorizados por la Dirección General de Estadística; y

d) Responder ante la Unidad de Administración de la Dirección General de Estadística, de las liquidaciones de los fondos recibidos y de la tramitación de los formularios que respaldaron todos los gastos verificados por el personal de los censos.

Artículo 29.—Defínese como personal auxiliar a todas aquellas personas que, a juicio del Director General de Estadística o de las autoridades censales, sean necesarias para la atención de situaciones no previstas en las áreas de trabajo y cuya participación se considere indispensable en las labores censales en todo el territorio nacional.

Artículo 30.—La organización del Departamento de Censos, para la etapa de elaboración de resultados, será establecida por el Director General de Estadística por intermedio del Jefe General de Censos antes de finalizar la etapa del empadronamiento.

CAPITULO III

De la autorización y comprobación de gastos

Artículo 31.—Tanto los gastos ordinarios como aquellos de carácter extraordinario que deban efectuarse para asegurar el normal desarrollo de los trabajos de preparación, organización y ejecución del programa censal, están debidamente contemplados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 32.—El manejo de los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el programa 1.04: Estadística y Censos, Subprograma Censos y Encuestas, se regirá por el Manual de Administración Financiera para los Censos de 1973, aprobado por la Dirección General de Estadística.

Artículo 33.—El nombramiento del personal temporal y el monto de los gastos específicos estarán determinados en el Manual, señalado en el artículo 32 de este reglamento, el cual a su vez se complementa con el diseño de formularios especiales que permitirá la celeridad que exige la labor de empadronamiento. Se sustituye en esta forma el procedimiento ordinario, con el objeto de permitir la movilización de personal que requiere esta actividad censal, así como la disposición oportuna de recursos financieros.

Artículo 34.—La Dirección General de Estadística podrá disponer, cuando lo estime conveniente, dado a la urgencia de los trabajos censales, así como su naturaleza especial, que el personal de planta o por contrato labore tiempo extraordinario en las actividades originadas por los censos, para cuyo efecto el Jefe General de Censos o el Jefe de Unidad respectiva, solicitará la autorización del Director General de Estadística. Estos servicios serán retribuidos con cargo a las partidas respectivas que figuren en el presupuesto censal.

Artículo 35.—La Contraloría General de Cuentas de la Nación ejercerá la función contralora que de conformidad con su ley constitutiva, le corresponde.

Artículo 36.—El presente reglamento es de observancia general y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
encargado de los Asuntos de Integración,
ROBERTO VELASQUEZ OLIVA.

1 Publicado el 1º de febrero de 1973.

Acuérdase que la jornada de trabajo de los Tribunales de Justicia en los departamentos de la República, con exclusión del departamento de Guatemala, será de cuarenta horas semanales durante los días de lunes a viernes a partir del día doce de febrero del año en curso.

ACUERDO NUMERO 473

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar una jornada de labores para los Tribunales de los departamentos con exclusión del de Guatemala, acorde con una nueva estimación de la realidad nacional, y que, por otra parte, son justas las razones de los peticionarios a efecto de no laborar en los Tribunales de Justicia con sede en los departamentos relacionados, los días sábados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 32, 38 incisos 1º y 10, 142 inciso 5º de la Ley del Organismo Judicial, reformado por los artículos 7º del Decreto 74-70 y 1º del Decreto 78-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La jornada de trabajo de los Tribunales de Justicia en los departamentos de la República, con exclusión del departamento de Guatemala, será de cuarenta horas semanales durante los días de lunes a viernes a partir del día doce de febrero del año en curso, de conformidad con los horarios ya establecidos.

Artículo 2º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los días sábados serán considerados días hábiles para las diligencias que hubieren sido señaladas con anticipación a la publicación de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo se publicará en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional del Organismo Judicial, en Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

(fs.) *Ortiz Passarelli.—López G.—Vizcaíno L.—Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Marroquín M.—Aycinena Salazar.—Pellecer Robles.*—Ante mí: *M. Alvarez Lobos.*

Apruébase el Reglamento Interno del Instituto Técnico de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete, se creó el Instituto Técnico de Agricultura, cuya finalidad primordial es la formación a nivel secundario de técnicos en las ciencias agrícolas y en determinadas especialidades de las mismas, para promover el avance de la agricultura del país;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve introdujo reformas al acuerdo del catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete, para facilitar la aplicación y obtener el debido desarrollo de las actividades del citado Instituto;

CONSIDERANDO:

Que este último acuerdo dispone en su artículo 15 que a propuesta de la Dirección del Instituto Técnico de Agricultura, el Ministerio del Ramo emitirá los reglamentos que sean necesarios,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Instituto Técnico de Agricultura

I. Objetivo del reglamento

Artículo 1º—El presente reglamento tiene por objeto precisar y normar las actividades del Instituto Técnico de Agricultura.

II. Naturaleza y objetivos de la Institución

Artículo 2º—El Instituto Técnico de Agricultura, que en adelante aquí se denominará el Instituto, es un establecimiento público de enseñanza técnico-agrícola, que funciona como dependencia del Ministerio de Agricultura y cuya sede es la finca nacional Bárcena, en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Artículo 3º—El objetivo fundamental del Instituto es la formación a nivel medio de técnicos en ciencias agrícolas y en determinadas especialidades de las mismas, para promover el avance de la agricultura del país.

Artículo 4º—Como derivación del objetivo fundamental señalado en el artículo anterior, el Instituto tendrá también los siguientes objetivos complementarios:

a) Fomentar en el educando una mentalidad práctica y empresarial;
b) Estimular en el educando su espíritu de investigación con fines utilitarios;
c) Cultivar en el educando su sensibilidad social, para que comprenda mejor los problemas agrícolas y se adapte eficientemente al medio rural;
d) Coadyuvar al logro de una mayor eficiencia de la agricultura nacional, mediante cursos libres y conferencias sobre temas específicos;
e) Prestar, dentro de sus posibilidades, asesoramiento agrícola;
f) Ceder cuando se considere conveniente a otras dependencias del Ministerio del Ramo, para el desarrollo de sus programas, plantas, animales y/o sus productos;
g) Vender, conforme las normas fiscales pertinentes, productos que provengan de trabajos efectuados en el Instituto; y
h) Procurar por todos los medios a su alcance. mantenerse al día con los adelantos científicos y técnicos de la agricultura.

III. ORGANIZACION

III. 1. *Organización general*

Artículo 5º—Para el cumplimiento de sus fines y adecuado funcionamiento, el Instituto quedará organizado como sigue:

a) Dirección y Consejo Docente;
b) Secretaría, Registros, Contaduría, Economato, Mayordomía y Vigilancia y Orientación; y
c) Departamento de Enseñanza.

III. 2. *Dirección*

Artículo 6º—La Dirección del Instituto quedará a cargo de un director, quien deberá ser Agrónomo titulado, con experiencia en educación agrícola y administración.

Artículo 7º—El Director será el responsable del funcionamiento del Instituto y sus deberes serán de administración, ejecución y relación.

Artículo 8º—El director ejercerá su autoridad sobre el personal docente y administrativo, así como sobre el alumnado, inmediatamente en casos especiales y en general mediante el conducto de los correspondientes elementos de funcionamiento.

Artículo 9º—El director del Instituto será nombrado directamente por el Ministro de Agricultura y será de su competencia proponer al Ministro, a través de la dependencia superior jerárquica, al personal que conforme a examen de currículum, amerite ser nombrado para el desempeño de plazas vacantes en el Instituto. Cuando se trate de catedráticos y orientadores, el Consejo Docente analizará previamente los currículum presentados y emitirá opinión al respecto, con lo que se elevará como corresponde al Ministro del Ramo.

III. 3. *Consejo Docente*

Artículo 10.—El Consejo Docente será el órgano deliberativo interno y permanente del Instituto. Sus miembros serán: El Director, quien lo presidirá; los catedráticos y el Jefe de Orientación, entre quienes deberá elegirse semestralmente un Secretario.

Artículo 11.—El Consejo Docente deberá reunirse en sesión ordinaria un día de la primera semana de cada mes y extraordinariamente, toda vez que sea convocado por su Presidente. Puede sesionar con la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los concurrentes, a razón de un voto por persona, excepto los casos de empate, en los cuales el Presidente tendrá derecho a doble voto.

Artículo 12.—Cuando lo considere conveniente, el Consejo Docente podrá contar en sus sesiones con la presencia de personas ajenas al mismo, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 13.—El Consejo Docente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Participar en la elaboración del presupuesto y demás proyectos de trabajo del Instituto, relacionados con la docencia, y definir los procedimientos más operantes para llevarlos a ejecución una vez hayan sido aprobados;
b) Conocer y opinar sobre las operaciones contables del Instituto;
c) Estudiar asuntos disciplinarios de carácter extraordinario respecto a los educandos y emitir criterio o resolución, según el caso;
d) Mantener una programación detallada de lo que debe comprender cada una de las asignaturas impartidas en el Instituto, a efecto de que exista coordinación entre unas y otras, y se eviten rompimientos de continuidad y repeticiones que puedan afectar la necesaria unidad de conjunto en la enseñanza;
e) Plantear las necesidades de perfeccionamiento técnico de los miembros del personal docente, incluso orientadores, a fin de que se les facilite el goce de becas para estudios especializados;
f) Propiciar la participación de los catedráticos en convenciones, congresos, reuniones, seminarios, cursillos o conferencias que, sobre tópicos de su especialidad, se efectúen dentro y fuera del país;

g) Organizar eventos de la naturaleza señalada en el inciso anterior;

h) Colaborar en la programación de cursos de adiestramiento destinados a estudiantes, a peritos agrónomos, a peritos forestales o a otras personas ajenas al Instituto, sobre tópicos agrícolas que se considere necesario atender;

i) Emitir dictámenes, cuando le fueren oficialmente requeridos, sobre planes y demás trabajos en enseñanza, investigación y desarrollo agrícolas, formulados por entidades ajenas al Instituto;

j) Instituir premios de reconocimiento al esfuerzo, colaboración y servicios de estudiantes, catedráticos, personas individuales y organizaciones en el rol del Instituto;

k) Seleccionar peritos agrónomos y especialistas recién egresados del Instituto, que hayan demostrado buen rendimento académico, para proponerlos como candidatos a goce de becas; y

l) Interpretar el presente reglamento y dictaminar sobre la forma de resolver todo caso no previsto en el mismo.

III. 4. Secretaría

Artículo 14.—La Secretaría estará a cargo de un Secretario, quien deberá poseer un título a nivel medio y experiencia comprobada para el cargo. Para el buen desempeño de sus atribuciones, contará con el personal auxiliar que sea necesario.

Artículo 15.—Corresponde a la Secretaría:

a) Atender la correspondencia;

b) Llevar los libros ordinarios de actas y conocimientos;

c) Elaborar certificaciones, conforme a orden previa de la Dirección;

d) Comunicar oportunamente y por escrito al personal y alumnado, las órdenes emanadas de la Dirección;

e) Mantener bajo su responsabilidad el archivo general del Instituto;

f) Facilitar las informaciones ordinarias que le sean solicitadas; y

g) Recabar del personal, los informes necesarios para la elaboración de la memoria anual de actividades, y encargarse de la misma.

III. 5. Registros

Artículo 16.—La función de Registros estará bajo la responsabilidad de un encargado de la misma, quien contará con el personal auxiliar necesario.

Artículo 17.—Corresponde a Registros:

a) Enviar información, recibir solicitudes y hacer anotaciones en relación con aspirantes;

b) Llevar las fichas individuales de comportamiento académico y disciplinario del alumnado;

c) Recabar los resultados de pruebas y anotarlos debidamente;

d) Llevar un directorio actualizado de los egresados;

e) Preparar las certificaciones de currículum y otras referentes a asignaturas y régimen disciplinario;

f) Llevar un libro de actas sobre sanciones disciplinarias que sean aplicadas a los estudiantes; y

g) Llenar y enviar los formularios con que la Dirección informa a los padres de familia o encargados, sobre los resultados de pruebas y computación disciplinaria.

III. 6. Contaduría

Artículo 18.—La Contaduría del Instituto funcionará como una delegación del Departamento Financiero, de Contabilidad y Proveeduría de la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Artículo 19.—Las obligaciones y atribuciones de la delegación a que se refiere el artículo anterior, consistirán en operaciones auxiliares de caja, almacén, planillas, etcétera, conforme el Reglamento del Departamento Financiero, de Contabilidad y Proveeduría de la Dirección General de Servicios Agrícolas. No obstante, su coordinación con las demás actividades del Instituto, se supeditarán a las disposiciones del Director del mismo.

III. 7. Economato

Artículo 20.—Los servicios de cocina, comedor y despensa, estarán bajo el control y responsabilidad de una persona con cargo de ecónomo (a), quien contará con el personal auxiliar que sea necesario.

III. 8. Mayordomía y vigilancia

Artículo 21.—Los trabajadores de campo que se necesitaren para realizar actividades no directamente relacionadas con las específicas de los diversos departamentos, subdepartamentos y secciones, estarán a cargo de un mayordomo.

Artículo 22.—La prevención de hurtos, de uso desautorizado de bienes del Instituto y cualesquiera anomalías que afecten la seguridad y el orden de carácter público dentro de los linderos del plantel, estarán bajo el cuidado de un cuerpo de vigilantes, entre los cuales habrá uno con funciones de jefe, quien diariamente informará a la Dirección sobre lo observado y actuado por dicho cuerpo, mediante la alternación de sus componentes por el sistema de turnos diurnos y nocturnos.

III. 9. Orientación

Artículo 23.—La función de orientación consistirá esencialmente en mantener entre los estudiantes una disciplina positiva, de comprensión y ayuda mutuas respecto al encauzamiento en todo educando, de su modo de vivir, de su carácter, su personalidad, actitudes ante los problemas de su vida y su capacidad de adaptación.

Artículo 24.—La disciplina a que se refiere el artículo anterior, se interpretará en función de estímulos de las manifestaciones positivas del pensamiento, sentimiento y actuación de todo estudiante. Las manifestaciones negativas se tratará de corregirlas mediante llamadas al orden, recomendaciones, indicaciones, amonestaciones o, si el caso lo requiere, aplicando las sanciones contempladas en el presente reglamento.

Artículo 25.—La función de orientación será ejercida por un grupo especial de orientadores, quienes deberán poseer título de Perito Agrónomo o Maestro de Educación Primaria y demostrar capacidad de liderazgo cultural de juventudes.

Artículo 26.—Los orientadores trabajarán por turnos, según disposición de la Dirección y bajo la coordinación de un jefe.

Artículo 27.—Los orientadores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Velar porque se cumpla el régimen disciplinario;

b) Comprobar diariamente la asistencia de alumnos mediante pase de listas a las horas que se disponga sean más oportunas y a través de informes recibidos de los catedráticos con respecto a clases de aula y de laboratorio;

c) Comprobar diariamente la asistencia de los catedráticos y de los empleados que dependan de la Orientación;

d) Aplicar las sanciones que corresponda, de conformidad con lo establecido por este reglamento;

e) Rendir ordinariamente, al concluir su turno, y extraordinariamente, cuando fuere necesario, a través del Jefe de Orientación, un informe a la Dirección. En este informe debe constar la asistencia o inasistencia de los alumnos y catedráticos, las sanciones impuestas, las labores realizadas, las novedades ocurridas, el estado de salud del alumnado, peticiones y sugerencias, etcétera;

f) Colaborar en las actividades culturales extracurriculares, entre las que se entiende por no incluida toda clase de proselitismo religioso y/o político;

g) Cubrir los períodos libres que ocurran por inasistencia de catedráticos, impartiendo durante tales períodos pláticas relacionadas con tópicos como educación cívica, moral y urbanidad, o bien mediante proyecciones cinematográficas que sean de utilidad para los estudiantes;

h) Comprobar diariamente que todos los servicios bajo su control estén en buen funcionamiento, y si no lo estuvieren, ver que se hagan los arreglos correspondientes;

i) Acompañar a los alumnos en viajes de estudio y/o de recreación, cuando así lo disponga la Dirección, a la cual deben rendir, por medio del Jefe de Orientación, un informe escrito sobre la conducta observada por los estudiantes;

j) Velar por la higiene y buena presentación de los alumnos;

k) Velar porque las actividades deportivas se cumplan en debida forma; y

l) Actuar como consejeros privados del alumnado.

Artículo 28.—Se adscriben a la función de orientación, el servicio médico, la biblioteca, servicio de impresión, ayudas audiovisuales, orentación cívica, deportes, barbería, lavandería y limpieza de las instalaciones a su cargo. Para el efecto y según el caso, habrá de contarse con el personal auxiliar que sea necesario.

III. 10. Departamento de Enseñanza

Artículo 29.—El Departamento de Enseñanza tendrá a su cargo el desarrollo del plan de estudios, tanto del curso general como del de especialidades.

Artículo 30.—Quedarán asignados a este departamento, los catedráticos y todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios.

Artículo 31.—El Departamento de Enseñanza queda dividido y subdividido así:

a) Disciplinas generales o agrupación de las asignaturas y los recursos específicos para la impartición de las mismas, que son de importancia común a varios o todos los campos de conocimientos diferenciados respecto a la producción agrícola. A dicha agrupación corresponderá el laboratorio químico, otros laboratorios y asignaturas como matemáticas, biología, ecología, etcétera;

b) Subdepartamento de Producción Vegetal o reunión de las asignaturas y los recursos específicos para la impartición de las mismas, concernientes a los conocimientos relacionados con las técnicas de producción y aprovechamiento de las plantas de importancia económica, excepto las forestales. En tal función, este subdepartamento comprenderá las secciones de Olericultura, de Fruticultura, de Cultivos y de Sanidad Vegetal;

c) Subdepartamento de Producción Animal, que agrupa las asignaturas y los recursos específicos para la impartición de las mismas, atinentes a los conocimientos relacio-

nados con las técnicas de producción y aprovechamiento de los animales de importancia económica. En tal función, este subdepartamento comprenderá las Secciones de Especies Mayores; de Especies Menores; de Alimentos y Alimentación y Sanidad Animal;

d) Subdepartamento de Recursos Naturales Renovables, que agrupa las asignaturas y los medios específicos para la impartición de las mismas, correspondientes a los conocimientos relacionados con la conservación, manejo y aprovechamiento de las plantas forestales; de la vida silvestre en general, y de los suelos; así como con la conservación de las fuentes naturales de agua. En tal función, este subdepartamento comprenderá la sección de Suelos y Conservación del Agua y la de Bosques y Fauna Silvestre;

e) Subdepartamento de Ingeniería Agrícola, que agrupa las asignaturas y los recursos específicos para la impartición de las mismas, concernientes a los conocimientos relacionados con medición, cálculo y uso de factores físicos en la agricultura. Con tal función, este subdepartamento comprenderá las secciones de Topografía, Construcciones e Instalaciones Rurales, de Manejo del Agua, y de Mecánica y Maquinaria Agrícolas; y

f) Subdepartamento de Economía y Sociología Rurales, que reúne las asignaturas y los recursos específicos para la impartición de las mismas, concernientes a los conocimientos relacionados con el manejo de empresas de producción agrícola, y con la ejecución de los programas de asistencia a la agricultura. En tal función, este subdepartamento comprenderá la sección de Administración de Empresas Agrícolas y la de Extensión Agrícola.

Artículo 32.—El Departamento de Enseñanza contará con un jefe, como también cada uno de los elementos de funcionamiento en que se divide y subdivide dicho departamento. Tales jefes deberán ser especializados y experimentados en las áreas respectivas; trabajar como catedrático de tiempo completo y desempeñar las funciones técnicoadministrativas que les sean asignadas, según les corresponda. Para el efecto, cada uno contará con secretario-mecanógrafo y demás personal auxiliar que fuere necesario.

Artículo 33.—En todo cargo de jefe de departamento será designado un agrónomo titulado, con experiencia en educación agrícola y administración. Al declararse vacante una jefatura de departamento, el jefe será nombrado dentro de los jefes de subdepartamentos, por el Director del Instituto.

Artículo 34.—Para ser jefe de subdepartamento y disciplinas generales, se requerirá ser catedrático de tiempo completo y miembro del mismo y estar presupuestado al menos como Profesor de Ciencias Agrícolas II o su equivalente.

Artículo 35.—La designación de un jefe de subdepartamento y de disciplinas generales, se hará por votación secreta de todos los componentes del mismo, con el visto bueno del jefe del departamento y el aprobado del Director. Este cargo se asignará para un período de dos años consecutivos, con posibilidad de reelección para igual período.

Artículo 36.—Para ser jefe de sección se requerirá ser catedrático de tiempo completo y miembro del subdepartamento correspondiente, de acuerdo con su especialización y experiencia. Tal designación la hará el jefe del subdepartamento, con el visto bueno del jefe de departamento y el aprobado del Director.

III. 10. 1. Catedráticos

Artículo 37.—Los catedráticos serán los responsables de impartir las asignaturas contempladas en el plan de estudios. Deberán trabajar en el Instituto tiempo completo. Extraordinariamente podrán ser de tiempo parcial aquéllos que sean designados sólo para impartir asignaturas del curso general, que como excepción, no incluyen laboratorio (prácticas) en sus programas.

Artículo 38.—Los catedráticos tendrán las siguientes obligaciones específicas:

a) Formular y realizar con sus alumnos y según cada asignatura, proyectos de trabajo;

b) Elaborar y actualizar los programas analíticos de sus asignaturas y al respecto, recomendar obras de consulta y/o redactar textos con función de guías generales de estudio para los alumnos;

c) Establecer los regímenes de laboratorio que comprendan sus asignaturas, confeccionando para el efecto guías de los que han de realizarse durante el transcurso de los ciclos correspondientes;

d) Cubrir con exactitud sus períodos de clases de laboratorio y aula; informar a Orientación sobre la inasistencia de los alumnos en dichos períodos y firmar el libro de asistencia correspondiente;

e) Hacer con la debida anticipación y mediante el procedimiento del caso, los pedidos de materiales y equipos que necesiten para impartir sus asignaturas con eficiencia;

f) Responsabilizarse del buen uso de los aparatos, máquinas, herramientas y demás materiales y equipos que estén a su cargo;

g) Asesorar a los estudiantes y egresados pendientes de obtener título a otorgarse por el instituto, en sus trabajos de tesis, según nombramiento respectivo que haga el Consejo Docente;

h) Colaborar, según sus posibilidades, en la realización de cursos libres para agricultores, que se efectúen dentro del instituto, conforme propuesta del Consejo Docente y aprobación del Director;

i) Elaborar y someter a la aprobación correspondiente, los proyectos de viajes y/o campamentos de estudio;

j) Elaborar los cuestionarios mediante los cuales han de practicar las pruebas correspondientes; presenciar la impresión de los mismos y recoger las matrices y cualquier otro indicio que pudiera quedar del respectivo contenido;

k) Notificar a la oficina de Registros, antes de las pruebas de fin de ciclo, sobre las calificaciones de laboratorio y pasar a dicha oficina los resultados de toda prueba;

l) Presentar semestralmente a su jefe inmediato, informe escrito sobre sus actividades y las de sus subalternos, cuando los tuvieren;

m) Asistir puntualmente a las reuniones del Consejo Docente, del personal del departamento correspondiente y otras a las que sean oficialmente convocados;

n) Solicitar autorización de su jefe inmediato, por escrito y previamente, para ausentarse de sus obligaciones, salvo casos imprevistos en que proceda excusa con posterioridad; y

ñ) Utilizar la pedagogía y metodología que demanda la dinámica participación personal del alumno, tanto en lo físico como en lo intelectual, y abstenerse de realizar actividades de proselitismo político y/o religioso.

Artículo 39.—Dentro de los recursos del Instituto, los catedráticos tendrán los derechos siguientes:

a) Contar con una oficina y el equipo mínimo necesario para el desarrollo normal de sus actividades;

b) De acuerdo con sus funciones, tener a su cargo el personal auxiliar idóneo para el desarrollo de sus laboratorios;

c) Contar diariamente por lo menos con una hora de servicios calificados de secretaría, dentro del elemento de funcionamiento que corresponda;

d) Disponer de libertad de cátedra, dentro del marco de requerimientos de la pedagogía y de la asignatura específica que corresponda, de acuerdo con el programa oficial;

e) Gozar de becas para perfeccionamiento, una vez tengan más de dos años de servicio en el Instituto;

f) Radicar en el Instituto, cuando fueren de tiempo completo, a cuyo efecto se procurará que en los presupuestos ordinarios estén contempladas las posibilidades para construir nuevas viviendas;

g) Gozar de la alimentación ordinaria del Instituto, cuando no estuvieren, recibir raciones de productos del Instituto, a criterio del Director del mismo;

h) Disponer de transporte general, cuando no radiquen en el Instituto; e

i) Cuando radiquen en el Instituto, gozar de transporte diario para su hijos, a fin de que asistan a sus respectivos colegios.

Artículo 40.—Los catedráticos de tiempo completo, que para el buen cumplimiento de sus obligaciones requieran de la participación de artesanos, operadores y ayudantes, tendrán a éstos bajo sus órdenes inmediatas.

IV. PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 41.—El plan de estudios del Instituto comprenderá un curso general de seis ciclos semestrales, a cuyo término el Ministro de Agricultura otorgará el título de Perito Agrónomo, y un curso de especializaciones, como complemento del anterior, que constará de cuatro ciclos semestrales, a cuyo término el Presidente de la República otorgará el título de Especialista en la rama de que se trate.

Artículo 42.—El título de Perito Agrónomo lo firmará el Ministro de Agricultura y lo refrendarán el Viceministro del Ramo y el Director del Instituto. El de Especialista lo firmará el Presidente de la República y lo refrendarán el Ministro de Agricultura y el Director del Instituto.

Artículo 43.—A solicitud del Consejo Docente, apoyada por el Director del Instituto, el Ministro de Agricultura nombrará una comisión para que revise el plan de estudios y proponga, a efecto de su aprobación por el ministro, la actualización y superación de dicho plan, conforme vaya exigiéndolo el desarrollo agrícola de Guatemala. El Consejo Docente estará representado en dicha comisión por el cincuenta por ciento (50%) de los miembros de ésta.

Artículo 44.—El plan de estudios del Instituto comprenderá asignaturas que por su naturaleza se imparten solamente en aula, durante períodos de cuarenta y cinco minutos cada uno, y asignaturas que, además, se enseñarán mediante laboratorio, entendiéndose como tal, a toda actividad práctica que el alumno realice bajo el pertinente control del catedrático.

Artículo 45.—Para los efectos de comparación con la carga académica de otros centros de enseñanza agrícola, primordialmente del extranjero, se establecerá un crédito o unidad valorativa para cada período de aula impartida durante la semana, y por cada dos períodos semanales de laboratorio.

Artículo 46.—La enseñanza será reforzada mediante viajes y campamentos de estudios a/en las diferentes zonas ecológicas del país, procurándose que los estudiantes participen activamente y no sean simples observadores de las actividades a ponerse en su conocimiento. En casos especiales podrán realizarse viajes al extranjero, regidos por las normas específicas y previa aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 47.—El instituto impartirá cursos libres, teórico-prácticos, y conferencias periódicas sobre temas específicos, y desarrollará otras actividades educativas que coadyuven al logro de mayor eficiencia en la agricultura nacional. Estas actividades podrán dirigirse hacia los estudiantes, los egresados o personas particulares, y en cada caso, la acción obedecerá a un planteamiento que deberá discutir el Consejo Docente y aprobar la Dirección.

Artículo 48.—En el curso general se impartirá el total de cuarenta y dos asignaturas, a razón de siete por cada ciclo semestral. La distribución de las mismas por ciclo, según su nomenclatura, contenido analítico y de tiempo en aula y laboratorio, se someterá a estudios y aprobación del Consejo Docente.

Artículo 49.—La inscripción de un alumno en el semestre superior se hará comprobando que no tenga retrasado curso alguno de los semestres anteriores y para obtener el título de Perito Agrónomo, los estudiantes deberán se aprobados en todas las asignaturas del curso general y en la prueba de temario a que se refiere este reglamento.

Artículo 50.—Los guatemaltecos que hayan obtenido en el extranjero los títulos de Perito Agrónomo o Perito Forestal, al mismo nivel académico que el de los otorgados por el instituto, tendrán derecho al correspondiente reconocimiento, a cuyo efecto deberán presentar su documentación debidamente requisitada, la cual deberá incluir:

a) Solicitud en hoja de papel sellado de diez centavos de quetzal, al Director del Instituto;

b) Diploma del ciclo prevocacional o su equivalente;

c) Currículum de los estudios efectuados en el plantel donde se graduó de Perito Agrónomo o Perito Forestal y el título obtenido, cuyo reconocimiento se desea, debidamente autenticado;

d) Copias fotostáticas del currículum de estudios y del título obtenido, con sus auténticas; y

e) Una fotografía reciente, tamaño pasaporte.

Artículo 51.—La documentación a que se refiere el artículo anterior, será estudiada por una terna de catedráticos nombrada por la Dirección del Instituto, quienes emitirán opinión al respecto, que será determinante para el reconocimiento solicitado.

Artículo 52.—Quienes habiendo sido alumnos de la ex Escuela Nacional de Agricultura y Forestal Centroamericana, hayan concluido sus estudios sin haberse graduado de inmediato y deseen obtener el correspondiente título, deberán presentar una monografía sobre un tema agrícola de su predilección y ganar una prueba de dicha monografía, según normas que para el efecto elaborará el Consejo Docente.

Artículo 53.—El curso de especializaciones, sin perjuicio de que en el futuro se amplíen o modifiquen, según experiencia y demás circunstancias comprobadamente distintas, comprenderá las siguientes áreas: *a)* Bosques; *b)* Fitotecnia; *c)* Ganadería; *d)* Mecánica Agrícola; *e)* Sanidad Vegetal; y *f)* Administración Rural.

Artículo 54.—En cada una de las especializaciones indicadas en el artículo anterior, serán impartidas un total de veintiséis (26) a veintiocho (28) asignaturas. La distribución de las mismas por ciclo según su nomenclatura, su contenido analítico y requerimiento de tiempo en aula y laboratorio se supeditará a estudio y aprobación del Consejo Docente.

Artículo 55.—Para obtener el título de especialista en la correspondiente área, los estudiantes deberán ser aprobados en todas las asignaturas de la especialización que hayan cursado, y en la prueba de tesis a que se refiere este reglamento, según normas que para el efecto elaborará el Consejo Docente.

Artículo 56.—Los peritos egresados de la Escuela Nacional de Agricultura o de la Escuela Forestal Centroamericana, que con documentación fehaciente demuestren haberse desempeñado con dedicación, capacidad y experiencia, durante diez o más años en una especialización agrícola comprendida en el programa del Instituto, podrán optar al título de especialista en el área correspondiente, a cuyo efecto deberán presentar una monografía sobre un tema concerniente a la especialización de que se trate, y ganar una prueba de dicha monografía conforme las normas elaboradas para el efecto por el Consejo Docente.

Artículo 57.—Los peritos agrónomos y forestales que hayan efectuado en el extranjero estudios de especialización con la mínima duración de dos años, en alguna de las especializaciones contempladas por el Instituto, tendrán derecho a incorporarse en el mismo con el título de especialista en la rama respectiva, al presentar su documentación debidamente requisitada, con las mismas exigencias del artículo 50 de este reglamento, en lo que fueren aplicables y el procedimiento señalado en el artículo 51 de este cuerpo reglamentario.

V. CALENDARIO Y HORARIO GENERALES

Artículo 58.—Las actividades del curso general estarán regidas por el siguiente calendario:

a) Apertura de inscripción de aspirantes, en octubre;

b) Pruebas de admisión en diciembre;

c) Ingreso de nuevos estudiantes, en enero;

d) Inicio del primer semestre anual, en enero;

e) Primeras pruebas de rehabilitación en febrero;

f) Primeras pruebas parciales, en marzo;

g) Segundas pruebas de rehabilitación, en abril;

h) Segundas pruebas parciales, en abril;
i) Pruebas finales, en junio;
j) Inicio del segundo semestre anual, en julio;
k) Primeras pruebas de rehabilitación, en agosto;
l) Primeras pruebas parciales, en septiembre;
m) Segundas pruebas de rehabilitación, en octubre;
n) Segundas pruebas parciales, en octubre;
ñ) Pruebas finales de noviembre a diciembre; y
o) Pruebas de temario en diciembre.

Artículo 59.—El funcionamiento del curso de especializaciones deberá avenirse al siguiente calendario:

a) Apertura de inscripción de aspirantes, en diciembre;
b) Admisión de nuevos estudiantes, en enero; y
c) Lo estipulado en los incisos *d)* al *ñ)* del artículo anterior.

Artículo 60.—El horario hábil del curso general será como sigue:

a) Inicio de actividades a las 5 horas;
b) Desayuno, de las 5.15 a las 6.15 horas;
c) Laboratorio:

Lunes, miércoles y viernes, de las 6.30 a las 11.00 horas.

Martes y jueves, de las 6.30 a las 10.00 horas;
d) Actividades extracurrículum, martes y jueves, de las 10.00 a las 11.00 horas;
e) Almuerzo, de 11.30 a 12.30 horas;
f) Aula, de 13.00 a 17.05 horas;
g) Cena, de 17.30 a 18.30 horas;
h) Estudio, lunes a jueves, de 18.45 a 21.15 horas;
i) Actividades extracurrículum, viernes, de 18.45 a 21.15 horas; y
j) Fin de actividades, a las 21.30 horas.

Artículo 61.—El horario hábil del curso de especializaciones deberá ser el mismo que se estipula en el artículo anterior, excepto lo indicado en los incisos *c)* y *f)*. Las actividades de laboratorio y aula habrán de realizarse inversamente, en parte o en total, a fin de aprovechar ambientes, materiales y equipos disponibles tanto para el curso general como para el de especializaciones.

Artículo 62.—Dentro del funcionamiento ordinario del Instituto, todo alumno que no estuviere sancionado y obligado a permanecer excepcionalmente en el mismo, podrá salir el día sábado por la mañana y volver el domingo antes de las veintiuna y quince (21.15) horas. En caso de excepción justificada, el Director podrá conceder permisos especiales.

VI CONDICIONES DE INGRESO

Artículo 63.—Para ingresar al primer ciclo semestral del curso general del Instituto, los aspirantes guatemaltecos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser soltero y tener de dieciséis (16) a veintidós (22) años de edad;

b) Haber sido aprobado en los tres años de post-primaria correspondientes al llamado ciclo de educación básica o prevocacional;

c) Llenar el formulario de solicitud de ingreso que proporcionará el Instituto;

d) Presentar partida de nacimiento o cédula de vecindad, diploma u otra documentación que permita constatar el cumplimiento del inciso *b)* de este artículo; carnet de vacunación reciente contra tifoidea, tétanos y viruela, tarjeta sanitaria y tres fotografías tamaño cédula; y

e) Obtener calificación aceptable como resultado de la prueba de admisión prevista para el efecto en el presente reglamento.

Artículo 64.—No se aceptarán solicitudes de aspirantes al primer ciclo semestral del curso general, que no hayan sido aprobados en la totalidad de las asignaturas del plan básico o equivalente.

Artículo 65.—Al curso de especializaciones podrán optar generalizadamente los peritos agrónomos y los peritos forestales, a cuyo efecto deberán satisfacer los siguientes requerimientos:

a) Llenar el formulario de solicitud de ingreso que proporcionará el Instituto; y

b) Presentar cédula de vecindad o fe de edad; su currículum vitae; copia fotostática de su título o diploma, u otra documentación fehaciente que compruebe haberlo obtenido; carnet de reciente vacunación contra tifoidea, tétanos, viruela; tarjeta sanitaria y tres fotografías tamaño cédula.

Artículo 66.—Los aspirantes tanto al curso general como al de especializaciones, que hubieren efectuado estudios correspondientes en el extranjero y desearen continuar en el Instituto, tendrán derecho a que se les reconozca equivalencias de asignaturas que hubieren ganado y que sean afines a las incluidas en los programas del Instituto, siempre que así lo solicitaren y, en cada caso, una terna de catedráticos designados por la Dirección, revisará la documentación pertinente, debidamente autenticada, y emitirá dictamen conforme al cual la Dirección del Instituto aprobará las equivalencias consiguientes.

Artículo 67.—Los alumnos de las especializaciones que hubieren cursado cualquier año de estudios en una o más escuelas facultativas universitarias, tendrán derecho a que se les hagan las equivalencias o equiparaciones de las asignaturas ganadas que guarden la pertinente afinidad, de acuerdo con dictamen de los catedráticos respectivos, conformidad del Consejo Docente y aprobación del Director.

Artículo 68.—Si el número de Peritos Agrónomos y Peritos Forestales, aspirantes a ingresar al primer ciclo de determinada especialización fuere mayor que el de plazas disponibles, los mismos deberán someterse a una prueba de admisión, practicada por los catedráticos de la pertinente especialización, sobre tópicos afines.

VII BECAS

Artículo 69.—La enseñanza impartida por el Instituto es gratuita. Los estudiantes serán internos y la aceptación de aspirantes se hará mediante concurso de becas cuyo número determinará el Ministerio de Agricultura en el presupuesto ordinario, a propuesta del Director del Instituto. Sin embargo, podrán ser pensionistas los estudiantes del cuarto ciclo semestral en adelante, según lo estipulado en el subcapítulo de pruebas de rehabilitación del presente reglamento, y siempre que se supediten a las mismas normas que rigen a los becarios. No podrán ser pensionistas, los alumnos retirados de conformidad con el artículo 102 del presente reglamento.

Artículo 70.—Las becas otorgadas para realizar estudios en el Instituto, darán derecho a enseñanza, hospedaje, alimentación y lavado de ropa; transporte para viajes de estudios dentro del país; usar el equipo de laboratorio, biblioteca y otras instalaciones del Instituto; usar los implementos deportivos y recibir servicios médicos y de barbería.

Artículo 71.—Las becas para el curso general se otorgarán provisionalmente a los aspirantes que obtengan los mayores promedios en los exámenes de admisión, y se les conferirá definitivamente si resultaren aprobados en la primera prueba parcial, con un promedio general no menor que se sesenta y un puntos.

Artículo 72.—El número de aspirantes de nuevo ingreso que se aceptarán cada año, deberá ser veinte por ciento (20%) mayor que el número de becas disponibles según el presupuesto vigente, a fin de que la evación de estudiantes conforme lo expresado en el artículo anterior, no mengüe la cantidad de becarios definitivos.

Artículo 73.—Se otorgarán becas a estudiantes de los restantes países centroamericanos y Panamá, y extraordinariamente de otros países. Dichos estudiantes, antes de llegar al Instituto, deben someterse a una prueba de selección en su país, según juicio del respectivo Ministerio de Agricultura o su equivalente. Deberán supeditarse a lo estipulado en el artículo 68 de este reglamento para aspirantes guatemaltecos, exceptuando el inciso e) en lo relativo al curso general y a lo indicado en el artículo 65, respecto a: peritos agrónomos y forestales, al tratarse de especializaciones. Además, serán excluidos de la aplicación del artículo 71.

Artículo 74.—A dos hermanos no se les otorgará beca para el mismo ciclo. Tampoco podrán ingresar al Instituto quienes por sus actuaciones hayan motivado su expulsión de este u otro establecimiento docente.

Artículo 75.—Los estudiantes de nuevo ingreso recibirán un cursillo de orientación general durante la primera semana de su estancia en el Instituto.

Artículo 76.—Todo estudiante deberá aportar lo siguiente:

a) Artículos de uso personal y materiales mínimos de trabajo, conforme lista aprobada por la Dirección; y

b) Dos quetzales por matrícula semestral, cuyo pago deberá hacerse al inicio de cada ciclo semestral, y veinticinco centavos de quetzal por asignatura a fin de cada semestre.

VIII REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ESTUDIANTES

Artículo 77.—El régimen disciplinario constituye el instrumento principal para prevenir y resolver los problemas surgidos en el mantenimiento del orden racional de comprensión, ayuda mutua, dedicación, actitudes, personalidad, etcétera, que deberán guardar los estudiantes tanto en sus manifestaciones individuales como de grupo.

Artículo 78.—Los estudiantes podrán crear asociaciones con fines recreativos, culturales y/o de perfeccionamiento. Para el funcionamiento de las mismas, ellos deberán presentar previamente los correspondientes estatutos o bases al Director, quien después del respectivo dictamen del Consejo Docente, si procediere emitirá su autorización.

Artículo 79.—La autorización a que se refiere el artículo anterior, podrá ser retirada en caso de que la asociación de que se trate, se aparte de sus fines o que, logrados éstos, la asociación pierda el motivo de su existencia.

Artículo 80.—Nadie que sea estudiante regular del Instituto podrá ser trabajador del mismo o de cualquier otra entidad. Su dedicación como estudiante será de tiempo o integral.

Artículo 81.—Independientemente de lo expresado en el artículo anterior, los estudiantes no están facultados para intervenir en funciones administrativo-oficiales del Instituto.

Artículo 82.—La Dirección podrá disponer la práctica de inspecciones periódicas en dormitorios, papeleras y demás lugares donde los estudiantes guarden objetos, y ello con fines de seguridad, limpieza, ordenamiento u otros que justifiquen cada inspección.

VIII. 1. Obligaciones de los estudiantes

Artículo 83.—Son obligaciones de los estudiantes:

a) Conocer y acatar el presente reglamento, así como las normas y disposiciones que en relación con el orden y el buen funcionamiento del Instituto, sean emitidas por las autoridades del mismo;

b) Guardar respeto, obediencia y consideración a las autoridades superiores, y personal docente del Instituto;

c) Someterse en su oportunidad a las pruebas reglamentarias, salvo casos plenamente justificados y autorizados por la Dirección, y entregar sus cuestionarios debidamente identificados al terminar el tiempo para responderlos;

d) No apropiarse de pertenencias ajenas;

e) No usar objetos de otras personas sin la debida autorización;

f) No ausentarse del plantel sin la debida autorización escrita;

g) Presentarse dentro del término fijado para su regreso, después de toda salida autorizada;

h) Guardar respeto y consideración al personal administrativo y doméstico; observar buena conducta, orden y compostura hacia las demás personas con quienes se relacionen dentro o fuera del plantel, y emplear en todo momento un lenguaje decoroso y comedido;

i) No abandonar ni interrumpir cualquier actividad académica que les hubiese sido encomendada;

j) No frecuentar lugares o establecimientos que menoscaben el prestigio del Instituto;

k) Conservar arreglada su ropa de cama, limpio su dormitorio y aula, y colocados en sitios apropiados sus útiles u objetos, prendas de vestir y herramientas de trabajo;

l) Vestir correctamente y mantener arreglo y aseo personal;

m) Acatar de inmediato los toques y llamadas oficiales, y asistir puntualmente a las actividades correspondientes;

n) Abstenerse de permanecer en oficinas, dependencias y servicios destinados con exclusividad al personal docente, administrativo y doméstico; y evitar entrar a los dormitorios, comedor, casino y auditórium en las horas que no correspondan, sin permiso del catedrático y/u orientador;

ñ) No usar, sin autorización pertinente, semovientes, vehículos, materiales y maquinaria del Instituto;

o) Abstenerse de llegar en grupos no autorizados ante las autoridades superiores y miembros del personal docente, a formular peticiones, quejas o demandas;

p) Hacer buen uso de las instalaciones, útiles, enseres, maquinaria y equipo del Instituto;

q) No hablar ni comunicarse con sus compañeros durante la práctica de pruebas, como tampoco servirse de instrumentos de consulta u otras ayudas fraudulentas en la realización de tales pruebas;

r) Evitar cualquier acción u omisión que contraríe la moral, las buenas costumbres y el orden establecidos;

s) Abstenerse de promover actos de rebeldía contra las autoridades del Instituto o de participar en los mismos y de cometer cualquier clase de vejamen contra sus compañeros;

t) Abstenerse de poseer dentro del Instituto, muebles, objetos o accesorios ajenos a los fines educativos, tales como vehículos, licores, juegos de azar, etcétera;

u) No poseer dentro del Instituto, armas blancas o de fuego, explosivos, materiales tóxicos, estupefacientes, etcétera;

v) No fumar dentro de las aulas, ni delante de las autoridades superiores y personal docente en cualquier lugar del Instituto;

w) No presentarse al Instituto en estado de ebriedad; y

x) No hacer solicitudes, ni de urgencia, en la casa del Director, ni en la de cualquier otro miembro del personal docente y administrativo, sino a través de los orientadores de turno.

Artículo 84.—Las obligaciones a que se refieren todos los incisos del artículo anterior, deberán ser cumplidas, tanto por los estudiantes del curso general como por los de especializaciones.

Artículo 85.—Los estudiantes que se encontraren en las condiciones del artículo 67, deberán dedicarse a las labores que determine el Consejo Docente en los períodos de aula y laboratorio que correspondan a las asignaturas que se les hayan equiparado.

VIII. 2. Sanciones

Artículo 86.—El incumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en los incisos *e), f), l), m), n), v),* y *x),* del artículo 83 se sancionará con quince puntos de demérito.

Artículo 87.—El incumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en los incisos *c), f), g), h), i), j), ñ) o), r),* y *t)* del artículo 83, se sancionará con treinta puntos de demérito.

Artículo 88.—La violación de lo estipulado en el inciso *w),* del artículo 83, se sancionará con setenta y cinco puntos de demérito, y la de lo indicado en el inciso *b)* del mismo artículo se sancionará con ochenta puntos.

Artículo 89.—Todo alumno que contraviniere el inciso *c)* del artículo 83, será calificado con cero en la prueba respectiva si ésta fuere de asignatura, y perderá la oportunidad de la misma, si fuere de rehabilitación.

Artículo 90.—La violación del inciso *d)*, del artículo 83, obligará al alumno a reponer el objeto sustraído y se le sancionará con ochenta puntos de demérito.

Artículo 91.—La contravención de lo establecido en el inciso *p)*, del artículo 83 obligará al estudiante a cancelar el valor de la reparación, o a reponer los objetos destruidos o dañados, y lo hará afecto a quince puntos de demérito.

Artículo 92.—El incumplimiento de lo indicado en el inciso *q)* del artículo 83, dará lugar a la anulación parcial o total de la prueba, según el caso.

Artículo 93.—La contravención de lo establecido en el inciso *s)* del artículo 83, dará lugar a sanciones desde treinta puntos de demérito hasta el retiro definitivo (incluida la cancelación de la beca), según el caso y conforme decisión del Consejo Docente.

Artículo 94.—El incumplimiento de lo indicado en el inciso *u)* del artículo 83, dará lugar a que se apliquen al estudiante treinta puntos de demérito, y a que los objetos respectivos sean puestos a disposición de los padres de familia o autoridades que corresponda, según lo decida el Consejo Docente.

Artículo 95.—Las faltas no contempladas en el presente reglamento, que a criterio de la Dirección o del Consejo Docente sean objeto de sanciones extraordinarias, podrán hacer que éstas lleguen a la cancelación de la beca y retiro definitivo del o de los estudiantes autores de las mismas.

Artículo 96.—Si un estudiante llegare a veinticinco puntos de demérito, se hará objeto de privación de su salida por un sábado y un domingo, durante los cuales deberá realizar los trabajos que se le asignen.

Artículo 97.—Si un estudiante llegare a cincuenta puntos de demérito, se le levantará una acta que deberá firmar el padre, encargado o tutor, y se privará al alumno de salida durante dos sábados y dos domingos, en los cuales deberá realizar los trabajos que se le asignen.

Artículo 98.—Cuando un estudiante llegare a setenta y cinco puntos de demérito, se levantará una acta que deberá firmar el padre, tutor o encargado; se enviará copia certificada a través del conducto correspondiente al Despacho del Ramo, y se privará de salida al alumno durante cuatro sábados y cuatro domingos, en los cuales deberá realizar los trabajos que se le asignen.

Artículo 99.—Si por naturaleza de sus faltas el estudiante fuere sancionado con cincuenta o setenta y cinco puntos de una sola vez, se le privará de las salidas durante tres o siete sábados y domingos, respectivamente, en los cuales deberá realizar los trabajos que se le asignen, además del levantamiento del acta que deberá suscribir el padre, tutor o encargado.

Artículo 100.—Los cómputos de infracciones comenzarán a llevarse desde el principio de cada semestre y concluirán con el mismo. No obstante, la acumulación de puntos de demérito quedará registrada en la ficha correspondiente.

Artículo 101.—Si por haber concluido el ciclo semestral el estudiante no pudiere cumplir total o parcialmente la privación de salidas a que se refieren los artículos anteriores y respectivos, deberán cumplirla o terminar su cumplimiento en el ciclo siguiente.

Al tratarse de estudiantes del último ciclo del curso correspondiente, sus derechos de realización de prueba de temario o de tesis, y consecuentemente de obtención de título, serán postergados a razón de cuarenta y cinco días por cada sábado y domingo de sanción que no hubiere cumplido.

Artículo 102.—Si llegare a cien o más puntos de demérito en un ciclo semestral, el alumno será retirado inmediata y definitivamente del Instituto, y se le cancelará la beca por acuerdo ministerial.

Artículo 103.—Si un alumno acumulare cuatrocientos cincuenta o más puntos de demérito durante la totalidad de ciclos semestrales del curso general, o bien trescientos o más en totalidad de ciclos del curso de especialización, será sancionado con seis meses de postergación de su examen de temario o tesis, y de cualquier certificación de su currículum durante el mismo tiempo.

Artículo 104.—La Dirección informará mensualmente a los padres, tutores o encargados de los estudiantes, sobre la conducta, aplicación y aprovechamiento académico de éstos, y les informará si fuere del caso, lo estipulado por los artículos del presente reglamento que compulsa a determinadas sanciones.

Artículo 105.—Las sanciones a las faltas cometidas por los alumnos, una vez registradas, son definitivas e inapelables.

Artículo 106.—En caso de faltas o acciones que por su naturaleza se aparten de las normas disciplinarias previstas por este reglamento, las mismas serán sometidas a la jurisdicción de los procedimientos ordinarios, a discreción del Consejo Docente.

IX PRUEBAS

Artículo 107.—Las pruebas podrán realizarse por escrito, orales, prácticas y/o combinadas, según la naturaleza de las mismas.

Artículo 108.—Toda prueba será calificada de cero a cien puntos. A los resultados finales se les aplicará la siguiente escala:

a) Grado A, de 91 a 100 puntos, *Excelente;*

b) Grado B, de 81 a 90 puntos, *Muy Bueno;*

c) Grado C, de 71 a 80 puntos, *Bueno;*

d) Grado D, de 61 a 70 puntos, *Regular;* y

e) Grado E, de 0 a 60 puntos, *Malo.*

Artículo 109.—El resultado de una prueba podrá ser objeto de revisión, siempre que el supuesto afectado solicite ésta, por escrito, al Director, dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles, después de haberse dado a conocer la correspondiente calificación por la Oficina de Registros, al o a los interesados, dentro del Instituto.

Artículo 110.—Toda solicitud de revisión que proceda según el artículo anterior, será trasladada de la Dirección a través de la Jefatura del Departamento de Enseñanza, al Jefe del Subdepartamento, al que corresponda la asignatura o área a que pertenezca la prueba. Dicho Jefe del Subdepartamento se reunirá con el catedrático o la Comisión que oficialmente haya practicado la prueba. Conjuntamente y en presencia del alumno, efectuarán la revisión, de cuyos resultados informarán por escrito en vía inversa al conducto de conocimiento.

Artículo 111.—Serán inapelables y consecuentemente definitivos, los resultados de toda prueba que no se supediten a lo indicado en los artículos 109 y 110 y de toda revisión efectuada, por una sola vez, conforme a los mismos artículos.

Artículo 112.—Las pruebas podrán ser de admisión, de asignaturas, de rehabilitación, de temario, de monografía y de tesis, según el caso.

Artículo 113.—En las pruebas de temario, monografía y de tesis, la Comisión examinadora podrá, además de la calificación, dejar constancia de su satisfacción por la forma en que se desempeñe el sustentante. Podrá también, cuando fuere oportuno, recomendar enmiendas o adiciones en el trabajo correspondiente.

IX. 1. Pruebas de Admisión

Artículo 114.—Las pruebas de admisión al curso general serán practicadas por catedráticos del Instituto en cuestionarios particularizados sobre: Ciencias naturales, estudios sociales, matemáticas, castellano y vocación agrícola. Los cinco resultados correspondientes se promediarán (media simple), para conocer la nota final del aspirante, la cual decidirá su aceptación o rechazo, conforme lo establecido por el artículo 71.

Artículo 115.—Las pruebas de admisión a cualquiera de las especialidades del curso correspondiente, se practicarán en el caso y según procedimiento que se estipula en el artículo 68 del presente reglamento. Cuando así fuere, los resultados obtenidos se promediarán (media simple) para conocer la nota final del aspirante, la cual decidirá la aceptación o rechazo del mismo.

Artículo 116.—Los resultados de las pruebas de admisión se darán a conocer veinticuatro (24) horas después de efectuada la última de dichas pruebas.

Artículo 117.—Durante las prácticas de las pruebas de admisión, los aspirantes que quieran permanecer internos en el instituto, deberán aportar la suma de un quetzal diario, que pagarán a la Contaduría por concepto de hospedaje y alimentación.

Artículo 118.—Durante la realización de las pruebas de admisión, los aspirantes deberán avenirse a las normas disciplinarias que determina el presente reglamento.

IX. 2. Pruebas de asignaturas

Artículo 119.—Las pruebas de asignaturas durante cada ciclo semestral, se evaluarán en la siguiente forma:

a) Al realizarse el primer examen parcial, el alumno podrá acumular, entre teoría y laboratorio, un máximo de veinticinco puntos;

b) Al realizarse el segundo examen parcial, sumando sus resultados con los del primero, el alumno podrá acumular entre teoría y laboratorio, un máximo de cincuenta puntos; y

c) Al realizarse el examen de fin de semestre, sumando sus resultados con los de los dos anteriores, el alumno podrá acumular entre teoría y laboratorio, un máximo de cien (100) puntos.

Artículo 120.—Para los efectos del artículo anterior, el punteo que se asigne a las actividades de laboratorio, podrá ser de diez (10) a treinta por ciento (30%), según discreción del catedrático. En las asignaturas que no incluyan laboratorio, los exámenes parciales tendrán un máximo de veinticinco (25) puntos cada uno y el final de cincuenta (50) puntos.

Artículo 121.—Los alumnos que tuvieren inasistencia registrada, durante el semestre respectivo, mayor de un quince por ciento en laboratorio o aula, sin que exceda tal porcentaje de treinta, perderán la prueba final y para continuar sus estudios, tendrán que someterse a prueba de rehabilitación, para lo cual se les darán dos oportunidades, debiendo aprobar el examen respectivo de rehabilitación, con un mínimo de setenta y un puntos, cuando su inasistencia esté comprendida entre el quince y veinte por ciento y con un mínimo de ochenta y un puntos, cuando su inasistencia esté comprendida entre el veintiuno y treinta por ciento.

Artículo 122.—Los estudiantes que tuvieren inasistencia mayor que treinta por ciento (30%) en laboratorio o aula, de una o más asignaturas, estando justificada dicha inasistencia por enfermedad o fuerza mayor, deberán repetir el ciclo de estudios o retirarse definitivamente si así lo desean.

Artículo 123.—Serán eliminados definitivamente del instituto, los alumnos que una vez establecido el cómputo total de las asignaturas, después de realizadas las pruebas de fin de semestre, se colocaran en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) No alcanzar sesenta y un puntos en el promedio general (media simple) de todas las asignaturas; y
b) Perder más de tres asignaturas, aunque su promedio general llegue o sobrepase los sesenta y un puntos.

Artículo 124.—Para someterse a pruebas de asignaturas, será necesario que el estudiante presente constancia de solvencia emitida por la Contaduría del Instituto. De no cumplir con este requisito, se le dará por perdida la prueba, con calificación de cero.

Artículo 125.—Para los efectos del artículo anterior, todos los miembros del personal docente y administrativo que hubieren dado en préstamo materiales y equipos del instituto a los estudiantes, los cuales no hubieren sido devueltos, pasarán a la Contaduría la nómina respectiva, con debida anticipación respecto a la realización de las pruebas.

IX. 3. Pruebas de rehabilitación

Artículo 126.—Todo alumno que no esté afecto a lo estipulado en el artículo 123 de este reglamento, tendrá derecho a someterse en dos oportunidades a prueba de rehabilitación, en las asignaturas en que resulte reprobado. Si fuere becario y si después de las oportunidades antes relacionadas, no fuere aprobado en la totalidad de las asignaturas, perderá la beca y podrá continuar sus estudios en calidad de pensionista, con las obligaciones que se imponen a los mismos, con el entendido de que, si volviera a perder el semestre, será retirado inmediata y definitivamente del Instituto.

Artículo 127.—Podrá exceptuarse del retiro indicado en el artículo anterior, a los estudiantes becarios del cuarto ciclo del curso general en adelante, quienes habiendo perdido sólo una asignatura en la segunda prueba de rehabilitación, soliciten por escrito una tercera oportunidad de tal clase de prueba, y si fueren aprobados en ésta, tendrán derecho de continuar como alumnos pensionistas, en cuyo caso deberán cumplir con todos los pagos que se exigen a los becarios y cancelar por anticipado, dentro de los primeros días de cada mes, la pensión mensual de treinta quetzales.

Artículo 128.—De no cumplir con los pagos señalados en el artículo anterior, todo estudiante pensionista será retirado inmediatamente del plantel.

Artículo 129.—El estudiante pensionista no tendrá derecho a tercera oportunidad para prueba de rehabilitación.

Artículo 130.—Quienes habiendo terminado sus estudios en el último ciclo del curso general o de especializaciones, no hubieren sido aprobados en una o más asignaturas, tendrán derecho a un número indefinido de pruebas de rehabilitación, que estarán sujetas a calendarios especiales.

Artículo 131.—El resultado de la primera prueba de rehabilitación sustituye automáticamente la calificación obtenida por el estudiante a fin de semestre, y así sucesivamente.

Artículo 132.—Por cada prueba de rehabilitación, quien haya de someterse a la misma deberá pagar anticipadamente un quetzal en la Contaduría del Instituto. De dicho quetzal, veinticinco centavos corresponden a cada miembro de la terna examinadora y veinticinco centavos a la caja del instituto.

IX. 4. Pruebas de temario

Artículo 133.—Las pruebas de temario constituyen un requisito previo a optar el título de perito agrónomo y se practicarán a los estudiantes que hayan sido aprobados en la totalidad de las asignaturas del curso general.

Artículo 134.—La preparación del temario se hará conforme a una serie de temas propuestos por los catedráticos en reunión del Consejo Docente. En éste se seleccionarán, como mínimo, sesenta de tales temas; se determinarán las características de los mismos y se hará su distribución en cuatro grupos diferenciados.

Artículo 135.—La forma y el contenido de cada tema quedará bajo la responsabilidad del catedrático respectivo, aunque éste tendrá la facultad de hacer participar en la elaboración correspondiente a uno o más estudiantes.

Artículo 136.—Las pruebas de temario se practicarán de conformidad con normas establecidas por el Consejo Docente del Instituto.

Artículo 137.—Como requisito previo a su presentación a pruebas de temario, los estudiantes deberán cancelar a la Contaduría del Instituto, la cantidad de trece quetzales, de los cuales doce se distribuirán entre los integrantes de las ternas examinadoras y un quetzal ingresará a la caja del Instituto.

Artículo 138.—Los resultados de la prueba de temario se asentarán en un acta en el libro respectivo y si el sustentante obtuviere un promedio general de sesenta y un puntos o más, esta acta le servirá de base para las gestiones del título correspondiente.

Artículo 139.—El sustentante que resultare reprobado, tendrá derecho a presentarse a nueva prueba después de transcurridos dos meses, tomándose como base el temario vigente y conforme el calendario que establezca la Dirección. En cada oportunidad deberá pagar los mismos derechos establecidos en el artículo 137 y éstos se distribuirán en igual forma.

IX. 5. Pruebas de monografía

Artículo 140.—Las pruebas de monografía constituyen un requisito que deberá ser cumplido por:

a) Los exalumnos de las exescuelas Nacional de Agricultura y Forestal Centroamericana, para optar al título de Perito Agrónomo o Perito Forestal, respectivamente, siempre que hubieren sido aprobados en todas las asignaturas de su respectivo currículum; y
b) Los Peritos Agrónomos y Peritos Forestales, para optar al título de especialista, de conformidad con el artículo séptimo del acuerdo gubernativo de fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo 141.—La elaboración de la monografía y la prueba de la misma, se practicarán conforme a normas que establezca el Consejo Docente del Instituto.

Artículo 142.—Como requisito previo a la presentación a prueba de monografía, los interesados deberán cancelar a la Contaduría del Instituto la cantidad de veinte quetzales, de los cuales quince se distribuirán entre los integrantes de la terna examinadora y cinco ingresarán a la caja del instituto.

Artículo 143.—El sustentante que resultare reprobado en la prueba de monografía, tendrá derecho a presentarse a nueva prueba sobre el mismo tema, después de transcurridos dos meses. En cada oportunidad deberá pagar los derechos establecidos por el artículo anterior y éstos se distribuirán en igual forma.

Artículo 144.—Los resultados de las pruebas de monografía se asentarán en un acta en el libro respectivo, y si el sustentante obtuviere sesenta y un puntos o más, esta acta le servirá de base para las gestiones del título correspondiente.

IX. 6. Pruebas de tesis

Artículo 145.—Las pruebas de tesis deberán ser sustentadas como requisito previo a optar al título de especialistas, por los estudiantes que hubieren sido aprobados en todas las asignaturas de la especialización que haya cursado en el Instituto.

Artículo 146.—La realización del trabajo de tesis y la prueba correspondiente, se supeditarán a normas que deberá establecer el Consejo Docente.

Artículo 147.—Como requisito previo a su presentación a prueba de tesis, los interesados deberán cancelar a la Contaduría del Instituto la cantidad de veinte quetzales, de los cuales se distribuirán quince entre los integrantes de la terna examinadora y cinco ingresarán a la caja del Instituto.

Artículo 148.—El sustentante a prueba de tesis que resultare reprobado, tendrá derecho a presentarse a nueva prueba después de transcurridos dos meses. En cada oportunidad deberá pagar los derechos establecidos en el artículo anterior y éstos se distribuirán en igual forma.

Artículo 149.—Si el sustentante fuere reprobado, quedará obligado a presentar en la nueva prueba, su trabajo con las enmiendas que haya ordenado la terna examinadora.

Artículo 150.—Con los resultados de la prueba de tesis se levantará un acta en el libro respectivo, y si el sustentante obtuviere sesenta y un puntos o más, esta acta le servirá de base para las gestiones del título correspondiente.

X. RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 151.—El Instituto deberá mantener relaciones con entidades industriales, comerciales, académicas, financieras y de otros medios de asistencia y colaboración, nacionales e internacionales, a fin de incrementar y mejorar los materiales, equipo y demás recursos que coadyuven a la mejor preparación de los educandos.

Artículo 152.—Las relaciones indicadas en el artículo anterior, podrán ser resultantes de convenios entre el Gobierno del país y las entidades correspondientes, o bien podrán establecerse por acuerdo inmediato entre la Dirección del Instituto y las entidades, incluso personas individuales, debiendo ser aprobados, en este segundo caso, por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 153.—El Instituto mantendrá relación permanente con sus egresados, por intermedio de la Asociación Nacional de Peritos Agrónomos de Guatemala, con la principal finalidad de que se produzca en la doble vía, la actualización, ayuda, superación y servicio.

XI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154.—Se aprueban los programas de estudio correspondientes al curso general y a cada una de las especializaciones, enumerados y descritos resumidamente en el informe que en octubre de mil novecientos sesenta y ocho presentaron las comisiones idóneas que para el efecto designara el despacho del ramo.

Artículo 155.—La Dirección queda facultada para tomar las determinaciones que crea conveniente en casos no contemplados en el presente reglamento, dando aviso de las mismas al Ministerio del Ramo.

Artículo 156.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, así como cualquiera otra disposición que se oponga al presente reglamento, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

Apruébase la declaratoria de situación de emergencia nacional de la insuficiencia de energía eléctrica que se ha previsto, confrontará el país a partir de 1974, así como la decisión de adquirir, montar y poner en operación dos unidades térmicas de vapor de hasta 70,000 KW, cada una, a instalarse en la Central Térmica Escuintla, departamento del mismo nombre.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en sesión celebrada el día veintidós de enero del año en curso y por las razones referidas en inciso b) del punto del acta número mil cuatrocientos cuatro (1,404), de esa misma fecha, declaró como situación de emergencia nacional la insuficiencia de energía eléctrica que se ha previsto confrontará la República de Guatemala a partir de 1974, considerando como la solución más adecuada para prevenirla, la adquisición, montaje y puesta en operación de dos unidades térmicas de vapor de hasta setenta mil kilovatios (70,000 KW), cada una, incluidas sus obras civiles y conexas, a instalarse en la Central Térmica Escuintla, ubicada en el departamento del mismo nombre, evitando así los graves daños que de esa situación se derivarían;

CONSIDERANDO:

Que siendo justificadas y atendibles las razones que fundamentan la declaratoria, procede emitir el acuerdo gubernativo que la apruebe, a efecto de que la citada dependencia pueda aplicar el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios en las negociaciones que lleve a cabo con el fin expresado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratoria de situación de emergencia nacional de la insuficiencia de energía eléctrica que se ha previsto, confrontará el país a partir de 1974, así como la decisión de adquirir, montar y poner en operación dos unidades térmicas de vapor de hasta setenta mil kilovatios (70,000 KW), cada una, incluidas sus obras civiles y conexas, a instalarse en la Central Térmica Escuintla, ubicada en el departamento de este nombre, acordada por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en sesión celebrada el día veintidós de enero del año en curso, cuyo punto resolutivo se encuentra asentado en acta número mil cuatrocientos cuatro (1,404), de esa misma fecha.

Artículo 2º—Se faculta al Instituto Nacional de Electrificación, para que de conformidad con el inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios) pueda, exceptuados del requisito de Licitación Pública y de Cotizaciones, adquirir los bienes, realizar las obras y contratar los servicios necesarios hasta el total funcionamiento de las dos unidades térmicas de vapor a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Apruébase la tarifa de (Q0.02) dos centavos de quetzal por libra de maíz que sea transportada de esta capital a El Petén por medio de las naves de AVIATECA.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), ha solicitado la aprobación de la tarifa de (Q0.02) dos centavos de quetzal por libra para el transporte de maíz de esta capital al departamento de El Petén, la cual fue aprobada por la Junta Directiva de dicha empresa, mediante su resolución número 011 de fecha 20 de noviembre del año próximo pasado, con el objeto de lograr una completa cooperación y a fin de que los habitantes de aquel departamento obtengan tal artículo a un precio favorable; que para el efecto la Contraloría de Cuentas en dictamen número 9290 de fecha 5 de diciembre de 1972, emitió opinión favorable a la solicitud de mérito,

---

1 Publicado el 13 de febrero de 1973.

POR TANTO,

Con fundamento en lo que preceptúa el artículo 19 inciso 6º del Decreto 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la tarifa de (Ø0.02) dos centavos de quetzal por libra de maíz que sea transportada de esta capital a El Petén por medio de las naves de la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA).

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Concédese al Grupo Supervisor de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), todas las facilidades migratorias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 2 de la VIII Reunión Extraordinaria de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) celebrada en esta ciudad el 24 de enero de 1973, se resolvió trasladar la Sede del Grupo Supervisor COMTELCA a la ciudad de Guatemala, debido a la catástrofe ocurrida en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, sede del mencionado Grupo Supervisor;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5º del Tratado sobre Telecomunicaciones entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en Managua el 29 de abril de 1966, ratificado por Guatemala el 17 de junio de ese año y que entró en vigor el 18 de noviembre de 1966 para todos los países signatarios, la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) es una persona jurídica de derecho internacional cuyos funcionarios pueden gozar de las prerrogativas que corresponden a un organismo de carácter regional,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Primero: Conceder al Grupo Supervisor de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) todas las facilidades migratorias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Segundo: Proporcionar tarjetas de identificación al personal del Grupo Supervisor, a efecto de que las autoridades civiles y militares les permitan movilizarse dentro del territorio nacional en el ejercicio de sus funciones.

Tercero: Proporcionar Placas de Misión Internacional "MI" para los vehículos del personal extranjero del Grupo Supervisor (COMTELCA).

Comuníquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Véndese a las personas que se expresan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras Gilma Ernestina Vásquez Herrera, Lidia Sofía Chávez de Méndez y Celia Poggio García de Cifuentes, han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 07460 y 7462 de 21 de abril de 1972, y 17907 de 5 de noviembre de 1971, respectivamente, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan las peticionarias, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1069 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresan, una fracción de terreno a cada una de ellas que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas" jurisdicción de Chinautla, de este departamento e inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble con Nº 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: señora Gilma Ernestina Vásquez Herrera, el lote Nº 30 que mide ciento setenticinco metros cuadrados con dieciséis milímetros (175.016 metros cuadrados) por el precio de diecisiete quetzales con cincuenta centavos (Ø17.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alfredo Fernández L., colegiado Nº 836; señora Lidia Sofía Chávez de Méndez, el lote Nº 106-A que mide ciento setenta y siete metros cuadrados con sesenta y un centímetros (177.61 metros cuadrados) por el precio de diecisiete quetzales con setenta y seis centavos (Ø17.76), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado Nº 684; señora Celia Poggio García de Cifuentes, el lote Nº 1157 que mide doscientos cuarenta y seis metros cuadrados con noventa centímetros (246.90 metros cuadrados) por el precio de veinticinco quetzales con setenta centavos (Ø25.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Ø0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por las respectivas adjudicatarias en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Walter Herth, por los servicios prestados en la Dirección Técnica del Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner", de Mazatenango.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Walter Herth, por los servicios prestados en la Dirección Técnica del Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner", de Mazatenango, cuyo funcionamiento ha impulsado con dedicación y esmero.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase el procedimiento del artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República, para la terminación de la obra destinada al Ministerio de Finanzas Públicas y sus dependencias.

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 8 de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, aprobado por el Gobierno de la República mediante acuerdo gubernativo de fecha 18 de agosto de 1970, es indispensable impulsar de manera preferente la realización de aquellas obras que, por su importancia y urgencia, merecen atención especial por la finalidad a que están destinadas, como lo es la construcción del edificio del Ministerio de Finanzas Públicas y sus distintas dependencias;

CONSIDERANDO:

Que la "Ley del Ministerio de Finanzas Públicas", contenida en el Decreto número 106-71 del Congreso de la República, dispuso la reorganización administrativa y funcional de dicho Ministerio, para lo cual es indispensable contar con instalaciones adecuadas que, además de brindar las facilidades del caso a los contribuyentes, permita a los funcionarios y empleados del Ramo cumplir con sus atribuciones en forma más eficiente;

CONSIDERANDO:

Que la construcción de las referidas instalaciones, deberá realizarse en el término previsto a fin de que el Gobierno de la República pueda recaudar en mejor forma los recursos financieros necesarios para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo; y existiendo una situación de emergencia para la terminación en tiempo de dicha obra, para subsanarla se requiere acudir al procedimiento de excepción establecido en el artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución; y con base en lo dispuesto en el artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para terminar en el tiempo programado la obra en construcción destinada al servicio del Ministerio de Finanzas Públicas y sus distintas dependencias, existe el estado de emergencia a que se refiere el artículo 30, inciso 4º del Decreto número 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 2º—En consecuencia, se faculta a la Unidad Ejecutora respectiva, para que en las compras y contratación de bienes, suministros y servicios que se destinen exclusivamente a la terminación de la obra mencionada, pueda acudir, cuando el caso así lo requiera, al procedimiento de excepción regulado en el precepto legal citado en el artículo que antecede.

Artículo 3º—Para la debida fiscalización de los fondos públicos que se inviertan en la obra a que se refiere el presente acuerdo, el Ministerio de Finanzas Públicas solicitará a la Contraloría de Cuentas que se establezca una Delegación permanente de esa Institución en la Unidad Ejecutora, a fin de agilizar los trámites de las contrataciones y los pagos correspondientes.

Artículo 4º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas deberá velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo, y con el Ministerio de Finanzas Públicas, coordinará la pronta terminación de la obra relacionada.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y subroga al de fecha 17 de enero de 1972, por el que la mencionada construcción se declaró de máxima prioridad.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Por el Ministro de Agricultura,
El Viceministro Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Permútase el predio que se indica, propiedad de la Municipalidad de Totonicapán, departamento del mismo nombre, por la casa y sitio que se mencionan, propiedad de la Iglesia de los Santos de los Ultimos Días, respectivamente.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, CERTIFICA: tener a la vista para el efecto, el libro número 30 de actas de sesiones de la Corporación Municipal, en el cual se encuentra el acta número 57, de la sesión ordinaria celebrada con fecha trece de febrero de mil novecientos setenta y tres, y que copiada en el punto SEGUNDO y lo conducente del punto DECIMO, dice:

"SEGUNDO: La Corporación Municipal por considerarlo de su interés y por estar acordado anteriormente el canje de un terreno compuesto de mil sesenta y un metros y ochenta y un centímetros sin construcción, fracción que colinda: al oriente, con el predio municipal y Juliana Rufina Batz; poniente, Alberto de Jesús Tzic Batz y José Jorge Tzic; norte, Juan Xuruc, Francisco Poncio, Catarina Chaclán y Evaristo Tzunún, en estos tres puntos cardinales, está de por medio la calzada de "La Revolución de 1871"; y al sur, colinda con el Centro de Salud Departamental; y que corresponde a la finca de mayor tamaño compuesta de doce mil setenta y cuatro metros y diecinueve centímetros cuadrados de superficie, con registro número dos mil setecientos veinte (2,720), folio doscientos setenta y cuatro (274) del libro treinta y siete (37), de Totonicapán, ubicada en el perímetro urbano de la ciudad, zona 2, "La Independencia"; el canje se hará por una casa y un sitio contiguo, ubicados en la 8ª avenida 2-17 y 7ª avenida 2ª calle de la zona uno (Palín), registros seis mil setenta y cinco (6,075) y catorce mil seiscientos cincuenta y dos (14,652), folios 72 y 142, libros cincuenta y siete y noventa y dos de Totonicapán, respectivamente; CONSIDERANDO: Que la fracción de la Municipalidad conforme el reciente avalúo fiscal hecho por experto oficial le dio el justiprecio de once mil trescientos setenta quetzales (Q11,370.00) y a las dos propiedades de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Díaz, el justiprecio de once mil ochocientos treinta quetzales (Q11,830.00); CONSIDERANDO: Que la permuta a que este acuerdo se refiere es beneficiosa y conveniente a la Municipalidad, por cuanto que: la casa de la mencionada Iglesia la podrá utilizar para crear la Casa de la Cultura Totonicapense por estar bien situada y en completo buen estado, y el sitio podrá ser utilizado para bodegas y otras instalaciones que tanta falta le hacen a la Municipalidad, y a la vez el predio que la Municipalidad dará, dejará de ser un mal aspecto, ya que en el mismo será construida una Iglesia moderna que mejorará indudablemente el ornato de ese sector de la ciudad, POR TANTO: En uso de sus facultades y por convenir a sus intereses, por unanimidad, ACUERDA: a) Permutar el citado predio, propiedad de la Municipalidad de seis mil sesenta y un metros con ochenta y un centímetros cuadrados de extensión superficial, resto de la indicada finca, por la casa y sitio propiedad de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días, de la Misión Guatemala-El Salvador que representa el presidente de la misma, señor Harvy S. Glade, después de llenarse todos los requisitos indispensables; b) Designar al señor síndico primero, profesor Gabriel Demetrio García Juárez; para que en representación legal de la Municipalidad y con las facultades que por este medio se le confieren, firma a favor de la referida Iglesia la escritura pública traslativa de dominio del bien raíz municipal, y acepta el traspaso a favor de esta Municipalidad de la casa y sitio propiedad de la misma Iglesia. DECIMO: No habiendo más que tratar... Doy fe.—(Fs.) *Higinio A. Juárez.*—Certifico: *C. A. Amézquita Arriola.*

Y para remitir a donde corresponde, para los efectos legales de la publicación respectiva, compulso la presente copia certificada, fiel de su original, en dos hojas de papel bond con el Escudo Municipal: en la ciudad de Totonicapán, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.—OSCAR ENRIQUE AMADO C., secretario municipal.—Visto bueno: PEDRO P. BATZ LOPEZ, alcalde municipal.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén.

Acuerdo Gubernativo Nº M. de A. 2-73

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con la obligación que el Estado tiene de dotar a la población campesina y medianos y pequeños agricultores, de los medios necesarios para elevar su nivel de vida, procurando el incremento de la producción nacional, se emitió la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, contenida en el Decreto 38-71 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 56 del Decreto 38-71 del Congreso de la República, corresponde al Organismo Ejecutivo la reglamentación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y uso de la Tierra de El Petén

CAPITULO I

De la Comisión de Tierras

Artículo 1º—La Comisión de Tierras de El Petén, instituida por el artículo 1º del Decreto 38-71 (reformado por Decreto 48-72) del Congreso de la República, integrada en la forma establecida, con sede en la ciudad capital, tendrá sus oficinas en las de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP).

Artículo 2º—Para la aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, los organismos mencionados en el artículo 1º de la mencionada Ley, conservarán en cuanto a jerarquía el orden siguiente:

a) La Comisión de Tierras; y

b) La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP).

Artículo 3º—La Comisión de Tierras tendrá conforme la ley, las siguientes atribuciones:

a) Actuar como autoridad máxima, para la aplicación de los programas relacionados con la tenencia de tierras de El Petén;

b) Dictar las directrices, resoluciones y medidas convenientes, de política general, relativas al sistema de tenencia de las tierras de El Petén;

c) Aprobar o improbar los estudios y proyectos que para la aplicación de la ley, le someta el FYDEP a consideración, que se estimen necesarios y que a tenor de lo establecido en el inciso e) del artículo 3º de la Ley, debe elaborar el FYDEP;

d) Aprobar o improbar las tablas de valorización de tierras que elabore el FYDEP, conforme las atribuciones que la ley le fija;

e) Resolver la adjudicación en arrendamiento de fracciones de tierras, que deba hacer el FYDEP, para destinarlas por los interesados a los fines que expresamente señala el artículo 15 de la Ley;

f) Velar porque los recursos del Departamento de El Petén sean aprovechados de conformidad con las normas que señala el artículo 6º de la Ley;

g) Evaluar los proyectos de adjudicación de tierras que se hagan, tomando para el efecto en cuenta, las directrices señaladas en el artículo 14 de la Ley;

h) Calificar las labores productivas desarrolladas por las personas que ocupen parcelas, sin llenar los requisitos exigidos por la ley, para su ocupación y adjudicación posterior con las formalidades legales;

i) Determinar el área de tierra destinada a la colonización de las Sociedades Agrícolas de Desarrollo de El Petén (SADEP), considerando los módulos de adjudicación en relación con las familias que las constituyan;

j) Velar porque la campaña de información y capacitación para los campesinos, se realice debidamente, a efecto de llenar los propósitos que se persiguen con la misma;

k) Elaborar dentro de los términos que previene la Ley, los reglamentos que específicamente les corresponda;

l) Dictar resolución en los contratos de adjudicación, dejando sin efecto ésta, sin trámite judicial alguno, cuando incumpla el adjudicado en cuanto a las obligaciones respectivas, determinando en su caso, el monto de la indemnización que como pago de las mejoras hechas debe hacerse;

m) Determinar en su caso y atendiendo a la condición y capacidad económica de los obligados, el monto y plazos en que debe hacerse el pago de los gastos de agrimensura;

n) Determinar en su caso, el valor de los derechos de los adjudicatarios, cuando habiendo sido designado un beneficiario para sucesión, existan varios herederos legales, que tendrá como propósito evitar divisiones de cuotas partes;

ñ) Fijar los plazos dentro de los cuales los propietarios de las fincas rústicas, ubicadas en el Departamento de El Petén, deben fijar los límites de dichas fincas;

o) Expedir la solvencia respectiva, a los adjudicatarios que acrediten ante el FYDEP, el que lo elevará a la Comisión, la reinversión de las utilidades netas percibadas por los beneficios de la Ley que origina este Reglamento, en bienes de producción o en activos fijos ubicados en el Departamento de El Petén;

p) Requerir de las dependencias e instituciones del Estado, la colaboración necesaria para que el FYDEP pueda cumplir con las atribuciones que la ley le señala;

q) Rendir informes trimestrales al Presidente de la República, acerca del desarrollo de la aplicación de la Ley y sus reglamentos;

r) Coordinar la política a desarrollar con la del Gobierno de la República y demás instituciones, referente al sector público agrícola, para la efectiva aplicación de la Ley y sus reglamentos;

s) Celebrar sesiones dos veces al mes o tantas veces como lo considere necesario el Presidente de la Comisión o cuando le sea solicitado por dos o más miembros de la misma; y

t) Aprobar el presupuesto anual de gastos de la Comisión, que será elaborado por el FYDEP, el que también lo administrará, debiendo sufrir tal presupuesto los trámites legales correspondientes.

Artículo 4º—Para los efectos de la representación que pueda hacer valer cada uno de los integrantes de la Comisión, en las sesiones que celebren, las instituciones a las que pertenezcan deben nombrar, con carácter de permanente, a un miembro suplente de adecuada jerarquía, lo que en su oportunidad se hará del conocimiento del Presidente de la Comisión.

Artículo 5º—Los integrantes de la Comisión, cuando el carácter de los negocios así lo requiera, podrán requerir la asesoría de las personas que consideren conveniente, versadas en asuntos a tratar, que labore en el Gobierno o en entidades estatales, quienes podrán asistir a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto. Dichas personas no devengarán emolumento alguno por tal asesoría.

Artículo 6º—Los integrantes de la Comisión devengarán por cada sesión a la que asistan, en concepto de dieta y siempre que la misma tenga verificativo fuera de las horas ordinarias de trabajo de las instituciones a las que pertenezcan, la cantidad de Ø25.00, sin que en ningún caso se pueda reconocer dietas por suma mayor de Ø100.00 al mes por cada miembro.

Artículo 7º—Para las resoluciones y acuerdos de la Comisión de Tierras, se considerará que hay quórum cuando asista a las sesiones un mínimo de tres de sus integrantes.

CAPITULO II

De la Secretaría de la Comisión

Artículo 8º—La Comisión de Tierras de El Petén contará con una Secretaría, Asesoría Jurídica y los servicios de base necesarios para el logro de sus atribuciones. El Secretario es el jefe administrativo de esta dependencia y fungirá al mismo tiempo como Secretario de la Comisión, con la obligación de asistir a sus sesiones, en las que tendrá voz pero no voto, debiendo elaborar, suscribir y certificar las actas y resoluciones respectivas, para remitirlas a donde corresponda.

Artículo 9º—Serán funciones de la Secretaría:

a) Preparar las agendas y minutas de los puntos que ha de conocer la Comisión de Tierras en sus sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Hacer del conocimiento de los miembros de la Comisión la convocatoria a sesión, la que deberá efectuar con no menos de tres días de anticipación, acompañando a la convocatoria la agenda a tratar y los documentos que sean necesarios;

c) Tramitar los expedientes que la Comisión de Tierras ha de conocer y resolver;

d) Atender y contestar, con conocimiento de la Comisión, la correspondencia de ésta;

e) Elaborar los informes que la Comisión deba rendir a la Presidencia de la República, trimestralmente;

f) Elaborar los proyectos de resoluciones, que se refieran a cuestiones puramente administrativas o relacionadas con las atribuciones de Secretaría, que deban dictarse, para someterlas a la consideración de la Comisión; y

g) Elaborar proyectos de resoluciones, reglamentos y disposiciones que la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones, deba dictar.

Artículo 10.—La Asesoría Jurídica estará integrada por el o los profesionales que la necesidad y presupuesto permitan, y contará con el personal necesario para el desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 11.—La Asesoría Jurídica dependerá directamente del Presidente de la Comisión y se encargará de emitir los dictámenes que sobre aspectos legales le sean sometidos, debiendo formular, además, los proyectos de leyes, acuerdos y reglamentos que se le requieran, todo dentro de su competencia.

Artículo 12.—Los servicios de base se integrarán con el personal técnico capacitado que se considere indispensable, atendiendo a la resolución de los programas y proyectos que para el mejor logro de sus atribuciones tiene la Comisión, dependiendo tal personal del Presidente de la Comisión.

CAPITULO III

De la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén

Artículo 13.—Al FYDEP corresponde la ejecución de la Ley, sus reglamentos y disposiciones emanadas de la Comisión de Tierras.

Artículo 14.—Además de las atribuciones señaladas en el artículo 3º de la Ley y sus reglamentos específicos, el FYDEP tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar porque las resoluciones, disposiciones y medidas que emanen de la Comisión de Tierras se cumplan en debida forma y dictar las medidas y disposiciones necesarias para ese efecto;

b) Regirse para la adjudicación y arrendamiento de tierras que sean solicitadas, a los principios contemplados en los artículos 16, 17, 18 y 25 de la Ley que origina este Reglamento;

c) Formular y ejecutar, con base en lo previsto en el mapa preliminar del uso de tierras de El Petén y el mapa de suelos de El Petén, los proyectos para la adjudicación en propiedad o arrendamiento de terrenos nacionales y para el asentamiento de empresas que tiendan al aprovechamiento de los recursos naturales de El Petén;

d) Velar porque los recursos del Departamento de El Petén sean aprovechados de conformidad con las normas que se señalan expresamente en el artículo 6º de la Ley;

e) Determinar y velar porque se constituyan las servidumbres que se consideren necesarias a favor de otros beneficiarios o de entidades del Estado y que se instituye como obligación de los adjudicatarios;

f) Establecer los valores intrínsecos de las maderas, que puedan ser objeto de explotación por beneficiados con adjudicaciones, sujetándose para tal avalúo a las leyes forestales en vigencia, y velar porque se cumpla con la reinversión de por lo menos el setenta y cinco por ciento de lo que produzcan los recursos de las maderas contratadas.

g) Autorizar, cuando así les sea solicitado por los que hubieren cumplido con el tiempo que estipula la ley y observando las exigencias para el caso señalados, la enajenación, permuta o división de las tierras que hayan sido adjudicadas conforme la ley;

h) Velar, juntamente con las demás instituciones y entidades estatales correspondientes, porque se dote de asistencia técnica y financiera a los beneficiarios de tierras de El Petén y de los beneficios de los servicios de comercialización necesarios para el desarrollo de sus respectivas actividades;

i) Recibir las tierras nacionales que, en el departamento de El Petén, tengan las personas que no pueden ser favorecidas por la ley y destinarlas a sus programas de colonización y aprovechamiento agropecuario. En los casos en que se hayan realizado trabajos u obras para la producción agrícola, comprobada por el FYDEP la existencia de la explotación, se procederá a determinar dicha producción, para los efectos de la adjudicación que la ley determina;

j) Llevar a cabo el empadronamiento de los cultivadores indirectos, asalariados agrícolas y precaristas que vivan en las tierras que serán objeto de beneficio en aplicación de la ley o de los campesinos que se proyecta beneficiar con las mismas, para cumplir con los propósitos señalados en el artículo 38 de la Ley;

k) Proceder a determinar si las Sociedades Agrícolas de Desarrollo de El Petén, han hecho uso adecuado de la tierra que se les ha adjudicado y si han observado las condiciones contractuales estipuladas, así como establecer el tiempo previsto, para los efectos del otorgamiento de título definitivo en propiedad;

l) Otorgar títulos provisionales a los beneficiarios para los asentamientos en precario, mientras se tramita y adjudica en la forma correspondiente el título definitivo —que debe hacerse en dos años;

m) Autorizar, de conformidad con lo que el reglamento respectivo establezca, la transferibilidad de la condición de adjudicatario, cuidando que en los casos de sucesión hereditaria se observen las exigencias que taxativamente señala la ley;

n) Establecer y mantener al día un registro organizado en forma técnica de la existencia o descubrimiento de los monumentos o reliquias arqueológicas, atendiendo a la información que suministren los adjudicatarios y por actividad propia del FYDEP;

ñ) Hacer distribución en los términos y cantidad que faculta la ley, de los ingresos que se obtengan por el pago de la tierra que hagan los adjudicatarios;

o) Velar porque las adjudicaciones que deban hacerse y previo a la firma del título correspondiente por el Presidente de la República, llenen todos los requisitos y exigencias necesarios establecidos en la ley y reglamentos específicos, dictando las medidas o disposiciones que sean necesarias para corregir deficiencias, errores u omisiones;

p) Formular el catastro agrológico del Departamento de El Petén, a efecto de que la Comisión de Tierras pueda ampliar el número de áreas de desarrollo y levantar y autorizar los planos de registro para adjudicatarios que llenen los requisitos exigidos por la ley;

q) Coordinar su trabajo con la Comisión de Tierras, para hacer efectiva la aplicación de la ley; y

r) Elaborar y administrar el presupuesto anual de gastos de la Comisión, que comprende la Secretaría de la misma, Asesoría Jurídica y servicios de base, dándole el trámite legal para su aprobación, una vez sometido a la Comisión para su aprobación.

Artículo 15.—El FYDEP tendrá a su cargo la planificación y ejecución de las obras de infraestructura y servicios públicos que demande la aplicación de la Ley de Tierras.

CAPITULO IV

Titulación de terrenos baldíos

Artículo 16.—El FYDEP debe localizar y medir los terrenos baldíos que se encuentren en el departamento de El Petén, a efecto de inscribirlos en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la Nación y poderlos dedicar a áreas de desarrollo agrícola, pecuario, colonización, lotificaciones rústicas o urbanas, fines forestales, turísticos e industriales.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, el FYDEP creará, dentro de su organización, una sección de agrimensura específica y que se encargará de realizar los trabajos topográficos, así como de supervisar aquellos que, por su magnitud y sus circunstancias propias, fueren encomendadas a firmas privadas.

El FYDEP podrá solicitar la colaboración necesaria del Instituto Geográfico Nacional para la localización y medición de las áreas que se dediquen a desarrollo en El Petén.

Artículo 18.—Con las operaciones de agrimensura practicadas, si estuvieren ajustadas a la ley, previo dictamen favorable de la Comisión de Tierras, se elaborará por el FYDEP el proyecto de acuerdo gubernativo que mande a inscribir los terrenos baldíos a favor de la Nación y con el procedimiento correspondiente se elevará al despacho presidencial para sus efectos.

Artículo 19.—El Registro de la Propiedad asentará las inscripciones de dominio de las tierras a favor de la Nación, con base en el acuerdo gubernativo que al efecto se emita, a que se alude en el artículo anterior, el que para su operación deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Resolución del FYDEP, por la que se manda a medir el terreno baldío;

b) Dictamen favorable del ingeniero jefe de la Sección de Agrimensura;

c) Dictamen de la Comisión de Tierras;

d) Los planos respectivos; y

e) La transcripción del acuerdo gubernativo correspondiente.

Artículo 20.—Las inscripciones que hiciere el Registro de la Propiedad, en relación con los terrenos a que se remiten los artículos anteriores, a favor de la Nación, no causarán honorario alguno.

CAPITULO V

Areas de desarrollo

Artículo 21.—Para los efectos de este reglamento, se entenderá por área de desarrollo todos los terrenos nacionales, particulares y baldíos del departamento de El Petén, susceptibles de transformación en sus condiciones físicas, económicas y sociales, que exigen para su ejecución, obras y trabajos complejos que hagan necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado.

Artículo 22.—El FYDEP señalará estas áreas para dedicarlas a desarrollo, observando las prioridades que cada caso amerite conforme resolución de la Comisión de Tierras.

Una vez aprobado por la Comisión el desarrollo de una área, el FYDEP procederá a:

a) La limitación del área de desarrollo y su división en sectores, determinando su superficie, el número de fincas a adjudicarse y el número de adjudicatarios que se quedarán instalados en la misma;

b) La construcción de vías de acceso y mejora de las ya existentes, si la hubieren;

c) Considerar los predios para establecimientos de núcleos urbanos cuya creación se prevea; y

d) Localizar áreas turísticas, arqueológicas de reserva de dominio de la Nación y parques nacionales.

CAPITULO VI

Adjudicación, tenencia y uso de la tierra en El Petén

Artículo 23.—Todas las personas interesadas en adquirir en propiedad tierras nacionales en El Petén, deben presentar solicitud en formularios, donde constarán datos esenciales que permitirán una correcta calificación del solicitante. Dichos formularios serán proporcionados gratuitamente en las oficinas del FYDEP, sus delegaciones de colonización y en las alcaldías municipales del domicilio del solicitante.

Las solicitudes podrán ser presentadas a las delegaciones de Colonización, a las alcaldías municipales de la República y al FYDEP, los que están obligados a suministrar a los interesados la información que soliciten.

Las alcaldías municipales están obligadas a extender las certificaciones que les sean solicitadas y que exija la ley y este reglamento, así como remitir al FYDEP, dentro de la brevedad posible, las solicitudes correspondientes con la documentación que se adicione. El FYDEP mantendrá informadas a las alcaldías municipales en relación con las disposiciones o resoluciones que se emitan al efecto.

Artículo 24.—La solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos: [1]

a) Certificación de la partida de nacimiento del solicitante;

b) Certificación del acta de matrimonio, si es casado, o constancia de estar unido de hecho;

c) Certificación de las partidas de nacimiento de los hijos;

d) Certificación extendida por la Dirección General de Rentas Internas, que acredite que el solicitante, cónyuge o conviviente no tienen bienes rústicos mayores de 45 hectáreas;

e) Número de orden y registro de la cédula de vecindad;

f) Si se trata de persona jurídica, los testimonios o fotocopias legalizadas que acrediten la constitución de dicha Empresa y su debido registro;

g) Constancia de su domicilio permanente, extendida por el alcalde municipal donde tiene su domicilio; y

h) Certificado médico de ser física y mentalmente capaz.

Artículo 25.—El FYDEP, conforme lo solicitado y si de conformidad con la documentación acompañada y estudio socio-económico que se efectúe por el mismo FYDEP, determina que el interesado reune los requisitos para ser adjudicatario, procederá a clasificarlo, atendiendo a los requerimientos del solicitante, seleccionará a los sujetos de adjudicación en propiedad en dichas tierras, dentro de cada uno de los proyectos que tiene y procederá a hacer la adjudicación de conformidad con la ley y este reglamento.

Si los solicitantes no llenan los requisitos para ser adjudicatarios se procederá, al rechazar la solicitud, a razonar la resolución, indicando, cuales son los requisitos que dejaron de cumplirse o los defectos incurridos y se hará del conocimiento del interesado dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de resolución.

Artículo 26.—Para que las personas jurídicas, solicitantes de tierras, puedan ser calificadas, deberán acreditar:

a) Estar constituidas de conformidad con las leyes de Guatemala;

b) Estar debidamente inscritas en el Registro Mercantil;

c) Que las actividades sociales que le fueron autorizadas le permitan dedicarse a la clase de actividad que se propone en relación con las tierras solicitadas; y

d) La forma en que está constituido su capital social.

Artículo 27.—Para efectuar adjudicaciones, el FYDEP observará las siguientes prioridades:

a) Campesinos originarios de El Petén;

b) Inmigrantes ya asentados en el Departamento de El Petén;

c) Campesinos sin tierras, en espera de fijación de lugar de asentamiento;

d) Los precaristas que hubieren sido desalojados y que llenen los requisitos de adjudicatarios; y

e) Los demás solicitantes.

Artículo 28.—Las adjudicaciones en propiedad podrán hacerse:

a) Para Sociedades Agrícolas Peteneras, SADEP, cuya extensión en ningún caso podrá ser menor ni mayor de 45 hectáreas por socio;

Igual precepto regirá para los socios de las cooperativas, cuyos fines no sean ganaderos; y

b) Extensiones hasta de 15 caballerías a personas individuales o jurídicas, cuando se propongan fines de desarrollo específicamente ganadero y/o cultivos permanentes, que garanticen la conservación y el acrecentamiento de recursos naturales renovables.

Artículo 29.—Las áreas que se destinen para adjudicarlas en venta o en arrendamiento, serán clasificadas previamente por el FYDEP con base en los estudios técnicos que se efectúen.

Artículo 30.—El precio de las tierras que se adjudiquen en propiedad a los beneficiarios de esta Ley, se establecerá por el FYDEP con base en las tablas de valorización respectivas, que para el efecto elaborará el FYDEP, actualizándolo periódicamente y que, en cada caso, someterá a consideración de la Comisión de Tierras para su aprobación.

Artículo 31.—El costo de la medición de tierras y los gastos que la misma ocasione, serán por cuenta de los adjudicatarios, que será percibido por el FYDEP, quien podrá negociar con los obligados dentro de los plazos que fije la Comisión de Tierras, las condiciones de pago, atendiendo a la capacidad económica del beneficiario.

Artículo 32.—El precio de la tierra que se adjudique en propiedad podrá ser pagado inmediatamente o a plazos, según convenio que se suscriba entre las partes; si el pago se efectúa a plazos, deberá hacerse efectivo por el adjudicatario el diez por ciento del valor de la tierra adjudicada, en el momento de suscribirse el convenio y el resto se podrá pagar hasta en veinte anualidades.

1 Modificado el 4 de octubre de 1974, en tomo 94.

Dentro del valor de lo adjudicado debe comprenderse el capital y otros valores agregados que le sean imputables, y cuando se pacte el pago por abonos devengará lo adeudado un interés anual que se sujetará al régimen que el FYDEP considere, que en ningún caso será mayor del cinco por ciento, debiendo estarse en todo caso para ese efecto, al estudio socioeconómico que se haga por el FYDEP del adjudicatario, que se dejó contemplado en el artículo 25 de este Reglamento. Al adjudicatario que haya convenido el pago a plazos, le será permitido solventar su obligación antes del vencimiento del plazo convenido o hacer pagos en concepto de abonos, por cantidades mayores de las establecidas, en cuyos casos se reducirán los intereses en su pago, en forma proporcional al tiempo reducido.

Artículo 33.—En caso de calamidad pública, pérdida de cosecha u otras causas debidamente justificadas, no imputables al adjudicatario, a juicio del FYDEP, se podrá prorrogar el plazo que se haya convenido para hacer el pago de la tierra adjudicada en propiedad.

Artículo 34.—Los adjudicatarios deben iniciar, a más tardar dentro de un año contado a partir de la fecha de la adjudicación, los trabajos e inversiones que justifiquen la tenencia de la tierra; dicha justificación le corresponderá hacerla al FYDEP, tomando en cuenta para ella la capacidad económica del adjudicatario y la asistencia técnica y económica aportada por el Estado.

Artículo 35.—Para otorgar en arrendamiento los terrenos sujetos a régimen especial en el Departamento de El Petén, tales como los que están dentro de las áreas de reserva de dominio de la Nación, dentro de la faja fronteriza de quince kilómetros, los parques nacionales, las áreas turísticas y las áreas arqueológicas, el FYDEP deberá observar lo preceptuado en la Constitución de la República, Decreto 149 del Congreso de la República, artículos 6º, 12 y 15 del Decreto 38-71 del Congreso de la República y leyes especiales.

Para el efecto, los interesados presentarán sus respectivas solicitudes al FYDEP, llenando los requisitos exigidos para ser adjudicatario, proponiendo en forma circunstanciada los trabajos que se proponen realizar, las posibilidades técnicas, económicas y financieras con que cuenten, la factibilidad de los mismos y las perspectivas de beneficio económico que para la región y el país representen las operaciones propuestas.

Artículo 36.—El FYDEP estudiará las solicitudes que le sean presentadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y las que sean de su competencia procederá a calificarlas y someterlas a la aprobación de la Comisión de Tierras.

Las que no sean de su competencia, las cursará al Ministerio de Agricultura para sus efectos.

Artículo 37.—Las solicitudes que competa resolver al FYDEP, una vez que hayan sido calificadas por dicha institución y aprobadas por la Comisión de Tierras, surtirán sus efectos, por lo que el FYDEP debe a continuación, proceder a elaborar el contrato respectivo, en el que se hará constar las condiciones en que deberá efectuarse el arrendamiento, especialmente en lo que se refiere a la delimitación del área objeto de la concesión, el tiempo de vigencia del contrato, que en ningún caso podrá ser mayor de veinticinco años y las condiciones de pago que prevalecerán entre las partes, así como las sanciones por incumplimiento. Dicho contrato deberá ser aprobado por el Ejecutivo por medio de acuerdo gubernativo.

Artículo 38.—Los derechos de arrendamiento que se otorguen por disposición de la Ley y este Reglamento, serán intransmisibles sin el previo consentimiento del FYDEP y para la constitución de gravamen, debe éste dar su consentimiento expreso. El incumplimiento de este precepto o de las condiciones pactadas, dará lugar a que el FYDEP rescinda el contrato y pueda disponer de las áreas respectivas.

Artículo 39.—El FYDEP observará las normas relativas a arrendamiento, a que se refieren los artículos anteriores, para la disposición de las áreas a que se alude en el artículo 15 de la Ley.

CAPITULO VII

De los títulos

Artículo 40.—Al llenarse los requisitos que la Ley y sus reglamentos establecen, se extenderá a favor del adjudicatario el título de propiedad, el que por gestión del FYDEP será inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor del adjudicatario, en el que se hará constar el acuerdo de otorgamiento, y como anexos, la descripción de extensiones y cualesquiera otros datos que sean necesarios para la perfecta identificación del inmueble, condiciones de contrato y el plano correspondiente.

Artículo 41.—Los contratos de adjudicación que se celebren conforme a la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén y este Reglamento y su inscripción en los registros de la República, están exentos de honorarios e impuestos.

Artículo 42.—Si el adjudicatario falleciere sin haber cancelado la totalidad del precio de la tierra, los herederos legales, previa comprobación de tal circunstancia, podrán continuar haciendo los pagos para cubrir el saldo, en las fechas y cantidades convenidas y adquirirán los mismos derechos y obligaciones contraídas por el causante.

Si los herederos no pudieren continuar haciendo los pagos mencionados o si conviniere a sus intereses, podrán ceder sus derechos previa autorización del FYDEP, siempre que el adquirente se comprometa por convenio que se firme al efecto, a cumplir con las obligaciones que la ley y sus reglamentos impone y asuma las obligaciones contraídas por el fallecido.

Artículo 43.—Si el adjudicatario falleciere y no dejare herederos o si habiéndolos no hacen uso del derecho hereditario a que se remite el artículo anterior, el inmueble que se le hubiere adjudicado por compra-venta volverá a propiedad de la Nación, para lo cual el FYDEP debe llenar las formalidades correspondientes y una vez satisfechas éstas, será objeto de nueva adjudicación. Si se tratara de arrendamiento, cesará automáticamente éste.

Artículo 44.—Si el solicitante falleciere, habiendo llenado los trámites para ser adjudicatario antes de recibir el título de propiedad, éste se emitirá a favor de sus herederos legales.

CAPITULO VIII

De los precaristas

Artículo 45.—Las personas que se encuentren ocupando terrenos baldíos en el Departamento de El Petén, que llenen todos los requisitos exigidos por la Ley para ser beneficiarios, que habiendo realizado trabajos agrícolas quieran conservar el área racionalmente aprovechada, presentarán solicitud en los términos y con las exigencias de los artículos 23 y 24 de este Reglamento, que será calificada por el FYDEP para comprobar la existencia de la explotación, evaluar las inversiones hechas por los interesados en cada caso, su capacidad de adaptarse en el término que se disponga de conformidad con disposiciones de la Ley y su actividad económica familiar, datos con los cuales cada situación particular será sometida a la consideración de la Comisión de Tierras para que ésta resuelva lo procedente, calificando las labores productivas.

Los precaristas que no llenen los requisitos exigidos para ser adjudicatarios, deberán presentar solicitud al FYDEP en los términos y exigencias contemplados en este Reglamento y realizada investigación por el FYDEP en cuanto a la situación del solicitante, elevará el expediente a la Comisión de Tierras y ésta, al resolver el asunto, fijará un plazo en cada caso, para que el interesado regularice su situación o proceda a desocupar el fundo que detente.

Artículo 46.—En los casos contemplados en el primer párrafo del artículo anterior, una vez presentada la solicitud el FYDEP podrá reconocer la posesión del solicitante sobre el área cultivada y aprovechada, elaborando en su caso, acta en que se consignará tal situación y, con base en ela, el interesado podrá continuar los trabajos iniciados hasta ubicarse dentro de los términos que la Ley exige, en el plazo que se le fije.

CAPITULO IX

Financiamiento

Artículo 47.—El FYDEP, el Ministerio de Agricultura, el BANDESA y las demás dependencias estatales que tengan ingerencia en la aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, velarán porque les sea proporcionada a los beneficiarios de dicha Ley, la asistencia técnica y financiera y servicios de comercialización que necesiten.

Artículo 48.—Para el caso de que el FYDEP contrate fondos para cumplir con los fines que le asigna la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, éstos serán manejados en fideicomiso por el BANDESA, de conformidad con convenio o contrato específico que se suscriba entre ambos, de conformidad con lo que establece el Decreto 1286 del Congreso de la República (Ley de Creación del FYDEP).

Artículo 49.—Para la comercialización de productos, el FYDEP coordinará su acción con el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola —INDECA—, para que éste pueda prestar un servicio eficaz en toda clase de operaciones.

CAPITULO X

De las municipalidades

Artículo 50.—Para poder hacerse adjudicación de tierra de El Petén a las municipalidades de dicho Departamento, éstas deberán presentar su solicitud por escrito al FYDEP, debiendo acompañar la documentación necesaria que acredita la población flotante, estudio del crecimiento de la población, planificación del área requerida y programa de desarrollo urbano en favor de dicha población, así como los demás datos e información adicional que consideren pertinente.

Artículo 51.—El FYDEP calificará dichas solicitudes tomando en cuenta:

a) Extensión del área solicitada dentro de su jurisdicción;

b) Censo de población;

c) Estudio de crecimiento poblacional (vegetativo y social);

d) Programa de desarrollo urbanístico; y

e) La demás información complementaria para mejor juicio en cada caso.

Artículo 52.—Con base en la calificación que haga el FYDEP de la solicitud y documentación presentada, así como su estudio y programación, en vista del dictamen favorable de la Comisión de Tierras, el FYDEP procederá en la forma correspondiente a elaborar el plano respectivo, fijar linderos y otorgar la escritura respectiva, que servirá para constituir el título correspondiente. A continuación, el FYDEP procederá a inscribir dicho terreno en el Registro de la Propiedad, a favor de la municipalidad favorecida.

Artículo 53.—En el caso de municipalidades del Departamento de El Petén, que tengan núcleos de población ubicados en áreas de reserva de dominio de la Nación, que corresponde a una faja terrestre de doscientos metros alrededor de

las orillas de los lagos, de cien metros a cada lado de las riveras de los ríos navegables y de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las ciudades o poblaciones, cuando la municipalidad respectiva no tenga inscritos en el Registro de la Propiedad derechos reales a su favor en los términos comprendidos en el artículo 130 de la Constitución de la República, para adquirir derechos en tales áreas deberá proceder a hacer las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Agricultura, a través del FYDEP.

Artículo 54.—Las tierras que se adjudiquen a las municipalidades de El Petén, en propiedad o usufructo, conforme lo dispuesto en la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, podrán ser vendidas o dadas en arrendamiento por éstas. Las otorgadas en arrendamiento podrán ser subarrendadas, de conformidad con lo que al respecto establecen las leyes de la materia, lo que deberá consignarse en el contrato respectivo, especialmente cuando se trate de áreas de reserva de dominio de la Nación.

Artículo 55.—El FYDEP coordinará con las municipalidades, el Instituto Nacional de la Vivienda y otras entidades, el desarrollo de nuevas áreas urbanas y ampliación de las existentes.

Artículo 56.—Las áreas ejidales existentes en el territorio de El Petén serán adjudicadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 1551 y el Decreto 38-71 del Congreso de la República y este Reglamento, y deberán ser utilizadas para fines agrarios exclusivamente.

Artículo 57.—Las tierras municipales del Departamento de El Petén, que se comprenden en el capítulo XII del Decreto 1551 del Congreso de la República, en su caso y para sus efectos, estarán sujetos a esos principios y disposiciones, los que serán aplicados por el FYDEP. [1]

CAPITULO XI

Rescisión

Artículo 58.—Son causales que dan lugar a la rescisión de las adjudicaciones en propiedad, y del arrendamiento:

a) El incumplimiento de las obligaciones contraídas, de conformidad con la Ley y sus reglamentos;

b) Constituirse en elemento disociador dentro de las áreas de desarrollo y observar conducta que ponga en peligro la convivencia pacífica de los vecinos;

c) Faltar al pago de una anualidad, sin que previamente se haya acreditado ante el FYDEP, las causas que justifiquen tal atraso, y en lo que sea aplicable de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento presente;

d) Que el adjudicatario renuncie expresamente a los derechos adquiridos conforme la Ley y este Reglamento; y

e) Abandonar las tierras adjudicadas durante un tiempo superior a seis meses, aun en el caso que las anualidades se mantengan al día. Se entiende además por abandono, el no tomar posesión de la tierra adjudicada o dada en otro concepto, dentro de los plazos que para el efecto fije el FYDEP o por no laborarla.

Artículo 59.—En los casos contemplados en el artículo anterior, con excepción del literal d), el FYDEP dará audiencia a los interesados por el término de treinta días, cuando haya constatado la infracción que motiva tal medida. El término se computará a partir de la fecha de notificación al interesado.

Si transcurrido el término anterior, el interesado no hubiere contestado la audiencia o resuelto la causal y satisfecho las condiciones que el FYDEP le imponga en su caso para subsanarla, se dictará la resolución correspondiente, la que deberá notificarse al interesado dentro de los ocho días siguientes.

Contra las resoluciones a que se refiere el presente artículo, podrán hacerse valer los recursos que establece la Ley.

En todo caso las notificaciones se harán en el lugar que en el contrato respectivo o solicitud en su caso, haya fijado el interesado, salvo de que se haya modificado tal lugar, debiendo hacerse en el último lugar señalado.

Artículo 60.—Una vez firme la resolución por la que se rescindan los derechos otorgados, a que se refiere el presente capítulo, se procederá a inscribir nuevamente las tierras a favor de la Nación, siendo suficiente para ese efecto, certificación de la resolución respectiva, que debe acompañarse a la solicitud que el FYDEP haga al Registro de la Propiedad.

CAPITULO XII

Recursos y sanciones

Artículo 61.—Contra las resoluciones definitivas, que en aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, dicte el FYDEP, cabe el Recurso de Revocatoria ante la misma empresa, que será conocido y resuelto por la Comisión de Tierras, de acuerdo y dentro de los mismos términos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Si se tratare de resoluciones originadas de la Comisión de Tierras, podrá interponerse el Recurso de Reposición ante la propia Comisión, que tendrá el mismo trámite y surtirá los mismos efectos que se establece en la Ley de lo Contencioso Administrativo, para poder hacer uso del Recurso de lo Contencioso Administrativo.

1 Modificado el 12 de enero de 1974, en tomo 93.

Artículo 62.—Las acciones u omisiones que den lugar a contravenciones de la Ley y este Reglamento, por disposiciones del FYDEP en su aplicación, que no estén contempladas de manera expresa en la Ley, serán consideradas a criterio del FYDEP para aplicarlas por analogía, o acomodarlas a las causales contenidas en el artículo 58 de este Reglamento.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 63.—El FYDEP, de acuerdo con las necesidades del desarrollo de las poblaciones de El Petén y de las áreas de desarrollo turístico, procederá a determinar las áreas municipales y a demarcar los sitios arqueológicos, parques nacionales y de desarrollo turístico dentro del departamento de El Petén.

Artículo 64.—En materia arqueológica son obligaciones de todo adjudicatario:

a) Informar al Presidente de la República y al FYDEP, para los efectos de su registro, acerca de la existencia o descubrimientos de monumentos o reliquias arqueológicos;

b) Colaborar con las autoridades en la protección de tales monumentos y reliquias; y

c) Permitir a las autoridades y colaborar con ellas a la realización de los trabajos de explotación correspondientes.

En todo deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Constitución de la República.

El FYDEP, de conformidad con las atribuciones que la Ley le señala, llevará al día y debidamente organizado, registro específico de la existencia y descubrimiento de los monumentos o reliquias arqueológicos que establezca o le sean comunicados.

Artículo 65.—Las áreas que se establecen en el artículo 15 del Decreto 38-71 del Congreso de la República, que se encuentren ubicadas dentro de inmuebles municipales, por ser propiedad de la Nación, sólo serán objeto de arrendamiento, para los fines que expresamente señala el artículo mencionado y en todo caso, con resolución previa en tal sentido, de la Comisión de Tierras.

Artículo 66.—Las vías de comunicación nacionales serán construidas y conservadas por el FYDEP. Los caminos vecinales y de penetración serán mantenidos por los adjudicatarios de acuerdo con la Ley, pudiendo el FYDEP, en casos de emergencia, prestar la colaboración necesaria para que no se interrumpan las comunicaciones.

Los propietarios de fincas rústicas, previa comunicación del FYDEP, en la que se indique el lugar y cantidad aproximada que se necesite, quedan obligados a permitir la extracción de materiales de construcción para carreteras y obras públicas sin costo alguno, de sus respectivas propiedades. El FYDEP para el efecto, llevará a cabo tal extracción, procurando evitar daños o perjuicios al inmueble explotado y extraer material estrictamente necesario.

Artículo 67.—En cumplimiento de sus fines, el FYDEP supervisará el desarrollo de los programas de trabajo de las unidades de producción, para que se cumpla con la Ley y sus reglamentos.

Artículo 68.—El FYDEP dictará las normas que regulen las explotaciones o actividades agropecuarias, promoviendo buenas prácticas de conservación de suelos, bosques, fauna, ríos y lagos de El Petén.

Artículo 69.—Para el uso o comercio de los recursos maderables existentes dentro de los terrenos adjudicados, los adjudicatarios se sujetarán a lo prescrito en el artículo 10 de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén.

Artículo 70.—Para el otorgamiento de la tierra, el FYDEP seguirá sistemas técnicamente planificados, dentro de cada uno de los programas y áreas de desarrollo que se establezcan.

Artículo 71.—A quienes con las facultades que la Ley otorga, se haya otorgado dotaciones provisionales y durante el transcurso de un año no hayan hecho trabajo alguno que justifique su tenencia, quedan automáticamente relevados de la misma.

Artículo 72.—Todos los contratos de explotación y aprovechamiento forestal que fueren suscritos a término, cuyos beneficiarios no cumplan con lo contratado racionalmente, a criterio del FYDEP, quedan automáticamente fenecidos al constatarse tal situación.

El fenecimiento de dichos contratos, debe constar en resolución que se emita al efecto, con base en la calificación de incumplimiento que haga el FYDEP.

Artículo 73.—El FYDEP velará porque todos y cada uno de los adjudicatarios de tierras en El Petén, cumplan con las diferentes etapas del desarrollo que se programen a nivel regional y nacional, para cuyo efecto tales adjudicatarios están obligados a cumplir con las normas que les sean señaladas. El incumplimiento por parte de los referidos adjudicatarios de dichas normas, dará lugar a la anulación del derecho de posesión que se les haya reconocido y en su caso, conforme el artículo 58 de este Reglamento de la propiedad de la tierra, quedando las mejoras que hayan introducido, a favor de la Nación, a título de daños y perjuicios.

Artículo 74.—Para el manejo de las tierras de El Petén, el FYDEP procederá:

a) A identificar las tierras que puedan ser adjudicadas a particulares y las que deban conservarse como bosques, de acuerdo con el Mapa Preliminar del uso de las tierras y el Mapa de los Suelos de El Petén;

b) A limitar las tierras comprendidas en las áreas marcadas como bosques destinados después de su utilización controlada a desarrollo agropecuario. Estas tierras tengan o no árboles maderables, serán las destinadas a la primera etapa para colonización y desarrollo agropecuario;

c) A limitar las tierras comprendidas en las áreas señaladas como bosques destinados después de su utilización controlada, a la segunda etapa de colonización; y

d) A limitar las tierras comprendidas dentro de las áreas marcadas como tercera etapa de colonización con fines ganaderos.

Las limitaciones contempladas, deberán llevarse a cabo tomando los límites determinados en el Mapa identificado en el literal a) de este artículo.

No obstante lo dispuesto, el FYDEP, previos estudios necesarios, podrá dedicar estas áreas para programas de desarrollo de acuerdo a la vocación de los suelos.

Artículo 75.—Para el mejor desarrollo de sus actividades, el FYDEP podrá solicitar de todas las instituciones y oficinas del Sector Público Agrícola, así como de las privadas, lo cooperación necesaria, quienes están obligadas a prestársela. Para este efecto la asistencia técnica, crediticia, experimental e investigativa agrícola, de comercialización e infraestructura necesarias, deberán ser incluidas en los planos operativos anuales y, consecuentemente, en los presupuestos de gastos e inversiones de las instituciones respectivas.

Artículo 76.—La prestación de los servicios que demande la aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén, será solicitada y coordinada por el FYDEP como unidad regional ejecutora del desarrollo de dicho Departamento.

Artículo 77.—Los adjudicatarios de tierra, están obligados a mantener dentro de su inmueble una reserva forestal no menor de un veinte por ciento del área asignada. Esta reserva podrá utilizarla compensándola a través de reforestación de especies adecuadas.

Artículo 78.—Para los efectos del uso adecuado de las corrientes de agua, fuentes, manantiales, lagos y embalses nacionales o particulares, o cualquiera otra fuente de uso público o privado, se observará lo que sobre el particular establece el capítulo XXIII del Decreto 1551 y demás leyes vigentes.

Para tal efecto en el Departamento de El Petén, el FYDEP tendrá a su cargo el cumplimiento de tales disposiciones, debiendo como medida inmediata recabar del Instituto Nacional de Transformación Agraria, información completa de los censos practicados en el Departamento de El Petén o en su defecto, proceder el FYDEP al levantamiento de los mismos. En todo caso serán inafectables las fuentes de agua destinadas al consumo doméstico que estén bajo régimen municipal.

Artículo 79.—Queda prohibido deforestar las márgenes de los lagos, de los ríos y de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas; las márgenes de los lugares mencionados, que estuvieren deforestados al momento de adjudicarse la tierra, deberán ser forestadas adecuadamente por el adjudicatario, dentro de los dos años siguientes a la adjudicación.

Artículo 80.—El incumplimiento o contravención a las disposiciones contenidas en este Reglamento serán sancionadas conforme a la Ley de la materia.

Artículo 81.—Las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial y las del Código Procesal, Civil y Mercantil serán aplicadas, supletoriamente, en todo lo no previsto en este Reglamento.

Artículo 82.—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,

MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

Declárase de emergencia nacional el combate de la plaga denominada "Broca del grano de café" (Hypothenemus Hampei Ferr).

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como renglón importante de la economía nacional en la agricultura, el cultivo del café ocupa uno de los primeros lugares en la producción agrícola del país y es principal productor de divisas;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad este cultivo está siendo afectado en algunos departamentos de la República, por la plaga denominada "Broca del grano de café" (Hypothenemus Hampei Ferr), que puede perjudicar gravemente la economía del país, por los daños que ocasiona;

---

1 Publicado el 19 de febrero de 1973.

CONSIDERANDO:

Que por ser de utilidad y necesidad pública el combate de las plagas y enfermedades agrícolas, es deber del Estado, proteger las fuentes productoras de divisas, dictando todas aquellas medidas necesarias que propendan a combatir la mencionada plaga, y evitar su difusión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; 1º, 10 y 11 del Decreto 446 del Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de emergencia nacional el combate de la plaga denominada "Broca del grano de café" (Hypothenemus Hampei Ferr).

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, por medio de la Dirección de Desarrollo Agrícola, debe dictar las medidas necesarias para que el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena proceda a localizar, efectuar el control y determinar la extensión de la plaga mencionada y aplique los procedimientos adecuados, que la necesidad del caso demande para combatirla, organizando brigadas de combate y requiriendo la cooperación de la Asociación Nacional del Café y Comités Agrícolas.

Artículo 3º—El Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, para lograr un mejor resultado de la actividad a desarrollar y para conseguir la erradicación de la plaga mencionada, evitará su difusión controlando el transporte de los productos que puedan ser vehículo de contaminación.

Artículo 4º—Todas las autoridades civiles y militares quedan obligadas a prestar la colaboración que les sea solicitada por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección de Desarrollo Agrícola y Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena, para cumplir con los propósitos de erradicación antes mencionados.

Artículo 5º—Las infracciones que se dieren en aplicación del presente acuerdo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Presidencial número 446 (Ley de Sanidad Vegetal) y el procedimiento a seguirse para sus efectos, será el señalado en el artículo 28 del mismo decreto mencionado, y los fondos que se obtengan por el pago de las multas que se impongan, deberán destinarse al combate de la plaga que origina el presente acuerdo.

Artículo 6º—Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Modifícase en el sentido que se menciona, el acuerdo número 4-73 de la Corte Suprema de Justicia que creó la jornada de cuarenta horas de trabajo, de lunes a viernes, inclusive, con los horarios ya establecidos.

ACUERDO NUMERO 11-73

La Corte Suprema de Justicia,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 32, 38 incisos 1º y 10º; 142 inciso 5º del Organismo Judicial, reformado por los artículos 7º del Decreto 74-70 y 1º del Decreto 78-80 del Congreso de la República,

---

1 Publicado el 20 de febrero de 1973.

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el acuerdo de esta Corte, número 4-73 [1] que creó la jornada de cuarenta horas de trabajo, de lunes a viernes, inclusive, con los horarios ya establecidos, en el sentido de que tal jornada, se establece asimismo para los tribunales de justicia con sede en los municipios del departamento de Guatemala, con excepción de los de la capital que siguen bajo el régimen de jornada única de trabajo.

Artículo 2º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los días sábados serán considerados hábiles para las diligencias que hubieren sido señalados con anticipación a la publicación de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo se publicará en el Diario Oficial y entra en vigor inmediatamente. [2]

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.—Comuníquese. *(fs.) Ortiz Passarelli.—López G.—Vizcaíno L.—Hurtado A. Recinos.—Marroquín M.—Aycinena Salazar.—Pellecer Robles.—Bustamante R.*—Ante mí: *M. Alvarez Lobos.*

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Granados, municipio del departamento de Baja Verapaz, de la fracción de terreno que se menciona, con destino exclusivamente a la construcción del edificio para Correos y Telégrafos.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 4-73

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aceptar la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Granados, municipio del departamento de Baja Verapaz, de un predio de su propiedad para la construcción del edificio de correos y telégrafos, cuya edificación está contemplada en la planificación de tales obras en la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 32 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios y artículo 33 de su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Granados, municipio del departamento de Baja Verapaz, de una fracción de doscientos cuarenta y seis metros cuadrados (246 metros cuadrados), que deberán desmenbrarse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número tres mil quinientos veinticinco (3,525), folio doscientos veintitrés (223), del libro veintiuno (21) de Baja Verapaz, de acuerdo con el plano elaborado por el ingeniero O. A. Martínez D. Dicho predio deberá destinarse exclusivamente a la construcción del edificio para Correos y Telégrafos.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva; y para que una vez inscrita a favor de la Nación la fracción objeto de cesión se adscriba al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acéptase el usufructo que a título gratuito y por el término de 50 años hace al Estado la Universidad de San Carlos de Guatemala, de la fracción de terreno de la finca urbana que se indica, para la construcción de los edificios e instalaciones de la Escuela de Formación de Profesores y Enseñanza Media y una Escuela de Aplicación del Nivel Medio.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 6-73

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, acordó destinar en usufructo el predio situado en la parte suroriente de la Ciudad Universitaria que colinda con la Avenida Petapa, con un área de 80,080 metros cuadrados para la construcción de la Escuela de Formación de Profesores de Segunda Enseñanza y una Escuela de Aplicación de Nivel Medio, las que formarán parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

1 En este tomo.

2 Publicado el 20 de febrero de 1973.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo expuesto por el Ministerio Público en su Providencia Nº 631 de fecha 22 de diciembre de 1972,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar el usufructo que a título gratuito y por el término de cincuenta años hace al Estado la Universidad de San Carlos de Guatemala, de una fracción de terreno de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho (40,458), folio setenta y cuatro (74), del libro trescientos treinta y cinco (335) de Guatemala, con un área de ochenta mil ochenta metros cuadrados (80,080 M²), como parte del Convenio de Cooperación celebrado entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Ministerio de Educación, para la construcción de los edificios e instalaciones de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media y una Escuela de Aplicación de Nivel Medio.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, en representación del Estado comparezca en el otorgamiento de la respectiva escritura de traspaso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Apruébanse las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados polígono número 3 de "Raxrujá" y polígono número 4 de "Sebol", jurisdicción de los municipios de Chisec y Cahabón, respectivamente del departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los empleados que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida y amojonamiento del terreno denominado polígono número 3, de "Raxrujá" y polígono número 4, de "Sebol", en jurisdicción de Chisec y Cahabón, respectivamente, ambos de Alta Verapaz, por el ingeniero civil Otto E. Marckowordt M., profesional nombrado legalmente al efecto y constando en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria procede dictar el acuerdo correspondiente, aprobando dichas operaciones con las extensiones superficiales y colindancias que de las mismas resultaron,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto número 1551 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos que formando dos cuerpos diferentes se encuentran compuestos de los polígonos 3 en "Raxrujá" y 4 en "Sebol", jurisdicción de los municipios de Chisec y Cahabón, respectivamente, del departamento de Alta Verapaz, con las medidas y colindancias siguientes: el primero, polígono número 3 al norte, colinda con el río La Pasión y terrenos baldíos del Petén, en una longitud de siete mil novecientos ochenta y cuatro metros con cincuenta y ocho centímetros (7,984.58); al sur, colinda con el polígono número siete, en una longitud de tres mil seiscientos sesenta metros ochenta y cuatro centímetros (3,660.84); al oriente, colinda con el río Sebol y terrenos baldíos, en una longitud de nueve mil doscientos nueve metros con setenta y siete centímetros (9,209.77); y al poniente, colinda con la finca "Cancuén", propiedad de José L. Vidaurre, en una longitud de cuatro mil quinientos setenta y un metros con cincuenta centímetros (4,571.50), con una extensión

superficial de mil setecientas cuarenta y seis hectáreas (1,746 Ha.), cero seis áreas (06 As.), cero tres punto cero siete centiáreas (03.07 Ca.), equivalentes a treinta y ocho caballerías (38 Cab.), cuarenta y cuatro manzanas (44 Mz.) y siete mil setecientas veintiséis punto cero tres varas cuadradas (7,726.03 varas cuadradas).

El segundo pilógono número 4 al norte, colinda con río Santa Isabel y terrenos baldíos del Petén en una longitud de cinco mil doscientos treinta y cinco metros con sesenta y dos centímetros (5,235.62); al sur, colinda con la finca "El Ceibo", propiedad de América de Wohler, en una longitud de novecientos once metros exactos (911.00); al oriente, colinda con el parcelamiento Fray Bartolomé de las Casas, sector "A" en una longitud de doce mil seiscientos catorce metros con cincuenta y cuatro centímetros (12,614.54); al poniente colinda con la finca "El Malcotal", propiedad de Bandesa, en una longitud de cinco mil ciento setenta metros con cincuenta y dos centímetros (5,170.52), con la finca propiedad de los señores Miriam de Pérez, Francisco Curley García y Octavio Figueroa Cuestas, en una longitud de ocho mil setenta y un metros con treinta y nueve centímetros (8,071.39), con extensión superficial de mil setecientas doce hectáreas (1,712 Ha.), cincuenta y ocho (58 As.) y cero dos punto cero cuatro centiáreas (02.04 Ca.), equivalentes a treinta y siete caballerías (37 Cab.), sesenta y una manzanas (61 Mz.), cuatro mil trescientos noventa y una punto setenta y dos varas cuadradas (4,391.72 varas cuadradas).

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación el área medida y amojonamiento del terreno baldío el cual se refiere al artículo que antecede del presente acuerdo, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria debe librar el despacho correspondiente al Registrador General de la Propiedad de la Zona Central con las inserciones de ley.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Reglamento para normar el funcionamiento de la Comisión Asesora Permanente de la Droguería Nacional.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE S. P. Y A. S. 8-73

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto del Congreso número 57-72, que contiene la "Ley para proveer de medicinas baratas a las personas de escasos recursos", fue creada la "Droguería Nacional", como Departamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para llenar los fines y realizar las actividades que en el propio Decreto de su creación se menciona;

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo preceptuado por el artículo 2º del Decreto de mérito, se creó asimismo, la "Comisión Asesora Permanente de la Droguería Nacional", quedando facultada para formular su propio Reglamento, sujeto a la aprobación del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sometido el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su consideración al Organismo Ejecutivo, el proyecto de Reglamento respectivo, y encontrándose este último acorde con los requerimientos y finalidad que está llamado a cumplir, es procedente darle su aprobación a efecto de que la Comisión Asesora Permanente de la Droguería Nacional, realice sus actividades en forma reglamentaria,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, y lo preceptuado por el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 3º del Decreto 57-72 del Congreso.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Normar el Funcionamiento de la Comisión Asesora Permanente de la Droguería Nacional

Artículo 1º—De los Miembros de la Comisión: La "Comisión Asesora Permanente de la Droguería Nacional", está integrada por los respectivos ministerios o sus representantes y los representantes de las entidades siguientes:

1. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
2. Ministerio de Economía.
3. Ministerio de Finanzas Públicas.
4. Universidad de San Carlos de Guatemala.
5. Cámara de Comercio de Guatemala.
6. Cámara de Industria de Guatemala.

Artículo 2º—De la Presidencia de la Comisión: La Comisión será presidida por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien tendrá la representación oficial de la misma, y en su ausencia por el Ministro de Economía y el de Finanzas Públicas en su orden. En ausencia de los titulares de los referidos despachos, por sus representantes en el mismo orden.

Artículo 3º—De sus funciones y atribuciones: La Comisión Asesora Permanente tendrá las siguientes funciones y atribuciones de conformidad con la Ley de su creación:

a) Ser el órgano asesor de la Droguería Nacional, pudiendo recomendar las medidas y disposiciones que fueren necesarias para cumplir con los objetivos para los que fue creada;

b) Conocer la política de asistencia social que está llamada a cumplir la Droguería Nacional, recomendando las medidas necesarias porque la asistencia llegue a las esferas sociales que de conformidad con la ley que la creó deben ser las favorecidas con el plan de abaratamiento de medicinas;

c) Constituirse en el órgano de comunicación entre el sector público y el sector privado, a efecto de poner al alcance de la mayoría de las personas, los productos medicinales que permitan curar las enfermedades de mayor incidencia en el territorio nacional, y que afectan a los sectores rurales y urbanos de limitados recursos;

d) Conocer y hacer las recomendaciones pertinentes de los programas anuales de extensión de servicios a prestarse por la Droguería Nacional e informarse periódicamente sobre su desarrollo y ejecución, por las vías que estime pertinentes;

e) Sugerir la modificación a los programas a que se refiere el inciso anterior, para adecuarlos a sus objetivos, cuando cambiaren las condiciones que los motivaron;

f) Conocer con la debida anticipación los requerimientos financieros de la Droguería Nacional, para que sean previstos dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal;

g) Determinar los grupos terapéuticos fundamentales, para elaborar la lista de medicinas básicas económicas, la que se formalizará mediante acuerdo ministerial por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en un todo, acorde con el artículo 7º de la Ley (Decreto número 57-72, del Congreso de la República);

h) Elaborar la lista de medicinas básicas económicas, de entero acuerdo con los grupos terapéuticos fundamentales que la propia Comisión determine en la forma prevista por el inciso anterior, la que se someterá a la consideración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su aprobación;

i) Conocer de conformidad con el artículo 8º de la Ley (Decreto número 57-72, del Congreso de la República), la actualización de la lista de medicinas básicas económicas para que con su dictamen el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proceda a su aprobación;

j) Recomendar el establecimiento de centros de expendio de medicinas básicas, de conformidad con los requerimientos de la población y los programas de extensión de servicios que se ejecuten, así como sugerir la clausura de aquéllos que por inconvenientes o inoperantes ya no fueren necesarios;

k) Colaborar en los requerimientos y gestiones a que se contraen los incisos *b)* y *c)* del artículo 10 de la ley citada;

l) Recomendar la celebración de contratos para la adquisición de productos medicinales, para lograr que las medicinas que se obtengan del sector privado sean las más adecuadas en calidad y precio;

m) Conocer periódicamente de las operaciones y actividades realizadas por la Droguería Nacional, de conformidad con los informes que rinda la Sección Administrativa de la misma; y

n) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la ley, reglamentos y otras disposiciones que le fueren aplicables.

Artículo 4º—De las sesiones de la Comisión: La Comisión Asesora Permanente, se reunirá ordinariamente una vez por mes, pero en forma extraordinaria, se reunirá cuantas veces sea necesario, reuniones estas últimas que se llevarán a cabo a requerimiento del Presidente de la Comisión por un mínimo de tres de sus miembros.

Artículo 5º—De las Convocatorias y Dietas: Las sesiones de la Comisión deberán ser convocadas por su presidente o quien haga sus veces, en la forma más conveniente. Los miembros titulares o suplentes en su caso y los representantes designados, devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan. Bajo ningún concepto podrán celebrarse más de una en un mismo día ni más de tres sesiones remuneradas en un mes. Las dietas a pagar por cada sesión a los miembros de la Comisión, se fijan en la suma de treinta quetzales (Q30.00).

Artículo 6º—De las comparecencias indispensables: Para que la Comisión pueda celebrar sesión será indispensable que se encuentre presen-

te el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y/o el Ministro de Economía, y en su defecto sus representantes designados de conformidad con este Reglamento.

Artículo 7º—Del quórum y forma de tomar resoluciones: Cuatro miembros de la Comisión constituyen quórum y podrán sesionar, siempre cuando estén comprendidas dentro de ese número, las comparecencias indispensables a que se contrae el artículo anterior. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, teniendo cada uno derecho a un voto. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto.

Artículo 8º—De las Actas: La Comisión llevará un libro de Actas debidamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el que se asentarán en orden numérico y cronológico, lo acordado en todas las sesiones que se celebren, así como las decisiones y resoluciones que se adopten, actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión.

Artículo 9º—De la Secretaría de la Comisión: La persona que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, designe, asistirá a las sesiones con voz pero sin voto; fungirá como Secretario de la Comisión devengando una dieta por sesión de veinte quetzales (Q20.00) y se constituirá en el órgano de comunicaciones entre la Comisión Asesora Permanente y las restantes autoridades administrativas de la Droguería Nacional. Tales dietas se regirán en las mismas condiciones señaladas en el artículo 5º del presente Reglamento.

Artículo 10.—De los Asesores: La Comisión Asesora Permanente, para puntos específicos y/o cuestiones puramente técnicas, podrá invitar a sus sesiones a los asesores que estime pertinentes, quienes tendrán voz pero no voto, y permanecerán en las reuniones el tiempo estrictamente necesario para tratar el asunto para el que fueren llamados. En casos especiales, y según resolución asentada en acta, se les remunerará por las prestaciones de tales servicios de asesoría.

Artículo 11.—De las Comisiones: Los miembros de la Comisión Asesora Permanente realizarán además, todos aquellos actos o comisiones para los que fueren designados específicamente por la propia Comisión, quedando obligada a rendirle informe circunstanciado de su gestión.

Artículo 12.—De la sede y señalamiento de sesiones: La Comisión designará de común acuerdo, la sede para sus reuniones y fijará los días y horas en que celebrará sesión en la forma más conveniente.

Artículo 13.—De los representantes: Los representantes de los Ministros y entidades mencionadas en el artículo 1º del presente Reglamento, acreditarán su nombramiento oficialmente, mediante comunicación que deberá dirigir el Ministerio o entidad que represente, al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, operándose en la misma forma cualquier cambio de representación que hubiere.

Artículo 14.—De la vigencia: El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE T. UCLES R.

Intégrase en una sola unidad administrativa la Subdirección Técnica y la Subdirección de Operaciones, ambas de la Dirección General de Rentas Internas.

ACUERDO NUMERO 4-73

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1973.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 5-72, de fecha 16 de febrero de 1972, en ejecución de lo dispuesto en la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas Decreto 106-71 del Congreso de la República, se creó la Dirección General de Rentas Internas, en cuya organización, figuran una Subdirección Técnica y una Subdirección de Operaciones;

CONSIDERANDO:

Que a través del tiempo transcurrido, la experiencia ha demostrado que para el mejor funcionamiento de tan importante Dirección General, encargada de la recaudación, control y fiscalización de los tributos, es conveniente integrar en una sola las dos Subdirecciones mencionadas, a fin de que el servicio y atención a los contribuyentes, sea más eficiente;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Decreto número 106-71 del Congreso de la República, faculta a este Ministerio para que cuando las necesidades del servicio lo requieran, pueda crear o suprimir Direcciones, Subdirecciones, Departamentos o Servicios dentro de la Administración General y la Administración Específica del Ramo,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 14 del Reglamento del Decreto número 106-71 del Congreso de la República,

---

1 Publicado el 27 de febrero de 1973.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integran en una sola unidad administrativa la Subdirección Técnica y la Subdirección de Operaciones, ambas de la Dirección General de Rentas Internas las que en consecuencia, quedan suprimidas.

Artículo 2º—La nueva dependencia ya integrada en la forma que se indica en el artículo anterior, se denominará en lo sucesivo simplemente "Subdirección", la que estará a cargo de un "Subdirector"; y todas las funciones, atribuciones y obligaciones que el "Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas", contenido en acuerdo ministerial de fecha 13 de abril de 1972, le asigna actualmente a la Subdirección Técnica y a la Subdirección de Operaciones, estarán a cargo de la nueva Subdirección.

Artículo 3º—La Subdirección creada por el presente acuerdo, tendrá los siguientes Departamentos:

a) De Estudios;

b) De Catastro;

c) De Servicios Internos;

d) De Receptoría y Cobros;

e) De Control de Contribuyentes; y

f) De Fiscalización.

Cada uno de dichos Departamentos está integrado en la forma que regula el "Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas".

Artículo 4º—Con lo dispuesto en los artículos que anteceden, quedan modificados los artículos 2º, 7º y 23 del citado Reglamento, contenido en acuerdo ministerial de 13 de abril de 1972, y cualquier otra disposición del mismo o de igual naturaleza que se oponga al cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 5º—La Dirección Técnica del Presupuesto deberá hacer de inmediato las operaciones presupuestarias que el caso requiere; y la Dirección General de Rentas Internas dictará las medidas pertinentes para la pronta ejecución de este acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

1 Publicado el 19 de febrero de 1973.

Reglamento para Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de E. 5-73

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el actual Reglamento de Agentes Colocadores de Pólizas, tanto de seguros como de fianzas, para adecuarlo a las normas que sobre el particular consigna el Código de Comercio, así como actualizar dicho Reglamento de acuerdo con la experiencia obtenida, con el objeto de lograr un mejor control de tales actividades y coadyuvar a la profesionalización de los agentes,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas

Artículo 1º—Agentes de Seguros y de Fianzas: Son agentes de seguros o de fianzas aquellas personas que actúan en relación con una compañía aseguradora o afianzadora, promoviendo la venta de pólizas de seguros o de fianzas. Los agentes de seguros o de fianzas pueden ser:

a) Dependientes; y

b) Independientes.

Artículo 2º—Agentes dependientes: Son aquellas personas naturales que hayan celebrado contrato escrito de trabajo para actuar como agentes de una aseguradora o de una afianzadora.

Artículo 3º—Requisitos para agentes dependientes: Para ser agente dependiente es necesario:

a) Obtener licencia de la Superintendencia de Bancos; y

b) Celebrar contrato de trabajo con una aseguradora o con una afianzadora.

Artículo 4º—Definición de agentes independientes: Son agentes independientes aquellas personas que actúan por medio de su propia empresa y realizan sus actividades de seguros o de fianzas por cuenta de una aseguradora o de una afianzadora, las relaciones entre éstas y los agentes se rigen por un contrato mercantil denominado contrato de agencia.

Artículo 5º—Requisitos para actuar como agente independiente: Los agentes independientes deberán ser personas que tengan facultad de dedicarse legalmente al comercio en la República de Guatemala y obtener licencia de la Superintendencia de Bancos. Podrán actuar por medio de una empresa individual o como socios de una sociedad mercantil.

Artículo 6º—Requisitos para la inscripción de agencias: I) Los agentes independientes que actúan por medio de una agencia organizada en forma de empresa individual, deberán inscribirla en la Superintendencia de Bancos y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Registrarse en el Registro Mercantil;

b) Poseer una empresa o establecimiento debidamente registrado en el Registro Mercantil;

c) Celebrar contrato mercantil exclusivamente con una seguradora o con una afianzadora; y

d) Mantener en vigor una póliza de fianza de *tres mil quetzales*, para responder de los negocios que coloque por cuenta de sus representados y de los fondos que reciba de los asegurados o afianzados.

II) Los agentes independientes que actúen como socios de una agencia de seguros o de fianzas organizada como una sociedad mercantil, sólo podrán hacerlo si la agencia está registrada en la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Presentar constancia de su inscripción en el Registro Mercantil;

b) Presentar copia legalizada de su escritura de constitución y copia del contrato de agencia;

c) Demostrar que sus socios administradores o gestores poseen licencia de agentes independientes, extendida por la Superintendencia de Bancos; y

d) Que la agencia mantenga en vigor una póliza de fianza de *tres mil quetzales*, para responder de los negocios que coloque por cuenta de sus representados y de los fondos que reciba de los asegurados o afianzados.

Artículo 7º—De las agencias: Los agentes independientes que actúen individualmente o como socios, gestores o administradores de una agencia de seguros o de fianzas, deberán actuar personalmente, sin que su representación pueda delegarse, a menos que lo hagan por medio de agentes de seguros o de fianzas con licencia extendida por la Superintendencia de Bancos.

Las agencias de seguros o de fianzas no podrán colocar seguros o fianzas para dos o más empresas aseguradoras o afianzadoras que operen en los mismos ramos, pero sí pueden operar simultáneamente en seguros y en fianzas.

Toda modificación que se produzca en la escritura de constitución o en la administración de una agencia de seguros o de fianzas organizada como sociedad mercantil, deberá comunicarse a la Superintendencia de Bancos para su registro, así como cualquier modificación en los contratos de agencia, sea ésta una empresa individual o sociedad mercantil.

Artículo 8º—De los contratos de agencia: Para los efectos de la inscripción a que se refiere el artículo 6º del presente reglamento, es necesario que los contratos de agencia contengan cláusula para cada uno de los siguientes aspectos:

a) Periodicidad y forma en que la agencia rendirá cuentas a la Compañía, de acuerdo con los alcances del contrato;

b) Cantidad máxima de fondos de la Compañía que la agencia puede tener en su poder, por las operaciones que realice, por cuenta de aquélla y forma de controlar y manejar dichos fondos; y

c) La facultad de la Compañía de practicar arqueos periódicamente y confirmaciones de saldos de las operaciones de seguros o de fianzas realizadas por su cuenta, y cualquier otra revisión que se estime conveniente.

Artículo 9º—Control: La Superintendencia de Bancos podrá, cuando lo estime necesario o conveniente, verificar el cumplimiento de los contratos de agencia, realizando las revisiones y comprobaciones que estime oportunas y que se relacionen con las operaciones efectuadas por la agencia en materia de seguros o de fianzas.

Artículo 10.—Contabilidad de las agencias: Las agencias de seguros o de fianzas, para el debido control de sus operaciones como tales, deberán llevar las cuentas y registros auxiliares necesarios, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones legales que les sean aplicables a las empresas mercantiles.

Artículo 11.—Obtención de licencia: La persona que quiera dedicarse a la colocación de pólizas de seguros o fianzas en el territorio nacional, como agente dependiente o independiente, deberá obtener licencia de la Superintendencia de Ban-

cos, la que al otorgarla extenderá la respectiva credencial, consistente en una tarjeta con los datos del caso. La solicitud la hará la Compañía que contrate los servicios del interesado, llenando previamente las formalidades que adelante se especifican. Las licencias tendrán validez desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de diciembre de cada año, debiendo solicitarse su renovación en el mes de diciembre.

Artículo 12.—Requisitos para obtener licencia: La solicitud se hará en papel sellado de diez centavos y llenará las formalidades que a continuación se indican:

a) Contendrá los siguientes datos de la persona interesada en ser agente:

1) Nombre y apellidos completos;

2) Nombre usual;

3) Edad;

4) Estado civil;

5) Profesión u oficio;

6) Domicilio y lugar para recibir notificaciones; y

7) Número de orden y de registro de su cédula de vecindad y lugar de su expedición.

b) Toda solicitud de primera licencia deberá ser acompañada de:

1) Información de vida (currículum vitae) de la persona a cuyo favor se solicita la licencia;

2) Certificación del Departamento de Estadística de la Presidencia del Organismo Judicial, en que conste que la persona interesada no tiene antecedentes penales;

3) Información de tres personas honorables que den fe de conocer al candidato a agente, como persona honrada y de buenas costumbres, de las cuales una por lo menos será de aquellas con quienes hubiere trabajado con anterioridad (sólo para agentes dependientes);

4) Una referencia bancaria o tres comerciales, por lo menos (sólo para agentes independientes);

5) Constancia de que el solicitante tiene conocimientos sobre las pólizas de seguros o de fianzas que pretende colocar, extendido por la compañía interesada. Se exceptúan de este requisito a las personas que posean diploma o título de agente profesional de seguros o fianzas u otro similar, reconocido por el Estado;

6) Declaración jurada del aspirante a agente de seguros o fianzas de que en las ofertas que haga al público, se sujetará a la verdad haciendo una exposición fiel y clara de los beneficios que otorga cada tipo de póliza y de las obligaciones que la misma impone, sometiéndose a las sanciones que establece este reglamento por cualquier irregularidad en que incurriere en el desempeño de las funciones de agente de seguros o de fianzas; y

7) Para los efectos de la extensión y registro de la licencia, se acompañarán dos fotografías recientes, tamaño cédula.

c) Cuando se trate de renovaciones de licencia, sólo se exigirá, además de la solicitud, la presentación de las fotografías a que se refiere el numeral 7) del inciso b) anterior, salvo que el agente dejara de renovar su licencia por dos años o más, en cuyo caso se exigirá también la certificación a que alude el numeral 2) del citado inciso.

Artículo 13.—Denegación de licencias: No se extenderá licencia de agentes de seguro o de fianzas a:

a) Las personas que no tengan capacidad legal para contratar;

b) Las personas contra quienes se haya dictado auto de prisión o sentencia firme condenatoria por delitos que por su naturaleza, puedan influir perjudicialmente en esta clase de actividades. En caso de auto de prisión, cesará esta causal, al reformarse el mismo o al estar firme sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento;

c) Las personas que no tengan la nacionalidad guatemalteca, conforme la Constitución de la República, salvo los extranjeros que tengan residencia y permiso de trabajo para dedicarse a la actividad de agentes dependientes a que se refiere el presente reglamento;

d) Las personas que no hayan aprobado como mínimo el tercer año de estudios secundarios; y

e) Las personas a quienes se les haya cancelado la licencia con anterioridad, por las causales determinadas en el artículo 18 del presente reglamento;

Artículo 14.—Primeras licencias en trámite: Al presentarse solicitud de primera credencial para agente dependiente, la Superintendencia de Bancos, si así lo solicita la empresa interesada,

podrá extender una constancia de credencial en trámite, válida por sesenta días, para colocar negocios de seguros o de fianzas, sólo en el caso de que el agente no hubiere obtenido la certificación a que se refiere el numeral 2), literal b) del artículo 12. Dicho término podrá ampliarse por sesenta días más, y al vencimiento del mismo, el agente quedará automáticamente inhabilitado para gestionar negocios sin la respectiva credencial.

Artículo 15.—Fianza o garantía: Toda persona que obtenga licencia de agente dependiente conforme este reglamento, previamente a iniciar sus actividades como tal, deberá otorgar fianza o garantía a favor de la compañía para responder a ésta de los negocios que coloque y de los fondos que pueda recibir de los asegurados. El importe de la fianza o garantía será de Ø1,000.00.

Artículo 16.—Prohibiciones y sanciones:

a) Queda terminantemente prohibido a las compañías de seguros, aceptar solicitudes de negocios de los contemplados en el artículo 17 del Decreto Ley 473, colocados por personas que no tengan licencia expedida por la Superintendencia de Bancos. La contravención al presente inciso será sancionada con una multa de Ø100.00 a Ø1,000.00, que impondrá la Superintendencia de Bancos a la Compañía infractora, atendiendo las circunstancias del caso;

b) La Superintendencia de Bancos podrá imponer multas de Ø100.00 a Ø500.00 a los agentes, según la gravedad del caso, por los siguientes motivos:

I) Si se comprueba que se ha hecho una exposición falsa de los beneficios que otorgan los planes de seguros que tenga en producción la Compañía a cuyo servicio está el agente, así como de las obligaciones que contrae dicha compañía con los suscriptores de pólizas de seguros o solicitantes de fianzas;

II) Por consignar datos inexactos en las solicitudes de pólizas, cuando se compruebe que la culpa ha sido del agente;

III) Por retener más de cinco días, primas cobradas, salvo pacto en contrario. Para el efecto, las primas de los negocios colocados en la capital, serán entregadas en las oficinas centrales de la Compañía, y las que correspondan a los negocios colocados en el interior de la República, serán remitidas por correo certificado dentro del indicado término. Entre el día en que el agente reciba la prima por parte del solicitante o asegurado y el día en que la entregue a la Compañía, queda calificado como depositario de la misma, con las obligaciones que la ley impone a las personas que tienen tal carácter;

IV) Por obtener dinero de los asegurados, ofreciendo reintegrarlo mediante el pago de las primas de seguros de aquéllos, o mediante el cumplimiento de cualquiera otra obligación que conforme el contrato de seguro, corresponda a los asegurados;

V) Por usar en el desempeño de sus actividades de agente, como medios de convicción, expresiones lesivas al prestigio de otras compañías, así como ejercer para fines de colocación de negocios, cualquier acción que perjudique a tales compañías; y

VI) Por proponer o gestionar seguros o fianzas para otra compañía distinta de la que lo contrató;

c) Queda prohibido a los agentes y agencias de seguros o fianzas anunciarse, por cualquier medio, con una denominación distinta de la de agentes de seguros o fianzas, así como no declarar expresamente el nombre de la empresa aseguradora o afianzadora a la cual representen. La violación a estas normas será sancionada en la forma estipulada en el inciso anterior.

Artículo 17.—Derechos del agente: Salvo pacto expreso en el contrato en cuanto a remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión sobre las primas cobradas de los negocios realizados por la Compañía por gestión del mismo. El tiempo y forma de pago de las comisiones iniciales y de renovación del agente, serán pactados en el contrato de trabajo o contrato de agencia, así como sus derechos sobre las mismas en caso de terminación del contrato.

Artículo 18.—Cancelación de licencias: Se consideran motivos para cancelar la licencia de agente de seguros o de fianzas, los siguientes:

a) Cuando después de extendida la licencia de agente, se descubra que en la solicitud respectiva se consignaron datos falsos, que por su naturaleza, hubieran sido determinantes para no conceder la licencia;

b) La falsificación de las firmas o la alteración del contenido de las solicitudes de seguros o de fianzas, de los exámenes médicos, o de cualquier otro documento relacionado con el contrato de seguro o con el de fianza;

c) Recoger fondos de la Compañía, si no media autorización escrita de la misma;

d) El hecho de colocar seguros por cuenta de compañías extranjeras, salvo que se trate de los riesgos a que se refiere el artículo 18 del Decreto Ley 473;

e) Ofrecer o conceder descuentos no previstos en las tarifas que las compañías de seguros o de fianzas hubieren proporcionado al agente;

f) Ceder total o parcialmente su comisión a los asegurados o a personas no autorizadas para actuar como agentes de seguros o de fianzas;

g) Ofrecer a los asegurados condiciones no comprendidas en las pólizas y sus anexos, o planes no aprobados por la Superintendencia de Bancos;

h) La ebriedad consuetudinaria comprobada o cualquier conducta que resultare ostensiblemente lesiva para el prestigio de la institución del seguro o de la fianza y para la actividad del agente de seguros y de fianza;

i) La reincidencia en las faltas previstas en el inciso b) del artículo 16 del presente reglamento, siempre que la falta anterior hubiere sido sancionada económicamente por la Superintendencia de Bancos; y

j) Cualquier otra falta de gravedad análoga a las anteriores, a juicio de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 19.—Contratantes de seguros o de fianzas: Las personas que contratan seguros o fianzas que cubran riesgos para su propia empresa o para empresa a la cual representen, así como sus empleados, no podrán actuar como agentes de seguros respecto de tales negocios. La infracción a este artículo será penada por la Superintendencia de Bancos con una multa de Ø100.00 a Ø500.00, en consideración al monto del seguro o de la fianza de que se trate. En caso de reincidencia, se cancelará la licencia.

Artículo 20.—Procedimiento y audiencia: Las multas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por la Superintendencia de Bancos, siguiendo el procedimiento que se indica a continuación: Al tenerse conocimiento de que un agente o una compañía ha incurrido en uno o varios de los hechos señalados en los artículos anteriores, se le dará audiencia por el término de 5 días hábiles a los interesados. Con su contestación o sin ella, la Superintendencia de Bancos dictará resolución. Si estimare necesario recibir comprobación de hechos, podrá conceder un término de prueba de quince días y resolverá al finalizar el mismo.

Las resoluciones de la Superintendencia de Bancos en esta materia, admitirán recursos en los términos del artículo 57 del Decreto Ley 473.

Artículo 21.—(Transitorio): A los agentes que tuvieren licencia vigente al emitirse el presente reglamento, se les permitirá la renovación de la misma, aun en el caso de no llenar el requisito a que se refiere el inciso *d)* del artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 22.—(Transitorio): Se fija el plazo de un año, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, para que las agencias de seguros o de fianzas existentes cumplan con los requisitos establecidos para proceder a su inscripción en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 23.—(Transitorio): En tanto se dicta la legislación específica para normar la actividad de los corredores de seguros y fianzas, según lo preceptuado por el artículo 292 del Código de Comercio, un mismo agente, de los no comprendidos en las categorías especificadas en la presente ley, podrá trabajar simultáneamente con varias compañías, siempre que presente constancia escrita de que las mismas han dado su anuencia para tal objeto. En este caso, únicamente estará obligado a obtener una sola licencia, pero deberá llenar el requisito de fianza con cada una de las compañías con quien desee trabajar.

Artículo 24.—La prohibición de colocar seguros o fianzas para varias compañías, no afecta los derechos que de conformidad con los respectivos contratos tuvieren los agentes sobre las comisiones a su favor, por aquellos negocios colocados con anterioridad a la vigencia de este reglamento. Para que los agentes puedan gozar de este privilegio, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos para su registro, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la vigencia de este reglamento, un listado que contenga: Número de póliza, nombre del asegurado o afianzado y nombre de la compañía aseguradora o afianzadora que deba pagarles la comisión.

Artículo 25.—(Derogación): Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 27 de marzo de 1957, Reglamento para Agentes Colocadores de Pólizas, tanto de Seguros como de Fianzas. [1]

Artículo 26.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

1 En tomo 76, página 118.

2 Publicado el 12 de marzo de 1973.

Derógase el acuerdo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (hoy de Finanzas Públicas), con fecha 26 de agosto de 1964, que contenía las "Normas Reglamentarias para la Distribución del 15% de las utilidades de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez a sus trabajadores".

ACUERDO NUMERO 5-73

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1973.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo ministerial de fecha 26 de agosto de 1964, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se reglamentó la distribución de las utilidades de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, disponiendo que tales utilidades fueran repartidas en proporción al sueldo y tiempo de servicio de cada trabajador, desde la iniciación de las actividades de la Empresa;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez (Decreto-Ley Nº 63), cada ejercicio económico-contable debe liquidarse independientemente del que le precede y del que le sigue, por lo que el mencionado acuerdo ministerial de fecha 26 de agosto de 1964 debe revocarse, por estar en oposición al precepto legal citado,

POR TANTO,

Con base en el dictamen número 5-73 emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto el 16 del mes en curso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo citado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (hoy de Finanzas Públicas), con fecha 26 de agosto de 1964 [1] que contenía las "Normas Reglamentarias para la Distribución del quince por ciento (15%) de las utilidades de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez a sus trabajadores".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Acuérdase que para los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Constitución de la República, se clasifican los ingresos del Estado, conforme a su naturaleza en tres categorías, como se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 99 de la Constitución de la República, corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la realización de sus fines, su sostenimiento, desarrollo y progreso, una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente clasificar los ingresos del Estado de conformidad con su propia naturaleza y con los dictados de la técnica hacendaria, para establecer, con mayor claridad, la base para el cálculo exacto del porcentaje a que se refiere el considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que la asignación privativa constitucional destinada a la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene el carácter de un gasto ordinario que, conforme a los principios de las finanzas públicas, debe ser cubierto con ingresos ordinarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 En tomo 83, página 526.

1 Publicado el 21 de febrero de 1973.

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Constitución de la República, se clasifican los ingresos del Estado, conforme a su naturaleza en tres categorías, así:

1) Ordinarios.

2) Extraordinarios.

3) Con Destino Específico.

Artículo 2º—Son Ingresos Ordinarios los que constantemente percibe el Estado, que se renovan cada ejercicio fiscal y no se encuentran comprendidos en los artículos 3º y 4º del presente Acuerdo. Corresponden a estos ingresos, los provenientes de:

a) La tributación ya sea ésta de carácter directa o indirecta;

b) Las tasas por servicio de correo, telecomunicaciones y otras tasas de servicios públicos;

c) Los arrendamientos de bienes del Estado;

d) Rentas provenientes de otros activos fijos;

e) Las utilidades de empresas que correspondan al Estado, así como la venta de artículos estancados y de productos comerciales. No quedan comprendidos en el presente inciso los ingresos a que se refiere el inciso *b)* del artículo 4º del presente Acuerdo; y

f) Las multas, los intereses y otros recargos.

Artículo 3º—Son Ingresos Extraordinarios los que percibe el Estado provenientes del uso del crédito público; las demás que perciba en forma eventual u ocasional, así como las tranferencias de fondos entre los organismos del Estado y sus dependencias y los reintegros de cualquier naturaleza. Corresponden a estos ingresos los provenientes de:

a) Préstamos de instituciones bancarias, agencias internacionales y de otras instituciones financieras nacionales o internacionales;

b) Emisión de valores públicos, las donaciones y la venta de bienes inmuebles del Estado;

c) Transferencias de fondos entre los Organismos del Estado y sus dependencias; y

d) Reintegros efectuados por instituciones públicas o privadas y los particulares, correspondientes a cantidades erogadas con anterioridad.

Artículo 4º—Son Ingresos con Destino Específico, los que no constituyen disponibilidad propia del Gobierno, por estar asignados especialmente a un fin exclusivo, previamente determinado. Corresponden a esta clase de ingresos:

a) Los que se destinan a instituciones de asistencia, previsión o protección social; al fomento de la cultura, las ciencias, la educación y las artes; al desarrollo de la agricultura, la conservación de los recursos naturales y a la investigación agrícola; a retenciones de fondos para cumplir compromisos específicos de orden internacional; al financiamiento del Régimen de Clases Pasivas del Estado; y

b) Los dividendos, utilidades y participaciones provenientes de inversiones efectuadas por el Estado y financiadas mediante el uso del crédito público.

Artículo 5º—De conformidad con la clasificación de los ingresos del Estado a que se refieren los artículos que anteceden, la asignación privativa no menor del dos y medio por ciento, con destino a la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe calcularse sobre el monto de los ingresos Ordinarios del Estado a que se refiere el artículo 2º del presente Acuerdo y conforme a las cifras estimadas en el Presupuesto de Ingresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 6º—El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no contemplados en el presente Acuerdo o las dudas derivadas de su aplicación.

Artículo 7º—Se derogan los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en lo que se opongan al debido cumplimiento del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que de conformidad con el avalúo practicado por el personal que se menciona, pueda vender en pública subasta los lotes de ganado que ya no pueden utilizarse para el mejoramiento genético.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1973.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado impulsar la industria pecuaria del país, mediante la adquisición de ejemplares de ganado de pura sangre que puedan servir para mejorar las razas existentes;

CONSIDERANDO:

Que para lograr su propósito el Ministerio de Agricultura necesita contar con los fondos suficientes para el efecto, y siendo que éste posee en sus Estaciones Pecuarias un considerable número de ejemplares de ganado de las especies bovina, porcina, asnal y mular que, debido a su avanzada edad ya no pueden utilizarse para la reproducción, así como animales criollos o cruzados que no pueden destinarse a mejoramiento genético,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que de conformidad con el avalúo practicado por personal de la Contraloría de Cuentas y por el licenciado en Zootecnia, Isidro Valdés, Jefe de Estaciones Pecuarias del Departamento de Producción Animal de la Dirección de Desarrollo Agrícola, y llenando los requisitos de ley, pueda vender en pública subasta los lotes de ganado que ya no pueden utilizarse para el mejoramiento genético.

Artículo 2º—Para el uso de los fondos que se perciban de la venta del ganado en referencia, deberá cumplirse con lo establecido en el Acuerdo gubernativo, M. H. y C. P., Nº 2 del 28 de abril de 1971, ingresando dichos valores al Fondo Común, en una cuenta especial, contra la cual el Ministerio de Agricultura podrá girar por medio de Orden de Compra y Pago.

Artículo 3º—Queda facultado el Ministerio de Agricultura, para que, de los fondos que obtenga de la venta del ganado de que se trata, pueda efectuar de inmediato la compra en el interior y exterior del país, del ganado que desea adquirir, para el fortalecimiento de los programas de desarrollo pecuario que viene impulsando en el país.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para Comisionados Militares y Ayudantes de Comisionados Militares.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. DE LA D. N. 4-73

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1973.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para Comisionados Militares y Ayudantes de Comisionados Militares en vigor, no se ajusta a los preceptos del Decreto del Congreso de la República Nº 1782, Ley Constitutiva del Ejército, por lo que se hace indispensable efectuar la actualización correspondiente para ponerlo acorde con el espíritu de la Ley en referencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para Comisionados Militares y Ayudantes de Comisionados Militares

CAPITULO I

Misión y Propósitos

Artículo 1º—Los Comisionados Militares y Ayudantes de toda la República, tendrán la misión de:

1. Actuar como Agentes de la autoridad militar.
2. Ejercer las funciones administrativas de organización y control de todos los ciudadanos que de conformidad con las leyes y reglamentos militares, están en la obligación de prestar sus servicios militares a la Nación.
3. Poner en ejecución los llamamientos, citaciones, inscripciones, reclutamientos, censos militares, captura de desertores y faltistas en general.
4. Darle cumplimiento a todas aquellas comisiones de naturaleza militar que les sean ordenadas.
5. Ejercer control y vigilancia en la población y cooperar con las autoridades civiles y militares que tengan a su cargo programas de Acción Cívica.
6. Coordinar y colaborar con las autoridades civiles en el mantenimiento del orden y seguridad del país, de conformidad con los mandatos que determinan las leyes comu-

Artículo 2º—Los Comisionados Militares y Ayudantes son miembros del Ejército cuando se encuentren en cumplimiento de una misión ordenada por autoridad militar competente y, de consiguiente, están sujetos al fuero de guerra.

Artículo 3º—De acuerdo con la ley, los Comisionados Militares y Ayudantes pueden portar armas.

Artículo 4º—Los propósitos del Mando del Ejército son que en todas las comunidades hayan representantes de la Institución Armada, para control de las milicias de la República, así como para que presten colaboración necesaria a las autoridades civiles, a fin de que el país se desenvuelva en un ambiente de orden, tranquilidad y trabajo, responsabilidad que recae en los Comisionados Militares y Ayudantes de Comisionados Militares.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 5º—Los Comisionados Militares y Ayudantes, como agentes de la autoridad militar, tienen jurisdicción dentro de la demarcación territorial que determina su nombramiento.

Artículo 6º—El personal de Comisionados Militares y Ayudantes, para el mejor desenvolvimiento de sus atribuciones, observará el correspondiente canal de mando y de información, así: Por el orden de conducto y dependencia, los Ayudantes de Comisionados Militares se dirigirán al Comisionado Militar del municipio o circunscripción de quien dependan y éste al Comandante de Reservas Militares Departamental respectivo y, por este conducto, al Comandante de Zonas, Brigadas o Bases Militares. Salvo en los casos en que expresamente se haya ordenado la comunicación directamente.

De los nombramientos

Artículo 7º—Los Comisionados Militares y Ayudantes serán nombrados de acuerdo al número de habitantes de cada localidad y de conformidad con las siguientes especificaciones:

1. Un Comisionado Militar por cada cabecera municipal.

2. Un ayudante de Comisionado Militar por cada quinientos habitantes.

3. En las aldeas, caseríos o fincas que no llene el número de habitantes requerido en el numeral 2 del presente artículo, será nombrado un Ayudante de Comisionado Militar.

4. En los lugares que a juicio de autoridad militar compete, se considere conveniente, se aumentará el número de plazas de Ayudantes de Comisionado Militar.

Artículo 8º—Para los efectos del nombramiento del personal de Comisionados Militares y Ayudantes, los Comandantes de Reservas Militares Departamentales llevarán a cabo una selección de los elementos disponibles, dando preferencia a oficiales y tropa que se encuentren en situación de Reserva.

Artículo 9º—Cuando los nombramientos citados recaigan en personas que no hayan prestado servicio militar, éstas serán seleccionadas entre los de mayor capacidad intelectual y física, debidamente comprobadas.

Artículo 10.—Para el nombramiento de Comisionados Militares y Ayudantes de Comisionados Militares, se observarán las siguientes regulaciones:

1º Los Comandantes de Reservas Militares Departamentales elaborarán un plan de Comisionados Militares y Ayudantes, que se referirá al número necesario de los mismos para el cumplimiento de su misión en la jurisdicción a su cargo. Dicho plan, al ser aprobado por el Comandante de la Zona o Base Militar respectiva y autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, será puesto en vigencia.

2º A propuesta del Comandante de Reservas Militares Departamental correspondiente, los Comandantes de Zona o Base Militar bajo su responsabilidad extenderán los nombramientos de Comisionados Militares y Ayudantes y la credencial respectiva, previa indagación de los antecedentes de los candidatos, por todos los medios a su alcance y cuya investigación determina que tales elementos tienen la capacidad necesaria.

3º Hechos los nombramientos a que ese refiere el inciso anterior, los Comandantes de Zona o Base Militar, enviarán las listas correspondientes al Ministerio de la Defensa Nacional y Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 11.—La organización de los Comisionados Militares y Ayudantes debe ser flexible, que permita un trabajo coordinado con personas civiles, honorables, de la localidad y autoridades civiles, y serán relevados periódicamente, conforme las posibilidades lo permitan.

Del control de personal en general

Artículo 12.—Para el mejor control de los efectivos del personal de Comisionados Militares y Ayudantes, las Comandancias de Reservas Militares Departamentales, llevarán un registro de los mismos, que deberán contener para cada uno de ellos la información necesaria.

Artículo 13.—Los Comisionados Militares y Ayudantes tienen la obligación de dar parte inmediatamente, por la vía más rápida, a la Comandancia de Reservas Militares Departamental, de lo siguiente:

1º De cualquier movimiento o acto que atente contra la soberanía e independencia de la Nación, la seguridad interior y exterior y el orden público.

2º De los fallecimientos de los militares que ocurran en su jurisdicción.

3º De los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos que se encuentren desempeñando cargo o empleos civiles en la jurisdicción a su cargo.

4º De los cambios de domicilio de los Oficiales, así como del resto del personal que integra la reserva.

5º Deberán tener conocimiento y control exacto del personal licenciado después de haber cumplido su servicio militar obligatorio y que radicará en su jurisdicción.

Artículo 14.—Los Comisionados Militares tienen la obligación de reportar mensualmente al Comandante de Reservas Militares Departamental, de quien dependen, a todos los individuos que habiendo causado baja de la fuerza permanente, se presenten al municipio bajo su control, para lo cual utilizará el formulario Nº 92.

Artículo 15.—Los Comandantes de Reservas Militares Departamentales deberán confrontar los cuadros a que se refiere el artículo anterior, que reciban periódicamente de los Comisionados Militares, con los reportes de baja que les sean enviados por el Comando Especial de Reservas Militares de la República, para constatar que tal personal quedó bajo el control de Reservas Militares.

El personal licenciado que no cumpla con presentarse a la autoridad militar de su domicilio o que dicha autoridad no reciba el reporte de baja, será localizado, citado y reportado, siempre que resida en la jurisdicción municipal, como lo establece el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 16.—Los Comisionados Militares y Ayudantes de Comisionados Militares, darán cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1º Llamamientos para asambleas de milicianos o cualquier otra reunión que demande el servicio militar.

2º Citaciones de uno o más milicianos cuando deban comparecer por asuntos del servicio a las Comandancias de Zonas o Bases Militares y de Reservas Militares Departamentales.

3º Ordenes de captura contra desertores, faltistas y otros.

4º Dar fiel cumplimiento a todas las demás disposiciones y comisiones ordenadas por el Mando de su respectiva Zona Militar, las que en todo caso se relacionarán con funciones del Ramo de la Defensa Nacional.

5º Darle publicidad al bando y órdenes emitidas por la Comandancia de la Zona o Base Militar, para hacer efectiva en su jurisdicción la inscripción militar.

Artículo 17.—Los Comisionados Militares y Ayudantes, de conformidad con el artículo anterior, deben proceder a clasificar a los ciudadanos que comprendidos por la Ley Constitutiva del Ejército, sean causa de excepción definitiva o temporal, así como por la edad y orden de precedencia, incluyendo la forma de llevar a cabo el reclutamiento, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 18.—Los Comandantes de Zona o Base Militar remitirán el último día de cada mes, al Ministerio de la Defensa Nacional y al Estado Mayor General del Ejército, nómina de altas y bajas de Comisionados Militares y Ayudantes, ocurridas en su jurisdicción.

De la cooperación con otras autoridades

Artículo 19.—Corresponde única y exclusivamente a la autoridad militar, el mando sobre los Comisionados Militares y Ayudantes, pero podrán cooperar con las autoridades y agentes del orden civil en caso de emergencia nacional o calamidad pública.

Artículo 20.—Para cooperar con las autoridades civiles en asuntos de orden administrativo, sólo podrán hacerlo los Comisionados Militares y Ayudantes, previa autorización de la Comandancia de la Zona o Base Militar, a donde la solicitará la autoridad civil interesada.

Artículo 21.—La cooperación solicitada podrá ser concedida, siempre que no sea en detrimento de órden y comisiones inherentes al Ramo Militar; es decir, que no interfiera la ejecución de misiones militares pendientes de cumplimiento.

Artículo 22.—Los Comisionados Militares y Ayudantes mantendrán una constante y efectiva vigilancia sobre toda clase de actividades: En centros industriales y agrícolas, carreteras y otras vías de comunicación, así como otros lugares de sus respectivas jurisdicciones, para asegurarse de que el orden público y seguridad permanecen inalterables.

Artículo 23.—Están obligados a velar porque ninguna persona, por causa o motivo alguno, tenga en su poder armas nacionales, debiendo, en caso de comprobar una infracción a esta prohibición legal, exigir la devolución del arma y consignar a los infractores, sin pérdida de tiempo, al Tribunal respectivo.

Artículo 24.—Los Comisionados Militares y sus Ayudantes desempeñan las funciones de vigilancia forestal dentro de sus actividades del campo o agrícolas, con el fin de evitar en parte la exterminación de las riquezas forestales, para lo cual deberán proceder en la forma siguiente:

1º Informar a la Alcaldía Auxiliar o Municipal más cercana, del corte de árboles, sin averiguaciones directas con los cortadores, para que ésta proceda a constatar si tienen la licencia correspondiente.

2º Estas medidas deben ser tomadas en una forma discreta para evitar dificultades con los vecinos, información que deben dar a los inspectores forestales cuando se presenten en la localidad, para el mejor control y cooperación.

Artículo 25.—Los Comisionados Militares y Ayudantes tienen la obligación de cooperar en una forma efectiva para prevenir y combatir los incendios forestales, de acuerdo con los comités de emergencia u otros similares que se organicen con este fin.

Dicho personal deberá recibir de sus superiores toda clase de facilidades para llenar su cometido, para prevenir o extinguir los incendios que se produzcan en su jurisdicción.

Artículo 26.—Para la mejor eficacia de esta campaña, los Comandantes de zonas y Bases Militares, Comandantes de Reservas y Comisionados Militares se pondrán en contacto con la Dirección Forestal, supervisores forestales en los departamentos y comités de emergencia, si los hay en los municipios, para que la cooperación sea efectiva y coordinar las disposiciones que se tomen en cada localidad, de acuerdo con los factores que determinen las causas de los incendios forestales.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 27.—Los Comandantes de Zonas o Bases Militares gestionarán ante el Ministerio de la Defensa Nacional, los libros, sellos y talonarios para la inscripción militar.

Los Comandantes de Reservas Militares Departamentales están obligados a proporcionar a los Comisionados Militares los libros, sellos y demás útiles que sean necesarios para el desempeño de sus obligaciones y atribuciones específicas.

Artículo 28.—A los Comisionados Militares y Ayudantes, nombrados de conformidad con lo que establecen los artículos 7º, 8º, 9º y 10 del presente Reglamento, se les extenderá una certificación de su nombramiento, firmado por el Comandante de la Zona o Base Militar y S-1 de la que dependan y se les entregará una tarjeta de identificación con su fotografía, que los acredite como tales. Dicha tarjeta deberá devolverse al retiro del servicio y se extenderá certificación a quien así lo solicite, de los servicios prestados.

Artículo 29.—Los Comandantes de Zonas y Bases Militares, Comandantes de Reservas Militares, Comandantes y Capitanes de puerto y demás autoridades militares que tengan mando sobre Comisionados Militares y Ayudantes, deberán constituirse en cada municipio o lugar más adecuado de cada jurisdicción y reunirlos para explicarles e instruirlos eficiente y prácticamente la forma en que están obligados a cumplir con los deberes que les imponen las disposiciones legales, especialmente las leyes y reglamentos militares, debiendo informar del resultado de las mismas al Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 30.—Salvo caso de delito o falta, cuana a una dependencia militar se presente alguna denuncia o querella contra Comisionados Militares o Ayudantes o se necesite de alguna información especial, no deben ser éstos llamados a comparecer, tomando en cuenta la distancia que tienen que salvar, en vista de que por servir ad honórem les ocasionaría pérdidas en su trabajo y economía familiar, que no se compensan con los viáticos, y cuando se necesite alguna información o declaración, ésta se recabe ya sea por expediente o por oficio, de las autoridades militares o, en su defecto, de autoridades civiles responsables.

Artículo 31.—En vista de los importantes servicios que prestan los Comisionados Militares y Ayudantes, los Comandantes de Zonas o Bases Militares, Comandantes de Reservas y Jefes de Dependencias Militares deberán proporcionarles el apoyo necesario para el desempeño de las comisiones del servicio.

Artículo 32.—El valor de viáticos y pasajes de los Comisionados Militares y Ayudantes, cuando desempeñen una comisión del servicio, será reintegrado por el Ministerio de la Defensa Nacional, previa comprobación.

Artículo 33.—Los Comisionados Militares y Ayudantes deberán estar en buena armonía y amistad con las autoridades civiles: Alcalde, Secretario, auxiliares y, especialmente, con los empleados de Telecomunicaciones de la localidad, para auxiliarse mutuamente y todos cumplir con su deber de ciudadanos. Además, deberán colaborar y cooperar con todas las personas particulares de la localidad, para que haya un entendimiento mutuo y puedan servirse cuando sea necesario; elegirán a personas responsables que les den ayuda, los asesoren y puedan contribuir en un caso de emergencia.

Artículo 34.—Los Comisionados Militares o Ayudantes que tuvieren conocimiento de personas o grupo de personas sospechosas, en su jurisdicción, deberán tomar las medidas de seguridad pertinentes e informar inmediatamente a su jefe inmediato superior.

Artículo 35.—De conformidad con la Ley, los nombramientos de Comisionados Militares y Ayudantes quedan exentos del pago del impuesto del timbre y del papel sellado, por ser empleados ad honorem.

Artículo 36.—Para el cumplimiento de sus funciones, los Comisionados Militares y Ayudantes deben tener muy presente que son agentes de la autoridad militar y cuentan con el respaldo necesario.

Artículo 37.—Los Comisionados Militares y Ayudantes deben llevar consigo su tarjeta credencial para dar a conocer su autoridad militar en ocasión del cumplimiento de una comisión del servicio.

Artículo 38.—Los Comisionados Militares y Ayudantes que deseen ejercer los derechos políticos de ciudadanos, conforme la Constitución de la República deben previamente renunciar del cargo que desempeñan.

Artículo 39.—Los Comisionados Militares y Ayudantes gozarán de las prestaciones señaladas por el Instituto de Previsión Militar.

Artículo 40.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 41.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial,[1] quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Adjudícanse en propiedad al Instituto de Previsión Militar las fincas urbanas ubicadas en los lugares llamados "Morlón y Morloncito", de Amatitlán, del departamento de Guatemala, en la forma que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Previsión Militar, dentro de sus programas de trabajo ha dispuesto construir en los lugares denominados "Morlón y Morloncito", del municipio de Amatitlán, en este Departamento, un Centro de Recreación para Oficiales en Activo, en Retiro y para sus familiares;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 129, inciso 3º, 130 inciso 1º, 142 de la Constitución de la República; con la Ley Constitutiva del Ejército y el Decreto-Ley 455, El Instituto de Previsión Militar es una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía funcional, fondos privativos y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones en lo que es necesario para el cumplimiento de sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 4º, artículo 189 de la Constitución de la República y en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley Constitutiva del Ejército y 1º del Decreto-Ley 455,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudican en propiedad al Instituto de Previsión Militar las fincas urbanas ubicadas en los lugares llamados "Morlón y Morloncito", en este departamento, como siguen:

a) Los números 5,134, 4,685, 4,805, 4,698, 5,133, 4,750; folios 107, 139, 8, 153, 106, 206; libros 60, 58, 59, 58, 60, 58 del municipio de Amatitlán, respectivamente; y

b) Los números 5,221, 5,399 y 5,305; folios 1, 182, 87; libros 61, 61, 61, también de Amatitlán.

Artículo 2º—Las adjudicaciones anteriores, se efectuarán con las dimensiones y colindancias que actualmente le aparezcan a dichos inmuebles en el Registro de la Propiedad, Zona Central con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponden y con las instalaciones que en las mismas se encuentran.

Artículo 3º—El Procurador General de la Nación, procederá a suscribir ante el Escribano de Cámara y Gobierno, las respectivas escrituras traslativas de dominio de las fincas urbanas adjudicadas al Instituto.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndense parcelas no mayores de 400 metros cuadrados y de conformidad con los planos elaborados para el efecto a los especialistas militares que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es misión del Gobierno resolver el problema de la vivienda, y contando para el efecto con la finca rústica Nº 8,925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, de donde se harán las desmembraciones correspondientes,

1 Publicado el 6 de marzo de 1973.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 1º del Decreto 1,096 del Congreso de la República; 6º y 8º del Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1961 (Reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para miembros del Ejército de Guatemala, con destino a la construcción de viviendas),

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender parcelas no mayores de 400 metros cuadrados y de conformidad con los planos elaborados para el efecto, a los siguientes Especialistas Militares:

Cándido Arcadio Pérez, Vicente García (sin otro apellido), Flavio Escún Zapeta, Jorge Humberto Mendoza García, Antolín Martínez Botello, Juan Pérez Bran y Gustavo Adolfo Avila Muñoz.

Artículo 2º—El precio total de venta de cada lote, será de veinticinco quetzales exactos (Q25.00), valor que deberá ser cancelado en la Tesorería Nacional, previo al otorgamiento de las correspondientes escrituras traslativas de dominio, debiéndose insertar en las mismas el comprobante respectivo.

Artículo 3º—La enajenación a que se contrae este Acuerdo, queda sujeta a la limitación de que los beneficiarios no podrán vender, gravar, permutar, donar o arrendar, parcial o totalmente su parcela en un término de diez años, a partir de la fecha de suscripción del contrato de Compraventa, sin previa autorización por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitido a través del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que otorgue las respectivas escrituras de Compra-venta.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional, para que adquiera por compraventa de la firma "Herrera y Compañía Limitada", la finca rústica denominada "La Asunción", ubicada en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la construcción del nuevo Centro de Formación Militar, sede de la futura Escuela Politécnica, es necesario que la Nación adquiera un inmueble que reuna todas las condiciones necesarias para albergar las instalaciones de dicho centro de estudios,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que a nombre de la Nación y para ser adscrita a dicho Ministerio, adquiera por compraventa de la firma "Herrera y Compañía Limitada", la finca rústica denominada "La Asunción", ubicada en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, registrada bajo el número 2,230, folio 138, del libro 85 de Guatemala, en la suma de ciento cincuenta mil quetzales exactos (Q150,000.00).

Artículo 2º—El Procurador General de la Nación como representante legal del Estado, otorgará la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y será publicado, asimismo en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de Salarios del Personal al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de T. y P. S. 6-73

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió, con fecha cinco de febrero del año mil novecientos setenta y tres, el Acuerdo número 531, que contiene el Reglamento de Salarios del Personal al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y 19, inciso *a)*, del Decreto 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

I.—Aprobar el Acuerdo Nº 531 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que literalmente dice:

"ACUERDO Nº 531

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Nº 107, emitido por la Junta Directiva, el 1º de septiembre de 1949, ha constituido hasta la fecha la base del Régimen de Salarios para el Personal al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

Que el Instituto debe aplicar un sistema de remuneración de servicios, acorde con el desarrollo que han alcanzado los programas de seguridad social que administra, y que se ajuste a procedimientos técnicos;

Que de acuerdo con factores de orden social y económico, así como del desarrollo y crecimiento del Régimen de Seguridad Social, es procedente reformar el referido Acuerdo Nº 107, introduciéndole las nuevas clases escalafonarias que la administración del Instituto demanda;

Que habiéndose concluido los estudios correspondientes sobre escalas técnicas de salarios y evaluación de puestos de trabajo, debe emitirse el cuerpo normativo de rigor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19, inciso *a)*, y 21 del Decreto Nº 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento de Salarios del Personal al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Artículo 1º—Los órganos superiores del Instituto, creados por el Decreto Nº 295 del Congreso de la República, son:

a) La Junta Directiva;
b) La Gerencia; y
c) El Consejo Técnico.

Todos los miembros titulares integrantes de la Junta Directiva, en cuanto a remuneración de servicios, se rigen por las siguientes normas:

I Tienen igualdad de derechos y obligaciones, excepto el Presidente, a quien corresponde, además, presidir las sesiones y mantener frecuente contacto con el Gerente para el efecto de facilitar las labores de éste y las de la Junta Directiva y, en consecuencia, percibir cada mes la remuneración adicional que indique el Presupuesto General de Gastos del Instituto.

II La Gerencia del Instituto está integrada por los siguientes miembros:

a) Un Gerente General, quien es el titular de la misma; y

b) Uno o más subgerentes, quienes deben actuar siempre bajo las órdenes del primero por delegación de funciones y son los llamados a sustituirlo en sus ausencias temporales, en orden rotativo, de conformidad con la Ley Orgánica de la institución.
Dichos funcionarios tendrán la remuneración que ha de figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Institución, de conformidad con lo que en cada caso apruebe la Junta Directiva mediante la resolución del caso.

III El Consejo Técnico está integrado por tres clases de miembros titulares, incorporados y ex officio.
Los miembros titulares del Consejo Técnico devengarán los sueldos u honorarios previstos en el Presupuesto de la institución o los que en cada caso apruebe la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia.

Artículo 2.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones de Consejeros y de Asesoría técnica específica. queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

	Salario base	Salario límite	Tarifa Intermedia	Clase del puesto en la escala técnica
1 Consejero Técnico	Q100.00	Q150.00	Q5.00	Hora-Mes
2 Asesor Actuario	100.00	150.00	5.00	Hora-Mes
3 Asesor Financiero	100.00	150.00	5.00	Hora-Mes
4 Asesor Médico	100.00	150.00	5.00	Hora-Mes

Artículo 3.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones administrativas generales, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

1 Jefe de Departamento	Q500.00	Q675.00	Q20.00	3
2 Secretariado:				
2.1 Secretario del Gerente	500.00	675.00	20.00	3
2.2 Secretario Junta Directiva	500.00	590.00	18.00	4
2.3 Asistente: Clase "A"	500.00	590.00	18.00	4
Clase "B"	420.00	510.00	18.00	5
Clase "C"	360.00	445.00	17.00	6
Clase "D"	310.00	390.00	16.00	7
3 Subjefe de Departamento	420.00	510.00	18.00	5
4 Jefe de División	420.00	510.00	18.00	5
5 Subjefe de División	310.00	390.00	16.00	7
6 Jefe de Sección	270.00	345.00	15.00	8
7 Administrador:				
Clase "A"	420.00	510.00	18.00	5
Clase "B"	360.00	445.00	17.00	6
Clase "C"	310.00	390.00	16.00	7
8 Delegado:				
Clase "A"	310.00	390.00	16.00	7
Clase "B"	270.00	345.00	15.00	8
Clase "C"	215.00	280.00	13.00	10
9 Subadministrador	240.00	310.00	14.00	9
10 Secretario Administrador:				
Clase "A"	215.00	280.00	13.00	10
Clase "B"	175.00	230.00	11.00	12
Clase "C"	155.00	205.00	10.00	13
Clase "D"	140.00	185.00	9.00	14
11 Oficial Administrativo:				
Clase "A"	240.00	310.00	14.00	9
Clase "B"	195.00	255.00	12.00	11
Clase "C"	175.00	230.00	11.00	12
12 Auxiliar Administrativo:				
Clase "A"	155.00	205.00	10.00	13
Clase "B"	140.00	185.00	9.00	14

	Salario base	Salario límite	Tarifa Intermedia	Clase del puesto en la escala técnica
13 Ayudante Administrativo:				
Clase "A"	Ø125.00	Ø165.00	Ø 8.00	15
Clase "B"	110.00	145.00	7.00	16
14 Taquígrafa Parlamentaria	155.00	205.00	10.00	13
15 Taquimecanógrafa	125.00	165.00	8.00	15
16 Mecanógrafa	100.00	130.00	6.00	17
17 Analistas:				
Analista de Sistemas	420.00	510.00	18.00	5
Analista	360.00	445.00	17.00	6
18 Gestor Administrativo	360.00	445.00	17.00	6
19 Bodeguero:				
Clase "A"	270.00	345.00	15.00	8
Clase "B"	240.00	310.00	14.00	9
Clase "C"	140.00	185.00	9.00	14
Clase "D"	125.00	165.00	8.00	15
Clase "E"	100.00	130.00	6.00	17
20 Archivista:				
Clase "A"	125.00	165.00	8.00	15
Clase "B"	110.00	145.00	7.00	16
21 Cotizador-comprador	175.00	230.00	8.00	15

Artículo 4º—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones técnicas dentro de la administración de los servicios médicos-hospitalarios, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

1 Director General	Ø750.00	Ø890.00	Ø21.00		2
2 Subdirector	650.00	780.00	20.00		3
3 Asistente de Dirección General	650.00	780.00	20.00		2
4 Jefe de Departamento Médico-administrativo	650.00	780.00	20.00		2
5 Jefe de Sección Médico-administrativa	600.00	675.00	20.00		3
6 Médico Supervisor y de Control	600.00	675.00	20.00		3
7 Auditor Médico	600.00	675.00	20.00		3
8 Director Ejecutivo de Hospital	600.00	750.00	20.00	6 hrs.	3
9 Subdirector de Hospital	500.00	590.00	19.00	5 hrs.	4
10 Director de Policlínicas	600.00	675.00	20.00	6 hrs.	3
11 Subdirector de Policlínicas	500.00	650.00	19.00	6 hrs.	4
12 Jefe Médico de Unidad de Consulta Externa (Clínicas Periféricas)	600.00	700.00	20.00	6 hrs.	3
13 Director del Hospital Departamental	400.00	510.00	18.00		5
14 Jefe Médico de Consultorio Departamental	380.00	445.00	17.00		6
15 Médico Departamental	350.00	445.00	17.00		6

Artículo 5º—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en las ramas de Medicina, Cirugía y Técnicas Adjuntas y Paramédicas, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

	Salario base	Salario límite	Tarifa intermedia	Clase del puesto en la escala técnica
1 Jefe de Departamento Clínico	Q125.00	Salario Hora-Mes fijo		1
2 Jefe de Servicio	120.00	Salario Hora-Mes fijo		1
3 Médico Especialista	110.00	Salario Hora-Mes fijo		2
4 Asistente de Especialista	107.50	Salario Hora-Mes fijo		2
5 Médico de Consultorio	100.00	Salario Hora-Mes fijo		4
6 Médico de Emergencia	100.00	Salario Hora-Mes fijo		4
I *Servicio Estomatológico*				
1 Jefe	150.00	Salario Mensual fijo		1
2 Odontólogo	100.00	Salario Hora-Mes fijo		4
II *Laboratorio Clínico Biológico*				
1 Jefe Laboratorio	100.00	Hora-Mes	4 hrs.	6
2 Subjefe Laboratorio	95.00	Hora-Mes	4 hrs.	8
3 Químico Biólogo	90.00	Hora-Mes		11
4 Supervisor	215.00	Q265.00	Q10.00	4
5 Técnico	150.00	190.00	8.00	6
III *Laboratorio Farmacéutico*				
1 Jefe Laboratorio de Farmacia	100.00	Hora-Mes	4 hrs.	6
2 Subjefe Laboratorio de Farmacia	95.00	Hora-Mes		8
3 Asesor Farmacéutico	90.00	Hora-Mes		11
4 Técnico Farmacéutico	150.00	Q190.00	8.00	6
IV *Laboratorio Citopatológico*				
1 Supervisor	215.00	265.00	10.00	4
2 Técnico en Patología	150.00	190.00	8.00	6
3 Técnico en Citología Exfoliativa	150.00	190.00	8.00	6
4 Técnico en Autopsias	150.00	190.00	8.00	6
V *Radiología*				
1 Técnico	150.00	190.00	8.00	6
VI *Banco de Sangre*				
1 Técnico	150.00	190.00	8.00	6
VII *Fisioterapia*				
1 Jefe	265.00	320.00	11.00	3
2 Supervisor Fisioterapia	215.00	265.00	10.00	4
3 Fisioterapista Graduado	180.00	225.00	9.00	5
4 Ayudante Fisioterapia	125.00	160.00	7.00	7
VIII *Psicotecnia y readaptación profesional*				
1 Jefe	265.00	320.00	11.00	3
2 Terapista Ocupacional	215.00	265.00	10.00	4
3 Terapista del Habla	180.00	225.00	9.00	5
4 Técnico en Fonoaudiología	180.00	225.00	9.00	5
5 Auxiliar	150.00	190.00	8.00	6
6 Ayudante	125.00	160.00	7.00	7

	Salario base	Salario límite	Tarifa Intermedia	Clase del puesto en la escala técnica
IX *Prótesis y Ortopedia*				
1 Jefe Prótesis	Ø320.00	Ø380.00	Ø12.00	2
2 Subjefe Prótesis	215.00	265.00	10.00	4
3 Técnico Encargado de Sección	180.00	225.00	9.00	5
4 Técnico Especializado	150.00	190.00	8.00	6
5 Ayudante de Prótesis	110.00	145.00	7.00	8
6 Maestro Zapatero Ortopédico	125.00	160.00	7.00	7
7 Maestro Talabartero	125.00	160.00	7.00	7
8 Zapatero	95.00	100.00	4.00	10
X *Técnicos especialistas*				
1 Psicólogo	265.00	320.00	11.00	3
2 Técnica Refraccionista	265.00	320.00	11.00	3
3 Técnica en Ortóptica y Pleóptica	265.00	320.00	11.00	3
4 Auxiliar de Psicólogo	215.00	265.00	10.00	4
5 Técnica en Electroencefalografía	150.00	190.00	8.00	6
6 Técnico Fisiología Clínica	150.00	190.00	8.00	6

Artículo 6.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales de enfermería, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

1 Jefe de Sección de Enfermería	Ø320.00	Ø380.00	Ø12.00	2
2 Superintendente	265.00	320.00	11.00	3
3 Supervisora	215.00	265.00	10.00	4
4 Jefe de Servicio	200.00	250.00	9.00	5
5 Enfermera Graduada Instructora	180.00	225.00	9.00	5
6 Enfermera Graduada General	180.00	225.00	9.00	5
7 Partera Graduada General	180.00	225.00	9.00	5
8 Enfermera Adiestrada	115.00	140.00	6.00	8
9 Enfermero Práctico:				
Clase "A"	110.00	135.00	6.00	8
Clase "B"	95.00	120.00	4.00	9
10 Anestesista	220.00	265.00	10.00	4
11 Dietista:				
Clase "A"	180.00	225.00	9.00	5
Clase "B"	150.00	190.00	8.00	6

Artículo 7.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones auxiliares diversas (Servicios varios), queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

I *Transportes*				
1 Encargado de Taller Mecánico	Ø200.00	Ø255.00	Ø11.00	4
2 Encargado de Pilotos Departamentales	130.00	170.00	8.00	7
3 Mecánico	110.00	145.00	7.00	8
4 Piloto	95.00	125.00	6.00	9
5 Enderezador	85.00	110.00	5.00	10
6 Pintor	85.00	110.00	5.00	10
7 Ayudante de Mecánico	75.00	95.00	4.00	11
8 Lubricador	75.00	95.00	4.00	11
9 Gasolinero	75.00	95.00	4.00	11

	Salario base	Salario límite	Tarifa Intermedia	Clase del puesto en la escala técnica
II *Operadores*				
1 Radio y Teléfono	Ø200.00	Ø255.00	Ø11.00	4
2 Cámara, Cine y Aparatos de Sonido	150.00	195.00	9.00	6
3 Telefonista	110.00	145.00	7.00	8
4 Máquinas Auxiliares (Mimeógrafo, Imprenta, Multígrafo, etc.)	95.00	125.00	6.00	9
III *Sección de Seguridad*				
1 Agente	130.00	170.00	8.00	7
2 Vigilante	110.00	145.00	7.00	8
3 Portero	75.00	95.00	4.00	11
IV *Cuerpo de Salvamento*				
1 Jefe Cuerpo Salvamento	270.00	335.00	13.00	2
2 Subjefe	110.00	145.00	7.00	8
3 Salvavidas:				
Clase "A"	95.00	125.00	6.00	9
Clase "B"	85.00	110.00	5.00	10
V *Sección de Mantenimiento*				
1 Encargado Rama de Electricidad	235.00	295.00	12.00	3
a) Electricista	150.00	195.00	9.00	6
b) Ayudante Electricista	95.00	125.00	6.00	9
2 Encargado Rama Plomería Mecánica	235.00	295.00	12.00	3
a) Plomero	150.00	195.00	9.00	6
b) Ayudante Plomero	95.00	125.00	6.00	9
3 Encargado Rama de Calderas y Equipo Accionado a Vapor:				
Clase "A"	270.00	335.00	13.00	2
Clase "B"	235.00	295.00	12.00	3
Ayudante	95.00	125.00	6.00	9
4 Encargado Específico de Equipo de Rayos X:				
Clase "A"	270.00	335.00	13.00	2
Clase "B"	235.00	295.00	12.00	3
Auxiliar	130.00	170.00	8.00	7
5 Encargado Rama Carpintería	150.00	195.00	9.00	6
a) Carpintero	95.00	125.00	6.00	9
b) Ayudante Carpintero	75.00	95.00	4.00	11
6 Encargado Rama de Pintura	150.00	195.00	9.00	6
a) Ayudante	75.00	95.00	4.00	11
7 Encargado Rama Albañilería	150.00	195.00	9.00	6
a) Albañil	95.00	125.00	6.00	9
b) Ayudante	75.00	95.00	4.00	11
8 Supervisor de Trabajos	200.00	255.00	11.00	4
9 Encargado de Mantenimiento en Hospital	150.00	195.00	9.00	6
10 Ayudante de Mantenimiento en Hospital	130.00	170.00	8.00	7

	Salario base	Salario límite	Tarifa Intermedia	Clase del puesto en la escala Técnica
VI *Servicios varios*				
1 Mensajero	Ø 85.00	Ø110.00	Ø 5.00	10
2 Conserje	85.00	110.00	5.00	10
3 Empacador	75.00	95.00	4.00	11
4 Cocinero Jefe	150.00	195.00	9.00	6
5 Ayudante de Cocina	75.00	95.00	4.00	11
6 Camarero	75.00	95.00	4.00	11
7 Jardinero	75.00	95.00	4.00	11
8 Ecónomo de Hospital	110.00	145.00	7.00	8
9 Encargado General de Lavandería	130.00	170.00	8.00	7
10 Operador de Máquina de Lavandería	85.00	110.00	5.00	10
11 Aplanchadoras	85.00	110.00	5.00	10
12 Encargada de Taller de Costurería	175.00	225.00	10.00	5
13 Costurera Industrial	110.00	145.00	7.00	8
14 Encargada de Ropería	110.00	145.00	7.00	8
15 Costurera	75.00	95.00	4.00	11
16 Cocinera	85.00	110.00	5.00	10

Artículo 8.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en las ramas de Ingeniería o Arquitectura, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

1 Jefe Técnico	Ø675.00	Ø780.00	Ø21.00 8 hrs.	2
2 Subjefe Técnico	600.00	700.00	20.00 8 hrs.	2
3 Ingeniero Consultor	575.00	675.00	20.00 8 hrs.	3
4 Ingeniero o Arquitecto:				
Clase "A"	575.00	675.00	20.00 8 hrs.	3
Clase "B"	495.00	590.00	19.00	4
Clase "C"	420.00	510.00	18.00	5
5 Asistente de Ingeniero o Arquitecto:				
Clase "A"	310.00	390.00	16.00	7
Clase "B"	270.00	345.00	15.00	8
6 Dibujante:				
Clase "A"	195.00	255.00	12.00	11
Clase "B"	175.00	230.00	11.00	12
Clase "C"	155.00	205.00	10.00	13

Artículo 9.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones profesionales o técnicas en las ramas de Abogacía y Notariado, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

1 Jefe	Ø420.00	Ø510.00	Ø18.00 4 hrs.	5
2 Asesor Jurídico y Notario	400.00	490.00	18.00 4 hrs.	5
3 Asesor Jurídico	320.00	445.00	17.00 4 hrs.	6
4 Asistente Jurídico	320.00	445.00	17.00 4 hrs.	6
5 Asistente	310.00	390.00	16.00 6 hrs.	7
6 Procurador	240.00	310.00	14.00 8 hrs.	9

El Jefe del Departamento Legal y los Asesores y Asistentes Jurídicos deben ser Abogados y Notarios Colegiados y, como principales atribuciones, prestarán asesoría jurídica, dirección técnica y procuración en toda clase de asuntos judiciales o extrajudiciales en que el Instituto tenga interés y las demás funciones inherentes a su cargo, que les asigne la Gerencia.

Artículo 10.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones especializadas en la rama de Administración Financiera, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

	Salario base	Salario límite	Tarifa Intermedia	Clase del puesto en la escala técnica
I *Auditoría Interna*				
1 Auditor:				
Clase "A"	Q420.00	Q510.00	Q18.00	5
Clase "B"	360.00	445.00	17.00	6
Clase "C"	310.00	390.00	16.00	7
Clase "D"	240.00	310.00	14.00	9
Clase "E"	195.00	255.00	12.00	11
II *Contabilidad*				
1 Contador:				
Clase "A"	240.00	310.00	14.00	9
Clase "B"	195.00	255.00	12.00	11
Clase "C"	140.00	195.00	9.00	14
III *Caja*				
1 Cajero:				
Clase "A"	240.00	310.00	14.00	9
Clase "B"	175.00	230.00	11.00	12
Clase "C"	155.00	205.00	10.00	13

Artículo 11.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones especializadas en la rama de Actuariado y Estadística, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

1 Estadístico Matemático:				
Clase "A"	Q360.00	Q445.00	Q17.00	6
Clase "B"	310.00	390.00	16.00	7
2 Estadístico Analista:				
Clase "A"	360.00	445.00	17.00	6
Clase "B"	310.00	390.00	16.00	7
3 Estadístico Administrativo:				
Clase "A"	360.00	445.00	17.00	6
Clase "B"	310.00	390.00	16.00	7
4 Oficial:				
a) De Estadística	240.00	310.00	14.00	9
b) De Bioestadística	240.00	310.00	14.00	9
5 Auxiliar:				
a) De Estadística	175.00	230.00	11.00	12
b) De Admisión	175.00	230.00	11.00	12
6 Ayudante de Estadística o Admisión:				
Clase "A" Hospital	155.00	205.00	10.00	13
Clase "B" Consulta Externa	140.00	185.00	9.00	14

Artículo 12.—El personal al servicio del Instituto que desempeñe funciones especializadas diversas, queda sujeto a las siguientes escalas de salarios:

I *Divulgación y Relaciones Públicas*

	Salario base	Salario Neto	Tarifa Intermedia	Clase del puesto en la escala técnica
1 Redactor:				
Clase "A"	Ø310.00	Ø390.00	Ø16.00	7
Clase "B"	240.00	310.00	14.00	9
Clase "C"	175.00	240.00	11.00	12
2 Agregado de Prensa	240.00	310.00	14.00	9
3 Traductor	175.00	240.00	11.00	12
4 Supervisor	155.00	205.00	10.00	13

II *Seguridad e Higiene y Prevención de Accidentes*

1 Inspector:				
Clase "A"	240.00	310.00	14.00	9
Clase "B"	175.00	240.00	11.00	12

III *Procesamiento de datos*

1 Operador:				
Clase "A"	310.00	390.00	16.00	7
Clase "B"	195.00	255.00	12.00	11
Clase "C"	175.00	240.00	11.00	12

IV *Inspección Patronal*

1 Inspector:				
Clase "A"	240.00	310.00	14.00	9
Clase "B"	175.00	240.00	11.00	12
Clase "C"	155.00	205.00	10.00	13

V *Servicio Social*

1 Supervisor	270.00	345.00	15.00	8
2 Encargado de Grupo de T. S.	215.00	280.00	13.00	10
3 Trabajador Social	195.00	255.00	12.00	11
4 Auxiliar Social	125.00	165.00	8.00	15

VI *Biblioteca*

1 Bibliotecario Jefe	360.00	445.00	17.00	6
Ayudante Clase "A"	140.00	185.00	9.00	14
Ayudante Clase "B"	110.00	145.00	7.00	16

	Salario base	Salario límite	Tarifa Intermedia	Clase del puesto en la escala técnica
VII *Escuelas*				
1 Escuela de Servicio Social:				
a) Director	Q360.00	Q445.00	Q17.00	[illegible]
b) Supervisor	240.00	310.00	14.00	[illegible]
c) Catedrático	40.00	[illegible]	Hora-mes	
VIII *Organización y Métodos*				
1 Diseñador:				
Clase "A"	215.00	[illegible]	13.00	[illegible]
Clase "B"	175.00	[illegible]	11.00	[illegible]

Artículo 13.—Para ocupar cargos en la rama de Contabilidad, según el Grupo II del artículo 10 de este Reglamento, es indispensable desempeñar funciones que sean de típica actividad contable.

Las personas que ejecuten labores clasificadas como de oficina general, aunque estén adscritas a alguna dependencia de la Subgerencia de Administración Financiera, deben sujetarse a las escalas que les sean aplicables. A igual regla quedan sujetos los que desempeñen labores mixtas, siempre que predominen en ellos las actividades de oficina en general.

Artículo 14.—La fijación de puestos y salarios de los trabajadores al servicio del Instituto, se rige por el siguiente procedimiento:

a) Evaluación de puestos de trabajo por el sistema de "Asignación de Puntos por Factor";

b) Escala Técnica de Salarios;

c) Sistema de Calificación de Méritos Personales; y

d) Antigüedad en el servicio y otros elementos de juicio que establezca el instructivo correspondiente.

Artículo 15.—La Gerencia del Instituto, para poner en práctica el procedimiento a que se refiere el artículo 14 y las demás normas que se señalan en el presente Reglamento, emitirá los instructivos y manuales que sean necesarios, en los que se detallará con claridad el significado de los términos consignados en el artículo anterior.

Artículo 16.—El trabajador que sea objeto de promoción, debe pasar a la clase escalafonaria superior con un sueldo igual, por lo menos, al que devengaba en el momento de su ascenso, si es superior al salario base de la clase a la que promueve. En este caso, al tener derecho dentro de la nueva clase escalafonaria a aumentos de salario que se acuerden, el primero que se le haga debe limitarse a cubrir la diferencia hasta completar la tarifa más próxima, para evitar en el futuro traslapes entre las tarifas intermedias que regulen los ajustes de su nueva clase.

Artículo 17.—El Gerente queda facultado:

a) Para fijar un salario base en proporción al horario de trabajo requerido, a los trabajadores que por naturaleza de sus funciones no deban laborar a tiempo completo, de conformidad con la evaluación que las dependencias respectivas hagan en cada caso;

b) Para aumentar hasta en un 50% en cada caso, las escalas o salarios bases individuales de trabajadores de la institución que se les destine a puestos donde haya clima malsano, que el costo de la vida sea muy elevado en relación al del Municipio de Guatemala o en casos en que, por excepción, lo justifiquen otros factores de naturaleza especial, tales como intensidad, volumen, calidad y condiciones de trabajo; y

c) Para fijar hasta en un 75% de la tarifa hora-mes respectiva, a las horas adicionales que por necesidades justificadas del servicio deban trabajar los profesionales que laboren a base de media jornada en la institución. El aumento del horario de que se trate debe basarse en el estudio que para el efecto elabore la dependencia correspondiente y con la opinión razonada del Departamento de Personal.

Artículo 18.—Los salarios que perciban los trabajadores que se mencionan a continuación, comprenden el pago total de las horas que laboren al servicio del Instituto, hasta un máximo de doce: jefes, subjefes y demás personal que tenga a su cargo funciones de representación, dirección, administración o supervisión; los que laboren sin fiscalización superior inmediata; los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia; los que cumplan su cometido fuera de la respectiva dependencia del Instituto; los que desempeñen labores que por indudable naturaleza no estén sometidos a jornadas de trabajo; y los que por las necesidades imperativas de continuidad del servicio se califiquen como de emergencia.

Los trabajadores a que se refiere este artículo, cuando por circunstancias especiales deban trabajar más de doce horas diarias, tendrán derecho al salario extraordinario que corresponda a las horas adicionales trabajadas.

En circunstancias especiales, por necesidades de la naturaleza del servicio que presta el Instituto, la Gerencia puede aplicar la regla que contiene el párrafo primero de este artículo, al trabajo que ejecuten las personas comprendidas en las clases escalafonarias del artículo 7, Capítulo VI, "Servicios Varios", del presente Reglamento.

Artículo 19.—Cuando sea designado un trabajador del Instituto para desempeñar temporalmente un cargo en lugar distinto a la residencia permanente del puesto que dicho trabajador desempeñe, el Gerente puede reconocer al mismo una cuota fija adicional de salario hasta de ciento veinte quetzales al mes, el cual debe determinarse de acuerdo con la categoría del empleo, el costo de la vida en el nuevo lugar de residencia, el tiempo que dure el traslado y otros factores análogos.

Es entendido que dicho salario adicional se reconocerá solamente durante el tiempo que el trabajador desempeñe el servicio temporal.

Artículo 20.—El Instituto debe procurar por emplear en las delegaciones y unidades departamentales a trabajadores residentes en las respectivas poblaciones, siempre que se llenen los requisitos reglamentarios de capacidad y demás factores exigibles a las respectivas plazas.

Artículo 21.—Sólo para plazas o puestos establecidos con horarios de una a cuatro horas regirán las tarifas hora-mes, por consiguiente los puestos de más de media jornada se les asignarán tarifas mensuales.

Artículo 22.—La aplicación global o general de tarifas intermedias que determina este Reglamento o en su caso, la proporción de éstas que corresponda a cada clase escalafonaria, se hará de acuerdo con las posibilidades económicas del Instituto, mediante ajustes sucesivos, hasta llegar al salario límite respectivo, previa aprobación por la Junta Directiva.

La Gerencia queda facultada para proceder en los casos individuales, a efectuar los ajustes o reajustes de salarios que sean procedentes en aplicación del presente Reglamento, aplicando las tarifas intermedias que en cada caso corresponda.

Artículo 23.—La Gerencia del Instituto, con base en los instructivos existentes, nuevos instructivos o manuales de trabajo de cada dependencia y en los estudios que efectúe el Departamento de Personal, establecerá las calidades, cualidades y calificaciones que debe poseer el trabajador al servicio del Instituto en los puestos de trabajo a desempeñar.

Artículo 24.—El presente Reglamento se aplicará a todo el personal que tenga la calidad de trabajador regular del Instituto. Quedan exceptuados los profesionales, como Médicos y Cirujanos, así como Estomatólogos u otros que celebren contratos por servicios profesionales o a tarifa fija con el Instituto, los que no tienen el carácter de contratos de trabajo. Asimismo, tampoco quedan comprendidos los Médicos Residentes, quienes en sus relaciones con el Instituto se rigen por normas o disposiciones especiales, aprobadas por la Junta Directiva o por la Gerencia.

Artículo 25.—Los instructivos y manuales para evaluar y calificar los puestos de trabajo y las demás normas para la aplicación del presente Reglamento, serán elaborados por los departamentos de Personal y de Organización y Métodos, con la colaboración de los jefes de las respectivas dependencias y elevados a consideración de la Gerencia para su aprobación.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º—Los trabajadores clasificados escalafonariamente durante la vigencia del Acuerdo Nº 107 de esta misma Junta, como jefes o subjefes de Departamento, tendrán la misma categoría escalafonaria conforme a la nueva clasificación o sea la calidad de Jefe o Subjefe de Departamento, Clave Administrativa 3.1 y 3.3, respectivamente.

Artículo 2º—Los salarios base asignados por este Reglamento a los puestos de Jefe de Departamento (Clave Administrativa 3.1) o Subjefe de Departamento (Clave Administrativa 3.3), solamente serán reconocidos y devengados por los trabajadores que efectivamente desempeñen puestos de jefes o subjefes de un Departamento específico de la institución. No obstante, el Gerente puede reconocer en casos especiales dichos salarios base a los trabajadores que teniendo la clasificación de Jefe de Departamento (Clave Administrativa 3.1) o de Subjefe de Departamento (Clave Administrativa 3.3), no estén a cargo de una Jefatura o Subjefatura de Departamento específico, sino que realicen funciones distintas; en este caso, el Gerente atenderá la naturaleza o importancia de las funciones y la responsabilidad del trabajador dictando el Acuerdo correspondiente.

Artículo 3º—Los trabajadores con clase escalafonaria de Jefe o Subjefe de Departamento que no estén a cargo de una Jefatura o Subjefatura del Departamento específico conservarán el salario asignado antes de la vigencia del presente Acuerdo, pero tendrán el mismo salario límite y las tarifas intermedias asignadas a los de su clase. Asimismo, se le reconocerá el salario base de Jefe o Subjefe del Departamento, en el momento de hacerse cargo efectivamente de una Jefatura o Subjefatura de Departamento específico, si antes no lo hubiesen alcanzado.

Artículo 4º—Si un trabajador clasificado como Jefe o Subjefe del Departamento estuviera desempeñando cargo distinto a una Jefatura o Subjefatura, respectivamente, y en éste resultara con clase escalafonaria, salario base, salario límite y tarifas intermedias más favorables, se le aplicarán éstas en lugar de las equivalentes a Jefe o Subjefe de Departamento.

Disposiciones finales

Artículo I.—Al entrar en vigor el presente Reglamento, el Gerente queda facultado para aplicar de inmediato los ajustes que sean necesarios para nivelar los salarios del personal, hasta llegar al salario base señalado para cada clase escalafonaria.

Artículo II.—Queda también facultado el Gerente para asignar una tarifa intermedia, sobre el salario base, a los trabajadores regulares que tengan un tiempo de servicio ininterrumpido en el Instituto no menor de diez años, para lo cual se requiere calificación previa de méritos personales, así como que la responsabilidad, intensidad, volumen y calidad de trabajo a su cargo, lo ameriten.

Cuando sea mayor el número de tarifas propuestas sobre el salario base, sólo se pueden aumentar previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo III.—Al entrar en vigor el presente Reglamento, queda derogado el Acuerdo Nº 107 de la Junta Directiva, emitido con fecha 1º de septiembre de 1949, así como cualquiera otra disposición que se le oponga.

Artículo IV.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Se encuentran las siguientes firmas: Lic. Ernesto Arnoldo Berger Barrios; Presidente, Ricardo Castillo Sinibaldi, Primer Vicepresidente; Arq. Jorge Montes Córdoba, Segundo Vicepresidente; Dr. Alfredo Gil Gálvez, Vocal; Enrique Matheu Palomo, Vocal; José Luis Jácome Pinto, Vocal.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, seis de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Atentamente elévese por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social al Organismo Ejecutivo para su aprobación, de conformidad con el Decreto Nº 1786 del Congreso de la República. (f) Francisco Monasterio Rojas, Gerente. Se encuentra el sello de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".

II.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 8 de marzo de 1973.

Resérvase el caudal necesario del río Madre Vieja, para su posible utilización en el sistema de abastecimiento de agua potable del área metropolitana de la ciudad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1973.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que en la Sección 5.18 del Contrato de Préstamo Nº 243/SF-GU de fecha 5 de junio de 1970, celebrado entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo, se convino en que la "República" deberá tomar las providencias legales necesarias para mantener en reserva, en caso de que ello fuese necesario y de conformidad con los estudios a que se refiere la Sección 5.17 del mismo Contrato, las aguas del río Madre Vieja, para su posible utilización en el sistema de abastecimiento de agua potable del área metropolitana de la ciudad de Guatemala, siendo en consecuencia, necesario formular la declaratoria en ese sentido,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reservar el caudal necesario del río Madre Vieja, para su posible utilización en el sistema de abastecimiento de agua potable del área metropolitana de la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RAFAEL BELTRANENA A.

Acuérdase que por esta única vez, se exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos, cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de seis meses, a partir de la Vigencia del presente Acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al no haber sido percibidos por las oficinas fiscales todos los impuestos y recargos previstos en la ley para gravar las tierras declaradas ociosas, se ha perjudicado el estado financiero del Instituto Nacional de Transformación Agraria, en detrimento de las labores que está llamado a desarrollar;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente depurar las finanzas públicas e incentivar a los contribuyentes afectos al impuesto de tierras ociosas, para que hagan efectivos sus adeudos, por lo que se hace necesario concederles las facilidades del caso, a efecto de que puedan solventarlos en un término prudencial;

CONSIDERANDO:

Que en muchos casos, tales adeudos se han elevado considerablemente debido a no haberse exigido su pago oportuno, por lo que es justificable conceder una exoneración de los recargos causados por concepto de afectabilidad por tierras ociosas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 29 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por esta única vez, se exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos, cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de seis meses, computados a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Vencido al plazo anterior sin que se haya efectuado el pago de impuesto, se procederá por medio del procedimiento económico-coactivo al cobro, tanto del impuesto como de la totalidad de los recargos en que se hubiere incurrido.

Artículo 2º—La cancelación total o parcial de los impuestos en concepto de tierras ociosas, también podrá efectuarse mediante adjudicación en pago al Instituto Nacional de Transformación Agraria, en tierras laborables que puedan ser destinadas al desarrollo de sus programas de trabajo, previamente calificadas al efecto, valuadas por el Instituto y posteriormente aprobada la negociación por el Consejo Nacional de Transformación Agraria. El valor de las tierras que se adjudiquen no podrá ser menor que el monto del impuesto que se paga y todos los gastos que se deriven de las operaciones a que se refiere el presente artículo, correrán a cargo de los deudores.

1 Publicado el 9 de marzo de 1973.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase en la forma que se indica la resolución número 72-1, de fecha 4 de enero de 1972, emitida por el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Acuerdo Gubernativo número M. de G. y M. de F. P. 9-73

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Nacional de Servicio Civil ha elaborado un Plan de Clasificación para los puestos comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición que establece la Ley de Servicio Civil;

CONSIDERANDO:

Que examinado dicho Plan se ha establecido que el mismo está ajustado a las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 36 de la Ley de Servicio Civil,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y de lo preceptuado en los artículos 8º y 37 del Decreto 1748 del Congreso, Ley de Servicio Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la resolución número 72-1 de fecha 4 de enero de 1972, emitida por el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil y que copiada literalmente dice:

"Dirección de la Oficina Nacional de Servicio Civil: Guatemala, cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos.

1 Publicado el 28 de febrero de 1973.

RESOLUCION NUMERO 72-1

El Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en uso de las facultades que le confieren los artículos 25, inciso 1; 35, 36 y 37 del Decreto 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil, y en virtud de que se han realizado los estudios y cumplido los requisitos necesarios señalados por dicha Ley,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente

Plan de Clasificación de Puestos para los Servicios por Oposición y sin Oposición

1. *Propósito.* El propósito del Plan de Clasificación es ordenar todos los puestos comprendidos en los Servicios por Oposición y sin Oposición que establece el Decreto 1748, Ley de Servicio Civil, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, deberes y responsabilidades y a los requisitos necesarios para su eficiente desempeño.

2. *Contenido.* Para los efectos del párrafo anterior, la Oficina Nacional de Servicio Civil establecerá y mantendrá al día, en los términos que dispone el artículo 35 del Decreto 1748 del Congreso de la República:

   2.01 Una lista de las clases de puestos comprendidos en los Servicios por Oposición y sin Oposición.

   2.02 Un manual de especificaciones de clases de puestos.

   2.03 Un manual que establezca las normas para la administración y operación del Plan.

3. *Lista de Clases de Puestos.* La lista de las clases de puestos estará contenida:

   3.01 En un índice alfabético de todos los títulos de las clases de puestos que se determinen.

   3.02 En un índice esquemático que contenga la enumeración de las clases de puestos ordenados por carrera y grupo ocupacional.

4. *Manual de Especificaciones de Clases de Puestos:* El Manual de Especificaciones de Clases de Puestos comprenderá:

   4.01 La descripción de la naturaleza, deberes y responsabilidades de cada clase de puestos, así como los requisitos mínimos necesarios para desempeñarlos con eficiencia.
   Las clases se integran por conjuntos de puestos que se agrupan aten-

diendo a la similitud de deberes, autoridad, responsabilidad e índole del trabajo, de tal manera que pueda utilizarse el mismo título para su designación; que sean necesarios análogos requisitos para desempeñarlos con eficiencia; que las mismas pruebas de aptitud puedan utilizarse en el reclutamiento y selección de personal y que la misma serie o nivel de salario pueda aplicarse en circunstancias de trabajo desempeñado en igualdad de condiciones.

Las clases de puestos se agrupan también en series que se ordenan progresivamente atendiendo a la naturaleza de los puestos y a los grados de autoridad, responsabilidad y complejidad que les sean asignados.

4.02 Una distribución de todas las clases de puestos en cinco carreras, según la naturaleza del trabajo. Las carreras son:

4.02.01 *Carrera Operativa.* Comprende las clases de puestos en las que fundamentalmente se requiere esfuerzo físico y se ejecutan labores rutinarias, repetitivas, manuales y/o mecánicas, que se realizan de acuerdo con instrucciones y procedimientos previamente establecidos.

4.02.02 *Carrera de Oficina.* Comprende las clases de puestos en los que fundamentalmente se realizan labores de preparación, apoyo y operación, necesarias para la formulación y ejecución de actos y funciones administrativas, profesionales y/o técnicas, de acuerdo con instrucciones y procedimientos previamente establecidos.

En esta carrera se ubican las clases de puestos en los que el esfuerzo mental requerido para ejecutar el trabajo es superior al esfuerzo físico. Comprende: (1) Las clases de puestos que requieren únicamente el conocimiento de la mecánica del trabajo; y (2) Las clases de puestos que requieren preparación especializada o una larga experiencia en el trabajo.

4.02.03 *Carrera Técnica.* Comprende las clases de puestos en los que se realizan tareas singulares que exigen para su desempeño la aplicación de conocimientos especializados de una ciencia o arte.

En las clases de puesto que agrupa esta carrera prevalece el esfuerzo mental y comprende: (1) Las clases de puestos que requieren preparación teórico-práctica de cierto nivel de escolaridad en una ciencia o arte, sin que sea necesaria la posesión de un grado académico y/o título universitario; y (2) Las clases de puestos que requieren conocimientos teórico-prácticos en una especialidad artesanal.

4.02.04 *Carrera Profesional.* Comprende las clases de puestos en que se realizan labores de gran complejidad que requieren un nivel de preparación académica superior.

Esta carrera agrupa: (1) Las clases de puestos cuyo desempeño requiere la posesión de un título profesional universitario y el grado académico correspondiente legalmente reconocidos; y (2) Otras clases de puestos que además requieren especialización post-grado universitario o amplia preparación y experiencia en las funciones típicas de los mismos.

4.02.05 *Carrera Administrativa.* Comprende las clases de puestos en que principalmente se toman y ejecutan decisiones en relación con la planificación, organización, dirección, control, presupuesto, personal y otras acciones relacionadas con la función administrativa; de acuerdo con las normas y disposiciones legales pertinentes y la política general y los planes y programas fijados por el Gobierno de la República. El desempeño de los puestos agrupados en esta carrera, requiere la posesión de conocimientos teóricos y habilidades prácticas relacionadas con la ciencia y arte administrativos, y experiencia y conocimientos relacionados con la organización y funcionamiento de la estructura gubernamental.

5. *Manual de Administración.* El manual de administración comprenderá las normas técnicas y de operación del Plan de Clasificación de Puestos que al efecto se establezcan por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

6. *Prohibición.* De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Servicio Civil y lo que al respecto disponen las normas presupuestarias vigentes, ninguna persona puede ser nombrada en un puesto comprendido en el Servicio Por Oposición y en el Servicio Sin Oposición bajo un título que no haya sido previamente aprobado por la Oficina Nacional de Servicio Civil e incluido en el Plan de Clasificación.

7. *Vigencia.* La presente resolución entrará en vigor en la fecha que señale el Acuerdo Gubernativo correspondiente, a cuyo efecto debe llevarse a la Presidencia de la República para su aprobación. *Comuníquese.* (f) Licenciado Arnoldo Ortiz Moscoso".

Artículo 2º—De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1748 del Congreso de la República, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil debe determinar y/o hacer que se determinen los deberes y responsabilidades de todos los puestos comprendidos en los Servicios Por Oposición y Sin Oposición para los efectos de su asignación a la clase y carrera que corresponda conforme el Plan de Clasificación.

Artículo 3º—A efecto de garantizar la adecuada implantación del Plan de Clasificación de Puestos, el Ministerio de Finanzas Públicas, por conducto de la Dirección Técnica del Presupuesto, la Dirección de Contabilidad del Estado y las demás dependencias gubernamentales cubiertas por la Ley de Servicio Civil, quedan obligadas al uso y observancia de las normas y procedimientos fijados en este Acuerdo y los que emita la Oficina Nacional de Servicio Civil para su aplicación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficia. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adiciónase al artículo 71 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, contenido en Acuerdo Gubernativo número C. M. 9-71, del 26 de marzo de 1971, los dos párrafos que se mencionan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO C. M. 7-73

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la "Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios", contenido en el Acuerdo Gubernativo número C. M. 9-71, de fecha 26 de marzo de 1971, no contempla el procedimiento que debe seguirse para la contratación en los casos exceptuados de requisitos de licitación pública y de cotizaciones a que se refieren los incisos 4º y 11 del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, lo cual dificulta solucionar con la debida prontitud las situaciones de emergencia nacional o de calamidad pública, por lo que es conveniente modificar el artículo 71 del Reglamento citado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al artículo 71 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, contenido en Acuerdo Gubernativo Nº C. M. 9-71, del 26 de marzo de 1971, [1] los dos párrafos siguientes:

"No obstante lo anterior, en los casos a que se refieren los incisos 4º y 11 del artículo 30 de la ley que se reglamenta, los contratos podrán celebrarlos directamente bajo su estricta responsabilidad, en representación del Estado, los Directores Generales o los Jefes de las Unidades Ejecutoras del Programa, si la oficina no depende de una Dirección General; y serán aprobados sin más trámite por el respectivo Ministerio, bajo su responsabilidad, mediante Acuerdo Ministerial, refrendado por el de Finanzas Públicas, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto, la que deberá evacuarlo dentro de cuarenta y ocho horas de haber recibido las diligencias. Cuando la contratación no exceda de Ø3,000.00, no se requerirá aprobación ministerial, pero copia del contrato respectivo deberá enviarse inmediatamente a la Dirección Técnica del Presupuesto para su control.

En el caso de las entidades descentralizadas con personalidad jurídica legalmente reconocida y de las Municipalidades, se observará lo que disponga su reglamento interno de compras, el que deberá contemplar un procedimiento similar al establecido en el párrafo que antecede".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

---

1 Publicado el 6 de marzo de 1973.

1 En tomo 90.

2 Publicado el 2 de marzo de 1973.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Economía
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento para el Registro y Control de Alimentos.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de S. P. y A. S. 8-73

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1973.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las condiciones deficientes de higiene con que suele elaborarse o procesarse la mayoría de los alimentos para el consumo humano, ponen en inminente riesgo la salud de los habitantes; que una de las fuentes más peligrosas de intoxicación y transmisión de enfermedades, son los alimentos mal preparados por la frecuencia de su consumo público; y que es necesario, además, velar por el debido control de la calidad de los alimentos en obsequio de una mejor nutrición de la población;

CONSIDERANDO:

Que es función del Gobierno velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, así como también emitir los reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Sanidad ordena la emisión de los reglamentos que normen las condiciones de pureza, preparación y conservación a que deberá sujetarse la producción de alimentos para consumo humano, así como los requisitos sanitarios que deban llenar los establecimientos industriales o comerciales que se dediquen a la producción o tráfico de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 24 del artículo 189 de la Constitución de la República, y los artículos 146 y 159 del Código de Sanidad,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para el Registro y Control de Alimentos

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto normar las actividades relacionadas con el registro y control de los alimentos destinados al consumo humano.

Artículo 2º—Todos los alimentos que se ofrezcan al público deberán ser aptos para el consumo humano y tener las características normales propias del producto de entera conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior se estará, en primer término, a las leyes, reglamentos y disposiciones sanitarias vigentes; y en los casos específicos no contemplados en ellos, al Código Latinoamericano de Alimentos y a las normas emitidas por la Organización Mundial de la Salud, los cuales se entienden incorporados al presente Reglamento, exclusivamente para los casos indicados.

Artículo 4º—Toda persona, firma comercial o establecimiento que fabrique, elabore, transforme, fraccione, importe, exporte conserve, almacene, transporte, expenda, trafique, exponga, distribuya o manipule alimentos para consumo humano, queda sujeta a las disposiciones del presente Reglamento y la autorización de dichos actos, será de la competencia exclusiva de la Dirección General de Servicios de Salud, de conformidad con los reglamentos específicos.

Artículo 5º—La dependencia de la Dirección General de Servicios de Salud encargada de velar por el cumplimiento del presente Reglamento, es el Departamento de Control de Alimentos.

Artículo 6º—No podrá permitirse la importación de ningún producto alimenticio sin la presentación de la constancia fehaciente de que el producto ha sido registrado en el Departamento de Control de Alimentos; o bien, que ha sido autorizada por éste, su importación con base en el certificado de pureza y libre venta del producto, extendido por la autoridad sanitaria competente del país de origen; o que le ha sido otorgado permiso de importación, en el caso de productos centroamericanos. Para los efectos del párrafo anterior, las aduanas de la República deberán exigir al interesado la presentación de la constancia respectiva previo a permitir el ingreso de los productos, tal como se determina en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 7º—Los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el Departamento de Control de Alimentos, sin perjuicio del derecho del interesado de pedir al Departamento que el asunto se eleve inmediatamente a la Dirección General de Servicios de Salud, a efecto de que ésta, con audiencia del Consejo Técnico, resuelva en definitiva.

CAPITULO II

De las definiciones

Artículo 8º—Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

a) Organismo Técnico, el Departamento de Control de Alimentos;

b) Autoridad Competente, los Directores de los Centros de Salud;

c) Agentes Contralores, los Supervisores del Departamento de Control de Alimentos y los Inspectores de Saneamiento de los servicios de salud;

d) Laboratorio Oficial, los laboratorios centrales de la Dirección General de Servicios de Salud;

e) Laboratorios de Referencia, el nominado para hacer los análisis especiales o aquellos que no puedan realizarse en el Laboratorio Oficial;

f) Alimento, la substancia que se come o se bebe con fines alimenticios, con excepción de los productos medicinales; o bien, todo producto natural o artificial, elaborado o sin elaborar, que ingerido aporta al organismo los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. En consecuencia, también serán considerados como alimentos, las substancias que se adicionan a las comidas y bebidas como correctivos o coadyuvantes, tengan o no cualidades nutritivas y a las que se ingieren por hábito o placer con o sin fines alimenticios;

g) Alimento Natural, el que puede ser utilizado sin haber sufrido modificaciones de origen físico, químico o biológico, salvo las indicadas por la higiene o las necesarias a la separación de partes no comestibles;

h) Alimento natural procesado, todo producto elaborado a base de un alimento natural que ha sido sometido a un tratamiento tecnológico adecuado para su conservación y consumo ulterior, sin que sufra cambios sustanciales en sus características normales o propias;

i) Alimento artificial, el preparado con el objeto de imitar un alimento natural y en cuya composición entren preponderantemente substancias no existentes en el alimento natural;

j) Alimento Enriquecido, el adicionado con substancias nutritivas para reforzar su valor alimenticio;

k) Alimento Dietético, el destinado para regímenes alimenticios especiales;

l) Alimento a Granel, todo aquel que se trafique sin envase, empaque o al menudeo, ya sea en forma natural, semielaborado o preparado;

m) Materia Prima Alimenticia, toda substancia que para ser utilizada en la elaboración de alimentos pueda o no sufrir modificaciones de orden físico, químico o biológico;

n) Aditivo para Alimento, el que el Organismo técnico considere como tal en caso concreto, y la substancia artificial intencionalmente añadida al alimento con la finalidad de conservar, intensificar o modificar las propiedades de éste, siempre que no perjudique su valor nutritivo o la salud del consumidor;

ñ) Patrón de Identificación, el establecido con base en la fórmula original del producto alimenticio presentada por el fabricante;

o) Análisis de Registro, el que efectúa el Laboratorio Oficial después del registro provisional del alimento con el objeto de confirmar su patrón de identificación y establecer:

1º Que éste se halla dentro de la clasificación genérica adoptada por el Departamento de Control de Alimentos.

2º Que llene los requisitos estipulados en las Normas Sanitarias de Alimentos;

p) Análisis de Control, el que efectúa el Laboratorio Oficial en las muestras del alimento tomadas por los agentes contralores, para verificar su conformidad con su respectivo patrón de identificación y establecer que éste se mantiene dentro de su clasificación genérica de acuerdo a las Normas Sanitarias de Alimentos;

q) Análisis de Contraprueba, el que hace el Laboratorio Oficial a solicitud del interesado, por no estar de acuerdo con el informe condenatorio;

r) Registro Provisional, el que otorga el Departamento de Control de Alimentos con base en la calificación de la solicitud y anexos completos, previo al registro definitivo del producto;

s) Registro Definitivo, el concedido por el Departamento de Control de Alimentos, con base en el resultado favorable del análisis de registro;

t) Informe Condenatorio, el que emite el Organismo Técnico con base en los análisis que comprueban que el producto no corresponde a su patrón de identificación;

u) Permiso de Venta, el otorgado por el Departamento de Control de Alimentos a los productos elaborados en el área centroamericana y Panamá, de conformidad con el artículo 30;

v) Licencia Sanitaria, el documento oficial extendido por los Servicios de Salud que acredita que un establecimiento llena los requisitos sanitarios exigidos y lo faculta para funcionar;

w) Interesado, la persona natural o jurídica que, para obtener autorización de realizar uno o varios de los actos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, solicitare el registro del alimento ante la autoridad respectiva; y

x) Establecimiento, todo lugar o local donde se realicen cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento con relación a los alimentos.

CAPITULO III

De las obligaciones y atribuciones del Departamento de Control de Alimentos y de los Servicios de Salud

Artículo 9º—Son obligaciones del Departamento de Control de Alimentos:

a) Adoptar, revisar y actualizar las normas sanitarias de alimentos, así como elaborar las demás que fueren necesarias;

b) Establecer las normas y procedimientos administrativos para el registro y control de los alimentos;

c) Ejercer por sí mismo y por intermedio de los servicios aplicativos, la supervisión sanitaria en la fabricación, elaboración, transformación, fraccionamiento, conservación, almacenaje, transporte, importación, exportación, expendio, tráfico, exposición, distribución y manipulación de los alimentos, velando porque éstos sean aptos para el consumo humano;

d) Enviar a los laboratorios oficiales los productos alimenticios para análisis de registro, de control y los demás que sean necesarios para la defensa de la salud de la comunidad;

e) Velar porque las Aduanas de la República reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren la conservación normal de los alimentos, para lo cual coordinará sus atribuciones con las correspondientes a los servicios de saneamiento de los Centros de Salud; y

f) Velar, asimismo, porque se aplique la legislación sanitaria sobre alimentos.

Artículo 10.—Son atribuciones del Departamento de Control de Alimentos:

a) Dictar normas técnicas en materia sanitaria y velar por su estricta aplicación en todos los procesos que sufran los alimentos hasta llegar al consumidor;

b) Realizar inspecciones de supervisión a todos los establecimientos donde se fabriquen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, trafiquen, expongan, distribuyan, manipulen o consuman alimentos, con el fin de asegurar la aplicación de las normas que dicte, y velar porque dichos establecimientos tengan vigente su licencia sanitaria;

c) Ordenar a la autoridad competente el retiro inmediato de la licencia sanitaria de cualquier establecimiento donde se manejen alimentos y el decomiso de los productos, cuando las circunstancias de protección de la salud así lo demanden, sin perjuicio del derecho que corresponde al interesado para impugnar la medida por los medios legales repectivos;

d) Otorgar los registros provisionales y definitivos, así como los permisos de venta;

e) Cancelar el registro sanitario de todo alimento, cuando de su análisis de control se infiera que su consumo constituye un riesgo para la salud del consumidor o que su patrón de identificación se hubiere alterado;

f) Permitir el uso de nuevos aditivos alimenticios, siempre que el interesado presente toda la información relacionada con su origen, pureza e inocuidad para la salud humana;

g) Requerir del fabricante toda la información relacionada con el uso de nuevas técnicas de fabricación de alimentos;

h) Ordenar las modificaciones del caso, incluyendo la publicidad y las etiquetas, cuando se establezca que alguna substancia o técnica usada en la fabricación de determinado alimento pudiera implicar un riesgo para la salud humana;

i) Permitir la mezcla de colorantes para adicionarlos al producto alimenticio, siempre que cada colorante se hubiera identificado con su índice de color autorizado y que dicha mezcla no contenga más de tres colorantes primarios; y

j) Autorizar el uso de protectores en el interior del recipiente para alimentos, cuando dichos protectores no sean atacados por el contenido y no liberen metales pesados o compuestos tóxicos.

Artículo 11.—Son obligaciones y atribuciones de la autoridad competente:

a) Ordenar y velar porque se cumpla con el control permanente de las fábricas, establecimientos locales donde se fabriquen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, trafiquen, expongan, distribuyan, manipulen o consuman alimentos;

b) Decidir el destino que deba darse a los productos decomisados, de conformidad con el artículo 43 del presente Reglamento y con lo que dispongan las normas que dicte el Organismo Técnico;

c) Enviar al Departamento de Control de Alimentos las muestras tomadas por los agentes contralores para los análisis de registro, de control u otros especiales;

d) Otorgar las licencias sanitarias a los establecimientos relacionados con alimentos, previo dictamen favorable y por escrito rendido por los agentes contralores, con base en los requisitos establecidos en las normas para cada caso.

e) Cancelar las licencias sanitarias de los establecimientos que dejaren de satisfacer los requisitos sanitarios requeridos; y

f) Rendir informe mensual sobre el control de alimentos en su área al Organismo Técnico.

Artículo 12.—Son obligaciones y atribuciones de los agentes contralores:

a) Efectuar las inspecciones que fueren necesarias a los establecimientos sujetos a control dentro de su área de acción y rendir el informe correspondiente;

b) Identificarse debidamente ante el propietario, su representante o encargado del establecimiento objeto de la inspección previamente a realizarla, mostrándole sus credenciales respectivas;

c) Tomar las muestras de productos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y de acuerdo al plan de trabajo o cuando las circunstancias lo demanden, remitiéndolas a la autoridad competente;

d) Decomisar los alimentos cuando éstos, a su juicio, no sean aptos para el consumo humano o no llenen los requisitos sanitarios, consignándolos a la autoridad competente, y extenderle al afectado el comprobante respectivo de los decomisos que hiciere; y

e) Observar estrictamente las disposiciones legales o reglamentarias en relación al desempeño de sus atribuciones, siendo responsables directos de los daños que causen por exceso en la comisión de su cargo, a juicio de la autoridad competente.

CAPITULO IV

Del registro de los alimentos

Artículo 13.—Todos los alimentos que se expendan en el país con determinada marca de fábrica, deben ser registrados en el Departamento de Control de Alimentos.

Artículo 14.—Queda terminantemente prohibido fabricar, elaborar, transportar, exportar, expender, traficar, exponer, distribuir, manipular o suministrar al público cualquiera de los alimentos a que se refiere el presente Reglamento, si no está debidamente registrado en el Departamento de Control de Alimentos, salvo las excepciones de los Artículos 6º y 30 del mismo.

Artículo 15.—Para el registro de un alimento el interesado deberá presentar directamente al Departamento de Control de Alimentos o a través de los Servicios de Salud locales, solicitud en papel sellado del menor valor conteniendo los siguientes requisitos:

a) Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio del gestionante;

b) Nombre o razón social del fabricante y dirección de la fábrica;

c) Nombre o razón social y dirección del importador o representante del fabricante, cuando se trate de productos importados;

d) Nombre del producto;

e) La Fórmula cualitativa del producto y la cuantitativa, cuando a juicio del Organismo Técnico fuere necesaria. En este último caso, los datos proporcionados serán absolutamente confidenciales; y

f) El nombre y proporción de los preservativos, colorantes, sabores, aromas y cualquier otro aditivo para alimentos en caso de contenerlos.

Artículo 16.—A la solicitud de registro del alimento se acompañarán:

a) Fotocopia de la licencia sanitaria de la fábrica, laboratorio, depósito o bodega donde se produzcan o almacenen los productos;

b) Tres ejemplares de los diseños a las pruebas de cada una de las etiquetas para los productos nacionales; y tres etiquetas, envases o copias de los mismos, en el caso de los productos importados;

c) Si se tratare de productos extranjeros, será obligatorio presentar certificado de pureza y libre venta del país de origen, así como el de análisis cuando a juicio del Organismo Técnico sea necesario. Ambos documentos deberán ser extendidos por la autoridad competente respectiva y deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si los certificados estuvieren escritos en idioma extranjero, deberán ser traducidos al español de conformidad con la ley; y

d) El documento o copia auténtica del mismo que acredite legalmente la representación del fabricante si fuere el caso.

Artículo 17.—Presentada y calificada la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, el Departamento de Control de Alimentos otorgará al producto un registro provisional. Este registro se otorgará sin costo alguno dentro del término de quince días y tendrá los siguientes efectos:

a) Los productos que ya se fabrican o elaboran en establecimientos debidamente autorizados por los Servicios de Salud, podrán ser vendidos o expendidos mientras se les otorga el registro definitivo; y

b) Los productos que ya se importen amparados por un certificado de pureza y libre venta, extendido por la autoridad competente del país de origen, también podrán venderse o expenderse en tanto se les otorga el registro definitivo.

Artículo 18.—En caso de productos nacionales, después de la concesión del registro provisional, los agentes contralores observando las disposiciones establecidas en este Reglamento y las normas técnicas respectivas, tomarán las muestras necesarias destinadas al análisis de registro.

Artículo 19.—Los productos que se pretenda introducir por primera vez al mercado de Guatemala, sean nacionales o extranjeros, sólo podrán venderse o expenderse hasta que se les otorgue el Reglamento definitivo. Para tal efecto, dicho registro deberá extenderse dentro del término de quince días, salvo impedimento del Laboratorio Central para realizar el análisis correspondiente.

Artículo 20.—El Departamento de Control de Alimentos, previa solicitud por escrito, concederá un permiso al interesado para importar las muestras necesarias de alimentos con el objeto de presentarlas para el análisis de registro. Las muestras en tal caso, podrán venir consignadas al Departamento de Control de Alimentos, siempre que fuere posible de conformidad con la ley.

Artículo 21.—Los alimentos fabricados o elaborados por un mismo fabricante, que sean de la misma naturaleza, podrán ser registrados por grupos bajo un sólo registro conforme a las normas sanitarias que dicte el Departamento de Control de Alimentos.

Artículo 22.—No estarán sujetos a registro, pero sí al control, los alimentos naturales, las materias primas alimenticias y los aditivos para alimentos, ya se importen o se produzcan en el país. Sin embargo, la importancia sólo podrá efectuarse mediante permiso especial extendido por el Departamento de Control de Alimentos a solicitud escrita del interesado, quien para tal efecto deberá acompañar el certificado de pureza y libre venta, extendido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, tal como se expresa en el inciso *c)* del artículo 16 de este Reglamento.

El permiso podrá ser concedido en cualquier momento por el Departamento Técnico, pudiendo tener una duración hasta de cinco años, salvo si se estableciere que el producto es perjudicial a la salud humana, en cuyo caso el permiso será cancelado inmediatamente.

Artículo 23.—El Departamento de Control de Alimentos determinará los casos en que sea necesario el análisis o registro de aquellos alimentos que se suministran al público a granel.

Artículo 24.—El patrón de identificación del alimento deberá coincidir con el informe del análisis de registro, de entera conformidad con el inciso *o)* del artículo 8º para podérsele otorgar el registro definitivo. En caso contrario, el Departamento de Control de Alimentos, cancelará inmediatamente el registro provisional, pudiéndose llegar hasta el decomiso del producto.

Artículo 25.—Ningún producto alimenticio registrado podrá sufrir modificaciones en su composición cualitativa o cuantitativa sin previa autorización del Departamento de Control de Alimentos. Para obtenerla, el interesado deberá presentar solicitud en papel sellado de menor valor a dicho Departamento.

Artículo 26.—Para obtener el registro definitivo del alimento el interesado deberá presentar previamente al Departamento de Control de Alimentos los comprobantes del pago del costo del análisis de conformidad con la tarifa establecida, y el de haber cubierto el derecho de treinta quetzales por concepto de registro, de conformidad con el inciso 2º del artículo 213 del Código de Sanidad.

Artículo 27.—El registro definitivo de un alimento facultará al interesado para poderlo fabricar, elaborar, transformar, fraccionar, conservar, almacenar, transpotar, traficar, expender, exportar, importar o distribuir, según el caso; y para tal efecto, el Departamento de Control de Alimentos le extenderá de oficio el Certificado de Registro respectivo.

El registro definitivo de un alimento tiene por fin exclusivo el control sanitario del mismo. En consecuencia, una vez efectuado, toda persona

podrá asimismo ejercer sin limitación, cualesquiera de los actos que el registro faculta, salvo las disposiciones vigentes que la autoridad sanitaria requiera para la realización de tales actos.

Artículo 28.—El registro definitivo de un alimento, deberá renovarse cada cinco años a solicitud escrita del interesado a quien, para tal efecto, el Departamento de Control de Alimentos le dará aviso dentro de sesenta días anteriores al plazo de vencimiento del registro. Transcurridos treinta días después de la fecha del vencimiento sin haberse recibido solicitud de renovación del registro, éste será cancelado inmediatamente. Sin embargo, los productos que ya estuvieren en plaza amparados por el registro anterior, podrán seguirse expendiendo siempre que fueren aptos para el consumo humano.

Artículo 29.—El Organismo Técnico y los Servicios de Salud comprobarán periódicamente con inspecciones, análisis de control y, otros medios que juzguen convenientes, si los productos registrados se expenden en las condiciones que fueron aprobados.

Artículo 30.—Los alimentos fabricados o elaborados en el área centroamericana y Panamá, en cuyos países se otorgue el mismo trato a los alimentos fabricados o elaborados en Guatemala, no estarán sujetos a registro debiéndose llenar únicamente los siguientes requisitos:

a) Estar registrados en el Departamento de Control de Alimentos del país de origen;

b) Obtener un permiso de venta en el Departamento de Control de Alimentos de Guatemala, que deberá renovarse cada año y se extenderá sin costo alguno. La solicitud del mismo la hará el interesado en papel sellado del menor valor; y

c) Acompañar cada envío con un certificado de pureza y libre venta expedido por el jefe de Control de Alimentos del país de origen. Tal certificado deberá presentarse como lo indica el inciso *c)* del artículo 16 de este Reglamento.

Estas prerrogativas, sin embargo, no los eximen de llenar los demás requisitos sanitarios exigidos para los productos nacionales.

CAPITULO V

De las inspecciones

Artículo 31.—Los agentes contralores practicarán inspecciones periódicas a todas las fábricas, establecimientos o locales donde se fabriquen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, trafiquen, expongan, distribuyan, manipulen, preparen o consuman alimentos a efecto de que se cumplan los requisitos de registro, saneamiento e higiene relacionados con instalaciones, equipos, accesorios, enseres, utensilios, vehículos y demás implementos que se utilicen, así como en los alrededores de dichos establecimientos o locales. También velarán por la higiene del personal y la manipulación de los productos.

Artículo 32.—Todo propietario, encargado o responsable de cualquier establecimiento de los enumerados en el artículo anterior, así como las personas autorizadas que trafiquen con alimentos en los mercados o en la vía pública, están obligados a permitir y facilitar a los agentes contralores, la inspección y toma de muestras de alimentos durante las horas de funcionamiento, de acuerdo a las normas específicas de control y a las del presente Reglamento.

Artículo 33.—Las empresas que transportan alimentos deberán proporcionar a los agentes contralores todas las informaciones sobre las mercaderías depositadas en sus bodegas o en tránsito.

Artículo 34.—No se permitirá en los mismos locales o vehículos, el depósito, distribución, expendio o transporte de substancias que lleven implícito el riesgo de contaminar, alterar o adulterar los alimentos, salvo que tales actos se realicen de conformidad con las normas o disposiciones que al respecto dicte el Organismo Técnico.

Artículo 35.—Al efectuar cualquier tipo de inspección, los agentes contralores rendirán un informe por triplicado, una copia del cual será entregada al interesado inmediatamente para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo 36.—Si durante la inspección se tomaren muestras para registro o control, se procederá conforme al artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 37.—A los expendedores de alimentos a granel, se les exigirá que cumplan con los requisitos mínimos de higiene, y que los alimentos que expendan estén debidamente resguardados y protegidos.

CAPITULO VI

De los análisis de los alimentos

Artículo 38.—La toma periódica de muestras de alimentos para análisis de registro y control será efectuada por los agentes contralores, observando las siguientes formalidades:

a) Se tomarán tres muestras representativas del producto, que serán empacadas, selladas e identificadas, tomando las debidas precauciones a fin de que no puedan ser violadas. Si los productos fueren de fácil descomposición, las muestras deberán ser tomadas en recipientes adecuados que aseguren su conservación. Una de las muestras será entregada al interesado para que le sirva de contraprueba y las otras dos serán remitidas de inmediato al Departamento de Control de Alimentos para el análisis correspondiente;

b) Se acatarán los métodos oficiales de muestreo y las cantidades que del producto se tomen, deberán limitarse a las establecidas en las normas que para tal efecto dicte el Organismo Técnico;

c) Se extenderá una constancia de la toma de la muestra, que se llenará por triplicado y la cual firmarán el agente contralor y el interesado; pero si éste se negare, lo harán por él, dos testigos. El original será remitido al Departamento de Control de Alimentos juntamente con las muestras, el duplicado se entregará al interesado y el triplicado pasará al archivo de los Servicios de Salud; y

d) En la constancia anterior se deberá especificar la naturaleza del producto, la cantidad del alimento muestreado, el número de muestras tomadas, las características especiales del alimento y las observaciones que se consideren necesarias por cualquiera de las partes.

Artículo 39.—El Laboratorio Oficial deberá efectuar el análisis dentro de un término de quince días a partir del momento en que la muestra sea entregada al Laboratorio, salvo que las condiciones técnicas de las pruebas o algún impedimento material exijan prolongar dicho término. Cuando se trate de alimentos de fácil descomposición, el análisis deberá ser inmediatamente realizado para asegurar su idoneidad.

Artículo 40.—Concluido el análisis, el Laboratorio emitirá un informe por cuadruplicado. Una copia quedará en su archivo y el original y dos copias serán remitidas con el expediente al Departamento de Control de Alimentos, el que dentro del término de cuarenta y ocho horas enviará una de las copias al interesado y otra al Servicio de Salud respectivo.

Artículo 41.—Si el análisis no revelare infracción a las Normas establecidas, el alimento será registrado o continuará en libre venta según corresponda; pero en caso contrario, se notificará al interesado para que, dentro del término de cinco días a partir de la notificación, solicite el análisis de contraprueba. Con la notificación se le entregará una copia del informe del análisis. Vencido el término sin que el informe hubiere sido impugnado, la autoridad respectiva iniciará de inmediato el procedimiento legal correspondiente en contra del responsable.

Artículo 42.—Cuando el análisis de registro o control revelare que el alimento no es apto para el consumo humano o que su fórmula cualitativa o cuantitativa no corresponde a su patrón de identificación, el Organismo Técnico ordenará su decomiso preventivo inmediato, pudiendo suspender o cancelar el registro definitivo según sea la gravedad de la falta, y se iniciarán inmediatamente los trámites legales del caso de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 43.—Los alimentos declarados no aptos para el consumo humano se destruirán dentro del plazo de ocho días a partir del decomiso, levantándose el acta respectiva que será suscrita por la Autoridad Competente y el interesado o su representante legal. En ausencia de éstos o renuencia a suscribir el acta, ésta será firmada por dos testigos de asistencia y se le notificará al interesado.

Si el producto estuviere en estado de descomposición, deberá ser destruido inmediatamente, llenándose las mismas formalidades.

Los tubérculos, bulbos, rizomas, semillas y granos en estado de germinación, cuando sean destinados a la siembra, a fines industriales u otros no especificados, no serán destruidos siempre que su destino sea declarado en la etiqueta de modo inequívoco y en caracteres fácilmente legibles.

Tampoco se destruirán los alimentos que siendo aptos para el consumo, se hubieren decomisado por violación de disposiciones del Código de Sanidad, del presente Reglamento o de las Normas Sanitarias de Alimentos, cuando la transgresión lleve aparejada la pena de decomiso y así lo determine el Juez de la causa. En tal caso, los productos alimenticios podrán donarse a instituciones de beneficencia pública o privada.

Artículo 44.—El análisis de contraprueba será realizado por el Laboratorio Oficial a costa del interesado bajo las siguientes normas:

a) Será efectuado por dos técnicos: uno de Laboratorio Oficial y el otro nombrado por éste a propuesta del interesado;

b) En el momento de solicitar el análisis de contraprueba, el interesado designará su perito, debiendo recaer la designación en un perito profesional, colegiado activo, para que pueda ser nombrado por el Laboratorio Oficial. Una vez nombrado el perito se le hará saber el nombramiento para que manifieste si acepta o no la designación. En el caso de aceptación, le serán proporcionadas todas las informaciones atingentes al caso que él solicitare. En todo caso se levantará acta;

c) El Laboratorio tendrá un término de cuarenta y ocho horas para iniciar el análisis de contraprueba a partir de la fecha del nombramiento de los peritos que deberán practicarlo;

d) El análisis de contraprueba deberá realizarse dentro de un término de quince días, salvo que las condiciones técnicas de las pruebas exijan prolongar dicho término; y

e) De todo lo actuado en relación al análisis de contraprueba se levantará un acta por triplicado. Una copia será entregada al interesado bajo conocimiento, la otra será archivada en el Laboratorio Oficial y la tercera será remitida al Departamento de Control de Alimentos.

Artículo 45.—El análisis de contraprueba no se realizará cuando la muestra en poder del interesado revele o tenga indicios de haber sido violada; y, en tal caso, el resultado del análisis inicial será el único válido.

Artículo 46.—Cuando hubiere divergencia entre los resultados de los análisis de control o de registro y el de contraprueba, o el perito del interesado manifestare su inconformidad razonada sobre el resultado del análisis de contraprueba, el interesado podrá solicitar por escrito al Departamento de Control de Alimentos dentro del término de tres días a partir de la fecha de la entrega de la copia del acta a que se refiere el inciso *e)* del artículo 44, que a su costa se realice una tercera prueba por el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), para dilucidar la duda, debiéndose utilizar para tal efecto la tercera muestra en poder del Departamento. El resultado de este último análisis se tendrá por definitivo y no podrá impugnarse. En caso de ser necesario para el análisis una o dos muestras, se devolverá al interesado las restantes. En el caso de las muestras perecederas, el Organismo Técnico, se pondrá de acuerdo con el interesado para la toma de la segunda o tercera muestra.

CAPITULO VII

De las etiquetas y la propaganda

Artículo 47.—Las etiquetas deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Estar escritas en español y en caracteres perfectamente legibles en todas sus partes para los productos nacionales. Si se tratare de productos extranjeros, se exigirá este requisito en la medida que fuere posible, a juicio del Departamento Técnico; Los productos elaborados en los estados del área centroamericana, llevarán una leyenda que diga producto centroamericano hecho en (país de origen);

b) El nombre genérico del producto deberá corresponder a su contenido;

c) Fórmula cualitativa del alimento; y la cuantitativa, cuando a juicio del Organismo Técnico sea necesaria;

d) El número de registro sanitario, para los productos nacionales;

e) Nombre o razón social y dirección del fabricante;

f) La identificación del lote y fecha de fabricación de acuerdo con las normas sanitarias de alimentos. Estos datos podrán ir impresos o marcados claramente en el envase individual del producto, o envase colectivo, siempre que estén indicados en forma fácilmente legible;

g) Si el producto tuviere aditivos alimenticios, tales como colorantes, sabores, esencias preservativos u otros, se especificará claramente su proporción de conformidad con lo que determinan las normas sanitarias de alimentos;

h) Expresar en unidades del sistema métrico decimal el peso o el volumen neto del producto; y en unidades internacionales o sus equivalentes, las vitaminas que se le adicionen;

i) En los alimentos privados total o parcialmente de uno o varios de sus componentes normales, deberá hacerse constar en las etiquetas esa circunstancia;

j) Las etiquetas de los alimentos artificiales deberán contener la expresión "artificial" en forma perfectamente visible y legible para identificar la naturaleza o tipo del producto;

k) Las etiquetas de los productos dietéticos y de los productos enriquecidos, deberán contener las expresiones "alimento dietético" y "alimento enriquecido", respectivamente, en caracteres perfectamente visibles y legibles.

Artículo 48.—Se permitirá que las etiquetas contengan leyendas en idiomas extranjeros siempre que se incluya la traducción correspondiente al idioma español. Podrá permitirse asimismo la denominación del alimento en idioma extranjero únicamente en los casos de denominaciones consagradas por el uso o de nombre amparados bajo registro de patente comercial extranjera.

Las etiquetas de los alimentos destinados a la exportación podrán ser escritas total o parcialmente en el idioma del país de destino, siempre que ello sea permitido por disposiciones legales de dicho país.

Artículo 49.—No podrá ponerse en las etiquetas ni usarse en la propaganda del alimento: leyendas, denominaciones, nombres geográficos, símbolos, figuras, dibujos u otras indicaciones que induzcan a interpretaciones falsas, erróneas o al engaño o confusión en cuanto a su procedencia, origen naturaleza, composición, propiedades o calidad del producto.

Artículo 50.—Queda terminantemente prohibido atribuir en las etiquetas o en la propaganda del producto, cualidades terapéuticas a los alimentos.

Artículo 51.—Sin la autorización previa del Departamento de Control de Alimentos otorgada por escrito, no se podrán modificar las etiquetas.

Artículo 52.—Los anuncios y en general toda clase de propaganda que se hiciere sobre los alimentos, cualquiera que fuere el medio de publicidad que se emplee, sólo podrá hacerse en idioma español y en las lenguas indígenas, tanto si se tratare de productos nacionales como extranjeros. Y para tal efecto, el interesado deberá presentar al Departamento de Control de Alimentos, copias de los carteles, afiches, dibujos, panfletos y textos de la propaganda.

Si la propaganda contraviniere cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, podrá ser suprimida inmediatamente por la autoridad respectiva, sin perjuicio de deducirle al infractor las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 53.—El Departamento de Control de Alimentos podrá suspender o prohibir cualquier tipo de propaganda que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 54.—Las infracciones al presente Reglamento serán juzgadas y sancionadas de conformidad con las disposiciones del Código de Sanidad y sus procedimientos.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 55.—A los alimentos que a la fecha de entrar en vigor el presente Reglamento se encuentren registrados en el Departamento de Control de Alimentos, se les ratificará dicho registro por un período de cinco años a partir de la fecha de su registro, siempre que llenen los demás requisitos aquí establecidos.

Artículo 56.—Serán decomisados todos aquellos alimentos que estando sujetos a registro, el interesado no lo solicitare dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento. Y para aquel efecto, dentro del plazo de tres años podrán liquidarse sin el requisito del registro sanitario las existencias de productos alimenticios sujetos a registro que tuviere el interesado, salvo los productos que hubieren vencido antes, los cuales podrán decomisarse inmediatamente. [1]

Se podrán utilizar las existencias de las etiquetas y material de empaque por el mismo término, siempre que el producto cumpla con los requisitos sanitarios.

Artículo 57.—El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

1 Por acuerdo de 22 de enero de 1974, en tomo 93, se prorroga por un año más los plazos establecidos en este artículo. Otra prórroga en acuerdo de 7 de marzo de 1975.

2 Publicado el 7 de marzo de 1973.

Adjudícase en propiedad al Instituto de Previsión Militar, la finca urbana que se expresa, ubicada en la 11 calle 5-16 de la zona uno, situada en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que invoca el Instituto de Previsión Militar, para que se le adjudique en propiedad la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad, al número 140, folio 231 del libro 51 antiguo: toda vez que dentro de sus programas de inversión, tiene contemplado contruir un edificio para estacionamiento de vehículos, con el objeto de agenciarse fondos para la consecución de sus objetivos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto 1782 del Congreso de la República y el Decreto-Ley 455, el Instituto de Previsión Militar es una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autónomía funcional, fondos privativos y con facultad para adquirir derechos y contraer obligaciones en lo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el Artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad al Instituto de Previsión Militar, la finca urbana inscrita al número 140, folio 231, libro 51 antiguo, ubicada en la 11 calle número 5-16, de la zona 1, de esta ciudad, con las dimensiones y colindancias que le aparezcan en el Registro General de la Propiedad, incluyéndose todo cuanto de hecho y por derecho corresponde al inmueble antes identificado.

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento del contrato respectivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional para que, por el precio de Q1,707.16, compre la finca que se indica, propiedad del señor Oscar Rubén Argueta Gálvez, ubicada en el municipio de La Democracia, departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha estimado de imperiosa necesidad adquirir en compra el inmueble propiedad del señor Oscar Rubén Argueta Gálvez, para la instalación del Destacamento Militar de Camojallito, municipio La Democracia, departamento de Huehuetenango, y habiéndose llenado los requisitos legales para el efecto, es del caso de autorizar dicha compra,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 18, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de la Defensa Nacional para que, por el precio de Q1,-707.16, según avalúo practicado por la Dirección General de Rentas Internas, compre la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 981, folio 284 del libro 13 de Huehuetenango, propiedad del señor Oscar Rubén Argueta Gálvez.

Artículo 2º—Tal compra se hace libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

Artículo 3º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que a nombre del Estado, acepte la venta del mencionado bien raíz, debiendo suscribir la correspondiente escritura traslativa de dominio, la que debe autorizar el señor Escribano de Cámara y del Gobierno a la mayor brevedad posible, y en dicho instrumento debe hacerse constar que el inmueble queda adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Aprovéchanse para el Estado, los recursos petroleros de las zonas que para el efecto demarcará el Ministerio de Economía, por medio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Constitución de la República, es obligación fundamental del Estado en materia económico-social, tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. Que asimismo, por mandato constitucional expreso, es función del Presidente de la República, velar por la conservación de dichos recursos naturales de la Nación y proveer a su aprovechamiento, transformación y desarrollo, conforme a las leyes;

CONSIDERANDO:

Que son bienes de la Nación, el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas del subsuelo, cuya explotación técnica y racional está calificada como de utilidad y necesidad públicas por la propia Constitución y el Código de Petróleo;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Petróleo y su Reglamento reconocen la potestad al Estado, de realizar las operaciones petroleras por sí, las cuales puede ejecutarlas directamente por medio de sus dependencias respectivas, o encargadas a personas naturales o jurídicas, que reunan la aptitud técnica y capacidad financiera necesarias, con quienes suscribirá contratos petroleros específicos, en los que predominen los intereses del Estado, sin necesidad de licitación, por equipararlo la ley a un titular particular,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los incisos 4º y 21 del Artículo 189 de la Constitución de la República, y conforme a los Artículos 125, inciso 2º; 129 inciso 5º; 134 y 222 inciso 3º de la propia Constitución; 3º y 208 del Código de Petróleo; 8º y 10 del Reglamento de dicho Código y 16 inciso 23 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprovechar para el Estado, los recursos petroleros de las zonas que para el efecto demarcará el Ministerio de Economía, por medio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos. Para este aprovechamiento, dichas dependencias llevarán a término todas o cuales-

quiera de las operaciones petrolíferas reconocidas por el Código respectivo, como reconocimiento superficial, exploración, explotación, transformación, transporte y venta del petróleo y sus derivados.

Artículo 2º—Las operaciones petroleras a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser ejecutadas directamente por las dependencias mencionadas en dicho Artículo, según instrucciones del Gobierno para los casos que así lo ameriten; o bien por medio de contrataciones específicas.

Artículo 3º—Cuando el Estado ejecute sus operaciones por medio de personas, con las que suscribirá contratos específicos de petróleo, lo hará sin necesidad de licitación, por tener los mismos derechos de los titulares particulares conforme las leyes de la materia; pero la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, observará las normas de calificación aprobadas al efecto, para que las personas naturales o jurídicas que seleccione tengan experiencia o respaldo técnico en la industria petrolera y responsabilidad financiera comprobada, que aseguren la eficiente ejecución de las operaciones objeto de contratación.

Artículo 4º—Las zonas demarcadas conforme el Artículo 1º de este Acuerdo, serán inscritas en el Registro Petrolero respectivo y publicadas en el Diario Oficial. En los casos que así lo exprese la ley, se inscribirán además en el Registro de la Propiedad. Cuando proceda según la ley o el contrato, dichas inscripciones se cancelarán y tal circunstancia se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 5º—Los contratos que celebre el Gobierno para los fines de este Acuerdo, serán preparados por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, atendiendo predominantemente a los intereses del Estado, de conformidad con el contrato modelo autorizado por el Ministerio de Economía. Dichos contratos deberán ser suscritos en nombre del Gobierno por el Procurador General de la Nación, y en todo caso aprobados por Acuerdo Gubernativo.

Artículo 6º—El Ministerio de Economía queda encargado de dictar las disposiciones que sean pertinentes para el cumplimiento del presente Acuerdo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 12 de marzo de 1973.

Acuérdase que en tanto se realizan los estudios pertinentes para una legislación más adecuada sobre la actividad de los transportes extraurbanos del país, se autoriza a la Dirección General de Transportes para que, por un período de un año, contado desde la vigencia del presente Acuerdo, suspenda la concesión de nuevas líneas de transportes extraurbanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el transporte de personas y carga tanto en el orden nacional como en el internacional, constituye una rama importante dentro de la economía del país, y por lo mismo el Estado debe prestarle a tal actividad mercantil, la atención necesaria a efecto de que se vean cumplidos los fines económicos que se persiguen;

CONSIDERANDO:

Que con fines a resolver el problema que actualmente confronta la actividad del transporte extraurbano, se hace necesario emitir leyes y reglamentos que la regulen de acuerdo con la realidad económica del país y las necesidades de los usuarios; que la regulación unitaria de todos los sistemas de transportes deviene también una necesidad inaplazable; pero en tanto se logran dichos objetivos, que requieren estudios técnicos que sustenten una nueva legislación, se hace imperativo suspender por ahora el otorgamiento de nuevas licencias de porteador, a fin de que no se continúe agravando el problema de los transportes extraurbanos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado por el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En tanto se realizan los estudios pertinentes para una legislación más adecuada sobre la actividad de los transportes extraurbanos del país, se autoriza a la Dirección General de Transportes para que, por un período de un año contado desde la vigencia del presente Acuerdo, suspenda la concesión de nuevas líneas de transportes extraurbanos. [1]

Artículo 2º—La Dirección General de Transportes podrá tramitar solicitudes y conceder nuevas licencias únicamente en los casos siguientes:

1 Ampliado a un año más el período, el 27 de septiembre de 1973, en tomo 93. Otra ampliación en acuerdo de 14 de marzo de 1975.

a) Cuando se pongan en servicio nuevas carreteras donde antes no había servicio de transportes;

b) Cuando se cancele la licencia a un transportista por haber violado el Reglamento y al cesar en el servicio, la ruta no quede lo suficientemente cubierta con los otros porteadores autorizados en la misma;

c) A petición de las Autoridades Municipales, o de los vecinos en los lugares en que verdadera y positivamente sea necesario establecer el servicio, lo cual deberá ser comprobado directamente por la Dirección; y

d) En los lugares en los que la Dirección compruebe deficiencia en el servicio.

Artículo 3º—Las solicitudes que se hagan de conformidad con lo señalado en el artículo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones que contiene el Reglamento de Transportes Extraurbanos en vigor.

Artículo 4º—Las solicitudes que se hubieren presentado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán su trámite de conformidad con el indicado Reglamento.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Dispónese que la exportación de cualquiera clase de desechos de cobre, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, el que la otorgará en cada caso, a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en defensa de los intereses nacionales, y con el objeto de proteger las existencias de cobro como materia prima, a fin de procurar un mejor aprovechamiento de dicho metal por la industria nacional, es preciso dictar las medidas pertinentes evitando la venta y exportación de dicho metal,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúa el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La exportación de cualquiera clase de desechos de cobre, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, el que la otorgará en cada caso, a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, previo estudio que determine si es conveniente su autorización.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Amplíase en la forma que se indica, el artículo 5º del Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de agosto de 1971, que establece el ciclo de Formación de Oficiales en la Escuela Politécnica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional recomienda la necesidad de elevar constantemente la capacidad profesional de los Oficiales de Reservas Militares de alta con servicio en la Fuerza Permanente y darles la oportunidad para hacerse Oficiales profesionales, por lo que es del caso adicionar el Artículo 5º del Acuerdo Gubernativo del 3 de agosto de 1971, en la forma más conveniente para adaptarlo al fin que se persigue,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

1 Publicado el 12 de marzo de 1973.

1 Publicado el 13 de marzo de 1973.

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar el Artículo 5º del Acuerdo Gubernativo del 3 de agosto de 1971,[1] que establece el ciclo de formación de Oficiales en la Escuela Politécnica, con el párrafo siguiente:

"También se establece el ingreso a la Escuela Politécnica, en calidad de Caballeros Cadetes, de los Oficiales de Reservas Militares, que hayan aprobado los dos ciclos del nivel medio en cualquier establecimiento educativo de la República o su equivalente en el extranjero".

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional normará los requisitos que deben llenar los aspirantes a Caballeros Cadetes, a que se refiere esta disposición gubernativa, y hará las convocatorias correspondientes en las fechas oportunas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Refórmase en la forma que se detalla, el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de octubre de 1928.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de octubre de 1928, ya no se ajusta a las necesidades actuales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de octubre de 1928,[2] en los siguientes términos:

"*Artículo 1º*—El Correo Nacional, además del tráfico de objetos ordinarios, se encarga de la transmisión de valores efectivos declarados, consistentes en billetes bancarios, documentos o títulos pagaderos al portador en general y alhajas, entre las Oficinas de 1º, 2º y 3er. orden de la República. Las oficinas mencionadas podrán recibir valores por medio de envíos particulares en la forma siguiente:

Las de primer orden, hasta por la suma de Ø3,000.00.

Las de segundo orden, hasta por la suma de Ø1,000.00.

Las de tercer orden, hasta por la suma de Ø500.00.

Los envíos oficiales conteniendo valores de cualquier naturaleza y monto, deberán ser recibidos por las referidas oficinas sin ninguna limitación".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para establecer un arbitrio por cada cuero de ganado que se extraiga de la jurisdicción municipal, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada cuero de ganado, fresco o seco, que se extraiga de la jurisdicción Ø0.20

1 En tomo 91.

2 En tomo 47, página 529.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido el de fecha 2 de diciembre de 1946.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Créase la Droguería y Farmacia del Ejército de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE LA D. N. y M. de S. P. y A. S. 12-73

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220 de la Constitución de la República, se rige por su Ley Constitutiva y por las leyes y Reglamentos Militares; y, que es función del Mando propugnar por el bienestar y salud de los miembros de la Institución Armada,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan los Artículos 189, inciso 4º y 197, inciso 3º de la Constitución de la República; 130 de la Ley Constitutiva del Ejército; y, 3º, 12 inciso III y 15 inciso 11 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:*

Crear la *Droguería y Farmacia del Ejército de Guatemala,* así como normar su organización y funcionamiento de conformidad con el siguiente

REGLAMENTO:

CAPITULO I

Parte general

Artículo 1º—Anexa al Comisariato del Ejército y bajo la dependencia administrativa de la jefatura del mismo, se crea la Droguería y Farmacia del Ejército, que técnicamente estará dirigida por el Servicio de Sanidad Militar, para el control de las cantidades, calidades y precios de los medicamentos.

Artículo 2º—La Droguería y Farmacia del Ejército se instalará en locales del propio Comisariato y se regirá en lo aplicable, por el Código de Sanidad Pública y por las demás Leyes y Reglamentos de la materia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de su Dirección General de Servicios de Salud, extenderá la licencia respectiva.

Artículo 3º—Los gastos de instalación y mantenimiento de la Droguería y Farmacia a que se refiere el presente Acuerdo, estarán a cargo del Comisariato del Ejército y los gastos de administración serán cargados por mitad al presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional y Comisariato del Ejército.

Artículo 4º—Las utilidades que el Comisariato del Ejército perciba por venta de medicamentos y demás productos de la Droguería y Farmacia, los invertirá exclusivamente en beneficio de la misma, tanto para el incremento de sus existencias, como para los gastos de administración y mantenimiento, con el propósito de liberar el presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional y al propio Comisariato del Ejército, de los cargos que en este sentido puedan ocasionarse.

Artículo 5º—La Droguería y Farmacia del Ejército como dependencia anexa al Comisariato del Ejército, tiene como fin primordial proporcionar a los militares los medicamentos y demás productos de droguería y farmacia a precios reducidos con el objeto de no gravar en forma elevada su presupuesto familiar.

CAPITULO II

Dependencia y organización

Artículo 6º—En lo administrativo la Droguería y Farmacia del Ejército depende del Jefe del Comisariato del Ejército, quien impartirá sus órdenes administrativas a través del Subjefe del mismo.

Artículo 7º—Para los aspectos técnicos, la Droguería y Farmacia del Ejército, depende del Jefe del Servicio de Sanidad Militar, quien tendrá a su cargo el control de las cantidades, calidades y precios de los medicamentos que se expendan en la citada droguería-farmacia, pudiendo delegar sus atribuciones en el Subjefe del indicado Servicio.

Artículo 8º—La Droguería y Farmacia del Ejército, para el cumplimiento de su misión se organizará de la manera siguiente:

a) Un Jefe de Droguería y Farmacia, Regente de la misma;

---

1 En tomo 65.

* Derogado el 6 de septiembre de 1973, en tomo 93.

b) Un Secretario-Contador;

c) Un Encargado del Almacén y Bodega;

d) Un Ayudante de la Droguería y Farmacia, empleado de Farmacia examinado;

e) Dos Ayudantes de Farmacia, Encargados de Caja;

f) Dos Ayudantes de Farmacia, Encargados de Ventas; y

g) Un Ordenanza.

CAPITULO III

De las atribuciones del personal

Del Jefe de la Droguería y Farmacia, Regente

Artículo 9º—El Jefe de la Droguería y Farmacia del Ejército, Regente de la misma debe ser un profesional químico farmacéutico, colegiado activo, quien depende administrativamente de la Jefatura del Comisariato del Ejército y en la parte técnica de la Jefatura del Servicio de Sanidad Militar. Tendrá la asimilación al grado de Capitán por pertenecer al Servicio de Sanidad Militar y sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

a) Administrar técnica y científicamente el establecimiento;

b) Estudiar, clasificar y pedir los equipos, sales y medicamentos que deben existir en la Droguería y Farmacia;

c) Supervisar las preparaciones farmacéuticas que se elaboren en el establecimiento, ya sean magistrales u oficinales, las cuales serán preparadas por los ayudantes de farmacia;

d) Controlar el movimiento de estupefacientes y rendir mensualmente el informe que corresponde a la Dirección General de Servicios de Salud;

e) Hacer que se cumplan todas las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento.

Del Ayudante de Droguería y Farmacia, empleado examinado

Artículo 10.—Para desempeñar el cargo de ayudante de droguería y farmacia, empleado examinado, el candidato requiere haber llenado entre otros requisitos —que para el efecto se le exijan conforme los Reglamentos Militares—, tener una experiencia en recetarios por más de cinco años y haber sustentado y aprobado el examen teórico y práctico correspondiente en la Dirección General de Servicios de Salud. Sus obligaciones específicas son: conocer, preparar y despachar los medicamentos que se le soliciten.

De los Ayudantes de Farmacia, Encargados de Caja

Artículo 11.—Los Ayundantes de Farmacia, encargados de Caja, deben tener conocimientos de contabilidad, secretaría y manejo de tarjeteros (Kárdex), sus atribuciones son:

a) Laborar veinticuatro horas y descansar veinticuatro horas, alternándose en el desempeño de sus funciones;

b) Llevar control de caja y medicamentos por medio de tarjeteros (Kárdex);

c) Supervisar la partida para la compra de productos farmacéuticos;

d) Dar aviso al Regente o en su defecto al ayudante de Droguería y Farmacia, empleado examinado, de los medicamentos por agotarse, para su adquisición oportuna; y

e) Hacer el trabajo de Secretaría y Contabilidad auxiliar que se necesite.

De los Ayudantes de Farmacia, Encargados de Ventas

Artículo 12.—Los Ayudantes de Farmacia Encargados de Ventas, deberán tener por lo menos tres años de prácticas farmacéuticas en farmacias de primera clase o en farmacias de hospitales. Prestarán sus servicios en forma alterna por turnos de veinticuatro horas y tienen como obligación específica: conocer y despachar los medicamentos que se les soliciten.

Del Secretario Contador

Artículo 13.—El Secretario Contador de la Farmacia del Ejército, deberá ser un Contador titulado o Contador autorizado legalmente y tener conocimientos generales sobre el manejo de secretaría; desempeñará sus funciones durante las horas de servicio ordinario señalado para esta dependencia y tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

a) Depende directamente del Jefe de la Droguería y Farmacia, Regente, y tiene a su cargo, el registro, control y ejecución de la correspondencia y demás documentos que se tramiten por la Secretaría;

b) Están a su cargo la biblioteca y archivo que debe mantener debidamente organizados;

c) Recopilar todas las informaciones y datos estadísticos pertinentes, manteniéndolos debidamente clasificados para rendir oportunamente los informes ordenados o silicitados;

d) Elaborar las memorias mensuales y anuales y previa aprobación del Regente, enviarlas a las dependencias correspondientes, conforme lo disponga la Jefatura del Comisariato;

e) Llevar el libro de actas de la Droguería y Farmacia y todos aquellos prescritos para secretarios y oficiales de personal;

f) Llevar el control del personal, con indicación de su historial de trabajo, licencias, vacaciones y demás situaciones de cada persona;

g) Formular las liquidaciones de sueldos. autorizándolas con su firma y con el "ES CONFORME" y "VISTO BUENO" del Regente de la Farmacia y Jefe del Comisariato del Ejército, respectivamente, para su envío a donde corresponde; acompañando nóminas de descuentos legales;

h) Llevar al día de conformidad con la técnica contable los libros de contabilidad que sean necesarios, debidamente autorizados por quien corresponda;

i) Responder bajo su estricta responsabilidad de los fondos, documentos y talonarios que estén bajo su cuidado; deberá llevar un control exacto de los ingresos y egresos de fondos, verificando o exigiendo que se cumplan los trámites y requisitos de ley;

j) Presentar mensualmente al Jefe de la Droguería y Farmacia, Regente, un detalle de las existencias de equipos, sales y medicamentos y de las necesidades de adquisición de los mismos para que se formulen los pedidos;

k) Recaudar los fondos provenientes de las ventas que se efectúen para entregarlos al Departamento correspondiente del Comisariato del Ejército y cubrir las obligaciones que se contraigan, con las autorizaciones del Jefe de la Droguería y Farmacia, Regente y siempre que así lo disponga el Jefe del Comisariato;

l) Hacer la rendición de cuentas en su oportunidad ya sea al Comisariato del Ejército o al Departamento de Finanzas del Ejército, según corresponda;

m) Caucionar su responsabilidad de conformidad con la ley;

n) Determinar los costos de los medicamentos y demás productos que se expendan en la Droguería y Farmacia del Ejército; y

ñ) Todas las demás atribuciones y obligaciones que son inherentes al cargo que desempeña.

Artículo 14.—La contabilidad de la Droguería y Farmacia del Ejército, tendrá que ser llevada, ajustándose al sistema usado por el Comisariato del Ejército.

Del Encargado del Almacén y Bodega

Artículo 15.—El Encargado del Almacén y Bodega de la Farmacia del Ejército, depende directamente del Secretario-Contador y debe tener conocimientos de contabilidad y sobre el manejo de tarjeteros (Sistema Kárdex), ya que este sistema deberá emplear para el control y manejo de los medicamentos y artículos bajo su custodia. Sus atribuciones y obligaciones son:

a) Velar por la mejor conservación y seguridad de los medicamentos y artículos que estén bajo su cuidado, llevando el control exacto y al día de los ingresos y egresos de los mismos;

b) Verificará los ingresos en forma pormenorizada para comprobar su exactitud y en caso de encontrar diferencias numéricas, lo informará al Secretario Contador para los efectos consiguientes y conocimiento del Regente; si están de conformidad firmará los documentos correspondientes y dará el ingreso inmediatamente, archivando cronológicamente los comprobantes respectivos;

c) Entregar a la sala de ventas sin pérdida de tiempo y en orden que le sean presentados los pedidos que se le hagan, salvo que por razones especiales y autorización del Regente, deba darse prioridad a algunos de ellos. Todo egreso o despacho que efectúe deberá comprobarlo con el documento respectivo, que deberá ser autorizado por el Jefe de la Droguería y Farmacia y firmado por la persona que reciba los medicamentos o artículos;

d) El Secretario-Contador y con autorización del Regente, colocará los precios de los diversos medicamentos y productos;

e) Mantener al día y en forma correcta las operaciones de control de los medicamentos y productos en las tarjetas respectivas;

f) Formular en coordinación con el Secretario-Contador, los pedidos de medicamentos, sales, materiales y equipo que se necesitan, procurando hacer los cálculos correspondientes para períodos determinados de acuerdo con las existencias, ingresos y egresos;

g) Preparar los envíos de medicamentos que deben hacerse a las Zonas Militares y elaborar la documentación respectiva;

h) Al final de cada ejercicio contable, verificar el recuento físico de los medicamentos, sales, artículos y material bajo su cuidado y responsabilidad, suscribiendo los inventarios respectivos; e

i) Todas las demás atribuciones y obligaciones inherentes a su cargo.

Del Ordenanza

Artículo 16.—En la Droguería y Farmacia del Ejército, habrá un ordenanza, que tendrá la calidad de Especialista, depende del Secretario Con-

tador y quien además de las obligaciones que para los ordenanzas establecen los Reglamentos Militares, tendrá las especialidades siguientes:

a) Mantener el aseo constante de las instalaciones, de la Droguería y Farmacia del Ejército;
b) Trasladar a la sala de ventas, los medicamentos, materiales y equipo que le sean ordenados;
c) Empacar los medicamentos y materiales que se envíen a las Zonas Militares;
d) Distribuir la correspondencia expedida por la Droguería y Farmacia;
e) Efectuar los mandados y encargos que se le ordenen; y
f) Cumplir con las órdenes que para el cumplimiento de sus obligaciones le sean dadas.

CAPITULO IV

Abastecimiento de los productos de Droguería y Farmacia

Artículo 17.—El abastecimiento de los productos para el funcionamiento de la Droguería y Farmacia del Ejército, comprende dos clases de operaciones: *Adquisición y distribución.*

Artículo 18.—La adquisición de equipo, sales, medicamentos y demás artículos necesarios para el funcionamiento de la Droguería y Farmacia del Ejército, se hará por un sistema triple:

a) Importación de productos, adquiridos de fabricantes extranjeros;
b) Por compra a fabricantes del país; y
c) Por compra en otras Droguerías de la localidad.

Artículo 19.—Para la adquisición de artículos de gran volumen de consumo se dará prioridad a la compra directa en las fábricas y para los de poco consumo en las droguerías locales.

Artículo 20.—Toda importación de artículos y productos para la Droguería y Farmacia del Ejército, se hará por intermedio del Comisariato del Ejército, siguiendo los procedimientos que para el efecto tiene establecidos esta Dependencia.

Artículo 21.—Las compras de medicamentos, sales y demás productos que se hagan en las fábricas y droguerías locales, podrá pedirlas direc tamente al Regente de la Droguería y Farmacia, con el "Es conforme" del Jefe del Servicio de Sanidad Militar y la debida autorización del Comisariato del Ejército, por medio de su Jefe respectivo.

Artículo 22.—Para los efectos de la distribución de sus productos, la Droguería y Farmacia del Ejército, organizará dos sistemas: *Por venta directa a los miembros del Ejército en su propio local y por venta a los miembros de la Institución Armada en las Zonas Militares y demás dependencias que se encuentren fuera de la capital.*

Artículo 23.—La venta directa en el propio local de la Droguería y Farmacia, se efectuará en la misma forma que se hace en las demás dependencias del Comisariato del Ejército.

Artículo 24.—La venta a los miembros de la Institución Armada que se encuentren en las Zonas, Bases y demás dependencias militares que están fuera de la Capital de la República, se llevará a cabo creando un depósito de medicamentos de emergencia; el cual está a cargo y bajo el control y responsabilidad del Oficial S-4, quien estará asesorado por el Oficial Médico y auxiliado por el Enfermero de la dependencia respectiva. Los medicamentos que no son de urgencia, deberán ser solicitados directamente a la Droguería y Farmacia del Ejército por el Oficial S-4 correspondiente.

Artículo 25.—Para los efectos del artículo anterior, el Servicio de Sanidad Militar, con autorización de la Superioridad emitirá los instructivos correspondientes.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 26.—En todo lo aplicable, la Droguería y Farmacia del Ejército, se regirá por las Leyes y Reglamentos de la materia para su funcionamiento; en cuanto a organización y disciplina por las Leyes y Reglamentos Militares y su personal tendrá las asimilaciones que por similitud de cargo corresponda al personal del Servicio de Sanidad Militar.

Artículo 27.—Para los casos de concesión de crédito para la compra de los productos de la Droguería y Farmacia del Ejército, se adoptarán los mismos procedimientos que rigen a las demás Dependencias del Comisariato del Ejército, siendo en consecuencia la firma de cualquier documento de compromiso por crédito adquirido, la autorización expresa del deudor, para que el Departamento de Finanzas del Ejército, efectúe los descuentos correspondientes.

Artículo 28.—Queda terminantemente prohibido revender cualquier clase de producto adquirido en la Droguería y Farmacia del Ejército, y en caso de comprobarse cualquier hecho que contravenga esa disposición tendrá como resultado la cancelación al responsable de este beneficio, además de las sanciones legales a que se haga acreedor.

Artículo 29.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Normas reglamentarias para la aplicación del Convenio Internacional del Trabajo Número 81 relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, 1947.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de T. y P. S. 11-73

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trabajo número 81 relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, 1947, ha sido debidamente ratificado y entró en vigor para Guatemala el 13 de enero de 1953;

CONSIDERANDO:

Que para la aplicación del Convenio, es necesario adoptar las disposiciones reglamentarias que procede,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4) del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes

Normas reglamentarias para la aplicación del Convenio Internacional del Trabajo Número 81, relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, 1947

Artículo 1º—Todo empleador tiene la obligación de comunicar a la Inspección General del Trabajo cualquier accidente o enfermedad profesional que ocasione más de 10 días hábiles de incapacidad de trabajo.

Artículo 2º—No podrá ocupar el cargo de Inspector de trabajo ninguna persona que tenga interés directo o indirecto en las empresas que puedan encontrarse bajo su control.

Artículo 3º—La Inspección General de Trabajo, en los dos primeros meses de cada año, preparará el Informe anual que ordena el Convenio Internacional del Trabajo número 81, con la colaboración del Departamento de Planificación y Estadísticas del Trabajo.

El informe se preparará de acuerdo con los instructivos y circulares que dicte el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para el cumplimiento del Convenio indicado.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el "Diario de Centro América".

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de G. 10-73

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en varios sectores de la República, como de la propia capital, los vecinos han dejado oír su voz de protesta por los escandalos que se producen en los establecimientos en donde funcionan rockolas y otros aparatos reproductores del sonido, lo que debe evitarse dictando las medidas de orden legal correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que para garantizar la tranquilidad y resguardar el orden público, a la vez que permitir el funcionamiento de las diversas clases de aparatos, cada día más numerosos, destinados a la recreación musical y a la propaganda de actividades lícitas, es procedente sustituir por otras más adecuadas las disposiciones contenidas en el reglamento de fecha 17 de mayo de 1948,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO DE APARATOS REPRODUCTORES DE LA VOZ Y EL SONIDO

Artículo 1º—Para operar los aparatos denominados rockolas, similares y otros destinados a la reproducción de música, la palabra o cualquier otro sonido, se requiere licencia expedida por la Gobernación del departamento en que los mismos vayan a funcionar.

Artículo 2º—El interesado deberá solicitar la licencia que indica el artículo anterior a la respectiva Gobernación departamental, en papel sellado de diez centavos de quetzal, expresando los siguientes datos:

a) Su nombre, apellidos y demás generales, número de su cédula de vecindad y lugar en que fue extendida;

b) Marca, número y clase del aparato, con los datos del documento o factura que ampare su propiedad, o en que conste en arrendamiento; y

c) Lugar en que funcionará, identificándolo con todos sus detalles y puntualizando su dirección y si se trata de altoparlantes montados en unidad móvil, indicarán los datos del vehículo y los lugares donde hará la propaganda.

Artículo 3º—Las licencias para el uso de rockolas y aparatos similares, así como para altoparlantes, se podrán obtener por uno, dos y hasta tres meses, pagando el arbitrio municipal que corresponde por el tiempo que durará cada una de las mismas. Estas licencias se extenderán en el formulario impreso aprobado por el Ministerio de Gobernación, llevarán adherido un timbre fiscal de Ø0.25, serán razonadas por la Policía Nacional cancelando los derechos autorizados, y además, de los datos pertinentes, en el lugar apropiado, se transcribirán las condiciones, prohibiciones y sanciones a que se refiere el presente reglamento.

La expedición de las licencias no causará ningún otro pago fuera del timbre antes dicho y del arbitrio municipal que establece el artículo siguiente, siendo prohibido a los empleados exigir otros cobros.

Artículo 4º—Por el uso de cada rockola, aparato similar o altoparlante, se pagará mensualmente, en concepto de arbitrio municipal a favor de la respectiva municipalidad, lo siguiente:

Por cada rockola o aparato similar	Ø15.00
Por cada altoparlante, para propaganda comercial en calles o lugares públicos	10.00
Por cada aparato reproductor del sonido que se use en el interior de establecimientos comerciales	8.00

Los comprobantes de estos pagos se agregarán a la licencia respectiva, dejando razón en el expediente del número y fecha de cada uno, así como de la cantidad por la cual se hizo la cancelación.

Artículo 5º—Vencido el término de una licencia, la misma podrá renovarse mediante solicitud escrita que la persona interesada deberá presentar a la Gobernación departamental respectiva, dentro de los quince días anteriores a su vencimiento. De no renovarse, las licencias serán devueltas a la Gobernación y en caso contrario la Policía Nacional cuidará de recogerlas y enviarlas a la mencionada oficina.

Artículo 6º—No se podrá extender ninguna clase de licencia de las previstas en este reglamento, ni renovarse la anterior, si concurre cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la población o lugar en donde ha de funcionar la rockola o aparato similar, carece de puesto fijo, de Policía encargada de mantener el orden público o en el caso de que el número de sus agentes fuere insuficiente, a juicio del Gobernador, para tal objeto;

b) Cuando el solicitante ha sido sancionado por alguna infracción a este reglamento o en el caso de que se le haya cancelado una licencia anterior, ya sea para el mismo lugar u otro distinto;

c) En el caso de que el aparato deba funcionar en algún sector, barrio o zona residencial; y

d) Si se trata de altoparlantes, cuando éstos deban funcionar dentro del perímetro de la ciudad de Guatemala; pero las licencias sí las podrá extender el Gobernador para los otros municipios del departamento de Guatemala. Los demás Gobernadores quedan facultados para concederlas para cualquier lugar de su departamento, cumpliendo los requisitos y respetando las restricciones contenidas en este reglamento.

Artículo 7º—A efecto de extender las licencias o conceder su renovación, para el uso de rockolas, aparatos similares y altoparlantes, el Gobernador departamental procederá como sigue:

a) Establecerá, previamente, que el solicitante no ha sido sancionado por alguna infracción a este reglamento, ni que se le haya cancelado una licencia anterior; y con tal fin consultará el libro de registro de licencias que llevará cada Gobernación departamental, según el artículo 8º de este reglamento, y por medios de circular pedirá el correspondiente informe a los otros Gobernadores, quienes dentro del improrrogable término de tres (3) días a contar de la fecha de recepción deberán contestar afirmativa o negativamente sobre tales extremos. Si la información resulta desfavorable, se denegará de plano la licencia o renovación de la misma;

b) Cuidará, en cada caso concreto, que se gradúe el sonido del aparato, el cual ha de ser apropiado al espacio de la sala en que funcionará y en el caso de altoparlantes éstos deben graduarse con el volumen suficiente, pero moderado, para que sea audible en el trayecto que recorre o bien en el lugar público en que se encuentre haciendo la propaganda, todo ello con el propósito de no ocasionar molestias al vecindario; y además, dejará debidamente sellado el aparato para evitar que se aumente el sonido;

c) En todo caso denegará las licencias que se soliciten para el uso de cualquier aparato reproductor de la voz, la música y el sonido en general, cuyo volumen no sea posible graduar en forma efectiva, ya funcionen en una sala o en lugares abiertos, como en el caso de los altoparlantes; y

d) Hará constar el término de duración de la licencia, la fecha de su vencimiento, el lugar, o la jurisdicción municipal o departamental en que debe usarse el aparato, los días y las horas permitidas para funcionar, y las demás condiciones que estime conveniente para lograr el mejor uso del aparato a que se refiere la licencia.

Artículo 8º—Las Gobernaciones departamentales llevarán un libro de registro de licencias de aparatos reproductores de la voz y el sonido, con indicación de los nombres, apellidos y dirección del titular de la licencia, término de duración de la misma, fecha de expedición, fecha en que caduca, lugar donde funcionará el aparato, clase del mismo, número y fecha en que pagó el arbitrio y al final un espacio para anotar las sanciones impuestas o razón de la cancelación de la licencia en su caso, para los efectos que establece el inciso a) del artículo 7º de este reglamento.

Artículo 9º—Respecto al funcionamiento de los aparatos mencionados en este reglamento, regirán las siguientes prohibiciones:

a) No podrán agregarse amplificadores o altavoces, menos para que éstos funcionen en el exterior de los establecimientos que hacen propaganda estacionaria, ni a los altoparlantes en lo que toca a la propaganda comercial en forma ambulante;

b) Las autoridades de policía no permitirán ninguna clase de propaganda en lugares públicos relacionada con cualquiera religión o culto religioso, la que sí es permitida en el interior de los templos o centros de culto; en lo que se refiere a la propaganda política, se estará a lo preceptuado por la ley de la materia;

c) Ningún aparato podrá funcionar fuera del lugar, municipio o departamento para el cual fue concedida la licencia, ni en días y horas no autorizados;

d) No se permitirá alterar el volumen fijado para cada aparato y menos la violación o ruptura del sello de graduación, lo cual será prueba suficiente de que sobre el particular se ha infringido el presente reglamento; y

e) No podrán extenderse licencias especiales de ninguna clase, salvo el caso que preceptúa el artículo siguiente.

Artículo 10.—Con motivo de la celebración de las fiestas o ferias, legalmente autorizadas, se podrá extender licencia especial para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido durante los tres días principales, pagando previamente el arbitrio municipal que fija el artículo 4º por todo el mes, según la clase del aparato, pero rebajado el arbitrio a la mitad, de ninguna manera se podrá prorrogar el término de tres días, lo que hará constar expresamente el Gobernador departamental, responsabilizando a la Policía del lugar en caso de incumplimiento.

Artículo 11.—Las rockolas y aparatos similares, debidamente autorizados, solamente podrán funcionar en los días ordinarios de las 12.00 a las 14.00 horas y de las 18.00 a las 24.00 horas y los días domingos, los feriados oficialmente declarados y los tres principales días de la fiesta o feria titular de cada población se les permitirá hacerlo durante las veinticuatro (24) horas. En cuanto a los altoparlantes dedicados a propaganda ambulante podrán funcionar desde las 8.00 hasta las 18.00 horas

Artículo 12.—La Policía Nacional y las autoridades menores deberán informar al Gobernador departamental correspondiente acerca de las infracciones de este reglamento, sin perjuicio del parte que deben rendir a sus superiores; con tal información los secretarios de las Gobernaciones departamentales, procederán de inmediato a instruir el expediente del caso, a efecto de imponer a los responsables la sanción que procede.

Artículo 13.—Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas, administrativamente, por el Gobernador departamental, en cuya jurisdicción se hubieren cometido, en la forma siguiente:

a) A la persona que ponga a funcionar cualquiera de los aparatos señalados en este reglamento sin tener para ello la debida licencia, o la misma ya hubiere caducado, le impondrá una multa de cincuenta quetzales (Ø50.00) hasta cien quetzales (Ø100.00) en caso de reincidencia se duplicará la multa y el aparato será decomisado;

b) Si en los establecimientos abiertos al público, con licencia para el uso de rockolas u otros aparatos similares, se produjere algún desorden o escándalo que perturbe la tranquilidad del vecindario, sin perjuicio de las sanciones de orden penal que corresponde imponer a la autoridad judicial, el Gobernador suspenderá temporalmente el funcionamiento del aparato o bien en forma definitiva, según lo estimare conveniente, pero de repetirse tales hechos, la cancelación de la licencia se hará sin más trámite y obligadamente;

c) La violación o ruptura del sello de graduación del volumen de cualquier aparato hará incurrir al titular de la licencia en la cancelación definitiva de la misma y al pago de una multa de cincuenta (Ø50.00) hasta cien quetzales (Ø100.00);

d) Al responsable de usar aparatos reproductores de la voz y el sonido en horas no permitidas o que se excedan del horario que fija el artículo 11, se le impondrá multa de veinticinco quetzales (Ø25.00) la primera vez, cincuenta quetzales (Ø50.00) la segunda y cien quetzales (Ø100.00) la tercera, más la cancelación definitiva de la licencia;

e) Cualquiera infracción a las disposiciones prohibitivas que establecen los incisos a), b) y c) del artículo 9º de este reglamento, se sancionará con multa de diez quetzales (Ø10.00) hasta cincuenta quetzales (Ø50.00), y en el caso de reincidencia se duplicará la multa y se cancelará la licencia;

f) Los empleados o funcionarios públicos que cobraren o exigieren algún pago por extender cualesquiera de las licencias a que se refiere este reglamento, o las extendieren en forma distinta a la prevista en el mismo, serán sancionados con multa de diez (Ø10.00) hasta cincuenta quetzales (Ø50.00), según la gravedad de la falta y se les suspendará por quince (15) días en el ejercicio de su cargo sin goce de sueldo; en caso de reincidencia se duplicará la multa y serán destituidos del cargo; y

g) La negligencia o negativa en rendir el informe a que se refiere el inciso a) del artículo 7º o de instruir el expediente que indica el artículo 12, así como otra cualquiera en el trámite de las licencias, hará incurrir al empleado o funcionario público responsable en multa de cinco (Ø5.00) hasta veinticinco quetzales (Ø25.00), y en caso de reincidencia se duplicará la multa y se le suspenderá por quince (15) días en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo.

Artículo 14.—Las multas que se impongan se harán efectivas dentro del tercer día de notificadas, ingresarán al fondo común y serán canceladas en la Administración de Rentas o Receptoría Fiscal respectiva.

Artículo 15.—Cuando sea insolvente la persona a quien se imponga una multa en los casos que estipula este reglamento, su pago se exigirá por la vía de apremio, sirviendo de título bastante para ese efecto la certificación de la ejecutoria en que conste la sanción y del importe de la multa responderá en primer término la rockola o aparato correspondiente, el cual con posterioridad podrá ponerse en subasta pública cumpliendo los requisitos del procedimiento usual para estos casos.

Artículo 16.—Contra las resoluciones que dicte el Gobernador, caben los recursos que establecen los artículos 71 y 72 del Decreto número 227 del Congreso de la República.

Artículo 17.—Quedan encargados del estricto cumplimiento de este reglamento los Gobernadores departamentales, en su respectiva jurisdicción y corresponde al Ministerio de Gobernación resolver las dudas y cuestiones no previstas en el mismo, así como dictar todas aquellas disposiciones complementarias que fueren indispensables para su ejecución.

Artículo 18.—Se deroga el acuerdo gubernativo de 17 de mayo de 1948,[1] sus reformas y todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

Artículo 19.—Este acuerdo surtirá sus efectos quince (15) días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autoriza a la empresa "Servicios de Investigaciones Privadas Policiales" (SIPP), para que pueda seguir desarrollando sus actividades en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor César Augusto Nelson Chacón, se presentó en solicitud de que se apruebe la reorganización que de conformidad con el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, ha efectuado en su empresa denominada "Servicio de Investigaciones Privadas Policiales" (SIPP), la cual fue autorizada por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de junio de 1967;

CONSIDERANDO:

Que oídas las Asesorías Jurídicas del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio Público, se manifestaron en sentido favorable a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme a lo dispuesto en el Decreto número 73-70 del Congreso de la República (Ley de Policías Particulares),

---

1 En tomo 67, página 357.

2 Publicado el 29 de marzo de 1973.

ACUERDA:

I) Autorizar a la empresa

SERVICIO DE INVESTIGACIONES PRIVADAS POLICIALES (SIPP)

para que pueda seguir desarrollando sus actividades, de conformidad con el siguiente estatuto:

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—El Servicio de Investigaciones Privadas Policiales, es una entidad de carácter privado, de formación disciplinaria similar a la Policía Nacional, apolítica, obediente y subordinada al cumplimiento de las normas que fijen los deberes de relación jerárquica entre los miembros de este cuerpo policíaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional. El servicio de Investigaciones Privadas Policiales que será designado con las siglas S.I.P.P., tiene por finalidades:

a) Coadyuvar al mantenimiento del orden público, siempre que sea necesario, estar prestos sus miembros a proteger la vida, la seguridad de las personas y de sus bienes, prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, perseguir y capturar a los transgresores, cumplir las órdenes que reciba de los poderes públicos, exigir el cumplimiento de la ley en lo relativo a las funciones que le son propias y cumplir todas las funciones preventivas o de simple ejecución inherentes al servicio de policía;

b) Prestar servicios para la investigación, averiguación y esclarecimiento por medios científicos y técnicos, de los hechos o actos públicos y privados que se le encomienden;

c) Proporcionar servicios de vigilancia, cuidado y resguardo a establecimientos comerciales, bancarios, industriales, residencias o casas particulares y zonas residenciales que los soliciten y contraten;

d) Todos los miembros del "Servicio de Investigaciones Privadas Policiales" (SIPP), quedan sujetos a las normas o reglamentos que dicte la Dirección General de la Policía Nacional o la gerencia de la institución mencionada, para el mejor cumplimiento de las obligaciones de dichos miembros, en beneficio de la ciudadanía; y

e) Los agentes de esta institución serán dados de alta y baja por la empresa, previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional, a solicitud presentada al respecto.

Artículo 2º—Actuará independientemente y/o en estrecha colaboración con la Dirección General de la Policía Nacional. Su actividad abarca todo el territorio nacional. Se sujetará a las disposiciones de los presentes estatutos y en forma supletoria a las ordenanzas y disposiciones de la policía (Ley Orgánica de la Policía Nacional) y (Ley de Policías Particulares).

Artículo 3º—Su régimen interior y el funcionamiento de la institución estarán a cargo de los jefes de la misma. Contarán con los siguientes funcionarios:

a) El director, quien tendrá la autoridad más alta dentro de la organización y su mando Será su representante legal y tendrá las facultades que según la ley corresponden a los gerentes de empresas;

b) Un jefe de servicios, quien además de sus funciones específicas como tal sustituirá temporalmente al director en caso de ausencia o impedimento. Se le tendrá como el subdirector de la institución;

c) Un inspector general, encargado de los cuerpos de inspectores, investigadores, guardias y celadores; y

d) Un asesor jurídico que deberá ser abogado colegiado.

Artículo 4º—El cuerpo de investigadores de la institución, actuará bajo el control de la Policía Nacional. Los investigadores deberán poseer su respectiva credencial razonada por la Dirección General de la Policía Nacional. Estarán sujetos en su actuación a los jefes de la institución.

Artículo 5º—Para su mejor funcionamiento el SIPP, contará con un asesor y un supervisor general, estará dividido en las siguientes secciones:

a) Contratos;

b) Información;

c) Administración y Personal;

d) Finanzas;

e) Reclutamiento;

f) Archivos;

g) Operaciones;

h) Laboratorios;

i) Relaciones internacionales; y

j) Las demás que sean necesarias.

No obstante, estas divisiones podrá fundirse en una sola.

CAPITULO II

De las investigaciones y de los agentes investigadores

Artículo 6º—El cuerpo de investigadores del SIPP, tendrá a su cargo la averiguación, esclarecimiento y comprobación de los hechos, sucesos, actos y asuntos que se le encomienden, por personas o entidades particulares o por el propio Estado. Todo convenio al respecto será mediante contrato escrito en que se detallarán las condiciones del caso y su costo. Los ingresos que se perciban por estos servicios, pasarán a la caja de la institución para el pago de sus empleados, los gastos ocasionados y de mantenimiento de la empresa.

Artículo 7º—Los investigadores recibirán órdenes exclusivas de los jefes de la institución y en su caso deberán colaborar con la Policía Nacional.

Artículo 8º—Para garantía de las personas que contraten los servicios del SIPP, la institución obtendrá previamente a su funcionamiento, una fianza de una compañía guatemalteca hasta por la cantidad de diez mil quetzales (Q10,000.00), cuya fianza deberá tener vigencia durante todo el tiempo en que funcione la organización y seis (6) meses después, para responder a los compromisos y responsabilidades que haya adquirido y de conformidad con el inciso c) del artículo 2º de la Ley de Policías Particulares y debe presentarse dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Artículo 9º—Los agentes investigadores deberán reunir los siguientes requisitos indispensables:

a) Ser mayor de veintiún (21) años y no pasar de cuarenta (40) años de edad;

b) Ser guatemaltecos naturales;

c) No tener antecedentes penales ni policíacos, lo que comprobarán por medio de constancias extendidas por el organismo judicial y la Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente;

d) Gozar de buena salud, comprobada con certificado médico;

e) Tener título, diploma o certificación de capacitación en el campo de investigaciones y certificado de aptitud extendido por la Escuela de Capacitación de la Policía Nacional;

f) Someterse y aprobar los exámenes que la institución acuerde; y

g) No haber sido expulsado de ningún cuerpo policíaco.

Artículo 10.—Se llevará un registro especial de los miembros del cuerpo de investigaciones con todos sus datos necesarios, cuya copia se remitirá mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional, manteniéndose al día el registro en cuanto a cancelación, retiro y admisión de nuevos miembros.

Artículo 11.—Las credenciales que extienda el SIPP, a sus miembros y colaboradores llevarán la fotografía y datos del interesado serán extendidas y selladas por el Director de la institución y razonadas por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 12.—Los miembros y agentes investigadores portarán revólver calibre 38 largo o armas de los calibres permitidos y de cuyo uso será responsable personalmente cada investigador.

Artículo 13.—Los miembros, agentes y demás personal de la organización, estarán sometidos a las normas y disposiciones que dicte la institución, en concordancia con las similares de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. En sus relaciones obrero-patronales se regirán por el contrato respectivo de trabajo, que se sujetará a las normas del Código de la materia.

Artículo 14.—Los miembros y agentes investigadores del SIPP, cumplirán con los cometidos que les correspondan y que se les encomienden, pero no podrán intervenir en actos de policía represiva ni participar en acciones para disolver manifestaciones de dicha naturaleza.

Artículo 15.—Los miembros y agentes investigadores podrán detener a las personas comprendidas en los casos a que se refiere el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales y quedarán obligados a proceder conforme los artículos 391, 392, 393 y 394 del mismo cuerpo legal.

Artículo 16.—También estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad más próxima los actos delictivos que presencien siempre que sean de carácter público.

Artículo 17.—Los miembros y agentes investigadores del SIPP no podrán penetrar a establecimientos privados a no ser con orden de autoridad competente, salvo el caso de siniestros o cuando se trate de evitar la comisión de un delito inminente y en los casos en que colabore con la Policía Nacional o hayan sido contratados sus servicios por los propietarios de aquellos establecimientos privados.

Artículo 18.—La institución dará aviso inmediatamente a la Dirección General de la Policía Nacional cuando haya terminado un contrato de trabajo con algún miembro o agente investigador y quedará obligada a recogerle la credencial respectiva.

Artículo 19.—Los agentes investigadores percibirán el sueldo que se fije en los contratos que suscriban con la institución, y esta entidad establecerá los estímulos que considere convenientes para premiar la buena labor de sus miembros.

CAPITULO III

De los vigilantes, guardianes y celadores

Artículo 20.—Deberán reunir los siguientes requisitos indispensables:

a) Deberán ser no menores de veintiún (21) años de edad, ni mayores de cuarenta y cinco (45) años;

b) Ser guatemaltecos naturales;

c) No tener antecedentes penales ni policiales, lo que comprobarán en la misma forma que los agentes investigadores;

d) Gozar de buena salud acreditada mediante certificado médico;

e) Saber leer y escribir correctamente;

f) Tener no menos de un metro sesenta centímetros (1.60) de estatura;

g) Someterse y aprobar los exámenes de admisión y capacitación que le haga la institución;

h) Certificado de aptitud extendido por la Escuela de Capacitación de la Policía Nacional; e

i) No haber sido expulsado de ningún cuerpo policíaco.

Artículo 21.—Los vigilantes, guardianes y celadores serán inscritos y filiados de acuerdo con el artículo noveno de los presentes estatutos. Y su alta y baja será con intervención de la Dirección General de la Policía Nacional a través de su Ley Orgánica y artículo sexto de la Ley de Policías Particulares.

Artículo 22.—Las credenciales que se extiendan a los vigilantes, guardianes y celadores llevarán la fotografía y datos del interesado, serán firmadas y selladas por el Director de la institución y razonadas por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 23.—Los vigilantes, guardianes y celadores en el ejercicio de sus funciones deberán usar el uniforme y distintivos que disponga la institución, diferentes a los que emplea el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional, así como otras instituciones afines, para los efectos de su identificación, cada agente deberá portar en lugar adecuado y visible una chapa o placa con número correlativo, cuyo control será llevado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 24.—Los vigilantes y celadores portarán revólver calibre 38, gorgorito, grilletes y batón y serán responsables del uso indebido que hagan de los mismos y los devolverán a sus oficinas al finalizar cada jornada de trabajo.

Artículo 25.—Los vigilantes, guardianes y celadores se someterán a las normas disciplinarias que disponga la institución en sus relaciones de trabajo se regirán por el contrato y Código respectivo.

Atribuciones de los vigilantes, guardianes y celadores

Artículo 26.—El cuerpo de vigilancia del SIPP servirá para custodiar, vigilar, cuidar y proteger los establecimientos comerciales, bancarios, industriales, residencias o casas particulares y zonas residenciales, cuyos interesados hayan contratado previamente dichos servicios con la institución. No podrán intervenir en actos de policía represiva ni participar en contra de manifestaciones o huelgas de carácter político, laboral y/o estudiantil, ni participar en los mismos como miembros de ellas.

Artículo 27.—Son aplicables a los vigilantes, guardianes y celadores, las disposiciones que para los agentes investigadores establecen los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los presentes estatutos. Al cesar en sus funciones, la institución deberá recogerles el equipo y la credencial que les haya proporcionado.

CAPITULO IV

Inspección, entrenamiento e instrucciones

Artículo 28.—Los inspectores técnicamente seleccionados y nombrados por la institución comprobarán la eficiencia en el servicio de los vigilantes, guardianes y celadores y deberán rendir informe diariamente por escrito a la Dirección.

Artículo 29.—La institución impartirá entrenamiento e instrucciones a sus agentes investigadores, vigilantes, guardianes, celadores y demás miembros sobre:

a) Uso de arma de fuego;

b) Prevención de delitos e investigación de los mismos, así como de otros asuntos o casos, para los agentes investigadores; y

c) Instrucción moral y cívica.

Artículo 30.—Los agentes investigadores, sus jefes y demás empleados de la institución contarán con la asesoría jurídica del abogado de la empresa para todos aquellos casos o aspectos legales que se presenten en el desempeño de las investigaciones y misiones que se les confíen y tendrán, asimismo, la asesoría técnica necesaria para la misma finalidad.

CAPITULO V

Artículo 31.—En caso de calamidad pública, emergencia nacional o aplicación en su caso de la Ley de Orden Público, todos los miembros del SIPP pasarán a cooperar directamente con la Dirección General de la Policía Nacional y estarán obligados a prestar el auxilio que les sea requerido sin remuneración adicional alguna en el lugar o en la vecindad en donde presten sus servicios fijos de vigilancia.

Artículo 32.—Los servicios de investigación o vigilancia deberán ser prestados por la institución en forma eficiente y cumplida, para el efecto suscribirá con los particulares interesados los contratos respectivos.

Artículo 33.—Los vigilantes, guardianes y celadores, recibirán órdenes exclusivas de su cuerpo de inspectores y en caso de emergencia acatarán las de los jefes de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 14.—La empresa contratará un seguro colectivo que cubra todos los riesgos a que están sujetos los agentes vigilantes e investigadores de la empresa en el ejercicio de sus funciones.

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 13 de junio de 1967.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Reglamento para la aplicación del artículo 7º del Decreto número 44-72 del Congreso de la República.

ACUERDO NUMERO 26

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1973.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Decreto número 44-72 del Congreso de la República, prescribe que un reglamento normará lo relativo a la materia específicamente regulada en el mismo,

POR TANTO,

Con fundamento en la norma legal citada,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la Aplicación del artículo 7o. del Decreto Número 44-72, del Congreso de la República [2]

Artículo 1º—El Ministerio de Economía convocará por oficio al sector industrial productor de aceites y grasas vegetales y al sector agrícola, productor de semilla de algodón, representado por el Consejo Nacional del Algodón, para concertar negociaciones, con el fin de fijar el precio determinado por quintal de semilla de algodón que regirá del 1º de noviembre de un año al 31 de octubre del siguiente año. Dicha convocatoria deberá hacerse a más tardar el día 1º de octubre de cada año.

Artículo 2º—Las personas que asistan a las audiencias respectivas en ejercicio de representaciones legales, deberán acreditar dichas calidades mediante la exhibición de sus correspondientes mandatos o nombramientos extendidos en forma legal.

Artículo 3º—Los representantes de los sectores mencionados en el artículo 1º del presente reglamento, podrán hacerse acompañar de sus propios asesores a las audiencias.

Artículo 4º—Si el día 1º de noviembre siguiente, los dos sectores mencionados en el artículo 1º del presente Reglamento no hubieren llegado a un acuerdo sobre el precio por quintal de semilla de algodón que deberá regir para la temporada vigente, el Ministerio de Economía dictará las medidas adecuadas e inmediatas que señala el artículo 7º del Decreto 44-72 del Congreso de la República.

Artículo 5º—En la misma forma señalada en el artículo anterior se procederá en el caso de que llegado el día 1º de noviembre de cada año, las negociaciones entre los dos sectores mencionados no hubieren sido posible celebrarse por inasistencia de ambos o de uno de ellos a las audiencias señaladas.

Artículo 6º—El Ministerio requerirá de las dependencias públicas y entidades oficiales del país, así como de los demás países centroamericanos, los informes correspondientes sobre los precios netos que en estos últimos se pagan a los productores de semilla de algodón y demás datos que sobre el particular se estimen necesarios, para los efectos de lo establecido en el artículo 7º del Decreto número 44-72 del Congreso de la República.

Artículo 7º—Se entenderá como precio neto mínimo a fijarse para el quintal de semilla de algodón producido en Guatemala el promedio de los precios que rigen en cada uno de los otros países centroamericanos, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se requerirán los precios que rigen en el mercado a la fecha en que se solicitaron por quintal de semilla de algodón puesto en fábrica, indicando las condiciones en cuanto a calidad, forma de pago y entrega, en cada uno de los países centroamericanos.
2. Se solicitará a las entidades correspondientes la información sobre el consumo total de semilla de algodón en cada país en la temporada anterior.
3. Se multiplicará el consumo por el precio neto obtenido en cada país y se establecerá el promedio ponderado de cada uno de ellos.
4. Los informes obtenidos en la forma anterior servirán de base al Ministerio de Economía para fijar el precio mínimo que regirá en Guatemala.

---

1 En tomo 86, página 516.

2 En este tomo.

En caso de que una semilla no llene los requisitos de calidad, ésta podrá ser negociada entre el comprador y vendedor de común acuerdo.

Artículo 8º—El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Economía,
OSCAR PINEDA CASTRO.

Declárase el presente año 1973, como el "Año del Cincuentenario de la Cruz Roja Guatemalteca".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 22 de abril de 1923, quedó oficialmente constituida en Guatemala la Cruz Roja, benemérita institución que desde esa fecha ha prestado y continúa prestando al país los más importantes servicios, en relación a sus fines eminentemente humanitarios;

CONSIDERANDO:

Que con motivo del cincuentenario de la Cruz Roja Guatemalteca, se efectuarán diversos actos para celebrar esta significativa efemérides, y en tal virtud corresponde al Gobierno dictar las disposiciones tendientes a obtener el mayor éxito en dicha conmemoración,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el presente año 1973, como el "Año del Cincuentenario de la Cruz Roja Guatemalteca".

Artículo 2º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dispondrá de parte del Gobierno, la forma de conmemorar dicho cincuentenario, en asocio con la Cruz Roja Guatemalteca.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

Apruébase la declaratoria de situación de emergencia nacional de la insuficiencia actual de las telecomunicaciones en el país, acordada por la Junta directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero próximo pasado y por las razones expresadas en el punto segundo del acta número diez guión setenta y tres (10-73), de esa misma fecha, emitió el Acuerdo mediante el que declaró situación de emergencia nacional, la insuficiencia actual de las telecomunicaciones en el país, considerando como solución más adecuada para resolver tal situación, la adquisición de equipos, materiales y servicios sin sujetarse a los requisitos de licitación pública y de cotizaciones previstos en la ley;

CONSIDERANDO

Que siendo justificadas y atendibles las razones que fundamentan la declaratoria, procede emitir el Acuerdo Gubernativo que la apruebe, a efecto de que en las negociaciones que con el fin expresado lleve a cabo la citada dependencia pueda aplicar el procedimiento de excepción contemplado en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Obras y Servicios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

1 Publicado el 19 de marzo de 1973.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la declaratoria de situación de emergencia nacional de la insuficiencia actual de las telecomunicaciones en el país, acordada por la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, "GUATEL", en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero del año en curso, cuyo punto resolutivo se encuentra asentado en acta número diez guión setenta y tres (10-73), de esa misma fecha.

Artículo 2º—Se faculta a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, "GUATEL", para que de conformidad con el inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios) pueda, exceptuados del requisito de licitación pública y de cotizaciones, adquirir los bienes, realizar las obras y contratar los servicios necesarios para resolver la situación de emergencia relacionada.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

Apruébase como Norma Guatemalteca Recomendada (NGR) la Norma 1-004 "Signos de Corrección en Mecanografía".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer la Norma relativa a los Signos de Corrección en Mecanografía;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, adoptó la Norma 1-004, en sesión ordinaria número ocho (8), celebrada en día 21 de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, y recomendó su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y 6º del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar como Norma Guatemalteca Recomendada (NGR), la Norma 1-004 "Signos de Corrección en Mecanografía".

Artículo 2º—El registro oficial de esta norma queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo y el texto de la Norma que se aprueba entrarán en vigor ocho (8) días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

CARLOS MOLINA MENCOS.

Reglamento para la aplicación del Asueto del Día del Periodista.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE T. y P. S. 13-73

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la correcta aplicación de las normas contenidas en el Decreto número 47-72 del Congreso de la República, [2] se hace necesario emitir un Reglamento que establezca qué actividades son las que se consideran como periodísticas, además de las que realizan los reporteros, redactores, columnistas, jefes de redacción, jefes de información, fotógrafos y camarógrafos que desempeñen funciones relacionadas con la actividad periodística y que determine la forma en que ha de gozarse del asueto que tal decreto confiere a las personas dedicadas a tales actividades,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República y del Decreto 47-72 del Congreso de la República,

1 Publicado el 22 de marzo de 1973.

1 Publicado el 23 de marzo de 1973.

2 En este tomo.

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ASUETO DEL DIA DEL PERIODISTA

Artículo 1º—Para los efectos de la aplicación del Decreto 47-72 del Congreso de la República, además de las contenidas en su artículo 8º, se consideran como actividades periodísticas, las desarrolladas por los Directores de los periódicos escritos, radiados o televisados, así como por los locutores técnicos en video, audio, sonido o moderadores que realicen labores de naturaleza periodística por la radio o por la televisión.

Artículo 2º—Cuando por la naturaleza de las labores los trabajadores a que se refiere el Decreto número 47-72 del Congreso y este Reglamento, laboren en toda o en parte de la jornada en el día señalado por la Ley como asueto, tendrán derecho a percibir los salarios correspondientes al tiempo trabajado, computado como salario extraordinario.

Artículo 3º—Las violaciones a las normas contenidas en el Decreto número 47-72 del Congreso de la República y el presente Reglamento, deberán ser sancionadas de conformidad con lo preceptuado por el inciso *b)* del artículo 272 del Código de Trabajo.

Artículo 4º—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a "Industrias Metálicas, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Antonio Punyed Recasens, se presentó solicitando que se autorice a "Industrias Metálicas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Industrias Metálicas, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes de la República de El Salvador, C. A., para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Modifícanse los incisos b) y h) del Artículo 3º del Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Organismo Judicial-Construcción Edificios Centrales.

ACUERDO NUMERO 22-73

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

En cumplimiento de lo dispuesto en Decreto número 31-72 del Congreso de la República, esta Corte, mediante Acuerdo número 91-72 de fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, emitió el "Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Organismo Judicial-Construcción, Edificios Centrales". Este Reglamento debe ser objeto de modificaciones en lo que respecta al monto de las emisiones y a los recursos de amortización, tomando en cuenta: *a)* que, de conformidad con el calendario de construcción de los edificios del Organismo Judicial y por la urgencia de terminarlos en el plazo previsto, en el curso del presente año se hará la mayor inversión; *b)* que, por gestiones de la Corte Suprema de Justicia, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para mil novecientos setenta y tres,

1 Publicado el 28 de marzo de 1973.

aprobado por Decreto número 81-72 del Congreso de la República, se asignó una partida específica para la amortización de la deuda procedente de la emisión de los Bonos; y *c)* que la Junta Monetaria, en resolución números siete mil trescientos cincuenta y uno y siete mil trescientos setenta y cuatro, de fechas catorce de febrero de este año y dieciséis del mes en curso, emitió opinión favorable a la modificación del Reglamento,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 248 de la Constitución de la República, 38 de la Ley del Organismo Judicial y en los Decretos números 31-72 y 81-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los incisos *b)* y *h)* del artículo 3º del Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Organismo Judicial-Construcción Edificios Centrales, aprobado por Acuerdo número 91-72 de esta Corte, [1] los cuales, con el encabezamiento del artículo, quedan así:

Artículo 2º—Los bonos tendrán las siguientes características...:

b) Monto total de la Emisión: cuatro millones de quetzales exactos (Q4.000,000.00), emitida en varias series, así: Año 1972, Q1.000,000.00; 1973, Q2.500,000.00; y 1974, Q500,000.00; y

h) Recursos de amortización: Los asignados en el Artículo 5º del Decreto número 31-72 del Congreso de la República y las partidas del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que específicamente se asignen para tal fin.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

(Fs). *Ortiz Passarelli.—Vizcaíno Leal.—Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Marroquín M.—Aycinena Salazar.—Pellecer Robles.— Bustamante R.*—Ante mí: *M. Alvarez Lobos.*

1 En este tomo.

2 Publicado el 21 de marzo de 1973.

Reglamento del Fondo de Garantía creado por Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de mayo de 1972, para los valores emitidos o que en el futuro emita el Banco Inmobiliario, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1973.

El Ministerio de Finanzas Públicas,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de mayo de 1972, el Gobierno de la República emitió el Acuerdo que crea el Fondo de Garantía de los valores emitidos o que emita en el futuro el Banco Inmobiliario, S. A., de conformidad con lo que establece el artículo 5º del Decreto número 7-72 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que para la debida aplicación del Fondo de Garantía antes mencionado, se hace necesario emitir las disposiciones reglamentarias que establezcan la forma en que se cubrirán las posibles deficiencias financieras que pudiera confrontar el Banco Inmobiliario, S. A., ante los tenedores de los valores emitidos por dicha institución bancaria,

POR TANTO,

Con base en el artículo 5º del Decreto Nº 7-72 del Congreso de la República y el artículo 8º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de mayo de 1972, acuerda el siguiente:

Reglamento del Fondo de Garantía creado por Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de mayo de 1972, para los valores emitidos o que en el futuro emita el Banco Inmobiliario, S. A.[1]

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto, establecer los procedimientos a seguir en las operaciones del Fondo de Garantía creado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de mayo de 1972, con relación a los valores indicados en el artículo 1º del citado Acuerdo, emitidos por el Banco Inmobiliario, S. A.

Artículo 2º—El Fondo de Garantía mencionado ha sido constituido para cubrir cualquier insuficiencia de recursos que pudiera presentarse a la fecha de vencimiento de los valores emitidos por el Banco Inmobiliario, S. A., así como de los que emitiere en el futuro, conforme lo indicado y previsto en el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 18 de mayo de 1972.

1 En tomo 91.

Artículo 5º—Los valores cubiertos por el Fondo de Garantía son los siguientes:

a) Los emitidos por el Banco Inmobiliario, S. A., hasta el 22 de mayo de 1972; y

b) Los que emita el Banco Inmobiliario, S. A., después de la fecha indicada en el inciso anterior, de acuerdo con los procedimientos que la ley establece para la emisión de bonos bancarios, y en tanto el Banco de Guatemala mantenga su aporte de capital en dicha institución bancaria.

Artículo 4º—El Banco Inmobiliario, S. A., deberá proporcionar a la Comisión Específica Administradora del Fondo de Garantía, dentro del plazo que esta última le fije, un informe debidamente certificado por la Auditoría de ese Banco, en donde consten las características de los valores emitidos por esa institución bancaria, hasta el 22 de mayo de 1972, señalando como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de los valores;
b) Fecha de emisión;
c) Fecha de vencimiento;
d) Garantías;
e) Número de identificación;
f) Valor nominal de cada título;
g) Tasa de interés; y
h) Nombre de los tenedores.

Artículo 5º—El Fondo de Garantía se formará e incrementará a partir del año 1973, inclusive, con los siguientes recursos:

a) Con las sumas que el Banco Inmobiliario, S. A., aporte para este objeto, previa autorización de su Junta Directiva y de acuerdo con su capacidad financiera.

El Banco Inmobiliario, S. A., estará obligado a comunicar a la Comisión Específica Administradora del Fondo de Garantía, a más tardar el 15 de junio de cada año, la cuantía de su aporte a dicho Fondo, para el ejercicio próximo siguiente; y

b) Con las sumas que el Gobierno de la República destine para este fin en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado del ejercicio correspondiente.

Con tal objeto, la Comisión Específica Administradora del Fondo de Garantía comunicará al Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el 15 de julio de cada año, el monto a que ascienda el aporte del Gobierno de la República a dicho Fondo, para el ejercicio próximo siguiente.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala llevará control por separado de los recursos aportados al Fondo de Garantía por el Banco Inmobiliario, S. A., y por el Gobierno de la República, incrementados con sus respectivos rendimientos. No obstante lo anterior, el Fondo de Garantía estará consolidado en una sola cuenta de depósitos que también llevará el Banco de Guatemala.

Artículo 7º—Los recursos del Fondo de Garantía depositados en el Banco de Guatemala estarán a la orden de la Comisión Específica Administradora.

Artículo 8º—La Comisión Específica Administradora procurará que los recursos del Fondo de Garantía sean invertidos en valores emitidos por el Estado. Los rendimientos de estos valores se destinarán a incrementar tales recursos.

Artículo 9º—Al provocarse insuficiencia de recursos en los respectivos Fondos de Amortización previstos en el artículo 12 de este Reglamento, se usarán los recursos del Fondo de Garantía en el siguiente orden:

a) En primer término, los recursos aportados por el Banco Inmobiliario, S. A., y sus respectivos rendimientos; y

b) Al agotarse esos fondos, se utilizarán los aportes del Gobierno de la República y sus respectivos rendimientos.

Artículo 10.—Los aportes del Gobierno de la República al Fondo de Garantía señalados en el inciso b) del artículo 5º de este Reglamento y sus respectivos rendimientos, podrán ser utilizados cuando, por insuficiencia de los recursos aportados al mismo por el Banco Inmobiliario, S. A., este último, con la autorización de sus autoridades correspondientes, así lo solicitare a la Comisión Administradora.

Artículo 11.—Cuando haya sido amortizada la totalidad de los valores emitidos por el Banco Inmobiliario, S. A., garantizados por este Fondo, los recursos excedentes serán devueltos a sus legítimos propietarios de acuerdo con los saldos que muestren las cuentas de control que, por separado, llevará el Banco de Guatemala, conforme el artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 12.—Para la determinación de la suma en que debe incrementarse el Fondo de Garantía, el Banco Inmobiliario, S. A., deberá presentar anualmente a la Comisión Específica Administradora, dentro del plazo que ésta le señale, el plan de recuperación de los créditos concedidos con los fondos obtenidos mediante la colocación de los valores a que se refiere el inciso a) del artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 13.—La información prevista en el artículo anterior servirá de base para el establecimiento de los respectivos fondos de amortización que serán formados y manejados por el Banco Inmobiliario, S. A., en su carácter de fiduciario.

Los recursos de los fondos de amortización deberán destinarse exclusivamente a la amortización de los valores para los cuales fueron creados. En tanto se acumulan las cantidades necesarias para estas amortizaciones, el Banco Inmobiliario, S. A., podrá invertir dichos fondos exclusivamente en valores emitidos por el Estado.

Artículo 14.—En casos de que los fondos de amortización formados y manejados por el Banco Inmobiliario, S. A., en su carácter de fiduciario, tengan suficientes recursos acumulados que permitan efectuar amortizaciones anticipadas, el Banco Inmobiliario, S. A., de común acuerdo con la Comisión Específica Administrativa, efectuará los llamamientos correspondientes.

Artículo 15.—Los llamamientos para efectuar amortizaciones anticipadas se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por una sola vez y con una anticipación no menor de quince días. Los valores identificados en dichos llamamientos dejarán de devengar intereses desde la fecha señalada para su amortización. Igualmente, los intereses vencidos no devangarán nuevos intereses.

Artículo 16.—El presupuesto de operaciones de la Comisión Específica Administradora del Fondo de Garantía, será elaborado por ésta y deberá someterse a la aprobación de la Junta Directiva del Banco Inmobiliario, S. A., en el mes de octubre de cada año.

Artículo 17.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión Específica Administradora del Fondo de Garantía.

Artículo 18.—(Transitorio). La Comisión Específica Administradora del Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo del 18 de mayo de 1972, deberá quedar integrada a más tardar diez días después de que entre en vigencia el presente Reglamento.

Artículo 19.—(Transitorio). Las comunicaciones que están obligados a proporcionar el Banco Inmobiliario, S. A., y la Comisión Específica Administradora, a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 5º anterior, serán proporcionadas este año dentro de los plazos de 15 días y 30 días, respectivamente, después que entre en vigencia el presente Reglamento.

Artículo 20.—(Transitorio). Los gastos de operación en que incurra la Comisión Específica Administradora, durante el presente año, no estarán sujetos a la elaboración y aprobación del presupuesto a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento; pero requerirán la autorización previa de la Junta Directiva del Banco Inmobiliario, S. A.

Artículo 21.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Finanzas.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Acuérdase que toda persona individual o jurídica que haga uso de las instalaciones deportivas del Ejército de Guatemala, deberá pagar los servicios de acuerdo a la reglamentación que se emita para el efecto.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que personas individuales o jurídicas hacen uso de las instalaciones deportivas del Ejército de Guatemala, por lo que es conveniente normar dichos servicios, con el objeto de que, el consumo de agua, energía eléctrica y demás gastos de mantenimiento, sean cubiertos por los mismos usuarios; así como regular los ingresos y egresos de fondos provenientes de tales instalaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda persona individual o jurídica que haga uso de las instalaciones deportivas del Ejército de Guatemala, deberá pagar los servicios de acuerdo a la reglamentación que se emita para el efecto.

Artículo 2º—Las cantidades que en tal sentido se perciban constituirán disponibilidades del Ministerio de la Defensa Nacional, bajo el control del Departamento de Finanzas del Ejército, con el rubro INGRESOS EN EL ESTADIO DEL EJERCITO DE GUATEMALA y el manejo contable y presupuestario de los mismos se efectuará conforme lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo M. de H. y C. P. Nº 2 de fecha 28 de abril de 1971.

---

1 Publicado el 28 de marzo de 1973.

Artículo 3º—Los contratos y demás convenios que se hagan en la concesión de los servicios que preste el Estadio del Ejército, serán suscritos ante el Jefe del Negociado de Deportes del Ejército, en representación del Ministro de la Defensa Nacional, los cuales deben ser aprobados por el titular del Ramo.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo, quien resolverá cualquier duda que surja con motivo de su aplicación. [1]

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán, se presentó solicitando autorización para el cobro del arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada propiedad situada dentro del área urbana y que goce del servicio de alumbrado público Ø0.01.

II) El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido al de fecha 25 de noviembre de 1949.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Aplícase la Ley de Salarios de la Administración Pública, en lo que les favorece, a los funcionarios diplomáticos de carrera que prestan sus servicios en las Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el Servicio Diplomático.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1973.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los beneficios contenidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública no son aplicables a los funcionarios diplomáticos de carrera, y en vista que es propósito del Gobierno de la República que el mayor número de sus servidores gocen de los derechos que concede dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo final del artículo 34 de la Ley de Salarios de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aplicar la Ley de Salarios de la Administración Pública, en lo que les favorece, a los funcionarios diplomáticos de carrera que prestan sus servicios en las Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el Servicio Diplomático.

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, a más tardar el 30 de junio de 1973, la nómina de funcionarios diplomáticos de carrera que a esa fecha aparezcan inscritos en

1 Reglamentado el 7 de octubre de 1974, en tomo 94.

el escalafón diplomático, para los efectos consiguientes, y oportunamente las inscripciones que se operen a partir de esa fecha.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Fíjase el 1% de contribución mensual sobre jubilación o montepío y pensiones de viudedad, orfandad o invalidez que les corresponda a todas aquellas personas que hacen uso del Hospital Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1973.

El Ministro de la Defensa Nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el 1% de contribución mensual sobre la jubilación o montepío y las pensiones de viudedad, orfandad o invalidez que les corresponda a todas aquellas personas a que hace referencia el artículo 134 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, reformado por el artículo I del Decreto 5-73 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Los descuentos así recaudados por la Dirección General de Contabilidad del Estado y por el Instituto de Previsión Militar, serán enviados mensualmente al Hospital Militar.

Artículo 3º—Las contribuciones a que esta ley se refiere, se harán efectivas a partir del mes de abril del año en curso.

Artículo 4º—Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial[1] y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

RUBIO CORONADO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
RENE FERNANDEZ ALFARO.

1 Publicado el 4 de abril de 1973

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Emilio Savorgnan, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1. Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Emilio Savorgnan, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala, por su cooperación en provecho de las cordiales relaciones que unen a Guatemala e Italia.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura.
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Valorízase y pónese en circulación las cantidades de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central, la efigie del Presidente Constitucional de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1973.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia y con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican: un millón (1.000,000) estampillas postales para correo ordinario de la denominación de dos centavos de quetzal (Ø0.02) cada una, que reproducen como motivo central la efigie del ciudadano Presidente Constitucional de la República, General Carlos Arana Osorio. Las características de dichas estampillas son las siguientes, de dimensiones 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, elaboradas por sistema fotográfico transferido a planchas "DRY-CRILL", impresas en colores azul y negro y llevarán las siguientes leyendas: "Censo VIII, Población.—III Habitación.—Marzo 26, Abril 7.—1973.—Decreto 2 de noviembre, 1971.—Guatemala Ø0.02.—General Carlos Arana Osorio.—Presidente de la República", las leyendas anteriores estarán colocadas en el extremo derecho de cada estampilla.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase de máxima prioridad la Ejecución del Programa de Construcción de Centros y Puestos de Salud en el Area Rural.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del plan de ejecución de obras que se ha trazado el Gobierno de la República, es conveniente y necesario propiciar de manera efectiva y preferente las que por su importancia merezcan atención especial;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República esta empeñado en ejecutar el Programa de Construcción de Centros y Puestos de Salud en el Area Rural, contemplado en el Presupuesto de Gastos de la Nación correspondiente al año de mil novecientos setenta y tres, pero, debido al tiempo transcurrido, es necesario declarar de máxima prioridad la ejecución de tal programa, a efecto de que las obras que el mismo contempla se terminen y pongan en funcionamiento dentro del plazo previsto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 34 inciso 1º del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de máxima prioridad la ejecución del Programa de Construcción de Centros y Puestos de Salud en el Area Rural, contemplado en el Presupuesto de Gastos de la Nación correspondiente al año mil novecientos setenta y tres, quedando encargado el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, de dictar las disposiciones que para tal efecto sean necesarias.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO RUBIO CORONADO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENDEZ V.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
C. ANTONIO RECINOS M.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

Apruébase la declaratoria de situación de emergencia, para afrontar la escasez de agua potable que sufre la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido norma del actual Gobierno cooperar con las Municipalidades del país en la solución de los problemas que éstas por sí solas no estén en condiciones de resolver;

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de la ciudad de Quezaltenango, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de febrero en curso y por las razones asentadas en punto segundo del acta levantada con esa misma fecha, declaró de emergencia Municipal la crisis que afronta la ciudad de Quezaltenango por carestía de agua potable en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de la población, y que para prevenir las consecuencias que de esta situación podrían derivarse, se hace necesario adoptar las medidas y procedimientos determinados en la referida acta;

CONSIDERANDO:

Que siendo justificadas y atendibles las razones que fundamentan la declaratoria indicada, procede emitir el Acuerdo Gubernativo que la apruebe, a efecto de que la Municipalidad de Quezaltenango pueda aplicar el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, en las negociaciones que lleve a cabo con el fin expresado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del Artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la declaratoria de situación de emergencia, que para afrontar la escasez de agua potable que sufre la ciudad de Quezaltenango, hizo el Concejo Municipal de dicha ciudad en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de febrero del año en curso, cuyo punto resolutivo se encuentra asentado en acta de esa misma fecha.

Artículo 2º—Se faculta a la Municipalidad de Quezaltenango para que de conformidad con el inciso 4º del Artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios) pueda, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir del día en que entre en vigor el presente Acuerdo, exceptuados del requisito de Licitación Pública y de cotizaciones, adquirir los bienes, realizar las obras y contratar los servicios necesarios para resolver la situación de emergencia relacionada.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

---

1 Publicado el 10 de abril de 1973.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la señora María José Emilia Raskin Diechhoff de Piñol, del predio que se expresa, para la construcción del Edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 9-73

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por ser adecuado para la construcción del edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra", obra programada por el actual Gobierno para el presente año fiscal, es conveniente aceptar y formalizar la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la señora María José Emilia Raskin Diechhoff de Piñol, de un predio de su propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la señora María José Emilia Raskin Diechhoff de Piñol, de un predio de seis mil ochocientos cinco punto setenta y ocho metros cuadrados (6,805.78), que deberá desmembrarse de la finca rústica de su propiedad Inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número setentiséis (76), folio trescientos cincuenta y seis (356) del libro cincuentiséis (56) antiguo de Guatemala, de acuerdo con el plano elaborado por el Ingeniero Rafael Ruiz Pineda; predio que deberá ser utilizado en la construcción del edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra".

Artículo 2º—Manifestar a la donante señora María José Emilia Raskin Diechhoff de Piñol, las gracias por su acto de liberalidad.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva; y, al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba el predio donado al Ministerio de Educación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana ubicada en la 34 avenida final de la zona 3 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras: Dalila Arceli Fernández Cuéllar, Lucila Oliva Serrano y María del Pilar Callejas Salamá, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución Nº 01585 del 12 de febrero de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana registro 24588, folio 26 del libro 237 de Guatemala, así: Dalila Arceli Fernández Cuéllar, el lote que mide sesenta metros cuadrados (60 metros ^{2}) por el precio de seis quetzales exactos (Q6.00); Lucila Oliva Serrano, el lote que mide sesenta y tres metros cuadrados doce centímetros (63.12 metros ^{2}), por el precio de seis quetzales treinta y un centavos (Q6.31) y María del Pilar Callejas Salamá, el lote que mide treinta y nueve metros cuadrados cincuenta centímetros (39.50 metros ^{2}) por el precio de tres quetzales noventa y seis centavos (Q3.96), de conformidad con planos levantados por los ingenieros Luis Angel Rodas, colegiado Nº 109, René Schlesinger, colegiado Nº 9 y Félix Rosales, colegiado Nº 569.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por las respectivas adjudicatarias en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que las compradoras, no podrán vender las parcelas, durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los bonos de la Municipalidad de Guatemala, Serie "L".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto número 8-73 del Congreso de la República,[1] que autoriza la emisión de Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, Serie "L", destinados a programas de Inversión en Urbanizaciones, para la correcta aplicación de la ley;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria y la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas, con respecto al proyecto de Reglamento de emisión de los citados valores, se pronunciaron favorablemente en Resolución Nº 7075, del 16 de febrero 1972 y dictamen Nº 572, del 13 de octubre del mismo año, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 3º del Decreto número 8-73 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Serie "L"

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de *Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, Serie "L"*, autorizados por el Decreto número 8-73 del Congreso de la República, hasta por la suma de *tres millones de quetzales* (Q3.000,000.00), para financiar programas de Inversión en urbanizaciones.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Serie "L", se destinará a financiar las obras que se detallan en el artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 3º—Los Bonos tienen las siguientes características:

a) Nombre: Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala, Serie "L";

b) Monto: Hasta *tres millones de quetzales* (Q3.000,000.00);

c) Plazo: Hasta *diez* (10) años, a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: Hasta el 12% cuando sean negociados en el exterior y 5% cuando sean negociados en el interior de la República. Dichos intereses se pagarán por semestres vencidos;

e) Destino: El producto de la negociación de estos bonos se destinará a financiar las obras que se detallan en el artículo 4º de este Reglamento;

f) Forma de Amortización: Conforme lo establece el artículo 5º de este Reglamento;

g) Forma de emisión: Al portador, por su valor nominal y en quetzales;

h) Recursos: Los ingresos provenientes de los arbitrios sobre la venta de boletos de autobuses, consumo de gasolina, cigarrillos y el de cerveza correspondientes a la Municipalidad de Guatemala, y los fondos provenientes de la recuperación de la inversión efectuada. Si tales recursos no fueren suficientes, quedarán afectas las otras rentas municipales;

i) Agente Financiero: El Instituto de Fomento Municipal, el cual contratará con el Banco de Guatemala, los servicios que requiera el desempeño de esta función; y

j) Garantía: Específicamente los recursos a que se refiere el inciso *h)* anterior y adicionalmente las otras rentas de la Municipalidad.

1 En este tomo.

Artículo 4º—El producto de la negociación de estos bonos se destinará a financiar los siguientes rubros y cuyo presupuesto es:

Nº	*Proyecto*	*Presupuesto*
U-0	PROYECTO DE URBANIZACION	Ø 782,810
U-1	Urb. Colonia La Florida	Ø 308,910
U-2	Urb. Colonia Santa Ana	92,400
U-3	Urb. Colonia Labor	46,900
U-4	Urb. Colonia Carabanchel	63,000
U-5	Urb. Colonia Buenos Aires	96,600
U-6	Urb. Quinta Samayoa	175,000
M-0	PROYECTOS DE MERCADOS Y RASTROS	707,875
M-1	Mercado El Granero	Ø 217,875
M-2	Mercados Cantonales	240,000
M-3	Rastro Ganado Mayor	250,000
A-0	PROYECTOS DE AGUA	390,000
A-1	Remodelación Redes Secundarias	Ø 94,000
A-2	Colonia Maya	50,000
A-3	Colonia Juana de Arco	39,500
A-4	Aldea Lavarreda	10,500
A-5	Aldea Canalitos	70,000
A-6	Colonia Ciudad Real	55,000
A-7	Colonia Vista Bella	11,000
A-8	Adquisición de Maquinaria y Equipo	60,000
D-0	PROYECTO DE DRENAJE	1.107,315
D-1	Complementación Colector 10-13-14	Ø 208,500
D-2	Interconexión 10-13-14	138,000
D-3	Colonia La Florida	108,000
D-4	Cantón 21	20,000
D-5	Colonia Labor	4,300
D-6	Colonia El Molino	17,300
D-7	Colonia El Progreso	10,000
D-8	Colonias Gobernación, Santa Luisa y La Esperanza	160,000
D-9	Colonia La Floresta	19,400
D-10	Colonia 3 de Julio	22,300
D-11	Colonia Santa Elisa	141,500
D-12	Colonia Toledo	129,100
D-13	Colonia Cipresales I y II	51,000
D-14	Colonia Miles Rock	17,200
D-15	Complementación del Colector K-11	42,715
D-16	Colonia Vista Bella	6,600
D-17	Obras varias de drenaje	11,400
S-1	SUPERVISION INFOM	12,000
	TOTAL	Ø3.000,000

Artículo 5º—El Agente Fiananciero amortizará los bonos por períodos anuales vencidos, computados a partir de la fecha de emisión y de acuerdo a los planes financieros que el mismo prepara con anuencia del emisor. No obstante, si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permitieren, se podrán hacer amortizaciones anticipadas de acuerdo con el emisor. El emisor se reserva el derecho de efectuar amortizaciones extraordinarias en el monto que lo permitan los recursos existentes en el Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 6º—Los bonos serán emitidos en las denominaciones de *Diez Quetzales, Veinte Quetzales, Cincuenta Quetzales, Cien Quetzales, Quinientos Quetzales, Mil Quetzales y Cinco Mil Quetzales.* La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el emisor y el agente financiero.

Artículo 7º—Los valores a que se refiere el artículo anterior, podrán ser negociados, descontados y redescontados con personas naturales y jurídicas, que estén domiciliadas en el país. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia conforme su Ley Orgánica.

Artículo 8º—Los bonos deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferentes colores, uno para cada denominación, y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo, los cupones correspondientes. La numeración será correlativa a partir del número uno, principiando por por bonos de más baja denominación, y serán registrados por el Departamento de Finanzas del emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y además, contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los bonos;

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Destino;

g) Tipo de interés;

h) Fecha de emisión;

i) Fecha de vencimiento;

j) Recursos para la amortización de los bonos y servicio de la deuda;

k) Forma de amortización;

l) Mención del Instituto de Fomento Municipal, como Agente Financiero, y del Banco de Guatemala, como encargado de los servicios que requiere el desempeño de tal función;

m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate especialmente para el efecto;

n) Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los interses serán pagados en la misma moneda;

ñ) Firmas en facsímil del Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

o) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este Reglamento y del Decreto 450 del Congreso de la República.

Artículo 9º—Podrán emitirse certificados por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad y llenarán los requisitos y los puntos expresados en el artículo 8º de este Reglamento, con excepción de los incisos ñ) y o), dejando al reverso suficiente espacio para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes. Llevarán las firmas autógrafas del Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores.

Artículo 10.—Cuando se impriman los títulos de los bonos, deberán sustituirse los certificados a que se refiere el artículo anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial suscrita por representantes del Agente Financiero, de la Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del emisor. Los gastos que ocasione la impresión de los títulos definitivos serán cubiertos con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 11.—La Municipalidad de Guatemala, a través del Banco de Guatemala, podrá colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores. Para este efecto, la Municipalidad de Guatemala emitirá, de acuerdo con la ley, certificados en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 12.—El servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos de la deuda, se harán mediante los ingresos indicados en el inciso h) del artículo 3º, de este Reglamento. Si tales recursos no fueren suficientes, la Municipalidad queda obligada a gravar otras rentas municipales.

Artículo 13.—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos, a la simple presentación de los cupones respectivos, que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados, para el pago de los intereses, será necesario la presentación de los mismos, en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 14.—El pago de los bonos que deben amortizarse, se hará a la par, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los bancos especialmente contratados a partir de las fechas fijadas para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos; si se trata de certificados se harán en el reverso las anotaciones correspondientes.

Artículo 15.—Los bonos que se amorticen de conformidad con el artículo 5º del presente Reglamento serán determinados por el Banco de Guatemala, en la forma establecida en Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación en el país, el número y monto de los bonos que se amortizarán, con treinta días de anticipación como mínimo a la fecha en que se comiencen a pagar los valores que deben ser amortizados; por los mismos medios y con quince días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, publicará los números y denominaciones de los bonos que deben amortizarse en virtud de la licitación.

Artículo 17.—Los bonos cuya amortización sea declarada por el Agente Financiero de conformidad con los artículos 5º, 14, 15, 16, del presente Reglamento, dejarán de devengar Intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el presente Reglamento, será el Agente Financiero de estos bonos. En tal carácter percibirá íntegramente los ingresos destinados a formar el fondo de amortización a que se refiere el inciso *h)* del artículo 3º de este Reglamento. Si el producto de los recursos indicados en el párrafo anterior no llegare a cubrir la amortización, más intereses, comisiones y demás gastos, quedarán afectas las otras rentas municipales en la medida que sea necesaria a juicio del Banco de Guatemala. Si aún así no se reuniere dicha suma, el agente financiero lo comunicará cada año a la entidad emisora, por lo menos un mes antes a la fecha de amortización, a fin de que asigne en su presupuesto inmediato siguiente otras rentas suficientes. Para los efectos de la estimación de ingresos, el Banco de Guatemala, sobre la base de lo que se vaya percibiendo calculará anualmente los recursos para cubrir intereses, gastos y amortización. Para proceder en la forma expresada en el presente artículo el Banco de Guatemala devolverá periódicamente al emisor los excedentes acumulados en el Fondo de amortización respectivo.

Artículo 19.—El Banco de Guatemala constituirá, con los recursos indicados en el artículo anterior, el fondo de amortización respectivo, cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros de dichos bonos, de acuerdo con los términos del presente Reglamento;

b) Procurar invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, para que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mantengan un grado alto de liquidez compatible con los compromisos a que estén sujetos.

Artículo 20.—El Banco de Guatemala llevará el control de los gastos que efectúe, en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicios, así como de los recursos disponibles para esos efectos, e informará a la Municipalidad de Guatemala y al Instituto de Fomento Municipal, anualmente o en cualquier otra oportunidad que se lo solicite, acerca de la forma en que se han desenvuelto esas funciones.

Artículo 21.—El Banco de Guatemala percibirá mensualmente por sus servicios, la comisión de 0.25% anual, sobre el saldo de los valores en circulación, computados al último de cada mes, y por recaudación de las rentas afectas al servicio de estos bonos, la comisión del 1% calculada sobre las recaudaciones efectivas. El Banco de Guatemala se hará pago de dichas comisiones, cargándolas al fondo de amortización que se constituya, sin necesidad de trámite de ninguna naturaleza.

Artículo 22.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas establecidas o que se establezcan.

Artículo 23.—La Dirección de Finanzas de la Municipalidad informará al Banco de Guatemala, dentro del mes siguiente al trimestre calendario, la inversión de los recursos de esta emisión de valores, acompañando los datos necesarios sobre el desarrollo de las obras de urbanización, mercados y rastros, agua y drenajes, financiados con el producto de la presente emisión de bonos. El Instituto de Fomento Municipal velará por la correcta inversión de los recursos provenientes de esta emisión de valores, en las obras y equipo para los que están destinados y porque éstas se realicen de conformidad con los planos y especificaciones autorizados, en el plazo fijado. El Banco de Guatemala podrá también comprobar, cuando lo estime conveniente, la aplicación de los indicados recursos. El manejo de los fondos destinados a la Supervisión Específica que ejercerá el Instituto de Fomento Municipal, se hará conforme un reglamento que propondrá el Agente Financiero, el que será aprobado por el Banco de Guatemala, previa audiencia a la Municipalidad de Guatemala. El costo de la Supervisión Específica por parte del Banco de Guatemala y del Instituto de Fomento Municipal, será pagado con el producto de la negociación de bonos.

Artículo 24.—Para que la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, pueda negociar estos bonos, deberá firmarse previamente el contrato de Agente Financiero conforme el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 25.—La Municipalidad de Guatemala solicitará al Agente Financiero, a través de su supervisión específica, cualquier negociación de bonos que se requiera.

"*Artículo Transitorio.*—La Municipalidad con recursos propios podrá iniciar obras que se encuentren contempladas en el programa regulado por esta reglamentación, sin perjuicio de que al emitirse los bonos los recursos invertidos le serán reembolsados previa justificación efectiva, ante el Agente Financiero, a través de la supervisión específica, de los gastos en las obras comprendidas en el presente programa, sin tomar en cuenta la ampliación de las mismas. En todo caso, para autorizar dichos reembolsos deberá obtenerse previamente dictamen favorable de la Contraloría de Cuentas".

Artículo 26.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,

JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Modifícase en el sentido que se indica el Artículo 6º del Acuerdo emitido por el Ministerio de Agricultura de fecha 27 de diciembre de 1972, relativo a la protección del Quetzal.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1973.

El Ministro de Agricultura,

ACUERDA:

Modificar el Artículo 6º del Acuerdo emitido por el Ministerio de Agricultura con fecha 27 de diciembre de 1972,[2] en el sentido de que la Comisión Nacional, para la Protección del Quetzal, se integrará con ocho miembros representantes de las instituciones que en el mismo se detallan y no con nueve como señala el primer párrafo de dicho artículo.

Comuníquese.

MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ,

Ministro de Agricultura.

El Viceministro de Agricultura,

RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

---

1 Publicado el 11 de abril de 1973.

2 En este tomo.

Suspéndense las actividades escolares en todo el país, durante los días lunes, martes y miércoles Santos.

ACUERDO NUMERO 158

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1973.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario otorgar a los educandos el tiempo libre indispensable para preparar sus trabajos de investigación relacionados con sus programas de estudio y para dedicarse a la actualización de sus labores escolares;

CONSIDERANDO:

Que las familias guatemaltecas acostumbran en la Semana Santa visitar lugares religiosos y paseos, dentro y fuera del país, con fines culturales y recreativos;

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Ministerio de Educación mantener y conservar las tradiciones y costumbres que son las fuentes de nuestra cultura nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto-Ley 317,

ACUERDA:

Autorizar la suspensión de actividades escolares en todo el país, durante los días lunes, martes y miércoles Santos, debiéndose iniciar las clases a partir del lunes de la siguiente semana en la forma acostumbrada.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 28 del Capítulo III del Reglamento para la Escuela de Músicos Militares, contenido en Acuerdo Gubernativo del 16 de junio de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para estimular a los alumnos de la Escuela de Músicos Militares, así como premiar su dedicación al estudio, es necesario modificar el reglamento respectivo, creando tres premios destinados a los alumnos que obtengan las notas más altas al graduarse,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Modificar el artículo 28 del Capítulo III del Reglamento para la Escuela de Músicos Militares, contenido en Acuerdo Gubernativo del Ministerio de la Defensa Nacional 27-70 del 16 de junio de 1970, el cual queda así:

"*Artículo 28.*—Se establecen tres premios para los alumnos que saquen las más altas notas en el momento de graduarse, en la siguiente forma: Primer Puesto: Maestro Rafael Alvarez Ovalle, Diploma y medalla de oro; Segundo Puesto: Maestro Pedro Vissoni, Diploma y medalla de planta; y Tercer Puesto: Maestro Germán Alcántara, Diploma y medalla de bronce".

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Normas Reglamentarias para la Aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo números 58, 79, 90 y 112.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO

M. de T. y P. S. 14-73

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Convenios Internacionales del Trabajo números 58, relativo a la "edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo"; 79, relativo al "trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales"; 90, relativo al "trabajo nocturno de los menores en trabajos industriales"; y 112, relativo a la "edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores"; han sido ratificados y han entrado en vigor para Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para la aplicación de los Convenios indicados es necesario adoptar las disposiciones pertinentes, con base en los proyectos preparados para el efecto por el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con las consultas formuladas a la Oficina Internacional del Trabajo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4) de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes

Normas Reglamentarias para la Aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo, Números 58, 79, 90 y 112

I. Convenio número 58

ARTICULO 1

Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque.

ARTICULO 2

Para los efectos del artículo anterior se entiende por "buque" todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

ARTICULO 3

Todo capitán de buque deberá llevar una lista de la tripulación, en que se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo y la fecha de su nacimiento.

II. Convenios números 79 y 90

ARTICULO 4

Todos los patronos o empleadores, y todas las empresas de las distintas ramas de la producción, que operen en el país, deberán mantener un registro en el que se indiquen el nombre, fecha de nacimiento y horario de trabajo de todos los trabajadores menores de dieciocho años empleados por él.

En el caso de los menores que trabajen en la vía pública, deberá indicarse en el registro el horario de servicio fijado por el contrato individual de trabajo.

ARTICULO 5

La legislación nacional, relativa a la prohibición del trabajo nocturno de los menores, es igualmente aplicable a los trabajadores menores que presten sus servicios al Estado, las municipalidades o entidades sostenidas con fondos públicos.

III. Convenio número 112

ARTICULO 6

Los niños menores de quince años no podrán ser contratados para prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.

Quedan a salvo las excepciones que expresamente señala el Convenio Internacional del Trabajo número 112.

ARTICULO 7

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquina en barcos de pesca que utilicen carbón.

IV. Disposiciones Generales

ARTICULO 8

Las autoridades de trabajo deberán velar por la correcta aplicación de las presentes normas reglamentarias.

ARTICULO 9

El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario de Centro América. [1]

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Cruz Roja Guatemalteca.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la Cruz Roja Guatemalteca, por su constante y humanitario servicio que favorece al Pueblo de Guatemala y con motivo de cumplir en este año el quincuagésimo aniversario de su fundación.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase que la Práctica Supervisada de Perito Contador en los pueblos del interior de la República, se verifique de conformidad a lo que determina el Acuerdo Gubernativo 1421 de fecha 5 de octubre de 1972.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de mayo de 1973.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que la Práctica Supervisada de Perito Contador, en la mayor parte de los pueblos del interior de la República, no se puede realizar en Empresas Privadas o estatales por no existir en número suficiente para distribuir a todos los educandos;

CONSIDERANDO:

Que en los pueblos del interior son muy pocas las empresas que llevan contabilidades completas y que por razones obvias no permiten a los estudiantes el manejo de los libros;

1 Publicado el 25 de abril de 1973.

CONSIDERANDO:

Que este tipo de Práctica Supervisada no favorece las experiencias vivenciales de los futuros profesionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 130 del Acuerdo Gubernativo 34 de fecha 28 de febrero de 1972. Reglamento de Evaluación Educativa, Exámenes y Promoción,

ACUERDA:

Autorizar que la Práctica Supervisada de Perito Contador, en los pueblos del interior de la República se verifique de conformidad a lo que determina el Acuerdo Gubernativo 1421 de fecha 5 de octubre de 1972. [1]

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,

El Viceministro,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan, la Comisión Ministerial Encargada de la Conservación y Mejoramiento del Medio Humano.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la contaminación del "medio ambiente", uno de los más graves problemas de carácter mundial, como lo reconoció la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo, Suecia, en el mes de junio de 1972, se ha hecho evidente en Guatemala con las primeras manifestaciones agudizadas, como consecuencia de la sequía de los últimos años;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de cumplir con el compromiso adquirido por los Gobiernos participantes en la mencionada Conferencia de velar, conservar y mejorar el medio ambiente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conviene poner en práctica las recomendaciones contenidas en la "Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente" y crear el instrumento adecuado para planificar, coordinar y ejecutar el plan nacional que permita alcanzar tales objetivos;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que la recomendación hecha por la Conferencia de Estocolmo, relativa a instituir el 5 de junio como "Día Internacional del Medio" es plausible y debe atenderse para que a más tardar, en esa fecha ya próxima, se emprendan en Guatemala las actividades de conservación y mejoramiento del medio humano,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Ministerial Encargada de la Conservación y Mejoramiento del Medio Humano, la que estará integrada por los Ministros de Salud Pública y Asistencia Social; Comunicaciones y Obras Públicas; Agricultura; Relaciones Exteriores; Gobernación y Defensa Nacional.

Artículo 2º—La Comisión antes dicha funcionará en forma permanente y podrá integrar un grupo técnico por medio de delegados que planificará y efectuará las actividades de conservación y mejoramiento del medio humano. Las decisiones de este grupo estarán sujetas a la aprobación de la Comisión Ministerial.

Artículo 3º—Para la planificación y ejecución del plan nacional para la conservación y mejoramiento del medio humano, la Comisión Ministerial atenderá preferentemente las recomendaciones aplicables al medio guatemalteco que sobre este problema hizo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente.

Artículo 4º—La Comisión Ministerial queda ampliamente facultada para dictar las medidas que estime necesarias tendientes a resolver el problema de la contaminación en nuestro medio en beneficio de los actuales habitantes del país, como de las futuras generaciones.

Artículo 5º—Se declara Emergencia Nacional la contaminación del medio ambiente en el territorio de la República, incluyendo la del espacio aéreo, las aguas de la zona marítima que ciñe las costas, los lagos, las vertientes, así como la fauna y la flora del país.

En consecuencia, quedan exceptuadas del requisito de licitación pública y de cotizaciones, las obras, bienes, servicios o suministros indispensables para subsanar las actuales y futuras circunstancias que provoquen la contaminación del medio ambiente, conforme a la excepción comprendida en el inciso 4º del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 6º—Para el logro de sus propósitos la Comisión Ministerial contará con la cooperación, con carácter obligatorio, de todas las dependencias de la Administración Pública, así como de las entidades estatales autónomas, semiautónomas y descentralizadas.

Artículo 7º—Se designa el 5 de junio de cada año como el "Día Internacional del Medio".

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase con carácter de asesora, la Comisión para el establecimiento de Estándares de Atención de Enfermería a Pacientes Hospitalizados.

ACUERDO NUMERO SP-M-41-73

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1973.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que la base para una buena atención hospitalaria de los pacientes radica en el uso racional que se le dé a todos los recursos disponibles, y que tal objetivo sólo podría alcanzarse estableciendo estándares clínicos de atención de enfermería, que a su vez sirvan de patrón para su implantación en todos los hospitales de la República;

CONSIDERANDO:

Que la VI Reunión Ordinaria del Consejo Centroamericano de Salud Pública, acordó la inclusión del tema "Estándares para la atención de enfermería a pacientes hospitalizados", para ser tratados en la próxima Reunión de Ministros de Salud Pública de Centroamérica y Panamá; y que para el estudio, investigación y presentación de dicho tema en la forma más adecuada posible, se hace necesario la integración de una comisión multidisciplinaria que a la vez puede actuar con carácter asesora, oportunamente, para el desarrollo de dicho tema,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le atribuyen los incisos 2º y 12 del artículo 22 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

1º—Crear con carácter de asesora, la Comisión para el establecimiento de Estándares de Atención de Enfermería a Pacientes Hospitalizados, la cual estará integrada por las siguientes personas:

1.—Señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, o su representante.
2.—Señor Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o su representante.
3.—Señor Director General de Servicios de Salud, o su representante.
4.—Señor Presidente del Colegio Médico, o su representante.
5.—Señor Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, o su representante.
6.—Señor Jefe de la División de Atención Médica de la Dirección General de Servicios de Salud.
7.—Señor Jefe del Area de Salud Guatemala Norte (Director Hospital General "San Juan de Dios").
8.—Señor Representante de Planificación, Sector Salud.
9.—Señora Amparo Mejía de Córdova, de la Asociación Guatemalteca de Enfermeras Profesionales.
10.—Jefe del Departamento de Enfermería de la Dirección General de Servicios de Salud.
11.—Jefe de la Unidad de Planificación y Estadística.
12.—Jefe de Enfermería de la Región Metropolitana de Salud.
13.—Jefe de la División de Saneamiento Ambiental de la Dirección General de Servicios de Salud.
14.—Señora Gloria Cordero de Salgado del Servicio de Enfermería del Hospital General "San Juan de Dios".
15.—Señorita Raquel Tesagüic, del Servicio de Enfermería del Hospital Roosevelt.
16.—Señora Guillermina Flores de Toruño, Enfermera Asistente para Hospitales.

1 Publicado el 16 de mayo de 1973.

2º—Actuarán como Coordinadoras de la Comisión las Enfermeras Miriam Zuchini Paiz y Guillermina Flores de Toruño.

3º—Todos los Miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos *ad honorem* y durarán en el ejercicio de ellos el tiempo que fuere necesario para el debido estudio, planificación y establecimiento de los estándares para la atención de enfermería a pacientes hospitalizados en toda la República.

4º—Para los efectos del punto anterior la Comisión deberá presentar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el informe final del trabajo que hubiere realizado, dentro de un término máximo de ocho días anteriores a la fecha de la próxima Reunión de Directores Generales de Salud Pública de Centro América y Panamá.

5º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ANTONIO RECINOS M.

Acuérdase aplicar los beneficios que establece el Decreto 58-71 del Congreso de la República de Guatemala, a la Asociación "La Sagrada Familia".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación "La Sagrada Familia", institución no lucrativa que tiene como objeto establecer y mantener centros educativos en la República, por medio de su representante legal ha solicitado que se le apliquen los beneficios que determina el Decreto 58-71 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente seguido al efecto, el Consejo de Estado en dictamen aprobado en su sesión celebrada el 14 de febrero de 1973, se pronunció en el sentido de que procede emitir el Acuerdo por medio del cual se declare que la referida Asociación goza de los beneficios que establece el Decreto mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En vista de las constancias aportadas a las diligencias respectivas, se declara que a la Asociación "La Sagrada Familia", cuya personalidad jurídica fue reconocida en Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de julio de 1964, le son aplicables los beneficios que establece el Decreto 58-71 del Congreso de la República a favor de personas o entidades no lucrativas, que tengan como objeto exclusivo contribuir a la creación o desarrollo de centros de educación.

Artículo 2º—En consecuencia, la Asociación "La Sagrada Familia" queda exenta del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales, por las actividades que desarrolle en todos los niveles existentes o en los que en el futuro se establezcan dentro del sistema educativo guatemalteco, debiendo llevar dicha entidad contabilidad autorizada para los efectos del debido control de los ingresos que perciba, los que invertirá en su totalidad en el país, ya que en caso contrario quedará sin efecto la presente exoneración.

Artículo 3º—En caso de disolución y liquidación de la mencionada entidad sus bienes no podrán ser adjudicados ni distribuidos sino a personas o entidades que tengan calidad de no lucrativas y siempre que se encuentren dentro de los extremos establecidos en el Decreto 58-71 citado.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento que norma el funcionamiento del Comité de Coordinación con el sector privado agrícola, dentro de la Organización del Ministerio de Agricultura

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1973.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de A.17-73

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 102-70 del Congreso de la República, faculta al Ministro de Agricultura, establecer dentro de la estructura del sector pú-

1 Publicado el 9 de mayo de 1973.

blico agrícola, los Comités de Consulta que estime convenientes para aplicar la política de desarrollo agrícola del país, para cuyo fin se hace necesario crear un mecanismo de consulta que sirva a la vez de vínculo entre el sector privado agrícola y el sector público;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Decreto número 102-70 del Congreso de la República, crea el Comité de Coordinación con el sector privado agrícola como parte del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y 7º del Decreto número 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Emitir el siguiente Reglamento que norma el funcionamiento del Comité de Coordinación con el Sector Privado Agrícola, dentro de la organización del Ministerio de Agricultura.

Objetivo del Comité

Artículo 2º—El Comité de Coordinación con el sector privado agrícola, es una entidad de información, consulta y coordinación entre los sectores público y privado agrícolas. Tiene por objeto incorporar a la política gubernamental los puntos de vista del sector privado agrícola y el esfuerzo de todos los interesados para alcanzar las metas de desarrollo agrícola que el Estado se propone.

Artículo 3º—Para cumplir con sus objetivos, el Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar, dentro de la estructura económica y social del sector privado agrícola, los efectos de la política del Gobierno aplicada por intermedio del sector público agrícola o de otras instituciones del Estado y que tengan relación con la economía agrícola del país;

b) Sugerir a las autoridades del sector público agrícola, las modificaciones, implementaciones, erogaciones o establecimiento de los instrumentos adecuados para el desarrollo agrícola del país y en forma que el sector privado agrícola pueda contribuir eficazmente al incremento de la agricultura;

c) Dictaminar sobre las consultas que se le hagan por conducto del Ministerio de Agricultura;

d) Conocer los asuntos que le sometan a consideración las Asociaciones Agrícolas y de agricultores o sus propios integrantes;

e) Informar al sector privado agrícola de las actividades del sector público agrícola;

f) Coordinar los puntos de vista del sector privado agrícola con los del sector público agrícola;

g) Requerir de todas las oficinas gubernamentales la información necesaria, para llenar sus objetivos con el sector privado agrícola;

h) Planear en documentos específicos sus estudios y recomendaciones que serán publicadas cada año por el Ministerio de Agricultura, en la memoria que reglamentariamente rinde al Gobierno de la República;

i) Transmitir y promover la aplicación de la política agrícola gubernamental hacia el sector privado agrícola, para que ésta sea aplicada debidamente y puedan lograrse los fines perseguidos.

Integración del Comité

Artículo 4º—El Comité estará integrado:

a) Por el Ministro de Agricultura que será quien lo presidirá y en los casos de ausencia por el Viceministro de Agricultura;

b) Por un representante propietario y un suplente, en representación del Ministerio de Agricultura;

c) Siete representantes propietarios y siete suplentes, en representación de las Asociaciones Agrícolas y de agricultores debidamente autorizados. De ellos, cinco propietarios y cinco suplentes serán permanentes y dos propietarios y dos suplentes serán eventuales. Los representantes fungirán en caso de ausencia o imposibilidad de su respectivo propietario.

Artículo 5º—Para ser miembro del Comité Coordinador del sector privado agrícola, es necesario:

a) Para los representantes del Ministerio de Agricultura, ser funcionarios del mismo y de la categoría de directores;

b) Para los representantes de las Asociaciones Agrícolas y de agricultores, ser miembro activo de alguna asociación agrícola o de agricultores, debidamente legalizada;

c) En ambos casos los cargos serán *ad honorem*.

Artículo 6º—Los representantes permanentes de las asociaciones, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos por una sola vez para períodos continuos, y se les elegirán anualmente por Asamblea de Delegados de las Asociaciones Agrícolas y de agricultores, de entre las asociaciones que a juicio del Ministerio de Agricultura, representen a los sectores de mayor desarrollo.

Artículo 7º—Para integrar el primer Comité la elección de representantes permanentes se efectuará entre las asociaciones siguientes:

Asociación Nacional del Café, 1 propietario, 1 suplente.

Consejo Nacional de Algodón, 1 propietario, 1 suplente.

Asociación General de Agricultores, 1 propietario, 1 suplente.

Asociación de Criadores de Ganado, 1 propietario, 1 suplente.

Asociación de Productores de Caña, 1 propietario, 1 suplente.

Artículo 8º—El Comité Coordinador del sector privado agrícola deberá convocar a las asambleas electorales, por lo menos con un mes de anticipación por medio de publicaciones en el Diario Oficial y otros dos de mayor circulación, indicando la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la asamblea.

Artículo 9º—Son electores todas las asociaciones agrícolas y de agricultores, sin fines lucrativos, que se encuentren funcionando de acuerdo con sus estatutos, lo cual debe acreditarse anualmente por lo menos con quince días antes de la fecha para la que fue convocada la asamblea electoral ante la Secretaría del Comité. Los delegados de las asociaciones agrícolas y de agricultores, serán electos por Asamblea General de sus respectivas asociaciones, debiendo acreditar tal extremo en la Asamblea de Delegados.

Artículo 10.—Cada año y con un mes de anticipación como mínimo a la convocatoria de elecciones, el Comité deberá solicitar al Ministerio de Agricultura la designación de las asociaciones que en base al artículo 8º deberán efectuar dentro del seno de la asamblea de delegados. La elección de delegados permanentes para integrar el Comité, titular y suplentes, se hará por planillas y por mayoría de votos, pudiendo ser electos por cada asociación, un representante propietario y un suplente como máximo.

Artículo 11.—Los representantes eventuales, representarán a asociaciones agrícolas y de agricultores que no tengan representación permanente en el Comité, con preferencia a aquellos ramos que tengan problemas de importancia que resolver con el sector público agrícola.

Artículo 12.—Los representantes eventuales durarán en sus funciones el tiempo que sea necesario para tratar el asunto que ocasionó su nombramiento e inmediatamente serán suplidos por los representantes de las asociaciones que en su orden hayan planteado problemas de importancia a resolver, todo lo cual será determinado por representantes permanentes.

Artículo 13.—Los representantes eventuales tendrán las mismas atribuciones y derechos que los representantes permanentes, pero éstas cesarán al quedar terminada su función eventual.

Artículo 14.—La designación de los representantes eventuales se hará por solicitud de las respectivas asociaciones indicadas en el artículo 12 de este acuerdo, en la que deberán exponer el problema que su asociación quiera solucionar con el sector público agrícola; podrá ser también llamado un representante eventual sin atenerse al orden de planteamiento de sus asuntos, a solicitud de los representantes permanentes del sector privado agrícola o del Ministerio de Agricultura, de entre los que hayan planteado algún problema, que por su necesidad requiera atención inmediata.

Artículo 15.—La administración de los representantes eventuales, se llevará a cabo por mayoría de votos en elección de los miembros del Comité Coordinador del sector privado agrícola, pero estas resoluciones tendrán efecto hasta la siguiente sesión de trabajo.

De las Sesiones

Artículo 16.—El Comité de Coordinación con el sector privado agrícola celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado ya sea por el sector público agrícola o por el sector privado agrícola, indicando el o los convocantes los puntos a tratar, que serán calificados previamente, en cuanto a su urgencia, por el Comité.

Artículo 17.—El quórum del Comité se integra con el presidente, o quien lo sustituya, y tres representantes del sector privado agrícola. En todo caso, el presidente tendrá la facultad de decidir con doble voto, las resoluciones en que se dé empate de votos.

Artículo 18.—El Comité deberá llevar un libro de actas debidamente autorizado, en el que se anotarán todos los puntos resolutivos tratados en el desarrollo de las sesiones.

Artículo 19.—Los representantes del sector privado agrícola podrán celebrar reuniones de trabajo en la forma que acuerden, atendiendo a los intereses de las asociaciones agrícolas y de agricultores.

Artículo 20.—El quórum de las reuniones de trabajo se integra con la presencia de tres representantes permanentes.

Artículo 21.—Las reuniones de trabajo serán presididas en ausencia del presidente nato, por un director electo por los representantes del sector privado agrícola.

Artículo 22.—El director de las reuniones de trabajo durará en sus funciones como tal un año y podrá ser reelecto; actuará como secretario general y estará encargado de impulsar el trabajo del sector privado agrícola.

Del Régimen Económico

Artículo 23.—Los gastos ocasionados por el funcionamiento del Comité de Coordinación del sector privado agrícola, serán cubiertos íntegramente por el Ministerio de Agricultura, tanto en lo que respecta a las reuniones conjuntas de ambos sectores, como a las sesiones de trabajo de cada uno de los sectores separados.

Artículo 24.—En lo que respecta a las reuniones de trabajo de los representantes del sector privado agrícola, el Ministerio proporcionará,

como mínimo: local, mobiliario, teléfono, papelería, los servicios de una secretaria, mensajero y todo aquello indispensable para el desempeño de esas funciones.

Artículo 25.—En todo caso, el Comité deberá presentar anualmente, durante el mes de marzo de cada año y para aprobación o no del Ministerio de Agricultura, el presupuesto programático para el siguiente ejercicio, que se inicia en el mes de enero del siguiente año.

Disposiciones Generales

Artículo 26.—El Comité Coordinador del sector privado agrícola sustituye en sus funciones al Consejo Nacional de Agricultura, quedando en consecuencia derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de mayo de 1958. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ,
Ministro de Agricultura.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala para el año 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto número 1183 del Congreso de la República (Código Municipal), gestiona ante el Ejecutivo la autorización del Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de *Letras de Tesorería* hasta por la suma de *un millón de quetzales* (Q1.000,000.00) para la estabilización financiera de su Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente al año 1973;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria al respecto, se pronunció favorablemente en Resolución número 7848 inserta en el Punto Cuarto del Acta número 2301 de la sesión del 7 de febrero del corriente año, y en idéntica forma se pronunció la Dirección de Estudios Financieros de este Ministerio;

1 En tomo 77, página 290.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto de Fomento Municipal, en Resolución contenida en el Punto quinto del Acta número 1312 de su sesión celebrada el 8 de marzo del presente año, manifiesta opinión favorable a la operación relacionada, fijando el monto de la misma hasta en la suma de *setecientos mil quetzales* (Q700,000.00), por lo que procede reglamentar la referida emisión de valores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y con base además en lo actuado y lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 105 del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República),

ACUERDA:

el siguiente:

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala para el año 1973

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para que emita Letras de Tesorería Presupuestarias por un total de *setecientos mil quetzales exactos* (Q700,000,00), correspondientes al año 1973 que se aplicará exclusivamente al financiamiento y estabilización del mismo, para la realización, ampliación y/o mejoramiento de las obras o servicios públicos municipales siguientes:

Administración de Estudios y Proyectos;
Administración de Ejecución de Obras;
Mantenimiento de calles;
Viaductos y calles;
Inversiones en obras menores;
Urbanización, Parques y Monumentos;
Reconstrucción de calles;
Mapas y Levantamiento Catastral;
Quioscos populares;
Construcción Alcaldías Auxiliares;
Muros de Contención (1,200 metros);
Arreglo y Modelación de calles;
Higienización;
Introducción de Agua Potable;
Construcción de talleres de capacitación, ampliación y reparación de escuelas;
Relleno Sanitario;
Estudios y disposición de basura;

Estudios de planificación;
Estudios de Aguas y Drenajes;
Administración de Obras, Aguas y Drenajes;
Obras Civiles de aguas;
Redes de agua; y
Redes de drenaje.

Artículo 2º—El procedimiento para la emisión, negociación y amortización de las Letras de Tesorería de la Municipalidad de esta capital a que se refiere el artículo anterior, queda reglamentado así:

a) Serán emitidas por la Municipalidad de Guatemala en una sola serie y su negociación se efectuará por cantidades no menores de Q100,000.00;

b) El vencimiento será el 26 de diciembre de 1973; sin embargo, si las condiciones financieras de la Municipalidad lo permitieren o hubiere en cualquier fecha suficientes recursos en el correspondiente "Fondo de Amortización", podrán efectuarse, a solicitud de ésta, las amortizaciones parciales y anticipadas que se considere convenientes, siempre que el monto de cada amortización no sea menor de Q50,000.00;

c) Las Letras podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada Letra lo determinará el agente financiero pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor equivalente;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas, y al dorso, deberán de tener espacio suficiente, para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de capital e intereses;

f) Las Letras deberán estar debidamente firmadas por el alcalde de la Municipalidad de Guatemala, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores; y

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas, en el Departamento Financiero de la Municipalidad de Guatemala y en los libros de la Comisión de Valores.

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala devengarán interés de 5% (cinco por ciento) anual cuando sean colocadas en el país, salvo que las adquiera el Banco de Guatemala pues en ese caso devengarán el 2% (dos por ciento) anual; y si fueren colocadas en el exterior la tasa será determinada por acuerdo entre la Municipalidad de Guatemala y el agente financiero.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras de Tesorería que podrán ser canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 27 de diciembre de 1973, y el del valor del principal de las Letras el 27 de diciembre de 1973, a la simple presentación de los títulos respectivos en las Cajas del agente financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados, no devengarán intereses adicionales.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal (INFOM), será el agente financiero de las Letras a que se refiere este Reglamento, pero podrá delegar por medio de un contrato tal atribución en el Banco de Guatemala, el que actuará de acuerdo con los procedimientos establecidos, para esta clase de operaciones; en todo caso, separará diariamente de la cuenta "Municipalidad de la Capital Cuenta General" a partir de la fecha de la negociación, sin necesidad de trámite alguno previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, monto del principal y gastos del servicio u otros, en que se incurriere durante el tiempo de vigencia de las Letras. La institución que actúe como agente financiero percibirá por sus servicios, la comisión del medio del uno por ciento (½ del 1%) sobre el saldo de las Letras en circulación, computados al último día de cada mes.

Para los efectos de este artículo la Municipalidad de Guatemala y el Banco de Guatemala, suscribirán el contrato correspondiente.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala deberá llevar control inmediato de los pagos que efectuare en concepto de intereses, valor del principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento de la Municipalidad de Guatemala, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificaciones de las Letras pendientes de pago valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el Estado de Cuenta.

Artículo 9º—El agente financiero colaborará con la Municipalidad de Guatemala para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar a dicha Municipalidad, cuando ésta lo solicite, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 11.—El agente financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en

valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 12.—De conformidad con el Decreto 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas establecidas o que en el futuro se establezcan.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase el Reglamento Interno de la Gremial de Huleros.

Acuerdo Gubernativo Número M. de A. 16-73

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose creado la Gremial de Huleros, como entidad de Derecho Público, se hace necesario emitir las disposiciones reglamentarias que regulen y encaucen adecuadamente sus actividades conforme lo dispuesto en la ley respectiva;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto número 16-70 del Congreso de la República, deberán emitirse los Reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de dicha ley, por Acuerdo Gubernativo a través del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que para obtener un mejor y efectivo funcionamiento de la Gremial de Huleros, atendiendo a las disposiciones que regulan su creación, se hace necesario emitir su Reglamento interno, el cual deberá sancionarse como corresponde,

1 Publicado el 11 de mayo de 1973.

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 24 del Decreto 16-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interno de la Gremial de Huleros

De sus miembros

Artículo 1º—Serán considerados como miembros de la Gremial de Huleros, todas las personas jurídicas o individuales, que se dediquen a la producción de hule, que se encuentren debidamente inscritos en los registros que para el efecto llevará la Gremial de Huleros, siempre que no hagan manifestación por escrito, debidamente autenticada, de no querer pertenecer a la misma.

La manifestación de no pertenecer a la Gremial de Huleros, deberá presentarse, dirigida a la Junta Directiva, dentro del término que para el efecto fije la Gremial, bajo pena de que si no se hace tal manifestación, se considerará que hay aceptación tácita de pertenecer a la Gremial.

Artículo 2º—Los productores de hule de la República, deberán presentarse a la Gremial de Huleros, e inscribirse como tales, dentro del plazo que fijará a la Gremial. Transcurrido dicho plazo, la Gremial deberá inscribir a los que no lo hayan hecho y que no hayan hecho manifestación en contrario en la forma antes indicada.

Artículo 3º—Sólo las personas individuales o jurídicas que se encuentran debidamente inscritas en los Registros de la Gremial de Huleros gozarán de los derechos y obligaciones que otorga la Ley Orgánica de la Gremial de Huleros.

Artículo 4º—El plazo a que se hace referencia anteriormente, para presentarse a inscribirse en la Gremial de Huleros o para hacer manifestación del deseo de no pertenecer a dicha Gremial, se deberá computar a partir de la fecha de publicación y de la fijación de edictos en las oficinas municipales, a que se refiere la ley, debiendo coincidir ambos.

Artículo 5º—La manifestación que hagan los productores de hule, de no desear pertenecer a la Gremial de Huleros, no los limita en el Derecho de cualquier momento, solicitar a la Gremial que se les inscriba como miembros de dicha Gremial y como consecuencia de gozar de los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros ya inscritos.

Artículo 6º—El Registro de los miembros de la Gremial de Huleros, se llevará a cabo en libros debidamente autorizados, en los que como mínimo se contendrán los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos de las personas individuales o razón social de las personas jurídicas;

b) Nombres y apellidos de los representantes legales;

c) Area cultivada de hule por cada miembro y su porcentaje de producción; y

d) Lugar donde se tiene la siembra, como indicación del nombre de la finca, municipio y departamento.

Artículo 7º—Todos los miembros de la Gremial de Huleros, cada año, después de la cosecha, dentro de los primeros quince días del mes de enero, deberán rendir informe a la Gremial, indicando la cantidad de quintales de hule que obtuvieron como producción, haciendo separación según la clase de hule, sea que se trate de chipa, coágulo, látex o hule seco, especificándose sus tipos y calidades.

Deberán también comunicar a la Gremial, dentro de la brevedad posible, de cualquier cambio que se haga en cuanto a extensión cultivada, lo que se deberá acreditar por medio de constancia o certificación expedida por entidad competente en la materia, la que mientras se regula debidamente, será expedida por la estación experimental "Los Brillantes".

La omisión en la emisión del informe dentro del plazo indicado o de la comunicación dentro del término que a juicio de la Gremial se considere prudente, dará la facultad a la Junta Directiva de la Gremial a apercibir al omiso para que lo haga dentro del término que se le fije y en caso de reincidencia, a separarlo de la Gremial.

Artículo 8º—La calidad de miembro de la Gremial, se pierde, por resolución de la Junta Directiva, cuando no se cumpla con las obligaciones que la ley y este Reglamento impongan o por manifestación que por escrito debidamente autenticado, se haga ante la misma Junta Directiva de no querer seguir perteneciendo a dicho Gremio.

Identificación

Artículo 9º—Los miembros de la Gremial de Huleros, se identificarán y acreditarán su calidad de tales, por medio de credencial que les será expedida por la Gremial; que será firmada por el gerente y en la que se contendrá: el nombre y apellidos de la persona; nombre de la finca o fincas en las que se tenga la plantación de hule, municipio y departamento jurisdiccional y número de registro.

Dicha credencial tendrá un año de vigencia y será revalidada cada año, inmediatamente después de emitirse el informe y comunicación a que alude el artículo 7º de este Reglamento, por lo que el año de vigencia debe computarse al treinta y uno de enero de cada año lo que se hará constar en la credencial.

Al resolverse la separación por la Junta Directiva, de un miembro de la Gremial, debe proceder a recogerse y revocar la credencial que se le expidió al separado.

Asambleas Generales

Artículo 10.—Las Asambleas Generales Ordinarias, deberán celebrarse dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año, en el lugar y hora que disponga la Junta Directiva, debiendo ponerse a disposición de los miembros interesados, la agenda que será tratada en dicha Asamblea.

Para ese mismo efecto en los edictos que se fijen en los edificios municipales, donde hubiera importante número de productores, deberá incluirse la agenda a tratarse.

Los edictos de referencia, deberán ser fijados con la misma antelación que se exige para las publicaciones de convocatoria a Asambleas Generales.

En las publicaciones que conforme la Ley Orgánica debe hacerse para las convocatorias a Asamblea General Ordinaria, se indicará el medio usado para dar a conocer la Agenda.

Artículo 11.—La petición que se faculta por la Ley Orgánica, que la hagan los agremiados, para convocar a Asamblea General Extraordinaria, se dirigirá a la Junta Directiva y se formulará por escrito, incluyéndose en el memorial respectivo en forma clara y precisa, los puntos que motivan tal convocatoria.

Para el caso de tener los peticionarios, interés en que la sesión se celebre en una fecha determinada, la solicitud debe presentarse con no menos de treinta días antes de la fecha en que se propone su celebración.

Artículo 12.—Quince días antes del señalado para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias, la Junta Directiva pondrá a la vista de los miembros que deseen consultarlos, los libros de contabilidad, informe de auditoría respectivo, estadísticas, balances, memoria anual, libros de actas y proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Gremial para el período siguiente.

Los miembros de la Gremial que lo deseen, pueden obtener copias certificadas de los atestados mencionados, que deberán compulsarse con la brevedad necesaria y formalidades legales por el secretario de la Gremial con el "Visto Bueno" del presidente de la Junta Directiva.

Artículo 13.—Corresponde al presidente de la Junta Directiva, presidir las Asambleas Generales y en las discusiones cada miembro de la Gremial sólo tendrá derecho a tomar la palabra dos veces para hacer referencia al mismo asunto, salvo que, por la importancia y naturaleza del punto en debate, el presidente considere que debe darle más veces a un mismo miembro.

Artículo 14.—En las sesiones de Asamblea General que el presidente de la Junta Directiva, tenga interés en asunto a tratarse, cederá la dirección, a uno de los miembros de la Junta Directiva que se encuentre presente, quien en todo caso deberá ser propietario, atendiendo al orden señalado en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 15.—Para aprobarse una resolución por Asamblea General, en las votaciones cuando no sea para la elección de la Junta Directiva, se empleará el sistema de votación pública y abierta, salvo que una tercera parte, de los miembros presentes, pida que se haga por el sistema nominal y secreto.

Artículo 16.—Antes de iniciarse las Asambleas Generales, la Gerencia entregará a cada uno de los miembros de la Gremial, una tarjeta en la que se hará constar el número de votos que tiene derecho a ejercitar, conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Orgánica.

Artículo 17.—Si durante el transcurso de una Asamblea General, se rompiera el quórum establecido en la Ley Orgánica, se suspenderá la sesión y se continuará al día siguiente en el mismo lugar y a la hora que se acuerde, con los miembros que asistan. El número total de votos posibles para una Asamblea General, se establecerá por la Junta Directiva, conforme los registros que existan hasta antes de la iniciación de la sesión respectiva.

Artículo 18.—Si la Asamblea General dispusiera que, a los miembros de la Junta Directiva se le reconozcan dietas por sesión que celebre, éstas no podrán en ningún caso exceder de cincuenta quetzales por director, durante un mes, salvo el caso del presidente, cuyas dietas podrán fijarse hasta por cien quetzales durante un mes, entendiéndose que las dietas deben devengarse por sesión asistida.

Artículo 19.—Todos los acuerdos y deliberaciones de las Asambleas Generales, se asentarán con la mayor fidelidad posible, en el libro de actas respectivo y serán firmadas por el presidente y secretario de la Junta Directiva.

De la Junta Directiva

Artículo 20.—Para el cumplimiento de sus funciones y fines, la Junta Directiva, se organizará internamente, en la siguiente forma:

Un presidente;
Un vicepresidente;
Un secretario;
Un tesorero; y
Dos vocales.

La asignación de cargos se llevará a cabo, según conveniencia de los propios directores, valiéndose del procedimiento que su criterio les aconseje.

Cada cargo de los propietarios, corresponde respectivamente al suplente nombrado para sus efectos.

Artículo 21.—El presidente será el encargado de presidir las sesiones de la Junta Directiva y de Asamblea General.

El vicepresidente, sustituirá al presidente en casos de ausencia del mismo, y de preferencia, cuando en las sesiones tenga algún impedimento para actuar.

El secretario fungirá como tal ante la Junta Directiva y la Asamblea General, y tendrá a su cargo como función específica, autorizar las actuaciones de la Gremial.

El tesorero, será el que a nivel de Junta Directiva, tenga a su cargo los asuntos propios de dicho puesto.

Los vocales serán los encargados de las funciones adicionales a las mencionadas, dentro de la Junta Directiva.

Artículo 22.—La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez por semana ordinariamente y extraordinariamente se reunirá cuando para ello sea convocada por la Presidencia, la Gerencia o por solicitud que por escrito formule la tercera parte de sus miembros.

Las citaciones a sesión las hará la Gerencia, indicando el día, lugar y hora en que haya de celebrarse y constituye quórum para sus sesiones y resoluciones, un mínimo de cuatro directores.

Artículo 23.—Los directores como remuneración, podrán percibir, cuando la Asamblea General así lo resuelva, y en la cantidad que se indique, no mayor a la en este Reglamento estipulada, dietas por asistencia o sesiones de Junta Directiva, a excepción del presidente o quien haga sus veces, quien también tendrá derecho a dietas por concurrir a sesiones de Asamblea General.

Artículo 24.—Los directores de la Gremial, se abstendrán de votar al tomarse resoluciones sobre asuntos en que tuvieron interés por cuenta propia o ajena.

De la Gremial

Artículo 25.—La Junta Directiva es a la que corresponde el nombramiento de gerente, subgerente y jefe de Departamento, así como del personal técnico y asesores que las necesidades y el buen funcionamiento de la Gremial exijan y fijará sus respectivos sueldos o emolumentos. El subgerente estará bajo la dependencia inmediata del gerente, en quien delegará las atribuciones y obligaciones que considere necesarias.

Artículo 26.—Los servicios de gerente, subgerente y demás personal para laborar en la Gremial se contratarán para períodos de un año, el cual podrá prorrogarse por períodos iguales.

Artículo 27.—Tanto el gerente como el subgerente, podrán ser miembros de la Gremial, pero para el desempeño de sus funciones previamente deberán garantizar su actuación con fianza que calificará la Junta Directiva.

Artículo 28.—El gerente, será el responsable ante la Junta Directiva de la buena administración y servicios de la Gremial y por resolución propia de la Junta Directiva, se procederá a fijar en reglamento que se emita, las condiciones en que desempeñe ese cargo y los demás que compete a la Junta Directiva nominar, estableciendo las normas a aplicarse en relación con las funciones de Gerencia, Subgerencia y Departamentos.

Artículo 29.—El gerente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Ser el jefe de la Oficina y como tal, podrá nombrar y remover al personal administrativo;

b) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de créditos bancarios que se acuerden, para la Gremial;

c) Presentar anualmente a la Junta de Directores, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, detallado, para el período siguiente;

d) Actuar como personero de la Gremial, para tratar los asuntos que se ventilen ante otras instituciones u oficinas y que tengan relación con la Gremial;

e) Gestionar ante los compradores de hule, tanto del interior como del exterior del país, para expeditar las operaciones entre compradores y productores agremiados;

f) Llevar control de las operaciones y ventas que se hagan por los productores agremiados;

g) Llevar el registro de los miembros de la Gremial de Huleros, de las fincas productoras y elaborar las estadísticas necesarias, con las formalidades que se exigen en este Reglamento;

h) Expedir y autorizar la credencial, carnet o constancia que se expedirá para acreditar la calidad de agremiado, observando para el efecto lo previsto en este Reglamento;

i) Hacer las publicaciones y colocar los edictos correspondientes, para convocatorias a Asambleas Generales;

j) Llevar el control y registro de producción de cada miembro y con base en el mismo, expedir la tarjeta de control de votos que le corresponde ejercitar a cada miembro productor de hule;

k) Convocar cuando las necesidades o intereses de la Gremial lo exijan, a la Junta Directiva a reunión; asimismo será el que tenga a su cargo la citación de los directivos para las reuniones que ordinaria o extraordinariamente deban tener, haciéndoles comunicación de los asuntos a tratarse, para lo cual preparará el material necesario, y les indicará el lugar, fecha y hora de reunión;

l) Informar a los agremiados en Asamblea General o a la Junta Directiva, cuando en su caso lo requieran, sobre algún negocio o de la situación general de los asuntos de la Gremial;

m) Asistir a las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea General, salvo que expresamente se le indique que no debe estar presente en alguna de ellas, asistiéndole el derecho a voz, pero no a voto;

n) Atender la correspondencia y negocios de giro ordinario de la Gremial, controlando sus cuentas, para lo cual tendrá facultad de firmar la correspondencia, los negocios de giro ordinario y los cheques, debiendo estos últimos ser firmados por el presidente de la Junta Directiva;

ñ) Poner toda su diligencia en el ejercicio de la representación legal que se le otorgue, para atender los asuntos judiciales respectivos;

o) Presentar a la Junta Directiva de la Gremial, antes de celebrarse la Asamblea General Ordinaria, un informe anual de las operaciones llevadas a cabo y presentar un plan de trabajo para el subsiguiente año, que deberán ser presentados a la Asamblea General Ordinaria y pasarán a formar parte de la memoria anual;

p) Cuidar y responsabilizarse de todos los bienes, equipo y valores de la Gremial; y

q) Ejecutar las resoluciones y disposiciones que sean tomadas por la Asamblea General y la Junta Directiva de la Gremial.

Artículo 30.—El personal que nombre el gerente, con carácter administrativo, se sujetará en sus funciones y atribuciones, a lo que en el Reglamento que emita la Junta Directiva para el efecto se estipule.

Del Tribunal de Honor

Artículo 31.—El Tribunal de Honor de la Gremial de Huleros, estará integrado por tres miembros, que serán electos por la Asamblea General de la Gremial en su primera sesión.

Artículo 32.—Los integrantes del Tribunal de Honor, deberán ser agremiados activos, de conformidad con los registros que para el efecto lleva la Gremial de Huleros, atendiendo a calidades propias y sin hacer discriminación en cuanto al porcentaje de producción, siendo indispensable sí, que tengan el ejercicio de voz y voto como miembros de la Gremial.

Artículo 33.—Para el funcionamiento y resoluciones del Tribunal de Honor de la Gremial, por resolución de sus miembros ya electos, se designará a uno de ellos con el carácter de presidente, quien como tal tendrá a su cargo la dirección del Tribunal de Honor y dos vocales en su orden primero y segundo, quienes para el caso, suplirán al presidente en funciones.

Artículo 34.—El Tribunal de Honor de la Gremial, será el encargado de conocer y resolver los conflictos que surjan entre los agremiados entre sí o entre los agremiados y la Gremial de Hu-

leros y que se relacionen con asuntos propios de la Gremial, ajustando sus actuaciones a la lógica, buen criterio, leyes y reglamentos, con calidad de árbitros.

Artículo 35.—Será la Asamblea General y la Junta Directiva de la Gremial de Huleros, los que sometan a conocimiento del Tribunal de Honor, los asuntos que consideren de competencia del mismo.

Artículo 36.—Las decisiones del Tribunal de Honor se tomarán con la concurrencia de dos opiniones idénticas, considerándose como consecuencia que hay quórum para sus decisiones, cuando sus reuniones se lleven a cabo con dos de sus miembros.

Artículo 37.—Las decisiones y resoluciones del Tribunal de Honor de la Gremial, serán de observancia obligatoria para los afectados y la Gremial y sólo podrán ser modificadas o revocadas por decisión que se tome en Asamblea General, en cuya agenda se haya incluido dicho asunto por disposición de la Junta Directiva o por petición de los agremiados que así lo consideren.

En consecuencia, podrá ser motivo para convocar a Asamblea General Extraordinaria, la impugnación a resolución o decisión del Tribunal de Honor, y en su caso, será obligatoria la comparecencia a dicha Asamblea de los integrantes de dicho Tribunal.

Artículo 38.—Para los efectos de la integración del patrimonio de la Gremial de Huleros, con las cuotas ordinaria y extraordinaria;

a) La Junta Directiva fijará el porcentaje, de entre las cantidades establecidas en la ley, correspondiente a la cuota ordinaria que cada socio debe aportar anualmente, según registros que para el efecto llevará la Gremial, por la compra de hule producido en Guatemala, que lleve a cabo toda persona natural o jurídica, debiendo éstas retener a favor de la Gremial tal porcentaje o dar cuenta con el mismo el socio, y que se deducirá de la suma que deba pagarse al productor, por el valor de la venta; y

b) La Junta o Asamblea General, fijará las cuotas extraordinarias, que se obtendrán por la exportación de hule que desee hacer toda persona natural o jurídica, quienes deben pagarlas a la Gremial de Huleros, en el porcentaje que fije dicha Junta o Asamblea, sobre el valor del producto a exportarse.

Las autoridades aduaneras del país, no autorizarán exportación alguna de hule, sin que se compruebe previamente, por medio de comprobante de pago o constancia, expedidos por la Gremial de Huleros, que se ha hecho efectivo, el porcentaje a que se refiere este literal.

Artículo 39.—Los porcentajes que se obtengan, por pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, a que se contrae el artículo anterior, tendrán el carácter de fondos privativos de la Gremial de Huleros.

Disposiciones Generales

Artículo 40.—La Gremial de Huleros de Guatemala, será la que ejerza control sobre las calidades de hule que se exporte, a fin de que no se perjudique el prestigio de ese producto, nominando, en su caso, a la empresa o entidad que pueda certificar calidades para el efecto de exportación o venta local, en tanto si se estima conveniente, la propia Gremial establece sus propios laboratorios para determinar calidades y tipos.

Los gastos que ocasione la certificación de calidades, serán por cuenta de cada interesado.

Artículo 41.—En caso de conflictos sobre calidad o procedimiento comercial, entre un socio de la Gremial de Huleros y un comprador, se resolverá dicho conflicto por un Tribunal de árbitros de equidad que se integrará con un árbitro nombrado por la Gremial de Huleros, un árbitro nombrado por el comprador y el presidente del Colegio de Ingenieros Agrónomos, que actuará como tercero.

Los fallos de dicho Tribunal son inapelables y los honorarios a satisfacerles, serán por cuenta de los interesados.

Artículo 42.—La representación que encomienden los pequeños productores, conforme lo estipulado en el artículo 6º de la Ley Orgánica, deberá otorgarse por escrito y para los efectos del cómputo de votos, de las áreas unificadas, se estará a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Orgánica.

Artículo 43.—Las personas que se dediquen a beneficiar hule por cuenta propia o ajena, deberán entregar, en el mes de diciembre de cada año, a la Gremial de Huleros, informe detallado de cantidad, calidad y tipo beneficiados durante el año y los nombres de los productores y sus respectivas fincas.

Artículo 44.—El presente Acuerdo, entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

Adscríbese al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la finca Los Brillantes, para la construcción de la Escuela Regional del municipio de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y mejoramiento de la educación en todas sus manifestaciones, y como consecuencia lógica el mejoramiento de los edificios y centros donde ésta se reciba, a efecto de que llenen los requisitos esenciales que las normas pedagógicas demanden, así como las instalaciones complementarias que la formación integral de los educandos requiera. A este propósito deben contribuir todas las dependencias del Estado,

CONSIDERANDO:

Que las autoridades correspondientes del Ministerio de Agricultura han informado que no se causa interferencia alguna en las actividades de la Estación Experimental que tiene instalada en la finca Los Brillantes a cargo del mismo, al desmembrar el área que ocupará el edificio y áreas adyacentes que tiene proyectado construir el Ministerio de Educación, para la Escuela Regional de la finca referida, del municipio de Santa Cruz Muluá, del departamento de Retalhuleu,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Educación, una fracción de terreno de cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho punto dieciocho metros cuadrados (54,948.18) equivalentes a siete manzanas, ocho mil seiscientas treinta y nueve punto cero nueve varas cuadradas (7 Mzs., 8639.09 Vrs.²) que se desmembrará de la finca Los Brillantes inscrita a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad al número seis mil doscientos ochenta y uno (6,281) folio doscientos treinta y siete (237) del libro treinta y cinco (35) de Retalhuleu, actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—La fracción desmembrada, tendrá los siguientes linderos y colindancias: al norte con la finca nacional "La Roqueta", a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional, río Muluá o Niño de por medio; al oriente, poniente y sur, con la finca matriz, encontrándose al sur el río "La Toma" o "Camposanto" de por medio, conforme al plano elaborado por el ingeniero José Luis García Salas.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación, destinará la fracción desmembrada a la construcción del edificio y demás instalaciones de la Escuela Regional del municipio de Santa Cruz Muluá del departamento de Retalhuleu.

Artículo 4º—Por aparecer que sobre la fracción a desmembrarse se encuentra constituida servidumbre de paso, que conduce al casco de la finca matriz, se deja establecida dicha servidumbre a favor de la finca matriz, en la forma que aparece marcada en el plano respectivo; cualquier cambio a efectuarse en la localización de dicho camino, deberá llevarse a cabo mediando previo acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Educación y por cuenta de este último, quedando obligado el Ministerio de Educación a su mantenimiento en la extensión que abarca la fracción que se le adjudica.

Artículo 5º—Los Ministerios de Educación y Agricultura, arreglarán de común acuerdo la situación de las instalaciones que existan en el área desmembrada y que pertenezcan al segundo y las existentes en el polígono número uno del plano elaborado por el ingeniero García Salas E., que pertenezcan al primero, así como el uso de las instalaciones deportivas existentes en dicha área.

Artículo 6º—La entrega de la fracción indicada, se formalizará de conformidad con lo establecido por el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros y Obras y Servicios, a través del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones; el que hará las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Facultar al señor Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura correspondiente, por la que se desmembren de la finca rústica número 12079, folio 251 del libro 474 de Guatemala, las 491 hectáreas, 35 áreas y 55 centiáreas que corresponden al Parque Nacional "Naciones Unidas", y que se encuentran adscritas al Ministerio de Agricultura, según lo dispuesto en Acuerdo Gubernativo del 26 de mayo y Decreto Presidencial número 326 del 22 de junio, ambos del año 1955.

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
RODOLFO PERDOMO M.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébanse las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Chacaj o Corral Falso", ubicado en el municipio de Nentón, departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionar tierras a los campesinos que carecen de ellas;

CONSIDERANDO:

Que han sido efectuados los trabajos de medida y amojonamiento en el terreno baldío denominado "Chacaj o Corral Falso", ubicado en el municipio de Nentón, del departamento de Huehuetenango, por el profesional nombrado al efecto y consta en el expediente respectivo que las operaciones topográficas practicadas se encuentran ajustadas a la ley, de conformidad con el dictamen rendido por el jefe del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, debiendo, en consecuencia, dictarse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la medida y amojonamiento del terreno baldío denominado "Chacaj o Corral Falso", situado en el municipio de Nentón, del departamento de Huehuetenango, efectuadas por el ingeniero Marco Antonio Cabrera, cuya extensión superficial es de novecientos sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas y ochenta y cinco punto veintidós centiáreas (965 Ha. 45 A. 85.22 Ca.), equivalentes a veintiuna caballerías, veinticinco manzanas y cinco mil veintinueve varas cuadradas (21 Cabs. 25 Manz. 5,029 Varas ^{2}), dentro de las colindancias siguientes: norte, finca "Galilea", de Federico Castillo y Condueños, cuatro mil metros (4,000.00 Mts.); sur, finca "Miramar", de Rubén Chávez y Condueños, tres mil quinientos metros (3,500.00 Mts.); este, finca "Miramar" y Condueños, tres mil metros (3,000.00 Mts.); y oriente, Estados Unidos Mexicanos, cuatro mil setecientos metros (4,700.00).

Artículo 2º—Inscribir a favor de la Nación el área medida y amojonada en el terreno baldío a que se refiere el artículo que antecede, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango con las inserciones de ley.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, propone la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, de los predios que se mencionan, para la construcción de un Edificio Escolar.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 14-73

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por haberse contemplado en el Programa de Construcción de Edificios Escolares declarado de máxima prioridad y urgencia para el período 1971-1974, la construcción de un edificio escolar en la aldea El Carmen Chitatul del municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, es conveniente aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Municipalidad de la cabecera departamental citada, de un predio de su propiedad para la realización de la obra programada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación propone la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, de los predios de su propiedad inscritos en el Segundo Registro de la Propiedad bajo los números dieciséis mil quinientos ochenta y tres (16,583), dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro (16,584) y dieciséis mil quinientos ochenta y cinco (16,585), folios treinta y uno (31), treinta y dos (32) y treinta y tres (33) del libro setenta y ocho (78) del departamento del Quiché, respectivamente. Dichos predios deberán destinarse a la construcción de un edificio escolar.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba los predios cedidos al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que previo al pago de la cantidad que se expresa, se libera al Banco de Guatemala del compromiso contraído, por Acuerdo Gubernativo del 9 de diciembre de 1960.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 13-73

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de diciembre de 1960 se concedió al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, el inmueble nacional número 219, inscrito a folio 122, del libro 5º de Huehuetenango, para que construyera en dicho bien raíz las instalaciones de su Agencia local y de las oficinas de la Administración de Rentas Internas de ese departamento;

CONSIDERANDO:

Que la parte de la construcción destinada a las oficinas de la Administración de Rentas Internas resultó inadecuada e insuficiente, por lo que el mencionado Banco ha solicitado que por la cantidad de *veinte mil quetzales* (Q20,000.00), se le libere del compromiso relacionado, gestión que resulta favorable a los intereses fiscales porque el monto de la cantidad ofrecida excede al avalúo de la totalidad del inmueble,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Previo pago de la cantidad de *veinte mil quetzales* (Q20,000.00), en concepto de compensación, se libera al Banco de Guatemala del compromiso que adquirió en Escritura Pública número doscientos noventa y uno (291), autorizada por el Escribano del Gobierno el 18 de abril de 1961, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de diciembre de 1960 [1] ya relacionado.

Artículo 2º—La cantidad de *veinte mil quetzales* (Q20,000.00), que ha depositado el Banco de Guatemala para liberar a esta Institución del indicado compromiso, será destinada exclusivamente a sufragar en parte los gastos que ocasione la construcción del edificio que ocupará la Administración de Rentas Internas de Huehuetenango.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública que corres-

1 En tomo 79, página 670.

ponde, a fin de modificar la número 291 de fecha 18 de abril de 1961, en la que se formalizó el compromiso a cargo del Banco de Guatemala.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana, ubicada en la 34 calle final de la zona 3, de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las señoras: Roselia Saavedra Terraza, Angela Otzoy, Zoila García Ortiz, Emma Lidia Merlos Ramírez de Gómez, María Felipa Nufio Padilla, Juana de Jesús Mina viuda de González, Juana de Méndez Pérez, Carlota González Leiva y Juana Fermina García de González, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 01581 del 12 de febrero de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana registro 24588, folio 26 del libro 237 de Guatemala, así: Roselia Saavedra Terraza, el lote que mide noventa y un metros cuadrados treinta y cinco milímetros (91.035 Mts.²) por el precio de nueve quetzales diez centavos (Q9.10); Angela Otzoy, el lote que mide cincuenta y un metros cuadrados cincuenta y cuatro centímetros (51.54 Mts.²) por el precio de cinco quetzales dieciséis centavos (Q5.16); Zoila García Ortiz, el lote que mide ciento treinta y nueve metros cuadrados setenta centímetros (139.70 Mts.²) por el precio de trece quetzales noventa y ocho centavos (Q13.98); Emma Lidia Merlos Ramírez de Gómez, el lote que mide ochenta metros cuadrados (80 Mts.²) por el precio de ocho quetzales exactos (Q8.00); María Felipa Nufio Padilla, el lote que mide setenta y dos metros cuadrados noventa y cuatro centímetros (72.94 Mts.²), por el precio de siete quetzales treinta centavos (Q7.30); Juana Méndez Pérez, el lote que mide ciento cincuenta y ocho metros cuadrados diecisiete centímetros (158.17 Mts.²), por el precio de quince quetzales ochenta y dos centavos (Q15.82); Juana de Jesús Mina viuda de González, el lote que mide cincuenta metros cuadrados noventa y seis centímetros (50.96 Mts.²), por el precio de cinco quetzales diez centavos (Q5.10); Carlota González Leiva, el lote que mide ciento cincuenta y seis metros cuadrados (156 Mts.²), por el precio de quince quetzales sesenta centavos (Q15.60); y Juana Fermina García de González, el lote que mide cuarenta metros cuadrados dieciocho centímetros (40.18 Mts.²), por el precio de cuatro quetzales dos centavos (Q4.02); todos de conformidad con planos individuales levantados por ingenieros: Juan José Hermosilla, colegiado número 651; Félix Rosales, colegiado número 589; Raúl Castañeda, colegiado número 955; René Schlesinger, colegiado número 9.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios, en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas, durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 15 de mayo de 1973.

Suspéndese la aplicación del Acuerdo Gubernativo del 5 de octubre de 1971, relativo a las Tarifas Especiales que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de octubre de 1971, se aprobaron tarifas especiales para los usuarios de los servicios que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, con el objeto de incrementar las ventas internacionales;

CONSIDERANDO:

Que las tarifas reducidas que se encuentran actualmente en vigor, en la práctica han resultado perjudiciales para los intereses económicos de la Empresa, como se desprende de la resolución 054 del 19 de marzo del año en curso, dictada por la Intervención de la Empresa,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 7º del Decreto 773 del Congreso de la República de Guatemala e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender la aplicación del Acuerdo Gubernativo del 5 de octubre de 1971,[1] hasta el momento en que la situación económica de la Empresa permita su nueva implantación.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Véndese a las personas que se expresa, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional ubicada en la ciudad de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores: Mario Chew Orellana, Edgar Antonio Pineda Morales, Octavio Lee Duarte, Nicolasa López Chacón viuda de Bardales, Cristina López (sin otro apellido), Margarita Reyes Sánchez, Aura Ortiz Caballeros, Romelia Hortensia Catalán, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 00884 del 26 de enero de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en Acuerdo Gubernativo del 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional de registro 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: Mario Chew Orellana, el lote 5-1 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 M²), por el precio de ochenta y tres quetzales y cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Edgar Antonio Pineda Morales, el lote 7-6 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 M²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Octavio Lee Duarte, el lote 17-3 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Q33.41); Nicolasa López Chacón viuda de Bardales, el lote 4.10 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Q33.41); Cristina López, el lote 18.2 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Q33.41); Margarita Reyes Sánchez, el lote 17-10 que mide

1 En tomo 91.

2 Publicado el 1º de junio de 1973.

trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Q33.41); Aura Ortiz Caballeros, el lote 17-9 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Q33.41); Romelia Hortensia Catalán, el lote 18-7 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 M²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Q33.41). Todos de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado número 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes, fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios, en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresa, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que las personas Angel Sandoval Espino, Angela Fuentes Ruano de Muralles y Rigoberto Macal, han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resoluciones números 15934. 15933 y 15935 todas de fecha 5 de diciembre de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan las personas peticionarias, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, e inscrita con número de registro 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: señor Angel Sandoval Espino, el lote número 80, que mide doscientos doce metros cuadrados exactos (212.00 Mts.²), por el precio de veintiún quetzales con veinte centavos (Q21.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado número 109; señora Angela Fuentes Ruano de Muralles, el lote número 1056, que mide doscientos veintiséis metros cuadrados con sesenta y siete centímetros (226.67 Mts.²), por el precio de veintidós quetzales con sesenta y ocho centavos (Q22.68), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales, colegiado número 569; señor Rigoberto Macal, el lote número 31, que mide ciento diecinueve metros cuadrados con ochenta y seis centímetros (119.86 Mts.²), por el precio de once quetzales con noventa y nueve centavos (Q11.99), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix Octavio Rosales R., colegiado número 569.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado, cuyo valor total deberán cancelar las personas interesadas en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de Estampillas Postales que se expresan, que reproducirán como motivo central la efigie del ciudadano Presidente Constitucional, General Carlos Arana Osorio.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia y con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican:

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de tres centavos de quetzal (Q0.03) cada una que reproducen como motivo central la efigie del ciudadano Presidente Constitucional de la República, General Carlos Arana Osorio.

Las características de dichas estampillas son las siguientes: de dimensiones 35 por 45 milímetros de perforado a perforado, elaboradas por sistema fotográfico transferido a planchas DRYCRILL, impresas en colores naranja y café y llevarán las siguientes leyendas: "Censo VIII Población—III Habitación—Marzo 26 Abril 7 1973.—Decreto 2 noviembre de 1971.—Guatemala Q0.03.—General Carlos Arana Osorio, Presidente de la República", las leyendas estarán colocadas en el extremo derecho de cada estampilla.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), para que pueda seguir desarrollando sus actividades.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Roberto Chúa Carrera, se presentó en solicitud de que se apruebe la reorganización que de conformidad con el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, ha efectuado en su empresa de Policía Particular denominada "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO) la cual fue autorizada por medio del acuerdo gubernativo de fecha 19 de noviembre de 1962, adicionado por el de fecha 5 de agosto de 1963;

CONSIDERANDO:

Que oídas las asesorías jurídicas del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio Público, se manifestaron en sentido favorable a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme a lo dispuesto en el Decreto número 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares,

ACUERDA:

I) Autorizar a la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), para que pueda seguir desarrollando sus actividades, de conformidad con el siguiente estatuto:

Artículo 1º—La empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), es de carácter estrictamente privado. representada y dirigida por su propietario fundador, destinada a prestar servicios de vigilancia diurna y nocturna a casas comerciales, particulares, oficinas, edificios, entidades bancarias, así como en centros comerciales, industriales o de cualquier otra índole; encender y apagar anuncios luminosos; abrir y cerrar vitrinas o escaparates y prestar servicios similares.

Artículo 2º—La empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), podrá también prestar servicios de investigación privada, pero si de éstos se desprendiere la comisión de hechos delictivos, del resultado queda obligada a informar a la Policía Nacional.

Artículo 3º—La empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), tendrá el nombre comercial de: VIPARCO.

Artículo 4º—La empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), es de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional, apolítica, obediente y subordinada al cumplimiento de las normas que fijen los deberes de relación jerárquica entre los miembros del cuerpo policíaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional. Se sujetará a las prescripciones del Decreto 73-70 del Congreso de la República y al Decreto número 332 del Presidente de la República, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Artículo 5º—La empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), por medio de su propietario y director prestará una fianza de diez mil quetzales (Q10,000.00), para responder ante terceros que contraten sus servicios de conformidad con el artículo segundo inciso *c)* del Decreto 73-70 del Congreso de la República (Ley de Policías Particulares), la cual se mantendrá vigente todo el tiempo y será renovada en los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año.

Artículo 6º—La empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), contratará un seguro colectivo con una compañía de seguros, el cual cubrirá todos los riesgos a que está sujeto en el cumplimiento de su cometido, todo el personal que en la misma labora, esto en cumplimiento del artículo segundo inciso *f)* del mismo decreto ya mencionado.

Artículo 7º—Los agentes vigilantes que laboren en la empresa VIPARCO, serán dados de alta y baja por la misma, previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional a la solicitud presentada por la empresa VIPARCO, con el objeto de que a esta última no ingresen elementos nocivos a los fines que se persiguen. Cuando se compruebe que un agente vigilante de la empresa VIPARCO haya cometido delito o falta sancionada con expulsión en la ley orgánica de la Policía Nacional, procederá la baja del agente de que se trate.

Artículo 8º—Las relaciones laborales entre los agentes vigilantes y demás personal de la empresa VIPARCO será exclusivamente entre aquéllos y ésta de conformidad con el reglamento interior de trabajo y del Código de Trabajo. Para su autorización y funcionamiento la empresa VIPARCO comprobará previamente que empleará un mínimo de veinte (20) agentes vigilantes, además del personal administrativo.

Artículo 9º—La empresa VIPARCO, estará bajo el control del Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional. En materia judicial, el control lo ejercerá el organismo judicial.

Artículo 10.—Todos los miembros de la empresa VIPARCO, están obligados a guardar a las autoridades legítimamente constituidas, la obediencia y el respeto debidos.

Artículo 11.—La empresa VIPARCO, dispondrá de un cuerpo de vigilantes, cuyos miembros, para su ingreso, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Saber leer y escribir correctamente;
c) De preferencia, haber prestado servicio militar o en la policía, para lo cual deben presentar sus hojas de servicio comprobando así que su baja no fue por faltas;
d) Carecer de antecedentes penales;
e) Gozar de buena salud, certificada por médico colegiado;
f) Ser examinado en su aspecto físico y moral para sus capacidades en el desempeño de su cometido; y
g) Tener como mínimo la edad de veinte (20) años.

Artículo 12.—La empresa VIPARCO, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, deberá informar mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante declaración jurada, de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal al servicio de la entidad, detallando las altas y bajas en los inventarios correspondientes.

Artículo 13.—Los salarios que devenguen los jefes y agentes vigilantes de la empresa VIPARCO, deberán estar relacionados con la función que desempeñen, y deberán hacerse efectivos el día de pago estipulado en el reglamento interior de trabajo de la empresa VIPARCO. Esta última deberá informar mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional, el monto de los sueldos y salarios pagados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 14.—La empresa VIPARCO, "Vigilancia Particular Comercial", por medio de su propietario-gerente-director, ante la Dirección General de la Policía Nacional, hará declaración jurada que las armas y demás implementos con los que se equipe al personal, todos y cada uno de los mismos serán de los calibres permitidos y nunca de los que usa el Ejército de Guatemala y cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 15.—La empresa VIPARCO, "Vigilancia Particular Comercial", por medio de su propietario-gerente-director, hará declaración jurada ante la Dirección General de la Policía Nacional, que observarán irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del cuerpo policíaco dicte la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 16.—En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, la empresa VIPARCO cooperará directamente con la Dirección General de la Policía Nacional y todos los agentes vigilantes y personal de la misma están obligados a prestar el auxilio que les sea requerido, sin remuneración adicional alguna, en el lugar o en la vecindad en donde preste sus servicios fijos de vigilancia.

Artículo 17.—Los uniformes y distintivos de orden jerárquico que usen los agentes y demás miembros de la empresa VIPARCO, serán diferentes a los que empleen el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional y otros cuerpos de los servicios de seguridad del Estado, así como de otras entidades particulares y para su debida e inmediata identificación, cada miembro de la empresa VIPARCO llevará en lugar adecuado una chapa o plaqueta, con número correlativo, cuyo control será llevado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 18.—La empresa VIPARCO, queda obligada a dotar a cada uno de sus miembros o agentes vigilantes, de los siguientes implementos de defensa personal:

a) Un revólver calibre 38;
b) Un gorgorito;
c) Un juego de grilletes; y
d) Un batón. Los que únicamente serán usados en función del servicio, debiendo devolverlos a la oficina de la empresa VIPARCO, al concluirse las horas de labor.

Artículo 19.—Todos los agentes y galonistas de la empresa VIPARCO, pasarán revista de comisario ante el cuerpo de policía más cercano que designe la Dirección General de la Policía Nacional a fin de cumplir con los requisitos de ley.

Artículo 20.—Los galonistas y agentes vigilantes de la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), únicamente recibirán órdenes e instrucciones de los jefes de la misma.

Artículo 21.—Cualquier hecho delictuoso o de peligro publicado que fuere observado por un agente vigilante de la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), será puesto en conocimiento de la autoridad más próxima tomando todos los datos y precauciones que el caso requiera.

Artículo 22.—Los agentes vigilantes o celadores de la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), podrán detener a una persona únicamente en los casos señalados por los artículos 387 y 388 del Código Penal y la persona detenida será entregada inmediatamente al agente de la Policía Nacional más próximo, debiendo comunicar por medio de su jefe lo sucedido y en todo caso el representante de la empresa de "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), reportará a la institución a donde pertenece, el agente que recibió al detenido.

Artículo 23.—Queda prohibido a los vigilantes o celadores de la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), intervenir en actos de policía represiva, participar en disoluciones de manifestaciones, huelgas y no participar en éstas o cualquier otro acto de carácter político, laboral o estudiantil ni ser miembro de las mismas.

Artículo 24.—Con la aprobación de este estatuto se modificarán los acuerdos en que se autorizó inicialmente a "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), para dedicarse a sus actividades, publicados en los Diarios Oficiales de fecha 23 de noviembre de 1962 y 12 de agosto de 1963.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga los de fechas 19 de noviembre de 1962 y 5 de agosto de 1963.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Autorízase el funcionamiento del Centro Industrial "KURDE" adscrito a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "La Emboscada", del municipio de San Miguel Sigüilá, Quezaltenango.

ACUERDO NUMERO 209

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1973.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con la Providencia número 239 de doce de abril de mil novecientos setenta y tres, emitida por la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación (OPIE).

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Centro Industrial "KURDE", adscrito a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "La Emboscada", del municipio de San Miguel Sigüilá, departamento de Quezaltenango, el cual fue creado en el Presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

---

1 El de 19 de noviembre de 1962, en tomo 81, página 720 y el de 5 de agosto de 1963, en tomo 82 página 815

Concédese exoneración por el término de cinco años del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, al Colegio "Teresa de Avila".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que desinteresadamente trabajan en favor de la educación;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace el Representante legal del Colegio "Teresa de Avila", relativa a que se exonere del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales al citado Colegio y siendo que en el expediente seguido para el efecto obran dictámenes favorables emitidos por la Dirección de Estudios Financieros, Ministerio de Educación, Ministerio Público y Contraloría de Cuentas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 1095 y 1168 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera por el término de cinco años al Colegio "Teresa de Avila", del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, por las cuotas escolares que le tributan. Dicha exoneración deberá computarse a partir del segundo trimestre del año en curso.

Artículo 2º—Para los efectos de la exoneración del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales que se indica en el artículo anterior, anualmente se comprobará si el Colegio "Teresa de Avila" llena los requisitos que establece el artículo 2º del Decreto número 1095 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 23 de mayo de 1973.

Autorízase a la Municipalidad de Poptún, departamento de El Petén, para que pueda cobrar el Arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Poptún, departamento de El Petén, se presentó solicitando se le autorice a cobrar un diez por ciento sobre el valor del pasaje que presten empresas de transportes urbanos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas de Transporte Urbano

El diez por ciento (10%) sobre el valor del pasaje cualquiera que sea el valor de éste. El pago de este arbitrio será controlado en los talonarios debidamente autorizados por la Contraloría de Cuentas de la Nación.

II) En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de febrero de 1967.

III) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Básica, ubicado en la Colonia Atlántida, zona 18, de esta ciudad capital.

ACUERDO NUMERO 213

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1973.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Básica, ubicado en la Colonia Atlántida, zona 18, de esta capital, el cual se encuentra contemplado en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento vigente.

El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de febrero del año en curso.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Básica, ubicado en la zona 7, de esta capital.

ACUERDO NUMERO 212

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1973.

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Básica, ubicado en la zona 7, de esta capital, el cual se encuentra contemplado en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento vigente.

El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de febrero del año en curso.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la Efigie de "Simón Bolívar" y "El Mapa de Las Américas".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales de la emisión "Simón Bolívar", que a continuación se indican: un millón (1,000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de tres centavos de quetzal (Q0.03), cada una, en colores combinados rojo y negro.

Doscientas mil (200,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05), cada una, en colores combinados amarillo y negro.

Dichas estampillas reproducen como motivo central la efigie de "Simón Bolívar" y "El Mapa de América", con las siguientes leyendas, en la parte superior "Guatemala-América es mi Patria", en la parte inferior "Simón Bolívar El Libertador" "Aéreo" y la correspondiente denominación, de dimensiones 35 × 45 milímetros de perforado a perforado impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas "Dry-Crill".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase la cesión de derechos de los manantiales y fuentes denominados "El Abundante", que la Municipalidad de Jocotán hizo a favor de la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

Que de conformidad con los preceptos del Código Municipal, las municipalidades de una misma circunscripción departamental están obligadas a prestarse mutua cooperación para la realización de sus obras y la mejor atención de sus servicios;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jocotán en una aplicación correcta de la norma indicada en el considerando anterior mediante escritura pública número 724 del 17 de diciembre de 1971, otorgada ante los oficios del notario Roberto Salvador Cuéllar Estrada, y bajo las condiciones que en dicho instrumento se hicieron constar, cedió a la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula, los manantiales y fuentes de agua denominados "El Abundante", situados en la aldea "Conacaste", jurisdicción de la Municipalidad cedente y destinados para el suministro de agua a la población de la citada ciudad de Chiquimula;

CONSIDERANDO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la cesión de derechos de los manantiales y fuentes denominados "El Abundante", que la Municipalidad de Jocotán hizo a favor de la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula, en escritura número 724 de fecha 17 de diciembre de 1971, otorgada ante los oficios del notario Roberto Salvador Cuéllar Estrada.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Declárase ha lugar la permuta entre los bienes de Propiedad Nacional, con las fincas rústicas denominadas "Los Pocitos" y "El Tamarindo", ubicadas en el municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla.

ACUERDO NUMERO 14-73

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo resolver el problema que confrontan doscientas cinco familias que han construido sus viviendas y habitado por varios años en las fincas rústicas de propiedad particular denominadas "Los Pocitos" y "El Tamarindo", ubicadas en el municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, y que están amenazadas de lanzamiento judicial; por lo que es necesario que la Nación adquiera dichas fincas adjudicándolas al Instituto Nacional de Tranformación Agraria, para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que la permuta que se propone entre las dos fincas a que se refiere el considerando anterior y las cuatro de propiedad nacional es conveniente, por cuanto que del avalúo practicado se establece que aquéllas, sobrepasan en exceso y el valor de éstas; así como que del expediente seguido para el efecto se compruebe que para la formalización de la negociación se han cumplido todos y cada uno de los requisitos y formalidades que determine el Código Fiscal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Declarar que ha lugar a la permuta entre los cuatro (4) bienes de propiedad nacional inscritos en el Registro de la Propiedad bajo los números ciento veintiocho (128), folio doscientos cuarenta y cuatro (244), del libro primero de Guatemala; cuarenta y un mil seiscientos noventa y uno (41,691), folio cincuenta y tres (53), del libro trescientos cuarenta y cinco (345) de Guatemala; doscientos veintiséis (226), folio sesenta (60), del libro cuarenta y tres (43) de Guatemala; y, número ocho (8), folio treinta (30), del libro noventa y cinco (95) antiguo de Guatemala, con las dos fincas rústicas denominadas "Los Pocitos" y "El Tamarindo", ubicadas en el municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, propiedad del licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas y que se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad, bajo los números ciento quince (115), folio ciento cincuenta y dos (152), del libro tres (3) del departamento de Escuintla y ciento treinta y dos (132), folio doscientos ochenta y uno (281), del libro cinco (5) del departamento de Escuintla, con la extensión superficial y linderos que le aparecen en el Registro de la Propiedad y libres de anotaciones, gravámenes o limitaciones.

---

1 Publicado el 30 de mayo de 1973.

* Subrogado el 7 de junio de 1973, en este tomo.

Artículo 2º—Las dos fincas rústicas que por permuta adquirirá la Nación y a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cedidas mediante las formalidades legales y a título gratuito al Instituto Nacional de Transformación Agraria, con el objeto de que previa medición y determinación de las parcelas correspondientes, las adjudique a las personas que han venido disfrutando de su posesión de hecho, de acuerdo con la calificación que en cada caso realice dicho Instituto.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio respectivas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la aplicación del Decreto 23-73 del Congreso de la República, Tarjetas de Turismo.

ACUERDO NUMERO 029

Guatemala, 24 de mayo de 1973.

El director del Instituto Guatemalteco de Turismo en uso de las facultades que le confiere el artículo 17 del Decreto 1701 del Congreso de la República, reformado por los Decretos 22-71 y 23-73, también del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Turismo para alcanzar un desarrollo acelerado de la Industria Turística en nuestro país requiere de un mayor volumen de ingresos;

CONSIDERANDO:

Que tal objetivo puede alcanzarse en cuanto al impuesto específico a los guatemaltecos y extranjeros residentes o no, que salen del país y a los turistas que ingresen al país, sustituyéndolo por el impuesto reformado por el Decreto 23-73 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 8º del Decreto 23-73 del Congreso, se faculta al Instituto Guatemalteco de Turismo, para que dentro del término de treinta días a partir de la fecha de su aprobación, se reglamente la aplicación del mencionado Decreto,

POR TANTO,

Con base en lo que para el efecto establecen los incisos *a*) y *c*) del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo,

ACUERDA:

La aprobación del siguiente

Reglamento para la Aplicación del Decreto 23-73 del Congreso de la República [1]

Tarjetas de Turismo

Artículo 1.—Las tarjetas de turismo de la denominación de tres quetzales, que al 26 de mayo de 1973 permanezcan en poder de las Embajadas, Consulados, Delegaciones de Migración, Agencias de Viajes y Líneas Aéreas, deberán ser devueltas dentro de los sesenta días siguientes a la Contraloría General de Cuentas, entidad que procederá a canjearlas por las nuevas, cuyo valor es de un quetzal cada una.

Artículo 2.—A partir del 26 de mayo de 1973, todos los pedidos de tarjetas de turismo que efectúen a la Contraloría General de Cuentas, las Embajadas, Consulados, Delegaciones de Migración, Agencias de Viajes y Líneas Aéreas se atenderán enviando únicamente las nuevas tarjetas de la denominación de un quetzal.

Artículo 3.—Las tarjetas de turismo del valor de tres quetzales, que el 26 de mayo de 1973 aún permanezcan en poder de la Contraloría General de Cuentas, así como las que durante los sesenta días siguientes se reciban, serán legalmente inválidas por el sistema que la propia Contraloría considere más adecuado.

Impuesto por Salida Aérea

Artículo 4.—Para la recaudación del Impuesto de tres quetzales que deberán pagar las personas que salgan del país por la vía aérea, se observará el procedimiento siguiente:

a) Las Líneas Aéreas y sus Agencias son las obligadas a cobrar el impuesto por salida aérea, para ello adquirirán en la Contraloría General de Cuentas, previo el pago en el Banco de Guatemala, los correspondientes talonarios de recibos que se entregarán a las personas al momento de pagar el impuesto;

---

1 Publicado el 30 de mayo de 1973.

1 En este tomo.

b) Las Líneas Aéreas y sus Agencias podrán cobrar el impuesto al momento de vender el boleto, o bien cuando los pasajeros se presenten al mostrador de la Compañía en el aeropuerto para entregar su boleto y equipaje. En cualquiera de los casos, las compañías entregarán al interesado el correspondiente recibo, adhiriéndolo con grapa al sobre del boleto;

c) Cuando los pasajeros se presenten ante la Oficina de Migración *ésta verificará el pago del Impuesto,* sellando el sobre de tal forma que se incluya el recibo. La Oficina de Migración no permitirá la salida de los pasajeros, que previamente no hayan pagado el impuesto;

d) Quienes para salir del país utilicen aviones privados, de propiedad estatal, de entidades descentralizadas o aeronaves de compañías que no operen regularmente en el país, deberán pagar el impuesto en la oficina de la compañía que atienda a los pasajeros para dicho vuelo, o en su defecto, en las oficinas de cualquier otra Línea Aérea que disponga de recibos;

e) Los pasajeros en tránsito no están obligados al impuesto, + siempre que su permanencia en el país no se extienda al día siguiente. De ser así, el impuesto deberá ser pagado, aunque hayan llegado al país en las últimas horas del día anterior;

f) Las personas que al 26 de mayo de 1973, tuviesen en su poder boletos aéreos expedidos antes de esa fecha y que incluya el impuesto anterior de cinco quetzales a favor del INGUAT, quedarán exentos de pagar el nuevo impuesto de tres quetzales, debiendo comprobar el extremo anterior ante la Línea Aérea y las autoridades de Migración, pero en ningún momento se procederá a la devolución de la diferencia de dos quetzales; y

g) Las Líneas Aéreas y sus Agencias quedan autorizadas a no cobrar el Impuesto actual de cinco quetzales, en los boletos que emitan antes del 26 de mayo de 1973, siempre y cuando los interesados no salgan del país antes de esa fecha.

Impuesto por Salida Marítima

Artículo 5.—Para la recaudación del impuesto de tres quetzales, que deberán pagar quienes salgan del país por la vía marítima, se observará el procedimiento siguiente:

a) Las Empresas Marítimas que transporten pasajeros desde puertos guatemaltecos a cualquier destino fuera del país, son las obligadas a cobrar el impuesto por salida marítima y adquirirán en la Contraloría General de Cuentas, previo pago en el Banco de Guatemala, los correspondientes talonarios de recibos que se entregarán a las personas interesadas al momento de pagar el impuesto;

b) Las Empresas Marítimas cobrarán el impuesto en el mismo momento en que los pasajeros adquieran el boleto de transportación, entregando al interesado, el correspondiente recibo, adhiriéndolo con grapa al sobre del boleto;

c) Cuando en el puerto de embarque los pasajeros se presenten ante la delegación de Migración, ésta verificará el pago del impuesto, sellando el sobre de tal forma que se incluya al recibo;

d) Quienes para salir del país, utilicen embarcaciones privadas, de propiedad estatal, de entidades descentralizadas o de empresas que no operen regularmente en el país, deberán pagar el Impuesto en las oficinas de cualquier otra Línea Marítima que disponga de recibos; y

e) Los pasajeros en tránsito quedarán exentos del pago del Impuesto, siempre que su permanencia en el país no sea mayor a veinticuatro horas.

Impuesto por Salida Terrestre

Artículo 6.—Para la recaudación del impuesto de un quetzal, que deberán pagar todas las personas que salgan por la vía terrestre, se observará el procedimiento siguiente:

a) La Contraloría General de Cuentas, suministrará a las Delegaciones de Migración situadas en cada frontera terrestre, según lo indique la demanda, los correspondientes talonarios de recibos que se entregarán a los interesados al pagar el impuesto;

b) Los Delegados de Migración cobrarán el impuesto de un quetzal a todas las personas que salgan del país, al momento en que las mismas se presenten con su documento de salida a dichas oficinas;

c) Al cobrar el impuesto, los Delegados de Migración entregarán al interesado el correspondiente recibo, que deberá ir sellado por la misma oficina;

d) Las sumas recaudadas por las Delegaciones de Migración, por concepto del pago del impuesto, serán depositadas dentro los tres días siguientes en el Banco de Guatemala o sus agencias, como fondos privativos del INGUAT; y

e) El impuesto de un quetzal será pagado por todas las personas que salgan del país por la vía terrestre, con cualquier destino incluso menores de edad e infantes, de conformidad al inciso *c)* del artículo 21 modificado de la Ley Orgánica del INGUAT. Se exceptúan únicamente los conductores y/o ayudantes de los vehículos comerciales;

ya sean éstos de pasajeros o carga, así como las personas que salgan del país utilizando el denominado "Pase Local", sean o no guatemaltecos. Los conductores de los vehículos particulares sí deberán pagar el impuesto.

Artículo 7.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

JORGE SENN B.,
Director
Instituto Guatemalteco de Turismo.

Reglamento para la Orden "Rodolfo Robles".

Acuerdo Gubernativo Nº M. de S. P. y A. S. 18-73

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Presidencial número 483 de fecha 2 de diciembre de 1955, [2] fue creada la Orden "Rodolfo Robles", con el objeto de exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que han sobresalido en el país por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República en su artículo 189, inciso 4º y con base en el artículo 3º del Decreto Presidencial número 483,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Orden "Rodolfo Robles"

CAPITULO I

Del Consejo

Artículo 1º—El Consejo de la Orden está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

Artículo 2º—El Jefe Supremo de la Orden es el Presidente de la República y tendrán el carácter de Canciller y Secretario, el Ministro y Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, respectivamente.

Artículo 3º—El Consejo celebrará sesiones cuando el Jefe Supremo de la Orden lo juzgue, o cuando alguno de los miembros lo solicite.

Artículo 4º—El Canciller convocará a sesiones por escrito, a cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 5º—El Consejo empleará para sus deliberaciones el sistema acostumbrado en las corporaciones parlamentarias. El secretario dejará constancia de todos los pormenores de las sesiones en el acta respectiva, que tendrá carácter reservado, llevándose un libro para el efecto.

Artículo 6º—Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

a) Informes de comisiones;
b) Presentación, por el secretario, de los asuntos que deben someterse a la consideración del Consejo;
c) Estudio de cuestiones que pueden resolverse en la misma sesión y distribución de las que se requieran para ser estudiadas por una comisión especial.

Artículo 7º—Son atribuciones generales del Consejo:

a) Conceder en votación, con la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los miembros que lo integran y la aceptación del Jefe Supremo, las condecoraciones sometidas a su consideración, así como negarlas o aplazarlas. En todos los casos se abrirá un expediente para recopilar las opiniones favorables o desfavorables que se presenten. En casos de empate, el Jefe Supremo tendrá doble voto;
b) Retirar condecoraciones cuando los poseedores de ellas hayan incurrido en alguna de las causales enumeradas en el Capítulo V;
c) Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento;
d) Decidir y disponer lo necesario para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI de este Reglamento;
e) Emitir opinión sobre las cuestiones sometidas a la consideración del Consejo o sobre aquellas que se les haya confiado en comisión.

Artículo 8º—Son atribuciones del Jefe Supremo:

a) Presidir las reuniones del Consejo y dirigir sus deliberaciones;
b) Convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente;
c) Presentar al Consejo los nombres de los candidatos que a bien tenga para que les sea otorgada la Orden "Rodolfo Robles".

---

1 Publicado el 1º de junio de 1973.

2 En tomo 74, página 277.

Artículo 9º—Los acuerdos que se expidan para conceder las condecoraciones "Rodolfo Robles", llevarán las firmas del Jefe Supremo de la Orden, la del Canciller y la del secretario, así como los registros de clasificación y sellos respectivos.

Artículo 10.—Son atribuciones del Canciller de la Orden:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes que rigen la Orden;
b) Refrendar todos los acuerdos y diplomas que se expidan para conceder la condecoración de la Orden;
c) Proponer al Jefe Supremo de la Orden, o en las sesiones del Consejo, a las personas que a su juicio, se hayan hecho acreedoras a la condecoración de la Orden.

Artículo 11.—Son funciones del secretario:

a) Asentar las actas en el libro y darles lectura en las sesiones;
b) Suministrar las informaciones que los miembros del Consejo soliciten en relación con los asuntos de la Orden;
c) Cumplir las comisiones que le sean confiadas por el Jefe Supremo;
d) Notificar a todos los miembros del Consejo la fecha en que se efectúan las sesiones;
e) Recibir, tramitar y despachar la correspondencia del Consejo;
f) Concurrir a todas las ceremonias de entrega de condecoraciones, llevando a tales actos las correspondientes veneras y hacer entrega de los diplomas respectivos;
g) Indicar en las festividades solemnes a donde concurren miembros de la Orden, el puesto que les corresponde de acuerdo con la organización para el efecto;
h) Llevar un registro general de los miembros de la Orden.

CAPITULO II

De las Insignias

Artículo 12.—La condecoración, formando un collar, tiene la descripción siguiente:

Una medalla dorada de 600 mm. de diámetro formando una Cruz de Malta, con la Bandera Nacional en campos de 1 cm., enmarcada en una cruz de rayos, con tres rayos cada una y una espiga en altorrelieve, coronado el centro con la efigie del Doctor Rodolfo Robles en altorrelieve, sobre un círculo de 35 cm. de diámetro, cincelado. Toda ella suspendida de un collar formado por cinco eslabones de 55 mm. por 20 mm., en forma trapezoidal, con motivos mayas en altorrelieve. En el reverso de la medalla llevará grabada la siguiente leyenda, en dos líneas: Orden "Rodolfo Robles", en el primer renglón y "el grado correspondiente", en la segunda línea.

CAPITULO III

De las Condecoraciones

Artículo 13.—La entrega de condecoraciones, salvo las contempladas en el Capítulo V, se efectuará como sigue:

a) En la capital de la República, por el Jefe Supremo o por el Canciller, según lo determine el primero. Fuera de la capital, o en el exterior, las entregará el funcionario a quien el Jefe Supremo tenga a bien designar, en el primer caso, y el jefe de la Misión Diplomática correspondiente, en el segundo caso;
b) El Jefe Supremo de la Orden o su representante, al entregar la Orden al condecorado, deberá pronunciar la siguiente alocución, cuando se trate de condecoraciones en primero o segundo grado: "La República de Guatemala os confiere la Orden "Rodolfo Robles", con que la Patria premia los sacrificios de quienes se consagran al noble ejercicio de la medicina y la cirugía y la investigación científica en estas ramas". Cuando se trate de Orden de tercer grado, dirá lo siguiente: "La República de Guatemala os confiere la Orden "Rodolfo Robles", con que la Patria premia los sacrificios y buenas obras de quienes por su constante abnegación sobresalen en importantes servicios prestados en bien de los guatemaltecos".

Artículo 14.—Los diplomas que acrediten la concesión de la Orden llevarán las firmas del Jefe Supremo, Canciller y Secretario, la fecha de expedición y la constancia de su registro en el libro respectivo.

Artículo 15.—El texto del diploma será:

"El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden "Rodolfo Robles", certifica que por Acuerdo de ..... el Jefe del Organismo Ejecutivo, Jefe Supremo de la Orden, confirió a ..... la Orden "Rodolfo Robles" en su ..... grado.

Dado en Guatemala, a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos..... Número de registro ..... (f.) Canciller. (Sello de la Orden)".

CAPITULO IV

Del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 16.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sede de la Orden, se encargará de todo lo relativo a la Orden "Rodolfo Robles".

Artículo 17.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social suministrará los fondos para todos los gastos que sean indispensables, con cargo a la partida correspondiente de su presupuesto.

Artículo 18.—Este Ministerio ordenará la fabricación de las insignias y demás implementos y los mantendrá bajo su custodia.

CAPITULO V

Penas

Artículo 19.—Para decretar pérdida de la condecoración debe mediar un proceso de averiguación de los hechos que puedan ocasionar tal medida, del cual resulten pruebas suficientes e irrecusables. En el Decreto del Consejo anulando la condecoración se mencionará la disposición que la concedió.

CAPITULO VI

Día de la Orden

Artículo 20.—Se establece como "Día de la Orden Rodolfo Robles", el 14 de enero de cada año, fecha en la cual los miembros de la Orden podrán reunirse en Palacio, con el fin de rendir homenaje al Doctor Rodolfo Robles y consagrar su recuerdo a la memoria de los miembros de la Orden desaparecidos, y para otorgar en el curso de la reunión las veneras correspondientes a las promociones hechas. El Jefe Supremo y el Canciller indicarán las modalidades de esta reunión en cada caso.

Artículo 21.—El Consejo se reunirá en los primeros días del mes de diciembre de cada año, con el fin de establecer los detalles a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VII

De las calidades

Artículo 22.—Para hacerse acreedor a la Orden, se debe poseer cualesquiera de las siguientes calidades:

a) Orden de Primer Grado: Será otorgada a los profesionales que hayan realizado una fecunda labor en el ejercicio de la profesión de la medicina y cirugía en sus diferentes aspectos en beneficio de la colectividad o que hubieren desarrollado una labor profesional en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social, de reconocida trascendencia nacional y constancia en el servicio;

b) Orden de Segundo Grado: Será conferida a profesionales que se hubieren dedicado a la investigación científica en la rama de Salud Pública y que por su constante dedicación hayan demostrado su abnegación y sacrificio en pro de la humanidad;

c) Orden de Tercer Grado: Se concederá a aquellas personas que en diferentes formas hayan prestado su colaboración y ayuda para la resolución de los problemas sanitario-asistenciales a nivel nacional.

Artículo 23.—Para verificar las calidades de los profesionales o personas propuestas para recibir la condecoración "Rodolfo Robles", se procederá de la manera siguiente:

a) Se hará una evaluación de los méritos que concurran en el candidato para objetivar los valores de su labor profesional o de investigación científica;

b) Se evaluarán las actividades que hubiesen motivado para el candidato oportunidades de distinción, en razón directa en la vida nacional.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 24.—Se limita a cinco el número de personas que como máximo pueden ser condecoradas cada año con la Orden "Rodolfo Robles".

Artículo 25.—La entrega de condecoraciones se verificará, de preferencia, el día 14 de enero de cada año, aniversario del nacimiento del Doctor Rodolfo Robles, en la reunión a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 26.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

Reglamento para el otorgamiento de prestaciones póstumas del Sindicato de Músicos Unidos de Guatemala "SMUG".

Acuerdo Ministerial Número 63-73

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1973.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo número 11-69 estableció una cuota del diez por ciento (10%), sobre la remuneración líquida que devenguen los artistas extranjeros que actúen en el país, como fondo privativo de las Organizaciones sindicales afiliadas a la Federación General de Trabajadores en Espectáculos Públicos de la República de Guatemala;

1 Publicado el 4 de junio de 1973.

CONSIDERANDO:

Que el fondo indicado se destina para prestaciones sociales de los afiliados de acuerdo con los artículos 19, 21, 22 y 23 del Acuerdo Ministerial número 970;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo indicado se hace necesario emitir un Reglamento. con el objeto de fijar el procedimiento y aplicación de las prestaciones póstumas, para lo que se ha oído previamente al Sindicato de Músicos Unidos de Guatemala,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el otorgamiento de prestaciones póstumas del sindicato de Músicos Unidos de Guatemala "SMUG"

Artículo 1º—Se establece la cobertura de prestaciones póstumas a los afiliados fallecidos, esposa o concubina, hijos menores o incapaces. padre o madre de los mismos, cualquiera que sea la causa de fallecimiento.

Artículo 2º—La prestación a que se refiere el artículo anterior, se contrae al pago de los gastos de funerales.

El Sindicato para cumplir con esta obligación contratará los servicios de una empresa funeraria, por medio del Secretario General o el Secretario de Cultura y Previsión Social, con el Visto Bueno, del Secretario General. la cual deberá ser aprobada por el Comité Ejecutivo.

Artículo 3º—El Sindicato cubrirá los gastos de servicios fúnebres de sus afiliados fallecidos hasta por la suma de ciento cincuenta quetzales, con la Empresa contratada y los cuales serán pagados en abonos conforme contrato o escritura.

Artículo 4º—El Sindicato cubrirá los gastos de servicios fúnebres de sus afiliados fallecidos hasta por la suma de setenta y cinco quetzales, en el caso de que los deudos del afiliado contraten los servicios de otra empresa distinta a la contratada por el Sindicato y los pagos serán en igual forma a los que tenga el Sindicato con la Empresa.

Artículo 5º—El Sindicato cubrirá los pagos de servicios fúnebres de la esposa o concubina, hijos menores o incapaces, padre o madre de los afiliados, hasta por la suma de cien quetzales, con la empresa contratada por el Sindicato.

Artículo 6º—El Sindicato cubrirá los gastos de servicios fúnebres del padre o la madre de los afiliados, hasta por la suma de cien quetzales, con la empresa contratada por el Sindicato, cuando el afiliado goce de prestación póstuma por parte del Estado, y por lo tanto esté excluido de los beneficios de este Reglamento.

Artículo 7º—El Sindicato cubrirá los gastos de servicios fúnebres del padre q de la madre de los afiliados, hasta por la suma de cien quetzales, con la empresa contratada por el Sindicato, cuando el afiliado no tenga esposa, concubina o hijos, aunque el afiliado en lo personal esté protegido por el Reglamento del Estado.

Artículo 8º—El Sindicato no cubrirá ningún gasto por servicios fúnebres de la esposa, concubina, hijos menores o incapaces, padre o madre de los afiliados, cuando éste o los demás deudos hayan contratado los servicios de otra empresa distinta de la contratada por el Sindicato.

Artículo 9º—En el caso de que el fallecimiento ocurra fuera del país se otorgará una compensación equivalente a setenta y cinco quetzales a la persona que hubiese realizado el gasto conforme los artículos anteriores.

Artículo 10.—Cuando el afiliado o los deudos de éste no estén conformes con la clase o categoría del servicio a prestarse por parte de la Empresa contratada por el Sindicato y deseen otro servicio, deberá el afiliado o los deudos, cubrir la diferencia económica entre uno y otro servicio al Sindicato para que éste en su oportunidad, conforme contrato o escritura lo haga a la Empresa, extendiéndose el recibo correspondiente.

Artículo 11.—Los afiliados o deudos de éste, no podrán exigir servicios fúnebres fuera de lo que esté contemplado en la contratación entre Sindicato y Empresa. Cualquier otro servicio adicional, correrá por cuenta del afiliado o deudos.

Artículo 12.—Para tener derecho a las prestaciones póstumas indicadas en el presente Reglamento, los afiliados deberán estar solventes en el pago de sus respectivas cuotas sindicales y tener un mínimo de tres meses de afiliación. Se entiende por solvencia para los efectos de este artículo el pago de la cuota del mes anterior.

Artículo 13.—En caso de siniestro o calamidad nacional, el Comité Ejecutivo está facultado a otorgar las prestaciones póstumas conforme a su criterio y las necesidades del momento.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Reglamento para la Localización, Prevención, Control, Combate y Erradicación de la Broca del Grano del Café, Hypothenemus Hampei (Ferr).

Acuerdo Gubernativo número M. de A. y M. de la D. N. 1973

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo del café ocupa el principal renglón en la producción agrícola del país, el cual repercute favorablemente en la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que este cultivo afronta serio peligro con el ataque de la plaga denominada "Broca del Grano del Café" Hypothenemus Hampei (Ferr), que puede perjudicar la economía del país por los daños que causa;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas medidas tendientes a proteger las fuentes de trabajo productoras de riqueza nacional y de divisas, dictando todas aquellas medidas conducentes a este fin,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base a lo preceptuado por los artículos 34 y 35 del Decreto Presidencial número 446 (Ley de Sanidad Vegetal), y el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de febrero de 1973 que declara de emergencia nacional el combate de la Broca del Grano del Café,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Localización, Prevención, Control, Combate y Erradicación de la Broca del Grano del Café, Hypothenemus Hampei (Ferr)

Artículo 1º—Se crea la Campaña para la localización, prevención, control, combate y erradicación de la plaga del grano del café provocada por el insecto Hypothenemus Hampei (Ferr), de aquí en adelante mencionada simplemente como "La Campaña". Dicha Campaña estará a cargo de personal del Ministerio de Agricultura, con la colaboración del Ministerio de la Defensa Nacional, de la Asociación Nacional del Café y de los comités agrícolas.

Artículo 2º—Queda facultado el personal técnico de la Campaña para inspeccionar plantaciones de café, beneficios, tostadurías, bodegas, silos, aduanas, puertos, fincas urbanas y todo medio de transporte, con la finalidad de detectar la presencia de la Broca del Grano del Café.

Artículo 3º—Todo propietario, usufructuario, arrendatario y administradores o encargados de plantaciones de café, beneficios, tostadurías, bodegas, silos, agentes del ferrocarril, administradores de aduanas, administradores de puertos y propietarios de fincas urbanas, en las cuales se detecte la presencia de la Broca, deberán acatar las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 4º—Queda terminantemente prohibida la salida de café, banano y otros productos agrícolas que la Campaña determine, de la zona afectada, sin el correspondiente permiso o certificado de tratamiento extendido en el lugar de origen del producto, por un técnico de la Campaña que supervise o ejecute el tratamiento.

Artículo 5º—Para el cumplimiento del artículo que antecede se establecerán puestos de control integrados por miembros de la Campaña, quienes requerirán a los transportistas el correspondiente permiso o certificado del tratamiento. La no portación de dicho documento será motivo para obligar al conductor a regresar el vehículo y el producto que transporta al lugar de origen, para su respectivo tratamiento dentro del tiempo prudencial.

Artículo 6º—Los productos agrícolas provenientes de zonas no afectadas y que, en vía de tránsito, pasen por uno o varios puestos de control, recibirán a su ingreso a los mismos un pase especial que los exonerará del tratamiento respectivo.

Artículo 7º—Los miembros de la Campaña ordenarán y supervisarán los trabajos a realizarse en las fincas e instalaciones afectadas, de acuerdo al programa de actividades que la Campaña establecerá para la prevención, control y combate de la plaga motivo de esta reglamentación, quedando el propietario, usufructuario, arrendatario, administrador o encargado obligados a realizarlos dentro del término que les sea fijado, corriendo por su propia cuenta los costos de la mano de obra, materiales, equipo y demás costos.

Artículo 8º—Todos los beneficios húmedos, secos, tostadurías y casas exportadoras de café del país están obligados a exigir y retener el permiso o certificado de tratamiento extendido por la Campaña para cada partida de café que reciban de las fincas afectadas. Para dar cumplimiento a lo aquí establecido, recibirán de la Campaña listas actualizadas de las fincas afectadas por la Broca del Grano del Café.

Artículo 9º—Los beneficios húmedos quedan obligados a dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

a) Los localizados en fincas afectadas por la Broca del Grano del Café, no deberán sacar de las mismas la pulpa obtenida de la beneficiada;

b) Toda la pulpa que provenga de la beneficiada de café en estado de cereza de las fincas afectadas, deberá ser canalizada a un depósito o receptor y tratada con insecticida diariamente durante la cosecha; y

c) No usar la pulpa del café proveniente de las fincas afectadas con la plaga, como abono orgánico, debiendo tratarla según las indicaciones que al efecto dé la Campaña, previamente a su distribución en los cafetales.

Artículo 10.—Las fincas urbanas localizadas en las zonas afectadas deberán ajustarse estrictamente a todas las disposiciones de la Campaña, cuando tengan cafetos en sus patios y sitios para evitar la diseminación de la plaga. Para el cumplimiento de esta disposición, los alcaldes municipales o auxiliares lo harán saber a los vecinos, previa comunicación de los miembros de la Campaña.

Los miembros de la Campaña serán los encargados de la supervisión de los trabajos.

Artículo 11.—Los compradores, tostadores, exportadores, industriales y propietarios responsables de beneficios o almacenes de café que infrinjan lo establecido en el artículo 8º de este Reglamento, serán obligados a fumigar toda la existencia de café, en sus bodegas, bajo la dirección de la Campaña, cubriendo ellos todos los gastos.

Las personas o firmas señaladas en el párrafo anterior, están obligadas a enviar semanalmente a la Campaña, fotocopias de los permisos o certificados de tratamiento de café, retenidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de este Reglamento.

Artículo 12.—Las infracciones resultantes de la inobservancia del presente Reglamento serán sancionadas conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto Presidencial número 446 (Ley de Sanidad Vegetal). El procedimiento a seguirse para sus efectos, será el señalado en el artículo 28 del mismo Decreto mencionado y los fondos que se obtengan de las multas que se impongan deberán destinarse al combate de la plaga. El pago de dichas multas no releva al afectado de la ejecución de los trabajos que se le ordenaron y que dieron motivo a las multas.

Artículo 13.—Por constituir medios de propagación de la Plaga de la Broca del Grano del Café, los cafetales y productos de los mismos, las fincas que no hayan observado las disposiciones emitidas por la Campaña, según el criterio del personal de la misma, y en tanto no se efectúen los trabajos a que alude el artículo 7º de este Reglamento, la Asociación Nacional del Café, por solicitud de la Campaña, retendrá los permisos de embarque de cafés provenientes de las fincas mencionadas.

Artículo 14.—La Campaña no será responsable por la pérdida o deterioro parcial o total de los productos retenidos, por mora de los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, administradores o encargados de fincas o instalaciones afectadas, en la ejecución de los trabajos ordenados.

Artículo 15.—Todas las autoridades civiles y militares quedan obligadas a prestar la colaboración que les sea solicitada por la Campaña, para cumplir con los propósitos de control de la Broca del Grano del Café.

Artículo 16.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Campaña en consulta con la Comisión de Plagas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Declárase de emergencia nacional la situación existente en la construcción del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de enero del año en curso, se aprobó la declaratoria de situación de emergencia nacional de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Guatemala, acordada por el Concejo Municipal el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, a efecto de poder aplicar el procedimiento de excepción previsto en la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios en las negociaciones que sea necesario llevar a cabo para resolver tal situación;

CONSIDERANDO:

Que el programa de los trabajos de Construcción del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá" que el Gobierno de la República está realizando a través del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, contempla coadyuvar al alivio de la escasez de agua de la ciudad de Guatemala en la época de estiaje de los primeros meses de 1974, complementando las acciones de la Municipalidad de Guatemala, y que para la eficaz consecución de los fines expresados es igualmente necesario declarar de emergencia nacional la situación existente en ese proyecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de emergencia nacional la situación existente en la construcción del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá", autorizando al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para resolver tal situación llevando a cabo los trabajos en la forma que sea más conveniente.

Artículo 2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda autorizado para que directamente sin más requisitos que lograr para el Estado precios razonables, contrate la ejecución de las obras con las personas individuales o jurídicas que estime conveniente y siempre que el o los contratistas que se seleccionen, aparezcan precalificados en el registro correspondiente de la Unidad Ejecutora del Proyecto relacionado, sujetándose a las normas que se establezcan en el o los contratos que para el caso se celebren. [1]

En todo caso, en lo que corresponda, deberán respetarse las condiciones acordadas en el Contrato de Préstamo número 243/SF-GU de fecha 5 de junio de 1970, suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por Decreto número 76-70 del Congreso de la República y, demás convenios complementarios.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
C. ANTONIO RECINOS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

1 Modificado el 18 de octubre de 1973, en tomo 93.
2 Publicado el 5 de junio de 1973.

Modifícase en la forma que se indica, el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 7 de marzo de 1931, relativo a la celebración del "Día de las Américas".

ACUERDO NUMERO 33

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de 7 de marzo de 1931, que declara el día 14 de abril de cada año como "Día de Las Américas", con base en la solidaridad continental, necesita ser actualizado por lo que atañe a su artículo segundo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de 7 de marzo de 1931, del siguiente modo: [1]

"Artículo 2º—El Ministerio de Educación estudiará la forma de llevar a cabo la conmemoración del "Día de Las Américas" y recomendará, a su vez, a los Establecimientos de Enseñanza de la República, que en ese mismo día, debe hacerse también la exaltación de todos aquellos hechos o circunstancias históricos que estén relacionados con la solidaridad americana".

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

1 No se encuentra en la Recopilación de Leyes.

Véndese a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se expresa, ubicada en la ciudad de Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores: Elman Mamelto Quinto Salguero, Luis Gonzalo Hernández (sin otro apellido), Mario Celso Ma Jordán, señoras Lilian Aracely Vásquez Suchité y Guadalupe Hicho Galicia, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 03339 del 27 de marzo de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en Acuerdo Gubernativo de 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional registro 1,038, folio 10 del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: Elman Mamelto Quinto Salguero, el lote 5-3 que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Q83.54); Luis Gonzalo Hernández (sin otro apellido), el lote 15-1 que mide trescientos seis metros cuadrados (306 Mts.²), por el precio de treinta quetzales sesenta centavos exactos (Q30.60); Mario Celso Ma Jordán, el lote 16-8 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros exactos (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos exactos (Q33.41); Lilian Aracely Vásquez Suchité, el lote 7-5 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros exactos (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales con cuarenta y un centavos (Q33.41); Guadalupe Hicho Galicia, el lote 20-4 que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Q33.41). Todos de conformidad con planos individuales levantados por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado número 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas, durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reconócese como entidad con personalidad jurídica con fines específicos, al Comité Organizador de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, e intégrase con las personas que se menciona.

ACUERDO NUMERO 34

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de mayo de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado fomentar e impulsar el deporte como una de las manifestaciones de la cultura, a efecto de que

constituya un estímulo para el desarrollo integral de las juventudes y un vehículo de acercamiento entre los pueblos;

CONSIDERANDO:

Que en Congreso de Comités Olímpicos Nacionales de los países de Centroamérica, celebrado el 15 de julio de 1972, la República de Guatemala fue designada para realizar en el mes de noviembre del año en curso, los "Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos";

CONSIDERANDO:

Que para la realización de tal evento es indispensable contar con una entidad con personalidad jurídica reconocida, adecuada para cumplir con el compromiso contraído a fin de que la justa deportiva centroamericana, se realice normalmente y revista el esplendor e importancia que le es inherente,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, en lo prescrito por los Artículos 91 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 34 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios; 36, 37, 73 y 78 de la Ley Orgánica del Deporte, y lo asentado en acta número 12/73 COG del Comité Olímpico Guatemalteco,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reconocer como entidad con personalidad jurídica con fines específicos, al Comité Organizador de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, designado por el Comité Olímpico Guatemalteco mediante acta número 12/73-COG de 14 de marzo de 1973, integrado en la forma siguiente:

Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, Presidente.

General Leonel Vassaux Martínez, Director General.

Señor Luis Canella Gutiérrez, Vicepresidente.

Doctor Alejandro Giammattei Cáceres, Vicepresidente.

Señorita Ingrid Keller, Secretaria.

Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz, Vocal.

Periodista Guillermo Estrada Quintana, Vocal.

Contador Leopoldo Sajché Sosa, Vocal.

Señor Joaquín Gabriel Fernández, Vocal.

Contador Joaquín Enrique Escobar, Tesorero.

Dichas personas desempeñarán sus funciones en forma *ad honorem*.

Artículo 2º—El Gobierno de la República y las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, prestarán todo su apoyo al Comité Organizador mencionado en el artículo precedente, tanto en el orden interno como ante el resto de los países participantes, a efecto de que pueda cumplir con su cometido en la realización de los eventos.

Artículo 3º—Los fondos asignados para la celebración de los "Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos", mediante Decreto de Presupuesto número 11-73 de 15 de febrero de 1973, se transfieren al Comité Organizador de los mismos, el que es responsable de su correcta custodia y probidad en su manejo.

Los ingresos adicionales que el Comité Organizador obtenga por donación, eventos, programas o cualesquiera otros motivos, serán fondos privativos del mismo.

Artículo 4º—Para el mejor cumplimiento de los fines de creación del Comité, se declaran de máxima prioridad la realización de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, la construcción, reparación, ampliación o terminación de obras que se requieran para tal objeto en vista de la proximidad del evento y de que, por prestigio del país en el ámbito internacional, debe realizarse en el tiempo previsto; en consecuencia, se faculta al Comité Organizador a que se refiere este Acuerdo, para que de conformidad con lo que prescribe el artículo 34 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, haga la compra de artículos e implementos deportivos, contrate las obras destinadas a instalaciones deportivas y la adquisición de materiales y demás suministros necesarios para tal fin, sin llenar los requisitos de licitación pública y de cotizaciones.

Artículo 5º—Al concluir las actividades del Comité Organizador de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, los bienes que haya adquirido pasarán a formar parte del patrimonio de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o del Comité Olímpico Guatemalteco en su caso, quienes decidirán el destino conveniente que debe dárseles.

Artículo 6º—La Contraloría de Cuentas en la forma que estime más adecuada de conformidad con la Ley, ordenará la rendición de cuentas y practicará la revisión y control en la inversión de los fondos del Comité Organizador.

Artículo 7º—El Comité Organizador gozará de franquicia postal y telegráfica y estará exento del pago de la contribución del Timbre y Papel Sellado y de los Derechos e Impuestos Aduaneros.

Artículo 8º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de mayo de 1972, relacionado con el Comité Organizador de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos.

Artículo 9º—El presente Acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Educación
Encargado del Despacho,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ V.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 6 de junio de 1973.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial al señor Oscar Acosta.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Oscar Acosta, en reconocimiento a su alto espíritu centroamericanista y a su destacada labor literaria y periodística de gran significación en el acercamiento entre las hermanas Repúblicas del Istmo.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a primero de junio de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado César A. Batres, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado César A. Batres, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras, por su cooperación en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Honduras.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor ingeniero Mauricio Borgonovo Pohl, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor ingeniero Mauricio Borgonovo Pohl, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, por su cooperación en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y El Salvador.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Reglamento para la Aplicación de los Fondos de Previsión Social en el Sindicato Central de Artistas Teatrales y Similares, "SCATS".

ACUERDO MINISTERIAL
NUMERO 68-73

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1973.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las labores que realizan los artistas asociados al Sindicato Central de Artistas Teatrales y Similares, en aplicación al Decreto del Congreso número 11-69, en lo relativo a los programas de previsión social;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la emisión del referido instrumento, lo que debe hacer tomando en consideración las particularidades de este trabajo y la naturaleza de las labores que realizan los artistas en el país,

POR TANTO,

Con base en lo que para el efecto dispone el Decreto 11-69 del Congreso de la República y los artículos 1º y 2º del Decreto Número 1119,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Aplicación de los Fondos de Previsión Social en el Sindicato Central de Artistas Teatrales y Similares, "SCATS"

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación y desarrollo de los programas de previsión social a cargo del Sindicato Central de Artistas Teatrales y Similares, de conformidad con la ley.

Artículo 2º—Quedan afectos a las disposiciones del Decreto del Congreso número 11-69 y a las de este Reglamento, para los efectos del régimen de previsión social, todas las personas extranjeras que actúen individual o colectivamente en la preparación, ejecución, realización de espectáculos en vivo a través del grabado o filmado, en los siguientes campos:

a) Artistas y trabajadores de cine;
b) Artistas teatrales;
c) Locutores y animadores;
d) Cantantes populares solistas;
e) Bailarines populares;
f) Cómicos, fonomímicos, ventrílocuos, magos;
g) Artistas de variedad y en especialidad del desnudo;
h) Escenógrafos, tramoyistas, luminotécnicos;
i) Camarógrafos y maquillistas;
j) Declamadores y malabaristas;
k) Artistas circenses y marionetas;
l) Modelos, operadores de radio y grabadores;
m) Técnicos en sonido;
n) Maestros de ceremonias;
o) Duetos, tríos, cuartetos vocales y otros similares; y
p) Patinaje sobre hielo y cualquier otra actividad similar a las anteriores.

Las actividades artísticas a que se refiere este artículo, formarán parte del Sindicato Central de Artistas Teatrales y Similares, "SCATS", mientras no formen su Sindicato propio y obtengan reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 3º—Corresponde al Sindicato Central de Artistas Teatrales y Similares, "SCATS", la aplicación del presente Reglamento y la supervisión de los programas que el mismo establece, por medio del organismo que éste establezca.

Artículo 4º—Los fondos provenientes de las cotizaciones de artistas extranjeros, son propiedad del SCATS y estarán destinados exclusivamente a la aplicación de los programas que determina este Reglamento.

Artículo 5º—Para la utilización de los fondos indicados en el artículo anterior, se establecen los siguientes porcentajes: [1]

a) Programas de previsión social el 50%;
b) Capacitación artística el 25%;
c) Administración y alquileres el 20%; y
d) Reserva el 5%.

Artículo 6º—Los programas de previsión social y el máximo que puede otorgarse mensualmente o de una sola vez a cada beneficiario, serán formulados por el Sindicato SCATS a través de su secretaría correspondiente, con la intervención de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones siguientes:

a) Gastos de enterramiento;

1 Modificado el 24 de septiembre de 1973, en tomo III

b) Prestaciones por accidente y enfermedad, no cubiertas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

c) Cualesquiera otras prestaciones sociales adicionales a las otorgadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Los beneficiarios deben ser afiliados activos y solventes, asimismo, pueden serlo los artistas extranjeros que coticen y por lo tanto estén dentro de lo previsto por el artículo 7º del Decreto 11-69 del Congreso.

Todos los programas a que se refiere el Decreto antes aludido y este Reglamento, serán supervisados por la Dirección General de Previsión Social, conjuntamente con el referido Sindicato.

Artículo 7º—Los beneficiados con los programas de capacitación que no estén sindicalizados al SCATS, cotizarán únicamente durante el lapso de vigencia de los mismos, una cuota mensual igual a la cuota ordinaria de los afiliados al Sindicato, sin que por ello tengan derecho a percibir las demás prestaciones que se otorgan en este Reglamento a los sindicalizados. Los cursos de capacitación se adjudicarán a los afiliados por solicitud escrita en formulario que proporcionará la Secretaría de Organización del Sindicato, quedando obligados a asistir con regularidad al curso, de lo contrario perderán el derecho a que se les tome en cuenta para otros cursos.

Artículo 8º—El porcentaje previsto en este Reglamento para adiministración y alquileres, cubrirá las necesidades de esa naturaleza en la aplicación total de todos los programas del Sindicato, clínicas médicas, salones de clase, estudios y oficinas administrativas. [1]

Artículo 9º—El fondo de reserva será depositado en una cuenta de ahorro y será incrementado con los intereses que devenguen.

Artículo 10.—El porcentaje de previsión social se incrementará con los remanentes de las cuentas a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento.

Artículo 11.—La consolidación de los saldos de cada cuenta se establecerá por lo menos una vez al año dentro del ejercicio contable, los cuales serán depositados en una institución bancaria.

Disposiciones Finales

Artículo 12.—El programa de previsión social se iniciará el día que entre en vigor el presente Reglamento, de acuerdo con lo que determina el artículo 6º del mismo.

Artículo 13.—Por decisión de la Asamblea General, podrá disponerse que las asignaciones se otorguen excepcionalmente en efectivo.

Artículo 14.—El presente Reglamento entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

El Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,
RAMIRO E. VIDES VAN DORNE.

Hácense las reformas que se mencionan al Reglamento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Acuerdo Gubernativo Número M. A. 11-71 de fecha 31 de marzo de 1971.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de A. 21-73

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Agricultura corresponde promover y orientar al desarrollo agrícola de la Nación, y que para cumplir satisfactoriamente su cometido, necesita disponer de una organización armónica y coordinada, ajustada a las técnicas modernas de administración;

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Decreto 102-70 del Congreso de la República, se emitió el Reglamento que fija la organización del Ministerio de Agricultura, contenido en Acuerdo Gubernativo Número M. de A. 11-71 del 31 de marzo de 1971;

CONSIDERANDO:

Que dado el avance de la ganadería, se hace necesaria la reestructuración administrativa de los servicios del Ministerio de Agricultura, para que éstos sean oportunos y eficientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Reglamento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Acuerdo Gubernativo Número M. de A. 11-71 de fecha 31 de marzo de 1971. [2]

1 Suprimido el 24 de septiembre de 1973, en tomo 93.

1 Publicado el 12 de junio de 1973.
2 En tomo 90.

Artículo 1º—Se reforma el artículo 24, el cual queda así: "Artículo 24 Las Direcciones Técnicas atenderán las actividades específicas dentro de su campo, necesarias al desarrollo agrícola siendo ellas: La Dirección de Recursos Naturales Renovables, la Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícola, la Dirección de Desarrollo Agrícola, la Dirección de Economía Agrícola y la Dirección de Ganadería".

Artículo 2º—Se adiciona al artículo 25, el acápite y texto siguientes:

Dirección de Ganadería:

a) Proteger, desarrollar y reglamentar la explotación ganadera del país y las normas de calidad de los insumos para la producción ganadera, por conducto de la Dirección General de Servicios Agrícolas en coordinación con las otras entidades del Sector Público Agrícola;
b) Diseñar, dirigir y operar programas de asistencia técnica ganadera, de acuerdo con los objetivos que se establezcan en los planes de desarrollo del Sector Público Agrícola;
c) Dictar, ejecutar y promover la reglamentación de las disposiciones que correspondan, para preservar la Sanidad Animal en el país;
d) Mantener y mejorar el Registro Genealógico Nacional de las especies animales, así como certificar su genealogía;
e) Promover y organizar concursos y exposiciones ganaderas para estimular su desarrollo en el país; y
f) Realizar las demás funciones y atribuciones que por su naturaleza sean de su competencia.

Artículo 3º—Las funciones que tengan asignadas, las demás direcciones técnicas de la Dirección General de Servicios Agrícolas, que correspondan a la Dirección de Ganadería, se traladarán a dicha Dirección.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

Reglamento para el aprovechamiento de arbolitos para fines navideños.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO M. de A. 20-73

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las autoridades gubernativas velar porque las reservas forestales del país se conserven llenando las finalidades y propósitos relacionados con la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que se ha venido observando a través del tiempo que, algunas personas se dedican a la tala y corte de árboles para fines comerciales con motivo de las festividades de fin de año, destruyendo la población arbórea y contribuyendo con ello en mayor grado a la deforestación;

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo emitido el 29 de noviembre de 1972, se dejó estipulado que, la División Forestal, debería dentro de los primeros noventa días del año en curso, emitir el reglamento respectivo para regular la explotación de coníferas para fines comerciales navideños o de adorno, lo que así se hizo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y los artículos 19 y 41 de la Ley Forestal,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Aprovechamiento de Arbolitos para fines Navideños

Artículo 1º—Se prohibe el corte de árboles para fines navideños, en bosques naturales, sea cual fuere la especie forestal conífera a que pertenezcan y, especialmente, de las siguientes especies: Pinabete, Pino, Ciprés, Ciprecillo, Enebro, Sabino, Falso Pinabete, Araucaria y Casuarina.

Artículo 2º—Podrán cortarse árboles con fines navideños, de los bosques artificiales, siempre que éstos se encuentren debidamente registrados en el Registro Público Forestal del Departamento de Aprovechamientos Forestales de la División Forestal, del Ministerio de Agricultura. Las licencias respectivas serán otorgadas por la División Forestal, en cuyo caso se procederá a poner por un representante de dicha División, en presencia de un representante de la municipalidad jurisdiccional, un marchamo en cada uno de los árboles a cortarse, dejándose los tocones de quince centímetros de alto y sólo podrá autorizarse el corte de árboles que tengan un diámetro máximo de diez centímetros a la altura de quince centímetros del suelo.

1 Publicado el 11 de junio de 1973.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, se consideran como "Bosques Artificiales", los plantados o sembrados y cultivados, por el hombre y que tengan una equidistancia no mayor de cuatro metros entre árbol y árbol y que éstos sean coetáneos y los que hayan sido sembrados al voleo y cuyas masas sean coetáneas.

Artículo 4º—Para registrar como bosque artificial una plantación o sembrado, debe acreditarse que efectivamente fue plantado o sembrado; para el efecto será documento suficiente la constancia que expida la División Forestal, de que se comprobó por medio de actas que elabora dicha División, que se plantó o sembró un bosque, con indicación del estado original y actual del terreno respectivo.

Artículo 5º—Quedan sin efecto las inscripciones de Bosques Artificiales, de especies coníferas, que se hayan efectuado con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, debiendo los propietarios de los mismos, proceder a reinscribirlos a partir de la fecha en que entre en vigencia esta disposición. La reinscripción e inscripción de Bosques Artificiales, quedará librada al criterio de la División Forestal, fundamentado en la constancia fehaciente de que los bosques de referencia, fueron efectivamente plantados o sembrados y están siendo debidamente cultivados.

Artículo 6º—Los interesados en obtener licencia para corte de arbolitos de navidad, deben presentar su solicitud a la División Forestal a más tardar el 20 de septiembre de cada año, a fin de que la División Forestal pueda constatar el estado actual del bosque y determinar el número de arbolitos a cortar.

Artículo 7º—Las personas que obtengan licencia para el aprovechamiento de bosques artificiales, gozarán de los beneficios de exoneración por repoblación que establece el artículo 6º del Decreto número 255 del Presidente de la República.

Artículo 8º—El aprovechamiento navideño de chiriviscos se autorizará, siempre que las especies forestales no tengan valor económico fuera de dicho aprovechamiento; que las mismas no se encuentren cercanas a recursos hídricos y que no se efectúe limpia total del área de donde provengan. En los casos en que proceda el otorgamiento de licencia de corte, ésta no podrá exceder de doscientas cincuenta unidades. Todo ello a juicio de la División Forestal.

Artículo 9º—Todas las personas autorizadas para efectuar aprovechamientos forestales con fines navideños, quedan obligadas a dar aviso a la División Forestal del Ministerio de Agricultura, de los datos que identifiquen los vehículos que transporten los arbolitos o chiriviscos y el lugar en donde van a ser vendidos. En todo caso deberá portarse por los transportistas copia, fotocopia o comprobante de la licencia respectiva y los arbolitos deberán ostentar el marchamo a que se alude en el artículo 2º de esta disposición.

Artículo 10.—Para todo lo relacionado con procedimiento, autorizaciones, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley Forestal y en cuanto a tarifas y pagos de derechos e impuestos, se estará a lo estipulado en el Decreto número 255 del Presidente de la República.

Artículo 11.—Se prohibe la importación de arbolitos naturales con fines navideños; la infracción a esta prohibición se considerará como infracción de las contempladas en los literales d) y g) del artículo 49 de la Ley Forestal.

Artículo 12.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Agricultura a través de su División Forestal.

Artículo 13.—El presente Reglamento deroga el Acuerdo Gubernativo del 29 de noviembre de 1972,[1] así como cualquiera otra disposición que se le oponga.

Artículo 14.—El presente Acuerdo entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

Declárase que ha lugar a la permuta entre los 4 bienes de propiedad nacional, con las fincas rústicas denominadas "Los Pocitos" y " El Tamarindo", ubicadas en el municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 15-73

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo resolver el problema que confrontan doscientas cinco familias que han construido sus viviendas y habitado por varios años en las fincas rústicas de propiedad particular denominadas "Los Pocitos" y "El Tamarindo", ubicadas en el municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, y que están amenazadas de lanzamiento judicial; por lo que es necesario que la Nación adquiera dichas fincas adjudicándolas al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para el efecto;

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 11 de junio de 1973.

CONSIDERANDO:

Que la permuta que se propone entre las dos fincas a que se refiere el considerando anterior y las cuatro de propiedad nacional es conveniente, por cuanto que del avalúo practicado se establece que aquéllas sobrepasan en exceso el valor de éstas; así como que del expediente seguido para el efecto se comprueba que para la formalización de la negociación se han cumplido todos y cada uno de los requisitos y formalidades que determina el Código Fiscal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar que ha lugar a la permuta, entre los cuatro (4) bienes de propiedad nacional inscritos en el Registro de la Propiedad bajo los números ciento veintiocho (128), folio doscientos cuarenta y cuatro (244), del libro primero general de Guatemala; cuarenta y un mil seiscientos noventa y uno (41,691), folio cincuenta y tres (53), del libro trescientos cuarenta y cinco (345) de Guatemala; doscientos veintiséis (226), folio sesenta (60), del libro cuarenta y tres (43) de Guatemala; y número ocho (8), folio treinta (30) del libro noventa y cinco (95) antiguo de Guatemala, con las dos fincas rústicas denominadas "Los Pocitos" y "El Tamarindo", ubicadas en el municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, propiedad del licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas y que se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad bajo los números ciento quince (115), folio ciento cincuenta y dos (152), del libro tres (3) del departamento de Escuintla y ciento treinta y dos (132), folio doscientos ochenta y uno (281), del libro cinco (5) del departamento de Escuintla, con la extensión superficial y linderos que le aparecen en el Registro de la Propiedad y libres de anotaciones, gravámenes o limitaciones.

Artículo 2º—Las dos fincas rústicas que por permuta adquirirá la Nación y a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cedidas mediante las formalidades legales y a título gratuito al Instituto Nacional de Transformación Agraria, con el objeto de que previa medición y determinación de las parcelas correspondientes, las adjudique a las personas que han venido disfrutando de su posesión de hecho, de acuerdo con la calificación que en cada caso realice dicho Instituto.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio respectivas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial; [1] y subroga al Acuerdo Gubernativo número 14-73 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al Registrador Civil de Palencia, departamento de Guatemala, para que pueda proceder a la reposición de los libros que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de Palencia, departamento de Guatemala, se presentó solicitando se autorice al Registrador Civil de la localidad para reponer unos libros que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 14 de junio de 1973.

2 En este tomo

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Palencia, departamento de Guatemala, para que pueda proceder a la reposición de los siguientes libros de nacimientos y de defunciones:

LIBROS DE NACIMIENTOS

Nº del Libro	Fecha que se inició	Fecha que terminó	Nº Partidas
1	del 13 Octubre 1877	al 5 Octubre 1878	228
2	del 8 Agosto 1879	al 7 Agosto 1880	276
3	del 16 Agosto 1880	al 26 Marzo 1882	430
4	del 2 Abril 1882	al 10 Julio 1883	348
5	del 13 Julio 1883	al 30 Abril 1886	839
6	del 1º Mayo 1886	al 27 Diciembre 1887	460
7	del 1º Enero 1888	al 25 Noviembre 1888	330
8	del 25 Noviembre 1888	al 29 Noviembre 1889	357
9	del 2 Diciembre 1889	al 1º Diciembre 1890	350
10	del 1º Diciembre 1890	al 10 Septiembre 1891	240
11	del 12 Septiembre 1891	al 9 Febrero 1892	194
12	del 12 Febrero 1892	al 29 Mayo 1892	100
13	del 2 Junio 1892	al 30 Diciembre 1893	200
14	del 4 Enero 1894	al 27 Mayo 1894	122
15	del 27 Mayo 1894	al 1º Enero 1895	410
16	del 2 Enero 1895	al 31 Enero 1897	542
17	del 1º Enero 1898	al 31 Diciembre 1899	720
18	del 1º Enero 1900	al 15 Enero 1901	440
19	del 16 Enero 1901	al 12 Junio 1902	558
20 y 21	del 13 Junio 1902	al 31 Julio 1903	430
22	del 1º Julio 1903	al 8 Agosto 1904	500
23	del 9 Agosto 1904	al 19 Agosto 1905	306
24	del 20 Agosto 1905	al 1º Septiembre 1906	500
25	del 1º Septiembre 1906	al 5 Julio 1907	384
26	del 6 Julio 1907	al 9 Septiembre 1908	510
27	del 10 Septiembre 1908	al 20 Septiembre 1909	442
28	del 20 Septiembre 1909	al 5 Julio 1910	340
29	del 6 Julio 1910	al 28 Febrero 1911	300
30	del 28 Febrero 1911	al 19 Octubre 1911	400
31	del 19 Octubre 1911	al 5 Junio 1912	284
32	del 16 Junio 1912	al 8 Abril 1913	388
33	del 9 Abril 1913	al 28 Octubre 1913	300
34	del 28 Octubre 1913	al 8 Mayo 1914	120
35	del 14 Mayo 1914	al 18 Febrero 1915	168
36	del 18 Febrero 1915	al 30 Octubre 1915	168
37	del 1º Noviembre 1915	al 13 Junio 1916	168
38	del 15 Julio 1916	al 31 Marzo 1917	184
39	del 31 Marzo 1917	al 21 Febrero 1918	170
40	del 23 Febrero 1918	al 30 Marzo 1919	600
41	del 1º Abril 1919	al 1º Diciembre 1919	224
42	del 5 Diciembre 1919	al 19 Octubre 1920	400
43	del 21 Octubre 1920	al 19 Marzo 1921	204
44	del 22 Marzo 1921	al 29 Junio 1922	300
45	del 1º Julio 1922	al 25 Enero 1923	320
46	del 25 Enero 1923	al 20 Mayo 1923	200
47	del 25 Mayo 1923	al 8 Junio 1924	542
48.A.	del 10 Junio 1924	al 25 Junio 1925	622
48.B.	del 25 Julio 1925	al 13 Diciembre 1925	206

LIBROS DE NACIMIENTOS

Nº del Libro	Fecha que se inició	Fecha que terminó	Nº Partidas
49	del 13 Diciembre 1925	al 10 Febrero 1927	[illegible]
50	del 10 Febrero 1927	al 5 Marzo 1928	720
51	del 10 Marzo 1928	al 31 Diciembre 1928	700
[illegible]	del 1º Enero 1929	al [illegible] Abril 1930	400
53	del 2 Mayo 1930	al 20 Octubre 1930	[illegible]
[illegible]	del 5 Noviembre 1930	al 2 Noviembre 1931	620
55	del 12 Noviembre 1931	al 20 Mayo 1932	400
[illegible]	del 22 Mayo 1932	al 19 Mayo 1933	[illegible]
57	del 21 Mayo 1933	al 4 Octubre 1933	400
58	del 5 Octubre 1933	al 7 Septiembre 1934	[illegible]
59	del 8 Septiembre 1934	al 28 Febrero 1935	[illegible]
60	del 4 Marzo 1935	al 25 Noviembre 1935	[illegible]
61	del 3 Diciembre 1935	al [illegible] Junio 1936	[illegible]
62	del 9 Junio 1936	al 17 Septiembre 1936	210
63	del 17 Septiembre 1936	al 19 Mayo 1937	[illegible]

LIBROS DE DEFUNCIONES

Nº del Libro	Fecha que se inició	Fecha que terminó	Nº Partidas
1	del 24 Mayo 1878	al 1 Septiembre 1880	[illegible]
2	del 26 Abril 1881	al 12 Octubre 1884	[illegible]
3	del 5 Enero 1885	al 25 Diciembre 1887	[illegible]
[illegible]	del [illegible] Enero 1888	al 12 Febrero 1890	[illegible]
[illegible]	del 13 Febrero 1890	al 13 Noviembre 1890	328
6	del 13 Noviembre 1890	al 14 Enero 1891	[illegible]
7	del 15 Enero 1891	al 21 Diciembre 1821	72
8	del [illegible] Enero 1892	al 28 Diciembre 1892	230
[illegible]	del 1º Enero 1893	al 30 Diciembre 1893	133
10	del 1º Enero 1894	al 31 Diciembre 1895	[illegible]
11	del 21 Febrero 1896	al 8 Septiembre 1898	475
12	del 14 Octubre 1898	al 10 Enero 1901	[illegible]
13	del 19 Enero 1901	al 19 Diciembre 1901	154
14	del 5 Enero 1902	al 1º Enero 1904	[illegible]
15	del 10 Enero 1904	al 4 Septiembre 1904	[illegible]
16	del 6 Septiembre 1904	al 30 Junio 1906	388
17	del 7 Julio 1906	al 26 Febrero 1908	[illegible]
18	del 27 Febrero 1908	al 2 Marzo 1911	[illegible]
19	del 4 Marzo 1911	al 21 Septiembre 1912	[illegible]
20	del 24 Septiembre 1912	al 5 Diciembre 1914	380
21	del 9 Diciembre 1914	al 26 Agosto 1916	[illegible]
22	del 2 Septiembre 1916	al 28 Junio 1918	395
23	del 28 Junio 1918	al 17 Septiembre 1918	116
24	del 27 Diciembre 1918	al 11 Enero 1919	71
25	del 11 Enero 1919	al 15 Julio 1920	[illegible]
26	del 16 Julio 1920	al 17 Junio 1922	[illegible]
27	del 28 Junio 1922	al 9 Febrero 1924	172
28	del 14 Febrero 1924	al 26 Marzo 1927	450
[illegible]	del 2 Abril 1927	al 29 Junio 1932	[illegible]
[illegible]	del 30 Junio 1932	al 30 Mayo 1933	236
31	del [illegible] Mayo 1933	al [illegible] Septiembre 1934	292
[illegible]	del 2 Septiembre 1934	al 7 Julio 1936	[illegible]
[illegible]	del 20 Diciembre 1937	al 15 Enero 1939	[illegible]

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de Palencia, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta vigilancia del Registrador Civil de la ciudad capital como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose también solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Registrador Civil.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales y hojas miniatura de la emisión denominada CARE; y que a continuación se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales y hojas miniatura de la emisión denominada CARE, que a continuación se indican: Doscientas cincuenta mil (250,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos de quetzal (Ø0.02) cada una, que reproducen como motivo central caracteres mayas, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Correos de Guatemala - 1961 - 1971", en el extremo izquierdo y derecho verticalmente "Aéreo", en la parte inferior "Ø0.02 - XXV Aniversario CARE en el Mundo - 10 Años en Guatemala", de dimensiones 40 x 35 milímetros de perforado a perforado, en colores negro, amarillo y azul combinados, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas DRY-CRILL. Doscientas cincuenta mil (250,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de diez centavos de quetzal (Ø0.10) cada una, que reproducen como motivo central caracteres mayas, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala 1946", en el extremo izquierdo y derecho verticalmente "Aéreo", en la parte inferior "1971 XXV Aniversario CARE en el Mundo", en la parte inferior la correspondiente denominación Ø0.10, de dimensiones 32 x 35 milímetros de perforado a perforado, en colores, negro, azul, amarillo y magneta combinados, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas DRY-CRILL. Treinta mil (30,000) hojas miniatura de la denominación de doce centavos de quetzal (Ø0.12) cada una, que reproducen como motivo central en el extremo derecho la estampilla postal de la denominación de Ø0.10 y en el extremo izquierdo la estampilla postal de la denominación de Ø0.02, con las mismas características y leyendas de las estampillas postales indicadas en los párrafos anteriores, con las siguientes leyendas: en el margen superior: "Guatemala - Aéreo" y en el inferior "Conmemorativo al 25 Aniversario de CARE - 10 Aniversario en Guatemala", de dimensiones 120 x 75 milímetros sin perforado, impresas por el sistema fotográfico transferido a planchas DRY-CRILL.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, ubicada en Puerto Barrios, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores: María del Carmen Orellana Galdámez de Muñoz, Julieta Matilde Elena Castillo (sin otro apellido), Rogelina Mejía (sin otro apellido), Ignacia Godínez (sin otro apellido) de Leal, Isabel Tenas González (hombre), Jaime Bertrand (sin otro nombre ni apellido) y René Dougall Vindel, llenaron los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 03338 del 27 de marzo de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en Acuerdo Gubernativo del 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional registro 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: María del Carmen Orellana Galdámez de Muñoz, el lote 19-5, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Ø33.41); Julieta Matilde Elena Castillo (sin otro apellido), el lote 20-9, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334,16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Ø33.41); Rogelina Mejía (sin otro nombre ni apellido), el lote 6-4, que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Ø83.54); Ignacia Godínez (sin otro apellido) de Leal, el lote 16-10, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Ø33.41); Isabel Tenas González (hombre), el lote 7-2, que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Ø83.54); Jaime Bertrand (sin otro nombre ni apellido), el lote 19-10, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Ø33.41); y René Dougall Vindel, el lote 18-10, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Ø33.41). Todos de conformidad con planos individuales levantados por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se expresa, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional ubicada en Puerto Barrios, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Chong Ging Lee Duarte, Ricardo Orellana (sin otro nombre y apellido), Alfredo Palencia León, Crisanto Pan Shol, Víctor Recinos More, Héctor Manuel Ramídez (sin otro apellido) e Irma Esperanza Vásquez Suchité, llenaron los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución Nº 03334 del 27 de marzo de 1973, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959 y su adición al artículo 4º en Acuerdo Gubernativo del 26 de febrero de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional registro 1,038, folio 10, del libro 6 de Izabal, situada en la ciudad de Puerto Barrios, así: Chong Ging Lee Duarte, el lote 17-5, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Ø33.41); Ricardo Orellana (sin otro apellido), el lote 18-4, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados dieciséis centímetros (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un cen-

tavos exactos (Ø33.41); Alfredo Palencia León, el lote 19-8, que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Ø83.54); Crisanto Pan Shol, el lote 5-1, que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Ø83.54); Víctor Recinos More, el lote 17-9, que mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados diecisés centímetros (334.16 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales cuarenta y un centavos (Ø33.41); Héctor Manuel Ramírez (sin otro apellido), el lote 4-4, que mide ciento ochenta y dos metros cuadrados ochenta centímetros (182.80 Mts.²), por el precio de dieciocho quetzales veintinueve centavos (Ø18.29); e Irma Esperanza Vásquez Suchité, el lote 6-2, que mide ochocientos treinta y cinco metros cuadrados cuarenta centímetros (835.40 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales cincuenta y cuatro centavos (Ø83.54). Todos de conformidad con planos individuales levantados por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por metro cuadrado y el valor de cada lote, deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podran vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y, que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase el Gran Collar de la Orden del Quetzal, a la Bandera de la Escuela Politécnica de Guatemala, con motivo del Centenario de su fundación.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que es digna de economio la labor que a través de cien años de existencia ha desarrollado la Escuela Politécnica de Guatemala, Alma Máter del Ejército Nacional, en la formación moral e intelectual de sus educandos,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar el Gran Collar de la Orden del Quetzal a la Bandera de dicha Institución, con motivo del Centenario de su fundación y en reconocimiento a los méritos que se indican.

2º—El Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden, impondrá esta Condecoración en Ceremonia Especial.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Acuérdase que todo material ferroso inservible o de desecho perteneciente a las Dependencias Estatales, pasa a disposición del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, el cual queda facultado para proceder a su venta, en la forma que las leyes y el presente Acuerdo establecen.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de F. P. y M. de E. 22-73

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que periódicamente se ha venido acumulando material de hierro proveniente de equipos, maquinaria y vehículos de desecho, de propiedad de la Nación, los cuales, por su difícil manejo se encuentran dispersos en el país sin protección alguna y por consiguiente expuestos a robos y deterioro por la acción del tiempo;

CONSIDERANDO:

Que los mismos no reportan beneficio alguno al Estado, sino por el contrario, ocasionan dificultades y gastos para su control y, asimismo, provocan alteración en los inventarios en los cuales, en gran parte, figuran en el activo;

CONSIDERANDO:

Que la venta de dichos materiales siempre se ha considerado beneficiosa para el fisco por los ingresos que reportaría, pero, las disposiciones emitidas al respecto han sido inoperantes por su falta de flexibilidad y adaptación a las condiciones de manejo y mercado de los materiales de que se trata,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y con fundamento en el artículo 10 del Decreto número 436 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todo material ferroso inservible o de desecho perteneciente a las dependencias estatales, pasa a disposición del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, el cual queda facultado para proceder a su venta, en la forma que las leyes y el presente Acuerdo establecen.

Artículo 2º—El Jefe de dicha dependencia o un representante del mismo, auxiliado por un Delegado de la Contraloría de Cuentas, procederá a inspeccionar todo el material, de la naturaleza señalada, en el lugar donde se encuentre, para determinar aquél que por su uso y deterioro sea inservible u oneroso de reparar, lo que consignará en actas pormenorizadas. A este acto concurrirá un representante idóneo de la dependencia a cuyo cargo está el material que se inspeccione, quien proporcionará toda la información, asesoría y cooperación que aquella jefatura le requiera para el cumplimiento de lo dispuesto aquí.

Artículo 3º—Copias certificadas de las actas levantadas serán remitidas a las dependencias respectivas para su conocimiento y operaciones de descargo correspondientes en sus activos.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, procederá a la venta del material ferroso de desecho, ajustándose a las disposiciones que siguen:

a) Podrá adjudicarse a personas individuales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, autorizándose en el último caso su exportación; [1]

b) El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, hará la publicación de los bienes a vender, de los precios que servirán de base y del lugar, fecha y hora en que se procederá a recibir las plicas que contengan las ofertas; en el mismo aviso se fijará el porcentaje de la fianza de mantenimiento de oferta a depositar. Tal publicación deberá hacerse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no menor de quince días a la fecha de recepción de las ofertas;

c) El precio comprendido en las ofertas se entenderá por el material puesto en el lugar que se determine corriendo todos los gastos que se originen por su corte, carga, traslado y manejo en general, a cargo del adjudicatario;

d) La adjudicación se hará con base en el mejor precio que se ofrezca, garantías del oferente y volumen por el cual haga la oferta;

e) La adjudicación podrá hacerse por lotes o globalmente, pero, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, cuidará que la operación no implique la escogencia de partidas o lotes de fácil manejo;

f) Las ofertas deberán hacerse por escrito en papel sellado de diez centavos de quetzal (Ø0.10), dirigidas al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones y en ellas se especificará claramente la representación con que el oferente actúe, la cantidad de material que manifiesta interés en adquirir y el precio que ofrece en conjunto o precios por lotes específicos. A la oferta deberá adjuntar una garantía de mantenimiento de la misma durante veinte días, por un valor no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor del diez por ciento (10%) del valor base estimado de los bienes a venderse, a favor del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones. Esta suma se devolverá a sus respectivos dueños, acto continuo a la adjudicación, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; y

1 Reformado el 26 de febrero de 1974, en tomo 93.

g) El Jefe del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, resolverá la adjudicación obligatoriamente dentro del término de cinco días después de la apertura de las plicas que contienen las ofertas, la que será aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 5º—La venta de chatarra contemplada en el renglón de Ingresos de Capital del Presupuesto de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, según Acuerdo de ampliación emitido el 17 de octubre de 1972, queda sujeta al procedimiento aquí establecido, con la salvedad de que, al acto de adjudicación deberá asistir un Delegado de la Junta Directiva de la Empresa. [1]

Artículo 6º—La venta de material ferroso autorizada en Acuerdo Nº 15-72 del 29 de septiembre de 1972, deberá regirse por lo dispuesto en el presente Acuerdo en cuanto al procedimiento. [1]

Artículo 7º—Los ingresos provenientes de la venta de material ferroso de desecho ingresarán al fondo común, a disposición de las dependencias a quienes el mismo pertenece, en el monto que les corresponde.

Artículo 8º—La Contraloría de Cuentas designará un Delegado ante el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, quien velará por el cumplimiento de las disposiciones que este Acuerdo contiene.

Artículo 9º—El diez por ciento del material existente se destinará para reserva del consumo nacional. [2]

Artículo 10.—La adjudicación por el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, debidamente aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas, tendrá carácter ejecutivo.

Artículo 11.—Se derogan todas las disposiciones que alteren o contravengan el presente Acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
OSCAR EDUARDO PINEDA CASTRO.

1 Suprimido el 6 de septiembre de 1973, en tomo 93.

2 Reformado el 26 de febrero de 1974, en tomo 93.

Determínase la jurisdicción de los Tribunales que se indican, en la forma que se detalla.

ACUERDO NUMERO 34-73

La Corte Suprema de Justica,

CONSIDERANDO:

Que la distribución equitativa del trabajo de los Juzgados de Primera Instancia de lo Penal de este departamento, influye en la pronta administración de justicia, por lo que se hace necesario determinar la jurisdicción de dichos tribunales en forma adecuada,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que diponen los artículos 240 de la Constitución de la República; 27, 37, 38, 52 y 62 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Determinar la jurisdicción de los Tribunales que se indican a continuación, en la siguiente forma:

Al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, corresponden:

Juzgado 7º de Paz de lo Penal (Guatemala).
Juzgado 8º de Paz de lo Penal (Guatemala).

Al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, corresponden:

Juzgado 1º de Paz de lo Penal (Guatemala).
Juzgado 10º de Paz, en su ramo penal (Guatemala).
Juzgado de Paz de Mixco, en su ramo penal.

Al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal, corresponden:

Juzgado 2º de Paz de lo Penal (Guatemala).
Juzgado 11º de Paz de lo Penal (Guatemala).

Al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, corresponden:

Juzgado 4º de Paz de lo Penal (Guatemala).
Juzgado 12º de Paz de lo Penal (Guatemala).

Al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal, corresponden:

Juzgado 3º de Paz de lo Penal (Guatemala).
Juzgado 2º de Tránsito.

Al Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Penal, corresponden:

Juzgado 9º de Paz, en su ramo Penal (Guatemala).
Juzgado 1º de Tránsito.

Al Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Penal, corresponden:

Juzgado 6º de Paz de lo Penal (Guatemala).
Juzgado de Paz de San Raymundo, en su ramo penal.
Juzgado de Paz Fraijanes, en su ramo penal,
Juzgado de Paz de San José del Golfo, en su ramo penal.
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, en su ramo penal.
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, en su ramo penal.

Al Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Penal, corresponden:

Juzgado 5º de Paz de lo Penal (Guatemala).
Juzgado de Paz de Amatitlán, en su ramo penal.
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula, en su ramo penal.
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc, en su ramo penal.
Juzgado de Paz de Chinautla, en su ramo penal.
Juzgado de Paz de San José Pinula, en su ramo penal.

Al Juzgado Noveno de Primera Instancia de lo Penal, corresponden:

Juzgado 13º de Paz de lo Penal (Guatemala).
Juzgado 3º de Tránsito.

Al Juzgado Décimo de Primera Instancia de lo Penal, corresponden:

Juzgado 14º de Paz de lo Penal (Guatemala).
Juzgado de Paz de Chuarrancho, en su ramo penal.
Juzgado de Paz de Villa Canales, en su ramo penal.
Juzgado de Paz de Palencia, en su ramo penal.
Juzgado de Paz de Villa Nueva, en su ramo penal.
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa, en su ramo penal.

Artículo 2º—Los expedientes que a la fecha se encuentren en trámite en los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, seguirán bajo su conocimiento hasta su terminación.

Artículo 3º—Quedan sin efecto los Acuerdos anteriores que se opongan al presente.

Artículo 4º—Este Acuerdo entrará en vigor el primero de julio del año en curso y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

(fs) Ortiz Passarelli. — López G. — Vizcaíno L. — Hurtado A. — Robles Ch. — Recinos. — Marroquín M. — Aycinena Salazar. — Pellecer Robles. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

1 Publicado el 19 de junio de 1973.

Apruébase el acta número cuatro de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador, firmada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 6 de junio de 1973.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que es aceptable para el Gobierno de Guatemala el acta número cuatro de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador, suscrita por ambos comisionados y sus respectivos asesores y secretarios, el día 6 de junio de 1973, en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador;

CONSIDERANDO:

Que lo prescrito en los puntos del acta mencionada son convenientes para el mejor funcionamiento de la citada comisión,

POR TANTO,

De conformidad con lo acordado entre los dos Gobiernos, para la instalación y funcionamiento de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador,

ACUERDA:

Aprobar, en nombre del Gobierno de la República de Guatemala, el acta número cuatro de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador, firmada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 6 de junio de 1973, con la siguiente reserva: En relación al punto cuarto, el Gobierno de Guatemala interpreta el contenido de este punto en el sentido que el compromiso que en él se adquiere es sólo para aliviar la situación de los habitantes de Bola de Monte, en El Salvador, y de Garita Chapina, en Guatemala, mientras no se efectúen trabajos definitivos en el control de avenidas del Río Paz que puedan requerir la apertura de una boca barra en lugar diferente del indicado.

Comuníquese a la Sección Guatemalteca de la referida Comisión Internacional y a las autoridades correspondientes, para su debido cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales para correo aéreo que se indica, que reproducirán como motivo central "El Primer Sello Emitido en 1871 y Una Corona de Laureles".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1973.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada Dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica.

Cuarenta mil (40,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Q1.00) cada una, impresas por el sistema de grabado en acero, en color rojo geranio. Dichas estampillas reproducirán como motivo central "El Primer Sello Emitido en 1871 y una Corona de Laureles", con las siguientes leyendas: "Centenario del Sello de Correos" en la parte superior, "1871-1971" en el centro, en el extremo derecho verticalmente "Aéreo", en la parte inferior "Guatemala — 1Q.", de dimensiones 40 x 31 milímetros de perforado a perforado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase el carnet de identificación y migración que será expedido y suministrado a los atletas, delegados y oficiales de países extranjeros que llegarán a la República de Guatemala, con motivo de su participación en los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala tiene el compromiso de realizar en el mes de noviembre del corriente año los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, de acuerdo con lo resuelto en el Congreso de Comités Olímpicos Nacionales de Centroamérica y Panamá, realizado en el mes de julio de 1972, evento deportivo internacional que contribuirá a fortalecer los principios de comprensión y entendimiento entre los países participantes;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar disposiciones especiales, ofreciendo todas las facilidades posibles para el ingreso, permanencia y salida de Guatemala de visitantes, con motivo de su participación en la gran fiesta deportiva centroamericana,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el carnet de identificación y migración, que será expedido y suministrado a los atletas, delegados y oficiales de países extranjeros que llegarán a la República de Guatemala, con motivo de su participación en los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos.

Artículo 2º—El carnet de identificación y migración será elaborado en papel de seguridad y en duplicado, de acuerdo con formato y tamaño que decidirá la Dirección General de Migración.

Artículo 3º—Dicho carnet contendrá la información siguiente:

a) Del documento:

1. Escudo de la República de Guatemala.
2. Número de serie.
3. Letra correspondiente a la categoría de su titular.
4. La manifestación de que el titular debe portarlo y que sólo será válido para ingresar a la República de Guatemala a partir del 10 de noviembre y permanecer en ésta hasta el 10 de diciembre del año en curso.
5. El texto del documento será en español, idioma oficial de los juegos;

b) Del titular del documento:

1. Nombre del país de cuya delegación es integrante.
2. Nombre completo, incluyendo apellido paterno y materno.
3. Nacionalidad.
4. Sexo.
5. Estado civil.
6. Domicilio permanente.
7. Categoría o calidad con que participa en los juegos.
8. Número de pasaporte, si lo porta.
9. Fecha de nacimiento.
10. Lugar de nacimiento.

11. Fotografía que no será menor de 4x4 cms., en fondo blanco, tomada de frente y con la cabeza descubierta. Esta fotografía será reciente, de manera que permita fácil identificación del titular. Puede ser también a color.
12. Firma;

c) De las autoridades de Migración de Guatemala:

1. Firma del Delegado de Migración que será estampada al arribo del titular del documento a la República de Guatemala.
2. Espacio para el o los sellos de entrada.
3. Espacio para el o los sellos de salida;

d) Del Comité Organizador de los Primeros Juegos:

1. Firma del Presidente.
2. Firma del Secretario General;

e) Del Comité Olímpico del país al cual el titular del carnet representa en los Juegos:

1. Certificación de que los datos y fotografía adherida al carnet corresponde a su titular y que éste viaja a la República de Guatemala con el objeto de participar en los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos, en la categoría que allí se expresa.
2. Firma del Presidente.
3. Firma del Secretario.

Artículo 4º—Los carnets serán impresos en papel de distintos colores de suerte que el que se expida a cada atleta, delegado u oficial, sea del color que corresponde a la categoría con que interviene en los Juegos, según clasificación internacionalmente aceptada. De no ser posible en esta forma, podrán ser impresos en papel de un mismo color, pero el texto lo será en el color que corresponde a la categoría del titular.

Artículo 5º—La Dirección General de Migración, suministrará al Comité Organizador de los Juegos la cantidad de carnets necesarios para que sean extendidos a los atletas, delegados y oficiales que participarán en ellos. El Comité Organizador a su vez remitirá los carnets a los comités olímpicos nacionales de los países participantes, con su autorización, para que dichos comités los entreguen a los atletas, delegados y oficiales, de acuerdo con las inscripciones aprobadas previamente por el Comité Organizador de los juegos, sujetándose a la regulación del artículo 26 del Reglamento de los Juegos Deportivos Centroamericanos.

Artículo 6º—El Comité Organizador velará porque sólo se expida por el Comité Olímpico Nacional de cada país, la cantidad de carnets estrictamente necesarios y requerirá la devolución de los carnets no usados o que hayan sufrido daño o deterioro, de manera que pueda llevarse control en los mismos.

Artículo 7º—El Comité Organizador rendirá a la Dirección General de Migración información sobre los carnets enviados, expedidos, dañados, devueltos, extraviados, etc., así como nombres de las personas a quienes se extendió dichos carnets.

Artículo 8º—Los titulares del carnet de identificación y migración expedidos en forma legal, estarán exonerados del pago de los derechos de visa y podrán ingresar a Guatemala en las fechas indicadas en el numeral 4, inciso a) del artículo 3º de este Acuerdo. Están obligados a portar consigo el carnet en todo momento, para los fines de migración e identificación.

Artículo 9º—El carnet para los atletas, delegados, oficiales y autoridades olímpicas de Guatemala, servirá únicamente para identificación y será en original con la leyenda SIN VISA.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Reglamento de viáticos y gastos conexos del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO).

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1973.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que el Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO), en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento General de Viáticos, aprobado por Acuerdo Gubernativo Nº M. de H. y C. P. 14-69 de fecha 30 de abril de 1969 y sus modificaciones, formuló su "Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos", el que fue aprobado por su Junta Directiva en resolución Nº 66, contenida en el punto 3º del Acta número 22 levantada con motivo de la sesión celebrada el 28 de noviembre de 1972, habiéndolo sometido a la aprobación de este Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio de dicho Reglamento y efectuadas las modificaciones pertinentes, se encontró que contempla todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, ya que se ajusta a los lineamientos establecidos por la misma, por lo que se considera que procede autorizarlo y sancionarlo como corresponde,

---

1 Publicado el 19 de junio de 1973.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del Reglamento de Viáticos contenido en Acuerdo Gubernativo Nº 14-69 de fecha 30 de abril de 1969 y sus modificaciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el "Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos" del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO), que establece el procedimiento a seguir para el pago de los gastos que por ese concepto deban hacerse a los funcionarios y empleados de dicha institución, en el desempeño de comisiones oficiales, el cual fue aprobado por su Junta Directiva en resolución Nº 66 contenida en el punto 3º del Acta Nº 22 levantada el 28 de noviembre de 1972.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial juntamente con el texto del respectivo Reglamento.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (Guatexpro)

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas para los gastos en que incurran los miembros de la Junta Directiva, funcionarios y empleados del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO), así como el personal que sin tener relación de dependencia con la institución, eventualmente esté al servicio de la misma conforme a su Ley Orgánica y sus reglamentos, en el desempeño de comisiones oficiales dentro y fuera de la República. El desempeño de dichas comisiones deberán ser ordenado por escrito y por autoridad competente.

CAPITULO II

Denominación de viáticos

Artículo 2º—Se denomina viático, la asignación diaria que GUATEXPRO reconoce al personal que desempeñe comisiones oficiales fuera del lugar permanente de sus labores. Los viáticos cubren hospedaje, alimentación, propinas, transporte local en el lugar de destino, comisiones bancarias y cambiarias de monedas extranejras y otros gastos de carácter personal.

Artículo 3º—La asignación que se reconoce para llevar a cabo una comisión oficial, se determinará con base en el tiempo de duración de la misma, que podrá ser fijado en el respectivo nombramiento y de acuerdo con las categorías y lugares que se establecen más adelante.

Artículo 4º—Los viáticos diarios cubrirán períodos de veniticuatro horas empleadas en el desempeño de la comisión. Las fracciones de tiempo de este límite se reconocerán en forma proporcional sobre la base de horas completas; en consecuencia, cualquier período inferior a una hora no será reconocido.

El tiempo se computará de la hora de salida a la hora de regreso a la sede de GUATEXPRO o al lugar donde se inicie o termine la comisión, conforme lo indique el nombramiento. Cuando se hubiere cumplido con una comisión y se tenga que permanecer por fuerza mayor fuera del lugar permanente de las labores, se reconecerán los viáticos respectivos siempre que se compruebe tal situación ante las autoridades de GUATEXPRO que hubieren ordenado o autorizado la comisión.

Artículo 5º—Para el retiro y comprobación de viáticos, deberán utilizarse formularios iguales o similares a los que establece el artículo 3º del Acuerdo Gubernativo del 30 de abril de 1969.

CAPITULO III

Viáticos para el interior del país

Artículo 6º—Los viáticos para comisiones oficiales que tengan que ser efectuadas dentro del territorio nacional, se calcularán por categoría con base en la siguiente escala de sueldos mensuales del personal:

1ª Categoría, sueldos mayores de Q500.00
2ª Categoría, sueldos mayores de Q300.00 y hasta Q500.00
3ª Categoría, sueldos mayores de Q200.00 y hasta Q300.00
4ª Categoría, sueldos mayores de Q100.00 y hasta Q200.00
5ª Categoría, sueldos hasta de Q100.00.

Artículo 7º—Para la aplicación de los viáticos en función de la escala y categorías a que se refiere el artículo anterior, el territorio nacional se divide en los siguientes grupos:

Grupo "A"

Guatemala, ciudad capital
Quezaltenango, municipio
Puerto Barrios
Puerto Santo Tomás de Castilla
Puerto de San José
Livingston
Ciudad Flores y Santa Elena, Petén
Antigua Guatemala
Santo Tomás Chichicastenango
Panajachel.

Grupo "B"

Escuintla, municipio
Mazatenango, municipio
Retalhuleu, municipio
San Marcos, municipio
Huehuetenango, municipio
Zacapa, municipio
Chiquimula, municipio
Jutiapa, municipio
Cobán, Alta Verapaz, municipio
Coatepeque, municipio
Malacatán, municipio
Ciudad Tecún Umán, municipio
Puerto Champerico, municipio
Puerto de Ocós, municipio
Tecpán Guatemala, municipio
Los demás municipios de los departamentos de Izabal y El Petén.

Grupo "C"

Los municipos no incluidos en los grupos anteriores.

Artículo 8º—El cálculo de los viáticos deberá hacerse con base en las categorías del personal y grupo de lugares que se establecen en los artículos 6º y 7º precedentes y de conformidad con la siguiente tabla:

TABLA DE VIATICOS DIARIOS

Categoría por Sueldos	Agrupación Territorial Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"
1ª	Q9.00	Q8.00	Q7.00
2ª	8.00	7.00	6.00
3ª	7.00	6.00	5.00
4ª	6.00	5.00	4.00
5ª	5.00	4.00	3.00

Cuando la comisión encomendada abarcare en un mismo día varios lugares comprendidos en los diferentes grupos del presente artículo, los viáticos se computarán con base en las cuotas correspondientes al lugar donde se pernocte, y en su defecto al último lugar de trabajo.

Artículo 9º—Los gastos en que incurran los miembros del personal de GUATEXPRO que sean nombrados para sustituir temporalmente a las personas que trabajan fuera de su sede habitual, por vacaciones, enfermedades o permisos mayores de quince días, se reconocerán contra la presentación de comprobantes que justifiquen los gastos de hospedaje y alimentación, dentro de los límites razonables que en ningún caso excederán de los viáticos que le correspondan según su categoría. Para fines de aplicación de esta norma, GUATEXPRO deberá mantener una lista actualizada de precios de hoteles y pensiones de la República que hubiere autorizado para el efecto. También se reconocerá hasta un 20% de la cuota diaria de viáticos conforme a la tabla indicada en el artículo 7º por el tiempo que dure la comisión, para sufragar los gastos de lavandería y otros similares, siempre que los mismos estén dentro del límite antes mencionado. Cuando los trabajos temporales fuera de su sede comprendan un mes o más, los viáticos serán del 40% de la cuota respectiva.

Artículo 10.—Al personal que sin tener relación de dependencia con GUATEXPRO se encuentra eventualmente a su servicio, se le asignarán los viáticos de acuerdo a la categoría que corresponda en relación a los sueldos que devenguen en otras dependencias del Estado, de las empresas privadas, o de los honorarios que se hayan pactado por sus servicios; en este último caso, las autoridades de GUATEXPRO vigilarán que se incluya expresamente en los respectivos contratos o cualquier otro documento que haga las veces de éstos, la categoría que se les reconoce para la asignación de viáticos.

CAPITULO IV

Viáticos para el exterior

Artículo 11.—Los viáticos para las comisiones que deben ser efectuadas fuera del territorio nacional, se calcularán con base en la clasificación de categorías del personal aprobadas por la Junta Directiva y cubrirán el día de veinticuatro (24) horas que se empiezan a contar desde la media noche hasta la media noche siguiente. El día de salida de la comisión asignada se pagará completo pero no se reconocerán viáticos por el día de llegada. La asignación será de acuerdo con los países en donde se tenga que llevar a cabo la comisión, conforme a las siguientes agrupaciones de cargos:

CLASIFICACION DE CARGOS

Categoría 1ª

Presidente de la Junta Directiva.

Categoría 2ª

Miembros de la Junta Directiva
Gerente
Subgerentes
Asistentes de Gerencia
Directores y Subdirectores de Departamentos
Consejeros
Asesores específicos y ocasionales
Auditor Interno
Jefes de delegaciones.

Categoría 3ª

Jefes y Subjefes de Sección
Miembros de delegaciones.

Categoría 4ª

Otros empleados de GUATEXPRO que no estén comprendidos en las categorías anteriores.

AGRUPACIONES DE PAISES

Grupo "A"

Países de Europa
Países de Asia
Países de Africa
Países de Oceanía.

Grupo "B"

Estados Unidos de América
Canadá
Venezuela.

Grupo "C"

México
Panamá
Islas del Caribe
Demás países de América del Sur.

Grupo "D"

Países de Centroamérica y Belice.

Artículo 12.—Con base en la categoría del personal y grupos de países, a que se refiere el artículo anterior, se establecen las siguientes cuotas diarias:

TABLA DE VIATICOS DIARIOS

Categoría del Cargo	Grupo "A"	Grupo "B"	Grupo "C"	Grupo "D"
1ª	Ø50.00	Ø50.00	Ø45.00	Ø35.00
2ª	40.00	40.00	35.00	30.00
3ª	35.00	35.00	30.00	25.00
4ª	30.00	30.00	25.00	20.00

CAPITULO V

Transporte

Artículo 13.—La asignación "transporte" cubrirá los gastos en que incurran por tal concepto los miembros del personal de GUATEXPRO y las personas que sin tener relación de dependencia con la Institución se encontraren eventualmente a su servicio, cuando sean designados para el cumplimiento de comisiones oficiales.

Artículo 14.—Los medios de transporte serán proporcionados por GUATEXPRO en cualquiera de las formas siguientes:

1) Facilitando el uso de los vehículos propiedad de la Institución.
2) Entregando los pasajes de empresas que prestan regularmente estos servicios, o proporcionando los fondos necesarios en los casos en que la Gerencia lo considere conveniente por la naturaleza de la comisión a desempeñar, o contratando directamente los vehículos que se requieran.

Artículo 15.—Los gastos no previstos, efectuados en concepto de transporte, que sean indispensables para el mejor cometido de la comisión, estarán sujetos a comprobación y deberán ser aprobados posteriormente por la Gerencia.

Artículo 16.—En el caso de comisiones al exterior, el transporte reconocido por GUATEXPRO incluirá únicamente pasajes extraurbanos, las respectivas visas y un seguro personal del viaje, cuyo monto será establecido por la Gerencia en razón directa a la categoría del cargo a desempeñar por el comisionado, así como los gastos en que incurra para asegurar los efectos de GUATEXPRO que tengan valor económico apreciable y que estén bajo la guarda o custodia del comisionado. No se reconocerá el pago de exceso de equipaje personal. Asimismo, el transporte se autorizará por las rutas más directas y no podrán ser autorizadas escalas o rutas innecesarias.

Artículo 17.—Cuando en el cumplimiento de una comisión oficial se utilicen vehículos propiedad de las personas comisionadas, se reconocerán los gastos de gasolina, desgaste del vehículo, etc., conforme a la siguiente tabla:

A) Gasolina	*Kms. por Galón*
Camiones y camionetas	12
Automóviles, pick-ups, páneles, carry-alls (camionetillas) y otros similares, según su procedencia, así:	
Norteamericanos	
De 4 cilindros	25
De 6 cilindros	18
De 8 cilindros (corrientes) ..	13
De 8 cilindros (especial de lujo)	10
Jeeps	17
Europeos y otros	
De 4 cilindros	32
De 6 cilindros	22
De 8 cilindros (corrientes) ..	17
De 8 cilindros (especial de lujo)	14
Jeeps	25
Motocicletas	
De más de 30 HP	60
De más de 10 HP	75
Hasta de 10 HP	150

B) Otros gastos

Seis centavos de quetzal (Ø0.06) por cada kilómetro recorrido que cubre: desgaste, servicio de mantenimiento, lubricantes, seguro y servicios de conducción, etc., del vehículo correspondiente.

Artículo 18.—Para el cálculo de las sumas a reconocer por los servicios señalados en el artículo 17 de este Reglamento, las distancias recorridas por los vehículos se comprobarán con la tabla de distancias aprobadas por GUATEXPRO, y en su defecto, con la tabla de distancias autorizada por la Dirección General de Caminos.

CAPITULO VI

Casos especiales

Artículo 19.—Otros gastos que se consideren necesarios para el desempeño de comisiones oficiales, tales como: mensajes cablegráficos, telegramas, fletes, llamadas telefónicas, acarreos de carga que sea propiedad de GUATEXPRO, portes, etc., así como aquellos en que se incurra por reparaciones, accesorios o remolque de vehículos propiedad de la Institución y otros gastos extraordinarios, serán reconocidos por GUATEXPRO siempre que haya autorización expresa de la Gerencia.

CAPITULO VII

Nombramiento e informe

Artículo 20.—Para el desempeño de comisiones oficiales en las que deban reconocerse los gastos a que se refiere el presente Reglamento, se requiere previamente un nombramiento escrito y, posteriormente, el informe también escrito rendido por las personas que hubieren efectuado dichas comisiones. Se exceptúan de estos requisitos las comisiones al interior de la República que efectúen el Presidente de la Junta Directiva y el Gerente.

Artículo 21.—Los nombramientos e informes a que se refiere el artículo anterior, serán extendidos y presentados en la siguiente forma:

1) Para comisiones oficiales al exterior de la República, por la Junta Directiva, el Presidente de dicha Junta o por el Gerente, según el caso, y a ellos se presentará el informe, y

2) Para comisiones al interior de la República, por el Jefe respectivo con el visto bueno del Gerente o de alguno de los funcionarios administrativos de la Gerencia. El informe será presentado a los Jefes respectivos.

Todo informe deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes después de finalizada la comisión.

CAPITULO VIII

Obtención de fondos

Artículo 22.—Para el desempeño de comisiones oficiales en el interior de la República, los fondos a liquidar se entregarán a las personas comisionadas en la siguiente forma:

a) Con cargo al "Fondo Fijo" de la Sección de Tesorería, contra la entrega del vale provisional correspondiente;

b) Mediante cheque, cuando la naturaleza y duración de la comisión a desempeñar así lo exija. En este caso se hará el registro respectivo en cuenta especial que maneje la Sección de Contabilidad; y

c) No podrá concederse viáticos para el desempeño de una nueva comisión a las autoridades, funcionarios y empleados de GUATEXPRO que no hubieren presentado la liquidación de una comisión anterior.

Artículo 23.—Para el desempeño de comisiones oficiales al exterior de la República, se enviará una copia del nombramiento a la Sección de Personal para los efectos siguientes:

1º Solicitar mediante los trámites establecidos a la Sección de Tesorería, la emisión del cheque en concepto de fondos a liquidar, que cubrirá la suma estimada de los gastos que efectuarán de acuerdo con este Reglamento las personas comisionadas; cuando dichas personas sean autoridades de la Institución, funcionarios o asesores, se les gestionarán las divisas correspondientes.

2º Reservar y comprar los pasajes, gestionar la obtención de pasaportes, permisos especiales, visas, seguros, etc., y efectuar cualquier otro trámite que sea necesario para el desempeño de la comisión.

3º Entregar oportunamente a las personas comisionadas, los documentos indicados en el inciso anterior y los fondos a liquidar.

CAPITULO IX

Liquidación de fondos

Artículo 24.—Una vez finalizada la comisión oficial, las personas que la desempeñaron presentarán a la Gerencia para su aprobación, o para su trámite contable en el caso de los miembros de la Junta Directiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su regreso, en el formulario impreso para el efecto, un detalle que contendrá los gastos efectuados y normados en el presente Reglamento.

Artículo 25.—Una vez aprobada la liquidación, se presentará a la Sección de Contabilidad juntamente con los comprobantes de egreso correspondientes, si los fondos se obtuvieron mediante la emisión de cheque o a la Sección de Tesorería, si los fondos se obtuvieron con cargo al "Fondo Fijo" de dicha Sección; en este último caso, la Sección de Tesorería emitirá un cheque a favor del encargado del "Fondo Fijo" para reintegrarle el efectivo que fue adelantado.

Artículo 26.—No podrá darse la aprobación a la relación de gastos efectuados, si en la liquidación faltaren comprobantes o requisitos que cumplir, o existen anomalías. En este caso, se le fijará al responsable el término improrrogable de

cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de rechazo de la liquidación para que presente una nueva con los documentos y requisitos correspondientes. Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la segunda liquidación o la presentare sin los documentos y requisitos respectivos, se le aplicarán las sanciones fijadas en el Capítulo X de este Reglamento, en el grado que corresponda.

Artículo 27.—Cuando el total que resulte de la liquidación de gastos sea inferior a los fondos suministrados, la diferencia se deberá reintegrar en el momento que se efectúe dicha liquidación. Asimismo, cuando los fondos entregados sean insuficientes para desempeñar la comisión oficial, la diferencia suplida por el comisionado será reembolsada después de que se hayan cubierto todos requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 28.—Cuando la liquidación no se presentare dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes de finalizada la comisión, la Gerencia podrá aplicar al responsable las sanciones establecidas en el Capítulo X siguiente, sin perjuicio de ordenar que se descuente la suma correspondiente del sueldo que devengue el emplado remiso.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 29.—Por el incumplimiento de cuales quiera de las disposiciones del presente Reglamento, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

a) Inhabilidad por el término de ocho días, para el desempeño de una nueva comisión;

b) Suspensión del cargo por ocho días sin goce de sueldo, si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere subsanado la falta;

c) Suspensión del cargo hasta por un mes, ya sea por reincidencia debidamente comprobada o por no haber subsanado la falta no obstante la aplicación de la suspensión de ocho días a que se refiere el inciso anterior; y

d) Deducción de las responsabilidades civiles o penales a que dieren lugar las transgresiones conforme a la Ley.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 30.—De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Nº M. de H. y C. P. 14-69 de fecha 30 de abril de 1969, el documento que contenga la liquidación de gastos correspondiente a la asignación diaria recibida para el desempeño de comisiones oficiales de GUATEXPRO, no está afecto al Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, por tratarse de gastos internos de la Institución. Las facturas u otra clase de recibos que se acompañen por concepto de otros gastos incurridos, sí están afectos al impuesto conforme a la Ley.

Artículo 31.—Cuando no se lleve a cabo la comisión encomendada, los fondos deberán ser reintegrados inmediatamente.

Artículo 32.—Los viáticos no forman parte del salario; de consiguiente, para fines laborales, no podrán tomarse como emolumentos o prestaciones pagadas al personal.

Artículo 33.—Los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por la Gerencia.

Véndense a las personas que se menciona, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la Finca Nacional PAVON, situada en jurisdicción de Fraijanes, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas, y que las personas que se mencionan en este acuerdo, han llenado los requisistos requeridos de conformidad con la ley, para obtener en venta fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número 02638 de fecha 9 de marzo de 1973, declaró que ha lugar a la venta de las fracciones de terreno que solicitan las personas peticionarias, en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo que preceptúan el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las personas peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional PAVON, ubicada en jurisdicción de Fraijanes, de este departamento e inscrita con número de re-

gistro 26765, folio 207, libro 246 de Guatemala, así: Gerardo Abad Marroquín, el lote Nº 2, que mide cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados con seis mil trescientos setenta y nueve milésimos (455.6379 Mts.²), por el precio de veintidós quetzales con setenta y ocho centavos (Q22.78); Gustavo Orellana Aldana, el lote Nº 3, que mide seiscientos ochenta y un metro cuadrados con nueve mil doscientos ochenta y nueve milésimos (618.9289 Mts.²), por el precio de treinta y cuatro quetzales con diez centavos (Q34.10); Magdaleno González Bolos, el lote Nº 4, que mide mil doscientos un metros cuadrados con seis mil ochocientos veintún milésimos (1,201.6821 Mts.²), por el precio de sesenta quetzales con ocho centavos (Q60.08); Germán Ava Morales, el lote Nº 5, que mide novecientos trece metros cuadrados con seis mil ciento cincuenta milésimos (913.6150 Mts.²), por el precio de cuarenticinco quetzales con sesenta y ocho centavos (Q45.68); Tomás Abad Morales, el lote Nº 6, que mide mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados con siete mil seiscientos ochenta milésimos (1,248.7680 Mts.²), por el precio de sesenta y dos quetzales con cuarenta y cuatro centavos (Q62.44); Higinio González Chiché, el lote Nº 7, que mide mil trescientos noventa y cinco metros cuadrados con nueve mil seiscientos setenta milésimos (1,395.9670 Mts.²), por el precio de sesenta y nueve quetzales con ochenta centavos (Q69.80); Claudio González (sin otro nombre y apellido), el lote Nº 8, que mide mil ciento tres metros cuadrados con ciento noventa y cuatro centésimos (1,103.0194 Mts.²), por el precio de cincuenta y cinco quetzales con quince centavos (Q55.15); José Alonzo González Gil, el lote Nº 9, que mide mil ciento noventa y nueve metros cuadrados con cuatro mil ciento treinta y cuatro milésimos (1,199.4134 Mts.²), por el precio de cincuenta y nueve quetzales con noventa y siete centavos (Q59.97); Pablo Abad Marroquín, el lote Nº 10 que mide mil metros cuadrados con ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro milélismos (1,000.8494 Mts.²) por el precio de cincuenta quetzales con cuatro centavos (Q50.04); Felipe Ecuté Galiz, el lote Nº 12, que mide mil seiscientos setenta y cuatro metros cuadrados con doce mil ochocientos setenticinco diez milésimos (1,674.12,875 Mts.²), por el precio de ochenta y tres quetzales con setenta y un centavos (Q83.71); Daniel Marroquín Méndez, el lote Nº 18, que mide dos mil cuatrocientos siete metros cuadrados con ochenta mil doscientos cuarenta y cinco diezmilésimos (2,407.80,245 Mts.²), por el precio de ciento veinte quetzales con treinta y nueve centavos (Q120.39); Teófilo Gil Osorio, el lote Nº 16, que mide mil ciento tres metros cuadrados con cinco mil seiscientos veintitrés milésimos (1,103.5623 Mts.²), por el precio de cincuenta y cinco quetzales con dieciocho centavos (Q55.18); José Andrés González Gil, el lote Nº 18, que mide mil quince metros cuadrados con novecientos cuatro centésimos (1,015.0904 Mts.²), por el precio de cincuenta quetzales con setenticinco centavos (Q50.75); Alejandro Chiché, el lote Nº 20, que mide ochocientos dieciséis metros cuadrados con siete mil sesenta y cinco milésimos (816.7065 Mts.²), por el precio de cuarenta quetzales con ochenta y cuatro centavos (Q40.84); Magdaleno González Chiché, el lote Nº 21, que mide seiscientos sesenta metros cuadrados con seis mil trescientos ochenta y ocho milésimos (660.6388 Mts.²), por el precio de treinta y tres quetzales con tres centavos (Q33.03); Víctor Juan Gil Marroquín, el lote Nº 22, que mide setecientos setenticinco metros cuadrados con seis mil quinientos noventa y seis milésimos (775.6596 Mts.²), por el precio de treinta y ocho quetzales con setenta y ocho centavos (Q38.78); José Ambrosio Yol de la Cruz, el lote Nº 24, que mide mil ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados con dos mil cuatrocientos milésimos (1,884.2400 Mts.²), por el precio de noventa y cuatro quetzales con veintiún centavos (Q94.21), de conformidad con la planificación realizada por el ingerienro Magdiel Escobar, Colegiado Nº 659.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de cinco centavos de quetzal (Q0.05) por metro cuadrado, de conformidad con la autorización del señor Presidente de la República, en resolución número 01-762 del 18 de julio de 1972, de la Secretaría General de la Presidencia de la República, cuyo valor total deberán cancelar los respectivos adjudicatarios en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas en un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años, y que en caso de incumplimiento las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, a favor de cada una de las personas interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de

viviendas y que las señoras María Esperanza Solís de Ramírez, Yolanda Vásquez, Patrocinia Castellanos, Victoria Pereira de López, Atenógenes Girón de Juárez y Rosa Amalía Peña Zapata, han llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 15932 de 5 de diciembre de 1972, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan las peticionarias en vista de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a las peticionarias que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, e inscrita en el registro general de la Propiedad con el Nº 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: Señora María Esperanza Solís de Ramírez, el lote Nº 439, que mide ciento ocho metros cuadrados con noventa y un centímetros (108.91 Mts.^{2}), por el precio de diez quetzales con noventa centavos (Q10.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Ricardo Lehnhoff A., colegiado Nº 482; Yolanda Vásquez, el lote 921, que mide ciento cuarenta metros cuadrados con cuarenta y siete centímetros (140.47 Mts.^{2}), por el precio de catorce quetzales con cinco centavos (Q14.05), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado Nº 126; señora Patrocinia Castellanos, el lote Nº 881, que mide ciento diez metros cuadrados con cincuenta centímetros (110.50 Mts.^{2}), por el precio de once quetzales con cinco centavos (Q11.05), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109; señora Victoria Pereira de López, el lote Nº 953, que mide setentiséis metros cuadrados (76 Mts.^{2}), por el precio de siete quetzales con sesenta centavos (Q7.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109; señora Atenógenes Girón de Juárez, el lote Nº 59, que mide ciento veintitrés metros cuadrados con dos mil doscientos cincuenta y seis diezmilésimos (123.2256 Mts.^{2}), por el precio de doce quetzales con treinta y tres centavos (Q12.33), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero E. Alfredo Paniagua U., colegiado Nº 83; Rosa Amalia Peña Zapata, el lote Nº 1,141, que mide doscientos dos metros cuadrados con treinta y nueve centímetros (202.39 Mts.^{2}), por por el precio de veinte quetzales con veinticuatro centavos (Q20.24), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos G. Bran, colegiado Nº 610.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cencelado por las respectivas adjudicatarias en la Dirección General de Rentas Internas, antes del otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que las compradoras no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Fíjase la primera quincena del mes de noviembre de cada año, para que la Junta Calificadora de Personal del Ramo de Educación, reciba y registre los comprobantes correspondientes a ese mismo año, que deben presentar los maestros para la elaboración anual del Folleto de Catalogación y Ascensos.

ACUERDO NUMERO 258

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1973.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto del Congreso de la República Número 1485, los ascensos escalafonarios, deben ser tramitados por la Junta Calificadora de Personal del Ministerio de Educación, en la primera quincena del mes de noviembre de cada año;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir disposiciones reglamentarias para expeditar la tramitación de los expedientes relativos a los ascensos que deben operarse en los meses de noviembre y diciembre de cada año, facilitando la elaboración anual del Folleto de Catalogación y Ascensos del Magisterio Nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija la primera quincena del mes de noviembre de cada año, para que la Junta Calificadora del Personal del Ministerio del Ramo, reciba y registre los comprobantes correspondientes a ese mismo año, que deben presentar los maestros en servicio para la elaboración anual del Folleto de Catalogación y Ascensos. Los documentos que se presenten después de esa fecha, no serán tramitados hasta el siguiente año.

Artículo 2º—El último día hábil del mes de junio de cada año, se establece como fecha límite, para que la Junta Calificadora de Personal, reciba y registre los documentos y comprobantes de tiempo y méritos que corresponden a los años anteriores. Los documentos que se reciban después de esa fecha, no serán tramitados hasta el siguiente año inmediato.

Artículo 3º—Los Directores, Evaluadores, Supervisores, Jefes de Dependencias del Ramo, tienen la obligación de extender anualmente las hojas de evaluación o comprobantes de servicio, relacionados con el Escalafón, y deben ser enviados a la Junta Calificadora de Personal, en las fechas estipuladas en este Acuerdo, para evitar daños al personal docente.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ VILLAGRAN.

Otórgase la Orden Nacional "Francisco Marroquín", símbolo de honor y dignificación, como acto conmemorativo del Día del Maestro, al Pabellón y Educadores que se menciona.

ACUERDO NUMERO 37

El Consejo de la Orden Nacional

"Francisco Marroquín",

Integrado en la forma que determina el artículo 3º del Decreto-Ley Número 51, en vista de las diligencias seguidas al efecto y de la respectiva propuesta del Ministerio de Educación,

RESUELVE:

Otorgar la Orden Nacional "Francisco Marroquín", símbolo de honor y dignificación, como un acto conmemorativo del "Día del Maestro" en el presente año, al Pabellón y distinguidos educadores siguientes:

1. Pabellón del Instituto Normal para Varones de Oriente, de la ciudad de Chiquimula.
2. Profesora Ligia Bernal de Samayoa.
3. Profesor Eloy Amado Herrera.
4. Profesor Rafael Ramírez Arroyo.
5. Profesor Israel Valle Mejía.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
Canciller de la Orden,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
RAFAEL CUEVAS DEL CID.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN,

El Viceministro de la Defensa Nacional,
RENE FERNANDEZ ALFARO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI T.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Viceministro de Educación y Secretario de la Orden,
MIGUEL ANGEL MENENDEZ V.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, en reconocimiento a la labor científica y cultural que ha realizado en provecho del país y con motivo de cumplir en este año el quincuagésimo aniversario de su fundación.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Conde Vicente Abbate de Castello Orleáns, Príncipe General y Gran Maestre de la Orden del Santísimo Salvador de Santa Brígida de Suecia.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Conde Vicente Abbate de Castello Orleáns, Príncipe General y Gran Maestre de la Orden del Santísimo Salvador y de Santa Brígida de Suecia, en reconocimiento a los principios y normas morales que inspiran las actividades de esa Institución.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Doctor Aldo Castañeda.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1973.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 81 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Doctor Aldo Castañeda, por sus méritos personales y por el prestigio que ha dado al país en el campo de la Cirugía Cardiovascular.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUSTAVO ANZUETO VIELMANN.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Concédese al Pabellón del Instituto Normal para Varones de Oriente de la ciudad de Chiquimula y a los profesores que se expresa, la "Orden Francisco Marroquín".

ACUERDO NUMERO 38

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1973.

El Presidente de la República,
Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conceder la Orden "Francisco Marroquín", al Pabellón del Instituto Normal para Varones de Oriente, de la ciudad de Chiquimula y a los profesores Ligia Bernal de Samayoa, Eloy Amado Herrera, Rafael Ramírez Arroyo e Israel Valle Mejía, Institución y personas que por sus relevantes servicios prestados en beneficio de la docencia en Guatemala, se hacen merecedores a tal distinción.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
ROBERTO BARILLAS FLORES.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad del municipio de El Tumbador, del departamento de San Marcos, de la finca rústica de su propiedad, con destino a la construcción de la escuela que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 17-73

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la construcción de escuelas en todas las áreas del país y que en el presente caso se ha contemplado por el Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria la construcción de una Escuela Regional en la aldea La Democracia, municipio del Tumbador, departamento de San Marcos, en tal virtud es conveniente aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación ofrece la Municipalidad del municipio de El Tumbador, del departamento citado del predio de su propiedad para la construcción de la obra contemplada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad del municipio del Tumbador, del departamento de San Marcos, de la finca rústica de su propiedad inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número veintinueve mil setecientos treinta y siete (29,737), folio ciento cuarenta y uno (141), del libro ciento setenta y cuatro (174) de San Marcos, la finca identificada anteriormente deberá destinarse exclusivamente para la construcción del edificio escolar contemplado.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba la finca cedida al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 7º del Acuerdo Gubernativo M. de la D. N. 19-70.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1973.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Revista Militar es una publicación que debe contener los más modernos conceptos de la ciencia militar, así como ser la expresión de la doctrina del Ejército de Guatemala, por lo que es el caso de disponer que su edición y distribución corra a cargo del Centro de Estudios Militares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 7º del Acuerdo Gubernativo M. de la D. N. 19-70 (Reglamento para Relaciones Públicas como Dependencia Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional),[1] en el sentido de que a partir de la vigencia del presente Acuerdo, el Negociado de Información de Relaciones Públicas del Ejército ya no tendrá a su cargo la proyección, diagramación, redacción y supervisión del tiraje de la Revista Militar, sino que tales funciones estarán a cargo del Centro de Estudios Militares, el que se encargará también de su distribución.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
FAUSTO DAVID RUBIO CORONADO.

1 Es de fecha 16 de junio de 1970, en tomo 89.

2 Publicado el 4 de julio de 1973

TRATADOS Y CONVENCIONES

JULIO 1972-JUNIO 1973

TRATADOS Y CONVENCIONES

JULIO 1972-JUNIO 1973

Acuerdo por Canje de Notas de fechas 28 de septiembre de 1971 y 20 de julio de 1972, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, para el envío de tres expertos alemanes en apicultura y producción de miel de colmena.

"Traducción

Guatemala, 28 de septiembre, 1971.

III B 4-87
VN Nº 74/71

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala de 24 de octubre de 1969 y de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica, concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por Acuerdo de 24 de junio de 1971, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas a América Central, con sectores de actividad en Guatemala, Panamá, Nicaragua y Costa Rica, tres expertos en apicultura y en la producción de miel de colmena, por un período de hasta 2 años.
2. Estos expertos, que tendrán su sede central en Costa Rica, tendrán la misión de elaborar, en colaboración con los centros oficiales competentes de la República de Guatemala, propuestas concretas para instruir a la población rural en el cuidado de las colmenas y en la apicultura y su mejoramiento, con objeto de elevar el nivel de ingresos de dicha población.
3. El Gobierno de la República de Guatemala prestará a los expertos todo el apoyo necesario para el cumplimiento de su misión y pondrá a su disposición el material de información preciso.
4. El Gobierno de la República de Guatemala se hará cargo de los gastos efectivos de los viajes de servicio de los expertos dentro de la República de Guatemala, o les abonará, además de los gastos de viaje y de equipaje, un viático adecuado.
5. El Gobierno de la República de Guatemala pondrá a disposición a sus expensas una persona adecuada como contraparte guatemalteca que se hará cargo en lo sucesivo del asesoramiento de los apicultores.
6. Por lo demás se aplicarán al presente Acuerdo las disposiciones del antes mencionado Convenio de 26 de abril de 1966.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 6, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. WERNER REICHENBAUM,
Encargado de Negocios a. i."

—*—

Excelentísimo Señor
Ministro de Relaciones Exteriores,
Dr. Roberto Herrera Ibargüen.

Palacio Nacional.
Ciudad.

Guatemala, 20 de julio de 1972.

Señor Embajador:

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación con nota suscrita por el señor Doctor Werner Reichenbaum, Encargado de Ne-

gocios, a. i. de la Honorable Embajada de la República Federal de Alemania de fecha 28 de septiembre de 1971, número III B 4-87 VN 74/71, y a la nota suscrita por Vuestra Excelencia el 11 de abril de 1972, número III 84-87 VN 39/72, que hace referencia a la primera, cuyo texto es el siguiente:

"Traducción

Guatemala, 28 de septiembre 1971.

III B 4-87

VN Nº 74/71

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala de 24 de octubre de 1969 y de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica, concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por Acuerdo de 24 de junio de 1971, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas a América Central, con sectores de actividad en Guatemala, Panamá, Nicaragua y Costa Rica, tres expertos en apicultura y en la producción de miel de colmena, por un período de hasta 2 años.

2. Estos expertos, que tendrán su sede central en Costa Rica, tendrán la misión de elaborar, en colaboración con los centros oficiales competentes de la República de Guatemala, propuestas concretas para instruir a la población rural en el cuidado de las colmenas y en la apicultura y su mejoramiento, con objeto de elevar el nivel de ingresos de dicha población.

3. El Gobierno de la República de Guatemala prestará a los expertos todo el apoyo necesario para el cumplimiento de su misión y pondrá a su disposición el material de información preciso.

4. El Gobierno de la República de Guatemala se hará cargo de los gastos efectivos de los viajes de servicio de los expertos dentro de la República de Guatemala, o les abonará, además de los gastos de viaje y de equipaje, un viático adecuado.

5. El Gobierno de la República de Guatemala pondrá a disposición a sus expensas una persona adecuada como contraparte guatemalteca que se hará cargo en lo sucesivo del asesoramiento de los apicultores.

6. Por lo demás se aplicarán al presente Acuerdo las disposiciones del antes mencionado Convenio de 26 de abril de 1966.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 6, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Dr. WERNER REICHENBAUM,
Encargado de Negocios a. i."

La nota transcrita y la presente nota de respuesta en que manifiesto la conformidad de mi Gobierno con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 6, constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la presente fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores,

Excelentísimo Señor Doctor Wolfram Hucke,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Federal de Alemania.
Ciudad.

Acuerdo por Canje de Notas de fechas 24 de mayo y 31 de julio de 1972, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, para el envío de un experto alemán en actividades forestales y aprovechamiento de maderas, por un período de tres años.

Guatemala, 24 de mayo de 1972.

III B 4-87.07

Señor Viceministro:

Tengo el honor de referirme a las Notas Verbales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala de 9 de octubre de 1968 y de 19 de octubre de 1971-IV-2 (Eu-2) y al Acuerdo de 2 de julio de 1969, y de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por Acuerdo de 24 de junio de 1971, el siguiente Acuerdo:

"1. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas por un período de hasta tres años un experto forestal para asesorar al Gobierno de Guatemala en actividades forestales y aprovechamiento de maderas.

2. El experto mencionado en el párrafo 1 tendrá en especial la misión de asesorar al Gobierno de Guatemala en todas las cuestiones de:

a) Legislación forestal;

b) Creación de una organización forestal eficiente;

c) Protección forestal y aprovechamiento de madera;

d) Reforestación; y

e) Lucha contra la erosión.

3. Para la realización de las tareas enumeradas en el párrafo 2, el Gobierno de la República Federal de Alemania pondrá a disposición, a sus expensas, el material siguiente:

a) Un vehículo; y

b) Equipo de trabajo para el experto mencionado en el párrafo 1.

4. El material mencionado en el párrafo 3 pasará a su llegada a Guatemala a propiedad de la República de Guatemala con la condición de que está sin reservas a disposición del experto alemán para el cumplimiento de las tareas enumeradas en el párrafo 2.

5. El Gobierno de la República Federal de Alemania pondrá a disposición puestos de estudio en instituciones forestales alemanas para la formación de tres contrapartes guatemaltecos idóneos, y asume, durante el período de formación de un año para cada uno, los gastos con ello relacionados.

6. Además, la República Federal de Alemania se declara dispuesta a examinar las posibilidades de concesión de becas para el perfeccionamiento de hasta doce especialistas forestales guatemaltecos idóneos en centros de formación adecuados en Latinoamérica.

7. El Gobierno de la República de Guatemala prestará al experto alemán todo el apoyo necesario para el cumplimiento de sus tareas y pondrá a su disposición:

a) Locales de trabajo adecuados, así como un parqueo cubierto para el vehículo que se suministrará conforme al párrafo 3 inciso a);

b) Toda la documentación, los materiales, edificios, terrenos de experimentación y demostración y demás instalaciones fijas del proyecto, necesarios para el cumplimiento de las tareas enumeradas en el párrafo 2; y

c) Vivienda adecuada para el experto y su familia.

8. El Gobierno de la República de Guatemala eximirá al material enumerado en el párrafo 3 de las tasas portuarias, derechos de importación, y demás cargas y gravámenes fiscales, cuidará del rápido transporte desde el puerto de entrada al punto de utilización y asumirá los costes a este respecto.

9. El Gobierno de la República de Guatemala asumirá los gastos de:

a) La adquisición de material de trabajo, incluidos los derechos de telégrafo, teléfono y correo;

b) La conservación del material suministrado conforme al párrafo 3, incluidos los costes de funcionamiento y las primas de seguro; y

c) Los necesarios viajes de servicio dentro de Guatemala del experto alemán mencionado en el párrafo 1.

10. Además el Gobierno de la República de Guatemala pondrá a disposición:

a) Tres contrapartes guatemaltecos para el experto alemán que, conforme al párrafo 5, deberán irse formando alternativamente por períodos de hasta un año en la República Federal de Alemania; y

b) La mano de obra y personal auxiliar necesario para la realización de las tareas enumeradas en el párrafo 2.

11. Por lo demás se aplicarán al presente acuerdo las disposiciones del antes mencionado Convenio Básico sobre Cooperación Técnica, concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania, y el Gobierno de la República de Guatemala el 26 de abril de 1966".

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 11, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

fdo. Hucke.

Excelentísimo señor Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala,
Ingeniero Alfredo Obiols Gómez,
Palacio Nacional.

II-5/Eu.2.

Guatemala, 31 de julio de 1972.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número III B 4-98.07 de fecha 24 de mayo del año en curso, por la que, en nombre de su Gobierno, propone al Gobierno de Guatemala la concertación del siguiente acuerdo:

"1. El Gobierno de la República Federal de Alemania enviará a sus expensas por un período de hasta tres años un experto forestal para asesorar al Gobierno de Guatemala en actividades forestales y aprovechamiento de maderas.

2. El experto mencionado en el párrafo 1 tendrá en especial la misión de asesorar al Gobierno de Guatemala en todas las cuestiones de:

a) Legislación forestal;
b) Creación de una organización forestal eficiente;
c) Protección forestal y aprovechamiento de madera;
d) Reforestación; y
e) Lucha contra la erosión.

3. Para la realización de las tareas enumeradas en el párrafo 2, el Gobierno de la República Federal de Alemania pondrá a disposición, a sus expensas, el material siguiente:

a) Un vehículo; y
b) Equipo de trabajo para el experto mencionado en el párrafo 1.

4. El material mencionado en el párrafo 3 pasará a su llegada a Guatemala a propiedad de la República de Guatemala con la condición de que está sin reservas a disposición del experto alemán para el cumplimiento de las tareas enumeradas en el párrafo 2.

5. El Gobierno de la República Federal de Alemania pondrá a disposición puestos de estudio en instituciones forestales alemanas para la formación de tres contrapartes guatemaltecos idóneos, y asume, durante el período de formación de un año para cada uno, los gastos con ello relacionados.

6. Además, la República Federal de Alemania se declara dispuesta a examinar las posibilidades de concesión de becas para el perfeccionamiento de hasta doce especialistas forestales guatemaltecos idóneos en centros de formación adecuados en Latinoamérica.

7. El Gobierno de la República de Guatemala prestará al experto alemán todo el apoyo necesario para el cumplimiento de sus tareas y pondrá a su disposición:

a) Locales de trabajo adecuados, así como un parqueo cubierto para el vehículo que se suministrará conforme al párrafo 3 inciso a);
b) Toda la documentación, los materiales, edificios, terrenos de experimentación y demostración y demás instalaciones fijas del proyecto, necesarios para el cumplimiento de las tareas enumeradas en el párrafo 2; y
c) Vivienda adecuada para el experto y su familia.

8. El Gobierno de la República de Guatemala eximirá al material enumerado en el párrafo 3 de las tasas portuarias, derechos de importación, y demás cargas y gravámenes fiscales, cuidará del rápido transporte desde el puerto de entrada al punto de utilización y asumirá los costes a este respecto.

9. El Gobierno de la República de Guatemala asumirá los gastos de:

a) La adquisición de material de trabajo, incluidos los derechos de telégrafo, teléfono y correo;
b) La conservación del material suministrado conforme al párrafo 3, incluidos los costes de funcionamiento y las primas de seguro; y
c) Los necesarios viajes de servicio dentro de Guatemala del experto alemán mencionado en el párrafo 1.

10. Además el Gobierno de la República de Guatemala pondrá a disposición:

a) Tres contrapartes guatemaltecos para el experto alemán que, conforme al párrafo 5, deberán irse formando alternativamente por períodos de hasta un año en la República Federal de Alemania; y
b) La mano de obra y personal auxiliar necesario para la realización de las tareas enumeradas en el párrafo 2.

11. Por lo demás se aplicarán al presente acuerdo las disposiciones del antes mencionado Convenio Básico sobre Cooperación Técnica, concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania, y el Gobierno de la República de Guatemala el 26 de abril de 1966.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 11, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en esta misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las muestras de mi consideración más alta y distinguida.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Doctor Wolfram Hucke,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Federal de Alemania,
Ciudad.

Ratifícase el Convenio General de Cooperación Técnica y su Protocolo Adicional, celebrados entre el Gobierno de Guatemala y el de Israel, con fechas 14 de septiembre de 1971 y 9 de mayo de 1972.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 43-72 [1] emitido el 4 de julio próximo pasado, ha dado su aprobación al Convenio General de Cooperación Técnica y su Protocolo Adicional, celebrados entre el Gobierno de Guatemala y el de Israel, con fechas 14 de septiembre de 1971 y 9 de mayo de 1972, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio General de Cooperación Técnica y su Protocolo Adicional, celebrados entre el Gobierno de Guatemala y el de Israel, con fechas 14 de septiembre de 1971 y 9 de mayo de 1972, y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República.

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

ARANA O.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

—*—

Convenio General de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de Guatemala e Israel

El Gobierno de Guatemala, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Doctor Roberto Herrera Ibargüen, y el Gobierno de Israel, representado por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Guatemala, señor don Moshé A. Tov, con base en las relaciones de amistad existentes entre los dos países y con el propósito de estrechar las vinculaciones de carácter técnico y fomentar el conocimiento recíproco en los campos científicos, administrativos y de formación profesional, han resuelto suscribir el presente Convenio General de Cooperación Técnica, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Israel ejecutarán los programas de cooperación técnica por medio de acuerdos especiales para cada proyecto particular, con base en el presente Convenio General.

ARTICULO II

La cooperación técnica a que se refiere el presente Convenio se dirigirá especialmente hacia la ejecución de proyectos en los siguientes campos:

1. Formación profesional mediante programas de becas.
2. Adiestramiento de funcionarios públicos.
3. Suministro de información sobre el desarrollo agrícola.
4. Viajes de estudios para expertos.
5. Proyectos de investigación científica.
6. Asesoría y entrenamiento de personal para la planificación económica.
7. Creación de centros de formación profesional.
8. Análisis de proyectos mediante el envío de expertos en cada materia.
9. Cursos de especialización por grupos para adiestramiento e información.

ARTICULO III

El Gobierno de Guatemala concederá las siguientes facilidades dentro de los acuerdos complementarios de que trata el artículo I.

A) Exención de todos los derechos de importación y exportación y demás gravámenes para los capitales, equipos y demás elementos asignados por el Gobierno de Israel al Gobierno de Guatemala para la ejecución de los programas de Asistencia Técnica.

B) Exención de todos los derechos de importación y exportación y demás gravámenes para los muebles y efectos personales que los expertos, profesores y especialistas enviados a Guatemala por el Gobierno de Israel, importen a territorio guatemalteco, en uno o varios embarques, cuando ingresen al país con ocasión de tomar posesión de su cargo por primera vez. En las mismas condiciones podrán importar un vehículo a motor por cada familia.

Con respecto a la transferencia del vehículo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las normas más favorables establecidas por alguna de las Partes Contratantes para los Miembros del Cuerpo Diplomático residente.

Igualmente se concederá a los expertos, profesores o especialistas enviados a Guatemala por el Gobierno de Israel, exoneración de toda clase de impuestos, tasas y derechos de aduana, para la importación de artículos de uso personal o consumo diario dentro de las necesidades de cada familia, así como para su exportación ulterior cuando esto sea necesario.

C) Autorización para entrar al país y otorgamiento de los permisos de residencia a los expertos, instructores y especialistas de Israel y a sus familias.

D) Suministro recíproco entre los expertos de uno y otro país de toda la información sobre los estudios realizados y sobre las recomendaciones propuestas.

E) Exención del pago de impuestos y demás gravámenes por remuneraciones que reciban los expertos por concepto de ejecución de proyectos.

ARTICULO IV

Los acuerdos especiales para cada proyecto contendrán estipulaciones relativas a la repartición de gastos en la ejecución de cada proyecto, prestaciones sociales de los funcionarios, transportes, alojamiento, gastos médicos, duración del proyecto y demás estipulaciones necesarias.

ARTICULO V

El presente Convenio General entrará en vigencia cuando los dos Gobiernos se comuniquen haber cumplido con los procedimientos legales de aprobación, procurando hacerlo en el menor término posible.

ARTICULO VI

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a todos los expertos, profesores o especialistas de Israel que, con anterioridad a la vigencia del mismo, se encuentren realizando en Guatemala actividades de Asistencia Técnica.

ARTICULO VII

El presente Convenio General tiene una duración indefinida y será válido hasta tres meses después de que cualquiera de las Partes comunique por escrito a la otra Parte su intención de denunciarlo.

Firmado en Guatemala, a los catorce días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares, en español, siendo ambos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA,
(f) Roberto Herrera.

POR EL GOBIERNO DE ISRAEL,
(f) Moshé A. Tov.

—*—

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO GENERAL DE COOPERACION TECNICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA E ISRAEL

El Gobierno de Guatemala, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Roberto Herrera Ibargüen y el Gobierno de Israel, representado por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Guatemala, señor Arieh Bustán, considerando conveniente modificar el *Convenio General de Cooperación Técnica*, firmado entre ambos Gobiernos el 14 de septiembre de 1971, con el fin de consignar el principio de reciprocidad, han dispuesto suscribir el presente Protocolo Adicional al expresado Convenio, en los siguientes términos:

ARTICULO I

Se adiciona al final del artículo III, un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"El Gobierno de Israel, por su parte, concederá a las misiones de cooperación técnica, a los expertos, instructores, profesores o especialistas, y a sus familias, que el Gobierno de Guatemala envíe a Israel, las mismas facilidades y en las mismas condiciones como aparecen consignadas en el presente artículo".

ARTICULO II

Se adiciona al artículo VI, un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán, también, a todos los expertos, instructores, profesores o especialistas de Gua-

temala que, con anterioridad a la vigencia del mismo, se encuentren realizando en Israel actividades de Asistencia Técnica".

ARTICULO III

El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Convenio de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno a que se refiere y entrará en vigor cuando los dos Gobiernos se comuniquen haber cumplido con los procedimientos legales de aprobación, procurando hacerlo en el menor término posible.

Firmado en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares en español, siendo ambos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA,
(f) Roberto Herrera.

POR EL GOBIERNO DE ISRAEL,
(f) Arieh Bustán.

Acuerdo entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de Guatemala, para conceder la autorización recíproca para permitir a los operadores radioaficionados autorizados de cualquiera de los dos países operar sus estaciones en el otro país durante su estancia allí, por canje de notas de fechas 16 y 28 de agosto de 1972.

ACUERDO Nº 45-E.41-3

Palacio Nacional: Guatemala, agosto 16 de 1972.

Excelencia:

Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, con instrucciones de mi Gobierno, que sea suscrito un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos para conceder la autorización recíproca para permitir a los operadores radioaficionados autorizados de cualquiera de los dos países operar sus estaciones en el otro país durante su estancia allí bajo las siguientes condiciones:

1. A una persona que tiene licencia de su Gobierno como operador radioaficionado y que opera una estación de radioaficionados autorizada por dicho Gobierno deberá permitírsele por el otro Gobierno, bajo una base recíproca y sujeta a las condiciones mencionadas abajo, operar dicha estación en el territorio del otro Gobierno.
2. La persona que tiene licencia de su Gobierno como operador radioaficionado deberá, antes de permitírsele operar su estación como estipulado en el párrafo 1, obtener de la agencia administrativa apropiada del otro Gobierno una autorización para tal propósito.
3. La agencia administrativa apropiada de cada Gobierno puede extender una autorización como estipulado en el párrafo 2, bajo las condiciones y términos que sean prescritos por ella, incluyendo el derecho de cancelación a la conveniencia del Gobierno que la extiende en cualquier momento.

Si el Gobierno de Guatemala está preparado a aceptar las condiciones anteriores, tengo el honor de sugerir que esta Nota, la cual es igualmente auténtica en inglés y francés y la respuesta de Vuestra Excelencia a este efecto, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos el cual entrará en vigor quince días después de la respuesta de Vuestra Excelencia. Este acuerdo estará sujeto a terminación en cualquier momento dando aviso por escrito con sesenta días de anticipación por cualquiera de los dos Gobiernos.

Sírvase aceptar Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

DEAN J. BROWNE,
Encargado de Negocios a.i.

Excmo. Señor Doctor
Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Palacio Nacional,
Ciudad.

—*—

Guatemala, 28 de agosto de 1972.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Señoría, número 45-E.-41-3 fechada el 16 de los corrientes, por la que, en nombre de su Gobierno, propone al Gobierno de Guatemala, la concertación del siguiente acuerdo para conceder la autorización recíproca para permitir a los operadores radioaficionados autorizados de cualquiera de los dos países operar sus estaciones en el otro país durante su estancia allí:

"1. A una persona que tiene licencia de su Gobierno como operador radioaficionado y que opera una estación de radioaficionados autorizada por dicho Gobierno deberá permitírsele por el otro Gobierno, bajo una base recíproca y sujeta a las condiciones mencionadas abajo, operar dicha estación en el territorio del otro Gobierno.

2. La persona que tiene licencia de su Gobierno como operador radioaficionado deberá, antes de permitírsele operar su estación como estipulado en el párrafo 1, obtener de la agencia administrativa apropiada del otro Gobierno una autorización para tal propósito.

3. La agencia administrativa apropiada de cada Gobierno puede extender una autorización como estipulado en el párrafo 2, bajo las condiciones y términos que sean prescritos por ella incluyendo el derecho de cancelación a la conveniencia del Gobierno que la extiende en cualquier momento".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Señoría que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor quince días después de esta fecha, es decir, el 12 de septiembre del presente año.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi consideración muy distinguida.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

Honorable Señor Dean J. Browne,
Encargado de Negocios a.i. del Canadá,
Ciudad.

Ratificase la resolución 2847 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la cual se aprobó la Enmienda al Artículo 61, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Carta de dicha Organización.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 56-72,[1] emitido el diecisiete de agosto del año en curso, ha dado su aprobación a la Resolución 2847 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la cual se aprobó la Enmienda al Artículo 61, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Carta de dicha Organización.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Resolución 2847 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la cual se aprobó la Enmienda al Artículo 61, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Carta de dicha Organización, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

—*—

Vigésimo sexto período de sesiones
Tema 12 del programa.

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[Sobre la base del Informe de la Segunda Comisión.

—*—

(A/8578/Add.1 y Add.1/Corr.1).]

2847 (XXVI).—*Aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social.*

La Asamblea General,

Reconociendo que el aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social proporcionará una representación amplia al conjunto de Miembros que componen las Naciones Unidas y hará del Consejo un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones en virtud de los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el Informe del Consejo Económico y Social, [1]

1. *Toma nota* de la resolución 1621 (LI) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1971.

2. *Decide* aprobar, de conformidad con el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente enmienda a la Carta y presentarla a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

"Artículo 61

"1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

---

1 En este tomo.

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento número 3 (A/8403).*

"2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

"3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros nueve una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

"4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante".

8. *Insta* a todos los Estados Miembros a que ratifiquen cuanto antes la enmienda *supra*, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales a que depositen sus instrumentos de ratificación en poder del Secretario General.

4. *Decide además* que los miembros del Consejo Económico y Social sean elegidos de la siguiente manera:

a) Catorce miembros de Estados de Africa;

b) Once miembros de Estados de Asia;

c) Diez miembros de Estados de América Latina;

d) Trece miembros de Estados de Europa Occidental y otros Estados; y

e) Seis miembros de Estados socialistas de Europa Oriental.

—

5. *Acoge con agrado* la decisión del Consejo Económico y Social de aumentar a cincuenta y cuatro el número de miembros de sus comités del período de sesiones, en espera de recibir las ratificaciones necesarias.

6. *Invita* al Consejo Económico y Social a que lo antes posible y no después de las reuniones organizacionales de su 52º período de sesiones, elija a los veintisiete miembros adicionales de entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formen parte de los comités ampliados del período de sesiones, quedando entendido que esas elecciones deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 *supra* y celebrarse cada año, en espera de la entrada en vigor del aumento del número de miembros del Consejo.

7. *Decide* que a partir de la fecha de la entrada en vigor de la enmienda *supra*, el artículo 146 del Reglamento de la Asamblea General quedará modificado de la siguiente manera:

"Artículo 146

"Cada año, en el curso de su período ordinario de sesiones, la Asamblea General elegirá dieciocho miembros del Consejo Económico y Social, por un período de tres años".

Ratifícase la Enmienda al Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Conferencia del citado Organismo, el 28 de septiembre de 1970; y texto de la mencionada Enmienda.

CARLOS ARANA OSORIO.

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 58-72 [1] emitido el veinticuatro de agosto del año en curso, ha dado su aprobación a la Enmienda al Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la Conferencia del citado Organismo, el 28 de septiembre de 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Enmienda al Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la Conferencia del citado Organismo, el 28 de septiembre de 1970, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Resolución aprobada en la 142ª sesión plenaria, celebrada el 28 de septiembre de 1970

ENMIENDA DEL ARTICULO VI DEL ESTATUTO

La Conferencia General

a) Recordando sus Resoluciones GC (XII) RES/241 y GC (XIII)/RES/261, en las que pedía a la Junta de Gobernadores que

---

1 En este tomo.

revisase el Artículo VI del Estatuto y que continuase el examen del problema como cuestión de urgencia, respectivamente;

b) Observando que el Comité plenario especial para el examen del Artículo VI del Estatuto, creado por la Junta en febrero de 1969, ha dado a todos los Estados Miembros del Organismo oportunidad de participar en los debates que tuvieron lugar en las once sesiones del Comité;

c) Observando asimismo que la Junta ha estudiado también el problema en nueve sesiones;

d) Habiendo examinado las propuestas de Enmienda del Artículo VI que figuran en la parte A del documento GC (XIV)/437; y

e) Habiendo estudiado el informe de la Junta contenido en la parte B y en el Apéndice del documento GC (XIV)/437, que constituye las observaciones de la Junta respecto de las enmiendas, presentadas de conformidad con el apartado i) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto.

1. *Aprueba* la siguiente enmienda de los párrafos A, B, C y D del Artículo VI del Estatuto:

a) Sustitúyanse los apartados 1, 2 y 3 del párrafo A por el siguiente texto:

1. La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los nueve miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, y al miembro más adelantado en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, en cada una de las siguientes regiones en las que no esté situado ninguno de los nueve miembros antes mencionados:

1) América del Norte;
2) América Latina;
3) Europa Occidental;
4) Europa Oriental;
5) Africa;
6) Oriente Medio y Asia Meridional;
7) Sudeste de Asia y el Pacífico;
8) Lejano Oriente.

2. La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) Veinte miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a cinco representantes de la región de América Latina, a cuatro representantes de la región de Europa Occidental, a tres representantes de la región de Europa Oriental, a cuatro representantes de la región de Africa, a dos representantes de la región del Oriente Medio y Asia Meridional, a un representante de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y a un representante de la región del Lejano Oriente. Ningún miembro de esta categoría podrá, al terminar su mandato, ser reelegido en la misma categoría para el siguiente período de funciones;

b) Un miembro más de entre los pertenecientes a las siguientes regiones:
Oriente Medio y Asia Meridional
Sudeste de Asia y el Pacífico
Lejano Oriente;

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:
Africa
Oriente Medio y Asia Meridional
Sudeste de Asia y el Pacífico;

b) En el párrafo B:

i) Sustitúyase en la primera frase "los apartados 1 y 2" por "el apartado 1";
ii) Sustitúyase en la segunda frase "apartado 3" por "apartado 2";

c) Sustitúyase en el párrafo C "los apartados 1 y 2" por "el apartado 1";
d) Sustitúyase en el párrafo D "apartado 3" por "apartado 2" y suprímase la segunda frase.

2. Insta a todos los Estados Miembros del Organismo a aceptar lo antes posible la presente enmienda, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, tal como dispone el apartado ii) del párrafo C del Artículo XVIII del Estatuto.

3. Pide al Director General que informe a la Conferencia General en su decimoquinta reunión ordinaria acerca de los progresos realizados para la entrada en vigor de la enmienda.

Ratificase el Convenio Internacional de Telecomunicaciones Reglamento General y Protocolos Adicionales suscritos por el Gobierno de Guatemala en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965; y textos de los citados documentos.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 54-72 [1] emitido el diez de agosto del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Reglamento General y Protocolos Adicionales, suscritos por el Gobierno de Guatemala en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965,

---

[1] En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Reglamento General y Protocolos Adicionales, suscritos por el Gobierno de Guatemala, en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965, y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República,

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Convenio Internacional de Telecomunicaciones

PREAMBULO

1 Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio.

2. Los países y grupos de territorios que llegan a ser parte en el presente Convenio constituyen la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO I

Composición, objeto y estructura de la Unión

ARTICULO PRIMERO

Composición de la Unión

3 1. La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros asociados.

4 2. Es Miembro de la Unión;

a) Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que, por si o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo;

5 *b)* Todo país no enumerado en el Anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 19;

6 *c)* Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 19, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

7 3. Es Miembro asociado de la Unión;

a) Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos de los números 4 a 6, se adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;

8 *b)* Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme y ratifique este Convenio o se adhiera a él de conformidad con los artículos 19 ó 20, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión;

9 *c)* Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nombre del cual esta última organización haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.

10 4. Cuando un territorio o grupo de territorios perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión, pase o haya pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el número 8, tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio para los Miembros asociados.

11 5. A los efectos de lo dispuesto en los números 6, 7 y 8, si en el intervalo de dos Conferencias de Plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO 2

Derechos y obligaciones de los Miembros y Miembros asociados

12 1. (1) Todos los Miembros tendrán el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.

13 (2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales en que participe y, si forma parte del Consejo de Administración, tendrá también derecho a un voto en todas las reuniones del consejo.

14 (3) Cada Miembro tendrá derecho igualmente a un voto en toda consulta que se efectúe por correspondencia.

15 2. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones que los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión y el de presentar candidatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. No son elegibles para el Consejo de Administración.

ARTICULO 3

Sede de la Unión

16 La sede de la Unión se fija en Ginebra.

ARTICULO 4

Objeto de la reunión

17 1. La Unión tiene por objeto:

a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;

18 *b)* Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

19 *c)* Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

20 2. A tal efecto y, en particular, la Unión:

a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico y llevará el registro de las asignaciones de frecuencia a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

21 *b)* Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas;

22 *c)* Fomentará la colaboración entre sus Miembros y Miembros asociados con el fin de llegar en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

23 *d)* Fomentará la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicaciones en los países nuevos o en vía de desarrollo, por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas;

24 *e)* Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;

25 *f)* Emprenderá estudios, establecerá, reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará votos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

ARTICULO 5

Estructura de la Unión

26 La organización de la Unión comprende:

1. La Conferencia de Plenipotenciarios, que es el órgano supremo de la Unión;

27 2. Las conferencias administrativas;

28 3. El Consejo de Administración;

29 4. Los organismos permanentes que a continuación se enumeran;

a) La Secretaría General;

30 *b)* La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I. F. R. B.);

31 *c)* El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.); y

32 *d)* El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C. C. I. T. T.).

ARTICULO 6

Conferencia de Plenipotenciarios

33 1. La Conferencia de Plenipotenciarios es el órgano supremo de la Unión y está integrada por delegaciones que representan a los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

34 2. La Conferencia de Plenipotenciarios;

a) Determinará los principios generales a seguir para alcanzar los fines de la Unión, prescritos en el artículo 4 del presente Convenio;

35 *b)* Examinará el informe del Consejo de Administración sobre sus actividades y las de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios;

36 *c)* Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios;

37 *d)* Establecerá los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de indemnizaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión;

38 *e)* Aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;

39 *f)* Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;

40 *g)* Elegirá al Secretario General y al Vicesecretario General y fijará las fechas en que han de hacerse cargo de sus funciones;

41 *h)* Revisará el Convenio, si lo estima necesario;

42 *i)* Concertará o revisará, llegado el caso, los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión, y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno; y

43 *j)* Tratará cuantos problemas de telecomunicaciones juzgue necesario.

44 3. La Conferencia de Plenipotenciarios se reunirá normalmente en el lugar y fecha fijados por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios.

45 4. (1) El lugar y la fecha de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, o uno de los dos, podrán ser modificados:

46 *a)* A petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, dirigida individualmente al Secretario General, o

47 *b)* A propuesta del Consejo de Administración.

48 (2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la conferencia, o uno de los dos, se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

ARTICULO 7

Conferencias administrativas

49 1. Las conferencias administrativas de la Unión comprenden:

a) Conferencias administrativas mundiales; y

50 *b)* Conferencias administrativas regionales.

51 2. Normalmente, las conferencias administrativas serán convocadas para estudiar cuestiones especiales de telecomunicaciones y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las decisiones que adopten tendrán que ajustarse, en todos los casos, a las disposiciones del Convenio.

52 3. (1) En el orden del día de una conferencia administrativa mundial podrá incluirse:

a) La revisión parcial de los Reglamentos administrativos indicados en el número 203;

53 *b)* Excepcionalmente, la revisión completa de uno o varios de esos Reglamentos; y

54 *c)* Cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia.

55 (2) El orden del día de una conferencia administrativa regional sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de telecomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias relacionadas con sus actividades respecto de la región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras regiones. Además, las decisiones de tales conferencias habrán de ajustarse en todos los casos a las disposiciones de los Reglamentos administrativos.

56 4. (1) El Consejo de Administración, con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, fijará el orden del día de una conferencia administrativa cuando se trate de una conferencia administrativa mundial o con el de la mayoría de los Miembros de la región considerada cuan-

do se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 76.

57 (2) Si ha lugar, en el orden del día figurará toda cuestión cuya inclusión haya decidido una Conferencia de Plenipotenciarios.

58 (3) En el orden del día de una conferencia administrativa mundial que trate de radiocomunicaciones podrán incluirse también los siguientes puntos:

a) La elección de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de acuerdo con los números 172 a 174; y

59 *b)* Las instrucciones que hayan de darse a dicha Junta en lo que respecta a sus actividades, y examinará estas últimas.

60 5. (1) Se convocará una conferencia administrativa mundial:

a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios, que podrá fijar la fecha y el lugar de su celebración;

61 *b)* Por recomendación de una conferencia administrativa mundial precedente;

62 *c)* Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros y Miembros asociados de la Unión lo hayan propuesto individualmente al Secretario General; y

63 *d)* A propuesta del Consejo de Administración.

64 (2) En los casos a que se refieren los números 61, 62, 63 y, eventualmente, el número 60, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 76.

65 6. (1) Se convocará una conferencia administrativa regional:

a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios;

66 *b)* Por recomendación de una conferencia administrativa mundial o regional precedente;

67 *c)* Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros y Miembros asociados de la Unión de la región interesadas la hayan propuesto individualmente al Secretario General; y

68 *d)* A propuesta del Consejo de Administración.

69 (2) En los casos a que se refieren los números 66, 67, 68 y, eventualmente, el número 65, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada a reserva de lo establecido en el número 76.

70 7. (1) El orden del día, la fecha y el lugar de una conferencia administrativa podrán modificarse:

a) Si se trata de una conferencia administrativa mundial, a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros y Miembros asociados de la Unión y, si se trata de una conferencia administrativa regional, de la cuarta parte de los Miembros y Miembros asociados de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo de Administración para su aprobación; y

71 *b)* A propuesta del Consejo de Administración.

72 (2) En los casos a que se refieren los números 70 y 71, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada cuando se trate de una conferencia administrativa regional a reserva de lo establecido en el número 76.

73 8. (1) El Consejo de Administración decidirá si conviene que la reunión principal de una conferencia administrativa vaya precedida de una reunión preparatoria que establezca las proposiciones relativas a las bases técnicas de los trabajos de la Conferencia.

74 (2) La convocación de esta reunión preparatoria y su orden del día deberán ser aprobados por la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o por la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, si se trata de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 76.

75 (3) Salvo decisión en contrario de la sesión plenaria de la reunión preparatoria de una conferencia administrativa, los textos que tal reunión apruebe finalmente se compilarán en un informe que tendrá que aprobar la sesión plenaria y que firmará el Presidente.

76 9. En las consultas previstas en los números 56, 64, 69, 72 y 74, los Miembros de la Unión que no hubieren contestado dentro del plazo

fijado por el Consejo de Administración se considerarán como que no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los países Miembros consultados, habrá que proceder a otra consulta.

ARTICULO 8

Reglamento interno de las conferencias y Asambleas

77 Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias y asambleas aplicarán el Reglamento interno inserto en el Reglamento General anexo al Convenio, no obstante, cada conferencia o asamblea podrá adoptar las reglas suplementarias al capítulo 9 del Reglamento General que estime indispensables a condición de que sean compatibles con el Convenio y con el Reglamento General.

ARTICULO 9

Consejo de Administración

A. Organización y funcionamiento

78 1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por veintinueve Miembros de la Unión, elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo, los cuales desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo por la Conferencia de Plenipotenciarios, y podrán ser reelegidos.

79 (2) Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.

80 (3) Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo de Administración:

a) Cuando un Miembro del Consejo no se haga representar en dos reuniones anuales consecutivas; y

81 *b)* Cuando un País Miembro de la Unión renuncie a ser Miembro del Consejo.

82 2. Cada Miembro del Consejo de Administración designará para actuar en el Consejo a un funcionario que, preferentemente, preste servicio en la administración de telecomunicaciones de ese país, o sea directamente responsable ante esta administración, o en su nombre, y que, en la medida de lo posible, esté calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.

83 3. Cada Miembro del Consejo de Administración tendrá derecho a un voto.

84 4. El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento interno.

85 5. El Consejo de Administración elegirá presidente y vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El vicepresidente reemplazará al presidente durante sus ausencias.

86 6. (1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.

87 (2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.

88 (3) En el intervalo de dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado por su presidente, en principio, en la sede de la Unión.

89 7. El Secretario General y el Vicesecretario General, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités consultivos internacionales participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

90 8. El Secretario General ejercerá las funciones de secretario del Consejo de Administración.

91 9. (1) En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

92 (2) El Consejo actuará únicamente mientras se encuentre en reunión oficial.

93 10. El representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración podrá asistir como observador a todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión, citados en los números 30, 31 y 32.

94 11. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y las dietas del representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.

B. Atribuciones

95 12. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación, por los Miembros y Miembros asociados, de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, llegado el caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.

96 (2) Asegurará, asimismo, la coordinación eficaz de las actividades de la Unión.

97 13. En particular, el Consejo de Administración:

a) Llevará a cabo las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios;

98 *b)* En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, asegurará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 29 y 30 de este Convenio y, a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 30 y con la Organización de Naciones Unidas en aplicación del acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a consideración de la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el número 42;

99 *c)* Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de Plenipotenciarios;

100 *d)* Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión y los reglamentos administrativos pertinentes para tener en cuenta la práctica seguida por la Organización de Naciones Unidas y por las instituciones especializadas que aplican el sistema común de sueldos, indemnizaciones y pensiones;

101 *e)* Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión;

102 *f)* Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión realizando las máximas economías;

103 *g)* Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario General, y las aprobará para presentarlas a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios; y

104 *h)* Ajustará en caso necesario:

1. Las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional y superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarla a la de los sueldos base adoptada por la Organización de Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;

105 2. Las escalas de sueldos base del personal de la categoría de servicios generales, para adaptarla a la de los sueldos aplicados por la Organización de Naciones Unidas y las instituciones especializadas en la sede la Unión;

106 3. Los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesional y superior, incluidos los empleados de elección, de acuerdo con las decisiones de la Organización de Naciones Unidas aplicables en la sede de la Unión;

107 4. Las indemnizaciones para todo el personal de la Unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de la Organización de Naciones Unidas;

108 5. Las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del personal de la Organización de Naciones Unidas, de conformidad con las decisiones del Comité mixto de esa Caja;

109 6. Las asignaciones por carestía de vida abonadas a los pensionistas de la Caja de Seguros de personal de la Unión, basándose en la práctica seguida por las Naciones Unidas.

110 *i)* Adoptará las disposiciones necesarias para convocar las Conferencias de Plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 6 y 7;

111 *j)* Hará a la Conferencia de Plenipotenciarios las sugestiones que considere pertinentes;

k) Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión; adoptará las disposiciones oportunas sobre las peticiones o recomendaciones que dichos organismos le formulen, examinará sus informes anuales;

l) Cubrirá interinamente, si lo estima oportuno, la vacante de Vicesecretario General que se produzca;

m) Cubrirá interinamente las vacantes de Directores de los Comités consultivos internacionales que se produzcan;

n) Desempeñará las demás funciones que se le asigne en el presente Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión;

o) Previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en el Convenio y sus anexos y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;

p) Someterá a la consideración de la Conferencia de Plenipotenciarios un informe sobre sus actividades y las de la Unión;

q) Después de cada reunión, enviará lo antes posible a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, informes resumidos sobre sus actividades y cuantos otros documentos estime conveniente; y

r) Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, la cooperación técnica con los países nuevos o en vía de desarrollo, conforme al objeto de la Unión, que es favorecer, por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTICULO 10

Secretaría General

1. (1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General.

(2) El Secretario General y el Vicesecretario General asumirán sus funciones en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, y serán reelegibles.

(3) El Secretario General será responsable ante el Consejo de Administración de la totalidad de los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión. El Vicesecretario General será responsable ante el Secretario General.

(4) En caso de quedar vacante el empleo de Secretario General, asumirá interinamente sus funciones el Vicesecretario General.

2. El Secretario General:

a) Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión, con la asistencia del Comité de Coordinación a que se refiere el artículo 11;

b) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma, de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de Plenipotenciarios y con los Reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;

c) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará al personal de las mismas de acuerdo con el jefe de cada organismo permanente y basándose en la elección de este último; sin embargo, la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;

d) Informará al Consejo de Administración acerca de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y las instituciones especializadas, que afecten a las condiciones de servicio, indemnizaciones y pensiones del sistema común;

e) Velará por que se apliquen los Reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;

f) Tendrá a su cargo la inspección exclusivamente administrativa del personal de las secretarías especializa-

das que trabaje directamente bajo las órdenes de los jefes de los organismos permanentes de la Unión;

130 *g)* Asegurará el trabajo de secretaría previo y subsiguiente a las conferencias de la Unión;

131 *h)* Asegurará, en cooperación con el gobierno invitante, si procede, la secretaría de todas las conferencias de la Unión y, en colaboración con el jefe del organismo permanente interesado, facilitará los servicios necesarios para celebrar las reuniones del organismo de que trate; podrá también, previa petición y a base de un contrato, asegurar la secretaría de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones;

132 *i)* Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;

133 *j)* Publicará las recomendaciones e informes principales de los organismos permanentes de la Unión;

134 *k)* Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas, y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;

135 *l)* Publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, así como toda otra documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en cumplimiento de sus funciones;

136 *m)* Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda:

137 1. La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión;

138 2. Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión, prescritos en los Reglamentos anexos al Convenio;

139 3. Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración.

140 *n)* Distribuirá los documentos publicados;

141 *o)* Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;

142 *p)* Reunirá y publicará, en colaboración con los demás organismos permanentes de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial utilidad para los países nuevos o en vía de desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación; señalará a la atención de estos países las posibilidades que ofrecen los programas internacionales colocados bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

143 *q)* Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros y Miembros asociados para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;

144 *r)* Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, incluso las que puedan obtener de otras organizaciones internacionales;

145 *s)* Preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados para conocimiento;

146 *t)* Preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada Conferencia de Plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y Miembros asociados y sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;

147 *u)* Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión, que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados;

148 *v)* Asegurará las demás funciones de secretaría de la Unión; y

149 *w)* Actuará como representante legal de la Unión.

150 3. El Vicesecretario General auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe el Secretario General. Desempeñará las funciones del Secretario General en ausencia de éste.

151 4. El Secretario General, o el Vicesecretario General, podrá asistir, con carácter consultivo a las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrá participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión. Su participación en las reuniones del Consejo de Administración se rige por el número 89.

ARTICULO 11

Comité de Coordinación

152 1. (1) El Secretario General estará asistido de un Comité de Coordinación, que le asesorará sobre las cuestiones administrativas, financieras y de cooperación técnica que afecten a más de un organismo permanente, y sobre las relaciones exteriores y la información pública.

153 (2) El Comité examinará asimismo, los asuntos importantes cuyo estudio le confíe el Consejo de Administración y, una vez examinados, pondrá sus conclusiones en conocimiento del Consejo, por conducto del Secretario General.

154 (3) En particular, el Comité asistirá al Secretario General en todas las funciones que se le asignan en los números 144, 145, 146 y 147 del Convenio.

155 (4) El Comité examinará los progresos de los trabajos de la Unión en materia de cooperación técnica y, por conducto del Secretario General, formulará recomendaciones al Consejo de Administración.

156 (5) El Comité será responsable de asegurar la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los artículos 29 y 30 en lo que se refiere a la representación de los organismos permanentes de la Unión en las conferencias de esas organizaciones.

157 2. El Comité se esforzará por que sus conclusiones sean adoptadas por unanimidad. No obstante, el Secretario General podrá tomar decisiones, incluso cuando no obtenga el apoyo de dos o más miembros del Comité, a condición de que considere que los problemas considerados son urgentes. En tal caso, y de pedirlo el Comité, informará de ello al Consejo de Administración en forma aprobada por todos los miembros del Comité. Si, en circunstancias análogas, los problemas no fuesen urgentes pero sí importantes, se remitirán a la próxima reunión del Consejo de Administración para su examen.

158 3. El Comité estará presidido por el Secretario General integrado por el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales y el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

159 4. El Comité será convocado por su presidente, en general una vez cada mes, como mínimo.

ARTICULO 12

Funcionarios de elección y personal de la Unión

160 1. El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de los Comités consultivos internacionales, deberán ser todos nacionales de países diferentes, Miembros de la Unión. Al proceder a su elección, habrá que tener en cuenta los principios expuestos en el número 164 y una representación geográfica apropiada de las diversas regiones del mundo.

161 2. (1) En el desempeño de sus funciones, los funcionarios de elección y el personal de la Unión, no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

162 (2) Cada Miembro y Miembro asociado deberá respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones de los funcionarios de elección y del personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

163 (3) Fuera de sus funciones, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomarán parte, ni ten-

drán intereses financieros de especie alguna, en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

164 3. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

ARTICULO 13

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

165 1. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

a) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, si ha lugar, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

166 *b)* Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales;

167 *c)* Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarle las conferencias competentes de la Unión, o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas; y

168 *d)* Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

169 2. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias estará integrada por cinco miembros independientes nombrados de conformidad con lo dispuesto en los números 172 a 180.

170 (2) Los miembros de la Junta deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

171 (3) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del número 166, cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.

172 3. (1) Los cinco miembros de la Junta serán elegidos a intervalos de cinco años, como mínimo, por una conferencia administrativa mundial que trate cuestiones generales de radiocomunicaciones. Esta elección se hará entre los candidatos propuestos por los países Miembros de la Unión. Cada Miembro de la Unión no podrá proponer más de un candidato nacional. Cada candidato deberá reunir los requisitos mencionados en los números 170 y 171.

173 (2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma conferencia, asegurando una representación equitativa entre las diferentes regiones del mundo.

174 (3) Todos los miembros de la Junta en funciones podrán ser propuestos en una elección subsiguiente como candidato del país de que sean nacionales.

175 (4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la conferencia administrativa mundial que los haya elegido y, normalmente continuarán desempeñándolas hasta la fecha que fije la conferencia que elija a sus sucesores.

176 (5) Cuando un miembro elegido de la Junta fallezca, renuncie a sus funciones o las abandone injustificadamente durante más de treinta días consecutivos, en el período comprendido entre dos conferencias administrativas mundiales que elijan a los miembros de la Junta, el Presidente de la Junta invitará al país Miembro de la Unión del que sea nacional el miembro elegido a que designe lo antes posible a uno de sus nacionales como reemplazante.

177 (6) Si el país Miembro interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la invitación, perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta durante el período que falte hasta la expiración del mandato de la Junta.

178 (7) Cuando un sustituto de un miembro de la Junta fallezca, renuncie a sus funciones o las abandone injustificadamente durante más de treinta días, en el período comprendido entre dos conferencias administrativas mundiales que elijan a los miembros de la Junta, el país Miembro del que sea nacional no tendrá derecho a designar un nuevo sustituto.

179 (8) En los casos previstos en los números 177 y 178, el Presidente de la Junta pedirá al Secretario General que invite a los países Miembros de la región considerada a que designen candidatos para la elección de un sustituto en la reunión anual siguiente del Consejo de Administración.

180 (9) Con el fin de garantizar el funcionamiento de la I. F. R. B., todo país que haya designado miembro de la Junta a uno de sus nacionales se abstendrá, en la mayor medida posible, de retirarlo entre dos conferencias administrativas mundiales que elijan a los miembros de la Junta.

181 4. (1) En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.

182 (2) Los miembros de la Junta elegirán en su propio seno un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. Una vez transcurrido éste, el vicepresidente sucederá al presidente y se elegirá un nuevo vicepresidente.

183 (3) La Junta dispondrá de una secretaría especializada.

184 5. (1) Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido, no como representantes de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.

185 (2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguna, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros, y no deberá, en ningún caso, tratar de influir sobre cualquiera de ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 14

Comités consultivos internacionales

186 1. (1) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.) realizará estudios, formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones.

187 (2) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C. C. I. T. T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas que se refieren a la telegrafía y la telefonía.

188 (3) En cumplimiento de su misión, cada Comité consultivo prestará especial atención al estudio de los problemas y la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países nuevos o en vía de desarrollo, en el marco regional y en el campo internacional.

189 (4) A solicitud de los países interesados, todo Comité consultivo podrá igualmente efectuar estudios y formular consejos sobre los problemas relativos a las telecomunicaciones nacionales de esos países. El estudio de estos problemas se hará de conformidad con el número 190.

190 2. (1) Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos presten la Conferencia de Plenipotenciarios, una Conferencia administrativa, el Consejo de Administración, el otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, además de aquellas cuyo estudio haya sido decidido por la Asamblea Plenaria del Comité consultivo mismo o pedido o aprobado por correspondencia en el intervalo entre sus Asambleas por veinte Miembros o Miembros asociados de la Unión, como mínimo.

191 (2) Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales están autorizadas para someter a las conferencias administrativas proposiciones que se deriven directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que estén efectuando.

192 3. Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) Por derecho propio, las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión; y

193 *b)* Toda empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

194 4. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

a) Por la Asamblea Plenaria que se reunirá normalmente cada tres años. Cuando una conferencia administrativa mundial correspondiente haya sido convocada, la reunión de la Asamblea Plenaria se celebrará, si es posible, por lo menos ocho meses antes de esta conferencia;

195 *b)* Por las comisiones de estudio establecidas por la Asamblea Plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;

196 *c)* Por un Director elegido por la Asamblea Plenaria por un período inicial igual a dos veces en intervalo de dos Asambleas Plenarias consecutivas, esto es, por seis años normalmente. Será reelegible en Asambleas Plenarias sucesivas y, de ser reelegido permanecerá en funciones hasta la Asamblea Plenaria siguiente, esto es, normalmente tres años más. Si el cargo quedara vacante por causas imprevistas, la primera Asamblea Plenaria que se celebre elegirá al nuevo Director;

197 *d)* Por una secretaria especializada, que auxiliará al Director; y

198 *e)* Por los laboratorios o instalaciones técnicos creados por la Unión.

199 5. Habrá una Comisión Mundial del Plan, así como las Comisiones Regionales del Plan que decidan crear conjuntamente las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales. Las Comisiones del Plan desarrollarán un Plan general para la red internacional de telecomunicaciones que sirva de ayuda para planificar los servicios internacionales de telecomunicaciones. Confiarán a los Comités consultivos internacionales el estudio de las cuestiones que sean de especial interés para los países nuevos o en vía de desarrollo y que entren en la esfera de competencia de dichos Comités.

200 6. Las reuniones de las Asambleas Plenarias y de las comisiones de estudio de los Comités consultivos observarán el Reglamento interno contenido en el Reglamento General anexo al Convenio. Podrán asimismo adoptar un Reglamento interno adicional, de conformidad con el número 77 del Convenio. Este Reglamento interno adicional se publicará en forma de resolución como documento de las Asambleas Plenarias.

201 7. En la segunda parte del Reglamento General anexo a este Convenio se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos.

ARTICULO 15

Reglamentos

202 1. El Reglamento General contenido en el Anexo 4 al presente Convenio tendrá el mismo alcance e igual duración que éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

203 2. (1) Las disposiciones del Convenio se completan con los siguientes Reglamentos administrativos:
Reglamento Telegráfico;
Reglamento Telefónico;
Reglamento de Radiocomunicaciones; y
Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

204 (2) La ratificación de este Convenio en virtud del artículo 18, o la adhesión al mismo en virtud del artículo 19, implicará la aceptación de los Reglamentos General y administrativos vigentes en el momento de la ratificación o adhesión.

205 (3) Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos Reglamentos efectuada por una conferencia administrativa competente. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las vaya recibiendo, a los Miembros y Miembros asociados.

206 3. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y otra de un Reglamento, prevalecerá el Convenio.

ARTICULO 16

Finanzas de la Unión

207 1. Los gastos de la Unión comprenderán aquellos ocasionados por:

a) El Consejo de Administración, la Secretaría General, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, las secretarías de los Comités consultivos internacionales y los laboratorios e instalaciones técnicas establecidos por la Unión;

208 *b)* Las Conferencias de Plenipotenciarios y las conferencias administrativas mundiales; y

209 *c)* Todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

210 2. Los gastos ocasionados por las conferencias administrativas regionales a que se refiere el número 50 serán sufragadas por los Miembros y Miembros asociados de la Región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, eventualmente, sobre la misma base, por los Miembros y Miembros asociados de otras regiones que hayan participado en tales conferencias.

211 3. El Consejo de Administración examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión, dentro del tope establecido por la Conferencia de Plenipotenciarios.

212 4. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus Miembros y Miembros asociados, a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada Miembro y Miembro asociado, según la escala siguiente:

Clase de	30	Unidades	Clase de 8 unidades
»	20	»	» 4 »
»	25	»	» 5 »
»	18	»	» 3 »
»	15	»	» 2 »
»	13	»	» 1 unidad
»	10	»	» ½ »

213 5. Los Miembros y Miembros asociados elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

214 6. (1) Cada Miembro o Miembro asociado comunicará al Secretario General, seis meses antes por lo menos de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

215 (2) El Secretario General notificará esta decisión a los Miembros y Miembros asociados.

216 (3) Los Miembros y Miembros asociados que no hayan dado a conocer su decisión antes de transcurrido el plazo previsto en el número 214, conservarán la clase contributiva que hayan notificado anteriormente al Secretario General.

217 (4) Los Miembros y Miembros asociados podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

218 (5) No podrá efectuarse ninguna reducción de la clase contributiva establecida de acuerdo con los números 214 a 216 mientras esté en vigor el Convenio.

219 7. Los Miembros y Miembros asociados abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.

220 8. (1) Todo nuevo Miembro o Miembro asociado abonará, por año de su adhesión, una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión.

221 (2) En el caso de denuncia del Convenio por un Miembro o Miembro asociado, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia.

222 9. Las sumas adeudadas devengarán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses, y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.

223 10. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las contribuciones de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales:

224 *a)* Las empresas privadas de explotación reconocidas y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar. Asimismo, las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las conferencias administrativas en que hayan aceptado participar o en que hayan participado, conforme a lo dispuesto en el número 621 del Reglamento General;

225 *b)* Las organizaciones internacionales contribuirán también al pago de los gastos de las conferencias o reuniones a las que hayan sido admitidas a participar, salvo cuando el Consejo de Administración las exima como medida de reciprocidad;

226 *c)* Las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en virtud de lo dispuesto en los números 224 y 225, elegirán libremente en la escala que figura en el número 212, la clase de contribución con que participarán al pago de esos gastos y comunicarán al Secretario General la clase elegida;

227 *d)* Las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones podrán elegir en todo momento, una clase de contribución superior a la que hubieren adoptado anteriormente;

228 *e)* No podrá concederse ninguna reducción de la clase contributiva mientras esté en vigor el Convenio;

229 *f)* En el caso de denuncia de la participación en los trabajos de un Comité consultivo internacional, deberá abonarse la contribución hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia;

230 *g)* El Consejo de Administración fijará anualmente el importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales, para el pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar. Estas contribuciones se consideran como un ingreso de la Unión y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 222; y

231 *h)* El importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas para el pago de los gastos de las conferencias administrativas en que participen conforme a lo dispuesto en el número 621 del Reglamento General, y el de las organizaciones internacionales, que participen en ellas, se calculará dividiendo el importe total del presupuesto de la conferencia de que se trate, por el número total de unidades abonadas por los Miembros y Miembros asociados como contribución al pago de los gastos de la Unión. Las contribuciones se considerarán como un ingreso de la Unión y devengarán intereses a los tipos fijados en el número 222 a partir del 60º día siguiente al envío de las facturas correspondientes.

232 11. Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados Miembros o Miembros asociados, grupos de Miembros o Miembros asociados, organizaciones regionales u otras, serán sufragados por estos Miembros o Miembros asociados, grupos, organizaciones, etc.

233 12. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de los documentos vendidos a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, o particulares, procurando que los gastos de publicación y de distribución de los documentos queden cubiertos en general con la venta de las mismos.

ARTICULO 17

Idiomas

234 1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

235 (2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

236 (3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

237 2. (1) Los documentos definitivos de las Conferencias de Plenipotenciarios y de las conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y votos, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

238 (2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

239 3. (1) Los documentos oficiales de servicio de la Unión enumerados en los Reglamentos administrativos, se publicarán en los cinco oidiomas oficiales.

240 (2) Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

241 4. Los documentos aludidos en los números 237 a 240 podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Miembros o Miembros asociados que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.

242 5. (1) En los debates de las conferencias de la Unión y, siempre que sea necesario, en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus organismos permanentes, se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca en los tres idiomas de trabajo y en el idioma ruso.

243 (2) Cuando todos los asistentes a una reunión estén de acuerdo en ello, los debates podrán desarrollarse en menos de los cuatro idiomas precedentemente mencionados.

244 6. (1) En las conferencias de la Unión y en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus organismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los indicados en los números 235 y 242.

245 *a)* Cuando se solicite del Secretario General, o del jefe del organismo permanente interesado, que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros o Miembros asociados que hayan formulado o apoyado la petición; y

246 *b)* Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua en uno de los idiomas indicados en el número 242.

247 (2) En el caso previsto en el número 245, el Secretario General, o el jefe del organismo permanente interesado, atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros o Miembros asociados interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

248 (3) En el caso previsto en el número 246, toda delegación que lo desee podrá asegurar, por su cuenta, la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los idiomas indicados en el número 242.

CAPITULO II

Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

ARTICULO 18

Ratificación del Convenio

249 1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Los intrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados.

250 2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 249, gozará de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 12 a 14.

251 (2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario que no haya depositado un instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 249, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración, en ninguna de las reuniones de los organismos permanentes, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, hasta que haya depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.

252 (3) A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 53, cada instrumento de ratificación surtirá efecto desde la fecha de su depósito cerca del Secretario General.

253 (4) La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios gobiernos signatarios en nada obstará a su plena validez para los gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO 19

Adhesión al Convenio

254 (1) El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1.

255 (2) El instrumento de adhesión se remitirá al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General notificará la adhesión a los Miembros y Miembros asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO 20

Aplicación del Convenio a los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

256 (1) Los Miembros de la Unión podrán declarar en cualquier momento que el presente Convenio se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno sólo

de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos.

257 (2) Toda declaración que se haga de conformidad con el número 256 será dirigida al Secretario General, quien la notificará a los Miembros y Miembros asociados.

258 (3) Las disposiciones de los números 256 y 257 no serán obligatorias para los países, territorios o grupos de territorios enumerados en el Anexo 1 del presente Convenio.

ARTICULO 21

Aplicación del Convenio a los territorios bajo tutela de las Naciones Unidas

259 Las Naciones Unidas podrán adherirse al presente Convenio en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 22

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos

260 1. Los Miembros y Miembros asociados estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos al mismo en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 51 del presente Convenio.

261 2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de sus Reglamentos anexos, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 23

Denuncia del Convenio

262 1. Todo Miembro o Miembro asociado que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros y Miembros asociados.

263 2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTICULO 24

Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

264 1. La aplicación de este Convenio a un país, territorio o grupo de territorios, conforme al artículo 20, podrá cesar en cualquier momento. Si el país, territorio o grupo de territorios fuese Miembro asociado, perderá simultáneamente esta calidad.

265 2. Las denuncias previstas en el apartado anterior serán notificadas en la forma establecida en el número 262, y surtirán efecto en las condiciones previstas en el número 263.

ARTICULO 25

Derogación del Convenio anterior

266 El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los gobiernos contratantes, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (1959).

ARTICULO 26

Validez de los Reglamentos administrativos vigentes

267 Los Reglamentos administrativos a que se refiere el número 203 serán los vigentes en el momento de firmarse este Convenio. Se considerarán como anexos al presente Convenio, y conservarán su validez a reserva de las revisiones parciales que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el número 52, hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las conferencias administrativas mundiales competentes y destinados a sustituirlos como anexos al presente Convenio.

ARTICULO 27

Relaciones con Estados no contrantantes

268 1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte de este Convenio.

269 2. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante, aceptada por un Miembro o Miembro asociado, deberá ser transmitida, y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro o Miembro asociado.

ARTICULO 28

Solución de diferencias

270 1. Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 15, por vía diplomática, por el procedimiento establecidos en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

271 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Anexo 3 ó, según el caso, en el Protocolo adicional facultativo.

CAPITULO III

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

ARTICULO 29

Relaciones con las Naciones Unidas

272 1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se definen en el Acuerdo concertado entre ambas Organizaciones.

273 2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos administrativos anexos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 30

Relaciones con las organizaciones internacionales

274 A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

ARTICULO 31

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

275 Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 32

Detención de telecomunicaciones

276 1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado, que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

277 2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 33

Suspensión del servicio

278 Cada Miembro y Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y/o para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Miembros y Miembros asociados.

ARTICULO 34

Responsabilidad

279 Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO 35

Secreto de las telecomunicaciones

280 1. Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado, para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

281 2. Sin embargo, se reserva el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO 36

Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación

282 1. Los Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarias a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

283 2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

284 3. Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

285 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro y Miembro asociado adoptará las medidas necesarias para asegurar la mantenencia de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción.

ARTICULO 37

Notificación de las contravenciones

286 Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 22 de este Convenio, los Miembros y Miembros asociados se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos anexos.

ARTICULO 38

Tasas y franquicia

287 En los Reglamentos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO 39

Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana

288 Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultraatmosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 40

Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado

289 A reserva de lo dispuesto en los artículos 39 y 49 de este Convenio, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO 41

Lenguaje secreto

290 1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

291 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

292 3. Los Miembros y Miembros asociados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en artículo 33 de este Convenio.

ARTICULO 42

Establecimiento y liquidación de cuentas

293 1. Las administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

294 2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 293, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.

295 3. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 44 del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

ARTICULO 43

Unidad monetaria

296 La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

ARTICULO 44

Acuerdos particulares

297 Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros y Miembros asociados. Tales acuerdos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

ARTICULO 45

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

298 Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicaciones que puedan ser tratados en

un plano regional. Los acuerdos regionales no estarán en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 46

Utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios. A tales fines, será conveniente que se apliquen, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes.

ARTICULO 47

Intercomunicación

300 1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

301 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 300 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

302 3. No obstante lo dispuesto en el número 300 una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias dependientes del sistema empleado.

ARTICULO 48

Interferencias perjudiciales

303 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

304 2. Cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del número 303.

305 3. Además, los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase causen interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 303.

ARTICULO 49

Llamadas y mensajes de socorro

306 Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

ARTICULO 50

Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación, falsas o engañosas

307 Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones de su propio país que emitan estas señales.

ARTICULO 51

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

308 1. Los Miembros y Miembros asociados conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

309 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

310 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos anexos a este Convenio deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.

CAPITULO VI

Definiciones

ARTICULO 52

Definiciones

311 Siempre que no resulte en contradicción con el contexto:

a) Los términos definidos en el Anexo 2 tendrán el significado que en él se les asigna; y

312 *b)* Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 15, tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final

ARTICULO 53

Fecha de entrada en vigor del Convenio

313 El presente Convenio entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete entre los países, territorios o grupos de territorios cuyo instrumento de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas, chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Montreux, a 12 de noviembre de 1965.

ANEXO 1

(Véase el número 4)

Afganistán
Albania (República Popular de)
Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
Arabia Saudita (Reino de)
Argentina (República)
Australia (Federación de)
Austria
Bélgica
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
Birmania (Unión de)
Bolivia
Brasil
Bulgaria (República Popular de)
Burundi (Reino de)
Cámbodia (Reino de)
Cambodia (Reino de)
Camerún (República Federal del)
Canadá
Centroafricana (República)
Ceilán
Chile
China
Chipre (República de)
Ciudad del Vaticano (Estado de la)
Colombia (República de)
Congo (República Democrática del)
Congo (República del) (Brazzaville)
Corea (República de)
Costa Rica
Costa de Marfil (República de la)
Cuba
Dahomey (República de)
Dinamarca
Dominicana (República)
El Salvador (República de)

Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar

Ecuador
España
Estados Unidos de América
Etiopía
Finlandia
Francia

Gabonesa (República)
Ghana
Grecia
Guatemala
Guinea (República de)
Haití (República de)
Alto Volta (República del)
Honduras (República de)
Húngara (República Popular)
India (República de)
Indonesia (República de)
Irán
Iraq (República de)
Irlanda
Islandia
Israel (Estado de)
Italia
Jamaica
Japón
Jordania (Reino Hachemitade)
Kenya
Kuwait (Estado de)
Laos (Reino de)
Líbano
Liberia (República de)
Libia (Reino de)
Liechtenstein (Principado de)
Luxemburgo
Malasia
Malaui
Malgache (República)
Malí (República del)
Malta
Marruecos (Reino de)
Mauritania (República Ilámica de)
México
Mónaco
Mongolia (República Popular de)
Nepal
Nicaragua
Níger (República del)
Nigeria (República Federal de)
Noruega
Nueva Zelandia
Uganda
Pakistán
Panamá
Paraguay
Países Bajos (Reino de los)
Perú
Filipinas (Repúblicas de)
Polonia (República Popular de)
Portugal
Provincias españolas de Africa
Provincias portuguesas de Ultramar
República Arabe Siria
República Arabe Unida
República Federal de Alemania
República Socialista Soviética de Ucrania
República Somalí
Rhodesia
Rumania (República Socialista de)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Ruandesa (República)
Senegal (República del)
Sierra Leona
Singapur
Sudán (República del)
Sudafricana (República) y Territorio del Sud-Oeste
Suecia
Suiza (Confederación)
Tanzania (República Unida de)
Chad (República del)
Checoeslovaca (República Socialista)
Territorios de los Estados Unidos de América
Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Tailandia
Togolesa (República)
Trinidad y Tobago
Túnez
Turquía
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Uruguay (República Oriental del)
Venezuela (República de)
Viet-Nam (República de)
Yemen
Yugoeslavia (República Federativa Socialista de)
Zambia (República de)

ANEXO 2

(Véase el artículo 52)

Definición de algunos términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en sus Anexos

401 *Administración:* Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obliga-

ciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos anexos.

402 *Empresa privada de explotación:* Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a asegurar un servicio de telecomunicación internacional, o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

403 *Empresa de explotación reconocida:* Toda empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual imponga las obligaciones previstas en el artículo 22 el Miembro o Miembro asociado en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Miembro o Miembro asociado que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicación en su territorio.

404 *Delegado:* Persona enviada por el gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una Conferencia de Plenipotenciarios, o persona que represente al gobierno o a la administración de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

405 *Representante:* Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

406 *Experto:* Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial autorizado por el gobierno o la administración de su país para asistir a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

407 *Observador:* Persona enviada:

—Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 29 del Convenio;

—Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;

—Por el gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia administrativa regional, celebrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio.

408 *Delegación:* El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, asesores agregados o intérpretes enviados por un mismo país.

Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas, o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

409 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

410 *Telegrafía:* Sistema de telecomunicación que permite obtener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos, tales como escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y a menos que en él se especifique lo contrario, significa "Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos por medio de un código de señales".

411 *Telefonía:* Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

412 *Radiocomunicación:* Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

413 *Radio:* Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

414 *Interferencia perjudicial:* Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad [1] o que perjudique gravemente, perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

415 *Servicio internacional:* Servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cual-

1 Se considera como servicio de seguridad todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana o la salvaguardia de los bienes.

quier naturaleza que se hallen en diferentes países o pertenezcan a países diferentes.

416 *Servicio móvil:* Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

417 *Servicio de radiodifusión:* Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

418 *Correspondencia pública:* Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones, por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

419 *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

420 *Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado:* Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas, procedentes de una de las siguientes autoridades:

—Jefe de un Estado;

—Jefe de un gobierno y miembros de un gobierno;

—Jefe de un territorio o jefe de un territorio incluido en un grupo de territorio Miembro o Miembro asociado;

—Jefe de un territorio bajo tutela o mandato, bien de las Naciones Unidas o de un Miembro o Miembro asociado;

—Comandantes en jefes de las fuerzas militares, terrestres, navales o aéreas;

—Agentes diplomáticos o consulares;

—Secretario General de las Naciones Unidas; jefes de los organismos principales de las Naciones Unidas;

—Corte Internacional de Justicia de la Haya.

421 Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

422 *Telegramas de servicio:* Telegramas cursados entre:

a) Las administraciones;

b) Las empresas privadas de explotación reconocidas;

c) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas; y

d) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas, por una parte, y el Secretario General de la Unión, por otra, y relativos a las telecomunicaciones públicas internacionales.

423 *Telegramas privados:* Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

ANEXO 3

(Véase el artículo 28)

Arbitraje

501 1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de petición de arbitraje.

502 2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.

503 3. Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán pertenecer a una país que sea parte en la diferencia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.

504 4. Cuando el arbitraje se confíe a gobiernos o administraciones de gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros o Miembros asociados que no sean parte en la diferencia, pero sí en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

505 5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje.

506 6. Cuando en la diferencia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la di-

ferencia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los números 504 y 505.

507 7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 503 de este Anexo, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la diferencia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

508 8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que por sorteo designe, entre ellos, al árbitro único.

509 9. El árbitro, o árbitros, decidirá libremente el procedimiento que deberá seguirse.

510 10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en diferencia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

511 11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

512 12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la diferencia pueda necesitar el árbitro, o los árbitros.

ANEXO 4

Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

PARTE I

Disposiciones generales relativas a las conferencias

CAPITULO 1

Invitación y admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios cuando haya gobierno invitante

601 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha y el lugar exacto de la conferencia.

602 2. (1) Un año antes de esta fecha, el gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada país Miembro y Miembro asociado de la Unión.

603 (2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente, ya por conducto del Secretario General o bien por intermedio de otro gobierno.

604 3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Convenio.

605 4. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a las instituciones especializadas de las Naciones Unidas y al Organismo Internacional de Energía Atómica, a que envíen observadores para participar con carácter consultivo en la conferencia, siempre que exista reciprocidad.

606 5. Las respuestas de los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán obrar en poder del gobierno invitante, un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la conferencia, y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

607 6. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un organismo que no haya enviado representante.

608 7. Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios:

a) A las delegaciones definidas en el número 408 del Anexo 2 al Convenio;

609 *b)* A los observadores de las Naciones Unidas; y

610 *c)* A los observadores de las instituciones especializadas y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 605.

CAPITULO 2

Invitación y admisión a las conferencias administrativas cuando haya gobierno invitante

611 1. (1) Lo dispuesto en los números 601 a 606 se aplica a las conferencias administrativas.

612 (2) No obstante, el plazo límite para el envío de invitaciones podrá reducirse, en caso necesario, a seis meses.

613 (3) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellas reconocidas.

614 2. (1) El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.

615 (2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al gobierno invitante una solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

616 (3) El gobierno invitante reunirá las solicitudes, y corresponderá a la conferencia decidir sobre la admisión.

617 3. Se admitirá en las conferencias administrativas:

a) A las delegaciones definidas en el número 408 del Anexo 2 al Convenio;

618 *b)* A los observadores de las Naciones Unidas;

619 *c)* A los observadores de las instituciones especializadas y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 605;

620 *d)* A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas, según lo dispuesto en los números 614 a 616;

621 *e)* A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas que hayan sido autorizadas por los países Miembros de que dependan; y

622 *f)* A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el número 607.

CAPITULO 3

Disposiciones especiales para las conferencias que se reúnan sin gobierno invitante

623 Cuando una conferencia haya de celebrarse sin gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los Capítulos 1 y 2. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPITULO 4

Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las conferencias

624 1. Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará inmediatamente a los Miembros y Miembros asociados que la remitan, en el término de cuatro meses, las proposiciones relativas a los trabajos de la conferencia.

625 2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, deberá contener una referencia a los números correspondientes a las partes del texto que haya de ser objeto de revisión. Los motivos que justifiquen la proposición se indicarán concisamente a continuación de ésta.

626 3. El Secretario General enviará las proposiciones a todos los Miembros y Miembros asociados, a medida que las vaya recibiendo.

627 4. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas de las administraciones y de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales y las enviará a los Miembros y Miembros asociados, con tres meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la conferencia. No tendrán derecho a presentar proposiciones la Secretaría General ni las secretarías especializadas.

CAPITULO 5

Credenciales de las delegaciones para las conferencias

628 1. La delegación enviada por un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en los números 629 a 636.

629 2. (1) Las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe de Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

630 (2) Las delegaciones enviadas a las conferencias administrativas estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores, o por el ministro competente en la materia de que trate la conferencia.

631 (3) A reserva de confirmación, con anterioridad a la firma de las Actas finales por una de las autoridades mencionadas en los números 629 ó 630, según el caso, las delegaciones podrán estar acreditadas provisionalmente por el jefe de la misión diplomática del país interesado ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en el país de la sede de la Unión, las delegaciones podrán también estar acreditadas provisionalmente por el jefe de la delegación permanente del país considerado ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

632 (4) Toda delegación que represente a un territorio bajo tutela, en cuyo nombre las Naciones Unidas hayan adherido al Convenio, en virtud de su artículo 21, deberá estar acreditada por un instrumento firmado por el Secretario General de las Naciones Unidas.

633 3. Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por las autoridades mencionadas en los números 629 a 632 precedentes y responden a uno de los criterios siguientes:

634 —Si confieren plenos poderes a la delegación;

635 —Si autorizan a la delegación a representar a su gobierno, sin restricciones;

636 —Si otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, los poderes necesarios para firmar las Actas finales.

637 4. (1) Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla el Pleno, podrán ejercer el derecho de voto del Miembro considerado y firmar las Actas finales.

638 (2) Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho a firmar las Actas finales hasta que la situación se haya rectificado.

639 5. Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia. Una Comisión especial verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que el Pleno de la conferencia especifique. La delegación de un Miembro de la Unión tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto de dicho país Miembro mientras el Pleno de la conferencia no se pronuncie sobre la validez de sus credenciales.

640 6. Como norma general, los países Miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Miembro de la Unión poderes para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 629 ó 630, según el caso.

641 7. Una delegación con derecho a voto podrá otorgar a otra delegación con derecho a voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pudiera asistir. En tal caso, lo notificará así oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.

642 8. Ninguna delegación podrá tener por poder más de un voto, en aplicación de lo dispuesto en los números 640 y 641.

643 9. No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegrama, pero sí se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para poner en claro las credenciales, hagan el presidente o la secretaría de la conferencia.

CAPITULO 6

Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas mundiales a petición de Miembros y Miembros asociados de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

644 1. Los Miembros o Miembros asociados de la Unión que deseen la convocación de una conferencia administra-

tiva mundial lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la conferencia.

645 2. Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y Miembros asociados y rogará a los Miembros que le indiquen, en el término de seis semanas, si acepta o no la proposición formulada.

646 3. Cuando la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 76, se pronuncie en favor del conjunto de la proposición, es decir, si aceptan, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión por medio de telegrama circular.

647 4. (1) Cuando la proposición aceptada se refiera a la reunión de la conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario General preguntará al gobierno del país interesado si acepta ser gobierno invitante.

648 (2) En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho gobierno.

649 (3) En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros y Miembros asociados que hayan solicitado la convocación de la conferencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.

650 5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del Capítulo 3.

651 6. (1) Cuando la proposición no sea aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha) por la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 76, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, e invitará a los Miembros a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o puntos en litigio.

652 (2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 76.

653 7. El procedimiento indicado precedentemente se aplicará también la proposición de convocación de una conferencia administrativa mundial sea formulada por el Consejo de Administración.

CAPITULO 7

Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas regionales a petición de Miembros y Miembros asociados de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

654 En el caso de las conferencias administrativas regionales, se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo 6 sólo a los Miembros y Miembros asociados de la región interesada. Cuando la convocación se haga por iniciativa de los Miembros y Miembros asociados de la región, bastará con que el Secretario General reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Miembros y Miembros asociados de la misma.

CAPITULO 8

Disposiciones comunes a todas las conferencias. Cambio de lugar o de fecha de una conferencia

655 1. Las disposiciones de los Capítulos 6 y 7 se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Miembros y Miembros asociados de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 76, se haya pronunciado en su favor.

656 2. Todo Miembro o Miembro asociado que proponga la modificación del lugar o de la fecha de reunión de una conferencia deberá obtener por sí mismo el apoyo del número requerido de Miembros y Miembros asociados.

657 3. El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la comunicación que prevé el número 645, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha,

por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

CAPITULO 9

Reglamento interno de las conferencias

ARTICULO 1

Orden de colocación

658 En las sesiones de la conferencia, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.

ARTICULO 2

Inauguración de la conferencia

659 1. (1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria.

660 (2) El presidente de la reunión de jefes de delegación se designará de conformidad con lo dispuesto en los números 661 y 662.

661 2. (1) La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el gobierno invitante.

662 (2) De no haber gobierno invitante, se encargará de la apertura el jefe de delegación de edad más avanzada.

663 3. (1) En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del presidente, que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el gobierno invitante.

664 (2) Si no hay gobierno invitante, el presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta hecha por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 659.

665 4. En la primera sesión plenaria se procederá, asimismo:

a) A la elección de los vicepresidentes de la conferencia;

666 *b)* A la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los presidentes y vicepresidentes respectivos; y

667 *c)* A la constitución de la secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la Unión y, en caso necesario, por personal de la administración del gobierno invitante.

ARTICULO 3

Atribuciones del presidente de la conferencia

668 1. El presidente, además de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones plenarias, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

669 2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones plenarias. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular estará facultado para proponer la postergación o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá diferir la convocación de una sesión plenaria cuando lo considere necesario.

670 3. Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

671 4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se circunscriba a la materia tratada.

ARTICULO 4

Institución de comisiones

672 1. La sesión plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

673 2. Sólo se establecerán subcomisiones y grupos de trabajo cuando sea absolutamente necesario.

ARTICULO 5

Comisión de control del presupuesto

674 1. La sesión plenaria designará, al inaugurarse una conferencia o reunión, una comisión de control del presupuesto encargada de determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia o reunión.

Formarán parte de esta comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario General y, cuando exista gobierno invitante, un representante de su país.

675 2. Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración para la conferencia o reunión de que se trate, la comisión de control del presupuesto, en colaboración con la secretaría de la conferencia o reunión, preparará un estado provisional de los gastos para que la sesión plenaria, en su vista, pueda decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia o de la reunión después de la fecha en que se hayan agotado los créditos del presupuesto.

676 3. La Comisión de control del presupuesto presentará a la sesión plenaria, al final de la conferencia o reunión, un informe en el que se indicará lo más exactamente posible los gastos estimados de la conferencia o reunión.

677 4. Una vez examinado y aprobado este informe por la sesión plenaria será transmitido al Secretario General, con las observaciones del Pleno, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

ARTICULO 6

Composición de las comisiones

678 1. *Conferencias de plenipotenciarios*

Las comisiones se constituirán con delegados de los países Miembros y Miembros asociados y con los observadores previstos en los números 609 y 610 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

679 2. *Conferencias administrativas*

Las comisiones se constituirán con delegados de los países Miembros y Miembros asociados y con los observadores y representantes previstos en los números 618 a 621 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

ARTICULO 7

Presidente y vicepresidente de las subcomisiones

680 El presidente de cada comisión propondrá a ésta la designación de los presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones que se constituyan.

ARTICULO 8

Convocación de las sesiones

681 Las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.

ARTICULO 9

Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia

682 La sesión plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de este Reglamento interno. Sin embargo, la sesión plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

ARTICULO 10

Proposición o enmiendas presentadas durante la conferencia

683 1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la conferencia se remitirán al presidente de ésta o al presidente de la comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la secretaría de la conferencia para su publicación y distribución como documento de la conferencia.

684 2. No podrá presentarse proposición escrita o enmienda alguna sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

685 3. El presidente de una conferencia o de una comisión podrá presentar en cualquier momento proposiciones tendientes a acelerar el curso de los debates.

686 4. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

687 5. (1) El presidente de la conferencia o el de la comisión competente decidirá, en cada caso, si las proposiciones o enmiendas presentadas en sesión podrá hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el número 683.

688 (2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

689 (3) Además, el presidente de la conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas a que se alude en el número 683, las asignará a la comisión competente o a la sesión plenaria, según corresponda.

690 6. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión plenaria, cualquier proposición o enmienda que haya presentado en el transcurso de la conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

ARTICULO 11

Requisitos para la discusión de las proposiciones y enmiendas

691 1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momento de su consideración no lograse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

692 2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, deberá someterse a votación, una vez discutida.

ARTICULO 12

Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas

693 Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda, incumbirá a la delegación interesada velar por que se estudie.

ARTICULO 13

Normas para las deliberaciones en sesión plenaria

694 1. *Quórum*

Las votaciones en sesión plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en ella más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la conferencia.

695 2. *Orden de las deliberaciones*

(1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello la venia del presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejercen.

696 (2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

697 3. *Mociones y cuestiones de orden*

(1) Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden, cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el presidente, de conformidad con este Reglamento. Toda delegación tendrá el derecho de apelar contra la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos a menos que la mayoría de las delegaciones presentes y votantes se oponga.

698 (2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto en debate.

699 4. *Prioridad de las mociones y cuestiones de orden*

La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que tratan los números 697 y 698, será la siguiente:

a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento;

700 *b)* Suspensión de la sesión;

701 *c)* Levantamiento de la sesión;

702 *d)* Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;

703 *e)* Cierre del debate sobre el tema en discusión; y

704 *f)* Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el presidente.

705 5. *Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones*

En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

706 6. *Moción de aplazamiento del debate*

Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si la

hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno en pro y dos en contra, además del autor de la moción.

707 7. *Moción de cierre del debate*

Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión. En tal caso, y antes de verificarse la votación correspondiente, podrá concederse el uso de la palabra a sólo dos oradores que se opongan a la moción.

708 8. *Limitación de las intervenciones*

(1) La sesión plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

709 (2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

710 (3) Cuando un orador exceda el término preestablecido, el presidente lo hará notar a la asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

711 9. *Clausura de la lista de oradores*

(1) En el curso de un debate, el presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y, con el consentimiento del Pleno, ordenará su cierre. No obstante, el presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción, que se conteste cualquier exposición anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.

712 (2) Agotada la lista de oradores, el presidente declarará cerrado el debate.

713 10. *Cuestiones de competencia*

Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se estuviere discutiendo.

714 11. *Retiro y reposición de mociones*

El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá presentarla de nuevo la delegación autora de la enmienda o hacerla suya cualquier otra delegación.

ARTICULO 14

Derecho de voto

715 1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio.

716 2. La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el Capítulo 5 del Reglamento General.

ARTICULO 15

Votación

717 1. *Definición de mayoría*

(1) Se entiende por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.

718 (2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

719 (3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

720 (4) A los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

721 2. *No participación en una votación*

Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerarán como ausentes para la determinación del quórum, en el sentido del número 694, ni como que se han abstenido desde el punto de vista de la aplicación de las disposiciones del número 723.

722 3. *Mayoría especial*

Para la admisión de Miembros de la Unión regirá la mayoría fijada en el artículo 1 del Convenio.

723 4. *Abstenciones de más del cincuenta por ciento*

Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (a favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

724 5. *Procedimientos de votación*

(1) En las votaciones se adoptarán los siguientes procedimientos, excepto en el caso previsto en el número 727:

a) Por regla general, a mano alzada; y

725 *b)* Nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o si por lo menos dos delegaciones así lo solicitaran.

726 (2) Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los Miembros representados.

727 6. *Votación secreta*

La votación será secreta cuando así lo soliciten, por lo menos, cinco de las delegaciones presentes con derecho a voto. En tal caso, la secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

728 7. *Prohibición de interrumpir una votación*

Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada, excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se realizara.

729 8. *Fundamentos del voto*

Terminada la votación, el presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

730 9. *Votación por partes*

(1) Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor así lo solicitase, o si el Pleno lo estimara oportuno, o si el presidente, con la aprobación del autor, lo propusiera. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

731 (2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

732 10. *Orden de votación sobre proposiciones concurrentes*

(1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquéllas hayan sido presentadas, excepto si el Pleno resolviera adoptar otro orden distinto.

733 (2) Concluida cada votación, el Pleno decidirá si se vota también o no sobre la proposición siguiente.

734 11. *Enmiendas*

(1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte de la proposición original.

735 (2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha proposición.

736 (3) Ninguna propuesta de modificación que el Pleno juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

737 12. *Votación de las enmiendas*

(1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, esta última se votará en primer término.

738 (2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas se pondrá a votación, en primer término, la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo propio con aquella enmienda que, entre las restantes, también se aparte en mayor grado de la proposición considerada y, por fin, este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

739 (3) Cuando se adopte una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

740 (4) Si no se adoptara enmienda alguna, se someterá a votación la propuesta original.

ARTICULO 16

Comisiones y subcomisiones

Normas para las deliberaciones y procedimiento de votación

741 1. El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que el artículo 3 concede al presidente de la conferencia.

742 2. Las normas de deliberación instituidas en el artículo 13 para las sesiones plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.

743 3. Las normas previstas en el artículo 15 también serán aplicables a las votaciones que se efectúen en toda comisión o subcomisión, excepto en el caso previsto en el número 722.

ARTICULO 17

Reservas

744 1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones, procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.

745 2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impedirá que su gobierno ratifique el Convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

ARTICULO 18

Actas de las sesiones plenarias

746 1. Las actas de las sesiones plenarias serán redactadas por la secretaría de la conferencia, la cual procurará que su distribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.

747 2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones podrán presentar por escrito a la secretaría de la conferencia, dentro del más breve plazo posible, las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

748 3. (1) Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor concisión posible.

749 (2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que conste en acta, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración por ella formulada durante el debate. En tal caso, por regla general lo anunciará así al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la secretaría de la conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

750 4. La facultad conferida en el número 749 en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los casos.

ARTICULO 19

751 1. (1) *Los debates de las comisiones y subcomisiones*

Resúmenes de los debates e informes de las comisiones se compendirán sesión por sesión en resúmenes preparados por la secretaría de la conferencia, que destacarán los puntos esenciales de cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

752 (2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el número 749.

753 (3) La facultad a que se refiere el apartado anterior también deberá usarse con discreción en todos los casos.

754 2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

ARTICULO 20

Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes

755 1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión plenaria, sesión de comisión o de subcomisión, el presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediasen correcciones presentadas ante la secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.

756 (2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

757 2. (1) El acta de la última sesión plenaria será examinada y aprobada por el presidente de ésta.

758 (2) El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo presidente.

ARTICULO 21

Comisión de redacción

759 1. Los textos del Convenio, de los Reglamentos y de las demás Actas finales de la conferencia que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redactarán, en la medida de lo posible en forma definitiva, se someterán a la comisión de redacción, la cual, sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

760 2. La Comisión de redacción someterá dichos textos a la sesión plenaria, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente.

ARTICULO 22

Numeración

761 1. Hasta su primera lectura en sesión plenaria, se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente, se dará a los textos que se agreguen el número del último párrafo precedente del texto primitivo, seguidos de "A", "B", etc.

762 2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la comisión de redacción.

ARTICULO 23

Aprobación definitiva

763 Los textos del Convenio, de los Reglamentos y demás Actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura en sesión plenaria.

ARTICULO 24

Firma

764 Los textos definitivamente aprobados por la conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello poderes definidos en el Capítulo 5 del Reglamento General, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de sus respectivos países.

ARTICULO 25

Comunicados de prensa

765 No se podrán facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin previa autorización del presidente o de uno de los vicepresidentes.

ARTICULO 26

Franquicia

766 Durante la conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión que participen en la conferencia y el personal de la secretaría de la Unión enviado a la conferencia, tendrá derecho a la franquicia postal, telegráfica y telefónica que el gobierno del país en que se celebre la conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas de que se trate.

PARTE II

Comités consultivos internacionales

CAPITULO 10

Disposiciones generales

767 Las disposiciones de esta Parte II del Reglamento General completan el artículo 14 del Convenio, en el que se definen las atribuciones y la estructura de los Comités consultivos internacionales.

CAPITULO 11

Condiciones para la participación

768 1. (1) Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) Las administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, por derecho propio; y

769 *b)* Toda empresa privada de explotación reconocida que, en las condiciones estipuladas más adelante y con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités; sin embargo no podrá participar en nombre del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, a menos que este Miembro o Miembro asociado comunique en cada caso particular al Comité consultivo internacional interesado que está autorizada para ello.

770 (2) La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro o Miembro asociado que la reconoce.

771 2. (1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

772 (2) La primera solicitud de participación de una organización internacional en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros y Miembros asociados invitando a los Miembros a que se pronuncien sobre su aceptación. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas que se reciban en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

773 3. (1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicación, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las comisiones de estudio de los Comités consultivos, siempre que su participación haya sido aprobada por la administración del país interesado.

774 (2) La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al Director del Comité. La solicitud deberá ser aprobada por la administración del país interesado.

775 4. Toda empresa privada de explotación reconocida, toda organización internacional y todo organismo científico o industrial admitido a participar en los trabajos de un Comité consultivo internacional tendrá derecho a denunciar su participación mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta denuncia surtirá efecto al expirar un período de un año contado a partir del día de recepción de la notificación por el Secretario General.

CAPITULO 12

Atribuciones de la Asamblea Plenaria

776 La Asamblea Plenaria:

a) Examinará los informes de las comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos;

777 *b)* Establecerá la lista de las nuevas cuestiones a estudio, de conformidad con las disposiciones del número 190, y, en caso necesario, establecerá un programa de estudios;

778 *c)* Según las necesidades, mantendrá las comisiones de estudio existentes y creará otras nuevas;

779 *d)* Asignará a las diversas comisiones las cuestiones que han de estudiarse;

780 *e)* Examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea Plenaria;

781 *f)* Aprobará una estimación de las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea Plenaria, que será sometida a la consideración del Consejo de Administración; y

782 *g)* Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio y en esta Parte II del Reglamento General.

CAPITULO 13

Reuniones de la Asamblea Plenaria

783 1. La Asamblea Plenaria se reunirá normalmente cada tres años en la fecha y en el lugar fijados por la Asamblea Plenaria anterior.

784 2. El lugar y la fecha de una reunión de la Asamblea Plenaria, o una de los dos solamente podrán ser modificados previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que hayan contestado a una consulta del Secretario General.

785 3. En cada una de sus reuniones, la Asamblea Plenaria será presidida por el jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, en el caso de una reunión celebrada en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la Asamblea Plenaria.

786 4. La secretaría especializada del Comité se encargará de la secretaría de la Asamblea Plenaria, con el concurso, si fuese necesario, de personal de la administración del gobierno invitante y de la Secretaría General.

CAPITULO 14

Idiomas y derecho de voto en las sesiones de la Asamblea Plenaria

787 1. (1) Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea Plenaria son los previstos en el artículo 17 del Convenio.

788 (2) Los documentos preparatorios de las comisiones de estudio, los documentos y actas de las Asambleas Plenarias, y los que publiquen después de éstas los Comités consultivos internacionales, estarán redactados en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

789 2. Los Miembros autorizados a votar en las sesiones de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos son aquellos a que se refieren los números 13 y 250. No obstante, cuando un país Miembro de la Unión no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 769.

CAPITULO 15

Constitución de las comisiones de estudio

790 1. La Asamblea Plenaria constituirá las comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y organizaciones internacionales admitidas de acuerdo con las disposiciones de los números 771 y 772, que deseen tomar parte en los trabajos de las comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea Plenaria, o bien ulteriormente al Director del Comité consultivo de que se trate.

791 2. Además, y a reserva de lo dispuesto en los números 773 y 774, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de toda comisión de estudio.

792 3. La Asamblea Plenaria nombrará el relator principal que presidirá cada una de estas comisiones de estudio, y un relator principal adjunto. Cuando un relator principal se vea imposibilitado de ejercer sus funciones en el intervalo de dos reuniones de la Asamblea Plenaria, el relator principal adjunto le sustituirá en su cargo y la comisión de estudio, en el curso de su próxima reunión, elegirá entre sus miembros un nuevo relator principal adjunto. También elegirá un nuevo relator principal adjunto en el caso de que, durante el mismo período, el relator principal adjunto se encuentre en la imposibilidad de ejercer sus funciones.

CAPITULO 16

Tramitación de los asuntos en las comisiones de estudio

793 1. Los asuntos confiados a las comisiones de estudio se tratarán, en lo posible, por correspondencia.

794 2. (1) Sin embargo, la Asamblea Plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

795 (2) Además, si después de la Asamblea Plenaria algún relator principal estima necesario que se reúna una comisión de estudio no prevista por la Asamblea Plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su administración, y después de haber consultado con el Director del Comité y con los miembros de su comisión de estudio.

796 3. Sin embargo, para evitar viajes inútiles y ausencias prolongadas, el Director de un Comité consultivo, de acuerdo con los relatores principales de las diversas comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general para las reuniones de un grupo de comisiones de estudio en un mismo lugar, durante el mismo período.

797 4. El Director enviará los informes finales de las comisiones de estudio a las administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y, en todo caso, con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria; se puede solamente renunciar a mantener este plazo cuando inmediatamente antes de la reunión de la Asamblea Plenaria se celebren reuniones de comisiones de estudio. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea Plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

CAPITULO 17

Funciones del Director, Secretaría especializada

798 1. (1) El Director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio; será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.

799 (2) Tendrá la responsabilidad de los documentos del Comité.

800 (3) Dispondrá de una secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.

801 (4) El personal de las secretarías especializadas, de los laboratorios y de los servicios técnicos de los Comités consultivos dependerá, a los efectos administrativos, del Secretario General.

802 2. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de su secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General, de acuerdo con el Director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca del nombramiento o de la destitución.

803 3. El director participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio, y adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio.

804 4. El Director someterá a la consideración de la Asamblea Plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea Plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su tramitación al Consejo de Administración.

805 5. El Director someterá a la reunión anual del Consejo de Administración, para su conocimiento y el de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, un informe sobre las actividades del Comité durante el año anterior.

806 6. El Director someterá a la aprobación de la Asamblea Plenaria una estimación de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea Plenaria. Dicha estimación, una vez aprobada por la Asamblea Plenaria, se enviará al Secretario General quien la someterá al Consejo de Administración.

807 7. Basándose en la estimación de las necesidades financieras del Comité aprobada por la Asamblea Plenaria, el Director establecerá, con el fin de que sean incluidas por el Secretario General en el proyecto de presupuesto anual de la Unión, las previsiones de gastos del Comité para el año siguiente.

808 8. El Director participará, en la medida necesaria, en las actividades de cooperación técnica de la Unión en el marco de las disposiciones del Convenio.

CAPITULO 18

Proposiciones para las conferencias administrativas

809 1. De conformidad con el número 191, las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán formular proposiciones de modificación de los Reglamentos mencionados en el número 203.

810 2. Estas proposiciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, a fin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 627.

CAPITULO 19

Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con otras organizaciones internacionales

811 1. (1) Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán constituir comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

812 (2) Los Directores de los Comités consultivos en colaboración con los relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de comisiones de estudio de cada uno de los Comités consultivos, con el objeto de estudiar y preparar proyectos de recomendaciones sobre cuestiones de interés común. Estos proyectos de recomendación serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria de cada Comité consultivo.

813 2. Cuando se invite a uno de los Comités consultivos a una reunión del otro Comité consultivo o de una organización internacional, la Asamblea Plenaria o el Director del Comité invitado podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta del número 156 para que designe un representante, con carácter consultivo.

814 3. Podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo, el Secretario General, el Vicesecretario General, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el Director del otro Comité consultivo, o sus representantes. En caso necesario, un Comité podrá invitar a enviar observadores a sus reuniones, a título consultivo, a cualquier organismo permanente de la Unión que no haya considerado necesario estar representado en ellas.

PROTOCOLO FINAL AL

Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965):

I

De Afganistán

La delegación del Real Gobierno de Afganistán en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva al pago de los gastos de la Unión, y de tomar todas las disposiciones que considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

II

De Argelia (República Argelina Democrática y Popular)

La Delegación de la República Argelina Democrática y Popular declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o de que las reservas por ellos formuladas puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones u originar un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

III

De Argelia (República Argelina Democrática y Popular), del Reino de Arabia Saudita, de la República de Iraq, del Reino Hachemita de Jordania, del Estado de Kuwait, del Líbano, del Reino de Marruecos, de la República Arabe Siria, de la República Arabe Unida, de la República del Sudán y de Túnez

Las delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible ratificación ulterior por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), carecen de validez con relación al Miembro que figura en el Anexo 1 del mismo con el nombre de Israel y no implica en modo alguno su reconocimiento.

IV

De Argelia (República Argelina Democrática y Popular), de la República Federal del Camerún, de la República Centroafricana, de la República Democrática del Congo, de la República del Congo (Brazzaville), de la República de Costa de Marfil, de la República de Dahomey, de Etiopía, de la República Gabonesa, de Ghana, de la República de Guinea, de la República del Alto Volta, de Kenya, de la República de Liberia, de Malaui, de la República Malgache, de la República Unida de Tanzania, de la República Islámica de Mauritania, de la República de Níger, de la República Federal de Nigeria, de Uganda, de la República Arabe Unida, de la República Somalí, de la República Ruandesa, de la República del Senegal, de Sierra Leona, de la República del Sudán, de la República Unida de Tanzania, de la República del Chad, de la República Togolesa, de Túnez y de la República de Zambia

Las delegaciones de los países mencionados declaran que la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), así como la ulterior ratificación del mismo por sus respectivos Gobiernos, no implican en ningún caso el reconocimiento del Gobierno actual de la República Sudafricana por esos Estados ni obligación alguna respecto de dicho Gobierno.

V

De la República Argentina

La Delegación Argentina declara:

El Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), en el número 4 establece que es Miembro de la Unión todo país o grupo de territorios enumerados en el Anexo 1. Dicho Anexo 1 menciona a ese efecto los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Como es habitual, el aludido Gobierno incluye dentro de ese conjunto de territorios de las "Islas Falkland y Dependencias" y "Territorios Antárticos Británicos".

La Delegación Argentina deja constancia de que ese hecho en nada afecta la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Islas Sandwich del Sur e Islas Georginas del Sur, cuya ocupación detenta del Reino Unido en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por el Gobierno argentino quien reafirma los imprescriptibles derechos de la República Argentina y declara que estos territorios y las tierras incluidas en el sector Antártico argentino no constituyen colonia o posesión de nación alguna sino que son parte integrante del territorio argentino.

En cuanto a la nomenclatura utilizada en dicho documento para denominar a las Islas Malvinas, la Delegación Argentina estima oportuno recordar la decisión del Comité Especial de las Naciones Unidas encargado de estudiar la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los pueblos y países coloniales, el que, al aprobar por consenso general el informe del Sub Comité III sobre las Islas Malvinas, con fecha 13 de noviembre de 1964, decidió por mayoría de votos que la palabra Malvinas figure junto al nombre de Falkland en todos los documentos del Comité Especial, habiéndose propuesto que dicho temperamento fuera adoptado por toda la documentación de las Naciones Unidas.

La presente declaración debe considerarse asimismo válida, con relación a cualquier otra mención de la misma índole que se incluya en el Convenio o en sus Anexos.

VI

De la República Argentina, de Bolivia, del Brasil, de Chile, de la República de Colombia, de Costa Rica, del Ecuador, de Guatemala, de México, de Nicaragua, de Panamá, de Paraguay, del Perú y de la República de Venezuela

Las delegaciones de los países mencionados declaran que en las conferencias y reuniones regionales no aceptan el principio de participación, con derecho de voto, de los Miembros de la Unión que no pertenezcan a la región interesada.

VII

De la Federación de Australia, de Malaui, de Nueva Zelandia, del Reino de los Países Bajos, de la República de Filipinas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de Trinidad y Tobago

Las delegaciones de los países mencionados reservan para sus respectivos Gobiernos el derecho de adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

VIII

De Austria, de Bélgica, de Dinamarca, de Finlandia, de Islandia, del Principado de Liechtenstein, de Luxemburgo, de Noruega, del Reino de los Países Bajos, de la República Federal de Alemania, de Suecia y de la Confederación Suiza

En lo que respecta al artículo 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), las Delegaciones de los países mencionados declaran formalmente que mantienen las reservas formuladas en nombre de sus Administraciones al firmar los Reglamentos enumerados en el artículo 15.

IX

De Bélgica

Al firmar este Convenio, la Delegación de Bélgica declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta las consecuencias de las reservas que puedan entrañar un aumento en la parte contributiva de Bélgica para el pago de los gastos de la Unión.

X

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus Gobiernos:

1. Que la decisión adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) de reconocer las credenciales de los representantes de Chang-Kai-Shek para tomar parte en la Conferencia y firmar las Actas finales en nombre de China, es ilegal, puesto que los representantes legales de China en la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como en otras organizaciones internacionales, sólo pueden ser representantes designados por el Gobierno de la República Popular de China.

2. Que las autoridades de Saigón no representan de hecho a Viet-Nam del Sur y no pueden pues, expresarse en nombre suyo en la Unión Internacional de Telecomunicaciones. En consecuencia, la firma de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios por los representantes de dichas autoridades, o la adhesión a dichas Actas, en nombre de Viet-Nam del Sur, carece de toda legalidad.

3. Que al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dejan abierta la cuestión de su aceptación del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

XI

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la República Socialista de Rumania, de la República Socialista Checoslovaca y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que considerán absolutamente injustificada y desprovista de valor jurídico la pretensión de los representantes de Corea del Sur de expresarse en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en nombre de toda Corea, ya que el régimen fantoche de Corea del Sur no representa, ni puede representar, al pueblo coreano.

XII

De la Unión de Birmania

La Delegación de la Unión de Birmania, al firmar el presente Convenio, reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros países ocasionen un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XIII

De la República Popular de Bulgaria, de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista de Rumania y de la República Socialista Checoeslovaca

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que sus Gobiernos se reservan el derecho de aceptar o no el Reglamento de Radiocomunicaciones en su totalidad o en parte.

XIV

De la República Popular de Bulgaria, de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista de Rumania y de la República Socialista Checoslovaca

Las Delegaciones de los países mencionados consideran ilegal y nula la firma en nombre de China, por los representantes de Chan-Kai-Shek, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), porque los únicos representantes legales de China con derecho a firmar acuerdos internacionales en nombre de China son los nombrados por el Gobierno central de la República Popular China.

Al propio tiempo, las Delegaciones de los países mencionados declaran que, en vista de la situación en el territorio de Viet-Nam del Sur y de los "Acuerdos de Ginebra", sus respectivos Gobiernos no pueden considerar que el Gobierno de Saigón representa los intereses del pueblo de Viet-Nam del Sur.

XV

De la República Federal del Camerún

La Delegación de la República Federal del Camerún en la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965) declara, en nombre de su Gobierno, que éste se reserva el derecho de tomar todas las medidas oportunas para proteger sus interses, en el caso de que las reservas formuladas por otras delegaciones en nombre de sus gobiernos, o el incumplimiento del Convenio, pudieran poner en peligro el buen funcionamiento de su servicio de telecomunicaciones.

El Gobierno de la República Federal del Camerún tampoco acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros gobiernos en la presente Conferencia que origine un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

XVI

De Canadá

Al firmar este Convenio, Canadá formula la reserva de que no se considera obligado por el Reglamento Telefónico, pero sí reconoce las obligaciones derivadas de los demás Reglamentos administrativos, excepto cuando ha formulado reservas expresas en los mismos.

XVII

De Chile

La Delegación de Chile deja especial constancia de que cada vez que aparezca en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en sus Anexos, Reglamentos o en documentos de cualquier naturaleza, menciones o referencias a "territorios antárticos" como dependencias de cualquier Estado, dichas menciones o referencias no incluyen, ni pueden incluir, al sector antártico chileno, el cual es parte integrante del territorio nacional de la República de Chile y sobre el cual esta República tiene derechos imprescriptibles.

XVIII

De China

La Delegación de la República de China en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), como en Atlantic City, Buenos Aires y Ginebra, es la única representación legítima de China en ella y como tal la ha reconocido la Conferencia. Si alguno de los Miembros de la Unión formula cualquier declaración o reserva relacionada con este Convenio o sus Anexos, que resulte incompatible con la posición de la República de China, tal como se define más arriba, tal declaración o reserva es ilegal y, por tanto, nula y sin efecto. Respecto de esos Miembros la República de China no acepta, al firmar este Convenio, ninguna obligación derivada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), ni de los protocolos con él relacionados.

XIX

De la República de Chipre

La Delegación de Chipre declara que el Gobierno de la República de Chipre no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que se derive de las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965).

XX

De la República de Colombia y de España

Las Delegaciones de Colombia y de España declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que no aceptan consecuencia alguna de las reservas que puedan originar un aumento de sus cuotas contributivas para el pago de los gastos de la Unión.

XXI

De la República de Corea

Lo mismo que en las Conferencias anteriores, desde la admisión de Corea en la Unión, la Delegación de la República de Corea declara que es la única que representa legítimamente a toda Corea y ha sido reconocida como tal por la presente Conferencia. Toda declaración o reserva formulada por cualquier Miembro de la Unión en relación con este Convenio, que sea incompatible con esta posición de la República de Corea, es ilegal y, por lo tanto, nula.

XXII

De Costa Rica

La Delegación de la República de Costa Rica declara que reserva para su Gobierno el derecho a aceptar o a rechazar las consecuencias de toda reserva que puedan formular otros gobiernos y originen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión, o puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

XXIII

De la República de la Costa de Marfil

La Delegación de la República de la Costa de Marfil declara que reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o rechazar las consecuencias que tengan las reservas formuladas por otros gobiernos y que puedan entrañar un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

XXIV

De Cuba

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) en nombre del Gobierno de la República de Cuba, la Delegación que la representa, hace formal reserva de la aceptación del Reglamento Telegráfico, Reglamento Telefónico y Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones a que se refieren en el número 203 y subsiguientes (artículo 15) del presente Convenio.

XXV

De Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia y de la República Popular de Polonia

Las Delegaciones de los países mencionados se reservan el derecho de sus respectivos Gobiernos de adoptar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus interses en el caso de que las reservas formuladas por otros países originen un aumento de sus partes contributivas para el pago de los gastos de la Unión o de que ciertos Miembros de la Unión no participen como les corresponde en el pago de esos gastos.

XXVI

De la República de Dahomey

La Delegación de la República de Dahomey reserva para su Gobierno el derecho:

1. De no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

2. De tomar todas las medidas que crea oportunas para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países Miembros o Miembros asociados no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

XXVII

De Dinamarca, de Finlandia, de Islandia, de Noruega y de Suecia

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que no aceptan las consecuencias de ninguna reserva que origine un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XXVIII

De los Estados Unidos de América

Los Estados Unidos de América declaran oficialmente que su país no acepta, mediante la firma de este Convenio en su nombre, obligación alguna respecto del Reglamento Telefónico ni del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

XXIX

De Etiopía

La Delegación de Etiopía declara que reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

XXX

De Grecia

La Delegación helénica declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros gobiernos que impliquen un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

Reserva también para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que estime oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados de la Unión no asuman la parte que les corresponde de los gastos de la Unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países pueden perjudicar el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

XXXI

De la República de Guinea y de la República del Malí

Las Delegaciones de la República de Guinea y de la República de Malí se reservan el derecho de sus respectivos Gobiernos a adoptar cuantas medidas estimen útiles para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir algunas de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o en el de que las reservas de esos países puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicación.

XXXII

De la República de India

1. Al firmar las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional (Montreux, 1965), la República de India no acepta ninguna incidencia financiera a consecuencia de cualquier reserva que se formule en cuestiones de presupuesto de la Unión, por las delegaciones que participan en la actual Conferencia.

2. La Delegación de la República de India declara que la firma del Convenio por su país implica también la reserva de aceptar o no determinadas disposiciones de los Reglamentos Telegráficos y Telefónicos de Ginebra (1958), mencionados en el artículo 15 del presente Convenio.

3. La Delegación de la República de India reserva asimismo para su gobierno el derecho de adoptar, en caso necesario, las medidas adecuadas para asegurar el buen funcionamiento de la Unión y de sus organismos permanentes, así como la aplicación de los Reglamentos enumerados en el artículo 15 del Convenio, en el caso de que cualquier otro país se reserve el derecho de aceptar o no las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos mencionados.

XXXIII

De la República de Indonesia

1. La Delegación de la República de Indonesia declara que la firma por su parte y la posible ratificación ulterior por su Gobierno del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), no deben considerarse que entrañan el reconocimiento por la República de Indonesia del Gobierno de la "Federación de Malasia" de "China" y de otros países que no reconoce la República de Indonesia.

2. La Delegación de la República de Indonesia reserva el derecho de su Gobierno de tomar cualquier medida que considere oportuna para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o de que reservas de otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

XXXIV

De Irán

La Delegación de Irán se reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que juzgue necesarias para salvanguardar sus intereses, en el caso de que los Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o si las reservas por ellos formuladas pueden causar perjuicios a su servicio de telecomunicaciones.

XXXV

Del Estado de Israel

Dado que las declaraciones hechas por los Gobiernos de Argelia (República Argelina Democrática y Popular), del Reino de Arabia Saudita, de la República de Irak, del Reino Hachemita de Jordania, del Estado Kuwait, de Líbano, del Reino de Marruecos, de la República Árabe Siria, de la República Árabe Unida, de la República del Sudán y de Túnez, están en flagrante contradicción con los principios y fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y carecen, en consecuencia, de toda validez jurídica, el Gobierno de Israel declara que rechaza abiertamente tales declaraciones y que las considerará sin valor alguno en lo que concierne a los derechos y deberes de cualquier país Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Gobierno de Israel hará valer, en todo caso, el derecho que tiene a sus intereses si los Gobiernos de Argelia (República de Argelia Democrática y Popular), del Reino de Arabia Saudita, de la República de Irak, del Reino Hachemita, de Jordania, del Estado de Kuwait, del Líbano, del Reino de Marruecos, de la República Árabe Siria, de la República Árabe Unida, de la República del Sudán y de Túnez dejaran de cumplir cualquiera de los artículos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

XXXVI

De Italia

La Delegación de Italia reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algunos Miembros o Miembros asociados de la Unión, no asuman su parte en los gastos de la Unión o dejen de cumplir de otro modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o de los Anexos y Reglamentos adjuntos al mismo, o de que las reservas por ellos formuladas puedan perjudicar el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

XXXVII

De Jamaica

La Delegación de Jamaica reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países perjudiquen a los servicios de telecomunicaciones de Jamaica.

XXXVIII

De Kenya

La Delegación de Kenya reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o de los Anexos y Reglamentos adjuntos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

XXXIX

De la República de Liberia

La Delegación de Liberia se reserva para su Gobierno el derecho de adpotar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que los Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) o si las reservas formuladas por otros países puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

XL

De Malasia

La Delegación de Malasia declara que reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

XLI

De la República Islámica de Mauritania

Al firmar este Convenio, la Delegación de la República Islámica de Mauritania declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger

los intereses de sus servicios de telecomunicaciones, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados no cumplan las disposiciones del presente Convenio, y de no aceptar ninguna reserva formulada por otros gobiernos que puedan originar un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

XLII

De Nepal

La Delegación del Reino de Nepal se reserva el derecho de su Gobierno de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que las reservas formuladas por otros países puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

XLIII

De la República Federal de Nigeria

Al firmar el presente Convenio, la Delegación de la República Federal de Nigeria declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan perjudicar a los servicios de telecomunicaciones de la República Federal de Nigeria.

XLIV

De Uganda

La Delegación de Uganda reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o de los Anexos y Reglamentos anexos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

XLV

De Pakistán

El Gobierno de Pakistán declara que al firmar el presente Convenio se reserva el derecho de adherir a todas o a parte de las disposiciones de los Reglamentos Telefónicos y de Radiocomunicaciones.

El Gobierno de Pakistán declara asimismo que se reserva el derecho de aceptar las consecuencias que pueda tener la no adhesión de cualquier otro país Miembro de la Unión a las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos al mismo.

XLVI

De Panamá

La Delegación de la República de Panamá a la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), declara que el Gobierno de la República de Panamá no acepta ninguna incidencia financiera que eventualmente pueda derivarse de las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la actual Conferencia sobre todo aspecto relativo a las finanzas de la Unión.

XLVII

De Perú

La Delegación del Perú reserva para su Gobierno, el derecho de:

1. Adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir en algún modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o sus Anexos o Protocolos adjuntos, o de que las reservas por ellos formuladas entrañen un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión, o perjudiquen a los servicios de telecomunicaciones del Perú.

2. Aceptar o no todas o algunas de las disposiciones de los Reglamentos administrativos mencionados en el artículo 15 del Convenio.

XLVIII

De la República de Filipinas

Dado que las reservas hechas por ciertos países podrían afectar a los servicios de telecomunicaciones de la República de Filipinas, la Delegación de la República de Filipinas, al firmar el presente Convenio en nombre de su Gobierno, se reserva formalmente el derecho de aceptar o rechazar todas o algunas de las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones mencionados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) y que forman parte del mismo.

XLIX

De Portugal

La Delegación de Portugal en la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965),

Considerando:

a) Que la Resolución Nº 46 adoptada por la Conferencia se refiere a asuntos de carácter exclusivamente político y totalmente fuera del marco de la Unión; y

b) Que esa Resolución se ha adoptado sin que la Conferencia se haya pronunciado, de conformidad con el número 611 del Reglamento General anexo al Convenio de Ginebra (1959), sobre la cuestión de competencia planteada por escrito por la Delegación de Portugal (acta de la séptima sesión plenaria, de 21 de septiembre de 1965, Documento Nº 158),

Declara:

En nombre de su Gobierno que, al firmar el Convenio, considera ilegal y, por ende, inexistente la Resolución Nº 46.

L

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que no acepta la declaración hecha por la Delegación argentina por poner en entredicho la soberanía del Gobierno de Su Majestad Británica sobre las islas Falkland y sus Dependencias y el Territorio Antártico Británico y desea reservar oficialmente los derechos del Gobierno de Su Majestad sobre esta cuestión. Las islas Falkland y sus Dependencias y el Territorio Antártico Británico han sido y sigue siendo parte integrante de los territorios cuyo conjunto constituye el Miembro de la Unión denominado "Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", en cuyo nombre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se adhirió al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) el 9 de diciembre de 1961 y que se denomina de la misma manera en el Anexo 1 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

La Delegación del Reino Unido tampoco puede aceptar el punto de vista expresado por la Delegación argentina de que se emplee el nombre "(Malvinas)" junto al de "islas Falkland y sus Dependencias". La decisión de agregar "(Malvinas)" después de esta denominación se relaciona sólo con los documentos del Comité Especial de las Naciones Unidas encargado de estudiar la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los pueblos y países coloniales y no ha sido aceptada por las Naciones Unidas para todos los documentos. En consecuencia, esta decisión no afecta de ninguna manera al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) y a sus Anexos ni a cualesquiera otros documentos publicados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En lo concerniente a la declaración de la Delegación argentina respecto de la soberanía sobre el Territorio Antártico Británico, la Delegación del Reino Unido señala a la atención del Gobierno argentino el artículo IV del Tratado del Antártico del que son parte el Gobierno argentino y el Gobierno del Reino Unido.

LI

De la República Ruandesa

La Delegación de la República Ruandesa reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) o de los Anexos y Reglamentos adjuntos al mismo, o de que las reservas que se formulen puedan perjudicar el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

LII

De la República del Senegal

La Delegación de la República del Senegal declara, en nombre de su Gobierno que no acepta ninguna consecuencia que tenga las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la presente Conferencia, que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

Además, la República del Senegal se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses si las reservas formuladas por otros países o la inobservancia del Convenio pueden perjudicar la buena marcha de su servicio de telecomunicaciones.

LIII

De Sierra Leona

La Delegación de Sierra Leona declara que el Gobierno de Sierra Leona se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o si las reservas por ellos formuladas pueden causar perjuicios a sus servicios de telecomunicaciones.

LIV

De Singapur

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), la Delegación del Gobierno de Singapur declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otro país no cumpla las disposiciones de este Convenio, o de que las reservas formuladas por otros países perjudiquen sus servicios de telecomunicaciones u originen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

LV

De la República Somalí

La Delegación de la República Somalí reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) o de los Anexos y Reglamentos adjuntos al mismo, o de que las reservas por ellos formuladas, puedan perjudicar el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

LVI

De la República del Sudán

La delegación de la República del Sudán, reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otro país deje de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o de que las reservas formuladas por otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones u originen un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

LVII

De la Conferencia Suiza

Siendo el respeto del derecho un principio constante de la política de la Confederación Suiza, su delegación declara que no puede aceptar las Resoluciones Nº 44, 45 y 46 por creerlas contrarias a los artículos 2 y 4 del Convenio.

Al adoptar esta posición, La Delegación suiza no se pronuncia sobre el fondo de las citadas Resoluciones, sino que estima que las divergencias de tipo político deben dejarse, por principio, estrictamente al margen de las instituciones técnicas.

LVIII

De la República Unida de Tanzania

La Delegación de la República Unida de Tanzania, reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) o de los Anexos y Reglamentos adjuntos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

LIX

De los Territorios de los Estados Unidos de América

Los Territorios de los Estados Unidos de América, declaran oficialmente que los Territorios de los Estados Unidos de América, no aceptan, mediante la firma de este Convenio en su nombre, obligación alguna respecto del Reglamento Telefónico ni del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

LX

De Tailandia

Tailandia se reserva el derecho de adoptar cualquier medida que pueda considerar necesaria para proteger sus intereses, en caso de que las reservas formuladas por otros países entrañen un aumento en su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

LXI

De la República Togolesa

La Delegación de la República Togolesa, reserva para su Gobierno, el derecho de tomar las disposiciones que estime oportunas, en el caso de que otro país no respete las disposiciones del presente Convenio, o de que, reservas formuladas durante la Conferencia o en el momento de la firma por ciertos países Miembros o Miembros asociados, originen situaciones adversas para sus servicios de telecomunicaciones o un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

LXII

De Turquía

Turquía se reserva el derecho de tomar las medidas que pueda considerar necesarias para proteger sus intereses, si las reservas formuladas por otros países entrañan un aumento en su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

LXIII

De la República de Venezuela

1. La Delegación de la República de Venezuela, hace constar que reserva para su Gobierno, la facultad de aceptar o no las disposiciones del número 204 del presente Convenio, en lo relativo a los Reglamentos administrativos.

2. La Delegación de la República de Venezuela, declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otro país no cumpla las disposiciones de este Convenio.

3. La República de Venezuela, no acepta consecuencia alguna de las reservas formuladas al presente Convenio o a sus Anexos, que puedan originar un aumento directo o indirecto de sus cuotas contributivas para el pago de los gastos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

LXIV

De la República Federativa Socialista de Yugoeslavia

En nombre de su Gobierno, la Delegación de la República Federativa Socialista de Yugoeslavia, declara que, a su juicio:

a) Los representantes de Formosa no tienen derecho a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), en nombre de China;

b) Los representantes de Viet Nam del Sur, no tienen derecho a firmar el mencionado Convenio en nombre de todo Viet Nam; y

c) Los representantes de Corea del Sur, no tienen derecho a firmar el mencionado Convenio en nombre de toda Corea.

LXV

De la República de Zambia

La Delegación de la República de Zambia, declara que reserva para su Gobierno, el derecho de adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados, dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o si las reservas por ellos formuladas, pueden perjudicar a sus servicios de telecomunicaciones.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el presente Protocolo final en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Montreux, a 12 de noviembre de 1965.

Protocolos Adicionales al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965)

Los Plenipotenciarios que suscriben han firmado los Protocolos adicionales que figuran a continuación y que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965):

PROTOCOLO ADICIONAL I

Gastos de la Unión para el período de 1966 a 1971

1. Se autoriza al Consejo de Administración para establecer el presupuesto anual de la Unión, de tal manera que los gastos anuales:

—Del Consejo de Administración,

—De la Secretaría General,

—De la Junta Internacional de Registro de Frecuencias,

—De las secretarías de los Comités consultivos Internacionales,

—De los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión.

No rebasen, para los años 1966 y siguientes, hasta la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, las sumas de:

17.900,000 francos suizos para el año 1966
18.125,000 francos suizos para el año 1967
18.610,000 francos suizos para el año 1968
19.185,000 francos suizos para el año 1969
19.955,000 francos suizos para el año 1970
20.400,000 francos suizos para el año 1971.

Para los años siguientes a 1971, los presupuestos anuales no deberán exceder en más de un 3% anual, la suma fijada para el año precedente.

2. Los límites fijados para los años 1966 y 1967, comprenden cada uno una suma de 500,000 francos suizos para los pagos que puedan resultar necesarios en virtud de la Resolución Nº 3 de la presente Conferencia. Cualquier economía realizada en esos pagos, no podrá utilizarse para otros fines.

3. Se autoriza al Consejo de Administración a rebasar los límites fijados en el anterior punto 1 para cubrir los gastos relativos al establecimiento de un proyecto de Carta Constitucional de la Unión (véase la Resolución Nº 35 de la presente Conferencia).

4. El Consejo de Administración podrá autorizar gastos para las conferencias y reuniones a que se refieren los números 208 y 209 del Convenio.

4.1 Durante los años 1966 a 1971, el Consejo de Administración, tomando en consideración eventualmente las disposiciones del punto 4.3 siguiente, mantendrá los gastos en las sumas indicadas a continuación:

4.185,000 francos suizos para el año 1966
2.815,000 francos suizos para el año 1967
4.985,000 francos suizos para el año 1968
5.035,000 francos suizos para el año 1969
1.555,000 francos suizos para el año 1970
5.310,000 francos suizos para el año 1971.

4.2 Si en el curso de los años 1968 a 1971, no se reuniera la Conferencia de Plenipotenciarios, una conferencia administrativa mundial que trate de cuestiones telegráficas o telefónicas o una conferencia administrativa mundial encargada de las radiocomunicaciones, el total de las sumas autorizadas para esos años, se reducirá a 2.500,000 francos suizos, en el caso de que sea la Conferencia de Plenipotenciarios, la que no se reuna; en 1.500,000 francos suizos, si no se reune una conferencia administrativa mundial que trate de cuestiones telegráficas o telefónicas y en 2.000,000 de francos suizos de no reunirse una conferencia administrativa mundial que trate de cuestiones de radiocomunicaciones.

Si la conferencia de plenipotenciarios no se reune en 1971, el Consejo de Administración autorizará a partir de 1971, año por año, las sumas que considere apropiadas para las conferencias y reuniones a que se refieren los números 108 y 209 del Convenio.

4.3 El Consejo de Administración podrá autorizar que se excedan los límites de los gastos anuales fijados en el punto 4.1 anterior si el excedente puede comprenderse por créditos:

—Que hayan quedado disponibles el año anterior, o
—Que se descuenten de un año futuro.

5. El Consejo de Administración podrá rebasar los topes fijados en los puntos 1 y 4 anteriores, para tener en cuenta:

5.1 El aumento de la escala de sueldos, contribuciones para pensiones e indemnizaciones, incluidos los ajustes por lugar de destino, establecidos por las Naciones Unidas en favor de su personal empleado en Ginebra; y

5.2 Las fluctuaciones en el tipo de cambio entre el franco suizo y el dólar EE.UU., que tengan como consecuencia un aumento de los gastos de la Unión.

6. El Consejo de Administración tratará de efectuar todas las economías posibles. A tal fin, establecerá anualmente el nivel de gastos más bajo posible compatible con las necesidades, de la Unión, dentro de los topes fijados en los puntos 1 y 4 anteriores y teniendo en cuenta, si ha lugar, el punto 5 que precede.

7. Si los créditos que puede autorizar el Consejo de Administración de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1 a 5 anteriores, se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo sólo podrá rebasar dichos créditos con la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Toda consulta a los Miembros de la Unión, deberá ir acompañada de una exposición completa de las causas que justifique la petición.

8. Antes de examinar proposiciones susceptibles de tener repercusiones financieras, las conferencias administrativas mundiales y las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales, deberán realizar una evaluación de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

9. No se tomarán en cuenta ninguna decisión de las conferencias administrativas o de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales que entrañen un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los puntos 1 a 5 anteriores o en las condiciones previstas en el punto 7 que precede.

PROTOCOLO ADICIONAL II

Procedimiento que deben seguir los Miembros y Miembros asociados para elegir su clase contributiva

1. Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General, antes del 1º de julio de 1966, la clase contributiva que elijan del cuadro contenido en el número 212 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

2. Los Miembros y Miembros asociados que el 1º de julio de 1966 no hubieran notificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado que precede, tendrán la obligación de contribuir según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Ginebra.

PROTOCOLO ADICIONAL III

Fecha en que el Secretario General y el Vicesecretario General, tomarán posesión de su cargo

El Secretario General y el Vicesecretario General elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios de (Montreux, 1965), en la forma por ella prescrita, tomarán posesión de su cargo el 1º de enero de 1966.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman los presentes Protocolos adicionales en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Montreux, a 12 de noviembre de 1965.

En lo que concierne a los Protocolos adicionales I-III, siguen las mismas firmas que para el Convenio.

PROTOCOLO ADICIONAL IV

Disposiciones transitorias

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), ha decidido que hasta la entrada en vigor del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de (Montreux, 1965), se apliquen provisionalmente las siguientes disposiciones:

1. (1) El Consejo de Administración estará integrado por veintinueve miembros elegidos por la Conferencia, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el Convenio. El Consejo podrá reunirse inmediatamente después de elegido y ejecutar las tareas que en el Convenio se le confían.

(2) El presidente y el vicepresidente que elija el Consejo de Administración en su primera reunión permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores, la cual tendrá lugar al inaugurarse la reunión anual del Consejo de Administración de 1967.

2. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias estará constituida por cinco miembros, que serán elegidos por esta Conferencia en las condiciones prescritas por ella, y tomará posesión de su cargo el 1º de enero de 1967.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el presente Protocolo adicional en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Montreux, a 21 de octubre de 1965.

Acuerdo entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de Guatemala, para permitir a estaciones de radioaficionados del Canadá y Guatemala intercambiar mensajes u otras comunicaciones de o a terceras partes, por canje de notas de fechas 3 y 8 de noviembre de 1972.

NUMERO 68

E. 41-3

Guatemala, noviembre 3 de 1972.

Excelencia:

Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, con instrucciones de mi Gobierno, que un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sea suscrito para permitir a estaciones de radioaficionados del Canadá y Guatemala intercambiar mensajes u otras comunicaciones de o a terceras partes bajo las siguientes condiciones:

(i) Ninguna compensación puede ser pagada directa o indirectamente por dichos mensajes o comunicaciones;

(ii) Dichas comunicaciones deberán ser limitadas a conversaciones o mensajes de naturaleza técnica o personal por lo cual, por razones de su poca importancia, recurso al servicio público de telecomunicaciones no está justificado. Al grado de que, en caso de un desastre, el servicio público de telecomunicaciones no esté dis-

ponible de inmediato para el pronto manejo de comunicaciones relacionadas directamente a la seguridad de vidas o propiedades, dichas comunicaciones puedan ser operadas por estaciones de aficionados de los respectivos países;

(iii) Este acuerdo deberá ser aplicable a todas las estaciones de radioaficionados debidamente autorizadas por las autoridades apropiadas del Canadá o Guatemala;

(iv) Este acuerdo deberá también estar sujeto a terminación por cualquiera de los dos Gobiernos dando sesenta días de aviso anticipado por escrito.

Si el Gobierno de Guatemala está dispuesto a aceptar las disposiciones anteriores, tengo el honor de proponerle que esta nota, la cual es auténtica en inglés y francés, y su respuesta, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos. Este Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha del intercambio de notas por las cuales el Gobierno del Canadá y el Gobierno de Guatemala se hayan notificado uno al otro que todas las formalidades relacionadas a este Acuerdo han sido llenadas.

Sírvase aceptar Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

CLIVE A. CARRUTHERS,
Encargado de Negocios a.i.

Excmo. Señor Ingeniero
ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
Palacio Nacional, Ciudad.

—*—

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1972.

II-5/Am-22

Señor Encargado de Negocios:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Señoría, número 68 E.41-3, fechada el 3 de noviembre en curso, por la que, en nombre de su Gobierno, propone al Gobierno de Guatemala, la concertación del siguiente Acuerdo para permitir a estaciones de radioaficionados del Canadá y Guatemala intercambiar mensajes o comunicaciones de o a terceras partes:

(i) Ninguna compensación puede ser pagada directa o indirectamente por dichos mensajes o comunicaciones;

(ii) Dichas comunicaciones deberán ser limitadas a conversaciones o mensajes de naturaleza técnica o personal por lo cual, por razones de su poca importancia, recurso al servicio público de telecomunicaciones no está justificado. Al grado de que, en caso de un desastre, el servicio público de telecomunicaciones no esté disponible de inmediato para el pronto manejo de comunicaciones relacionadas directamente a la seguridad de vidas o propiedades, dichas comunicaciones puedan ser operadas por estaciones de aficionados de los respectivos países;

(iii) Este acuerdo deberá ser aplicable a todas las estaciones de radioaficionados debidamente autorizadas por las autoridades apropiadas del Canadá o Guatemala;

(iv) Este acuerdo deberá también estar sujeto a terminación por cualquiera de los dos Gobiernos dando sesenta días de aviso anticipado por escrito.

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Señoría que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto. Por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor treinta días después de esta fecha, es decir, el 8 de diciembre del presente año.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi consideración muy distinguida.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Honorable señor Dean J. Browne,
Encargado de Negocios a.i. del Canadá,
Ciudad.

Ratifícase el Acuerdo de "Cooperación Técnica Agrícola", suscrito en esta ciudad con fecha 22 de diciembre de 1971, entre la República de Guatemala y la República de China; y Texto del citado Acuerdo.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 69-72 [1] emitido el 25 de octubre próximo pasado, ha dado su aprobación al Acuerdo de "Cooperación Técnica Agrícola", suscrito en esta ciudad con fecha 22 de diciembre de 1971, entre la República de Guatemala y la República de China,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo de "Cooperación Técnica Agrícola", suscrito en esta ciudad con fecha 22 de diciembre de 1971, entre la República de Guatemala y la República de China, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola entre la República de Guatemala y la República de China

Los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de China, deseosos de fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países, han acordado fomentar la cooperación técnica entre ellos y con el propósito de aumentar la producción agrícola y elevar el nivel de vida de sus pueblos, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República de China, a solicitud del Gobierno de Guatemala, enviará una Misión Técnico Agrícola (a la que en lo sucesivo se denominará "La Misión"), compuesta de cinco a ocho expertos agrícolas a la República de Guatemala a fin de que, en un área convenida por ambas partes, y por el término de dos años, se ocupen en la demostración de las técnicas para:

a) El mejoramiento del cultivo del arroz y de hortalizas;

b) El cultivo de otros productos, para el cual Guatemala requiera asistencia técnica que la República de China esté en posibilidad de proporcionar;

c) Crianza de aves y de ganado porcino;

d) Piscicultura y cría de ostras;

e) Conservación y aprovechamiento de los recursos de peces de escama y otras especies.

ARTICULO II

El Gobierno de la República de China sufragará los gastos de viajes de ida y regreso de la Misión a la República de Guatemala.

El Gobierno de la República de Guatemala, por su parte, facilitará el ingreso a su territorio nacional, la permanencia en éste durante el término de la Misión, y la salida de él, a los miembros de la Misión, extendiéndoles las visas correspondientes, con exención de todo depósito de repatriación y pago de derechos, incluyendo impuestos por sus efectos personales a su llegada al país y les proporcionará el documento que acredite su calidad de tales.

ARTICULO III

El Gobierno de la República de China se responsabilizará por los salarios de los miembros de la Misión durante su período de servicio en Guatemala.

Los miembros de la Misión estarán exentos en Guatemala del pago de impuestos sobre la renta y sobre los salarios a que se refiere el párrafo anterior. También estarán exentos de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en la República de Guatemala, en cuanto a los servicios que presten como miembros de la Misión.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de China se responsabilizará por el suministro a la Misión de los implementos y equipo que deba ser comprado en Taiwan, y por el transporte de los mismos hasta Guatemala:

a) Los implementos y equipo a que se refiere este artículo estarán exentos en Guatemala de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos. Los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, en territorio guatemalteco, serán sufragados por el Gobierno de Guatemala;

b) Al terminar la Misión su período de servicio en la República de Guatemala, dichos implementos y equipo pasarán gratuitamente a posesión del Gobierno de la República de Guatemala.

ARTICULO V

El Gobierno de la República de Guatemala se encargará de la limpia de árboles y nivelación del terreno en las áreas de demostración, como también de mantener los necesarios recursos hidráulicos y sistemas de irrigación.

1 En este tomo.

ARTICULO VI

El Gobierno de la República de Guatemala suministrará a la Misión la maquinaria necesaria no fabricada en la República de China, como también los trabajadores, vehículos (incluyendo combustible, reparación, mantenimiento y seguro contra accidentes), abonos, "pesticidas" y semillas.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República de Guatemala se responsabilizará de proporcionar a los Miembros de la Misión, locales para habitación, amueblados, con utensilios y cobertores, y donde sea posible, con agua corriente y electricidad.

ARTICULO VIII

El Gobierno de la República de Guatemala deberá suministrar el o los intérpretes necesarios para la labor de la Misión, como también alojamiento, alimentación y gastos de viaje a los miembros de la Misión cuando éstos efectúen giras de trabajo dentro del territorio de Guatemala.

ARTICULO IX

El Gobierno de la República de Guatemala sufragará todos los gastos médicos de los miembros de la Misión durante su período de servicio en Guatemala.

ARTICULO X

El Gobierno de la República de Guatemala designará a un funcionario de enlace para que resida cerca del domicilio de la Misión, a fin de que preste su ayuda cuando se le solicite.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República de Guatemala adoptará las medidas necesarias para que sus nacionales participen en el trabajo de la Misión. El número de personas participantes será acordado por las dos partes.

ARTICULO XII

La Misión podrá hacer libre uso de las tierras comprendidas en las áreas de demostración a fin de llenar su cometido.

La Misión entregará al Gobierno de la República de Guatemala todos los productos que se obtengan, excepto una razonable porción para su propio consumo o para semilleros o para utilización como muestras.

ARTICULO XIII

El Gobierno de la República de China proporcionará tres o cuatro becas que incluyen alojamiento, alimentación y transporte de ida y regreso a favor de nacionales guatemaltecos para capacitarse en centros de formación especializada o en centros de trabajo en la República de China, sobre diferentes aspectos agropecuarios.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la nota por la cual el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de la República de China que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

El presente Acuerdo será redactado en dos originales en los idiomas chino y español, cada uno de los cuales está revestido de la misma autoridad legal.

Hecho en la ciudad de Guatemala, el 22 de diciembre de 1971.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Por el Gobierno de la República de China,
WANG FENG.

Ratifícase el Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites, "INTELSAT", y el Convenio Operativo referente a la misma Organización y sus anexos, suscritos por el Gobierno de Guatemala en Washington, el 20 de agosto de 1971; y Textos de los citados documentos.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 76-72,[1] emitido el quince de noviembre del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites, "INTELSAT", y al Convenio Operativo referente a la misma Organización, abiertos a la firma en Washington, el 20 de agosto de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites, "INTELSAT", y el Convenio Operativo referente a la misma Organización, abiertos a la firma en Washington, el 20 de agosto de 1971, y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los doce (12) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 En este tomo.

Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT"

PREAMBULO

Los Estados Partes del presente Acuerdo.

Considerando el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas estimando que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna.

Considerando las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y en particular su artículo I que declara que el espacio ultraterrestre deberá utilizarse en provecho y en interés de todos los países.

Visto que en virtud del Acuerdo por el que se establece un régimen provisional de un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, y el Acuerdo Especial afín, se ha creado un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite.

Deseosos de continuar el desarrollo de este sistema de telecomunicaciones por satélite con el objeto de lograr un sistema comercial mundial único de telecomunicaciones por satélite como parte de una red mundial perfeccionada de telecomunicaciones, capaz de suministrar servicios más amplios de telecomunicaciones a todas las áreas del mundo y de contribuir a la paz y al entendimiento mundiales.

Decididos a brindar a tales fines, para beneficio de toda la humanidad, por medio de las técnicas más avanzadas disponibles, las instalaciones más eficaces y económicas posibles compatibles con el mejor y más equitativo uso del espacio de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital.

Estimando que las telecomunicaciones por satélite deberán estar organizadas de modo que permitan a todos los pueblos tener acceso al sistema mundial de satélites y permitan a aquellos Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que así lo deseen la posibilidad de invertir capital en dicho sistema y de participar, por consiguiente, en la concepción, desarrollo, construcción, incluido el suministro de equipo, instalación, explotación, mantenimiento y propiedad del sistema.

En virtud del Acuerdo por el que se establece un régimen provisional de un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite.

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO I

(Definiciones)

Para los fines del presente Acuerdo:

(a) El término "Acuerdo" designa el presente acuerdo, incluidos los Anexos al mismo, pero excluyendo los títulos de los artículos, abierto a la firma de los Gobiernos en Washington el 20 de agosto 1971, por el cual se establece la organización internacional de telecomunicaciones por satélite, "INTELSAT".

(b) El término "Acuerdo Operativo" designa el acuerdo, incluido su Anexo, pero excluyendo los títulos de los artículos, abierto en Washington el 20 de agosto 1971 a la firma de los Gobiernos o de las entidades de telecomunicaciones designadas por los Gobiernos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

(c) El término "Acuerdo Provisional" designa el Acuerdo que establece un régimen provisional para el sistema mundial comercial de comunicaciones por satélite, firmado por los Gobiernos es Washington el 20 de agosto de 1964.

(d) El término "Acuerdo Especial" designa el acuerdo firmado el 20 de agosto de 1964 por los Gobiernos o por las entidades de telecomunicaciones designadas por los Gobiernos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Provisional.

(e) El término "Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite" designa el Comité establecido por el artículo IV del Acuerdo Provisional.

(f) El término "Parte" designa el Estado para el cual el presente Acuerdo ha entrado en vigor o al cual se le aplica provisionalmente.

(g) El término "Signatario" designa la Parte o la entidad de telecomunicaciones designada por la Parte, que ha firmado el Acuerdo Operativo y para la cual este último ha entrado en vigor o a la cual se le aplica provisionalmente.

(h) El término "segmento espacial" designa los satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y los equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites.

(i) El término "segmento espacial de INTELSAT" designa el segmento espacial propiedad de INTELSAT.

(j) El término "telecomunicaciones" designa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

(k) El término "servicios públicos de telecomunicaciones" designa los servicios de telecomunicaciones fijos o móviles que puedan prestarse por medio de satélite y que estén disponibles para su uso por el público, tales como telefonía, telegrafía, télex, transmisión de facsímil, transmi-

sión de datos, transmisión de programas de radiodifusión y de televisión entre estaciones terrenas aprobadas para tener acceso al segmento espacial de INTELSAT, para su posterior transmisión al público, así como circuitos arrendados para cualquiera de estos propósitos, pero excluyendo aquellos servicios móviles de un tipo que no haya sido proporcionado de conformidad con el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial antes de la apertura a firma del presente Acuerdo, suministrados por medio de estaciones móviles que operen directamente con un satélite concebido total o parcialmente para prestar servicios relacionados con la seguridad o control en vuelo de aeronaves o con la radionavegación aérea o marítima.

(l) El término "servicios especializados de telecomunicaciones" designa los servicios de telecomunicaciones distintos de aquellos definidos en el párrafo (k) del presente artículo, que pueden prestarse por medio de satélite, incluyendo, aunque sin limitarse a ello, servicios de radionavegación, de radiodifusión por satélite para recepción por el público en general, de investigación espacial, meteorológicos y los relativos a recursos terrestres.

(m) El término "bienes" comprende todo elemento, incluso derechos contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre los cuales se puedan ejercer derechos de propiedad.

(n) Los términos "concepción" y "desarrollo" incluyen la investigación directamente relacionada con los propósitos de INTELSAT.

ARTICULO II

(Establecimiento de INTELSAT)

(a) Dando debida consideración a los principios enunciados en el Preámbulo del presente Acuerdo, las Partes establecen por el mismo la organización internacional de telecomunicaciones por satélite, "INTELSAT", cuyo fin principal es continuar y perfeccionar sobre una base definitiva la concepción, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación del segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, establecido conforme a las disposiciones del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial.

(b) Cada Estado Parte firmará o designará una entidad de telecomunicaciones, pública o privada, para que firme el Acuerdo Operativo, el cual será concluido de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, y que se abrirá a la firma al mismo tiempo que el presente Acuerdo. Las relaciones entre cualquier entidad de telecomunicaciones, en su calidad de Signatario, y la Parte que la designó se regirán por la legislación nacional aplicable.

(c) Las administraciones y entidades de telecomunicaciones podrán, conforme a su legislación nacional aplicable, negociar y concertar directamente aquellos acuerdos sobre tráfico que fueren apropiados respecto al uso, por parte de las mismas, de los circuitos de telecomunicaciones suministrados en virtud del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo, así como los servicios que habrán de proporcionarse al público, las instalaciones, la distribución de los ingresos y los acuerdos comerciales conexos.

ARTICULO III

(Alcance de las actividades de INTELSAT)

(a) En la continuación y mejoramiento sobre bases definitivas de las actividades relativas al segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite a que se refiere el párrafo (a) del artículo II del presente Acuerdo, INTELSAT tendrá como objetivo primordial el suministro, sobre una base comercial, del segmento espacial necesario para proveer a todas las áreas del mundo y sin discriminación, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones de alta calidad y confianza.

(b) Serán considerados sobre las mismas bases que los servicios internacionales públicos de telecomunicaciones:

(i) Los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas separadas por áreas que no se hallen bajo la jurisdicción del Estado interesado, o entre áreas separadas por alta mar; y

(ii) Los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas que no estén comunicadas entre sí mediante instalaciones terrestres de banda ancha y que se hallen separadas por barreras naturales de un carácter tan excepcional que impidan el establecimiento viable de instalaciones terrestres de banda ancha entre tales áreas, siempre que la Reunión de Signatarios, tomando en cuenta el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, otorgue previamente la aprobación pertinente.

(c) El segmento espacial de INTELSAT, establecido para lograr su objetivo primordial, se suministrará, asimismo, para otros servicios nacionales públicos de telecomunicaciones, sobre una base no discriminatoria y en la medida en que ello no menoscabe la capacidad de INTELSAT para lograr su objetivo primordial.

(d) A petición, y sujeto a términos y condiciones apropiados, el segmento espacial de INTELSAT también podrá utilizarse para servicios especializados de telecomunicaciones, internacionales o nacionales, no destinados a fines militares, siempre que:

(i) Con ello no se afectare desfavorablemente el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones; y

(ii) Los arreglos fueren, por lo demás, aceptables desde el punto de vista técnico y económico.

(e) INTELSAT podrá proporcionar, separadamente de su segmento espacial, satélites o instalaciones conexas, a petición y sujeto a términos y condiciones apropiados para:

(i) Servicios nacionales públicos de telecomunicaciones en territorios bajo la jurisdicción de una o más Partes;

(ii) Servicios internacionales públicos de telecomunicaciones entre territorios bajo la jurisdicción de dos o más Partes;

(iii) Servicios especializados de telecomunicaciones, que no fueren para fines militares, siempre que la operación eficiente y económica del segmento espacial de INTELSAT no fuere menoscabada en forma alguna.

(f) La utilización del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el párrafo (d) del presente artículo, así como el suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, serán objeto de contratos concertados entre INTELSAT y quienes lo soliciten. La utilización de instalaciones del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el párrafo (d) del presente artículo, así como el suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (e) del presente artículo, deberán estar de acuerdo con autorizaciones apropiadas de la Asamblea de Partes, en la etapa de planeación, de conformidad con el inciso (iv) del párrafo (c) del artículo VII del presente Acuerdo. Si la utilización de las instalaciones del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones ocasionare gastos adicionales que resultasen de modificaciones requeridas en las instalaciones existentes o proyectadas del segmento espacial de INTELSAT, o si se trata del suministro de satélites o instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (e) del presente artículo, se deberá obtener, de conformidad con el inciso (iv) del párrafo (c) del artículo VII del presente Acuerdo, la autorización de la Asamblea de Partes tan pronto como la Junta de Gobernadores pueda informar detalladamente a la Asamblea de Partes sobre el costo estimado de la propuesta, los beneficios que de ella se derivarían, los problemas técnicos o de otra índole que implicaría y los probables efectos sobre los servicios existentes o previsibles de INTELSAT. Dicha autorización se obtendrá antes de iniciar el procedimiento de adquisición de la instalación o instalaciones en cuestión. Antes de conceder tales autorizaciones, la Asamblea de Partes, en casos apropiados, llevará a cabo consultas, o se cerciorará de que ha habido consultas por parte de INTELSAT, con los Organismos Especializados de las Naciones Unidas que tengan competencia directa respecto del suministro de los servicios especializados de telecomunicaciones en cuestión.

ARTICULO IV

(Personalidad jurídica)

(a) INTELSAT gozará de personalidad jurídica. Tendrá la plena capacidad necesaria para el ejercicio de sus funciones y el logro de sus objetivos, incluyendo la de:

(i) Concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales;

(ii) Contratar;

(iii) Adquirir bienes y disponer de ellos; y

(iv) Actuar en juicio.

(b) Cada Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias dentro de su respectiva jurisdicción para hacer efectivas, en términos de sus propias leyes, las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO V

(Principios financieros)

(a) INTELSAT será la propietaria del segmento espacial de INTELSAT y de todos los demás bienes adquiridos por INTELSAT. El interés financiero en INTELSAT de cada Signatario será igual al monto a que se llegue mediante la aplicación de su participación de inversión a la evaluación efectuada según se determina en el artículo 7 del Acuerdo Operativo.

(b) Cada Signatario tendrá una participación de inversión correspondiente a su porcentaje de la utilización total del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios, según se determina en las disposiciones del Acuerdo Operativo. No obstante, ningún Signatario, aun si su utilización del segmento espacial de INTELSAT es nula, tendrá una participación de inversión inferior a la mínima establecida en el Acuerdo Operativo.

(c) Cada Signatario contribuirá a las necesidades de capital de INTELSAT y recibirá el reembolso de capital y la compensación por uso de capital, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Operativo.

(d) Todos los usuarios del segmento espacial de INTELSAT pagarán cargos de utilización determinados conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo. Las tasas de utilización del segmento espacial para cada tipo de utilización serán las mismas para todos los solicitantes de asignación del segmento espacial para dicho tipo de utilización.

(e) INTELSAT podrá financiar y tener la propiedad, como parte del segmento espacial de INTELSAT, de los satélites e instalaciones conexas separados a que se hace referencia en el párrafo (e) del artículo III del presente Acuerdo, previa aprobación unánime de todos los Signatarios. Si no se concediera dicha aprobación, deberán permanecer separados del segmento espacial de INTELSAT y los que lo soliciten tendrán que financiar y tener la propiedad de los mismos.

En este caso, los términos y las condiciones financieras fijadas por INTELSAT serán suficientes para cubrir plenamente los gastos que resulten directamente de la concepción, el desarrollo, la construcción y el suministro de dichos satélites e instalaciones conexas separados, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de INTELSAT.

ARTICULO VI

(Estructura de INTELSAT)

(a) INTELSAT tendrá los siguientes órganos:

(i) La Asamblea de Partes;
(ii) La Reunión de Signatarios;
(iii) La Junta de Gobernadores; y
(iv) Un órgano ejecutivo, responsable ante la Junta de Gobernadores.

(b) Excepto en la medida en que el presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo específicamente disponga otra cosa, ningún órgano tomará decisiones o actuará de cualquier otro modo que altere, anule, demore o de cualquier manera que obstaculice el ejercicio de un poder o el cumplimiento de una responsabilidad o función atribuida a otro órgano por el presente Acuerdo o por el Acuerdo Operativo.

(c) Con sujeción al párrafo (b) del presente artículo, la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores, tomarán nota cada una, y darán debida y adecuada consideración, a toda resolución o recomendación tomada, o punto de vista expresado, por otro de estos órganos actuando en el cumplimiento de las responsabilidades y ejercicio de las funciones que les atribuye el presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo.

ARTICULO VII

(Asamblea de Partes)

(a) La Asamblea de Partes estará compuesta por todas las Partes y será el órgano principal de INTELSAT.

(b) La Asamblea de Partes considerará aquellos asuntos de INTELSAT que sean primordialmente de interés para las Partes como Estados soberanos. Tendrá el poder de considerar la política general y los objetivos a largo plazo de INTELSAT que sean compatibles con los principios, propósitos y alcance de las actividades del INTELSAT, según se establece en el presente Acuerdo. De conformidad con los párrafos (b) y (c) del artículo VI del presente Acuerdo, la Asamblea de Partes dará la debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista que le remitan la Reunión de Signatarios o la Junta de Gobernadores.

(c) La Asamblea de Partes tendrá las siguientes funciones y poderes:

(i) En el ejercicio de su poder de considerar la política general y los objetivos a largo plazo de INTELSAT, expresar puntos de vista o hacer recomendaciones, según lo considere apropiado, a los demás órganos de INTELSAT;
(ii) Determinar que se adopten medidas para evitar que las actividades de INTELSAT entren en conflicto con cualquier convención multilateral general que sea compatible con el presente Acuerdo y a la cual se hubieran adherido por lo menos dos tercios de las Partes;
(iii) Considerar y tomar decisiones sobre propuestas para enmendar el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XVII del mismo, así como hacer propuestas, expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones sobre enmiendas al Acuerdo Operativo;
(iv) Autorizar, mediante reglas generales o determinaciones específicas, la utilización del segmento espacial de INTELSAT y el suministro de satélites e instalaciones conexas separados del segmento espacial de INTELSAT para servicios especializados de telecomunicaciones, dentro del alcance de las actividades establecidas en el párrafo (d) e inciso (iii) del párrafo (e) del artículo III del presente Acuerdo;
(v) Examinar con el fin de asegurar la aplicación del principio de no discriminación, las reglas generales establecidas de conformidad con el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del presente Acuerdo;
(vi) Considerar y expresar sus puntos de vista sobre los informes presentados por la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores sobre la ejecución de las políticas generales, las actividades y el programa a largo plazo de INTELSAT;
(vii) Expresar, en forma de recomendaciones y de conformidad con el artículo XIV del presente Acuerdo, sus conclusiones respecto de la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas del segmento espacial de INTELSAT;
(viii) Decidir, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (b) del artículo XVI del presente Acuerdo, respecto al retiro de una Parte de INTELSAT;
(ix) Decidir respecto de cuestiones relativas a las relaciones oficiales entre INTELSAT y los Estados, fueren Partes o no, o las organizaciones internacionales;
(x) Considerar las quejas que le presenten las Partes;
(xi) Seleccionar los jurisperitos a que se refiere el artículo 3 del Anexo C al presente Acuerdo;
(xii) Decidir sobre el nombramiento del Director General, de conformidad con los artículos XI y XII del presente Acuerdo;
(xiii) Adoptar la estructura del órgano ejecutivo de conformidad con el artículo XII del presente Acuerdo; y
(xiv) Ejercer cualesquiera otros poderes encuadrados en las atribuciones de la Asamblea de Partes, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

(d) La primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes será convocada por el Secretario General, dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor. Las reuniones ordinarias siguientes deberán organizarse cada dos años. Sin embargo, la Asamblea de Partes podrá disponer otra cosa en cada reunión.

(e) (i) Además de las reuniones ordinarias previstas en el párrafo (d) del presente artículo, la Asamblea de Partes podrá celebrar reuniones extraordinarias que serán convocadas, sea a solicitud de la Junta de Gobernadores actuando de conformidad con las disposiciones de los artículo XIV o XVI del presente Acuerdo, sea a solicitud de una o más Partes cuando tenga la aceptación de un tercio de las Partes por lo menos, incluyendo las que presentaron la solicitud;

(ii) Las solicitudes para reuniones extraordinarias deberán expresar el propósito de la reunión y deberán enviarse por escrito al Secretario General o al Director General, quien tomará las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo la reunión a la brevedad posible y de conformidad con las reglas de procedimiento de la Asamblea de Partes para la convocación de tales reuniones.

(f) El quórum para toda reunión de la Asamblea de Partes se constituirá por los representantes de una mayoría de las Partes. Cada Parte tendrá un voto. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán por un voto afirmativo emitido por dos tercios por lo menos de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o substantiva serán decididas por un voto emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes.

(g) La Asamblea de Partes adoptará su propio reglamento, que incluirá una disposición para la elección de un Presidente y demás miembros de la mesa directiva.

(h) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea de Partes. Los gastos de las reuniones de la Asamblea de Partes serán considerados como un gasto administrativo de INTELSAT para los fines del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

ARTICULO VIII

(Reuniones de Signatarios)

(a) La Reunión de Signatarios se compondrá por todos los Signatarios. De conformidad con los párrafos (b) y (c) del artículo VI del presente Acuerdo, la Reunión de Signatarios dará la debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista que le remitan la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores.

(b) La Reunión de Signatarios tendrá las siguientes funciones y poderes:

(i) Considerar y expresar a la Junta de Gobernadores sus puntos de vista sobre el informe anual y los estados financieros anuales que le son presentados por la Junta de Gobernadores.

(ii) Expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones sobre propuestas de enmiendas al presente Acuerdo, de conformidad con el artículo XVII del mismo, así como examinar y tomar decisiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo Operativo y tomando en cuenta todas las observaciones y recomendaciones expresadas por la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores, sobre las propuestas de enmienda al Acuerdo Operativo que sean compatibles con el presente Acuerdo;

(iii) Considerar y expresar sus puntos de vista acerca de los informes que le sean presentados por la Junta de Gobernadores sobre futuros programas, inclusive sobre las posibles implicaciones financieras de los mismos;

(iv) Considerar y decidir sobre cualquier recomendación hecha por la Junta de Gobernadores en relación con un aumento en el tope previsto en el artículo 5 del Acuerdo Operativo;

(v) Mediante recomendación de la Junta de Gobernadores y para orientación de ésta, establecer reglas generales relativas a:

(A) La aprobación de estaciones terrenas para acceso al segmento espacial de INTELSAT;

(B) La asignación de la capacidad del segmento espacial de INTELSAT; y

(C) El establecimiento y ajuste de las tasas de utilización del segmento espacial de INTELSAT sobre una base no discriminatoria;

(vi) Tomar decisiones, de conformidad con el artículo XVI del presente Acuerdo, respecto al retiro de un Signatario de INTELSAT;

(vii) Considerar y expresar sus puntos de vista respecto de las quejas que le presenten los Signatarios, sea directamente o bien por conducto de la Junta de Gobernadores, o los usuarios del segmento espacial de INTELSAT que no sean Signatarios por conducto de la Junta de Gobernadores;

(viii) Preparar y presentar a la Asamblea de Partes, y a las Partes, los informes relativos a la ejecución de la política general, las actividades y el programa a largo plazo de INTELSAT;

(ix) Tomar decisiones sobre las aprobaciones a que se refiere el inciso (ii) del párrafo (b) del artículo III del presente Acuerdo;

(x) Considerar y expresar sus puntos de vista acerca del informe sobre disposiciones permanentes de gerencia presentado por la Junta de Gobernadores a la Asamblea de Partes, conforme el párrafo (g) del artículo XII del presente Acuerdo;

(xi) Proceder anualmente a las determinaciones previstas en el artículo IX del presente Acuerdo para los fines de representación en la Junta de Gobernadores; y

(xii) Ejercer todos los demás poderes encuadrados en las atribuciones de la Reunión de Signatarios de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo.

(c) La primera reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios será convocada por el Secretario General a solicitud de la Junta de Gobernadores, dentro del plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrará una reunión ordinaria cada año civil.

(d) (i) Además de las reuniones ordinarias previstas en el párrafo (c) del presente artículo, la Reunión de Signatarios podrá celebrar reuniones extraordinarias que serán convocadas, sea a solicitud de la Junta de Gobernadores, sea a solicitud de uno o más Signatarios cuando tenga la aceptación de un tercio de los Signatarios por lo menos, incluyendo los que presentaron la solicitud;

(ii) Las solicitudes para reuniones extraordinarias deberán expresar el propósito de la reunión y deberán enviarse por escrito al Secretario General o al Director General, quien tomará las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo la reunión a la brevedad posible y de conformidad con las reglas de procedimiento de la Reunión de Signatarios para la convocación de tales reuniones. El orden del día para tal reunión se limitará al propósito para el cual se convoca.

(e) El quórum para toda sesión de la Reunión de Signatarios se constituirá por los representantes de la mayoría de los Signatarios. Cada Signatario tendrá un voto. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán por un voto afirmativo emitido por lo menos por dos tercios de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión específica es de procedimiento o substantiva serán decididas por un voto emitido por una mayoría simple de los Signatarios cuyos representantes estén presentes y votantes.

(f) La Reunión de Signatarios adoptará su propio reglamento, que incluirá una disposición para la elección de un Presidente y demás miembros de la mesa directiva.

(g) Cada Signatario sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Reunión de Signatarios. Los gastos de las reuniones de la Reunión de Signatarios serán considerados como un gasto administrativo de INTELSAT para los fines del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

ARTICULO IX

(Junta de Gobernadores: Composición y voto)

(a) La Junta de Gobernadores se compondrá de:

(i) Un Gobernador que represente a cada Signatario cuya participación de inversión no fuere menor que la participación mínima determinada de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo;

(ii) Un Gobernador que represente a cada grupo de dos o más Signatarios no representados conforme al inciso (i) del presente párrafo, cuya suma de participaciones de inversión no fuere menor que la participación mínima determinada de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo y que han acordado ser así representados; y

(iii) Un Gobernador que represente a cada grupo de no menos de cinco Signatarios no representados conforme a los incisos (i) o (ii) de este párrafo y que pertenezcan a una de las regiones definidas en la Conferencia Plenipotenciaria de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, celebrada en Montreux en 1965, cualquiera que fuere el total de participaciones de inversión de los Signatarios que integran el grupo. Sin embargo, el número de Gobernadores dentro de esta categoría no excederá de dos de cualquier región definida por la Unión o cinco de todas dichas regiones.

(b) (i) Durante el período entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y la primera reunión de la Reunión de Signatarios, la participación de inversión mínima que dará derecho a un Signatario o grupo de Signatarios a estar representados en la Junta de Gobernadores, será igual a la participación de inversión del Signatario que ocupe el décimotercer lugar en la lista por orden decreciente de los montos de las participaciones de inversión iniciales de todos los Signatarios.

(ii) Después del período mencionado en el inciso (i) del presente párrafo, la Reunión de Signatarios fijará anualmente la participación de inversión mínima que dará derecho a un Signatario o grupo de Signatarios a estar representados en la Junta de Gobernadores. A tal efecto, la Reunión de Signatarios procurará que el número de Gobernadores sea aproximadamente de veinte, exclusión hecha de aquellos que hayan sido designados de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo;

(iii) Con el propósito de efectuar las determinaciones a que se refiere el inciso (ii) del presente párrafo, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima de conformidad con el siguiente procedimiento:

(A) Si la Junta de Gobernadores, en el momento de efectuarse la determinación, tuviera de veinte a veintidós Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima, igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe la misma posición que ocupaba en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, el Signatario seleccionado en aquella ocasión,

(B) Si la Junta de Gobernadores, en el momento de hacerse la determinación, tuviera más de veintidós Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe una posición precedente a la que, en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, ocupaba el Signatario seleccionado en aquella ocasión,

(C) Si la Junta de Gobernadores, en el momento de hacerse la determinación, tuviera menos de veinte Gobernadores, la Reunión de Signatarios fijará una participación de inversión mínima igual a la que tenga el Signatario que en la lista vigente en aquel momento ocupe una posición posterior a la que, en la lista vigente al hacerse la determinación anterior, ocupaba el Signatario seleccionado en aquella ocasión.

(iv) Si por la aplicación del método de ordenamiento previsto en la fracción (B) del inciso (iii) del presente párrafo, el número de Gobernadores fuere menos de veinte o, en el caso de la fracción (C) del mismo inciso, más de veintidós, la Reunión de Signatarios determinará una participación de inversión mínima que mejor asegure que haya veinte Gobernadores.

(v) Para los efectos de las disposiciones establecidas en los incisos (iii) y (iv) del presente párrafo no se tomarán en cuenta los Gobernadores designados conforme al inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(vi) Para los efectos de las disposiciones del presente párrafo, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo 6 del Acuerdo Operativo, entrará en vigor a partir del primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios siguiente a dicha determinación.

(c) Siempre que un Signatario o grupo de Signatarios cumpla satisfactoriamente los requisitos de representación de conformidad con los incisos (i), (ii) o (iii) del párrafo (a) del presente artículo, tendrá derecho a estar representado en la Junta de Gobernadores. En el caso de los grupos señalados en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, dicho derecho será conferido en cuanto el órgano ejecutivo reciba una solicitud por escrito de dicho grupo y siempre que el número de grupos ya representados en la Junta de Gobernadores, en el momento de recibirse dicha solicitud por escrito, no haya llegado a los límites establecidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo. Si en el momento de recibirse una de dichas solicitudes por escrito, la composición de la Junta de Gobernadores ya hubiere llegado a los límites establecidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, el grupo de Signatarios interesado podrá someter su solicitud a la próxima reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios para su resolución de conformidad con las disposiciones del párrafo (d) del presente artículo.

(d) A petición de cualquier grupo o grupos de Signatarios comprendidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, la Reunión de Signatarios anualmente determinará cuáles de entre dichos grupos estarán o continuarán estando representados en la Junta de Gobernadores. Para tal fin, si dichos grupos son más de dos de cualquier región definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o son más de cinco de todas aquellas regiones, la Reunión de Signatarios primero escogerá al grupo que tenga la más alta participación de inversión combinada de entre cada región definida por la Unión y del

cual se haya recibido una solicitud por escrito de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo. Si el número de grupos así escogidos fuere menor de cinco, los grupos restantes que deban estar representados se escogerán en el orden decreciente de las participaciones de inversión sumadas de cada grupo, sin exceder de los límites establecidos en el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(e) Con el fin de asegurar continuidad en la Junta de Gobernadores, cada Signatario o grupo de Signatarios representado de conformidad con los incisos (i), (ii) o (iii) del párrafo (a) de este artículo, continuará estando representado individualmente o como parte de tal grupo, hasta la siguiente determinación efectuada de conformidad con el párrafo (b) o el párrafo (d) del presente artículo, pese a cualquier cambio que pueda ocurrir en su participación o sus participaciones de inversión como resultado de cualesquier ajuste en las participaciones de inversión. Empero, la representación como parte de un grupo cesará si el retiro del grupo de uno o más Signatarios privase al grupo del derecho a estar representado en la Junta de Gobernadores de conformidad con las disposiciones de los incisos (ii) o (iii) del párrafo (a) del presente artículo.

(f) Sujeto a las disposiciones del párrafo (g) del presente artículo, cada Gobernador tendrá una participación de voto igual a la parte de la participación de inversión del Signatario o grupo de Signatarios que representa que se deriva de la utilización del segmento espacial de INTELSAT para los siguientes tipos de servicios:

(i) Servicios públicos de telecomunicaciones internacionales;

(ii) Servicios públicos de telecomunicaciones nacionales entre áreas separadas por áreas que no se hallan bajo la jurisdicción del Estado interesado, o entre áreas separadas por alta mar; y

(iii) Servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre áreas que no estén comunicadas entre sí mediante instalaciones terrestres de banda ancha y que se hallen separadas por barreras naturales de un carácter tan excepcional que impidan el establecimiento viable de instalaciones terrestres de banda ancha entre tales áreas, siempre que la Reunión de Signatarios haya otorgado previamente la aprobación pertinente de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b) del artículo III del presente Acuerdo.

(g) Para los fines del párrafo (f) del presente artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (d) del artículo 6 del Acuerdo Operativo se concede a un Signatario una participación de inversión menor, la reducción se aplicará proporcionalmente a todos los tipos de su utilización;

(ii) Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (d) del artículo 6 del Acuerdo Operativo se concede a un Signatario una participación de inversión mayor, el incremento se aplicará proporcionalmente a todos los tipos de su utilización;

(iii) Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (h) del artículo 6 del Acuerdo Operativo un Signatario tiene una participación de inversión del 0,05 por ciento y forma parte de un grupo para fines de representación en la Junta de Gobernadores de conformidad con lo establecido en los incisos (ii) o (iii) del párrafo (a) del presente artículo, su participación de inversión se considerará como derivada de su utilización del segmento espacial de INTELSAT para servicios de los tipos señalados en el párrafo (f) del presente artículo; y

(iv) Ningún Gobernador podrá emitir más del cuarenta por ciento de la participación de voto total de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores. Si la participación de voto de cualquier Gobernador llegare a exceder el cuarenta por ciento del total de las participaciones de voto, el excedente será distribuido en partes iguales entre los demás miembros en la Junta de Gobernadores.

(h) Para los fines de la composición de la Junta de Gobernadores y el cálculo de la participación de voto de los Gobernadores, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso (ii) del subpárrafo (C) del artículo 6 del Acuerdo Operativo, entrarán en vigor a partir del primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios que se celebre después de dicha determinación.

(i) El quórum para toda reunión de la Junta de Gobernadores estará constituido, sea por una mayoría de la Junta de Gobernadores que incluya por lo menos dos tercios del total de la participación de voto de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores, sea por el número total de Gobernadores menos tres, independientemente del monto de las participaciones de voto que representen.

(j) La Junta de Gobernadores tratará de adoptar sus decisiones por unanimidad. Sin embargo, a falta de acuerdo unánime tomará decisiones:

(i) En todas las cuestiones sustantivas, sea por un voto afirmativo emitido por un mínimo de cuatro Gobernadores que tengan por lo menos dos tercios del total de la participación de voto de todos los Signatarios y grupos de Signatarios representados en la Junta de Gobernadores, tomando en cuenta la distribución del exceso al que se refiere el inciso (iv) del párrafo (g) del presente artículo, sea por un voto afirmativo emitido por lo menos

por el número total de Gobernadores menos tres, independientemente del monto de las participaciones de voto que representen; y

(ii) En todas las cuestiones de procedimiento, por un voto afirmativo emitido por una mayoría simple de los Gobernadores presentes y votantes, con un voto cada uno.

(k) Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o de sustancia se resolverán por el Presidente de la Junta de Gobernadores. La decisión del Presidente podrá ser rechazada por una mayoría de dos tercios de los Gobernadores presentes y votantes, con un voto cada uno.

(l) La Junta de Gobernadores podrá, si lo considera apropiado, crear comisiones consultivas para asistirla en el desempeño de sus funciones.

(m) La Junta de Gobernadores adoptará su propio reglamento, que incluirá el método para la elección de un Presidente y los demás miembros de la mesa directiva. No obstante las disposiciones del párrafo (j) del presente artículo, el reglamento podrá prever cualquier método de votación que la Junta de Gobernadores considere apropiado para la elección de los miembros de la mesa directiva.

(n) La primera reunión de la Junta de Gobernadores se convocará de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del Anexo al Acuerdo Operativo. La Junta de Gobernadores se reunirá con la frecuencia necesaria, pero no menos de cuatro veces al año.

ARTICULO X

(Junta de Gobernadores: Funciones)

(a) La Junta de Gobernadores tendrá la responsabilidad de la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT y, de conformidad con el presente Acuerdo, el Acuerdo Operativo y las determinaciones que a este respecto hubieren sido adoptadas por la Asamblea de Partes, según lo dispone el artículo VII del presente Acuerdo, de llevar a cabo las demás actividades que emprenda INTELSAT. Para cumplir dichas responsabilidades, la Junta de Gobernadores tendrá los poderes y ejercerá las funciones encuadradas en sus atribuciones de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, los cuales incluirán:

(i) Adoptar políticas, planes y programas en relación con la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT y, según fuere apropiado, en relación con las demás actividades que INTELSAT está autorizado para emprender;

(ii) Adoptar procedimientos, reglas, términos y condiciones para las adquisiciones, compatibles con el artículo XIII del presente Acuerdo, y aprobar contratos de adquisiciones;

(iii) Adoptar políticas financieras e informes financieros anuales y aprobar presupuestos;

(iv) Adoptar políticas y procedimientos compatibles con el artículo 17 del Acuerdo Operativo para la adquisición, protección y distribución de derechos sobre invenciones e información técnica;

(v) Formular recomendaciones a la Reunión de Signatarios relativas al establecimiento de las reglas generales a que se refiere el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del presente Acuerdo;

(vi) Adoptar criterios y procedimientos, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios, para la aprobación de estaciones terrenas para acceso al segmento espacial de INTELSAT, para la verificación y comprobación de las características de funcionamiento de estaciones terrenas que tienen acceso al segmento espacial de INTELSAT y la coordinación del acceso al segmento espacial de INTELSAT, y su utilización, por parte de dichas estaciones terrenas;

(vii) Adoptar los términos y las condiciones que rijan la asignación de la capacidad del segmento espacial de INTELSAT, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios;

(viii) Determinar periódicamente las tasas de utilización del segmento espacial de INTELSAT, de conformidad con las reglas generales que hubieran sido establecidas por la Reunión de Signatarios;

(ix) Adoptar las medidas que fueran apropiadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Operativo, en relación con un aumento en el tope previsto en dicho artículo;

(x) Dirigir la negociación con la Parte en cuyo territorio está la sede de INTELSAT, con el fin de concluir un Acuerdo de Sede relativo a los privilegios, exenciones e inmunidades a que se refiere el párrafo (c) del artículo XV del presente Acuerdo, y presentar dicho Acuerdo a la Asamblea de Partes para su decisión;

(xi) Aprobar el acceso de estaciones terrenas no normalizadas al segmento espacial de INTELSAT, de conformidad con las reglas generales que hubieren sido establecidas por la Reunión de Signatarios;

(xii) Establecer los términos y las condiciones de acceso al segmento espacial de INTELSAT por parte de entidades de telecomunicaciones que no estén bajo la jurisdicción de una Parte, según las reglas generales establecidas por la

Reunión de Signatarios de conformidad con el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del presente Acuerdo y las disposiciones del párrafo (d) del artículo V del presente Acuerdo;

(xiii) Decidir sobre la contratación de préstamos y arreglos para sobregiros, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Operativo;

(xiv) Presentar a la Reunión de Signatarios un informe anual sobre las actividades de INTELSAT, así como estados financieros anuales;

(xv) Presentar a la Reunión de Signatarios informes acerca de futuros programas, inclusive sobre las posibles implicaciones financieras de dichos programas;

(xvi) Presentar a la Reunión de Signatarios informes y recomendaciones sobre cualquier otro asunto que la Junta de Gobernadores considere apropiado para consideración por la Reunión de Signatarios;

(xvii) Suministrar la información que sea requerida por cualquier Parte o Signatario que permita a dicha Parte o Signatario cumplir con sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo o con el Acuerdo Operativo;

(xviii) Nombrar y revocar el nombramiento del Secretario General de conformidad con el artículo XII, y del Director General de conformidad con los artículos VII, XI y XII, del presente Acuerdo;

(xix) Designar a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Secretario General Interino, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (d) del artículo XII, y designar a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Director General Interino, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (d) del artículo XI, del presente Acuerdo;

(xx) Fijar el número, el estatuto y las condiciones de empleo para todos los cargos del órgano ejecutivo, por recomendación del Secretario General o del Director General;

(xxi) Aprobar el nombramiento, por el Secretario General o por el Director General, de los altos funcionarios que dependen directamente de él;

(xxii) Concertar contratos, de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo XI del presente Acuerdo;

(xxiii) Establecer reglas internas generales y adopatar decisiones, caso por caso, respecto de la notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de conformidad con sus reglas de procedimiento, de las frecuencias que hayan de utilizarse para el segmento espacial de INTELSAT;

(xxiv) Proporcionar a la Reunión de Signatarios el asesoramiento mencionado en el inciso (ii) del párrafo (b) del artículo III del presente Acuerdo;

(xxv) Expresar, de conformidad con las disposiciones del párrafo (c) del artículo XIV del presente Acuerdo, sus puntos de vista en forma de recomendaciones y dar su parecer a la Asamblea de Partes, conforme a los párrafos (d) o (e) del citado artículo, respecto de la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT;

(xxvi) Adoptar las medidas previstas en el artículo XVI del presente Acuerdo y en el artículo 21 del Acuerdo Operativo en relación con el retiro de un Signatario de INTELSAT; y

(xxvii) Expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones sobre las propuestas de enmienda al presente Acuerdo de conformidad con el párrafo (b) del artículo XVII del mismo; proponer enmiendas al Acuerdo Operativo, de conformidad con el párrafo (a) del artículo 22 del mismo, y expresar sus puntos de vista y formular recomendaciones respecto de las propuestas de enmienda al Acuerdo Operativo de conformidad con el párrafo (b) del artículo 22 del mismo.

(b) De conformidad con las disposiciones de los párrafos (b) y (c) del artículo VI del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores deberá:

(i) Dar debida y adecuada consideración a las resoluciones, recomendaciones y puntos de vista dirigidos a ella por la Asamblea de Partes y por la Reunión de Signatarios; y

(ii) En sus informes a la Asamblea de Partes y a la Reunión de Signatarios, incluir información sobre las acciones o decisiones tomadas con respecto a dichas resoluciones, recomendaciones o puntos de vista y las razones por las que se hubieren tomado dichas acciones o decisiones.

ARTICULO XI

(Director General)

(a) El órgano ejecutivo estará presidido por el Director General y su estructura será establecida dentro del plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

(b) (i) El Director General será el funcionario ejecutivo principal y el representante legal de INTELSAT, y responderá directamente ante la Junta de Gobernadores del desempeño de todas las funciones de la gerencia;

(ii) El Director General actuará de conformidad con las políticas y directivas de la Junta de Gobernadores;

(iii) El Director General será nombrado por la Junta de Gobernadores y estará sujeto a confirmación por la Asamblea de Partes. El Director General podrá ser despedido del cargo, existiendo causa, por la Junta de Gobernadores obrando por su propia autoridad; y

(iv) La consideración principal que deberá tomarse en cuenta para el nombramiento del Director General y para la selección del resto del personal del órgano ejecutivo será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y y eficiencia. El Director General y el resto del personal del órgano ejecutivo se abstendrán de cualquier acción incompatible con sus responsabilidades frente a INTELSAT.

(c) (i) Las disposiciones permanentes sobre la gerencia serán compatibles con los objetivos y propósitos básicos de INTELSAT, con el carácter internacional de ésta y con la obligación de INTELSAT de proporcionar, sobre una base comercial, instalaciones de telecomunicaciones de alta calidad y confianza; y

(ii) El Director General, en representación de INTELSAT, contratará con una o más entidades competentes la realización de funciones técnicas y operativas, en la máxima extensión posible dentro de la debida consideración a los costos y compatible con los criterios de idoneidad, eficacia y eficiencia. Dichas entidades podrán poseer nacionalidad diversa o ser una sociedad internacional de propiedad y bajo el control de INTELSAT. Tales contratos serán negociados, ejecutados y administrados por el Director General.

(d) (i) La Junta de Gobernadores designará a un alto funcionario del personal del órgano ejecutivo para que actúe como Director General Interino cuando el Director General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes, o cuando su cargo quede vacante. El Director General Interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Director General de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo. En el caso de una vacante, el Director General Interino desempeñará su cargo hasta que un Director General, debidamente nombrado y confirmado, asuma su puesto a la mayor brevedad posible de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (b) del presente artículo; y

(ii) El Director General podrá delegar en otros funcionarios del órgano ejecutivo, los poderes necesarios para hacer frente a las necesidades del momento.

ARTICULO XII

(Gerencia transitoria y Secretario General)

(a) Como cuestiones prioritarias a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores:

(i) Nombrará el Secretario General y autorizará el nombramiento del personal necesario para auxiliarlo;

(ii) Preparará el contrato de servicio de gerencia de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo; e

(iii) Iniciará la preparación del estudio sobre las disposiciones definitivas de gerencia, de conformidad con el párrafo (f) del presente artículo.

(b) El Secretario General será el representante legal de INTELSAT hasta que el primer Director General asuma su cargo. De conformidad con las políticas y directivas de la Junta de Gobernadores, el Secretario General será responsable de la realización de todos los servicios de gerencia, salvo aquellos que hayan de proporcionarse en virtud del contrato de servicios de gerencia concertado de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, inclusive los servicios especificados en el Anexo A al presente Acuerdo. El Secretario General mantendrá ampliamente al corriente a la Junta de Gobernadores sobre la actuación del contratista de servicios de gerencia en el cumplimiento de su contrato. En la medida de lo posible, el Secretario General estará presente o representado en, y observará las negociaciones de, los contratos principales dirigidos por el contratista de servicios de gerencia en representación del INTELSAT, pero no participará en las mismas. Con este fin, la Junta de Gobernadores podrá autorizar el nombramiento al órgano ejecutivo de un pequeño número de personal técnicamente calificado para que auxilie al Secretario General. El Secretario General no se interpondrá entre la Junta de Gobernadores y el contratista de servicios de gerencia ni ejercerá una función supervisora sobre dicho contratista.

(c) La consideración primordial en el nombramiento del Secretario General y en la selección del resto del personal del órgano ejecutivo, será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y eficiencia. El Secretario General y demás personal del Organo ejecutivo se abstendrán de cualquier acción que sea incompatible con sus responsabilidades frente a INTELSAT. El Secretario General podrá ser removido, si existe causa, por la Junta de Gobernadores obrando por su propia autoridad. El puesto de Secretario General dejará de existir en cuanto el Primer Director General asuma su cargo.

(d) (i) La Junta de Gobernadores designará a un alto funcionario del órgano ejecutivo para que actúe como Secretario General Interino cuando el Secretario General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes o quede vacante su cargo. El Secretario General Interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Secretario General de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo. En el caso de vacante, el Secretario General Interino desempeñará su cargo hasta que un nuevo Secretario General, nombrado por la Junta de Gobernadores a la brevedad posible, asuma su puesto; y

(ii) El Secretario General podrá delegar en otros funcionarios del órgano ejecutivo, los poderes necesarios para hacer frente a las necesidades del momento.

(e) El contrato mencionado en el inciso (ii) del párrafo (a) del presente artículo se celebrará entre la "Comunications Satellite Corporation", denominada en el presente Acuerdo contratista de servicios de gerencia, e INTELSAT, y abarcará la realización de servicios técnicos y operativos de gerencia para INTELSAT, según se especifica en el Anexo B al presente Acuerdo y de conformidad con las directrices que se prevén en el mismo, durante un período que terminará al final del sexto año a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En contrato incluirá disposiciones de conformidad con las cuales el contratista de servicios de gerencia:

(i) Actuará ciñéndose a las políticas y directivas pertinentes de la Junta de Gobernadores;

(ii) Será directamente responsable ante la Junta de Gobernadores hasta que el primer Director General asuma su cargo, y a partir de entonces lo será por conducto del Director General; y

(iii) Suministrará al Secretario General toda la información necesaria para que éste mantenga ampliamente al corriente a la Junta de Gobernadores sobre la actuación del contratista de servicios de gerencia, y para que esté presente o representado, y observar pero no intervenir, en las negociaciones de los contratos principales efectuados en representación de INTELSAT por el contratista de servicios de gerencia.

El contratista de servicios de gerencia negociará, otorgará, enmendará y administrará los contratos en representación de INTELSAT, dentro del límite de sus responsabilidades conforme al contrato de servicios de gerencia y según lo autorice de otra forma la Junta de Gobernadores. De conformidad con una autorización bajo el contrato de servicios de gerencia, o según lo autorice de otra forma la Junta de Gobernadores, el contratista de servicios de gerencia firmará contratos en representación de INTELSAT dentro del límite de sus responsabilidades. Todos los demás contratos deberán ser firmados por el Secretario General.

(f) El estudio a que se refiere el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo se iniciará a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor. Será llevado a cabo por la Junta de Gobernadores y tendrá como fin suministrar la información necesaria para determinar las disposiciones definitivas de gerencia que sean más eficientes y efectivas dentro de las normas contenidas en el artículo XI del presente Acuerdo. El estudio tomará en cuenta, entres otros, los siguientes elementos:

(i) Los principios señalados en el inciso (i) del párrafo (c) del artículo XI y la política expresada en el inciso (ii) del páfo (c) del artículo XI, del presente Acuerdo;

(ii) La experiencia adquirida durante el período de aplicación del Acuerdo Provisional y de las disposiciones transitorias de gerencia previstas en el presente artículo;

(iii) La organización y los procedimientos adoptados por entidades de telecomunicaciones en todo el mundo y, en especial, los referentes a la aplicación de los principios rectores a la gerencia y a la eficiencia de la misma;

(iv) Información similar a la mencionada en el inciso (iii) del presente párrafo respecto de empresas multinacionales dedicadas a la aplicación de tecnologías avanzadas; y

(v) Informes que serán encomendados a no menos de tres asesorías profesionales en cuestiones de gerencia en diferentes partes del mundo.

(g) Dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta de Gobernadores presentará a la Asamblea de Partes un informe completo que incorpore los resultados del estudio a que se refiere el inciso (iii) del párrafo (a) del presente artículo, y que incluirá las recomendaciones de la Junta de Gobernadores sobre la estructura del órgano ejecutivo. Enviará también copias de dicho informe, tan pronto esté disponible, a la Reunión de Signatarios y a todas las Partes y Signatarios.

(h) Dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Asamblea de Partes, después de haber considerado en informe de la Junta de Gobernadores mencionado en el párrafo (g) del presente artículo y cualquier otro punto de vista sobre el asunto que pudiera haber expresado la Reunión de Signatarios, adoptará la estructura del órgano ejecutivo que sea compatible con las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo.

(i) El Director General asumirá su cargo un año antes de que termine el contrato de servicios de gerencia mencionado en el inciso (ii) del párrafo (a) del presente artículo, o el 31 de diciembre de 1976, de las dos fechas la que ocurra primero. La Junta de Gobernadores nombrará al Director General y la Asamblea de Partes confirmará el nombramiento con la anticipación suficiente para permitir al Director General asumir su cargo de conformidad con el presente párrafo. Al asumir su cargo, el Director General será responsable de todos los servicios de gerencia, incluyendo el desempeño de las funciones realizadas hasta ese momento por el Secretario General, y de la supervisión de actuación del contratista de servicios de gerencia.

(j) El Director General, actuando de conformidad con las políticas y directivas pertinentes de la Junta de Gobernadores, tomará todas las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones definitivas de gerencia serán aplicadas en su totalidad dentro del plazo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO XIII

(Adquisiciones)

(a) De conformidad con el presente artículo, la adquisición de los bienes y prestación de servicios requeridos por INTELSAT se efectuará mediante el otorgamiento de contratos, basados en respuestas a ofertas en licitación internacional pública, a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y plazo de entrega óptimo. Los servicios a que se refiere el presente artículo son aquellos que han de prestar personas jurídicas.

(b) Si hubiera más de una oferta que contuviera tal combinación, el contrato será otorgado de manera que estimule, en los intereses de INTELSAT, la competencia mundial.

(c) Podrá prescindirse de la licitación internacional pública en aquellos casos específicamente mencionados en el artículo 16 del Acuerdo Operativo.

ARTICULO XIV

(Derechos y obligaciones de los miembros)

(a) Las Partes y los Signatarios ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden conforme al presente Acuerdo, de forma que se respeten plenamente y se promuevan los pricipios enunciados en el Preámbulo y las disposiciones del presente Acuerdo.

(b) Se permitirá a todas las Partes y a todos los Signatarios estar presente y participar en todas las conferencias y reuniones en las cuales tengan derecho a estar representados de conformidad con cualesquiera disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo, así como en cualquier otra reunión convocada o que se celebre bajo los auspicios de INTELSAT, de conformidad con los acuerdos hechos por INTELSAT para tales reuniones, independientemente del lugar donde se celebren. El órgano ejecutivo se asegurará de que los acuerdos con la Parte o Signatario anfitrión para cada una de tales conferencias o reuniones prevean la admisión y estancia en el país anfitrión por la duración de dicha conferencia o reunión de los representantes de todas las Partes y de todos los Signatarios con derecho a asistir.

(c) En la medida en que cualquier Parte, Signatario o persona bajo la jurisdicción de una Parte, tenga la intención de establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT para satisfacer sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones nacionales, dicha Parte o dicho Signatario, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, deberá consultar con la Junta de Gobernadores, la cual expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de la compatibilidad técnica de tales instalaciones y de su operación con el uso por INTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado.

(d) En la medida en que cualquier Parte, Signatario o persona bajo la jurisdicción de una Parte proyecte, individual o conjuntamente, establecer, adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT para satisfacer sus necesidades en materia de servicios públicos de telecomunicaciones internacionales, dichas Partes o dichos Signatarios, antes de establecer, adquirir o utilizar tales intalaciones, deberán suministrar a la Asamblea de Partes toda la información pertinente y consultar con la misma, por conducto de la Junta de Gobernadores, para asegurar la compatibilidad técnica de tales instalaciones y de su operación con el uso por INTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado y para evitar perjuicios económicos considerables para el sistema global de INTELSAT. Una vez efectuadas dichas consultas, la Asamblea de Partes, tomando en consideración el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de las consideraciones expresadas en este párrafo, así como respecto de que el suministro o la utilización de tales instalaciones no perjudicará el establecimiento de enlaces directos de telecomunicaciones por medio del segmento espacial de INTELSAT entre todos los participantes.

(e) En la medida en que cualquier Parte, Signatario, o persona bajo la jurisdicción de una Parte, tenga la intención de establecer adquirir o utilizar instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT para satisfacer sus necesidades en materia de servicios especializados de telecomunicaciones nacionales o internacionales, la Parte o el Signatario correspondiente, antes de establecer, adquirir o utilizar tales instalaciones, suministrará toda la información pertinente a la Asamblea de Partes, por conducto de la Junta de Gobernadores. La Asamblea de Partes, teniendo en cuenta el asesoramiento de la Junta

de Gobernadores, expresará en forma de recomendaciones sus conclusiones respecto de la compatibilidad técnica de tales instalaciones y su operación con el uso por INTELSAT del espectro de frecuencias radioeléctricas y del espacio orbital para su segmento espacial existente o proyectado.

(f) Las recomendaciones de la Asamblea de Partes o de la Junta de Gobernadores hechas de conformidad con el presente artículo, se formularán dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se inicien los procedimientos señalados en los párrafos anteriores. Para este fin, se podrá convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

(g) El presente Acuerdo no se aplicará al establecimiento, a la adquisición ni a la utilización de instalaciones de segmento espacial separadas de las del segmento espacial de INTELSAT únicamente para propósitos de seguridad nacional.

ARTICULO XV

(Sede de INTELSAT, privilegios, exenciones e inmunidades)

(a) La sede de INTELSAT estará situada en Washington.

(b) Dentro del alcance de las actividades autorizadas por el presente Acuerdo, INTELSAT y sus bienes estarán exentos en todo Estado Parte del presente Acuerdo, de todo impuesto nacional sobre los ingresos y de todo impuesto directo nacional sobre los bienes y de todo derecho de aduana sobre satélites de telecomunicaciones y piezas y partes para dichos satélites que serán lanzados para uso en el sistema mundial. Cada Parte se compromete a hacer lo posible para otorgar a INTELSAT y a sus bienes, de conformidad con sus procedimientos internos, aquellas otras exenciones de impuestos sobre los ingresos, de impuestos directos sobre los bienes, y de los derechos arancelarios, que sean deseables teniendo en cuenta la naturaleza peculiar de INTELSAT.

(c) Cada Parte que no sea la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT, o la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT, según el caso, otorgará, de conformidad con el Protocolo o el Acuerdo de Sede a que se refiere el presente párrafo, respectivamente, los privilegios, las exenciones y las inmunidades apropiadas a INTELSAT, a sus altos funcionarios y a aquellas categorías de empleados especificadas en dicho Protocolo y Acuerdo de Sede, a las Partes y a los representantes de Partes, a los Signatarios y a los representantes de Signatarios y a las personas que participen en procedimientos de arbitraje. En particular, cada Parte otorgará a dichos individuos inmunidad de proceso judicial por actos realizados, o palabras escritas o pronunciadas, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus obligaciones al grado y en los casos previstos en el Acuerdo de Sede y el Protocolo mencionados en el presente párrafo. La Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de INTELSAT deberá, a la brevedad posible, concertar un Acuerdo de Sede con INTELSAT relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede deberá incluir una disposición en el sentido de que todo Signatario que actúe como tal, salvo el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio se ubica la sede, estará exento de impuestos nacionales sobre ingresos percibidos de INTELSAT en el territorio de dicha Parte. Las demás Partes concertarán, a la brevedad posible, un Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede y el Protocolo serán independientes del presente Acuerdo y cada uno preverá las condiciones de su terminación.

ARTICULO XVI

(Retiro)

(a) (i) Cualquier Parte o Signatario podrá retirarse voluntariamente de INTELSAT. Las Partes notificarán por escrito al Depositario su decisión de retirarse. La decisión de retiro de un Signatario se notificará por escrito al órgano ejecutivo por conducto de la Parte que lo designó y dicha notificación significará la aceptación por la Parte de la notificación de la decisión de retiro; y

(ii) El retiro voluntario notificado de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo surtirá efecto, y tanto el presente Acuerdo como el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para la Parte o el Signatario que se retira, tres meses después de la fecha de recibo de la notificación o, si la notificación así lo indicara, en la fecha en que se lleve a cabo la siguiente determinación de participaciones de inversión de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del artículo 6 del Acuerdo Operativo después del término del mencionado plazo de tres meses.

(b) (i) Si pareciere que una Parte ha dejado de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo, la Asamblea de Partes, tras de recibir notificación a este efecto o actuando por propia iniciativa y habiendo considerado cualesquiera alegaciones presentadas por la Parte, podrá decidir, si encuentra que en efecto ha ocurrido dicho incumplimiento, que se considere dicha Parte como retirada de INTELSAT. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor para dicha Parte a partir de la fecha de tal decisión. A este efecto, podrá convocarse una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes; y

(ii) Si pareciere que un Signatario, como tal, ha dejado de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo o en el Acuerdo Operativo, que no sean aquellas impuestas por el párrafo (a) del artículo 4 del Acuerdo Operativo, y que dicho incumplimiento no ha sido remediado tres meses después de que el Signatario hubiere recibido notificación por escrito del órgano ejecutivo de una resolución de la Junta de Gobernadores por la que ésta toma nota del incumplimiento, la Junta de Gobernadores, tras de considerar las alegaciones presentadas por el Signatario o por la Parte que lo designó, podrá suspender los derechos del Signatario correspondiente y podrá asimismo recomendar a la Reunión de Signatarios que se considere a dicho Signatario como retirado de INTELSAT. Si la Reunión de Signatarios, tras de examinar las alegaciones presentadas por dicho Signatario o por la Parte que lo designó, aprueba la citada recomendación de la Junta de Gobernadores, el retiro del Signatario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación, y tanto el presente Acuerdo como el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para el mismo a partir de esa fecha.

(c) Si un Signatario dejase de pagar alguna suma que adeudara de conformidad con el párrafo (a) del artículo 4 del Acuerdo Operativo dentro de los tres meses a partir de la fecha del vencimiento de tal pago, los derechos del Signatario conforme al presente Acuerdo y al Acuerdo Operativo quedarán automáticamente suspendidos. Si dentro de los tres meses a partir de la fecha de la suspensión, el Signatario no hubiese pagado la totalidad de las sumas adeudadas, o la Parte que lo designó no hubiese hecho una sustitución de conformidad con el párrafo (f) del presente artículo, la Junta de Gobernadores, tras de considerar las alegaciones presentadas por dicho Signatario o por la Parte que lo designó, podrá recomendar a la Reunión de Signatarios que se considere a dicho Signatario como retirado de INTELSAT. La Reunión de Signatarios, tras de examinar las alegaciones presentadas por dicho Signatario, podrá decidir que éste sea considerado como retirado de INTELSAT, y a partir de la fecha de tal decisión el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para el Signatario.

(d) El retiro de una Parte como tal implicará el retiro simultáneo del Signatario designado por dicha Parte, o de la Parte en su capacidad de Signatario, según el caso, y el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo dejarán de estar en vigor para dicho Signatario en la misma fecha en que el presente Acuerdo deje de estar en vigor para la Parte que lo designó.

(e) En todos los casos de retiro de un Signatario de INTELSAT, la Parte que lo designó asumirá la calidad de Signatario, o designará a un nuevo Signatario cuya designación surtirá efecto en la fecha de dicho retiro, o se retirará de INTELSAT.

(f) Si por algún motivo una Parte desea sustituirse por el Signatario que había designado, o designar un nuevo Signatario, dará aviso por escrito al efecto al Depositario; y luego de asumir el nuevo Signatario todas las obligaciones pendientes del anterior Signatario y después de firmar el Acuerdo Operativo, el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo entrarán en vigor para el nuevo Signatario y dejarán de estar en vigor para el Signatario que había sido designado en primer lugar y para quien estaban en vigor.

(g) Al recibir el Depositario o el órgano ejecutivo, según el caso, la notificación de la decisión de retiro de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo, la Parte que presentó dicha notificación y el Signatario designado por la misma, o el Signatario respecto del cual se efectuó la notificación, según el caso, perderán todos los derechos de representación y de voto en todos los órganos de INTELSAT y no contraerán responsabilidad ni obligación alguna después del recibo de la notificación, salvo que el Signatario tendrá la obligación, a menos de que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo (d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las contribuciones de capital necesarias para atender tanto los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal recibo, como las responsabilidades que emanen de actos u omisiones anteriores a tal recibo.

(h) Durante el período de suspensión de los derechos de un Signatario de conformidad con el iniciso (ii) del párrafo (b), o el párrafo (c), del presente artículo, dicho Signatario continuará teniendo todas las obligaciones y responsabilidades de un Signatario conforme el presente Acuerdo y al Acuerdo Operativo.

(i) Si de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b) o párrafo (c) del presente artículo, la Reunión de Signatarios decide no aprobar la recomendación de la Junta de Gobernadores de que un Signatario sea considerado como retirado de INTELSAT, la suspensión se revocará en la fecha de tal decisión y a partir de la misma el Signatario gozará de todos los derechos previstos en el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo, a reserva de que cuando un Signatario sea suspendido de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo, en cuyo caso la suspensión no será revocada hasta que el Signatario haya pagado las sumas adeudadas de conformidad con el párrafo (a) del artículo 4 del Acuerdo Operativo.

(j) Si de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b), o con el párrafo (c), del presente artículo, la Reunión de Signatarios aprueba la recomendación de la Junta de Gobernadores de que un Signatario sea considerado como retirado

de INTELSAT, dicho Signatario, después de tal aprobación, no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna, excepto que tendrá la obligación, a menos que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo (d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las contribuciones de capital necesarias para hacer frente tanto a los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal aprobación, como a las responsabilidades que emanen de actos u omisiones anteriores a tal aprobación.

(k) Si de conformidad con el inciso (i) del párrafo (b) del presente artículo, la Asamblea de Partes decide que una Parte sea considerada como retirada de INTELSAT, esa Parte en su calidad de Signatario, o su Signatario designado, según el caso, no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna después de tal decisión, excepto que la Parte en su calidad de Signatario, o su Signatario designado, según el caso, tendrá la obligación, a menos de que la Junta de Gobernadores decida de otra forma de conformidad con el párrafo (d) del artículo 21 del Acuerdo Operativo, de pagar la parte que le corresponde de las contribuciones de capital necesarias para hacer frente tanto a los compromisos contractuales específicamente autorizados antes de tal decisión, como a las responsabilidades que emanen de actos u omisiones anteriores a tal decisión.

(l) La liquidación de las cuentas entre INTELSAT y un Signatario para el cual el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo han dejado de estar en vigor, salvo en el caso de sustitución de conformidad con el párrafo (f) del presente artículo, se efectuará de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo Operativo.

(m) (i) La notificación de la decisión de una Parte de retirarse de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo será transmitida por el Depositario a todas las Partes y al órgano ejecutivo, el cual la transmitará a todos los Signatarios;

(ii) Si la Asamblea de Partes decide que se considere a una Parte como retirada de INTELSAT conforme a lo dispuesto en el inciso (i) del párrafo (b) del presente artículo, el órgano ejecutivo lo notificará a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes;

(iii) La notificación de la decisión de un Signatario de retirarse de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo o del retiro de un Signatario de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b), o con los párrafos (c) o (d), del presente artículo, será transmitida por el órgano ejecutivo a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes;

(iv) La suspensión de un Signatario conforme al inciso (ii) del párrafo (b), o al párrafo (c), del presente artículo, será notificada por el órgano ejecutivo a todos los Signatarios y al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes; y

(v) La sustitución de un Signatario conforme al párrafo (f) del presente artículo, será notificada por el Depositario a todas las Partes y al órgano ejecutivo, el cual lo notificará a todos los Signatarios.

(n) No se exigirá el retiro de INTELSAT de Parte alguna, ni del Signatario que ésta haya designado, como consecuencia directa de cualquier cambio en la condición de dicha Parte respecto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO XVII

(Enmiendas)

(a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y Signatarios a la brevedad posible.

(b) Las propuestas de enmienda serán consideradas por la Asamblea de Partes en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al artículo VII del presente Acuerdo, siempre que en ambos casos las propuestas hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. La Asamblea de Partes, a este efecto, examinará las observaciones y las recomendaciones que haya recibido respecto de las propuestas de enmienda de la Reunión de Signatarios o de la Junta de Gobernadores.

(c) La Asamblea de Partes tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el artículo VII del presente Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente artículo y tomar decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Asamblea de Partes entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación, aceptación o ratificación de la enmienda, sea por:

(i) Dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, siempre que dichos dos tercios incluyan

Partes que tenían entonces, o cuyos Signatarios designados tenían entonces, por lo menos dos tercios del total de las participaciones de inversión; o por

(ii) Un número de Estados igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, cualquiera que fuere el monto de las participaciones de inversión que dichas Partes o sus Signatarios designados hubieren tenido en esa ocasión.

(e) El Depositario notificará a todas las Partes, tan pronto como las haya recibido, las aceptaciones, aprobaciones o ratificaciones requeridas por el párrafo (d) del presente artículo para la entrada en vigor de una enmienda. Noventa días a partir de la fecha de esta notificación, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes, incluso para aquellas que aún no la hubieren aceptado, aprobado o ratificado y que no se hubieren retirado de INTELSAT.

(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) del presente artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses ni después de diez y ocho meses a partir de la fecha en que haya sido aprobada por la Asamblea de Partes.

ARTICULO XVIII

(Solución de controversias)

(a) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente Acuerdo, o en relación con obligaciones asumidas por las Partes de conformidad con el párrafo (c) del artículo 14 o el párrafo (c) del artículo 15 del Acuerdo Operativo, entre las Partes entre sí, o entre INTELSAT y una o más Partes, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo. Toda controversia jurídica que surja en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo entre una o más Partes y uno o más Signatarios, podrá someterse a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo, siempre que la Parte o Partes y el Signatario o Signatarios interesados así lo convengan.

(b) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo, o en relación con las obligaciones asumidas por las Partes de conformidad con el párrafo (c) del artículo 14 o con el párrafo (c) del artículo 15 del Acuerdo Operativo, entre una parte y un Estado que ha dejado de ser Parte, o entre INTELSAT y un Estado que ha dejado de ser Parte, y que surjan después de que dicho Estado dejó de ser Parte, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo, siempre que el Estado que ha dejado de ser Parte así lo acuerde. Si un Estado deja de ser Parte, o si un Estado o entidad de telecomunicaciones dejan de ser Signatarios, después de haber comenzado un arbitraje en el que es litigante, de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, dicho arbitraje será continuado y concluido.

(c) Todas las controversias jurídicas que surjan como consecuencia de acuerdos concertados entre INTELSAT y cualquier Parte estarán sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en dichos acuerdos. De no existir tales disposiciones, dichas controversias, si no se resolvieran de otro modo, podrán ser sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo si los litigantes así lo acuerdan.

ARTICULO XIX

(Firma)

(a) El presente Acuerdo estará abierto a la firma en Washington, del 20 de agosto 1971 hasta que entre en vigor, o hasta que haya transcurrido un plazo de nueve meses, de las dos fechas la que ocurra primero:

(i) Por el Gobierno de cualquier Estado parte en el Acuerdo Provisional; y

(ii) Por el Gobierno de Cualquier otro Estado miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(b) Cualquier Gobierno que firme el presente Acuerdo podrá hacerlo sin que su firma esté sujeta a ratificación, aceptación o aprobación o acompañar su firma con una declaración de que está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

(c) Cualquier Estado al que se refiere el párrafo (a) del presente artículo podrá adherirse al presente Acuerdo después de que esté cerrado a la firma.

(d) No se podrá hacer reserva alguna al presente Acuerdo.

ARTICULO XX

(Entrada en vigor)

(a) El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que lo hayan firmado no sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, dos tercios de los Estados que eran partes en el Acuerdo Provisional en la fecha en que el presente Acuerdo se abrirá a firma, siempre y cuando:

(i) Dichos dos tercios incluyan partes que entonces tenían, o partes cuyos signatarios del Acuerdo Especial entonces tenían, por lo menos dos tercios de las cuotas bajo el Acuerdo Especial; y

(ii) Dichas partes o sus entidades de telecomunicaciones designadas hayan firmado el Acuerdo Operativo.

En la fecha en que se inicie dicho período de sesenta días, entrarán en vigor las disposiciones del párrafo 2 del Anexo al Acuerdo Operativo a los fines estipulados en el mismo. No obstante las disposiciones antes mencionadas, el presente Acuerdo no entrará en vigor antes de un plazo de ocho meses o más de diez y ocho meses a partir de la fecha en que se abra a firma.

(b) Para un Estado cuyo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se deposite después de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de tal depósito.

(c) Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, podrá aplicarse provisionalmente para cualquier Estado cuyo Gobierno lo haya firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, si dicho Gobierno así lo solicita en el momento de la firma o en cualquier fecha ulterior antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La aplicación provisional terminará:

(i) Al depositarse un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo por parte de dicho Gobierno;

(ii) Al expirar un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, sin haber sido ratificado, aceptado o aprobado por dicho Gobierno; o

(iii) Al notificar dicho Gobierno, antes de la expiración del plazo mencionado en el inciso (ii) del presente párrafo, su decisión de no ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo.

Si la aplicación provisional termina de conformidad con los incisos (ii) o (iii) del presente párrafo, las disposiciones de los párrafos (g) y (l) del artículo XVI del presente Acuerdo regirán los derechos y las obligaciones de la Parte y de su Signatario designado.

(d) No obstante las disposiciones del presente artículo, el presente Acuerdo no entrará en vigor para ningún Estado, ni será aplicado provisionalmente en relación con Estado alguno, hasta que su Gobierno, o la entidad de telecomunicaciones designada de conformidad con el presente Acuerdo, haya firmado el Acuerdo Operativo.

(e) Al entrar en vigor, el presente Acuerdo reemplazará y dejará sin efecto al Acuerdo Provisional.

ARTICULO XXI

(Disposiciones diversas)

(a) Las lenguas oficiales y de trabajo de INTELSAT serán el español, el francés y el inglés.

(b) Las disposiciones internas del órgano ejecutivo estipularán la pronta distribución a todas las Partes y Signatarios de copias de todo documento de INTELSAT de conformidad con sus pedidos.

(c) De conformidad con lo establecido por la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el órgano ejecutivo enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los Organismos Especializados interesados, para su información, un informe anual sobre las actividades de INTELSAT.

ARTICULO XXII

(Depositario)

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de América será el Depositario del presente Acuerdo, y será el Gobierno ante el cual serán depositadas las declaraciones a que se refiere el párrafo (b) del artículo XIX del presente Acuerdo, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional y las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, de decisiones de retirarse de INTELSAT, o de terminar la aplicación provisional del presente Acuerdo.

(b) El presente Acuerdo, cuyos textos en español, francés e inglés son ingualmente auténticos, se depositará en los archivos del Depositario. El Depositario enviará copias certificadas del texto del presente Acuerdo a todos los Gobiernos que lo han firmado o han depositado instrumentos de adhesión al mismo y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y notificará a dichos Gobiernos y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las firmas, las declaraciones bajo el párrafo (b) del artículo XIX del presente Acuerdo, el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional, del comienzo del período de sesenta días a que se refiere el párrafo (a) del artículo XX del presente Acuerdo, la entrada en vigor del presente Acuerdo, las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, la entrada en vigor de enmiendas, las decisiones de retirarse de INTELSAT, los retiros y las terminaciones de aplicación provisional del presente Acuerdo. La notificación del comienzo del período de sesenta días se efectuará el primer día de dicho período.

(c) Al entrar en vigor el presente Acuerdo, el Depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos, reunidos en la ciudad de Washington, habiendo presentado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Washington, el día 20 de agosto del año de mil novecientos setenta y uno.

—*—

ANEXO A

Funciones del Secretario General

Entre las funciones del Secretario General mencionadas en el párrafo (b) del artículo XII del presente Acuerdo se incluirán las siguientes:

1) Llevar al día las previsiones de tráfico de INTELSAT y con este objeto convocar reuniones regionales periódicas para calcular las demandas de tráfico.

2) Aprobar solicitudes de acceso al segmento espacial de INTELSAT de estaciones terrenas normalizadas, informar a la Junta de Gobernadores sobre solicitudes de acceso por estaciones terrenas no normalizadas y llevar datos sobre fechas de disponibilidad de estaciones terrenas nuevas y existentes.

3) Llevar datos basados en informes presentados por los Signatarios, por otros propietarios de estaciones terrenas y por el contratista de servicios de gerencia sobre las posibilidades y las limitaciones técnicas y operativas de todas las estaciones terrenas nuevas y existentes.

4) Llevar una oficina de documentación sobre las asignaciones de frecuencia a los usuarios y hacer lo necesario para el registro de frecuencias en la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

5) Preparar presupuestos de gastos y de operación y calcular necesidades de ingresos, basándose en hipótesis de planificación aprobadas por la Junta de Gobernadores.

6) Recomendar a la Junta de Gobernadores las tasas de utilización del segmento espacial de INTELSAT.

7) Recomendar a la Junta de Gobernadores métodos de aplicación de contabilidad.

8) Llevar libros de contabilidad y tenerlos en condiciones de revisión, según lo requiera la Junta de Gobernadores, así como preparar estados financieros mensuales y anuales.

9) Calcular las participaciones de inversión de los Signatarios, facturar a los Signatarios las contribuciones de capital, facturar a los usuarios por su utilización del segmento espacial de INTELSAT, recibir pagos en efectivo en nombre de INTELSAT y distribuir a los Signatarios los ingresos y demás desembolsos en efectivo en representación de INTELSAT.

10) Informar a la Junta de Gobernadores respecto de Signatarios morosos en sus contribuciones de capital y respecto de usuarios morosos en sus pagos por la utilización del segmento espacial de INTELSAT.

11) Aprobar y liquidar facturas presentadas a INTELSAT por compras autorizadas y contratos celebrados por el órgano ejecutivo, así como reembolsar al contratista de servicios de gerencia los gastos incurridos por adquisiciones y contratos celebrados en representación de INTELSAT y autorizados por la Junta de Gobernadores.

12) Administrar programas de prestaciones sociales para los empleados de INTELSAT, así como pagar salarios y gastos autorizados del personal de INTELSAT.

13) Invertir o depositar fondos disponibles y girar sobre tales inversiones o depósitos cuando sea necesario para cumplir con las obligaciones de INTELSAT.

14) Llevar los datos de los bienes de INTELSAT y de su depreciación y llevar, en colaboración con el contratista de servicios de gerencia y los Signatarios apropiados, los inventarios de los bienes de INTELSAT.

15) Recomendar términos y condiciones para los acuerdos de asignación de utilización del segmento espacial de INTELSAT.

16) Recomendar programas de seguros para la protección de los bienes de INTELSAT y disponer lo necesario al efecto cuando sea autorizado por la Junta de Gobernadores.

17) Para los fines del párrafo (d) del artículo XIV del presente Acuerdo, analizar e informar a la Junta de Gobernadores sobre los probables efectos económicos para INTELSAT de cualquier proyecto de instalación de segmento espacial separado del segmento espacial de INTELSAT.

18) Preparar los temarios provisionales para las reuniones de la Asamblea de Partes, de la Reunión de Signatarios y de la Junta de Gobernadores, así como de sus comisiones asesoras, preparar las actas provisionales de tales reuniones y colaborar con los presidentes de las comisiones asesoras en la preparación de sus temarios, actas e informes para la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores.

19) Proporcionar servicios de interpretación y de traducción, reproducción y distribución de documentos, así como preparar las actas taquigráficas de las reuniones, según las necesidades.

20) Llevar un repertorio de las decisiones tomadas por la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores, así como preparar informes y correspondencia relacionados con decisiones tomadas durante sus reuniones.

21) Colaborar en la interpretación de los reglamentos de la Asamblea de Partes, de la Reunión de Signatarios y de la Junta de Gobernadores, así como respecto de las atribuciones de sus comisiones asesoras.

22) Tomar las disposiciones necesarias para las reuniones de la Asamblea de Partes, la Reunión de Signatarios y la Junta de Gobernadores, así como para sus comisiones asesoras.

23) Recomendar procedimientos y reglas para contratos y compras celebrados en representación de INTELSAT.

24) Tener informada a la Junta de Gobernadores respecto del cumplimiento de las obligaciones por los contratistas, inclusive por el contratista de servicios de gerencia.

25) Compilar y llevar al día una lista mundial de licitadores para todas las adquisiciones de INTELSAT.

26) Negociar, otorgar y administrar los contratos necesarios para permitir al Secretario General llevar a cabo sus funciones asignadas, inclusive contratos para obtener asistencia por parte de otras entidades para desempeñar dichas funciones.

27) Proveer o disponer lo necesario para la provisión de asesoramiento legal a INTELSAT, en relación con las funciones del Secretario General.

28) Prestar servicios apropiados de información pública.

29) Adoptar las disposiciones y convocar conferencias con el fin de negociar el Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades a que se refiere el párrafo (c) del artículo XV del presente Acuerdo.

ANEXO B

Funciones del Contratista de servicios de gerencia y pautas para el contrato de servicios de gerencia

1) Conforme al artículo XII del presente Acuerdo, el contratista de servicios de gerencia desempeñará las siguientes funciones:

(a) Recomendar a la Junta de Gobernadores programas de investigación y desarrollo directamente relacionados con los propósitos de INTELSAT.

(b) Según lo autorice la Junta de Gobernadores:

(i) Realizar estudios e investigaciones y desarrollo, directamente o bajo contrato, con otras entidades o personas;

(ii) Realizar estudios de sistemas en los campos de la ingeniería, economía y racionalización de costos;

(iii) Llevar a cabo pruebas y evaluaciones de simulación de sistemas; y

(iv) Estudiar y pronosticar la demanda potencial de nuevos servicios de telecomunicaciones por satélite.

(c) Orientar a la Junta de Gobernadores sobre la necesidad de adquirir instalaciones para el segmento espacial de INTELSAT.

(d) Preparar y distribuir solicitudes de ofertas, que incluyan especificaciones, para la adquisición de instalaciones de segmento espacial, según lo autorice la Junta de Gobernadores.

(e) Evaluar todas las propuestas recibidas en respuesta a las solicitudes de las mismas y formular recomendaciones a la Junta de Gobernadores sobre tales propuestas.

(f) De conformidad con los reglamentos de adquisición y de acuerdo con las decisiones de la Junta de Gobernadores:

(i) Negociar, otorgar, enmendar y administrar todos los contratos en representación de INTELSAT para segmentos espaciales;

(ii) Concertar la provisión de servicios de lanzamiento y las actividades de apoyo necesarias, así como cooperar en los lanzamientos;

(iii) Concertar pólizas de seguro para proteger el segmento espacial de INTELSAT, así como el equipo destinado a lanzamiento o servicios de lanzamiento;

(iv) Proveer o concertar la provisión de servicios de seguimiento, telemedida, telemando y control para los satélites de telecomunicaciones, inclusive la coordinación de esfuerzos de los Signatarios y otros propietarios de estaciones terrenas que participen en la provisión de estos servicios, para efectuar tareas de colocación, maniobras y pruebas de satélites; y

(v) Proveer o concertar la provisión de servicios de comprobación de las características de funcionamiento de satélites, de interrupciones en el funcionamiento, de eficacia, de la potencia del satélite y de las frecuencias utilizadas por las estaciones terrenas, inclusive la coordinación de los esfuerzos de los Signatarios y de otros propietarios de estaciones terrenas que participen en la provisión de dichos servicios.

(g) Recomendar a la Junta de Gobernadores de INTELSAT las frecuencias que deberá usar el segmento espacial y los planes de ubicación de los satélites de telecomunicaciones.

(h) Operar el Centro de Operaciones de INTELSAT y el Centro de Control Técnico de Vehículos Espaciales.

(i) Recomendar a la Junta de Gobernadores características de funcionamiento de estaciones terrenas normalizadas, tanto obligatorias como no obligatorias.

(j) Evaluar las solicitudes de acceso al segmento espacial de INTELSAT de estaciones terrenas no normalizadas.

(k) Asignar la capacidad del segmento espacial de INTELSAT según lo determine la Junta de Gobernadores.

(l) Preparar y coordinar, para su adopción por la Junta de Gobernadores, los planes de operaciones del sistema (incluso estudios de configuración de la red y planes de contingencia), procedimientos, guías, prácticas y normas.

m) Preparar, coordinar y distribuir planes de frecuencia para su asignación a estaciones terrenas que tengan acceso al segmento espacial de INTELSAT.

(n) Preparar y distribuir los informes sobre el estado del sistema, en los que se incluirá la utilización real y proyectada del mismo.

(o) Distribuir información a los Signatarios y a los demás usuarios del sistema sobre nuevos servicios y métodos de telecomunicaciones.

(p) Para los fines del párrafo (d) del artículo XIV del presente Acuerdo, analizar e informar a la Junta de Gobernadores sobre los probables efectos técnicos y operativos para INTELSAT de cualquier proyecto de instalación del segmento espacial separado del segmento espacial de INTELSAT, inclusive sobre los planes de frecuencia y su ubicación.

(q) Proporcionar al Secretario General la información necesaria para que cumpla con sus obligaciones ante la Junta de Gobernadores, de conformidad con el párrafo 24 del Anexo A al presente Acuerdo.

(r) Formular recomendaciones relativas a la adquisición, revelación, distribución y protección de derechos relativos a invenciones e información técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 17 del Acuerdo Operativo.

(s) De conformidad con las decisiones de la Junta de Gobernadores, poner a disposición de Signatarios y terceros los derechos de INTELSAT sobre invenciones e información técnica de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Operativo y concertar acuerdos en representación de INTELSAT relativos a los derechos sobre invenciones e información técnica.

(t) Tomar todas las medidas operativas, técnicas, financieras, de adquisición, administrativas y de apoyo necesarias para el cumplimiento de las funciones antes mencionadas.

2) El contrato de servicios de gerencia incluirá condiciones apropiadas para aplicar las disposiciones pertinentes del artículo XII del presente Acuerdo y dispondrá lo siguiente:

(a) El reembolso por INTELSAT en dólares de los Estados Unidos de América, de todos los gastos directos e indirectos documentados e identificables, debidamente incurridos por el contratista de servicios de gerencia de conformidad con el contrato.

(b) El pago al contratista de servicios de gerencia de una cantidad fija anual, en dólares de los Estados Unidos de América, que habrá de negociarse entre la Junta de Gobernadores y el contratista de servicios de gerencia.

(c) La revisión periódica por parte de la Junta de Gobernadores, en consulta con el contratista de servicios de gerencia de los gastos previstos en el inciso (a) del presente párrafo.

(d) El cumplimiento de la política y del procedimiento de adquisición de INTELSAT en la licitación y negociación de contratos a nombre de INTELSAT, en forma compatible con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo.

(e) Las disposiciones sobre invenciones e información técnica que sea compatible con el artículo 17 del Acuerdo Operativo.

(f) La selección por la Junta de Gobernadores, con el acuerdo del contratista de servicios de gerencia, de personal técnico elegido de entre personas postuladas por los Signatarios, para participar en la evaluación de los diseños y especificaciones de equipo para el segmento espacial.

(g) Que las controversias o disputas entre INTELSAT y el contratista de servicios de gerencia que pudieran surgir en relación con el contrato de servicios de gerencia, se resuelvan de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio.

(h) El suministro por el contratista de servicios de gerencia a la Junta de Gobernadores de toda información que sea requerida por cualquier Gobernador para permitirle cumplir con sus responsabilidades en tal capacidad.

ANEXO C

Disposiciones relativas a la solución de controversias a que se refieren el artículo XVIII del presente Acuerdo y el artículo 20 del Acuerdo Operativo

ARTICULO 1

Los únicos litigantes en los procedimientos de arbitraje instituidos conforme al presente Anexo serán los mencionados en el artículo XVIII del presente Acuerdo, en el artículo 20 del Acuerdo Operativo y en el Anexo al mismo.

ARTICULO 2

Un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros y debidamente constituido conforme a las disposiciones del presente Anexo, tendrá competencia para dictar laudo en cualquier controversia comprendida en el artículo XVIII del presente Acuerdo, en el artículo 20 del Acuerdo Operativo y en el Anexo al mismo.

ARTICULO 3

(a) Cada Parte podrá presentar al órgano ejecutivo, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de la primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes y, posteriormente, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de dicha Asamblea, los nombres de no más de dos jurisperitos que estarán disponibles durante el período comprendido desde el término de tal reunión hasta el final de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea de Partes, para servir como presidente o miembros de tribunales constituidos conforme al presente Anexo. El órgano ejecutivo preparará una lista de todos los candidatos propuestos, adjuntando a la misma cualesquiera datos biográficos presentados por la Parte que los proponga, y la distribuirá a todas las Partes a más tardar treinta días antes de la fecha de apertura de la reunión en cuestión. Si por cualquier razón un candidato no estuviere disponible para su selección como componente del grupo durante el período de sesenta días anteriores a la fecha de apertura de la reunión de la Asamblea de Partes, la Parte que lo propone podrá a más tardar catorce días antes de la fecha de apertura de la Asamblea de Partes, presentar en sustitución el nombre de otro jurisperito.

(b) De la lista mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, la Asamblea de Partes seleccionará once personas para formar un grupo del cual se seleccionará los presidentes de los tribunales y un suplente para cada una de dichas personas. Los miembros y suplentes desempeñarán sus funciones durante el período prescrito en el párrafo (a) del presente artículo. Si un miembro no estuviere disponible para formar parte del grupo, será reemplazado por su suplente.

(c) A los efectos de designar un presidente de grupo, los componentes del grupo serán convocados a reunión por el órgano ejecutivo tan pronto como sea posible después de la selección del grupo. El quórum en las reuniones del grupo será de nueve de los once miembros. El grupo designará como presidente a uno de sus miembros mediante voto afirmativo de por lo menos seis miembros, emitido en una o, si fuera necesario, en más de una votación secreta. El presidente de grupo así designado ejercerá sus funciones durante el resto del período de su mando como miembro del grupo. Los gastos de la reunión del grupo se considerarán gastos administrativos de INTELSAT para los efectos del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

(d) Si tanto un miembro del grupo como su suplente no estuvieren disponibles, la Asamblea de Partes cubrirá las vacantes con personas incluidas en la lista mencionada en el párrafo (a) del presente artículo. No obstante, si la Asamblea de Partes no se reuniera dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se han producido las vacantes, éstas se cubrirán mediante selección por la Junta de Gobernadores de una persona incluida en la lista de candidatos mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, teniendo cada Gobernador un voto. La persona seleccionada para reemplazar a un miembro o a un suplente cuyo mandato no ha expirado, ocupará el cargo durante el plazo restante del mandato de su predecesor. Las vacantes en el cargo de presidente del grupo se cubrirán mediante la designación por los componentes del grupo de uno de sus miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo (c) del presente artículo.

(e) Al seleccionar los miembros del grupo y los suplentes de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente artículo, la Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores procurarán que la composición del grupo siempre refleje una adecuada representación geográfica, así como los principales sistemas jurídicos según están representados entre las Partes.

(f) Todo miembro o suplente del grupo, que al vencer su mandato se encuentre prestando servicios en un tribunal de arbitraje, continuará actuando en tal capacidad hasta que concluya el procedimiento pendiente ante dicho tribunal.

(g) Si durante el período entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la constitución del primer grupo de jurisperitos y suplentes de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo (b) del presente artículo surgiera una controversia jurídica entre los litigantes mencionados en el artículo 1 del presente Anexo, el grupo constituido de conformidad con el párrafo (b) del artículo 3 del Acuerdo Complementario sobre Arbitraje de fecha 4 de junio de 1965 será el grupo que ha de utilizarse en relación con la resolución de dicha controversia. El citado grupo obrará de acuerdo con las disposiciones del presente Anexo, en cuanto atañe a los fines del artículo XVIII del presente Acuerdo, del artículo 20 del Acuerdo Operativo y del Anexo al mismo.

ARTICULO 4

(a) El demandante que desee someter una controversia jurídica a arbitraje proporcionará al demandado o demandados y al órgano ejecutivo documentación que contenga lo siguiente:

(i) Una declaración que describa integramente la controversia que se somete a arbitraje, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y el laudo que se solicita;

(ii) Una declaración que exponga las razones por las cuales el objeto de controversia cae dentro de la competencia del tribunal que haya de constituirse en virtud del presente Anexo, y las razones por las que el laudo que se solicita puede ser acordado por dicho tribunal si falla a favor del demandante;

(iii) Una declaración que explique por qué el demandante no ha podido lograr un arreglo de la contraversia en un tiempo razonable mediante negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;

(iv) Prueba del consentimiento de los litigantes en el caso de una controversia en la cual, de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo o con el artículo 20 del Acuerdo Operativo, el consentimiento de los litigantes sea condición previa para someterse a arbitraje de conformidad con el presente Anexo; y

(v) El nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

(b) El órgano ejecutivo distribuirá a la mayor brevedad a cada Parte y Signatario y al presidente del grupo, una copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del presente artículo.

ARTICULO 5

(a) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del artículo 4 del presente Anexo, la parte demandada designará una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho período los demandados podrán conjunta o individualmente, proporcionar a cada litigante y al órgano ejecutivo un documento que contenga sus respuestas a la documentación mencionada en el párrafo (a) del artículo 4 del presente Anexo, incluyendo cualesquiera contrademandas que surjan del asunto en controversia. El órgano ejecutivo proporcionará con prontitud al presidente del grupo una copia del citado documento.

(b) En el caso de que la parte demandada omita hacer su designación dentro del período señalado, el presidente del grupo designará a uno de los jurisperitos cuyos nombres fueron presentados al órgano ejecutivo de conformidad con el párrafo (a) del artículo 3 del presente Anexo.

(c) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, estos dos miembros seleccionarán una tercera persona dentro del grupo constituido de conformidad con el artículo 3 del presente Anexo, quien ocupará la presidencia del tribunal. En el caso de que no haya acuerdo dentro de dicho período, cualquiera de los dos miembros designados podrá informar al presidente del grupo quien, en un plazo de diez días, designará un miembro del grupo, que no sea él mismo, para ocupar la presidencia del tribunal.

(d) El tribunal quedará constituido tan pronto como sea designado su presidente.

ARTICULO 6

(a) Si se produce una vacante en el tribunal por razones que el presidente o los demás miembros del tribunal decidan que están fuera de la voluntad de los litigantes, o que son compatibles con la buena marcha del procedimiento de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

(i) Si la vacante se produce como resultado del retiro de un miembro nombrado por una de las partes en la controversia, dicha parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante; y

(ii) Si la vacante se produce como resultado del retiro del presidente del tribunal o de otro miembro del tribunal nombrado por el presidente, se elegirá un sustituto entre los miembros del grupo en la forma señalada en los párrafos (c) o (b), respectivamente, del artículo 5 del presente Anexo.

(b) Si se produce una vacante en el tribunal por alguna razón que no fuere la señalada en el párrafo (a) del presente artículo, o si no fuere cubierta la vacante ocurrida de conformidad con dicho párrafo (a), los demás miembros del tribunal, no obstante las disposiciones del artículo 2 del presente Anexo, estarán facultados, a petición de una parte, para continuar los procedimientos y rendir el laudo del tribunal.

ARTICULO 7

(a) El tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones.

(b) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial, con la salvedad de que INTELSAT y las Partes cuyos Signatarios designados y los Signatarios cuyas Partes designantes sean litigantes en la controversia, tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo que se presente. Cuando INTELSAT sea un litigante en las actuaciones, todas las Partes y todos los Signatarios tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.

(c) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá tratar primero dicha cuestión y resolverla a la mayor brevedad posible.

(d) Las actuaciones se harán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales.

(e) Las actuaciones comenzarán con la presentación por el demandante de un escrito que contenga su demanda, los argumentos, los hechos conexos sustanciados por pruebas y los principios jurídicos que invoca. Al escrito del demandante seguirá otro análogo del demandado. El demandante podrá presentar una respuesta a este último escrito. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios.

(f) El tribunal podrá conocer y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, siempre que las contrademandas sean de su competencia de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo, el artículo 20 del Acuerdo Operativo y el Anexo al mismo.

(g) Si los litigantes llegaren a un acuerdo durante el procedimiento, el acuerdo deberá registrarse como laudo dado por el tribunal con el consentimiento de los litigantes.

(h) El tribunal puede dar por terminado el procedimiento en el momento en que decida que la controversia queda fuera de su competencia, de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo, el artículo 20 del Acuerdo Operativo y el Anexo al mismo.

(i) Las deliberaciones del tribunal serán secretas.

(j) El tribunal deberá presentar y justificar sus resoluciones y su laudo por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros, como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión disidente por escrito.

(k) El tribunal presentará su laudo al órgano ejecutivo, quien lo distribuirá a todas las Partes y a todos los Signatarios.

(l) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente Anexo y que sean necesarias para las actuaciones.

ARTICULO 8

Si una parte no actúa, la otra parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo en su favor. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y que el caso está bien fundado en hecho y en derecho.

ARTICULO 9

(a) La Parte cuyo Signatario fuera litigante tendrá derecho a intervenir y a ser litigante adicional en el asunto. Se podrá intervenir notificándolo al efecto por escrito al tribunal y a los otros litigantes.

(b) Cualquiera otra Parte, cualquier Signatario, o INTELSAT, si considera que tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y convertirse en litigante adicional en el asunto. Si el tribunal estima que el demandante tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, accederá a la petición.

ARTICULO 10

A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar a los peritos cuya ayuda estime necesaria.

ARTICULO 11

Cada Parte, cada Signatario, e INTELSAT, proporcionarán toda la información que el tribunal, bien a solicitud de un litigante o bien por iniciativa propia, determine sea necesaria para la tramitación y resolución de la controversia.

ARTICULO 12

Durante el curso del procedimiento el tribunal podrá mientras no haya dictado laudo definitivo, señalar cualesquiera medidas provisionales que considere protegen los respectivos derechos de los litigantes.

ARTICULO 13

(a) El laudo del tribunal se fundamentará en:

(i) El presente Acuerdo y el Acuerdo Operativo; y

(ii) Los principios de derecho generalmente aceptados.

(b) El laudo del tribunal, inclusive el que refleja el acuerdo de los litigantes de conformidad con el párrafo (g) del artículo 7 del presente Anexo, será obligatorio para todos los litigantes y serán cumplidos de buena fe por ellos. Cuando INTELSAT sea litigante, si el tribunal resuelve que la decisión de uno de los órganos de INTELSAT es nula y sin efecto por no haber sido autorizada por el presente Acuerdo y por el Acuerdo Operativo, o porque no cumple con los mismos, el laudo será obligatorio para todas las Partes y todos los Signatarios.

(c) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó lo interpretará a solicitud de cualquier litigante.

ARTICULO 14

A menos que el tribunal determine de otro modo debido a circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, inclusive la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una parte esté formada por más de un litigante, la participación de tal parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes de esa parte. Cuando INTELSAT sea litigante, la porción de gastos que le corresponda relacionados con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de INTELSAT para los efectos del artículo 8 del Acuerdo Operativo.

ANEXO D

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Continuidad de las actividades de INTELSAT:

Toda decisión del Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite tomada de conformidad con el Acuerdo Provisional o el Acuerdo Especial y que esté en vigor al vencimiento de dichos Acuerdos, continuará en pleno efecto y vigor, a menos y hasta que sea modificada o revocada por los términos del presente Acuerdo o el Acuerdo Operativo, o en ejecución de los mismos.

2) Gerencia:

Durante el período inmediatamente posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la "Communications Satellite Corporation" continuará desempeñando la gerencia para la concepción, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento del segmento espacial de INTELSAT de conformidad con los mismos términos y condiciones de servicio que se aplicaron a su función de gerente según el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial. En el desempeño de sus funciones tendrá la obligación de cumplir todas las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del Acuerdo Operativo y, en particular, estará sujeta a las políticas generales y determinaciones específicas de la Junta de Gobernadores, hasta que:

(i) La Junta de Gobernadores determine que el órgano ejecutivo está en condiciones de asumir la responsabilidad del desempeño de todas o ciertas de las funciones del órgano ejecutivo en virtud del artículo XII del presente Acuerdo, en cuya oportunidad se relevará a la "Communications Satellite Corporation", de su responsabilidad del desempeño de cada una de esas funciones a medida que éstas sean asumidas por el órgano ejecutivo; y

(ii) Entre en vigor el contrato de servicios de gerencia al que se refiere el inciso (ii) del párrafo (a) del artículo XII del presente Acuerdo, en cuya oportunidad las disposiciones del presente párrafo dejarán de estar en vigor respecto de aquellas funciones dentro del alcance de ese contrato.

3) Representación regional:

Durante el período entre la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y la asunción de responsabilidades por el Secretario General, la habilitación, de conformidad con el párrafo (c) del artículo IX del presente Acuerdo, de cualquier grupo de Signatarios que busque representación en la Junta de Gobernadores de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (a) del artículo IX del presente Acuerdo, estará sujeta al recibo por la "Communications Satellite Corporation" de una solicitud por escrito de dicho grupo.

4) Privilegios e inmunidades:

Las Partes del presente Acuerdo que eran partes del Acuerdo Provisional otorgarán a las personas y entidades sucesoras correspondientes, hasta el momento en que el Acuerdo sobre la Sede y el Protocolo, según el caso, entren en vigor de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo, aquellos privilegios, exenciones e inmunidades que dichas Partes otorgaron, inmediatamente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, a los signatarios del Acuerdo Especial, al Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélites y a los representantes en el mismo.

Acuerdo Operativo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por "INTELSAT"

PREAMBULO

Los Signatarios del presente Acuerdo Operativo:

Considerando que los Estados Partes en el Acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite INTELSAT se han comprometido en el mismo a suscribir el presente Acuerdo Operativo o a designar una entidad de telecomunicaciones a ese efecto,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

(Definiciones)

(a) Para los fines del presente Acuerdo Operativo:

(i) El término "Acuerdo" designa el Acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones por satélite INTELSAT;

(ii) El término "Amortización" incluye la depreciación; y

(iii) El término "Bienes" comprende todo elemento, inclusive derechos contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre el cual se puedan ejercer derechos de propiedad.

(b) Las definiciones del artículo I del Acuerdo se aplicarán al presente Acuerdo Operativo.

ARTICULO 2

(Derechos y obligaciones de los Signatarios)

Cada Signatario adquiere los derechos previstos para los Signatarios en el Acuerdo y en el presente Acuerdo Operativo y se compromete a cumplir las obligaciones que le imponen dichos Acuerdos.

ARTICULO 3

(Transferencia de derechos y obligaciones)

(a) A partir de la fecha en que el Acuerdo y el presente Acuerdo Operativo entren en vigor y con sujeción a lo establecido en el Artículo 19 del presente Acuerdo Operativo:

(i) Todos los derechos de propiedad, los derechos contractuales y todos los demás derechos, inclusive los referentes al segmento espacial, pertenecientes en dicha fecha a los signatarios del Acuerdo Especial en participaciones indivisas en virtud del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial, serán propiedad de INTELSAT; y

(ii) Todas las obligaciones y responsabilidades adquiridas colectivamente por los Signatarios del Acuerdo Especial o en su nombre, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial, que estén vigentes en la citada fecha, o que emanen de acciones u omisiones anteriores a la misma, pasarán a ser obligaciones y responsabilidades de INTELSAT. No obstante, el presente inciso no se aplicará a cualquier obligación o responsabilidad que emane de actos o decisiones tomados después de la fecha de apertura o firma del Acuerdo que, después de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo, no hubieran podido tomarse por la Junta de Gobernadores sin previa autorización de la Asamblea de Partes de conformidad con el párrafo (f) del artículo III del Acuerdo.

(b) INTELSAT será propietaria del segmento espacial de INTELSAT y de todos los demás bienes adquiridos por INTELSAT.

(c) El interés financiero en INTELSAT de cada Signatario será igual al monto a que se llegue mediante la aplicación de su participación de inversión a la evaluación efectuada según se determina en el artículo 7 del presente Acuerdo Operativo.

ARTICULO 4

(Contribuciones financieras)

(a) Cada Signatario contribuirá a las necesidades de capital de INTELSAT, según se determine por la Junta de Gobernadores de conformidad con los términos del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo, en proporción a su participación de inversión según se dispone en el artículo 6 del presente Acuerdo Operativo, y recibirá el reembolso del capital y la compensación por el uso del capital de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del presente Acuerdo Operativo.

(b) Las necesidades de capital incluirán todos los costos directos e indirectos de concepción, desarrollo, construcción y establecimiento del segmento espacial de INTELSAT, y de los demás bienes de INTELSAT, así como las contribuciones que los Signatarios deban abonar conforme al párrafo (f) del artículo 8 y al párrafo (b) del artículo 18 del presente Acuerdo Operativo. La Junta de Gobernadores determinará las necesidades financieras de INTELSAT que deberán sufragarse con aportaciones de capital por los Signatarios.

(c) Cada Signatario, como usuario del segmento espacial de INTELSAT, así como todos los demás usuarios, abonarán los cargos de utilización correspondientes establecidos de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del presente Acuerdo Operativo.

(d) La Junta de Gobernadores determinará el programa de pagos requeridos de conformidad con el presente Acuerdo Operativo. Se cargará un interés calculado de acuerdo con la tasa determinada por la Junta de Gobernadores a todo monto que no haya sido abonado en la fecha señalada para su vencimiento.

ARTICULO 5

(Tope de capital)

(a) La suma de las aportaciones netas de capital de los Signatarios y de los compromisos contractuales de capital pendientes de pago de INTELSAT, estará sujeta a un tope. Dicha suma consistirá en las aportaciones acumuladas de capital realizadas por los signatarios del Acuerdo Especial, de conformidad con los Artículos 3 y 4 del mismo y por los Signatarios del presente Acuerdo Operativo, de conformidad con el artículo 4 del mismo menos el capital acumulado que les haya sido reembolsado de conformidad con el Acuerdo Especial y el presente Acuerdo Operativo, más la cantidad pendiente de pago por concepto de compromisos contractuales de capital de INTELSAT.

(b) El tope mencionado en el párrafo (a) del presente artículo será de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América o la cantidad autorizada de conformidad con los párrafos (c) o (d) del presente artículo.

(c) La Junta de Gobernadores podrá recomendar a la Reunión de Signatarios que el tope vigente conforme al párrafo (b) del presente artículo sea elevado. Tal recomendación será considerada por la Reunión de Signatarios y el nuevo tope entrará en vigor a partir del momento de la aprobación por la Reunión de Signatarios.

(d) Sin embargo, la Junta de Gobernadores podrá elevar el tope hata un diez por ciento por encima del límite de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América o de los límites superiores que apruebe la Reunión de Signatarios de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo.

ARTICULO 6

(Participación de inversión)

(a) Salvo que en el presente artículo se disponga de otro modo, cada Signatario tendrá una participación de inversión equivalente a su porcentaje de la utilización total del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios.

(b) Para los fines del párrafo (a) del presente artículo, la utilización del segmento espacial de INTELSAT por un Signatario se determinará dividiendo los cargos de utilización del segmento espacial pagaderos a INTELSAT por dicho Signatario, entre el número de días por los cuales deben pagarse dichos cargos durante el plazo de seis meses anterior a la fecha en la cual entra en vigor una determinación de participaciones de inversión de conformidad con los incisos (i), (ii) o (v) del párrrafo (c) del presente artículo. Sin embargo, si el número de días por los cuales los cargos debieran pagarse por un Signatario por su utilización durante dicho plazo de seis meses, fuese menor de noventa, tales cargos no se tomarán en cuenta para determinar las participaciones de inversión.

(c) Las participaciones de inversión se determinarán para que entren en vigor:

(i) En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo;

(ii) El primero de marzo de cada año, salvo que el presente Acuerdo Operativo entre en vigor dentro de los seis meses anteriores al primero de marzo, en cuyo caso, y para esa ocasión, no se efectuará determinación alguna en virtud del presente inciso;

(iii) En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo para un nuevo Signatario;

(iv) En la fecha efectiva en que se retire un Signatario de INTELSAT; y

(v) En la fecha de que lo solicite un Signatario que deba pagar por primera vez cargos de utilización del segmento espacial de INTELSAT en concep-

to de utilización a través de su propia estación terrena, siempre que tal solicitud se haga no antes de los noventa días a partir de la fecha en que tales cargos son pagaderos.

(d) (i) Cualquier Signatario puede solicitar que, si una determinación de participaciones de inversión efectuada de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo diere como resultado que su participación de inversión exceda su cuota o participación de inversión, según el caso, que tenía inmediatamente antes de dicha determinación, se le asigna una participación de inversión menor, siempre que tal participación de inversión no sea menor que la cuota final que tenía bajo el Acuerdo Especial o que la participación de inversión que tenía inmediatamente antes de la determinación, según el caso. Tales solicitudes deberán presentarse a INTELSAT indicando la reducción que se desea en la participación de inversión. INTELSAT, sin demora, pondrá en conocimiento de todos los Signatarios tales solicitudes y éstas se aprobarán en la medida en que otros Signatarios acepten mayores participaciones de inversión;

(ii) Cualquier Signatario podrá notificar a INTELSAT que está dispuesto a aceptar un aumento de su participación de inversión con el fin de satisfacer las solicitudes de reducción de participaciones de inversión que hayan sido efectuadas conforme al inciso (i) del presente párrafo, y hasta qué límite, si es que indican alguno. Con sujeción a tales límites, la cantidad total de reducción solicitada en las participaciones de inversión de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo se distribuirá entre los Signatarios que hayan aceptado, en virtud del presente inciso, mayores participaciones de inversión en proporción con las participaciones de inversión que tenían inmediatamente antes del ajuste correspondiente;

(iii) Si las reducciones solicitadas en virtud del inciso (i) del presente párrafo no pudiesen distribuirse en su totalidad entre los Signatarios que han aceptado mayores partipaciones de inversión en virtud del inciso (ii) del presente párrafo, la cantidad total de aumentos aceptados se repartirá hasta los límites indicados por cada Signatario que acepta una mayor participación de inversión de conformidad con el presente párrafo, como reducciones a aquellos Signatarios que solicitaron participaciones de inversión menores en virtud del inciso (i) del presente párrafo, en proporción con las reducciones que hubieren solicitado de conformidad con dicho inciso (i);

(iv) Cualquier Signatario que hubiere solicitado una participación de inversión menor o que hubiere aceptado una participación de inversión mayor en virtud del presente párrafo, se considerará como que ha aceptado la reducción o aumento de su participación de inversión según se determina de conformidad con el presente párrafo, hasta la próxima determinación de participaciones de inversión conforme al inciso (ii) del párrafo (c) del presente artículo; y

(v) La Junta de Gobernadores establecerá procedimientos apropiados con respecto a la notificación de solicitudes de reducción de participaciones de inversión hechas por los Signatarios de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo, y a la notificación hecha por los Signatarios que estén dispuestos a aceptar aumentos en sus participaciones de inversión de conformidad con el inciso (ii) del presente párrafo.

(e) Con el fin de establecer la composición de la Junta de Gobernadores y para el cálculo de la participación de voto de cada Gobernador, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del presente artículo surtirán efecto el primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios siguiente a tal determinación.

(f) En la medida en que una participación de inversión se determine de acuerdo con las disposiciones de los incisos (iii) o (v) del párrafo (c) o del párrafo (h) del presente artículo, y en la medida en que lo haga necesario el retiro de un Signatario, las participaciones de inversión de todos los demás Signatarios se reajustarán conforme a la proporción que hayan guardado entre sí a sus respectivas participaciones de inversión con anterioridad a dicho reajuste. En los casos de retiro de un Signatario, no se aumentarán las participaciones de inversión del 0,05 por ciento, determinadas de conformidad con las disposiciones del párrafo (h) del presente artículo.

(g) INTELSAT comunicará sin demora a todos los Signatarios los resultados de cada determinación de participaciones de inversión y la fecha de entrada en vigor de dicha determinación.

(h) No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, ningún Signatario tendrá una participación de inversión menor que el 0,05 por ciento del total de las participaciones de inversión.

ARTICULO 7

(Ajustes financieros entre Signatarios)

(a) Los ajustes financieros entre los Signatarios se harán, por intermedio de INTELSAT, al entrar en vigor el presente Acuerdo Operativo y, en lo sucesivo, en cada determinación de las

participaciones de inversión, sobre la base de una evaluación hecha conforme al párrafo (b) del presente artículo. Los montos de tales ajustes financieros se determinarán respecto de cada Signatario aplicando a dicha evaluación:

(i) Al entrar en vigor el presente Acuerdo Operativo, la diferencia, si la hubiere, entre la cuota final de cada Signatario según el Acuerdo Especial y su participación de inversión inicial de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo Operativo; y

(ii) En cada determinación posterior de las participaciones de inversión, la diferencia, si la hubiere, entre la nueva participación de inversión de cada Signatario y su participación de inversión previa a dicha determinación.

(b) La evaluación a que se refiere el párrafo (a) del presente artículo se hará como sigue:

(i) Se restará del valor original de todos los activos, incluyendo todo rendimiento o gasto capitalizado, según conste en la contabilidad de INTELSAT en la fecha del ajuste, la suma resultante de:

(A) La amortización acumulada según conste en la contabilidad de INTELSAT en la fecha del ajuste, más.

(B) Los préstamos y otras cuentas pagaderas por INTELSAT en la fecha del ajuste;

(ii) Los resultados obtenidos de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo se ajustarán en la forma siguiente:

(A) Sumando o restando, según el caso, para fines de los ajustes financieros y en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, una cantidad que represente cualquier déficit o exceso en al pago por INTELSAT de la compensación por uso de capital en relación con la cantidad acumulada pagadera según el Acuerdo Especial, a la tasa o tasas de compensación por uso de capital en vigor durante los períodos en que eran aplicables las tasas pertinentes, establecidas por el Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Especial. A fin de evaluar la cantidad que represente cualquier déficit o exceso de pago, la compensación debida se calculará mensualmente y se relacionará con el monto neto de los elementos descritos en el inciso (i) del presente párrafo; y

(B) Sumando o restando, según el caso, con el fin de efectuar los ajustes financieros en cada evaluación posterior, una cantidad que represente el déficit o el exceso de pago por INTELSAT de la compensación por uso de capital desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo hasta la fecha de entrada en vigor de dicha evaluación referida al monto acumulativo que corresponda conforme al presente Acuerdo Operativo, a la tasa o tasas de compensación por uso de capital en vigor durante los períodos en que se aplicaron las tasas correspondientes, según lo establezca la Junta de Gobernadores, de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo Operativo. A fin de evaluar la cantidad que representa cualquier déficit o exceso de pago, la compensación debida se calculará mensualmente y se relacionará con el monto neto de los elementos descritos en el inciso (i) del presente párrafo.

(c) Los pagos a los Signatarios y los que éstos hayan de efectuar de conformidad con las disposiciones del presente artículo, se harán en fecha designada por la Junta de Gobernadores. A cualquier saldo pendiente de pago después de tal fecha se le agregará un interés calculado conforme a la tasa que determine la Junta de Gobernadores, con la salvedad de que, respecto de los pagos adeudados en virtud del inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo, el interés se agregará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo. La tasa de interés a que se hace referencia en el presente párrafo, será igual a la tasa de interés determinada por la Junta de Gobernadores de conformidad con el párrafo (d) del artículo 4 del presente Acuerdo Operativo.

ARTICULO 8

(Cargos de utilización e ingresos)

(a) La Junta de Gobernadores determinará las unidades de medida de utilización del segmento espacial de INTELSAT relativa a los diferentes tipos de utilización y, guiadas por las reglas generales que establezca la Reunión de Signatarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Acuerdo, establecerá los cargos de utilización del segmento espacial de INTELSAT. Tales cargos tendrán por objeto cubrir los costos de operación, mantenimiento y administración de INTELSAT, proveer los fondos de explotación que juzque necesarios la Junta de Gobernadores, amortizar las inversiones hechas por los Signatarios en INTELSAT y compensar a éstos por el uso de su capital.

(b) Para la utilización de una capacidad disponible para fines de servicios especializados de telecomunicaciones, de conformidad con el párrafo (d) del artículo III del Acuerdo, la Junta de Gobernadores establecerá los cargos que han de pagarse por la utilización de dichos servicios. Al hacerlo, cumplirá con las disposiciones del Acuerdo y el presente Acuerdo Operativo y en particular del párrafo (a) del presente artículo, y tomará en consideración los costos relacionados

con el suministro de servicios especializados de telecomunicaciones, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de INTELSAT. En el caso de satélites separados o instalaciones afines financiados por INTELSAT de conformidad con el párrafo (e) del artículo V del Acuerdo, la Junta de Gobernadores establecerá los cargos que han de pagarse por utilización de dichos servicios. Al hacerlo cumplirá con las disposiciones del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo y en particular con el párrafo (a) del presente artículo, a fin de cubrir completamente los casos resultantes directamente de la concepción, desarrollo, construcción y suministro de dichos satélites separados o instalaciones conexas, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de INTELSAT.

(c) Al determinar la tasa de compensación por uso de capital de los Signatarios, la Junta de Gobernadores incluirá una asignación por los riesgos relacionados con la inversión en INTELSAT y, tomando en cuenta dicha asignación, fijará una tasa tan cercana como fuera posible al costo del dinero en los mercados mundiales.

(d) La Junta de Gobernadores establecerá sanciones apropiadas en los casos en que los pagos de cargos de utilización se hubieran demorado tres o más meses.

(e) Los ingresos de INTELSAT se aplicarán, en la medida en que lo permitan, en el siguiente orden de prioridades:

(i) Para sufragar los costos de operación, mantenimiento y administración;

(ii) Para proveer los fondos de operación que juzgue necesarios la Junta de Gobernadores;

(iii) Para pagar a los Signatarios, en proporción a sus respectivas participaciones de inversión, las sumas que representen el reembolso de capital en la cantidad señalada por las disposiciones sobre amortización establecidas por la Junta de Gobernadores según consten en la contabilidad de INTELSAT;

(iv) Para pagar al Signatario que se haya retirado de INTELSAT las cantidades que se le adeuden, de conformidad con el artículo 21 del presente Acuerdo Operativo; y

(v) Para pagar a los Signatarios, con el saldo remanente y en proporción a sus respectivas participaciones de inversión, a título de compensación por el uso de su capital.

(f) Si los ingresos de INTELSAT fueren insuficientes para sufragar los costos de operación, mantenimiento y administración, la Junta de Gobernadores podrá decidir compensar el déficit, mediante fondos de INTELSAT, sobregiros, préstamos, o requiriendo de los Signatarios que hagan contribuciones de capital en proporción a sus respectivas participaciones de inversión, o recurriendo a cualquiera combinación de tales medidas.

ARTICULO 9

(Transferencia de fondos)

(a) Las liquidaciones de cuentas entre los Signatarios e INTELSAT, respecto de transacciones financieras realizadas de conformidad con los artículos 4, 7 y 8 del presente Acuerdo Operativo, se harán de manera tal que se reduzcan al mínimo tanto las transferencias de fondos entre Signatarios e INTELSAT, como el total de fondos retenidos por INTELSAT en exceso de los fondos de explotación que la Junta de Gobernadores determine necesarios.

(b) Todos los pagos que tengan lugar entre INTELSAT y los Signatarios de conformidad con el presente Acuerdo Operativo se harán en dólares de los Estados Unidos de América, o en una moneda que sea libremente convertible a dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 10

(Sobregiros y préstamos)

(a) Con el propósito de hacer frente a insuficiencias de recursos financieros y hasta tanto no se reciban ingresos adecuados en INTELSAT o contribuciones de capital hechas por los Signatarios, de conformidad con el presente Acuerdo Operativo, INTELSAT podrá, con la aprobación de la Junta de Gobernadores, concertar operaciones de sobregiro.

(b) En circunstancias excepcionales y si así lo decide la Junta de Gobernadores, INTELSAT podrá concertar préstamos para financiar cualquier actividad que haya emprendido o para hacer frente a cualquier responsabilidad en que haya incurrido, de conformidad con los párrafos (a), (b) o (c) del artículo III del Acuerdo y con el presente Acuerdo Operativo. Los montos pendientes de pago de dichos préstamos se considerarán como compromisos contractuales de capital para los efectos del artículo 5 del presente Acuerdo Operativo. De conformidad con el párrafo (a) (xiv) del artículo X del Acuerdo, la Junta de Gobernadores deberá dar cuenta detallada a la Reunión de Signatarios de las razones que motivaron su decisión de concertar préstamos, así como de los términos y condiciones con los que se obtuvieron dichos préstamos.

ARTICULO 11

(Gastos excluidos)

No formarán parte de los gastos de INTELSAT:

(i) Los impuestos sobre los ingresos de cualquier Signatario percibidos de INTELSAT;

(ii) Los gastos de concepción y desarrollo de los lanzadores y las instalaciones de lanzamiento excepto los gastos de adaptación de los lanzadores y de las instalaciones

de lanzamiento relacionados con la concepción, el desarrollo, la construcción y el establecimiento del segmento espacial de INTELSAT; y

(iii) Los gastos en que incurran los representantes de las Partes o de los Signatarios para asistir a las reuniones de la Asamblea de Partes, de la Reunión de Signatarios, de la Junta de Gobernadores o de cualquier otra reunión de INTELSAT.

ARTICULO 12

(Revisión de cuentas)

La contabilidad de INTELSAT será revisada anualmente por auditores contables independientes nombrados por la Junta de Gobernadores. Cualquier Signatario tendrá el derecho de inspeccionar la contabilidad de INTELSAT.

ARTICULO 13

(Unión Internacional de Telecomunicaciones)

Además de observar las reglas pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, INTELSAT dará la debida consideración, en la concepción, el desarrollo, la construcción y el establecimiento del segmento espacial de INTELSAT y en los procedimientos establecidos para regular la operación del segmento espacial de INTELSAT y de las estaciones terrenas, a las recomendaciones y procedimientos pertinentes del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones y de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTICULO 14

(Aprobación de estaciones terrenas)

(a) La solicitud de aprobación de una estación terrena para utilizar el segmento espacial de INTELSAT deberá presentarse a INTELSAT por el Signatario designado por la parte en cuyo territorio esté o vaya a estar situada la estación terrena o, para estaciones terrenas situadas en un territorio que no esté bajo la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada.

(b) El hecho de que la Reunión de Signatarios no establezca reglas generales de conformidad con el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del Acuerdo, o de que la Junta de Gobernadores no establezca criterios y procedimientos de conformidad con el párrafo (a) (vi) del artículo X del Acuerdo, para la aprobación de estaciones terrenas, no impedirá que la Junta de Gobernadores considere o adopte medidas respecto de cualquier solicitud de aprobación para que una estación terrena tenga acceso al segmento espacial de INTELSAT.

(c) Cada Signatario o entidad de telecomunicaciones mencionado en el párrafo (a) del presente artículo será responsable de que las estaciones terrenas para las cuales ha presentado una solicitud ante INTELSAT cumplan con las reglas y normas especificadas en el documento de aprobación que se expida a su favor por INTELSAT, a menos que, en el caso de que sea un Signatario quien presente la solicitud, la Parte que lo designó asuma tal responsabilidad respecto de alguna o todas las estaciones terrenas que no pertenezcan al Signatario ni sean operadas por éste.

ARTICULO 15

(Asignación de capacidad del segmento espacial)

(a) Toda solicitud de asignación de capacidad del segmento espacial de INTELSAT se presentará a INTELSAT por un Signatario o, en el caso de un territorio que no está bajo la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada.

(b) De conformidad con los términos y condiciones establecidos por la Junta de Gobernadores de conformidad con el artículo X del Acuerdo, la asignación de capacidad del segmento espacial de INTELSAT se hará al Signatario o, en el caso de un territorio que no está bajo la jurisdicción de una Parte, a la entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada que presentó la solicitud.

(c) Cada Signatario o entidad de telecomunicaciones a quien se conceda una asignación de capacidad de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo, será responsable del cumplimiento de todos los términos y condiciones establecidos por INTELSAT respecto de tal asignación, a menos que, en el caso de que sea un Signatario quien reciba la asignación, la Parte que lo designó asuma tal responsabilidad respecto de las asignaciones efectuadas a favor de alguna o todas las estaciones terrenas que no pertenezcan al Signatario o que no sean operadas por éste.

ARTICULO 16

(Adquisiciones)

(a) Todos los contratos relacionados con la adquisición de bienes y la contratación de servicios requeridos por INTELSAT, se adjudicarán de conformidad con el artículo XIII del Acuerdo, el artículo 17 del presente Acuerdo Operativo y los procedimientos, reglamentos, términos y condiciones establecidos por la Junta de Gobernadores de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo. Los servicios a que se refiere el presente artículo, son aquellos que han de ser prestados por personas jurídicas.

(b) Se requerirá la aprobación de la Junta de Gobernadores antes de:

(i) Proceder al envío de solicitudes de ofertas o invitaciones a licitaciones para contratos cuyo valor se espera que exceda de 500,000 dólares de los Estados Unidos de América; y

(ii) Adjudicar cualquier contrato cuyo valor exceda de 500,000 dólares de los Estados Unidos de América.

(c) La Junta de Gobernadores podrá decidir que la adquisición de bienes y prestación de servicios se podrá efectuar mediante procedimientos que no sean sobre una base de licitación internacional abierta cuando concurran cualesquiera de las circunstancias siguientes:

(i) Cuando el valor calculado del contrato no exceda de 50,000 dólares de los Estados Unidos de América o de cualquier cantidad mayor que pueda decidir la Reunión de Signatarios en base a las propuestas de la Junta de Gobernadores;

(ii) Cuando se requiera urgentemente una adquisición para hacer frente a una situación de emergencia que afecte a la viabilidad operacional del segmento espacial de INTELSAT;

(iii) Cuando las necesidades sean de carácter predominantemente administrativo que se presten más a satisfacerse localmente; y

(iv) Cuando sólo exista una fuente de suministro para una especificación necesaria para satisfacer las necesidades de INTELSAT o cuando las fuentes de suministro están tan seriamente restringidas en número que no sería viable ni serviría al interés de INTELSAT incurrir en el gasto y en el tiempo que implicaría la licitación internacional abierta, siempre que, en caso de que exista más de una fuente, todas ellas tengan la oportunidad de presentar sus propuestas sobre una base de igualdad.

(d) Los procedimientos, reglamentos y condiciones mencionados en el párrafo (a) del presente artículo dispondrán que se suministre, en el momento oportuno, información completa a la Junta de Gobernadores. A petición de cualquier Gobernador, la Junta de Gobernadores podrá obtener, respecto de cualquier contrato, toda la información que sea precisa con el fin de permitir a dicho Gobernador cumplir con sus responsabilidades en tal capacidad.

ARTICULO 17

(Invenciones e Información Técnica)

(a) INTELSAT adquirirá, en relación con cualquier trabajo realizado por INTELSAT, o en su nombre, los derechos sobre las invenciones e información técnica que sea necesarios para los intereses comunes de INTELSAT y los Signatarios en su carácter de tales, pero no más de tales derechos. En los trabajos efectuados por contrato, tales derechos se obtendrán sobre una base de no exclusividad.

(b) Para los fines del párrafo (a) del presente artículo. INTELSAT, tomando en cuenta sus principios y objetivos, los derechos y las obligaciones de las Partes y de los Signatarios conforme al Acuerdo y al presente Acuerdo Operativo, y las prácticas industriales generalmente aceptadas, asegurará para sí, en relación con cualquier trabajo realizado por INTELSAT, o en su nombre, que implique un elemento significativo de estudio; investigación o desarrollo:

(i) El derecho de que se revelen a INTELSAT, sin pago, todas las invenciones e información técnica generadas por el trabajo realizado por INTELSAT, o en su nombre; y

(ii) El derecho a revelar y hacer que se revele a los Signatarios y a otras entidades o personas bajo la jurisdicción de cualquier Parte y a usar, autorizar y hacer que se autorice a los Signatarios y a otras entidades o personas bajo la jurisdicción de cualquier Parte a usar tales invenciones e información técnica:

(A) Sin pago alguno, en relación con el segmento espacial de INTELSAT y con cualquier estación terrena que opera con el mismo; y

(B) Para cualquier otro objetivo, bajo condiciones justas y razonables, que han de ser convenidas entre los Signatarios u otras entidades o personas bajo la jurisdicción de una Parte, y el dueño o inventor de tales inverciones o información técnica o cualquier otra entidad o persona debidamente autorizada que tenga un interés de propietario al respecto.

(c) En los trabajos efectuados por contrato, la aplicación de las disposiciones del parrafo (b) del presente artículo se basará en la retención, por parte de los contratistas, de la propiedad de los derechos sobre las invensiones e información técnica generadas por ellos.

(d) INTELSAT también asegurará para sí el derecho, bajo condiciones justas y razonables, a revelar y hacer que se revele a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, y a usar, autorizar y hacer que se autorice a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, a usar las invenciones e información técnica directamente utilizadas en la ejecución del trabajo realizado en nombre de INTELSAT, pero no incluido en el párrafo (b) del presente artículo, en la medida en que la persona que ha realizado dicho trabajo tenga la facultad de otorgar tal derecho y en que esta revelación y este uso sean necesarios para el ejercicio efectivo de los derechos obtenidos de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo.

(e) La Junta de Gobernadores, en casos individuales en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, puede aprobar modificaciones a las normas establecidas en el inciso (ii) del párrafo (b) y en el párrafo (d) del presente artículo cuando en el curso de las negociaciones se demuestre a la Junta de Gobernadores que el no efectuar la modificación iría en detrimento de los intereses de INTELSAT y, en el caso del inciso (ii) del párrafo (b), que el seguir dichas

normas sería incompatible con anteriores obligaciones contractuales contraídas de buena fe por un eventual contratista con un tercero.

(f) La Junta de Gobernadores, en casos individuales en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, puede también aprobar modificaciones a la norma establecida en el párrafo (c) del presente artículo cuando se llenen todos los siguientes requisitos:

(i) Se demuestra a la Junta de Gobernadores que el no efectuar la modificación iría en detrimento de los intereses de INTELSAT;

(ii) Cuando la Junta de Gobernadores determine que INTELSAT debería poder obtener protección de patentes en cualquier país; y

(iii) Cuando, y en el grado en que lo hiciere, el contratista hubiera indicado incapacidad o falta de deseos de obtener dicha protección oportunamente.

(g) Al determinar si debe aprobar cualquiera de dichas modificaciones, y la forma en que debe hacerlo, de conformidad con los párrafos (e) y (f) del presente artículo, la Junta de Gobernadores tomará en cuenta los intereses de INTELSAT y de todos los Signatarios y los beneficios financieros que se estime resultarán para INTELSAT en dicha modificación.

(h) En relación con las invenciones e información técnica sobre las cuales se hayan adquirido derechos conforme al Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial, o sean adquiridos de conformidad con el Acuerdo y con el presente Acuerdo Operativo, sobre base distinta al párrafo (b) del presente artículo, INTELSAT, al recibir una solicitud deberá, en la medida en que tenga el derecho de hacerlo:

(i) Revelar o hacer que se revelen dichas invenciones e información técnica a cualquier Signatario, sujeto al reembolso de cualquier pago efectuado por INTELSAT o que se exija a éste respecto al ejercicio de tal derecho de revelación;

(ii) Poner a disposición de cualquier Signatario el derecho de revelar o hacer que se revele a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, y a usar, autorizar o hacer que se autorice a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, el uso de dichas invenciones e información técnica:

(A) Sin pago alguno, en relación con el segmento espacial de INTELSAT o con cualquier estación terrena que opere con el mismo; y

(B) Para cualquier otro propósito, bajo términos y condiciones justas y razonables que han de ser convenidas entre los Signatarios o cualquier otra persona o entidad dentro de la jurisdicción de una Parte e INTELSAT o el propietario u originador de tales invenciones e información técnica o cualquier otra entidad o persona debidamente autorizada que tenga un interés de propiedad en las mismas y sujeto al reembolso de cualquier pago hecho por INTELSAT o que se exija de éste respecto al ejercicio de tales derechos; y

(iii) INTELSAT, en la medida en que adquiera el derecho, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (b) del presente artículo, de que le revelen invenciones e información técnica, mantendrá informado a cada Signatario que así lo solicite, de la disponibilidad y naturaleza general de tales invenciones e información técnica. INTELSAT, en la medida en que adquiera los derechos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, para poner a disposicion de los Signatarios y de personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte invenciones e información técnica, pondrá, previa solicitud, dichos derechos a disposición de cualquier Signatario o de quien éste designe.

(j) La revelación y el uso de cualquier invención e información técnica sobre la cual INTELSAT haya adquirido cualquier derecho, así como las condiciones de tal revelación y uso, se harán sobre una base no discriminatoria con respecto de todos los Signatarios o de quienes éstos designen.

ARTICULO 18

(Responsabilidad)

(a) Ni INTELSAT, ni los Signatarios en su capacidad de tales, ni cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y dentro de sus atribuciones, ningún director, funcionario o empleado de los mismos, ni representante alguno ante cualquier órgano de INTELSAT, serán responsables ante ningún Signatario ni ante INTELSAT, y no se podrá representar reclamación contra ninguno de ellos por daños o perjuicios sufridos en virtud de la no disponibilidad, demora o funcionamiento deficiente de los servicios de telecomunicaciones prestados o que deben prestarse de conformidad con el Acuerdo o con el presente Acuerdo Operativo.

(b) Si se requiriese a INTELSAT o a cualquier Signatario, como tal, en virtud de una sentencia firme dictada por un tribunal competente, o como resultado de un compromiso aceptado o convenido por la Junta de Gobernadores, a que pague el importe de una reclamación, incluyendo eventualmente cualquier costo o gasto relacionado con la misma, derivada de una actividad ejecutada o autorizada por INTELSAT

conforme al Acuerdo o al presente Acuerdo Operativo, y en la medida en que dicha reclamación no sea satisfecha por medio de indemnización, seguros u otros arreglos financieros, los Signatarios, a pesar del tope establecido en el artículo 5 del presente Acuerdo Operativo, pagarán a INTELSAT la cantidad adeudada por tal reclamación en proporción a sus respectivas participaciones de inversión en la fecha en que dicha reclamación debe pagarse por INTELSAT.

(c) Si se presenta una reclamación contra un Signatario, éste deberá notificar tal reclamación sin demora a INTELSAT como condición al pago por INTELSAT del importe de la reclamación a que se refiere el párrafo (b) del presente artículo, y permitirá a INTELSAT asesorar y formular recomendaciones respecto de la defensa, o dirigir ésta, o adoptar otras medidas sobre la reclamación y, en la medida en que lo permita la jurisdicción en que se planteó la reclamación, ser parte en el procedimiento junto con tal Signatario o en sustitución del mismo.

ARTICULO 19

(Compra del interés)

(a) De conformidad con las disposiciones de los artículos IX y XV del Acuerdo Provisional, tan pronto como sea posible y dentro de los tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, la Junta de Gobernadores determinará, de conformidad con el párrafo (d) del presente artículo, la situación financiera en INTELSAT de cada signatario del Acuerdo Especial para el cual, en su calidad de Estado, o para cuyo Estado, el Acuerdo, al entrar en vigor, no hubiera entrado en vigor ni hubiera sido aplicado provisionalmente. La Junta de Gobernadores notificará a cada Signatario por escrito respecto de su situación financiera y la tasa de interés correspondiente. Esta tasa deberá ser cercana al costo del dinero en los mercados mundiales.

(b) Un Signatario podrá aceptar la evaluación de su situación financiera y la tasa de interés según le hayan sido notificadas de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, a menos que hubiese sido acordado de otro modo entre la Junta de Gobernadores y tal Signatario. INTELSAT pagará a dicho Signatario, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda libremente convertible a dólares de los Estados Unidos de América, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de dicha aceptación o dentro de un período mayor, si así se hubiere acordado, el monto aceptado, más el interés sobre el mismo aplicable desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo hasta la fecha del pago.

(c) Si hubiera una controversia entre INTELSAT y un Signatario en cuanto al importe del monto o a la tasa de interés que no pudiera resolverse mediante negociación dentro del período de un año a partir de la fecha en la cual dicho Signatario fue informado de su situación financiera conforme al párrafo (a) del presente artículo, el monto y la tasa de interés notificados continuarán siendo la oferta en vigor de INTELSAT para solucionar dicha controversia, poniéndose los fondos correspondientes a disposición de dicho Signatario. Siempre y cuando pueda encontrarse un tribunal mutuamente aceptable, INTELSAT someterá la controversia a arbitraje si así lo solicita el Signatario. Al recibo del laudo del tribunal, INTELSAT pagará al signatario el monto determinado en el laudo en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda libremente convertible a dólares de los Estados Unidos de América.

(d) La situación financiera mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, se determinará como sigue:

(i) Se multiplicará la cuota final del signatario bajo el Acuerdo Especial, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, por la cantidad establecida conforme al párrafo (b) del artículo 7 del presente Acuerdo Operativo; y

(ii) Del resultado obtenido conforme al inciso (i) del presente párrafo, se restará cualquier cantidad adeudada por dicho signatario en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo.

(e) Ninguna disposición del presente artículo:

(i) Eximirá al Signatario a que se refiere el párrafo (a) del presente artículo, de su participación en las obligaciones contraídas colectivamente por los signatarios del Acuerdo Especial, o por cuenta de los mismos, como resultado de actos u omisiones en la ejecución del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo; y

(ii) Privará a tal signatario de aquellos derechos adquiridos por él, en su capacidad de tal, que de otro modo hubiera conservado después de la expiración del Acuerdo Especial, y por los cuales el Signatario no hubiese sido compensado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 20

(Solución de controversias)

(a) Toda controversia jurídica que surja en relación con los derechos y obligaciones que se estipulan en el Acuerdo o en el presente Acuerdo Operativo de los Signatarios entre sí, o entre

INTELSAT y uno o más Signatarios, de no poder solucionarse de otra manera dentro de un plazo razonable, será sometida a un tribunal de arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C del Acuerdo.

(b) Toda controversia de esta naturaleza, entre un Signatario y un Estado o entidad de telecomunicaciones que ha dejado de ser Signatario, o entre INTELSAT y un Estado o entidad de telecomunicaciones que ha dejado de ser Signatario, y que surgiese después de que dicho Estado o entidad de telecomunicaciones ha dejado de ser Signatario, de no poder solucionarse de otra manera dentro de un plazo razonable, será sometida a arbitraje y, si las partes así lo acuerdan, tal arbitraje se regulará conforme a las disposiciones del Anexo C del Acuerdo. Si un Estado o entidad de telecomunicaciones deja de ser Signatario después de haberse iniciado un arbitraje en el que es litigante, dicho arbitraje continuará y terminará de conformidad con las disposiciones del Anexo C del Acuerdo o, en su caso, de conformidad con aquellas otras disposiciones por las cuales se regula dicho arbitraje.

(c) Toda controversia jurídica que surja de los acuerdos y contratos que INTELSAT concierte con cualquier Signatario quedará sometida a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en tales acuerdos y contratos. En ausencia de dichas disposiciones, tales controversias, de no poderse solucionar de otra manera dentro de un plazo razonable, se someterán a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C del Acuerdo.

(d) Si en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo se encontrase pendiente de conclusión un arbitraje en curso conforme al Acuerdo Suplementario sobre Arbitraje fechado el 4 de junio de 1965, las disposiciones de dicho Acuerdo Suplementario continuarán en vigor respecto del citado arbitraje hasta su conclusión. Si el Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite fuese parte en dicho arbitraje, INTELSAT lo remplazará como parte.

ARTICULO 21

(Retiro)

(a) Dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha efectiva del retiro de un Signatario de INTELSAT, de conformidad con el artículo XVI del Acuerdo, la Junta de Gobernadores notificará a dicho Signatario la evaluación que ha hecho de su estado financiero en INTELSAT correspondiente a la fecha efectiva del retiro y los términos de liquidación propuestos conforme al párrafo (c) del presente artículo.

(b) La notificación prevista en el párrafo (a) del presente artículo incluirá un estado de cuenta que indique:

(i) La cantidad que haya de pagar INTELSAT al Signatario, resultante de multiplicar la participación de inversión del Signatario en la fecha efectiva del retiro, por el monto establecido en la evaluación llevada a cabo en dicha fecha de conformidad con el párrafo (b) del artículo 7 del presente Acuerdo Operativo;

(ii) Las cantidades pendientes que haya de pagar el Signatario a INTELSAT de conformidad con lo dispuesto en los párrafos (g), (j) o (k) del artículo XVI del Acuerdo, que representen su participación en las contribuciones de capital para compromisos contractuales específicamente autorizados, ya sea antes de la fecha de recibo por la autoridad competente de su notificación de decisión de retiro o, antes de la fecha efectiva del retiro, según el caso, junto con el calendario de pagos propuestos para satisfacer dichos compromisos contractuales; y

(iii) Cualquier cantidad que dicho Signatario, en la fecha efectiva del retiro, deba a INTELSAT.

(c) Las cantidades a que se refieren los incisos (i) y (ii) del párrafo (b) del presente artículo, serán reembolsados por INTELSAT al Signatario dentro de un plazo análogo a aquél en que se reembolsen a otros Signatarios sus contribuciones de capital, o dentro de un plazo más breve que considere apropiado la Junta de Gobernadores. La Junta de Gobernadores fijará la tasa de interés pagadera al Signatario, o por el Signatario, con respecto a toda cantidad que en cualquier momento pueda estar pendiente de pago.

(d) En la evaluación efectuada de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b) del presente artículo, la Junta de Gobernadores podrá decidir relevar al Signatario, total o parcialmente, de la obligación de abonar su participación en las contribuciones de capital necesarias para satisfacer tanto los compromisos contractuales específicamente autorizados, como las responsabilidades derivadas de actos u omisiones anteriores, sea al recibo del aviso de retiro, sea en la fecha efectiva de retiro del Signatario de conformidad con el artículo XVI del Acuerdo.

(e) Salvo que la Junta de Gobernadores decida de otro modo conforme al párrafo (d) del presente artículo, ninguna disposición del presente artículo:

(i) Eximirá al Signatario a que se refiere el párrafo (a) del presente artículo de su participación en cualquiera de las obligaciones no contractuales de INTELSAT que emanen de actos u omisiones en la ejecución del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo con anterioridad al recibo del aviso de retiro o, en su caso, a la fecha efectiva de retiro; y

(ii) Privará a tal Signatario de ninguno de los derechos adquiridos en su capacidad de Signatario que hubiese conservado en el caso de no retirarse, y por los cuales el Signatario no haya sido ya compensado en vitrud de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 22

(Enmiendas)

(a) Cualquier Signatario, la Asamblea de las Partes o la Junta de Gobernadores, podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo Operativo. Las propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y a todos los Signatarios a la brevedad posible.

(b) Las propuestas de enmienda serán consideradas por la Reunión de Signatarios en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior, convocada conforme al artículo VIII del Acuerdo, siempre que en ambos casos las propuestas de enmienda hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. La Reunión de Signatarios, a este efecto, examinará las observaciones y las recomnedaciones que haya recibido respecto de las propuestas de enmienda de la Asamblea de Partes o de la Junta de Gobernadores.

(c) La Reunión de Signatarios tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el artículo VIII del Acuerdo. Asimismo podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente artículo y tomará decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Reunión de Signatarios entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación de la enmienda sea por:

(i) Dos tercios de los Signatarios que eran Signatarios en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Reunión de Signatarios, siempre que dichos dos tercios incluyan Signatarios que tenían entonces por los menos dos tercios del total de las participaciones de inversión; o por

(ii) Un número de Signatarios igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Signatarios que eran Signatarios en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Reunión de Signatarios cualquiera que fuere el monto de las participaciones de inversión que dichos Signatarios hubieren tenido en esa ocasión.

La notificación de la aprobación de una enmienda por un Signatario será enviada al Depositario por la Parte concerniente. Dicha comunicación significará la aceptación de la citada enmienda por la Parte.

(e) El Depositario notificará a todos los Signatarios del recibo de las aprobaciones de la enmienda requeridas por el párrafo (d) del presente artículo. Transcurrido el plazo de noventa días desde la fecha de esta notificación, dicha enmienda entrará en vigor respecto de todos los Signatarios, incluso de aquellos que no hubieren retirado voluntariamente de INTELSAT ni hubieren todavía aceptado, aprobado o ratificado dicha enmienda.

(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) de este artículo, ninguna enmienda entrará en vigor después de dieciocho meses a partir de la fecha en que haya sido formalmente aprobada por la Reunión de Signatarios.

ARTICULO 23

(Entrada en vigor)

(a) El presente Acuerdo Operativo entrará en vigor para un Signatario en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo, de conformidad con los párrafos (a) y (d), o (b) y (d) del artículo XX del Acuerdo, para la Parte concerniente.

(b) El presente Acuerdo Operativo se aplicará provisionalmente para un Signatario en la fecha en que el Acuerdo se aplique provisionalmente de conformidad con los párrafos (c) y (d) del artículo XX del Acuerdo, a la Parte concerniente.

(c) El presente Acuerdo Operativo estará en vigor mientras lo esté el Acuerdo.

ARTICULO 24

(Depositario)

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de América será el Depositario del presente Acuerdo Operativo, cuyos textos en español, francés

e inglés son igualmente auténticos. El presente Acuerdo Operativo se depositará en los archivos del Depositario con el cual se depositarán asimismo las notificaciones de aprobación de enmiendas, de sustitución de un Signatario de conformidad con el párrafo (f) del artículo XVI del Acuerdo y de los retiros de INTELSAT.

(b) El Depositario transmitirá copias certificadas de los textos del presente Acuerdo Operativo a todos los Gobiernos y a todas las entidades de telecomunicaciones designadas que lo hayan firmado y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y notificará a dichos Gobiernos, entidades de telecomunicaciones designadas y Unión Internacional de Telecomunicaciones, las firmas del presente Acuerdo Operativo, el comienzo del período de sesenta días a que se hace referencia en el párrafo (a) del artículo XX del Acuerdo, la entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, las notificaciones de aprobación de enmiendas y la entrada en vigor de las enmiendas al presente Acuerdo Operativo. El aviso del comienzo del período de sesenta días se dará el primer día de dicho período.

(c) Al entrar en vigor el presente Acuerdo Operativo, el Depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo Operativo.

HECHO en Washington, el 20 de agosto de mil novecientos setenta y uno.

ANEXO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Obligaciones de los Signatarios

Todo Signatario del presente Acuerdo Operativo que hubiere sido, o cuya Parte designante hubiere sido, parte del Acuerdo Provisional, deberá pagar, o tendrá derecho a recibir, según el caso, el monto neto de cualquier cantidad que, de conformidad con el Acuerdo Especial, adeudase o se le adeudase en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, esa parte en su capacidad de Signatario, o su Signatario designado del Acuerdo Especial.

2) Constitución de la Junta de Gobernadores

(a) En la fecha en que se inicie el período de sesenta días a que se hace referencia en el párrafo (a) del artículo XX del Acuerdo y a partir de esa fecha, la "Communications Satellite Corporation" notificará semanalmente a todos los Signatarios del Acuerdo Especial y a los Estados o entidades de telecomunicaciones designadas por los mismos y para los cuales entre en vigor el presente Acuerdo Operativo, o para los cuales sea aplicado provisionalmente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la participación estimada de inversión inicial de cada uno de tales Estados o entidades de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo Operativo.

(b) Durante dicho período de sesenta días, la "Communications Satellite Corporation" hará los trámites administrativos necesarios para convocar la primera reunión de la Junta de Gobernadores.

(c) En el plazo de tres días a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la "Communications Satellite Corporation", actuando de conformidad con el párrafo 2 del Anexo D al Acuerdo, deberá:

(i) Notificar a todos los Signatarios para los cuales el presente Acuerdo Operativo ha entrado en vigor, o ha sido aplicado provisionalmente, el monto de sus participaciones de inversión iniciales determinadas de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo Operativo; y

(ii) Notificar a todos los Signatarios respecto de los trámites hechos para la primera Reunión de la Junta de Gobernadores, que será convocada dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

3) Solución de Controversias

Cualquier controversia jurídica que pueda surgir entre INTELSAT y la "Communications Satellite Corporation" en relación con la prestación de servicios por dicha entidad y que se origine entre las fechas de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo y del contrato celebrado de conformidad con las disposiciones del inciso (ii) del párrafo (a) del artículo XII del Acuerdo, será sometida a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al Acuerdo, de no solucionarse de otra forma dentro de un plazo razonable.

Convenio formal por canje de notas de fechas 7 de septiembre y 14 de diciembre de 1972, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la donación de 48.100 KGS de Baygón (OMS-33).

Guatemala, septiembre 7, 1972.

III B 4-87.03 — NV 62/72

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a su atenta nota de 20 de marzo de 1972 - IV (Eu.2), al Acuerdo de 7 de diciembre de 1971 y de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica, concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prolongado mediante el Acuerdo de 24 de junio de 1971, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania donará a la República de Guatemala, un nuevo aporte al programa de lucha contra la malaria, realizado por ella en colaboración con la OPS, 48.100 kgs. de BAYGON (OMS-33).

2. El Gobierno de la República de Guatemala, exonerará a la Compañía Bayer de Guatemala, que suministrará el Baygón mencionado en el párrafo uno, del impuesto del timbre fiscal, así como del pago de cualquier otra tributación por la venta de dicha mercadería.

3. El Gobierno de la República de Guatemala, tomará posesión del BAYGON en las plantas de la Compañía Bayer de Guatemala y lo transportará a sus expensas al respectivo lugar de aplicación.

4. Por lo demás, se aplicarán al presente Acuerdo, las disposiciones del arriba mencionado Convenio.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 4, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado:

Dr. Wolfram Hucke,
Embajador.

Excelentísimo señor
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala,
Licenciado Jorge Arenales Catalán,
Palacio Nacional.

Guatemala, 14 de diciembre de 1972.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número III B 4 87.03 . NV-62/72, de 7 de septiembre del año en curso, cuya traducción al español literalmente dice:

"Tengo el honor de referirme a su atenta Nota 6998 de 20 de marzo de 1972 - IV (Eu. 2), al Acuerdo de 7 de diciembre de 1971 y de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica, concertado entre nuestros dos Gobiernos, el 26 de abril de 1966, prolongado mediante el Acuerdo de 24 de junio de 1971, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania donará a la República de Guatemala, un nuevo aporte al programa de lucha contra la malaria, realizado por ella en colaboración con la OPS, 48.100 kgs. de BAYGON (OMS 33).

2. El Gobierno de la República de Guatemala, exonerará a la Compañía Bayer de Guatemala, que suministrará el Baygón mencionado en el párrafo uno, del impuesto del timbre fiscal, así como del pago de cualquier otra tributación por la venta de dicha mercadería.

3. El Gobierno de la República de Guatemala, tomará posesión del BAYGON en las plantas de la Compañía Bayer de Guatemala y lo transportará a sus expensas al respectivo lugar de aplicación.

4. Por lo demás, se aplicarán al presente Acuerdo, las disposiciones del arriba mencionado Convenio.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 4, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta".

En respuesta me complace comunicar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Guatemala, acepta en todos sus términos el Acuerdo propuesto en la nota que contesto. En tal virtud, dicha nota y la presente, constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre esta materia, el cual entrará en vigor en la presente fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

ALFREDO OBIOLS GOMEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo Señor Doctor Wolfram Hucke,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de
la República Federal de Alemania.

Ratifícase la Adhesión del Gobierno de Guatemala a la Convención sobre Relaciones Consulares celebrada en Viena el 24 de abril de 1963; y Texto de los citados documentos.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 20

CARLOS ARANA OSORIO

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 75-72, [1] emitido el 15 de noviembre de 1972, ha acordado la adhesión de Guatemala a la Convención sobre Relaciones Consulares, celebrada en Viena el 24 de abril de 1963,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Adhesión de Guatemala a la Convención sobre Relaciones Consulares, celebrada en Viena el 24 de abril de 1963, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación de la Adhesión de Guatemala a la Convención sobre Relaciones Consulares, celebrada en Viena el 24 de abril de 1963, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES CATALAN.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos.

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones.

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961.

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos.

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) Por "oficina consular", todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

b) Por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

c) Por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;

d) Por "funcionario consular", toda persona, incluido al jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

e) Por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

f) Por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

g) Por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

h) Por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares, salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

i) Por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

j) Por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular; y

k) Por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

1 En este tomo.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

CAPITULO I

De las Relaciones Consulares en general

SECCION I

Establecimiento y ejercicio de las Relaciones Consulares

ARTICULO 2

Establecimiento de relaciones consulares

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados, se efectuará por consentimiento mutuo.

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares.

ARTICULO 3

Ejercicio de las funciones consulares

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas, según las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 4

Establecimiento de una oficina consular

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular, una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

ARTICULO 5

Funciones consulares

Las funciones consulares consistirán en:

a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado, que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) Extender pasaportes y documentos de viajes a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado *k)* de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía; y

m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular, que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

ARTICULO 6

Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

ARTICULO 7

Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

ARTICULO 8

Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado

Una oficina consular del Estado que envía, podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

ARTICULO 9

Categorías de jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

a) Cónsules generales;
b) Cónsules;
c) Vicecónsules; y
d) Agentes consulares.

2. El párrafo 1 de este artículo, no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

ARTICULO 10

Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

ARTICULO 11

Carta patente o notificación de nombramiento

1. El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carte patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 12

Exequátur

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

2. El estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar el Estado que envía los motivos de esa negativa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

ARTICULO 13

Admisión provisional del jefe de oficina consular

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente en ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 14

Notificación a las autoridades de la circunscripción consular

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar porque se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 15

Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la oficina consular

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurran las mismas condiciones que reúna el titular.

4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

ARTICULO 16

Precedencia de los jefes de oficinas consulares

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.

2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia que se mantendrá aun después de concedido el mismo.

3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.

4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.

5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.

6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

ARTICULO 17

Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su *status* consular a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas.

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 18

Nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos o más Estados

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

ARTICULO 19

Nombramiento de miembros del personal consular

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular,

2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.

3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.

4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

ARTICULO 20

Número de miembros de la oficina consular

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

ARTICULO 21

Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

ARTICULO 22

Nacionalidad de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

ARTICULO 23

Persona declarada "non grata"

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutare en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, El Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarado no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4. En los casos a los que se refieren los párrafo 1 y 3 de este Artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

ARTICULO 24

Notificación al Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

a) El nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;

c) La llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales; y

d) La contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.

2. La llegada y salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

SECCION II

TERMINACION DE LAS FUNCIONES CONSULARES

ARTICULO 25

Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán *inter alia:*

a) Por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;

b) Por la revocación del exaquátur; y

c) Por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

ARTICULO 26

Salida del territorio del Estado receptor

Aun en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

ARTICULO 27

Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en casos de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;

b) El Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor; y

c) El Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.

2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además:

a) Si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o

b) Si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

SECCION I

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

ARTICULO 28

Facilidades concedidas a la oficina consular para su labor

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

ARTICULO 29

Uso de la bandera y del escudo nacionales

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

ARTICULO 30

Locales

1. El estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO 31

Inviolabilidad de los locales consulares

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adoptación inmediata de medidas de protección.

3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad .

4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

ARTICULO 32

Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

ARTICULO 33

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTICULO 34

Libertad de tránsito

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

ARTICULO 35

Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

ARTICULO 36

Comunicación con los nacionales del Estado que envía

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo trasmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; y

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes, reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

ARTICULO 37

Información en casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

a) A informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;

b) A comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos; y

c) A informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

ARTICULO 38

Comunicación con las autoridades del Estado receptor

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

a) A las autoridades locales competentes de su circunscripción consular; y

b) A las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

ARTICULO 39

Derechos y aranceles consulares

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

SECCION II

Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a los funcionarios Consulares de Carrera y a los demás miembros de la Oficina Consular

ARTICULO 40

Protección de los funcionarios consulares

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

ARTICULO 41

Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva, sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él, deberá iniciarse sin la menor dilación.

ARTICULO 42

Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

ARTICULO 43

Inmunidad de jurisdicción

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) Que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) Que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

ARTICULO 44

Obligación de comparecer como testigo

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

3. Los miembros de una oficina consular, no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquéllos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

ARTICULO 45

Renuncia a los privilegios e inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualesquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvencional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

ARTICULO 46

Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

ARTICULO 47

Exención del permiso de trabajo

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

ARTICULO 48

Exención del régimen de seguridad social

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo, se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

a) No sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y

b) Estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo, no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

ARTICULO 49

Exención fiscal

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) De aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;

c) De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado *b)* del artículo 51;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) De los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados; y

f) De los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

ARTICULO 50

Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) Al uso oficial de la oficina consular; y

b) Al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado *b)* del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

ARTICULO 51

Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a) A permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción; y

b) A no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

ARTICULO 52

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

ARTICULO 53

Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades, así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo, terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

ARTICULO 54

Obligaciones de los terceros Estados

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se le extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

ARTICULO 55

Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades, deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

ARTICULO 56

Seguro contra daños causados a terceros

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

ARTICULO 57

Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo

1. Los funcionarios consulares de carrera, no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este artículo no se concederán:

a) A los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;

b) A los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado *a)* de este párrafo, o a su personal privado; y

c) A los miembros de la famiila del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

CAPITULO III

Régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las Oficinas Consulares dirigidas por los mismos

ARTICULO 58

Disposiciones generales relativas a facilidades privilegios e inmunidades

1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.

2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios, no se admitirá, sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

ARTICULO 59

Protección de los locales consulares

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

ARTICULO 60

Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

ARTICULO 61

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

ARTICULO 62

Franquicia aduanera

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

ARTICULO 63

Procedimiento penal

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él, con el menor retraso posible.

ARTICULO 64

Protección de los funcionarios consulares honorarios

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario, la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

ARTICULO 65

Exención de la Inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado, referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

ARTICULO 66

Exención fiscal

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

ARTICULO 67

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

ARTICULO 68

Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 69

Agentes consulares que no sean jefes de oficina consular

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.

2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

ARTICULO 70

Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.

3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:

a) A las autoridades locales de la circunscripción consular; y

b) A las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.

4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

ARTICULO 71

Nacionales o residentes permanentes del Estado receptor

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

ARTICULO 72

No discriminación entre los Estados

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictivas; y

b) Que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 73

Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTICULO 74

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de

Relaciones Exteriores de la Repúbuica de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 75

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 76

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 77

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 78

Comunicaciones por el Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76; y

b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

ARTICULO 79

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, fracés, inglés y ruso, son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Ratificase el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Guatemala y de Venezuela, suscrito en esta ciudad capital el 19 de noviembre de 1969.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República por Decreto Número 57-70 [1] emitido el 13 de agosto de 1970, dio su aprobación al Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Guatemala y Venezuela suscrito en esta ciudad capital el 19 de noviembre de 1969, que literalmente dice:

"Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Guatemala y Venezuela"

Con el propósito de vincular aún más a los pueblos de Guatemala y de Venezuela, los Gobiernos de las dos Repúblicas, han decidido firmar un Convenio sobre Intercambio Cultural y, para tal fin, han nombrado a sus Plenipotenciarios, a saber: El Presidente de la República de Guatemala, al señor Doctor Alberto Fuentes Mohr, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, y el Presidente de la República de Venezuela, al señor Doctor Arístides Calvani, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, quienes, luego de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes tomarán iniciativas, por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio cultural y de manera especial se comprometen, a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes; el canje de publicaciones y, las facilidades para la distribución de las mismas dentro de la actividad editorial que desarrollen ambos países y, asimismo, promoverán en general, la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones o instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas.

---

1 En tomo 90.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, visitas, de uno a otro país, de científicos, profesores, investigadores, técnicos, estudiantes y periodistas que desarrollen alguna misión cultural o científica inspirada en los objetivos de este Convenio.

Los postulantes de estos viajes deberán ser debidamente calificados por los Institutos Culturales más representativos de ambos países.

ARTICULO III

Los Profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas y escuelas que fueren invitados por los establecimientos similares o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos de otro.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar la visación, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar a un establecimiento educacional para proseguir sus estudios. Los estudiantes de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen cursando estudios.

ARTICULO IV

Los diplomas o títulos de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de los guatemaltecos y venezolanos, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, siempre que se cumplan las exigencias legales, vigentes en ambos países.

ARTICULO V

Los diplomas o títulos científicos, profesionales y técnicos expedidos por Institutos Oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de guatemaltecos y venezolanos, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Guatemala y Venezuela para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones guatemaltecas en Venezuela y venezolanas en Guatemala y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libre de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaran con posterioridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

Los objetos arqueológicos y demás que constituyen el patrimonio histórico-cultural de las Repúblicas de Guatemala y Venezuela, quedan sujetos a las disposiciones especiales emitidas sobre la materia por los respectivos países.

ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos a los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, guatemaltecos en Venezuela y venezolanos en Guatemala, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas de libros guatemaltecos y venezolanos.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias respectivas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los Institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

ARTICULO IX

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO X

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Guatemala dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en doble ejemplar, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

(Aquí siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Guatemala y Venezuela suscrito en esta ciudad capital, el 19 de noviembre de 1969, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO.

JORGE ARENALES CATALAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Ratifícase el convenio celebrado por canje de notas de fechas 16 de mayo y 19 de julio de 1972, entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, relativo al pago del diez por ciento del valor de Asistencia Militar y artículos excedentes de defensa, que proporcione el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de la República de Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto Número 12-73,[1] emitido el 20 de febrero del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio celebrado por medio de Canje de Notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 16 de mayo y 19 de julio de 1972, respectivamente, relativo al pago del 10% del valor de asistencia militar y artículos excedentes de defensa, que proporcione el Gobierno de los Estados Unidos de América, al Gobierno de la República de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio celebrado por medio de Canje de Notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 16 de mayo y 19 de julio de 1972, respectivamente, relativo al pago del 10% del valor de asistencia militar y artículos excedentes de defensa, que proporcione el Gobierno de los Estados Unidos de América, al Gobierno de la República de Guatemala, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la Ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

—*—

NUMERO 57

Guatemala, 16 de mayo de 1972.

Excelencia:

Tengo el honor de hacer referencia a las recientes conversaciones relacionadas con la Ley de 1971 de los Estados Unidos sobre Ayuda al Exterior, la que incluye una disposición requiriendo el pago al Gobierno de los Estados Unidos, en quetzales, del diez por ciento del valor de asistencia militar y artículos excedentes de defensa, proporcionados por Estados Unidos al Gobierno de Guatemala.

De conformidad con dicha disposición, se propone que el Gobierno de Guatemala deposite en una cuenta que especificará el Gobierno de los Estados Unidos, a un tipo de cambio que no sea menos favorable para el Gobierno de los Estados Unidos que el mejor tipo legal de cambio al cual se venden dólares de los Estados Unidos por agentes de cambio autorizados en Guatemala por quetzales en la fecha en que se efectuan los depósitos, los montos siguientes en quetzales: A) En el caso de cualquier artículo excedente de defensa entregado al Gobierno de Guatemala, una cantidad igual al diez por ciento del valor justo de tal artículo, según lo determine el Gobierno de los Estados Unidos; y B) En el caso de una subvención de asistencia militar al Gobierno de Guatemala, una cantidad igual al diez por ciento de cada una de tales subvenciones. El Gobierno de Guatemala recibirá una notificación trimestralmente sobre las entregas de artículos de defensa y la prestación de servicios de defensa, así como el valor de los mismos. Los depósitos en la cuenta del Gobierno de los Estados

1 En este tomo.

Unidos, serán pagaderos a petición del Gobierno de los Estados Unidos. Dicha petición se hará, de hacerse, dentro del plazo de un año después de la anteriormente señalada notificación de las entregas.

Se propone además, que los montos que hayan de depositarse podrán utilizarse para pagar todos los costos oficiales del Gobierno de los Estados Unidos pagaderos en quetzales, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, todos los costos relacionados con el financiamiento de actividades internacionales educacionales y de intercambio cultural, según programas autorizados por la Ley de 1961 de los Estados Unidos sobre Intercambio Mutuo Educacional y Cultural.

Se propone, finalmente, que la respuesta de Vuestra Excelencia declarando que lo que antecede es aceptable para el Gobierno de Guatemala, juntamente con esta nota, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de Guatemala informe al Gobierno de los Estados Unidos de América que ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de Guatemala, y será aplicable a entregas de artículos de defensa y prestación de servicios de defensa financiado o acordados y entregados o prestados en o después del 7 de febrero de 1972.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

f) WILLIAM G. BOWDLER.

—*—

Excelentísimo Señor Doctor
Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Guatemala.

Guatemala, 19 de julio de 1972.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 57, de fecha 16 de mayo pasado, cuya traducción al español literalmente dice:

"Tengo el honor de hacer referencia a las recientes conversaciones relacionadas con la Ley de 1971 de los Estados Unidos sobre Ayuda al Exterior, la que incluye una disposición requiriendo el pago al Gobierno de los Estados Unidos, en quetzales, del diez por ciento del valor de asistencia militar y artículos excedentes de defensa, proporcionados por Estados Unidos al Gobierno de Guatemala.

De conformidad con dicha disposición, se propone que el Gobierno de Guatemala deposite en una cuenta que especificará el Gobierno de los Estados Unidos, a un tipo de cambio que no sea menos favorable para el Gobierno de los Estados Unidos que el mejor tipo legal de cambio al cual se venden dólares de los Estados Unidos por agentes de cambio autorizados en Guatemala por quetzales en la fecha en que se efectúan los depósitos, los montos siguientes en quetzales: A) En el caso de cualquier artículo excedente de defensa entregado al Gobierno de Guatemala, una cantidad igual al diez por ciento del valor justo de tal artículo, según lo determine el Gobierno de los Estados Unidos; y B) En el caso de una subvención de asistencia militar al Gobierno de Guatemala, una cantidad igual al diez por ciento de cada una de tales subvenciones. El Gobierno de Guatemala recibirá una notificación trimestralmente sobre las entregas de artículos de defensa y la prestación de servicios de defensa, así como el valor de los mismos. Los depósitos en la cuenta del Gobierno de los Estados Unidos, serán pagaderos a petición del Gobierno de los Estados Unidos. Dicha petición se hará, de hacerse, dentro del plazo de un año después de la anteriormente señalada notificación de las entregas.

—*—

Excelentísimo Señor William G. Bowdler,
Embajador Extraordinario y plenipotenciario de
los Estados Unidos de América.
Ciudad.

Se propone además, que los montos que hayan de depositarse podrán utilizarse para pagar todos los costos oficiales del Gobierno de los Estados Unidos pagaderos en quetzales, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, todos los costos relacionados con el financiamiento de actividades internacionales educacionales y de intercambio cultural, según programas autorizados por la Ley de 1961 de los Estados Unidos sobre Intercambio Mutuo Educacional y Cultural.

Se propone, finalmente, que la respuesta de Vuestra Excelencia declarando que lo que antecede es aceptable para el Gobierno de Guatemala, juntamente con esta nota, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de Guatemala informe al Gobierno de los Estados Unidos de América que ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de Guatemala, y será aplicable a entregas de artículos de defensa y prestación de servicios de defensa financiados o acordados y entregados o prestados en o después del 7 de febrero de 1972".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos el Acuerdo propuesto en la nota que contesto. Por consiguiente, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en la fecha en que

el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América, que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Acuerdo básico entre el Gobierno de Guatemala y el Programa Mundial de Alimentos, Naciones Unidas/FAO, sobre Asistencia del Programa Mundial de Alimentos.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República en Decreto Número 18-73,[1] emitido el 8 de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Programa Mundial de Alimentos Naciones Unidas/FAO, sobre Asistencia del Programa Mundial de Alimentos, firmado en Guatemala el 15 de julio de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Programa Mundial de Alimentos Naciones Unidas/FAO, sobre asistencia del Programa Mundial de Alimentos, firmado en Guatemala el 15 de julio de 1971, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

---

1 En este tomo

Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Programa Mundial de Alimentos Naciones Unidas /FAO, sobre Asistencia del Programa Mundial de Alimentos

POR CUANTO,

El Gobierno de Guatemala, en lo sucesivo denominado "el Gobierno", desea recibir asistencia del Programa Mundial de Alimentos Naciones Unidas/FAO, en lo sucesivo denominado "el Programa Mundial de Alimentos; y

POR CUANTO,

El Programa Mundial de Alimentos está de acuerdo en conceder tal asistencia a petición del Gobierno.

El Gobierno y el Programa Mundial de Alimentos conciertan este Acuerdo sobre las condiciones en que tal asistencia debe ser concedida por el Programa Mundial de Alimentos y utilizada por el Gobierno, de acuerdo con las normas generales del Programa Mundial de Alimentos.

ARTICULO I

Peticiones y acuerdos de asistencia

1. El Gobierno podrá pedir asistencia alimentaria al Programa Mundial de Alimentos que sirva de apoyo a proyectos de desarrollo económico y social o para satisfacer las necesidades alimentarias urgentes debidas a desastres naturales o como resultado de otras condiciones de emergencia.

2. Toda petición de asistencia será presentada de ordinario por el Gobierno, en la forma indicada por el Programa Mundial de Alimentos, a través del Representante del Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas acreditado ante el Gobierno de Guatemala.

3. El Gobierno dará al Programa Mundial de Alimentos, todas las facilidades e informaciones que considere necesarias para evaluar la petición.

4. Cuando se haya decidido que el Programa Mundial de Alimentos conceda asistencia a un proyecto de desarrollo, se concertará un Plan de Operaciones entre el Gobierno y el Pragrama Mundial de Alimentos. En el caso de las operaciones de emergencia, se cambiarán cartas de entendimiento que harán las veces de instrumento oficial entre las Partes.

5. En cada Plan de Operaciones se indicarán los requisitos y plazos con arreglo a los cuales se llevará a cabo un proyecto y se especificarán las responsabilidades respectivas del Gobierno y del Programa Mundial de Alimentos durante la ejecución del mismo. Todo Plan de Operaciones que se concierte en virtud del presente Acuerdo Básico se regirá por las disposiciones de este último.

ARTICULO II

Ejecución de los proyectos de desarrollo y de las operaciones de emergencia

1. El principal responsable de la ejecución de los proyectos de desarrollo y de las operaciones de emergencia será el Gobierno, que facilitará todos los servicios de personal, locales, suministros, equipo y transporte, y sufragará todos los gastos necesarios para la ejecución de cualquier proyecto de desarrollo u operación de emergencia.

2. El Programa Mundial de Alimentos entregará los productos en el puerto de entrada o estación fronteriza como concesión gratuita y supervisará y proporcionará la asistencia consultiva necesaria también en forma gratuita para la ejecución de cualquier proyecto de desarrollo u operación de emergencia.

3. El Gobierno designará para cada proyecto, de acuerdo con el Programa Mundial de Alimentos, un organismo adecuado que se encargue de su ejecución. Si hubiese en el país más de un proyecto de ayuda alimentaria, el Gobierno designará un organismo central de coordinación, para regular los suministros de alimentos entre el Programa Mundial de Alimentos y los proyectos y entre los propios proyectos.

4. El Gobierno dará facilidades al Programa Mundial de Alimentos para que pueda vigilar todas las fases de ejecución de los proyectos de desarrollo y de las operaciones de emergencia.

5. El Gobierno garantizará que los productos suministrados por el Programa Mundial de Alimentos se manejarán, transportarán, almacenarán y distribuirán con la eficacia y el cuidado necesarios, y que dichos productos y los ingresos que se obtengan con su venta, cuando ésta sea autorizada, se utilizarán de acuerdo con lo convenido entre las Partes. De lo contrario, el Programa podría exigir la devolución de los productos o el importe de su venta, o ambas cosas, según los casos.

6. El Programa Mundial de Alimentos podrá suspender o retirar su asistencia en caso de incumplimiento por parte del Gobierno de cualquiera de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Acuerdo o a cualquier otro concluido en virtud del mismo.

ARTICULO III

Información sobre los proyectos y operaciones de emergencia

1. El Gobierno facilitará al Programa Mundial de Alimentos los documentos, cuentas, actas, declaraciones, informes y cualquier otra información pertinente que pueda pedírsele, para la ejecución de un proyecto de desarrollo u operación de emergencia, o para asegurar su viabilidad y eficacia constantes, o bien en relación con el cumplimiento por parte del Gobierno de cualquiera de las responsabilidades contraídas por el presente Acuerdo o por cualquier otro convenio en virtud del mismo.

2. El Gobierno informará regularmente al Programa Mundial de Alimentos de la ejecución de cada proyecto de desarrollo u operación de emergencia.

3. En los plazos convenidos y al final de cada proyecto de desarrollo, el Gobierno presentará al Programa Mundial de Alimentos, cuentas comprobadas relativas al uso de los productos suministrados por éste y a los ingresos obtenidos con su venta.

4. El Gobierno cooperará en cualquier evaluación del proyecto que hiciere el Programa Mundial de Alimentos, como se indica en el respectivo Plan de Operaciones, llevando la documentación necesaria para este objeto y facilitándola al Programa. El informe final de evaluación que se prepare será sometido al Gobierno para que éste haga sus observaciones, y posteriormente, al Comité Intergubernamental NU/FAO, juntamente con tales observaciones.

ARTICULO IV

Asistencia de otro origen

En el caso de que el Gobierno obtenga asistencia de fuente ajena al Programa Mundial de Alimentos para la ejecución del proyecto, las Partes se consultarán mutuamente para coordinarla eficazmente con la facilitada por el Programa.

ARTICULO V

Facilidades, prerrogativas e inmunidades

1. El Gobierno concederá a los funcionarios y consultores del PMA, y a otras personas que realicen servicios en su nombre, las facilidades que suelen otorgarse a los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

2. El Gobierno aplicará las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismo Especializados al PMA, a sus propiedades, fondos y valores, y sus funcionarios y consultores.

3. Corresponderá al Gobierno tramitar cualesquiera reclamaciones que pudieran presentar terceras partes contra el Programa Mundial de Alimentos, contra sus funcionarios o consultores, o contra cualesquiera otras personas que presten servicios en su nombre en virtud del presente Acuerdo, y eximirá de toda responsabilidad al PMA y a las precitadas personas en el caso de cualesquiera reclamaciones u obligaciones resultantes de las operaciones efectuadas en virtud del presente Acuerdo, excepto cuando el Gobierno y el Programa Mundial de Alimentos convengan en que tales reclamaciones se deben a negligencia grave o conducta dolosa de tales personas.

ARTICULO VI

Conciliación de controversias

Toda controversia entre el Gobierno y el Programa Mundial de Alimentos relacionada con el presente Acuerdo o cualquier Plan de Operaciones, o suscitada por ellos, que no pueda resolverse mediante negociaciones o algún otro procedimiento convenido, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes. El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Managua, Nicaragua. Cada Parte nombrará y dará instrucciones a un árbitro, cuyo nombre comunicará a la otra Parte. Si los árbitros no lograran ponerse de acuerdo respecto al laudo, nombrarán inmediatamente un árbitro dirimente. Si en el plazo de treinta días de haberse solicitado el arbitraje no ha nombrado su árbitro una de las dos Partes, o si los árbitros nombrados no logran ponerse de acuerdo respecto al laudo ni respecto al nombramiento del árbitro dirimente, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que se designe el árbitro que falta o el árbitro dirimente, según el caso. Los gastos del procedimiento de arbitraje serán sufragados por las Partes, en la forma que se estipule en el laudo. El laudo será aceptado por las Partes como resolución definitiva de la controversia.

ARTICULO VII

Disposiciones generales

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Programa Mundial de Alimentos reciba notificación escrita del Gobierno de que la aprobación constitucionalmente requerida en Guamala ha sido otorgada, y continuará en vigor a menos que se rescinda de conformidad con la sección 3 de este Artículo.

2. Este Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes. Cualquier cuestión no prevista en este Acuerdo será resuelta por las Partes, ateniéndose a las resoluciones y decisiones pertinentes del Comité Intergubernamental NU/FAO. Cada Parte tomará en consideración detenidamente y con el mayor espíritu de comprensión, las propuestas que haga la otra Parte en virtud de lo dispuesto en esta sección.

3. El presente Acuerdo podrá ser rescindido por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita, y se considerará terminado sesenta días después de recibida dicha notificación. A pesar de la notificación de rescisión, el Acuerdo seguirá en vigor hasta el completo cumplimiento o rescisión de todos los Planes de Operaciones contraídos en virtud del presente Acuerdo Básico.

4. Las obligaciones asumidas por el Gobierno con arreglo al Artículo V subsistirán a la suspensión o terminación previstas en la anterior sección 3, en la medida en que permitan llevar a cabo una retirada ordenada de los fondos y bienes propiedad del Programa Mundial de Alimentos, y de los funcionarios y demás personas que desempeñen servicios en nombre del Programa para la ejecución de este Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente nombrados representantes del Gobierno de Guatemala y del Programa Mundial de Alimentos, respectivamente, suscriben en seis ejemplares en español, en nombre de las Partes, el presente Acuerdo el día 15 de julio de 1971 en la ciudad de Guatemala.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Dr. DOUGLAS OLIDEN L.,
Representante Regional del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Centroamérica.

Ratifícase el arreglo entre los Estados Unidos de América y Guatemala para permitir el intercambio de mensajes de terceras personas entre Radioaficionados de los Estados Unidos de América y de Guatemala, celebrado por Canje de Notas de fechas 21 de octubre y 19 de noviembre de 1971.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1973,[1] emitido el 15 de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al Arreglo entre los Estados Unidos de América y Guatemala para permitir el intercambio de mensajes de terceras personas entre radioaficionados de los Estados Unidos de América y de Guatemala, celebrado por Canje de Notas de fechas 21 de octubre y 19 de noviembre de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Arreglo entre los Estados Unidos de América y Guatemala, para permitir el intercambio de mensajes de terceras personas, entre radioaficionados de los Estados Unidos de América y de Guatemala, celebrado por Canje de Notas de fechas 21 de octubre y 19 de noviembre de 1971, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro

1 En este tomo.

de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

—*—

NUMERO 201

Guatemala, 21 de octubre de 1971.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América y representantes del Gobierno de Guatemala, con respecto a la posibilidad de concluir un Arreglo entre los Estados Unidos y Guatemala, para permitir el intercambio de mensajes de terceras personas entre radioaficionados de los Estados Unidos y de Guatemala.

He sido autorizado a someter a la consideración del Gobierno de Guatemala la siguiente propuesta:

"Las estaciones de radioaficionados de Guatemala y de los Estados Unidos de América podrán canjear mensajes u otras comunicaciones internacionales procedentes de, o con destino a terceras personas, siempre y cuando que:

1.—No se pague compensación alguna, ya sea directa o indirectamente, por la transmisión de dichas comunicaciones.

2.—Dichas comunicaciones se limiten a conversaciones o mensajes de naturaleza técnica o personal, los cuales por razón de su poca importancia, no justifiquen el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. En los casos en que por causa de desastres los servicios publicos de telecomunicaciones no estén disponibles para la pronta transmisión de comunicaciones relacionadas con la salvaguarda de vidas o propiedades, tales comunicaciones podrán ser transmitidas por estaciones de aficionados de los respectivos paises.

3.—Este Arreglo será aplicable a todas las estaciones de radio de aficionados debidamente autorizadas por las autoridades correspondientes, ya sea de los Estados Unidos de América o de Guatemala.

4.—Este Arreglo estará sujeto a rescisión por cualquiera de los dos Gobiernos mediante aviso al otro Gobierno con sesenta (60) días de anticipación, o por arreglo posterior entre los dos Gobiernos relativo al mismo asunto, o por la promulgación de disposiciones legislativas en cualquiera de los dos paises que sean incompatibles con el arreglo.

5.—El presente Arreglo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la nota en que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica que el mencionado Arreglo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala".

Tengo el honor de sugerir a Vuesta Excelencia, siempre que Vuestra Excelencia esté de acuerdo con la propuesta indicada arriba, que esta nota, junto con la nota de respuesta de Vuestra Excelencia indicando su conformidad con la propuesta constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos con respecto a este asunto. Acuerdo que entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la nota en que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que el mencionado Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

WILLIAM G. BOWDLER.

Su Excelencia:
Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Guatemala.

—*—

II-5/Am. 10

Guatemala, 19 de noviembre de 1971.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 201, de fecha 21 de octubre último, cuya traducción al español, literalmente dice:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América y representantes del Gobierno de Guatemala, con respecto a la posibilidad de concluir un Arreglo entre los Estados Unidos y Guatemala, para permitir el intercambio de mensajes de terceras personas entre radioaficionados de los Estados Unidos y de Guatemala.

He sido autorizado a someter a la consideración del Gobierno de Guatemala la siguiente propuesta:

"Las estaciones de radioaficionados de Guatemala y de los Estados Unidos de América podrán canjear mensajes u otras comunicaciones internacionales procedentes de, o con destino a terceras personas, siempre y cuando que:

1.—No se pague compensación alguna, ya sea directa o indirectamente, por la transmisión de dichas comunicaciones.

2.—Dichas comunicaciones se limiten a conversaciones o mensajes de naturaleza técnica o personal, los cuales por razón de su poca importancia, no justifiquen el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. En los casos en que por causa de desastres los servicios públicos de telecomunicaciones no estén disponibles para la pronta transmisión de comunicaciones relacionadas con la salvaguarda de vidas o propiedades, tales comunicaciones podrán ser transmitidas por estaciones de aficionados de los respectivos países.

3.—Este Arreglo será aplicable a todas las estaciones de radio de aficionados debidamente autorizadas por las autoridades correspondientes, ya sea de los Estados Unidos de América o de Guatemala.

4.—Este Arreglo estará sujeto a rescisión por cualquiera de los dos Gobiernos mediante aviso al otro Gobierno con sesenta (60) días de anticipación, o por arreglo posterior entre los dos Gobiernos relativo al mismo asunto, o por la promulgación de disposiciones legislativas en cualquiera de los dos países que sean incompatibles con el arreglo.

5.—El presente Arreglo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la nota en que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que el mencionado Arreglo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Tengo el honor de sugerir a Vuesta Excelencia, siempre que Vuestra Excelencia esté de acuerdo con la propuesta indicada arriba, que esta nota, junto con la nota de respuesta de Vuestra Excelencia indicando su conformidad con la propuesta constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos con respecto a este asunto. Acuerdo que entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la nota en que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que el mencionado Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala".

Excelentísimo Señor William G. Bowdler,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.
Ciudad.

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto. En consecuencia, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre este asunto. Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota en que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América, que el mencionado Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Ratifícase el Convenio por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, de fecha 14 de septiembre de 1972; y texto del citado Convenio.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 30-73,[1] emitido el 10 de mayo próximo pasado, ha dado su aprobación al Convenio por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, de fecha 14 de septiembre de 1972,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales de fecha 14 de septiembre de 1972, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ARENALES.

---

1 En este tomo.

22925

Guatemala, 14 de septiembre de 1972.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar a Vuesta Excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno de la República de Guatemala propone al Gobierno de la República del Paraguay, un Convenio sobre la supresión de las visas en los pasaportes diplomáticos y oficiales, en los términos siguientes:

ARTICULO 1º

Los nacionales del Paraguay, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un Pasaporte Diplomático u Oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingresos oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas.

ARTICULO 2º

Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte Diplomático u Oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio del Paraguay, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas.

ARTICULO 3º

Los Agentes Diplomáticos del Paraguay acreditados ante el Gobierno de Guatemala y los Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados ante el Gobierno del Paraguay, al terminar sus funciones, y los nacionales de ambos países que, con Pasaporte Diplomático ingresen al territorio del otro país, en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

ARTICULO 4º

Los nacionales de ambos países, que con Pasaporte Oficial, ingresen al territorio del otro país, en tránsito, o para cumplir una Misión Oficial, al terminar ésta, podrán permanecer en dicho territorio sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

ARTICULO 5º

Cualquiera de los dos gobiernos Partes en este Convenio, podrán suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad y sanidad públicas.

De esta medida deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática. De igual manera se procederá cuando dicha medida sea suspendida.

ARTICULO 6º

Cualquiera de los dos gobiernos podrá dar por terminado el presente Convenio en cualquier tiempo. La denuncia deberá notificarse por escrito al otro Gobierno, y ésta surtirá efectos sesenta días despues de la fecha de la mencionada notificación.

ARTICULO 7º

El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la nota del último de los dos Gobiernos contratantes que comunique al otro, que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

En caso de que el Gobierno del Paraguay acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio formal entre nuestros dos gobiernos sobre la materia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

LICENCIADO JORGE ARENALES CATALAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Doctor Raúl Sapena Pastor,
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República del Paraguay.

Guatemala, 14 de septiembre de 1972.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 22,925, de fecha de hoy, que literalmente dice:

"Tengo el honor de informar a Vuesta Excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno de la República de Guatemala propone al Gobierno de la República del Paraguay, un Convenio sobre la supresión de las visas en los pasaportes diplomáticos y oficiales, en los términos siguientes:

ARTICULO 1º

Los nacionales del Paraguay, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un Pasaporte Diplomático u Oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas.

ARTICULO 2º

Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte Diplomático u Oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio del Paraguay, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener las visas de ingreso y salida respectivas.

ARTICULO 3º

Los Agentes Diplomáticos del Paraguay acreditados ante el Gobierno de Guatemala y los Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados ante el Gobierno del Paraguay, al terminar sus funciones, y los nacionales de ambos países que, con Pasaporte Diplomático ingresen al territorio del otro país, en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

ARTICULO 4º

Los nacionales de ambos países, que con Pasaporte Oficial, ingresen al territorio del otro país, en tránsito, o para cumplir una Misión Oficial, al terminar ésta, podrán permanecer en dicho territorio sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

ARTICULO 5º

Cualquiera de los dos gobiernos Partes en este Convenio, podrán suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad y sanidad públicas.

De esta medida deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática. De igual manera se procederá cuando dicha medida sea suspendida.

ARTICULO 6º

Cualquiera de los dos gobiernos podrá dar por terminado el presente Convenio en cualquier tiempo. La denuncia deberá notificarse por escrito al otro Gobierno, y ésta surtirá efecto sesenta días después de la fecha de la mencionada notificación.

ARTICULO 7º

El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la nota del último de los dos Gobiernos contratantes que comunique al otro, que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

En caso de que el Gobierno del Paraguay acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio formal entre nuestros dos gobiernos sobre la materia".

En respuesta, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay, acepta los términos de la nota arriba transcrita, quedando así formalizado el Convenio entre la República del Paraguay y la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

RAUL SAPENA PASTOR.

Excelentísimo señor Licenciado Jorge Arenales Catalán,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

INFORME

DEL GENERAL CARLOS MANUEL ARANA OSORIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA, AL CONGRESO DE LA REPUBLICA .. 5

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1972 - 1973

AÑO 1972

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 36-72.—Declara inauguradas las sesiones ordinarias del Congreso de 1972	Junio	15	41
Decreto número 37-72.—Exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida que se indica del Arancel de Aduanas, en la cantidad de 150 cajas de 40 onzas cada unidad	Junio	21	41
Decreto número 38-72.—Confiere el grado de General de Brigada a los señores, coronel de Infantería DEM. Fausto David Rubio Coronado; coronel de infantería, Juventino Gómez Recinos; coronel de infantería, Otto Guillermo Spiegeler Noriega; coronel de artillería, Manuel Francisco Sosa Avila; coronel de infantería DEM. José Efraín Ríos Montt; y coronel de artillería DEM. Ricardo Peralta Méndez	Junio	28	42
Decreto número 39-72.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola —INDECA—, formalizado entre las partes en contrato suscrito con fecha 5 de mayo de 1972	Junio	28	42
Decreto número 40-72.—Prorroga hasta el 30 de junio de 1973 los términos a que se refiere el artículo VII de las disposiciones transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso	Junio	29	44
Decreto número 41-72.—Exonera a la "Asociación Cultural Emiliani de los Padres Somascos en Guatemala", del pago de impuestos, tasas, arbitrios y demás cargas y sobrecargas que recaigan sobre sus bienes presentes o sobre los que pudiera adquirir en el futuro, por cualquier título	Junio	29	44

	Mes	Día	Página
Decreto número 42-72.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q1.000.000.00, cuyo producto se destinará exclusivamente para completar el financiamiento de la construcción de los Centros de Recreación que indica	Junio	29	45
Decreto número 43-72.—Aprueba el Convenio General de Cooperación Técnica y su Protocolo Adicional celebrados entre el Gobierno de Guatemala y el de Israel, con fechas 14 de septiembre de 1971 y 9 de mayo de 1972, respectivamente	Julio	4	46
Decreto número 44-72.—Queda prohibida la utilización, uso o mezcla y comercialización de sebo en aceites y grasas	Julio	6	47
Decreto número 45-72.—Concede permiso al Vicepresidente Constitucional de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centroamérica del 25 de julio al 18 de agosto, inclusive, de 1972	Julio	19	48
Decreto número 46-72.—LEY ORGANICA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (CORFINA)	Julio	20	49
Decreto número 47-72.—Establece como Día del Periodista el 30 de noviembre de cada año	Julio	25	59
Decreto número 48-72.—Reformas al Decreto 38-71 del Congreso, Ley de Adjudicación, Tenencia y uso de la Tierra de El Petén	Julio	27	60
Decreto número 49-72.—Declara de utilidad pública el establecimiento de servidumbre para conducción de agua, siempre que éstas sean utilizadas para fines agrarios, industriales o para obras de salud pública y contribuyan al desarrollo agrícola, pecuario, industrial o social del país	Agosto	1º	63
Decreto número 50-72.—Condona los adeudos de impuestos causados que tenga la Flota Mercante Gran Centro Americana, S. A. —FLOMERCa—, al Estado hasta el 30 de junio de 1972, y si por tal motivo existieren juicios pendientes, deberán sobreseerse	Agosto	2	64
Decreto número 51-72.—Reformas a la Ley de Sociedades Financieras Privadas, contenidas en el Decreto-Ley Nº 208	Agosto	2	65
Decreto número 52-72.—Declara de interés nacional la creación de Bancos de Ojos, para los trasplantes de órganos visuales	Agosto	2	66
Decreto número 53-72.—El Estado, por medio del Ministerio de Educación, podrá proceder a la inmediata construcción de edificios escolares en los terrenos que le hubieren sido cedidos por las municipalidades	Agosto	3	67
Decreto número 54-72.—Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, su Reglamento General Anexo y Protocolos Adicionales, suscritos en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965	Agosto	10	68
Decreto número 55-72.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que indica	Agosto	17	68
Decreto número 56-72.—Aprueba la Resolución número 2847 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1971, que enmienda la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, con lo cual se aumenta el número de Miembros del Consejo Económico y Social de tal Organización	Agosto	17	70
Decreto número 57-72.—LEY PARA PROVEER DE MEDICINAS BARATAS A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS	Agosto	24	71
Decreto número 58-72.—Aprueba la enmienda al Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Conferencia del citado Organismo, el 28 de septiembre de 1970	Agosto	24	73

	Mes	Día	Página
Decreto número 59-72.-- Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q7.850,000.00, y Notas del Tesoro, por la cantidad de Q3.150,000.00	Septiembre	12	74
Decreto número 60-72.—LEY ORGÁNICA DE LA EMPRESA FERROCARRILES DE GUATEMALA (FEGUA)	Septiembre	12	76
Decreto número 61-72.—Concede permiso al Vicepresidente Constitucional de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centroamérica del 8 al 13 de octubre, inclusive, de 1972	Octubre	3	82
Decreto número 62-72.—La Corte Suprema de Justicia determinará con exclusividad la inversión de los fondos privativos del Organismo Judicial para atender servicios o necesidades del propio Organismo o específicas, de la Corte Suprema o de la Presidencia de la misma	Octubre	4	82
Decreto número 63-72.—Adiciona el artículo 2º del Decreto 15-71 del Congreso de la República, sobre el arraigo	Octubre	4	83
Decreto número 64-72.—Prorroga hasta el 15 de febrero de 1973, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Octubre	5	84
Decreto número 65-72.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Educación y por esta única vez, pueda utilizar en la construcción del edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra", la cantidad que indica, tomándola del excedente que existe en el Fondo de Reservas de la Lotería Chica	Octubre	5	[illegible]
Decreto número 66-72.—LEY DE TRANSITO	Octubre	[illegible]	85
Decreto número 67-72.—Aprueba el informe del detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la hacienda pública durante el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969	Octubre	24	92
Decreto número 68-72.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA AGRICOLAS (ICTA)	Octubre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 69-72.—Aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola, suscrito en esta ciudad capital el 22 de diciembre de 1971, entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de China	Octubre	25	98
Decreto número 70-72.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, de una fracción de terreno localizada en las fincas urbanas que indica	Noviembre	9	[illegible]
Decreto número 71-72.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que indica, que se adicionan a las expresadas en el artículo 1º del Decreto 55-72	Noviembre	9	99
Decreto número 72-72.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1972, en la cantidad de Q11.000,000.00	Noviembre	9	101
Decreto número 73-72.—Exonera al Congreso de la República del pago de impuestos y toda clase de gravámenes para la importación de 120 cajas de Whisky, 20 cajas de Champagne y 10 cajas de Ginebra, libres de impuestos de cargos y sobrecargos. Exonera de toda clase de impuestos que recaigan sobre licores nacionales a las fábricas de bebidas, en la cantidad de 75 cajas de ron, que donen al Congreso de la República	Noviembre	10	[illegible]
Decreto número 74-72.—Reformas a la Ley del Café, Decreto 19-69 del Congreso de la República	Noviembre	10	104
Decreto número 75-72.—Aprueba la adhesión de Guatemala, al Convenio Sobre Relaciones Consulares suscrito en Viena el 24 de abril de 1963	Noviembre	15	[illegible]

	Mes	Día	Página
Decreto número 76-72.—Aprueba el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT y sus anexos, suscrito por el Gobierno de la República en Washington, Estados Unidos de América, el 20 de agosto de 1971	Noviembre	15	105
Decreto número 77-72.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, de una fracción de terreno	Noviembre	16	106
Decreto número 78-72.—Reforma el inciso 5º del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso	Noviembre	28	107
Decreto número 79-72.—Exonera de impuestos que recaigan sobre la finca que se indica, que le fue donada a la Iglesia Católica de Guatemala. Exonera a la Iglesia Católica Episcopal, del pago de impuestos de importación que recaigan sobre una ambulancia. Exonera a la Asociación Benedictina Olivetana de Villa Canales, de impuestos que se produzcan con motivo de la adquisición del inmueble que se indica. Exonera al Asilo Santa María de los impuestos que recaigan sobre todos sus bienes	Diciembre	12	107
Decreto número 80-72.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de ₡30.000,000.00, cuya denominación será "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1973 y Aportaciones a Entidades Descentralizadas"	Diciembre	12	109
Decreto número 81-72.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1973	Diciembre	12	111
Decreto número 82-72.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo con el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café de cuantía equivalente como máximo de US$3.340,000.00, en quetzales	Diciembre	12	131

AÑO 1973

Decreto número 1-73.—Faculta a los Tribunales de Cuentas para que den por terminados exclusivamente los juicios de cuentas en el ramo de aduanas que estuvieren iniciados y que se refieran a períodos contables anteriores al 31 de diciembre de 1972	Enero	16	132
Decreto número 2-73.—LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BANVI)	Enero	24	133
Decreto número 3-73.—LEY DEL TIMBRE MEDICO	Enero	24	133
Decreto número 4-73.—Los artículos producidos o elaborados en el extranjero que sean importados con destino a las Ferias Internacionales que organice el Comité Permanente de Exposiciones, podrán ingresar al país bajo régimen de importación temporal, salvo los casos de excepción que indica	Enero	25	134
Decreto número 5-73.—Reforma al artículo 134 del Decreto 1782 del Congreso, Ley Constitutiva del Ejército	Enero	30	136
Decreto número 6-73.—Prorroga hasta el 15 de junio de 1973, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Febrero	6	136
Decreto número 7-73.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a US$1.400,000.00, que se utilizará única y exclusivamente para el financiamiento parcial de la construcción de la carretera El Rancho-Cobán, en sus distintos tramos	Febrero	7	137
Decreto número 8-73.—Autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, para que pueda contratar un empréstito hasta por la cantidad de ₡3.000,000.00, mediante la emisión de Bonos de dicha Corporación Municipal, Serie "L"	Febrero	7	138

	Mes	Día	Página
Decreto número 9-73.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Villa Nueva, Guatemala, del ojo de agua, ubicado en la finca Candelaria, del municipio de Magdalena Milpas Altas, para la introducción de agua potable a la Aldea Ramírez	Febrero	13	139
Decreto número 10-73.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Instituto Nacional de la Vivienda de las fincas que indica	Febrero	14	139
Decreto número 11-73.—LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Febrero	15	140
Decreto número 12-73.—Aprueba el Convenio celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 16 de mayo y 19 de julio de 1972, relativo al pago del 10% del valor de asistencia militar y artículos excedentes de defensa	Febrero	20	147
Decreto número 13-73.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, de una fracción de terreno de la finca "San Víctor", ubicada en la Aldea Los Verdes, del Municipio de Fraijanes, Guatemala, en donde está localizado un manantial de agua que se aprovechará para la introducción de agua potable a la Aldea Fray Bartolomé de las Casas	Febrero	[illegible]	147
Decreto número 14-73.—Declara "Año del Centenario de la Fundación de la Escuela Politécnica, al año 1973"	Febrero	28	148
Decreto número 15-73.—Adiciona el Decreto 38-70 del Congreso, que declara de utilidad y necesidad públicas las actividades artísticas-culturales que lleven a cabo los Circos Nacionales	Marzo	6	149
Decreto número 16-73.—Reforma el artículo 13 de la Ley Monetaria, Decreto 203, modificado por el Decreto 22-72, ambos del Congreso (Paridad oro de la moneda nacional)	Marzo	7	150
Decreto número 17-73.—CODIGO PENAL	Julio	5	[illegible]
Decreto número 18-73.—Aprueba el Acuerdo Básico celebrado entre el Gobierno de Guatemala y el Representante del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, sobre asistencia de dicho Programa de Alimentos, firmado en Guatemala el 15 de julio de 1971	Marzo	8	202
Decreto número 19-73.—Aprueba el Arreglo Internacional suscrito por Canje de Notas entre los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica, de fechas 21 de octubre y 19 de noviembre de 1971, relacionado con el intercambio de mensajes de terceras personas entre Radioaficionados	Marzo	15	[illegible]
Decreto número 20-73.—El Congreso de la República se reserva la exclusividad en las primeras ediciones del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso, y del Código Procesal Penal de próxima emisión	Marzo	[illegible]	203
Decreto número 21-73.—Exonera al Congreso de la República, del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos a que se refieren las partidas arancelarias que indica y en cantidades que expresa	Marzo	21	[illegible]
Decreto número 22-73.—LEY ORGANICA DE LA "ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA"	Marzo	21	[illegible]
Decreto número 23-73.—Reformas a la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Decreto 1701 del Congreso de la República	Marzo	[illegible]	211

	Mes	Día	Página
Decreto número 24-73. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de una fracción de terreno de la finca San Sebastián La Chorrera, para dotar de agua potable a las aldeas El Chato, Lo de Rodríguez, El Fiscal y Azacualpilla	Marzo	22	212
Decreto número 25-73.—Por el término de 180 días, se concede exoneración de la tasa de almacenaje para las mercancías que, en tránsito hacia la República de Nicaragua, estén depositadas en las aduanas de Guatemala o que se depositen dentro de dicho término	Marzo	27	212
Decreto número 26-73.—Aprueba el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito por Guatemala el 1º de junio de 1968, en San José, Costa Rica	Marzo	28	213
Decreto número 27-73.—Tratamiento especial en el pago del impuesto territorial para los propietarios de inmuebles en la ciudad de Antigua Guatemala	Abril	25	214
Decreto número 28-73.—Ley de Reforma del Impuesto sobre Pasajes Aéreos Internacionales	Mayo	8	214
Decreto número 29-73.—Modifica los artículos 84 y 88 del Decreto Legislativo 1153, Ley de Contribuciones	Mayo	8	215
Decreto número 30-73.—Aprueba el Convenio sobre supresión de visas celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, por Canje de Notas, de fecha 14 de septiembre de 1972	Mayo	10	216
Decreto número 31-73.—Concede permiso al Vicepresidente Constitucional de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centroamérica del 21 de mayo al 22 de junio de 1973	Mayo	16	217
Decreto número 32-73.—Reforma la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, contenida en el Decreto-Ley 148	Mayo	23	217
Decreto número 33-73.—Aprueba el Convenio celebrado por Canje de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Ministro de Relaciones Exteriores de España, con fecha 15 de noviembre de 1971, relativo a la supresión de Visas en pasaportes diplomáticos y oficiales entre ambos países	Mayo	23	218
Decreto número 34-73.—Aprueba el Convenio de Cooperación Económica, entre la República de Guatemala y el Estado Español, suscrito en Madrid, España, el 31 de octubre de 1972, por los Gobiernos de ambos países	Mayo	23	219
Decreto número 35-73.—LEY REGULADORA DE LAS RESERVAS DE LA NACION	Mayo	23	219
Decreto número 36-73.—Concede al Consejo Nacional para la Protección de la Ciudad de Antigua Guatemala, exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales	Junio	6	223
Decreto número 37-73.—Suprime el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto 227 del Congreso, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República	Junio	6	223
Decreto número 38-73.—Reforma el artículo 40 del Decreto 14-71 del Congreso, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)	Junio	7	224
Decreto número 39-73.—Confiere el grado de general de brigada a los coroneles Fernando Romeo Lucas García y David Cancinos Barrios	Junio	8	225
Decreto número 40-73.—Declara clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República iniciadas el 15 de junio de 1972	Junio	15	226

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1972, AL 30 DE JUNIO DE 1973

AGRICULTURA

AÑO 1972

	Mes	*Día*	*Página*
Autoriza la permuta de la finca nacional "El Aguacate", ubicada en jurisdicción municipal de Livingston, Izabal, por la totalidad de la finca propiedad del señor Román Ferraté Equizábal, denominada "Ixpacaguá", ubicada en Mataquescuintla, Jalapa	Julio	4	[illegible]
Reglamento de Riego	Julio	25	236
Reglamento de Tarifas, para el pago de cuotas anuales, en los Distritos de Riego	Julio	25	[illegible]
Reglamento de Becas para el Personal del Sector Público Agrícola	Julio	25	[illegible]
Decreto 48-72 del Congreso.—Reformas al Decreto 38-71 del Congreso, Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén	Julio	[illegible]	60
Adjudica a la Fundación Cáritas de Guatemala, en usufructo gratuito, por 25 años renovables, las fincas rústicas donde se encuentra instalada la Estación Experimental "Petapilla", las cuales serán destinadas para la organización de la Escuela de Educación Integral para Campesinos	Julio	31	252
Decreto 49-72 del Congreso.—Declara de utilidad pública el establecimiento de servidumbres para conducción de agua, siempre que éstas sean utilizadas para fines agrarios, industriales o para obras de salud pública y contribuyan al desarrollo agrícola, pecuario, industrial o social del país	Agosto	1º	[illegible]
Adjudica gratuitamente la finca rústica que se indica, a favor de la Municipalidad de Chajul, Quiché, la que se destinará para los vecinos de la Aldea Pombaisé y su caserío La Pimienta	Agosto	7	262
Reglamento de funciones de la División de Recursos Hidráulicos	Agosto	11	[illegible]
Declara de interés nacional la comercialización de productos hortícolas perecederos del nororiente del país, destinados a la exportación	Agosto	16	269
Adjudica en forma gratuita y en propiedad a las cooperativas que se mencionan, las fincas nacionales que con sus respectivos datos de identificación se especifican, ubicadas en el departamento de Alta Verapaz	Septiembre	8	292
Reglamento de Operación, Conservación y Administración de los Distritos de Riego	Septiembre	12	297
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 31 de mayo de 1972, en el sentido de que la finca rústica nacional "Bárcena" deberá adjudicarse al Ministerio de Agricultura, tres fracciones que están al servicio del Instituto Técnico de Agricultura con las áreas que se mencionan	Octubre	4	[illegible]

	Mes	Día	Página
Autoriza el uso de trasmallos para pescar en el Lago de Atitlán	Octubre	10	320
Otorga el consentimiento y consiguientemente se autoriza a la "United Fruit Company", para que ceda o traspase a la entidad jurídica "Del Monte Corporación", o bien a una de las compañías subsidiarias de que ésta fuere propietaria u organizare para el efecto en el país, todas y cada una de las obligaciones y derechos emanados o que emanaren de los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y la primera de las compañías citadas	Octubre	19	325
Decreto 68-72 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA AGRICOLAS	Octubre	24	93
Dicta normas a efecto de que toda persona que tenga interés de cualquier índole en la explotación de recursos forestales y que utilice madera como materia prima, está obligada a llevar un registro del ingreso de su materia prima y el destino que se le dé a la misma	Octubre	25	328
Decreto 74-72 del Congreso.—Reformas a la Ley del Café, Decreto 19-69 del Congreso	Noviembre	10	104
Declara vedada en forma absoluta la tala de los árboles que se mencionan, con fines de adorno de las fiestas navideñas o destinados para árboles de navidad	Noviembre	29	369
Crea la Comisión Nacional para la Protección del Quetzal	Diciembre	[illegible]	413

AÑO 1973

Prohibe terminantemente la pesca con fines comerciales y de sustento del Delfín —Tursiops Truncatus—, conocido comúnmente en el país con el nombre de "Tonina"	Enero	16	[illegible]
Reglamento interno del Instituto Técnico de Agricultura	Enero	[illegible]	[illegible]
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra del Petén	Febrero	15	477
Declara de emergencia nacional el combate de la plaga denominada "Broca del grano de Café" (Hypothenemus Hampei Ferr)	Febrero	15	[illegible]
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados polígono Nº 3, de "Raxrujá" y polígono Nº 4, de "Sebol" jurisdicción de los municipios de Chisec y Cahabón, respectivamente, del departamento de Alta Verapaz	Febrero	15	[illegible]
Autoriza al Ministerio de Agricultura para que pueda vender en pública subasta los lotes de ganado que ya no pueden utilizarse para el mejoramiento genético	Febrero	22	[illegible]
Por esta única vez, se exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos, cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de seis meses	Febrero	28	518
Modifica el artículo 6º del Acuerdo de 27 de diciembre de 1972, relativo a la integración de la Comisión Nacional para la protección del Quetzal	Abril	6	561
Reglamento que norma el funcionamiento del Comité de Coordinación con el sector privado agrícola, dentro de la organización del Ministerio de Agricultura	Mayo	4	567
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la finca Los Brillantes, para la construcción de la Escuela Regional del municipio de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu	Mayo	4	577

	Mes	Día	Página
Reglamento interno de la Gremial de Huleros	Mayo	4	572
Faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, otorgue la escritura de desmembración de la finca rústica que indica, correspondiente al Parque Nacional "Naciones Unidas"	Mayo	4	578
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Chacaj o Corral Falso", ubicado en el municipio de Nentón, Huehuetenango	Mayo	7	578
Decreto 35-73 del Congreso.—"Ley Reguladora de las Reservas de la Nación"	Mayo	23	589
Reglamento para la localización, prevención, control, combate y erradicación de la Broca del Grano del Café, Hypothenemus Hampei (FERR)	Mayo	30	595
Reforma el Reglamento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Acuerdo de 31 de marzo de 1971. (Creación de la Dirección de Ganadería)	Junio	7	603
Reglamento para el aprovechamiento de arbolitos para fines navideños	Junio	7	601

AVIACION

AÑO 1972

Exonera del recargo del ciento por ciento a que se refiere el Decreto Presidencial 275 a todas aquellas mercancías que ingresen al territorio nacional, procedentes de Inglaterra, a bordo de naves de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Agosto	11	264
Interviene la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Octubre	13	321

AÑO 1973

Aprueba la tarifa de Q0.02 por libra de maíz que sea transportada de esta capital a El Petén, por medio de las naves de "AVIATECA"	Febrero	7	472
Decreto 28-73 del Congreso.—Ley de Reformas del Impuesto sobre Pasajes Aéreos Internacionales	Mayo	8	611
Suspende la aplicación del Acuerdo del 5 de octubre de 1971, relativo a las Tarifas Especiales que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Mayo	9	571

BANCOS

AÑO 1973

Decreto 2-73 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BANVI)	Enero	24	122
Reglamento para la Aplicación del Control Estadístico de las Transacciones que impliquen Transferencias de Divisas	Enero	30	130
Decreto 16-73 del Congreso.—Reforma el artículo 13 de la Ley Monetaria, Decreto 203, modificado por el Decreto 22-72, ambos del Congreso. (Paridad oro de la moneda nacional)	Marzo	7	150
Reglamento del Fondo de Garantía, creado por Acuerdo de 18 de mayo de 1972, para los valores emitidos o que en el futuro emita el Banco Inmobiliario, S. A.	Marzo	27	550
Acuerda que previo al pago de la cantidad que se expresa, se libere al Banco de Guatemala del compromiso contraído por Acuerdo del 9 de diciembre de 1960	Mayo	9	579

BIENES NACIONALES

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Autoriza la permuta de la finca nacional "El Aguacate", ubicada en Livingston, Izabal, por la totalidad de la finca propiedad del señor Román Ferraté Equizábal, denominada "Ixpacaguá", ubicada en Mataquescuintla, Jalapa	Julio	4	231
Acepta la cesión que a título gratuito, a favor del Estado, propone la Corporación Municipal de Jutiapa, del bien inmueble que indica	Julio	11	232
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas nacionales que se mencionan y que actualmente ocupa la zona militar "General Justo Rufino Barrios"	Julio	11	233
Concede a la Municipalidad de Jutiapa, el uso gratuito por el tiempo que marca la ley, de la finca urbana que se indica, inmueble en que se encuentra el Mercado Municipal Nº 1	Julio	11	233
Adjudica a la Fundación Cáritas de Guatemala, en usufructo gratuito, por 25 años renovables, las fincas rústicas donde se encuentra instalada la Estación Experimental "Petapilla", las cuales serán destinadas para la organización de la Escuela de Educación Integral para Campesinos	Julio	31	252
Concede al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) el uso gratuito, por el término de 25 años, de la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación, que será destinada para el establecimiento del Mercado Nacional de Artesanía	Agosto	4	261
Adjudica gratuitamente la finca rústica que se indica, a favor de la Municipalidad de Chajul, El Quiché, la que se destinará para los vecinos de la Aldea Pombalsé y su caserío La Pimienta	Agosto	7	262
Formaliza mediante el otorgamiento del contrato traslativo de dominio, la compraventa convenida desde el año 1955 entre el Estado y el señor Fernando Ordóñez Leonardo, inmuebles donde se construyó la Granja Penal de Salamá, Baja Verapaz	Agosto	11	268
Vende a las personas que se mencionan, fracciones de terreno en la Colonia Reyna Barrios, Zona 13 que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Agosto	16	270
Acepta la cesión a título gratuito y a favor del Estado, del predio que se menciona, ubicado en la 21 Calle y 8ª avenida de la zona 11, de esta ciudad, propiedad del señor Fernando Pullin Valle, para la construcción de un edificio Escolar a Nivel Primario Urbano	Agosto	18	271
Vende a la señora Margarita Reyna Castillo, la fracción de terreno que se detalla, que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Agosto	28	279
Modifica el Acuerdo de 31 de mayo de 1972, en el sentido que se transfiere al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la posesión de las fracciones de terreno que se indican, para destinarlas a los programas de recreación de los trabajadores del Estado	Agosto	31	288
Transfiere a la Municipalidad de Escuintla, en propiedad y a título gratuito la fracción de terreno que se expresa, en que hasta la fecha han venido funcionando las oficinas de dicha municipalidad	Septiembre	7	291
Adjudica en forma gratuita y en propiedad a las Cooperativas que se mencionan, las fincas nacionales que con sus respectivos datos de identificación se especifican, ubicadas en el departamento de Alta Verapaz	Septiembre	8	292

	Mes	Día	Página
Vende al señor Alfredo Schaub López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Quezaltenango	Septiembre	14	302
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que forman parte de la colonia "Reyna Barrios", y que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta capital	Septiembre	14	304
Acepta a favor de la Nación, la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de tres lotes de terreno de su propiedad situados en la Aldea Piedra Parada de dicho municipio	Octubre	4	314
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 31 de mayo de 1972, en el sentido de que de la finca rústica nacional "Bárcena" deberán adjudicarse al Ministerio de Agricultura tres fracciones que están al servicio del Instituto Técnico de Agricultura con las áreas que se mencionan	Octubre	4	315
Vende a las señoras María Elena García, Félix de María Lucero y María Isidra Pérez Natareno, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora"	Octubre	9	319
Vende a las personas que se expresa, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Octubre	18	234
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Totonicapán, de la finca rústica que se menciona, con destino a la construcción de las instalaciones de una Escuela de Educación	Octubre	30	340
Vende al señor Bernardo Pérez López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	11	387
Vendese a las señoras María Dolores Corado viuda de Cifuentes, Virginia Paz Monzón y Ana María Tay Velado de Hernández, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	11	388
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez, de las fincas rústicas que se expresan	Diciembre	11	389
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a aceptar la cesión que a título gratuito a favor de la Nación hace la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez, de la fracción de terreno que se menciona y con destino a la construcción de una escuela	Diciembre	14	390
Vende a la señora Fidelia Rivera Ramírez de Rivas, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de la finca nacional "La Palma o Ballerino"	Diciembre	14	390
Vende a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	14	393
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	14	394
Vende a Rosa Marina Ramírez López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	14	395
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona, situada en Puerto Barrios	Diciembre	14	395

	Mes	Día	Página
Vende al señor Juan Elías Carranza, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	14	396
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica, ubicada en la ciudad de Puerto Barrios	Diciembre	14	397
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica, situada en la ciudad de Puerto Barrios	Diciembre	15	398
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica, ubicada en Puerto Barrios	Diciembre	15	399
Adjudica en propiedad a los militares que se mencionan, 21 lotes de la Colonia "Aurora"	Diciembre	15	401
Vende a la señora María Teresa de Jesús Melgar Castillo, la fracción de terreno que se indica que se demembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	15	403
Vende a los señores Doroteo Mejía Alvizúris y Olegario Donis Campos, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdición de Chinautla, Guatemala	Diciembre	15	404
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Reyna Barrios", ubicada en esta ciudad	Diciembre	15	404
Vende a las señoras Jovelina Nova de Morales y Marina Gutiérrez López, las fracciones de terreno que se mencionan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	15	405
Vende a Guillermo Hernández Avila y Manuel de Jesús Millán Sosa, las fracciones de terreno que se indican que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	15	406
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se detalla	Diciembre	15	406
Vende a Rosa Lidia Jáuregui Gutiérrez, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "La Palma o Ballerino"	Diciembre	15	407
Vende a Albertina Monterroso Calderón de Marroquín y María Luisa Rodríguez Hernández, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	15	408
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	18	409
Vende a la señora Margarita Peláez de Valladares, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	18	411
Vende a las señoras Martina de Jesús Romero López, Paula de Jesús Rodríguez Morales y Alejandra Barrera, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	18	411

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Comalapa, Chimaltenango, de la finca que se expresa, con destino a la construcción de un edificio escolar	Enero	18	436
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Enero	26	447
Vende a las personas que se expresan las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas" ...	Febrero	7	473
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Granados Baja Verapaz, de la fracción de terreno que se menciona, con destino exclusivamente a la construcción del edificio para Correos y Telégrafos	Febrero	15	488
Acepta el usufructo que a título gratuito y por el término de 50 años hace al Estado la Universidad de San Carlos de Guatemala, de la fracción de terreno de la finca urbana que se indica, para la construcción de los edificios e instalaciones de la Escuela de Formación de Profesores y Enseñanza Media y una Escuela de Aplicación de Nivel Medio ...	Febrero	15	[illegible]
Adjudica en propiedad al Instituto de Previsión Militar, las fincas urbanas ubicadas en los lugares llamados "Morlón y Morloncito", de Amatitlán, Guatemala	Febrero	22	504
Vende parcelas a los especialistas militares que se mencionan	Febrero	22	[illegible]
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que adquiera por compraventa de la firma "Herrera y Compañía Limitada", la finca rústica denominada "La Asunción", ubicada en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez	Febrero	[illegible]	[illegible]
Adjudica en propiedad al Instituto de Previsión Militar, la finca urbana que se menciona, ubicada en la 11 Calle 5-16 de la zona 1 de esta ciudad	Marzo	1º	530
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la señora María José Emilia Raskin Diechhoff de Piñol, del predio que se expresa, para la construcción del Edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra"	Abril	5	557
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Abril	5	557
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la finca Los Brillantes, para la construcción de la Escuela Regional del municipio de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu	Mayo	4	577
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, propone la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, de los predios que se mencionan, para la construcción de un edificio escolar	Mayo	9	[illegible]
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana, ubicada en la 34 Calle final de la zona 3 de esta ciudad	Mayo	9	[illegible]
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional ubicada en la ciudad de Puerto Barrios	Mayo	9	581
Declara que ha lugar la permuta entre los bienes de propiedad nacional que indica, con las fincas rústicas denominadas "Los Pocitos" y "El Tamarindo", ubicadas en el municipio del Puerto San José, Escuintla	Mayo	24	588

	Mes	Día	Página
Vende a las personas que indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se expresa, ubicada en la ciudad de Puerto Barrios	Mayo	30	598
Declara que ha lugar a la permuta entre los 4 bienes que se indican, de propiedad nacional, con las fincas rústicas denominadas "Los Pocitos" y "El Tamarindo", ubicadas en el municipio del Puerto de San José, Escuintla, propiedad del licenciado Carlos Enrique Ovando Barrillas	Junio	7	605
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona, ubicada en Puerto Barrios, Izabal	Junio	7	609
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica, ubicada en Puerto Barrios, Izabal	Junio	7	610
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional Pavón, situada en Fraijanes, Guatemala	Junio	13	621
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Junio	13	622
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad del municipio del Tumbador, San Marcos, de la finca rústica de su propiedad, con destino a la construcción de la escuela que se indica	Junio	28	627

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1972

Valoriza y pone en circulación, la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central las efigies de Arnoldo Chavarry y León Bilak	Agosto	18	272
Amplía el artículo 1º del Acuerdo del 2 de junio de 1959, modificado por el de fecha 28 de diciembre de 1965 y se establecen las tarifas de peaje en los tramos de carretera que se menciona	Agosto	24	275
Integra con las personas que se mencionan, una comisión encargada del estudio de la situación actual de la Empresa "Ferrocarriles de Guatemala"	Septiembre	29	311
Acuerda que las entidades e instituciones que se mencionan, continúen gozando de Franquicia Postal y Telegráfica por el envío de su correspondencia	Septiembre	29	313
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 31 de mayo de 1972, en el sentido de que de la finca rústica nacional "Bárcena", deberán adjudicarse al Ministerio de Agricultura, tres fracciones que están al servicio del Instituto Técnico de Agricultura, con las áreas que se mencionan	Octubre	4	315
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla el muelle, instalaciones, equipo y el área portuaria de Puerto Barrios	Noviembre	3	344
Crea la Comisión Nacional de Estudios Oceanográficos (CONEO), adscrita al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Noviembre	17	349
Declara de emergencia nacional la construcción del puente El Incienso	Noviembre	21	353

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas para correo aéreo que se indican, que reproducen como motivo central las ruinas de Antigua Guatemala	Diciembre	11	383
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan	Diciembre	11	384
Declara de Emergencia Nacional la situación existente para concluir en el tiempo programado la construcción por administración del Teatro Nacional	Diciembre	11	385

AÑO 1973

Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que reproducen como motivo central las ruinas que se mencionan	Enero	15	434
Aprueba la declaración de situación de emergencia nacional de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Guatemala, acordada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 1972	Enero	18	437
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Municipalidad de Guatemala, para coordinar la ejecución del Anillo Periférico del Sistema Vial de la Ciudad de Guatemala en su Sección Occidental	Enero	29	448
Amplía el artículo 1º del Acuerdo de 29 de septiembre de 1972, en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica por el envío de su correspondencia, el Club de Leones de Guatemala	Enero	30	449
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia nacional de la insuficiencia de energía eléctrica que se ha previsto, confrontará el país a partir de 1974	Febrero	2	452
Decreto 10-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de las fincas que indica	Febrero	14	459
Reserva el caudal necesario del río Madre Vieja, para su posible utilización en el sistema de abastecimiento de agua potable del área metropolitana de la ciudad de Guatemala	Febrero	23	518
Reforma el artículo 1º del Acuerdo de 2 de octubre de 1928, que a su vez reformó el de 26 de octubre de 1895, que contiene el Reglamento para el envío de certificados, con valor declarado en el interior de la República	Marzo	8	534
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia nacional de la insuficiencia actual de las telecomunicaciones en el país	Marzo	16	547
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central la efigie del Presidente Constitucional de la República	Abril	5	555
Declara de máxima prioridad la ejecución del Programa de Construcción de Centros y Puestos de Salud en el Area Rural	Abril	5	555
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia, para afrontar la escasez de agua potable que sufre la ciudad de Quezaltenango	Abril	5	556
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresa, que reproducirán como motivo central la efigie del ciudadano Presidente Constitucional, General Carlos Arana Osorio	Mayo	9	583

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la efigie de Simón Bolivar y el Mapa de las Américas	Mayo	24	587
Aprueba la cesión de derechos de los manantiales y fuentes denominados "El Abundante", que la Municipalidad de Jocotán, hizo a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Chiquimula	Mayo	24	587
Declara de emergencia nacional la situación existente en la construcción del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá"	Mayo	30	596
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales y hojas miniatura de la emisión denominada CARE, que se detallan	Junio	7	608
Decreto 38-73 del Congreso.—Reforma el artículo 40 del Decreto 14-71 del Congreso, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—	Junio	7	721
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales para correo aéreo que se indica, que reproducirán como motivo central "El Primer Sello emitido en 1871 y una Corona de Laureles"	Junio	13	615

CONDECORACIONES

AÑO 1972

Otorga la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Roquelino Recinos Méndez	Agosto	24	278
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo doctor Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay	Agosto	30	279
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Herald Edelstam, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suecia en Guatemala	Septiembre	18	304
Otorga en su grado máximo la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios al doctor Francisco Escobar	Septiembre	29	308
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Colegio de San José de los Infantes, de Guatemala	Octubre	17	323
Otorga la Condecoración de Gran Collar de la Orden del Quetzal, a su Alteza Eminentísima Fra'Angelo de Mojana di Cologna, Gran Maestro de la Soberana y Militar Orden de Malta	Octubre	18	323
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Quintin Jermy Gwyn, Gran Canciller de la Soberana y Militar Orden de Malta	Octubre	18	324
Cancela el Acuerdo de 12 de junio de 1970, por el cual se le otorgó la Condecoración de Comendador de la Orden del Quetzal, al ingeniero Francisco Reyes Pérez	Noviembre	24	364
Confiere la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase, al general de división DEM. Carlos Arango de la Torre, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala	Noviembre	27	364

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Instituto Normal para Varones de Oriente —INVO— (Chiquimula)	Enero	24	443
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Walter Herth, por los servicios prestados en la Dirección Técnica del Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner", de Mazatenango	Febrero	8	474
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Emilio Savorgnan, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, en Guatemala	Marzo	30	554
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Cruz Roja Guatemalteca	Abril	24	564
Reglamento para la Orden "Rodolfo Robles"	Mayo	24	591
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial al señor Oscar Acosta	Junio	1º	600
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado César A. Batres, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras	Junio	4	601
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor ingeniero Mauricio Borgonovo Pohl, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador	Junio	4	601
Otorga el Gran Collar de la Orden del Quetzal, a la Bandera de la Escuela Politécnica de Guatemala, con motivo del Centenario de su fundación	Junio	7	611
Otorga la Orden Nacional "Francisco Marroquín", símbolo de Honor y Dignificación, como acto conmemorativo del Día del Maestro, al Pabellón del Instituto Normal para Varones de Oriente, de la Ciudad de Chiquimula y a los educadores que se mencionan	Junio	20	624
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala	Junio	20	625
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Conde Vicente Abbate de Castello Orleáns, Príncipe General y Gran Maestre de la Orden del Santísimo Salvador de Santa Brígida de Suecia	Junio	20	625
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor doctor Aldo Castañeda, por sus méritos personales y por el prestigio que ha dado al país en el campo de la Cirugía Cardiovascular	Julio	11	626
Concede al Pabellón del Instituto Normal para Varones de Oriente de la Ciudad de Chiquimula y a los profesores que se expresan, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	22	626

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación, la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central las efigies de Arnoldo Chavarry y León Bilak	Agosto	18	272
Acuerda que las entidades e instituciones que se mencionan, continúen gozando de Franquicia Postal y Telegráfica, por el envío de su correspondencia	Septiembre	29	312
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas para correo aéreo que se indican, que reproducen como motivo central las ruinas de Antigua Guatemala	Diciembre	11	383
Valorízase y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan	Diciembre	11	383

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo, que reproducen como motivo central las ruinas que se mencionan	Enero	15	434
Amplía el artículo 1º del Acuerdo del 29 de septiembre de 1972, en el sentido de que también continúa gozando de franquicia postal y telegráfica por el envío de su correspondencia, el Club de Leones de Guatemala	Enero	29	449
Reforma el artículo 1º del Acuerdo de 2 de octubre de 1928, que a su vez reformó el de 26 de octubre de 1895, que contiene el Reglamento para el envío de certificados, con valor declarado en el interior de la República	Marzo	8	534
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia nacional de la insuficiencia actual de las telecomunicaciones en el país, acordada por la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)	Marzo	16	547
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se indica, que reproducirán como motivo central la efigie del Presidente Constitucional de la República	Abril	5	555
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se expresan, que reproducirán como motivo central la efigie del ciudadano Presidente Constitucional, General Carlos Arana Osorio	Mayo	9	583
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la efigie de Simón Bolívar y el Mapa de las Américas	Mayo	24	587
Decreto 38-73 del Congreso.—Reforma el artículo 40 del Decreto 14-71 del Congreso, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)	Junio	7	224
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales y hojas miniatura de la emisión denominada CARE, que se detallan	Junio	7	609
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales para correo aéreo que se indica, que reproducirán como motivo central "El Primer Sello emitido en 1871 y una Corona de Laureles"	Junio	13	615

DEEENSA NACIONAL

AÑO 1972

Decreto 38-72 del Congreso.—Confiere el grado de general de brigada a los señores, coronel de infantería DEM. Fausto David Rubio Coronado; coronel de infantería, Juventino Gómez Recinos; coronel de infantería, Otto Guillermo Spiegeler Noriega; coronel de artillería, Manuel Francisco Sosa Avila; coronel de infantería Dem. José Efraín Ríos Montt; y coronel de artillería DEM. Ricardo Peralta Méndez	Junio	28	[illegible]
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas nacionales que se mencionan, y que actualmente ocupa la zona militar "General Justo Rufino Barrios"	Julio	11	233
Declara "Año del Centenario de la Fundación de la Escuela Politécnica", al período comprendido del 1º de septiembre de 1972, al 1º de septiembre de 1973	Agosto	[illegible]	274
Instructivo que norma la compra de armas de fuego	Septiembre	7	[illegible]
Prohíbe terminantemente a Instituciones, Asociaciones, etcétera, ajenas a la Institución Armada, el uso de las denominaciones que identifican a cada uno de los grados que comprende la Escala Jerárquica del Ejército de Guatemala	Octubre	[illegible]	[illegible]

	Mes	Día	Página
Confiere la Condecoración Cruz de Mérito Militar II Clase, al general de división DEM. Carlos Arango de la Torre, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala	Noviembre	27	364
Amplía el artículo 4º del Acuerdo de 28 de septiembre de 1971, que creó el Comité Nacional de Emergencia	Diciembre	11	384
Adjudica en propiedad a los militares que se mencionan, 21 lotes de la Colonia "Aurora"	Diciembre	15	401

AÑO 1973

Decreto 5-73 del Congreso.—Reforma el artículo 134 del Decreto 1782 del Congreso, Ley Constitutiva del Ejército	Enero	[illegible]	136
Reglamento para Comisionados Militares y Ayudantes de Comisionados Militares	Febrero	22	500
Adjudica en propiedad al Instituto de Previsión Militar, las fincas urbanas ubicadas en los lugares llamados "Morlón y Morloncito", de Amatitlán, Guatemala	Febrero	[illegible]	504
Vende parcelas a los especialistas militares que se mencionan	Febrero	22	504
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que adquiera por compraventa de la firma "Herrera y Compañía Limitada", la finca rústica denominada "La Asunción", ubicada en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez	Febrero	[illegible]	505
Decreto 14-73 del Congreso.—Declara "Año del Centenario de la Fundación de la Escuela Politécnica", al año 1973	Febrero	[illegible]	148
Adjudica en propiedad al Instituto de Previsión Militar, la finca urbana que se expresa, ubicada en la 11 Calle 5-16 de la zona 1 de esta ciudad	Marzo	1º	530
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que compre la finca que se indica, propiedad del señor Oscar Rubén Argueta Gálvez, ubicada en el municipio de la Democracia, Huehuetenango	Marzo	1º	531
Amplía el artículo 5º del Acuerdo de 3 de agosto de 1971, que establece el ciclo de Formación de Oficiales en la Escuela Politécnica	Marzo	8	533
Crea la Droguería y Farmacia del Ejército de Guatemala	Marzo	[illegible]	535
Acuerda que toda persona individual o jurídica que haga uso de las instalaciones deportivas del Ejército de Guatemala, deberá pagar los servicios de acuerdo a la reglamentación que se emita para el efecto	Marzo	[illegible]	552
Fija el 1% de contribución mensual sobre jubilación o montepío y pensiones de viudedad, orfandad o invalidez, que le corresponda a todas aquellas personas que hacen uso del Hospital Militar	Marzo	[illegible]	554
Modifica el artículo 28 del Capítulo III, del Reglamento para la Escuela de Músicos Militares, contenido en Acuerdo del 16 de junio de 1970	Abril	11	562
Decreto 39-73 del Congreso.—Confiere el Grado de General de Brigada a los coroneles Fernando Romeo Lucas García y David Cancinos Barrios	Junio	8	[illegible]
Modifica el artículo 7º del Acuerdo de 16 de junio de 1970, Reglamento para Relaciones Públicas, como dependencia auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional	Junio	28	627

DIARIO OFICIAL

AÑO 1972

Tarifa para publicaciones, suscripción mensual y venta de números sueltos del "Diario de Centro América"	Octubre	[illegible]	341
Exonera a las Cooperativas cuyos estatutos hayan sido aprobados y reconocida su personalidad jurídica mediante Acuerdo Gubernativo, del pago del valor de la publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial	Diciembre	15	400

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Número 5-72.—Estable procedimiento a fin de que los términos de las audiencias que se confieren a los contribuyentes y sus prórrogas no excedan de los 30 días	Septiembre	29	313
Número 9-72.—Fija a las sociedades accionadas nacionales y a las sociedades y compañías extranjeras y sus sucursales y agencias legalmente autorizadas para operar en el país, un término de diez días para que soliciten la autorización de publicación de su Balance General	Octubre	23	327
Número 16-72.—Acuerda que la cuota anual de sociedades, conforme el artículo 77, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la deben pagar las sociedades constituídas en el país, nacionales o extranjeras, de acuerdo a su capacidad económica	Noviembre	30	370

ECONOMIA

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Decreto 40-72 del Congreso.—Prorroga hasta el 30 de junio de 1973, los términos a que se refiere el artículo VII de las disposiciones transitorias del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso	Junio	29	44
Decreto 44-72 del Congreso.—Queda prohibida la utilización, uso o mezcla y comercialización de sebo en aceites y grasas	Julio	6	[illegible]
Autoriza a la sociedad Assicurazioni Generali, Sociedad per Azioni, para que pueda retirarse del país	Julio	11	[illegible]
Decreto 46-72 del Congreso.—LEY ORGANICA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (CORFINA)	Julio	[illegible]	[illegible]
Decreto 49-72 del Congreso.—Declara de utilidad pública el establecimiento de servidumbres para conducción de agua, siempre que éstas sean utilizadas para fines agrarios, industriales o para obras de salud pública y contribuyan al desarrollo agrícola, pecuario, industrial o social del país	Agosto	1º	63
Decreto 51-72 del Congreso.—Reformas a la Ley de Sociedades Financieras Privadas, contenidas en el Decreto-Ley Nº 208	Agosto	2	65
Concede al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el uso gratuito, por el término de 25 años, de la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación, que será destinada para el establecimiento del Mercado Nacional de Artesanía	Agosto	4	261
Determina que el Apadronamiento de los Censos Nacionales: VIII de población y III de habitación, se efectuarán en forma conjunta en el mes de marzo de 1973, en los períodos que se indica	Agosto	11	263
Exonera del recargo del ciento por ciento a que se contrae el Decreto Presidencial 275 a todas aquellas mercancías que ingresen al territorio nacional, procedentes de Inglaterra, a bordo de naves de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Agosto	11	264
Reglamento para la obtención de licencias para ejercer las funciones de comisionistas	Agosto	11	266
Decreto 60-72 del Congreso.—LEY ORGANICA DE LA EMPRESA FERROCARRILES DE GUATEMALA (FEGUA)	Septiembre	12	76

	Mes	Día	Página
Crea una Comisión Coordinadora Petrolera	Septiembre	25	305
Integra con las personas que se mencionan, una comisión encargada del estudio de la situación actual de la Empresa "Ferrocarriles de Guatemala"	Septiembre	30	307
Reglamento para la Exportación y Abastecimiento interno de Carne Bovina	Septiembre	29	308
Interviene la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Octubre	12	311
Declara de máxima prioridad, el proyecto del Instituto Guatemalteco de Turismo, para la construcción del mercado de artesanías, en la finca urbana que se menciona	Octubre	18	313
Otorga el consentimiento y consiguientemente se autoriza a la "United Fruit Company" para que ceda o traspase a la entidad jurídica "Del Monte Corporation", o bien a una de las compañías subsidiarias de que ésta fuere propietaria, todas y cada una de las obligaciones y derechos emanados o que emanaren de los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y la primera de las compañías citadas	Octubre	19	325
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, el muelle, instalaciones, equipo y el área portuaria de Puerto Barrios	Noviembre	3	344
Decreto 74-72 del Congreso.—Reformas a la Ley del Café, Decreto 19-69 del Congreso	Noviembre	10	104

AÑO 1973

Decreto 2-73 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BANVI)	Enero	24	122
Decreto 4-73 del Congreso.—Los artículos producidos o elaborados en el extranjero que sean importados con destino a las Ferias Internacionales que organice el Comité Permanente de Exposiciones, podrán ingresar al país bajo régimen de importación temporal, salvo los casos de excepción que indica	Enero	25	134
Acuerda que la exportación de Semilla de Algodón y de la Torta y/o harina de semilla de algodón queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, el que la otorgará en cada caso, a través de la dirección de Comercio Interior y Exterior	Enero	26	444
Reglamento para la Aplicación del Control Estadístico de las Transferencias que impliquen Transferencias de Divisas	Enero	30	450
Reglamento general de los censos nacionales	Enero	31	452
Aprueba la tarifa de Q0.02 por libra de maíz que sean transportada de esta capital al Petén, por medio de las naves de "AVIATECA"	Febrero	7	472
Reglamento para Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas	Febrero	16	103
Decreto 16-73 del Congreso.—Reforma el artículo 13 de la Ley Monetaria, Decreto 203, modificado por el Decreto 22-72, ambos del Congreso. (Paridad oro de la moneda nacional)	Marzo	7	180
Aprovéchanse para el Estado, los recursos petroleros de las zonas que para el efecto demarcará el Ministerio de Economía, por medio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos	Marzo	8	531
Acuerda que en tanto se realizan los estudios pertinentes para una legislación más adecuada sobre la actividad de los transportes extraurbanos del país, se autoriza a la Dirección General de Transportes para que, por un período de un año, suspenda la concesión de nuevas líneas de transportes extraurbanos	Marzo	8	532

	Mes	Día	Página
Dispone que la exportación de cualquiera clase de desechos de cobre queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, el que la otorgará en cada caso, a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior	Marzo	8	533
Reglamento para la aplicación del artículo 7º del Decreto 44-72 del Congreso, relativo a la utilización, uso o mezcla y comercialización de sebo en aceites y grasas	Marzo	16	546
Aprueba como Norma Guatemalteca Recomendada (NGR) la Norma 1-004 "Signos de Corrección en Mecanografía"	Marzo	16	548
Decreto 23-73 del Congreso.—Reformas a la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Decreto 1701 del Congreso	Marzo	22	111
Decreto 28-73 del Congreso.—Ley de Reforma del Impuesto sobre Pasajes Aéreos Internacionales	Mayo	8	214
Suspende la aplicación del Acuerdo del 5 de octubre de 1971, relativo a las Tarifas Especiales que presta la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Mayo	9	581
Reglamento para la aplicación del Decreto 23-73 del Congreso de la República (Emitido por el INGUAT)	Mayo	24	589
Acuerda que todo material ferroso inservible o de desecho perteneciente a las Dependencias Estatales, pasa a disposición del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, el cual queda facultado para proceder a su venta	Junio	11	612

EDUCACION

AÑO 1972

Reglamento del artículo 85 de la Ley Orgánica del Deporte	Julio	4	225
Dispone que las utilidades que reporte la Escuela de Vacaciones del Ministerio de Educación, se destinarán para el incremento de bolsas de Estudio	Julio	11	234
Autoriza el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública, ubicada en esta ciudad	Julio	14	235
Decreto 53-72 del Congreso.—El Estado, por medio del Ministerio de Educación, podrá proceder a la inmediata construcción de edificios escolares en los terrenos que le hubieren sido cedidos por las municipalidades	Agosto	3	67
Autoriza por el presente ciclo escolar, a los alumnos del último grado del Ciclo Diversificado del Magisterio Urbano o Rural, para que posteriormente a la realización de los exámenes finales cumplan con el requisito que establece el artículo 1º del Acuerdo del 8 de abril de 1969, sin cuya comprobación no se les extenderá el título correspondiente	Agosto	3	260
Acepta la cesión a título gratuito y a favor del Estado, del predio que se menciona, ubicado en la 21 calle y 8ª avenida de la zona 11, de esta ciudad, propiedad del señor Fernando Pullin Valle, para la construcción de un edificio escolar a Nivel Primario Urbano	Agosto	18	271
Decreto 65-72 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Educación y por esta única vez, pueda utilizar en la construcción del edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra", la cantidad que indica, tomándolos del excedente que existe en el Fondo de Reserva de la Lotería Chica	Octubre	5	84
Autoriza que la práctica supervisada de la carrera de Perito Contador, en los establecimientos de enseñanza de jornada nocturna, sea llevada a cabo en los mismos establecimientos	Octubre	5	87

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Dirección de Educación Estética, para que realice del 19 al 23 de febrero de 1973, el Primer Seminario Nacional de Educación Estética	Noviembre	24	355
Crea la Carrera de Perito en Mercadotecnia y Publicidad, correspondiente al Ciclo Diversificado, con el Plan de Estudios que se detalla	Diciembre	11	386

AÑO 1973

Autoriza con carácter experimental todos los Institutos de Educación Básica con orientación Comercial, Industrial y Agropecuaria, cuyos edificios sean construidos dentro del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Enseñanza Media (PEMEM)	Enero	8	420
Declara el año 1973 "Año del Instituto Normal para Varones de Oriente, Chiquimula"	Enero	16	434
Autoriza el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Media, ubicado en la zona 6, de esta ciudad	Enero	17	435
Acepta el usufructo que a título gratuito y por el término de 50 años hace al Estado la Universidad de San Carlos de Guatemala, de la fracción de terreno de la finca urbana que se indica, para la construcción de los edificios e instalaciones de la Escuela de Formación de Profesores y Enseñanza Media y una Escuela de Aplicación de Nivel Medio	Febrero	15	488
Decreto 15-73 del Congreso.—Adiciona el Decreto 38-70 del Congreso, que declara de utilidad y necesidad públicas las actividades artísticas culturales que lleven a cabo los Circos Nacionales	Marzo	6	1[illegible]
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la señora María José Emilia Raskin Diechhoff de Piñol, del predio que se expresa, para la construcción del Edificio de la Editorial "José de Pinedа Ibarra"	Abril	5	557
Suspende las actividades escolares en todo el país, durante los días lunes, martes y miércoles Santos	Abril	9	562
Autoriza que la práctica supervisada de Perito Contador, en los pueblos del interior de la República, se verifique de conformidad a lo que determina el Acuerdo Gubernativo de 5 de octubre de 1972	Mayo	2	5[illegible]
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la finca Los Brillantes, para la construcción de la Escuela Regional del municipio de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu	Mayo	4	577
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, propone la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, de los predios que se mencionan, para la construcción de un edificio escolar	Mayo	9	579
Autoriza el funcionamiento del Centro Industrial "KURDE", adscrito a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea La Emboscada, del municipio de San Miguel Sigüilá, Quezaltenango	Mayo	17	585
Autoriza el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Básica, ubicado en la Colonia Atlántida, zona 18, de esta ciudad capital	Mayo	21	5[illegible]
Autoriza el funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Básica, ubicado en la zona 7, de esta capital	Mayo	21	5[illegible]
Modifica el artículo 2º del Acuerdo del 7 de marzo de 1931, relativo a la celebración del "Día de las Américas"	Mayo	30	597
Reconoce como entidad con personalidad jurídica con fines específicos, al Comité Organizador de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos	Mayo	3[illegible]	598

	Mes	Día	Página
Fija la primera quincena del mes de noviembre de cada año, para que la Junta Calificadora de Personal del Ramo de Educación, reciba y registre los comprobantes correspondientes a ese mismo año, que deben presentar los maestros para la elaboración anual del Folleto de Catalogación y Ascensos	Junio	18	623
Otorga la Orden Nacional "Francisco Marroquín", símbolo de Honor y Dignificación, como acto conmemorativo del Día del Maestro, al Pabellón del Instituto Normal para Varones de Oriente, de la ciudad de Chiquimula y a los educadores que se mencionan	Junio	20	624
Concede al Pabellón del Instituto Normal para Varones de Oriente de la ciudad de Chiquimula y a los profesores que se expresa, la "Orden Francisco Marroquín"	Junio	22	626
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de la finca rústica de su propiedad, con destino a la construcción de la Escuela que se indica	Junio	28	627

FINANZAS PUBLICAS

AÑO 1972

Decreto 37-72 del Congreso.—Exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida que se indica del Arancel de Aduanas, en la cantidad de 150 cajas de 40 onzas cada unidad	Junio	21	41
Decreto 39-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), formalizado entre las partes en contrato suscrito con fecha 5 de mayo de 1972	Junio	28	42
Decreto 41-72 del Congreso.—Exonera a la "Asociación Cultural Emiliani de los Padres Somascos en Guatemala", del pago de impuestos, tasas, arbitrios y demás cargas y sobrecargas que recaigan sobre sus bienes presentes o sobre los que pudiera adquirir en el futuro, por cualquier título	Junio	29	44
Decreto 42-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q1.000,000.00, cuyo producto se destinará exclusivamente para completar el financiamiento de la construcción de los Centros de Recreación que indica	Junio	30	45
Autoriza la permuta de la finca nacional "El Aguacate", ubicada en jurisdicción municipal de Livingston, Izabal, por la totalidad de la finca propiedad del señor Román Ferraté Equizábal, denominada "Ixpacaguá", ubicada en Mataquescuintla, Jalapa	Julio	4	231
Acepta la cesión que a título gratuito, a favor del Estado propone la Corporación Municipal de Jutiapa, del bien inmueble que indica	Julio	11	232
Concede a la Municipalidad de Jutiapa, el uso gratuito por el tiempo que marca la ley de la finca urbana que se indica, inmueble en que se encuentra el Mercado Municipal Nº 1	Julio	11	233
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, las fincas urbanas nacionales que se mencionan, y que actualmente ocupa la zona militar "General Justo Rufino Barrios"	Julio	11	235
Acuerdo número 4-72 de la Dirección General de Rentas Internas.—Sobre los intereses producidos sobre préstamos de capitales provenientes del extranjero	Julio	14	236

	Mes	Día	Página
Decreto 46-72 del Congreso.—LEY ORGANICA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (CORFINA)	Julio	20	49
Acuerda que el Ministerio de Finanzas Públicas, por conducto de la Dirección General de Rentas Internas, ratificará la Matrícula Fiscal, correspondiente a la ciudad capital, asignando a los inmuebles respectivos el valor establecido en los avalúos practicados por la Municipalidad de Guatemala, dentro del convenio de cooperación conjunta correspondiente	Julio	[illegible]	245
Concede a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el uso gratuito de un local de la Terminal en el Aeropuerto Internacional La Aurora	Julio	[illegible]	247
Aprueba la Tarifa que se expresa, en concepto de muellaje para el gas propano que se importe a través del Puerto Santo Tomás de Castilla	Julio	[illegible]	[illegible]
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, construcción de Centros de Recreación y Vacacionales	Julio	31	[illegible]
Adjudica a la Fundación Cáritas de Guatemala, en usufructo gratuito, por 25 años renovables, las fincas rústicas donde se encuentra instalada la Estación Experimental "Petapilla", las cuales serán destinadas para la organización de la Escuela de Educación Integral para Campesinos	Julio	31	252
Decreto 50-72 del Congreso.—Condona los adeudos de impuestos causados que tenga la Flota Mercante Gran Centro Americana, S. A. (FLOMERCA), al Estado, hasta el 30 de junio de 1972, y si por tal motivo existieren juicios pendientes, deberán sobreseerse	Agosto	2	64
Decreto 51-72 del Congreso.—Reformas a la Ley de Sociedades Financieras Privadas, contenida en el Decreto-Ley Nº 208	Agosto	2	65
Concede al Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), el uso gratuito, por el término de 25 años, de la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación, que será destinada para el establecimiento del Mercado Nacional de Artesanía	Agosto	4	261
Formaliza mediante el otorgamiento del contrato traslativo de dominio, la compraventa convenida desde el año 1955, entre el Estado y el señor Fernando Ordóñez Leonardo, inmueble donde se construyó la Granja Penal de Salamá, Baja Verapaz	Agosto	11	[illegible]
Vende a las personas que se mencionan, fracciones de terreno en la Colonia Reyna Barrios, zona 13 que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Agosto	16	[illegible]
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno en la Colonia Reyna Barrios, zona 13, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Agosto	16	270
Acepta la cesión a título gratuito y a favor del Estado, del predio que se menciona, ubicado en la 21 calle y 8ª avenida de la zona 11, de esta ciudad, propiedad del señor Fernando Pulilin Valle, para la construcción de un edificio escolar a Nivel Primario Urbano	Agosto	[illegible]	271
Decreto 57-72 del Congreso.—LEY PARA PROVEER DE MEDICINAS BARATAS A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS	Agosto	[illegible]	71
Amplía el artículo 1º del Acuerdo del 2 de junio de 1959, modificado por el de 28 de diciembre de 1965 y se establecen las tarifas de peaje en los tramos de carretera que se mencionan	Agosto	24	275
Acuerda exonerar por esta única vez, del pago de la totalidad de los recargos adeudados por demora, en concepto de tierras declaradas ociosas, durante un plazo de seis meses	Agosto	24	[illegible]

	Mes	Día	Página
Vende a la señora Margarita Reyna Castillo, la fracción de terreno que se detalla, que se desmembrará de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad	Agosto	28	279
Modifica el Acuerdo de 31 de mayo de 1972, en el sentido que se transfiere al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la posesión de las fracciones de terreno que se indican, para destinarlas a los programas de recreación de los trabajadores del Estado	Agosto	31	280
Transfiere a la Municipalidad de Escuintla, en propiedad y a título gratuito, la fracción de terreno que se expresa, en que hasta la fecha han venido funcionando las oficinas de dicha municipalidad	Septiembre	7	291
Adjudica en forma gratuita y en propiedad a las Cooperativas que se mencionan, las fincas nacionales que se especifican, ubicadas en el departamento de Alta Verapaz	Septiembre	8	292
Decreto 59-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q7.850,000.00, y Notas del Tesoro por la cantidad de Q3.150,000.00	Septiembre	12	74
Vende al señor Alfredo Schaub López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana que se expresa, ubicada en Quezaltenango	Septiembre	14	302
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que forman parte de la colonia "Reyna Barrios", y que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital	Septiembre	14	304
Modifica el artículo 1º del Acuerdo de 10 de enero de 1972, que contiene el Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejericicio Fiscal 1972	Septiembre	26	306
Acepta a favor de la Nación, la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de tres lotes de terreno de su propiedad, situados en la aldea Piedra Parada, de dicho municipio	Octubre	4	314
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 31 de mayo de 1972, en el sentido de que de la finca rústica nacional "Bárcena" deberán adjudicarse al Ministerio de Agricultura, tres fracciones que están al servicio del Instituto Técnico de Agricultura con las áreas que se mencionan	Octubre	4	315
Decreto 62-72 del Congreso.—La Corte Suprema de Justicia determinará con exclusividad la inversión de los fondos privativos del Organismo Judicial para atender servicios o necesidades del propio Organismo o específicas, de la Corte Suprema o de la Presidencia de la misma ...	Octubre	4	[illegible]
Autoriza a la Oficina Nacional de Servicio Civil, para que en el establecimiento y operación de los registros de personal que le corresponden, pueda utilizar el procedimiento de microfotografía y reproducción de documentos	Octubre	5	316
Vende a las señoras María Elena García, Félix de María Lucero y María Isidra Pérez Natareno, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora"	Octubre	9	319
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno, a suscribir las escrituras de transacción y traslativa de dominio y propiedad de la Nación, sobre los bienes pertenecientes a los herederos del extinto licenciado don Manuel Estrada Cabrera	Octubre	9	315
Vende a las personas que se expresa, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Octubre	18	324

	Mes	Día	Página
Otorga el consentimiento y consiguientemente se autoriza a la "United Fruit Company", para que ceda o traspase a la entidad jurídica "Del Monte Corporation", o bien a una de las compañías subsidiarias de que ésta fuere propietaria u organizare para el efecto en el país, todas y cada una de las oglicaciones y derechos emanados o que emanaren de los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y la primera de las compañías citadas	Octubre	19	325
Decreto 67-72 del Congreso.—Aprueba el informe del detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la hacienda pública durante el ejercicio fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969	Octubre	24	92
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en el adelanto que por Q1.281,000.00, concederá el Banco de Guatemala al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA)	Octubre	26	343
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Totonicapán de la finca rústica que se menciona, con destino a la construcción de las instalaciones de una Escuela de Educación	Octubre	30	340
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que pueda vender a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla el muelle, instalaciones, equipo y el área portuaria de Puerto Barrios	Noviembre	8	344
Decreto 72-72 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1972, en la cantidad de Q11.000,000.00	Noviembre	9	101
Decreto 73-72 del Congreso.—Exonera al Congreso de la República del pago de impuestos y toda clase de gravámenes para la importación de 120 cajas de Whisky, 20 cajas de Champagne y 10 cajas de Ginebra, libres de impuestos de cargos y sobrecargos. Exonera de toda clase de impuestos que recaigan sobre licores nacionales a las fábricas de bebidas, en la cantidad de 75 cajas de ron, que donen al Congreso de la República	Noviembre	10	102
Autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, para que con la cantidad que se expresa, cubra en calidad de subsidio a las municipalidades de tercera y cuarta categorías	Noviembre	10	344
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Complemento Plan de Inversión 1972 y Aportes a Entidades Descentralizadas y Notas del Tesoro 1972 Aportes a Entidades Descentralizadas	Noviembre	31	350
Fija el porcentaje del aguinaldo que se otorgará para el Ejercicio Fiscal 1972, a los trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos de Estado	Noviembre	23	354
Reglamento interior de Trabajo de la Empresa Portuaria Nacional Champerico	Noviembre	24	356
Prorroga por cinco años más, la exoneración de impuestos fircales concendida por Acuerdo de 26 de abril de 1967, al Instituto Lingüístico de Verano	Diciembre	11	386
Vende al señor Bernardo Pérez López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chanautla, Guatemala	Diciembre	11	387
Vende a las personas que indica, terrenos a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas"	Diciembre	11	388

	Mes	Día	Página
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez, de las fincas rústicas que se expresan	Diciembre	11	389
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez, de la fracción de terreno que se menciona y con destino a la construcción de una escuela	Diciembre	14	390
Vende a la señora Fidelia Rivera Ramírez de Rivas, la fracción de terreno que se indica que se desmembrará de la finca nacional "La Palma o Ballerino"	Diciembre	14	390
Vende a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Pidrecitsa", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	14	393
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	14	394
Vende a Rosa Marina Ramírez López, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Pidrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	14	395
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se menciona	Diciembre	14	395
Vende al señor Juan Elías Carranza, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	14	396
Vende a las personas que se indican, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona, situada en Puerto Barrios	Diciembre	14	397
Vende a las personas que se detallan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica, ubicada en la ciudad de Puerto Barrios	Diciembre	14	397
Adjudica en propiedad a los militares que se mencionan, 21 lotes de la colonia "Aurora"	Diciembre	15	401
Vende a la señora María Teresa de Jesús Melgar Castillo, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	15	403
Vende a los señores Doroteo Mejía Alvizúris y Olegario Donis Campos, las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	15	404
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Reyna Barrios", ubicada en esta ciudad	Diciembre	15	404
Vende a las señoras Jovelina Nova de Morales y Marina Gutiérrez López, las fracciones de terreno que se mencionan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	15	405
Vende a Guillermo Hernández Avila y Manuel de Jesús Millán Sosa, las fracciones de terreno que se indican que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	15	406

	Mes	Día	Página
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional urbana que se detalla	Diciembre	15	406
Vende a Rosa Lidia Jáuregui Gutiérrez, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "La Palma o Ballerino"	Diciembre	15	407
Vende a Albertina Monterroso Calderón de Marroquín y María Luisa Rodríguez Hernández, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	15	408
Establece el 31 de octubre de cada año, "Día del Empleado Presupuestario", de los trabajadores de la Dirección Técnica del Presupuesto	Diciembre	12	389
Decreto 79-72 del Congreso.—Exonera de impuestos que recaigan sobre la finca que se indica, que le fue donada a la Iglesia Católica de Guatemala. Exonera a la Iglesia Católica Episcopal, del pago de impuestos de importación que recaigan sobre una ambulancia. Exonera a la Asociación Benedictina Olivetana de Villa Canales, de impuestos que se produzcan con motivo de la adquisición del inmueble que se indica. Exonera al Asilo Santa María de los impuestos que recaigan sobre todos sus bienes	Diciembre	12	107
Decreto 80-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q30.000,000.00, cuya denominación será "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1973 y Aportaciones a Entidades Descentralizadas"	Diciembre	12	109
Decreto 81-72 del Congreso.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1973	Diciembre	12	111
Decreto 82-72 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo con el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café, de cuantía equivalente como máximo de US$3.340,000.00, en quetzales	Diciembre	12	121
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica, situada en la ciudad de Puerto Barrios	Diciembre	15	398
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica, ubicada en Puerto Barrios	Diciembre	15	399
Modifica el artículo 61 transitorio del Acuerdo de 16 de febrero de 1972, que contiene el Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas	Diciembre	18	408
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán, de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	18	409
Exonera a la Iglesia Evangélica Jesús Viene, por el término de cinco años, del pago del impuesto territorial del inmueble de su propiedad, destinado al culto religioso	Diciembre	18	410
Vende a las señoras Martina de Jesús Romero López, Paula de Jesús Rodríguez Morales y Alejandra Barrera, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	18	411
Vende a la señora Margarita Peláez de Valladares, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	18	411
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1973	Diciembre	28	414
Reglamento de Viáticos de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Diciembre	28	416

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Aprueba los Reglamentos de Evaluación de Servicios y Clasificación de Puestos y Régimen de Servicios de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Enero	15	422
Aprueba el Reglamento de Viáticos del Instituto de Fomento de hipotecas Aseguradas	Enero	15	430
Decreto 1-73 del Congreso.—Faculta a los Tribunales de Cuentas para que den por terminados exclusivamente los juicios de cuentas en el ramo de aduanas que estuvieren iniciados y que se refieran a periodos contables anteriores al 31 de diciembre de 1972	Enero	16	122
Autoriza a la empresa "Almacenadora Guatemalteca, S. A.", para que pueda establecer y operar almacenes generales de depósito en el predio que indica	Enero	17	435
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Comalapa, Chimaltenango, de la finca que se expresa, con destino a la construcción de un edificio escolar	Enero	18	436
Decreto 2-73 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BANVI)	Enero	24	122
Decreto 3-73 del Congreso.—LEY DEL TIMBRE MEDICO	Enero	24	133
Decreto 4-73 del Congreso.—Los artículos producidos o elaborados en el extranjero que sean importados con destino a las Ferias Internacionales que organice el Comité Permanente de Exposiciones, podrán ingresar al país, bajo régimen de importación temporal, salvo los casos de excepción que indica	Enero	25	134
Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1973 y aportes a entidades descentralizadas	Enero	26	444
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Enero	26	447
Reglamento para la Aplicación del Control Estadístico de las Transacciones que impliquen Transferencias de Divisas	Enero	30	450
Decreto 7-73 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a US$1.400,000.00, que se utilizará única y exclusivamente para el financiamiento parcial de la construcción de la carretera El Rancho-Cobán, en sus distintos tramos	Febrero	7	137
Decreto 8-73 del Congreso.—Autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, para que pueda contratar un empréstito hasta por la cantidad de Q3.000,000.00, mediante la emisión de Bonos de dicha Corporación Municipal, Serie "L"	Febrero	7	138
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas"	Febrero	7	473
Autoriza el procedimiento del artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso, para la terminación de la obra destinada al Ministerio de Finanzas Públicas y sus dependencias	Febrero	8	475
Decreto 11-73 del Congreso.—LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Febrero	15	140
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Granados, Baja Verapaz, de la fracción de terreno que se menciona, con destino exclusivamente a la construcción del edificio para Correos y Telégrafos	Febrero	15	488

	Mes	Día	Página
Acepta el usufructo que a título gratuito y por el término de 50 años hace al Estado la Universidad de San Carlos de Guatemala, de la fracción de terreno de la finca urbana que se indica, para la construcción de los edificios e instalaciones de la Escuela de Formación de profesores y Enseñanza Media y una Escuela de Aplicación de Nivel Medio	Febrero	15	488
Integra en una sola unidad administrativa la Subdirección Técnica y la Subdirección de Operaciones, ambas de la Dirección General de Rentas Internas	Febrero	16	492
Deroga el Acuerdo de 26 de agosto de 1964, que contenía las Normas Reglamentarias para la Distribución del 15% de las utilidades de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez a sus trabajadores	Febrero	19	498
Para los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99, de la Constitución de la República, se clasifican los ingresos del Estado, conforme su naturaleza en tres categorías, así: Ordinarios, Extraordinarios y con Destino Específico	Febrero	22	498
Adjudica en propiedad al Instituto de Previsión Militar las fincas urbanas ubicadas en los lugares llamados "Morlón y Morloncito", de Amatitlán, Guatemala	Febrero	22	504
Vende parcelas a los especialistas militares que se mencionan	Febrero	22	504
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que adquiera por compraventa de la firma "Herrera y Condueños Limitada", la finca rústica denominada "La Asunción", ubicada en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez	Febrero	23	505
Por esta única vez, se exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos, cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de seis meses	Febrero	28	518
Aprueba el Plan de Clasificación de Puestos para los Servicios por Oposición y sin Oposición	Febrero	28	519
Adiciona el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, contenido en Acuerdo del 26 de marzo de 1971	Marzo	1º	521
Adjudica en propiedad al Instituto de Previsión Militar, la finca urbana que se expresa, ubicada en la 11 Calle 5-16 de la zona 1, de esta capital	Marzo	1º	530
Decreto 16-73 del Congreso.—Reforma el artículo 13 de la Ley Monetaria, Decreto 203, modificado por el Decreto 22-72, ambos del Congreso. (Paridad oro de la moneda nacional)	Marzo	7	150
Decreto 21-73 del Congreso.—Exonera al Congreso de la República, del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos que recaigan sobre los artículos a que se refieren las partidas arancelarias que indica y en cantidades que expresa	Marzo	21	204
Decreto 22-73 del Congreso.—LEY ORGANICA DE LA "ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTO TOMAS DE CASTILLA"	Marzo	21	205
Decreto 25-73 del Congreso.—Por el término de 180 días, se concede exoneración de la tasa de almacenaje para las mercancías que, en tránsito hacia la República de Nicaragua, estén depositadas en las aduanas de Guatemala o que se depositen dentro de dicho término	Marzo	27	212
Reglamento del Fondo de Garantía, creado por Acuerdo de 18 de mayo de 1972, para los valores emitidos o que en el futuro emita el Banco Inmobiliario, S. A.	Marzo	27	550

	Mes	Día	Página
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la señora María José Emilia Raskin Diechhoff de Piñol, del predio que se expresa, para la construcción del Edificio de la Editorial "José de Pineda Ibarra"	Abril	5	557
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica	Abril	5	557
Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los bonos de la Municipalidad de Guatemala, Serie "L"	Abril	6	558
Decreto 27-73 del Congreso. Tratamiento especial en el pago del impuesto territorial para los propietarios de inmuebles en la ciudad de Antigua Guatemala	Abril	25	714
La Asociación "La Sagrada Familia", queda exenta del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales, por las actividades que desarrolle en todos los niveles existentes o en los que en el futuro se establezcan dentro del sistema educativo guatemalteco	Mayo	4	567
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala, para el año 1973	Mayo	4	570
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la finca Los Brillantes, para la construcción de la Escuela Regional del Municipio de Santa Cruz Muluá, Retalhuleu	Mayo	4	577
Decreto 28-73 del Congreso.—Ley de Reformas del Impuesto sobre Pasajes Aéreos Internacionales	Mayo	8	914
Decreto 29-73 del Congreso.- Modifica los artículos 84 y 88 del Decreto Legislativo 1153, Ley de Contribuciones	Mayo	8	215
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno, que se desmembrarán de la finca nacional urbana, ubicada en la 34 calle final de la zona 3 de esta ciudad	Mayo	9	580
Acepta la cesión que a título gratuitd y a favor de la Nación, propone la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, de los predios que se mencionan, para la construcción de un edificio escolar	Mayo	9	579
Acuerda que previo al pago de la cantidad que se expresa, se libere al Banco de Guatemala, del compromiso contraído por Acuerdo del 9 de diciembre de 1960	Mayo	9	579
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional ubicada en la ciudad de Puerto Barrios	Mayo	9	581
Vende a las personas que se expresa, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Mayo	9	582
Concede exoneración por el término de cinco años, del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, al Colegio "Teresa de Avila"	Mayo	18	586
Declara que ha lugar la permuta entre los bienes de propiedad nacional que indica, con las fincas rústicas denominadas "Los Pocitos" y "El Tamarindo", ubicadas en el municipio del Puerto de San José, Escuintla	Mayo	24	588
Vende a las personas que indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se expresa, ubicada en la ciudad de Puerto Barrios	Mayo	30	598

	Mes	Día	Página
Decreto 36-73 del Congreso. -Concede al Consejo Nacional para la Protección de la Ciudad de Antigua Guatemala, exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales	Junio	6	223
Declara que ha lugar a la permuta entre los 4 bienes que se indican de propiedad nacional, con las fincas rústicas denominadas "Los Pocitos" y "El Tamarindo", ubicadas en el municipio del Puerto de San José, Escuintla, propiedad del licenciado Carlos Enrique Ovando Barrillas	Junio	7	605
Vende a las personas que se indica, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se menciona, ubicada en Puerto Barrios, Izabal	Junio	7	609
Vende a las personas que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional que se indica, ubicada en Puerto Barrios, Izabal	Junio	7	610
Acuerda que todo material ferroso inservible o de desecho perteneciente a las Dependencias Estatales, pasa a disposición del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, el cual queda facultado para proceder a su venta	Junio	11	612
Reglamento de viáticos y gastos conexos del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO)	Junio	13	616
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional Pavón, situada en Fraijanes, Guatemala	Junio	13	621
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Junio	13	622
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad del Tumbador, San Marcos, de la finca rústica de su propiedad, con destino a la construcción de la escuela que se indica	Junio	28	627

GOBERNACION

AÑO 1972

Autoriza al Registrador Civil de Coatepeque, Quezaltenango, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Julio	25	246
Decreto 48-72 del Congreso.—Reformas al Decreto 38-71 del Congreso, Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén	Julio	27	60
Eleva a la categoría de Ciudad la Villa de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Julio	31	253
Integra el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional	Julio	31	251
Decreto 49-72 del Congreso.- Declara de utilidad pública el establecimiento de servidumbres para conducción de agua, siempre que estas sean utilizadas para fines agrarios, industriales o para obras de salud pública y contribuyan al desarrollo agrícola, pecuario, industrial o social del país	Agosto	1º	63
Autoriza a "Columbus Latinoamericana de Construcciones, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Agosto	7	261
Adjudica gratuitamente la finca rústica que se indica, a favor de la Municipalidad de Chajul, El Quiché, la que se destinará para los vecinos de la Aldea Pombaisé y su caserío La Pimienta	Agosto	7	262

	Mes	Día	Página
Aprueba la medida y amojonamiento del terreno baldío, situado entre los municipios de Santa Cruz Barrillas, Huehuetenango y Chajul, El Quiché e inscríbese a favor de la Nación	Agosto	7	262
Formaliza mediante el otorgamiento del contrato traslativo de dominio, la compraventa convenida desde el año 1955 entre el Estado y el señor Fernando Ordóñez Leonardo, inmueble donde se construyó la Granja Penal de Salamá, Baja Verapaz	Agosto	11	268
Decreto 55-72 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que indica	Agosto	17	68
Autoriza a los vecinos de la aldea Chechimes, municipio de San Pedro Necta, Huehuetenango, para que durante los días del 18 al 20 de abril de cada año, celebren la Fiesta Titular de San Marcos	Agosto	24	277
Establece el límite entre los municipios de Santa María Cahabón y San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Septiembre	5	288
Establece una Junta Consultora de Rehabilitación Penitenciaria	Septiembre	13	301
Decreto 63-72 del Congreso.—Adiciona el artículo 2º del Decreto 15-71 del Congreso de la República, sobre el arraigo	Octubre	4	83
Autoriza a la Oficina Nacional de Servicio Civil para que en el establecimiento y operación de los registros de personal que le corresponden, pueda utilizar el procedimiento de microfotografía y reproducción de documentos	Octubre	5	[illegible]
Decreto 66-72 del Congreso.—LEY DE TRANSITO	Octubre	[illegible]	85
Tarifa para publicaciones, suscripción mensual y venta de números sueltos del "Diario de Centro América"	Octubre	30	341
Decreto 70-72 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, de una fracción de terreno localizada en las fincas urbanas que indica	Noviembre	9	[illegible]
Decreto 71-72 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que indica, que se adicionan a las expresadas en el artículo 1º del Decreto 55-72	Noviembre	9	99
Autoriza a "Cargill Américas, Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	10	345
Modifica los artículos 9º y 16 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal contenido en Acuerdo de 11 de septiembre de 1968	Noviembre	10	346
Decreto 77-72 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, de una fracción de terreno	Noviembre	16	106
Autoriza a la empresa 'Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Noviembre	16	346
Autoriza a Refinería de Asfaltos Chevrón, Inc., para que pueda retirarse del país	Noviembre	24	[illegible]
Amplía el artículo 4º del Acuerdo de 28 de septiembre de 1971, que creó el Comité Nacional de Emergencia	Diciembre	11	384
Autoriza a Blue Bird Export Company, Inc., para que pueda operar en la República	Diciembre	11	[illegible]

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Municipalidad de San Juan Ermita, Chiquimula, para que celebre su Fiesta Titular del 17 al 21 de diciembre de cada año	Diciembre	14	393
Exonera a las Cooperativas, cuyos estatutos hayan sido aprobados y reconocida su personalidad jurídica mediante Acuerdo Gubernativo, del pago del valor de la publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial	Diciembre	15	400
Autoriza a la asociación denominada Spanish America Inland Mission, Inc., para que pueda desarrollar sus actividades en el país	Diciembre	15	403
Autoriza a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para que celebre el 4 de octubre de cada año, la Fiesta Patronal de San Francisco de Asís	Diciembre	15	401
Autoriza a The Behrhorst Clinic Foundation, Inc., para que pueda desarrollar sus actividades en el país	Diciembre	18	409
Autoriza a Pepsi-Cola Interamericana, Inc., para que pueda operar en la República	Diciembre	22	413

AÑO 1973

Modifica la tarifa contenida en el artículo 2º del Acuerdo de 14 de mayo de 1946, Reglamento para el Arbitrio de Ornato	Enero	15	430
Autoriza a "Velsicol de Centro América, S. A." (Sucursal Guatemala), para que pueda operar en la República	Enero	18	439
Autoriza a "VTN International, Inc.", para que pueda operar en la República	Enero	23	442
Crea el Registro Civil Auxiliar en las aldeas La Ceiba y Guineales, de la jurisdicción del municipo de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá	Enero	29	450
Concede al Grupo Supervisor de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), todas las facilidades migratorias para el mejor cumplimiento de sus funciones	Febrero	7	473
Decreto 9-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés, públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Villa Nueva, Guatemala, del ojo de agua, ubicado en la finca Candelaria, del municipio de Magdalena Milpas Altas, para la introducción de agua potable a la aldea Ramírez	Febrero	13	139
Decreto 10-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor del Instituto Nacional de la Vivienda de las fincas que indica	Febrero	14	139
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados polígono Nº 3, de "Raxrujá" y polígono Nº 4, de "Sebol", jurisdicción de los municipios de Chisec y Cahabón, respectivamente, del departamento de Alta Verapaz	Febrero	15	489
Decreto 13-73 del Congreso.- Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación a favor de la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, de una fracción de terreno de la finca "San Víctor", ubicada en la aldea Los Verdes, del municipio de Fraijanes, Guatemala, en donde está localizado un manantial de agua que se aprovechará para la introducción de agua potable a la aldea Fray Bartolomé de las Casas	Febrero	22	147
Aprueba la resolución Nº 72-1, emitida por el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que contiene el Plan de Clasificación de Puestos para los Servicios por Oposición y sin Oposición	Febrero	28	519
Reglamento para el Uso de Aparatos Reproductores de la Voz y el Sonido	Marzo	13	539

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Empresa Servicios de Investigaciones Privada Policiales (SIPP), para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Marzo	16	542
Declara el presente año 1973, como el "Año del Cincuentenario de la Cruz Roja Guatemalteca"	Marzo	16	547
Autoriza a "Industrias Metálicas, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Marzo	16	549
Decreto 17-73 del Congreso.—CODIGO PENAL	Julio	5	151
Decreto 24-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de una fracción de terreno de la finca San Sebastián La Chorrera, para dotar de agua potable a las aldeas El Chato, Lo de Rodríguez, El Fiscal y Azacualpilla	Marzo	22	213
Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los bonos de la Municipalidad de Guatemala, Serie "L"	Abril	6	558
Crea e integra con las personas que se mencionan, la Comisión Ministerial, encargada de la conservación y mejoramiento del medio humano	Mayo	[illegible]	[illegible]
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Chacaj o Corral Falso", ubicado en el municipio de Nentón, Huehuetenango	Mayo	7	578
Autoriza a la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Mayo	9	583
Aprueba la cesión de derechos de los manantiales y fuentes denominadas "El Abundante", que la Municipalidad de Jocotán, hizo a favor de la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula	Mayo	[illegible]	587
Reconoce como entidad con personalidad jurídica, al Comité Organizador de los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos	Mayo	[illegible]	[illegible]
Decreto 37-73 del Congreso.—Suprime el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto 227 del Congreso, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República	Junio	6	223
Autoriza al Registrador Civil de Palencia, Guatemala, para que pueda proceder a la reposición de los libros que se expresa	Junio	7	606
Crea el carnet de identificación y migración que será expedido y suministrado a los atletas, delegados y oficiales de países extranjeros que llegarán a la República de Guatemala, con motivo de su participación en los Primeros Juegos Deportivos Centroamericanos	Junio	13	615

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1972

Aprueba la medida y amojonamiento del terreno baldío, situado entre los municipios de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango y Chajul, El Quiché e inscríbese a favor de la Nación	Agosto	7	262

AÑO 1973

Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados polígono Nº 3, de "Raxrujá" y polígono Nº 4, de "Sebol", jurisdicción de los municipios de Chisec y Cahabón, respectivamente, del departamento de Alta Verapaz	Febrero	15	[illegible]
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Chacaj o Corral Falso", ubicado en el municipio de Nentón, departamento de Huehuetenango	Mayo	7	[illegible]

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Acuerdo número 526.—Aprueba las bases para la Asistencia Médica recíproca entre el Instituto Hondureño de Seguridad Social y el Institutu Guatemalteco de Seguridad Social	Julio	31	251
Aprueba el Acuerdo Nº 525 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene reformas al Acuerdo Nº 468, Reglamento de Prestaciones en Dinero	Septiembre	29	310
Acuerdo número 528.—Reglamento de Salarios del Personal al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Octubre	26	330
Acuerdo número 529.—Deroga el anterior	Diciembre	21	412

AÑO 1973

Acuerdo número 530.—Faculta a la Gerencia para que pueda exonerar totalmente los recargos establecidos en los artículos 19 y 34 del Acuerdo 464, a los Patronos que hayan incurrido en mora en el pago de sus contribuciones anteriores a las del mes de enero de 1973	Enero	8	502
Reglamento de Salarios del Personal al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Febrero	23	506

MUNICIPALIDADES

AÑO 1972

Convenio entre las municipalidades de Guatemala y San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala	Julio	4	232
Acepta la cesión que a título gratuito, a favor del Estado propone la Corporación Municipal de Jutiapa, del bien inmueble que se indica	Julio	11	232
Concede a la Municipalidad de Jutiapa, el uso gratuito por el tiempo que marca la Ley, de la finca urbana que se indica, inmueble en que se encuentra el Mercado Municipal Nº 1	Julio	11	233
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sibilia, Quezaltenango	Julio	12	235
Autoriza al Registrador Civil de Coatepeque, Quezaltenango, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Julio	25	246
Adiciona el Acuerdo de 25 de mayo de 1971, el que a su vez adicionó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sololá	Julio	25	246
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Poaquil, Chimaltenango	Julio	25	247
Eleva a la categoría de Ciudad la Villa de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Julio	31	253
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Gomera, Escuintla	Julio	31	254
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Adrés Sajcabajá, El Quiché	Julio	31	254
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Benito, Petén	Julio	31	255

	Mes	Día	Página
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Sebastián, Retalhuleu	Julio	31	255
Reglamento de rótulos y anuncios en la ciudad de Guatemala	Agosto	2	256
Adjudica gratuitamente la finca rústica que se indica a favor de la Municipalidad de Chajul, El Quiché, la que se destinará para los vecinos de la Aldea Pombalsé y su caserío La Pimienta	Agosto	7	262
Decreto 55-72 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que se indica	Agosto	17	68
Establece una lotificación municipal, que se denominará "15 de Septiembre", en el terreno que se menciona, propiedad de la Municipalidad de La Gomera, Escuintla	Agosto	18	272
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltenango	Agosto	18	273
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos	Agosto	24	276
Autoriza a los vecinos de la aldea Chechimes, municipio de San Pedro Necta, Huehuetenango, para que durante los días del 18 al 20 de abril de cada año, celebre "La Fiesta Titular de San Marcos"	Agosto	24	277
Reforma el artículo 34 del Reglamento de rótulos y anuncios en la ciudad de Guatemala	Agosto	28	278
Establece el límite entre los Municipios de Santa María Cahabón y San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Septiembre	5	288
Transfiere a la Municipalidad de Escuintla, en propiedad y a título gratuito, la fracción de terreno que se expresa, en que hasta la fecha han venido funcionando las oficinas de dicha municipalidad	Septiembre	7	291
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango	Septiembre	14	300
Acepta a favor de la Nación, la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de tres lotes de terreno de su propiedad, situados en la aldea Piedra Parada de dicho municipio	Octubre	4	314
Reglamento específico para la venta y datación de los títulos de agua de un tercio de paja "Instituto Nacional de la Vivienda", emitido por la Municipalidad de Guatemala	Octubre	25	329
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Totonicapán de la finca rústica que se menciona, con destino a la construcción de las instalaciones de una escuela de educación	Octubre	30	340
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Ipala, Chiquimula	Octubre	30	342
Decreto 70-72 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, de una fracción de terreno localizado en las fincas urbanas que indica	Noviembre	9	98
Decreto 71-72 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que indica, que se adicionan a las expresadas en el Decreto 55-72	Noviembre	9	99
Modifica los artículos 9º y 16 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en Acuerdo de 11 de septiembre de 1968	Noviembre	10	346
Decreto 77-72 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, de una fracción de terreno	Noviembre	16	106

	Mes	Día	Página
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos	Noviembre	24	355
Crea la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala, la cual puede abreviarse EMPAGUA	Noviembre	28	365
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez, de las fincas rústicas que se expresan	Diciembre	11	389
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez, de la fracción de terreno que se menciona y con destino a la construcción de una escuela	Diciembre	14	390
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, Totonicapán	Diciembre	14	391
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula	Diciembre	14	391
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Los Amates, Izabal	Diciembre	14	392
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso	Diciembre	14	392
Autoriza a la Municipalidad de San Juan Ermita, Chiquimula, para que celebre su Fiesta Titular, del 17 al 21 de diciembre de cada año	Diciembre	14	393
Autoriza a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para que celebre el 4 de octubre de cada año, la Fiesta Patronal de San Francisco de Asís	Diciembre	15	401

AÑO 1973

	Mes	Día	Página
Modifica la tarifa contenida en el artículo 2º del Acuerdo de 14 de mayo de 1946, Reglamento para el Arbitrio de Ornato	Enero	15	430
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Comalapa, Chimaltenango, de la finca que se expresa, con destino a la construción de un edificio escolar	Enero	18	436
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia nacional de abastecimiento de agua potable a la Ciudad de Guatemala, acordada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el 5 de diciembre de 1972	Enero	18	437
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa	Enero	18	439
Modifica el Acuerdo de 27 de mayo de 1966, que a su vez modificó el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabañas, Zacapa	Enero	18	438
Autoriza a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio por alumbrado público	Enero	19	440
Acuerda que el recurso de agua subterránea, en el municipio de Guatemala y su área de influencia para los efectos de garantizar su conservación, abundamiento y adecuada utilización sanitaria, queda sujeto al control de la Emrpesa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala	No tiene fecha		418
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Municipalidad de Guatemala, para coordinar la ejecución del Anillo Periférico del Sistema Vial de la Ciudad de Guatemala en su Sección Occidental	Enero	29	448
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa	Enero	29	449

	Mes	Día	Página
Crea el Registro Civil Auxiliar en las aldeas La Ceiba y Guineales, de la jurisdicción del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá	Enero	29	450
Decreto 8-73 del Congreso.—Autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, para que pueda contratar un empréstito hasta por la cantidad de Q3,000,000.00, mediante la emisión de Bonos de dicha Corporación Municipal, Serie "L"	Febrero	7	138
Decreto 9-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Villa Nueva, Guatemala, del ojo de agua, ubicado en la finca Candelaria, del municipio de Magdalena Milpas Altas, para la introducción de agua potable a la aldea Ramírez	Febrero	13	139
Permuta el predio que se indica, propiedad de la Municipalidad de Totonicapán, por la casa y sitio que se mencionan, propiedad de la Iglesia de los Santos de los Ultimos Días	Febrero	13	476
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Granados, Baja Verapaz, de la fracción de terreno que se menciona, con destino exclusivamente a la construcción del edificio para Correo y Telégrafos	Febrero	15	488
Aprueba las operaciones de medida y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados polígono Nº 3, de "Raxruja" y polígono Nº 4, "Sebol", jurisdicción de los municipios de Chisec y Cahabón, respectivamente, del departamento de Alta Verapaz	Febrero	15	489
Decreto 13-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, de una fracción de terreno de la finca 'San Victor", ubicada en la aldea Los Verdes, del municipio de Fraijanes, Guatemala, en donde está localizado un manantial de agua que se aprovechará para la introducción de agua potable a la aldea Fray Bartolomé de las Casas	Febrero	22	147
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez	Marzo	13	331
Decreto 24-73 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de una fracción de terreno de la finca San Sebastián La Chorrera, para dotar de agua potable a las aldeas El Chato, Lo de Rodríguez, El Fiscal y Azacualpilla	Marzo	22	210
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía La Reforma, San Marcos	Marzo	27	332
Aprueba la declaratoria de situación de emergencia, para afrontar la escasez de agua potable que sufre la ciudad de Quezaltenango	Abril	5	508
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Serie "L"	Abril	6	558
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala, para el año 1973	Mayo	4	570
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Chacaj o Corral Falso", ubicado en el municipio de Nentón, Huehuetenango	Mayo	7	573
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, propone la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, de los predios que se mencionan, para la construcción de un edificio escolar	Mayo	9	579
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Poptún, Petén	Mayo	11	580
Aprueba la cesión de derechos de los manantiales y fuentes denominados "El Abundante", que la Municipalidad de Jocotán, hizo a favor de la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula	Mayo	21	587
Autoriza al Registrador Civil de Palencia, Guatemala, para que pueda proceder a la reposición de los libros que se expresan	Junio	7	606
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de la finca rústica de su propiedad, con destino a la construcción de la escuela que se indica	Junio	28	627

ORGANISMO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1972

	Mes	Día	Página
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Organismo Judicial-Construcción Edificos Centrales	Septiembre	6	288
Decreto 62-72 del Congreso.—La Corte Suprema de Justicia, determinará con exclusividad la inversión de los fondos privativos del Organismo Judicial, para atender servicios o necesidades del propio Organismo o especificas, de la Corte Suprema o de la Presidencia de la misma	Octubre	4	82
Decreto 63-72 del Congreso.—Adiciona el articulo 2º del Decreto 15-71 del Congreso de la República, sobre el arraigo	Octubre	4	[illegible]
Decreto 78-72 del Congreso.—Reforma el inciso 5º del articulo 142 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso, reformado por el articulo 7º del Decreto 74-70 del Congreso	Noviembre	28	107

AÑO 1973

Acuerda que la jornada de trabajo de los Tribunales de Justicia en los departamentos de la República, con exclusión del de Guatemala, será de cuarenta horas semanales durante los dias de lunes a viernes	Enero	[illegible]	458
Modifica el anterior	Febrero	[illegible]	487
Modifica los incisos b) y h), del articulo 3º del Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Organismo Judicial-Construcción Edificios Centrales	Marzo	[illegible]	[illegible]
Decreto 17-73 del Congreso.— CODIGO PENAL	Julio	5	[illegible]
Determina la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia de lo Penal de este departamento	Junio	11	613

POLICIAS

AÑO 1972

Decreto 66-72 del Congreso.—LEY DE TRANSITO	Octubre	10	85
Autoriza a la empresa "Cuerpo de Vigilantes Privados de Proa-Cadena de Servicios", para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Noviembre	16	346

AÑO 1973

Autoriza a la empresa Servicios de Investigaciones Privadas Policiales (SIPP), para que pueda seguir desarrolando sus actividades	Marzo	16	542
Autoriza a la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), para que pueda seguir desarrollando sus actividades	Mayo	9	583

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1972

Decreto 43-72 del Congreso.—Aprueba el Convenio General de Cooperación Técnica y su Protocolo Adicional, celebrados entre el Gobierno de Guatemala y el de Israel, con fechas 14 de septiembre de 1971 y 9 de mayo de 1972, respectivamente	Julio	4	[illegible]

	Mes	Día	Página
Aprueba el acta Nº 2, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre Guatemala y El Salvador, firmada en la Ciudad de Guatemala, el día 21 de julio de 1972	Julio	27	248
Decreto 54-72 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, su Reglamento General Anexo y Protocolos Adicionales, suscritos en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965 ...	Agosto	10	[illegible]68
Decreto 56-72 del Congreso.—Aprueba la Resolución número 2847, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1971, que enmienda la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, con lo cual se aumenta el número de Miembros del Consejo Económico y Social de tal Organización	Agosto	17	[illegible]70
Decreto 58-72 del Congreso.—Aprueba la enmienda al artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Conferencia del citado Organismo, el 28 de septiembre de 1970	Agosto	[illegible]4	[illegible]72
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo doctor Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay	Agosto	[illegible]1	[illegible]279
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Harald Edelstam, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suecia en Guatemala	Septiembre	[illegible]8	304
Aprueba en nombre del Gobierno de Guatemala, el acta Nº 3, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y El Salvador, suscrita en la Ciudad de San Salvador, el día 28 de septiembre de 1972	Octubre	2	314
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Colegio de San José de los Infantes, de Guatemala	Octubre	17	[illegible]
Otorga la Condecoración de Gran Collar de la Orden del Quetzal, a su Alteza Eminentísima Fra'Angelo de Mojana di Cologna, Gran Maestro de la Soberana y Militar Orden de Malta	Octubre	18	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Quintin Jermy Gwyn Gran Canciller de la Soberana y Militar Orden de Malta	Octubre	[illegible]8	324
Decreto 69-72 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola suscrito en esta ciudad capital el 22 de diciembre de 1971, entre los gobiernos de la República de Guatemala y la República de China	Octubre	25	[illegible]
Decreto 75-72 del Congreso.—Aprueba la adhesión de Guatemala al Convenio sobre Relaciones Consulares suscrito en Viena el 24 de abril de 1963	Noviembre	[illegible]5	105
Decreto 76-72 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT y sus anexos, suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala, en Washington, Estados Unidos de América, el 20 de agosto de 1971 ...	Noviembre	[illegible]5	[illegible]06
Cancela el Acuerdo de 12 de junio de 1970, por el cual se le otorgó la Condecoración de Comendador de la Orden del Quetzal, al Ingeniero Francisco Reyes Pérez	Noviembre	24	364

AÑO 1973

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Instituto Normal para Varones de Oriente —INVO— (Chiquimula)	Enero	24	443
Concede al Grupo Supervisor de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), todas las facilidades migratorias para el mejor cumplimiento de sus funciones	Febrero	7	[illegible]75

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Walter Herth, por los servicios prestados en la Dirección Técnica del Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner", de Mazatenango	Febrero	8	474
Decreto 12-73 del Congreso.—Aprueba el Convenio celebrado por Canje de Notas, entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 16 de mayo y 19 de julio de 1972, relativo al pago del 10% del valor de asistencia militar y artículos excedentes de defensa	Febrero	20	147
Decreto 18-73 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo Básico, celebrado entre el Gobierno de Guatemala y el Representante del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, sobre asistencia de dicho Programa de Alimentos, firmado en Guatemala, el 15 de julio de 1971 ..	Marzo	8	[illegible]
Decreto 19-73 del Congreso.—Aprueba el Arreglo Internacional, suscrito por Canje de Notas, entre los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América, de fecha 21 de octubre y 19 de noviembre de 1971, relacionado con el intercambio de mansajes de terceras personas entre Radioaficionados	Marzo	15	[illegible]
Aplica la Ley de Salario de la Administración Pública, en lo que les favorece, a los funcionarios diplomáticos de carrera, que prestan sus servicios en las Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el Servicio Diplomático	Marzo	27	[illegible]
Decreto 26-73 del Congreso.—Aprueba el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito por Guatemala, el 1º de junio de 1968, en San José Costa Rica	Marzo	28	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Emilio Savorgnan, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala	Marzo	[illegible]	554
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Cruz Roja Guatemalteca	Abril	[illegible]	564
Decreto 30-73 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre supresión de visas celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, por Canje de Notas, de fecha 14 de septiembre de 1972	Mayo	[illegible]	216
Decreto 32-73 del Congreso.—Reforma la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala, contenida en el Decreto-Ley 148	Mayo	[illegible]	[illegible]
Decreto 33-73 del Congreso.—Aprueba el Convenio celebrado por Canje de Notas, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Ministro de Relaciones Exteriores de España, con fecha 15 de noviembre de 1971, relativo a la supresión de Visas en pasaportes diplomáticos y oficiales entre ambos países	Mayo	23	[illegible]
Decreto 34-73 del Congreso.—Aprueba el Convenio de Cooperación Económica, entre la República de Guatemala y el Estado Español, suscrito en Madrid, España, el 31 de octubre de 1972, por los Gobiernos de ambos países debidamente representados	Mayo	23	219
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Oscar Acosta	Junio	[illegible]	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado César A. Batres, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras	Junio	4	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor ingeniero Mauricio Borgonovo Pohl, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador	Junio	4	601
Otorga el Gran Collar de la Orden del Quetzal a la Bandera de la Escuela Politécnica de Guatemala, con motivo del Centenario de su fundación	Junio	7	[illegible]

	Mes	Día	Página
Aprueba el acta Nº 4, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre Guatemala y El Salvador, firmada en la ciudad de San Salvador, el día 6 de junio de 1973	Junio	11	614
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala	Junio	20	625
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Conde Vicente Abbate de Castello Orleáns, Príncipe General y Gran Maestre de la Orden del Santísimo Salvador de Santa Brígida de Suecia	Junio	20	625
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor doctor Aldo Castañeda, por sus méritos personales y por el prestigio que ha dado al país en el campo de la Cirugía Cardiovascular	Julio	11	626

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1972

Autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que a través de la Dirección General de Servicios de Salud, suscriba contratos administrativos con las compañías exportadoras de carne que operen en el país, a fin de recibir los aportes que hagan las citadas empresas para el desarrollo de programas de inspección y control de carne	Julio	31	232
Decreto 52-72 del Congreso.—Declara de interés nacional la creación de Bancos de Ojos, para los trasplantes de órganos visuales	Agostos	2	66
Decreto 57-72 del Congreso.—LEY PARA PROVEER DE MEDICINAS BARATAS A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS	Agosto	24	71
Otorga la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Roquelino Recinos Méndez	Agosto	24	278
Aprueba el Procedimiento para la Contratación de Suministros de Alimentos y de los Combustibles para su Preparación, a los Hospitales y demás Centros Asistenciales	Agosto	31	281
Crea el Programa Nacional de Atención Médica y Supervisión a Puestos de Salud, en todo el territorio nacional	Septiembre	29	304
Otorga en su grado máximo la Orden "Rodolfo Robles", como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios al doctor Francisco Escobar	Septiembre	29	308

AÑO 1973

Decreto 3-73 del Congreso.—LEY DEL TIMBRE MEDICO	Enero	24	183
Reestructura la campaña contra el Aedes Aegypti, de acuerdo con las normas que la técnica aconseja para tal fin	Enero	25	143
Reglamento para normar el funcionamiento de la Comisión Asesora Permanente de la Droguería Nacional	Febrero	15	451
Reglamento para el Registro y Control de Alimentos	Marzo	1º	522
Declara el presente año 1973, como el Año del Cincuentenario de la Cruz Roja Guatemalteca	Marzo	15	547
Declara de máxima prioridad la ejecución del programa de Construcción de Centros y Puestos de Salud en el Area Rural	Abril	2	555
Crea e integra, la Comisón Ministerial Encargada de la Conservación y Mejoramiento del Medio Humano	Mayo	8	565
Crea con carácter de asesora, la Comisión para el establecimiento de Estándares de Atención de Enfermería a Pacientes Hospitalizados	Mayo	8	566
Reglamento para la Orden "Rodolfo Robles"	Mayo	24	591

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

(Véase al final de éste, el Indice de "Estatutos")

AÑO 1972

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto 41-72 del Congreso.—Exonera a la "Asociación Cultural Emiliani de los Padres Somascos en Guatemala", del pago de impuestos, tasas, arbitrios y demás cargas y sobrecargas que recaigan sobre sus bienes presentes o sobre los que pudiera adquirir en lo futuro, por cualquier título	Junio	29	44
Autoriza a la sociedad Assicurazioni Generali, Sociedad per Azioni, para que pueda retirarse del país	Julio	11	234
Adjudica a la Fundación Cáritas de Guatemala, en usufructo gratuito, por 25 años renovables, las fincas rústicas donde se encuentra instalada la Estación Experimental "Petapilla", las cuales serán destinadas para la organización de la Escuela de Educación Integral para Campesinos	Julio	31	252
Decreto 51-72 del Congreso.—Reformas a la Ley de Sociedades Financieras Privadas, contenida en el Decreto-Ley Nº 208	Agosto	2	65
Autoriza a "Columbus Latinoamericana de Construcciones, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Agosto	7	261
Adjudica en forma gratuita y en propiedad a las Cooperativas que se mencionan las fincas nacionales que con sus respectivos datos de identificación se especifican, ubicadas en el departamento de Alta Verapaz	Septiembre	8	292
Otorga el consentimiento y consiguientemente se autoriza a la "United Fruit Company", para que ceda o traspase a la entidad jurídica "Del Monte Corporation", o bien a una de las compañías subsidiarias de que ésta fuere propietaria u organizare para el efecto en el país, todas y cada una de las obligaciones y derechos emanados o que emanaren de los contratos celebrados entre el gobierno de la República y la primera de las compañías citadas	Octubre	19	325
Autoriza a "Cargill Americas, Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	10	371
Autoriza a Refinería de Asfaltos Chevron, Inc., para que pueda retirarse del país	Noviembre	24	356
Autoriza a Blue Bird Export Company, Inc., para que pueda operar en la la República	Diciembre	11	388
Exonera a las cooperativas cuyos estatutos hayan sido aprobados y reconocida su personalidad jurídica, mediante Acuerdo Gubernativo, del pago del valor de la publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial	Diciembre	15	410
Autoriza a la asociación denominada Spanish America Inland Mission, Inc. para que pueda desarrollar sus actividades en el país	Diciembre	15	401
Autoriza a The Behrhorts Clinic Foundation, Inc., para que pueda desarrollar sus actividades en el país	Diciembre	18	409
Autoriza a Pepsi-Cola Interamericana, Inc., para que pueda operar en la República	Diciembre	22	413

AÑO 1973

Autoriza a "Velsicol de Centro América, S. A." (Sucursal Guatemala), para que pueda operar en la República	Enero	18	439
Autoriza a "VTN International, Inc.", para que pueda operar en la República	Enero	23	442

	Mes	*Día*	*Página*
Declara el presente año 1973, como el "Año del Cincuentenario de la Cruz Roja Guatemalteca"	Marzo	15	547
Autoriza a "Industrias Metálicas, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Marzo	16	549
La Asociación "La Sagrada Familia", queda exenta del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales, por las actividades que desarrolle en todos los niveles existentes o en los que en el futuro se establezcan dentro del sistema educativo guatemalteco	Mayo	4	567

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1972

Decreto 47-72 del Congreso.—Establece como Día del Periodista, el 30 de noviembre de cada año	Julio	25	59
Modifica el Acuerdo de 31 de mayo de 1972, en el sentido que se transfiere al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la posesión de las fracciones de terreno que se indican para destinarlas a los programas de recreación de los trabajadores del Estado	Agosto	01	280
Modifica los artículos 4º y 5º del Acuerdo de 19 de mayo de 1972, relativo a la creación del Patronato para la Formación de Recursos Humanos	Agosto	31	307
Aprueba el Acuerdo Nº 525 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene reformas al Acuerdo Nº 468, Reglamento de Prestaciones en Dinero	Septiembre	00	310
Dicta normas para el uso de las piscinas del Centro Recreativo de los Trabajadores del Estado, en Iztapa	Octubre	9	310
Modifica los artículos 9º y 16 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en Acuerdo de 11 de septiembre de 1968	Noviembre	00	000
Reglamento interior de Trabajo de la Empresa Portuaria Nacional Champerico	Noviembre	00	000

AÑO 1973

Reglamento para el goce del período de Lactancia	Enero	15	429
Crea e integra con las personas que se detalla, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo para determinar el salario de los trabajadores de la actividad de Barbería y Salones de Belleza	Enero	19	440
Crea e integra con las personas que se mencionan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario de los trabajadores de la actvidad de Policías Particulares	Enero	19	441
Aprueba el Acuerdo Nº 531 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene el Reglamento de Salario del Personal de ese Instituto	Febrero	23	506
Normas reglamentarias para la aplicación del Convenio Internacional del Trabajo número 81, relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, 1947	Marzo	13	000
Reglamento para la Aplicación del Asueto del Día del Periodista	Marzo	16	000
Normas Reglamentarias para la aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo números 58, 79, 90 y 112	Abril	12	000
Reglamento para el otorgamiento de prestaciones póstumas del Sindicato de Músicos Unidos de Guatemala (SMUG)	Mayo	29	000
Reglamento para la aplicación de los Fondos de Previsión Social en el Sindicato Central de Artistas Teatrales y Similares (SCATS)	Junio	5	000

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1972

	Mes	*Día*	*Página*
Acuerdo entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de Guatemala, para permitir a estaciones de radioaficionados del Canadá y Guatemala, intercambiar mensajes u otras comunicaciones de o a terceras partes, por canje de notas de fechas 3 y 8 de noviembre de 1972			690
Convenio Formal por canje de notas de fechas 7 de septiembre y 14 de diciembre de 1972, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la donación de 48,100 KGS de Baygón (OMS-33)			730
Acuerdo por Canje de Notas de fechas 28 de septiembre de 1971 y 20 de julio de 1972, entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania, para el envío de tres expertos alemanes en apicultura y producción de miel de colmena	Julio	20	631
Acuerdo por Canje de Notas, de fechas 24 de mayo y 31 de julio de 1972, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala para el envío de un experto alemán en actividades forestales y aprovechamiento de maderas, por un período de tres años	Julio	31	632
Ratifica el Convenio General de Cooperación Técnica y su Protocolo Adicional celebrados entre el Gobierno de Guatemala y el de Israel, con fechas 14 de septiembre de 1971 y 9 de mayo de 1972	Agosto	2	635
Acuerdo por Canje de Notas de fechas 16 y 28 de agosto de 1972, entre los Gobiernos del Canadá y Guatemala, sobre conceder la autorización recíproca para permitir a los operadores radioaficionados autorizados de cualquiera de los dos países operar sus estaciones en el otro país durante su estancia allí	Agosto	28	637
Ratifica la resolución 2847 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la cual se aprobó la Enmienda al artículo 61, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Carta de dicha Organización	Septiembre	18	638
Ratifica la Enmienda al artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Conferencia del citado Organismo, el 28 de septiembre de 1970	Septiembre	18	639
Ratifica el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Reglamento General y Protocolos Adicionales suscritos por el Gobierno de Guatemala en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965	Septiembre	20	640
Ratifica el Acuerdo de Cooperación Técnica Agrícola, suscrito en esta ciudad con fecha 22 de diciembre de 1971, entre la República de Guatemala y la República de China	Noviembre	29	692
Ratifica el Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites "INTELSAT", y el Convenio Operativo referente a la misma Organización y sus anexos, suscritos por el Gobierno de Guatemala en Washington, el 20 de agosto de 1971	Diciembre	12	693

AÑO 1973

	Mes	*Día*	*Página*
Ratifica la Adhesión del Gobierno de Guatemala a la Convención sobre Relaciones Consulares celebrada en Viena el 24 de abril de 1963	Enero	2	731
Ratifica el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Guatemala y de Venezuela, suscrito en esta ciudad capital, el 19 de noviembre de 1969	Marzo	15	745
Ratifica el Convenio celebrado por Canje de Notas, de fechas 16 de mayo y 19 de julio de 1972, entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, relativo al pago del 10% del valor de Asistencia Militar y artículos excedentes de defensa, que proporcione el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de Guatemala	Abril	9	747
Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Programa Mundial de Alimentos Naciones Unidas/FAO sobre Asistencia del Programa Mundial de Alimentos	Abril	17	749
Ratifica el Arreglo entre los Estados Unidos de América y Guatemala, para permitir el intercambio de mensajes de terceras personas entre radioaficionados de los Estados Unidos de América y de Guatemala, celebrado por Canje de Notas de fechas 21 de octubre y 19 de noviembre de 1971	Abril	17	751
Ratifica el Convenio por Canje de Notas, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, para la supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, de fecha 14 de septiembre de 1972	Junio	5	753

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en éste tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse.)

AÑO 1972

	Mes	*Día*
Sindicato Unión de Gestores en Tránsito y Asuntos Administrativos ... (Diario Oficial número 39, tomo 195 de fecha 10 de enero de 1973).	Julio	4
Federación Guatemalteca de Cooperativas de Consumo, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 39, tomo 195 de fecha 10 de enero de 1973).	Julio	4
Federación Guatemalteca de Cooperativas de Consumo, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 97, tomo 197 de fecha 17 de enero de 1974).	Julio	4
Cooperativa de Vivienda "Colonia del Trabajador Cervecero", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 26, tomo 194 de fecha 27 de julio de 1972).	Julio	12
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "COMACO S. A." ..... (Diario Oficial número 97, tomo 194 de fecha 9 de noviembre de 1972).	Julio	25
Modificaciones a los estatutos de la Cooperativa Agrícola de Productores de Caña "La Unidad Palo Gordo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 42, tomo 194 de fecha 21 de agosto de 1972).	Julio	31
Cooperativa Regional de Servicios Agrícolas "Justo Rufino Barrios", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 68, tomo 194 de fecha 27 de septiembre de 1972).	Julio	31
Asociación Guatemalteca de Médicos Forenses ..... (Diario Oficial número 54, tomo 196 de fecha 25 de junio de 1973).	Agosto	7
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Jerónimo", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 2, tomo 195 de fecha 16 de noviembre de 1972).	Agosto	18
Asociación de Damas Mazatecas (ADAMA) ..... (Diario Oficial número 59, tomo 194 de fecha 13 de septiembre de 1972).	Agosto	24
Cooperativa de Consumo "San Raymundo", Responsabilidad Limitada .. Diario Oficial número 98, tomo 194 de fecha 10 de noviembre de 1972).	Agosto	24
Deroga el Acuerdo del 10 de enero de 1967, por el cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la Cooperativa de Producción de Sastres, Costureras y similares "Mario Méndez Montenegro", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 39, tomo 195 de fecha 10 de enero de 1973).	Agosto	24

	Mes	Día
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de Tacaná ..... (Diario Oficial número 39, tomo 195 de fecha 10 de enero de 1973).	Agosto	24
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "De Estanzuela", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 42, tomo 195 de fecha 15 de enero de 1973).	Agosto	24
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Flor Bataneca", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial número 43, tomo 195 de fecha 16 de enero de 1973).	Agosto	24
Hermandad Jesús Nazareno, Santo Cristo de los Portentos y Santísima Virgen de Dolores de Escuintla ..... (Diario Oficial número 57, tomo 194 de fecha 11 de septiembre de 1972).	Agosto	29
Asociación de Padres de Familia del Instituto Técnico Vocacional, Jornada Vespertina ..... (Diario Oficial número 65, tomo 194 de fecha 22 de septiembre de 1972).	Agosto	31
Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del Ministerio de Economía, Responsabilidad Limitada (CACEME, R. L.) ..... (Diario Oficial número 27, tomo 195 de fecha 21 de diciembre de 1972).	Agosto	31
Fundación de la Universidad del Valle de Guatemala ..... (Diario Oficial número 70, tomo 194 de fecha 29 de septiembre de 1972).	Septiembre	7
Nuevos estatutos de la "Asociación Fraternidad Militar" ..... (Diario Oficial número 45, tomo 195 de fecha 18 de enero de 1973).	Septiembre	7
Modifica los estatutos de la "Asociación Experimental Cafetalera", contenidos en Acuerdo de 7 de noviembre de 1957 ..... (Diario Oficial número 5, tomo 195 de fecha 21 de noviembre de 1972).	Noviembre	10
Las Iglesias Evangélicas Cristianas Pentecosteses Independientes de Guatemala ..... (Diario Oficial número 11, tomo 195 de fecha 29 de noviembre de 1972).	Noviembre	10
Comité Operación Quetzal ..... (Diario Oficial número 17, tomo 195 de fecha 7 de diciembre de 1972).	Noviembre	17
Iglesia Evangélica Jeriel ..... (Diario Oficial número 13, tomo 195 de fecha 1º de diciembre de 1972).	Noviembre	27
Cooperativa de Consumo, Ahorro y Crédito "SMIGSS", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 23, tomo 195 de fecha 15 de diciembre de 1972).	No tiene fecha	
Cooperativa de Consumo de Fotógrafos y Similares de Guatemala, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 36, tomo 195 de fecha 5 de enero de 1973).	Noviembre	28
Cancela la personalidad jurídica de la asociación denominada Comunidad de San Miguel Chicaj, departamento de Baja Verapaz y deroga el Acuerdo de 20 de abril de 1971 ..... (Diario Oficial número 39, tomo 195 de fecha 10 de enero de 1973).	No tiene fecha	

	Mes	Día
Reformas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Centroamericana de Vidrio, S. A. ..... (Diario Oficial número 39, tomo 195 de fecha 10 de enero de 1973).	Noviembre	24
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Univex", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial número 48, tomo 195 de fecha 23 de enero de 1973).	Noviembre	24
Cooperativa de Consumo "Concepción", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 63, tomo 196 de fecha 6 de julio de 1973).	Noviembre	24
Asociación de Esposas de Ingenieros Agrónomos ..... (Diario Oficial número 11, tomo 195 de fecha 29 de noviembre de 1972).	No tiene fecha	
Fraternidad Jalpatagüense ..... (Diario Oficial número 86, tomo 195 de fecha 16 de marzo de 1973).	Diciembre	14
Asociación Pro-Desarrollo y Educación Popular (ADEP), La Voz de Nahualá (Diario Oficial número 32, tomo 195 de fecha 29 de diciembre de 1972).	Diciembre	14
Templo de Fe, Esperanza y Caridad ..... (Diario Oficial número 33, tomo 195 de fecha 2 de enero de 1973).	Diciembre	14
Federación de Entidades Privadas de Centroamérica (FEDEPRICA) ..... (Diario Oficial número 38, tomo 195 de fecha 9 de enero de 1973).	Diciembre	14
Asociación Proyecto Lingüístico Francisco Marroquín ..... (Diario Oficial número 40, tomo 195 de fecha 11 de enero de 1973).	Diciembre	14
Asociación Médico-Cultural Itzamna ..... (Diario Oficial número 45, tomo 195 de fecha 18 de enero de 1973).	Diciembre	14
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios, Odontológica, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 43, tomo 195 de fecha 16 de enero de 1973).	Diciembre	15
Cooperativa de Vivienda de los Empleados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 44, tomo 195 de fecha 17 de enero de 1973).	Diciembre	15
Club Social y Deportivo "Cementos Novella" ..... (Diario Oficial número 52, tomo 195 de fecha 29 de enero de 1973).	Diciembre	15
Asociación La Asunción ..... (Diario Oficial número 32, tomo 195 de fecha 29 de diciembre de 1972).	Diciembre	18
Asociación Cultural de las Religiosas Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia ..... (Diario Oficial número 38, tomo 195 de fecha 9 de enero de 1973).	Diciembre	18
Asociación Cristiana de Beneficencia ..... (Diario Oficial número 39, tomo 195 de fecha 10 de enero de 1973).	Diciembre	18
Asociación de Abastecedores de Coatepeque, departamento de Quezaltenango (Diario Oficial número 56, tomo 195 de fecha 2 de febrero de 1973).	Diciembre	18

AÑO 1973

	Mes	Día
Asociación Evangélica Smirna ..... (Diario Oficial número 53, tomo 195 de fecha 30 de enero de 1973).	Enero	17
Agrupación Evangélica Monte Basán ..... (Diario Oficial número 57, tomo 195 de fecha 5 de febrero de 1973).	Enero	17
Asociación Guatemalteca de Intérpretes y Traductores (AGIT) ..... (Diario Oficial número 57, tomo 195 de fecha 5 de febrero de 1973).	Enero	17
Fraternidad Monja Blanca ..... (Diario Oficial número 63, tomo 195 de fecha 13 de febrero de 1973).	Enero	17
Sindicato de Empleados del Banco Industrial Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial número 55, tomo 195 de fecha 1º de febrero de 1973).	Enero	18
Asociación Civil Guatemalteca de Hogar y Desarrollo ..... (Diario Oficial número 62, tomo 195 de fecha 12 de febrero de 1973).	Enero	23
Hermandad del Señor Sepultado y Virgen de Dolores del Templo de la Transformación, de la ciudad de Quezaltenango ..... (Diario Oficial número 28, tomo 198 de fecha 1º de marzo de 1973).	Enero	23
Cooperativa de Producción y Comercialización de Hilados y Tejidos Típicos "Estrella de Occidente", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 67, tomo 195 de fecha 19 de febrero de 1973).	Enero	26
Asociación Cultural de los Carmelitas Descalzos de Guatemala ..... (Diario Oficial número 59, tomo 195 de fecha 7 de febrero de 1973).	Enero	29
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Industria de Café, Sociedad Anónima", Anexos y Conexos ..... (Diario Oficial número 70, tomo 195 de fecha 22 de febrero de 1973).	Febrero	7
Asociación Pro-Instituto Mixto Nocturno "Humanidades" ..... (Diario Oficial número 74, tomo 195 de fecha 28 de febrero de 1973).	Febrero	15
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Agua Dulce" ..... (Diario Oficial número 87, tomo 195 de fecha 19 de marzo de 1973).	Febrero	19
Hermandad Gallega de Guatemala ..... (Diario Oficial número 88, tomo 195 de fecha 20 de marzo de 1973).	Febrero	23
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Hospital Neuro-Psiquiátrico", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 94, tomo 195 de fecha 28 de marzo de 1973).	Febrero	23
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "Unión Frontera Tacaná", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 95, tomo 195 de fecha 29 de marzo de 1973).	Febrero	23
Asociación de Agricultores de las Zonas Centrales ..... (Diario Oficial número 20, tomo 196 de fecha 8 de mayo de 1973).	Febrero	28

	Mes	Día
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios 'San Isidro", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 89, tomo 195 de fecha 21 de marzo de 1973).	Marzo	13
Asociación Mutualista de Caballeros de Colón de Guatemala ..... (Diario Oficial número 90, tomo 195 de fecha 22 de marzo de 1973).	Marzo	13
Asociación de Médicos y Cirujanos Generales de Guatemala ..... (Diario Oficial número 93, tomo 195 de fecha 27 de marzo de 1973).	Marzo	13
Asociación Evangélica Misión Nueva Vida ..... (Diario Oficial número 7, tomo 196 de fecha 16 de abril de 1973).	Marzo	13
Asociación Retalteca ..... (Diario Oficial número 18, tomo 196 de fecha 4 de mayo de 1973).	Marzo	13
Instituto Guatemalteco de Arte Colonial ..... (Diario Oficial número 93, tomo 195 de fecha 27 de marzo de 1973).	Marzo	16
Club de Yates de Guatemala ..... (Diario Oficial número 94, tomo 195 de fecha 28 de marzo de 1973).	Marzo	16
Sindicato de Trabajadores de la Finca "Pamaxán y Anexos" ..... (Diario Oficial número 97, tomo 195 de fecha 2 de abril de 1973).	Marzo	16
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Todosantero", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 100, tomo 195 de fecha 5 de abril de 1973).	Marzo	16
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Junquillo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 25, tomo 196 de fecha 15 de mayo de 1973).	Mayo	4
Fundación para la Investigación y Estudio del Desarrollo Humano ..... (Diario Oficial número 26, tomo 196 de fecha 16 de mayo de 1973).	Mayo	9
Fraternidad Rabinalense ..... (Diario Oficial número 29, tomo 196 de fecha 21 de mayo de 1973).	Mayo	9
Empresa "Seguros El Roble, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial número 29, tomo 196 de fecha 21 de mayo de 1973).	Mayo	9
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Los Cenotes", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 31, tomo 196 de fecha 23 de mayo de 1973).	Mayo	9
Iglesia Evangélica Nacional Metodista Primitiva de Guatemala ..... (Diario Oficial número 32, tomo 196 de fecha 24 de mayo de 1973).	Mayo	9
Asociación Guatemalteca de Ingenieros Electricistas ..... (Diario Oficial número 32, tomo 196 de fecha 24 de mayo de 1973)	Mayo	9
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Santa Cruz Yalmox", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 45, tomo 196 de fecha 12 de junio de 1973.	Mayo	17

	Mes	Día
Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios "Unión San Luquense", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 47, tomo 196 de fecha 14 de junio de 1973).	Mayo	17
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Eterna Primavera", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial número 49, tomo 196 de fecha 18 de junio de 1973).	Mayo	17
Asociación de Alumnos Egresados del Instituto Indo-Latino ..... (Diario Oficial número 78, tomo 196 de fecha 27 de julio de 1973).	Mayo	18
Fraternidad Pachalunense ..... (Diario Oficial número 33, tomo 196 de fecha 25 de mayo de 1973).	Mayo	18
Iglesia de Dios Independiente del Cantón Xesaná, del municipio de Santa María Chiquimula, del departamento de Totonicapán ..... (Diario Oficial número 40, tomo 196 de fecha 5 de junio de 1973).	Mayo	18
Asociación Médica de Escuintla ..... (Diario Oficial número 48, tomo 196 de fecha 15 de junio de 1973).	Mayo	24
Aprueba el cambio de nombre de "Tercera Orden Franciscana", por el de "Tercera Orden Franciscana de la Iglesia Católica en Guatemala" .... (Diario Oficial número 11, tomo 197 de fecha 13 de septiembre de 1973).	Mayo	30
Asociación Médica de Salud Pública de Guatemala ..... (Diario Oficial número 16, tomo 197 de fecha 20 de septiembre de 1973).	Mayo	30
Asociación Pro-Mejoramiento de Mixco ..... (Diario Oficial número 18, tomo 198 de fecha 15 de febrero de 1974).	Mayo	30
Asociación de la Visitación de Santa María de Guatemala ..... (Diario Oficial número 42, tomo 196 de fecha 7 de junio de 1973).	Mayo	30
Federación de Cooperativas Agrícolas Regionales ..... (Diario Oficial número 46, tomo 196 de fecha 13 de junio de 1973).	Junio	7
Asociación Bíblica Teosófica de Guatemala "Los Diez Mandamientos" .... (Diario Oficial número 88, tomo 196 de fecha 10 de agosto de 1973).	Junio	7
Asociación de Caballeros de Colón de Guatemala ..... (Diario Oficial número 52, tomo 196 de fecha 21 de junio de 1973).	Junio	13
Club Náutico de Guatemala ..... (Diario Oficial número 61, tomo 196 de fecha 4 de julio de 1973).	Junio	25
Fundación Chusita Llerandi de Herrera ..... (Diario Oficial número 67, tomo 196 de fecha 12 de julio de 1973).	Junio	28
Nuevos estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Enfermeras Profesionales" ..... (Diario Oficial número 88, tomo 196 de fecha 10 de agosto de 1973).	Junio	28
Asociación de Vecinos de las Colonias Monserrat y Monte Verde ..... (Diario Oficial número 90, tomo 196 de fecha 14 de agosto de 1973).	Junio	28

Este Tomo 92 de la Recopilación de Leyes
de la República de Guatemala, se terminó
de imprimir el 20 de febrero de 1976, en
los Talleres de la Tipografía Nacional
de Guatemala, Centro América.

UFMBIBLIO-GUATEMALA
006354